

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, FEBRERO DE 2010

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgtr. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, febrero de 2010

Corte Suprema de Justicia - 2010

Presidente: Ldo. Anibal Raúl Salas Céspedes

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Dr. Harley James Mitchell Dale

Ldo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Ldo. Anibal Raúl Salas Céspedes

Dr. José Abel Almengor Echeverría

Ldo. Jerónimo E. Mejía E.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Alejandro Moncada Luna

Ldo. Víctor L. Benavides P.

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Ldo. Anibal Raúl Salas Céspedes

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Dr. Winston Spadafora Franco

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

Índice General	i
Pleno	1
Sala Primera de lo Civil	87
Sala Segunda de lo Penal	209
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	493
Sala Cuarta de Negocios Generales	779

RESOLUCIONES

**PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

FEBRERO DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Hábeas Corpus	9
Primera instancia	9
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA HOLANDA POLO A FAVOR DE LOS SEÑORES EMERSON OWERI RICHARD NAY, BETSI GUEVARA NAY, MAYURI CINUS FLORES, ELENA FLORES, LEONOR SERRANO SÁNCHEZ, ELIZABETH DEL CARMEN GONZÁLEZ Y ROSAIDA ELENA CINUS FLORES CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).-.....	9
Amparo de Garantías Constitucionales	11
Apelación.....	11
APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR IVETH TERCERO CONTRA LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ OESTE. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	11
RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR RAMÓN CASTELLANOS CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 511 DE 19 DE MARZO DE 2009; EL AUTO NO. 550 DE 31 DE MARZO DE 2009. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). .	12
Impedimento.....	14
CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, RESPECTO A LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES INCOADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE SHELF HOLDING INC. CONTRA LA DILIGENCIA DE 1 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO. - MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, (10) DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	14
Primera instancia	16
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICDO. ROGELIO SALTARIN, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 47 DE 5 DE MARZO DE 2007, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. - MGDO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	16
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ENRIQUE AGRAZAL CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE 27 DE MAYO DE 2009, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, JEFA DE SERVICIOS GENERALES.- MAGISTRADA PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, (9) NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	17
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO PORFIRIO BATISTA PINEDA, EN REPRESENTACIÓN DE JULISSA OLMOS MENACHO, EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 49 DE 9 DE MARZO DE 2009 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	18
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CÉSPEDES, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE SOLIS & ELÍAS, APODERADA LEGAL DE LA SOCIEDAD GANADERA EL TECAL, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 1000/211-99 DE 27 DE	

JUNIO DE 2006, PROFERIDO POR LA JUEZ CUARTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	21
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD JEHUEL, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL. APELACIÓN. - PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	23
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO CARRASCO, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN ALBA EN CONTRA DE LA ORDEN EMITIDA EN RESOLUCIÓN N 133-09 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, DE LA COMANDANCIA GENERAL DEL CUERPO DE BOMBEROS. - MAG. PONETE: JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA PANAMÁ, (22) VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	24
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONES PRESENTADA POR EL LCDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME, EN REPRESENTACIÓN DE MICHELLE GREGOIRE DE LA ROSA CONTRA LA SENTENCIA 078-PJCD/1-2009 EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 1 EL 7 DE OCTUBRE DE 2009.- MAG. PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, (22) VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	25
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICDO. RONIEL ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALVARO SOTO PEREZ, EN CONTRA DE LA SUPUESTA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 1ERA. N 189, DE 30 DE JUNIO DE 2009, PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MI DIEZ (2010).	27
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE RAUL CARDENAS Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANIEL CEFERINO BARRIOS CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 423-09 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.-PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	29
APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE GRACIELA BONILLA Y RAMIRO NÚÑEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 37 DE 1 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD DE VERAGUAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	30
Hábeas Corpus	41
Apelación	41
APELACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO CRISTHIAN ALCANTARA CORDERO, CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMA CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	41
APELACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO CARLOS RAÚL CEDEÑO MÉNDEZ, CONTRA LA AGENCIA DE INSTRUCCIÓN DELEGADA DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	42
Primera instancia	44
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE BENJAMIN KENNION Y JAVIER JOEL GUZMÁN, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.-. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 9 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	44

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO HILARIO CHENG QUINTANA CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	45
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE GUILLERMO MURGAS, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. - MGDO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 9 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	46
HABEAS CORPUS REPARADOR A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO MORALES VÁSQUEZ CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	47
Hábeas Data	52
Primera instancia	52
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE E.Q.V. CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	52
Inconstitucionalidad	54
Acción de inconstitucionalidad	54
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO ALFREDO VARGAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIANA GRIMBERG PEISACH, EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE 15 DE DICIEMBRE DE 2008 Y EL EXHORTO NO. 45 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDOS POR EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, Y CONTRA LA PROVIDENCIA DE 5 DE ENERO DE 2009, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL. ALEJANDRO MONCADA LUNA. -- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	54
Advertencia	56
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICDA. VIRNA AYALA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HACIENDA LA RIOJA, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 15 DE 1952. - MAG. PONENTE ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	56
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, PARA CONOCER DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTDA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CALDER INTERNACIONAL CORP. CONTRA LOS ARTÍCULOS 82 Y 87 DE LA LEY 45 DE 31 DE OCTUBRE DE 2007, QUE DICTA NORMA SOBRE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y OTRAS DISPOSICIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	58
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, PARA CONOCER DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTDA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CALDER INTERNACIONAL CORP. CONTRA LOS ARTÍCULOS 82 Y 87 DE LA LEY 45 DE 31 DE OCTUBRE DE 2007, QUE DICTA NORMA SOBRE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y OTRAS DISPOSICIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	59
Tribunal de Instancia	61
Denuncia	61
DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, RELACIONADA CON EL PAGO ILEGAL DE APOYO ECONÓMICO A FAVOR DE LAS	

VÍCTIMAS DEL ACCIDENTE AÉREO DEL HELICÓPTERO SAN-100, CONTRA EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MARTÍN TORRIJOS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	61
Impedimento.....	61
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA QUERELLA PENAL PRESENTADA POR EL LICDO. JUAN CARLOS HERRERA M. POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO EN PERJUICIO DE AQUILES ANTONIO GONZÁLEZ (SOLICITA QUE SE INVESTIGUE AL SEÑOR TITO RODRÍGUEZ DIPUTADO SUPLENTE AL CIRCUITO 8-10, REMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	61
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARLEY MITCHELL DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD FINCAP, S. A., CONTRA TITO RODRÍGUEZ MENA, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, (8) OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	63
Queja.....	63
QUEJA PRESENTADA POR WILLIAMS GALVIS SÁNCHEZ Y ALFONSO GÓMEZ CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)	63
Solicitud ante el Pleno	65
PROCESO DISCIPLINARIO PRESENTADO POR LA LICENCIADA HAYDEE ESPINOSA DE AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA ALBA A. APONTE VERNAZA, JUEZA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE COLON Y LA COMARCA KUNA YALA, CONTRA LA MAGISTRADA MARCELA GÓMEZ DE ANTINORI DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	65
SOLICITUD DE REAPERTURA DEL SUMARIO SEGUIDO A CARLOS AFU DECEREGA, MATEO CASTILLERO, STEPHEN PETER JONES Y JOSE MARTÍN RODIN Y OTROS POSIBLES IMPLICADOS, POR EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS. - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	71
Sumarias en averiguación	74
SUMARIA SEGUIDA A LA DIPUTADA MIREYA MONTEMAYOR, POR UN HECHO OCURRIDO EN EL ACTO DE POSTULACIÓN DEL SEÑOR HÉCTOR APARICIO, POSTULADO POR EL PARTIDO PANAMEÑISTA. - MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	74
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, PARA CONOCER DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A LA LICENCIADA ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (CORRUPCIÓN). - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).-.....	76
SUMARIAS SEGUIDAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ EN REPRESENTACIÓN DEL COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ POR ESTAR INVOLUCRADO UN DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL FRANZ WEVER. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	78
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A WILLIAMS DELLA SERA QUIEN ACTUALMENTE FUNGE COMO DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL EN PERJUICIO	

DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	85
---	----

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA HOLANDA POLO A FAVOR DE LOS SEÑORES EMERSON OWERI RICHARD NAY, BETSI GUEVARA NAY, MAYURI CINUS FLORES, ELENA FLORES, LEONOR SERRANO SÁNCHEZ, ELIZABETH DEL CARMEN GONZÁLEZ Y ROSAIDA ELENA CINUS FLORES CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 09 de diciembre de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1019-09

VISTOS:

Ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia fue presentada Acción de Hábeas Corpus Verbal por la licenciada Holanda Polo, a favor de los señores EMERSON OWERI RICHARD NAY, BETSI GUEVARA NAY, MAYURI CINUS FLORES, ELENA FLORES, LEONOR SERRANO SÁNCHEZ, ELIZABETH DEL CARMEN GONZÁLEZ Y ROSAIDA ELENA CINUS FLORES, y en contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

No obstante, una vez realizado el trámite de reparto legal y encontrándose pendiente de notificación la Resolución que libra mandamiento de hábeas corpus, la proponente desistió de la acción, en escrito recibido ante la Secretaría General de la Corte Suprema, el día 25 de noviembre de 2009, tal como se observa a foja 5 del expediente.

Al entrar a analizar la solicitud anterior, es importante señalar que si bien es cierto que, en el cuadernillo que contiene la presente acción de Hábeas Corpus no consta ningún poder que le confiera a la licenciada Polo la facultad expresa para desistir de esta iniciativa constitucional, tal como lo ordena el artículo 1102, numeral 3 del Código Judicial, no es menos cierto que, la Secretaría General de la Corte Suprema recibió en la misma fecha, otras solicitudes de desistimiento presentada por los propio beneficiarios de esta acción, es decir, los señores: EMERSON OWERI RICHARD NAY, BETSI GUEVARA NAY, ELENA FLORES y MAYURI CINUS FLORES (fs. 6-9), con las cuales ratifican la solicitud de desistimiento presentada por la licenciada Polo, y además consienten expresamente la renuncia de su pretensión.

La Corte Suprema ha venido reiterando, en aplicación de un criterio de favor libertatis, que para admitir un desistimiento debe contarse con la conformidad del detenido o con un poder expreso para desistir, pues de lo contrario, se estaría vulnerando el derecho de defensa del afectado; en este caso, los propios beneficiarios de la acción, promueven escritos de desistimiento, por lo que resulta inevitable la suspensión del trámite.

Como quiera que se ha cumplido con los requerimientos necesarios para admitir los desistimientos presentados por los señores: EMERSON OWERI RICHARD NAY, BETSI GUEVARA NAY, ELENA FLORES y MAYURI CINUS FLORES, esta Superioridad estima que deben ser admitidos.

Ahora bien, en cuanto a las señoras LEONOR SERRANO SÁNCHEZ, ELIZABETH DEL CARMEN GONZÁLEZ y ROSAIDA ELENA CINUS FLORES, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, en su informe de 27 de noviembre de 2009 (fs.10-11), manifestó lo siguiente:

"5.- Con respecto a las señoras BETSI GUEVARA NAY, LEONOR SERRANO SÁNCHEZ Y ELIZABETH DEL CARMEN GONZÁLEZ, éstas fueron puestas en libertad.

6.- En relación a la señora ROSAIDA ELENA CINUS FLORES, debemos destacar que no se ha dispuesto su detención preventiva”

Siendo así, del informe transcrito se infiere claramente que las señoras LEONOR SERRANO SÁNCHEZ y ELIZABETH DEL CÁRMEN GONZÁLEZ, fueron puestas en libertad, por lo tanto, lo procedente es declarar el cese del procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 2581 del Código Judicial.

En cuanto a la señora ROSAIDA ELENA CINUS FLORES, al no existir una orden escrita de autoridad competente, resulta a todas luces no viable la acción constitucional preventiva sometida a consideración de esta Corporación Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

- 1.- ADMITIR los desistimientos presentados por los señores EMERSON OWERI RICHARD NAY, BETSI GUEVARA NAY, ELENA FLORES y MAYURI CINUS FLORES;
- 2.- DECLARAR EL CESE DE PROCEDIMIENTO de la Acción Constitucional presentada a favor de las señoras LEONOR SERRANO SÁNCHEZ y ELIZABETH DEL CÁRMEN GONZÁLEZ; y
- 3.- DECLARAR NO VIABLE la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor de la señora ROSAIDA ELENA CINUS FLORES.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR IVETH TERCERO CONTRA LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ OESTE. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: martes, 09 de febrero de 2010
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1138-09

VISTOS:

El licenciado Luis A. Aguilar, actuando en nombre y representación de IVETH TERCERO, ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de 16 de noviembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que deniega el amparo de garantías constitucionales, promovido por el licenciado Luis A. Aguilar, en representación de IVETH TERCERO, contra la Resolución N°25 de 26 de septiembre de 2007 que ordena su destitución del cargo de Maestra en la Escuela de Veracruz, como encargada de la dirección.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial denegó el amparo de garantías constitucionales promovido por el licenciado Luis A. Aguilar, en representación de IVETH TERCERO, al señalar que no se ha violado el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que la funcionaria acusada siguió el procedimiento administrativo establecido en los artículos 190 y siguientes de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, con sus adiciones y modificaciones y, además, porque el amparista al contestar los cargos, no aduce prueba alguna como afirma en su demanda y que se han ignorado.

El licenciado Luis A. Aguilar fundamenta el recurso de apelación señalando que el Primer Tribunal Superior no valoró lo contemplado en la Ley 38 de 2000, la cual indica el procedimiento administrativo en general, pues la Ley Orgánica de Educación dispone los parámetros internos para formular un pliego de cargos contra un educador. Agrega que dentro del expediente y el informe suministrado por la autoridad acusada no consta que el proceso se hubiera abierto pruebas, por lo que existe una violación al debido proceso contemplada en el artículo 32 de la Constitución Nacional, por lo cual se debe revocar la resolución emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Observa el Pleno que la demanda de amparo interpuesta está dirigida contra la Resolución N°25 de 26 de septiembre de 2007 que ordena la destitución de IVETH TERCERO del cargo de Maestra en la Escuela de Veracruz, como encargada de la dirección.

Una vez efectuado un análisis del expediente, el Pleno concuerda con el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el sentido de que el presente amparo no viola el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional y, por lo tanto, debe ser denegado, ya que no son aplicables a este tipo de proceso administrativo las normas que conforman la Ley 38 de 2000, pues existe una Ley Especial a ser aplicada, como lo es la Ley N° 47 de 1946, modificada y adicionada por la Ley 34 de 1995, la Ley 50 de 2002 y la Ley 60 de 2003. Al respecto, el artículo 37 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", establece lo siguiente:

"Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley." (El subrayado es de la Sala)

Esta Corporación de Justicia coincide con el criterio señalado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido que la Directora Regional de Educación de Panamá Oeste siguió a cabalidad el proceso disciplinario seguido a IVETH TERCERO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 129 y siguientes de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, con sus modificaciones y adiciones.

En este sentido, el Pleno observa que la Directora Regional de Educación de Panamá Oeste cumplió con el debido proceso frente a este tipo de faltas, llevándose a cabo una anticipada y detallada investigación antes de tomar las medidas sancionadoras, ofreciéndole a la investigada la oportunidad de defenderse de los hechos atribuidos en el pliego de cargos y profiriendo las resoluciones debidamente motivadas, las que además fueron recurridas en tiempo oportuno por la demandante.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de esta Corporación de Justicia considera que lo procedente es confirmar la sentencia de 16 de noviembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 16 de noviembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que DENIEGA el amparo de garantías constitucionales, promovido por el licenciado Luis A. Aguilar, actuando en nombre y representación de IVETH TERCERO, contra la Resolución N°25 de 26 de septiembre de 2007 que ordena su destitución del cargo de Maestra en la Escuela de Veracruz, como encargada de la dirección.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON
SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR RAMÓN CASTELLANOS CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 511 DE 19 DE MARZO DE 2009; EL AUTO NO. 550 DE 31 DE MARZO DE 2009. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 24 de febrero de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	827-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación propuesto dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el licenciado Ramón Castellano, en nombre y representación de Miroslava Sucre Simití contra los autos No. 511 de 19 de marzo de 2009 y el No. 550 de 31 de marzo de 2009, proferidos por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; además del auto No. 893 dictado por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

En virtud de los hechos expuestos, Miroslava Sucre promovió un proceso ordinario de mayor cuantía contra Inmobiliaria Constructec, S. A., radicado en el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil de Panamá, alegando la invasión y deforestación de una propiedad que mantiene en Vista Alegre de Arraiján; donde, refiere el amparista, Inmobiliaria Constructec, S.A., sin ningún tipo de autorización, desarrolló parte de un proyecto de vivienda.

No obstante, procedió también a interponer un proceso sumario de denuncia de obra nueva, radicado en el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; juzgado que declinó su competencia ante la Juez Primera de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, atendiendo a la ubicación del inmueble; sin embargo, esta última rehusó avocarse el conocimiento de la causa y ordenó su remisión al Primer Tribunal Superior de Justicia, para que dirima el conflicto de competencia.

ACTOS OBJETO DE AMPARO

Los autos No. 511 de 19 de marzo y No. 550 de 31 de marzo de 2009, emitidos por el Juez Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (suplente), en los que respectivamente, declinó el conocimiento de la demanda y rechazó de plano el recurso de reconsideración propuesto contra esa decisión.

El auto No. 893 de 5 de junio de 2009, emitido por la Jueza Primera de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en el que se rehusó a conocer el proceso y ordenó su remisión al Primer Tribunal Superior de Justicia, por estimar que existe conflicto de competencia.

FUNDAMENTOS DEL AMPARO

El activador constitucional estima vulnerados los artículos 47, 201 y 215 de la Constitución Nacional, luego que ninguna autoridad jurisdiccional ni administrativa a las que ha acudido se ha atrevido, de manera expedita y en ausencia de formalismos a reconocer el derecho de propiedad que le asiste a su representada; la falta de celo y conocimiento por parte de los funcionarios acusados, de lo que es jurisdicción y competencia, le ha ocasionado más perjuicios; quienes, en virtud del principio de economía procesal, debieron adoptar las medidas solicitadas, ordenar una inspección y suspender la construcción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 14 de agosto de 2009, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, negó la admisión de la presente acción, luego de estimar que el amparista no acompañó su demanda con copia autenticada de los actos censurados y aunado a ello, atacó dos órdenes de juzgadores diferentes.

RECURSO DE APELACIÓN

Disconforme con lo resuelto, el activador constitucional solicita se revoque en todas su partes el auto impugnado, toda vez, que en el libelo de amparo se expresó que las resoluciones impugnadas debían ser cotejadas con los originales que reposan en el expediente y no se trataba de "...dos órdenes, si no, de una, pero era necesario consignar dos porque la primera motiva un conflicto de competencia innecesario, puesto que no sólo se determina la jurisdicción, también la competencia, la que se debió determinar por el domicilio de demandado y del demandante..." (fs. 36-39).

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Procede la Sala en Pleno a resolver el medio de impugnación presentado, luego de examinar los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en el fallo recurrido y los argumentos aportados por el amparista.

La Corte ha manifestado que es contrario e improcedente respecto a la técnica que regula esta acción constitucional, cobijar distintas órdenes de hacer -o actos- dentro de una sola acción de amparo (R.J. de junio de 2001); no obstante, el estudio de la demanda permite a este Tribunal observar que el demandante propuso el examen de dos órdenes de hacer, proferidas por dos juzgadores diferentes, en el mismo proceso, sobre el mismo asunto, la declinatoria de competencia para conocer del proceso sumario por denuncia de obra nueva, propuesto por el amparista; siendo que en la otra de ellas, se acredita el agotamiento de la vía, respecto a la primera resolución.

La inadmisión de la presente acción de amparo deviene, en virtud, que desde el punto de vista legal, la vía ordinaria se mantiene abierta para la amparista, ya que pendiente se encuentra el pronunciamiento del Primer Tribunal Superior de Justicia, llamado a dirimir el conflicto de competencia entablado.

No es al Pleno al que corresponde, en el marco de la constitucionalidad, examinar y determinar cuál de los dos juzgadores debe continuar conociendo del proceso sumario propuesto y hacer efectivas las respectivas medidas solicitadas.

El resultado que pretende el agraviado puede aun obtenerlo a través de los instrumentos y procedimiento ordinarios; por tanto, debe evitarse la utilización innecesaria del proceso constitucional, que pueda dar lugar a la confusión, interrupción o resoluciones contradictorias respecto a aquellos procedimientos; al tiempo que estamos frente a órdenes de dos juzgados distinto y un tercero dirimente.

Tampoco es dable al Tribunal Constitucional, entrar a escoger por parte del actor, contra qué acto solicita amparo; dando lugar a la incongruencia de existir dos autoridades judiciales a las cuales solicitarles el informe de actuación; evidentemente la amparista debió actuar contra la orden de la primera autoridad jurisdiccional que se inhibió de conocer el proceso; sin embargo, al tiempo que se propuso el amparo (22 de julio de 2009), se trataba de

una orden ya cumplida y el plazo razonable para solicitar su revocación, en virtud de la inminencia y urgencia del daño, había transcurrido: el recurso de reconsideración le fue negado el 31 de marzo de 2009 (fs. 17-18) y el 15 de abril se encontraba ejecutoriada esa decisión.

Aunado a las consideraciones vertidas, el censor no alcanza a estructurar adecuadamente los cargos de infracción, no explica de qué manera las resoluciones dictadas vulneran el derecho a propiedad de su mandante; en todo caso, se aprecia que su interés es la suspensión inmediata de los trabajos que sin autorización, refiere, se efectúan en los predios, con independencia de qué autoridad lo ordene; y es que, cabe resaltar, como solicitud especial al Tribunal A-quo, en sede constitucional, petitionó oficiar al Registro Público para sacar del comercio "cualquier" negocio mercantil realizado por la empresa invasora en la propiedad de Miroslava Sucre.

En virtud de las consideraciones expuesta y que los reclamos no trascienden de la esfera de la legalidad; siendo aun preciso, que el Primer Tribunal Superior deslinde de manera definitiva quién es el juez natural competente en la causa; decisión que conforme al artículo 714 del Código Judicial debe tramitarse de manera rápida, circunstancia de la que debe estar pendiente el referido tribunal; se procede a confirmar.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 14 de agosto de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Amparo de Derechos Fundamentales propuesto por MIROSLAVA SUCRE contra los autos No. 511 de 19 de marzo de 2009 y el No. 550 de 31 de marzo de 2009, proferidos por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; además del auto No. 893 dictado por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, RESPECTO A LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES INCOADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE SHELF HOLDING INC. CONTRA LA DILIGENCIA DE 1 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO. - MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, (10) DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 10 de febrero de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Impedimento
Expediente:	1130-09
VISTOS:	

El Magistrado Jerónimo Mejía solicita al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que le declaren impedido para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el licenciado Carlos Carrillo Gomila, en nombre y representación de la empresa SHELF HOLDING INC. contra la orden de hacer contenida en la diligencia de 1° de diciembre de 2009, emitida por el Fiscal Especializado en Delitos contra el Crimen Organizado, la que advierte visible a fojas 4,793 del sumario seguido al doctor Ernesto Pérez Balladares y otros por supuesto delito contra El Orden Económico.

El Magistrado Mejía fundamenta su solicitud de impedimento en las siguientes circunstancias:

“...hace algunos años... –fue- consultado en varias ocasiones por quien era apoderado del doctor ERNESTO PÉREZ BALLADARES sobre temas jurídicos relaciones (sic) con un proceso que en ese momento se seguía contra dicho señor en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial o en la Contraloría General de la República (no recuerdo bien dónde se tramitaba...), por lo cual me encuentro impedido en esta causa, debido a que en aquella ocasión emití opiniones jurídicas respecto a la situación jurídica del señor PÉREZ BALLADARES y, aunque no fui su abogado en el citado proceso, puede señalarse que de alguna forma le presté servicios profesionales.” (El resaltado es del Pleno).

Aun cuando en materia de amparos las causales de impedimentos, enunciadas en el artículo 2628 del Código Judicial, son taxativas y limitadas a los supuestos descritos en la norma; no es menos cierto, que restrictivamente, por razones de transparencia, imparcialidad y objetividad en las decisiones de esta Corporación de Justicia, se han examinado las causales genéricas descritas en el artículo 760 lex cit.

En ese sentido, el Magistrado Mejía invoca como fundamento jurídico a su petición, el supuesto descrito en el numeral 5 del artículo 760 del referido texto legal, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado,...en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto a los hechos que dieron origen al mismo;

(...)”

Al confrontarse la situación de hecho expuesta por el Magistrado Mejía, advierte esta Judicatura que no se materializa la alegada causal de impedimento; hechos que también fueron examinados por la Sala Penal, el 17 de septiembre de 2008 y se le declaró no legal la solicitud, respecto al recurso de casación dentro del proceso contra Alvin Weeden.

El Magistrado ha señalado, que la situación se presentó hace algunos años, que lo emitido fueron opiniones jurídicas sobre un proceso que en ese entonces se le seguía y cuya descripción, no parece guardar relación alguna con los hechos que hoy dan origen a la presente acción constitucional.

Aunado a ello, sus opiniones se dieron a quien fungía como apoderado del doctor Ernesto Pérez Balladares y no en calidad de abogado; por ende, no se entiende configurada la relación de servicios profesionales invocada.

Tampoco puede inferirse un vínculo, relación jurídica o interés más allá, que la sola asesoría a otro miembro del gremio de abogados, que hoy sea susceptible de afectar las decisiones que se puedan adoptar en la administración de justicia.

Es criterio de esta Superioridad, que entre el Magistrado Jerónimo Mejía y las partes interesadas en la presente acción no se ha acreditado ningún vínculo jurídico, relacionado a los hechos escrutados, que pueda afectar los principios de imparcialidad, objetividad y transparencia que deben imperar al momento de administrar justicia.

Por las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Jerónimo Mejía.

Notifíquese.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON
SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICDO. ROGELIO SALTARIN, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 47 DE 5 DE MARZO DE 2007, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. - MGDO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 21 de enero de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	619-07

VISTOS:

Mediante informe secretarial de 13 de enero de 2010, la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia devolvió al Pleno el expediente contentivo del Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por el licenciado ROGELIO A. SALTARÍN R., en representación del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, contra el Auto No. 47 de 5 de marzo de 2007, proferido por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, luego de percatarse de un error en la parte resolutive de la Sentencia de 13 de noviembre de 2009, que NO ADMITE la referida iniciativa procesal subjetiva.

En efecto, al revisar la resolución antes citada, el Pleno constata que en la parte resolutive de dicho fallo se incurrió en un error de escritura, al referirse a la amparista como 'BANCO NACIONAL DE LA ARGENTINA' cuando debió decirse 'BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA'.

Por cuanto el referido error es de aquellos que pueden ser corregidos en cualquier tiempo por el Juez o Tribunal respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial, la Corte procede, de oficio, a efectuar dicha corrección.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la parte resolutive de la Sentencia de 13 de noviembre de 2009, la cual quedará así:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales presentado por el licenciado ROGELIO SALTARÍN, en representación del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, contra el Auto No. 47 de 5 de marzo de 2007, dictado por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ENRIQUE AGRAZAL CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE 27 DE MAYO DE 2009, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, JEFA DE SERVICIOS GENERALES.- MAGISTRADA PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, (9) NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmenralda Arosemena de Troitiño
Fecha: martes, 09 de febrero de 2010
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 970-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el licenciado Enrique Agrazal, quien actuando en su propio nombre, ataca la orden S/N de 27 de mayo de 2009, proferida por el Ministerio de Educación, a través de la Jefa de Servicios Generales, quien presuntamente ordenó suspender del cargo y el salario del señor Gabriel Clara.

En etapa de admisibilidad, se impone confrontar el libelo de amparo con los requisitos formales establecidos en el artículo 54 del Texto Único de la Constitución Nacional, los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial y demás presupuestos desarrollados por la jurisprudencia patria.

Del examen sugerido se desprende que esta acción no debe pasar adelante por varias razones.

No consta en los antecedentes de la acción de amparo ningún poder otorgado al licenciado Agrazal, por parte del señor Gabriel Clara, para que en su nombre y representación interponga una acción de amparo de derechos fundamentales.

Acciones de esta naturaleza sólo puede promoverla aquella persona que resulte directamente lesionada con la orden de hacer o no hacer proferida por un servidor público; o bien, otra persona siempre que esta última cuente con un poder otorgado por el afectado para actuar en su nombre y representación; el amparista no tiene legitimación activa para actuar.

La demanda fue presentada cinco meses después de emitido el acto, perdiendo sustento la gravedad e inminencia de daño que intenta reparar por esta vía; y pese a que el activador constitucional afirma que contra esta actuación propuso recurso de reconsideración ante el Ministerio aludido, no adjuntó a la demanda documentación que acredite esa circunstancia, a efectos de demostrar el cumplimiento del principio de definitividad, que implica el agotamiento de todos los mecanismos legales que el afectado tenga a su disposición para enervar los efectos de la resolución; presupuestos que el artículo 2615 del Código Judicial exige.

La orden atacada fue presentada en copia simple, sin siquiera apreciarse firma alguna. La prueba idónea del acto es la copia autenticada del mismo, expedida por el funcionario que la dictó; cuando al accionante le resulte difícil obtenerla, así debe manifestarlo expresamente; manifestación que debe estar respaldada con documentación que acredite los intentos o peticiones elevadas al funcionario acusado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de amparo propuesta por el licenciado Enrique Agrazal contra la orden S/N de 27 de mayo de 2009.

Notifíquese,

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO --
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS
CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO PORFIRIO BATISTA PINEDA, EN REPRESENTACIÓN DE JULISSA OLMOS MENACHO, EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 49 DE 9 DE MARZO DE 2009 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 09 de febrero de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	600-09

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de esta Corporación Judicial la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Porfirio Batista Pineda, quien actúa en representación de JULISSA OLMOS MENACHO, contra la orden de no hacer contenida en el Auto N° 49 de 9 de marzo de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cumplidos los requisitos de Ley, mediante resolución de 3 de agosto de 2009 se ordenó la admisión de la acción y se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación o el informe correspondiente (ver foja 24 del expediente).

I. ANTECEDENTES DEL CASO:

En proceso penal seguido a la señora Julissa Olmos Menacho, esta fue declarada culpable del delito de venta de drogas y condenada a la pena de 36 meses de prisión, la cual fue aumentada, en segunda instancia, a 48 meses.

Posteriormente, mediante Auto N° 43 de 29 de diciembre de 2008, el Juez Segundo del Circuito Judicial de Colón, reemplazó la pena impuesta a la señora Olmos Menacho por la de 200 días multa, a razón de B/.5.00 balboas diarios, lo que totaliza la suma de B/.1,000.00, pagaderos al Tesoro Nacional en el término de 1 año, contado a partir de la libertad ambulatoria de la sindicada.

La precitada resolución de reemplazo de pena fue apelada por el Fiscal Delegado en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón, quien solicitó la revocatoria de la decisión, a fin que la señora Olmos Menacho cumpliera con la pena de prisión impuesta.

En virtud del recurso de apelación promovido, el Segundo Tribunal Superior de Justicia emitió el Auto N° 49 de 9 de marzo de 2009, mediante el cual ordenó revocar la decisión de reemplazo de pena y en su defecto, ordenar el cumplimiento íntegro de la pena de prisión previamente impuesta.

La decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia se fundamentó en lo siguiente:

“Debemos partir por señalar que la aplicación de uno de los sustitutos de la pena de prisión no representa la exoneración de responsabilidad penal, tampoco es un desconocimiento a la gravedad del delito, sencillamente consiste en la aplicación de otras formas de sancionar que también cumplen los efectos resocializadores, para aquellos procesos en los que el Tribunal del conocimiento fija una pena no mayor de cuatro (4) años de prisión.

En este orden de ideas, el Tribunal tiene a bien precisar que es consciente de las falencias actuales, al igual que de los efectos contaminantes que permean los sistemas carcelarios, situación que ha dado pie a la adopción de institutos de desprisonalización, como el caso del reemplazo de pena.

Del mismo modo, es conocedor de que para su adopción, la normativa aplicable contemplada en el artículo 2395 del Código Judicial, presupone que el Juez del conocimiento debe atender a que la pena de prisión no sea mayor de cuatro años de prisión y, que el sentenciado sea delincuente primario.

No obstante lo anterior, también es de rescatar que la concesión de dicho beneficio si bien es potestativa del juzgador, esa discrecionalidad debe estar enfocada hacia las circunstancias que justificaron la aplicación de la pena de prisión y a los elementos que rodean a cada caso en particular.

Como quiera que se trata de una facultad discrecional entonces no sólo se deben ponderar además de los elementos antes descritos, es decir, la primariedad delictual y que la pena que (sic) no sea mayor de cuatro (4) años, las circunstancias que justificaron la aplicación de la pena de prisión, sin que esto constituya un doble juzgamiento.

En el caso que nos ocupa, debemos hacernos eco que se trata de un delito grave, tipificado en nuestro ordenamiento penal como Venta de Drogas, el cual presupone un daño directo a la sociedad, al poner en circulación y a disposición de cualquier ciudadano, drogas que causan daños nocivos a la salud y a la seguridad de la sociedad en general por los efectos que las mismas producen.

El planteamiento esgrimido lleva a la Sala a estimar que los intereses de la comunidad se encontrarán en este caso mejor servidos con el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, habida cuenta de los fines de prevención, tanto general como especial, que se desprenden de la efectiva ejecución de la sanción penal..." (ver fojas 15-17 del expediente).

La resolución revocatoria en comento, fue legalmente notificada a las partes, quedando en firme y debidamente ejecutoriada.

II. LA ACCIÓN DE AMPARO:

La presente acción constitucional va dirigida contra la orden de no hacer, contenida en el Auto N° 49 de 9 de marzo de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se revocó el Auto N° 43 de 29 de diciembre de 2008 en el cual el Juez Segundo del Circuito Judicial de Colón reemplazó la pena privativa de libertad impuesta a la señora Julissa Olmos Menacho, por una pecuniaria.

La precitada revocatoria implicó que se ordenara el cumplimiento íntegro de la pena de prisión que le fue impuesta a la señora Olmos Menacho.

A juicio del impugnante, la resolución atacada viola la garantía del debido proceso, contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que no se podía revocar la decisión contenida en el Auto N° 43 de 29 de diciembre de 2008, ya que "...es una facultad discrecional del juzgador A-Quo de acuerdo al Artículo 2395 del Código Judicial, siempre que se trate de delincuente primario y se encuentre dentro del rango de penas reemplazables..." (ver foja 6 del expediente).

Adicionalmente, estima infringido lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma que alcanza el rango constitucional, en base al denominado "bloque de la constitucionalidad", cuyos mandatos "...se erigen per se, en la piedra angular, que regenta la materialidad de nuestro derecho procesal vigente, y aplicable..." (ver foja 8 del expediente).

Por último, se estima infringido lo dispuesto en el artículo 46 de nuestra Carta Magna, relativo a que en materia criminal, la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada. En este sentido, expresó la parte actora que el acto impugnado "...afectó el cumplimiento del principio de retroactividad a favor del reo..." (ver foja 11 del expediente).

III. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Mediante Oficio N° STS-HGS-327-2009 de 3 de agosto de 2009, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, procedió a informar a este Despacho, mediante un relato cronológico procesal, la situación acaecida en el proceso penal seguido a la señora Julissa Olmos Menacho (ver fojas 26 y 27 del expediente).

IV. DECISIÓN DEL PLENO:

Corresponde a esta Superioridad analizar si la resolución impugnada en amparo, viola garantías constitucionales, conforme a lo alegado por la representación judicial de la parte actora.

Se desprende de autos que la acción impetrada va encaminada a enervar el contenido de la resolución N° 49 de 9 de marzo de 2009 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se revoca el Auto N° 43 de 29 de diciembre de 2008 y, en su defecto, se ordena el cumplimiento íntegro de la pena de prisión impuesta en el proceso penal a la señora Julissa Olmos Menacho.

Según el amparista al revocarse la decisión de primera instancia, se afectó lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Nacional -relativo a la garantía del debido proceso-, ampliado por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que dada la naturaleza jurídica procesal, implica una violación al principio de doble juzgamiento, toda vez que "...los funcionarios demandados al examinar los elementos que fueron valorados al momento de aumentar la pena a cuarenta y ocho (48) meses de prisión a mi representada JULISSA OLMOS, han hecho una doble ponderación de los mismos, lo que está prohibido por el principio Non Bis in Idem..." (ver foja 10 del expediente).

Por otra parte, señala el amparista que con la expedición del auto que revocó el reemplazo de pena a su representada, se usurpó competencia, pues, "...el poder discrecional, es del Tribunal de Instancia y no del AD-Quem, violando el Principio de Independencia Judicial..." (ver foja 10 del expediente).

Por último, se alega la transgresión al principio de retroactividad de la ley, a favor del reo, contenido en el artículo 46 de la Constitución Política Nacional.

Vistos los argumentos de las partes, a juicio del Pleno, no le asiste razón al recurrente, ya que el acto atacado por esta vía, es decir, el Auto N° 49 de 9 de marzo de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, no vulnera ninguno de los elementos constitutivos del debido proceso, ni del principio de retroactividad de la ley a favor del reo, ya que, el Tribunal tenía competencia para conocer y decidir en grado de apelación sobre el asunto sometido a su consideración.

Adicionalmente, observa el Pleno que no se ha pretermitido ningún trámite esencial del proceso; por el contrario, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá asumió competencia y se pronunció, tal como lo obliga la ley, sobre los puntos objetados por el apelante dentro del proceso penal seguido a la señora Olmos Menacho.

Considera esta Superioridad que la orden impugnada no usurpa la competencia del Juez A-Quo, en la medida en que en el ejercicio legítimo de su potestad jurisdiccional la autoridad demandada entró a valorar una serie de aspectos -basándose en las reglas del correcto entendimiento humano, que se sustenta en las reglas de la lógica y de la experiencia del Juzgador-, que fueron determinantes para proferir la revocatoria.

Tal como lo ha señalado esta Superioridad en múltiples pronunciamientos, el proceso de ponderación y análisis que efectúa el Tribunal Superior, en virtud de la interposición de un recurso de apelación, no puede ser atacado a través de una acción constitucional, misma que se encuentra reservada para enmendar o reparar violaciones directas a derechos constitucionales.

Sobrados pronunciamientos de este Tribunal de Amparo han señalado que la finalidad de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es la de convertirse en una tercera instancia que valore el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración de las constancias procesales, dado que el debate de fondo de esa materia, es ajeno a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional.

Con relación al último reparo formulado por el amparista contra el Auto que se pretende invalidar, es preciso advertir que no ha habido una afectación al principio de retroactividad de normas en materia criminal, toda vez que en el presente caso, se hace evidente que no estamos en presencia de la necesidad de aplicar retroactivamente una ley, considerada favorable al reo.

Como quiera entonces que la orden impugnada no ha vulnerado ninguno de los elementos constitutivos del debido proceso, ni garantía fundamental alguna, lo procedente es denegar la presente acción constitucional y a ello nos avocamos.

En consecuencia, el PLENO de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el Amparo de Garantías propuesto por el licenciado Porfirio Batista Pineda, quien actúa en representación de JULISSA OLMOS MENACHO contra el Auto N° 49 de 9 de marzo de 2009, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CÉSPEDES, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE SOLIS & ELÍAS, APODERADA LEGAL DE LA SOCIEDAD GANADERA EL TECAL, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 1000/211-99 DE 27 DE JUNIO DE 2006, PROFERIDO POR LA JUEZ CUARTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: martes, 09 de febrero de 2010
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 038-10

VISTO S:

El Honorable Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, ha manifestado impedimento para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense SOLIS & ELÍAS, apoderada judicial de la sociedad GANADERA EL TECAL, S.A., contra el Auto No. 1000/211-99 de 27 de junio de 2006, proferido por el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por ALAQUA, CORP., en contra de la sociedad amparista.

El Magistrado SALAS CÉSPEDES sustenta su impedimento en los siguientes términos:

“La presente solicitud abodece a que mi esposa, MERCEDES SOLÍS AHUMADA, integra la sociedad civil de abogados SOLÍS & ELÍAS, apoderada judicial de la sociedad amparista, tal como se puede observar en el poder que se encuentra visible a foja 6 del dossier. De ahí, que resulta importante destacar, como ya lo ha expresado en anteriores oportunidades, que mi interés superior es conservar la objetividad, transparencia e imparcialidad que debe caracterizar los fallos emitidos por esta Corporación de Justicia.

Siendo así, invoco la causal específica de impedimento contemplada en el artículo 2628 del Código Judicial, referente al interés acreditado del cónyuge del juzgador en el proceso bajo examen, y cuyo contenido es el siguiente:

“ARTÍCULO 2628. Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto”

Por lo anterior, solicito al resto de los magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se declare legal el impedimento solicitado y en consecuencia se me separe del conocimiento de la presente acción de amparo.”

Las manifestaciones de impedimento forman parte de los deberes del Juez de la causa, que tiene su fundamento en el principio de imparcialidad que, como ajeno y superpuesto a las partes, le corresponde al juzgador gestionar con estricto fundamento en algunas de las causales previstas en la Ley.

En el caso en estudio, constata el Pleno que la situación planteada por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, concretamente en el artículo 2628 del Código Judicial, por lo tanto, se considera fundada la solicitud de impedimento presentada; y en consecuencia, debe accederse a lo impetrado.

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento

manifestado por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense SOLIS & ELÍAS, apoderada judicial de la sociedad GANADERA EL TECAL, S.A.; LO SEPARA del conocimiento del negocio interpuesto y, DISPONE llamar a su suplente personal para que siga conociendo del mismo.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con
Salvamento de Voto) -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

OBSERVACIÓN DEL

MGDO. WINSTON SPADAFORA F.

El magistrado Aníbal Salas Céspedes solicitó al resto de los magistrados que integramos el Pleno de esta Corporación de Justicia que lo declaren impedido de conocer la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la firma forense Solís & Elías, en representación de la sociedad GANADERA EL TECAL, S. A., contra el Auto No.1000/211-99 de 27 de junio de 2006, proferido por el Juzgado Cuarto, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En el escrito de manifestación de impedimento del magistrado Salas se señala que, como su esposa Mercedes Solís Ahumada, integra la firma forense que promovió la acción de amparo, le es aplicable como causal de impedimento el interés acreditado del cónyuge en el proceso.

En tal labor, es necesario advertir que nuestra legislación para los procesos relacionados con acciones de amparo de derechos fundamentales ha establecido causales de impedimento y recusación específicas que se encuentran taxativamente previstas en el artículo 2628 del Código Judicial. Así, el artículo 2628 mencionado establece lo siguiente:

“Artículo 2628: Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto”.

Como se aprecia, en materia de amparo de derechos fundamentales, sólo pueden invocarse como causales de impedimento las siguientes:

1. Cuando los magistrados o jueces sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados, y
2. Cuando el magistrado o juez haya participado en la expedición del acto impugnado.

Por tanto, el supuesto interés acreditado del cónyuge del juzgador en el proceso, no existe como causal de impedimento dentro de las acciones de amparo.

Ahora bien, vale la pena indicar que tampoco le es aplicable el primer supuesto de impedimento en las acciones de amparo, por cuanto que los cónyuges no son parientes por consanguinidad, ni por afinidad. El parentesco consanguíneo, se da por razón de la sangre o por descender de un tronco en común, hecho que no se da en el presente caso, pues de lo contrario ni siquiera hubiesen podido contraer nupcias.

Tampoco puede mantenerse un parentesco por afinidad entre cónyuges, pues este se da entre una persona y los parientes consanguíneos de su cónyuge. Entre esposos nace una relación o un vínculo, pero ese vínculo se da por razón del matrimonio y no hay o no nace entre ellos, ningún grado de parentesco por afinidad. Y es que el artículo 23 del Código de la Familia señala al respecto que:

“Artículo 23: El parentesco por afinidad es la relación entre un cónyuge y los parientes consanguíneos, o por adopción, de su consorte.

La base de este parentesco es el matrimonio, si bien los cónyuges entre sí no son parientes por afinidad”.

Como quiera entonces que la relación que existe entre los esposos por razón del vínculo matrimonial no hace surgir ningún grado de parentesco por consanguinidad, ni por afinidad, considero que no prospera la causal alegada por el magistrado Salas, por lo que su manifestación de impedimento debe declararse que no es legal y, por tanto, debe seguir conociendo del asunto.

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD JEHUEL, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL. APELACIÓN. - PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	viernes, 19 de febrero de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	040-10

Vistos:

Es de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido contra la resolución de 20 de noviembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada en representación de JEHUEL, S.A. contra la sentencia N°22 de 9 de agosto de 2006, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil.

Señala el actor en primera instancia, que la resolución de 9 de agosto de 2006, mediante la cual se desestima la pretensión ejercitada por Jehuel, S.A, se le condena a pagar determinada suma de dinero y las correspondientes costas, vulneró el artículo 32 de la Constitución Nacional. Para sustentar esta afirmación señala, que el juzgador de la causa receptó una serie de declaraciones testimoniales aducidas por la contraparte, aún cuando en tiempo oportuno había solicitado la postergación de dicha diligencia, dado los quebrantos de salud que en ese momento atravesaba. Agrega que dicha petición fue ignorada, actuándose en consecuencia de forma arbitraria e ilegal, y contravieniéndose lo amparado en los principios de igualdad de las partes y el contradictorio.

Luego entonces, correspondió decidir sobre las formalidades de esta acción constitucional al Primer Tribunal Superior de Justicia, quien profirió la resolución de 20 de noviembre de 2009, mediante la cual deniega la acción incoada. Las razones que sustentan esta decisión se centran, en que el artículo 937 del Código Judicial que aborda esta situación, no obliga a posponer o suspender la diligencia, por la incapacidad del apoderado judicial de la contraparte para asistir a la misma. Agregando a este punto, que algunos de los argumentos desarrollados por el actor en los hechos de la demanda, apuntan a pretensiones sobre la revisión del juicio valorativo del juzgador. Circunstancia que excede los límites establecidos para esta acción.

Con posterioridad, el licenciado Carlos Herrera Morán anuncia y sustenta recurso de apelación, en el que señala que la interpretación que el tribunal a-quo realizó del artículo 937 del Código Judicial, no se adecua a los elementos de interpretación legal desarrollada en el Código Civil. Esto a su juicio, trae como consecuencia que se haya ignorado el contenido del artículo 469 del Código Judicial, así como el principio de igualdad de las partes.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Atendiendo a las circunstancias fácticas y jurídicas que preceden, corresponde señalar si la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, se ajusta a las prerrogativas procesales y sustantivas sobre los hechos objeto de la causa.

Ante ese escenario recordamos, que el punto medular abordado por dicho tribunal colegiado, es que al tenor de lo dispuesto en el artículo 937 del Código Judicial, las circunstancias expuestas por el actor, no dan lugar a la vulneración de la misma, ni de las garantías constitucionales invocadas.

Señalado lo anterior, somos del concepto que algunos de los criterios indicados en la resolución recurrida, apuntan a insuficiencias de índole formal, que debieron ser dilucidadas en la etapa de admisibilidad; y en el caso de considerar que sobrevénían posibles contravenciones constitucionales por sobre formalidades, debió declararse posteriormente la no viabilidad de la acción.

Se constata también, que la mayoría de los argumentos del recurso de apelación, son respecto a la disconformidad del recurrente con la interpretación de la norma objeto de controversia.

Al margen de esto y como quiera que también se hacen señalamientos de fondo en torno a dicho artículo, debemos señalar que a nuestro juicio y por la redacción del mismo, no se constata vulneración alguna de garantías fundamentales.

La lectura de dicha disposición permite constatar la inclusión dentro de la misma, de la frase "pueden hallarse presentes las partes litigantes". La primera palabra de esta idea, no da margen a dudas, que la presencia de los litigantes no es obligatoria, sino que se constituye en un derecho o posibilidad de poder ejercerla o no. Se colige del análisis de los artículos relacionados a este tema, que el aspecto de importancia en la práctica de esta diligencia, lo es que los testigos no falten a la verdad y no por el contrario, la presencia o no de los abogados litigantes. Es más, la ausencia de ellos no provoca siquiera la nulidad dentro del proceso, tal y como se puede constatar en lo dispuesto en el artículo 733 del Código Judicial, así como en la decisión de 25 de mayo de 1999, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, donde se abordó el tema del artículo 937 del Código Judicial.

Son las razones externadas, las que sirven de sustento para que esta Colegiatura coincida con la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la que entre otros aspectos advierte que la tramitación de la causa en torno al examen de los testigos, no ha contravenido garantía constitucional alguna. En consecuencia, no debe ser otra la decisión de esta Corporación de Justicia, que la de confirmar lo decidido, y así se procede a decretar.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 20 de noviembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada en representación de JEHUEL, S.A., contra la sentencia N°22 de 9 de agosto de 2006, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- ANIBAL SALAS CÈSPEDES -- JACINTO CARDENAS -- JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO CARRASCO, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN ALBA EN CONTRA DE LA ORDEN EMITIDA EN RESOLUCIÓN N° 133-09 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, DE LA COMANDANCIA GENERAL DEL CUERPO DE BOMBEROS. - MAG. PONETE: JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA PANAMÁ, (22) VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 22 de febrero de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1074-09

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema, la demanda de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado Luis Antonio Carrasco Moreno, contra la orden de hacer contenida en la resolución N°133-09 de 16 de noviembre de 2009, por medio de la cual el Comandante Primer Jefe Encargado, del Cuerpo de Bomberos de Panamá, en uso de sus facultades legales resuelve Recurso de Apelación.

De acuerdo al trámite de sustanciación de la acción constitucional propuesta, corresponde determinar si el libelo de formalización presentado, satisface las exigencias legales que condicionan su admisibilidad, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 54 de la Constitución Nacional; e igualmente, en las disposiciones legales contenidas en el Código Judicial, de manera específica, los artículos 2615 y 2619, así como los criterios jurisprudenciales que en materia de admisibilidad de amparo, ha sostenido este Tribunal Constitucional.

En ese sentido, al incursionar en el examen minucioso que conforman esta iniciativa constitucional, como lo son, la orden impugnada, los hechos que le sirven de soporte fáctico, así como la norma constitucional, se advierte que el libelo adolece de un requisito formal que incide negativamente en la procedencia de esta acción.

Se observa que el accionante pretende a través de esta vía, se deje sin efecto la orden de hacer contenida en la Resolución N°133-09 de 16 de noviembre de 2009, acto que Confirma en todo su contexto, la Orden General N°090-09 de 21 de julio de 2009, mediante la cual se destituye a Franklin Alba, Inspector de Seguridad III del Cuerpo de Bomberos.

El acto que manifiesta el censor conculca sus derechos y garantías constitucionales, resuelve un recurso de apelación, significa ello que, el acto contenido en la Orden General N°133-09 de 16 de noviembre de 2009, es una resolución de segunda instancia que no modifica la decisión, con lo que se evidencia que el amparista debía interponer la presente acción contra la resolución N°090-09 de 21 de julio de 2009, que es el acto que contiene la orden de hacer original mediante la cual se decide la medida administrativa de destituir al Inspector Franklin Alba, la cual puede haber causado agravios y afectaciones.

En relación al tema en análisis, existen precedentes en los que este Tribunal Constitucional, ha sido reiterativo en sostener que la acción de amparo debe interponerse contra el acto que origina la infracción de los derechos constitucionales, señalando:

“...el acto del cual se pretende amparo, es un acto confirmatorio de una actuación administrativa que recomienda la adopción de una medida disciplinaria de destitución, con la cual realmente se entiende afectado el accionante. Es decir, el acto que debió ser demandado es la Resolución N°1 de 9 de mayo de 2005, que decide la medida disciplinaria que se debe imponer al señor CÁCERES, la destitución, y la que puede haber causado los agravios o afectaciones a los derechos del amparista.

.... la acción de amparo debe invocarse contra el acto que origina la supuesta infracción de los derechos y garantías fundamentales. Decidir el amparo sobre un acto de carácter confirmatorio, no enmendaría dicho agravio que el señor Cáceres cree haberse inferido con la destitución, que es su pretensión real...” (Fallo de 17 de junio de 2009).

De vista lo anterior, estamos ante la carencia de un presupuesto básico para la procedencia de esta acción constitucional, pues se impugna una orden de hacer que es un acto de carácter confirmatorio, deficiencia procesal que conlleva a que no pueda dársele curso a esta iniciativa constitucional y en consecuencia debe decretarse su inadmisión.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Luis Antonio Carrasco en representación de Franklin Alba, contra la orden emitida en resolución N°133-09 de 16 de noviembre de 2009, emitida por la Comandancia General del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Notifíquese.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONES PRESENTADA POR EL LCDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME, EN REPRESENTACIÓN DE MICHELLE GREGOIRE DE LA ROSA CONTRA LA SENTENCIA 078-PJCD/1-2009 EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 1 EL 7 DE OCTUBRE DE 2009.- MAG. PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, (22) VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 22 de febrero de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente: Primera instancia
021-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Lcdo. Cecilio Cedalise Riquelme, en representación de MICHELLE GREGOIRE DE LA ROSA, contra la Sentencia 078-PJCD/1-2009 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 1, el 7 de octubre de 2009.

FUNDAMENTOS DEL AMPARO

Explica el amparista que la acción de amparo fue propuesta Sentencia 078-PJCD/1-2009 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 1 dentro del proceso laboral entablado por Michelle Gregoire De La Rosa contra Manzanillo International Terminal-Panamá, S. A. y confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo, en la que se hizo una interpretación contraria del artículo 29 de la Constitución Nacional que consagra la inviolabilidad de la correspondencia privada al reconocer como válida la revisión e intervención de la cuenta de correo electrónico de Michelle Gregoire De La Rosa sin existir una orden de autoridad judicial competente, lo que motivo a reconocer como causal de despido de Michelle De La Rosa, el hecho de haber utilizado la computadora de la empresa para el envío de correos electrónicos a compañeros de trabajo y personas extrañas a la actividad laboral, situación que no esta contemplada en la ley como causa justa de despido.

POSICIÓN DEL AMPARISTA

Considera el proponente que la sentencia emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 1 ha violentado las garantías fundamentales consagradas en los artículos 29 y 74 de la Constitución Nacional relativas a la inviolabilidad de la correspondencia, al reconocer como válida la revisión e intervención del correo personal de Michelle De La Rosa sin previa autorización judicial y al derecho al trabajo que protege de los despidos injustificados, lo que convierte el fallo en contrario al ordenamiento.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La Sentencia 078-PJCD/1-2009 de 7 de octubre de 2009 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 1 dentro del proceso laboral entablado por Michelle Gregoire De La Rosa contra Manzanillo International Terminal-Panamá, S.A.

POSICIÓN DEL PLENO

En la etapa de admisibilidad, corresponde verificar si el libelo de amparo presentado cumple con los requisitos formales que contempla el artículo 54 de la Constitución Nacional, los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial y los presupuestos desarrollados por la jurisprudencia.

Del examen de las piezas que acompañan la demanda, se puede constatar que cumple con los requisitos de forma previstos en los artículos 101, 665 y 2615 del Código Judicial.

Distinta es la situación al confrontar el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 2619 del Cód. id., al observar que la orden impugnada no fue aportada por el amparista, quien expresamente refiere que es contra la sentencia 078-PJCD/1-2009 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 1, por lo que resulta claro que se trata de una orden escrita; el demandante no menciona, de manera expresa, que se vio imposibilitado para obtener la referida resolución, por lo que entendemos que la excepción al cumplimiento de esta exigencia legal no aplica, resultando evidente la inobservancia de uno de los presupuestos de forma, en este caso la aportación de la orden.

El artículo citado establece: "Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener... Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible, o manifestación expresa, de no haberla podido obtener".

La obligatoriedad de acompañar la acción de amparo de garantías constitucionales con el acto impugnado lo contempla la norma y esta Corte así lo ha reconocido de manera reiterada, indicando incluso que éste debe estar debidamente autenticada.

En síntesis, ante la falta de cumplimiento de uno de los presupuestos básicos de procedencia de las acciones de amparo, como se ha expuesto en el párrafo interior, no puede el Pleno de la Corte darle curso a esta acción constitucional.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo promovida por el Lcdo. Cecilio Cedalise Riquelme, en representación de la Michelle Gregoire De La Rosa, contra la Sentencia 078-PJCD/1-2009 de 7 de octubre de 2009, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 1.

Notifíquese,

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICDO. RONIEL ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALVARO SOTO PEREZ, EN CONTRA DE LA SUPUESTA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 1ERA. N° 189, DE 30 DE JUNIO DE 2009, PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MI DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 22 de febrero de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	721-09

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el LICDO. RONIEL ORTIZ, en representación del señor ALVARO SOTO PEREZ, en contra de la supuesta orden de hacer contenida en el auto de 1era. N° 189, de 30 de junio de 2009, expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Mediante la resolución censurada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, resolvió decretar sustracción de materia en el cuadernillo contentivo del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Undécimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo penal, y el Juzgado Segundo del Tercer Circuito Judicial de Panamá, ramo penal (con sede en La Chorrera), dentro del proceso penal seguido contra Celia Dunlop y Moisés Carbonell, por la presunta comisión del delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil en perjuicio de la niña E.V.S.

CONSIDERACIONES DEL AMPARISTA

En lo medular de su escrito de amparo, el accionante cuestionó la decisión adoptada por el Tribunal Superior, al decidir un segundo conflicto de competencia planteado entre los mismos despachos judiciales, que se rehúsan a conocer el proceso penal arriba identificado.

Agrega que la medida impugnada, deja de considerar los nuevos hechos incorporados al proceso, a través de documentos y el testimonio de la señora Algecira Pérez, que confirman que los eventos de violencia doméstica y maltrato cometidos en perjuicio de la niña E.V.S., se suscitaron en el Corregimiento (sic) de Arraiján.

Indicó también, que al desatender los elementos arriba señalados, el Tribunal Superior "viola de manera directa la competencia" en relación al territorio donde se perpetraron los hechos de maltrato y violencia doméstica cometidos en perjuicio de la niña E.V.S. .

Como norma constitucional infringida, el amparista cita el artículo 32 de la Constitución Nacional, de forma directa por omisión. Así mismo, se refiere a los artículos 1983, 2294, 2297, 2298 y 1151, todos del Código Judicial.

DECISIÓN DEL PLENO

Al resolver sobre la procedencia de la presente iniciativa constitucional, examinando las exigencias formales que establece el artículo 2619 del Código Judicial, y los demás presupuestos de admisibilidad que la jurisprudencia ha desarrollado, advierte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la demanda presentada incumple requisitos fundamentales, vicios que impiden a esta Colegiatura, darle curso. Veamos en qué consisten:

El amparista pretende por medio de esta acción constitucional, enervar los efectos de un fallo que, al decidir un conflicto de competencia, con base en las constancias procesales acopiadas al expediente, determinó que no existía fundamento jurídico ni fáctico para variar una decisión anteriormente proferida por el mismo Tribunal Superior, que había resuelto fijar en el Juzgado Undécimo de Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo penal, la competencia para seguir conociendo del proceso penal.

En la fundamentación del libelo de demanda, resulta evidente la intención del recurrente de utilizar esta vía procesal extraordinaria como una instancia más, invocando supuestos cargos de inconstitucionalidad, como es la infracción al debido proceso, derivados de la supuesta omisión del Tribunal Superior de valorar los nuevos hechos que a su criterio, determinan que el delito investigado se ejecutó en el Distrito de Arraiján, y que en consecuencia, compete al juzgado de esta circunscripción atender el caso.

Sin embargo, con la simple lectura de los argumentos del accionante, aunado a una breve consulta de la orden impugnada (fs. 30-31), se advierte que el Tribunal Superior sí estimó los nuevos hechos a que hace referencia el amparista, a pesar de lo cual llegó a la conclusión que debía decretar la sustracción de materia.

De esta forma, el descontento del amparista radica en lo resuelto por el Tribunal Superior, en un acto típicamente jurisdiccional, producto de la valoración de elementos fácticos y con fundamento en normas jurídicas de rango legal, como lo son los artículos sobre competencia recogidos en el Código Judicial.

De otro lado, el Pleno estima que, pese al esfuerzo desplegado por el activador de elaborar un planteamiento de rango constitucional contra la orden impugnada, en base a la supuesta infracción del artículo 32 de la Constitución Nacional, resulta que en el detalle del argumento central, surge la ineludible discusión sobre la correcta o incorrecta valoración de piezas probatorias, asunto que es de exclusiva competencia del tribunal de la causa, tema que tampoco puede ser abordado en sede de amparo.

No obstante la inviabilidad de la presente acción de amparo, el Pleno no puede dejar de expresar su preocupación por la situación procesal suscitada en esta causa, en la que un Tribunal inferior, al que le fue ya asignada la competencia por el superior para seguir conociendo de este proceso, insiste en declararse impedido, omitiendo el mandato establecido en el artículo 716 del Código Judicial, que claramente indica que el Juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por su superior jerárquico.

Al proceder de dicha forma, el Tribunal de la causa no hace sino crear un ambiente de inseguridad en el ánimo de las partes, que observan como los tribunales buscan elementos para separarse del conocimiento de una causa cuya competencia ya fue fijada por el Superior, y a la vez provocan o dan paso para que el reclamo sobre la competencia se mantenga a perpetuidad.

La situación planteada debe convocar la atención de los actores y partícipes de la administración de justicia directamente vinculados al tema, a fin de armonizar criterios sobre la correcta aplicación de la ley.

En síntesis, ante la ausencia de una pretensión coherente con la especialidad y finalidad de la acción de amparo, como se ha expuesto, no puede el Pleno de la Corte, darle curso a esta iniciativa constitucional, y en su defecto se impone decretar la inadmisión.

En virtud de lo anterior, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el LICDO. RONIEL ORTIZ, en representación del señor ALVARO SOTO PEREZ, en contra de la supuesta orden de hacer contenida en el auto de 1era. N° 189, de 30 de junio de 2009, expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE RAUL CARDENAS Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANIEL CEFERINO BARRIOS CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 423-09 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.-PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: martes, 23 de febrero de 2010
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 020-10

VISTOS:

La firma de abogados Raúl Cárdenas y Asociados en nombre y representación de Daniel Ceferino Barrios Saavedra, promovió Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución N° 423-09 de 12 de noviembre de 2009, proferida por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, mediante la cual se resolvió "Confirmar en todas sus partes, la Resolución Administrativa N° 95 del 21 de septiembre de 2009, por medio de la cual se destituye al SERVIDOR PÚBLICO, DANIEL BARRIOS con cédula de identidad personal N° 7-99-383, del Cargo de Auditor I, en la posición N° 3572, correspondiente a la planilla # .7 Y (Sic) en la partida presupuestaria, # 0.14.0.1.001.01.05.001."

Por encontrarnos en la fase de admisibilidad, este Máximo Tribunal Constitucional procede a verificar el libelo contentivo de la presente iniciativa con el fin de determinar si cumple con los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales.

Se observa que la Demanda fue dirigida a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"101. Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta ..."

Esta Corporación de Justicia advierte que, el libelo bajo estudio cumple con los requisitos comunes de toda Demanda, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 665 del Código Judicial.

No obstante, en cuanto a los requisitos especiales consagrados en el artículo 2619 del Código Judicial, el Tribunal de Amparo advierte que el accionante incumple con el numeral 2 de la referida norma, que hace referencia a "la identificación del nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió", ya que debió señalar el nombre del servidor público en contra del cual ha interpuesto su acción, sin embargo, el Pleno de la Corte estima que, si bien el peticionario omitió este requerimiento, dejó establecido en su libelo que, la Demanda va dirigida contra el acto emitido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Del examen del libelo se desprende que el accionante persigue principalmente la revocatoria de una Resolución Confirmatoria, lo que resulta improcedente en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, según ha manifestado la Corte en reiterada jurisprudencia, toda vez que para que la misma proceda, debió estar dirigida contra el acto originario y no contra el acto que confirma la Resolución de primera instancia, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Consideramos oportuno mencionar lo que sobre la materia ha plasmado la jurisprudencia:

"En primer lugar, el amparista dirige su acción contra el acto que confirma la decisión de primera instancia. En ese sentido, el Pleno ha manifestado, de forma reiterada, que la orden que debe atacarse es la originaria. Cuando una resolución de primera instancia es confirmada en segunda instancia, el acto que debe atacarse mediante el amparo viene constituido por la resolución de primera instancia, por lo que ésta, precisamente,

contiene la orden de hacer o no hacer, que crea, modifica, o extingue un estado de derecho" (lo resaltado es del Pleno).

En ese orden de ideas, el autor Ramiro A. Esquivel Morales señala al respecto lo siguiente:

"A. Expresar la orden impugnada y formulación adecuada: Debe especificarse cuál es el acto impugnado, indicándose todos los elementos que lleven a su correcta determinación como lo son la fecha, tipo de acto o resolución, el número o identificación del acto.

...

El amparo debe ser dirigido en contra de la orden originaria que conlleva la infracción de los derechos o garantías fundamentales consagrados en la Constitución. Por ello, cuando el superior en segunda instancia confirma el acto emitido por el a-quo, debe impugnarse el acto del funcionario de primera instancia, ya que de lo contrario, de concederse el amparo contra el acto confirmatorio de segunda instancia, adolecería de eficacia, al subsistir el acto originario". ESQUIVEL MORALES, RAMIRO A. "Acciones y Recursos extraordinarios: Manual Teórico - Práctico" Panamá, editorial Mizrachi & Pujol, S. A., 1999, p. 299, Pág. 21) (el resaltado es del Pleno).

Esta Corporación Judicial advierte que ante las deficiencias indicadas en líneas anteriores, lo que jurídicamente corresponde es declarar la no admisibilidad de la presente acción de amparo.

Por las razones expuestas la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la firma de abogados Raúl Cárdenas y Asociados en nombre y representación de Daniel Ceferino Barrios Saavedra, contra la Resolución N° 423-09 de 12 de noviembre de 2009, proferida por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE GRACIELA BONILLA Y RAMIRO NÚÑEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 37 DE 1 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD DE VERAGUAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 24 de febrero de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	910-08

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado al conocimiento del Pleno de esta Corporación el proceso constitucional de amparo de garantías, promovido por el Licenciado LUIS GONZÁLEZ, actuando en su propio nombre, y en representación de los señores GRACIELA BONILLA y RAMIRO NÚÑEZ, contra la Resolución No. 37 de 1 de julio de 2008, expedida por la Dirección General de Salud de Veraguas.

Procede la Sala a la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

I. ACTO OBJETO DEL AMPARO

Mediante el acto impugnado, la autoridad demandada dispuso:

“Otorgar el Permiso de Construcción para la ubicación de la torre para antenas de telefonías móviles, troncales y similares, así como de radio frecuencias, repetidoras y microondas en la comunidad de Calle Buenos Aires, corregimiento San Francisco del distrito de San Francisco.” (Énfasis en el original.)

El acto impugnado fue apelado en la vía gubernativa por los recurrentes, siendo confirmado por el Director General de Salud mediante Resolución No. 755 de 8 de septiembre de 2008.

II. GARANTÍAS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

Los apelantes estiman violado su derecho fundamental a un ambiente sano, consagrado en el artículo 118 de la Constitución, desarrollado por la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, “General de Ambiente de la República de Panamá” (G.O. 23,578 de 3 de julio de 1998), alegando lo siguiente:

“El Ministerio de Salud, por intermedio de la resolución atacada, está violando de manera directa por omisión el artículo constitucional mencionado, debido a que está obviando el garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, pues en ninguna parte del expediente constan estudios alternativos o de medidas de mitigación que pretendan aminorar los posibles daños o en especial la contaminación electromagnética; por lo cual, recordemos que por contaminante se debe entender que es “cualquier elemento o sustancia química o biológica, energía, radiación, vibración, ruido, fluido, o combinación de éstos, presente en niveles o concentraciones que representen peligro para la seguridad y salud humana, animal, vegetal o del ambiente” (Ley 41 [de 1998,] General de Ambiente).

De igual manera hay que resaltar que la Organización Mundial de la Salud (OMS) no ha establecido los límites permisibles para este tipo de tecnología... el Ministerio de Salud sí se atrevió a establecer los límites permisibles de 6 metros de la base de la torre a la línea de propiedad de los colindantes... pese a que existen diversos estudios internacionales que por el Principio de Precaución han recomendado que estas instalaciones no se realicen en lugares poblados.

“El principio de precaución se definió como principio fundamental en el apartado 2 del artículo 174 del Tratado de la Comunidad Europea. El principio de precaución está directamente relacionado con la gestión del riesgo. Su aplicación debe ser activa sin esperar a la obtención de resultados definitivos. Es evidente que si un riesgo potencial es confirmado como real por la evidencia científica, no cabe ya la aplicación del principio de precaución, sino la adopción de estrategias técnicas, políticas y reguladoras de control del riesgo.

El principio de precaución se aplica cuando una evaluación científica objetiva indica que hay motivos razonables de preocupación por los potenciales efectos peligrosos sobre la salud o el medio ambiente a pesar de los niveles de protección adoptados.”

Frente a esta situación, si esto no constituye una contaminación al ambiente y por consiguiente a las personas, entonces solicitamos a los Honorables Magistrados pronunciarse en cuanto a lo que verdaderamente constituye una contaminación al medio ambiente versus vivir en un ambiente sano. Además que se pronuncien en dónde están consagradas las normas o articulados que resguardan el medio ambiente y el derecho que se tiene de vivir en él.” (Énfasis en el original.)

Agregan los recurrentes que dicha radiación podría afectar a los usuarios de la cancha de baloncesto que se encuentra frente a donde se ubicaría dicha torre e incrementaría el riesgo de descargas provocadas por las frecuentes tormentas eléctricas que asolan la región, especialmente en la estación lluviosa.

Finalmente, señalan los apelantes que el principio de definitividad, de subsidiariedad o de preferencia de la vía contencioso administrativa no debe ser aplicado en este caso, por estar en juego su derecho constitucional a vivir en un ambiente sano.

III. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

Mediante Sentencia de 9 de octubre de 2008, el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial decidió negar el amparo constitucional solicitado, precisamente con base en el principio de definitividad, de subsidiariedad o de preferencia de la vía contencioso administrativa, explicado por este tribunal constitucional mediante Sentencia de 8 de abril de 2008:

“De acuerdo con el citado principio de definitividad, para objetar en amparo con éxito una resolución de tipo administrativo, como es la naturaleza de la que se impugna, es menester que previo a la interposición de la acción constitucional referida se haya agotado la vía gubernativa, incluso, la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto el proceso de amparo no constituye una vía idónea para atacar actos emitidos por servidor público, contra los cuales tenga previsto la ley medios procesales para impugnarlos efectivamente (sobre el particular pueden consultarse las resoluciones del Pleno de 10 de septiembre de 1993, 25 de junio de 1993, 1 de abril de 1998 y 3 de diciembre de 2002, por citar sólo algunas.

...El principio de definitividad, más propiamente de subsidiariedad, como lo ha sentado este Pleno, persigue que la acción de amparo no sea un mecanismo recursivo que pueda ser utilizado, a opción del amparista, en reemplazo de los medios ordinarios de impugnación, puesto que mediante éstos, se logra la finalidad deseada, sin forzar la intervención del Pleno en una suerte de tercera instancia, como ha señalado constante y reiteradamente este Pleno (Resolución Judicial de 23 de diciembre de 2002).”

Contra la decisión del Tribunal Superior, los recurrentes anunciaron y sustentaron recurso de apelación en tiempo oportuno, reiterando los argumentos esgrimidos en la acción de amparo, y adicionando los siguientes:

“Somos del criterio de que la naturaleza del amparo es efectivamente buscar un pronunciamiento de manera rápida por violarse la norma constitucional, debido a que por la gravedad e inminencia del daño, se requiere una revocación inmediata del acto administrativo. Pero en otras palabras, pongamos como ejemplo que por medio de un acto administrativo cualquiera se pretenda demoler la casa de mis poderdantes y en efecto si así fuera requerimos de un pronunciamiento judicial urgente, pues de lo contrario, de llegarse a demoler dicho bien, efectivamente sería un daño grave y que frente a esto no se puede esperar lo largo y engorroso que representa en nuestro país un proceso contencioso administrativo, y la pregunta evidente sería: ¿dónde van a vivir mis poderdantes mientras se corre la suerte de éstos con dicha demanda contencioso administrativa?

...

¿Qué razón de ser tendría la acción de amparo de garantías constitucionales si existen procesos contenciosos administrativos con los que se puede revocar el acto, a criterio de los magistrados que conforman el tribunal, esto sin tomar en cuenta que [en] un proceso contencioso no es dable invocar las normas constitucionales violadas? ¿Qué norma tiene mayor peso o jerarquía: la norma constitucional o la norma formal?

Ciertamente porque considerábamos que se vulneraban derechos fundamentales fue que interpusimos la acción de amparo, invocándose algunos derechos que fueron violentados con la emisión de la resolución atacada, principalmente el derecho a vivir en un medio ambiente sano y en ningún momento apreciamos la vía de amparo como una tercera instancia, sino más bien un momento procesal importante para que salvaguardara nuestra Carta Magna y por ende los derechos de mis mandantes, mismos que corren un evidente peligro, pues se trata de la salud de ellos y la de sus familiares.

Existen actos administrativos que requieren un[a] pronunciación inmediata por parte de la autoridad jurisdiccional competente y existen otras que por su naturaleza y por lo debatido en el proceso, no es necesaria la revocación inmediata; tal es el caso de los procesos tramitados ante el Ministerio de Educación, que son impugnados a través de demanda de plena jurisdicción.

En definitiva, el principio de subsidiariedad pierde su vigencia si estamos frente a un acto administrativo que requiere su revocatoria inmediata, y es aquí, en esta etapa procesal, el momento idóneo para que la jurisprudencia dé un paso significativo, en el sentido de que mantenga la subsidiariedad, pero que a la vez establezca excepciones específicas.”

III. DECISIÓN DEL PLENO

Nos corresponde entonces, en función de las consideraciones anteriores, examinar la apelación presentada por los amparistas.

1. La falta de asidero constitucional y legal del denominado principio de “preferencia de la vía contencioso administrativa”

El argumento central de la negativa del Tribunal Superior a conceder el amparo impetrado es la reiteración del denominado principio de “preferencia de la vía contencioso administrativa”, que el Pleno ha venido proclamando en un número plural de sentencias y de conformidad con el cual no puede promoverse un amparo hasta tanto se hayan agotado, sin éxito, la vía gubernativa y las posibilidades impugnativas que ofrece la jurisdicción contencioso administrativa.

Es menester advertir, sin embargo, que esta orientación jurisprudencial no ha sido siempre uniforme en todas las situaciones, pues, en ocasiones, se han dictado decisiones en sentido contrario, dependiendo de la clase de acto administrativo que se impugna.

Lo cierto es que el alegado principio de “preferencia de la vía contencioso administrativa” es una elaboración que no cuenta con respaldo constitucional ni legal para continuar invocándola como obstáculo para la admisión de los amparos de garantías constitucionales, ni mucho menos para negarlos en el fondo, como ha ocurrido en el caso sub iúdice.

La propia Constitución, al consagrar la noble figura del amparo de garantías constitucionales, en ningún momento se ocupó de exigir como requisito previo para su admisión que, tratándose de actos administrativos, el afectado estaba en la obligación de promover acciones de impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Es más: la única restricción que sabiamente instituyó el constituyente con relación al amparo de garantías, en su artículo 207, es que esta acción no puede entablarse contra las decisiones de la Corte Suprema de Justicia o alguna de sus Salas.

Por otra parte, el artículo 2615 del Código Judicial tampoco consagra la exigencia de que, para impugnar en amparo las actuaciones administrativas, es necesario haber ensayado previamente las acciones contencioso administrativas. El requisito del agotamiento previo de los medios y trámites de impugnación rige, según la Ley, únicamente cuando estamos ante el cuestionamiento de una resolución judicial.

El aserto indicado surge con claridad de la simple lectura del párrafo y numeral pertinentes del artículo 2615 del Código Judicial, que a la letra preceptúan:

“ARTÍCULO 2615.

...

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales con sujeción a las siguientes reglas:

...

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;” (Subraya la Corte.)

Como se observa claramente, en ningún momento el legislador condicionó la promoción del amparo de garantías contra actos administrativos al requisito del agotamiento de medios de impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa. Esta sola observación es suficiente para descartar la juridicidad del referido criterio jurisprudencial. Si la Ley únicamente exigió el cumplimiento de dicho requisito para impugnar resoluciones judiciales ante la justicia constitucional de garantías, resulta inviable, por vía de interpretación, extender tal exigencia a la impugnación de actos administrativos a través del amparo de garantías constitucionales.

Como puede apreciarse, ni el constituyente ni el legislador han exigido que, para promover un amparo de garantías constitucionales contra actos de la administración sea necesario agotar previamente el contencioso administrativo, lo cual pone de manifiesto la ostensible precariedad de la línea jurisprudencial que en este sentido ha mantenido el Pleno desde hace varios años.

En consonancia con los razonamientos que preceden, es menester reiterar que, en definitiva, el llamado principio de “preferencia de la vía contencioso administrativa”, como exigencia para la admisión de amparos contra actos administrativos, no cuenta con asidero legal ni constitucional, por lo que no puede erigirse como requisito sine qua non para la admisibilidad de esta acción constitucional de garantías.

2. La idoneidad procesal de la acción de amparo para impugnar actos administrativos

La Administración puede, a través de sus actos, lesionar los derechos fundamentales de los ciudadanos y de los extranjeros que se encuentren sometidos a la jurisdicción de la República.

El amparo fue concebido, precisamente, para ofrecer un instrumento sumario y efectivo para remediar o revocar aquella orden de hacer o de no hacer expedida por cualquier servidor público que vulnere los derechos y garantías consagrados en la Constitución (Artículo 54 de la Carta Fundamental).

Lo anterior es congruente, además, con la obligación internacional emanada del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977 (G.O. 18,468 de 30 de noviembre de 1977):

“ARTÍCULO 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen: a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.” (Subraya la Corte)

En ese mismo sentido, al momento de interpretar los instrumentos procesales de raigambre constitucional, como es el caso justamente del amparo, es preciso promover la aplicación de criterios hermenéuticos que favorezcan su efectividad y la realización de los fines que justificaron su reconocimiento y creación.

Así lo ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. Como ya la Corte ha señalado, según la Convención los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencias del 26 de junio de 1987, párrs. 90, 90 y 92, respectivamente).

Según este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.” (Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 24. Subraya la Corte.)

Los amparos no se promueven con fines académicos, sino con el propósito de hacer cesar la violación de garantías fundamentales por parte de un servidor público. En ese sentido, los amparos contra actos administrativos no tienen ninguna exigencia especial para su admisión, pues, de haber querido que esto fuera así, es evidente que se habría consagrado una disposición específica en la Constitución.

De conformidad con el principio favor libertatis o in dubio pro libertate, consagrado en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución, la interpretación en torno a este punto tiene que inclinarse por favorecer el acceso efectivo del ciudadano a la tutela constitucional de garantía. Cualquier criterio que trate de establecer requisitos o

exigencias no consagradas explícitamente en la Constitución, tiene que descartarse porque, de admitirse, se estaría desnaturalizando o mediatizando el radio de protección que el constituyente quiso conceder a todas las personas.

Exigir el agotamiento previo del contencioso administrativo en el caso de los amparos contra actos de la Administración, además de no tener sustento constitucional ni legal, coloca al afectado en un virtual estado de desconcierto e indefensión. No se necesita mayor esfuerzo para advertir que, si el afectado -acatando la jurisprudencia tradicional- promueve su acción primeramente ante la jurisdicción contencioso administrativa, se originan para él los siguientes inconvenientes:

- No obtiene un remedio rápido y efectivo a la violación, pues, la sola tramitación del proceso contencioso administrativo exige el despliegue de un conjunto de trámites que en la práctica toman en concluirse por lo menos un año y medio.
- No se suspende la ejecución del acto administrativo atacado, salvo que la Sala Tercera de la Corte considere discrecionalmente que es necesaria la adopción de esta medida cautelar “para evitar un perjuicio notoriamente grave”. Hay que tomar en cuenta además que la Ley ha negado la posibilidad de suspender provisionalmente cierto tipos de acciones (v.g. las referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados para períodos fijos; las acciones sobre monto, atribución o pago de impuesto, contribuciones o tasas; cuando la Ley expresamente lo haya prohibido, etc.).
- La promoción de una acción contencioso administrativa usualmente toma en tramitarse no menos de un año, con lo cual se dispararía por el transcurso del tiempo la exigencia de gravedad e inminencia que debe revestir el acto atacado a través de un amparo. Debe tenerse presente que, de acuerdo al artículo 2615 del Código Judicial, el amparo tiene que ensayarse contra una orden de hacer o de no hacer que provoque un daño de manera grave e inminente y que requiera una inmediata revocación.
- Si la acción contenciosa culmina con una sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es evidente que el afectado con el acto administrativo no puede entonces, después de un año, promover un amparo de garantías constitucionales, pues esto infringiría claramente la restricción que establece el artículo 204 de la Constitución, que prohíbe la admisión de amparos contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas.

Con arreglo al artículo 2615 del Código Judicial, no cabe duda alguna que el amparo de garantías constitucionales “puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución”. Ante la claridad de este precepto legal, resulta francamente difícil sostener que el amparo contra actos administrativos tiene que someterse para su admisión a requisitos que, como ya vimos, ni el legislador ni el constituyente impusieron al efecto.

El tribunal de garantías tiene, como desideratum fundamental, proteger los derechos ciudadanos ante los actos lesivos de la autoridad y ese fin superior no puede menoscabarse o mediatizarse por interpretaciones formalísticas de los requisitos de admisión de los amparos de garantías, máxime cuando tales criterios carecen de reconocimiento constitucional o legal.

El tribunal de garantías tiene la elevada responsabilidad de hacer que la Constitución sirva para algo y que no sea un mero texto frío y distante, contentivo de promesas o aspiraciones líricas sin ninguna posibilidad de utilidad práctica. Con ese propósito, el tribunal de amparo tiene que favorecer que los mecanismos procesales ideados por el constituyente (v.g. el amparo) tengan eficacia y cumplan los propósitos de protección que de él se esperan, abandonando definitivamente cualquier tesis contraria.

Todo lo antedicho es válido, por supuesto, siempre y cuando la discusión que se pretenda promover gire alrededor de una valoración de carácter constitucional, y no de aspectos de pura legalidad que deban ser analizados exhaustivamente por la jurisdicción contencioso administrativa.

3. El principio de precaución como criterio de evaluación cautelar ante los peligros que amenacen la salud pública y el ambiente

El artículo 118 de la Constitución, que protege el derecho humano a un ambiente sano, y que fuera invocado como derecho violado por los amparistas, guarda estrecha relación con el artículo 119 de la Carta Fundamental, que consagra el principio de precaución. El contenido de dicho principio ha sido delimitado jurisprudencialmente mediante Auto de 24 de noviembre de 2008, con el cual la Sala Tercera suspendió provisionalmente un contrato para la

extracción de minerales no metálicos en áreas de manglar, en los siguientes términos:

“Dentro de estas apreciaciones de carácter cautelar la Sala estima necesario tomar en cuenta, al igual que lo ha hecho en circunstancias similares, el llamado principio de precaución que, además, de contar con expreso reconocimiento constitucional constituye un principio de derecho ambiental internacional.

En lo que toca a la constitucionalización del principio de precaución es preciso destacar el contenido del artículo 119 de la Carta Política que reconoce el deber del Estado y de todos los habitantes del territorio nacional de propiciar un desarrollo social y económico: “que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas”.

En seguimiento de la directiva constitucional consagrada en el citado precepto, nuestro país acogió el principio de precaución en el ámbito de la protección ambiental, al suscribir, la Declaración de Río, adoptada en la Conferencia de la Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), en los siguientes términos:

“15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente.”

En el derecho internacional, particularmente a partir de los años 70 del siglo pasado, se fue forjando y consolidando el contenido del principio de precaución como criterio hermenéutico válido para justificar la intervención de la autoridad en punto a obtener la protección del medio ambiente y la salud pública frente a graves afectaciones potenciales que, aunque no cuenten con certeza científica absoluta al momento de evaluarlas, la naturaleza especial de los bienes posiblemente afectados, justifica que ante un principio de prueba científica se dispense la protección cautelar.

La Sala aprovecha la oportunidad para reafirmar que el principio de precaución representa una herramienta interpretativa válida y eficaz en nuestro ordenamiento para el ejercicio de la potestad cautelar en su manifestación de protección del ambiente y la salud pública cuando se configuren los siguientes elementos:

- Exista la razonable amenaza o peligro de la ocurrencia de un daño que implique la contaminación del ambiente, la destrucción de los ecosistemas, o la afectación de la salud de la población.
- Que el daño que se pretenda precaver sea irreversible o de una gravedad que aunque reparable resulte dificultosa o prolongada.
- Que exista un principio de certeza acerca del peligro que implica el daño que se pretende prevenir, aunque no exista una prueba científica absoluta del mismo.”

En ese mismo sentido, el Pleno reconoce como prioritaria y urgente la aplicación del principio de precaución en aquellos casos en los que la salud pública y el ambiente se encuentren amenazados, y estima que, en efecto, los derechos humanos de segunda generación consagrados en el Capítulo VI (Salud, Seguridad Social y Asistencia Social), así como los de tercera generación consagrados en el Capítulo VII (Régimen Ecológico) del Título III (Derechos y Deberes Individuales y Sociales) de la Constitución, son susceptibles de tutela por vía de amparo, en virtud del ya mencionado principio favor libertatis o in dubio pro libertate, consagrado en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución.

4. La aplicación del principio de precaución al caso concreto

Examinemos primeramente el estado actual de la ciencia en relación con este tema:

“Teléfonos móviles

El uso de radioteléfonos personales está aumentando rápidamente, con el aumento consiguiente del número de estaciones base, a menudo situadas en zonas públicas. No obstante, la exposición del público a estas estaciones es baja. Normalmente los sistemas funcionan a frecuencias cercanas a los 900 MHz o 1,8 GHz y utilizan tecnología analógica o digital. Los

terminales son radiotransmisores pequeños de baja potencia que se sostienen muy cerca de la cabeza cuando se utilizan. Parte de la energía radiada por la antena es absorbida por la cabeza. Cálculos numéricos y mediciones realizados en cabezas simuladas indican que los valores de SAR pueden ser del orden de algunos W/kg (véase también la declaración de la ICNIRP de 1996). Actualmente ha aumentado la preocupación pública por el riesgo que puedan suponer los campos electromagnéticos para la salud y se han dedicado varios programas de investigación a estudiar esta posibilidad (McKinley y cols., informe no publicado). Están en curso varios estudios epidemiológicos en relación con el uso de teléfonos móviles y el cáncer cerebral. Hasta ahora solo se han publicado los resultados de un estudio con animales (Repacholi y cols. 1997), concretamente ratones transgénicos expuestos una hora diaria durante 18 meses a una señal similar a la que se utiliza en la comunicación móvil digital. Al finalizar los experimentos, 43 de 101 animales expuestos presentaban linfomas, frente a 22 de 100 en el grupo de control de exposición simulada. El incremento era estadísticamente significativo ($p > 0,001$). No es fácil interpretar estos resultados como relevantes para la salud humana, por lo que será necesario seguir investigando. (MILD, Kjell Hansson. "Campos de Radiofrecuencia y Microondas", en ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Enciclopedia de la Salud y el Trabajo, 3ra ed., Ginebra, 2001, t. 2, p. 49.22. Disponible por Internet:

)

Aplicando el principio de precaución, encontramos que los tres elementos identificados en nuestro Auto de 24 de noviembre de 2008 se encuentran presentes en este caso:

1. El conocimiento científico disponible se basa en el presupuesto de que "la exposición del público [a las antenas o estaciones base de telefonía móvil, troncal y similares, así como de radio frecuencias, repetidoras y microondas] es baja". Resulta evidente entonces que la instalación de estas antenas en áreas públicas o zonas residenciales incrementará necesariamente la exposición del público a los campos electromagnéticos producidos por las mismas, por lo que es razonable suponer que estas antenas así instaladas podrían representar un riesgo de salud para la población que debe ser precavido.

2. El daño que podría producirse con la instalación de estas antenas en áreas públicas o zonas residenciales es de suma gravedad, puesto que entre los potenciales efectos de la exposición cercana y prolongada a los referidos campos electromagnéticos se encuentra el linfoma, que es una de las formas más malignas de cáncer. Ello amerita que esta Corte los prevenga por todos los medios a su alcance.

3. Si bien la información científica disponible sobre la relación causal entre la exposición cercana y prolongada a los mencionados campos electromagnéticos, y las referidas afectaciones graves a la salud humana, no es concluyente, ello se debe únicamente al bajo número de estudios científicos con resultados publicados. Por tanto, en estos momentos es imposible descartar con absoluta certeza que exista dicha afectación. Han sido muchos los casos en los que sustancias, procedimientos o tecnologías que antes se consideraban seguras ahora no lo son, precisamente porque, con el tiempo, la ciencia se encargó de demostrarlo. La aplicación del principio de precaución nos permitirá darle a la ciencia el tiempo que necesita.

El Pleno está consciente de que la Resolución No. 1056 de 29 de noviembre de 2007, "Que reglamenta la ubicación, instalación y operación de torres para antenas de telefonía móvil, troncal y similares, así como de radiofrecuencias, repetidoras y microondas" (G.O. 25,931 de 3 de diciembre de 2007), proferida por la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud, reglamenta la instalación de este tipo de antenas, con las siguientes limitaciones:

"ARTÍCULO TERCERO. Establecer que la distancia mínima para la ubicación e instalación de torres para antenas de telefonía móvil, troncal y similares, así como de radio frecuencias, repetidoras y microondas debe ser de seis (6) metros medidos desde la base de la misma hasta el punto limítrofe con las propiedades colindantes.

Lo anterior indica que las torres instaladas para este propósito, deberán estar ubicadas sobre un área no menor a ciento cuarenta y cuatro (144) metros cuadrados más el área de la base de la torre.

Para el caso de las áreas en las que se encuentren ubicados centros educativos, hospitales y asilos la distancia no podrá ser menor de 50.00 metros.

Parágrafo: esta disposición se adopta como principio precautorio para la salud pública, en consenso con la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ya que la Organización Mundial de la Salud no recomienda ninguna distancia de seguridad, sino que toma como referencia la recomendación de organismos científicos y/o técnicos reconocidos en la materia, que establecen límites de exposición debido a las ondas generadas por las antenas."

"ARTÍCULO QUINTO. Comunicar que se permitirá la instalación de torres y/o antenas sobre las azoteas de los edificios, en los casos que no sean usadas como área social o de recreación, siempre que se cumpla con los niveles de densidad de potencia establecidos en el artículo segundo de esta resolución, y con los requisitos establecidos en el presente reglamento." (Subraya la Corte.)

El Pleno también ha tomado nota de que la parte motiva de la citada resolución incluye la siguiente consideración:

"Que los límites máximos permisibles de emisiones de radiaciones electromagnéticas recomendadas por la Organización Mundial de la Salud, la Comisión Internacional de Protección contra las Radiaciones No Ionizantes (ICNIRP) y otras organizaciones dedicadas al estudio de estas materias, proporcionan umbrales de protección segura a efectos adversos sobre la salud como consecuencia de la exposición a campos electromagnéticos." (Subraya la Corte.)

Sin embargo, una revisión de los comentarios a la literatura científica disponible nos lleva a una conclusión distinta:

"Normas y directrices para la restricción de la exposición de acuerdo con el sistema centrado en la salud

En las guías internacionales, los límites para las restricciones de exposición a los campos están varios órdenes de magnitud por encima de los valores que puede medirse en las líneas eléctricas del tendido aéreo y los que se dan en las profesiones eléctricas. En 1990, la Asociación Internacional de Protección contra la Radiación (International Radiation Protection Association, IRPA) emitió unas Guías sobre límites de exposición a campos eléctricos y magnéticos de 50/60 Hz, que han sido adoptadas como base de muchas normas nacionales. Dado que desde entonces se han publicado nuevos e importantes estudios, y en 1993 la Comisión Internacional de Protección contra la Radiación no Ionizante (International Commission on Non-ionizing Radiation Protection, ICNIRP), emitió un anexo. En 1993 se realizaron también en el Reino Unido valoraciones de riesgos en concordancia con las de la IRPA.

Estos documentos ponen de relieve que el estado actual de los conocimientos científicos no garantiza la limitación de los niveles de exposición para el público y la población laboral al nivel de μT , y que se necesitan más datos para confirmar si existen o no riesgos para la salud. Las directrices de la IRPA y la ICNIRP se basan en los efectos de las corrientes inducidas por campos en el cuerpo, y que corresponden a las que normalmente se miden en éste (hasta 10 mA/m² aproximadamente). Se recomienda limitar la exposición de origen profesional a los campos magnéticos de 50/60 Hz a 0,5 mT en el caso de exposición durante toda la jornada y a 5 mT en el caso de exposiciones cortas de hasta dos horas. Asimismo, se recomienda limitar la exposición a los campos eléctricos a 10 y 30 kV/m. El límite de 24 horas para el público se fija en 5 kV/m y 0,1 mT. Estas consideraciones sobre la reglamentación de la exposición se basan exclusivamente en informes sobre el cáncer. En los estudios de otros posibles efectos relacionados con los campos eléctricos y magnéticos (por ejemplo, trastornos de la reproducción y trastornos neurológicos y del comportamiento), los resultados no se consideran en general lo bastante claros y consistentes como para servir de base científica a la restricción de la exposición." (KNAVE, Bengt. "Campos Eléctricos y Magnéticos y Consecuencias para la Salud", en ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *Op. cit.*, pp. 49.3-49.4. Subraya la Corte.)

Habida cuenta de lo anterior, el Pleno estima inadecuada la alegada aplicación del principio de precaución que hace la Resolución No. 1056 de 29 de noviembre de 2007, considerando que, tal como afirman los amparistas, no existe base científica fiable para la fijación de estas limitaciones. Por lo tanto, al ser la mencionada disposición reglamentaria incompatible con las garantías previstas por el Régimen Ecológico de la Constitución, el Pleno opta por inaplicar aquélla, en plena observancia de la regla de hermenéutica legal contenida en el artículo 12 del Código Civil.

A este respecto, vale la pena traer a colación también lo dispuesto por la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales" (G.O. 24,109 de 2 de agosto de 2000):

"ARTÍCULO 35. En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos.

..." (Subraya la Corte.)

"ARTÍCULO 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos." (Subraya la Corte.)

"ARTÍCULO 46. Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes." (Subraya la Corte.)

..."

Finalmente, a manera de comparación, la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 12 de julio de 1999, "relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos de 0 Hz a 300 GHz" (1999/519/CE), establece restricciones básicas para campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos -tales como los producidos por este tipo de antenas-, ha recibido recientemente la siguiente valoración:

"El Parlamento Europeo,

...

I. Considerando que cada vez son más numerosos los datos científicos que indican que determinados tipos de cáncer, como el cáncer de vejiga, de huesos, de pulmón, de piel, de mama y otros, se deben no sólo a los productos químicos, las radiaciones y las partículas en suspensión en el aire, sino también a otros factores medioambientales,

J. Considerando que, junto a esta evolución problemática en materia de salud medioambiental, en los últimos años han aparecido nuevas enfermedades o síndromes de enfermedades, tales como la hipersensibilidad química múltiple, el síndrome de las amalgamas dentales, la hipersensibilidad a los campos electromagnéticos, el síndrome de los edificios enfermos o el déficit de atención con hiperactividad (Attention deficit and hyperactivity syndrome) en los niños,

K. Considerando que el principio de precaución está expresamente incluido en el Tratado desde 1992 y que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en numerosas ocasiones, ha precisado el contenido y el alcance de este principio de Derecho comunitario como uno de los fundamentos de la política de protección de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente y la salud,

...

22. Constata que los límites de exposición a los campos electromagnéticos establecidos para el público son obsoletos, ya que no han sido adaptados desde la Recomendación 1999/519/CE del Consejo, de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos (0 Hz a 300 GHz), lógicamente no tienen en cuenta la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación, las recomendaciones de la Agencia Europea de Medio Ambiente o las normas de emisión más exigentes adoptadas, por ejemplo, por Bélgica, Italia o Austria, y no abordan la cuestión de los grupos vulnerables, como las mujeres embarazadas, los recién nacidos y los niños;

23. Pide, por tanto, al Consejo, que modifique su Recomendación 1999/519/CE, con el fin de tener en cuenta las mejores prácticas nacionales y fijar así valores límite de exposición más

exigentes para todos los equipos emisores de ondas electromagnéticas en las frecuencias comprendidas entre 0,1 MHz y 300 GHz;" (PARLAMENTO EUROPEO. Resolución de 4 de septiembre de 2008, sobre la Revisión intermedia del Plan de Acción Europeo sobre Medio Ambiente y Salud 2004-2010. Disponible por Internet:

)

Concluye el Pleno reiterando que la aplicación del principio de precaución al presente caso está dirigida a asegurar que la población no sea expuesta en forma cercana y prolongada a los campos electromagnéticos que de ellas emanan, con el consecuente peligro de que se produzcan daños graves a la salud humana, hasta tanto no sea posible descartar dicho peligro con un alto grado de certeza científica.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia de 9 de octubre de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y en su lugar CONCEDE el amparo de garantías, promovido por el Licenciado LUIS GONZÁLEZ, actuando en su propio nombre, y en representación de los señores GRACIELA BONILLA y RAMIRO NÚÑEZ, contra la Resolución No. 37 de 1 de julio de 2008, expedida por la Dirección General de Salud de Veraguas.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G.(Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

APELACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO CRISTHIAN ALCANTARA CORDERO, CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMA CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 24 de febrero de 2010
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	1082-09

VISTOS:

Como Tribunal Constitucional de Segunda Instancia, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, evaluar la decisión adoptada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del proceso de Hábeas Corpus instaurado a favor del ciudadano PEDRO IVAN MORENO GONZÁLEZ, contra la Fiscalía Segunda del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES:

Según las copias del cuaderno penal que acompañan el presente cuadernillo, el ciudadano CRISTHIAN ALCANTARA CORDERO, está siendo investigado por su presunta participación en un delito Contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de la empresa Seguridad Unida, S. A..

Rodolfo Jaén, denunciante del hecho, relata que el día 11 de agosto de 2009, mientras custodiaba el almacén Doit Center, ubicado en calle 16, Sector de Río Abajo, fue atacado por un sujeto con arma blanca, quien luego de un forcejeo, logró despojarlo de su arma de reglamento. De acuerdo al ofendido, se dio aviso inmediato a la Policía Nacional, lográndose la captura del presunto asaltante, mismo que afirma pudo reconocer. Igualmente, añade, se recuperó el arma de fuego y el cuchillo.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

Centra el impugnante su atención en el arma de fuego recuperada, la cual, a su juicio, no coincide con la descripción del arma sometida a peritaje. En el mismo sentido, explica que la empresa afectada no ha probado la propiedad y preexistencia de dicho bien, ya que, la documentación aportada para tal fin, no concuerda con el arma encontrada en el lugar de los hechos.

Dicha posición lo lleva a concluir, que el arma que utilizaba el agente de seguridad no contaba con los permisos legales correspondientes, por lo que a su juicio, resulta ilegal la medida cautelar impuesta al beneficiario de la presente acción constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

El Tribunal Constitucional A quo, en su fallo, hace un recuento sustancial de los hechos investigados, situándose posteriormente en los aspectos de la detención preventiva, medida que consideró ajustada a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, por lo cual, decretó legal la detención preventiva impuesta al señor CRISTHIAN ALCANTARA CORDERO.

CONSIDERACIÓN DEL PLENO:

La impugnación elevada a nuestro conocimiento, tiene como fin, se revoque el fallo de primera instancia, y en su defecto, se declare ilegal la detención preventiva impuesta al ciudadano CRISTHIAN ALCANTARA CORDERO.

Como sustento, el impugnante hace referencia a contradicciones en el material probatorio, pues, a su criterio, el arma recuperada el día que acontece el hecho, no coincide con la descrita en la documentación aportada por la empresa propietaria del bien, ni con la sometida a experticia legal.

Tal cual se menciona en la sentencia apelada, la orden de detención consta por escrito, la dictó una agente de instrucción con facultades legales para instruir la causa, además, dicha orden está revestida de las formalidades legales consagradas en el artículo 2140 y 2152 del Código Judicial.

Sin ánimo de reiterar el contenido de la decisión adoptada en primera instancia, observamos que las constancias probatorias apuntan a la comisión de un delito contra el patrimonio económico, en la modalidad de robo. Tal aspecto se desprende del relato del denunciante, quien asegura fue despojado de su arma de fuego mediante violencia e intimidación, aunado a los informes y declaraciones de los agentes de policía que dieron con la captura del hoy procesado penalmente.

Sumado a lo anterior, la captura del sospechoso se da minutos después, lográndose recuperar por el área donde es aprehendido, un arma de fuego y un arma blanca.

Adicional a ello, el imputado acepta en sus descargos haberse enfrentado al agente de seguridad intentando utilizar un arma blanca, alegando a su favor que se trató de una riña por diferencias personales que se venían suscitando con anterioridad entre ambos; incluso, acepta haberlo despojado de su arma, la cual señala lanzó minutos antes de ser apresado.

Asegurar que se trató de un altercado, hasta el momento, no encuentra respaldo probatorio, por tanto, no podemos darle la categoría de un hecho cierto.

Ahora bien, no desacreditamos lo externado por el petente respecto al arma recuperada, empero, coincidimos con el Segundo Tribunal Superior de Justicia cuando advierte que esos aspectos corresponden debatirse ante el juez competente.

Siendo así, esta Superioridad procederá a confirmar la decisión adoptada de decretar legal la detención preventiva impuesta al ciudadano CRISTHIAN ALCANTARA CORDERO.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de Hábeas Corpus, fechada 19 de noviembre de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO CARLOS RAÚL CEDEÑO MÉNDEZ, CONTRA LA AGENCIA DE INSTRUCCIÓN DELEGADA DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 24 de febrero de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	036-10

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus, interpuesta a favor del ciudadano CARLOS RAÚL CEDEÑO MÉNDEZ, contra la orden de detención decretada en su contra por la Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la provincia de Chiriquí.

ANTECEDENTES:

Un recorrido por las principales piezas del proceso penal seguido en contra del ciudadano CARLOS RAÚL CEDEÑO MÉNDEZ, denotan la presunta participación del nombrado en la comisión de un delito Contra la Seguridad Colectiva (Posesión ilícita de arma de fuego).

En dicho sentido, constan las diligencias evacuadas por el agente de instrucción, mismas que ubican al beneficiario de la acción constitucional, en poder de un arma de fuego, sin contar con los permisos legales correspondientes.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

Como primer aspecto a considerar, la impugnante asegura que su representado no mantiene antecedentes penales, no ha sido sorprendido in flagrante delito, no hay peligro de evasión, ni de destrucción de prueba pues el arma reposa como evidencia en el proceso. Estas circunstancias, añade, a la luz del artículo 2140 del Código Judicial, imposibilitan la aplicación de la medida cautelar más grave.

En otro sentido, implora a la igualdad de trato para su representado, quien asegura está siendo estigmatizado y discriminado por el entorno donde habita y se desarrolla cotidianamente, realidad social que se utilizó con fuerza motiva y resolutive para apartarlo del beneficio constitucional que le asiste.

Refiere además la demandante, que el juez de la causa puede aplicar medidas cautelares personales teniendo presente su efectividad, por lo que a su juicio, existen otras medidas cautelares menos severas y aptas para imponer a su representado.

Finaliza la accionante solicitando se revoque la sentencia del cuatro (4) de enero del año 2010, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Chiriquí y se declare ilegal la detención preventiva impuesta al ciudadano CARLOS RAÚL CEDEÑO MÉNDEZ.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

Previo a un recuento de los hechos investigados, el Tribunal A quo señaló como fundamentos para declara legal la detención preventiva lo siguiente: el delito imputado a CARLOS RAÚL CEDEÑO MÉNDEZ tiene señalada pena mínima de prisión superior a los cuatro años; la versión del procesado de que el arma es para defenderse no constituye un sustento válido para hacerlo merecedor de una medida cautelar distinta, sumado a la realidad de que en el lugar donde es aprehendido el beneficiario de la acción existe rivalidad entre bandas y; ante lo incipiente de la investigación se presume pueda existir contaminación de pruebas.

CONSIDERACIÓN DEL PLENO:

Examinada la inconformidad de la apelante, así como el dictamen del Tribunal Constitucional A quo, procederá el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a emitir su posición sobre el particular.

Como se adelantó en los primeros párrafos, las diligencias efectuadas en la instrucción sumarial dan cuenta de la ubicación de un arma de fuego, tipo pistola, color gris, empuñadura de madera, sin marca ni serie visible, dentro de un vehículo dedicado al servicio selectivo de pasajeros (taxi), donde según informe policial, viajaban los ciudadanos CÉSAR ESPINOSA CHACÓN, OLDEMAR MORENO SANTOS, NICOMEDES ROVIRA y CARLOS RAÚL CEDEÑO MÉNDEZ, éste último señalado como posible líder de una banda del sector.

CÉSAR ESPINOSA CHACÓN (conductor del taxi) y NICOMEDES ROVIRA (uno de los pasajeros), al rendir sus descargos, señalaron a CARLOS RAÚL CEDEÑO MÉNDEZ como el dueño o poseedor del arma incautada.

Por su parte, CARLOS RAÚL CEDEÑO MÉNDEZ, libre de juramento y apremio, aceptó que el arma ubicada en el vehículo allanado le pertenecía, alegando como razón de su tenencia, motivos de defensa.

Los antecedentes aquí citados, tal como lo señalara el Tribunal de primera instancia, demuestran lo incipiente de la investigación. No obstante, constatamos el acatamiento de los requisitos de forma que establece nuestra constitución y la ley para proceder a aplicar una detención preventiva.

Nos referimos a la orden escrita emitida por autoridad competente, documento que reposa a fojas 49-52 de los antecedentes que acompañan el cuadernillo de marras. Igualmente, las pruebas acreditan la comisión de un hecho punible y la vinculación del señor CARLOS RAÚL CEDEÑO MÉNDEZ a éste.

Adicional, el propio procesado al rendir su declaración indagatoria afirma que el arma era de su propiedad, siendo su fin, defenderse de personas con las cuales tiene problemas personales, detallando incluso de quienes se trata. Tal aseveración, deja claro la magnitud de las diferencias y hasta donde pueden llegar las consecuencias de la rivalidad mencionada.

Los aspectos expuestos, a criterio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, hasta el momento, justifican la aplicación de la detención preventiva, por lo que procederemos a confirmar el fallo impugnado.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de Hábeas Corpus, fechada 4 de enero de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE BENJAMIN KENNION Y JAVIER JOEL GUZMÁN, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.-. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 9 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 09 de febrero de 2010
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	078-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada a favor de Benjamin Kennion y Javier Joel Guzmán, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

El activador constitucional señala, básicamente, que los beneficiarios de la acción fueron detenidos sin orden de detención preventiva, así como también por mandato de autoridad carente de competencia (1-3).

El Fiscal Auxiliar de la República, Luis Alberto Martínez, al responder el mandamiento de habeas corpus mediante Oficio No.1689 de 21 de enero de 2010, manifestó que ordenó la detención preventiva de los beneficiarios de la acción, al estar involucrados en un plan para secuestrar al Presidente de la República Ricardo Martinelli, exponiendo los detalles de los hechos que rodearon la investigación, como la aprehensión realizada (fs.7-9).

No obstante lo anterior, encontrándose este negocio constitucional en estado de resolver, los beneficiarios de esta acción, Kennion y Guzmán, presentaron escrito de desistimiento de la acción de habeas corpus presentada a su favor (f.11).

Ahora bien, con vista que el artículo 1087 del Código Judicial reconoce el derecho de desistir de los escritos que se presenten, de manera expresa o tácita y, como en este caso en particular, son los propios beneficiarios de la acción quienes presentan escrito de desistimiento, resulta como consecuencia inevitable la admisión de la solicitud de desistimiento y, por tanto, la suspensión del trámite.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de Benjamin Kennion y Javier Joel Guzmán, y ORDENA el cese del procedimiento.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN
ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO HILARIO CHENG QUINTANA CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 09 de febrero de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	079-10

VISTOS:

Compete dirimir al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, elevada a favor del ciudadano HILARIO CHENG QUINTANA, contra la orden de detención dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República.

I. Argumentos del proponente de la Acción Constitucional:

La ilegalidad de la detención preventiva decretada contra el procesado HILARIO CHENG QUINTANA, la atribuye el demandante al actuar de los agentes de policía, quienes, según su versión, dándole persecución a un sujeto sorprendido en flagrante delito, ingresan a la residencia del nombrado CHENG QUINTANA, sin contar con la orden legal respectiva.

Advierte por otro lado, que su representado para el día de su aprehensión se encontraba sometido al régimen de internamiento en su propia residencia con monitoreo de brazalete electrónico, medida que nunca infringió.

Para el petente, se ha ordenado la detención preventiva de HILARIO CHENG QUINTANA, estando acreditado en autos su condición de discapacitado (parapléjico). En el mismo sentido, afirma, se aplicó la más grave de las medidas cautelares, desconociéndose si el centro penitenciario cuenta con las condiciones apropiadas para atender las limitaciones de salud del imputado.

Basado en las reflexiones expuesta, solicita el profesional del derecho se declare ilegal la detención preventiva de HILARIO CHENG QUINTANA o, en su defecto, se le sustituya por arresto domiciliario u otras medidas cautelares distintas, atendiendo a su condición de discapacidad con alto grado de vulnerabilidad.

II. Informe de la Autoridad Demandada:

Enterada esta Corporación de Justicia de la acción popular instaurada, la cual reunía los requisitos mínimos para su admisibilidad, se procedió a librar el mandamiento de hábeas corpus.

Consecuentemente, la autoridad demandada rinde el informe requerido, acotando que mediante resolución de 10 de enero de 2010, se ordenó la detención preventiva de HILARIO ENRIQUE CHENG QUINTANA, por su presunta participación en un delito Contra el Patrimonio Económico. Sin embargo, añade, su condición médica, corroborada por el Instituto de Medicina Legal, condicionó la sustitución de la detención preventiva por la obligación de permanecer recluido en su residencia, bajo vigilancia a través de brazalete electrónico y vigilancia policial.

III Consideración del Pleno:

Conocidos los motivos del presente proceso constitucional, procederá el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a emitir sus consideraciones sobre el particular.

Si miramos con detenimiento el escrito de demanda, constatamos que el petente ataca la ilegalidad de la medida cautelar que dispuso la Fiscalía Auxiliar para la fecha de 10 de enero de 2010, visible a fojas 71-77 de los antecedentes que acompañan la presente acción. Dicha diligencia judicial, impuso detención preventiva al ciudadano HILARIO ENRIQUE CHENG QUINTANA.

Es importante lo antes anotado, pues, la medida cautelar que allí se adoptó (detención preventiva) y que hoy es atacada de ilegal, fue sustituida posteriormente por la misma Agencia de Instrucción, mediante resolución del día 20 de enero de 2010 (ver fojas 176-178). La sustitución, consistió en la prohibición de abandonar el territorio nacional, sin autorización judicial y el deber de mantenerse recluso en su domicilio.

Los fundamentos centrales para sustituir la más grave de las medidas cautelares, fue el estado de salud diagnosticado al procesado HILARIO CHENG QUINTANA, así como la ausencia en el centro carcelario de las condiciones mínimas para su atención.

Vemos entonces, que los efectos de la diligencia atacada en principio de ilegal (resolución de 10 de enero de 2010), en cierta forma han variado, ya que, aunque sigue restringida la libertad corporal del beneficiario de esta acción, no se trata de la misma condición de privado de libertad en un centro carcelario. Sumemos a esto, las pretensiones del accionante, quien en sus argumentos destaca la discapacidad de HILARIO CHENG QUINTANA, lo que a su criterio lo hacía merecedor de una medida cautelar menos severa, específicamente, la obligación de mantenerse recluso en propia casa.

Ante este escenario, lo correcto sería determinar la legalidad o no de la medida cautelar que sustituyó la detención preventiva, al ser ésta la que cuenta con eficacia jurídica en estos momentos. No obstante, la nueva medida cautelar decretada contra HILARIO CHENG QUINTANA, no fue impugnada de ilegal en el libelo de demanda, sin soslayar adicional a lo expuesto, que la nueva ordenanza, coincide como ya adelantamos, con uno de los fines que perseguía el profesional del derecho en esta acción.

Si el Pleno de la Corte Suprema de Justicia da curso al proceso constitucional en comento, emitiendo un veredicto de fondo sobre la sustitución de la medida, trastocaría principios generales del derecho, al pronunciarse sobre asuntos o pretensiones no pedidas por el activador de la jurisdicción constitucional.

Recordando lo sugerido en la demanda, constataremos que su fin era se declarara ilegal la detención preventiva (se sustituyó) o, en su defecto, se le sustituyera por arresto domiciliario atendiendo a su condición de discapacidad, situación última que se suscita dos días después de presentada la acción constitucional que nos ocupa.

Esta realidad procesal surgida dentro de la presente causa, nos condiciona a decretar sustracción de materia.

IV Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor de HILARIO CHENG QUINTANA.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON
SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE GUILLERMO MURGAS, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. - MGDO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 9 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco

Fecha: martes, 09 de febrero de 2010
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 077-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales, presentada a favor de Guillermo Murgas, contra el Director General de la Policía Nacional.

De acuerdo a un informe secretarial, el 15 de enero de 2010, el licenciado Rafael Benavides se presentó a la Secretaría General de esta Corporación de Justicia a presentar formal acción de habeas corpus, de manera verbal, y a favor de Guillermo Murgas.

El accionante indicó que el beneficiario de la acción se encuentra privado de su libertad desde el 14 enero de 2010, sin orden de autoridad competente, ni que se le haya indicado los motivos de su detención (f.1).

Gustavo Adolfo Pérez De La Ossa, Director General de la Policía Nacional, al responder el mandamiento de habeas corpus, indicó mediante Nota DGP/DAL/178-10, que no ordenó la detención preventiva de Murgas, y que el precitado no se encuentra bajo su custodia, ni a sus órdenes (f.5).

Como quiera entonces que contra el beneficiario de la acción no existe una orden de detención preventiva que restrinja o amenace su libertad corporal, así como tampoco se encuentra a órdenes de ninguna autoridad que, por razones de competencia, deba ser de conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, lo que corresponde en derecho es declarar no viable el presente negocio constitucional.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus promovida a favor de Guillermo Murgas, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN
ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS CORPUS REPARADOR A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO MORALES VÁSQUEZ CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: Miércoles, 24 de Febrero de 2010
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 018-10

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el habeas corpus reparador a favor de José Antonio Morales Vásquez contra el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

I. ANTECEDENTES

La investigación penal tuvo su génesis el día 30 de octubre de 2007, cuando Yesenia Oliveth Wright Salmon, interpuso denuncia contra su ex pareja José Antonio Morales Vásquez, por entrar ese día a su apartamento, pegarle con un palo enfrente de su hijo, y amenazarla de muerte.

El día 15 de febrero de 2008, Yesenia Oliveth Wrigth Salmon amplía su denuncia, señalando que el señor José Antonio Morales se presentó nuevamente a su cuarto y trató de ahorcarla con una correa, asfixiándola, a tal punto que le provocó desmayo en dos ocasiones.

A través de la providencia del 15 de febrero de 2008, la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor del Circuito de Chiriquí, dispuso someter al señor José Antonio Morales Vásquez a los rigores de la declaración de indagatoria, como presunto infractor de normas legales contenidas en el Capítulo V, Título V, del Libro II del Código Penal.

A la par, mediante providencia del 18 de febrero de 2008, la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor del Circuito de Chiriquí, decretó la detención preventiva de José Antonio Morales Vásquez por encontrarse vinculado al delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil (Violencia Doméstica).

A su vez, la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor de Chiriquí, a través de la providencia de 22 de febrero de 2008, dispuso continuar conociendo el proceso penal en contra de José Antonio Morales Vásquez, por la supuesta comisión del Delito de Violencia Doméstica, y remitirle copias autenticadas del presente sumario a la Fiscalía Superior de Chiriquí, a fin de que procediera con la investigación de rigor, por la supuesta comisión del Delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Tentativa de Homicidio).

La Fiscalía Especializada en Asuntos de Familia y el Menor fundamentó la decisión antes señalada en el contenido de la ampliación de denuncia de Yesenia Oliveth Wrigth Salmon, en los resultados de su evaluación legal que estableció que la lesión que recibió en el área del cuello era compatible con una "Estrangulación a Lazo" y estuvo en peligro su vida, y en la Inspección Técnica Ocular 64-67 realizada en su residencia.

En ese sentido, mediante providencia del 16 de abril de 2008, la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial decretó la detención preventiva de José Antonio Morales Vásquez por su vinculación por la supuesta comisión del Delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio en Grado de Tentativa), la cual fue mantenida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Auto de Llamamiento a Juicio del 24 de noviembre de 2008.

El licenciado Julio César Jaramillo, presentó acción constitucional de Habeas Corpus Reparador, a favor de José Antonio Morales Vásquez, en el cual señala que éste se encuentra detenido de manera preventiva en la cárcel pública de David, Chiriquí, en virtud del proceso penal que se le sigue en el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por el supuesto delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Tentativa de Homicidio), en perjuicio de Yesenia Oliveth Wrigth Salmon, y a orden de dicho Tribunal.

Agrega el accionista que su representado ya fue juzgado y sancionado por el Juzgado Cuarto Judicial de Chiriquí, Ramo Penal, por el delito Contra el Orden Jurídico Familiar (Violencia Doméstica), en perjuicio de Yesenia Oliveth Wrigth Salmon, como consta en Sentencia No. 96 de 25 de junio de 2008, reformada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Resolución 13 de agosto de 2008, que dejó sin efecto el reemplazo de la pena impuesta por el a-quo, fijando sanción de veinte meses de prisión, condena que alega el licenciado Jaramillo, ya fue cumplida el 17 de octubre de 2009.

En tal sentido, el accionista es del criterio que se abrieron dos procesos por un mismo hecho, con distinta calificación jurídica (Violencia Doméstica y Tentativa de Homicidio), por lo cual la detención preventiva en contra de José Antonio Morales Vásquez, violenta los derechos fundamentales del mismo contemplados en el artículo 32 de la Constitución Nacional, específicamente en la prohibición de doble juzgamiento, toda vez que había cosa juzgada.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento de Habeas Corpus, la autoridad demandada lo contesta a través del oficio No. 153 del 13 de enero de 2010, en el que señala que la detención preventiva de José Antonio Morales Vásquez fue ordenada por la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial.

La autoridad demandada añade, que los motivos y fundamentos de derecho que sustentan la detención preventiva del sindicado aparecen consignados en la diligencia fechada el 16 de abril de 2008, dictada por la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, y en la resolución del 24 de noviembre de 2008, proferida por el Tribunal Superior, en la que llama a juicio por la vía en que interviene jurado de conciencia, al señor Morales Vásquez.

Por último señala, que el señor Morales Vásquez renunció a ser juzgado por jurado de conciencia, y se acogió al trámite de proceso abreviado, por lo cual esta pendiente en que se le dicte sentencia.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Luego de referirnos a las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas por las partes del proceso, se procede a verificar si la actuación del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se enmarca dentro de las prerrogativas legales estatuidas para la acción de Habeas Corpus Reparador.

Esta modalidad de habeas corpus, como su nombre lo indica procede contra las detenciones arbitrarias ya producidas y tiene como finalidad el que una persona, que ha sido ilegalmente privada de su libertad, la recupere. De allí su peculiaridad de reparador, es decir repara el daño infringido y restablece el derecho lesionado.

Para ello, debemos advertir que dentro de la presente pretensión constitucional, se invoca el posible doble juzgamiento del señor Juan Antonio Morales Vásquez por parte de las autoridades judiciales; toda vez que según el accionante, a éste se le abrieron dos procesos penales por un mismo hecho, y al decidirse uno de ellos (violencia doméstica), hizo tránsito de cosa juzgada dentro del otro proceso penal (tentativa de homicidio), en donde se encuentra vigente la medida cautelar de detención preventiva, impugnada hoy como ilegal.

Ahora bien, la acción de hábeas corpus bajo examen, tiene como finalidad que este Pleno se pronuncie si el señor Juan Antonio Morales Vásquez le han vulnerado derechos que contravienen los postulados del debido proceso. Como se entiende de lo expresado en el escrito del licenciado Julio César Jaramillo, es del criterio que la detención de su representado es ilegal, porque existía cosa juzgada al momento de decretarse la medida cautelar en su contra.

Ante las consideraciones planteadas debemos indicar en primer lugar, que la acción de hábeas corpus es un instrumento procesal de naturaleza constitucional, establecido con el objeto concreto de tutelar el derecho fundamental de la libertad corporal o física del individuo frente a sus amenazas o ante las detenciones arbitrarias provenientes de las autoridades, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentre la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.

Bajo ese marco de ideas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que el accionante busca que este Tribunal se preste a revisar todo el proceso, en virtud de que alega que cuando se ordenó la detención en contra de su representado, existía cosa juzgada desde el 15 de julio de 2008, cuando se dictó en contra de su representado la sentencia dentro del proceso penal por el delito contra violencia doméstica.

Ahora bien, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que la acción de hábeas corpus no es el mecanismo idóneo para resolver la pretensión del accionante, en el sentido que se declare que existía cosa juzgada o no dentro del proceso penal, al momento que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mantuvo la medida de detención preventiva en contra del señor Juan Antonio Morales Vásquez, a través del Auto de Llamamiento a Juicio fechado 24 de noviembre de 2008.

Aclarado ese punto, el Tribunal verificará si se cumplió con todas las formalidades constitucionales y legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la medida cautelar de detención preventiva en contra del señor Juan Antonio Morales Vásquez.

La Constitución Nacional y el Código Judicial, exigen como requisitos indispensables al momento de ordenar la detención preventiva que sea dictada por la autoridad competente, de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Igualmente que la pena mínima señalada sea de cuatro años de prisión, que esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

Ahora bien, a fin de determinar si la medida cautelar impuesta es la apropiada, se hace necesario examinar en primer lugar las constancias procesales. Así tenemos que el negocio que nos atañe se inicia con la compulsa de copias autenticadas por parte de la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor de Chiriquí, a la Fiscalía Superior de Chiriquí, a través de la providencia de 22 de febrero de 2008, del proceso penal seguido en contra de José Antonio Morales Vásquez, por la supuesta comisión del Delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil (Violencia Doméstica), toda vez que, con fundamento en la ampliación de denuncia de Yesenia Oliveth Wrigth Salmon (15 de febrero de 2008), de los resultados de su evaluación legal que establecieron que la lesión que recibió en el área del cuello era compatible con una "Estrangulación a Lazo" y estuvo en peligro su vida, y de la Inspección Técnica Ocular realizada en su residencia, concluyeron que se hacía necesaria iniciar una investigación por la supuesta comisión del Delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Tentativa de Homicidio). Sumarias en averiguación que quedaron radicadas en la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial.

Ahora bien, el Delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en su modalidad de Tentativa de Homicidio, según el artículo 60 del Código Penal de 1982, aplicable en el caso en estudio, puesto que los hechos ocurrieron el 15 de febrero de 2008, señala que será reprimida con una pena no menor de un tercio del mínimo, ni mayor de los dos tercios del máximo, de la establecida para el correspondiente hecho punible.

En ese sentido, el artículo 131 de la misma excerta legal establece para el delito de Homicidio, una pena de 10 a 20 años de prisión. Es decir la pena mínima es mayor a 4 años de prisión.

En cuanto al aspecto objetivo del hecho punible, se encuentra acreditado dentro del presente sumario, toda vez que se encuentran los resultados del examen médico legal practicado a la señora Yesenia Oliveth Wrigth Salmon, y de la Inspección Técnica Ocular realizada a su residencia. Al igual, que la vinculación de Juan Antonio Morales Vásquez, con el hecho punible, que surgió a raíz del señalamiento directo realizado por la propia denunciante.

En ese sentido, la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial tenía los elementos suficientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la medida cautelar personal, consistente en la detención preventiva en contra del señor Juan Antonio Morales Vásquez; así como el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al mantener dicha medida cautelar en el Auto de Llamamiento a Juicio del 24 de noviembre de 2008, en contra de Juan Antonio Morales Vásquez, por la supuesta comisión del Delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Tentativa de Homicidio), en perjuicio de Yesenia Oliveth Wrigth Salmon.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención preventiva mantenida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través del Auto Llamamiento a Juicio del 24 de noviembre de 2008, decretada en contra de Juan Antonio Morales Vásquez, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MGDO.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

Respetuosamente debo manifestar, que no comparto el análisis de fondo que se hace para declarar legal la orden de detención preventiva mantenida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través del Auto de Llamamiento a Juicio del 24 de noviembre de 2008, en contra de Juan Antonio Morales Vásquez.

En la resolución sometida a examen, entre otras cosas, se señala:

“Bajo ese marco de ideas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que el accionante busca que este Tribunal se preste a revisar todo el proceso, en virtud de que alega que cuando se ordenó la detención en contra de su representado, existía cosa juzgada desde el 15 de julio de 2008, cuando se dictó en contra de su representado la sentencia dentro del proceso penal por el delito contra violencia doméstica.

Ahora bien, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que la acción de hábeas corpus no es el mecanismo idóneo para resolver la pretensión del accionante, en el sentido que se declare que existía cosa juzgada o no dentro del proceso penal, al momento que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mantuvo la medida de detención preventiva en contra del señor Juan Antonio Morales Vásquez, a través del Auto de Llamamiento a Juicio fechado 24 de noviembre de 2008.

Aclarado este punto, el Tribunal verificará si se cumplió con todas las formalidades constitucionales y legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 2140 del

Código Judicial para decretar la medida cautelar de detención preventiva en contra del señor Juan Antonio Morales Vásquez...”

Frente a lo transcrito soy de la opinión que si bien el tribunal de hábeas corpus no es competente para declarar en la parte resolutive de una resolución que decide un hábeas corpus que existe cosa juzgada dentro de un proceso penal, lo cierto es que sí puede y debe entrar a considerar el tema de la cosa juzgada, con el único propósito de determinar si la detención es legal o no, ya que todo individuo detenido fuera de los casos y forma que prescribe la Constitución y la Ley debe ser puesto en libertad, mediante la acción de hábeas corpus (Artículo 23 de la Constitución Nacional). Y la detención que se decreta existiendo cosa juzgada está fuera de los casos dentro de los cuales se puede ordenar la detención.

Sobre el doble juzgamiento, ya el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fallo 31 de julio de 2007 señaló: “... debemos advertir que si bien es cierto la acción de Hábeas Corpus está instituida para verificar si la orden de detención fue proferida de acuerdo a las normas legales que la rigen, no hay que perder de vista que existen ciertos aspectos como los que se analizan en el caso que nos ocupa, que pueden conllevar a la indebida o ilegal decisión de imponer una medida cautelar de carácter personal. Es decir, que pueden concurrir una serie de circunstancias que pueden incidir en la legalidad de la orden que se profiere. Máxime cuando nuestra disposición procesal establece que uno de los presupuestos que puede dar lugar a que una decisión en este sentido sea ilegal, es que se pretenda detener o en este caso limitar la libertad ambulatoria, a una persona que se pretenda juzgar dos veces por un mismo hecho. Es por ello, que discrepamos en cierta medida con lo indicado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y en consecuencia, entramos a analizar ciertos aspectos que merecen nuestra consideración legal.” (Lo resaltado es nuestro).

Ello es así, porque en el artículo 1945 del Código Judicial se preceptúa: “Nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho aunque se modifique su calificación o se afirmen nuevas circunstancias.”

Así las cosas, si se mantiene la detención preventiva, pese a que ya la persona ha sido sometida a un proceso por los mismos hechos, la medida cautelar sería ilegal y puede ser objeto de impugnación a través de la acción de hábeas corpus. Lo anterior implica que en el caso que nos ocupa, el Pleno no debió limitarse a verificar si, respecto del delito de tentativa de homicidio, se justificaba la detención, sino que, primero debió determinar si se presentaba un doble juzgamiento, caso en el cual la detención sería ilegal.

En vista de que mis consideraciones no son compartidas por el resto de los integrantes del Pleno, respetuosamente, Salvo mi Voto.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS

(SECRETARIO GENERAL)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE E.Q.V. CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	Viernes, 05 de Febrero de 2010
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	877-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS promovida por el licenciado ALDO JOHNSON, a favor del adolescente E.Q.V. contra el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

El demandante expresa que el menor de edad E.Q.V., fue declarado penalmente responsable por el delito de homicidio, mediante sentencia condenatoria del 11 de marzo de 2008, resolución que sólo fue notificada al Fiscal y al defensor técnico del adolescente.

Agrega que mediante oficio de 21 de mayo de 2009, se remite el sumario en grado de consulta al Tribunal Superior de Niñez y adolescencia, el cual, al no observar nulidades, confirma la Sentencia de Primera Instancia, dejando en absoluta indefensión al procesado, al no disponer las providencias necesarias para garantizar el debido proceso.

Concluye indicando que a la fecha no se le ha notificado al sindicado de la sentencia de primera instancia, situación que trae consigo la trasgresión del derecho a ser debidamente notificado como lo prevé la ley procesal.

Admitida la presente iniciativa constitucional, se libró mandamiento de Hábeas Corpus, que en su momento fue respondido por la autoridad acusada, quien manifestó que la detención de E.Q.V., es consecuencia de la Resolución fechada 11 de marzo de 2008, emitida por el Juzgado Mixto de Niñez y adolescencia de la Provincia de Darién, en la cual se dispuso sancionar a E.Q.V., a la pena de cinco (5) años de privación de la libertad en el Centro de Cumplimiento de Tocumen, por la comisión del delito contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Ismit Ales Santos (q.e.p.d.), sanción que en grado de consulta fue confirmada mediante Resolución fechada 17 de agosto de 2009 y remitida al Juzgado de origen, mediante Oficio N° 1444, de 28 de agosto de 2009.

Por medio de la mencionada comunicación y de los antecedentes recibidos por esta corporación los cuales fueron remitidos por el Juzgado Mixto de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Darién, se evidencia que E.Q.V., se encuentra a órdenes de este Juzgado. Situación que conduce a esta Corporación de Justicia, a abstenerse de pronunciamiento alguno respecto a la materia constitucional consultada, toda vez que carece de competencia para ello.

Significa, que como consecuencia de que el adolescente se encuentra a órdenes de una autoridad cuyo mando y jurisdicción sólo se ejerce en la provincia de Darién, tal como lo dispone el artículo 19 de la Ley 40 de agosto de 1999, lo que en derecho corresponde es inhibirse del conocimiento de la causa; en atención al contenido del literal a del artículo 90, y el numeral 2 del artículo 2611 ambos del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente causa y DECLINA LA COMPETENCIA al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia la presente acción de Hábeas Corpus propuesta a favor de E.Q.V.

Notifíquese,

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO. --
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E.
FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO ALFREDO VARGAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIANA GRIMBERG PEISACH, EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE 15 DE DICIEMBRE DE 2008 Y EL EXHORTO NO. 45 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDOS POR EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, Y CONTRA LA PROVIDENCIA DE 5 DE ENERO DE 2009, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL. ALEJANDRO MONCADA LUNA. -- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 24 de febrero de 2010
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	561-09

VISTOS:

El Licenciado RIGOBERTO ALFREDO VARGAS, actuando en nombre y representación de la señora DIANA GRIMBERG PEISACH, presentó acción de inconstitucionalidad contra la Providencia de 15 de diciembre de 2008 y el Exhorto No. 45 de 15 de diciembre de 2008, proferidos por el Juzgado Municipal del Distrito de Antón, y contra la Providencia de 5 de enero de 2009, dictada por el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal.

Afirma la accionante que los actos acusados son violatorios de los artículos 32, 22 y 215 de la Constitución Política.

Luego de revisar el escrito contentivo de la demanda, este Tribunal Constitucional llega a la conclusión de que la misma no puede admitirse por haberse dirigido contra tres actos simultáneamente.

En su jurisprudencia constante, el Pleno de la Corte ha señalado la imposibilidad de demandar de forma conjunta distintos actos en un solo escrito, siendo lo correcto impugnarlas de manera individual y si el Pleno lo considera procedente, ordenará la acumulación de las mismas.

Este criterio lo ha sostenido el Pleno de la Corte tanto para no admitir demandas de inconstitucionalidad dirigidas simultáneamente contra distintos actos o como para declararlas no viables.

Así, en fallo de 12 de abril de 2007 el Pleno resolvió no admitir una demanda de inconstitucionalidad, con fundamento en lo siguiente:

"Por otro lado se observa, que la presente acción constitucional se ha dirigido contra dos actos distintos entre sí (Decreto Ley y Ley) es decir, que dentro de un mismo escrito, el recurrente pretende que esta Máxima Corporación de Justicia se pronuncie de manera conjunta respecto a dos normativas diferentes. La circunstancia jurídica en mención, ha sido objeto de reiterados y constantes criterios por parte de este Tribunal de Justicia, en el sentido que cuando se pretendan impugnar dos o más actos, las acciones ha promover deben hacerse de manera separada, ya que entre otras consideraciones, es la Corte Suprema de Justicia la entidad que tiene la potestad de acumular las distintas causas impetradas y no así el recurrente. El criterio antes externado, se encuentra recogido en un sin número de pronunciamientos de este Máximo Tribunal de Justicia, que en distintas ocasiones ha indicado lo siguiente:

"De lo anterior se observa que el activador constitucional ensaya a través de su pretensión que la Corte examine conjuntamente la inconstitucionalidad de tres actos normativos distintos (una Ley y dos Decretos Leyes) a través de un solo escrito o libelo de inconstitucionalidad. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha señalado de manera reiterada la imposibilidad de demandar de forma conjunta distintos actos en un solo escrito añadiendo que los mismos deben ser demandados por separado. Al respecto se ha señalado lo siguiente:

(Advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Roy Arosemena, en representación de José Antonio Calvo Jalil, contra la sección 7.20 del Manual de Operaciones Marítimas del Canal de Panamá, remitida por el Juzgado Cuarto Municipal Penal del Distrito de Panamá. Magistrado Ponente: Aníbal Salas Céspedes) "De la redacción del libelo se infiere que estamos frente a actos separados, en tal situación la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha manifestado que será necesario para cada acto, disposición o resolución diferente, se demande por separado y será la Corte quien decida si debe acumular las demandas por considerar que deben resolverse bajo una misma cuerda". (Sentencia de 19 de septiembre de 2003) (el subrayado es del Pleno).

(Demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Pablo R. Hernández Lasso contra el Auto N° 0074-2003 de 28 de febrero de 2003, expedido por el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Colón y el Auto N° 479 de 15 de mayo de 2003, expedido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil. Magistrado Ponente: Rogelio A. Fábrega Z.) "Cabe destacar, que lo procedente en este tipo de demandas de conformidad con la jurisprudencia de la Corte es impugnar las resoluciones de manera individual, ya que no se pueden impugnar varias resoluciones mediante una misma demanda, y si el Pleno lo considera procedente, ordenará la acumulación de las mismas". (Sentencia de 23 de julio de 2003) (el subrayado es del Pleno). (Demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Joaquín Gutiérrez, en representación de Fundación Fénix de Panamá, contra el Auto de 11 de junio de 2003 y la Sentencia de 7 de noviembre de 2003, ambos dictados por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. Magistrado Ponente: Aníbal Salas Céspedes)".

De igual manera, es ilustrativa de esta posición la sentencia del Pleno de 4 de enero de 2007, dictada dentro de una acción de inconstitucionalidad que en parte pertinente expuso lo siguiente:

"En efecto, el Tribunal Constitucional ha sido enfático y reiterativo en no darle curso a demandas como la descrita, y en ese sentido ha dicho que lo correcto es que el activador judicial promueva acciones diferentes contra los distintos actos jurídicos, resoluciones o normas legales que se acusen de ser contrarios a la letra o al espíritu de la Constitución. (Demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Mario Esquivel, en representación de René Díaz Cucalón, contra el artículo 4 de la Ley 11, de 27 de abril de 2006 (GO No. 25,536, de 2 de mayo de 2006), que reforma la Ley 35 de 1978 -Orgánica del Ministerio de Obras Públicas- y la Ley 94 de 1973 -sobre contribuciones por valorización- y contra la Resolución No. 069-06, de 5 de julio de 2006 (GO. No. 25,588, de 14 de julio de 2006), dictada en desarrollo de la referida Ley 11 de 2006. PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ)".

Similar posición adoptó el Pleno, por vía de la resolución de 17 de julio de 2002, mediante la cual se resolvió no admitir una demanda de inconstitucionalidad dirigida contra tres actos jurisdiccionales emitidos por el Juzgado Municipal del distrito de Changuinola dentro de un proceso penal, con fundamento en el siguiente criterio:

"En este último sentido, puede apreciarse que la presente acción constitucional no debe admitirse por haberse enderezado simultáneamente contra tres autos diferentes emitidos por el Juzgado Municipal del Distrito de Changuinola, Bocas del Toro, dentro del proceso penal interpuesto por el licenciado Demetrio Zárate Rivera, en su condición de querellante, en contra de Elberth Alfred Castillo Montenegro.

En el Auto N1 6 de 18 de enero de 2002, el referido juzgado resuelve admitir un incidente de indemnización de daños y perjuicios propuesto por el licenciado Demetrio Zárate Rivera dentro del proceso penal; mediante el Auto N1 30 de 18 de febrero de 2002, admitió la corrección del incidente de indemnización de daños y perjuicios presentados y en el Auto N1 43 de 3 de abril de 2002, admitió y ordenó practicar pruebas aducidas por el incidentista.

Aún cuando los dos primeros actos jurisdiccionales acusados de inconstitucionales se refieren a la admisión del incidente y su corrección, y el último auto citado se relaciona íntimamente con el incidente por admitir y ordenar las pruebas aducidas dentro del mismo, es pertinente indicarle al demandante que ha sido jurisprudencia constante de esta Corporación de Justicia exigir que cada acto o resolución sea demandada por separado.

En este sentido, es procedente citar la resolución del Pleno de 1 de abril de 1998, en la cual se declaró no admisible una acción de inconstitucionalidad similar a la presente, entre otras razones, por la siguiente:

Se percata la Corte, además, que la acción ha sido presentada contra varios actos, lo cual contrasta con el criterio mantenido al respecto por el Pleno en múltiples pronunciamientos (fallos de 29 de mayo de 1995, de 16 de mayo de 1990, entre otros). El accionante señala que la acción está dirigida contra tres (3)

resoluciones: una providencia dictada por el JUZGADO MUNICIPAL DE CALOBRE el 13 de octubre de 1997, y dos (2) autos, uno fechado 24 de diciembre de 1997, el cual fue dictado por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial de Veraguas, y el otro expedido el 28 de enero de 1998 por el JUZGADO MUNICIPAL DE CALOBRE. Se infiere de ello, pues, que se trata de tres (3) resoluciones distintas, por lo que la presentación de las mismas debió haberse efectuado con libelos separados y no de manera conjunta como lo ha hecho el recurrente. (Reg. Jud. de abril de 1998, pág. 113). (Demanda a demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Basilio Chong Gómez, en representación de ELBERTH ALFRED CASTILLO MONTENEGRO contra los Autos N1 6 de 18 de enero de 2002, N1 30 de 18 de febrero de 2002 y N1 43 de 3 de abril de 2002, proferidos por el Juzgado Municipal del Distrito de Changuinola, Bocas del Toro. Magistrado Ponente: Alberto Cigarruista)".

De otra parte, el Pleno de la Corte declaró la no viabilidad de una acción de inconstitucionalidad, mediante Resolución de 28 de marzo de 2005, con base en el criterio ensayado, externando lo que a continuación se cita:

"En esa labor, se advierte también que como se indicó en párrafos precedentes el activador constitucional demandó conjuntamente la inconstitucionalidad de dos actos distintos en un solo escrito o libelo de inconstitucionalidad. Sobre esta situación particular, profusa jurisprudencia de esta Superioridad ha manifestado sobre la imposibilidad de demandar conjuntamente o en un solo libelo dos actos distintos a través de una acción de inconstitucionalidad. Así se ha señalado al respecto que:

"...no puede el demandante impugnar varias resoluciones mediante una misma demanda. Lo correcto es, pues, impugnar las resoluciones de manera individual, y si el Pleno lo considera procedente, ordenará la acumulación de las mismas" (Registro Judicial, Mayo de 1996, pág. 123).

Así las cosas, esta Corporación de Justicia debe concluir que lo que corresponde es declarar la no viabilidad de esta iniciativa constitucional, toda vez que el licenciado González Torrero se excedió en las facultades otorgadas en el poder y se obviaron requisitos propios de admisibilidad que han sido desarrollados por copiosa jurisprudencia. (ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE MIREYA MOSCOSO RODRÍGUEZ, CONTRA EL ACUERDO NO.7 DE SALA DE ACUERDOS NO.18 DE 5 DE MARZO DE 2004, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F)".

A juicio de esta Superioridad, las razones expuestas son más que suficientes para negarle curso legal a la demanda de inconstitucionalidad promovida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado RIGOBERTO ALFREDO VARGAS, actuando en nombre y representación de la señora DIANA GRIMBERG PEISACH, contra la Providencia de 15 de diciembre de 2008 y el Exhorto No. 45 de 15 de diciembre de 2008, proferidos por el Juzgado Municipal del Distrito de Antón, y contra la Providencia de 5 de enero de 2009, dictada por el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal.

Notifíquese Y ARCHÍVESE.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICDA. VIRNA AYALA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HACIENDA LA RIOJA, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 15 DE 1952. - MAG. PONENTE ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	martes, 29 de diciembre de 2009

Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 134-09
VISTOS:

La Licda. Virna Ayala, en representación de la sociedad Hacienda La Rioja, S. A., presentó Advertencia de Inconstitucionalidad contra el artículo 22 de la ley 15 de 1952, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo propuesto en su contra por el Juzgado Ejecutor del Area Central del Banco Nacional de Panamá.

Afirma la sociedad advirtiente que la norma legal acusada es infractora del artículo 22 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por comisión.

Revisado el escrito contentivo de la advertencia, a fin de determinar si cumple con los requisitos constitucionales y legales para su admisión, este Tribunal Constitucional estima que ésta no debe ser admitida porque adolece de ciertos defectos que impiden darle curso.

Uno de los presupuestos para la procedibilidad de la advertencia de inconstitucionalidad, es que la norma advertida sea aplicable al caso particular, conforme lo establece el artículo 206, numeral 1 de la Constitución. No obstante, el artículo 22 de la Ley 15 de 1952 no es aplicable en el contexto del proceso ejecutivo que adelanta el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, pues se trata de una jurisdicción especial, exclusivamente destinada a recuperar por la vía civil, los créditos a favor de la entidad bancaria estatal. Mientras que la norma impugnada establece un tipo penal que, de llegar a aplicarse, debe serlo en el ámbito penal y sólo después de un proceso de esta naturaleza y con todas las garantías que el mismo contempla de manera ordinaria.

Para corroborar lo anterior, basta una rápida lectura del texto de la norma impugnada, cuyo contenido es del tenor siguiente:

Artículo 22. El deudor que abandone las cosas dadas en prenda agraria o que descuide su conservación, con daño del acreedor, incurrirá en la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión, según la importancia del daño y el grado de malicia, sin perjuicio de las responsabilidades que en tales casos incumben al depositario.

Como se observa, dicha norma se limita a prever un supuesto cuya aplicación depende de la previa comprobación de la responsabilidad en el contexto penal. Como ésta, no es la finalidad del proceso ejecutivo dentro del cual se promueve la advertencia, la admisión de la presente iniciativa es a todas luces improcedente.

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que la norma puede ser objeto de una demanda autónoma de inconstitucionalidad, que si bien tiene una finalidad similar a la advertencia, ésta se caracteriza por estar dirigida contra la norma aplicable al caso y dentro de un proceso, mientras que la demanda autónoma de inconstitucionalidad puede ejercitarse contra cualquier norma en cualquier tiempo.

En síntesis, de la argumentación expuesta por la accionante, se desprende con claridad que la norma advertida no es aplicable al caso y que dicha pretensión de inconstitucionalidad puede ser encausada a través de otra acción que regula el artículo 2559 del Código Judicial. A juicio de esta Superioridad, la iniciativa no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 2558 del Código Judicial, razón por la cual ha de negarse curso legal a la misma.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por la Licda. Virna Ayala, en representación de la sociedad Hacienda La Rioja, S. A., contra el artículo 22 de la ley 15 de 1952, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo propuesto en su contra por el Juzgado Ejecutor del Area Central del Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese y Archívese,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO --
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON
SPADAFORA -- HIPÓLITO GILL SUAZO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretaría General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, PARA CONOCER DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CALDER INTERNACIONAL CORP. CONTRA LOS ARTÍCULOS 82 Y 87 DE LA LEY 45 DE 31 DE OCTUBRE DE 2007, QUE DICTA NORMA SOBRE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y OTRAS DISPOSICIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: martes, 09 de febrero de 2010
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 1120-10

VISTOS:

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma WATSON & ASSOCIATES, en representación de la sociedad CALDER INTERNATIONAL CORP., contra los artículos 82 y 87 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, "Que dicta normas sobre Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y otra disposición".

El Magistrado CIGARRUISTA CORTÉZ ha fundamentado su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

"Considero que me está vedado por ley el conocimiento de la causa objeto de estudio, porque mi esposa, DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, labora en la firma forense WATSON & ASSOCIATES, quienes en esta ocasión han promovido la causa constitucional objeto de estudio.

En virtud de lo anterior, soy del criterio que la circunstancia arriba planteada se enmarca dentro de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2571 del Código Judicial, que es la norma que de forma específica regula lo relacionado a las causales de impedimento en acciones de Advertencia de Inconstitucionalidad y la cual es del tenor siguiente:

"Artículo 2571. Son causales de impedimentos:

- 1.- Parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, con el demandante o con su apoderado;
- 2.- Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y
- 3.- Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso..."

A mi juicio, la circunstancia descrita está contemplada en la hipótesis legal antes citada y por ello reitero respetuosamente mi solicitud para que así se declare."

Una vez examinados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima configurada la causal de impedimento aducida, por cuanto que es un hecho notorio que la licenciada DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA (esposa del Magistrado que solicita el impedimento), labora en la firma forense que interpone la Advertencia de Inconstitucionalidad en estudio; en consecuencia, esta Superioridad accede a su petición con base en el numeral 3, del Artículo 2571 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, de conformidad con el numeral 3 del artículo 2571 del Código Judicial; lo separa del conocimiento del presente caso; y, DISPONE llamar a su suplente para que conozca de este asunto constitucional.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, PARA CONOCER DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CALDER INTERNACIONAL CORP. CONTRA LOS ARTÍCULOS 82 Y 87 DE LA LEY 45 DE 31 DE OCTUBRE DE 2007, QUE DICTA NORMA SOBRE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y OTRAS DISPOSICIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 09 de febrero de 2010
Materia:	Inconstitucionalidad
	Advertencia
Expediente:	1120-09

VISTOS:

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma WATSON & ASSOCIATES, en representación de la sociedad CALDER INTERNATIONAL CORP., contra los artículos 82 y 87 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, "Que dicta normas sobre Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y otra disposición".

El Magistrado CIGARRUISTA CORTÉZ ha fundamentado su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

"Considero que me está vedado por ley el conocimiento de la causa objeto de estudio, porque mi esposa, DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, labora en la firma forense WATSON & ASSOCIATES, quienes en esta ocasión han promovido la causa constitucional objeto de estudio.

En virtud de lo anterior, soy del criterio que la circunstancia arriba planteada se enmarca dentro de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2571 del Código Judicial, que es la norma que de forma específica regula lo relacionado a las causales de impedimento en acciones de Advertencia de Inconstitucionalidad y la cual es del tenor siguiente:

"Artículo 2571. Son causales de impedimentos:

- 1.- Parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, con el demandante o con su apoderado;
- 2.- Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y
- 3.- Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso..."

A mi juicio, la circunstancia descrita está contemplada en la hipótesis legal antes citada y por ello reitero respetuosamente mi solicitud para que así se declare."

Una vez examinados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima configurada la causal de impedimento aducida, por cuanto que es un hecho notorio que la licenciada DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA (esposa del Magistrado que solicita el impedimento), labora en la firma forense que interpone la Advertencia de Inconstitucionalidad en estudio; en consecuencia, esta Superioridad accede a su petición con base en el numeral 3, del Artículo 2571 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, de conformidad con el numeral 3 del artículo 2571 del Código Judicial; lo separa del conocimiento del presente caso; y, DISPONE llamar a su suplente para que conozca de este asunto constitucional.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D -- ALEJANDRO MONCADA LUNA. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, RELACIONADA CON EL PAGO ILEGAL DE APOYO ECONÓMICO A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DEL ACCIDENTE AÉREO DEL HELICÓPTERO SAN-100, CONTRA EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MARTÍN TORRIJOS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 24 de febrero de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
	Denuncia
Expediente:	742-09

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación ingresa para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la denuncia que presentara el Licenciado FLORENCIO BARBA HART, actuando en su propio nombre, contra el Licenciado MARTÍN TORRIJOS ESPINO, Ex Presidente de la República y actual Diputado al Parlamento Centroamericano (PARLACEN), por supuesto Delito contra la Administración Pública, en relación con los “apoyos económicos” e indemnizaciones a las víctimas panameñas y extranjeras del accidente sufrido por el helicóptero SAN-100, ocurrido el 29 de mayo de 2008.

Por tratarse de un proceso contra servidor público, es aplicable en principio la exigencia del acompañamiento de la prueba sumaria contemplada en el artículo 2467, consistente en “cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido.” En tal sentido, se observa que el denunciante se limita a pedir pruebas de informe, sin aportar medio probatorio alguno.

Por otro lado, si bien es cierto que los hechos que relata el denunciante, relacionados con el accidente aéreo del helicóptero SAN-100, son públicos y notorios, y por tanto no requieren ser probados, se observa que todos los fundamentos fácticos en los que se basa la denuncia son cargos de mera ilegalidad que cuestionan la decisión del Estado panameño de conceder “apoyos económicos” e indemnizar a las víctimas, sin que tales hechos sean per se constitutivos de delito. En todo caso, tales cuestionamientos podrían ameritar su discusión en sede contencioso-administrativa.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la denuncia presentada por el Licenciado FLORENCIO BARBA HART, actuando en su propio nombre, contra el Licenciado MARTÍN TORRIJOS ESPINO, Ex Presidente de la República y actual Diputado al Parlamento Centroamericano (PARLACEN), por supuesto Delito contra la Administración Pública.

Notifíquese Y ARCHÍVESE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA QUERRELLA PENAL PRESENTADA POR EL LICDO. JUAN CARLOS HERRERA M. POR LA PRESUNTA

COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO EN PERJUICIO DE AQUILES ANTONIO GONZÁLEZ (SOLICITA QUE SE INVESTIGUE AL SEÑOR TITO RODRÍGUEZ DIPUTADO SUPLENTE AL CIRCUITO 8-10, REMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: Jueves, 04 de Febrero de 2010
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 433-09

VISTOS:

El Magistrado Alejandro Moncada Luna a través de escrito fechado 26 de enero de 2010, peticiona a los demás Magistrados que conformamos el Pleno de esta Corporación de Justicia, se le separe del expediente contentivo de la querella penal presentada por el licenciado Juan Carlos Herrera M., por la presunta comisión del delito contra el orden económico en perjuicio de Aquiles Antonio González, quien solicita se investigue al señor Tito Rodríguez, actual Diputado.

Explica el Magistrado Alejandro Moncada Luna que en la causa sometida a su consideración reposan los escritos de solicitud de copias presentado por su primo hermano José Antonio Moncada –ver fojas 16 y 22-, por lo que en atención a lo previsto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, se encuentra impedido para conocer el negocio.

Dado lo peticionado, se procede a transcribir el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, correspondiente a la causal general de impedimento invocada.

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ...”

Como se ve, la causal transcrita es aplicable cuando el Juez, Magistrado, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, han intervenido en el proceso o dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo o han dado un opinión jurídica dentro del proceso.

Con fundamento en lo anterior el Magistrado Alejandro Moncada Luna se encuentra legalmente impedido para conocer la querella penal presentada por el licenciado Juan Carlos Herrera M., por la presunta comisión del delito contra el orden económico, en perjuicio de Aquiles Antonio González, quien solicita se investigue al señor Tito Rodríguez, Diputado del Circuito 8-9, pues concurre la causal de impedimento invocada

Es por ello que se procede a declarar legal el impedimento manifestado por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, y, en consecuencia, se dispone llamar al suplente para que conozca del presente caso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, en la querella penal presentada por el licenciado Juan Carlos Herrera M., por la presunta comisión del delito contra el orden económico, en perjuicio de Aquiles Antonio González, quien solicita se investigue al señor Tito Rodríguez, Diputado del Circuito 8-9. Por lo que se ORDENA llamar al suplente para que conozca del presente negocio.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL FERNÁNDEZ M. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARLEY MITCHELL DENTRO DE LA QUERRELLA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD FINCAP, S. A., CONTRA TITO RODRÍGUEZ MENA, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, (8) OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: lunes, 08 de febrero de 2010
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 528-08

VISTOS:

El Magistrado HARLEY J. MITCHELL D, ha solicitado que se le declare impedido para conocer de la presente querrella penal promovida por la Sociedad FINCAP, S.A., a través de apoderado judicial contra TITO RODRÍGUEZ MENA, Diputado de la Asamblea Nacional, por la presunta comisión del delito contra patrimonio.

El Magistrado MITCHELL, fundamenta su petición en que, antes de ser designado como Magistrado de esta Corporación de Justicia, laboró en la Asamblea Nacional por el término de veintisiete años, desempeñando como último cargo, el de Director Nacional de Asesoría Legislativa, por lo que le correspondió brindar asesoramiento profesional especializado en asuntos jurídicos, parlamentarios, legislativos y de carácter general, a los Diputados, Comisiones Legislativas, así como al Pleno de la Asamblea Nacional.

El Magistrado MITCHELL, solicita que se declare legal el impedimento con fundamento en los numerales 5 y 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Una vez verificados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado HARLEY J. MITCHELL, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que efectivamente es un hecho de todos conocido que el Magistrado Harley Mitchell fungió como asesor legal en la Asamblea Nacional por un término de veintisiete años, sin embargo, considera que no se configuran las causales de impedimento alegadas toda vez que el Magistrado Mitchell tomó posesión como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en enero del año 2006, y no es hasta el torneo electoral de 2009, que el señor Tito Rodríguez Mena es elegido como Diputado de la República por el Circuito 8-9. Por lo tanto consideramos que no se encuentra acreditado que el Magistrado haya intervenido dentro del Proceso bajo examen, debido que los hechos que originaron la presente querrella penal sucedieron cuando el Magistrado Harley Mitchell ya estaba en posesión de su cargo como Magistrado de esta Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL, dentro de la Querrella Penal seguida al Diputado TITO RODRÍGUEZ MENA por delito contra el Patrimonio en perjuicio de FINCAP, S.A.

Notifiquese,

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Queja

QUEJA PRESENTADA POR WILLIAMS GALVIS SÁNCHEZ Y ALFONSO GÓMEZ CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. - MAGISTRADO PONENTE:

ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010) .

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 24 de febrero de 2010
Materia: Tribunal de Instancia
Queja
Expediente: 360-09

VISTOS:

Los señores Williams Galvis Sánchez y Alfonso Gómez, actuando en su propio nombre han presentado una queja disciplinaria contra los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia por la alegada violación al derecho procesal de ser notificados debidamente.

Sostienen los quejosos, quienes al momento de interponer la presente queja se encontraban privados de libertad en la cárcel Nueva Esperanza, Provincia de Colón, que con miras a que se les respetara su integridad física y dignidad interpusieron una acción constitucional de Habeas Corpus correctivo.

La precitada acción constitucional fue declarada no viable y notificada por edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, notificación que a juicio de los quejosos resulta ilegal y violatoria de sus garantías procesales (debido proceso e igualdad de las partes), considerando la imposibilidad de que estos se apersonen a los estrados del tribunal a notificarse.

Señalan los quejosos que a pesar de no haber sido debidamente notificados, comparecieron a presentar recurso de apelación en contra de la decisión de declarar no viable la acción de habeas corpus, solicitando que el escrito les fuera recibido por insistencia, sin embargo, no fue posible ya que le habían dado salida al expediente.

Dado lo anteriormente expresado, los quejosos pretenden mediante la interposición de la presente queja, lo siguiente:

- "1. Que se declare nulo por ilegal la notificación por Edicto de la que hemos sido objeto;
- 2.- Que se retrotraiga el proceso de marras a la etapa de notificación y se admita nuestra solicitud en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en los términos presentados y;
- 3.- Que por economía procesal se de por notificado a los accionantes a la presentación de la apelación que acompaña esta queja y se surta la alzada al Pleno de la Corte Suprema de Justicia correspondiente de conformidad al recurso presentado, sin necesidad que en esta ocasión se nos tenga que notificar personalmente, ya que hemos sustentado nuestra apelación oportunamente.
- 4.- Que el Presidente de esta Alta Corporación de Justicia tome nota de esta queja para que se evite las violaciones al debido proceso de la que somos objeto cotidianamente los reos al notificarse resoluciones de sentencias u otras por vía de edicto y no personalmente por parte de los Tribunales Superiores y Juzgados de Circuito Judicialmente principalmente".

Señalado lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia inicia el examen de admisibilidad correspondiente, para lo cual confrontará el escrito con los requisitos contenidos en los artículos 286 y 287 del Código Judicial, en concordancia con la jurisprudencia que ha emitido esta Corporación de Justicia al respecto.

El artículo 286 del Código Judicial contiene el catálogo de actuaciones por las cuales pueden ser sancionados disciplinariamente los servidores públicos del escalafón judicial.

Observa esta Superioridad que la alegada violación al derecho procesal de ser notificados debidamente que sirve de fundamento a la queja formulada por los detenidos, no se encuentra expresamente listada entre los casos consagrados en el precitado artículo 286 del Código Judicial.

En esta misma línea de pensamiento, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que:

"...para iniciar un procedimiento por razón de queja, es necesario que la misma cumpla con ciertos requerimientos, como son: el nombre y generales del acusador, el nombre del acusado, el cargo que ejerce,

la falta cuya ejecución se le imputa, expresión del hecho que constituye la falta, y la indicación de las disposiciones violadas o impugnadas....". (Sentencia de 18 de julio de 1996).

"...Dentro de una queja, bien sea disciplinaria o por faltas a la ética judicial, es preciso invocar las disposiciones legales en las cuales se sustenta la misma. Este es un requisito, entre otros, que debe cumplir toda demanda, de conformidad con el artículo 665 del Código Judicial. Además, los cargos deben ser formulados en detalle y debe especificarse cuales han sido las normas legales infringidas por los magistrados.

En ese sentido, por las razones que se dejan expuestas, esta Corporación de Justicia concluye, que no concurren los presupuestos básicos que la ley establece para entrar a ponderar la queja presentada contra los servidores judiciales denunciados, razón por la cual, no resulta viable seguir su tramitación...(Sentencia de 19 de marzo de 2004).

Por otra parte, el Pleno deduce del contenido de la presente queja que esta persigue se examinen inconformidades respecto a errores en la aplicación de normas procesales dentro de la acción de habeas corpus correctivo presentada contra la Directora del Centro Penitenciario de Nueva Esperanza. En tal circunstancia, el Pleno debe advertirle a los quejosos que han equivocado la vía para satisfacer sus pretensiones, ya que para satisfacer las pretensiones que fueron previamente enunciadas, se encuentran disponibles todos los incidentes y recursos que la ley les concede.

En consecuencia frente a la realidad procesal examinada, el Pleno debe concluir que la queja interpuesta por los señores Williams Galvis Sánchez y Alfonso Gómez, no cumple con las formalidades necesarias para su admisión.

En mérito de lo expuesto el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la queja disciplinaria interpuesta por los señores WILLIAMS GALVIS SÁNCHEZ y ALFONSO GÓMEZ contra los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Solicitud ante el Pleno

PROCESO DISCIPLINARIO PRESENTADO POR LA LICENCIADA HAYDEE ESPINOSA DE AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA ALBA A. APONTE VERNAZA, JUEZA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA KUNA YALA, CONTRA LA MAGISTRADA MARCELA GÓMEZ DE ANTINORI DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 09 de febrero de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	901-08

VISTOS:

La licenciada Haydeé Espinosa de Arosemena, actuando en nombre y representación de la licenciada ALBA A. APONTE VERNAZA, Jueza de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Colón y Comarca Kuna Yala, propuso corrección disciplinaria contra la Magistrada del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, licenciada MARCELA GÓMEZ DE ANTINORI, por quebrantamiento de normas relativas a los deberes y obligaciones de los Magistrados y Jueces de la República de Panamá.

Vencidos los términos correspondientes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, procede al análisis de los cargos y descargos, presentados en la causa disciplinarias que nos ocupa, y su respectiva confrontación con las normas pertinentes y el acervo probatorio.

I. CARGOS FORMULADOS Y SUSTENTO

La parte actora le imputa a la Magistrada Marcela Gómez de Antinori la comisión de las siguientes faltas: negligencia en el cumplimiento e incumplimiento de los deberes que establece el Código Judicial. Los cargos se sustentan en la supuesta infracción de las siguientes normas:

“Artículo 286. Los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados en los siguientes casos:

1. ...

3. Cuando fueren denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se comprobare el cargo;

...

10. Cuando infringieren cualquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes que este Código u otros códigos y leyes tengan establecidos.”

Artículo 199. Son deberes en general de los magistrados y jueces:

1. Dirigir a impulsar el trámite del proceso, velar por su rápida solución adoptando las medidas para impedir su paralización, y procurar la mayor economía procesal por lo cual será responsable de cualquier demora que en él ocurra;

2. Despachar los asuntos dentro de los términos legales, so pena de incurrir en las sanciones que la ley establezca;

...

5. Motivar las sentencias y los autos;

...

7. Resolver expresamente las cuestiones planteadas por las partes y decidir la litis dentro de los límites en que fue propuesta por éstas cuando la ley exige su iniciativa; o fuera de estos límites, cuando la ley así lo faculte;

8. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y obrar en éste con legalidad y seguridad;

...

11. Disponer de oficio las diligencias conducentes a evitar nulidades procesales, a conformar adecuadamente el litisconsorcio necesario y eliminar los otros motivos de sentencias inhibitorias;

12. Hacer uso de las facultades que la ley le otorga en materia de pruebas, siempre que esto sea conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y decidir de acuerdo con el derecho;

...”

Señala la apoderada de la parte actora que la comisión de las faltas se produjo en tres procesos de quejas que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia le siguió a la licenciada Alba A. Aponte Vernaza, distinguidos con los números 163-Q, 268-Q y 142-Q, a cargo de la Magistrada Marcela Gómez de Antinori, como Sustanciadora, y en una situación irregular que se presenta con la permanencia en el cargo de Juez Penal de Adolescentes de San Miguelito del licenciado Celso Rodríguez,

Los hechos que expone como fundamento de su acusación se concretan en los puntos siguientes:

- ☐ Dentro del Expediente 163-Q de 9 de mayo de 2008, Queja presentada por el señor Gopu Mahboobani contra la Jueza Alba Aponte.
 - Procedió de manera oficiosa a recibirle declaración jurada a dos (2) funcionarios de la Secretaría del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, sin que ninguno de ellos fuese mencionado en la tramitación del expediente por ninguna de las partes del procedimiento de queja, desconociéndose el objeto y la naturaleza de dicha prueba.(Cfr. fojas 70 y 71 del expediente)

- ☐ Dentro del Expediente 268-Q de 27 de junio de 2008, Queja presentada por Mónica del C. Álvarez B, contra la Jueza Alba A. Aponte.
 - ▶ Porque no se resolvió la excepción de litis pendencia presentada por su apoderada, para que dicho proceso fuera archivado, sino que se ordenó su acumulación a la queja No.320-Q, por que se trata de las mismas partes y pretensión.
- ☐ Dentro del expediente 142-Q de 25 de abril de 2008, 143-Q de 24 de abril de 2008 y 267-Q de 27 de junio de 2008, todos presentados por el señor Gopu Mahboobani contra la Jueza Alba Aponte.
 - ▶ Procedió a la acumulación de los procesos 142-Q y 143-Q, sin ningún tipo de motivación ni parte resolutive. (Cfr. foja 243)
 - ▶ Ordenar de manera oficiosa la práctica de dos pruebas solicitadas por la parte quejosa en su escrito de alegato. (Cfr. foja 358-361, del expediente).
 - ▶ Encontrándose en estado de decidir estos procesos, se ordenó la acumulación de la Queja N°267-Q, por identidad de hechos, sin que esto fuera cierto, prolongándose la adopción de una decisión final, ocasionando con esto, a la licenciada Aponte, sensación de acoso y persecución, afectación psicológica y emocional, que influyeron en el normal desempeño de las labores cotidianas.(cfr. fojas 375-376)
- ☐ Situación laboral del licenciado Celso Rodríguez, Juez Penal de Adolescentes de San Miguelito, quien anteriormente, fungía como Asistente de la Magistrada Marcela Gómez de Antinori.
 - ▶ Señala que comentarios realizados por dos damas en la Secretaría del Tribunal y escuchados por una tercera persona que le realizaba las gestiones de retirar unas copias que ella había solicitado y que acompañan esta queja, que el licenciado Rodríguez laboraba después de las 5:00 P.M. en el despacho de la Magistrada Antinori, para poder mantener su nueva designación.
 - ▶ Agrega la actora que mientras se encontraba realizando la función de Magistrada Suplente en el Despacho de la Magistrada Hernández, en dos ocasiones distintas, vio y saludó de lejos al licenciado Rodríguez, después de las 5:00 p.m., cuando llegaba al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, y se dirigía por el camino que conducía a los despachos de las Magistradas Judith Cossú de Herrera y Marcela Gómez de Antinori.

II. DESCARGOS

Por su parte, la Magistrada Marcela Gómez de Antinori, presentó, por medio de su apoderada judicial, sus descargos a los hechos planteados por la quejosa, bajo el sustento de que no ha infringido ninguna disposición legal, razón por la que solicita que se niegue la pretensión. Los descargos presentados son los siguientes:

- ☐ Expediente 163-Q de 9 de mayo de 2008:
 - ▶ Alega que en su calidad de Ponente del proceso disciplinario seguido contra la Jueza Aponte, procedió a recibir declaraciones juradas de dos funcionarios que laboran en la Secretaría Judicial del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, con pleno fundamento legal en el artículo 290 del Código Judicial, literal d), que faculta al Tribunal que instruye un proceso disciplinario en contra de un funcionario judicial subalterno, a "procurar de oficio la comprobación de los hechos que constituyen la falta disciplinaria."
 - ▶ Agrega que se trata de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos en que se fundamenta la queja y fueron debidamente ordenadas mediante resolución.
- ☐ Dentro del Expediente 268-Q de 27 de junio de 2008,
 - ▶ Señala que aprehendió el conocimiento de la queja, luego de que fuera sometida a las reglas de reparto objetivo de negocios que opera en el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.
 - ▶ Con respecto al incidente de litis pendencia, aclara que el proceso disciplinario aún no ha culminado, por lo que no puede omitir opinión previa a la decisión que deba emitirse en su momento. Agrega que, cualquier disconformidad con la decisión adoptada, queda sometida a los remedios que la normativa jurídica establece, siendo esta la vía apropiada para hacer valer los argumentos y razones que considere pertinentes.

- ❑ Expediente 142-Q de 25 de abril de 2008, al que se le acumularon los expedientes: 143-Q de 24 de abril de 2008 y 267-Q de 27 de junio de 2008.
 - ▶ Aclara que se ejerció la facultad de saneamiento en ambos procesos por error involuntario en que se incurrió y evitar posibles causales de nulidad, por indebido trámite, de lo cual se dejó constancia en los procesos disciplinarios acumulados.
 - ▶ Sostiene que, no constituye ningún hecho ilícito o irregular, que se ordene practicar de oficio pruebas conducentes para aclarar los hechos en que se fundamenta la queja, gestión que es debidamente autorizada por el literal d) del artículo 290 del Código Judicial.
- ❑ Con relación a los cargos que se le formula, relacionados con el licenciado Rodríguez, señala que no es cierta la afirmación de que se haya condicionado la ocupación de su cargo al deber de laborar después de la 5:00 p.m. en el Despacho de la Magistrada Marcela Gómez de Antinori.

Advierte que el nombramiento del licenciado Rodríguez es competencia del Tribunal, no su competencia exclusiva, por lo que mal podría exigir dicha condición. Justifica la presencia del licenciado Rodríguez después de la 5:00 p.m., en la colaboración solicitada por éste para preparar conferencias o charlas a dictarse dentro del proyecto en que participaba, coordinado por la Procuraduría General de la Nación en los años 2007 y 2008, sobre las causas de nulidad de los procesos penales de adolescentes, que debían impartirse a la Policía de Niñez y Adolescencia, como resultado del diagnóstico de necesidades realizado dentro de esta coordinación.

III. ANÁLISIS DEL CASO

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la presente causa disciplinaria, en contra de la Magistrada Marcela Gómez de Antinori, en virtud de lo dispuesto en el artículo 289 del Código Judicial, donde se señala que “la jurisdicción disciplinaria sobre jueces y magistrados será ejercida por el respectivo superior jerárquico.”

La queja fue presentada por la licenciada Alba Aponte Vernaza, Jueza de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Colón y la Comarca de Kuna Ayala y se fundamenta en la negligencia e incumplimiento de los deberes que le asisten a los Magistrados en el ejercicio de su cargo, específicamente los contemplados en los numerales 3 y 10 del artículo 286 y numerales 1, 2, 5, 7 8, 11 y 12 del artículo 199, ambas normas contenidas en el Libro Primero del Código Judicial.a) Procedimiento aplicable

El procedimiento a seguir en las correcciones disciplinarias se encuentra en el Capítulo IX del Título XII del Libro Primero del Código Judicial, y por el Título XII del Acuerdo 46 de 27 de septiembre de 1991 suscrito por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que aprueba el Reglamento de Carrera Judicial.

Cabe advertir, que la naturaleza de esta causa es de carácter administrativa y cualquier vacío sobre procedimiento, podrá suplirse con los siguientes cuerpos legales: la Ley 9 de 1994, de carrera administrativa, (Cfr. artículo 5); Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo en general (Cfr. artículos 37 y 202), y el Libro Segundo del Código Judicial, en cuanto sea compatible con la naturaleza de los procedimientos administrativos.b) Primer cargo

El primer hecho en que cimienta los cargos de violación es la actuación oficiosa de la Magistrada Gómez de Antinori de solicitar se recibieran dos testimonios de dos funcionarios de la Secretaría del Tribunal de Niñez y Adolescencia dentro del expediente de queja 136-Q, llevado en contra de la jueza Alba Aponte, máxime cuando ninguna de estas personas fueron mencionadas dentro de la queja seguida, y la solicitud de las mismas no indica ni objeto ni pertenencia, .(foja 4)

El expediente 163-Q, consiste en una queja presentada por el señor Gopu Mahboobani contra la Jueza Alba Aponte, que se fundamenta en el ausencia en su despacho, incumplimiento con el horario de trabajo los días lunes y miércoles en la tarde, trato inadecuado y falta de atención a las consultas que sobre el caso que mantiene en el juzgado a cargo de la licenciada Aponte. (fojas 10 y ss)

En sus descargos, la Magistrada Gómez de Antinori, sostiene que su actuación fue debidamente ordenada mediante resolución, con fundamento en el literal d) del artículo 290 del Código Judicial, y que las pruebas solicitadas eran conducentes dentro del proceso, porque las acusaciones de ese procedimiento de queja se sustentaban en el ausentismo de la jueza en su despacho, sin los permisos respectivos, y en los descargos, donde se menciona que no se recibía respuesta de las solicitudes de permiso que se realizaban al Tribunal. (foja 520-521)

Se observa a fojas 70 y 71, la resolución de 15 de octubre de 2008, dictada por la Magistrada Marcela Gómez de Antinori, Sustanciadora de la Queja 163-Q, donde menciona que “al proceder analizar los argumentos esgrimidos por las partes quejosa y antes de dictar la respectiva resolución, es conveniente ordenar la práctica(sic) de prueba de oficio con el fin de aclarar o verificar las afirmaciones de las partes.”, por lo que en consideración a las facultades que le otorgan el numeral 12 del artículo 199, el literal d) del artículo 290 y el párrafo primero del artículo 793, todas normas del Código Judicial, resuelve ordenar tres pruebas: testimonio de señora Itzel Navarro, testimonio del señor José Luis Peñalba, ambos funcionarios de la Secretaría del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, y una prueba de informe a la Secretaría del Tribunal Superior sobre los permisos solicitados y concedidos a la Jueza Aponte durante el periodo comprendido entre los meses de febrero a agosto de 2008. (Cfr. 586-588)

En la resolución se aprecia que la Magistrada Gómez de Antinori actuó de con sustento en las facultades legales a ella conferida en el procedimiento administrativo disciplinario, en cuyo artículo 290, numeral d), dispone que dentro del procedimiento debe “procurar de oficio la comprobación de los hechos que constituyen la falta disciplinaria”. Aunque la consideración en que la Magistrada fundamenta su actuar (aclarar y verificar las afirmaciones de las partes) no es específica con respecto a cada una de las pruebas que ordena de oficio, en el sentido de precisar qué afirmaciones de la parte son las que pretende aclarar con los testimonios y la prueba de informe, esto no implica que no haya motivado la resolución.

Al revisar el expediente contentivo de la queja 163-Q, se observa que las partes hacen alusión a hechos en los que interviene la Secretaría del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, como por ejemplo: las afirmaciones que hace el señor Mahboobani, sobre llamadas que realizó al Tribunal para denunciar a la Jueza, y que fueron infructuosas (foja 11), el intercambio de informes y notas referentes a la presencia de la Jueza Aponte en la Secretaría del Tribunal el día 1 de agosto de 2008, sin el permiso respectivo y las afirmaciones de la Jueza, según el informe secretarial, de que había estado concurriendo a la Secretaría una vez por semana “por lo que lo pegaba con la Maestría” (foja 46); la situación que expone la jueza al refutar el informe secretaria que antecede, donde hace referencia a la solicitud de los permisos solicitados, de los cuales no obtenía respuesta, llegado el día pertinente, (fojas 49-51).

Lo anterior implica que las pruebas de oficio solicitadas, no se alejan la naturaleza y objeto del proceso y fueron solicitadas en virtud de las facultades conferidas a la Magistrada Gómez de Antinori, como Sustanciadora de la causa disciplinaria, por consiguiente, las circunstancias planteadas en este hecho de la queja no logra probar que haya un incumplimiento de deberes o negligencia en el cumplimiento de los mismos.c) Segundo cargo

Básicamente, este cargo se fundamenta en el hecho de que la Magistrada Gómez de Antinori, Sustanciadora de la queja 268-Q en contra de la Jueza Aponte Vernaza, no se pronunció sobre la excepción de litis pendencia presentada por la Jueza al momento de sus descargos, sino que decidió inhibirse del conocimiento de la misma y ordenar su acumulación con la queja 320-Q.

Del informe secretaria que aparece a foja 105 del expediente, y de acuerdo con lo expresado por las partes, se desprende que la señora Mónica del C. Álvarez presentó una solicitud por escrito con pruebas adjuntas, dentro del procedimiento de queja que tenía en el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, identificado con el número 320-Q, cuya sustanciación le correspondía a la Magistrada Judith Cossú y quien decidió desglosarlo, para que se le imprimiera el trámite respectivo, luego de considerar que no era una cuestión que debía tramitarse dentro de ese procedimiento, porque presentaba características propias, que debía ser tramitada independientemente

El escrito presentado por la señora Mónica del C. Álvarez B, contra la Jueza Alba A. Aponte, menciona que no se quiere tomar en cuenta la opinión de sus hijos en los procesos que lleva en su juzgado, ni el interés superior del menor, obligándolos, tratándolos de mentirosos y amenazándolos; también denuncia que hay una relación personal de amistad de la Jueza con la Magistrada Militza Hernández de Roja y sobre la capacidad del señor Alvarado (el padre de sus hijos) que cuenta con medios para influir en las decisiones en los procesos que llevan en común. (fojas 91-93)

Esta solicitud fue sometida a las reglas de reparto en el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, correspondiéndole la Ponencia a la Magistrada Marcela de Antinori, surgiendo el expediente 268-Q de 27 de junio de 2008. (fojas 94-97)

Se observa que la Magistrada Sustanciadora adelanta el procedimiento de queja hasta dar traslado del mismo a la Jueza Aponte Vernaza, quien promueve excepción de litis pendencia, solicita el rechazo del proceso y su archivo. La solicitud de litis pendencia se sustenta que hay identidad de partes, pretensión y hechos entre las causas identificadas como 268-Q y 320-Q, ya que la solicitud presentada por la señora Álvarez se fundamenta casi en su totalidad en los hechos expuestos en el escrito que inicia el expediente 268-Q, agregando sólo la supuesta relación de

amistad entre la Jueza y la Magistrada Milixa Hernández, situación que no es causal de queja sino de recusación (fojas 116-118).

Ante lo expuesto, la actuación de la Magistrada Sustanciadora, adoptada mediante resolución de 11 de agosto de 2008, fue inhibirse del conocimiento del expediente y remitirlo a la Magistrada Ponente del expediente 320-Q para que proceda a la acumulación respectiva, luego de considerar "...que la quejosa plantea en el contenido del escrito inicial hasta el párrafo sexto, hechos objeto de una queja presentada anteriormente y que se encuentran bajo la ponencia de la Magistrada Judith Cossú, con la entrada 321-Q.", "...se alude a hechos que guardan relación con el incidente de recusación interpuesto por la quejosa mediante apoderado legal, y que son parte de otro cuadernillo, por lo que no nos corresponde emitir un procedimiento al respecto...", "...en la parte final del contenido de la queja, se alude a hechos que guardan relación a la esfera administrativa, y que se ventilan ante el Municipio de Colón, ... los cuales no son de nuestra competencia." (fojas 128-129)

De lo anterior, se desprende que el documento fue desglosado del expediente 320-Q, proceso en el cual fue presentado, siendo que tenía conexión con el mismo.

Ahora bien, la decisión de la Magistrada de Antinori, se enmarca dentro de las posibilidades procesales que el Código Judicial, como fuente supletoria del procedimiento administrativo, le confiere el artículo 720, por lo que su actuación no implica el desconocimiento de sus deberes como juzgadora. Cualquier disconformidad de la parte con respecto a esta decisión que se ajusta alas normas procesales, debió ser recurrida por la misma vía procesal.d) Tercer cargo

Los hechos planteados dentro de este cargo, se asemejan un tanto, a los expresados en los cargos anteriores, ya que la queja se enfoca en la actuación de la Magistrada Marcela de Antinori de proceder al remedio procesal de acumular los procedimientos de queja 142-Q y 143-Q, sin ningún tipo de motivación y posteriormente la acumulación de la queja N°267-Q, motivada, pero encontrándose los ya acumulados en estado de decidir, lo que causa que se prolongue la decisión de las quejas de lo cual la Jueza alega, sin probar, que le causa afectaciones psicológicas y emocionales, sensación de acoso y persecución.

Adicional a lo anterior, nuevamente se plantea el hecho de que se solicitaron pruebas de oficio, mismas que la parte quejosa solicitó en su escrito de alegato.

Es preciso, reiterar que la atribución de solicitar prueba de oficio para el esclarecimiento y comprobación de los hechos y las afirmaciones realizadas por las partes, viene conferida para la autoridad nominadora en el procedimiento correccional establecido en el artículo 290, literal d)., norma que sirvió de sustento de la resolución de 7 de agosto de 2008 que la Sustanciadora dictará, quien tiene plena facultad para rechazar la solicitud efectuada o no, según observe la necesidad de esta documentación sólo con la finalidad de esclarecer los hechos.(fojas 360-361) Como se observa en la resolución, más que absolver la solicitud, la Sustanciadora evalúa la propuesta y accede a ella, en ejercicio de su facultad de procurar de oficio la comprobación de los hechos, esto queda así plasmado en la resolución cuando expresa que "...con miras a contar con la mayor cantidad de elementos que nos permita arribar a una decisión más justa es lo que consideramos que previo al pronunciamiento procede acceder y solicitar las pruebas de manera oficiosa"

Cabe advertir, que el primero de los documentos solicitados, ya había sido admitido como prueba dentro del procedimiento disciplinario (fojas 345-347 y que ambos documentos solicitados son pertinentes con la queja planteada.

En cuanto a la acumulación de los procesos, se observa que las solicitudes de procesos disciplinarios, a través de quejas, que planteó el señor Copu Mahboobani, están relacionadas, por lo que es viable la decisión del Tribunal, a través de las distintas Magistradas Sustanciadoras de los casos, y las acumulaciones se dan dentro del marco legal establecido del artículo 720 al 731. Veamos:

La queja 142-Q se sustenta en la mora en la decisión de 20 de 21 desacatos interpuesto ante la Jueza contra la señora Luzmila Jalil, dentro de los procesos de guarda, crianza y educación y reglamentación de visitas que se siguen en ese juzgado, frente a la celeridad en la decisión en torno al desacato presentado por la señora Jalil en materia de la asistencia de los niños al Colegio La Salle. (fojas 136,)

La queja 143- Q hacen referencia a una supuesta actuación negligente de la jueza, en desatención al interés superior del menor, sobre la solicitud de que los niños finalizaran los dos últimos años de estudios en el Colegio La Salle y al hecho de que no acepta a su abogado como apoderado. (fojas 245-246)

La queja 267-Q inicia por nota remitida por el Magistrado Harley J. Mitchell a la Presidenta del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia en donde le pone en conocimiento y le adjunta documentación recibida en su despacho, de una misiva enviada por el señor Gopu Mahboobani, en donde denuncia que hay corrupción en el Órgano Judicial, hace referencia, entre otras cosas a la morosidad de la juez en resolver los incidentes y desacatos que ha interpuesto, a la falta de reconocimiento de su abogado como apoderado suyo, etc. (fojas 381-384)

De lo expuesto, se deduce que las actuaciones de la Magistrada Marcela de Antinori se ajustan a las atribuciones procesales la ley le confiere.e) Cuarto cargo

El último cargo se refiere a presuntas irregularidades en torno a condicionamientos del nombramiento del licenciado Celso Rodríguez de ser obligado a trabajar en el Despacho de la Magistrada Marcela de Antinori luego de las 5:00 p.m.

Con respecto a este cargo, no encontramos caudal probatorio que lo sustente. Como contraposición al mismo, encontramos pruebas de los hechos presentados por la Magistrada Marcela de Antinori que sustentan que la presencia del licenciado Rodríguez en el Tribunal, después de horas laborables, obedecían a una labor académica dentro de la cooperación que se brindaba a un proyecto coordinado por la Procuradora de la Nación, en referencia a capacitación. (fojas 561-579)

Luego de las consideraciones realizadas, es menester concluir que no hay concurrencia de las faltas denunciadas e imputadas a la Magistrada Marcela Gómez de Antinori, de negligencia e incumplimiento de sus deberes, en sus actuaciones en los procedimientos de quejas contra la Jueza Alba Aponte Vernaza, que le correspondió sustanciar y en torno al nombramiento del licenciado Celso Rodríguez, por lo que corresponde absolverla de las infracciones imputadas y declara que no hay lugar a corrección disciplinaria, conforme lo dispone el artículo 291 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, resuelve: DECLARAR QUE NO HAY LUGAR a imponer una corrección disciplinaria a la Magistrada Marcela Gómez de Antinori del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá, por razón de la queja presentada por la licenciada Haydeé Espinosa de Arosemena, en representación de la licenciada ALBA A. APONTE VERNAZA, Jueza de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Colón y Comarca Kuna Yala.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SOLICITUD DE REAPERTURA DEL SUMARIO SEGUIDO A CARLOS AFU DECEREGA, MATEO CASTILLERO, STEPHEN PETER JONES Y JOSE MARTÍN RODIN Y OTROS POSIBLES IMPLICADOS, POR EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS. - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 10 de febrero de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	183-05

VISTOS:

Para el conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha ingresado el Recurso de Reconsideración presentado por el Licenciado Víctor Javier Almengor Torres, apoderado judicial del señor Mateo Castillo, contra la Resolución de fecha 24 de diciembre de 2009 dictada dentro de la solicitud de reapertura del sumario en averiguación de la responsabilidad que pueda caberle a los señores Carlos Agustín Afú Decerega,

Mateo Castellero, Stephen Peter Jones, Joseph Martín Rodín y otros posibles implicados, por el supuesto Delito de Corrupción de Servidores Públicos.

La referida Resolución de 24 de diciembre de 2009 resolvió lo siguiente:

- “1. CONTINUAR con las investigaciones por la supuesta comisión de delitos, como consecuencia de la aprobación del contrato Ley entre la Nación y el Consorcio San Lorenzo para el desarrollo del Centro Multimodal, Industrial y de Servicios (CEMIS), y de la ratificación de los nombramientos de dos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
 2. ORDENAR la separación de la sumaria seguida a raíz de las declaraciones expresadas por el legislador CARLOS AFU DECEREGA, en el sentido de haber recibido dinero para la ratificación, por parte de la Asamblea Legislativa, del Contrato Ley entre la Nación y el Consorcio San Lorenzo para el funcionamiento del Centro Multimodal Industrial y de Servicios (CEMIS), y de la sumaria seguida por la denuncia presentada por la ex legisladora Balbina Herrera por el supuesto pago de una suma millonaria a cambio del voto a favor de la ratificación de los nombramientos de dos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
 3. Que el Ministerio Público continúe con las investigaciones encaminadas a esclarecer los posibles hechos punibles relacionados con las declaraciones expresadas por el legislador CARLOS AFU DECEREGA, en el sentido de haber recibido dinero a cambio del voto a favor de la ratificación, por parte de la Asamblea Legislativa, del Contrato Ley entre la Nación y el Consorcio San Lorenzo, para el funcionamiento del Centro Multimodal, Industrial y de Servicios (CEMIS).
- Para los efectos de estas investigaciones se deberán practicar las diligencias procesales que permitan aclarar los hechos correspondientes; teniendo presente que la investigación y procesamiento de los Diputados, por causas penales y policivas que se sigan en su contra, son competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia, en cuyo caso se elevará el conocimiento del sumario o el proceso en el estado en que se encuentre, en lo que concierna al Diputado Principal o Suplente, al Pleno de esta Corporación de Justicia.
4. REMITIR a la Asamblea Nacional, para su investigación y juzgamiento, en caso que exista fundamento jurídico para ello, el Expediente que contiene la sumaria en averiguación correspondiente a la denuncia presentada por la ex legisladora Balbina Herrera, por el supuesto pago de una suma millonaria a cambio del voto a favor de la ratificación de los nombramientos de dos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia”.

De la lectura pormenorizada del extenso escrito de reconsideración, se extraen los alegatos que plantean las inconformidades del recurrente con la Resolución antes mencionada.

Sostiene el recurrente que, la Resolución impugnada deberá ser revocada, ya que, “ésta no consideró que la fase de investigación o etapa sumarial culminó cuando el Despacho Superior del Ministerio Público remitió el expediente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y éste decidió ordenar el cierre del Proceso”.

El solicitante enfatiza el carácter definitivo de la Resolución Judicial de fecha 17 de septiembre de 2003, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la cual se ordena el cierre del Proceso, por razones de nulidad y, en consecuencia, el archivo del expediente penal. Asimismo, señala el recurrente que, “con el dictamen de la Resolución impugnada se violenta la prohibición del doble juzgamiento”.

Igualmente, alega el recurrente la extemporaneidad de la solicitud de reapertura del Proceso o Autorización para iniciar las investigaciones formulada por la Procuradora General de la Nación, fundamentada, al decir del peticionario, “en que la etapa sumaria de la investigación penal culminó”.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de una exposición sucinta de las argumentaciones planteadas por el recurrente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia deberá determinar si el Recurso de Reconsideración propuesto ha sido interpuesto dentro del término establecido por la Ley, así como si esta Máxima Corporación de Justicia tiene competencia para resolver el mismo.

En este sentido, el artículo 1129 del Código Judicial establece qué se entiende por Recurso de Reconsideración, e indica el término legal de promoción.

“ARTICULO 1129. El Recurso de Reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

...

Se observa a fojas 108 y 109 de la causa bajo estudio, el Edicto de Notificación fijado en los estrados del Tribunal el 30 de diciembre de 2009 y desfijado el 8 de enero de 2010. Asimismo, consta que el escrito de reconsideración fue presentado el 11 de enero de 2010, por lo que advierte esta Superioridad que, el Recurso de Reconsideración bajo estudio, ha sido presentado en tiempo oportuno.

Una vez realizada esta verificación, debe esta Superioridad determinar si cuenta con competencia para pronunciarse sobre el fondo del mismo.

Así, advierte esta Corporación Judicial que, el recurrente funda su Recurso de Reconsideración en el artículo 2494 del Código Judicial, por lo que debe el Pleno remitirse a lo dispuesto en dicha norma, a fin de determinar si la misma es aplicable al caso bajo estudio.

La norma citada expresa literalmente lo siguiente:

“ARTICULO. 2494. En tales procesos, los autos de enjuiciamiento y de sobreseimiento serán dictados por todos los Magistrados del Pleno o de la Sala, según el caso, y por esta causa no son apelables, pero procede contra ellos, el Recurso de Reconsideración.”

Observa esta Corporación de Justicia que, la norma trascrita hace referencia a la posibilidad de interponer Recurso de Reconsideración específicamente contra el Auto de Enjuiciamiento o el de Sobreseimiento, lo cual no se ha producido, ya que con antelación debe decidirse sobre la admisión por parte del Pleno de la causa correspondiente, en cuyo caso, tratándose de investigación o procesamiento de actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado Principal o Suplente procederá designar a un Magistrado, quien actuará como Fiscal de la causa. Situaciones estas que no se han producido en este caso. En consecuencia, la norma en cuestión no permite a esta Corporación el conocimiento del fondo del Recurso de Reconsideración propuesto, en virtud que la Resolución impugnada no ordena un enjuiciamiento o un sobreseimiento.

Ahora bien, aun cuando la parte recurrente no se ha referido al artículo 2495 I del Código Judicial, el Pleno estima necesario referirse al mismo, toda vez que en dicha norma también se contempla la posibilidad de recurrir en reconsideración contra Resoluciones emitidas por el Pleno, pero tratándose de causas que se sigan contra un Diputado Principal o Suplente. Dicha norma es del tenor siguiente:

“ARTICULO. 2495-I ...

Contra las decisiones que dicte el Pleno de la Corte en las causas que se sigan contra un Diputado Principal o Suplente, cabe el recurso de reconsideración. Quedan salvaguardadas las acciones constitucionales y la revisión de la causa.”

La norma precitada se refiere a una causa que se siga contra un Diputado Principal o Suplente. Sobre este tema, advierte fácilmente esta Superioridad, sin lugar a dudas que, la decisión principal contenida en la Resolución del Pleno de 24 de diciembre de 2009 antes mencionada, como se puede observar, decidió “CONTINUAR con las investigaciones por la supuesta comisión de delitos, como consecuencia de la aprobación del Contrato Ley entre la Nación y el Consorcio San Lorenzo para el desarrollo del Centro Multimodal, Industrial y de Servicios (CEMIS) y la ratificación de dos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia”. Asimismo, decidió “ORDENAR la separación de la sumaria seguida a raíz de las declaraciones expresadas por el legislador CARLOS AFU DECEREGA, en el sentido de haber recibido dinero para la ratificación, por parte de la Asamblea Legislativa, del Contrato Ley entre la Nación y el Consorcio San Lorenzo para el funcionamiento del Centro Multimodal, Industrial y de Servicios (CEMIS), de la sumaria seguida por la denuncia presentada por la ex legisladora Balbina Herrera por el supuesto pago de una suma millonaria a cambio del voto a favor de la ratificación de los nombramientos de dos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia”.

Así como también resolvió, “que el Ministerio Público continúe con las investigaciones encaminadas a esclarecer los posibles hechos punibles relacionados con las declaraciones expresadas por el legislador CARLOS AFU DECEREGA, en el sentido de haber recibido dinero a cambio del voto a favor de la ratificación, por parte de la Asamblea Legislativa, del Contrato Ley entre la Nación y el Consorcio San Lorenzo, para el funcionamiento del Centro Multimodal, Industrial y de Servicios (CEMIS)”. Igualmente, en la Resolución recurrida se decidió “REMITIR a la Asamblea Nacional, para su investigación y juzgamiento, en caso que exista fundamento jurídico para ello, el Expediente que contiene la sumaria en averiguación correspondiente a la denuncia presentada por la ex legisladora

Balbina Herrera, por el supuesto pago de una suma millonaria a cambio del voto a favor de la ratificación de los nombramientos de dos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia”.

Así las cosas, una vez que el Ministerio Público haya recibido por parte de la Corte Suprema de Justicia, la correspondiente autorización para continuar las investigaciones encaminadas a esclarecer los posibles hechos punibles, y luego que aquel eleve a esta Corporación de Justicia el conocimiento del sumario en lo que concierna a un Diputado Principal o Suplente, este Máximo Tribunal de Justicia, debe decidir la admisión o no de la posible causa contra un Diputado o Diputados. Sólo en tal circunstancia es que tiene aplicación el artículo 2495-I antes citado.

Es decir, la Resolución cuya reconsideración se solicita no ha sido dictada en causa seguida a un Diputado Principal o Suplente, como dispone el artículo 2495-I, por lo que, sobre la base de las consideraciones antes expuestas, no puede el Pleno entrar a conocer el fondo del Recurso de Reconsideración bajo estudio.

En merito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley NO ADMITE POR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Licenciado Víctor Javier Almengor Torres, en representación de Mateo Castillero Castillo contra la Resolución Judicial de 24 de diciembre de 2009, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO -- LUIS MARIO CARRASCO -- DELIA CARRIZO DE MARTINEZ
-- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Sumarias en averiguación

SUMARIA SEGUIDA A LA DIPUTADA MIREYA MONTEMAYOR, POR UN HECHO OCURRIDO EN EL ACTO DE POSTULACIÓN DEL SEÑOR HÉCTOR APARICIO, POSTULADO POR EL PARTIDO PANAMEÑISTA. - MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 09 de diciembre de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia
	Sumarias en averiguación
Expediente:	192-09

VISTOS:

Proveniente de la Fiscalía General Electoral, ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia el expediente relacionado con la presunta comisión de Delito Contra la Libertad del Sufragio atribuido a la señora DANIS MIREYA MONTEMAYOR CEDEÑO.

ANTECEDENTES

De la documentación remitida a esta Corporación de Justicia por el Fiscal General Electoral, se constata que existe “Informe de gestión” de la Fiscalía Electoral Primera del Segundo Distrito Judicial mediante el cual se indica que durante la postulación de Héctor Aparicio, como Diputado por el Circuito 9-2 (Soná, la Mesa y Las Palmas), Provincia de Veraguas, en la que se encontraba presente la señora MIREYA MONTEMAYOR, Diputada por el Circuito 9-5, provincia de Veraguas, para ese entonces, el licenciado Barakat, el licenciado Alan, cuyos nombres completos no recuerda la persona que rinde el informe, todos miembros del Partido Panameñista y Delegados Electorales, se dio la siguiente situación:

El día 3 de febrero de 2009 se llevaba a cabo la postulación del señor Héctor Aparicio, como Diputado por el Circuito 9-2 (Soná, La Mesa y Las Palmas) y en el momento en que la señora MARTA VALLARINO DE BARRÍA, Directora Regional de la Provincia de Veraguas tenía en sus manos los documentos para ponerle el sello

de recibido, la Diputada MIREYA MONTEMAYOR le quitó los mismos de las manos, los dobló y los guardó en su cartera, diciendo “eso está mal”. Añade la declarante que la Diputada MONTEMAYOR no fue grosera, pero que le quitó los papeles y dijo algo que no lo puede repetir con exactitud, pero que era como que “esa postulación era una injusticia del Partido”. Indica la funcionaria VALLARINO DE BARRÍA que le dijo a la Diputada MONTEMAYOR que le tenía que devolver los documentos, lo cual no logró y que alguien que estaba en la mesa dijo tener copia, por lo que le informó a la Diputada en referencia que aunque no entregara los documentos requeridos, ella autenticaría las copias como si fueran originales, acto seguido, la Diputada MONTEMAYOR se retiró del lugar llevándose los documentos en su cartera. La declarante dice haber autenticado las copias de la postulación, anotando en la parte posterior de ellos lo sucedido y que llamó al Magistrado Solís para explicarle la situación.

La declaración de la señora MARTA VALLARINO DE BARRÍA, Directora Regional del Tribunal Electoral de la Provincia de Veraguas, fue recibida mediante correo electrónico remitido a la señora ROSALBA CHIN, Secretaria General de la Fiscalía General Electoral.

También se manifiesta en el informe que la Directora Regional del Tribunal Electoral, Provincia de Veraguas, indicó que la postulación del señor Héctor Aparicio, como Diputado por el Circuito 9-2 (Soná, La Mesa y Las Palmas) se llevó a cabo dentro del término establecido por la Ley.

Dentro del expediente está contenida declaración jurada rendida por el señor Héctor Aparicio, actual Diputado por el Circuito 9-2, quien dice no haber tenido conocimiento personalmente de los hechos acaecidos en el Tribunal Electoral, Provincia de Veraguas el 3 de febrero de 2009, en el momento en que se iba a llevar a cabo su postulación como candidato a Diputado del Circuito 9-2 (Soná, La Mesa y Las Palmas), para las elecciones del 3 de mayo de 2009, debido a que se encontraba en una gira. También narra el Diputado Aparicio que se enteró por algunos medios y por comentarios que le hicieron a él diversas personas, que el representante del Partido Panameñista, Licenciado Barakat, cuyo nombre completo no sabe, llegó a Veraguas y estuvo por varias horas sin salir de las oficinas del Partido Panameñista. Dice que posteriormente el señor Barakat se hizo presente en las oficinas del Tribunal Electoral, Provincia de Veraguas y que en ese lugar se dieron situaciones antagónicas entre él y un grupo de panameñistas.

COMPETENCIA DE LA CORTE

Mediante Acto Legislativo N° 1 de 27 de julio de 2004 se aumentaron las atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, en los artículos 155 y 206 numeral tercero.

“Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo

...”

“Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

...”

En estas normas se establece la competencia de la Corte Suprema de Justicia para el desarrollo de la etapa sumaria en todo proceso que vincule a un miembro de la Asamblea Nacional.

La Ley 25 de 5 de julio de 2006 desarrolla los artículos antes citados, y reitera la competencia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado Principal o Suplente.

Mediante Ley No. 2 de 16 de mayo de 1994 nuestro país aprobó el “Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas”. En el artículo 27 de la referida ley se les reconoce a los Diputados del

Parlamento Centroamericano el mismo régimen de inmunidades y privilegios que gozan los Diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas, o Asambleas Nacionales.

Por otra parte, es importante destacar el contenido del artículo 9 del Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano, que hace referencia a inmunidades y privilegios de la siguiente manera:

“Artículo 9. Inmunidades y privilegios

Los diputados y diputadas, tendrán el siguiente régimen de inmunidades y privilegios:

1. En el Estado en que fueron electos, de las mismas inmunidades y privilegios de que gozan los diputados ante los Órganos Legislativos Nacionales. “

Mediante informe secretarial se incorpora al expediente copia del boletín electoral No. 2776 de 13 de mayo de 2009, en el cual se hace de conocimiento el nombre de los candidatos principales y suplentes proclamados por la Junta Nacional de Escrutinio en las Elecciones Generales del 3 de mayo de 2009 para el cargo de Diputados al Parlamento Centroamericano, entre los cuales se encuentra DANIS MIREYA MONTEMAYOR CEDEÑO.

En razón que la Diputada del Parlamento Centroamericano MONTEMAYOR CEDEÑO estaba amparada por el fuero penal electoral conforme a las normas electorales y el Decreto No. 11 de 28 de abril de 2008, se solicitó a los Magistrados del Tribunal Electoral el levantamiento de dicho fuero para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Mediante Acuerdo 2 – Sala de Acuerdo 76 de 14 de septiembre de 2009, los Magistrados del Tribunal Electoral acordaron levantar el fuero penal electoral a DANIS MIREYA MONTEMAYOR CEDEÑO quien fue postulada como candidata al cargo de Diputada del Parlamento Centroamericano por el Partido Panameñista, por lo que indicaron que el Magistrado VICTOR L. BENAVIDES, quien actúa en función de Fiscal en la presente causa puede continuar con el sumario que se adelantan contra la prenombrada, por la presunta comisión de delito Contra La Libertad del Sufragio.

Infiere el Pleno que se hace necesario iniciar la investigación pertinente, tendente a comprobar si efectivamente se incurrió o no en la presunta comisión de delito Contra La Honradez del Sufragio, tipificado en el Código Electoral.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia-Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. ASUME el conocimiento del expediente contentivo del sumario seguido a DANIS MIREYA MONTEMAYOR CEDEÑO, por la presunta comisión de delito Contra La Honradez del Sufragio, iniciado de oficio.
2. ORDENA que se continúe con la investigación sumarial relacionada con DANIS MIREYA MONTEMAYOR CEDEÑO, Diputada del Parlamento Centroamericano.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 2495-A, 2495-B, 2495-C, 2495-D, y concordantes del Código Judicial; Capítulo I, Título VII del Código Electoral.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, PARA CONOCER DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A LA LICENCIADA ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (CORRUPCIÓN). -
PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Pleno

Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: martes, 09 de febrero de 2010
Materia: Tribunal de Instancia
Sumarias en averiguación
Expediente: 598-09

VISTO S:

El Honorable Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, ha presentado ante los demás magistrados que conformamos el Pleno de esta Corporación de Justicia, escrito mediante el cual solicita que se le declare impedido para conocer del expediente contentivo de las sumarias en averiguación seguidas a la licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta comisión de un Delito Contra la Administración Pública (Corrupción).

El Magistrado ALMENGOR, fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Esta manifestación de impedimento tiene sustento jurídico en el hecho de haber ostentado el cargo y la condición de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y en consecuencia subalterno de la Procuradora General de la Nación de acuerdo al escalafón que establece claramente la Ley, circunstancia que podría ser interpretada por las partes como que el suscrito recibió un aporte valioso de una de ellas, de conformidad con lo normado en el numeral 9 del artículo 760 del Código Judicial.

La manifestación de impedimento solicitado es consistente y consecuente con todas aquellas que previamente he realizado en este mismo sentido en los procesos donde la Procuradora General de la Nación, Licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba ha sido denunciada o querellada, una de las cuales ha sido declarada legal por esta Corporación de Justicia mediante Resolución Judicial de 20 de enero de 2010.

De igual manera, solicito sea considerada esta solicitud para que se garantice que el pronunciamiento jurisdiccional que eventualmente adopte este máximo Tribunal esté proferido en base a los principios de imparcialidad y transparencia que deben caracterizar una correcta administración de justicia. En consecuencia y por los hechos anteriormente expuestos me someto a la decisión que los Magistrados que integran esta Superioridad consideren que resulta conveniente y apegada a estricto derecho.”

De acuerdo con el Magistrado Almengor Echeverría, su petición se ajusta a lo normado por el numeral 9 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

....

9.-Haber recibido el juez o magistrado, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, denaciones o servicios valiosos de alguna de las partes dentro del año anterior al proceso o después de iniciado el mismo, o estar instituido heredero o legatario por alguna de las partes, o estarlo su cónyuge o alguno de sus ascendientes, descendientes o hermanos.

.....”

Las manifestaciones de impedimento forman parte de los deberes del Juez de la causa, que tiene su fundamento en el principio de imparcialidad que, como ajeno y superpuesto a las partes, le corresponde al juzgador gestionar con estricto fundamento en algunas de las causales previstas en la Ley.

Ahora bien, al confrontar lo expuesto por el Magistrado ALMENGOR ECHEVERRÍA con el precepto del artículo 760, numeral 9, del Código Judicial, considera esta Corporación que en el presente caso no se configura la causal de impedimento aludida. No obstante, se advierte que, resulta un hecho público y notorio que la PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, inició un proceso disciplinario contra el entonces Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, JOSÉ ABEL ALMENGOR E., hoy Magistrado de la Corte, por lo que resulta de aplicación en este caso la causal consagrada en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, el cual señala que es causal de impedimento “Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos”. Dicho numeral sólo exige que el Juez o Magistrado haya sido sujeto de un proceso, denuncia o querella dentro de los dos años anteriores a la manifestación de impedimento; razón por la cual, consideramos que se configura la causal consagrada en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial; en consecuencia, esta Superioridad accede a su petición con base en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA; en consecuencia, le separa del conocimiento del presente negocio, y en su lugar, DISPONE llamar a su suplente personal para que conozca del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON
SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SUMARIAS SEGUIDAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA
PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ EN REPRESENTACIÓN DEL COMITÉ OLÍMPICO
DE PANAMÁ POR ESTAR INVOLUCRADO UN DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL FRANZ
WEVER. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL
DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 09 de febrero de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	288-07

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresó, procedente de la Procuraduría General de la Nación, el expediente contentivo de la investigación seguida al Diputado de la Asamblea Nacional FRANZ OLMEDO WEVER ZALDÍVAR, por la presunta comisión de un delito Contra La Fe Pública.

ANTECEDENTES

El licenciado ROGELIO CRUZ actuando en su condición de apoderado judicial del señor MIGUEL ROBERTO VANEGAS, presentó ante la Procuraduría General de la Nación una querella por la supuesta inclusión de declaraciones falsas en la Escritura Pública N° 6646 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, el 6 de septiembre de 2006, mediante la cual se protocolizaron documentos privados.

El Licenciado CRUZ sustenta la querella en los siguientes hechos y consideraciones:

“PRIMERO: Varias federaciones deportivas demandaron ante el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil y pidieron:

1. Que es violatoria de los Estatutos vigentes del Comité Olímpico de Panamá y por tanto, ilegal y nula la reunión de la Asamblea General Extraordinaria del Comité Olímpico de Panamá, celebrada el día quince (15) de diciembre de 2002.
2. Que es violatoria de los Estatutos vigentes del Comité Olímpico de Panamá, y por tanto es ilegal y nula, la elección de la nueva Junta Directiva del Comité Olímpico de Panamá del día quince (15) de diciembre de 2002.
3. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, el Comité Olímpico de Panamá debe convocar, sólo conforme a los estatutos vigentes, a nuevas elecciones para elegir Junta Directiva para el período corriente o para el subsiguiente, según el caso, dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia definitiva.
4. Que el Comité Olímpico de Panamá no puede celebrar reuniones ni elecciones conforme a otros estatutos que no sean los aprobados por el Órgano Ejecutivo y registrados en el Registro Público.

5. Que el Comité Olímpico de Panamá está obligado para con los demandantes al pago de los daños y perjuicios causados y los gastos y costas del presente juicio.

SEGUNDO: El Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante Sentencia N° 41 de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2004, accedió a todas las pretensiones de los demandantes en contra del Comité Olímpico de Panamá, entonces representado ilegalmente por el señor Melitón Sánchez Rivas.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de cinco (5) de junio de 2006, confirmó en todas sus partes la sentencia a que se refiere el hecho anterior.

CUARTO: En acatamiento de lo resuelto por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil y por el Primer Tribunal Superior de Justicia a que se ha hecho mención en los hechos segundo y tercero anteriores, la mayoría de los miembros del Comité Olímpico de Panamá, de acuerdo con lo establecido en los estatutos vigentes de 1970, convocó a elecciones para escoger nueva Junta Directiva del Comité Olímpico de Panamá, se reunieron el día veintidós (22) del mes de agosto del año 2006, en el hotel "El Panamá" se llevó a cabo una nueva sesión de instalación del Comité Olímpico de Panamá, se escogieron dos nuevos miembros por cooptación y eligieron, ese mismo día y en esa misma sesión, conforme a los estatutos vigentes de 1970, una Junta Directiva del Comité Olímpico de Panamá, para culminar el período 2002-2006 así: Miguel Vanegas, Presidente; Ricardo Sasso, Vicepresidente; Idelfonso Lee, Secretario General; Kenneth Sterling, Subsecretario; Ariel Alvarado, Fiscal; José Mendoza, Comisionado Tesorero y José Remón, Vocal.

QUINTO: El acta de sesión en que se eligió la nueva Junta Directiva del Comité Olímpico escogida conforme a lo expuesto en el hecho anterior, fue protocolizada ante la Notaría Decimotercera de Circuito de Panamá, mediante Escritura Pública N° 3613, de veintitrés (23) de agosto de 2006, inscrita en el Registro Público, a la ficha 2648, tomo 762, Folio 74, asiento 15464 desde el día veinticinco (25) de agosto del año 2006.

SEXTO: En violación de lo anterior, el día seis (6) de septiembre de 2006, el querellado Melitón Sánchez Rivas, compareció ante el Notario Duodécimo de Circuito de Panamá, el Licenciado Cecilio Roberto Moreno Arosemena y le presentó para su protocolización en escritura pública documentos relativos a una supuesta sesión extraordinaria celebrada por el Comité Olímpico de Panamá para elegir nueva Junta Directiva el día treinta y uno (31) de agosto en la cual participaron tanto el querellado Melitón Sánchez Rivas como otras personas cuyos nombres allí se mencionan expresamente. Con tal motivo, el Notario Público en cuestión expidió la escritura pública número 6646, de seis (6) de septiembre de 2006.

En tal escritura se hizo incluir declaraciones falsas contenidas en el documento privado protocolizado, como las siguientes: Que el presidente del Comité Olímpico de Panamá es el señor Melitón Sánchez Rivas. Que el Secretario del Comité Olímpico de Panamá es el señor Juan Carlos Pinilla. Que se eligió legalmente una nueva Junta Directiva del Comité Olímpico de Panamá, conforme a los estatutos vigentes de 1970, entre otras más.

SÉPTIMO: En la supuesta sesión a que se refiere el hecho anterior, los participantes manifestaron que eligieron supuestamente a una Junta Directiva del Comité Olímpico de Panamá, compuesta por las siguientes personas: Melitón Sánchez R., Presidente; Roger Moscote, Vicepresidente; Eduardo de Bello, Secretario; Miguel Sánchez, Subsecretario; Fernando Samaniego, Fiscal; José Félix Rodríguez, Vocal. Y Tales hechos, falsos por cierto, fueron incluidos en la escritura pública número 6646 antes mencionada.

OCTAVO: La escritura pública número 6646 de seis (6) de septiembre de 2006 mencionada en el hecho sexto de esta querella, no ha podido ser inscrita en el Registro Público.

NOVENO: Con fecha quince (15) de diciembre de 2006 el Comité Olímpico de Panamá, se reunió con el fin de elegir nueva Junta Directiva para el período 2006-2010 y en esa sesión se eligió nueva Junta Directiva, para dicho período, así: Miguel Vanegas, Presidente; Ricardo Sasso, Vicepresidente; Idelfonso Lee, Secretario General; Lutgardis Arrue, Subsecretaria, José Remón, Fiscal; José E. Mendoza, Tesorero y Luis Pereira, Vocal.

DÉCIMO: El acta de la sesión a que se refiere el hecho anterior fue protocolizada mediante escritura pública N° 4257 otorgada ante la Notaría Decimotercera de Circuito de Panamá el día dieciocho (18) de diciembre de 2006 y la misma se inscribió en el Registro Público, a la Ficha 2648 del Tomo 762, Folio 64, asiento 15464, desde el día diecinueve (19) de diciembre de 2006.

UNDÉCIMO: El hecho punible en que han incurrido los querellados consiste en la falsedad ideológica de un documento público, como lo es haber hecho incluir hechos falsos en la escritura pública N° 6646 mencionada, hecho este que ha causado graves perjuicios y sigue causándolos al Comité Olímpico de Panamá pues con ello se pretende ejercer una falsa representación y hacer ver en el país, e internacionalmente, que dicha asociación civil sin ánimo de lucro y con personería jurídica otorgada por el Órgano Ejecutivo ostenta, al menos, dos representantes legales, cuando eso no es cierto.

DUODÉCIMO: La conducta penal atribuida al querellado y otros partícipes del hecho ha sido ejecutada con dolo, puesto que es un hecho público y notorio que el Comité Olímpico de Panamá se reunió el día veintidós (22) de agosto de 2006 y eligió una nueva Junta Directiva para culminar el período 2002-2006 ya que este hecho consta en escritura pública y que está inscrita en el Registro Público y que tal elección fue ampliamente difundida por los medios de comunicación social del país.

DECIMOTERCERO: La falsedad ideológica querellada está tipificada en el artículo 266 del Código Penal y la sanción penal correspondiente, es la establecida en el artículo 265 del mismo código."

Mediante providencia del 16 de enero de 2007, la Procuraduría General de la Nación aprehendió el conocimiento de la querella presentada por el licenciado ROGELIO CRUZ, y por tratarse de la presunta comisión de un delito Contra la Fe Pública (Falsedad Ideológica), remitió el expediente a la Fiscalía de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno.

Surtido el reparto del expediente, le correspondió a la Fiscalía Cuarta asumir la investigación, para lo cual ordenó la realización de las diligencias necesarias para comprobar si efectivamente se estaba en presencia de un hecho delictivo, y en caso positivo, identificar sus autores y partícipes.

Las primeras diligencias practicadas por la Fiscalía Cuarta estuvieron dirigidas a la obtención de copias autenticadas de las escrituras públicas: N° 3613 de 23 de agosto de 2006; la N° 4257 de 18 de diciembre de 2006, y la escritura pública N° 6646 de 31 de agosto de 2006, para lo cual ordenó la inspección ocular a las notarias décimo segunda y décimo tercera, ambas del Circuito de Panamá.

Al revisar las escrituras públicas ya citadas, la Fiscal constató lo siguiente:

1. Que en la escritura pública N° 3613 del 23 de agosto de 2006 se protocolizó el Acta de la Reunión Extraordinaria del Comité Olímpico de Panamá celebrada el 22 de agosto de 2006, en la cual se eligió la nueva Junta Directiva de dicha organización, integrada como sigue:

Presidente	Miguel Vanegas
Vicepresidente	Ricardo Sasso
Secretario General	Idelfonso Lee
Subsecretario	Kenneth Sterling
Fiscal	Ariel Alvarado
Vocal	José Remón

2. En la escritura pública N° 4257 del 18 de diciembre de 2006 se protocolizó el Acta N° 4-06 de la Sesión de Instalación del Comité Olímpico de Panamá, celebrada el 15 de diciembre de 2006, integrado por:

Presidente	Miguel Vanegas
Vicepresidente	Ricardo Sasso
Secretario General	Idelfonso Lee
Subsecretario	Lutgardis Arrue

Fiscal	José Remón
Tesorero	José E. Mendoza
Vocal	Luis Pereira

3. Por su parte, en la escritura pública N° 6646 de 6 de septiembre de 2006 se protocolizó el Acta de la Sesión Especial Extraordinaria del Comité Olímpico de Panamá, celebrada el 31 de diciembre de 2006. En dicha sesión se eligió la junta directiva para el período 2006 -2010, conformado de la siguiente manera:

Presidente	Melitón Sánchez
Vicepresidente	Roger Moscote
Secretario General	Eduardo de Bello
Subsecretario	Miguel Sanchiz
Fiscal	Fernando Samaniego
Vocal	José Félix Rodríguez

En esta reunión estuvo presente el señor Reynaldo González, representante de la Organización Deportiva Panamericana (ODEPA) Y del Comité Olímpico Internacional (C.O.I) quien avaló la elección.

Luego de haber sido ratificada la querella por parte del señor MIGUEL VANEGAS, mediante declaración jurada, su abogado presentó pruebas documentales que a su juicio demuestran que el señor MELITÓN SÁNCHEZ estaba utilizando indebidamente el cargo de Presidente del Comité Olímpico de Panamá. Se refiere a varias notas firmadas por el señor SÁNCHEZ, con papel membrete de dicho Comité y a la escritura pública N° 1529 de 31 de enero de 2007 otorgada ante la Notaría Novena del Circuito de Panamá. También aportó copia autenticada de otra querella presentada el día 15 de septiembre de 2006 ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial en contra de MELITÓN SÁNCHEZ, REYNALDO GONZÁLEZ Y OTROS, por presunto delito Contra el Patrimonio (Estafa). Esa querella quedó radicada en la Fiscalía Décimo Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El 22 de marzo de 2007 el señor MIGUEL VANEGAS compareció nuevamente ante la Fiscalía Cuarta para ampliar la querella, y en esta ocasión cuestionó la legitimidad de varios de los participantes en la Sesión Especial Extraordinaria del Comité Olímpico de Panamá de 31 de agosto de 2006, entre ellos: MELITÓN SÁNCHEZ, JUANCARLOS PADILLA, FERNANDO SAMANIEGO, JOSE FÉLIX RODRÍGUEZ, FRANZ WEVER y JULIO KENION. El licenciado VANEGAS aprovechó la ocasión para presentar copia de las resoluciones judiciales que había obtenido tanto en el Juzgado Séptimo del Circuito Civil, como su confirmación por el Primer Tribunal Superior de Justicia, favorable a sus pretensiones.

A fojas 712 consta el informe del tramitante del expediente, en el que le notifica a la Fiscal que el licenciado VANEGAS llamó por teléfono para comunicar que se había inscrito en el Registro Público la escritura pública en la que aparecía la Junta Directiva del Comité Olímpico de Panamá, con la información querellada de falsa, objeto de la investigación. Lo anterior motivó a que la Fiscal ordenara una inspección ocular al Registro Público "a fin de obtener toda la documentación actualizada de la inscripción de la Junta Directiva del Comité Olímpico de Panamá, incluyendo las anotaciones, a fin de verificar si previamente dichas escrituras fueron rechazadas por el ente registral" y en caso positivo, cuáles fueron las causas de rechazo.

En la inspección ocular realizada por la Fiscalía se logró determinar lo siguiente:

"1. Que la escritura pública N° 6646 del 6 de septiembre de 2006, con la cual se inició la presente instrucción sumarial no fue inscrita en el Registro Público.

2. Se analiza la escritura pública N° 1529 protocolizada en la Notaría Novena del Circuito el 31 de enero de 2007, la cual registra en la pantalla presentaciones defectuosas y fue retirada sin inscribir. Al respecto observamos que en dicha escritura se protocoliza el Acta N° 01-07 de la Asamblea General Ordinaria celebrada por el Comité Olímpico de Panamá y en el orden del día se observaron las medidas para el fortalecimiento del Comité Olímpico de Panamá.

De esta reunión se establece que la misma es una continuación de la reunión celebrada el 31 de agosto de 2006 (La que se encuentra protocolizada y es la que inicia la instrucción del sumario).

3. En esta misma situación se retira sin inscribir la escritura pública N° 1530 contentiva de la protocolización del Acta N° 01-07 de la Asamblea General Extraordinaria celebrada por el Comité Olímpico de Panamá. Se establece que esta reunión tiene lugar el 29 de enero de 2007 y se establece como punto único la elección de cargos votantes tales como el de Secretario General y Tesorero. Al respecto es importante señalar que ninguno de los dos cargos corresponden a los de la Junta Directiva reconocidos en los Estatutos del Comité Olímpico de Panamá.

4- También se analiza la escritura N° 4724 contentiva del Acta N° 02-07 del 28 de marzo de 2007, contentiva de la Asamblea General Extraordinaria celebrada por el Comité Olímpico de Panamá y en la misma se observa las siguientes situaciones:

- a. A folios 874 se observa una tacha al momento de fijar la fecha de la reunión, así pues vemos que originalmente se establece el día 1 de marzo de 2007 como fecha de la reunión y es tachada encima del mes y se coloca la denominación del mes de abril.
- b. Posteriormente se anota que la reunión es presidida por MELITÓN SÁNCHEZ RIVAS y actúa como Secretario General el señor FRANZ WEVER y posteriormente se tacha y coloca el nombre de FERNANDO SAMANIEGO. Al respecto debemos señalar que en los estatutos del Comité Olímpico de Panamá el cargo de Secretario General no existe.
- c. Al final de dicha acta protocolizada y visible a folios 877, se observa que se tacha la hora en que se da por clausurada la sesión y en lugar de las once de la noche se coloca las ocho de la noche.
- d. Por otro lado también se establece que las personas que firman el acta como constancia y en calidad de presentes son ROGER MOSCOTE (Presidente) y FRANZ WEVER (Secretario General) los mismos que son tachados en la foja 875 como si no estuvieran presentes.

5- Posteriormente del historial se desprende que se incluyeron dos escrituras públicas más: la escritura 4181 del 20 de marzo de 2007 y la escritura 4591 del 27 de marzo y se determina que en estas escrituras se hace una inscripción de una nueva Junta Directiva del Comité Olímpico de Panamá que se inscribe de manera provisional por un término de 6 meses a partir de la fecha de inscripción que es 28 de marzo de 2007.

Un análisis de la escritura pública N° 4591 de 27 de marzo de 2007 lleva a realizar las siguientes consideraciones:

1. La misma escritura contiene el acta de una reunión celebrada el 29 de enero de 2007, en el Salón Chagras del Hotel Sheraton relacionada a una reunión extraordinaria del Comité Olímpico de Panamá.
2. En dicha reunión se decidió una propuesta de Junta Directiva encabezada de la siguiente manera: PRESIDENTE: ROGER MOSCOTE; VICEPRESIDENTE: MIGUEL SÁNCHEZ; SECRETARIO FRANZ WEVER; SUBSECRETARIO: JULIO KENION; FISCAL: FERNANDO SAMANIEGO; VOCAL: JOSÉ FÉLIX RODRÍGUEZ.
3. En dicha reunión se propuso desconocer lo plasmado en la escritura pública N° 4257 de la Notaría Décimo Tercera (la cual se encuentra inscrita en el Registro Público).
4. También a folios 784 en la copia autenticada de la solicitud realizada por el MGTER FRANZ WEVER a fin de que se permita la inscripción provisional del asiento 50909 contentivo de la escritura pública antes descrita y dicha solicitud fue resuelta mediante el mismo memorial del 28 de marzo de 2007, suscrita por el Licenciado Álvaro Visuetti en su calidad de Director del Registro Público y Maritza Fernández, Secretaria de Asesoría Legal.

Del análisis de la escritura pública N° 4181 del 20 de marzo de 2007, se desprenden los siguientes hechos:

1. Este documento contiene un Acta de una Junta Directiva del Comité Olímpico de Panamá para la fecha que complementa y adiciona el Acta N° 01-07 de la Asamblea General Extraordinaria del 29 de enero de 2007.
2. En dicha acta se establece que se encuentran presentes los integrantes de la Junta Directiva del Comité Olímpico de Panamá, en la cual se reciben los documentos del Comité Olímpico Internacional y la Organización Deportiva Panamericana en la cual se reconocen los resultados de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias celebradas el 29 de enero de 2007.

3. Se señala en dicha escritura que participa en dicha reunión el Vicepresidente MIGUEL SANCHIZ, el Secretario FRANZ WEVER, el Fiscal FERNANDO SAMANIEGO, el Tesorero JULIO KENNION, el Subsecretario RICARDO TURNER y el vocal JOSE FÉLIX RODRÍGUEZ quienes autorizaron al Secretario FRANZ WEVER a que procediera a inscribir en el Registro Público la documentación procedente del Comité Olímpico Internacional.
4. También se incorpora a folios 784 una nota autenticada de la solicitud realizada por el MGTER FRANZ WEVER a fin que se permita la inscripción provisional del asiento N° 49224 contentivo de la escritura pública N° 4181 del 20 de marzo de 2007 y dicha solicitud fue resuelta mediante memorial del 28 de marzo de 2007 y dicha solicitud fue resuelta mediante memorial del 28 de marzo de 2007, suscrita por el Licenciado ALVARO VISUETTI en su calidad de Director del Registro Público y MATIRZA FERNÁNDEZ, Secretaria de Asesoría Legal (f. 782).

Ante la incertidumbre surgida por la disputa de dos (2) grupos que reclaman la legitimidad de la representación del Comité Olímpico de Panamá, la Fiscal ofició al Instituto Nacional de Deportes para que aclarara dicha situación. El señor RAMÓN CARDOZE, director del citado Instituto, absolvió el cuestionario que le fue remitido, y manifestó que en Panamá solamente existe un Comité Olímpico Nacional, y sus fundamentos de constitución se encuentran en la Resolución N° 41 de 13 de agosto de 1970, emitida por el Órgano Ejecutivo, mediante la cual se aprobó su personería jurídica y sus estatutos.

También aclaró que el Instituto Nacional de Deportes no tiene facultad para reconocer al Comité Olímpico de Panamá en virtud que su naturaleza jurídica es de asociación sin fines de lucro con personería jurídica otorgada por el Estado, por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia; razón suficiente para no certificar quien es su legítimo representante legal, por lo que se remite a las certificaciones que expida el Registro Público.

Luego de analizar las pruebas recabadas en la investigación, la Fiscal Cuarta llegó a la conclusión que se había acreditado la comisión de un hecho punible tipificado en el Capítulo I, Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, y que podrían estar involucrados tres (3) funcionarios que ejercen cargos públicos cuyo conocimiento escapa de la esfera circutal, por lo que dispuso mediante Resolución P.N.I. N° 08 de 10 de abril de 2007 remitir el expediente a la Procuraduría General de la Nación para que le imprimiera el trámite correspondiente.

El 12 de abril de 2007 el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación remitió el expediente a la Corte Suprema de Justicia, porque a su juicio resulta probable que en la comisión del ilícito investigado esté involucrado un miembro de la Asamblea Nacional, en clara alusión al diputado FRANZ WEVER.

Ingresado el expediente formalmente a esta Superioridad, se procedió a hacer el análisis correspondiente para decidir sobre su admisibilidad.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El Acto Legislativo No. 1 de 27 de julio de 2004 introdujo en la Carta Magna importantes reformas, entre las cuales se destaca el aumento de atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, mismas que se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206 numeral tercero de la Constitución, las cuales indican:

“Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

...”

“Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.”

La Ley 25 de 5 de julio de 2006, que desarrolla los artículos 155 y 206, numeral 3 de la Constitución Política, antes citados, reitera que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer los delitos supuestamente cometidos por los Diputados, teniendo como facultades privativas la de investigar y juzgar a los miembros de la Asamblea Nacional, así como las de aplicar cualquier medida cautelar de carácter personal o real. El artículo 2 de la referida Ley, que adiciona el artículo 2495-B al Código Judicial, establece que el funcionario o el juez que conozca del caso elevará el conocimiento del sumario o el proceso en el estado en que se encuentre, en lo que concierna al Diputado Principal o Suplente, al Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, lo que enfatiza la competencia del Pleno de la Corte para conocer única y exclusivamente la situación jurídica de los Diputados y sus suplentes en las causas penales en que éstos se vean involucrados.

Este aspecto fue cumplido a cabalidad por la Agente del Ministerio Público a cargo de la investigación, al remitir el expediente a esta Corporación de Justicia tan pronto tuvo conocimiento que entre las personas investigadas se encontraba un Diputado de la Asamblea Nacional.

Cumplido el trámite de reparto interno, el Magistrado Sustanciador elaboró un proyecto sobre la admisibilidad de la presente causa, el cual se encontraba en lectura del resto de los Magistrados que integran el Pleno, cuando se incorporó copia del Boletín N° 2,770 de 8 de mayo de 2009, en el que se informa que FRANZ OLMEDO WEVER ZALDIVAR no fue reelecto como Diputado de la Asamblea Nacional en las pasadas elecciones generales del 3 de mayo de 2009.

Es presupuesto indispensable para que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia asuma la investigación y juzgamiento a que se refiere el artículo 155 de la Constitución que las personas investigadas o procesadas sean Diputados de la Asamblea Nacional o del Parlamento Centroamericano.

Cuando se pierde la condición de Diputado, por cualquier motivo, se pierde también la competencia del Pleno de esta Superioridad para seguir conociendo de los procesos penales o policivos contra los integrantes de dichos parlamentos. En estos casos, se debe declinar la competencia a la instancia correspondiente, atendiendo las particularidades de cada caso.

En razón que el período constitucional 2004-2009 culminó el día 30 de junio de 2009, dado que a partir del 1° de julio tomaron posesión de sus cargos los diputados electos en las elecciones del 3 de mayo de 2009, se infiere que WEVER perdió la condición de Diputado de la Asamblea Nacional y por tanto la prerrogativa de ser investigado y juzgado por esta Máxima Corporación de Justicia.

En consideración a la pena prevista por el delito que se le atribuye a WEVER ZALDÍVAR, corresponde a los Juzgados de Circuito la competencia para conocer la presente causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anterior, el Pleno de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

1. Se inhibe de seguir conociendo el proceso seguido a FRANZ OLMEDO WEVER ZALDÍVAR por la presunta comisión de delito Contra la Fe Pública.
2. Declina la competencia en el Juzgado de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá – en turno – para que asuma el conocimiento de este proceso y le imprima el trámite de ley.

Fundamento de Derecho: Artículos 155, 206 numeral 3 y concordantes de la Constitución Política; artículos 86 numeral 2, literal b, 159, 235, 239, 2495-A, 2495-B, 2495-C y concordantes del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON
SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A WILLIAMS DELLA SERA QUIEN ACTUALMENTE FUNGE
COMO DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. -
MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS
MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 10 de febrero de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	242-08

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha recibido de la Fiscalía Décima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, el oficio N° 1751-9 de 19 de marzo de 2008, mediante el cual la Agente de Instrucción de ese despacho, indica que remite una serie de documentos relacionados con las sumarias en averiguación contra el patrono CAPOS BAR, S. A. por delito Contra el Patrimonio (Retención Indevida) en perjuicio de la Caja de Seguro Social, en el que pudiera resultar vinculado el señor WILLIAMS DELLA SERA, quien actualmente funge como diputado.

De la revisión de la documentación que adjunta la Fiscal no existe prueba que demuestre vinculación del señor WILLIAMS DELLA SERA con algún hecho que podría configurar comportamientos constitutivos de delitos, a efectos de que esta Corporación asuma la competencia por la calidad de la persona que se investiga. El único documento en el que se hace mención al señor Della Sera es una hoja de trámite de la Fiscalía legible a foja 8, en la que se indican datos generales sobre el expediente, sin embargo, hasta este momento la sola existencia de este documento no es suficiente para la apertura de la investigación.

En base a las anteriores consideraciones, lo procedente en este caso es devolverlo al despacho de origen.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: RESUELVE: DEVOLVER la actuación a la Fiscalía Décima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que continúe con los trámites respectivos.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ
ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

FEBRERO DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil.....	95
Apelación.....	95
CMA CGM, S. A. RECURRE EN APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE DOS VALLES, S.A. - MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	95
Casación.....	102
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR GAROWFA INVESTMENT, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE JUNIO DE 2009, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SE LE SIGUE A FRANKLIN ALMILLÁTEGUI. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMA, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). ...	102
PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR SUCESIÓN INTESTADA DE SANTOS NAVARRO GONZALEZ (Q.E.P.D.) CONTRA LEONICIO NAVARRO RODRIGUEZ Y LEONEL NAVARRO HERNANDEZ - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)	103
SATURNINA EDITH ULLOA DE BARRIOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S. A. CONTRA REDES, S.A., LUIS ARTURO BARRIOS COMBE Y SATURNINA EDITH ULLOA DE BARRIOS. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	103
PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR RODOLFO VEGA GUTIERREZ CONTRA IRIELKA VILLARREAL Y JUAN QUINTERO - MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	105
ANA ITZEL VÁSQUES SOLIS Y ALCIBÍADES JAVIER VÁSQUEZ SOLIS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A YORDIS SOLIS VÁSQUES Y EDILMA SOLÍS DE GONZÁLEZ. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ- PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	106
PROCESO ORDINARIO INCOADO POR PYCSA PANAMA, S. A. CONTRA DYCKERHOFF & WIDMANN AKTIENGESSELLSCHAFT Y DYWIDAG ENGINEERING & CONSTRUCTION PANAMA, S.A. - MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	107
ROBERT CROESEN STARREVELD Y MANDY LEE FARICLOTCH RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO POR DEPÓSITO DE COSA AJENA PRESENTADO POR HELI ADVENTURE S. A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDO POR ROBERT KROESEN STARREVELD Y MANDY LEE FARICLOTCH CONTRA HELIPAN CORP. Y ROLAND PFISTER - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	108
PEDRO ARAUZ GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE DORIS FENELLA HALPHEN ESQUIVEL. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ- PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	114
CARINTHIA, S. A. Y LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO POR EXCESO EN EL DEPÓSITO PROMOVIDO POR CARINTHIA, S.A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INCOADO POR FUNDACIÓN POSEE Y ANA VICTORIA POSEE DE VALLARINO CONTRA LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ Y CARINTHIA, S.A. - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	117
GLOBAL BANK CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUESTAS QUE LE SIGUE INMOBILIARIA PRESTANZA, S. A. - PONENTE:..	

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ- PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	120
ENERIA CASTILLO DE BURICH RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE CENOBIA MURILLO ACOSTA. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ-PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	120
MARGARITA RODRÍGUEZ AGUILAR RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A ARÍSTIDES CORONADO DE LA CRUZ, VÍCTOR RAMÍREZ, MAGDIEL NAVARRO Y JOSE BOLIVAR HIDALGO Y OTROS. - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	122
CONSTRUCCIONES E INVERSIONES RDV (PANAMA), S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE CORPORACIÓN DE NEGOCIOS Y TRANSFERENCIAS, S.A.- MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.- PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	125
ALEXIS ALBERTO GARCÉS POLANCO RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA POR ALEXIS ALBERTO GARCÉS POLANCO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR JUANA PRADO FARFÁN CONTRA ALEXIS ALBERTO GARCÉS POLANCO.- MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.-PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	126
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTA POR RODERICK ANTONIO CHEN Y OTROS EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO INTERNACIONAL DE PANAMÁ, S. A.- MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	127
CARLOS ENRIQUE LAMPAS MELGAR RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MARIA DEL CARMEN CARRASQUILLO VALDERRAMA. - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	128
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESA, S. A. (DAE, S.A.), CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A. Y PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL DE BÉISBOL, RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LES SIGUE LILIANA BARONA LOZANO, MICHELLE MARIA VEGA BARONA, NICOLE VEGA BARONA, EMILY VEGA BARRIOS Y OTROS. - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.- PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	130
DEMETRIO JOSE SERRACIN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A NIEVES ROBLES RAMOS . - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	131
MANUELA RODRIGUEZ DE CORONADO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A GLOBAL BANK CORPORATION Y PROPIEDADES LOCALES, S. A. - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.- PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	132
AGUSTÍN ADOLFO GUERRA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A DISTRIBUIDORA CHIRICANA UNIDA (DUSA), ANTES DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S. A. (DAESA). - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	135
JOEL ENRIQUE SANTOS Y SERVICIOS NACIONALES, S. A., RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ENRIQUE SANTOS DE LEÓN (Q.E.P.D.) Y SERVICIOS NACIONALES, S.A., CONTRA BANCO GENERAL, S.A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	138
PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ENILDA OSORIO CONTRA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRISTÓBAL, R. L. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	139

ARCADIO CAMAÑO DUARTE RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VARELA HERMANOS, S. A. - PONENTE: . HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	141
KATIUSKA ORTIZ MACHORE RECURRE EN CASACIÓN EN PROCESO ORDINARIO PROPUESTO CONTRA ALERTA, S. A. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ- PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	142
TROPICAL LINVING DUARTE S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO POSESORIO DE PERTURBACIÓN QUE LE SIGUE A DIANA MARCELA CASTRO ROJAS - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	143
JUAN DE LA CRUZ SANCHEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION QUE LE SIGUE A RITA ARACELI ESPINOSA RIVAS. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	145
COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. TORRIJOS, R. L., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A.. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	146
UNIVERSIDAD DE PANAMA Y FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO QUE LES SIGUE CASAGO, S. A. - PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	149
LOTIFICACIÓN SAN JOSÉ, S. A., RECURRE EN CASACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL CALENDADA 30 DE JUNIO DE 2009, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL PROCESO ORDINARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO EN CONTRA DE ALBERTO VILLALÁZ SAUCEDO (Q. E. P. D.). - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	150
BOCAS BEACH CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CLARENCE LÓPEZ. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	153
DISTRIBUIDORA KIENER, S. A. Y ADMINISTRACION DE SEGUROS, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CELIA RIOS DE RUSSO Y COLOMBINO RUSSO SERFELIS CONTRA MARCO A. CASTILLO LARA, DISTRIBUIDORA KIENER, S.A. Y ADMINISTRACION DE SEGUROS, S.A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	154
DANCING INTERNATIONAL CORPORATION RECURRE EN CASACION DENTRO PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EVERMARINE, S. A. Y CRISTOBAL MARINE REPAIR, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ- PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	165
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ZONA PROCESADORA DE EXPORTACIONES ALBROOK, S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ- PANAMÁ, ONCE(11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	167
AES PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LOS NARANJOS, S. A. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	168
SAMUEL JIMÉNEZ INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	169
AMPLIACIÓN A LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROPUESTA POR BANCO SANTANDER PANAMA, S. A. CONTRA YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., HERNAN BONILLA, Y OTROS - MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)	177

KLASKY TRADING CORP. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR CURADOR DE LA QUIEBRA DE CENTRO DE CAMARAS ZONA LIBRE, S. A., Y OTROS CONTRA KLASKY TRADING CORP. - PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	180
JUAN FEDERICO UPEGUI SALDARRIAGA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE HOTELES DECAMERON, S. A. - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - -PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	181
MARIA DE LOS SANTOS DE SERRANO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A OSCAR BONILLA Y OTROS. - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	182
JORGE ELIEZER GANTES SINGH Y MARIBEL SUIRA DE GANTES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE MI BANCO, S. A., BMP LE SIGUE A INVERSIONES JOES, S.A., JORGE E. GANTES SINGH Y MARIBEL SUIRA DE GANTES. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	183
COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL SERVICIO DE AUTOBUSES DEL CORREGIMIENTO DE ANCÓN, R. L. (COOPSACA, R. L.) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FREDDY PEDROZA. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	185
CONSTRUCTORA QUEBEC, S. A. Y PROMOTORA DEL SOL, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LAJESTANY DE GRACIA Y ALBERTO E. RAMÍREZ (ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA NICOLE MARIE RAMÍREZ DE GRACIA). - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	186
ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S.A, ALICIA PASTOR DE ZUNZUNEGUI Y THREE ISLAND CORPORATION, RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE RAFAEL OCTAVIO MELGAR PINO. - PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	188
Conflicto de competencia	190
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	190
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR ADRIAN EMILIO NUÑEZ MOJICA CONTRA EMILIANO, S. A., BENIGNO VERGARA CARDENAS, COMO NOTARIO PUBLICO OCTAVO DEL CIRCUITO NOTARIAL DE PANAMA Y JACOB DAVID CASTILLO NUÑEZ. - PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE (2009).	191
Recurso de hecho	194
FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR PANA INDIA, S. A. CONTRA MOHAN L. CHANDNANI. - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	194
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSE CLEMENTE GUARDIA BERNAL APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR ADOLFO DE OBARRIO EN CONTRA DE LA NEGATIVA DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DE RECIBIR EL MEMORIAL QUE ANUNCIA RECURSO EXTRAORDINARIO DE	

CASACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 7 DE JULIO DE 2009, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LIBONAL, S. A. CONTRA PYCSA PANAMÁ, S.A. - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.- PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	196
RECURSO DE HECHO INSTAURADO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR ARMANDO E. MENDOZA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN FECHADA 30 DE MARZO DE 2009, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORAL INCOADO POR ARMANDO ENRIQUE MENDOZA CONTRA ERICH ZIRM, ALBERTO ASPRILLA Y OMEGA EQUITIES, S. A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	198
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES MAYANI, S. A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 21 DE MAYO DE 2009, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA (CON MEDIDA CAUTELAR) INCOADO POR INVERSIONES MAYANI, S.A. CONTRA RADHIBAI, USHA Y BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI. - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	200
RECURSO DE HECHO INSTAURADO POR EL LICENCIADO JORGE SAMUDIO APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD VILLA CORINA, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 13 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INSTAURADO POR BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A.(AHORA GLOBAL BANK CORPORATION)CONTRA VILLA CORINA, S.A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	203
Marítimo	205
Manifiestación de impedimento.....	205
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMIENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOM EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE SABAH SHIPYARD SDN BHD., LE SIGUE A INTERVISATRADE S. A. - PONENTE: HARLEY MITCHELL D. - PANAMA, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	205
Registro Público.....	206
Apelación.....	206
APELACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RR JURISCONSULTOS, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE ERIC KLOOS, CONTRA EL AUTO REGISTRAL DE 2 DE FEBRERO DE 2009, DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ-PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).206	
Tribunal de Instancia.....	208
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ECONOMIA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, S. A. (ECONOPLADE, S.A.) CONTRA CORPORACION UBER, S.A. Y DILINTER, S.A. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	208

CIVIL
Apelación

CMA CGM, S. A. RECURRE EN APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE DOS VALLES, S.A. - MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 03 de febrero de 2010
Materia:	Civil
	Apelación
Expediente:	49-07

VISTOS:

La firma forense DE CASTRO & ROBLES, actuando como apoderados especiales de CMA-CGM, S.A., ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Sentencia No.8 de 21 de diciembre de 2006 dictada por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá en el Proceso Ordinario Marítimo que DOS VALLES, S.A. le sigue a la recurrente.

Mediante la sentencia impugnada en apelación el tribunal a-quo resolvió lo que a continuación se transcribe:

“ En mérito de lo expuesto, la Suscrita, JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta de legitimación activa formulada por CMA CGM, S.A., dentro del proceso ordinario interpuesto en su contra por DOS VALLES, S.A.

SEGUNDO: NEGAR la primera, cuarta y quinta causa de pedir formulada por DOS VALLES, S.A., en contra de CMA CGM, S.A.

TERCERO: CONDENAR a la demandada CMA CGM S.A. al pago de la cantidad de TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON SETENTA Y SEIS BALBOAS CON SETENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/38,996.73) en concepto de indemnización por daños y perjuicios y en relación a la segunda y tercera causa de pedir más las costas las que por trabajo en derecho que se fija en la cantidad de OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 34/100 (B/.8,799.34), más los intereses y gastos del proceso.

.....”

(Fs.1357)

Por su parte el proponente de este recurso de apelación solicita a esta Sala Civil de la Corte que, como tribunal de segunda instancia, revoque lo decidido por la juez primaria en los puntos PRIMERO y TERCERO de la sentencia y se DECLARE PROBADA la excepción de falta de legitimidad activa de la demandante. Continúa pidiendo que, alternativamente, únicamente en el evento de considerarse que la demandante ostenta el derecho a demandar, “se REVOQUE el punto tercero, y se absuelva a la demandada CMA CGM de responsabilidad con respecto a las causas segunda y tercera de la demanda, y se condene a la demandante al pago de las costas y gastos del proceso” (fs.1368), por las razones que más adelante se explicarán.

En consideración a lo expuesto, procederemos al examen de las consideraciones que expresó la sentenciadora en cuanto al tema de la falta de legitimación activa, confrontándolas con los cargos específicos que le hace el censor en su recurso, toda vez que de resultar justificados se haría innecesario emitir un pronunciamiento sobre los otros aspectos de fondo cuestionados en este caso.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El a-quo inicia señalando que DOS VALLES, S.A. ha ejercido una acción indemnizatoria contra CMA CGM para que ésta sea condenada a pagarle US\$.80,651.24 por incumplimiento de cinco contratos, evidenciados en los conocimientos de embarques que constan a fojas 21, 31, 58, 85 y 98, ya que, como transportista, demoró en el transporte de los contenedores y no mantuvo la temperatura requerida. También señaló que de acuerdo a la

Convención Internacional para la Unificación de Reglas en materia de Conocimientos de Embarque (Bruselas 1924), que es la ley aplicable, el transportista tenía la obligación de emplear la debida diligencia para conservar adecuadamente la carga (arts. 3 y 4).

Continúa expresando el a-quo que la parte demandada rechazó los hechos alegados por el actor y manifestó que, los reclamos presentados fueron declinados, porque no estaban debidamente sustentados o no contenían elementos que evidenciaran la responsabilidad por parte de la naviera. También sostuvo que las Reglas de la Haya no imponen al transportista el garantizar la temperatura.

Sigue expresando la jueza, que la demandada alegó una serie de excepciones entre las que figura la falta de legitimación activa de la parte actora, siendo procedente el análisis de ésta última antes de valorar los puntos controvertidos, por tratarse de una defensa que incide en el fondo del proceso.

Según se indica, en este proceso la parte demandada ha señalado que la demandante no está legitimada para reclamar los daños a la carga en virtud de que la mercancía objeto del transporte fue vendida bajo los términos F.O.B. "Free On Board"; que los conocimientos de embarques que amparaban el transporte establecían claramente quiénes son los consignatarios de la mercancía, por lo que dichos documentos no son títulos traslativos de dominio; que en tales documentos se establece que el flete es por cobrar o freight collect, lo cual es un efecto propio de las ventas pactadas en términos F.O.B., es decir, que el flete lo paga directamente el consignatario al transportista.

Desde esa perspectiva la demandada alegó que la titularidad de la mercancía objeto de los contratos de transporte le correspondía a los consignatarios y no a la vendedora, ahora demandante DOS VALLES, S.A., dado que las compraventas internacionales bajo los términos F.O.B. no incluye el precio de flete y seguro. Así, argumentó la demandada, en una venta bajo los términos F.O.B. las obligaciones del vendedor cesan en el instante en que la carga se embarca en la nave y pasa la borda de la misma, momento a partir del cual el riesgo se traslada al consignatario-comprador. En esas condiciones, le correspondía a la consignataria contratar el seguro que amparaba dicha mercancía y era la consignataria quien estaba legitimada para demandar los daños a la carga en este proceso. Asimismo, la demandada sustenta sus argumentaciones en la aplicación o los efectos comerciales que tienen los "incoterms" en el comercio internacional, los cuales son mundialmente aceptados.

Por otra parte, continúa indicando la juzgadora, la parte actora en su escrito de oposición no niega que los conocimientos de embarque establecen un consignatario, sin embargo cuestiona el hecho de que la demandada basa sus argumentos en los términos comerciales que aparecen en dichos documentos (incoterms) y en las facturas, cuando considera que son las partes las que pueden pactar sus propios términos, oponiéndose a la aplicación obligatoria de los incoterms.

Seguidamente, el sentenciador primario procede a emitir la decisión sobre la excepción, considerando lo siguiente:

Reitera que este proceso versa sobre el reclamo relacionado con la ejecución de cinco contratos de transporte de mercancía por mar, evidenciado en las copias de los conocimientos de embarque que constan a fojas 21, 31, 58, 85 y 98.

También señala el tribunal que, a su juicio, los aludidos conocimientos de embarques evidencian no sólo los distintos contratos de transporte de mercadería sino también "los distintos contratos de compra y venta o comercialización de sandías y melones entre DOS VALLES, S.A. y MADRIMPORT y DOLE COMERCIALIZACIÓN, S.A."(fs.1344).

Continúa expresando la juzgadora que, es cierto que en los conocimientos de embarque aparecen como consignatarias de las mercancías la empresas MADRIMPOT y DOLE COMERCIALIZACIÓN, observando que ese hecho no fue negado por la demandante, así como que tampoco desmintió el hecho de que las transacciones de compra y venta con las consignatarias se realizaron en términos F.O.B. En ese sentido se reconoce que en las ventas internacionales bajo dichos términos, "tanto la titularidad como la asunción de los riesgos estarían en manos de las compradoras; es decir, de las empresas MADRIMPORT y DOLE COMERCIALIZACIÓN, S.A.". Sin embargo, según destaca el tribunal, la empresa DOS VALLES aportó documentos (visibles a fojas 216 y 225) denominados CONTRATO DE MERCADEO, en los que se observa que quienes concurren a su formación son los representantes legales de las empresas consignatarias y el de la demandante.

Adicionalmente, entre otras cosas, el juzgador de primer grado menciona que los apoderados de la demandada advierten que existe contradicción en la afirmación de la parte actora de que ella asume el riesgo de la comercialización de la fruta y lo que se expresa en una de las cláusulas del contrato suscrito entre la demandante y

las consignatarias, visible a fojas 217, donde se alude a que el seguro contra la pérdida o daño de la fruta, tanto en Panamá como durante el tránsito a los puertos de destino, será endosado a la consignataria (DOLE). Es decir, concluye el juzgador señalando que, la demandada trató de desvirtuar la afirmación de la demandante-embarcador de que ella asumía el riesgo respecto a la mercancía objeto del contrato de transporte, argumentando el hecho de que el contrato de seguro debía ser endosado a la consignataria.

Finalmente la juez a-quo niega la excepción de falta de legitimación activa, en base a las siguientes consideraciones:

“ Las pruebas presentadas por la parte demandante dejan claramente establecido que la costumbre internacional en la comercialización de los productos perecederos es ofrecerlos en venta en consignación, lo que significa que el embarcador y exportador asume los riesgos de pérdida, a pesar de que la venta de la mercancía también aparece realizada en términos F.O.B.

.....

La particularidad de los hechos que rodean el presente proceso, le permite a este Tribunal determinar que los términos y condiciones de los contratos de comercialización de la mercancía, por ser una acuerdo de las partes priman sobre la reglas comerciales de compraventa que se evidencia en los conocimientos de embarque, como lo son los términos F.O.B. y FREIGHT COLLECT. De forma que la interpretación de los términos comerciales de la compraventa internacional no es lo que acredita la titularidad sobre la mercancía objeto del transporte marítimo. Además de ello, vemos que en el presente proceso la parte demandante, incorporó las pruebas pertinentes para acreditar los términos y condiciones del contrato de comercialización de las mercancías, por lo que la titularidad sobre las mismas no queda sujeta únicamente a los efectos que puedan tener las reglas de comercio o incoterms y que aparecen visibles en los distintos conocimientos de embarque.

Es decir, según los hechos que sustentan la presente demanda, la mercancía se pudo retirar en puerto de destino por las empresas MADRIMPORT y DOLE COMERCIALIZACIÓN, S.A.; en virtud de que el conocimiento de embarque que amparaba el transporte de la mercancía era nominativo; es decir que estaba a nombre de una persona jurídica en particular; no obstante vemos que la actora comprobó que la asunción de los riesgos por la pérdida de la mercancía, y la titularidad de la misma estaba sujeta a un acuerdo previo de venta por consignación, de forma que DOS VALLES, S.A., retuvo el derecho a reclamar los perjuicios por pérdida de la mercancía.

De esta manera, el contrato de transporte y la emisión de los conocimientos de embarque, viene a ser en su caso una parte de la ejecución del contrato de compra y venta para la efectiva entrega de la mercancía, por ello en ningún momento dicho contrato de transporte afecta el sentido y alcance de los términos y cláusulas de los contratos de comercialización de la mercancía objeto del contrato de transporte.

.....”
(Fs.1347 a 1348)

En base a lo expresado, el tribunal resolvió negar la excepción de falta de legitimación activa que presentó la parte demandada dentro del presente proceso.

Corresponde ahora entrar al examen de los cargos que contra dicho pronunciamiento ha expresado el recurrente en apelación en el escrito de sustentación del recurso.

RECURSO DE APELACIÓN:

En primer término el abogado apelante hace un resumen de los hechos del caso, manifestando que la empresa DOS VALLES, fungiendo como embarcador, presentó demanda contra su representada CMA-CGM, en su condición de transportista dentro de una serie de contratos de transporte de mercancía por mar (5), evidenciado cada uno por su respectivo Conocimiento de Embarque. En la demanda se alega que la demandada es responsable por supuestos daños a la carga transportada en contenedores refrigerados.

Señala el recurrente que estamos en presencia de contratos de transporte cuyos términos y condiciones se encuentran establecidos en el reverso de los Conocimientos de Embarque que presentó la parte actora (fs.21, 31,

58,85 y 98); todos esos Conocimientos eran del tipo nominativo, estableciendo al consignatario con nombre propio y el flete por cobrar o a ser pagado en el destino por el consignatario; que las mercancías arribaron al puerto de destino y fueron retiradas por sus respectivos consignatarios, que eran: MADRIMPORT (primera causa de pedir) y DOLE COMERCIALIZACIÓN, S.A. (segunda, tercera, cuarta y quinta causas de pedir); que en los cinco casos, las consignatarias pagaron el flete por el transporte adeudado a la naviera.

Continúa manifestando el censor que alegó oportunamente la falta de legitimación activa de la demandante para demandar, pues, a su juicio, ese demandante no es el titular del derecho que reclama según la ley aplicable, que es la francesa, y a la jurisprudencia nacional. Por tanto, en casos como el presente debe proferirse una sentencia absolutoria en favor del demandado.

En ese sentido, el recurrente expresa su disconformidad con el fallo impugnado en consideración a diversos aspectos, que son los siguientes:

1- La Ley aplicable en el caso de marras

Advierte el censor que para poder determinar si el demandante estaba legitimado para actuar, tenía que verificarse si bajo la ley sustantiva aplicable, estaba facultado para ello.

En ese sentido el apelante argumenta que, el primer error en que incurrió la juez a-quo fue no haber sustentado el rechazo de la excepción en algún régimen legal sino únicamente en un razonamiento erróneo, siendo que en este caso la ley aplicable es la francesa según consta en los términos y condiciones de los contratos de transporte evidenciados en los Conocimientos de Embarque, en cuya cláusula 30 la señalan como ley aplicable ("Law of application"), remitiendo a la foja 108 del expediente para la respectiva verificación.

A pesar de lo expuesto, continúa argumentando el recurrente, la juez a-quo efectuó un razonamiento y llegó a una conclusión totalmente erróneos, como se observa a fojas 1347 y 1348 del expediente, pues partió de la premisa de que un contrato de venta prevalece sobre los términos del contrato de transporte; sin considerar el hecho de que el transportista CMA-CGM no es parte del contrato de venta, por lo cual los términos del mismo no le son aplicables.

En ese orden de ideas, considera el censor que constituye un precedente nefasto aplicarle a un tercero los efectos de un contrato del cual no es parte. Continúa señalando que, si como lo expresó la demandante y la juez, la intención del embarcador era ser propietario de la carga, entonces debió haber contratado con CMA-CGM (apelante-demandada) "OTRA MODALIDAD DE CONTRATO DE TRANSPORTE, no un F.O.B./ Freight Collect, sino por ejemplo un C.I.F. (Cost, insurance & freight o Costo, seguro y flete) o C&F (costo y flete)" (fs.1375, subrayado y énfasis es del apelante).

2. Contrato de Venta Vs Contrato de Transporte de Mercancía por Mar

En cuanto a este punto reitera la parte apelante en el señalamiento, de que la juez mezcló connotaciones, efectos y términos de los contratos de venta con los contratos de transporte; señalando que sobre este particular se han pronunciado distintos tribunales, entre los que figuran la Corte de Casación de Francia quien mediante sentencia de 21 de febrero de 2006 dijo: "le contrat de vent est indépendant du contrat de transport" (el contrato de venta es independiente del contrato de transporte).

En el mismo sentido se alude a la sentencia dictada por la Juez Suplente del Primer Tribunal Marítimo, dentro del proceso seguido por COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA AGRÍCOLA MR.AGRO vs CMS-CGM, en el cual se analizó y decidió la validez y efecto de un contrato de venta con respecto a un contrato de transporte bajo la Ley Francesa; en dicho caso, relata el censor, la demandante –embarcador- intentó convencer a la juez que ostentaba el derecho para demandar al transportista por daños que presentó la carga, cuando llegó al puerto de destino, a consecuencia del transporte (amparado en el bill of landing). Sin embargo, en parte del fallo (transcrito a fojas 1376), la juez indicó que entre las funciones que cumple un conocimiento de embarque está que "Prueba quién es el titular de la carga o mercancía, en este caso evidencia quién estaba legitimado según el mismo a retirar la carga y en consecuencia quién tiene el derecho a demandar" (era el consignatario), aclarando que en estos casos "... no podríamos considerar las condiciones de la compra venta en las que únicamente participó el comprador y el vendedor y nada tuvo que ver el transportista".

Posteriormente, el recurrente en apelación cita doctrina al respecto, entre la que incluye lo dicho por el Profesor WILLIAM TETLEY en su obra MARINE CARGO CLAIMS, quien a su vez hace referencia al autor francés BONASSIES (ver fs.1377 y 1378), expresando que "en el caso de conocimientos de embarque nominativos, al no ser documentos negociables o a la orden, EL CONSIGNATARIO DEBE REALIZAR UNA CESIÓN DE DERECHOS A

FAVOR DEL EMBARCADOR", de no hacerse tal cesión el embarcador carece de titularidad para demandar al transportista bajo la Ley Francesa.

Seguidamente el censor señala que la sentencia recurrida evidencia desconocimiento de las implicaciones legales de los conocimientos de embarque como documentos negociables y en este caso como documento nominativo no negociable, siendo éstos últimos en los que se señala en forma específica, con nombre propio a los consignatarios de la carga, tal como se aprecia en la casilla de consignatario (consigne), es decir, determinan quién es la persona que deberá retirar la mercancía en el puerto de destino, el cual también es el propietario de la carga.

Adicionalmente se cita otro precedente sobre el tema de la legitimación activa ad causam en los conocimientos de embarque, pero fundamentado en la ley inglesa que es igual a la francesa sobre este aspecto. En ese caso, resuelto mediante sentencia de 24 de agosto de 2006 dictada por el Primer Tribunal marítimo, en el proceso que COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA AGRÍCOLA MR. AGRO, S.A. le siguió a COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, al examinarse la Ley de Conocimientos de Embarque del Reino Unido (UK Bills of Lading Act) se concluyó: que la persona investida de todos los derechos legales para demandar cuando se reclame en base a un conocimiento de embarque nominativo, "es el consignatario, persona que posee el original del Conocimiento de Embarque que ha de presentarle al transportista para que le haga la entrega de la mercancía"(fs.1381).

Finalmente el recurrente señala, en cuanto a lo que dijo la juez en la sentencia respecto a que la demandada trató de desvirtuar la afirmación de la actora de que ella retenía el riesgo sobre la mercancía alegando la existencia de un contrato de seguro sobre la carga que debía ser endosado a las consignatarias, que no logra entender "cómo a pesar de que el propietario de la empresa demandante testificó que sí tenía seguro, la Juez expresa en la Sentencia recurrida que no se acreditó la existencia de un seguro". En ese sentido, continúa argumentando la censura que, le sorprende tal razonamiento por parte del a-quo, cuando resulta obvio el hecho que si el embarcador/demandante estaba obligado a asegurar la mercancía y que el beneficiario de dicho seguro no era él sino el consignatario, éste último es el que corre con el riesgo del transporte y por ende es el que está legitimado para demandar al transportista.

Consecuentemente, concluye afirmando el impugnante que ante la ausencia de legitimidad del vendedor/embarcador DOS VALLES para demandar a la transportista, se solicita a la Sala Civil que enmiende el error del a-quo y acceda a declarar la falta de legitimación activa para demandar.

DECISIÓN DE LA CORTE

Como se ha podido constatar de todo lo que se deja expuesto, nos encontramos frente a un proceso ordinario marítimo propuesto por un embarcador (exportador – vendedor de fruta –DOS VALLES) contra un transportista (naviera – CMA-CGM) por los daños que sufrió la carga supuestamente durante el transporte marítimo, reclamo que fundamenta en el incumplimiento de cinco conocimientos de embarque que amparaban dicho transporte. Por su parte, como defensa la demandada (transportista) alegó la excepción de falta de legitimación activa de la demandante, fundamentándose en que de acuerdo a la ley sustantiva aplicable (la francesa) en estos casos donde el conocimiento de embarque es nominativo, el derecho de accionar contra el transportista lo tendría el consignatario (mencionado expresamente en el documento) y no el transportista.

Como se tiene dicho, el sentenciador de primer grado resolvió en forma negativa la excepción alegada, considerando que, a pesar que los conocimientos de embarque eran nominativos, pues estaban a nombre de una persona jurídica en particular (las consignatarias) que retiró la mercancía y pagó el flete, la actora había probado que asumiría los riesgos por la pérdida y que la titularidad de la mercancía estaba sujeta a un contrato de compra y venta por consignación.

Contra esa decisión la parte agraviada, la demandada-transportista, presentó el recurso de apelación a que hemos hecho referencia con anterioridad.

Así las cosas, luego de revisar las consideraciones que fundamentaron la decisión impugnada y de confrontarlas con los cargos que le endilga el recurrente, esta Sala debe concluir señalando que le asiste razón a la censura, por las razones que a continuación se pasan a mencionar.

En primer lugar, como bien lo sustenta el recurrente, para poder determinar si la parte actora, en este caso el embarcador, tenía legitimación para demandar al transportista en este proceso, tenía que haberse examinado si de acuerdo a la ley sustantiva aplicable al caso, se le otorgaba a dicha parte ese derecho. Sin embargo, según se constata, la juez de primer grado no mencionó cuál era el régimen legal aplicable y qué se decía en el mismo al respecto de legitimación para accionar en virtud de un contrato de transporte marítimo. Se observa que en el fallo

únicamente se hace referencia al hecho de que la parte actora fundamentó su demanda en la Convención Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en materia de Conocimientos de Embarque, Bruselas 1924, (Reglas Haya-Visby).

Antes de continuar con el examen y pronunciamiento sobre el caso concreto, esta Sala se permite expresar cómo se ha definido al Conocimiento de Embarque y cuál es el contenido de ese documento. Scrutton sostiene que el Bill of Landing es un recibo sobre mercancías a bordo de un buque, firmado por la persona que contrata para transportarlas, o por su agente, y que establece los términos bajo los cuales las mercancías fueron entregadas a, y recibidas por, el buque. Continúa indicando que, no es el contrato (para ese transporte) porque éste fue hecho antes de que el Conocimiento de Embarque fuera firmado y entregado, pero es una excelente evidencia de los términos y condiciones del contrato (pues de hecho contiene esos términos y condiciones). Según la ley inglesa sobre Conocimientos de Embarque (Bill of Landing Act de 1855), ese documento (el Conocimiento de Embarque) es una evidencia conclusiva contra el Capitán o persona que lo hubiere firmado, y a favor del consignatario o endosatario del mismo, del embarque de la mercancías indicadas en dicho documento.

Por otra parte, tal como lo expresa el auto DANTE DI LIBERTO en su obra "Manual de Seguros de Transporte Marítimo", los Conocimientos de Embarque utilizados por las líneas navieras contienen dos partes: una impresa parcialmente (anverso), con espacios en blanco para ser rellenados por el embarcador y el Transportador; y la otra (reverso) totalmente impresa que contiene el condicionado general del documento. Esta última, entre otras cosas, "contiene la Cláusula denominada Paramount, o sea Principal, que se refiere a la ley que será aplicada y gobernará el contrato de transporte (normalmente, las disposiciones de la Convención de Bruselas, de 1924, llevadas a ley nacional por la mayor parte de los países), y también la Cláusula de jurisdicción (Jurisdiction Clause) que designa el Tribunal o Corte competente para conocer los casos que pueden llevarse ante ellos". Esa cláusula "Paramount" también hace nula cualquier cláusula dentro del Conocimiento inconsistente con la ley designada o con la Convención de Bruselas sobre Conocimientos de Embarque (Reglas de la Haya).

Esta Corporación ha hecho referencia a los aspectos antes mencionados, para efectos de destacar que el Conocimiento de Embarque es un documento acordado para el comercio (especialmente internacional), cuyo contenido el embarcador individual no tiene oportunidad de repudiar (aún cuando realmente hubiera examinado sus veintiocho cláusulas).

En ese orden de ideas, como lo dijo la propia sentenciadora y así lo reconocieron las partes, el presente proceso se origina precisamente en diversos contratos de transporte de mercancía por mar, evidenciados en cinco Conocimientos de Embarque, en los cuales, tal como lo advierte el apelante (remitiendo a fojas 18), se alude al aspecto la ley aplicable, cuando entre sus términos y condiciones disponen en su cláusula 30 lo siguiente:

"30. LAW AND JURISDICTION

(1) Law of application

In so far anything has not been dealt with by the terms and conditions of this Bill of Landig, French law shall apply. French law shall also be applied in interpreting the terms and conditions here of."

Traducción:

"30. LEY Y JURISDICCIÓN

(1) Ley aplicable

En todo lo que respecta a puntos que no han sido tratados por los términos y condiciones de este Conocimiento de Embarque, la ley Francesa será aplicable. La Ley Francesa también será aplicable al interpretar los términos y condiciones del mismo."

(Cfr. fs. 1372 a 1373)

En consideración a que los Conocimientos de Embarque, que fundamentan la causa de pedir, remiten a la legislación francesa para interpretar sus términos y condiciones, siendo éstos de carácter nominativos (establecen el consignatario nominativamente, el flete es por cobrar en destino, tiene implicaciones de una venta F.O.B), se tenía que examinar si conforme a la ley francesa el demandante- embarcador (DOS VALLES) tenía legitimación activa para demandar al transportista.

Sobre este cuestionamiento, existe un precedente sentado recientemente en un caso muy similar al que nos ocupa, donde una empresa embarcadora demandó a la naviera transportista por los daños que sufrió la

carga amparada en varios Conocimientos de Embarque, al ser transportada en contenedores desde un puerto de Panamá a otro en España, siendo la legislación francesa aplicable para resolver la controversia y para determinar si se configuraba la excepción de falta de legitimación activa. En ese caso, en consideración a lo dispuesto por dicha legislación, el tribunal a-quo declaró probada la incidencia, decisión que a su vez fue confirmada por esta Sala de la Corte mediante sentencia de 17 de junio de 2008, en la que, entre otras cosas, se expresó lo siguiente:

“.....

Aunado a lo expuesto debemos señalar que al examinar la decisión del tribunal marítimo en cuanto al tema de la legitimación de la parte actora, hemos podido observar que para arribar a su determinación no se limitó a considerar la jurisprudencia de la Sala de casación francesa, como cuestiona el censor, sino que ponderó lo establecido en el artículo 49 del Decreto de 31 de diciembre de 1966 de la ordenanza Francesa. Esto quiere decir que los parámetros que siguió el a-quo son conformes a la ley de Francia la cual, a pesar de ser criticada por distintos autores al igual que por el recurrente al catalogarla como formalista, no deja de ser la ley sustantiva aplicable al punto controvertido. Sobre este particular uno de los referidos autores (Bonassies), citado por el Profesor Tetley, reconoce y reitera la conclusión a la que llegó el fallo impugnado, de que ante los conocimientos de embarque nominativos (como los presentados en este juicio) el embarcador no ostenta la titularidad de la acción contra el transportista. Veamos:

“a pesar de que los casos en su mayoría involucran conocimientos a la orden y al portador, la regla aplica también a casos de conocimientos nominativos. El embarcador que desee retener la facultad de demandar al transportista debe hacer el conocimiento de embarque al portador en vez de a la orden, el consignatario/comprador tendrá que endosar el conocimiento al embarcador para que éste último sea capaz de demandar bajo el mismo. El consignatario/comprador, frecuentemente omite endosar el mismo”.

.....”

.....

Por las consideraciones expuestas, el hecho de que no prospere el segundo cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia impugnada, conlleva la confirmación por parte de esta Sala de la decisión del a-quo de acceder al incidente de falta de legitimación en la causa de la parte actora y en consecuencia, no es del caso entrar al examen de último cargo imputado contra el fallo de instancia.

.....”

(Sentencia de 17 de junio de 2008, COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA AGRÍCOLA MR. AGRO, S.A. apela contra resoluciones del Primer Tribunal marítimo en el proceso ordinario marítimo que le sigue a CMA-CGM, S.A.)

Lo previamente expuesto resulta suficiente fundamento para revocar la decisión impugnada y en consecuencia declarar que se produce la falta de legitimación activa de la embarcadora/vendedora para accionar contra el transportista en base a los conocimientos de embarque.

Siendo así, al justificarse los cargos que se imputan al fallo impugnado esta Corporación procede a revocarlo y a emitir el pronunciamiento pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia No.8 de 21 de diciembre de 2006 proferida por el Segundo Tribunal marítimo de Panamá y, en su lugar;

DECLARA PROBADA la excepción de falta de legitimación activa de la demandante DOS VALLES, S.A.

ABSUELVE a la demandada CMA-CGM, S.A. de la demanda ordinaria marítima incoada en su contra.

CONDENA a la demandante DOS VALLES, S.A. al pago de costas por trabajo en derecho, las cuales se fijan en la suma de DIEZ MIL BALBOAS CON 00/100 (B/10,000.00), y a los gastos respectivos, los cuales serán liquidados por Secretaría (Art.437 CPM).

Notifíquese y Devuélvase.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYEN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretaria)

Casación

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR GAROWFA INVESTMENT, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE JUNIO DE 2009, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SE LE SIGUE A FRANKLIN ALMILLÁTEGUI. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMA, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 02 de febrero de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	343-09

VISTOS:

El Magistrado Alberto Cigarruista ha presentado ante los demás Magistrados que integramos la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, escrito en el que solicita se le declare impedido para conocer del Recurso de Casación interpuesto por Garowfa Investment, S.A., contra la Resolución de 17 de junio de 2009, dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el proceso ordinario que se le sigue a Franklin Almillátegui.

Expone el Magistrado Cigarruista que se encuentra vedado para conocer del negocio in examine, porque la parte casacionista está representada judicialmente por la Firma Forense Watson & Associates, para la cual su esposa, la señora Doris Vargas de Cigarruista, labora como profesional del Derecho.

En ocasión de lo acotado, estima que su petición está sustentada en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial que a la letra expresa:

"Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son casuales de impedimento:

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge, o alguno de sus parientes en los grados expresado en el ordinal anterior.

..."

Atendiendo a las consideraciones puntualizadas por el Magistrado Alberto Cigarruista, somos del criterio que la causal aducida está debidamente probada, por lo que corresponde declarar legal el impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado Alberto Cigarruista, para conocer del Recurso de Casación interpuesto por Interoceánica de Seguros, S.A. y Pan Contractor Inc., en el proceso ordinario que les sigue Distribuidora de Productos Hormigón, S.A. y DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA llamar al Magistrado de la Sala Penal, que corresponde en turno al Magistrado Jerónimo Mejía.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR SUCESIÓN INTESTADA DE SANTOS NAVARRO GONZALEZ (Q.E.P.D.) CONTRA LEONICIO NAVARRO RODRIGUEZ Y LEONEL NAVARRO HERNANDEZ - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: jueves, 04 de febrero de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 354-09

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ha ingresado a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de Casación, el expediente que contiene el Proceso Ordinario interpuesto por la Sucesión Intestada de SANTOS NAVARRO GONZALEZ (Q.E.P.D.) contra LEONICIO NAVARRO RODRIGUEZ y LEONEL NAVARRO HERNANDEZ.

El recurso de Casación mencionado está dirigido contra la resolución de 10 de diciembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y fue interpuesto por el LIC. CARLOS G. QUIRÓS A., en su condición de apoderado judicial de la parte actora.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por la parte actora. (fs. 412-413)

Corresponde, ahora, a esta Corporación examinar el recurso de Casación incoado para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Esta Colegiatura observa que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación, por su naturaleza y cuantía. Además el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1163, 1164, 1173 y 1174 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, procede esta Magistratura a realizar el análisis de admisibilidad del recurso interpuesto.

En su libelo de formalización, visible a fojas 394-404, los recurrentes invocan la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Al dar repaso a la modalidad de la causal de fondo que compone el recurso de Casación interpuesto, observa esta Superioridad que el escrito cumple con los requisitos que exige la técnica del recurso para la debida estructuración del mismo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ADMITE el recurso de Casación interpuesto por el LIC. CARLOS G. QUIRÓS A., en su condición de apoderado judicial de la parte actora, contra la resolución de 10 de diciembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por la Sucesión Intestada de SANTOS NAVARRO GONZALEZ (Q.E.P.D.) contra LEONICIO NAVARRO RODRIGUEZ y LEONEL NAVARRO HERNANDEZ.

Notifiquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDEN ORTEGA DURAN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretaria)

SATURNINA EDITH ULLOA DE BARRIOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S. A. CONTRA REDES, S.A., LUIS ARTURO BARRIOS COMBE Y SATURNINA EDITH ULLOA DE BARRIOS. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: jueves, 04 de febrero de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 254-09

Vistos:

El licenciado Dionisio Rodríguez, representante judicial de SATURNINA ULLOA CASTILLO DE COMBE, ha presentado recurso de casación contra la sentencia de 8 de junio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario incoado por Droguería Ramón González Revilla, S.A., contra Redes, S.A., Luis Barrios Combe y Saturnina Ulloa Castillo.

Surtidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad, término aprovechado por ambas, según se aprecia en los escritos visibles de fojas 811 a 814 (oposición) y 815 a 816 (réplica).

Cumplidos los trámites de rigor, corresponde a la Sala Primera de lo Civil, examinar el recurso promovido, con la finalidad de constatar la concurrencia de los presupuestos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial y demás concordantes con la materia.

Dicho esto se ha podido constatar, que la resolución objeto del recurso, es de aquéllas contra las cuales lo permite la ley, dado que fue dictada en segunda instancia, dentro de un proceso ordinario de mayor cuantía que excede el mínimo exigido por la ley. Tanto el anuncio como la formalización del mismo, se realizaron dentro del término establecido para ello.

El recurso impetrado se sustenta en dos conceptos de la causal de fondo. El primero de ellos, consistente en el “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”. Consta que son cuatro (4) los motivos en que se sustenta, los cuales carecen de cargos injurídicos contra el fallo impugnado. El análisis conjunto de los dos primeros motivos, da cuentas de una redacción confusa respecto al concepto invocado. Ello es así, porque se alude a que el ad-quem estableció como existente, una prueba (confesión) que se incorporó mediante un escrito que había sido presentado de forma extemporánea. Sin embargo, al tenor de las normas legales, esta circunstancia reviste aspectos sobre valoración probatoria. Aunado a ello, se incluye dentro de uno de los motivos, criterios sobre las consecuencias que surgen cuando un escrito es considerado extemporáneo; alegación que no es pertinente en esta fase. En el motivo tercero, se incurre en el error de indicar que el ad-quem le dio pleno valor a la prueba supuestamente inexistente; entrelazando con esto, conceptos relativos a valoración e inexistencia de la prueba, siendo ello ajeno al error de hecho discutido. El motivo cuarto corre con similar suerte que el anterior, en el que además se indica que “dicha confesión no tiene valor alguno con arreglo a la ley....”; aspecto éste que es propio, como se ha dicho, de otro concepto probatorio. A renglón seguido, se citan las normas infringidas y su correspondiente explicación. La primera de ellas es el artículo 481 del Código Judicial, el que lejos de referirse a presupuestos sobre la existencia de un medio probatorio, aborda lo relativo a la presentación de escritos dentro de los términos de ley, y de no hacerlo, se señala la consecuencia “valorativa” de ello. En el correspondiente concepto de infracción, se hace referencia a aspectos sobre el valor de determinada prueba, lo cual no guarda relación con la causal invocada. Cumple el actor con citar el artículo 780 del Código Judicial. Seguidamente, cita el artículo 895 del Código Judicial, sin embargo, al desarrollar el concepto de infracción, no sólo plantea su disconformidad con que se haya dado como existente la confesión, sino que advierte que la misma no tiene valor alguno. Otra norma enunciada, es el artículo 224 numeral 4 del Código de Comercio, en cuyo concepto se incorporan antecedentes del caso que no resultan necesarios. Similar suerte corre lo referente a los artículos 976, 998 y 1100 del Código Civil.

En la segunda causal, se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en la parte dispositiva de la resolución recurrida. Son cuatro los motivos que le sirven de fundamento. En el primero de ellos, no se indica cuál es la consecuencia del supuesto desmérito valorativo, sino que se alude a la violación de normas sustantivas. Se incorporan en el segundo motivo, una serie de criterios subjetivos y explicaciones sobre el incumplimiento probatorio del actor, que a su juicio influye en normas sustantivas de derecho, cuya redacción no permite identificar con claridad, la verdadera disconformidad del casacionista, en relación con el error enunciado. La extensa redacción del tercer motivo y la inclusión de criterios subjetivos, hechos y antecedentes del caso, así como una cita textual, no permiten identificar de forma diáfana, cómo se produce el yerro probatorio y por qué influyó en lo dispositivo del fallo. El cuarto motivo,

denota de forma global el cargo de injuridicidad. Acto seguido, se cita como norma infringida, el artículo 781 del Código Judicial. Sin embargo, el concepto de infracción, que es en demasía extenso y repetitivo, incluye aspectos que hacen perder de vista la verdadera y correcta forma en que se surte la vulneración de la norma. Cita también el artículo 856 del Código Judicial; sin embargo, parte de sus expresiones se refieren a la contravención de otras normas sustantivas distintas a la invocada, siendo ello contrario a la técnica del recurso. También cita el artículo 861 del Código Judicial, de cuyo concepto puede colegirse en qué consiste la supuesta contravención. Respecto al artículo 980 del Código Judicial, podemos advertir que el casacionista se extendió en el desarrollo de su concepto, haciendo su redacción repetitiva e incluyendo criterios innecesarios dentro de este apartado. Otra norma es el artículo 1100 del Código Civil, no obstante, la forma en que se ha redactado el concepto, no permite constatar la relación directa que tiene la supuesta indebida valoración, con la alegada insuficiencia o incumplimiento del actor de probar la existencia de una obligación. Similar situación se da respecto al artículo 244 numeral 4 del Código de Comercio, donde se alude a aspectos sobre la sana crítica, carga de la prueba, entre otros. La última norma invocada, es el artículo 998 del Código Civil. Su concepto de infracción, alude entre otros aspectos, a la inexistencia de pruebas que acrediten la obligación, y a la concurrencia de un “error de derecho sobre la existencia de la prueba”, concepto que no existe en materia de casación, ya que cuando el error es de derecho, se refiera a la valoración probatoria, mientras que el error de hecho es sobre la existencia del medio probatorio. Lo indicado es contradictorio y no guarda relación con la causal invocada. Advertimos que los artículos 1100 y 998 del Código Civil, así como el artículo 244 numeral 4 del Código Comercio, son citados en ambos conceptos de la causal probatoria. El concepto de infracción de cada uno de estos artículos, es similar en ambas ocasiones.

El análisis que precede, permite constatar serias deficiencias en torno a cada uno de los presupuestos formales sobre casación, así como no se evidencia una relación armónica entre la causal y los otros apartados que lo fundamentan. Esta situación hace ininteligible el recurso, por lo que, al tenor artículo 1182 del Código Judicial, el mismo debe ser inadmitido.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Dionisio Rodríguez, representante judicial de SATURNINA ULLOA CASTILLO DE COMBE, contra la sentencia de 8 de junio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario incoado por Droguería Ramón González Revilla, S.A., contra Redes, S.A., Luis Barrios Combe y Saturnina Ulloa Castillo.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de ciento cincuenta balboas con 00/100 (B/.150.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDEN ORTEGA DURAN

ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR RODOLFO VEGA GUTIERREZ CONTRA IRIELKA VILLARREAL Y JUAN QUINTERO - MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 04 de febrero de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	223-09

VISTOS:

Con base a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de la resolución del 14 de octubre de 2009 (fs.391-393), ordenó la corrección del recurso de Casación interpuesto por el LIC. ABEL DOMINGUEZ VEGA, apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de 23 de abril de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por RODOLFO VEGA GUTIERREZ contra IRIELKA VILLARREAL y JUAN QUINTERO.

Vencido el término para la corrección del recurso y presentada la misma oportunamente por el citado apoderado judicial de la parte recurrente, le corresponde a esta Magistratura examinar el escrito de formalización corregido, visible de fojas 405 a 412 del expediente, para decidir en forma definitiva acerca de su admisibilidad.

Cabe destacar que el recurso que se ordenó corregir es en el fondo, bajo la modalidad error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Al examinar el libelo de corrección, observa esta Colegiatura que el recurrente corrigió las deficiencias advertidas, por lo que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ADMITE el recurso de Casación Corregido interpuesto por el LIC. ABEL DOMINGUEZ VEGA, apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de 23 de abril de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por RODOLFO VEGA GUTIERREZ contra IRIELKA VILLARREAL y JUAN QUINTERO.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDEN ORTEGA DURAN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretaria)

ANA ITZEL VÁSQUES SOLIS Y ALCIBÍADES JAVIER VÁSQUEZ SOLIS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A YORDIS SOLIS VÁSQUES Y EDILMA SOLÍS DE GONZÁLEZ. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ- PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 04 de febrero de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	213-09ADEF

VISTOS:

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 22 de octubre de 2009, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por ANA ITZEL VÁSQUEZ SOLIS y ALCIBIADES JAVIER VÁSQUEZ SOLIS, dentro del proceso ordinario declarativo que le sigue YORDIS SOLIS VÁSQUEZ y EDILMA SOLIS DE GONZÁLEZ.

Contó la parte recurrente con el término de cinco (5) días para la corrección del recurso, conforme a lo previsto en el artículo 1180 del Código Judicial, siendo presentado el libelo corregido en tiempo oportuno.

En la casación se invocan los dos conceptos probatorios de la causal de fondo, infracción de normas sustantivas de derecho. En el primero, consistente en el error de hecho en la existencia de la prueba, la Sala observa que los recurrentes subsanan de manera aceptable la deficiencia que le fue señalada en el motivo segundo, pues, aclaran cómo el error probatorio influyó en lo dispositivo del fallo. Además, en las disposiciones citadas como infringidas se eliminan los artículos 917 y 980, que resultaban incongruentes con la causal, tal como le indicó esta Superioridad.

En el segundo concepto, referente al error de derecho en la apreciación de la prueba, se expresan cinco motivos que la sustentan; sin embargo, se considera que la redacción del primero, segundo y tercero mantienen el mismo estilo argumentativo o de alegación que los anteriores, a pesar que identifican los medios probatorios que supuestamente fueron mal apreciados, no determinándose cargos adecuados, los cuales sí surgen del cuarto y quinto motivos, aunque de manera incompleta. Y, al confrontar el siguiente apartado, referente a las normas de derecho consideradas violadas, puede apreciarse que, respecto a los artículos 337, 945 y 1112 del Código Civil, la recurrente no hace una modificación entendible sobre la presunta violación de las mismas, ya que únicamente ha variado algunas palabras del concepto expresado en el recurso original, con lo cual tampoco se logra demostrar cómo el yerro probatorio afectó el derecho sustancial previsto en dichas normas sustantivas, siendo ello indispensable.

Por consiguiente, esta Corporación Judicial colige que la causal segunda no ha sido subsanada de manera integral, conforme a lo ordenado, y ello conlleva su inadmisión.

En virtud de lo expuesto, la SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la primera causal y NO ADMITE la segunda causal de fondo, del recurso de casación presentado por ANA ITZEL VÁQUEZ SOLIS y ALCIBIADES JAVIER VÁSQUEZ SOLIS contra la resolución de 28 de abril de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDEN ORTEGA DURAN
ELIIGO MARIN CASTILLO (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO INCOADO POR PYCSA PANAMA, S. A. CONTRA DYCKERHOFF & WIDMANN AKTIENGESELLSCHAFT Y DYWIDAG ENGINEERING & CONSTRUCTION PANAMA, S.A. - MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 04 de febrero de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	200-09

VISTOS:

Con base a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala, a través de la resolución del 14 de octubre de 2009 (fs.1200-1202), ordenó la corrección del recurso de Casación interpuesto por la parte demandante, contra la resolución de 6 de abril de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por PYCSA PANAMA, S.A. contra DYCKERHOFF & WIDMANN AKTIENGESELLSCHAFT Y DYWIDAG ENGINEERING & CONSTRUCTION PANAMA, S.A.

La resolución de 14 de octubre de 2009, que ordenó la corrección, fue notificada a través del edicto N°963 de 19 de octubre de 2009 (f.1203), el cual fue fijado por el término de ley y desfijado el día 26 de octubre de 2009, como lo dispone el artículo 1001 del Código Judicial.

La parte recurrente disponía de cinco (5) días hábiles, posterior a la desfijación del edicto que notificaba la orden de corrección, para enmendar su libelo de formalización, según lo contempla el artículo 1181 del Código Judicial, que a la letra expresa así:

Artículo 1181. Si el recurso adolece de defectos de forma, la Corte ordenará su corrección, señalando al recurrente las deficiencias o defectos. Si el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado, dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisibile el recurso, con costas de setenta y cinco balboas (B/.75.00) a quinientos cincuenta balboas (B/.550.00), según la cuantía o la importancia del asunto y devolverá el proceso al Tribunal del conocimiento.

Esta Corporación observa, de lo contenido en autos, que no se efectuó la rectificación requerida al vencimiento del término de corrección.

Por lo tanto, al dejarse precluir el término otorgado para corregir el libelo de formalización del recurso de Casación incoado, esta Sala procede, conforme lo establece la norma previamente transcrita, a no admitir el recurso de Casación interpuesto e imponer la condena en costas de rigor contra la parte impugnante.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO ADMITE el recurso de Casación interpuesto por la parte demandante, contra la resolución de 06 de abril de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por PYCSA PANAMA, S.A. contra DYCKERHOFF & WIDMANN AKTIENGESELLSCHAFT Y DYWIDAG ENGINEERING & CONSTRUCTION PANAMA, S.A.

La imperativa condena en costas contra la recurrente, se fija en la suma de B/.300.00.

Notifíquese

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDEN ORTEGA DURAN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretaria)

ROBERT KROESEN STARREVELD Y MANDY LEE FAIRCLOTH RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO POR DEPÓSITO DE COSA AJENA PRESENTADO POR HELI ADVENTURE S. A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDO POR ROBERT KROESEN STARREVELD Y MANDY LEE FAIRCLOTH CONTRA HELIPAN CORP. Y ROLAND PFISTER - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 04 de febrero de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: RC-21-07

VISTOS:

AROSEMENA, GONZÁLEZ Y ASOCIADOS, en representación de ROBERT KROESEN y MANDY LEE FAIRCLOTH, han presentado recurso de casación contra la Resolución de 16 de noviembre de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio del cual se revoca el Auto No.845-06 de 7 de junio de 2006 dictado por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y declara probado el incidente de Rescisión de Depósito presentado por HELI ADVENTURE, S.A..

Dicho medio extraordinario de impugnación es el fondo y se encuentra fundamentado en una sola causal, la que se ordenó su corrección mediante resolución de 15 de mayo de 2007 (fs. 89-91), por lo que una vez corregido de la forma señalada, fue admitido por medio de resolución de fecha 29 de noviembre de 2007. Asimismo, se dio cumplimiento a la fase propia de las alegaciones, presentando ambas partes sus respectivos escritos, como puede constatarse de folios 108-114 y 115-118 del presente cuadernillo, por lo que corresponde a esta Corporación de Justicia dictar el fallo correspondiente.

ANTECEDENTES

A raíz del secuestro que presentara ROBERT KROESEN STARREVELD y MANDY DE LEE FAIRCLOTH en contra de HELIPAN CORP., y ROLAND PFISTER, es que se origina el incidente de marras, por lo que una vez consignada la fianza de daños y perjuicios fijada mediante Auto No.488-05 11 de abril de 2005, a través de diligencia de constitución de fianza hipotecaria No.44-05, se decretó secuestro sobre los siguientes bienes:

"1-Todas las sumas de dinero, joyas, cajillas de seguridad, títulos valores, documentos negociables que posean los demandados en los bancos de la localidad.

2- Sobre los vehículos a motor que posean los demandados inscritos en el Municipio de Panamá y San Miguelito.

3- Sobre todos los helicópteros y Aeronaves que posea inscritos en el Registro Público la sociedad HELIPAN CORP., específicamente sobre las siguientes naves:a-AERONAVE CON MATRICULA No.HP-1337.b-AERONAVE CON MATRICULA No.HP-1343.c-AERONAVE CON MATRICULA No.HP-1274.d-AERONAVE CON MATRICULA No.HP-1265.e-AERONAVE CON MATRICULA No.HP-1481.

4-Sobre el 15% del excedente del salario mínimo del sueldo que devenga el demandado en la firma de abogados MOSSACK, FONSECA & CO.

5-Sobre la administración de la sociedad HELIPAN CORP., ubicada el aeropuerto Marcos Gelabert, Hangeres de Albrook, Ancón, distrito y Provincia de Panamá, Licencia comercial Tipo B-1996-53899."

Para comunicar dicho secuestro, se procedieron a confeccionar respectivos, llevándose a cabo la diligencia de inventario, avalúo, depósito y administración el 20 de abril de 2005 (fs.33-45).

Así pues, específicamente es por dicha diligencia en que fueron depositados bienes muebles, es que se presenta el incidente de levantamiento de secuestro que nos ocupa, porque indica el incidentista que se incluyeron las Aeronave tipo helicóptero, marca Robinson, R22 Beta, serie 2483, año 1995, matrícula panameña HP1274, inscrito ficha A-000497, rollo 45151, e imagen 0052, y Aeronave tipo Helicóptero, marca Robinson, R44 Clipper, serie 371, año 1997, matrícula panameña HP1337, inscrito ficha A-561, rollo 56996 e imagen 0066 que no son de propiedad de HELIPAN CORP.

Por considerar el Tribunal A-quo que reunía los requisitos exigidos por ley el incidente presentado, se procedió a su admisión llevándose a cabo la audiencia establecida en el artículo 494 del Código Judicial, el 6 de junio de 2006, y se declaró no probado mediante Auto No.845-06 de 7 de junio de 2006.

Por encontrarse en desacuerdo con tal decisión, el apoderado judicial de los incidentistas apeló de dicho auto, por lo que sustentado en tiempo, se procedió a remitir al Primer Tribunal Superior a fin de que se surtiera la alzada.

FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante resolución de fecha 16 de noviembre de 2006 (49-60), el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá resolvió de la siguiente manera:

"En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el Auto No.845-06, del 7 de junio de 2006, proferido por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Incidente de Rescisión de Depósito de Cosa Ajena presentado por HELI ADVENTURE, S.A., dentro de la acción de secuestro promovida por ROBERT KROESEN STARREVELD Y MANDY DE LEE FAIRCLOTH contra HELIPAN S.A. y ROLAND PFISTER COMPAÑÍA PINTUCO, S.A.; en su lugar, DECLARA PROBADO el Incidente de Rescisión de Depósito de Cosa Ajena presentado por HELI ADVENTURE, S.A.; en consecuencia, deja sin efecto el secuestro decretado mediante Auto No.528-05, del 18 de abril de 2005, y practicado el día 20 de abril de 2005, solamente sobre la Aeronave tipo helicóptero, marca Robinson, modelo R22 Beta, Serie 2483, año 1995, con matrícula panameña HP1274, inscrito ficha A-000497, rollo 45151 e imagen 0052; y sobre la Aeronave tipo helicóptero, marca Robinson, modelo R44 Clipper, Serie 371, Año 1997, con matrícula panameña HP1337, inscrito ficha A-561, rollo 56996 e imagen 0066."

Para llegar a esa decisión, el Tribunal de Segunda Instancia se respaldó en el hecho de que con la Escritura Pública No.2750 de 8 de marzo de 2005 se acreditó que HELIPAN CORP., vendió a HELI ADVENTURE S.A., la Aeronave tipo helicóptero, marca Robinson, modelo R22 Beta, Serie 2483, Año 1995, con matrícula panameña HP1274, inscrito ficha A-000497, rollo 4151 e imagen 0052; y la Aeronave tipo helicóptero, marca Robinson, model R44 Clipper, Serie 371, Año 1997, con matrícula panameña HP1337, inscrito a ficha A-561, rollo 56996 e imagen 0066, lo que puede confirmarse con las certificaciones del Registro Público que reposan a folios 4 y 5 del incidente que nos ocupa, demostrándose el título de dominio a favor de HELI ADVENTURE S.A., sobre las naves antes indicadas desde el 8 de marzo de 2005.

Hizo alusión también al hecho de que el título a favor de HELI ADVENTURE S.A., de fecha 8 de marzo de 2005 sobre las naves antes señaladas, es anterior al secuestro que fue decretado el 18 de abril de 2005 por Auto No.528-05, y presentado al Diario del Registro Público el 21 de abril de 2005, cumpliendo de esta forma la incidentista

con el artículo 555 del Código Judicial, así como con el requisito que establecen los numerales 2 y 4 del artículo 1764 del mencionado cuerpo de leyes, porque tiene un título de dominio sobre los aludidos helicópteros que es anterior tanto al auto de secuestro, como a la presentación del secuestro en el Diario del Registro Público para su debida inscripción, y por esa circunstancia, es que debió el Tribunal de Primera instancia, acceder a la rescisión del depósito de los helicópteros, accediendo de esa manera a revocar el auto en apelación.

Dejó plasmado en dicha resolución el Ad-quem, con referencia a la nota marginal de advertencia que pesa sobre la inscripción en el Registro Público de la Escritura Pública No.2750 de 8 de marzo de 2005, expedida por la Notaría Octava del Circuito de Panamá, por medio del cual HELIPAN CORP., le vende a HELI ADVENTURE S.A., los helicópteros que guardan relación con el incidente de rescisión que nos ocupa, que es cierto que existe tal anotación, y que corresponde al título que le sirve de respaldo en el presente incidente; así como también, es cierto el hecho de que el Registro Público dispuso colocar la marginal por el error al llevar a cabo la inscripción del contrato de compraventa que consta en dicha Escritura, por existir un secuestro previo cuyo fin era el de sacar las naves del comercio, y cuyo ingreso era para su inscripción en el Registro Público, sin embargo no se tomó en cuenta al momento de inscribir el traspaso de las aeronaves. Por otro lado indicó, que independientemente de tal marginal, no se anula la inscripción, ya que únicamente restringe los derechos del propietario, en otras palabras, no queda anulada la inscripción del contrato de compraventa de los helicópteros que fuera celebrado por medio de las Escrituras Públicas No.2750 de 8 de marzo de 2005, cuyo título es el que respalda el incidente de marras, por tanto, son válidos tanto el título como su inscripción.

Asimismo, recalcó el Tribunal Ad-quem, que para negar el incidente que nos ocupa el Juzgado primario invocó los artículos 1761 y 1762 del Código Civil, sin embargo, dichos artículos son los que le reconocen validez al título que presentó la incidentista, por encontrarse inscrita en el Registro Público, y no ha sido invalidada esa inscripción.

Los apoderados judiciales de los secuestrantes, mediante escrito presentado a la Secretaría del Primer Tribunal Superior el 27 de noviembre de 2006, anunciaron recurso de casación en contra de la Resolución de fecha 16 de noviembre de 2006, por lo que una vez formalizado en tiempo, fue remitido a esta Corporación de Justicia mediante Oficio No.07-177 de 23 de enero de 2007.

RECURSO DE CASACIÓN:

Como fuera indicado, el medio de impugnación que nos ocupa, va dirigido en contra de la Resolución de fecha 16 de noviembre de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, la que se encuentra respaldada por una sola causal de fondo, consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial, a saber: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR CONCEPTO DE INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA DE DERECHO, LO CUAL HA INFLUIDO DE MODO SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO RECURRIDO", el cual se encuentra respaldado en tres motivos que se pasan a transcribir:

1. El Tribunal de Segunda Instancia al revocar el Auto apelado, dictado por el Juez de la Causa, ha infringido en forma directa por omisión, las normas sustantiva de derecho por indebida aplicación, ya que, aplica impropriamente las normas de derecho que regulan la rescisión y levantamiento de secuestro, ordenando así, levantar la medida cautelar decretada mediante Auto 528-05 del 18 de abril de 2005, respecto de las Aeronave tipo helicóptero, marca Robinson, modelo R22 Beta, Serie 2483, Año 1995, con matrícula panameña HP1274, e inscrita a la ficha A.000497, rollo 45151, imagen 0052 y la Aeronave tipo helicóptero, marca Robinson, modelo R44 Clipper, Serie 371, Año 1997, con matrícula panameña HP1337, inscrita a la ficha A.561, rollo 56996, imagen 0066, al considerar erróneamente que la Incidentista Heli Adventure, S.A. había adquirido el título (sic) de dominio sobre dichos bienes con anterioridad al Auto de secuestro y con anterioridad a la inscripción de dicha medida cautelar en el Registro Público, independientemente que la adquisición se haya inscrito en el Registro Público por error y con fecha posterior a la inscripción del secuestro sobre dichos bienes.

2.-El Tribunal de Segunda Instancia, al revocar el Auto apelado No.845-06 del 7 de junio de 2006, dictado por el Juez de la Causa, viola las normas sustantivas de derecho al aplicar indebidamente, las normas que regulan la rescisión de los secuestros y levantamiento de cosa ajena, al considerar desafortunadamente que la Incidentista (Heli Adventure, S.A.) había adquirido la propiedad de los bienes cautelados ahora rescindidos,

antes de que se decretara el secuestro el 18 de abril de 2005 y antes de que el mismo se inscribiera en el Registro Público el 21 de abril del 2005, por el simple hecho de que habían sido adquiridos a través de un contrato de compraventa suscrito con la secuestrada Helipan Corp., el cual fue elevado a Escritura Pública el 8 de marzo de 2005, independientemente de que el mismo se inscribiera posteriormente al Auto de secuestro y posteriormente a la fecha de inscripción del secuestro en el Registro Público.

3.- El Tribunal de Apelación en el Auto cuestionado, al revocar el Auto apelado, y rescindir el secuestro decretado sobre las aeronaves cauteladas, y al aplicar indebidamente las normas sustantivas que regulan el levantamiento de secuestro, ha procedido a levantar el secuestro sobre las aeronaves (helicópteros) descrito en el primer motivo por considerar erróneamente que la Incidentista había adquirido la titularidad de dichos bienes antes de que se decretara el secuestro y antes de que se inscribiera el mismo en el Registro Público, en virtud del contrato de compraventa que suscribió con la secuestrada Helipan Corp, el día 8 de marzo de 2005, sin importar que dicho contrato se inscribiera en el Registro Público después del Auto de Secuestro y después de que se inscribiera dicho secuestro en el Registro Público, situación esta que sin duda alguna, es un yerro jurídico que ha influido de modo sustancial en los dispositivo del fallo recurrido.

El recurrente indica como normas jurídicas de derecho infringidas por la resolución recurrida, las siguientes del Código Judicial:

-555, según el recurrente ha sido violado directamente por comisión, porque el Tribunal de Segunda Instancia aplicando de manera indebida dicha norma le reconoce al incidentista un derecho que no le asiste, al considerar que por error Heli Adventure S.A. podía rescindir el secuestro que fuera decretado por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No.528-05 de 18 de abril de 2005, y ordenar su levantamiento simplemente porque la misma había adquirido la propiedad de los helicópteros marca Robinson, modelo R22 Beta, Serie 2483, Año 1995, con matrícula panameña HP1274, y marca Robinson, modelo R44 Clipper, Serie 371, Año 1997, con matrícula panameña HP1337 el 8 de marzo de 2005, en virtud de la compraventa que fue suscrita con la demandada Helipan Corp., y que consta en la Escritura Pública No.2750 expedida por la Notaría Octava del Circuito de Panamá, aun cuando la misma se inscribió por error en el Registro Público posteriormente al Auto de secuestro, así como posterior a la inscripción del secuestro en el Registro Público. Que a pesar de lo indicado, se aplicó indebidamente el artículo que nos compete, pues se consideró que la incidentista tiene el derecho de rescindir el secuestro por el título de las aeronaves que fueron secuestradas, por el hecho de que se adquirieron por medio del contrato de compraventa que es de fecha anterior al Auto de secuestro y anterior a la fecha de que ingresara el secuestro al Registro Público, porque según el Tribunal de Segunda Instancia, se cauteló y depositó un bien ajeno, aunque haya sido por error.

-536, se violó directamente por omisión, ya que según el recurrente se aplicó indebidamente por el Tribunal Superior, porque erróneamente rescindió y levantó el secuestro que fuera decretado sobre los helicópteros marca Robinson, modelo R22 Beta, Serie 2483, Año 1995, con matrícula panameña HP1274, y marca Robinson, modelo R44 Clipper, Serie 371, Año 1997, con matrícula panameña HP1337 el 8 de marzo de 2005, en virtud de que consideró que el incidentista había adquirido dichos bienes con anterioridad al secuestro decretado por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y por tanto la incidentista era la propietaria de dichos bienes, cuando aún no estaba inscrito dicho contrato. Que el contrato de compraventa elevado a Escritura Pública No.2750 de 8 de marzo de 2005, fue ingresado al Registro Público de La Chorrera el 27 de abril de 2005, seis días después de que ingresó el secuestro de los helicópteros, por lo que de acuerdo a la norma citada como violada, es nula la inscripción de la supuesta compraventa, por tal motivo, no se podía rescindir y levantar las medidas sobre dichos bienes, porque estaban fuera de comercio desde el 21 de abril de 2005.

Señala como violado directamente por comisión también el artículo 30 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003, porque el Tribunal Superior aplicó indebidamente el mismo cuando le reconoce al incidentista un derecho que no le asiste, toda vez que consideró que Heli Adventure tiene la titularidad de los helicópteros marca Robinson, modelo R22 Beta, Serie 2483, Año 1995, con matrícula panameña HP1274, y marca Robinson, modelo R44 Clipper, Serie 371, Año 1997, con matrícula panameña HP1337, porque fueron adquiridos mediante un contrato de compraventa el cual consta en la Escritura Pública de 8 de marzo de 2005, que es anterior al auto de secuestro, y anterior a que ingresara el secuestro al Diario del Registro Público, dándole el derecho de propiedad y legitimándolo a ser el titular de los bienes, así como solicitar la rescisión y levantamiento del secuestro, aun tomando en cuenta la fecha de inscripción de dicho contrato en el Registro Público.

CRITERIO DE LA SALA:

Lo atinente al recurso que nos ocupa, guarda relación con las aeronaves tipo helicópteros marca Robinson, modelo R22 Beta, Serie 2483, Año 1995, con matrícula panameña HP1274, y marca Robinson, modelo R44 Clipper, Serie 371, Año 1997, con matrícula panameña HP1337, porque según el recurrente no se tomó en cuenta que el contrato de compraventa celebrado entre Helipan Corp., y Heli Adventure S.A., fue inscrito con posterioridad al ingreso del secuestro al Diario del Registro Público, aplicando indebidamente normas de derecho que regulan la rescisión y levantamiento de secuestro. Corresponde pues, a esta Sala proceder al estudio del recurso que nos ocupa, con el fin de establecer si efectivamente le asiste razón al recurrente.

Como consta en párrafos precedentes, los bienes muebles cuyo levantamiento de secuestro se solicita en el presente incidente, es en virtud del secuestro decretado mediante Auto No.528-05 de 18 de abril de 2005, e inventariados en la diligencia de inventario, avalúo, depósito y administración llevada a cabo el 20 de abril de 2005, comunicándose dicha medida mediante Oficio No.528-05. SEC-032-05 de 18 de abril de 2005, e ingresado al Diario del Registro Público el 21 de abril de 2005, como se desprende de la copia de la resolución de fecha 15 de junio de 2005, dictada por dicha Institución visible de fojas 15 a 16 del presente cuadernillo.

En cuanto a la venta de los bienes cuyo levantamiento se está solicitando, y que consta en la Escritura Pública No.2750 de 8 de marzo de 2005 expedida por la Notaría Octava del Circuito de Panamá (fs.17-26), se puede apreciar que la misma fue inscrita el 29 de abril de 2005, de donde también se desprende de la Resolución de fecha 15 de junio de 2005.

El Ad-quem se refirió al respecto en el fallo recurrido indicando que "...el secuestro sobre las referidas aeronaves fue decretado mediante Auto No.528-05, de 18 de abril de 2005, el cual fue presentado al Diario del Registro Público para su inscripción el día 21 de abril de 2005, por lo que es obvio, entonces, que el título de 8 de marzo de 2005, sobre las aeronaves a favor de HELI ADVENTURE, S.A. es anterior al ingreso de la orden del secuestro en el Diario del Registro Público", lo que no comparte esta Sala, toda vez que aquellos actos o contratos que por ley se exijan que deban ser inscritos en el Registro Público para que puedan surtir efectos contra terceros deben ser inscritos en dicha institución, por lo que mal puede empezar a causar tales efectos contra terceros, o entenderse que se han surtido los efectos para el traspaso de las mismas (aeronaves), por el solo hecho de que constan en una Escritura Pública, ya que debe constar en dicho documento para los fines de solemnidad, pero no puede pasar por alto el trabajo que por ley le corresponde al Registro Público como entidad registradora, ya que se estaría violentando el principio de la fe registral.

Y es que el papel de la entidad registradora, es de dar seguridad a aquellos actos o contratos que tengan por finalidad la transmisión de dominio una vez ingrese la inscripción respectiva, así lo dispone en el artículo 1753 del Código Civil al señalar lo siguiente:

"El Registro Público tiene los objetos siguientes:

1. Servir de medio de constitución y de transmisión del dominio de los bienes inmuebles y de otros derechos reales constituidos en ellos;
2. Dar eficacia y publicidad a los actos y contratos que le imponen gravámenes o limitaciones al dominio de los mismos bienes;
3. Establecer de modo fehaciente todo lo relativo a la capacidad de las personas naturales, a la constitución, transformación o extinción de personas jurídicas, a toda clase de mandatos generales y a todas las representaciones legales; y
4. Dar mayores garantías de autenticidad y seguridad a los documentos, títulos o actos que deben registrarse." (Lo resaltado es de la Sala).

Lo anterior tiene razón de ser, ya que al inscribir aquellos actos de transmisión sobre bienes inmuebles, o aquellos muebles que así lo exija la ley, se está dando garantía al adquirente, de modo tal que no pueda producirse una transmisión posterior en menoscabo del derecho adquirido sin el consentimiento del nuevo propietario, ya que una vez ingrese en el Diario, es que se entiende transmitida la propiedad.

Así, el artículo 1761 del Código Civil en cuanto al tema dispone lo siguiente:

“Los títulos sujetos a inscripción que no están inscritos, no perjudican a terceros sino desde la fecha de su presentación en el Registro.

Se considerará un tercero aquél que no ha sido parte en el acto o contrato a que se refiere la inscripción.

No se considerará como tercero al heredero o legatario respecto de los actos o contratos de su causante.”
(Lo resaltado es de la Sala).

En igual posición se refiere el 1780 del Código Civil al señalar que la:

“La inscripción provisional, como la definitiva, surte efecto de terceros desde la fecha de la presentación del título”

Asimismo, lo contempla el artículo 111 del Decreto 9 de 1920 por la cual se reglamente el Registro Público así:

“La presentación del Diario fija la fecha de toda inscripción, inclusive las provisionales para los efectos del artículo 1761 del Código Civil.”

De los artículos antes transcrito se infiere, tal como esta Sala dejó plasmado en párrafos precedentes, que mal puede causar efectos contra terceros una transmisión de dominio sobre un bien inmueble, por el solo hecho de que sea elevada a Escritura Pública, formalidad que deben cumplir los contratos que así lo establezca la Ley, entre ellos el que nos ocupa; sin embargo se desprende de las normas legales antes indicadas de manera clara, a partir de qué instante es que surte efecto contra terceros, o se transmite la propiedad de un bien inmueble, y esto es, a partir del ingreso al Diario del Registro Público.

Por otro lado, el artículo 30 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003, que regula la Aviación Civil, Subroga el Decreto Ley 19 de 1963 y dicta otras disposiciones, es claro al señalar que debe inscribirse en el Registro Público lo relativo a enajenación, traspasos o gravámenes de aeronaves, que para mayor claridad se pasa a transcribir:

“Actos y contratos sobre aeronaves. Los actos y contratos relativos a enajenación, traspasos y gravámenes sobre aeronaves, deberán constar en escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro Público. Cuando se trate de aeronaves extranjeras, tales actos tendrán plena validez en Panamá, luego de surtido el trámite de autenticación documental correspondiente y se hayan inscrito en el Registro Público. (Lo Resaltado es de la Sala).

Dicho artículo respalda una vez más que para que pueda entenderse transmitida la propiedad de una aeronave, el acto o contrato debe ser inscrito en el Registro Público, situación que llevó a cabo el incidentista, más sin embargo, dicha inscripción fue posterior a la presentación de la orden de secuestro, pues se desprende de la Escritura Pública No.2750 de 8 de marzo de 2005, que la misma fue inscrita el 29 de abril de 2005 (fs.26), sin embargo la orden de secuestro fue ingresada el 21 de abril de 2005 (fs.15), es decir, con anterioridad a la compraventa, por lo que el hecho de que haya sido elevado a Escritura Pública con anterioridad a que se decretara el secuestro, y que fuera ingresada la orden de secuestro, no obsta para que se entienda que la propiedad de las aeronaves se transmitieron a partir de ese momento, es decir, el 8 de marzo de 2005, fecha en que se celebró el contrato de compraventa entre Helipan Corp., y Heli Adventure S.A., sino que debe ser a partir del momento en que ingresó al diario, es decir el 29 de abril de 2005, cuando ya se había presentado la orden de secuestro.

Esta Sala en ocasiones similares se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Las disposiciones legales transcritas ponen en evidencia que la fecha de presentación al Diario del Registro Público, es la que determina el momento a partir del cual dichos documentos surten efecto respecto de terceros y, en el evento de existir varios títulos que se refieren al mismo bien, determina también el orden en que éstos deben ser inscritos.” Resolución de 4 de enero de 1999.

"Consecuentemente, en el caso que nos ocupa debe procederse con la inscripción del auto de adjudicación definitiva, ingresado al Diario bajo Asiento 8059 del Tomo 263 con fecha 30 de enero de 1998, porque el mismo accede al Auto de embargo que entró al Diario bajo Asiento 2811 del Tomo 243, con fecha 20 de diciembre de 1995; es decir, con anterioridad a los Asientos relacionados con la inscripción provisional de la demanda sumaria de nulidad promovida por M.E.M.T. contra P.B.D.A.,S.A." Resolución de 4 de enero de 1999.

Por tales consideraciones es que esta Corporación de Justicia concluye, que para que pueda entenderse, como lo dejó así plasmado el Tribunal de Segunda instancia en el fallo de 16 de noviembre de 2006, que fue anterior la transmisión de dominio de las aeronaves tipo helicópteros marca Robinson, modelo R22 Beta, Serie 2483, Año 1995, con matrícula panameña HP1274, y marca Robinson, modelo R44 Clipper, Serie 371, Año 1997, con matrícula panameña HP1337 a favor de la sociedad HELI ADVENTURE S.A., producto de la venta que efectuara con HELIPAN CORP., y que consta en la Escritura Pública No.2750 de 8 de marzo de 2005 expedida por la Notaría Octava del Circuito de Panamá, debió ser inscrita en el Registro Público con anterioridad a la fecha de presentación de la orden de secuestro que pesa sobre las mismas, es decir, el 21 de abril de 2005, situación que no ocurrió, pues dicha compraventa se inscribió el 29 de abril de 2005, por tal motivo, y en base a lo que establece el artículo 1195 del Código Judicial, procede esta Sala convertida en Tribunal de Instancia, a confirmar la resolución de primera instancia.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Resolución de 16 de noviembre de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en consecuencia, CONFIRMA el Auto No.845-06 de 7 de junio de 2006 dictado por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese Y DEVUELVA.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSE ABEL ALMENGOR
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretaria)

PEDRO ARAUZ GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE DORIS FENELLA HALPHEN ESQUIVEL. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ- PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 04 de febrero de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	309-08

VISTOS:

El licenciado José María Lezcano Yangüez, apoderado judicial de Pedro Araúz, ha presentado recurso de casación por infracción de normas sustantivas de derecho, contra la Sentencia de 3 de septiembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a título de Pedro Araúz González contra Doris Fenella Halphen Esquivel.

La modalidad de la causal de fondo invocada es la violación directa, que se produce, según los motivos detallados en el recurso, al desconocer el fallo que, a través del contrato de promesa de compra y venta, no se traspasa la posesión. Afirma el proponente que Doris Halphen Esquivel no puede titular el lote de aproximadamente 2 hectáreas, que se le prometió vender a Manantial de Agua Viva, S. A.

El contrato a que se refiere fue celebrado entre Manantial de Agua Viva, S. A. y Agapito Araúz y Pedro Araúz, por lo cual Doris Fenella Halphen Esquivel no recibió sobre el lote ningún derecho de posesión.

El último de los motivos encuadra el vicio jurídico en que la sentencia desconoce que Doris Halphen Esquivel, por su carácter de representante legal de Manantial de Agua Viva, S. A., no adquirió mediante el contrato de promesa de compra venta, derechos posesorios sobre el lote que pretende titular.

Tres (3) son las normas que considera infringe la resolución recurrida. Son éstas, el artículo 415, que define la posesión; el artículo 417, que advierte que los actos de mera tolerancia consentidos por el poseedor, no sirven de sustento para adquirir la posesión legítima; y el artículo 1108, sobre los efectos del contrato según sus suscriptores y contenido. Todas estas disposiciones del Código Civil.

En términos del recurrente, la vulneración al artículo 415 del Código Civil se produce por omisión, pues de haberse aplicado, habría concluido el ad quem que Doris Halphen Esquivel no ostenta la posesión del lote en conflicto.

Acusa también al fallo por inaplicación del artículo 417 del Código Civil. Sostiene el actor que, de haberse observado, habría advertido el Tribunal que Doris Fenella Halphen Esquivel ocupa el terreno, por meros actos facultativos que “nacen de su condición de representante legal de MANANTIAL DE AGUA VIVA, S. A.,” que es la persona jurídica suscriptora del contrato de promesa de compra y venta antes aludido.

Del mismo modo este fallo transgrede, por omisión, el artículo 1108 del Código Civil, sobre los efectos de los contratos. Esta afirmación plasmada en el recurso de casación la sustenta el recurrente, en que Doris Fenella Halphen Esquivel no es parte del contrato de promesa de compra y venta, ni tampoco un tercero beneficiado con alguna estipulación inserta en éste y que, por esta razón, no puede pedir a la Reforma Agraria la adjudicación del lote que fue objeto de ese contrato.

Análisis de la Sala:

El concepto de infracción invocado en esta oportunidad es la violación directa, que se produce cuando una norma, aplicable al caso, es desconocida o contrariada, con independencia de toda cuestión de hecho. Ello supone que la norma no ha sido aplicada, o, siendo aplicada, lo que se desconoce es el derecho que consagra, a la luz de los hechos reconocidos en la resolución impugnada.

La sentencia de 3 septiembre de 2008, da como hechos probados que Doris Fenella Halphen Esquivel inició trámites ante la Dirección de Reforma Agraria, de una parcela de terreno con una superficie aproximada de 2 hectáreas y 9,235.31 metros cuadrados, ubicado en Plaza Caizán, Corregimiento de Caizán, y que a tal solicitud se opuso Pedro Araúz González; conflicto que fue remitido al Juzgado Noveno, del circuito, de Chiriquí (fs. 137 a 142).

Recopila el fallo del Tribunal Superior que el juzgador decidió negar la oposición en atención a que el caudal probatorio del proceso confirma que Doris Fenella Halphen Esquivel ejerce la posesión, desde que adquirió por compra la finca No. 23817 al demandante y a Agapito Araúz, que se evidencia que la ha trabajado y que el incumplimiento del contrato de compraventa celebrado con Manantial de Agua Viva, S. A., no está reconocida como causal para que una oposición sea admitida, según el artículo 131 del Código Agrario.

Concordó el tribunal de segunda instancia con la negativa.

Según el ad quem, el argumento del opositor se basa en que la demandada sólo ostenta la tenencia del lote, pues los derechos posesorios pertenecen a Pedro Araúz, quien prometió vender a la empresa Manantial de Agua Viva, S. A. La venta de tales derechos posesorios iba a ser por la cuantía de B/.21,258.38. El contrato no se celebró, porque la demandante aprovechó su relación con Manantial de Agua Viva, S. A. y su parentesco con el abogado a cargo del trámite, y ocupó el lote por mera tolerancia.

El Tribunal Superior identificó como el punto neurálgico de la oposición, el incumplimiento del contrato de compraventa de derechos posesorios, entre Pedro Araúz, Agapito Araúz y Manantial de Agua Viva, S. A., de la cual, Doris Fenella Halphen Esquivel es presidenta y representante legal. El tribunal de alzada manifestó que este hecho no está comprendido dentro de los supuestos del artículo 131 del Código Judicial, por tanto, escapa a la competencia de los juzgados agrarios; luego entonces, no puede ser analizado en este tipo de proceso.

En cuanto a la manifestación del demandante que nunca abandonó la posesión, el tribunal de alzada señala que la inspección judicial en el sitio reveló que el lote constituye una sola unidad económica con la finca No. 23817, de Manantial de Agua Viva, S. A., cuya representación legal ostenta la demandada.

Cuenta el fallo, que, a través de la inspección judicial, se pudo comprobar que hay actividad agropecuaria en el sitio y una construcción. Que una parte de la construcción está dentro del área solicitada a Reforma Agraria y la otra, dentro de la finca 23817. Además, que entre los dos (2) terrenos no hay cercas divisorias.

Respecto al contrato explica el fallo lo transcrito a continuación:

"Lo que ha podido apreciar (sic) el Tribunal en el presente expediente, según los documentos de folios 16 a 18, es que los señores Pedro Araúz y Agapito Araúz celebraron contrato de promesa de compraventa que recayó tanto sobre unos derechos posesorios como la adyacente finca 23817, a favor de la sociedad Manantial de Agua Viva, S. A.; por tanto en virtud de la promesa estos bienes quedaron sujetos a esta sociedad, quien entró a ejercer a posesión del mismo; basta con considerar que el mismo se estableció como cláusula transitoria que el promitente vendedor tendría derecho a cosechar los frijoles que se encuentran dentro de la propiedad en un período de sesenta días, aclarándose además, que el maíz ahí sembrado es propiedad de Manantial de Agua Viva, S. A.; todo lo cual apunta a como hemos establecido que los derechos posesorios quedaron sujetos a esta sociedad, desde el instante de la firma del contrato de compraventa de los mismos. (sic)"

Conforme lo hasta ahora visto la sentencia impugnada explica al recurrente, que la causal que sustenta su oposición no está contenida dentro de los supuestos que hacen admisibles las oposiciones contra cualquier solicitud de adjudicación de tierras baldías en propiedad o arrendamiento.

"Artículo 131: Las oposiciones sólo serán admisibles en los casos siguientes:

- 1º Cuando el opositor alegare tener derecho de posesión;
- 2º Cuando el opositor alegare haber presentado una petición anterior sobre el mismo terreno o parte de él;
- 3º Cuando el opositor alegare título de dominio o de arrendamiento sobre el mismo terreno o parte de él;
- 4º Cuando se reclame el reconocimiento de una servidumbre constituida a favor de otro predio; siempre que la servidumbre no aparezca reconocida en el expediente; y
- 5º Cuando se alegue que la solicitud de adjudicación comprende tierras inadjudicables."

En estos casos dilucida el juez ordinario, si le asiste o no el derecho a oponerse a quien la objeta, con vista en la causal invocada, por mandato del artículo 133 del Código Agrario:

"Artículo 133: Las oposiciones a las solicitudes deben anunciarse desde la presentación de la solicitud original hasta el último día del período de 15 días a que se refiere el artículo 108 de este Código.

Una vez presentada se suspenderá el curso de la solicitud y se remitirá el proceso al Juez de Circuito o al Tribunal Superior de Justicia, según el caso donde estuviere ubicado el terreno, para que se sustancie la acción, la cual será tramitada de acuerdo con el procedimiento correspondiente al juicio ordinario.

Parágrafo: El anuncio a que se alude en este artículo podrá efectuarse mediante memorial dirigido al Funcionario Provincial de la Comisión de Reforma Agraria respectivo o por diligencia que deberá suscribir el interesado ante el funcionario designado."

Esto significa que el juez ordinario entra a conocer la procedencia de la oposición, vía comprobación que se configura la causal invocada; y, como consecuencia, la viabilidad para que, quien solicita la adjudicación, pueda o no continuar con el trámite en la vía gubernativa. De lo cual explica el tribunal colegiado que desentrañar el incumplimiento de un contrato de promesa de compra venta y cómo esto incidió en la ocupación del terreno, no compete al juez ordinario, en su investidura de juez agrario.

Si bien el fallo denota graves incongruencias, el cargo según viene formulado, llevaría forzosamente a la Sala a analizar situaciones de hecho, lo que no lo permite la modalidad de violación directa.

Como ya fue explicado al inicio, el cargo de violación directa implica la inaplicación de una norma o del derecho contenido en ella, requerida por la situación analizada, sin cuestionar los hechos como han sido planteados en la resolución impugnada. En los motivos el demandante expone que mediante el contrato de promesa de compraventa no se traspasa la posesión y que Doris Halphen Esquivel, por su sola condición de representante legal, no adquiere los derechos posesorios sobre el lote en virtud de ese contrato, pues éste se celebró entre Pedro Araúz, Agapito Araúz y Manantial de Agua Viva, S. A. Asimismo, en la explicación de cómo el fallo transgrede una serie de

normas, el recurrente destaca que el Tribunal Superior pierde de vista que la demandada no ejerce actos de posesión sobre el terreno, sino que son actos de mera tolerancia, permitidos precisamente por su condición de representante legal de la empresa contratante.

Es claro que el recurrente está discutiendo la realidad fáctica aceptada por el fallo. Su planteamiento evidentemente llevaría a cuestionar los hechos atendidos en la sentencia, porque el Tribunal Superior, pese a señalar que la causal invocada no está prevista dentro de los supuestos del artículo 131 del Código Agrario, por tanto, que no le compete como tribunal agrario conocer del incumplimiento del contrato, sí entra a reconocer que se ejercen actos de posesión dentro del terreno debidos precisamente a los contratos celebrados entre el demandante, Agapito Araúz y la persona jurídica comentada. De hecho, se refiere a lo advertido en la inspección judicial y afirma que “todo lo cual apunta a como hemos establecido que los derechos posesorios quedaron sujetos a esta sociedad, desde el instante de la firma del contrato de compraventa de los mismos”.

Admitir que hubo una equivocada interpretación del contrato llevaría automáticamente a la Sala a cuestionar el efectivo ejercicio de los derechos posesorios sobre el lote.

Ya la Sala ha explicado cuán limitativo debe ser el escrutinio de una apreciación bajo la modalidad de violación directa.

“Siendo esta la realidad fáctica establecida por la sentencia de segundo grado, esto es, que no podía accederse a la pretensión del demandante porque no se aportaron las pruebas que la acreditan, no es posible que el Tribunal Superior haya incurrido en la violación directa de los artículos 1668, 1678 y 1694 del Código Civil como alega la parte recurrente, ni que prosperen los cargos planteados en los motivos, toda vez que lo que se pretende en los mismos es modificar los hechos a los que nos hemos referido como probados por dicha decisión, lo cual, repetimos, no es viable hacer mediante la causal de violación directa sino, únicamente, por medio de las causales probatorias.”

(Frank Tedman Landau recurre en casación en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a Minerva de Escude, Alberto Escude, Alberto Escudé Kuri, Rosa Guadalupe Escudé Curti, DIJUBA Investment, S. A. Ponente: Oydén Ortega Durán. 5 de enero de 2009).

Ante este escenario jurídico, no puede la Sala reconocer como configurada la causal invocada bajo el concepto de violación directa. En vista de que no existen otros cargos que examinar, se debe descartar el presente recurso de casación.

Por las razones anteriormente expuestas, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia dictada el 3 de septiembre de 2008 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a título de Pedro Araúz González contra Doris Fenella Halphen Esquivel.

Las obligantes costas se fijan en la cantidad de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDEN ORTEGA DURAN

ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretaria)

CARINTHIA, S. A. Y LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO POR EXCESO EN EL DEPÓSITO PROMOVIDO POR CARINTHIA, S.A. DENTRO D ELA ACCIÓN DE SECUESTRO INCOADO POR FUNDACIÓN POSEE Y ANA VICTORIA POSEE DE VALLARINO CONTRA LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ Y CARINTHIA, S.A. - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 05 de febrero de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	109-09

VISTOS:

La firma de abogados SOLIS & ELIAS, actuando en nombre y representación de LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ, ha interpuesto dos (2) Recursos de Casación contra los Autos de fecha 2 de diciembre de 2008, dictados ambos por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en los incidentes de Levantamiento de Secuestro por Exceso en el depósito promovidos por Carinthia, S.A. y Luis Alejandro Posee, ambos Autos emitidos dentro de la Acción de Secuestro incoada por Fundación Posee y Ana Victoria Posee de Vallarino en contra de Luis Alejandro Posee y Carinthia, S.A.

El primero de los Recursos ingresados a la Sala, de fecha 2 de marzo de 2009, es contra el Auto Civil de 2 de diciembre de 2008, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que señala:

“Reforma el Auto No. 106 de 7 de febrero de 2008, dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso especial de rendición de cuentas promovido por Fundación Posee y Ana Victoria Posee Martinz contra Carinthia, S.A. y Luis Alejandro Posee; en el único sentido de dejar sin efecto las costas impuestas en primera instancia. La decisión se mantiene en todo lo demás”.

El segundo Recurso de Casación, ingreso a la Sala con fecha 4 de marzo de 2009, es contra el Auto Civil de 2 de diciembre de 2008, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que señala:

“REFORMA el Auto No. 159 de 21 de febrero de 2008, dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso especial de rendición de cuentas promovido por Fundación Posee y Ana Victoria Posee Martinz contra Carinthia, S.A. y Luis Alejandro Posee; en el único sentido de dejar sin efecto las costas impuestas en primera instancia. La decisión se mantiene en todo lo demás”.

Ingresados ambos negocios a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, fueron fijados en lista por seis (6) días para que las partes alegaran sobre la admisibilidad de los Recursos, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

Se observa que luego de hacer un análisis de los Recursos extraordinarios de Casación formalizados dentro de los ya mencionados incidentes, el Recurrente espera que esta Sala, previo el cumplimiento de los trámites inherentes, admita los Recursos.

Encontrándose los Recursos de Casación ante esta Sala de la Corte, es criterio del Sustanciador de acumular los Recursos, tal como lo determina el artículo 720 del Código Judicial; toda vez que se trata de Recursos con similitud en la causa de pedir e identidad de las partes.

En este sentido, procede la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad de ambos Recursos, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código de Judicial, así como también las exigencias formales establecidas en los artículos 1175 y 101 de la misma excerta legal.

En primer término, es oportuno destacar que los libelos de las Demandas han sido dirigidos debidamente al Honorable Señor Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 101 del Código Judicial, que señala que los negocios que hayan de ingresar por alguna razón a la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse a los Presidentes de las Salas de ésta, en este caso, al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de dicha Corporación Judicial. (Cfr. fojas 115 a 124 y 291 a 300 del expediente)

En cuanto a la viabilidad de los Recursos de Casación se ha podido constatar que los mismos fueron anunciados y presentados en tiempo oportuno, por persona hábil; que los Autos objeto de los mismos es de aquellos contra los cuales los concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía de los Procesos; además se trata de Autos Civil de segunda instancia proferidos por un Tribunal Superior.

La Sala observa en los escritos de formalización, que se trata de Casación en el fondo, en el que el Recurrente invoca una única Causal de Fondo, “Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”. Es pertinente señalar que la enunciación de la Causal debe ser conforme a lo que indica el artículo 1169 del Código Judicial, ya que omitió poner: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa de la norma de derecho”. De inmediato, se advierte que la forma en que ha sido expresada esta Causal se evidencia un primer defecto, ya que la

Causal debe invocarse en los términos literales en que aparece en el artículo 1169, sin desviación (adición o cercenamiento) alguno. La Corte ha sido estricta en cuanto al enunciado de la Causal que ha declarado inadmisibles el Recurso.

El Recurrente expone cinco motivos o cargos de ilegalidad en ambos Recursos. En este sentido, se observa que el primer motivo no tiene cargo de injuridicidad alguno, y más bien procede a externar ideas confusas y consideraciones que debió hacer el Ad-quem por lo que no plasma en qué consiste la violación. Aunado a lo anterior, la parte impugnadora comete el error de hacer una serie de apreciaciones subjetiva, que no plasman con claridad el derecho reconocido que haya sido violado, apartándose de la técnica formal en que deben ser desarrollados, pues no limitan su contenido al obligante cargo de injuridicidad contra el Auto recurrido.

En cuanto al segundo motivo de la Causal invocada, se observa que el Casacionista no expone de manera clara lo reclamado a fin de determinar un cargo de acuerdo a la Causal de Violación Directa, la cual se da independientemente de cualquier situación fáctica. En este sentido el Recurrente se refiere a situaciones de hecho no propios a la Causal en estudio.

En cuanto a el tercer, cuarto y quinto motivo de la Causal, la Sala observa que el Recurrente nos habla de reconocimiento hecho por el Ad quem en el Auto, lo que genera luego una violación; sin embargo, utiliza mucha redacción de carácter argumentativa y frases que apuntan a criterios subjetivos del Recurrente.

Ahora bien, precisa recordar que el supuesto de la violación directa invocado se produce cuando una norma deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando se aplica una norma desconociendo un derecho consagrado en ella, siempre con independencia de toda cuestión probatoria. La jurisprudencia de la Corte ha reiterado constantemente, cuál es el contenido propio de los motivos.

"Los motivos deben expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la Sentencia, señalando cada uno un cargo diferente. No es propio que contenga apreciaciones subjetivas del recurrente, sobre lo que éste considera debió hacer el ad-quem, ni que aludan a normas de derecho consideradas violadas por el fallo impugnado"(Registro Judicial de marzo de 1994).

Respecto a la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, podemos señalar que el Recurrente cita los artículos 531, 534 y 535 del Código Judicial, para ambos Recursos. La Sala observa que todas las normas anunciadas como infringidas, son de carácter procedimental, los Recursos adolecen de normas sustantivas que se citen como violadas, requisito indispensable, ya que la Causal de fondo es la de Infracción de normas sustantivas de derecho. Aunado a lo anterior, la Sala observa que muchos de los argumentos se ciñen a situaciones fácticas que requieren de valorización (daños y perjuicios) lo que no es propio de la Causal de violación directa.

Todas las imprecisiones señaladas anteriormente, sin lugar a dudas, hacen ininteligible los Recursos, situación que a tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial, causa la inadmisión de la Causal invocada, y dado que en los presentes Recursos fue la única alegada por la Recurrente, lo procedente es declararlos inadmisibles.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITEN los Recursos de Casación interpuestos por la firma de abogados SOLIS & ELIAS, actuando en nombre y representación de LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ, contra los Autos de fecha 2 de diciembre de 2008, dictados ambos por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en los incidentes de Levantamiento de Secuestro por Exceso en el depósito promovidos por Carinthia, S.A. y Luis Alejandro Posee, ambos Autos emitidos dentro de la Acción de Secuestro incoadas por Fundación Posee y Ana Victoria Posee de Vallarino en contra de Luis Alejandro Posee y Carinthia, S.A.

Las costas a cargo del Casacionista, cuyos Recursos se inadmiten se fijan en DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00)

CÓPIESE, Notifíquese Y DEVUÉLVASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- HARLEY J. MITCHELL D.

ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

GLOBAL BANK CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUESTAS QUE LE SIGUE INMOBILIARIA PRESTANZA, S. A. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ- PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: lunes, 08 de febrero de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: RC260-09

VISTOS:

Esta Corporación Judicial, mediante resolución de 30 de noviembre de 2009, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por GLOBAL BANK CORPORATION contra la resolución de 29 de mayo de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso sumario que le sigue INMOBILIARIA PRESTANZA, S.A.

La parte recurrente corrigió el libelo de formalización dentro del término legal establecido para ello, correspondiéndole ahora a la Sala examinarlo para determinar si cumple con lo requerido para su admisibilidad definitiva.

Al respecto, cabe mencionar que al casacionista se le indicó que subsanara los motivos que fundamentaban la causal invocada (infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de aplicación indebida) puesto que en ellos incluía alegaciones relativas a cuestiones de hecho, sin hacer mención de la regla de derecho que supuestamente aplicó indebidamente el Tribunal Superior al caso ni porqué ello influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Asimismo, que debía aclarar el concepto de infracción de las normas citadas como violadas porque también referían apreciaciones personales.

Un análisis minucioso del nuevo recurso, permite a la Sala colegir que la censura ha enmendado las deficiencias que le fueron señaladas, tanto en los motivos como en el concepto de infracción de las normas que se estiman violadas, conllevando su admisión.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por GLOBAL BANK CORPORATION contra la resolución de 29 de mayo de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDEN ORTEGA DURAN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

ENERIA CASTILLO DE BURICH RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE CENOBIA MURILLO ACOSTA. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ-PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: lunes, 08 de febrero de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: R-304-09

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario de oposición a solicitud de adjudicación de título oneroso promovido por CENOBIA MURILLO ACOSTA contra ENERIA CASTILLO BURICH, la parte demandada ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 7 de julio de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Ingresado el expediente a esta Corporación Judicial, fue sometido al reparto de rigor y, posteriormente, fijado en lista por el término de seis (6) días, con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que sólo aprovechó la recurrente.

Al vencimiento de lo anterior, le corresponde a la Sala analizar el libelo de casación para verificar si cumple los requisitos formales, en atención a lo señalado en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En primer lugar, se constata que la resolución impugnada es de aquéllas susceptibles de casación. De igual manera, el recurso se presentó en tiempo oportuno y por persona hábil.

Con relación al escrito de formalización, advierte esta Superioridad que se recurre tanto en la forma como en el fondo; por consiguiente, procede revisar ambas casaciones con la debida separación.

CASACIÓN EN LA FORMA:

La única causal de forma hace referencia a la consagrada en el artículo 1170, numeral 7, literal a, del Código Judicial, que establece el caso "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia", cuya invocación debió hacerse de esta forma y no como lo ha expresado el recurrente, reproduciendo parte de la norma antes mencionada.

Al confrontar los dos motivos que la fundamentan esa causal, vemos que dicen lo siguiente:

PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial tomó erróneamente la decisión de confirmar la sentencia N° 80-08 de 16 de diciembre de 2008, proferida por la Juez del Juzgado Tercero de Circuito de Veraguas, Ramo Civil, inobservando que la litis en base a los hechos de la demanda, se había enlazado en sí la señora Eneria Castillo de Burich colinda al sur con una servidumbre de tránsito que pasa al lado de la carretera que va hacia los Flores (f. 48 hecho tercero) en donde se fijó toda la acción procesal de cada parte en demostrar si dicha alegación es cierta o no y no sobre otra cosa.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior al fundamentar sus apreciaciones lo hace erróneamente en base a cosa, hecho y punto no controvertidos en el proceso lo cual resulta en incongruencia entre lo pedido y lo fallado, ya que la carretera de San Pedro del Espino no se había establecido en la demanda como lindero sur de la señora Eneria Castillo de Burich, por lo que resulta contraria a derecho la resolución Confirmada (f. 158).

De lo transcrito, se estima que surgen alegaciones del recurrente que no dan margen a reclamación sobre presunta falta de congruencia entre lo pedido y lo fallado, como lo supone la causal, puesto que las mismas se hacen en torno a las consideraciones de juicio expresadas por el Ad-quem en su fallo, que reflejan más la disconformidad del recurrente sobre un aspecto de fondo (relativo a la colindancia de la finca), cuestión que guarda relación con el material probatorio y que no es motivo de censura a través de esta causal.

Aunado a ello, en cuanto a las disposiciones legales consideradas infringidas, se cita sólo el artículo 475 del Código Judicial, pero, en el concepto de infracción respectivo, el recurrente incurre en el error de reproducir párrafos de la sentencia censurada, incluyendo apreciaciones personales en las cuales hace mención de un medio probatorio (informe pericial, f.6), situación que evidencia aún más la incongruencia de esta causal de forma. Es más, en la casación de fondo que revisaremos, el recurrente utiliza un similar argumento para objetar la decisión impugnada, con relación a la apreciación valorativa realizada por el Tribunal en ese aspecto.

Lo expresado conlleva la inadmisión de esta causal por ininteligible.

CASACIÓN DE FONDO:

Se determina sólo la "Infracción de normas sustantivas de Derecho, en concepto de Error de Derecho en cuanto a la apreciación de la Prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", causal prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

Una revisión de las motivaciones que le sirven de sustento a la causal, permiten concluir que el censor no cumple con la técnica de casación ni concreta cargos adecuados a la modalidad de fondo invocada. Así, vemos que

en el primero, se limita a discutir que el Tribunal Superior, erróneamente confirma la resolución del juez primario, "inobservando que la decisión de primera instancia se refería, en base a los hechos de la demanda, que la señora Eneria Castillo de Burich colinda al sur con una servidumbre de tránsito (f. 47-49) contrario al fundamento del Tribunal Superior que emite su decisión basados en que el lindero sur es la carretera de San Pedro de Espino (f. 144-1469", lo que no constituye un error de valoración probatoria. En el segundo, aunque se alude la prueba que se considera mal apreciada, que consiste en un dictamen pericial, el recurrente comete el error de reproducir frases de este documento, así como de lo expresado en la sentencia, lo que tampoco corresponde hacer en este apartado; además, que expresa su opinión personal sobre lo que debió colegir el Tribunal de esa prueba al valorarla, siendo todo ello extraño al motivo. Y, en el tercer motivo, que resulta un corolario del anterior, comete la misma falta de transcribir parte de la sentencia impugnada, lo cual, como se ha dicho anteriormente, es inapropiado. Además, se observa que en ninguno de los tres motivos se menciona cómo la errada valoración de la prueba influyó en la parte dispositiva de la resolución impugnada, lo cual es relevante al alegar esta causal.

Debe recordarse, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, que los motivos son los hechos del recurso y que no es parte de la técnica de este recurso esbozarlos como si fueran un alegato, ya que para ello existe una etapa con ese propósito.

Y es que, también la doctrina nacional, en base a la jurisprudencia, ha señalado que en la redacción de los motivos que sustentan una causal probatoria se requiere explicar la forma en que se produce el yerro probatorio y su influencia en la decisión recurrida, por cuanto que no cualquier error probatorio tiene la eficacia legal para ser examinado en casación, sino únicamente aquel que incide sustancialmente en la decisión objetada, de acuerdo con el artículo 1169 ibídem. Así, el jurista Jorge Fábrega Ponce, en su obra Casación y Revisión, Editorial 2001, página 111, con relación a lo expuesto claramente explica:

"Los errores del sentenciador en la operación probatoria (determinación o evaluación) por sí solos no configuran causal de casación sino que son medios por los cuales puede arribarse al motivo que consiste justamente en la infracción de la norma de derecho sustantiva. Los errores probatorios conforman una cadena con tres eslabones, a saber: a, el error y su demostración; b. la consiguiente infracción de la ley sustantiva; c. la incidencia del cargo sobre la parte dispositiva de la resolución recurrida".

Por otra parte, al revisar las disposiciones legales citadas como infringidas, nota la Sala que se indican los artículos 432 del Código Civil y 781 del Código Judicial, los cuales resultan compatibles con la causal; sin embargo, se ha omitido citar y explicar la norma específica que consagra la regla de valoración del medio probatorio que se estima mal apreciado por el Tribunal. Adicionalmente, los conceptos de infracción tampoco resultan claros en cuanto a la presunta violación de esas normas, ya que el recurrente tiende nuevamente a alegar, no realizando una explicación lógica-jurídica de la forma o manera cómo se produce la violación de las mismas por la errada labor valorativa. Y, por último, debe aclarársele al recurrente que en este apartado primero se deben citar las normas de carácter procesal y, después, la sustantiva que consagra el derecho supuestamente vulnerado como consecuencia del error alegado.

Las deficiencias encontradas permiten su corrección, en atención al artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, la SALA CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la casación en la forma y ORDENA LA CORRECCIÓN de la causal de fondo invocada en el recurso de casación presentado por ENERIA CASTILLO DE BURICH contra la resolución de 7 de julio de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDEN ORTEGA DURAN

ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

MARGARITA RODRÍGUEZ AGUILAR RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A ARÍSTIDES CORONADO DE LA CRUZ, VICTOR RAMÍREZ, MAGDIEL NAVARRO Y JOSE BOLIVAR HIDALGO Y OTROS. - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: lunes, 08 de febrero de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 79-09

VISTOS:

El licenciado FRANCISCO LEOCADIO TORRERO HERRERA y el licenciado JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, actuando en nombre y representación de la señora MARGARITA RODRÍGUEZ AGUILAR, ha interpuesto formal Recurso de Casación Civil en el Fondo, contra la Resolución de 2 de diciembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se confirma la Sentencia No. 9 de 19 de enero de 2005, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual DENIEGA la pretensión esgrimida vía Proceso Ordinario.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, fue fijado en lista por seis (6) días para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que sólo fue aprovechado por la parte opositora, tal como consta de foja 288 a 291 del expediente.

Procede esta Sala de Casación Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código de Judicial, así como también las exigencias formales establecidas en los artículos 1175 y 101 de la misma excerta legal.

En primer término, es oportuno destacar que el libelo de la Demanda ha sido dirigido debidamente al Honorable Magistrado Presidente de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo que dispone el artículo 101 del Código Judicial, que señala que los negocios que hayan de ingresar por alguna razón a la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse a los Presidentes de las Salas de ésta, en este caso, al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de dicha Corporación Judicial. (Cfr. fojas 272 a 281 del expediente)

En cuanto a la viabilidad del Recurso de Casación se ha podido constatar que el mismo fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del Proceso; además se trata de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior.

La Sala observa en el escrito de formalización, que se trata de Casación en el fondo, en el que el Recurrente invoca dos Causales de Fondo, contenidas en el artículo 1169 del Código Judicial, las cuales serán revisadas en el orden en que han sido formuladas.

La primera Causal de Fondo se invoca en los siguientes términos: “Infracción de normas sustantivas de Derecho, por Error de Derecho, en cuanto a la apreciación de la Prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución Recurrida”. Procedemos, entonces, a indicar los defectos que se observan en dicha Causal.

Esta Causal se fundamenta en tres (3) motivos o cargos de ilegalidad. En este sentido, se observa que el primer motivo no tiene cargo de injuridicidad alguno, y sólo se circunscribe a mencionar las pruebas, sin establecer cuál fue el yerro probatorio que supuestamente incurrió el Ad-quem, por lo que no plasma ideas claras de lo que pretende anunciar como cargo de ilegalidad.

El segundo motivo de la Causal invocada, se observa que el Casacionista señala: “La Sentencia recurrida viola normas de derecho sustantivo...”, situación que contradice la técnica del Recurso de Casación, que nos dice: “Los motivos deben expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la Sentencia, señalando cada uno un cargo diferente. No es propio que contengan apreciaciones subjetivas del Recurrente, sobre lo que éste considera debió el Ad quem, ni que aludan a normas de derecho consideradas violadas por el fallo impugnado”. Aunado a lo anterior, la parte impugnadora comete el error de hacer aseveraciones como: “AL NO EXPONER EL EXAMEN DE LA PRUEBA”, lo que no guarda relación con la Causal bajo estudio, sino más bien con la de error de hecho en la existencia de la prueba, que como lo dejó establecido esta Sala en la Resolución de 25 de julio de 2005 (Recurso de Casación propuesto por Hernán Bruña Tello en el Proceso ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que le sigue a Fernando Darío Bruña Tello y otros), dicha Causal “tiene lugar cuando el tribunal obvia, ignora o desconoce una probanza que obra en el expediente y que reviste influencia sustancial en la decisión que se recurre en Casación”.

Además de lo anterior, el Recurrente cita la prueba: “además de la casa donde habita el Demandante, una construcción reciente y una edificación de zinc utilizada como vivienda”, lo cual no es propio en este apartado.

Esta Corporación de Justicia se ha pronunciado al respecto señalando lo siguiente:

“En este sentido, esta Corporación ha señalado, reiterada y sostenidamente, que los motivos deben expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la Sentencia, ya sea en cada motivo o en el conjunto de ellos, más no permite la inclusión de jurisprudencia, doctrina, recuentos procesales del caso, transcripciones de Sentencias, ni transcripciones del contenido de las pruebas, pues para ello, existe un período posterior, mediante el cual las partes podrán alegar sobre el fondo del Recurso.

Acción de Secuestro propuesta por Olmedo Lezcano Pitti contra Central Agrícola, S. A. Resolución de 5 de marzo de

2007.”

En el tercer motivo, se observa que este motivo guarda relación con la Causal indicada, se enumeran las pruebas, se identifican y se señalan las fojas; sin embargo, los cargos no quedan claros. Por otro lado, el Recurrente no indica cuál es el yerro probatorio cometido por el Ad-quem, es decir, dónde estuvo la errada valoración y que supuestamente demuestran las pruebas denunciada, a fin de que se haya influido en lo dispositivo del fallo.

Respecto a las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el Recurrente cita los artículos 843 y 917 del Código Judicial y el artículo 1131 del Código Civil. Observa la Sala que el artículo 843 del Código Judicial, está acorde con los motivos. En cuanto al artículo 917 del Código Judicial, norma señalada como infringida, está acorde con la Causal; sin embargo, en su enunciado habla que “NO EXPONE EL EXAMEN DE LA PRUEBA Y ARRIVA DIRECTAMENTE A LA CONCLUSIÓN”. Con este enunciado la norma en cuestión, no guarda relación con la Causal en mención: “error de derecho”, sino mas bien con la Causal “error de hecho”; por lo que no es dable citarla en esta Causal de fondo. Continuando con el desarrollo de las explicaciones de cómo han sido violadas, el Recurrente, hace una serie de extensa alegaciones, que sugiere así confusión en la Causal probatoria.

Continuando con el análisis de la norma 1131 del Código Civil, citadas como infringidas, se percata la Sala que el Recurrente en la explicación hace una serie de aseveraciones tales como: “..omite aplicar.., al ignorar la solemnidad...”. Con este enunciado la norma en cuestión, no guarda relación con la Causal en mención: “error de derecho”, sino mas bien con la Causal “error de hecho”; por lo que no es dable citarla en esta Causal de fondo lo que puede llegar a darle otro sentido a la Causal. Como último análisis a las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el Recurrente omite citar en esta Causal el artículo 781 del Código Judicial, el cual es indispensable, en este tipo de Causal. Siendo así, esta Causal no puede ser admitida, al no existir la debida armonía entre la Causal y sus otros apartados.

La segunda Causal de Fondo se invoca en los siguientes términos: “Infracción de Normas sustantivas de Derecho, por Error de hecho, en cuanto a la existencia de la prueba que ha incidido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida”. Procedemos, entonces, a indicar los defectos que se observan en dicha Causal.

Esta Causal se fundamenta en seis (6) motivos o cargos de ilegalidad. En este sentido, se observa que el primer motivo no tiene cargo de injuridicidad alguno, incurriendo el Recurrente en el mismo error de invocación de la Causal primera, es decir, que sólo se circunscribe a mencionar las pruebas, sin establecer cuál fue el yerro probatorio en que supuestamente incurrió el Ad-quem, por lo que no plasma ideas claras de lo que pretende anunciar como cargo de ilegalidad.

El segundo motivo de la Causal invocada, se observa que el Casacionista, omite indicar que es lo que supuestamente demuestran las pruebas ignoradas. Los motivos deben expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la Sentencia, señalando cada uno un cargo diferente.

En el tercer motivo, se observa que no ha sido redactado en forma de cargos de injuridicidad contra la Sentencia que se recurre, sino, por el contrario, el estilo de los mismos es argumentativo.

En el cuarto motivo, se percibe que no ha sido redactado en forma de cargos de injuridicidad contra la Sentencia que se recurre, sino, por el contrario, el estilo de los mismos es argumentativo. En este orden de ideas el Recurrente cita un extracto de la contestación de la Demanda; “afirma o acepta haber vendido lotes de terreno dentro

de la finca...", situación que contradice la técnica del Recurso de Casación, que nos dice: "No deben citarse, en el apartado referente a los motivos, normas de derecho ni citas doctrinales o jurisprudenciales".

En el quinto motivo de la Causal invocada, al igual que el motivo anterior, se observa que transcribe parte de una prueba; "les prohibieron también la entrada a mi terreno". Aunado a lo anterior, la parte impugnadora comete el error de hacer consideraciones subjetiva y de alegaciones y apreciaciones, no propias de la técnica de Casación.

En el sexto motivo de la Causal invocada, al igual que el motivo anterior, se observa que no ha sido redactado en forma de cargos de injuridicidad contra la Sentencia que se recurre, sino, por el contrario, corresponden a consideraciones subjetiva y de exposición argumentativa, alegatos y apreciaciones confusas por lo que no plasma ideas claras de lo que pretende anunciar como cargo de ilegalidad.

Respecto a la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el Casacionista indica los artículos 780, 917 y 784 del Código Judicial. Observa la Sala que el artículo 780 del Código Judicial, está acorde con la Causal; sin embargo, en su explicación, sólo se refiere a las pruebas que han sido ignoradas, pero no señala en qué forma se violó la norma. En cuanto al artículo 917 del Código Judicial, esta norma no es propia de la Causal de error de derecho, por lo tanto, no es congruente con la Causal en estudio. En cuanto al artículo 784 señalada como infringida, el Recurrente comete el error de hacer alegaciones, que no son propios de esta etapa, pues para tal fin puede hacer uso del término que se le concede a cada parte, como lo indica el artículo 1185 del Código Judicial. También, el Recurrente comete el error de transcribir declaraciones, y parte de la contestación de la Demanda, lo que no se compadece con la técnica del Recurso de Casación.

Todas las imprecisiones señaladas anteriormente, sin lugar a dudas, hacen ininteligible el Recurso, situación que a tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial, causa la inadmisión de las Causales invocadas, y dado que en el presente Recurso fueron las única alegadas por el Recurrente, lo procedente es declararlo inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por El licenciado FRANCISCO LEOCADIO TORRERO HERRERA y el licenciado JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, actuando en nombre y representación de la señora MARGARITA RODRÍGUEZ AGUILAR, contra la Resolución de 2 de diciembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se confirma la Sentencia No. 9 de 19 de enero de 2005, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual DENIEGA la pretensión esgrimida vía Proceso Ordinario.

Las costas a cargo del Casacionista, cuyo Recurso se inadmite se fijan en CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00)

CÓPIESE, Notifíquese Y DEVUÉLVASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

CONSTRUCCIONES E INVERSIONES RDV (PANAMA), S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE CORPORACIÓN DE NEGOCIOS Y TRANSFERENCIAS, S.A.- MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.- PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 08 de febrero de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	328-09

VISTOS:

La firma forense WATSON & ASSOCIATES, en su condición de apoderada judicial de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES RDV (PANAMÁ), S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 5 de agosto de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 04-2009/ 56-04 de 8 de enero de 2009, dictada por el Juzgado Decimotercero del Circuito Civil del

Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por CORPORACIÓN DE NEGOCIOS Y TRANSFERENCIAS, S.A., contra la Recurrente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

En este sentido, se ha podido constatar que la Resolución impugnada (fs. 663-671 del expediente) es recurrible en Casación, por su naturaleza, por tratarse de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de Conocimiento (artículos 1164, numeral 1, del Código Judicial); al igual que el Proceso cumple con el requisito de la cuantía que establece el artículo 1163, numeral 2, del Código Judicial. Asimismo, consta en autos que el Recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil. (Artículos 1173 y 1174 ibidem)

En cuanto al escrito de formalización, se observa como Causal de fondo invocada la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido. Esta Causal aparece consagrada en el artículo 1169 del Código de Procedimiento Civil.

Los apartados que fundamentan esta Causal, es decir, los Motivos y la Citación de las normas jurídicas que se consideran infringidas han sido, en términos generales, debidamente estructurados y desarrollados, por lo cual resulta procedente acceder a la admisión del presente Recurso, no sin antes advertir al Recurrente que para casos posteriores, deberá dirigir el libelo de demanda al Presidente de la Sala Primera de lo Civil, tal como lo preceptúa el artículo 101 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma forense WATSON & ASSOCIATES, en representación de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES RDV (PANAMÁ), S.A., contra la Resolución de 5 de agosto de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 04-2009/ 56-04 de 8 de enero de 2009, dictada por el Juzgado Decimotercero del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por CORPORACIÓN DE NEGOCIOS Y TRANSFERENCIAS, S.A., contra la Sociedad recurrente.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANIBAL SALAS CÉSPEDES -- HARLEY J. MITCHELL D.

ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

ALEXIS ALBERTO GARCÉS POLANCO RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA POR ALEXIS ALBERTO GARCÉS POLANCO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR JUANA PRADO FARFAN CONTRA ALEXIS ALBERTO GARCÉS POLANCO.- MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.-PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 08 de febrero de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	319-08

VISTOS:

Mediante Resolución fechada dos (2) de diciembre de 2009, esta Corporación Judicial, ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo, presentado por el Licenciado JOSE MARIA LEZCANO YANGUEZ, actuando en nombre y representación del señor ALEXIS ALBERTO GARCÉS POLANCO, contra la Resolución de Segunda

instancia fechada 11 de Septiembre de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

La parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir el Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, advierte la Sala que el Recurrente no corrigió su escrito de Casación en tiempo oportuno, por lo que procede a decidir la admisibilidad definitiva del Recurso.

En vista de lo anterior, se concluye que al no presentar el Recurrente el Recurso Corregido, conforme lo ordenado por esta Sala, el mismo debe declararse inadmisibile, en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación presentado por el Licenciado JOSE MARIA LEZCANO YANGUEZ, actuando en nombre y representación del señor ALEXIS ALBERTO GARCÉS POLANCO, contra la Resolución de Segunda instancia fechada 11 de Septiembre de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Las obligantes costas a cargo del Recurrente se fijan en la suma de Cien balboas con 00/100 (B/.100.00)

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTA POR RODERICK ANTONIO CHEN Y OTROS EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO INTERNACIONAL DE PANAMÁ, S. A.-
MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 08 de febrero de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	278-08

VISTOS:

La firma de abogados MORENO, BERNAL, FIGUEROA & ASOCIADOS, actuando en su condición de apoderados judiciales de RODERICK ANTONIO CHENG Y TERESA PORTABALES DE CHENG, han interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el 15 de julio de 2008, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía promovido por BANCO INTERNACIONAL DE PANAMÁ, S.A., contra los Recurrentes.

Mediante Resolución de 27 de octubre de 2009, esta Corporación Judicial ordenó la corrección de Recurso de Casación propuesto, en atención a que presentaba algunos defectos formales que eran subsanables.(fs. 730 a 733)

Según consta en el Informe de la Secretaría de la Sala Civil legible a foja 737 del expediente, los Recurrentes no presentaron el escrito del Recurso de Casación corregido, dentro del término que consagra la ley para ese propósito.

En virtud de que la preclusión del término legal para la corrección del Recurso de Casación trae consigo la inadmisibilidad del mismo, así como también la imposición de costas para la Parte recurrente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial; es por lo que la Sala procederá en ese sentido.

Por las consideraciones antes expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma de abogados MORENO, BERNAL, FIGUEROA & ASOCIADOS, en representación de RODERICK ANTONIO CHENG Y TERESA PORTABALES DE CHENG, contra la Sentencia de

15 de julio de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía propuesto por BANCO INTERNACIONAL DE PANAMÁ, S.A..

Las obligantes costas a cargo de la Parte recurrente se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretaria)

CARLOS ENRIQUE LAMPAS MELGAR RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MARIA DEL CARMEN CARRASQUILLO VALDERRAMA. - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 08 de febrero de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	257-09

VISTOS:

El licenciado LORGIO BONILLA QUIJADA, actuando en nombre y representación del señor CARLOS ENRIQUE LAMPAS MELGAR, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 15 de mayo de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Familia, que confirma la Sentencia No. 846 de 28 de noviembre de 2008, dictada por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Divorcio promovido por el Recurrente contra MARÍA DEL CARMEN CARRASQUILLO VALDERRAMA.

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, oportunidad que sólo fue aprovechada por la Parte Recurrente, tal como consta en escrito legible de fojas 217 a 218 del expediente.

Seguidamente, por tratarse de un proceso de familia y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 348 del Código Judicial, se le corrió traslado del negocio al Ministerio Público por el término de tres (3) días, con el objeto de que emitiera concepto sobre la admisibilidad del Recurso. Así, la Procuraduría General de la Nación emitió la Vista No. 23 de 7 de octubre de 2009, visible de fojas 220 a 222 del expediente y en la que recomienda se admita el presente Recurso de Casación.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido verificar que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, por su naturaleza, al tratarse de una Sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Familia, dentro de un Proceso de Divorcio, tal como lo prevé el artículo 756 del Código de Familia y el artículo 1163, numeral 2 del Código Judicial.

Asimismo, consta en autos que el Recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

En cuanto al escrito de formalización, esta Superioridad se percata que ha sido correctamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil, al tenor de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose un concepto de la Causal única de fondo, de la siguiente manera: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN

CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA Y QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”, contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicho concepto de la Causal única de fondo se sustenta en cuatro (4) motivos. La Sala advierte que si bien el Recurrente se refiere en los Motivos a las pruebas testimoniales y periciales que no fueron apreciadas conforme a derecho por el Tribunal Ad-Quem, éste no las identifica, pues solamente se limita a mencionar las fojas donde se encuentran las pruebas dentro del expediente; pero sin precisar cuáles son o en qué consisten las referidas pruebas.

Sobre este aspecto, esta Corporación Judicial ha manifestado reiteradamente, con relación a la Causal probatoria que se examina, que en la redacción de los motivos se requiere individualizar las pruebas que se consideran que han sido mal valoradas

Así, en sentencia de 12 de julio de 2002, la Corte Suprema sostuvo lo siguiente:

“En casos como el presente donde se invoca un error probatorio, la casacionista no puede limitarse a decir que el tribunal ad quo valoró del todo una determinada prueba, sino que debe especificar a cuál prueba se está refiriendo, es decir, señalar quién emitió el dictamen o informe pericial, en qué foja del expediente se encuentra, y lo más importante, qué demostraba esa prueba y por qué considera que fue mal apreciada. Esto aunado al señalamiento de cómo se vulneró el derecho sustantivo como consecuencia del yerro probatorio y cómo incidió ese cargo en lo dispositivo del fallo”. (El resaltado es de la Sala).

Tomando en consideración lo antes señalado, el Recurrente deberá corregir los motivos, en el sentido que indique en forma específica o individualizada los testimonios que considera fueron erróneamente valorados o apreciados por el Tribunal de segunda instancia, así como también deberá especificar a cuál prueba pericial se está refiriendo en dichos motivos. (fs. 201-202 del expediente)

Con relación al siguiente apartado del Recurso consistente en la “citación y explicación de las normas de derecho que se consideran infringidas”, el Recurrente cita y explica los artículos 763 del Código de la Familia, 780, 781, 904, 917, 918, 922, 980, 983, 985 y 986 del Código Judicial, como normas procesales y los artículos 78, 215 y 219 del Código de la Familia, como normas sustantivas.

Sin embargo, la Sala ha observado algunos defectos en esta sección del Recurso, los cuales se describen a continuación:

Así, tenemos, que al explicarse el concepto de la infracción de todas las normas de derecho antes mencionadas, el Recurrente genera confusión al expresar que estas disposiciones han sido conculcadas “en el concepto de violación directa por...”, cuando la modalidad de la Causal única de fondo invocada en esta oportunidad es la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Respecto a ello, debemos aclarar que no es lo mismo decir que una norma sea “violada por comisión u omisión”, a decir, que una disposición sea violada “en el concepto de violación directa”, por comisión u omisión, ya que esta última redacción podría entrar en la esfera de otro concepto de la Causal de fondo (violación directa).

En este sentido, el Recurrente deberá eliminar de la explicación de todas estas normas, las frases confusas que han sido advertidas, efectuando una redacción adecuada y congruente con la Causal de error de derecho que se invoca.

Además del error antes mencionado, el Recurrente se equivoca al incluir dentro de este apartado, el artículo 780 del Código Judicial, que enumera los medios de prueba, y cuya mención es obligatoria cuando se invoca la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba y no cuando se invoca en la Causal probatoria en estudio. Por tal razón, esta norma deberá ser eliminada de esta sección del Recurso.

Por último, la Sala observa otra deficiencia en la citación y explicación de los artículos 904 y 918 del Código Judicial, la cual consiste en que al explicarse la violación de la primera norma de derecho (art. 904), el Recurrente expresa que es por omisión; sin embargo, se contradice más adelante cuando señala que “la infracción de la norma de derecho, se produce cuando el fallo aplicó la disposición a la situación planteada”, no existiendo una debida congruencia en la explicación de la misma, porque si se aplicó la norma, entonces, se está hablando de una infracción por comisión. En la segunda norma de derecho (art. 918), el error cometido es a la inversa, pues, por un lado se dice que la violación de la misma se produce por comisión; y, por el otro, cuando se explica, se indica que la transgresión de la norma se produjo por la omisión del fallo recurrido. Estos defectos también deberán ser corregidos.

De lo anteriormente expuesto, y siendo que las deficiencias advertidas en la Causal única de fondo, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba son de forma, la Sala ordenará la corrección

del Recurso de Casación, a fin que el Recurrente subsane las faltas o defectos cometidos, específicamente en el apartado referente a la citación y explicación de las normas de derecho que estima vulneradas, para que pueda ser admitido. No sin antes recordarle que, según reiterada jurisprudencia, cuando se ordena la corrección de un Recurso, el nuevo libelo debe ajustarse a los puntos cuya rectificación se ordena, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado LORGIO BONILLA QUIJADA, en representación del señor CARLOS ENRIQUE LAMPAS MELGAR, contra la Sentencia de 15 de mayo de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Familia, que confirma la Sentencia No. 846 de 28 de noviembre de 2008, dictada por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Divorcio promovido por el Recurrente contra MARÍA DEL CARMEN CARRASQUILLO VALDERRAMA.

Para dicha corrección, se concede a la Parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESA, S. A. (DAE, S.A.), CERVECERIA DEL BARU, S.A. Y PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL DE BEISBOL, RECURRENTEN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LES SIGUE LILIANA BARONA LOZANO, MICHELLE MARIA VEGA BARONA, NICOLE VEGA BARONA, EMILY VEGA BARRIOS Y OTROS. - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉ ORTEGA DURÁN.- PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 08 de febrero de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	244-09

VISTOS:

La firma forense Fábrega, Molino & Mulino, actuando en su condición de apoderada judicial de las sociedades denominadas DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA) y CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A., y la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, actuando en su condición de apoderada judicial del PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL, presentaron Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 31 de marzo de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario que LILIANA BARONA, actuando en su propio nombre y en representación de sus menores hijas MICHELLE MARÍA VEGA BARONA, NICOLE ILIANIS VEGA BARONA y EMILY VEGA BARONA; CARLOS JULIO JOSEPH y JOSEFINA SOLÍS DE JULIO, actuando en su propio nombre y en representación de su menor hijo CARLOS ARIEL JULIO SOLÍS, le siguen a las recurrentes y a JOHN JOUNG ROBINSON ESPINO, FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BÉISBOL y el COMITÉ DEL TORNEO PANAMERICANO CLASIFICATORIO DE BÉISBOL, ATENAS 2004.

Mediante Resolución de 11 de noviembre de 2009 (f.1670), esta Corporación Judicial admitió la Primera Causal del Recurso de Casación en el fondo propuesto por la firma forense Fábrega, Molino & Mulino, apoderada judicial de DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA) y CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A., y le ordenó la corrección de la Segunda y Tercera Causal. Asimismo, se ordenó la corrección de la Primera y Segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo propuesto por la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, apoderada del PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL, y se admitió la Tercera Causal.

Las recurrentes contaron con el término de cinco (5) días para corregir sus Recursos, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Sala constata que las mismas presentaron oportunamente los escritos de corrección correspondientes (fs.1684-1693 y 1694-1710), por lo que procede decidir la admisibilidad

definitiva de dichos Recursos, no sin antes verificar si las recurrentes efectuaron las correcciones ordenadas previamente por esta Superioridad.

La Sala advierte que a la firma forense Fábrega, Molino & Mulino se le señaló que corrigiera el Primer y Tercer Motivo que sustentaban la Segunda Causal de fondo de su Recurso consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Con respecto a la Tercera Causal, consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, se le dijo que corrigiera la exposición del concepto en que se dio la infracción de dichas normas, de tal manera que expusiera de manera clara y sucinta en qué consistió dicha violación.

Al cotejar lo dispuesto en la Resolución que ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo presentado por la firma forense Fábrega, Molino & Mulino, con el nuevo escrito de formalización, la Sala se percató de que este último se ajusta a los señalamientos realizados en aquélla, y por tanto a los presupuestos legales, razón por la cual procede la admisión de la Segunda y Tercera Causal del Recurso de Casación en el fondo presentado.

En cuanto a la firma forense Alfaro, Ramírez y Ferrer, tenemos que se le indicó que eliminara el Primer Motivo que sustentaba la Primera Causal de fondo de su Recurso consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Con respecto a la Segunda Causal, consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se le dijo que corrigiera el Motivo Único que sustentaba la misma, al resultar su redacción argumentativa, lo cual no se ajusta a la técnica requerida por el Recurso de Casación. Adicionalmente, se le señaló que corrigiera el apartado relativo a las normas infringidas y el concepto de tal infracción, eliminando la cita del artículo 918 del Código Judicial y refiriéndose al artículo 781 del mismo Código.

Al cotejar lo dispuesto en la Resolución que ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo presentado por la firma forense Alfaro, Ramírez & Ferrer, con el nuevo escrito de formalización, la Sala se percató de que este último se ajusta a los señalamientos realizados en aquélla, y por tanto a los presupuestos legales, razón por la cual procede la admisión de la Primera y Segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo presentado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la Segunda y Tercera Causal del Recurso de Casación en el fondo presentado por la firma forense Fábrega, Molino & Mulino, en representación de DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS (DAESA) y CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A.; y ADMITE la Primera y Segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo presentado por la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación del PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL, contra la Resolución de 31 de marzo de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que LILIANA BARONA, actuando en su propio nombre y en representación de sus menores hijas MICHELLE MARÍA VEGA BARONA, NICOLE ILIANIS VEGA BARONA y EMILY VEGA BARONA; CARLOS JULIO JOSEPH y JOSEFINA SOLÍS DE JULIO, actuando en su propio nombre y en representación de su menor hijo CARLOS ARIEL JULIO SOLÍS, le siguen a las recurrentes y a JOHN JOUNG ROBINSON ESPINO, FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BÉISBOL y el COMITÉ DEL TORNEO PANAMERICANO CLASIFICATORIO DE BÉISBOL, ATENAS 2004.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

DEMETRIO JOSE SERRACIN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A NIEVES ROBLES RAMOS . - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 08 de febrero de 2010
Materia:	Civil
	Casación

Expediente: 221-09

VISTOS:

El licenciado TOMÁS VEGA CADENA, actuando en su condición de abogado sustituto del señor DEMETRIO JOSÉ SANTIAGO SERRACÍN, presentó Recurso de Casación Civil, contra la Resolución de 6 de mayo de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que revoca la Sentencia No. 50 de 23 septiembre de 2008, emitida por el Juzgado Noveno del Circuito de Chiriquí y, en su lugar, ordena que se continúen con los trámites de titulación a favor del demandado, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título promovido por el Recurrente contra NIEVES ROBLES RAMOS.

Mediante Auto de 11 de noviembre de 2009, esta Sala ORDENÓ LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo, en atención a que las tres Causales invocadas (Violación Directa, Error de Hecho y Error de Derecho), presentaban algunos defectos formales que eran subsanables. (fs. 1097-1105)

La Parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir el Recurso propuesto, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, comprueba la Sala que el apoderado judicial del señor DEMETRIO JOSÉ SANTIAGO SERRACÍN, presentó su escrito de Casación corregido en término oportuno, tal como consta de fojas 1107 a 1120 del expediente; por lo tanto, se procede a decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, conforme a los requerimientos contenidos en el artículo 1180 de esa misma excerta legal.

En cuanto a la primera Causal de fondo, se puede observar que el Recurrente corrigió parte de las deficiencias ordenadas por el Tribunal Civil, ya que cumplió con suprimir el artículo 991 del Código Judicial del apartado referente a las disposiciones legales, pero no unificó los tres motivos que sirven de fundamento a la Causal como se le había ordenado.

En la segunda modalidad de la Causal de fondo, se puede verificar que el Recurrente cumplió satisfactoriamente lo ordenado por la Sala, pues, se hace la unificación del primer y segundo motivo, se corrige la redacción del tercero, y en los artículos 784 del Código Judicial y 131 del Código Agrario se ajusta la explicación de la violación de dichas normas, en forma tal que de ellas se puede extraer el principio de derecho violado, así como su influencia en lo dispositivo de la Resolución impugnada.

Finalmente, en la tercera y última Causal de fondo, el defecto indicado en los motivos primero y tercero fue subsanado conforme a las instrucciones suministradas, así como también fueron adecuadas las explicaciones de los artículos 909 y 1107 del Código Civil y 85 del Código Agrario.

En virtud de lo expuesto y ante la satisfacción de las instrucciones suministradas por este Tribunal, en la segunda y tercera Causal de fondo, se procederá a ordenar su admisión, no así respecto de la primera Causal, por cuanto no se cumplió a cabalidad con lo ordenado por esta Sala, mediante la Resolución de 11 de noviembre de 2009.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera Causal y ADMITE la segunda y tercera Causal del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado TOMÁS VEGA CADENA, en representación del señor DEMETRIO JOSÉ SANTIAGO SERRACÍN, contra la Resolución de 6 de mayo de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título promovido por el Recurrente contra NIEVES ROBLES RAMOS.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

MANUELA RODRIGUEZ DE CORONADO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A GLOBAL BANK CORPORATION Y PROPIEDADES LOCALES, S. A. - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.- PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 08 de febrero de 2010
Materia:	Civil
	Casación

Expediente: 216-09

VISTOS:

El licenciado FRANCISCO A. LAY, actuando en nombre y representación de la señora MANUELA RODRÍGUEZ DE CORONADO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 27 de abril de 2009, mediante la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá confirmó la Sentencia No. 77 de 4 de septiembre de 2008, dictada por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario que la Recurrente le sigue a GLOBAL BANK CORPORATION y PROPIEDADES LOCALES, S.A.,

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días, para que dentro de los tres (3), primeros, la Parte Opositora alegue sobre la admisibilidad; y, dentro de los tres (3) siguientes, el Recurrente pueda replicar, conforme lo establece el artículo 1179 del Código Judicial. Término que fue aprovechado oportunamente por ambas partes, tal como consta en escritos visibles de fojas 732 a 738 del expediente.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar el Recurso de Casación, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Al adentrarse en dicho análisis, la Sala advierte que la Resolución que se impugna es, por su naturaleza, susceptible de Casación; debido a que se trata de una Sentencia dictada por un Tribunal Superior dentro de un Proceso de conocimiento (art. 1164, numeral 1 del Código Judicial) y, por su cuantía, porque la pretensión reclamada supera la suma de Veinticinco Mil (B/.25,000.00) balboas, exigida para recurrir en Casación.

De igual forma, consta en el expediente que el Recurso fue anunciado e interpuesto en tiempo oportuno, por persona hábil, conforme lo disponen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial.

Respecto al libelo de demanda en que se presenta el Recurso, la Sala advierte que está dirigido al "HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL...", a pesar que de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, y de acuerdo con la jurisprudencia reciente de esta Corporación de Justicia, el escrito de formalización del Recurso de Casación debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación Judicial.

Ahora bien, el Recurso se interpuso en el fondo y en el mismo se invocan cuatro (4) Causales. Sin embargo, al entrar a examinar el escrito de formalización del Recurso de Casación, se percata esta Sala que el mismo presenta serias deficiencias que impiden su admisibilidad, mismas que se exponen a continuación respecto de cada Causal, atendiendo el orden en que fueron formuladas.

Así tenemos, como primera Causal de fondo invocada la "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY", lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Esta Causal de Casación en el fondo se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

En dos (2) motivos se ha fundamentado esta Causal, cuyo texto literalmente señalan:

"PRIMER MOTIVO: La Resolución de 27 de abril de 2009, (fojas 702 hasta la 710 del expediente), proferido por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, omitió el cumplimiento o la aplicación de una disposición clara y explícita al caso controvertido.

Al confirmar la Sentencia número 77, del 4 de septiembre de 2008, emitida por el Juzgado Decimoséptimo Circuitual Civil del Primer Circuito jurídica de Panamá, la Resolución de 27 de abril de 2009, infringió normas sustantivas de derecho en el grado de violación directa de la Ley, porque dejó de aplicar una disposición legal que claramente y de manera diáfana dispone que cuando se establezca proceso ejecutivo por virtud del título hipotecario y se persiga el bien hipotecado, con la demanda ejecutiva debe acompañarse la escritura de hipoteca y un certificado del Registro en que conste que la hipoteca está vigente.

Al omitir la aplicación de la disposición legal exactamente aplicable al caso debatido, la Resolución de 27 de abril de 2009, no entró en mayores consideraciones legales y es por ello que confirmó la Sentencia número 77, del Tribunal A Quo, incurriendo en violación directa de la Ley sustantiva.

SEGUNDO MOTIVO: La Resolución de 27 de abril de 2009, del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al no aplicar la norma jurídica reguladora del caso planteado, no anuló el trámite del proceso

ejecutivo hipotecario, tal como lo peticionamos en nuestra acción correspondiente, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

De los motivos antes transcritos, no surgen claramente cargos concretos de ilegalidad contra la Resolución impugnada congruentes con la Causal. En ambos motivos se alega, indicando la falta de aplicación de normas sustantivas en el fallo censurado, relacionada a una situación de hecho y no de derecho, lo cual resulta incompatible con la violación directa.

Por otra parte, al confrontar la única disposición legal citada como infringida (artículo 1734 del Código Judicial), se observa que el Recurrente, en el concepto de la infracción, además de aludir al precepto de la norma citada, incluye también una simple alegación relativa con situaciones de hecho inherentes al material probatorio. Por tanto, al no existir uniformidad entre los apartados y la Causal, la misma resulta ininteligible, por lo cual no puede ser admitida.

Se observa también que en la segunda Causal, el Recurrente vuelve a invocar la Causal de fondo en el mismo concepto de violación directa; es decir, se trata de un Recurso de Casación en donde se ha invocado dos veces consecutivas idéntica modalidad de fondo en dos ocasiones. Esta situación no resulta acorde con la técnica utilizada para el Recurso de Casación.

Al respecto, la jurisprudencia de este Máximo Tribunal de Justicia ha declarado la inadmisibilidad del Recurso de Casación en que se haya repetido la misma Causal. En ese sentido, se indicó lo siguiente:

“Por último, es importante señalar que el recurrente ha invocado la misma causal de fondo tres veces (violación directa), lo cual es contrario a lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia que ha reiterado que la mención de la causal debe ser expresa, determinada y separada. No se pueden invocar varias causales en una sola; ni se puede repetir en un recurso la misma causal varias veces”. (Recurso de Casación. Edwin Garfield vs David Bennett. Mag. Eligio Salas. 16 de noviembre de 2000).

De igual manera, se pronunció esta Sala, mediante Sentencia de 20 de abril de 2007, al resolver el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por Digna Almanza Pimentel contra la Sentencia de 24 de julio de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición propuesto por las Recurrentes contra CESAR AUGUSTO MADRIZ PIMENTEL. Así, en la parte pertinente del citado fallo, se dejó expresado lo siguiente:

“Como segunda causal el recurrente invoca nuevamente la misma causal probatoria, el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”.

Aún cuando los motivos están redactados de una manera clara y se señalan las pruebas erróneamente apreciadas y consistentes en la declaración de Digna Almanza, la declaración de Florentina de Vega y el informe del técnico Samuel Martínez, y se cita y explica como norma infringida el artículo 781 del Código Judicial, se incurre en dos defectos.

El primero de ellos en que no se incluyen las normas sustantivas violadas a consecuencia del yerro probatorio y el de mayor gravedad, el consistente en la repetición de la misma causal probatoria en el mismo recurso, lo cual no es conforme con la técnica exigida en este extraordinario recurso.

La Sala en jurisprudencia reiterada ha señalado que no puede repetirse en un mismo recurso la misma causal, pues ello hace inadmisibile el recurso.

Consecuentemente, esta segunda causal no puede ser admitida”.

En virtud de la jurisprudencia antes citada, esta segunda Causal deviene inadmisibile.

La tercera Causal enunciada es la “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA”, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Esta Causal de fondo se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

En los dos (2) motivos que sirven de sustento a esta Causal se expresa lo siguiente:

PRIMER MOTIVO: La ilegalidad que le imputo a la Resolución del 27 de abril de 2009, es que la misma ignoró una prueba que obra en el expediente, o sea, los dos (2) certificados expedidos por el Registro de la Propiedad, acerca de la propiedad y la hipoteca por la cual se aprobó el remate recurrido, y las fechas de sus

inscripciones, que constan a fojas 155, 156, 157, 182 y 183, según los cuales la finca rematada N° 693, pertenecía a la señora MANUELA RODRÍGUEZ de CORONADO, quien no era ni es ni deudora, ni codeudora, ni garante hipotecaria, cuando se inscribió la hipoteca convenida por el deudor y el codeudor, y por ese hecho confirmó la Sentencia número 77, del Juez primario.

SEGUNDO MOTIVO: El segundo cargo de ilegalidad que le imputo a la Resolución instada en Casación del Tribunal Ad Quem, es que si hubiera considerado las pruebas mencionadas, no hubiera confirmado la Sentencia número 77, aludida, sino que hubiera anulado el remate cuya nulidad demandamos en primera instancia.

De la manera como han sido redactados los dos motivos anteriormente citados, se advierte una censura imprecisa contra el fallo impugnado. Es así, porque a pesar que aparecen identificadas las pruebas que se estiman ignoradas por el Tribunal Superior, es necesario que se establezca con claridad y precisión en qué forma se vulneraron los principios de derecho con la valoración equivocada, y cómo este yerro probatorio ha influido en la Resolución recurrida, requisitos que no han sido cumplidos en este apartado del presente Recurso de Casación.

Adicionalmente, en cuanto a las normas jurídicas consideradas infringidas, se citan únicamente los artículos 1243 y 1758 del Código Civil, cuyos conceptos de infracción se limitan a ofrecer una breve explicación, sin determinar porqué se produce el error probatorio y cómo el mismo influyó en lo dispositivo del fallo. Asimismo, el Recurrente omitió citar y explicar el artículo 780 del Código Judicial, disposición esta que enumera la existencia de los medios de pruebas y que es de obligatoria citación y aplicación al invocarse la Causal probatoria de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Por tal razón, esta tercera Causal de fondo no puede ser admitida.

Finalmente, observa la Sala que el Recurrente nuevamente comete el error de invocar una misma Causal dos veces consecutivas dentro del mismo Recurso de Casación, en este caso, la cuarta Causal de fondo: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA". Esto no es consecuente con la técnica de Casación, ya que como expresáramos en párrafos anteriores, y bien lo ha dejado sentado nuestra jurisprudencia, no se puede repetir una misma Causal dos veces en un mismo Recurso, aun cuando se trate de diferentes pruebas, tal como pretende el Recurrente (Cfr. Sentencia de 8 de abril de 2009). Por tal motivo, esta cuarta Causal de fondo también resulta inadmisibles.

En consecuencia, los defectos advertidos imposibilitan la admisión del Recurso de Casación en el fondo, y así será declarado.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación Civil en el fondo interpuesto por el licenciado FRANCISCO A. LAY, en representación de la señora MANUELA RODRÍGUEZ DE CORONADO, contra la Resolución de 27 de abril de 2009, mediante la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá confirmó la Sentencia No. 77 de 4 de septiembre de 2008, dictada por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario que la Recurrente le sigue a GLOBAL BANK CORPORATION y PROPIEDADES LOCALES, S.A.,

Las costas a cargo de la Recurrente se fijan en la suma de Cien (B/.100.00) balboas.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario General Encargado)

AGUSTÍN ADOLFO GUERRA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A DISTRIBUIDORA CHIRICANA UNIDA (DUSA), ANTES DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S. A. (DAESA). - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán

Fecha: lunes, 08 de febrero de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 187-09

VISTOS:

El licenciado DIOMEDES RODRÍGUEZ SANCHEZ, actuando en nombre y representación del señor AGUSTÍN ADOLFO GUERRA AIZPURUA, ha interpuesto formal Recurso de Casación Civil en la Forma y en el Fondo contra la Sentencia Civil de fecha 6 de abril de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía propuesto por AGUSTÍN ADOLFO GUERRA AIZPURUA contra DISTRIBUIDORA CHIRICANA UNIDA (DUSA), antes DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S.A.(DAESA).

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, fue fijado en lista por seis (6) días para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado, solamente por el Recurrente en Casación, tal como consta de fojas 437 a 439 del expediente.

Procede esta Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también las exigencias formales establecidas en los artículos 1175 y 101 de la misma excerta legal.

En primer término, es oportuno destacar que el libelo de la Demanda ha sido dirigido indebidamente a los Honorables Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, contrario a lo que dispone el artículo 101 del Código Judicial, que señala que los negocios que hayan de ingresar por alguna razón a la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse a los Presidentes de las Salas de ésta, en este caso, al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de dicha Corporación Judicial. (Cfr. fojas 423 a 429 del expediente)

En cuanto a la viabilidad del Recurso de Casación se ha podido constatar que el mismo fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; que la Sentencia objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del Proceso; además, se trata de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior.

Igualmente, la Sala observa en el escrito de formalización, que se trata de Casación en la Forma y en el Fondo, por lo que procederá la Sala a su estudio por separado.

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

Se señala como única Causal "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad o haberse anulado mediante la Sentencia impugnada un Proceso, sin que hubiesen concurrido los supuestos legales, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo (Artículo 1170 Ordinal 1)".

De inmediato, se advierte que de la forma en que ha sido expresada esta Causal se evidencia un primer defecto, el cual consiste en que tal supuesto no debe invocarse con el grado de abstracción en que lo hace la norma, sino que debe incluirse el señalamiento del trámite o diligencia omitida por el juzgador, lo cual, además, debe ser esencial y producir la nulidad del Proceso.

En este sentido, por ejemplo, veamos lo que la jurisprudencia ha dicho al respecto:

"Al adentrarnos en el estudio del escrito que lo formaliza, la Sala observa que se trata de un recurso de casación en la forma, cuya única causal es, "por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad". Esta causal no debe enunciarse en el grado de abstracción en que lo hace la Ley. Tiene que especificarse el trámite omitido, verbigracia, "por haberse omitido hacer la notificación en la forma expresada por el Código Judicial, lo que es causal de nulidad. Esta causal la establece el ordinal 1o. del artículo 1155 (actualmente art.1170) del Código Judicial." (Cfr. Fallo de 21 de octubre de 1994, R.J. oct.1994, p.201)

Se establece un solo motivo como fundamento de esta Causal, el cual considera la Sala, no tiene cargo de injuridicidad alguno, y más bien procede a externar ideas confusas por lo que no plasma en qué consiste la violación. Aunado a lo anterior, la parte impugnadora comete el error de citar el artículo 834 del Código Judicial; situación que

contradice la técnica del Recurso de Casación, que nos dice: “Los motivos deben expresar únicamente el cargo de injuricidad contra la sentencia, señalando cada uno un cargo diferente. No es propio que contengan apreciaciones subjetivas del recurrente, sobre lo que éste considera debió hacer el Ad quem, ni que aludan a normas de derecho consideradas violadas por el fallo impugnado”.

El Recurrente ha anunciado, como señaláramos, Recurso de Casación en la Forma bajo la Causal; “Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad o haberse anulado mediante la Sentencia impugnada un Proceso sin que hubiere concurrido los supuestos legales, lo que ha influido sustancialmente en los dispositivo del fallo (Artículo 1170 Ordinal 1)”, Causal que para que pueda ser admitida, tal como lo prevé el artículo 1194 del Código Judicial, debe haberse “reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente si se cometió en la primera...”, situación que denota ausencia en el caso que nos ocupa.

Ya esta Sala se ha referido al respecto en reiteradas ocasiones, entre las que se puede mencionar el fallo 23 de febrero de 2006, dictado dentro del Recurso de Casación presentado por ALUMNI MORTGAGE CORPORATION S.A., THE L. CORPORATION S.A. Y DAVID en el incidente de Rescisión de Medida Cautelar interpuesta dentro de la Medida Cautelar de Conservación y Protección en General que BIENES RAICES EL ROBLE S.A. Y MARIO FERNÁNDEZ le sigue a THE L. CORPORATION, BANCO UNO S.A., ALUMNI MORTGAGE CORPORATION, DAVID MOED, EDWARD MULLER, HARRIET MULLER Y EL NOTARIO PUBLICO OCTAVO BORIS SUCRE BENJAMÍN, en el que se indicó lo siguiente:

“Consecuentemente, en vista de que la casacionista no reclamó la reparación de la falta en la primera ni en la segunda instancia, la Causal examinada resulta inadmisibile.

Con base en lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar inadmisibile la Causal de Forma.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

El Recurso se encuentra respaldado por una sola Causal, y corresponde a: “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

El Recurrente expone cuatro motivos como fundamento de esta Causal, el cual considera la Sala, que el primer motivo guarda relación con la Causal indicada, se identifican las pruebas y se señalan las fojas; sin embargo, no existen cargos de injuricidad contra la Sentencia Civil. Mas bien, contienen conceptos subjetivos del recurrente sin concretar en qué consisten las infracciones de los derechos sustantivos que se dicen violados. En cuanto a el segundo motivo de la Causal invocada, la Sala considera que se puede explicar dentro del primer motivo, ya que de ambos se desprende el mismo cargo.

En el tercer motivo de la Causal invocada, se observa que el Casacionista hace mención a una prueba, mas no señala la foja del expediente donde se encuentra la misma.

En cuanto al cuarto motivo, se observa que el Recurrente se refiere a una Escritura y las fojas donde aparecen en el expediente; sin embargo, los cargos no quedan claros. No tiene cargo de injuricidad alguno, mas bien corresponden a consideraciones subjetivas y de exposición argumentativa

Dentro de las disposiciones que se citan como infringidas y la explicación de cómo lo han sido, podemos señalar que el Recurrente cita los artículos 836, 885 y 835 del Código Judicial. La Sala observa que las normas anunciadas como infringidas, no son propias de la Causal “error de hecho”, mas bien, de la Causal “error de derecho”, por lo tanto, no son congruentes con la Causal invocada. Como último análisis a las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se observa que carece de norma sustantiva y el Recurrente omite citar en esta Causal el artículo 780 del Código Judicial, el cual es indispensable en este tipo de Causal. Siendo así, esta Causal no puede ser admitida, al no existir la debida armonía entre la Causal y sus otros apartados.

En virtud de las anteriores consideraciones, las deficiencias advertidas hacen que el Recurso sea ininteligible y por ello no puede ser admitido, conforme lo indica el artículo 1182 del Código Judicial

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado DIOMEDES RODRÍGUEZ SANCHEZ, actuando en nombre y representación del señor AGUSTÍN ADOLFO GUERRA

AIZPURUA, contra la Sentencia Civil de fecha 6 de abril de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía propuesto por AGUSTÍN ADOLFO GUERRA AIZPURUA contra DISTIBUIDORA CHIRICANA UNIDA (DUSA), antes DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S.A.(DAESA).

Las obligantes costas a cargo del Recurrente se fijan en la suma de Cien Balboas con 00/100 (B/.100.00)

CÓPIESE, Notifíquese Y DEVUÉLVASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

JOEL ENRIQUE SANTOS Y SERVICIOS NACIONALES, S. A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ENRIQUE SANTOS DE LEÓN (Q.E.P.D.) Y SERVICIOS NACIONALES, S.A., CONTRA BANCO GENERAL, S.A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 08 de febrero de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	160-09

VISTOS.

Para resolver la admisibilidad, se encuentra el recurso de casación propuesto por JOEL ENRIQUE SANTOS PITTI y SERVICIOS NACIONALES, S.A., contra la sentencia de 11 de marzo de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que los recurrentes incoaron contra BANCO GENERAL, S.A.

Ingresado el expediente en Secretaría de la Sala y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término correspondiente para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, previo de lo cual pasa la Sala a decidirlo.

Se tiene que la resolución judicial impugnada, se trata de una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento, y la cuantía del proceso es de doscientos cincuenta mil dólares, con lo cual la resolución judicial impugnada, es susceptible de serlo mediante el recurso de casación. También el recurso fue anunciado y formalizado dentro del término legal correspondiente.

Al revisar el escrito mediante el cual se formaliza el recurso de casación, se observa la invocación de una causal consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, causal prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

Sin embargo, se ha omitido la mención de que dicha causal ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, omisión que debe ser subsanada, a tenor de la norma citada en el párrafo anterior.

Continuando con la revisión del escrito de formalización del recurso de casación, se observa que la causal de fondo invocada se sustenta en dos motivos, de los cuales se infiere que el recurrente está impugnando la interpretación que a un contrato de seguro, dio el Tribunal Superior en su sentencia.

La Sala ha manifestado reiteradamente que el concepto de la causal de fondo idónea para impugnar la interpretación que se le da a los contratos, es la de violación directa, pues la valoración probatoria del contrato, como documento, no se discute; sino el contenido negocial del mismo, es decir, la intención de los contratantes en las cláusulas que lo componen.

Lo anterior conllevaría la violación directa de las normas que sobre interpretación contractual, contiene nuestra legislación civil o mercantil, normativa que evidentemente tiene contenido sustantivo, y que además cita la

censura como infringidas dentro del recurso de casación examinado, al apuntar los artículos 214 del Código de Comercio, y 976 del Código Civil.

Los motivos, sin embargo, deben ser corregidos dado que en ellos se aprecian muchos alegatos que no son propios de esta etapa. Debe el recurrente atenerse a exponer los motivos como si se tratase de los hechos que fundamentan una demanda, sin caer en alegaciones o apreciaciones subjetivas del que recurre.

Téngase en cuenta, que la violación directa se produce con independencia de toda cuestión de hecho, con lo cual deben tomarse como válidas las apreciaciones fácticas dadas en la sentencia impugnada, es decir, que la censura debe partir de los hechos que da por reconocidos la sentencia y no de otros. Sobre esos hechos es que se acredita que la norma sustantiva, a pesar de ser aplicable, no lo fue así.

Concretamente, el recurso de casación, puesto que no es incomprensible, debe ser corregido, tanto en la invocación de la causal, como en el apartado dirigido a los motivos que fundamentan dicha causal, requisitos dispuestos en el artículo 1175 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por JOEL ENRIQUE SANTOS PITTI y SERVICIOS NACIONALES, S.A., contra la sentencia de 11 de marzo de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que los recurrentes incoaron contra BANCO GENERAL, S.A.

Tienen los recurrentes, el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución, para corregir los extremos señalados por la Sala, a tenor del artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ENILDA OSORIO CONTRA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CRISTOBAL, R. L. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 10 de febrero de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	327-09

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario propuesto por ENILDA OSORIO contra la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CRISTOBAL, R.L., la firma PINZÓN, HIDALGO & CO., apoderada judicial de la parte demandante, anunció y formalizó Recurso de Casación contra la resolución de 11 de agosto de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Corresponde, ahora, a la Sala examinar el recurso (ver fojas 277-292) para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Lo primero que debe esta Corporación señalar es que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía.

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Ahora bien, observa esta Colegiatura que la recurrente invoca dos conceptos de la causal de fondo, los cuales serán estudiados con la debida separación.

ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA.

Como primera modalidad de la causal de fondo, la casacionista invoca la infracción de normas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada.

Este concepto se sustenta en cuatro motivos de los cuales de los últimos tres no se atisba con claridad el cargo de injuridicidad que le endilga al fallo atacado en Casación.

En este sentido se aprecia que en los motivos segundo y cuarto, la recurrente no expone cargo de omisión probatoria, mientras que en el tercer motivo se brinda una extensa alegación contraviniendo la técnica del recurso que impone una manifestación clara, precisa y concreta del cargo de injuridicidad que alega.

Por estas razones, deberá la parte actora corregir este concepto de la causal de fondo.

ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

La segunda modalidad de la causal de fondo que invoca la recurrente es la infracción de normas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Esta modalidad de la causal de fondo se sustenta en cuatro motivos, de los cuales no se desprenden los cargos de injuridicidad contra el fallo de segunda instancia.

Así, se observa que tanto en el primer como en el segundo motivo, la casacionista expone una extensa alegación, sin concretar o precisar el cargo de errada ponderación probatoria que censura. En este sentido, debe recordar la recurrente que para presentar alegaciones, el trámite del recurso de Casación tiene deparado una sección especial, posterior a la admisión del recurso, siendo improcedente su mención en el libelo de formalización.

Por otro lado, se aprecia que tanto en el tercero como en el cuarto motivo, la recurrente omite exponer el yerro de apreciación probatoria que le endilga a la sentencia impugnada, obviando la exposición de agravio que cada motivo del recurso debe contener.

De igual forma, en el apartado concerniente a la citación y explicación de las normas de derecho que presume infringidas, la recurrente comete el yerro de no detallar de manera clara, concreta y precisa, en qué consistió su violación y su influencia en lo resuelto por el Tribunal Ad quem, redacción argumentativa que se traduce en meras alegaciones ajenas a este momento del recurso.

También la impugnante obvió la citación y consecuente explicación del artículo 781 del Código Judicial, disposición esencial cuando se invoca el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. En este sentido, esta Corporación ha señalado que:

“En efecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante en señalar que en la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, en la que se cuestiona el valor que le da el Tribunal a determinada pieza procesal, el recurrente debe citar el artículo 781 del Código Judicial, que contiene parámetros de valoración de la prueba en general, ya que los errores del sentenciador en la apreciación de la prueba, si bien por sí solos no configuran la causal, son el medio para llegar a la infracción de la norma sustantiva, que es la que consagra los derechos y obligaciones de las partes”. (MIRTA ESTELA RODEZNO SANJUR recurre en casación en el Proceso de Divorcio que le sigue CARMELO MARTINO SOLIS. Ponente: JOSE A. TROYANO. Resolución de 19 de Abril de 2006, Expediente: 274-05)

Por tanto, la parte actora deberá corregir su recurso enmendando los defectos advertidos.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ORDENA LA CORRECCION del recurso de Casación presentado por la firma PINZÓN, HIDALGO & CO., apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de 11 de agosto de 2009, proferida por el Primer Tribunal

Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por ENILDA OSORIO contra COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CRISTOBAL, R.L.

Para dicha corrección se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDEN ORTEGA DUIRAN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ARCADIO CAMAÑO DUARTE RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VARELA HERMANOS, S. A. - PONENTE: . HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 11 de febrero de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	362-09

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia conoce el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Seferino Sánchez Caballero, apoderado judicial de ARCADIO CAMAÑO DUARTE, contra la Resolución de 13 de agosto de 2009 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Luego del reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis días, tal como lo previene el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso y su correspondiente réplica, término que no fue utilizado por ninguna de las partes.

Constatado que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno por persona hábil, y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales previstos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

Primeramente, advierte la Sala que el recurrente dirige su escrito a los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia, cuando debe estar dirigido al Presidente de la Sala Primera de la Corte, tal como lo preceptúa el artículo 101 del Código Judicial.

El casacionista invoca la causal única de fondo, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y agrega que esta causal ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida, aspecto este que resulta superfluo, toda vez que es menester que, siempre que se invoque la causal de fondo, el error probatorio haya incidido en lo resolutivo de la resolución impugnada.

Al abordar los motivos que sustentan la causal se aprecia, en el primer motivo, que el mismo se refiere a antecedentes de la controversia y a hechos que son propios del libelo de demanda y no del escrito de casación. Adicional a ello, inserta en el referido motivo una transcripción del artículo 214 del Código de Comercio, lo cual resulta contrario a la técnica del recurso, dado que existe un apartado para citar las disposiciones que se estimen infringidas. Finalmente, pero con relación a este mismo motivo, el recurrente expone alegaciones propias de los alegatos de fondo y no del contenido del libelo de casación.

En cuanto a las disposiciones que se estiman infringidas, se observa que, pese a las reiteradas referencias que hace el recurrente respecto de las cláusulas abusivas de un contrato, no cita ninguna disposición que regule lo concerniente a dichas cláusulas abusivas, que haya sido infringida por el fallo impugnado.

Dada la cantidad y gravedad de los errores cometidos por el casacionista en la presentación de su libelo, estima la Sala que no procede ordenar su corrección, sino declarar su inadmisibilidad, a lo cual procede a continuación.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por ARCADIO CAMAÑO DUARTE contra la Sentencia de 13 de agosto de 2009 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que le siguiera a VARELA HERMANOS, S.A.

Las obligantes costas se fijan en la suma de B/.50.00

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

KATIUSKA ORTIZ MACHORE RECORRE EN CASACIÓN EN PROCESO ORDINARIO PROPUESTO CONTRA ALERTA, S. A. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ- PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 11 de febrero de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	361-09

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario propuesto por KATIUSKA ORTIZ MACHORE contra ALERTA, S.A., el Bufete Herrera, apoderada judicial de la parte actora, anunció y formalizó recurso de Casación contra la resolución de 9 de septiembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambas partes. (fojas 1302-1308; 1309)

Corresponde, ahora, a este Tribunal de Casación examinar el recurso (ver fojas 1294-1295) para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Lo primero que debe esta Corporación señalar es que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía.

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

En primer término, se aprecia que el escrito de formalización fue mal dirigido toda vez que el recurso, según lo dispone el artículo 101 del Código Judicial, debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, soslayando el yerro advertido, observa esta Colegiatura que la recurrente invoca dos causales de forma, las cuales analizaremos por separado.

I. Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley.

La primera causal de forma se sustenta en dos motivos de los cuales no se precisan los cargos de agravio procedimental.

En efecto, de la redacción de los dos motivos que sustentan la primera causal de forma no se extrae con claridad cuál es el trámite o diligencia, considerado esencial por la Ley, que fue omitido por el Tribunal Superior.

En la sección referente a la citación de las normas de derecho que se presumen infringidas y la forma en que lo ha sido, se aprecia que la recurrente, además de no transcribir la disposición jurídica que estima vulnerada (artículo 704 del Código Judicial), no expone concretamente la razón por la cual considera que dicha norma fue violentada.

Los defectos advertidos imposibilitan la admisión de la primera causal de forma, toda vez que se desconocen los cargos y las presuntas infracciones que la fundamentan, situación que torna en ininteligible esta causal.

II. Por haber sido dictada contra una resolución que hace tránsito a cosa juzgada.

La segunda causal de forma se fundamenta en dos motivos en los cuales no se destaca con claridad el agravio procedimental que el Tribunal Superior desconoció, sin embargo, en su redacción se deduce ligeramente la censura que formula, razón por la que resulta procedente ordenar su corrección.

De igual manera, nuevamente, en la sección referente a la citación de las normas de derecho que se presumen infringidas y la forma en que lo ha sido, se aprecia que la recurrente, no transcribió la disposición jurídica que estima vulnerada (artículo 995 del Código Judicial), y no explicó clara y concretamente la razón por la cual estima que dicha norma fue violentada.

Por tal razón, se ordenará corregir la segunda causal de forma invocada a fin que la parte recurrente precise los cargos que fundamentan los motivos, transcriba la norma que estima infringida, y efectúe una exposición clara de la violación del artículo 995 del Código Judicial, que presume vulnerado.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, NO ADMITE la primera causal de forma y ORDENA LA CORRECCION de la segunda causal de forma que compone el recurso de Casación interpuesto por el Bufete Herrera, apoderada judicial de la parte actora, contra la resolución de 9 de septiembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por KATIUSKA ORTIZ MACHORE contra ALERTA, S.A.

Para dicha corrección se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDEN ORTEGA DURAN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TROPICAL LINVING DUARTE S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO POSESORIO DE PERTURBACIÓN QUE LE SIGUE A DIANA MARCELA CASTRO ROJAS -
PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 11 de febrero de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	320-09

VISTOS:

El Licenciado ABILIO CAMAÑO, apoderado judicial de la sociedad anónima TROPICAL LIVING DUARTE S.A., ha presentado Recurso de Casación en contra de la Resolución de fecha 11 de noviembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por medio del cual se confirma el Auto No.272 de 20 de mayo de 2008, dictado por el Juez Tercero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Veraguas, dentro del Proceso Sumario de Interdicto de Perturbación de la Posesión que le sigue a DIANA MARCELA CASTRO ROJAS.

Una vez surtidas las reglas de reparto, se procedió a fijar en lista el presente negocio mediante Resolución de 9 de octubre de 2009, para que las partes alegaran sobre su admisibilidad, término que utilizó únicamente el recurrente.

Procede esta Corporación de Justicia a determinar si se han cumplido con los requisitos exigidos por ley, para proceder con la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Es necesario indicar que en el presente caso, el Ad-quem en primera instancia mediante resolución de 10 de diciembre de 2008, declaró que la resolución contra la cual se interpuso Recurso de Casación no era susceptible de serlo; no obstante lo anterior, el recurrente interpuso Recurso de Hecho ante esta Sala, para lo cual, mediante Resolución de 28 de julio de 2009, se admitió y se ordenó conceder término para formalizar el Recurso de Casación.

El Recurso de Casación presentado por el recurrente es en el Fondo, anunciado las causales "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, EN EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA; e "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN EL CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO, EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

En primera instancia procederá la Sala al estudio de la causal "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, EN EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

Son cinco los motivos que sustentan la mencionada causal de los que se desprende cargos claros de injuridicidad, así como guardan relación con la causal anunciada.

En lo que respecta a las normas que considera infringidas señala los artículos 9, 415, 432, 597, 611 y 469 del Código Civil, de los cuales debe esta Sala indicar que el 9 no guarda relación alguna con los motivos; y en el caso del 469, se desprende de su contenido que dicho artículo es del Código Judicial y no del Código Civil como lo indicó el recurrente, el que no puede ser señalado como infringido en la causal que nos ocupa por ser de carácter procesal, ya que va dirigido a la conductas de los juzgadores, situación que ya esta Sala ha dejado establecido en la jurisprudencia, y como bien lo explica el Dr. Fábrega en el Libro Casación y Revisión.

Así tenemos que en fallo de 26 de febrero de 2007 dictado en el Recurso de Casación presentado por ADRIÁN CASTILLERO LANGE, en el Proceso Ordinario que le sigue BOLIVAR PARIENTE CASTILLERO se indicó lo siguiente:

Otra norma que cita como infringida es el artículo 464 del Código Judicial, pero se advierte que el texto reproducido en el libelo corresponde, en realidad, a la nueva nomenclatura; es decir, al artículo 469 del Código Judicial. En lo que respecta a este artículo, la Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que no es una disposición de carácter sustantivo, sino de carácter procesal, y que, dado su carácter adjetivo, no resulta idónea para respaldar una causal de fondo. (Lo Subrayado es de la Sala).

Por tal motivo, debe el recurrente proceder a eliminar dichos artículos.

Corresponde el estudio de la causal "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN EL CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO, EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", la que se encuentra fundamentada

en siete motivos, de los cuales se desprenden, a excepción del séptimo motivo, cargos claros de injuridicidad, pues se indica claramente las pruebas que no fueron según el recurrente valoradas conforme a la Ley, y los folios donde se encuentran; así como guarda relación con la causal indicada.

Por lo antes indicado, debe el casacionista eliminar el séptimo motivo.

En cuanto a las normas indicadas como infringidas se encuentran los artículos 781, 836, y 917, del Código Judicial; y en los que respecta a las normas sustantivas señala los artículos 415, 423, 432 y 606 del Código Civil, los que guardan relación con los motivos y la causal indicada.

En cuanto a la explicación de la infracción de dichos artículos se refieren a que se infringieron de “modo directo” lo que no guarda relación con la causal que nos ocupa, por tanto debe proceder a su eliminación.

Asimismo, hace alegaciones de manera subjetiva, y la manera como se refiere a la posición de lo indicado por el Ad-quem en la resolución que ataca por esta vía, no está acorde con la técnica del Recurso de Casación.

Tampoco explica en qué sentido el juzgador de segunda instancia no valoró las pruebas que ha indicado de acuerdo con lo que dispone la ley, y cómo influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Por las consideraciones antes señaladas, la Sala procederá a ordenar la corrección del recurso.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación presentado por el Lic. Abilio Camaño dentro del Proceso Sumario de Interdicto de Perturbación de la Posesión interpuesto por SOCIEDAD TROPICAL LIVING DUARTE S.A., en contra de DIANA MARCELA CASTRO ROJAS.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JUAN DE LA CRUZ SANCHEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION QUE LE SIGUE A RITA ARACELI ESPINOSA RIVAS. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 11 de febrero de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	302-09

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia conoce el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Alcibiades Cajar Molina, apoderado judicial de JUAN DE LA CRUZ SANCHEZ contra la Sentencia de 29 de junio de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) que resolvió en segunda instancia el proceso ordinario de oposición a la adjudicación que le sigue a RITA ARACELI ESPINOSA RIVAS.

Luego del reparto de rigor, se fijó en lista por el término de 6 días, tal como lo dispone el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso y su correspondiente réplica, término este que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

Constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil, y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

Primeramente, advierte la Sala que el recurrente dirige su recurso a los Magistrados de la Sala Primera, cuando debe estar dirigido al Presidente de la Sala, tal como lo previene el artículo 101 del Código Judicial.

La única causal invocada es la de fondo, siendo el concepto de la infracción, el de violación directa.

Al exponer los motivos que sustentarían la causal invocada, se observa que el contenido de los mismos consiste en un recuento de antecedentes del proceso, expuesto de forma vaga e imprecisa, y citando normas jurídicas infringidas en un apartado que no corresponde, sin concretar cargo alguno de injuridicidad respecto de la resolución impugnada.

A continuación, cita como infringido el artículo 130 del Código Agrario, que es lo que procede ya que, con posterioridad a los motivos, deben citarse las disposiciones legales infringidas seguidas de la explicación de cómo lo han sido. No obstante, en el presente caso, la citación de la norma infringida la hace bajo un apartado que titula "concepto de la infracción" expresión ésta que corresponde a la modalidad bajo la cual se invoca la causal de fondo. Cabe agregar que en este apartado el recurrente no transcribe la norma ni explica cómo se infringió dicha disposición.

La gravedad de los errores en los cuales ha incurrido el recurrente, no permite siquiera ordenar la corrección del recurso, por lo que no le queda a la Sala más que declarar la inadmisibilidad del mismo, a lo cual procede a continuación.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE el recurso de casación impetrado por JUAN DE LA CRUZ SANCHEZ, dentro del proceso de oposición a la adjudicación que le sigue a RITA ARACELI ESPINOSA RIVAS.

Las obligantes costas se fijan en la suma de B/.50.00

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. TORRIJOS, R. L., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A.. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 11 de febrero de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	281-09

VISTOS:

Para resolver la admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce del recurso de casación interpuesto por el licenciado Carlos Quirós A., en nombre de COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L., contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, de 28 de mayo de 2009, que resolvió en segunda instancia el proceso ordinario promovido por el recurrente.

Luego del reparto correspondiente, se fijó en lista por el término de seis (6) días, tal como lo presupone el artículo 1179 del Texto Único del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso y su correspondiente réplica, término que fuere utilizado por la demandada y demandante, respectivamente, tal como resulta perceptible de fojas 487 a 490.

Constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por la persona hábil (demandante) y que la resolución impugnada es recurrible en casación, a la luz del artículo 1163 numeral 2 y el artículo 1164 numeral 1, procede constatar si el recurso reúne los requisitos formales consagrados en el artículo 1175 del Código Judicial.

Causal de Fondo

Única Modalidad

El recurrente anunció como única modalidad en la causal de fondo, "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Debemos recordar que "en nuestro sistema, se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde." (FABREGA, Jorge. Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Segunda Edición, Panamá, Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

La modalidad invocada adolece de defectos en la exposición de motivos, los que pasamos a explicar.

Los motivos expuestos por el recurrente son cuatro (4) y los mismos se leen así:

"PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior al apreciar las pruebas documentales de fojas 156-178 del expediente, le niega la fuerza que le reconoce la ley, consistente en el contrato de seguros, sus renovaciones y los endosos emitidos celebrados entre la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. y mi mandante LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L., los cuales detallo:

1. PÓLIZAS DEL TANQUE CISTERNA Marca: Tanque Hiel, Motor: 925048, año 1973, placa: 950484.
 - A. Póliza 001-01-0135074, con vigencia de 16 de febrero de 2000 hasta 16 de febrero de 2001.
 - Cláusula de Exclusión de derrame de 11 de mayo de 2000.
 - B. Póliza 001-05-0000974-00-000, con vigencia de 16 de febrero de 2001 hasta 16 de febrero de 2002.
 - Cláusula de Exclusión de derrame 16 de febrero de 2001.
 - C. Póliza (Renovación de Automóvil) No.001-05-0000974-01-000, con vigencia de 16 de febrero de 2002 hasta 16 de febrero de 2003.
 - D. Póliza (Renovación de Automóvil) No. 001-05-0000979-02-000, con vigencia de 16 de febrero de 2003 hasta 16 de febrero de 2004.
 - E. Póliza (Renovación de Automóvil) No.030-005-050000974-002001, con vigencia de 16 de febrero de 2004 hasta 16 de febrero de 2005.
 - F. Póliza (Renovación de Automóvil) No.030-005-050000974-0002002, con vigencia de 16 de febrero de 2005 hasta 16 de febrero de 2006.
2. PÓLIZAS DE LA MULA Marca: Kenwort Mula, Motor: 11551570, año 1990, placa: 951610.
 - A. Póliza 001-01-0133183, con vigencia de 8 de febrero de 2000 hasta 8 de febrero de 2001.
 - B. Póliza 001-05-0000958-00-000, con vigencia de 8 de febrero de 2001 hasta 8 de febrero de 2002.

- C. Póliza (Renovación de Automóvil) No.001-05-0000958-02-000, con vigencia de 8 de febrero de 2002 hasta 8 de febrero de 2003.
- D. Póliza (Renovación de Automóvil) No.001-05-0000958-02-000, con vigencia de 8 de febrero de 2003 hasta 8 de febrero de 2004.
- E. Póliza (Renovación de Automóvil) No.030-005-050000958-002001, con vigencia de 8 de febrero de 2004 hasta 8 de febrero de 2005.
- F. Póliza (Renovación de Automóvil) No.030-005-050000958-002002, con vigencia de 8 de febrero de 2005 hasta 8 de febrero de 2006.
3. POLIZAS DE TANQUE CISTERNA Marca: Tanque Heil, Motor: 925048, año 1973, Tipo de Mercancía: Combustible, placa: 950484
- A. Póliza (Renovación de Transporte) No. 032-005-050000142-001007, con vigencia de 7 de febrero de 2005 hasta 7 de febrero 2006.
- Cláusula de exclusión de armas químicas y biológicas
 - Cláusula de exclusión por contaminación radioactiva
 - Endoso de exclusión de terrorismo.

El Tribunal Ad-quem, le (sic) resto valor al contrato de seguros, sus renovaciones y los endosos de exclusión al considerar, que por haberse dictado el Decreto de Gabinete N°36 de 17 de septiembre de 2003 y la Resolución N°13 de junio de 2004 de la Dirección de Hidrocarburos y Energías Alternativas, en donde se obliga a los transportistas de combustible a contratar un seguro de responsabilidad civil sobre derrame de combustible, los seguros o pólizas existentes a la fecha o anteriores a dicho Decreto, sobre responsabilidad civil contra daños a terceros en las pólizas objetos de esta demanda, contratadas con la empresa demandada, no cubren el riesgo, a pesar que dichas pólizas fueron renovándose anualmente y cubría el riesgo de derrame de combustible por no haberse excluido dicho riesgo para la fecha del siniestro, como venía haciendo la empresa aseguradora.

Si se hubiera valorado correctamente la prueba se hubiera llegado a la conclusión que el riesgo de derrame de combustible está incluido en el seguro y por lo tanto se hubiera obligado a la compañía aseguradora a pagar el daño reclamado, por lo que el error probatorio influyó sustancialmente en el fallo.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Ad-quem, no valoró en forma adecuada los endosos de exclusiones que aparecen a fojas 158-160 y que produjo la confusión al hacer pensar a mi Mandante que estaba cubierto el riesgo de derrame de combustible, puesto que si no existe el endoso de exclusión específico sobre derrame de combustible para la fecha del siniestro, y como dicha póliza era anterior a la exigencia de adquirir un seguro de responsabilidad civil por derrame de combustible, mi Mandante entendía que estaba cubierto el riesgo, por ello el Estado le otorgó el permiso de transportar combustible, como lo viene haciendo la COOPERATIVA que represento.

Si se hubiera valorado adecuadamente la prueba, la sentencia hubiese llegado a la conclusión de que la empresa (sic) demanda debía pagar el riesgo reclamado por lo que el error probatorio influyó en lo sustancial de la sentencia.

TERCER MOTIVO: Al examinar la prueba testimonial, rendida por los señores: FANNY DE JAVILLO, a fojas 312; AUSBERTO MENDOZA ABREGO, a fojas 316, la sentencia impugnada, las valora incorrectamente, pues no le da la fuerza probatoria que tienen. Dichos testigos gerente y presidente respectivamente de LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L., dan cuenta de que siempre entendieron que la empresa estaba protegida del riesgo de derrame de combustible con la pólizas que vencían el 7 de febrero de 2006, que originó el reclamo, dado que la compañía de seguros demandada no había extendido los endosos de exclusión, y tampoco le había ofrecido ningún producto relacionado con el riesgo de derrame de combustible.

El error probatorio llevó al Ad-quem, a no considerar los actos coetáneos y posteriores a la celebración del contrato de seguros violando normas de derecho que han influido en lo sustancial de la sentencia impugnada.

CUARTO MOTIVO: El Tribunal Ad-Quem, al apreciar la prueba documental de fojas 57, 58, del expediente, consistente en el nuevo contrato de seguro póliza de derrame de combustible, póliza No. 040-005-000000012, con vigencia de 12 de septiembre de 2006 al 12 de septiembre de 2007, adquirida por mi Mandante a la misma compañía demandada, en fecha posterior a la que se produjera el riesgo reclamado en este proceso, y que no guarda relación con el periodo de la póliza de seguro contra terceros que la parte demandada declinó y que es objeto de la litis, erróneamente da por existente la aplicación de la teoría de los

actos propios realizado por mi Mandante, sin tomar en cuenta que hasta esa fecha mi mandante siempre pensó que estaba protegido ese riesgo con la póliza de seguro vigente, en el renglón de daños a tercero. Y que ante la negativa de reconocer que el riesgo estaba cubierto, vencida la póliza declinada, no tuvo otra alternativa de adquirir el seguro ofrecido por la empresa asegurada.

El error probatorio llevó al Ad-quem, a aplicar la teoría de los actos propios en contra de mi mandante, por lo que violó normas de derecho sustantivo que han influido en lo sustancial de la sentencia impugnada.”

En la exposición del primer motivo, la Sala observa que el censor omitió detallar la foliatura de cada medio probatorio cuya valoración es atacada por medio del presente recurso.

En el segundo motivo, el casacionista incurrió en el mismo error advertido en el primer motivo. Además, se debió citar cada prueba por separado.

Aunado a ello, este Cuerpo Colegiado nota que el casacionista enuncia pruebas que se encuentran dentro de las citadas en el primer motivo.

De la lectura de los motivos tercero y cuarto se desprenden los distintos cargos de injuricidad, atacando directamente el testimonio de Fanny de Javillo y Ausberto Mendoza Abrego, además de la prueba documental perceptible de fojas 57 a 58 del expediente.

En lo que respecta al siguiente apartado, el recurrente citó los artículos 781, 917, 986, 858 y 836 del Código Judicial; artículos 994, 1016, 214 y 5 del Código de Comercio; artículos 976, 1106, 1132, 1133 y 1139 del Código Civil; artículo 64 de la Ley 29 de 1995 y artículo 106 de la Ley 17 de 1997.

Vemos que las normas citadas como infringidas resultan congruentes con la causal invocada y los motivos expuestos.

Siendo las deficiencias advertidas subsanables, procede ordenar la corrección del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación, promovido por el licenciado Carlos G. Quirós, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L., dentro del proceso ordinario promovido contra COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A..

Para tales efectos, se le concede a la recurrente el término de cinco (5) días, conforme al artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

UNIVERSIDAD DE PANAMA Y FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO QUE LES SIGUE CASAGO, S. A. - PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 11 de febrero de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	28-09

VISTOS:

Mediante resolución fechada 15 de noviembre de 2009, esta corporación judicial ordenó la corrección de los recursos de casación interpuestos por UNIVERSIDAD DE PANAMA y por FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES contra la Sentencia de 5 de junio de 2008 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer

Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso no contencioso de deslinde y amojonamiento propuesto por CAZAGO, S.A.

Dentro del término señalado, las recurrentes presentaron sus escritos de corrección del recurso de casación, visibles de fojas 311 a 337.

Corresponde a este tribunal, en consecuencia, decidir la admisibilidad definitiva de dichos medios extraordinarios de impugnación en el orden en el cual fueron presentados. Sin embargo, estima la Sala que no está de más advertir que el escrito de corrección de la FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES, ha sido presentado en dos ejemplares distintos, y fechas igualmente distintas, aunque de idéntico contenido y redacción, uno con anterioridad, y otro con posterioridad al presentado por la UNIVERSIDAD DE PANAMA, por lo cual, y para los efectos del orden a considerar, se tomará en cuenta el primero de ellos para continuar posteriormente a decidir el recurso de casación presentado por la UNIVERSIDAD DE PANAMA.

Así, tenemos que, respecto del recurso de casación interpuesto por la FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES, se ordenó su corrección en el sentido que el mismo debe ir dirigido al Magistrado Presidente de la Sala y no a los Magistrados del Tribunal Superior, lo cual procedió a rectificar el demandante.

También se le ordenó que, de la explicación de cómo se han infringido las disposiciones de derecho, se suprimiese las referencias hechas a las infracciones "en concepto de violación directa por omisión" o de "indebida aplicación" lo cual acató igualmente.

Habiendo cumplido la FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES, con las directrices de este tribunal, en los términos precisos que le fueron señalados, procede admitir el recurso de casación corregido, presentado por dicha dependencia del Ministerio Público.

En cuanto a la corrección del recurso de casación presentado por la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, se le indicó a la recurrente que debía individualizar la modalidad de la causal de forma que invocaba, a lo cual procedió, por lo cual procede igualmente declarar su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES y ADMITE el recurso de casación presentado por la UNIVERSIDAD DE PANAMA, dentro del proceso ordinario propuesto por CASAGO, S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LOTIFICACIÓN SAN JOSÉ, S. A., RECURRE EN CASACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL CALENDADA 30 DE JUNIO DE 2009, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL PROCESO ORDINARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO EN CONTRA DE ALBERTO VILLALÁZ SAUCEDO (Q. E. P. D.). - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 11 de febrero de 2010
Materia:	Civil Casación

Expediente: 279-09

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia conoce el recurso de casación formalizado por el Licenciado Víctor Manuel García Villaláz, apoderado judicial de LOTIFICACIÓN SAN JOSÉ, S.A., contra la resolución judicial dictada el día 30 de junio de 2009, por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el Proceso Ordinario de Daños y Perjuicios instaurado en contra de ALBERTO VILLALÁZ SAUCEDO (Q. E. P. D.)

Luego del sorteo y reparto del expediente, el Magistrado Sustanciador ordenó su fijación en lista por el término legal previsto en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes alegarán sobre la admisibilidad del recurso de casación formalizado.

Al cotejar el expediente se observa que las partes han presentado sus respectivos escritos de alegatos.

Precluido el término legal citado, corresponde al tribunal civil determinar la admisibilidad del recurso de casación para lo cual atenderá los presupuestos establecidos en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial, respectivamente.

Así, se identifica que la resolución impugnada (fs. 871-878) es recurrible en casación, en primer lugar, por su naturaleza, por tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida por un tribunal superior, al versar sobre una sentencia en un proceso de conocimiento y, en segundo lugar, porque la resolución atiende intereses particulares y la cuantía del proceso es superior a los veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

Por su parte, consta en autos que el recurso de casación fue anunciado y formalizado en tiempo debido por persona hábil.

En cuanto a los requerimientos específicos, se determina que el recurso de casación es en el fondo, por haberse incurrido en la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa.

Los motivos que dan soporte a la causal argüida son expuestos de la siguiente manera:

“Primer motivo: La sentencia impugnada por el Primer Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial dejó de aplicar al caso sometido a su decisión, la norma especial de derecho sustantivo aplicable al punto controvertido. El derecho que nace del demandante (Lotificación San José, S.A.) para el reclamo de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por Alberto Villaláz Saucedo (q.e.p.d.), al solicitar el 15 de diciembre de 1995, el secuestro sobre la finca 448, inscrita al tomo 88, folio 438, sección de propiedad del Registro Público, propiedad de la sociedad Lotificación San José, S.A.

La sentencia impugnada desconoció que los que ejecutan actos de abuso del derecho en el proceso quedan obligados a la reparación de los daños que ocasionan.

Segundo motivo: La sentencia impugnada erróneamente dejó de aplicar las normas sustantivas que prevén, que quienes por sus acciones u omisiones causan daño a otra persona, ya sea por culpa o negligencia estarán obligados a reparar los daños y perjuicios que hubiere causado con sus actos.

Este error influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues, de esa forma desconoció el derecho que le correspondía a la parte actora para exigir el pago de la indemnización civil que exigía el demandado por haberle cautelado sus bienes, a través de una medida incongruente con el poder otorgado y con el objeto del proceso al cual dicha medida cautelar (secuestro) accedió, y con lo cual afectó injustificadamente las operaciones y el patrimonio de la empresa”.

De los motivos transcritos no se infiere algún cargo de injuridicidad, constituyendo simples argumentos del recurrente.

Al respecto, se recuerda que la causal invocada [infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa] se produce cuando el juzgador reconoce una situación de hecho pero, no aplica la consecuencia de derecho, esto es, deja de aplicar la disposición que regula el caso controvertido o cuando aplicada la disposición, el juzgador desconoce el derecho implícito en ella.

Así, el primer motivo que fundamenta la causal, en su primer párrafo, realiza un recuento de los hechos que dan origen a la demanda ordinaria. Por su parte, el segundo párrafo, únicamente, indica la consecuencia jurídica establecida en la disposición considerada violentada, sin precisar, en el caso en particular, cómo la sentencia

impugnada, no aplica, al determinar los hechos probados, el mandato de ley contemplado en la norma, lo cual, influye en lo dispositivo del fallo.

Asimismo, el segundo motivo que da sustento a la causal alegada, sólo hace mención del supuesto y la consecuencia jurídica prevista en la norma legal, sin detallar, luego de reconocer los hechos probados, cómo la consecuencia jurídica no fue aplicada en la sentencia impugnada.

En la sección correspondiente a la citación de normas de derecho infringidas y la explicación de su infracción, el recurrente reproduce y explica la vulneración de los artículos 217 del Código Judicial, 1644 del Código Civil y el artículo 531 del Código Judicial.

Pues bien, al identificarse errores formales en la estructuración de la causal de fondo, se ordena su corrección, en los términos expresados.

La segunda causal de fondo invocada consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Por su parte, los motivos que apoyan a la causal son presentados así:

"Primer motivo: El Tribunal Superior de Justicia para confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto ésta negó la pretensión de reclamación de daños y perjuicios por razón de la ejecución del secuestro, dejó de atribuirle el valor que conforme a la ley, la opinión vertida por los señores Luis Peralta Solís (Perito del Tribunal, fojas 591-595), en Diligencia Exhibitoria, éstos afirman (sic) y acreditaron los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad Lotificación San José, S.A., los cuales estimaron entre ciento cincuenta mil y sesenta mil balboas, respectivamente.

De haber correctamente apreciado dicha prueba (diligencia exhibitoria), el tribunal de segunda instancia hubiere arribado a la conclusión que los daños y perjuicios ocasionados a partir de la acción de secuestro en el año 1995, afectó directamente las operaciones de la sociedad demandante, al no poder disponer de su principal inventario o activo, impidiendo el desarrollo de la venta y segregación de lotes.

Este elemento probatorio analizado por la sentencia sin darle el valor probatorio que le corresponde según las reglas de la sana crítica tuvo incidencia en el proceso y en la aplicación de normas sustantivas de derecho que refiere a la determinación del daño como requisito de la obligación de indemnizar.

Segundo motivo: En la sentencia que se impugna se dejó de atribuir el valor que tiene conforme a la ley, los documentos públicos que consisten: Certificación de Registro Público de la sociedad Lotificación San José, S.A. (Foja 6); copias auténticas del cuaderno contentivo del proceso sumario de impugnación de actos y decisiones de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de 30 de octubre de 1995 (fojas 184 a 536); copias autenticadas por el Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en el cuadernillo de medida cautelar (fojas 1 a 25); recortes de periódicos del diario La Prensa, de 5 y 12 de abril de 199 (sic), (fojas 49 del expediente), los cuales acreditan fehacientemente la desviación de la pretensión, respecto al objetivo declarado en el poder y en la demanda, así como los daños y perjuicios que le ocasionó el demandado a la parte actora como una medida precautoria que afectó las operaciones de la empresa.

Tercer motivo: Las infracciones en que incurrió el Tribunal Superior, tanto de las normas sobre valoración probatoria, como las de carácter sustantivo que regulan la indemnización por daños y perjuicios, influyeron definitivamente en lo dispositivo de la resolución impugnada, como se ha demostrado, al punto que, sin esas infracciones la decisión debió ser, jurídicamente, otra y distinta que reconociera las pretensiones ejercidas."

En el primer motivo descrito, el recurrente identifica los medios probatorios, que ha su criterio no se le atribuyen el valor probatorio que le corresponde, indica las fojas del expediente donde pueden ser consultados; no obstante, no establece el valor probatorio otorgado por el tribunal de segunda instancia y cómo esta apreciación es equívoca.

El segundo motivo reseñado menciona los medios probatorios que, según el recurrente, no han sido valorados por el juzgador y el folio correspondiente; sin embargo, no establece el valor probatorio otorgado por la sentencia de segunda instancia y cómo esta apreciación es errónea.

El tercer motivo, de manera perceptible, configura una mera argumentación que nada dice sobre la valoración de las pruebas en el proceso.

En la sección correspondiente a la citación de la norma de derecho y la explicación de su infracción, el recurrente reproduce el artículo 781 del Código Judicial, norma legal que comprende los parámetros de valoración de las pruebas en general. A la par, transcribe el artículo 980 del Código Judicial sobre la fuerza del dictamen pericial.

Por último, cita los artículos 991 y 1644 del Código Civil, pero, en la explicación de estas disposiciones indica que han sido infringidas “de modo directo por omisión”, lo cual deberá ser eliminado, pues, este presupuesto de admisibilidad se satisface al explicar, de manera lógica, la infracción producida sin indicación alguna del concepto de tal infracción, que de más, contraría la modalidad argumentada.

Luego del examen integral del escrito de recurso de casación formalizado y ante la observancia de errores formales al determinarse la causal de fondo en las modalidades invocadas, se ordena su corrección dentro del término legal consignado en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ORDENA LA CORRECCIÓN del escrito de recurso de casación propuesto por LOTIFICACIÓN SAN JOSÉ, S.A., mediante apoderado judicial, contra la resolución judicial dictada el día 30 de junio de 2009, por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el Proceso Ordinario de Daños y Perjuicios instaurado en contra de ALBERTO VILLALÁZ SAUCEDO (Q. E. P. D.)

Se CONCEDE el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución para que se corrija el recurso de casación presentado conforme lo ordena esta resolución judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BOCAS BEACH CORPORATION RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CLARENCE LÓPEZ. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 11 de febrero de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	259-09

VISTOS:

Para resolver la admisibilidad ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se encuentra el recurso de casación interpuesto por la licenciada Giovanna Annett Avendaño Vejas, quien actúa en nombre y representación de BOCAS BEACH CORPORATION, contra la resolución de ocho (8) de junio de dos mil nueve (2009), proferida por el Primer Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual resolvió en segunda instancia el proceso ordinario promovido contra CLARENCE LÓPEZ.

Luego del reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días, tal como lo presupone el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso y su correspondiente réplica, término éste que fue aprovechado por la parte demandada y demandante (fs.114 – 122 y 123 –124), respectivamente.

Una vez verificado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por la persona hábil (demandante agraviado) y que la resolución impugnada es recurrible en casación, a la luz del artículo 1163 numeral 2 y artículo 1164 numeral 2), procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales consagrados en el artículo 1175 de nuestro ordenamiento procesal civil.

Causal única de Fondo

El recurrente invocó como única modalidad en la causal de fondo la “Infracción de las normas sustantivas de derecho, en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

El casacionista respalda la causal por él invocada en dos (2) motivos, los cuales la Sala se permite transcribir así:

“PRIMERO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, estimó erradamente que el promitente comprador (BOCAS BEACH CORPORATION) no probó en el proceso haber entregado suma alguna al promitente vendedor (CLARENCE LÓPEZ) en concepto de anticipo al precio de venta (fs.94), pese a que la cláusula quinta del contrato de promesa de compraventa contenido en la Escritura Pública N°17,139 de 18 de julio de 2005 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, visible de fojas 5 a 7 y reverso, expresamente señala que el promitente vendedor aceptaba “haber recibido a plena satisfacción”, del promitente comprador, la suma de B/.5,500.00, importe que según la cláusula novena del contrato, constituían “arras penitenciaras”.

SEGUNDO: El error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que acredita el pago de los B/.5,500.00 en concepto de abono, condujo al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a no acceder a la pretensión de devolución de dicha suma, más B/.8,500.00 en concepto de indemnización (cláusula penal), así como los daños y perjuicios derivados del cumplimiento, tal como se pactó en la cláusula novena del contrato de promesa de compraventa.”

La Sala observa que el censor cita el medio probatorio dado por inexistente, además de la ubicación del mismo (fojas 5 y 7 del infolio).

Sin embargo, yerra el casacionista al citar extracto de la cláusula quinta del contrato de promesa de compraventa contentiva en la Escritura Pública N° 17,139 de 18 de julio de 2005, alejándose de la técnica usual del recurso.

Aunado a ello, omitió hacer referencia al principio de derecho que consideró transgredido como consecuencia de la inobservancia del medio probatorio citado.

En cuanto al segundo motivo, advierte la Sala que el mismo ha sido redactado bajo un estilo argumentativo, siendo una secuencia del primer motivo, sin desprenderse cargo de ilegalidad alguno, por lo que deberá suprimirse.

Atendiendo al último apartado del recurso, relacionado con las disposiciones consideradas infringidas, el recurrente citó los artículos 836 del Código Judicial, como norma procesal y los artículos 974 y 1109 del Código Civil como normas sustantivas; todas estrechamente relacionadas con la causal probatoria invocada.

Sin embargo, omitió el censor citar la infracción del artículo 780 de nuestro ordenamiento procesal civil, requerimiento éste indispensable en esta modalidad probatoria, puesto que la misma enuncia los distintos tipos de prueba.

Siendo que las deficiencias advertidas son subsanables, le corresponde al recurrente proceder a enmendarlas en los términos antes expresados.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por BOCAS BEACH CORPORATION, debidamente representada por la licenciada Giovanna Annett Avendaño Vejas, contra la sentencia de 8 de junio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a CLARENCE LÓPEZ.

Para tales efectos, se le concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme al artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DISTRIBUIDORA KIENER, S. A. Y ADMINISTRACION DE SEGUROS, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CELIA RIOS DE RUSSO Y COLOMBINO RUSSO SERFELIS CONTRA MARCO A. CASTILLO LARA, DISTRIBUIDORA KIENER, S.A. Y ADMINISTRACION DE SEGUROS, S.A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Primera de lo Civil

Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 11 de febrero de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 99-04

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la SALA CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA entra al conocimiento de los RECURSOS DE CASACION interpuestos por DISTRIBUIDORA KIENER, S.A. y ADMINISTRACION DE SEGUROS, S.A. en contra de la Resolución de 17 de diciembre de 2003 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que CELIA RIOS DE RUSSO y COLOMBINO RUSSO SERFELIS le siguen a MARCO A. CASTILLO LARA, DISTRIBUIDORA KIENER, S.A. y ADMINISTRACION DE SEGUROS, S.A.

ANTECEDENTES

Mediante el correspondiente libelo, CELIA RIOS DE RUSSO y COLOMBINO RUSSO SERFELIS, formalizaron la demanda ordinaria por cuantía de B/.278,354.09 en contra de MARCO A. CASTILLO LARA, DISTRIBUIDORA KIENER, S.A. y ADMINISTRACION DE SEGUROS, S.A.

El objeto de la pretensión contenida en la demanda consiste en la condena a los demandados, y en favor de la demandante, CELIA RIOS DE RUSSO, al pago de la suma de B/.270,854.09 en concepto de indemnización por daño material (B/.8,540.50), lucro cesante (B/.1,850.00), incapacidad parcial (B/.160,463.59) y daño moral (B/.100,000.00).

También constituye objeto de la pretensión, que se condene a los demandados al pago de la suma de (B/.7,500.00) en favor del demandante COLOMBINO RUSSO SERFELIS, en concepto de indemnización por daño material (B/.2,500.00) y daño moral (B/.5,000.00).

En ambos casos se solicita igualmente que se condene a los demandados al pago de los intereses, costas y gastos del proceso.

Como fundamento fáctico de su pretensión, señalan los demandantes que MARCO ANTONIO CASTILLO LARA, trabajador de DISTRIBUIDORA KIENER, S.A., conducía un vehículo de propiedad de la referida persona jurídica, en cumplimiento de sus labores habituales, cuando colisionó el vehículo conducido por COLOMBINO RUSSO SERFELIS, de propiedad de este último, y a bordo del cual viajaba su esposa CELIA RIOS DE RUSSO, con los consiguientes daños y perjuicios. Añaden los demandantes que el vehículo de propiedad de DISTRIBUIDORA KIENER estaba asegurado en cuanto a daños a terceros por ADMINISTRACION DE SEGUROS, S.A.

En sus correspondientes escritos de contestación, los demandados se opusieron a la pretensión de la parte actora, aceptando unos hechos y negando otros, por no constarle, o por constituir apreciaciones particulares de los demandados.

Cumplidas las etapas procesales correspondientes a la instancia, el juez primario dictó la Sentencia No 24 de 19 de octubre de 2001, mediante la cual accede parcialmente a las pretensiones de los demandantes.

La anterior resolución fue apelada por los demandados en el acto de notificación, el cual aprovecharon para anunciar pruebas en segunda instancia. Cumplida la etapa probatoria en este grado del proceso, los demandados presentaron sendos memoriales en los cuales sustentaron su alzada.

En este orden, el primero en fundamentar su apelación fue ADMINISTRACION DE SEGUROS, quien sustentó su recurso sobre las siguientes bases: ilegitimidad activa en la causa, del demandante COLOMBINO RUSSO, para reclamar la indemnización de daños materiales; el demandante no probó los daños supuestamente

sufridos; ilegitimidad pasiva en la causa, de la demandada ADMINISTRACION DE SEGUROS y, finalmente, dedica un cuarto apartado para cuestionar las pruebas de la demandante CELIA RIOS DE RUSSO.

Por su parte, DISTRIBUIDORA KIENER sustentó su recurso sobre la base de su ilegitimidad en la causa y haciendo cuestionamientos respecto de la condena a indemnizar a la demandante CELIA RIOS DE RUSSO.

Los argumentos esgrimidos por los apelantes fueron rebatidos por la parte demandante mediante sendos escritos de oposición.

Luego de un extenso y pormenorizado análisis de los argumentos planteados por los actores en esta instancia, así como por la opositora, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dictó la Sentencia de 17 de diciembre de 2003, mediante la cual reforma la sentencia del tribunal de primera instancia.

Es contra esta resolución que los demandados DISTRIBUIDORA KIENER, S.A. y ADMINISTRACION DE SEGUROS, S.A. interponen sendos recursos de casación, respecto de los cuales la Sala conoce y se apresta a decidir en el orden en que fueron presentados.

RECURSO DE CASACION DE DISTRIBUIDORA KIENER, S.A.

La única causal admitida, respecto de DISTRIBUIDORA KIENER fue la de fondo, siendo el primer concepto de la infracción el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

El primer motivo que sustenta la causal que se examina alude a la consideración del tribunal superior, en el fallo que se impugna, de considerar que DISTRIBUIDORA KIENER tenía legitimación pasiva en la causa, por razón de haber confesado, en la contestación de la demanda, que era empleadora del conductor que resultó responsable del accidente de tránsito que le produjo daños a la demandante, CELIA RIOS DE RUSSO. Según el recurrente, la conclusión del tribunal superior, de la supuesta confesión, es consecuencia de haber valorado deficientemente la contestación de la demanda, ya que en los hechos 28 y 29 negó ser la empleadora de MARCOS CASTILLO.

En el segundo motivo, señala el recurrente que el ad quem desestimó la declaración hecha por MARCOS CASTILLO, de que su empleadora era PRODUCTOS KIENER, porque consideró que prevalecía la aceptación hecha por DISTRIBUIDORA KIENER en la contestación de la demanda, pese a la armonía existente entre la declaración del conductor y la contestación a los hechos 28 y 29 de la demanda, en el sentido que DISTRIBUIDORA KIENER no era empleadora de MARCOS CASTILLO.

En el tercer motivo, sostiene el casacionista que el tribunal de segunda instancia no tomó en consideración la certificación del Municipio según la cual el vehículo conducido por MARCOS CASTILLO pertenecía a PRODUCTOS KIENER, lo cual corrobora que al momento de ocurrir el accidente dicho conductor laboraba para PRODUCTOS KIENER y no para DISTRIBUIDORA KIENER.

Los motivos cuarto y quinto redundan sobre los tres primeros motivos.

El sexto motivo se refiere a la errónea valoración probatoria que dio el tribunal de alzada a los documentos visibles a fojas 80-90, 91, 93-94, 98-108 y 111-115, los cuales emanan de terceros y no fueron reconocidos por sus emisores para adquirir autenticidad y poder ser utilizados como medios de prueba eficaces pese a lo cual, y con base en dichos documentos, el tribunal de segundo grado condenó a DISTRIBUIDORA KIENER a indemnizar a la demandante CELIA RIOS DE RUSSO de los supuestos gastos médicos y afines en que tuvo que incurrir.

El séptimo motivo vuelve a referirse a la legitimación pasiva, aspecto que ya fue expuesto por el recurrente en los tres primeros motivos.

En el octavo motivo, alega el casacionista que la sentencia que se censura estableció que la indemnización por los perjuicios fisiológicos a los cuales fue condenado en favor de la demandante CELIA RIOS DE RUSSO debían pagarse por el método actuarial, cuando dicho método es inaplicable a este tipo de daño.

El noveno motivo de la presente causal señala que DISTRIBUIDORA KIENER fue condenada en concepto de daños morales derivados de los dolores padecidos por CELIA RIOS DE RUSSO, a pesar de reconocer que los dolores padecidos por la víctima han disminuido sustancialmente, favoreciendo así un enriquecimiento injusto por la falta de proporción entre el daños sufrido y la suma indemnizatoria.

El último cargo de injuridicidad que se endilga al fallo recurrido se refiere a la elevada condena impuesta a DISTRIBUIDORA KIENER, de indemnizar el daño moral causado a la demandante, con fundamento en la conducta posterior que asumiera dicha demandada, con lo cual le imprime un carácter punitivo y no resarcitorio a la condena.

El recurrente estima infringidos los artículos 902, 917 y 871 del Código Judicial, así como los artículos 1645 y 1644-A del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Al examinar el primer cargo de injuridicidad que se endilga al fallo recurrido, la Sala considera necesario remitirse a los libelos de demanda y de contestación, y transcribir el texto de los hechos 1, 28 y 29 para ilustrar mejor su criterio, a lo cual procede a continuación.

Hecho Primero:

“En la mañana del día cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992), el señor MARCO ANTONIO CASTILLO LARA, portador de la cédula de identidad personal No.4-149-922, en cumplimiento de labores por cuenta de su empleador DISTRIBUIDORA KIENER, S.A. conducía rumbo a la Ciudad de Colón, en la vía Boyd Roosevelt, en el vehículo, marca ISUZU, tipo camión, con placa de circulación No. 8C-5520, propiedad de la demandada DISTRIBUIDORA KIENER, S.A.”

Contestación:

“Es cierto, por tanto lo aceptamos.”

Hecho Vigésimo Octavo:

“De los hechos anteriores se deduce que la demandada DISTRIBUIDORA KIENER, S.A., --en su calidad de empleadora de la persona que fungía como mecánico de dicha empresa a la fecha del accidente y del chofer MARCO ANTONIO CASTILLO LARA-- tiene la obligación de reparar los daños y perjuicios causados a CELIA RIOS DE RUSSO y COLOMBINO RUSSO SERFELIS, derivados del accidente automovilístico que se describe en el hecho SEGUNDO. Esta responsabilidad civil extacontractual por hechos ajenos de DISTRIBUIDORA KIENER, S.A. se deduce de los arts. 1644, 1645A (párrafos 1o., 2o. Y 5o.) y 1645 (párrafos 1o. Y 3o.) del Código Civil, cuyo contenidos es el siguiente:

...”

Contestación:

“Esto no es un hecho, resulta ser una apreciación muy particular de los demandantes, la cual negamos por infundada.”

Hecho Vigésimo Noveno:

"Simultáneamente con la responsabilidad civil extracontractual de los hechos ajenos, DISTRIBUIDORA KIENER, S.A. también tiene frente a los demandantes, una responsabilidad civil extracontractual derivada del delito, en vista de que, en su calidad de empleador, es la persona civilmente responsable por el hecho de que su dependiente, MARCO ANTONIO CASTILLO LARA, ha sido declarado penalmente responsable por el accidente mencionado en el hecho SEGUNDO, tal como se explica en el hecho DECIMO TERCERO. Esta responsabilidad civil extracontractual derivada del delito, se deduce de los citados artículos 1645-A y 1645 del Código Civil, leídos conjuntamente con el artículo 1986 del Código de Procedimiento Penal..."

Contestación:

"Esto no es un hecho, resulta ser una apreciación (sic) muy particular de los demandantes, la cual negamos por infundada."

Al explicar la recurrente la forma como se infringió el artículo 902 del Código Judicial, señala esta que en el hecho primero de la demanda se hacía una pluralidad de afirmaciones y, el hecho de haber contestado afirmativamente no significa que la aceptación se refiriese a todas las afirmaciones contenidas en dicho hecho. Agrega más adelante que, al contestar los hechos vigésimo octavo y vigésimo noveno, en los cuales se hacía referencia exclusivamente a la condición de empleadora de DISTRIBUIDORA KIENER, esta negó tal condición.

De la lectura del hecho primero de la demanda, relacionada con el contenido del hecho segundo (v. folios 3 y 4) se pueden apreciar las siguientes afirmaciones del demandante:

1. Que el vehículo con el cual se causó el accidente era de propiedad de DISTRIBUIDORA KIENER.
- 2.- Que el vehículo era conducido por MARCO ANTONIO CASTILLO LARA, de determinadas generales.
- 3.- Que dicho vehículo era conducido por CASTILLO LARA en cumplimiento de sus labores por cuenta de su empleador DISTRIBUIDORA KIENER.
- 4.- Que al momento del accidente, el vehículo era conducido en determinada fecha y hora por determinado lugar.

Según el casacionista, su aceptación del hecho primero de la demanda no fue una aceptación de todas las afirmaciones contenidas en dicho hecho, entre ellas, la de ser empleador de MARCO ANTONIO CASTILLO LARA, mas no indica el recurrente cuál era la afirmación que aceptaba como cierta. De cualquier forma, de las afirmaciones contenidas en el hecho primero, resultan relevantes aquellas que tienden a comprometer la responsabilidad del demandado, por lo que la lógica y la experiencia sugieren que lo que procedía en este caso, de no haber vínculo jurídico-laboral entre DISTRIBUIDORA KIENER y CASTILLO LARA, era negar el hecho que le comprometía y no proceder a aceptarlo. Al haber aceptado un hecho que contiene afirmaciones tan relevantes como aquellas que comprometen la responsabilidad del demandado, debe tenerse como aceptado dicho hecho en su totalidad, salvo prueba en contrario.

Por otra parte, señala el casacionista que los hechos 28 y 29 se referían exclusivamente a su condición de empleadora de MARCO ANTONIO CASTILLO LARA, los cuales negó. Al consultar los referidos hechos de la demanda, se puede apreciar claramente que la actora en la primera instancia no vuelve a afirmar como hecho de la demanda la relación patrono-trabajador que, a su juicio, existe entre los demandados. Lo que afirma es que de los hechos expuestos anteriormente (entre ellos, la relación laboral) se deriva una responsabilidad civil para la sociedad demandada, a lo cual dicha demandada respondió atinadamente, que no se trata de un hecho (ya que estos fueron expuestos anteriormente) sino de una apreciación particular del demandante. Dicho de otra forma, lo que la demandada negó fue la responsabilidad civil que pretende imputarle la demandante, no el hecho de ser patrono del conductor responsable del accidente.

Como consecuencia de lo anterior, se puede decir que el demandado no ha negado, ni expresa ni tácitamente, el hecho primero de la demanda, en lo que se refiere al vínculo jurídico-laboral con el conductor del

vehículo. Más aun, lo ha aceptado expresamente al contestar afirmativamente al hecho primero de la demanda, sin que haya aportado posteriormente algún medio de prueba que tienda a desvirtuar esta aceptación, como por ejemplo, la planilla, informe bancario sobre cheques pagados en concepto de salario o cualquier otro medio idóneo.

En consecuencia, estima la Sala que no se configura el primer cargo de injuridicidad que se endilga a la resolución recurrida.

El segundo motivo se refiere a la desestimación, por parte del tribunal superior, de la declaración hecha por MARCO ANTONIO CASTILLO LARA, visible a fojas 30-32, de que su empleadora era Productos Kiener, lo cual coincide con lo declarado por DISTRIBUIDORA KIENER al contestar los hechos vigésimo octavo y vigésimo noveno de la demanda en el sentido de que DISTRIBUIDORA KIENER no era empleadora de MARCOS CASTILLO.

Al respecto, ya la Sala había expresado su criterio, con relación al primer motivo de la causal que se examina, que la contestación a los hechos vigésimo octavo y vigésimo noveno de la demanda no constituía una negación de DISTRIBUIDORA KIENER, de ser la empleadora del conductor MARCOS CASTILLO LARA.

Por otra parte, la declaración del conductor, de ser empleado de PRODUCTOS KIENER y no de DISTRIBUIDORA KIENER, no puede tener mayor fuerza probatoria que la aceptación de DISTRIBUIDORA KIENER del hecho primero de la demanda, puesto que constan en autos (además de la semejanza de nombre) suficientes elementos que constituyen indicio claro de que DISTRIBUIDORA KIENER y PRODUCTOS KIENER constituyen un mismo grupo económico y que MARCO ANTONIO CASTILLO trabajaba indistintamente para una y otra sociedad, a saber: la declaración de MARCOS CASTILLO, al momento de confeccionar el formato del tránsito (parte policivo) que el vehículo es de propiedad de DISTRIBUIDORA KIENER, lo cual es aceptado por dicha sociedad al contestar el hecho primero de la demanda, en tanto que el Municipio de Panamá certifica que el vehículo en cuestión pertenece a PRODUCTOS KIENER (v. fs. 23 y 63); la declaración de CASTILLO LARA según la cual, labora para PRODUCTOS KIENER, en tanto que DISTRIBUIDORA KIENER acepta ser la empleadora de dicho conductor, al contestar el hecho primero de la demanda; el hecho de que ambas sociedades funcionen comercialmente en el mismo local (v. fs. 63 y 136); el hecho de que en la copia de la póliza visible a fojas 346 y 347 aparezca que el asegurado (propietario del vehículo) es la Fábrica Nacional de Salchichas, S.A. y no Productos Kiener ni DISTRIBUIDORA KIENER.

No pretende la Sala, mediante este señalamiento, imputar responsabilidad a una sociedad por el hecho de otra, por la sola razón de pertenecer a la misma unidad económica. Tampoco pretende el levantamiento del velo corporativo. Se trata de exponer elementos que indican gran probabilidad de que el conductor responsable del accidente laboraba indistintamente para PRODUCTOS KIENER y para DISTRIBUIDORA KIENER, lo cual genera incertidumbre en cuanto a la atribución de responsabilidad por hecho de tercero a una u otra sociedad; incertidumbre esta que desaparece al haber aceptado DISTRIBUIDORA KIENER, el hecho primero de la demanda. Y aunque dicha aceptación admite prueba en contrario, ello no implica que el juzgador ha de apreciar dicha prueba en contrario en el sentido de darle, necesariamente, mayor peso probatorio que el que se le haya dado a la confesión. Es menester que la referida prueba en contrario tenga el peso probatorio suficiente para desvirtuar lo confesado por el demandado, tal como lo previene el artículo 897 del Código Judicial.

En este sentido, la Sala expresó su criterio de que la contestación a los hechos vigésimo octavo y vigésimo noveno no desvirtúan la aceptación del hecho primero, como tampoco la contradice la declaración del conductor, de que laboraba para PRODUCTOS KIENER, ya que ello no desvirtúa el hecho de que labore igualmente para DISTRIBUIDORA KIENER, tal como lo aceptó la demandada.

En consecuencia, considera la Sala que no se configura este segundo cargo de injuridicidad.

En el tercer motivo, señala el recurrente que la sentencia impugnada no le reconoció valor probatorio a la declaración de MARCOS CASTILLO según la cual, su empleadora era PRODUCTOS KIENER, pese a la certificación del Municipio de Panamá que acredita que el vehículo conducido por CASTILLO al momento y en el lugar del accidente pertenece a la mencionada persona jurídica, desconociéndole también, de esta manera, valor probatorio a dicha certificación.

Si bien al folio 63 consta una certificación del Municipio de Panamá según la cual, el vehículo operado por MARCO ANTONIO CASTILLO LARA pertenece a Productos Kiener y no a DISTRIBUIDORA KIENER, ello no desvirtúa el hecho confesado que el señor CASTILLO LARA es también trabajador de DISTRIBUIDORA KIENER ya que, tratándose de empresas o de sociedades que integren una unidad económica, es común que dichas personas se valgan de los servicios de un mismo trabajador o utilicen los mismos bienes u operen en un mismo local comercial, razón por la cual estima la Sala que tampoco se configura este tercer motivo.

Los motivos cuarto y quinto redundan sobre lo expuesto en los tres primeros motivos, por lo cual la Sala no procederá a su consideración.

El sexto motivo se refiere al valor probatorio que se otorgó a los documentos visibles a folios 80-90, 91, 93-94, 98-108 y 111-115, pese al hecho de ser documentos emanados de terceros que no fueron reconocidos por sus emisores para adquirir autenticidad y poder ser utilizados como medios de prueba eficaces. No obstante ello, señala el casacionista, el tribunal superior se basó en dichos documentos para condenar a la demandada al pago de B/8,850.00 en concepto de daño emergente derivado de supuestos gastos médicos en que incurrió la demandante CELIA RIOS DE RUSSO.

Al consultar las referidas piezas procesales, la Sala puede constatar que dichos documentos consisten, en su mayoría, en recibos de pago en concepto de gastos médicos de diversa índole, tales como consultas profesionales, compra de medicamentos, rayos X e inyecciones, entre otros. La suma de las cantidades señaladas en las referidas constancias de pago distan en mucho de los señalados B/8,850.00 que alega el recurrente.

Por otra parte, si bien en las instancias se hace referencia a este aspecto, no aparece claro que ello haya sido propiamente, materia de debate en dichos grados del proceso, configurándose así lo que doctrinal y jurisprudencialmente se conoce como “medios nuevos”.

En efecto, en los alegatos de conclusión correspondientes a la primera instancia (v. folio 499), la demandada DISTRIBUIDORA KIENER se refiere a la falta de los requisitos legales para ser tenidos como pruebas apreciables en el proceso, en los documentos que rolan a fojas 79 a 115 y 118 mas, en la sustentación de su alzada, dicha demandada vuelve a referirse a esta deficiencia probatoria, pero respecto de otros documentos distintos de los señalados, tanto en la primera instancia, como en el recurso de casación que se examina (v. fojas 624 y 627-628).

En consecuencia, el cargo de injuridicidad que se examina no cumple con el requisito de haber sido materia de debate en ambas instancias del proceso, por lo cual la Sala procede a desestimarlo.

El séptimo motivo vuelve a referirse a la legitimación pasiva, aspecto que ya fue considerado por haber sido materia de los primeros motivos.

En el octavo motivo, señala el casacionista que los daños y perjuicios a los cuales fue condenado en favor de la demandante debían pagarse por el método actuarial, “cometiendo con ello un error grave por cuanto el método actuarial es inaplicable a este tipo de daño.”

Sin embargo, no explica el recurrente por qué considera que el método actuarial no es aplicable a este tipo de daño, y no ve la Sala que con el empleo de dicho método se infrinja norma alguna, por lo cual no le queda a este tribunal más que considerar que no se configura cargo de injuridicidad alguno respecto de este motivo.

En el noveno motivo, alega DISTRIBUIDORA KIENER que fue condenada a pagar B/78,000.00 en concepto de daños morales, a pesar que la misma sentencia reconoce que la intensidad de los dolores padecidos por la demandante ha disminuido sustancialmente, violando el principio de proporcionalidad que debe existir entre el daño y la indemnización.

Al consultar el fallo de segunda instancia (folio 713), la Sala puede apreciar lo que al efecto señaló el tribunal de apelación, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Es ese dolor lo que explica que aún en 1994 a la señora RIOS de RUSSO le fueran recetados analgésicos por el Doctor Diógenes Harris (f.246-250) y aunque con menor intensidad, se mantuvieran aún en el año 2001 por las razones que explicaron los doctores Diógenes Harris y Víctor Julio (ver, respectivamente, respuesta a la novena pregunta, en foja 292, y respuesta a las preguntas quinta, sexta y décima, en fojas 467 y 470).” (Énfasis de la Sala).

Más adelante (fs.715-716), también en relación con el referido daño moral, el ad quem expresó:

“Ese yerro valorativo y de criterio obligaría a este Tribunal a reducir el monto por el cual el Juez primario condenó a los demandados MARCOS CASTILLO LARA y DISTRIBUIDORA KIENER, S.A., mas por considerar que aquel fue en extremo comedido al fijar el numerario y dada la magnitud de la repercusión del hecho culposo original y la injustificada actitud posterior de las demandadas, estima prudente, en este concepto, mantener el importe de la condena.”

Los extractos transcritos evidencian que la condena impuesta a DISTRIBUIDORA KIENER a pagar B/.78,000.00 a la demandada CELIA RIOS DE RUSSO fue impuesta por el a quo y confirmada por el tribunal de alzada.

La disminución de la intensidad de los dolores padecidos por CELIA RIOS DE RUSSO, lo cual se puede apreciar al folio 470, se hizo constar durante la etapa probatoria de primera instancia. Ello significa que el juez de primer grado tomó en consideración esta circunstancia (la disminución de la intensidad de los dolores padecidos por la demandante) para determinar el monto de la suma a la cual condenó a DISTRIBUIDORA KIENER, sobre todo si tomamos en consideración que los demandantes reclamaban la suma de B/.100,000.00 en concepto de daño moral, de los cuales el a quo les concedió los mencionados B/.78,000.00

En consecuencia, estima la Sala que tampoco se configura el cargo de injuridicidad expuesto en el noveno motivo.

El último motivo se refiere a la condena impuesta a DISTRIBUIDORA KIENER, a indemnizar el daño moral causado a la demandante, con fundamento en la conducta que asumiera la demandada con posterioridad al hecho culposo con lo cual, a juicio de la recurrente, “viola la regla de derecho conforme a la cual los daños morales tienen naturaleza compensatorio y no punitivo (sic)”.

Según el casacionista, el tribunal de segundo grado le imprimió un carácter punitivo a la condena que se le impuso de reparar el daño moral inferido a la demandante, por el hecho de haber tomado en consideración una determinada conducta, supuestamente asumida por el recurrente, para determinar el monto de dicha indemnización. Pero como bien señala el demandado, el ad quem no describe cuál es esta conducta que asumió DISTRIBUIDORA KIENER, por lo cual la Sala no puede arribar a la conclusión de que la determinación del monto a pagar en concepto de daño moral se basó, entre otros aspectos, en una sanción que se pretendiese imponer a dicho demandado.

La normativa del Código Civil prevé algunos supuestos en los cuales las actuaciones dolosas del deudor, en el cumplimiento de sus obligaciones, conlleva la obligación de este de responder en mayor medida por el daño causado, que aquel cuyo incumplimiento se debió a simple culpa o negligencia. Pero ello está previsto a propósito de la responsabilidad civil contractual, mas no respecto de la extracontractual, que es la que se nos presenta.

Dado que la sustentación del fallo de alzada no fue más explícito en cuanto a la conducta supuestamente asumida por el demandado, la cual incidió en la determinación del monto de la indemnización, no puede la Sala precisar si la consideración de dicha conducta por parte del tribunal superior se debió a una indebida aplicación de normas sobre responsabilidad civil contractual a un caso de responsabilidad extracontractual, o si el monto de la indemnización se fijó como una medida sancionadora, como afirma el recurrente.

En todo caso, y ante la falta de claridad respecto del hecho que constituye el cargo de injuridicidad que se endilga a la resolución que se censura, no puede considerar la Sala que se configura dicho cargo y, por ende, no encuentra sustento el concepto de la infracción de la causal que se examina, en ninguno de los motivos expuestos.

Procede, en consecuencia, entrar al examen del siguiente concepto de la infracción, el cual es el de violación directa.

El único motivo que sustenta el concepto de la infracción de la presente causal sostiene que la sentencia de segunda instancia le imputó responsabilidad a DISTRIBUIDORA KIENER por los nuevos daños sufridos por CELIA RIOS DE RUSSO, al no querer operarse, “con lo cual violó el principio de derecho conforme al cual, el deudor no es responsable de los perjuicios que reciba la víctima como consecuencia de los hechos imputables a su propia negligencia o decisión.”

Sin embargo, no se aprecia en el fallo de alzada, ni en las constancias procesales en general, que el ad quem le haya imputado responsabilidad a las demandadas por los nuevos daños padecidos por la demandante CELIA RIOS DE RUSSO.

En efecto, a fojas 3, 136 y 146, consta el hecho no controvertido (hecho primero de la demanda y aceptación de dicho hecho por las demandadas) de que el accidente en virtud del cual se causaron los daños cuya indemnización se demandan, ocurrió el día 4 de febrero de 1992. La demanda fue presentada el día 29 de julio de 1993, y en ella se hace constar la cuantía de la demanda, así como los daños y perjuicios causados. Es con posterioridad a la presentación de la demanda, cuando la demandante es sometida a una serie de exámenes médicos llevados a cabo por el Dr. Diógenes Harris, perito en el proceso, el cual le propone que se someta a una cirugía de la columna cervical, tal como consta en el informe fechado al 7 de octubre de 1993, consultable a fojas 234-235, todo lo cual ha sido aceptado por los demandados y utilizado por estos en sus argumentaciones. Ante la negativa a operarse, lo cual es reconocido por la propia demandante (v. fojas 641-642) su estado clínico empeoró, tal como consta en el informe pericial médico rendido por el Dr. Víctor Julio, visible a partir del folio 455, específicamente en la parte final.

Esta cronología ilustra que las sentencias proferidas en ambas instancias fueron congruentes, estrictamente, con los hechos de la demanda, sin que tuviese ninguna injerencia en dichas resoluciones, los daños sobrevinientes padecidos por la demandante, ya que no consta en autos que los demandantes hayan introducido con posterioridad algún incidente de daños y perjuicios, o que hayan solicitado el incremento de la indemnización por los nuevos daños padecidos por la víctima, o que los tribunales de instancia se hayan apoyado en estos nuevos hechos para conceder más de lo pedido.

No habiéndose configurado el único cargo de injuridicidad que sustenta la causal que se examina, la misma no se justifica.

En consecuencia, estima la Sala que no procede casar la resolución que se censura, en base al recurso de casación interpuesto por DISTRIBUIDORA KIENER, por lo que la Sala se adentrará al examen del recurso de casación interpuesto por ADMINISTRACION DE SEGUROS, S.A.

RECURSO DE CASACION DE ADMINISTRACION DE SEGUROS, S.A.

La única causal admitida respecto del recurso de casación interpuesto por ADMINISTRACION DE SEGUROS fue la de fondo, siendo el primer concepto de la infracción el de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

El referido concepto de la infracción se fundamenta en once motivos los cuales, en términos generales, son coincidentes con los motivos que sustentaron la causal de fondo en el mismo concepto, del recurso de casación interpuesto por DISTRIBUIDORA KIENER, por lo que valen, para la causal probatoria que se examina, los mismos criterios vertidos por la Sala respecto de aquella otra causal de la misma índole.

No obstante lo anterior, el octavo motivo de la causal que se examina contiene un aspecto diferente que amerita un pronunciamiento por parte de la Sala. El referido motivo es del tenor siguiente:

“OCTAVO: La sentencia impugnada, tras considerar que ADMINISTRACION DE SEGUROS, S.A. había asumido la condición de aseguradora de DISTRIBUIDORA KIENER, S.A., condenó a nuestra representada a

que pagara la elevada suma de B/.78,000.00 en concepto de daños morales derivados de los dolores padecidos por la víctima, con lo cual violó la ley pues la póliza que el fallo tomó en cuenta para condenar (fs. 347) a nuestra representada no tiene establecido que la aseguradora se comprometió a pagar daños morales.”

CRITERIO DE LA SALA

Al confrontar el motivo transcrito con lo pertinente de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, se puede apreciar que, en efecto, esta resolución condena en forma solidaria a los demandados, a pagar a la demandante CELIA RIOS DE RUSSO la suma de B/.78,000.00 en concepto de daño moral, pero limitando dicha cuantía, en cuanto a ADMINISTRACION DE SEGUROS, a la suma de B/.50.000.00

De lo anterior, resulta evidente que el tribunal superior quiso limitar la responsabilidad de ADMINISTRACION DE SEGUROS en los términos del correspondiente contrato de seguro por lo cual, debió tener presente también que, como bien sostiene la recurrente, la referida póliza no contempla una indemnización por parte de la aseguradora en concepto de daños morales.

En este sentido, considera la Sala que se ha producido una desfiguración del medio probatorio, al imputarle una evidencia que no surge de él, lo cual constituye uno de los supuestos de la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba. En consecuencia, estima la Sala que se configura el cargo de injuridicidad examinado, por lo cual encuentra justificada la causal alegada por el casacionista.

Procede, por lo tanto, casar el fallo impugnado sin entrar a considerar las restantes causales, las cuales serán decididas en la correspondiente sentencia de reemplazo.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Este tribunal comparte los criterios vertidos por el ad quem respecto de la responsabilidad civil que le cabe a DISTRIBUIDORA KIENER en cuanto a las pretensiones formuladas por COLOMBINO RUSSO SERFELIS y CELIA RIOS DE RUSSO. Mas, por lo que se refiere a ADMINISTRACION DE SEGUROS, es otro el parecer de esta Sala.

Desde un principio, las demandadas negaron que ADMINISTRACION DE SEGUROS fuese la compañía aseguradora del vehículo marca ISUZU, tipo camión, con placa de circulación No.8C-5520 de propiedad, supuestamente, de DISTRIBUIDORA KIENER, S.A., tal como se puede apreciar en sendas contestaciones al hecho decimocuarto de la demanda (fs. 137 y 147).

La veracidad de la respuesta negativa al hecho decimocuarto de la demanda se ve corroborado a fojas 560-563, 590-591 y 592.

Así, consta al folio 561 que ADMINISTRACION DE SEGUROS, S.A. operaba como una administradora de empresas aseguradoras hasta 1998, cuando se fusiona con ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A., según informe de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, lo cual se reitera en otro informe de dicha institución, consultable a fojas 590-591 y en informe de la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industria, visible al folio 592. Otro tanto consta en sendas certificaciones del Registro Público visibles a fojas 588 y 589.

Todo lo anterior evidencia que ADMINISTRACION DE SEGUROS, S.A. no era la compañía ante la cual estaba asegurado el vehículo con el cual se ocasionó el accidente, y que esta ni siquiera operaba ni podía operar como compañía aseguradora.

Sin embargo, no queda claro cuál era la compañía ante la cual estaba asegurado el vehículo, ya que en este aspecto las constancias procesales son confusas y hasta contradictorias.

Así, al folio 828 ADMINISTRACION DE SEGUROS hace alusión a la carta dirigida por el apoderado judicial de la parte demandante a ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, visible al folio 382, dejando entrever que ésta era la verdadera aseguradora del vehículo que colisionó a los demandantes.

Sin embargo, a fojas 346-347 se aprecia la copia fotostática de la póliza en virtud de la cual se aseguró el referido vehículo, figurando como aseguradora la Compañía Panameña de Seguros y como asegurado, la Fábrica Nacional de Salchichas, S.A. y no Productos Kiener, que es la que figura como propietaria según la certificación consultable al folio 63, pese al hecho de que se trata de un vehículo del mismo tipo, marca y número de motor.

Con todo lo anterior, queda claro que cada una de las demandadas pertenece a un grupo financiero, lo cual ha generado las confusiones que se han suscitado a lo largo del proceso respecto de la legitimación pasiva de una y otra.

Por otra parte, consta al folio 562 el informe de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros según el cual, la Compañía Panameña de Seguros, S.A., fue absorbida por fusión, junto con otras compañías aseguradoras, por ASSA, COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A., siendo aquella la compañía de seguros con la cual estaba asegurado el vehículo de propiedad de Productos Kiener, S.A., según se aprecia al folio 63, o de la Fábrica Nacional de Salchichas, S.A., según aparece a folios 346 y 347.

De lo anterior, surge como consecuencia que la demanda debió ser entablada contra la compañía aseguradora que efectivamente estaba obligada a responder por los daños causados por el vehículo de propiedad de Productos Kiener o de la Fábrica Nacional de Salchichas, trátase de la Compañía Panameña de Seguros, o de ASSA Compañía de Seguros, para que la demandada tuviese la legitimación pasiva en la causa.

Si bien es cierto que tanto una como otra aseguradora es, hoy día, parte de ASSA, Compañía de Seguros, al igual que lo es hoy día, ADMINISTRACION DE SEGUROS, ello no era así al momento de entablar la acción que dio origen al presente proceso por lo cual, al no haberse instaurado el proceso en contra de la aseguradora responsable, sino en contra de ADMINISTRACION DE SEGUROS, que era una persona jurídica distinta, resulta que esta carecía de la legitimación pasiva, por lo que debe ser absuelta respecto de las pretensiones de la parte demandante.

Es menester que la demanda se entable contra aquel que esté legitimado en la causa y, de darse posteriormente una fusión de sociedades, el proceso continuará con el nuevo ente que resulte como producto de la fusión, siempre que la demanda se instaure, desde el principio, contra aquel que estaba legitimado en la causa.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Resolución de 17 de diciembre de 2,003 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, colocada en posición de tribunal de segunda instancia, REFORMA la Sentencia No.24 de 19 de octubre de 2,001 del Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, de manera que su parte resolutive se lea así:

DECLARA PROBADA la excepción de ilegitimidad activa en la causa del señor COLOMBINO RUSSO en lo que respecta al reclamo de indemnización de daño material al vehículo Nissan Patrol, año 1983, matrícula de circulación No.3-5389 y ABSUELVE a las demandadas en ese concepto.;

DECLARA PROBADA la excepción de ilegitimidad pasiva en la causa de la demandada ADMINISTRACION DE SEGUROS, S.A.

NIEGA la excepción de ilegitimidad pasiva en la causa de la demandada DISTRIBUIDORA KIENER, S.A.

NIEGA la pretensión del señor COLOMBINO RUSSO SERFELIS, de ser indemnizado por daño moral y ABSUELVE a todos los demandados, de esta pretensión;

NIEGA la pretensión de la señora CELIA RIOS DE RUSSO de ser indemnizada por lucro cesante;

CONDENA a MARCO ANTONIO CASTILLO LARA y a DISTRIBUIDORA KIENER, S.A. a pagar solidariamente a CELIA RIOS DE RUSSO la suma de B/.8,850.00 en concepto de daño emergente, por los gastos médicos incurridos, que incluyen exámenes, medicamentos y terapias, más B/.78,000.00 en concepto de daño moral;

CONDENA en abstracto a MARCO ANTONIO CASTILLO y a DISTRIBUIDORA KIENER a pagar a la señora CELIA RIOS DE RUSSO una indemnización por el valor presente correspondiente a la incapacidad física, cuya cuantía se determinará mediante informe actuarial, el cual tomará en cuenta que al 4 de febrero de 1992 la señora CELIA RIOS DE RUSSO devengaba un salario bruto de B/.350.00 y que la edad hasta por la cual formuló la pretensión es de setenta años. Si el resultado fuese superior a B/.160, 463.59 la obligación de los demandados MARCOS CASTILLO LARA y DISTRIBUIDORA KIENER sólo será hasta ese monto, si fuere inferior lo será hasta el monto resultante.

La Sala comparte, igualmente, los criterios vertidos por el fallo de alzada original, para evidenciar la buena fe con la que actuó el demandante COLOMBINO RUSSO SERFELIS, por lo que exonera a dicho demandante del pago de costas.

Las costas contra los demandados respecto de los cuales se dictó sentencia condenatoria se fijan, por el daño emergente y por el daño moral que han sido cuantificados, en B/.18,370.00 Las costas por la condena en abstracto se fijarán en la forma prevista en la Ley, una vez se cumpla la respectiva liquidación. Las costas en casación para la demandada DISTRIBUIDORA KIENER, S.A. se fijan en la suma de B/.500.00

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DANCING INTERNATIONAL CORPORATION RECURRE EN CASACION DENTRO PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EVERMARINE, S. A. Y CRISTOBAL MARINE REPAIR, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ- PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ(2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 11 de febrero de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	83-09

VISTOS:

Cursa en esta Sala de la Corte, el Proceso Ordinario incoado por DANCING INTERNATIONAL CORPORATION contra EVERMARINE, S.A. y CRISTOBAL MARINE REPAIR, S.A., en virtud del recurso de Casación corregido interpuesto por el LIC. EZEQUIEL VIETO ABADIA, apoderado judicial de la parte actora, contra la resolución de 27 de noviembre de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La resolución impugnada, apreciable a fojas 53-64, reformó el Auto No.714 de 21 de abril de 2008, proferido por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido que su parte resolutive quede así:

“DECLARA la nulidad de lo actuado dentro del proceso ordinario incoado por DANCING INTERNATIONAL CORPORATION en contra de EVERMARINE, S.A. y CRISTOBAL MARINE REPAIR, S.A. y, en consecuencia, se inhibe de conocerlo y ordena el archivo del expediente”. (fs.53-64)

El recurso extraordinario ensayado fue admitido mediante resolución de 18 de agosto de 2009, y posteriormente fue concedido el término de alegatos a que hace referencia el artículo 1185 del Código Judicial, el cual fue aprovechado por la recurrente y por el apoderado judicial de la demandada EVERMARINE, S.A. (fs. 100-103, 104)

Dicho lo anterior, le corresponde a la Sala dilucidar el remedio intra-procesal incoado, teniendo presente que la recurrente invocó la siguiente causal de forma: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley".

El LIC. EZEQUIEL VIETO ABADIA, apoderado judicial de la parte actora, fundamenta su causal en los siguientes motivos, los cuales transcribimos para mayor ilustración:

"PRIMERO: Mediante la resolución recurrida el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá decidió REFORMAR el Auto No.714 de 21 de abril de 2008 emitido por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil que no admitía la demanda ordinaria promovida por DANCING INTERNATIONAL CORPORATION en contra de EVERMARINE, S.A. y CRISTOBAL MARINE REPAIR, S.A., y en consecuencia declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso.

SEGUNDO: La resolución de segunda instancia procedió a declarar la nulidad del auto que no admitía la demanda y ordenó el archivo del expediente, sin realizar el trámite de remitir el expediente al Tribunal que consideraba sería el competente, impidiendo el ejercicio de la acción y el derecho.

TERCERO: La omisión del trámite procesal de enviar el expediente al Tribunal que considera debe ser competente para conocer del proceso es esencial tanto para la idoneidad del acto como para el ejercicio de la defensa de la parte demandante, siendo un trámite procesal claramente fijado y de obligatorio cumplimiento al momento de dictarse el auto que no admite la demanda por razón de competencia". (fs.334-335)

Cita el recurrente como norma infringida el artículo 714 del Código Judicial.

DECISION DE LA SALA

Dicho lo anterior, esta Magistratura debe señalar que no puede satisfacer lo solicitado por la recurrente, puesto que en situaciones como las que nos ocupa, lo procesalmente correcto es la inhibición de conocer la causa únicamente, toda vez que el asunto jurídico en discusión es materia de una jurisdicción especial, a saber: la jurisdicción marítima.

En este sentido, el artículo 229 del Código Judicial establece con meridiana claridad que "La jurisdicción civil ordinaria conocerá de todo asunto que no esté atribuido por la Ley a jurisdicciones especiales".

Por tanto, siendo que la nulidad por distinta jurisdicción es causal de nulidad absoluta, la cual es insubsanable e improrrogable, de conformidad con los artículos 249 y 733, numeral 1, del Código Judicial, resulta imposible la aplicación de lo contemplado en el artículo 714 del Código Judicial, que se acusa infringido por omisión, respecto al envío del proceso al tribunal que se estima competente, debido a que para que este supuesto procesal ocurra es necesario que el tribunal que se considere competente, se encuentre dentro de la jurisdicción del juzgado que remite el negocio.

En esta línea de pensamiento se pronunció esta Superioridad en resolución de 14 de abril de 2003, dictada en el recurso de Casación en la forma interpuesto por el Licenciado Nelson Carreyó en representación del señor ROLANDO CASTRO WONG, dentro del proceso ordinario que le sigue a FORATUN, S.A. y PANAMERICANA, S.A., cuando esta Sala de lo Civil decidió no casar la resolución que confirmó el Auto mediante el cual el juzgado de primera instancia se inhibió de conocer una causa marítima, presentada erróneamente en un juzgado civil ordinario.

Con lo expuesto, la Sala desea dejarle claro a la recurrente que la situación procesal acaecida (la nulidad por distinta jurisdicción) no imponía el trámite de enviar el expediente al juzgado de una jurisdicción distinta que se estima competente, sino que obligaba al Juez de la primera instancia a inadmitir la demanda o inhibirse de seguir conociendo la causa, como se hizo.

En consecuencia, esta Superioridad considera que no se ha producido la causal de forma invocada, razón por la cual es de lugar desestimar los cargos endilgados, así como la presunta vulneración del artículo 714 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, NO CASA la resolución de 27 de noviembre de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro

del Proceso Ordinario incoado por DANCING INTERNATIONAL CORPORATION contra EVERMARINE, S.A. y CRISTOBAL MARINE REPAIR, S.A..

Sin condena en costas, por no haberse causado.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDEN ORTEGA DURAN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ZONA PROCESADORA DE EXPORTACIONES ALBROOK, S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ- PANAMÁ, ONCE(11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 11 de febrero de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	316-07

VISTOS:

La firma Patton, Moreno & Asvat, apoderada especial de ZONA PROCESADORA DE EXPORTACIÓN ALBROOK, S. A., dentro del proceso ordinario de mayor cuantía entablado contra COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., ha solicitado aclaración de la sentencia emitida por la Sala el 18 de agosto de 2009, con ocasión del recurso de casación.

Con fundamento en el artículo 999 del Código Judicial, la apoderada solicita la sentencia sea completada en el sentido de incluir la condena de intereses, "generados por el capital demandado en razón de la exigibilidad del cumplimiento de la Fianza No. 009-01-1301661-00-000, emitida el 9 de noviembre de 2001."

El citado artículo permite la aclaración o modificación de la sentencia en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, o sobre frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive.

La parte susceptible de aclaración del pronunciamiento en cuestión reza lo siguiente:

"En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 30 de agosto de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, REVOCA la Sentencia No. 24-05, de 4 de julio de 2005, emitida por el Juzgado Undécimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo civil; y en su lugar, CONDENA a la Compañía Internacional de Seguros, S. A. a pagar a Zona Procesadora de Exportación Albroom, S. A. de la suma de SESENTA MIL DÓLARES (US\$60,000.00), de la Fianza No. 009-01-1301661-00-000, de 9 de noviembre de 2001; más los gastos del proceso que serán liquidados por Secretaría.

Las costas de primera instancia a cargo de la demandada se fijan en la cantidad de TRECE MIL DÓLARES (US\$13,000.00). Las costas de segunda instancia quedan en la suma de TRESCIENTOS DÓLARES (US\$300.00) y por la misma cantidad se fijan las del recurso de casación."

La Sala advierte que efectivamente la parte resolutive omitió fijar los intereses a que se solicitó fuese condenada la demandada, por lo que conforme lo dispuesto en la norma, procede su computo. Para ello, la Sala aplicará el interés del 10% previsto en el artículo 223 del Código de Comercio, por tratarse de una relación comercial y al no contener el contrato estipulación especial relativa a los intereses.

El artículo 985 del Código Civil estipula que incurrirán en mora los obligados a entregar o hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación. Además, conforme lo dispuesto en el artículo 810 del Código de Comercio, el fiador está obligado a cumplir el pago de la obligación que afianza tanto pronto el deudor principal incurra en mora:

“Artículo 810. No obstante la solidaridad, el fiador tendrá derecho de ser requerido de pago desde que el deudor principal cayere en mora. El acreedor que omita este requerimiento, no tendrá derecho a cobrar del fiador intereses durante el tiempo de su omisión.”

Al tratarse de una suma previamente definida en el contrato de fianza (B/.60,000.00) y no de una cuantía indeterminada conocida sólo hasta la sentencia de condena; su cómputo debe iniciar desde el momento que fue requerida al fiador-deudor, en este caso, la compañía aseguradora. Siendo ello así, la fecha a tomar en cuenta para el cálculo de los intereses legales sobre dicha cantidad es el 7 de noviembre de 2002, cuando fue recibida la nota a foja 70 enviada por Zona Procesadora de Exportaciones Albrook, S. A. a la Compañía Internacional de Seguros.

De la citada fecha a la ejecutoria del fallo, el 31 agosto 2009 lo adeudado en concepto de intereses legales por el impago de los B/.60,000.00, totalizan la suma de CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON 33/100 (B/.40,538.33).

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACLARA en el sentido de incluir la condena al pago de intereses por la suma CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON 33/100 (B/.40,538.33) a la Compañía Internacional de Seguros, S. A., en la resolución emitida el 18 de agosto de 2009 en el recurso de casación interpuesto dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que ZONA PROCESADORA DE EXPORTACIÓN ALBROOK, S. A., le sigue a COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDEN ORTEGA DURAN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AES PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LOS NARANJOS, S. A. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 11 de febrero de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	226-07

VISTOS:

Morgan & Morgan, apoderada judicial de AES Panamá, S. A., solicita aclaración de la sentencia emitida por la Sala el 9 de octubre de 2009, cuya parte resolutive se lee así:

“En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 29 de mayo de 2007, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que AES PANAMÁ, S. A. le sigue a Los Naranjos Overseas, S. A.

Fija las obligantes costas en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).”

En la parte medular de este escrito que reposa a folios 497 y 498, el suscriptor solicita la aclaración sobre lo reproducido de seguido:

“Ante las manifestaciones jurídicas vertidas por la Honorable Sala Civil en la parte motiva del fallo del 9 de octubre de 2009, y tomando en consideración las partes resolutive de las sentencias de primer y segundo grado, respetuosamente solicitamos ahora se aclaren los alcances de dichas manifestaciones jurídicas, en el sentido de que, reconocido como ha sido la existencia de un camino de vieja data de uso por moradores en el área rural donde están las fincas, siendo tal situación de aquellas a las que cabe la aplicación del artículo 1564 del Código Administrativo (se negó causal de aplicación indebida de ese texto legal), ¿debe entenderse entonces que ese camino

público es sólo para permitir a los moradores del área –incluida la parte demandada- el paso a los bosques y campos de carácter comunes, donde acostumbran los vecinos ir a rozar o a labranzas precarias, sin otra indemnización que la de los daños y perjuicios que causaren el dueño o poseedor de la finca o cercados, como reza la norma citada (art. 1564 Cod. Administrativo), y explicaron en su momento los testigos cuyos testimonios fueron endilgados de ‘error probatorio en apreciación’, mediante la causal no admitida en el fallo que ahora pedimos se aclare? Esto es, si los testigos cuyos testimonios sirvieron a la dictación de los fallos dijeron que la finca #46139 se usaba, desde antes de la adquisición por AES PANAM, S. A., para paso de los moradores – incluidos sus semovientes- a sus áreas de trabajo agrícola, siendo ese el único uso permitido en el artículo 1564 del C. Administrativo, es esa la forma como debe seguir usándose la finca #46139 de Chiriquí?” (sic).

La aclaración de sentencia tiene como propósito que, de oficio o a petición de parte, se aclaren, modifiquen o complementen en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios o costas reconocidas en la parte resolutive. Así lo estipula el artículo 999 del Código Judicial:

"Artículo 999.(986) La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Resulta evidente que la aclaración solicitada recae sobre puntos que atañen al fondo de la materia resuelta y no a los frutos, intereses, daños y perjuicios o costas, como tampoco a frases oscuras o de doble sentido de la parte resolutive.

En el recurso de casación la Sala se concreta a examinar si están fundados los cargos formulados contra una sentencia o resolución que ponga fin al proceso o impida su continuación; y sólo en caso que tales impugnaciones se acrediten, procede a replantear el análisis de fondo sobre la pretensión o el punto que fue objeto de decisión por la resolución recurrida en casación.

Quien concurre pretende, a través de una aclaración de sentencia que no casó la resolución censurada, que la Sala se adentre a revisar cuestiones que atañen al fondo mismo de la pretensión, lo cual no es el propósito de la aclaración de sentencia. De allí la imposibilidad de atender la presente petición en los términos planteados.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración de la sentencia de 9 de octubre de 2009, emitida por la Sala con ocasión del recurso de casación interpuesto por AES PANAMÁ, S. A. en el proceso ordinario que le sigue a Los Naranjos, S. A.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDEN ORTEGA DURAN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SAMUEL JIMÉNEZ INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oyden Ortega Durán
Fecha:	jueves, 11 de febrero de 2010

Materia: Civil
Casación
Expediente: 12-07

VISTOS:

En virtud de la Resolución de trece (13) de agosto de dos mil siete (2007), esta Sala de lo Civil admitió el Recurso de Casación corregido, presentado por el Licenciado SAMUEL JIMÉNEZ VÁSQUEZ, actuando en su propio nombre y representación, contra la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, fechada 27 de octubre de 2006, dentro del Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar, presentado por el Recurrente, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro propuesta por COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE) contra INVADER INTERNACIONAL, S.A., SAMUEL JIMÉNEZ VÁSQUEZ, CONSTRUCTORA DOS MIL, S.A. y JOSÉ M. DONADO.

En forma oportuna, esta Sala otorgó el término legal correspondiente para que las partes alegaran sobre el fondo del Recurso, etapa que fue aprovechada tanto por el recurrente como por la parte opositora del presente Recurso, tal como consta en escritos visibles de fojas 161 a 170.

ANTECEDENTES

En Proceso distinto, a través de Resolución fechada 23 de septiembre de 2005, esta Sala de lo Civil, confirmó la Sentencia No. 8 de 27 de febrero de 2002 del Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, la cual condenó a la Compañía Nacional de Seguros, S.A., a pagar a Invaders International, S.A., la suma de B/.592,146.30 en concepto de daños materiales y lucro cesante, derivados de una póliza de seguros suscrita entre esta última Sociedad, junto con la respectiva empresa aseguradora.

El señor Samuel Jiménez Vásquez a su vez, presentó Proceso Ejecutivo contra la empresa Invaders International, S.A., el cual se surtió ante el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial. Dentro de este Proceso Ejecutivo, se aprobó una cesión al señor Samuel Jiménez, de la totalidad de los derechos reconocidos a Invader International, S.A., en virtud de la Resolución que esta Sala emitió el 23 de septiembre de 2005, a la que se refiere el párrafo anterior.

Con posterioridad a estos hechos, la Compañía Nacional de Seguros, S.A., solicita se decrete formal secuestro contra Invaders International, S.A., hasta la suma de B/.750,000.00, sobre las cuentas bancarias de cualquier clase, valores, cajillas de seguridad, sumas de dinero o créditos a favor, que deban ser entregadas en el Proceso Ordinario seguido por Invader International, S.A. contra Compañía Nacional de Seguros, S.A. en el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Esta petición fue admitida mediante Auto No. 38 de 16 de enero de 2006, proferido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial y consecuentemente se fijó caución a la parte secuestrante.

Mediante Auto No. 71 de 20 de enero de 2006, el Tribunal A-quo, decreta formal secuestro a favor de la Compañía Nacional de Seguros, S.A. contra la sociedad Invader Internacional, S.A., hasta la concurrencia de la suma de B/.831,344.00, sobre los bienes a los que se refiere en el párrafo precedente.

La parte actora del presente Proceso, Compañía Nacional de Seguros, S.A., solicita al juzgador primario la ampliación de la Medida Cautelar de Secuestro, con la finalidad de que la misma se haga extensiva sobre los bienes del señor Samuel Jiménez Vásquez, específicamente sobre sus cuentas bancarias de cualquier clase, valores, cajillas de seguridad que mantenga en Bancos de la localidad, y sobre las sumas de dinero, créditos o derechos que tenga a su favor, por razón del Proceso Ejecutivo propuesto por él contra Invader Internacional, S.A., el cual está radicado en el Juzgado Décimo Séptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial. Esta petición fue admitida por el A-quo mediante Auto No. 79 de 24 de enero de 2006.

El secuestrado-recurrente, Samuel Jiménez Vásquez, presenta escrito solicitando el levantamiento de la Medida Cautelar de Secuestro decretada contra él y la sociedad Invader Internacional, S.A., adjuntando carta de garantía bancaria que cubre la suma de B/.831,344.00, expedida por Multi Credit Bank. A esta solicitud, el Tribunal A-quo se pronunció a través de Auto No. 143 de 8 de febrero de 2005, admitiendo la garantía bancaria No. PMA/GB/510-06, emitida por Multi Credit Bank, el 6 de febrero de 2006, hasta la concurrencia de B/.823,284.74, por lo que en consecuencia, levanta parcialmente el secuestro, manteniendo esta Medida Cautelar únicamente sobre la suma de B/.1,053-13, retenidos por el Primer Banco del Istmo, S.A. sobre la cuenta No. 05-8-03-00188-4; la suma de B/.661.10 de la cuenta corriente en BAC/Panamá y sobre la suma de B/.345.03 de la cuenta corriente No. 12001395 del Banco Aliado, todas a nombre de Invader Internacional, S.A.

Los apoderados judiciales de la parte demandante en el presente Proceso, solicitan nuevamente la ampliación de la Medida Cautelar de Secuestro, para que la misma sea elevada hasta la suma de B/.2,500,000.00, más las costas y gastos del Proceso, e incluyendo como partes demandadas a la Sociedad Constructora 2000, S.A. y al señor José M. Donado; petición esta que es admitida por el A-quo mediante Auto No. 285 de 10 de marzo de 2006. En este último Auto, el A-quo señaló en la ampliación de la Medida Cautelar de Secuestro, no se extiende a los demás bienes que mantengan Invader Internacional, S.A. y Samuel Jiménez Vásquez en los Bancos de la localidad y tampoco sobre las sumas de dinero, créditos o derechos que tenga Samuel Jiménez Vásquez por razón del Proceso Ejecutivo propuesto por él en contra de Invader Internacional, S.A., radicado en el Juzgado Decimoséptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, ni sobre las sumas que deban ser entregadas a Samuel Jiménez Vásquez en el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá por virtud de orden proveniente del Juzgado Décimo Séptimo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en virtud de que tales bienes habían sido sujetos a una sustitución.

Nuevamente la parte secuestrante solicita otra ampliación de la Medida Cautelar de Secuestro, a fin de que la misma se haga extensiva sobre los Certificados de Garantía No. 102847 y 102846, ambos fechados 9 de marzo de 2006, expedidos por Banco Nacional de Panamá y también sobre los créditos o cuentas por pagar de la empresa Invader Internacional, S.A.; así como cualquier pago, transferencia, giro, cartas de crédito, dineros o documentos que lo representan que sean emitidos a favor de la referida sociedad en cualquiera de los bancos de la localidad. Esta petición es admitida mediante Auto No. 372 de 27 de marzo de 2006, en donde se amplía la Medida Cautelar de secuestro, de conformidad con lo solicitado por la parte secuestrante.

Una vez más la parte actora del presente Proceso, solicita otra ampliación de la Medida Cautelar de secuestro, esta vez con la finalidad de que se incorpore a la misma, las sumas de dinero a que puedan tener derecho los demandados Samuel Jiménez Vásquez, Invader Internacional, S.A., Constructora Dos Mil, S.A. y José M. Donado, producto del certificado de garantía No. 102955 de 3 de abril de 2006, expedido por el Banco Nacional de Panamá, por la suma de B/.476,540.00, consignado en el Juzgado Primero del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá; solicitud a la que accedió el A-quo mediante Auto No. 421 de 5 de abril de 2006.

Luego de cumplidas varias etapas procesales en virtud de la continuación del respectivo Proceso Ordinario, el señor Samuel Jiménez Vásquez presenta Incidente para que se levante la Medida Cautelar de Secuestro que se decretó mediante Auto No. 372 de 27 de marzo de 2006, específicamente sobre los Certificados de Garantía 102846 y 102847, ambos de 9 de marzo de 2006, consignados en el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Panamá. Este Incidente fue admitido mediante Resolución de 4 de abril de 2006.

Habiéndose surtido el trámite correspondiente a este tipo de Incidentes, el juzgador primario resolvió el mismo mediante Auto No. 772 de 22 de junio de 2006, en donde resolvió lo siguiente:

“En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Decimacuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, DECLARA PROBADO EL INCIDENTE de levantamiento de medida cautelar decretada sobre el certificado de garantía 102847, formulado por el demandado-secuestrado SAMUEL JIMÉNEZ y en consecuencia LEVANTA PARCIALMENTE la ampliación de secuestro decretada por Auto No. 372 de 27 de marzo de 2006, específicamente sobre:

1. Las sumas de dinero, créditos o derechos que puedan tener derecho a recibir los demandados SAMUEL JIMÉNEZ VASQUEZ, INVADER INTERNACIONAL, S.A., CONSTRUCTORA DOS MIL, S.A. y JOSÉ M. MALDONADO producto del certificado de garantía No. 102847 de 9 de marzo de 2006, expedido por el Banco Nacional de Panamá consignado en el Juzgado Primero del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

...”

La Juez A-Quo, basó su decisión en considerar que luego del estudio del material probatorio en el presente Incidente, se concluía que al ampliar la Medida Cautelar al certificado de garantía 102847 a través del Auto No. 372 de 27 de marzo de 2006, se perseguía nuevamente el crédito o derecho que tiene el secuestrado por razón del Proceso Ejecutivo propuesto por el recurrente en contra de Invader Internacional, S.A., y el cual está radicado en el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil. En este sentido, manifiesta el A-Quo, que con esto, también se pretende perseguir por la parte secuestrante, las sumas que deben ser entregadas a Samuel Jiménez Vásquez en el

Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, lo cual resulta improcedente porque estos bienes habían sido excluidos con anterioridad de la Medida Cautelar de Secuestro, en virtud de que fueron sustituidos por una garantía bancaria.

En uso de sus derechos y facultades procesales, la parte demandante-secuestrante y desfavorecida con la decisión de primera instancia, presentó Recurso de Apelación contra dicha decisión, siendo el Primer Tribunal Superior quien en conocimiento de la alzada resolvió lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto N° 772 de 22 de junio de 2006, proferido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el Incidente de Levantamiento de Secuestro presentado por Samuel Jiménez Vásquez dentro de la Medida Cautelar de Secuestro promovida contra éste y contra Invader Internacional, S.A., Constructora Dos Mil, S.A. y José M. Donado por Compañía Nacional de Seguros, S.A. (CONASE). En su lugar, DECLARA NO PROBADO el Incidente de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el Certificado de Garantía N° 102847 de 9 de marzo de 2006.”

Fundamentó su decisión el Tribunal Ad-quem, en argumentar que: “no existe disposición legal alguna en virtud de la cual se tornan insecuestrables los bienes previamente cautelados cuya liberación se ha logrado a través de la consignación de una fianza, si a consecuencia de un incremento en el monto del secuestro, tal caución deja de satisfacer o respaldar el valor de los bienes objeto de cautela”. Expone además el Tribunal Superior, que la parte afectada con la decisión de primera instancia, aboga la vigencia del Principio de Tutela Judicial Efectiva, el cual está estrechamente vinculado al Principio del Debido Proceso, siendo ambos, según el Ad-Quem, afectados con la decisión del A-quo, ya que sostiene que consta en Autos que, como proponentes de la ampliación, la parte demandante-secuestrante y desfavorecida de tal decisión, dio cumplimiento a todos los trámites y requisitos inherentes a la aplicación de medidas de esta naturaleza, en atención a lo señalado en los artículos 533 a 535 del Código Judicial.

Es contra esta Resolución que el recurrente han interpuesto Recurso de Casación, que esta Sala se avoca a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en el fondo, y consta de una sola causal, la cual se anuncia así: “Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, y ha sido sustentada a través de cuatro motivos que exponen lo siguiente:

PRIMERO: Con violación de la regla legal que estatuye que el demandado secuestrado puede solicitar, excepto en casos de pretensiones reales, después de adoptada una medida cautelar de secuestro, que se levante la misma, siempre que a juicio del Juez se ofrezca bienes suficientes en garantía, la resolución impugnada REVOcó el Auto N° 772, de 22 de junio de 2006, proferido por la Juez Decimocuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, toda vez que a su concepto la garantía bancaria presentada por Samuel Jiménez Vásquez y admitida a través de Auto N° 143, de 8 de febrero de 2005 (sic), hasta la concurrencia de US\$ 831,344.00 resultó insuficiente para amparar la ampliación de secuestro decretada el 22 de junio de 2006.

SEGUNDO: Para REVOCAR el Auto N° 772, de 22 de junio de 2006, proferido por la Juez Decimocuarta e Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, la resolución censurada consideró que la garantía bancaria presentada y admitida a través de Auto 143, de 8 de febrero de 2005 (sic), hasta la concurrencia de US\$ 831,344.00 resultó insuficiente al 22 de junio de 2006 para amparar la ampliación de secuestro decretada hasta la concurrencia de US\$ 1,668,754.00; conculcando así el principio legal sustantivo que preceptúa que los bienes objetos de secuestro, sea éste judicial, conservativo o liberatorio tienen la finalidad de poner el bien objeto de dicha medida en estado de indisponibilidad.

TERCERO: La resolución recurrida al REVOCAR el Auto N° 772, de 22 de junio de 2006, proferido por la Juez Decimocuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, sostuvo que la secuestrante había asumido obligaciones en relación con los trámites inherentes a medidas de esta naturaleza, siendo que ello no era así, pues la solicitud de ampliar el depósito

sobre bienes objeto de secuestro liberatorio claramente infringió el canon legal sustantivo que dispone que si el secuestrado presentare caución para que responda por el monto del secuestro o hiciese depósito en dinero por la suma que cubra lo secuestrado y las costas que fije el Juez, se suspenderá el secuestro que vaya a verificarse o se levantará el ya verificado.

CUARTO: Las anteriores infracciones incidieron sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución impugnada

Como normas de derecho consideradas infringidas, se señalan los artículos 531 y 546 del Código Judicial, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 531. Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, las medidas cautelares se regirán por las siguientes reglas:

1. En los procesos no contenciosos sólo proceden las medidas cautelares expresamente determinadas por la ley;
2. Las medidas se tramitarán sin audiencia del demandado o presuntivo demandado, en cuaderno separado, que forma parte del expediente principal;
3. En el escrito en que se solicita una medida asegurativa, bastará expresar el nombre de las partes, reales o presuntivas, la medida que se solicita; el objetivo y la cuantía del proceso a que haya de acceder;
4. Las medidas serán requeridas al juez competente para conocer del proceso principal, sin necesidad de repartos;
5. El juez procurará en todo momento evitar daños y perjuicios y molestias innecesarias en la adopción o ejecución de la medida y podrá de oficio y bajo su personal responsabilidad, sustituir la medida, en el acto de la ejecución, oyendo al actor y, si fuere viable, al demandado o presunto demandado, siempre que queden plenamente asegurados los intereses del actor;
6. Para garantizar los daños y perjuicios que se puedan causar, se señalará caución. Las cauciones se fijarán de acuerdo con lo que para cada caso se dispone y se consignarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 570. El auto que fije la cuantía, el que acepte la caución y el que la rechace, son apelables en el efecto devolutivo. Si el superior aumenta la cuantía de la caución, deberá complementarse en un término de tres días, contado desde la notificación del reingreso del expediente al juzgado de origen y, si dentro de dicho término no se complementa, se procederá a reducir proporcionalmente el objeto de la medida;
7. Excepto en los casos de pretensiones reales, el demandado podrá solicitar, antes de que se adopte la medida, durante su ejecución o después de adoptada, que se evite, revoque o levante, siempre que, a juicio del juez, ofrezca bienes suficientes en garantía;
8. Las oposiciones y las impugnaciones incidentales se surtirán oralmente en el momento en que se ejecuta la medida, o posteriormente en el tribunal, si ya se hubieren practicado, sin formalidades especiales, sin suspender ni interrumpir la adopción o ejecución de la medida, permitiendo a las partes presentar sus pruebas y alegaciones sumarias, y procurando siempre la mayor celeridad posible. El juez hará una lacónica relación de lo aprobado y alegado, y resolverá en el acto lo que corresponda;
9. El juez goza de poderes adecuados para adoptar las decisiones que fueren necesarias, sancionar en el acto al que estorbare la ejecución de la medida, con arreglo al artículo 1933 y empleará la Fuerza Pública si fuese necesario;
10. Las resoluciones que decretan o rechacen las medidas cautelares admiten apelación, pero la interposición del recurso en ningún modo suspende ni interrumpe la ejecución de la medida; y,
11. Salvo lo dispuesto para casos especiales, se levantarán las medidas cautelares en los siguientes supuestos:
 - a. Cuando el demandante no presentare su demanda dentro de los seis días siguientes a

la fecha de practicada la medida; o,

- b. Cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puestos a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes.

Artículo 546. Si el deudor presentare caución para que responda por el monto del secuestro o hiciese depósito en dinero por la suma que cubra lo secuestrado y las costas que fije el juez, se suspenderá el secuestro que vaya a verificarse o se levantará el ya verificado. Lo dispuesto no tendrá lugar cuando por medio de pretensión real se persigan inmuebles o muebles determinados y el secuestro se haya dirigido exclusivamente sobre tales bienes, ni tampoco cuando habiéndose secuestrado dinero efectivo o crédito o valores fijos, se pretenda presentar caución para levantar o suspender este secuestro.

Cuando el depósito a que se refiere el primer inciso de este artículo se hiciere en dinero, o en caución de compañías de seguro o bancos, autorizados para ello, la resolución que ordena el levantamiento del secuestro se cumplirá de plano, sin necesidad de previa notificación, salvo que la demanda verse sobre pretensión real en cuyo caso se estará a lo que dispone el primer párrafo de este artículo.

La resolución que ordena el levantamiento es apelable por la parte contraria, pero esta impugnación no suspende el cumplimiento de la misma.

En los demás casos en que la caución sea entre las previstas en el artículo 570, y el tribunal accediera al levantamiento, el juez podrá darle cumplimiento inmediato a la resolución, si a su juicio con ello no afecta gravemente al secuestrante; pero si tuviera alguna duda, deberá notificarla primero a éste y esperar a que se resuelva el recurso, que interponga y que no quede ejecutoriada la resolución correspondiente.

CRITERIO DE LA SALA

El Recurso de Casación que esta Sala procede a analizar en esta ocasión, tiene como única causal de fondo invocada, la de infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa, la cual se configura cuando una norma sustitutiva cuyo texto es claro, es infringida, o se contraría, o se desconoce el derecho contemplado en ella; o si bien, se deja de aplicar a un caso que se requiera de su aplicación.

En este sentido, señala el Casacionista, que la violación del artículo 531 del Código Judicial se da por comisión, toda vez que si bien es cierto que dicha norma consagra el derecho que tiene un Secuestrante de solicitar el aumento del depósito de los bienes secuestrados, no puede proceder dicho aumento, sobre bienes que fueron sujetos a un Secuestro Liberatorio, ya que de hacerse, se vulneran los derechos y garantías del secuestrado. Asimismo, señala el Recurrente, que la interpretación del criterio que el Ad-Quem le da a esta norma, se fundamenta en considerar que los bienes que fueron sustituidos por la garantía bancaria de su representado, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro que ahora se estudia, son susceptibles de volver a secuestrarse por un aumento en la cuantía de dicho Secuestro, lesionando con esto, la esencia o naturaleza de este tipo de Medidas, ya que al aplicar este criterio, desconoce el derecho consagrado en la norma que se denuncia, al igual que los derechos básicos que rigen la Medida Cautelar de Secuestro.

No olvidemos que es obligación del Juez procurar en todo momento evitar daños, perjuicios y molestias innecesarias en la adopción o ejecución de una Medida Cautelar, por lo que puede en este sentido, proceder a sustituir la medida, aún de oficio.

En cuanto a la infracción del artículo 546 del Código Judicial, señala el Recurrente que dicha norma ha sido infringida directamente por comisión, ya que al ser aplicada por el Ad-Quem, se desconoció el derecho que la misma le reconoce al deudor para levantar el secuestro cuando se consigne a través de otros bienes, la cuantía del secuestro incluyendo las costas correspondientes, es decir, el derecho que se concede a todo demandado a ofrecer bienes suficientes en garantía, no sólo para que se levante o revoque una Medida Cautelar ya adoptada o decretada, sino también para evitar que se adopte una Medida Cautelar en su contra.

Luego de examinada la Resolución emitida por el Tribunal Ad-Quem y las constancias procesales en el expediente, se ha podido comprobar que en efecto, el Recurrente consignó una garantía bancaria con la finalidad de que fuese liberada parcialmente la Medida Cautelar de Secuestro interpuesta dentro del Proceso Ordinario incoado en su contra junto con las sociedades Invader Internacional, S.A., Constructora 2000, S.A. y el señor José Donado. Este hecho fue atendido positivamente por el A-quo a través del Auto No. 143 de 8 de febrero de 2006.

Señala el Recurrente, que al aplicar las normas citadas como infringidas, se vulneró el derecho previamente reconocido de sustituir los bienes sujetos a Secuestro, derecho que había sido previamente reconocido en uso y aplicación de estas mismas normas, ya que se había perfeccionado un Secuestro Liberatorio.

Considera la Sala de importancia, referirnos a lo que nuestra doctrina patria define como Secuestro Liberatorio, a lo cual se refiere así: "Medida mediante la cual, en virtud de caución o cualquier otra garantía permitida por la ley (dinero, garantía real), se puede levantar el secuestro decretado o practicado. (DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Fábrega Ponce, Jorge, Plaza & Janés Editores Colombia, S.A., 2004.)

Es indudable que la finalidad del recurrente, al caucionar a través de la garantía bancaria visible a foja 37 del expediente contentivo de la Medida Cautelar de Secuestro era sustituir, entre otros bienes, el certificado de garantía No. 102847 de 9 de marzo de 2006, a fin de que fuese liberado.

Los numerales 5 y 9 del artículo 531 del Código Judicial, otorgan ciertas prerrogativas al Juzgador que dicta una Medida Cautelar de Secuestro, los cuales son en su mayoría, fuera de la base legal, basadas en su percepción, apreciación y responsabilidad sobre el Proceso, siendo además el juzgador, garante de procurar en todo momento, evitar daños, perjuicios y molestias innecesarias en la adopción de tales medidas.

Esta Sala ha manifestado en Procesos distintos, pero que bien se pueden aplicar en la presente ocasión, que la experiencia en cuanto a la intermediación con las partes, es atribuida únicamente al juzgador primario, quien por la práctica y trámite de los Procesos, es el que tiene contacto directo con las mismas; consecuentemente, su apreciación sobre la forma en que se desarrolla el Proceso, es más certera que la que pudiese tener el Tribunal Superior e incluso esta Sala. En este sentido, debe ser tal apreciación, elemento de importancia para la determinación no sólo de los hechos, sino de las decisiones sobre la apreciación de los mismos.

Esta teoría, la respalda el autor español Guillermo Ormazabal Sánchez, quien en su obra IURA NOVIT CURIA, nos señala que "...Juzgar implica necesariamente pronunciarse sobre la corrección o acierto de las calificaciones y argumentos aducidos por las partes, lo que a su vez presupone contrastar dichos razonamientos con la visión o punto de vista propio del juzgador, que es el que a la postre ha de prevalecer..." (ORMAZABAL SÁNCHEZ, Guillermo, "IURA NOVIT CURIA, La vinculación del juez a la calificación jurídica de la demanda"; Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid 2007).

Así las cosas, y en virtud de las prerrogativas atribuidas al Juez, las cuales son reconocidas por el artículo 531 del Código Judicial, esta Sala debe estimar de importancia, las consideraciones en la decisión vertida por el A-quo, al no incorporar nuevamente los certificados de garantía consignados en el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro de la ampliación de la Medida Cautelar de Secuestro, toda vez que estos bienes habían sido sustituidos por una garantía bancaria, caucionadas por una de las partes demandadas-secuestradas, y fue de la apreciación de este juzgador, que la intención del secuestrante era más la de perseguir un bien específico que había sido sustituido y consecuentemente liberado, contraviniendo con esto lo dispuesto en el artículo 534 del Código Judicial.

Considera la Sala que el Tribunal Superior, debió tomar en cuenta los hechos reconocidos en Autos, en concordancia con lo establecido en las normas de derecho denunciadas como infringidas, para reconocer el derecho consagrado en las mismas, en virtud del Secuestro Liberatorio que había sido aceptado por el A-quo, y el cual de considerar mantenerse, no perjudicaba el derecho que le reconoce también la ley a la parte demandante-secuestrante, ya que el secuestro se hace además extensivo, a las otras partes demandadas.

El jurista panameño Jorge Fábrega Ponce, en su obra ESTUDIOS PROCESALES, exponen con relación a la función cautelar lo siguiente:

"La acción cautelar, escribe Rocco, no es más que una acción tendiente a obtener una resolución, llamada cautelar, que conservando el estado de hecho y de derecho determinado por cierta situación de hecho y jurídica, incierta y controvertida, evita el peligro de que en virtud de posibles o probables eventos, naturales o voluntarios, sean abolidos o restringidos aquellos intereses jurídicos, de derecho sustancial o procesal, tutelados por el derecho objetivo, que de tal situación

derivan o pueden derivar, mientras está pendiente un proceso en previsión de un proceso futuro.” (Fábrega Ponce, Jorge, “ESTUDIOS PROCESALES”, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1990)

Esta función cautelar a la que hemos hecho referencia del jurista Jorge Fábrega, debe ser judicialmente regulada por el juzgador, procurando siempre, dentro de su alcance, evitar de ser posible, los daños y perjuicios que puedan ocasionarse, no sólo a la parte demandante-secuestrante, a quien esta Sala le reconoce plenamente el derecho de que no se afecten sus intereses, sino también a la parte demandada-secuestrada, en el sentido de velar por que se consideren los posibles daños y perjuicios que pudiesen serle causados, quien en el caso particular de este Recurso de Casación, diligenció la caución de sustituir un bien por otro de igual garantía dentro del Proceso, específicamente con la garantía bancaria que consta a foja 37, y por ser a su vez dicha garantía un acto de comercio, sabido es que la misma debe conllevarle a un costo monetario a quien la haya solicitado.

Señala la jurista Carmen Jiménez Plaza en su obra EL FUMUS BONI IURIS: UN ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL, lo siguiente:

“...La justicia no sólo debía ser dispensada en el ocaso de la causa, sino en la fase cautelar a través de un razonamiento jurisprudencial fundado tanto en los datos fácticos y jurídicos aportados por los litigantes, como en sus comportamientos, ya fueran éstos anteriores o coetáneos a la pieza.” (Jiménez Plaza, Carmen, “EL FUMUS BONI IURIS: Un análisis jurisprudencial”, Editora Infortex, S.L., España 2005)

En este sentido, concuerda entonces esta Sala con el A-quo, en que se dio una vulneración al derecho consagrado al Recurrente en los artículos 531 y 546 del Código Judicial, en virtud de que se le había reconocido a este una sustitución de la Medida Cautelar, la cual debió ser respetada a pesar de las siguientes acciones de la parte Secuestrante, ya que en actitud diligente, una de las partes secuestradas y demandadas en el presente Proceso Ordinario, y ahora Recurrente de este Recurso de Casación, caucionó lo que le correspondía para garantizar los derechos de aquel, situación que fue bien valorada y juzgada con responsabilidad del A-quo y sobre la cual debió mantener el A-Quem.

En merito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Resolución de veintisiete (27) de octubre de dos mil seis (2006) emitida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y convertida en Tribunal de instancia, CONFIRMA el Auto No. 772 del veintidós (22) de junio de dos mil seis (2006), proferido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro promovida contra éste y contra Invader Internacional, S.A., Constructora Dos Mil, S.A. y José M. Donado, por Compañía Nacional de Seguros, S.A. (CONASE).

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento de Voto)

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO: HARLEY J. MITCHELL D.

Con todo respeto, estimo que tal como señala la decisión recurrida, nada impide que en un mismo proceso se secuestren bienes que hayan sido secuestrados y posteriormente liberados, en virtud de fianza. El hecho que la parte secuestrada logre, por vía de caución, levantar el secuestro de un bien no excluye dicho bien de ser secuestrado nuevamente en el mismo proceso o en otro, siempre que se justifique la medida, tal como ocurre en el presente caso, en el que la medida cautelar cuestionada aparece justificada por razón de la ampliación de la cuantía del proceso.

El proyecto sostiene con fundamento en los artículos 531 y 546 del Código Judicial que, como quiera que los bienes que pretende la actora secuestrar habían sido liberados de un secuestro anteriormente practicado en el

proceso a favor de la actora, no podían volverse a secuestrar. Sin embargo, ni la literalidad de las referidas normas ni siquiera una interpretación amplia de las mismas permiten arribar a tal conclusión.

Por las consideraciones anteriores, salvo mi voto.

Fecha ut supra

HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE

SECRETARIA DE LA SALA CIVIL

AMPLIACIÓN A LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROPUESTA POR BANCO SANTANDER PANAMA, S. A. CONTRA YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., HERNAN BONILLA, Y OTROS - MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	viernes, 12 de febrero de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	221-05

VISTOS:

Cursa en esta Sala de la Corte, la Acción de Secuestro propuesta por BANCO SANTANDER PANAMA, S.A. contra YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., HERNAN BONILLA, y OTROS, en virtud de los recursos de Casación admitidos al LIC. HERNAN BONILLA y a la firma ARIAS, ALEMAN & MORA, apoderada judicial de INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., contra la resolución de 05 de febrero de 2004, adicionada por la resolución de 21 de abril del 2004, dictadas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Las resoluciones impugnadas, apreciables a fojas 93-103 Y 131-133, confirmaban el Auto No.261-CCRJ-ST de 29 de octubre de 2003, proferido por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que en su parte resolutive dispuso ampliar el secuestro decretado, con exclusión de tres certificados de garantía (No.43273, 53398 y 53399) que fueron consignados en el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. (v.fs.73-80)

Los recursos extraordinarios ensayados fueron admitidos mediante resoluciones de 21 de febrero de 2006 y 07 de octubre de 2008, y posteriormente fue concedido el término de alegatos a que hace referencia el artículo 1185 del Código Judicial, el cual fue aprovechado por los recurrentes y por la apoderada judicial de la secuestrante. (fs. 568-573, 574-581, 582-599)

Dicho lo anterior, le corresponde a la Sala dilucidar los remedios intra-procesales incoados, teniendo presente que ambos recurrentes se les admitió, únicamente, la siguiente causal de forma: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley".

El LIC. HERNAN BONILLA fundamenta su causal en los siguientes motivos, los cuales transcribimos para mayor ilustración:

"Primer Motivo: El Primer Tribunal Superior de Justicia dejó constancia en la resolución recurrida de haber tomado conocimiento de que el banco secuestrante alegó que la Resolución de fecha 17 de octubre de 2003, dictada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, no se encontraba 'en firme y ejecutoriada (afirmación esta (sic) que no aparece corroborada en autos)', y

aun así dictó la resolución recurrida sin aclarar los puntos oscuros y dudosos en el proceso accesorio cautelar de secuestro, en contravención de la ley.

Segundo Motivo: El Primer Tribunal Superior de Justicia dictó la resolución recurrida, habiendo omitido el trámite o diligencia considerado esencial por la Ley, de obtener la prueba necesaria para aclarar el punto oscuro o dudoso en este proceso cautelar, de si la citada Resolución de casación civil de 17 de octubre de 2003, se encontraba o no en firme y ejecutoriada, no obstante de la claridad de la norma que lo tenía como destinatario inmediato y directo, siendo que con esta omisión es que decretó la ampliación que debió negar del secuestro que, de paso, ahora está levantado". (fs.334-335)

Cita el recurrente como norma infringida el artículo 793 del Código Judicial.

Por su parte, la firma ARIAS, ALEMAN & MORA, apoderada judicial de INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., sustenta su recurso en los siguientes motivos:

"Primer Motivo: A pesar de que el auto No.261 CCRJ-ST de 5 de febrero de 2003, dictado por el señor Juez Séptimo del Circuito de Panamá, Ramo Civil, accedió a la ampliación solicitada sobre la base de que no existía en el expediente una comunicación apropiada respecto si la Resolución de 17 de octubre de 2003 de la Sala Primera de la Honorable Corte Suprema de Justicia estaba o no en firme y ejecutoriada, el Primer Tribunal Superior de Justicia dictó la resolución recurrida, habiendo omitido el trámite o diligencia considerado esencial por la ley, de obtener la prueba necesaria para aclarar el punto oscuro o dudoso en este proceso cautelar, no obstante que la ley claramente le impone la obligación de adoptar la práctica de pruebas que sean necesarias para aclarar los puntos oscuros o dudosos que existan ene (sic) el proceso.

Segundo Motivo: La resolución impugnada confirmó la resolución del a-quo que ordenaba la ampliación del secuestro a pesar de que la misma se expidió sin que previamente el secuestrante hubiese consignado la fianza de (sic) exigida por la ley a fin de garantizar los posibles daños y perjuicios que tal medida pudiese ocasionar, trámite éste que era esencial para que se decretase dicha medida cautelar dado que la ampliación constituía en realidad una nueva medida cautelar ya que el valor o monto de los bienes que en ese momento se encontraban secuestrados cubría en su totalidad el monto del secuestro original, visto el hecho de que el secuestro ampliado resultó a la postre ser por una suma incluso inferior al monto del secuestro que pretendía ampliar". (f.448)

La impugnadora expresa como normas infringidas los artículos 535 y 793 del Código Judicial.

DECISION DE LA SALA

Dicho lo anterior, esta Magistratura debe señalar, respecto al argumento central del recurso interpuesto por el Lic. Bonilla, así como del cargo desarrollado en el primer motivo del recurso formalizado por la firma ARIAS, ALEMAN & MORA, que esta Superioridad ha sido categórica al indicar que la posibilidad de que un Juez o Magistrado ordene pruebas de oficio es una facultad jurisdiccional que le confiere nuestro ordenamiento jurídico, y no constituye un trámite esencial de la Ley, por ende no pueden configurarse los cargos endilgados en apoyo a esta causal.

Así lo ha externado esta Corporación, en resoluciones anteriores, al precisar lo siguiente:

"La única causal invocada, bajo la cual se sustenta casación en la forma, es la que se enuncia en la parte inicial del artículo 1170 del Cuerpo Normativo, es decir, 'Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley', dice relación con un 'vicio de actividad' o error 'in procedendo', que se traduce pues en el quebrantamiento de ciertas formas procedimentales, que por disposición de la Ley, no pueden obviarse.

...

El artículo 1151 del Código Judicial, en una enumeración abierta (numerus apertus) que contiene su último párrafo señala que, como parte de 'las formalidades indispensables para fallar' se consideran las siguientes: 'la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requiere este trámite, la falta de la notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas sin

culpa del proponente', pero ninguno de estos supuestos encaja en lo que plantea el pretendido casacionista.

Sin embargo, aún cuando se considerase que ciertamente la enunciación de la antedicha excerta no es cerrada o taxativa, tampoco existe norma alguna que oriente o exprese acerca del carácter esencial del trámite mediante el cual se dispone practicar una prueba oficiosamente.

Las mismas normas que el propugnante de la censura acusara como violentadas en la sentencia de segunda, o sea, los artículos 793 y 1280 del mismo Código, aluden a una previa ponderación o estimación que habrán de hacer los Jueces (el de primera o segunda instancia) acerca de la procedencia o de la necesidad de llevar a efecto la evacuación de las probanzas que eventualmente pudieran contribuir a esclarecer la materia debatida. Quiere ello decir, que existe en la Ley una reserva concedida al Juzgador para que de acuerdo a su propia convicción llegue a concluir si se amerita o no practicar pruebas más allá de las propuestas por las partes, lo que a su vez, trae aparejada la idea de que si este trámite fuera esencial no tendría por qué haberse sujetado a la discreción o al prudente arbitrio del Juez, sino, simplemente, estuviese marcado o contenido en una norma como de obligatorio cumplimiento.

El carácter esencial de algún trámite o diligencia, tal cual se aborda en la causal de casación en la forma que se estudia (art. 1170, num. 1, C.J.), apunta a algún acto o fase que, integrando el procedimiento que se sigue para sustanciar la causa, por sustancial o vital a los fines de ésta no puede omitirse o suprimirse, al punto en que la propia Ley ordena que necesariamente sean evacuados.

En contraste y abordando el tema de la práctica probatoria oficiosa, se tiene que el hecho de que según las circunstancias convergentes, se haga necesario o imprescindible para el Juez ejercer dicha prerrogativa, no hace que el trámite o diligencia que a ese respecto se disponga sea esencial, en el sentido antes explicado, puesto que la necesidad de la prueba oficiosa se relaciona con una mejor búsqueda de la verdad material, en tanto que si no se utiliza tal mecanismo de ayuda a la labor enjuiciadora, no se produce vicio de forma alguno o alguna pretermisión procesal de tal trascendencia que provoque, ya sea la sanción de nulidad correspondiente, la retrotracción de las actuaciones o, en otro caso, un fallo inhibitorio.

Por último, este análisis expuesto de cara a los motivos que sustentan la causal invocada, permite concluir que las normas sobre las cuales se hacen incidir las violaciones acusadas por el recurrente (arts. 793 y 1280 C.J.), no recayendo sobre algún trámite o diligencia que sea considerada esencial por la Ley, mal podrían configurar, en lo que a su falta de aplicación u observancia se pudiera referir, la causal contenida en la parte inicial del numeral 1 del artículo 1170 Lex cit". (NILO HUMBERTO DE LEON ESPINOSA recurre en casación en el Proceso Sumario que le sigue a AMBROSIO AYALA. Ponente: ROGELIO FÁBREGA Z. Resolución de 23 de abril de 2004. Expediente: 11-04)

Por otro lado, con relación al cargo que soporta el segundo motivo de la recurrente INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., es decir, el no haberse requerido caución suficiente previo a la declaratoria del secuestro, debe esta Magistratura manifestar que esta discusión no fue abordada por el Tribunal Ad quem, en la resolución impugnada.

No obstante, acatando lo normado en el artículo 1184 del Código Judicial, es del caso indicar que el cargo mencionado no se configura puesto que el cuadernillo de secuestro revela que, en efecto, se requirió y consignó la caución exigida, previo a la declaratoria del secuestro, como se aprecia de fojas 14-19.

Tanto es así, que el juzgador de primera instancia, al momento de dictar la resolución en la cual amplía el secuestro, hace mención de su constitución satisfactoria, al señalar:

"En este mismo sentido vale la pena señalar que la cantidad de B/.8,346,638.10 consignada por la parte actora a través de Garantía Bancaria No.010433, mediante Diligencia de Consignación No.043 de 22 de junio de 2001, no será variada por cuanto resulta suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pueda ocasionar la ampliación del secuestro, indicando en el artículo 533 del Código Judicial, en concordancia con el numeral 5 del Artículo 531 del mismo cuerpo legal, y además corresponde al porcentaje usualmente fijado para estos bienes". (fs.75-76)

Todo lo anterior demuestra que no se ha producido la causal de forma invocada, razón por la cual es de lugar desestimar los cargos endilgados a la resolución de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, NO CASA la resolución 05 de febrero de 2004, adicionada por la resolución de 21 de abril del 2004, dictadas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Acción de Secuestro propuesta por BANCO SANTANDER PANAMA, S.A. contra YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A.

La imperativa condena en costas, a favor de BANCO SANTANDER PANAMA, S.A. y contra los recurrentes, HERNAN BONILLA e INMOBILIARIA CENTRAL, S.A. se fija en la suma de B/.150.00, cada uno.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDEN ORTEGA DURAN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

KLASKY TRADING CORP. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR CURADOR DE LA QUIEBRA DE CENTRO DE CAMARAS ZONA LIBRE, S. A., Y OTROS CONTRA KLASKY TRADING CORP. - PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 26 de febrero de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	389-09

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia conoce el recurso de casación interpuesto por la Licenciada Jennifer Denise Croston Gardellini, apoderada judicial de KLASKY TRADING CORP., contra la Sentencia de 23 de septiembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Luego del reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis días, tal como lo previene el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso y su correspondiente réplica, término que sólo fue aprovechado por la recurrente.

Constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil, y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales previstos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

Primeramente, advierte la Sala que el casacionista, a continuación de la identificación de la resolución impugnada, introduce un párrafo explicativo sobre la recurribilidad de la sentencia que se censura, aspecto este que resulta propio del alegato de admisibilidad o de la réplica al alegato del opositor, pero no del escrito de formalización, amén del hecho que incurre en el yerro de ubicar el fallo impugnado en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, cuando la resolución recurrida no es un auto, sino una sentencia en proceso de conocimiento, prevista en el numeral 1 del mismo artículo. En consecuencia, deberá la recurrente suprimir dicha alegación.

A continuación, expresa las causales que fundamentan el recurso, siendo la primera causal de forma, "haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley", seguida de los motivos que la sustentan. No obstante, observa la Sala que sólo el primer motivo contiene cargo de injuridicidad, ya que el segundo motivo de la causal alegada no hace más que redundar en lo expuesto en el primero, constituyendo una especie de alegato, lo cual deberá ser eliminado del escrito, por parte del censor.

Seguidamente, transcribe las disposiciones que estima infringidas, seguidas de la explicación de cómo se han infringido, todo ello en congruencia con los motivos expuestos y con la causal alegada.

Posterior a la causal de forma, la recurrente invoca la causal única de fondo, en el concepto de "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" guardando el orden dispuesto en el artículo 1175 del Código Judicial.

Dicha causal es sustentada en tres motivos, advirtiendo la Sala que los dos primeros motivos contienen un mismo cargo de injuridicidad, por lo cual deberá el censor expresar dicho cargo en un solo motivo.

A continuación de los motivos, el casacionista transcribe las disposiciones que estima infringidas, seguidas de la explicación de cómo lo han sido. Sin embargo, observa la Sala que dicha explicación es omitida respecto de la última norma que estima infringida, requisito éste que ha de ser satisfecho por el censor.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por KLASKY TRADING CORP. contra la resolución de 23 de septiembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en los términos antes señalados.

Para tales efectos, se le concede a la parte recurrente el término de cinco días, conforme al artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JUAN FEDERICO UPEGUI SALDARRIAGA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE HOTELES DECAMERON, S. A. - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - -PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 26 de febrero de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	382-09

VISTOS:

La Firma de abogados, GARRIDO & GARRIDO, actuando como apoderada judicial del señor JUAN FEDERICO UPEGUI SALDARRIAGA, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual confirma la Sentencia No. 07 de seis (6) de febrero de dos mil nueve (2009), proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo de lo Civil, dentro del Proceso Ordinario promovido por el Recurrente contra HOTELES DECAMERON, S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte Recurrente, tal como consta en el respectivo escrito visible a fojas 1114 a 1115.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

Al respecto, consta a foja 1087 del expediente, que el Recurso fue anunciado dentro del término establecido en el artículo 1173 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior,

fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, dentro de un Proceso Ordinario, el cual cumple con el requisito de la cuantía establecida en el artículo 1163 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo, siendo la única causal invocada la de “infracción de norma sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, la cual se sustenta a través de cinco motivos de los cuales se desprende con claridad de cada uno de ellos, el cargo de injuridicidad contra la Resolución recurrida, que consiste en el yerro probatorio cometido por parte del Ad-quem al no darle, según el Recurso, el valor probatorio conforme a la ley y la sana crítica a determinadas pruebas, lo que consecuentemente incurre dentro de la Resolución recurrida.

Así mismo, en el siguiente apartado del Recurso correspondiente a la citación de las normas de derecho supuestamente infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se cita y explica debidamente como fueron supuestamente infringidos los artículos 781, 836 y 980 del Código Judicial, al igual que los artículos 1644 y 1645 del Código Civil.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de Casación presentado por la firma de abogados GARRIDO & GARRIDO, apoderada judicial del señor JUAN FEDERICO UPEGUI SILDARRIAGA, contra Resolución de dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual confirma la Sentencia No. 07 de seis (6) de enero de dos mil nueve (2009), proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo de lo Civil, dentro del Proceso Ordinario promovido por el Recurrente contra HOTELES DECAMERON, S.A.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARIA DE LOS SANTOS DE SERRANO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A OSCAR BONILLA Y OTROS. - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 26 de febrero de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	352-09

VISTOS:

El licenciado CARLOS G. QUIRÓS A., en su condición de apoderado judicial de la señora MARÍA DE LOS SANTOS DE SERRANO, formalizó Recurso de Casación contra la Sentencia de 21 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de las Provincias de Coclé y Veraguas, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por la Recurrente contra OSCAR BONILLA Y OTROS.

Mediante Resolución de 15 de enero de 2010, esta Sala ordenó la corrección de la Causal única de fondo, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, ya que la misma presentaba algunos defectos de forma que son subsanables.

La Parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir el Recurso propuesto, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, comprueba la Sala que el apoderado judicial de MARÍA DE LOS SANTOS DE SERRANO, presentó su escrito de Casación corregido en término oportuno, tal como consta de fojas 888 a 897 del expediente; por lo tanto, se procede a decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, conforme a los requerimientos contenidos en el artículo 1180 de esa misma excerta legal.

Advierte la Sala que del Recurso propuesto se ordenó a la Recurrente que debía eliminar la frase “OCTAVO MOTIVO: CITACIÓN DE LAS NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS Y EXPLICACIÓN DE CÓMO LO HAN SIDO”,

la cual era incluida de manera incorrecta dentro del apartado de los motivos, así debía como distinguir con número cada apartado del Recurso, tal como lo exige el artículo 1175 del Código Judicial. Igualmente, respecto al concepto de infracción de las normas consideradas infringidas se le ordenó a la Recurrente que debía expresar con claridad qué se demostraba con cada una de las pruebas alegadas, así cómo su influencia en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Al confrontarse el nuevo escrito de formalización del Recurso, se puede comprobar que la Parte recurrente, en términos generales, ha corregido las deficiencias antes señaladas, mismas que le fueron advertidas mediante la Resolución de 15 de enero de 2010, dictada por esta Superioridad. Por tal razón, no encuentra la Sala inconveniente alguno para que el presente Recurso de Casación sea admitido, y a ello se procede.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado CARLOS G. QUIRÓS A., en representación de la señora MARÍA DE LOS SANTOS DE SERRANO, contra la Sentencia de 21 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de las Provincias de Coclé y Veraguas, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por la Recurrente contra OSCAR BONILLA Y OTROS.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JORGE ELIEZER GANTES SINGH Y MARIBEL SUIRA DE GANTES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE MI BANCO, S. A., BMP LE SIGUE A INVERSIONES JOES, S.A., JORGE E. GANTES SINGH Y MARIBEL SUIRA DE GANTES. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 26 de febrero de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	329-09

VISTOS.

El Licenciado Gilberto Bosquez Díaz, apoderado judicial de JORGE ELIEZER GANTES SINGH, y la licenciada Luz Gabriela Parillon V., quien representa a MARIBEL SUIRA DE GANTES, han presentado ambos recursos de casación contra el Auto de 6 de julio de 2009, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que MI BANCO, S.A. BMF, le sigue a INVERSIONES JOES, S.A., y a los recurrentes.

Ingresado el expediente en Secretaría de la Sala, se mandó fijar en lista por el término legal para que las partes presentaran sus alegatos en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, previo de lo cual pasa la Sala a decidir este asunto.

La resolución recurrida, es un Auto proferido en segunda instancia por un Tribunal Superior, que versa sobre la aprobación de un remate judicial, con lo cual se encuadra en el numeral 3° del artículo 1164 del Código Judicial. Además, la cuantía del proceso supera el monto legal para acceder al recurso de casación.

Por otro lado, los recursos de casación, se anunciaron y formalizaron dentro del término correspondiente, con lo cual la resolución es susceptible de ser impugnada por esta vía.

Se analizará en primer lugar, el recurso de casación propuesto por Gilberto Bosquez Díaz, apoderado judicial de JORGE ELIEZER GANTES SING, en atención al orden de su presentación.

En este recurso, se invoca la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa. Dicha causal de fondo se encuentra determinada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos que sirven de fundamento a la causal invocada, expresan en términos generales, que la resolución judicial recurrida conculcó las normas que rigen el procedimiento de los remates. El motivo segundo manifiesta que el Tribunal estimó que se habían cumplido 15 días entre la ejecutoria de la resolución que ordenó la venta judicial, y la fecha de la venta, con lo cual se infringieron claros principios legales y derechos de su representado.

Finaliza señalando que los 15 días que disponen las normas que rigen los remates, no se cumplieron, 'a pesar que las evidencias consisten en los calendarios', puesto que 'se le olvidó al juzgador que en el Distrito de San Miguelito los tribunales cerraron el día 30 de julio, por celebrarse el aniversario de dicho distrito.'

De la lectura de estos motivos, se evidencia una incongruencia con la causal invocada, puesto que en primer lugar, se cuestionan hechos que apreció en su momento el juzgador; y en segundo lugar, se debate el procedimiento realizado por el Tribunal al momento de realizar el remate.

En primer lugar, la violación directa se produce con independencia de toda cuestión probatoria, tal como lo dispone expresamente el segundo párrafo del artículo 1169 del Código Judicial. Quiere decir esto, que para que la causal se configure, se debe partir de los hechos que da por reconocidos la resolución judicial impugnada. De estos hechos, es que se estima la pertinencia o no de la norma sustantiva que se dice violentada.

Si de partida la censura está admitiendo que el Tribunal no reconoció los hechos que conllevan la aplicación de la norma que se considera infringida, es evidente la incongruencia de los motivos con la causal.

De otro lado, se infiere de los motivos, que la censura ronda en torno a ritualidades procesales, lo que se acentúa cuando se observan las normas de derecho consideradas infringidas, siendo éstas las dispuestas en los artículos 738, 1708 y 1710 del Código Judicial.

Estas normas tienen contenido procesal o adjetivo, puesto que proveen el procedimiento para hacer efectivos los derechos de orden sustantivo y además dan reglas de conducta al juzgador: Rigen el procedimiento de los remates.

Lo anterior da como resultado otra incongruencia con la causal alegada puesto que, como es lógico, en la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, se deben estimar como infringidas, normas sustantivas, no procesales.

Todo lo anterior, hace el recurso ininteligible.

En el recurso de casación propuesto por MARIBEL SUIRA DE GANTES, se invoca también la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, debidamente determinada en la Ley.

Los motivos que fundamentan la causal, sin embargo, son meras alegaciones. Se señala en ellos que el remate se efectuó sin haber cumplido los requisitos ordenados por la Ley, sin señalar ni cuáles requisitos, ni porqué se estiman infringidos.

En este recurso también se incurre en las mismas incongruencias que el examinado con anterioridad, puesto que alude a cuestiones de índole procesal y no sustantiva. Manifiesta como disposiciones legales infringidas, también las dispuestas en los artículos 738, 1708 y 1710 del Código Judicial, las cuales son incongruentes por las razones ya explicadas.

Todo lo anterior, hace este recurso también ininteligible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLES los recursos de casación propuestos por JORGE ELIEZER GANTES SING y MARIBEL SUIRA DE GANTES, contra el Auto de 6 de julio de 2009, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que MI BANCO, S.A. BMF, le sigue a INVERSIONES JOES, S.A., y a los recurrentes.

Se condena en costas a los recurrentes a la suma de cien balboas (B/.100.00) cada uno.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL SERVICIO DE AUTOBUSES DEL CORREGIMIENTO DE ANCÓN, R. L. (COOPSACA, R. L.) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FREDDY PEDROZA. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 26 de febrero de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 324-09

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario interpuesto por FREDDY PEDROZA, actuando en representación de la menor de edad TERESA ISABEL LARRIER VERGARA (antes TERESA ISABEL PEDROZA VERGARA) contra COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL SERVICIO DE AUTOBUSES DEL CORREGIMIENTO DE ANCÓN, R. L. (COOPSACA, R.L.), ha presentado la parte demandada recurso de casación contra la sentencia de 4 de agosto de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

El recurso se propone en tiempo, contra decisión susceptible de casación, pronunciada en proceso con cuantía superior a los B/.25,000.00 que establece la ley para acceder al recurso extraordinario.

El recurso es de fondo y se invoca una sola causal, a saber, “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión impugnada”, que recoge el Código Judicial en el artículo 1169.

Los motivos que sirven de apoyo a la causal no expresan un cargo de injuridicidad concreto contra el fallo recurrido, limitándose la censura a afirmar que el tribunal ad-quem da por existente elementos probatorios que no obran en el expediente para fijar la cuantía del daño moral y lucro cesante, sin que se precise cuáles son esos elementos de convicción y la influencia del yerro probatorio en los dispositivo de la decisión recurrida.

Conviene señalar, en relación con la causal enunciada que, para que tenga lugar es menester que se demuestre que el tribunal ad-quem no toma en cuenta para fallar pruebas que obran en autos o que da por probados hechos sin que conste en el expediente prueba de los mismos, conforme lo ha venido señalando la Sala en reiteradas oportunidades. En el último aspecto de configuración de la causal, sin embargo, ha de tenerse muy en cuenta la relevancia de la prueba respecto de los hechos acreditados con los mismos, su necesidad, a objeto de expresar la influencia en la parte dispositiva del fallo, ya que es menester que el yerro probatorio determine la conclusión del tribunal ad-quem.

Por ende, para que se entienda correctamente estructurado el cargo no basta con afirmar que el juzgador se basó en pruebas inexistentes para fallar, sino que además es menester que se precise las mismas y la trascendencia que han tenido en la decisión, de forma tal que de no haberse apoyado el juzgador en las mismas la decisión hubiera sido favorable al recurrente.

La anterior precisión es de gran relevancia, dada la finalidad contralora del recurso de casación de vicios de ilegalidad reales incurridos por los tribunales de instancia. Y es que, como advierte J. Bentham al tribunal de casación le corresponde “decidir una cuestión de derecho, va a juzgar si se ha quebrantado la ley o no por un Tribunal Superior, va a cortar en su raíz las malas interpretaciones de ley, que por ignorancia, por error o por malicia, se dan en un pleito... va a vigilar por último por la genuina, por la recta aplicación de la ley escrita.” (Bentham, J. De La Organización Judicial. Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica: Madrid, 1845, pág. 187). No constituye, por ende, una instancia más del proceso, sino una oportunidad para enmendar auténticos vicios de ilegalidad en que hayan incurrido los tribunales inferiores, de ahí que la sola afirmación de su ocurrencia no baste para su admisión, ya

que ello podría propiciar o dar pie a la presentación de recursos con fines puramente dilatorios, lo que está la Sala en la obligación legal de prevenir.

Por lo que se refiere a las disposiciones infringidas citadas, contienen las de carácter probatorio y sustantivo, empero es menester que se precise el cargo expresado en los motivos, por lo que procede ordenar su corrección.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL SERVICIO DE AUTOBUSES DEL CORREGIMIENTO DE ANCÓN, R. L. (COOPSACA, R.L.) dentro del proceso ordinario interpuesto contra la sentencia de 4 de agosto de 2009, pronunciada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en el proceso ordinario que le sigue FREDDY PEDROZA, actuando en representación de la menor de edad TERESA ISABEL LARRIER VERGARA (antes TERESA ISABEL PEDROZA VERGARA).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONSTRUCTORA QUEBEC, S. A. Y PROMOTORA DEL SOL, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LAJESTANY DE GRACIA Y ALBERTO E. RAMÍREZ (ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA NICOLE MARIE RAMÍREZ DE GRACIA). - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 26 de febrero de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	313-09

VISTOS:

El licenciado OMAR CADUL RODRÍGUEZ MUÑOZ, actuando en su condición de apoderado judicial de las sociedades anónimas CONSTRUCTORA QUEBEC, S.A. y PROMOTORA DEL SOL, S.A., ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de 27 de julio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reforma la Sentencia No. 21 de 23 de abril de 2007, dictada por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por ALBERTO ERIC RAMÍREZ, LAJESTANY DE GRACIA y NICOLE RAMÍREZ DE GRACIA contra las Sociedades recurrentes.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término de seis (6) días, a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso; término que fue aprovechado tanto por la Parte opositora, como por las Recurrentes, tal como constan en escritos legibles de fojas 908 a 917 del expediente.

Cumplidos los trámites correspondientes, le corresponde, ahora, a esta Corporación Judicial examinar el Recurso para determinar si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para su admisión.

En primer lugar, se ha podido comprobar que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, por su naturaleza, por tratarse de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un

Proceso de conocimiento (artículo 1164, numeral 1, del Código Judicial); al igual que lo es por el requisito de la cuantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1163, numeral 2, del mismo texto legal.

En cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1174 de ese mismo cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del Recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo y por persona hábil.

Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala advierte que está dirigido a los “HONORABLES MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ”, a pesar que de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, y de acuerdo con la jurisprudencia reciente de esta Corporación de Justicia, el escrito de formalización del Recurso de Casación debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación Judicial.

De la lectura del Recurso se puede apreciar que las Recurrentes invocan dos (2) conceptos de la Causal única de fondo, las cuales revisaremos de manera separada y en el orden en que fueron enunciadas.

Las Recurrentes invocan la primera Causal de fondo en los siguientes términos: “Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha modalidad de la Causal única de fondo se fundamenta en cinco (5) motivos, de los cuales estima la Sala se desprende claramente el vicio de ilegalidad que se le atribuye a la Sentencia de segunda instancia impugnada, se identifican las pruebas que se consideran no fueron valoradas o tomadas en cuenta por el Tribunal Ad-Quem, con la ubicación de las fojas en que se encuentran, se señala además, que se pretendía demostrar con las pruebas alegadas, así como se explica la forma en que se produce el yerro probatorio y cómo éste influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Con relación a la sección del Recurso consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, la Sala debe indicar que a pesar que las Recurrentes citan y explican el artículo 780 del Código Judicial, disposición que consagra con carácter general la existencia de los medios probatorios, omiten citar y explicar las normas probatorias específicas de las pruebas que se estiman en los Motivos fueron ignoradas o no tomadas en cuenta por el Tribunal de segunda instancia. Por tal razón, deberán ser incluidas dichas normas en este apartado.

Además, cuando las Recurrentes explican la forma en que se produce la violación de los artículos 1343, 1649 y 1644-A del Código Civil, manifiestan que dichos artículos fueron violados por “aplicación indebida” (fs. 889 a 893), terminología que es ajena a la modalidad de error de hecho y produce confusión, ya que pareciera que las Recurrentes hicieran alusión al concepto de aplicación indebida, lo que técnicamente es improcedente.

De allí, que no se puede hablar en las Causales probatorias que los artículos considerados infringidos hayan sido aplicados a un supuesto no regulado por dichas normas jurídicas; es decir, que el concepto de la infracción de los artículos 1343, 1649 y 1644-A del Código Civil hacen referencia, como ya se dijo en líneas anteriores, a una Causal diferente a la presentada en el presente Recurso extraordinario.

No obstante lo anterior, considera la Sala que deberán las Recurrentes corregir las deficiencias advertidas en esta Causal de fondo, en el sentido de eliminar las frases que generan confusión a la misma, dejando claramente establecido en la explicación de las normas, en qué consistió la infracción de los artículos 1343, 1649 y 1644-A del Código Civil, y cómo el error probatorio incidió sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Por tanto, se procederá a ordenar la corrección de esta Causal.

Como segunda modalidad de la Causal única de fondo, las Recurrentes invocan la siguiente: “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

De la lectura de los cuatro (4) motivos que sustentan esta modalidad de la Causal única de fondo, se desprende claramente que el Recurrente cumple, en términos generales, con los requisitos consagrados en el artículo 1175 numeral 2, toda vez que en cada uno de ellos, se identifican las pruebas que se consideran han sido erróneamente valoradas por el Tribunal Superior en la Sentencia impugnada, así como se indican las fojas en las que se encuentran. Asimismo se señala qué se demostraba con cada una de esas pruebas, y cómo ese yerro de

valoración probatoria influyó de manera sustancial en lo dispositivo del Fallo recurrido, quedando claro los cargos de injuridicidad que sirven de apoyo a la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba invocada.

Con relación a la citación de las normas de derecho que considera infringidas, la Sala advierte que si bien el Recurrente cita como primera norma infringida el artículo 781 del Código Judicial, el cual es acorde con la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y se relaciona con el sistema de valoración de la sana crítica, no explica con claridad en qué consistió la violación de dicha norma, ni cómo producto de esa mala valoración probatoria se influyó sustancialmente en la parte dispositiva de la Resolución recurrida.

En el artículo 980 del Código Judicial, no se brinda una explicación de infracción clara, ni la influencia que tuvo en lo dispositivo del fallo impugnado.

En cuanto a los artículos 1649 y 1644-A del Código Civil, la Sala debe indicar que al explicarse la violación de estas normas, las Recurrentes no logran expresar con claridad en qué consistió el error valorativo que le atribuyen a la Sentencia de segunda instancia y su influencia en la decisión, así como confunden la Causal con otra de fondo, al expresarse que el concepto de infracción es por “aplicación indebida”.

Así las cosas, se debe corregir esta segunda Causal de fondo.

Finalmente, la Sala reitera la corrección de la designación del Tribunal a quien se le dirige el Recurso de Casación Civil, puesto que de acuerdo a lo normado en el artículo 101 del Código Judicial, las demandas, recursos, peticiones e instancias que deberán conocer las Salas que conforman la Corte Suprema de Justicia deben ser dirigidas a los Presidentes de las mismas.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, y siendo que las deficiencias advertidas en las dos modalidades del Recurso de Casación en el fondo (error de hecho y error de derecho) son de forma, la Sala ordenará la corrección del mismo, a fin de que las Recurrentes subsanen las faltas o defectos cometidos, para que pueda ser admitido, no sin antes recordarle que, según reiterada jurisprudencia, cuando se ordena la corrección de un Recurso, el nuevo libelo debe ajustarse a los puntos cuya rectificación se ordena, sin añadir ni suprimir aspectos cuya corrección no ordene la Sala.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado OMAR CADUL RODRÍGUEZ MUÑOZ, como apoderado judicial de las sociedades anónimas CONSTRUCTORA QUEBEC, S.A. y PROMOTORA DEL SOL, S.A., contra la Sentencia Civil de 27 de julio de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reforma la Sentencia No. 21 de 23 de abril de 2007, dictada por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por ALBERTO ERIC RAMÍREZ, LAJESTANY DE GRACIA y NICOLE RAMÍREZ DE GRACIA contra las Sociedades recurrentes.

Para dicha corrección se le concede a las Recurrentes el término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S.A, ALICIA PASTOR DE ZUNZUNEGUI Y THREE ISLAND CORPORATION, RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE RAFAEL OCTAVIO MELGAR PINO. - PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 26 de febrero de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	134-08

VISTOS:

Mediante resolución fechada 1 de junio de 2009, esta corporación judicial ordenó la corrección de los recursos de casación interpuestos por ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S. A. y ALICIA PASTOR DE ZUNZUNEGUI y por THREE ISLAND CORPORATION contra la Sentencia de 26 de noviembre de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que les sigue RAFAEL OCTAVIO MELGAR PINO.

Dentro del término señalado, las recurrentes presentaron sus escritos de corrección del recurso de casación, visibles de fojas 790 a 819.

Corresponde a este tribunal, en consecuencia, decidir la admisibilidad definitiva de dichos medios extraordinarios de impugnación en el orden en el cual fueron presentados.

Así, tenemos que, respecto del recurso de casación interpuesto por THREE ISLAND CORPORATION, se ordenó su corrección en el sentido que el mismo debe ir dirigido al Magistrado Presidente de la Sala y no a los Magistrados del Tribunal Superior, a lo cual procedió a hacer la recurrente.

También se ordenó que eliminase el primer motivo de la primera causal de forma. Sin embargo, la recurrente procedió a eliminar la primera causal de forma, es decir, no la mantuvo dejando subsistente el segundo motivo, de acuerdo con lo indicado por este tribunal.

Al respecto, ha sido el criterio jurisprudencial de la Corte, el declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, o de la respectiva causal, según el caso, cuando el casacionista no acate las directrices de la Sala en los términos precisos que se señalen. No obstante, en esta ocasión, es menester que la Sala se pronuncie con un criterio de flexibilidad, toda vez que se observa que el motivo que debió permanecer dependía de aquel que fue eliminado y, por sí solo, no se ajusta a la causal alegada.

En consecuencia, no declarará la Sala la inadmisibilidad del recurso por razón del exceso en el cual incurrió la recurrente.

En cuanto a la causal de fondo, específicamente, con relación al segundo concepto de la infracción, se le indicó al recurrente que debía aclarar la forma como se infringió el artículo 1131 del Código Civil, de tal forma que resulte congruente con los motivos y con la causal invocada, a lo cual procedió según lo indicado.

En lo que concierne a la corrección del recurso de casación interpuesto por ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS y ALICIA PASTOR DE ZUNZUNEGUI, dado que el mismo había sido redactado en términos semejantes al ya considerado por la Sala, se le hicieron las mismas observaciones y reparos, es decir, que debía corregir su escrito en el sentido de dirigirlo al Presidente de la Sala, así como eliminar el primer motivo de la primera causal de forma, a lo cual procedió, pero excediéndose en la misma forma que la anterior recurrente, no obstante lo cual, la Sala no declarará su inadmisibilidad, por las mismas razones expuestas respecto de la otra recurrente.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por THREE ISLAND CORPORATION y ADMITE el recurso de casación presentado por ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S.A. y ALICIA PASTOR DE ZUNZUNEGUI, dentro del proceso ordinario que les sigue RAFAEL OCTAVIO MELGAR PINO.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: miércoles, 10 de febrero de 2010
Materia: Civil
Conflicto de competencia
Expediente: 357-09

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil dilucidar el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá y el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, producido dentro del Proceso de División de Bienes del Matrimonio interpuesto por ESTHER ROSE WARTELL contra RODNEY ALLEN COX.

El Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No.958 del 30 de julio de 2009, se inhibió de conocer el presente negocio, y lo remitió al Juzgado de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno, porque consideró que como al matrimonio de los señores COX-WARTELL, que data de 1986, le son aplicables las leyes y disposiciones anteriores a la entrada en vigencia del Código de la Familia, es procedente que los tribunales civiles conozcan de este asunto por ser de su competencia, al momento de la celebración del matrimonio.

Por su parte, el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del Auto No.1473 del 21 de septiembre de 2009, rehusó avocar parcialmente el conocimiento de este proceso y dispuso remitir el negocio a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, externando lo siguiente:

“Concluimos, pues, que el conocimiento de la demanda incoada por ESTHER ROSE WARTELL contra RODNEY ALLEN COX, en cuanto concierne al patrimonio de FUNDACION NIRVANA, compete a la jurisdicción ordinaria civil, aunque por razones distintas a las que condujeron al Juzgado Cuarto Seccional de Familia a declinarlo...

En cuanto los bienes de los que, según la demandante, es titular el demandado, nuestro criterio es otro: que carecemos de competencia para conocer la reclamación, toda vez que la demandante los incluye como integrantes del patrimonio matrimonial y, en tal caso, vienen postulados como objetos propios del proceso atinente a la división que, a nuestro juicio, debe ser conocida por el tribunal de la jurisdicción de familia”. (fs.383-384)

Planteados los argumentos de los jueces en conflicto, procede la Sala a dirimir el conflicto de competencia suscitado a la luz de lo normado en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial.

Una vez revisadas las constancias en autos, esta Corporación estima necesario aclarar lo siguiente:

La Sala disiente de las motivaciones que expuso la Juez Cuarta Seccional de Familia puesto que el hecho que el matrimonio se hubiese efectuado en 1986, no le adscribe competencia a la jurisdicción civil.

De hecho, como bien apuntó el Juez Civil, el artículo 230 del Código Judicial, norma aplicable supletoriamente en materia de familia, establece de manera categórica lo siguiente:

“Artículo 230. La jurisdicción y la competencia se determinarán por la Ley que rija al proponerse la demanda.

Por tanto, si la nueva Ley varía la jurisdicción o la competencia sólo será aplicable a los procesos que se promuevan con posterioridad a su vigencia”.

Por ello, discrepamos de los razonamientos que motivaron la abstención de la Juez Cuarta Seccional.

No obstante, esta Corporación es del criterio que la competencia de este negocio es de la jurisdicción civil ordinaria.

El examen de los diecinueve hechos que componen la demanda interpuesta revelan que la mayoría (por no decir la totalidad) de los bienes muebles e inmuebles de los cuales la parte actora solicita la división pertenecen a la FUNDACION NIRVANA. Al revisar los hechos séptimo y octava, se aprecia con mayor precisión esta afirmación:

“SEPTIMO: Que, de acuerdo con nuestra representada, todos los bienes que tenían en conjunto los señores ESTHER ROSE WARTELL y RODNEY ALLEN COX, como los dineros producto de la venta de las propiedades que tenían en conjunto y sus ahorros, fueron aportados en conjunto como parte de la constitución de la Fundación de Interés Privado FUNDACION NIRVANA, la cual fue constituida por la firma GALINDO, ARIAS & LOPEZ, quien colocó en el acta fundacional como Fundador a la sociedad anónima FUNDADORES GALA INC. con los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero de la misma, por ende nuestra representada estaba bajo el entendimiento que todos sus aportes y los de su esposo estaban a cuenta y recaudo de dicha firma de abogados o las empresas que éstas destinaran para su fin, siendo ella y su esposo, los beneficiarios de dicha Fundación.

OCTAVO: Que, entre los bienes que mantenían los esposos COX en Panamá, estaba una cuenta bancaria en conjunto que abrieron en el antiguo Banco Continental (hoy Banco General) y con parte del dinero depositado en dicha cuenta bancaria, compraron, entre otras (sic) bienes, el apartamento 16-B ubicado en el P.H. PACIFIC VIEW, piso 16, Boulevard Pacífica de la Urbanización Punta Pacífica, ciudad de Panamá que pasó a ser la residencia conyugal de dicha pareja, también compraron todo el mobiliario con que se amobló el apartamento y también un carro que la pareja compró en General Motors. Dicho apartamento también pasó a ser propiedad de la Fundación de ambos, FUNDACION NIRVANA. La oficial de cuentas de la pareja en el Banco Continental (hoy Banco General) era la señora ANABELLA LINCE”. (f.4)

De lo anterior se colige que estamos en presencia de una demanda que pretende la disolución y liquidación de la FUNDACIÓN NIRVANA, asunto que es de competencia de la jurisdicción civil ordinaria. Por tal razón, lo procedente es fijar la competencia de este proceso en el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien –si lo estima necesario- efectuará las medidas de saneamiento pertinentes para aclarar cualquier duda procesal que tenga.

Con esta decisión, desea la Sala aclararle a la actora que no se le está vedando la oportunidad procesal de reclamar los derechos relacionados a la división de bienes producto del matrimonio con el señor RODNEY ALLEN COX ante los Juzgados Seccionales de Familia, tribunales competentes en esta materia, puesto que podrá, si a bien tiene, promover su pretensión ante dicha jurisdicción, en el caso que exista el derecho de dividir bienes producto del matrimonio, distintos a los que se encuentran a nombre de la FUNDACION NIRVANA.

Como corolario de todo lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, FIJA LA COMPETENCIA del Proceso interpuesto por ESTHER ROSE WARTELL contra RODNEY ALLEN COX, al Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDEN ORTEGA DURAN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR ADRIAN EMILIO NUÑEZ MOJICA CONTRA EMILIANO, S. A., BENIGNO VERGARA CARDENAS, COMO NOTARIO PUBLICO OCTAVO DEL CIRCUITO NOTARIAL DE PANAMA Y JACOB DAVID CASTILLO NUÑEZ. - PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 24 de febrero de 2010
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	182-08

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, respecto del proceso ordinario promovido por ADRIAN EMILIO NUÑEZ MOJICA contra EMILIANO, S.A., BENIGNO VERGARA CARDENAS como NOTARIO PUBLICO OCTAVO DEL CIRCUITO NOTARIAL DE PANAMA y JACOB DAVID CASTILLO NUÑEZ.

De acuerdo con las constancias procesales ADRIAN EMILIO NUÑEZ MOJICA, por intermedio de su apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria contra EMILIANO, S.A., BENIGNO VERGARA CARDENAS, como NOTARIO PUBLICO OCTAVO DEL CIRCUITO NOTARIAL DE PANAMA y JACOB DAVID CASTILLO NUÑEZ, que le correspondió al Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil.

Posteriormente, el Juzgado Primero de lo Civil, del Circuito Judicial de Veraguas, dictó el Auto No. 416 de 21 de mayo de 2008 en el cual se inhibe de conocer el proceso y ordena su remisión al Juzgado de Circuito de lo Civil de la Provincia de Panamá que se encontrara de turno (folio 71). Como fundamento de esta decisión, el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas señaló que este negocio escapa a su esfera de competencia al tenor de lo dispuesto en los artículos 256 y 259 del Código Judicial, en vista de que una de las demandadas tiene su domicilio en la Ciudad de Panamá y fue allí donde sucedieron los hechos.

Ahora bien, al recibir el negocio el Juzgado Primero de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó el Auto No. 653/755-08 de 18 de junio de 2008 (fs. 76-78), en el cual expresa lo siguiente:

"..., advierte este juzgador, según se colige de la serena lectura del libelo de demanda, que la misma busca la Nulidad del Contrato de Compraventa y la acción reivindicatoria de las fincas No. 7723, 9191 y 9214, las cuales según se observa a fojas 15 del 'dossier', se encuentran ubicadas en la provincia de Veraguas.

El artículo 255 del Código Judicial establece como regla general, que en los procesos civiles, el juez competente es el del domicilio del demandado, dos de los cuales se ubican en la provincia de Veraguas.

En ese mismo orden de ideas, el caso cuarto del artículo 256 ejúsdem géneris consagra que los procesos donde se ejerce una acción reivindicatoria sobre bienes inmuebles, el juez competente es el del lugar donde estén ubicados dichos inmuebles.

En el caso a marras, se trata de tres (3) fincas cuya localización geográfica está en la provincia de Veraguas (véase fs. 15), por lo que resulta claro que las normas de competencia de manera expresa le adscriben el conocimiento de la causal al Juez de Circuito Civil de la provincia de Veraguas.

En otro orden de ideas, cabe apuntalar, que si bien es cierto en la encuesta que nos ocupa nos enfrentamos a un supuesto de competencia preventiva, la cual puede ser prorrogada de manera expresa o tácita, conforme lo permite el artículo 243 del Código Civil (sic); no menos cierto es que en este caso en particular le corresponde a la parte demandada y no al juzgador el determinar si se acoge o no la competencia del juzgado."

Con base en lo anterior, el Juzgado de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá rehusó avocar el conocimiento del presente proceso y declaró la existencia de un conflicto de competencia, en vista de lo cual lo remitió a esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial.

Efectivamente, le corresponde a esta corporación judicial resolver el presente conflicto con base en la citada disposición, en vista de que el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, no tienen otro superior común.

Para resolver el mismo, debemos tomara en consideración lo dispuesto en los artículos 256 y 259 del Código Judicial, que a la letra dicen:

“Artículo 256. Por razón del lugar donde deba ventilarse el proceso, como regla general en los procesos civiles, el juez competente es el del domicilio del demandado; y en los actos de procesos no contenciosos de carácter civil, el del interesado.”

“Artículo 259. También son jueces competentes para conocer del proceso civil los que se mencionan en cada uno de los casos siguientes, además del juez que ejerza sus funciones en el domicilio del demandado, todos los cuales conocerán a prevención, según la elección que haga el demandante:

CASO PRIMERO: ...

CASO SEGUNDO: En las demandas civiles sobre reparación de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual es competente el juez del lugar donde se causó el daño..

CASO TERCERO: ...

CASO CUARTO: En los procesos en que se ejerce la acción reivindicatoria sobre bienes inmuebles, es juez competente el del lugar donde está ubicado el inmueble o su mayor extensión.

CASO QUINTO: ...”

De acuerdo con lo que señalan las disposiciones legales transcritas, en los procesos civiles, rige una regla general prevista en el artículo 256 del Código Judicial según la cual, el juez competente es el del domicilio del demandado. En el caso que nos ocupa, tenemos que dos de los tres demandados tienen su domicilio en la provincia de Veraguas por lo cual, es competente para conocer del proceso el juez circuital de dicha provincia.

Por otra parte, partiendo de la misma regla general prevista en el artículo 256 antes citado, el artículo 259 dispone que también son competentes, según elección del demandante, el juez del lugar donde se causaron los daños, en las demandas sobre reparación de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, que es el caso mencionado por el Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, así como el juez del lugar donde está ubicado el inmueble o su mayor extensión, en los procesos en que se ejerce la acción reivindicatoria sobre bienes inmuebles, como señala el juez circuital de la provincia de Panamá.

En el presente caso, si bien estamos ante un proceso en el cual se demanda la reparación de daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, hechos que se suscitaron en la provincia de Panamá, y lugar donde reside uno de los demandados, también nos encontramos ante un proceso en el cual se ejerce una acción reivindicatoria sobre bien inmueble, el cual se encuentra en la provincia de Veraguas, y donde tienen su domicilio dos de los tres demandados por lo cual, el demandante disponía de suficientes elementos para poder optar por el Juzgado Primero, de lo Civil, del Circuito Judicial de Veraguas, como el tribunal competente para conocer del caso sometido a su juicio.

Amen de lo anterior, las partes pueden, expresa o tácitamente, prorrogar la competencia del tribunal que ha de conocer de la causa, por lo que no cabría declinatoria de competencia hasta tanto el demandado proteste la prórroga de competencia, si fuere el caso.

Consecuentemente, al tenor de lo dispuesto en los artículo 256 y 259 del Código Judicial, el tribunal competente para conocer del presente proceso es el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, toda vez que fue el escogido por la demandante.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, que continúe conociendo del proceso ordinario de mayor cuantía incoado por ADRIAN EMILIO NUÑEZ MOJICA contra

EMILIANO, S.A., BENIGNO VERGARA CARDENAS como NOTARIO PUBLICO OCTAVO DEL CIRCUITO NOTARIAL DE PANAMA y JACOB DAVID CASTILLO NUÑEZ.

Cópiese y notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR PANA INDIA, S. A. CONTRA MOHAN L. CHANDNANI. - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -- PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 08 de febrero de 2010
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	333-09

VISTOS:

El Lic. FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, actuando en representación de PANA INDIA, S.A., ha interpuesto Recurso de Hecho contra la Resolución de fecha 16 de septiembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual NO CONCEDE el término para formalizar el Recurso de Casación anunciado por el Recurrente contra las Resoluciones de 6 de abril y 31 de agosto de 2009, dictadas ambas por el mismo Tribunal Superior, dentro del Proceso ordinario instaurado por PANA INDIA S.A. contra MOHAN L. CHANDNANI.

La Resolución de 16 de septiembre de 2009, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, que se pretende impugnar, dispone No conceder el término para formalizar el Recurso de Casación anunciado por el Lic. FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, apoderado judicial de la parte demandante, PANA INDIA, S.A., anunciado contra las Resoluciones de 6 de abril y 31 de agosto de 2009, dictadas por este mismo Tribunal, en las cuales se revoca la Sentencia N° 42 de 30 de septiembre de 2004, emitida por el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y declara probada, de manera oficiosa, la Excepción de Inexistencia de la Obligación y, en razón de tal reconocimiento, absuelve al señor MOHAN LILARAM CHANDNANI de los cargos en su contra y la Resolución de 31 de agosto de 2009, dictada por este mismo Tribunal, Niega la solicitud de corrección y/o reforma de la Sentencia de 6 de abril de 2009.

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial, corresponde a esta Sala, analizar si las Resoluciones de 6 de abril y 31 de agosto de 2009, ambas expedidas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, son o no susceptibles de ser impugnadas a través del Recurso de Casación.

El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la Resolución recurrida de hecho, evaluó que las Resoluciones expedidas el 6 de abril y el 31 de agosto de 2009 no son recurribles en Casación, porque no cumplen con el requisito de la cuantía, ya que es inferior a la exigida en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, para poder ser susceptible de impugnar a través del Recurso de Casación.

Por su parte, el Recurrente, considera: "Que lo anterior no es correcto, porque se omitió analizar que el valor de la cuantía supera los B/.25,000.00 y dándole cumplimiento a la última parte del Artículo 1163 del Código Judicial, se da o nace de acuerdo al siguiente análisis: Intereses desde el 15 de agosto de 1998 (ver foja 19 del expediente y Hecho Sexto de la Demanda) al 26 de febrero de 2003, fecha de la presentación

de la demanda, es decir, cuatro años y seis meses (4.1/2 años) a razón de 7% de interés anual por 4.1/2 años $(B/.1,400 \times 4.1/2) = B/.6,300.00$, que sumados a los B/.20,000.00 resultan un total de B/.26,300.00 en concepto de capital más los intereses, esto es sin incluir los gastos y costas del proceso y los nuevos intereses luego del 20 de febrero de 2003."

Ahora bien, el artículo 1163 del Código Judicial establece las circunstancias que deben concurrir para que, en determinados Procesos, pueda ser interpuesto el Recurso de Casación. En el numeral segundo del referido artículo se exige que la Resolución que se pretenda impugnar, verse sobre intereses particulares, y que la cuantía del Proceso no sea menor a VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00); eximiendo únicamente de esta cuantía, a aquellos Procesos que recaigan sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semi-autónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas, o que la Resolución se haya dictado en Proceso de divorcio, de separación de cuerpo o de nulidad de matrimonio, o en Proceso de oposición a título de dominio.

En el caso del Recurso de Hecho que se analiza en esta ocasión, el Recurrente pretende que esta Sala tome como cuantía del Proceso, la suma total de la Demanda, más los intereses calculados por él de acuerdo a su fórmula; sin embargo, tal hecho no puede ser tomado en cuenta, cuando dentro de la Demanda presentada, y que da origen al Proceso Ordinario, la única pretensión monetaria que equivale a la cuantía del Proceso, corresponde a la suma de Veinte Mil Balboas con 00/100 Centésimos (B/.20,000.00), de acuerdo con lo contemplado por el artículo 666 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 666. La cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, pero no se tomarán en cuenta los frutos, intereses o perjuicios posteriores a su presentación, si se reclaman como cosas accesorias." (Destaca la Sala)

Considera oportuno la Sala, citar a los juristas Jorge Fábrega Ponce y Carlos Cuestas H., en su obra "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal", cuando se refieren al término de la cuantía, manifestando lo siguiente.

"Cuantía. A) Ante todo, es claro que la cuantía del litigio, no debe confundirse con el valor de la relación jurídica existente entre las partes; tampoco la diferencia entre estos dos términos exige más demostración después de lo que sobre ella se ha mencionado. Lo reconoce el C. Pr., al disponer que "la cuantía del pleito se determina en la demanda"; lo cual indica que la cuantía no es lo que la ley garantiza a la parte, sino lo que ésta pretende que le sea garantizado; aquí demanda se emplea en el sentido de la pretensión, mediante una sustitución del continente al contenido." (FABREGA PONCE, Jorge; CUESTAS G., Carlos H., "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal". Plaza & Janes: Editores Colombia S.A., Agosto de 2004, Primera edición, p. 305) (lo destacado es de la Sala)

El Autor Guillermo Cabanellas de Torre, en su "Diccionario Jurídico Elemental," define la cuantía en los siguientes términos:

"Cuantía. Cantidad a que asciende el importe total de lo reclamado en la petición formulada en la demanda de los juicios ordinarios, excepción hecha de las costas." (CABANELLAS DE TORRE, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R. L., 1988, p. 78.)

El Diccionario Jurídico Espasa, nos define la cuantía de la siguiente manera:

"Cuantía del proceso. Valor de la materia litigiosa que en ocasiones sirve para determinar la clase de procedimiento a seguir y otras veces determina la posibilidad o no de interposición de recursos." (Diccionario Jurídico Espasa, Madrid, España: Editorial Espasa Calpe, S.A., 2005, p. 447.)

De las citas antes mencionadas por esta Sala, se concluye que acertadamente el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, no concedió el término para la formalización del Recurso de Casación anunciado por el Lic. FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, apoderado judicial de la parte demandante, en contra de las Resoluciones de 6 de abril y 31 de agosto de 2009, proferidas ambas por ese mismo Tribunal, ya que estas Resoluciones no cumplen con el requisito de la cuantía establecida en el artículo 1163 del Código Judicial, con la finalidad de poder ser susceptibles de impugnarse a través del Recurso Extraordinario de Casación. En efecto, tanto las costas como los intereses que se calculen son

considerados accesorios a la cuantía; ya que la misma, señalada al inicio de la Demanda, sin calcular los intereses y costas (lo que se hace al final del Proceso), sirven para determinar la competencia o la viabilidad de la interposición de la respectiva Demanda.

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el Recurso de Hecho interpuesto por el Licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, apoderado judicial de PANA INDIA S.A., en contra de las Resoluciones de 6 de abril y 31 de agosto de 2009, proferidas ambas por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Las costas a cargo de la parte Recurrente se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSE CLEMENTE GUARDIA BERNAL APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR ADOLFO DE OBARRIO EN CONTRA DE LA NEGATIVA DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DE RECIBIR EL MEMORIAL QUE ANUNCIA RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 7 DE JULIO DE 2009, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LIBONAL, S. A. CONTRA PYCSA PANAMÁ, S.A. - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.- PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 08 de febrero de 2010
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	236-09

VISTOS:

El Licenciado JOSE CLEMENTE GUARDIA BERNAL, actuando en representación de ADOLFO DE OBARRIO, ha interpuesto "Recurso de Hecho contra la negativa del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ: de recibir el memorial que anuncia recurso extraordinario de casación en contra de la resolución de 7 de julio de 2009 proferida por el Tribunal en el proceso ordinario propuesto por LIBONAL, S.A. contra PYCSA PANAMÁ, S.A."

Repartido el Recurso, se fijó en lista por el término de los tres días que concede la ley procesal para que alegaran las partes. El término anterior venció, siendo aprovechado por el Recurrente y, en consecuencia, pasa a la Sala a decidir el Recurso presentado.(fs. 23-27).

La Sala procede a decidir si admite el Recurso de Hecho en atención al cumplimiento de los presupuestos que determina el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 de la misma excerta legal.

El primer requerimiento legal a satisfacer es que la Resolución sea susceptible de ser recurrida, es decir, debe tratarse de una Resolución judicial dictada por el Tribunal A-quo por la cual se niegue, ya sea, el Recurso de Apelación o el Recurso de Casación ensayado por una de las partes.

Lo anterior es así, ya que los artículos 1152 y 1156 del Código Judicial, dispone lo siguiente:

"Artículo 1152. La parte que intente interponer el Recurso de Hecho pedirá al Juez que negó la apelación o la concesión del Recurso de Casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes....."

Artículo 1156. Para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.”(el resaltado es de la Sala)”

En el caso sub judice, el Recurso de Hecho se produce por la negativa del Secretario del Primer Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial de Panamá, de recibir el escrito anunciando el Recurso extraordinario de Casación en contra de la Resolución de 7 de julio de 2009 dictada por el referido Tribunal, tal como se advierte en el Acta Secretarial cuyo texto es del tenor siguiente:

ACTA SECRETARIAL

“En la ciudad de Panamá, hoy veinte (20) de julio de 2009, siendo las tres (3:00 P.M.), se presentó a la Secretaría del Primer Tribunal Superior la Licenciada AMELIA GANOZA, con la finalidad de presentar escrito mediante el cual la Licenciada EVELYN VARGAS, actuando en nombre y representación de CIUDAD DEL NORTE, S.A., promueve recurso de casación en contra de la resolución de 7 de julio de 2009 proferida por este Tribunal dentro del proceso Ordinario propuesto por LIBONAL, S.A. contra PYCSA PANAMÁ.

Asimismo se presenta el Licenciado JOSE CLEMENTE GUARDIA BERNAL, actuando en nombre y representación de ADOLFO DE OBARRIO, con la finalidad de que se le reciba escrito anunciando recurso extraordinario de casación en contra de la resolución de 7 de julio de 2009 proferida por este Tribunal dentro del proceso ordinario propuesto por LIBONAL, S.A. contra PYCSA PANAMÁ, S.A.

Esta secretaría se niega a recibir los escritos en comento toda vez que CIUDAD DEL NORTE S.A. y el señor ADOLFO DE OBARRIO, no son partes dentro del referido proceso ordinario, ni han sido admitidos dentro del mismo como terceros interesados”.(Resalta la Sala)

El Acta Secretarial, anteriormente citada, fue firmada por José Juan Karamañites en su calidad de Secretario del Primer Tribunal Superior. Además, también firmaron el Acta en mención la Licda. Amelia Ganoza, el Licdo. José Clemente Guardia Bernal y el Licdo. Benigno Vergara Notario Público Octavo del Circuito de Panamá.

Tal como se puede apreciar del Acta Secretarial citada, existe una falta de legitimación del señor Adolfo De Obarrio, quien al no ser parte del Proceso, pretende recurrir en Casación, a pesar de que este medio excepcional sólo puede ser utilizado por la parte agraviada en el fallo que dicten los Tribunales Superiores, lógicamente, dentro de Procesos donde haya sido parte demandante o demandado, situación que no se da en el negocio que nos ocupa en esta ocasión.

Observa la Sala que con el Recurso de Hecho, el Recurrente aportó:

- 1) Diligencia Notarial realizada el 15 de julio de 2009, Notario Público Octavo del Circuito.
- 2) Solicitud de intervención Adhesiva con Libonal, S.A. (Tercero Interesado).
- 3) Poder de representación.
- 4) Diligencia Notarial realizada el 20 de julio de 2009, Notario Público Octavo del Circuito.
- 5) Acta Secretarial del Tribunal autenticada.

Empero, no acompañó dentro del término correspondiente, copia de la Resolución recurrida en Casación, ni del edicto de notificación, con su debida autenticación, por lo que no se ha cumplido cabalmente lo prescrito en el artículo 1156 del Código Judicial.

Aunado a lo anterior, la Sala se percata que según informe de la Licda. Sonia F. de Castroverde Secretaria de la Sala Civil, “el licenciado JOSÉ CLEMENTE GUARDIA BERNAL, apoderado judicial del señor ADOLFO DE OBARRIO, presentó el día veintitrés (23) de julio del año en curso, escrito contentivo de lo que denominó “Recurso de Hecho” y el cual fue recibido a insistencia por esta Sala, toda vez que el mismo no se interpone contra la resolución que niegue la concesión del recurso o que niegue el término de formalización o que de otra manera ordene la devolución del expediente al juzgado de origen, tal como dispone la norma legal pertinente, sino “ante la negativa del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá de recibir el memorial que anuncia recurso de casación en contra (sic) la resolución de 7 de julio de 2009” proferida por ese Tribunal.”

Del informe Secretarial, repara la Sala, que el libelo del Recurso de Hecho presentado por el Lic. José Clemente Guardia Bernal el día 23 de julio del año en curso, fue recibido a insistencia por parte de la Secretaría de la Sala Civil; Además, el Recurso respectivo no cumple con ninguno de los presupuestos contemplados en el artículo 1152 del Código Judicial, ya que no fue interpuesto contra alguna Resolución que niegue la Apelación o la concesión del Recurso de Casación. En efecto, el Recurso en mención se interpone “ante la negativa del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de recibir el memorial que anuncia recurso de casación en contra (sic) la resolución de 7 de julio de 2009.”

En consecuencia, a la Sala Civil no le queda otra alternativa que no admitir el Recurso de Hecho propuesto, con fundamento en el artículo 1152 antes citado y en el artículo 1156 del Código Judicial, el cual establece como requisito imprescindible para la admisión de éste, que la respectiva Resolución sea recurrible y que el Recurso se haya interpuesto oportunamente, por lo que no habiéndose cumplido con estas condiciones, el presente Recurso de Hecho resulta improcedente.

Por las razones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por el Licenciado JOSE CLEMENTE GUARDIA BERNAL, actuando en representación de ADOLFO DE OBARRIO, contra la negativa del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ: de recibir el memorial que anuncia recurso extraordinario de Casación en contra de la Resolución de 7 de julio de 2009 proferida por el Tribunal en el Proceso Ordinario propuesto por LIBONAL, S.A. contra PYCSA PANAMÁ, S.A.

Como consecuencia y en virtud de lo establecido en el artículo 1178 del Código Judicial, las costas se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

RECURSO DE HECHO INSTAURADO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR ARMANDO E. MENDOZA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN FECHADA 30 DE MARZO DE 2009, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORAL INCOADO POR ARMANDO ENRIQUE MENDOZA CONTRA ERICH ZIRM, ALBERTO ASPRILLA Y OMEGA EQUITIES, S. A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 12 de febrero de 2010
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	170-09

VISTOS:

El licenciado Isaías Barrera Rojas, quien actúa en calidad de apoderado judicial de ARMANDO ENRIQUE MENDOZA, ha presentado recurso de hecho contra la resolución de 30 de marzo de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso oral promovido en contra de ERICH ZIRM, ALBERTO ASPRILLA y OMEGA EQUITIES, S.A.

Antes de adentrarnos a examinar la admisibilidad del recurso, se requirió el expediente principal, como adición a las copias aportadas.

En estos momentos, le corresponde a la Sala decidir si procede admitir o no el presente recurso, tomando en consideración lo consagrado en el artículo 1156 del Código Judicial.

Vemos que la decisión recurrida “NO CONCEDE el término para formalización del recurso de casación” contra la sentencia de 25 de noviembre de 2008, proferida igualmente por el Primer Tribunal Superior, puesto que el proceso carece de la cuantía mínima exigible por el ordinal 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

En ese sentido, vemos que nos encontramos ante un proceso de naturaleza oral cuya pretensión es la impugnación de acta y nulidad de emisión de acciones de la sociedad OMEGA EQUITIES, S.A., siendo indeterminable establecer la cuantía.

No obstante lo anterior, el recurrente considera que la cuantía del proceso excede la suma requerida por el artículo 1163 numeral 2, toda vez que el importe de los supuestos daños reclamados por el demandado en el libelo de contestación de demanda, asciende a \$500,000.00.

Igualmente advierte, que la sociedad demandada tiene importes superiores entre bienes y propiedades, cuyos valores ascienden a \$5,000,000.00.

Sin embargo, no podemos ignorar que el recurrente pretende, dentro del hecho vigésimo séptimo, que se condene a ERICH ZIRM, a pagar todos los daños causados, los cuales fueron tasados en la suma de QUINCE MIL DÓLARES CON 00/100 (\$15,000.00).

En ese sentido, resulta aplicable el artículo 666 del Código Judicial, cuyo texto se lee así:

“Artículo 666. La cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, pero no se tomarán en cuenta los frutos, intereses o perjuicios posteriores a su presentación, si se reclaman como cosas accesorias.” (Lo resaltado es de la Sala)

Siendo que el guarismo determinado (hecho vigésimo séptimo) es inferior a \$25,000,00, coincidimos con el Primer Tribunal Superior de Justicia, al señalar que el recurso no cumple con el requisito de la cuantía establecido por el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial.

La Sala advierte que el único caso en que los elementos de la demanda pueden ser utilizados para admitir el recurso, es cuando no se ha establecido la cuantía inicialmente, encuadrándose este supuesto en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, el que a la letra se lee así:

“Artículo 1163. Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:

1. Que la resolución contra la cual se interpone, se funde o haya debido fundarse en preceptos jurídicos que rijan o hayan regido en la República; y
2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas o sobre hechos relativos al estado civil de las persona que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio sin atenerse, en estos casos, a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista.” (Lo resaltado es de la Sala)

Como quiera que no nos encontramos ante este supuesto, ya que se desprende de la lectura del libelo de demanda y de las pretensiones esbozadas por el actor, que la cuantía del mismo asciende a la suma de QUINCE MIL DÓLARES CON 00/100 (\$15,000.00), lo procedente es inadmitir el recurso examinado, no sin antes puntualizar lo señalado mediante fallo de 22 de agosto de 2005, citado en la sentencia de 7 de mayo de 2008, en el recurso de casación promovido por CENTRO RECREATIVO Y SOCIAL BOCATOREÑO, S.A., dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva que le sigue a GUSTAVO JAVIER JUÁREZ ARCHIVOLD, bajo la ponencia del magistrado Harley J. Mitchell:

“... El artículo 1163 del Código Judicial establece los elementos que deben concurrir para que, en determinados procesos, las resoluciones puedan ser objeto del recurso de casación. En su aparte número 2, esta norma exige que la resolución correspondiente verse sobre intereses particulares, y que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00). Ajeno al concepto de cuantía, permite la casación en procesos que recaigan sobre intereses nacionales municipales o de instituciones autónomas o semi-autónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas, o que la resolución se haya dictado en proceso de divorcio, de separación de cuerpo o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio.

En cuanto al requisito de la cuantía, esta Sala ha señalado, en jurisprudencia constante y reiterada, que para determinar la cuantía del proceso debe estarse a lo que establece el artículo 664 del Código Judicial, a saber, que el demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen

exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia se determina por la cuantía y a lo que señala el artículo 666 del mismo código en el sentido de que la cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

Esta Sala ha establecido también que únicamente en los casos en que en la demanda inicial no se ha establecido cuantía resulta aplicable lo establecido en el último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial, el cual dispone que en caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista.

El fallo de 3 de abril de 2003, en un caso de características similares, al resolver el recurso de hecho interpuesto por EUGENIA GUERRERO contra la resolución de 19 de diciembre de 2002 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, esta Sala expuso lo siguiente:

“La disposición transcrita establece que para que una resolución pueda ser impugnada mediante el recurso de casación, el negocio dentro del cual fue dictada debe tenerse una cuantía no inferior a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00). En el presente caso se observa que la cuantía que se fijó en la demanda era de B/.5,100.00, tal como puede constatarse a foja 37 y como reconoce el propio recurrente en su escrito consultable a foja 3. Consecuentemente, habiéndose fijado la cuantía del negocio en la demanda que dio inicio al presente proceso, no es aplicable el último párrafo del citado artículo 1163 del Código Judicial, que permite determinar la cuantía del proceso si existen elementos suficientes para ello, pero únicamente en los casos en que no ha sido fijada la cuantía de la demanda.

En vista de lo anteriormente señalado, la Sala estima que le asiste razón al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial cuando concluye que la sentencia dictada por ese mismo tribunal el 19 de noviembre de 2002, dentro del presente proceso ordinario de prescripción adquisitiva, no es recurrible en casación, toda vez que no cumple con el requisito de la cuantía que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.”

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de Hecho propuesto por el licenciado Isaías Barrera Rojas, apoderado judicial de ARMANDO E. MENDOZA dentro del proceso Oral incoado contra ERICH ZIRM, ALBERTO ASPRILLA y OMEGA EQUITIES, S.A..

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.50.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

GISELA AGURTO AYALA

-- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES MAYANI, S. A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 21 DE MAYO DE 2009, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA (CON MEDIDA CAUTELAR) INCOADO POR INVERSIONES MAYANI, S.A. CONTRA RADHIBAI, USHA Y BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI. - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 19 de febrero de 2010
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	188-09

VISTOS:

El Licenciado Francisco Espinosa Castillo, apoderado judicial de INVERSIONES MAYANI, S.A., presentó Recurso de Hecho contra la Resolución de 21 de mayo de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que negó el término para la formalización del Recurso de Casación por él anunciado, contra la Resolución de 12 de noviembre de 2008 (no reconsiderada por la Resolución de 23 de diciembre de 2008, y no corregida o aclarada mediante la Resolución de 24 de abril de 2009), dictada por el Ad-Quem dentro del

trámite de Solicitud de Levantamiento de Medida Cautelar, en el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por INVERSIONES MAYANI, S.A. contra RADHBAI, USHA y BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI.

FUNDAMENTOS DE HECHO DEL RECURSO

En la Resolución de 12 de noviembre de 2008, el Tribunal Superior se inhibió de conocer el Recurso de apelación presentado contra el Auto No. 262 de 18 de marzo de 2008 (mediante el cual el Juzgado Primero de Circuito de Colón concedió la Solicitud de Levantamiento de Medida Conservatoria o de Protección en General promovido por las demandadas), porque dicha Resolución no es apelable, y porque lo que hubo fue el desistimiento de esa Solicitud de Levantamiento, lo que implicaba que la medida se mantenía vigente.

Por su parte, en el Auto dictado el 23 de diciembre de 2008, el Ad-Quem negó el Recurso de Reconsideración promovido por la demandante contra la precitada Resolución de 12 de noviembre de 2008; y, el Auto de 24 de abril de 2009, dictado por el mismo Primer Tribunal Superior de Justicia, que a su vez negó por improcedente, la Solicitud de "corrección o reforma" del Auto de 23 de diciembre, recién mencionado.

Que el Auto de 21 de mayo de 2009, dictado por el Ad-Quem, negó el término para la formalización del Recurso de Casación contra la Resolución de 12 de noviembre de 2008, por no ser el Auto Circuital de donde se origina, susceptible de ser recurrible en Casación.

Que lo anterior no es correcto, porque se omitió analizar lo señalado por el artículo 1163 (que la Resolución se funde en preceptos jurídicos que rijan en la República, y que la pretensión cumpla con la cuantía mínima de B/.25,000.00); en concordancia con el artículo 1164 numeral 4 (son recurribles los Autos que deciden oposiciones o levantamientos o exclusiones en procedimientos cautelares), ambos del Código Judicial.

Refiere el recurrente que el Auto No. 262 de 18 de marzo de 2008: A) admitió el desistimiento de la Solicitud de Levantamiento de Medida de Protección y Conservación en General promovida por INVERSIONES MAYANI, S.A. contra BHAGWANDAS TIKAMIDAS MAYANI, USHA BHAGWANDAS MAYANI y RHADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI. B) Canceló la Fianza consignada para garantizar los daños y perjuicios y ordenó la devolución a su respectivo fiador, del Certificado de Garantía No. 0113541 de 22 de febrero de 2007, expedido por el Banco Nacional de Panamá, Zona Libre, por la suma de B/. 50,000.00; y C) Condenó en costas a la parte secuestrante por la suma de B/. 75.00.

Considera que está demostrado que este Auto es mixto, porque tiene dos ordenanzas anotadas como A) y B), relacionadas con el Recurso de Casación.

El recurrente esgrime lo normado en los artículos 1131 numeral 8 y 9, y 1139, ambos del Código Judicial.

La primera norma, en su numeral 8, establece como apelable cualquier Auto que, por su naturaleza, cuando fuere dictado por el resto de la Sala del Tribunal Superior, sea susceptible de Casación; mientras que el numeral 9 dice que son apelables las demás Resoluciones expresamente establecidas en la ley. Por su parte, el artículo 1139 de la misma excerta, establece el Recurso de apelación en efecto diferido, respecto a Resoluciones que ordenan la entrega de una suma de dinero, de un bien, la ejecución de un acto, levantamiento o sustitución de una garantía o medida cautelar. Cuando la ley diga que deben concederse en efecto diferido, el recurrente podrá pedir que se otorgue en el devolutivo.

También invoca el Actor el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial, que incluye como recurrible en Casación, los Autos que declaren oposiciones o levantamientos o exclusiones en procedimientos cautelares, siendo que (a su juicio) este numeral se aplica en concordancia con el artículo 1163 de la excerta en mención.

En concreto, solicita el recurrente que se revoque la Resolución de 20 de mayo de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y conceda el término para la formalización del Recurso de Casación anunciado contra la Resolución de 12 de noviembre de 2008 (no reconsiderada por la Resolución de 23 de diciembre de 2008 y no reformada y/o corregida por la Resolución de 24 de abril de 2009, ambas dictadas por el Primer Tribunal Superior de Justicia)

Sometido el negocio al reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador concedió el término de tres (3) días para que las partes formularan sus alegaciones, el cual sólo fue utilizado por el recurrente, tal como consta en el infolio, por lo que vencido el mismo, el expediente ha reingresado al Despacho del Magistrado Sustanciador para decidir la admisibilidad del Recurso, por lo que ahora corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos, primero por el artículo 1152, y luego por el artículo 1156, ambos del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA

Respecto al artículo 1152 ibídem, se observa que el recurrente solicitó a la Secretaría del Tribunal Superior, durante la ejecutoria del Auto objeto de este Recurso, copia de la Resolución de segunda instancia, su notificación, del Recurso de la Resolución que negó el término para la formalización del Recurso de Casación, los cuales están debidamente certificadas por la Secretaría del Tribunal Superior, lo que evidencia que el recurrente cumplió con lo establecido por el artículo 1152 del Código Judicial.

Además, el Actor retiró las copias certificadas dentro del término dispuesto por el artículo 1154 ibídem, y concurrió a la Secretaría de esta Sala, también en término oportuno.

Ahora bien, los requisitos establecidos por el artículo 1156 del Código Judicial, consisten: 1) en que la respectiva Resolución sea recurrible, 2) que el Recurso haya sido interpuesto oportunamente y que el Tribunal lo haya negado expresa o tácitamente, y 3) que las copias acompañadas con el escrito revelen que fueron pedidas y retiradas en el Tribunal conforme lo establece la ley, y que con las mismas, el interesado haya ocurrido ante esta Corporación de Justicia en la debida oportunidad.

Respecto al primer requisito, de que la respectiva Resolución sea recurrible, la Sala advierte que el Primer Tribunal Superior de Justicia negó el término para formalizar el Recurso de Casación, porque a su juicio, la Resolución contra la que se anunció el dicho Recurso, no es susceptible de ser recurrida mediante ese medio impugnativo, por no encontrarse en el listado del artículo 1164 del Código Judicial, cuyo numeral cuarto se refiere a los Autos que deciden oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares, y que es la norma a la que nos atendremos para decidir la recurribilidad en Casación, de la Resolución que nos ocupa.

La Resolución contra la que se anunció el Recurso de Casación es el Auto de 12 de noviembre de 2008, proferido por ese mismo Tribunal, que se inhibió de conocer la apelación contra el Auto No. 262 de 18 de marzo de 2008, emitido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, Resolución ésta que admitió el Desistimiento de la Solicitud (presentada por los demandados) de Levantamiento de la Medida de Protección y Conservación en General, cuya imposición promovieron los demandantes, ordenó la cancelación de la fianza consignada para garantizar los daños y perjuicios, y condenó en costas a la secuestrante por la suma de B/. 75.00.

Es decir, que la decisión de fondo de la Resolución que se pretende recurrir en Casación se fundamenta en la admisión del desistimiento de la Solicitud de Levantamiento de una Medida Cautelar (Protección y Conservación en General), mientras que el numeral 4° del artículo 1164 del Código Judicial establece como recurribles, los Autos que deciden oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares.

El Auto cuya impugnación en Casación se pretende, no decidió una oposición a la imposición de una Medida Cautelar, ni una exclusión en la aplicación de dicha medida. En cuanto al levantamiento de la medida precautoria, observa la Sala que la decisión en la que se basa la Resolución que se intenta recurrir, tampoco se refiere al levantamiento de una Medida Cautelar, sino lo contrario, pues concedió el Desistimiento de la Solicitud de Levantamiento de la Medida de Protección y Conservación en General, lo que implica la continuidad de la aplicación de esa Medida, razón por la que esta Corporación de Justicia considera que le asiste la razón al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, pues el Auto que se quiere recurrir en Casación no se enmarca en este numeral 4° del artículo 1164 del Código Judicial.

En vista de esta conclusión, huelga determinar el cumplimiento de las demás exigencias establecidas por el artículo 1156 del Código Judicial, y esta Corporación de Justicia concluye que el Recurso de Hecho que nos ocupa debe declararse inadmisibile.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Hecho presentado por el apoderado judicial del INVERSIONES MAYANI S.A., contra la Resolución de 21 de mayo de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Desistimiento de la Solicitud de Levantamiento de la Medida Cautelar de Protección y Conservación promovido dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por INVERSIONES MAYANI, S.A. contra RADHBAI, USHA Y BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI.

Se fijan las costas del Recurso de Hecho en la suma de setenta y cinco (B/. 75.00) balboas.

Notifíquese
OYDÉN ORTEGA DURÁN

LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INSTAURADO POR EL LICENCIADO JORGE SAMUDIO APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD VILLA CORINA, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 13 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INSTAURADO POR BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A.(AHORA GLOBAL BANK CORPORATION)CONTRA VILLA CORINA, S.A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 26 de febrero de 2010
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	358-09

VISTOS.

El licenciado Jorge Samudio, apoderado judicial de la sociedad VILLA CORINA, S.A., ha presentado recurso de hecho en contra de la resolución de 13 de octubre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S.A., contra la recurrente.

La resolución recurrida, niega la concesión del recurso de casación propuesto por VILLA CORINA, S.A. y ordena devolver el negocio al juzgado de primera instancia.

Ante dicha decisión, se observa la solicitud realizada por la recurrente, de las copias y demás piezas necesarias para recurrir de hecho la negativa en la concesión del recurso de casación, dentro del término que establece el artículo 1152 del Código Judicial.

Del mismo modo, se observa que oportunamente se presentó ante la Secretaría de la Sala Civil, la fundamentación del recurso de hecho, previa entrega de las copias requeridas al Tribunal Superior (Ver fs. 12 y 7 del expediente).

Cumplidos estos requisitos, se examinará si la resolución que se pretendía recurrir en casación, en efecto era recurrible y en consecuencia, si la negativa del Tribunal Superior de conceder el recurso, fue acorde a derecho.

La recurrente manifiesta en la fundamentación de su recurso, que en el proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite incoado en su contra, la cuantía supera el mínimo que establece la Ley para acceder al recurso de casación. Además, señala que la resolución que se pretende recurrir en casación, que niega la excepción de pago, impide o extingue 'la tramitación de la pretensión' de la demandada, que tiene como propósito que se declare el pago total de la obligación exigida, el levantamiento del embargo y la cancelación de la hipoteca y anticresis existentes sobre las fincas propiedad de VILLA CORINA, S.A.

Por otra parte, expone que con la resolución que se pretende recurrir en casación, se imposibilita la continuación del proceso, porque no resuelve el fondo del 'recurso' de excepción de pago; además, se busca con el recurso de casación, enmendar un agravio y un perjuicio grave efectuado por la resolución judicial de segunda instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Como es sabido, en el recurso de hecho se examina exclusivamente si la resolución que se pretende recurrir, sea en apelación o en casación, es en efecto recurrible, con lo cual, las consideraciones de fondo de la controversia no son analizadas en esta oportunidad procesal.

Así, tenemos que el Primer Tribunal Superior, emitió la resolución de 23 de junio de 2009, en la cual se inhibe de conocer la apelación propuesta contra el Auto N°582-08/505-98, dictada por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la excepción de pago propuesta en el Proceso Ejecutivo

Hipotecario incoado por BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S.A. (ahora Global Bank Corporation) contra VILLA CORINA, S.A.

Contra esta decisión, la parte vencida anunció y formalizó recurso de casación, que posteriormente fue negado por el propio Tribunal Superior a través de la resolución de 13 de octubre de 2009, señalando que la resolución que se pretende recurrir en casación no se enmarca en las resoluciones que establece como recurribles, el artículo 1164 del Código Judicial. Contra esta negativa es que se recurre de hecho.

Ante los argumentos del recurrente de hecho, para la Sala no hay debate en cuanto a la cuantía del proceso, que evidentemente es superior al monto que establece el artículo 1163 del Código Judicial, para acceder al recurso. Sin embargo, en cuanto a la naturaleza de la resolución recurrida, ésta no encuadra en ninguna de las que establece el listado del artículo 1164 del Código Judicial.

La resolución que se pretende recurrir en casación, como señalamos, se inhibe de conocer la apelación propuesta por VILLA CORINA, S.A., con lo cual no decide el fondo de la controversia o la excepción propuesta en el proceso ejecutivo. No se surte, pues, la segunda instancia precisamente por dicha inhibición; de manera que no se cumple con el presupuesto principal que dispone el artículo 1164 del Código Judicial.

Por otro lado, la resolución que se pretende recurrir en casación, tampoco impide la continuación del proceso, puesto que se inhibe de conocer el recurso de apelación contra una decisión sobre una excepción de pago en un proceso ejecutivo, con lo cual, en todo caso, permite que el proceso continúe.

Independientemente del posible agravio, o de los supuestos perjuicios causados a quien recurre, el recurso de casación, como recurso extraordinario que es, tiene un carácter de *numerus clausus* en su acceso, es decir, que sólo son materia del recurso en cuestión, las resoluciones que taxativamente dispone el artículo 1164 del Código Judicial.

Como quiera que la decisión de no conceder el recurso de casación, tiene fundamento jurídico, no es del caso admitir el presente recurso de hecho, tal como lo señala el artículo 1156 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por VILLA CORINA, S.A., contra la resolución de 13 de octubre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S.A., contra la recurrente.

Las obligantes costas se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00)

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Manifiestación de impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMIENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOM EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE SABAH SHIPYARD SDN BHD., LE SIGUE A INTERVISATRADE S. A. - PONENTE: HARLEY MITCHELL D. - PANAMA, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 02 de febrero de 2010
Materia: Marítimo
Manifestación de impedimento
Expediente: 391-09

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la manifestación de impedimento formulada por el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en el proceso ordinario marítimo incoado por SABAH SHIPYARD SDN BHD contra INTERVISATRADE, S.A.

La declaración de impedimento presentada describe que, mediante resolución judicial de 30 de noviembre de 2001, este máximo tribunal civil, falló Incidente de Recusación presentado por la Firma Forense MORGAN & MORGAN contra su persona, con fundamento en la causal No.14 del artículo 148 de la Ley No. 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, concerniente a "la enemistad manifiesta entre el juez y alguna de las partes", promovido por ROLANDO JAVIER GORDÓN contra ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A.

Por último, indica que ante la concurrencia de la causal alegada y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por el tribunal civil, se declara inhabilitado para continuar el proceso hasta que se determine la legalidad de la manifestación referida.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CIVIL

La manifestación de impedimento tiende a garantizar la probidad del juez, quien ante la existencia de alguna de las situaciones previstas en la ley como causales de impedimento, deberá solicitar al superior jerárquico, lo separe de continuar o conocer el proceso instaurado.

Así, se observa que el juez marítimo ha presentado su manifestación de impedimento por configurarse la causal de "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes", por lo que, atendiendo a los precedentes dictados por esta Sala Civil en donde se confirma la aversión existente entre el juez y una de las partes, se estima oportuno, declarar la legalidad del impedimento formulado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el DR. CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá y, en consecuencia, ORDENA CONVOCAR a su Suplente Especial para que asuma el conocimiento del presente proceso ordinario marítimo propuesto por SABAH SHIPYARD SDN BHD contra INTERVISATRADE, S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARINA CASTILLO (Secretaria)

REGISTRO PÚBLICO

Apelación

APELACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RR JURISCONSULTOS, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE ERIC KLOOS, CONTRA EL AUTO REGISTRAL DE 2 DE FEBRERO DE 2009, DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ-PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 11 de febrero de 2010
Materia:	Registro Público
	Apelación
Expediente:	339-09

VISTOS:

La firma RR JURISCONSULTOS, en su condición de apoderado judicial de ERIC KLOOS, ha anunciado y sustentado oportunamente recurso de Apelación contra el Auto Registral de 2 de febrero de 2009, dictado por el Registro Público.

El auto apelado, apreciable a foja 10 del infolio, califica defectuoso y suspende la inscripción de la demanda Sumaria de Prescripción Adquisitiva de Dominio, remitido mediante oficio No.956 de 12 de agosto de 2008, proferida dentro del Proceso interpuesto por ERICH CHISTIAN KLOOS contra EVA PEREZ VENERO y OTROS.

En dicha resolución, la otrora Directora General del Registro Público califica defectuoso el citado documento, relacionado con el asiento 167290 del tomo 2008 del Diario, por los siguientes motivos:

“Según constancias registrales Eva Pérez Venero, Amalia Pérez Venero, Alejandro Pérez Venero, Avelina Pérez Venero, Eladio Pérez Venero, Carlos Arturo Miró Delgado, Darío Delgado Venero, Dora Delgado de Roquebert, Alberto Roquebert, Sofía Delgado de Herrera y Sermocama, S. A. son dueños de la Finca 1897, Rollo 1, Documento 1, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí y no como se citó en este documento. Aclárese”. (f.10)

Contra esta decisión, la firma RR JURISCONSULTOS, en su condición de apoderada judicial de ERIC KLOOS, parte actora del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio y quien solicitó la inscripción provisional de la demanda que se calificó defectuosa, anunció y sustentó oportunamente recurso ordinario de apelación, medio impugnativo que fue concedido por el Director General del Registro Público mediante resolución de 29 de septiembre de 2009, apreciable a foja 20 del infolio.

Dicho lo anterior, y previo al análisis imperativo a que hacen referencia los artículos 1136 y 1151 del Código Judicial, la Sala procede a conocer de la alzada interpuesta destacando los argumentos del apelante.

La apoderada judicial del recurrente en su escrito de sustentación de la apelación, visible a foja 19 del expediente, fundamenta su disconformidad, básicamente, en lo siguiente:

“TERCERO: Que tal como se desprende de la Certificación No.552697 del 20 de julio de 2007, asociada al comprobante de pago No.07-088325, emitida por el propio Registro Público, la discrepancia es imputable al Registro Público ya que dicha Certificación fue utilizada para la confección del Oficio No.956 y del Auto No.790, razón por la cual consideramos improcedente la suspensión decretada y solicitamos su revocación.

CUARTO: Que a luz de lo antes expuesto, solicitamos que mediante prueba de oficio, se le pida al Juzgado Quinto Civil del Chiriquí que remita copia autenticada de la mencionada Certificación No.552697; o en su defecto, se nos conceda al término probatorio para aportarla”. (f.19)

DECISIÓN DE LA SALA

Explicada la decisión del Registrador y los motivos de disenso del apelante, procede esta Corporación a dictar la resolución de mérito que corresponde.

En primer lugar, esta Sala observa que la demanda sumaria que interpuso el señor ERICK KLOOS busca que se declare que, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, es el nuevo titular de la finca "1987, inscrita al tomo 164, folio 164" de la sección de la propiedad de la provincia de Chiriquí cuyos propietarios son Eva Pérez Venero, Amalia Pérez Venero, Alejandro Pérez Venero, Avelina Pérez Venero, Eladio Pérez Venero, Carlos Arturo Miró Delgado, Alberto Roquebert, Mercedes Delgado viuda de Miró, Sonia Mercedes Miró de Anguizola, Mayra Miró Delgado, Darío Delgado Venero, Dora Delgado de Roquebert, y Mercedes Amalia Delgado de Miró.

No obstante, como destacamos en párrafos precedentes, el Registro Público calificó defectuoso y suspendió la inscripción de la demanda sumaria promovida, puesto que requería que se aclarara el bien a afectar con la anotación provisional, toda vez que los demandados aparecen como propietarios de otra finca.

Del examen de la documentación contenida en autos, aprecia la Sala que tanto el número de finca (en la demanda se señala la finca 1987, mientras en el Registro consta la finca 1897) como los propietarios de la finca a usucapir (véase libelo de demanda corregida a foja 4 versus datos registrales a fojas 10 y 12), son distintos.

Por lo anterior, la Sala es del criterio que advertida la deficiencia, era facultativo del Registrador suspender la inscripción ordenada a fin que se aclarasen los desaciertos señalados, como en efecto lo hizo, de conformidad con los artículos 1744, 1765 y 1795 del Código Civil, más el artículo 47 del Decreto No.9 de 1920 (subrogado por el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 1999).

Frente a esta realidad, argumenta el apelante que el error en los datos fue producto de una certificación proferida por el propio Registro Público, razón por la que considera improcedente la suspensión decretada.

Esta Superioridad disiente del planteamiento del recurrente debido a que el Registrador, por mandato legal, debe suspender la inscripción de documentos que contengan defectos, más aún si el yerro proviene de una certificación que ha emitido, ya que así efectuará las correcciones necesarias para que el error involuntario, que afectó el principio de fe pública registral que goza este ente público, no vuelva a ocurrir.

En este sentido los artículos 47 y 49 del Decreto No.9 de 1920 (reformados por el Decreto Ejecutivo 106 de 1999), establecen lo siguiente:

"Artículo 47. El Registrador/a suspenderá la inscripción de documentos que contengan actos o contratos que carezcan de alguna de las formalidades extrínsecas que las leyes exigen, o de algunos de los requisitos que deben contener el asiento, y ordenará la inscripción de aquellos en que no encontrare ningún defecto.

La comparación del documento y las constancias registrales corresponde a los jefes de sección y calificadores y la apreciación de derecho al Registrador General, quien ordenará, suspenderá o negará la inscripción.

Artículo 49. Los calificadores examinarán si se encuentran firmados por el funcionario, partes y testigos que en ellos se expresen, si los impuestos fiscales se han satisfecho de conformidad con la ley, si coinciden con los correspondientes asientos, comenzando con el de presentación y si contienen los datos necesarios para la práctica del asiento de inscripción de acuerdo con las disposiciones legales. También deben examinar si se encuentra ya inscrito el título a que se refiere el documento. En este caso, la inscripción del título se efectuará a continuación de la inscripción primitiva o la última inscripción practicada".

Por lo anterior, esta Corporación estima que la resolución impugnada se ajusta a derecho y así lo declarará.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, CONFIRMA el Auto Registral de 02 de febrero de 2009, dictado por el Registro Público.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDEN ORTEGA DURAN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ECONOMIA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, S. A. (ECONOPLADE, S.A.) CONTRA CORPORACION UBER, S.A. Y DILINTER, S.A. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: miércoles, 03 de febrero de 2010
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 299-06

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario promovido por ECONOMIA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, S.A. (ECONOPLADE, S.A.) contra CORPORACION UBER, S.A. y DILINTER, S.A., el Lic. JAVIER ROVI SANCHEZ, apoderado judicial de la parte actora, la firma MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la CORPORACION UBER, S.A., y LIC. JANETTE ESCOBAR DE ARCHIBOLD, apoderada judicial de DILINTER, S.A., comparecieron a la Secretaría de esta Sala Civil a fin de solicitar la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses.

Verificada la petición efectuada con la disposición que sirve de norte jurídico (artículo 491 del Código Judicial), esta Corporación estima procedente acceder a la solicitud formulada por las partes.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, SUSPENDE la tramitación del PROCESO Ordinario promovido por ECONOMIA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, S.A. (ECONOPLADE, S.A.) contra CORPORACION UBER, S.A. y DILINTER, S.A., por el término de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de esta resolución, de conformidad con los artículos 516, 523 y 1022 del Código Judicial.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDEN ORTEGA DURAN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

FEBRERO DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal	223
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A MANUEL CEDEÑO SOLIS, MARINO RODRÍGUEZ Y OTROS SANCIONADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - MGDO.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO . - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	223
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ROLANDO ALBERTO CEDEÑO, SANTIAGO ALBERTO DOMÍNGUEZ SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	245
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA COMISION DE DELITO CONTRA EL AMBIENTE, HECHO DENUNCIADO POR EL LICDO. HARLEY MITCHELL, EN SU CALIDAD DE ASESOR LEGAL DE LA ANAM. - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	250
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ADILIO ERNESTO SOLÍS SOLÍS, POR EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES. - MAG. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	251
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SEONG HAK NAM, SINDICADO POR DELITO DE TRAFICO DE PERSONAS. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	253
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER MORENO FLORES, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	254
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI. PROYECTO MAG. JOSE ABEL ALMENGOR . - PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	255
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DANIEL LUIS VEGA KRAUSS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA FE PUBLICA.- PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	256
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MOISÉS VEGA ESCOBAR, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE MILAGROS GARCIA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	258
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS FERNANDO GLEN SOMARRIBA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ABEL ALMEGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	259
CORRECCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN PENAL FORMALIZADO POR EL LICENCIADO DAVID M. SANTAMARÍA EN EL PROCESO SEGUIDO A YORLENIS ZAPATA GONZÁLEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE AMAL GOZAINÉ BULUFER. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	260
CASACIÓN SEGUIDA AL ADOLESCENTE ORLANDO SANTO CLARA, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DEL MENOR DE EDAD A.A.S. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	261
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELLIOT DIMAS MACÍAS HERNÁNDEZ Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	262

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CLAUDIO ANTONIO SÁNCHEZ Y JORGE JOSE DAVIS PAJARO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	264
RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A EMILIO TORUÑO DUARTE, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE NAIRA QUINTERO, PEDRO PEÑALBA, ALEXIS CANTO, ESILDA PÉREZ E ISIDRO VÁSQUEZ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	265
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO FORMULADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA - PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	265
CASACIÓN SEGUIDA A HECTOR AMILKAR BATISTA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	266
CASACIÓN SEGUIDO A RICARDO JACKSON MARTÍN AGUILAR, RICARDO DARKIN, ERNESTO ROOK RODRÍGUEZ, RAUL ULISES CLARENCE, JAVIER LEN LLORENTE Y PEDRO JUAN JARAMILLO, SINDICADOS POR EL DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO EN PERJUICIO DE JORGE ALEXIS GARRIDO Y LOS MENORES A.N.G.S. Y D.A.G.S. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	268
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VASQUEZ & VASQUEZ DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE DIGNA SÁNCHEZ MUÑOZ Y JUAN MORAN RODRÍGUEZ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	271
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDISON CORDOBA MOSQUERA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA), EN PERJUICIO DE AGENCIA FEDURO, S. A. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	272
CORRECCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA GLORIA CONTE DÍAZ EN EL PROCESO SEGUIDO A JUAN JOSÉ GONZÁLEZ SERRANO Y JONAS JACOB GONZÁLEZ VÁSQUEZ SINDICADOS POR EL DELITO DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	273
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO YOCEHIL GONZÁLEZ DÍAZ, EN EL PROCESO SEGUIDO A GABRIEL ANTONIO ARMSTRONG SÁNCHEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD N.N.U.A. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	274
CORRECCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VALENTÍN JAÉN, EN EL PROCESO SEGUIDO A MIGUEL ANGEL SOTO GONZÁLEZ SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD F.G.S. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	276
RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A JOSÉ SAIZ VILLANUEVA, MARITZA PONCE, GILBERTO BOLAÑOS Y RAÚL LÓPEZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	277
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO HARMODIO SMITH, EN REPRESENTACIÓN DE PROCESO SEGUIDO A JOSEPH LANZA Y TOMMY FURTADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	278
CORRECCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO EFRÉN C. TELLO C., COMO APODERADO JUDICIAL DE M. S. H., SINDICADO POR EL	

DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ARGENIDA SMITH (Q.E.P.D.). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	279
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDWIN ENRIQUE SOLIS CHANDLER, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ERIC. KOJIRA RECUERO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMA, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	280
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULIAN ENRIQUE BECERRA CARDONA, SINDICADO POR DELITO DE BLANQUEO DE CAPITAL.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	282
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO CHANG VALENCIA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA, EN PERJUICIO DE ISIDRO GÓNDOLA BLANCO. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	282
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO CARRASQUILLA FELIPES, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	283
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HUSSETH RAINIER LOMBARDO GUZMÁN Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE CLAUDINO SANDOVAL MENESES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	284
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ORLANDO GORDÓN CORNEJO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN PERJUICIO DE INVERSIONES ATALAYA, S. A. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	286
RECURSOS DE CASACIÓN PROPUESTOS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CIRO HERNÁNDEZ DIAZ, JESÚS ALVARADO BELTRÁN Y KATHIA PATRICIA QUEZADA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - MAGISTRADO PONENTE. JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA . - PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	288
CASACIÓN SEGUIDA A YARIBETH MARIA HARRIS SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	295
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ZHEN BO YANG, SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO DE PERSONAS EN PERJUICIO DEL ESTADO PANAMEÑO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	296
CORRECCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ EN EL PROCESO SEGUIDO A EMILIANO VALENCIA RAMOS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD E.R.R. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	298
CORRECCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ADOLFO M. PITTI C. DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALVIN CHARLES MCFARLANE SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA COMETIDO EN PERJUICIO DE SANDRA SMITH DE MCFARLANE. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	299
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OCTAVIO FIGUEROA FANDIÑO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA LA FE PUBLICA. - PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	300

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GEOVANY ANTONIO BALLESTEROS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	302
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ANA LEIDA DE VELARDE, GILBERTO BOLAÑOS, MARITZA DE PONCE Y RAÚL LÓPEZ TUÑÓN, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE UNIÓN FENOSA.- MGDO. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	303
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARACELLY LASO, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	304
CASACIÓN SEGUIDO A TOMAS LEONARDO GUERRA Y MARIELA DEL CARMEN BETANCOURT, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD D.L.V.G. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	306
CASACIÓN SEGUIDA A KEINER URIEL MORALES, BADRAY TEMISTOCLES ARAÚZ SÁNCHEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	309
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAFAEL ARQUÍMEDES STANZIOLA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA EN PERJUICIO DE PROPIEDADES LOCALES, S. A. - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	312
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NOE VEGA NAVARRO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	312
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDWIN TORRERO CASTILLO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	314
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A WILLIAM CHRISTIAN LARA MOSQUERA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE JULIO CÉSAR CANTOS VERGARA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	315
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA GILA ARIAS DE GONZÁLEZ -RUÍZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GLADIS VEGA DE MARTÍNEZ Y EDILMA MORENO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE TERESITA DEL CARMEN ARIAS DE TAPIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	316
CORRECCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN - PROCESO SEGUIDO A JURGEN FRANZ XAVIER FINK SINDICADO POR EL DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUE SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS, EN PERJUICIO DE TRANSITORY COMPANY, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	317
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A TOMÁS ALCIDES CRUZ AGUILAR SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	318
RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS MANUEL COLLADO GRAELL SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE GREGORIO ANTONIO COLLADO GRAELL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	322

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN EL PROCESO SEGUIDO A RODOLFO ESPINO DURÁN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL AMBIENTE EN PERJUICIO DEL MEDIO AMBIENTE. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	324
RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A HERNAN A. CHAVEZ E. Y JOSHUA A. CHAVEZ ESTRIBI SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	325
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABILIO BATISTA DOMÍNGUEZ, APODERADO JUDICIAL DE RAFAEL ENDARA JIMÉNEZ Y EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, APODERADO JUDICIAL DE JORGE ENDARA PANIZA, PROCESADOS POR EL DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. - MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	326
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MIGUEL PINEL GARRIDO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	331
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE UTTAN CHOITRAM NANDWANI Y OTROS, CONTRA EL AUTO DE 2DA INST. N 177 S-I DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ÉSTOS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	332
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO INSTRUIDO CONTRA ARGELIS OSORIO DE GONZÁLEZ Y YARINETH NAIRETH LASSO GUZMÁN, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DEL MINI SUPER JOSÉ LO. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	334
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARVIN ROLANDO KING Y DERICK BOYCE POWELL, PROCESADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	338
RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTOS POR EL LICDO. RENE CARVAJAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASMETH ENRIQUE SANCHEZ Y JOSE FELIX BATISTA GARCIA, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA FECHADA 28 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	343
RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS ELETA ALMARAN POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE S.V.M. PONENTE. JOSE ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	344
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OSCAR VERDIALES ANRIA, SINDICADO POR DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES. - PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	347
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA JAVIER JELENZKY Y FELIPE GABINO NIÑO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	348
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROUMMEL G. SALERNO, EN REPRESENTACIÓN DE NELSON SOBRINO SANJUR CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.229 DE 8 DE OCTUBRE DE 2008,	

DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	349
LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADOS POR EL LICENCIADO OSVALDO SAÚL ATENCIO SALDAÑA, QUIEN ACTÚA EN CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE WILSON QUICENO ARANGO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	350
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DIONEL ANDRIÓN PAREDES Y JOSÉ ARIEL MENDOZA CORRALES, SANCIONADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	354
Penal - Negocios de primera instancia.....	361
Impedimento.....	361
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CORDOBA CHEN Y ASOCIADOS CONTRA EL LIC EDWIN GUARDIA ALVARADO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE ALEXANDER VENTURA NORIEGA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	361
Solicitud.....	362
NELSON ROJAS ÁVILA, PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, ENCARGADO, HA ELEVADO A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PETICIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA PODER AGOTAR LA INVESTIGACIÓN SEGUIDA A LA LICDA. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, EL LICDO. RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO Y DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, PUES AUN ESTÁ PENDIENTE RECIBIR LA DECLARACIÓN INDAGATORIA DE LA SEÑORA IMPUTADA. - PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	362
Sumarias.....	363
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DENTRO DE LA DENUNCIA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR LUIS ALBERTO MARTÍNEZ, INTERPUESTA POR LA LICDA. ALFREDA JEANNETTE SMITH M. EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL CAICEDO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE DAGOBERTO PÉREZ RIVERA Y RIGOBERTO PÉREZ RIVERA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)..	363
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INICIADAS POR DENUNCIA PRESENTADA POR WILLIAM HUGHES Y OTROS CONTRA LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	365
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, DENTRO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA FIRMA ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, CONTRA EL LICDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR, POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE JOSÉ NELSON URREGO CARDENAS.- PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	367
SUMARIO SEGUIDO A VICTOR MANUEL LÓPEZ QUINTERO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDOR PÚBLICO COMETIDO EN PERJUICIO DE FRANCISCO XAVIER SOUSA LENNOX. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	368
CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR E., DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A JORGE ISAAC ESCOBAR (JUEZ 7MO DE CTO. CIVIL) POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA EN PERJUICIO DE JOSE MARIA CAMPOS -PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	369

Penal - Negocios de segunda instancia 371**Apelación de auto interlocutor 371**

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E. , DENTRO DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD VIGILADA A ULPIANO GONZAL GONZÁLEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LA MENOR M.E.C.C. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).371

AUTO APELADO DENTRO DE LA QUERELLA PENAL PROPUESTA POR EL LCDO. LUIS QUINTERO POVEDA EN CONTRA DE LAS LCDAS. YANIRETH HERRERA, RITA BETYSELL BERNAL LARA Y MIGDALIA C. NÚÑEZ BRANDAO, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE DELIA MARIA ARJONA DE CARVAJAL. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).372

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR LA FIRMA FONSECA BARRIOS Y ASOCIADOS EN EL PROCESO SEGUIDO A ROLANDO POSADA MC CLEAN POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ROBERTO DELGADO CASTRO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).373

Auto de fianza..... 377

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ROGELIO RAMOS CAMARGO Y JULIO ENRIQUE CORONADO WORREL, SINDICADO POR EL DELITO HOMICIDIO DOLOSO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE OSVALDO LORENZO PEREZ (Q.E.P.D.) Y OTROS. - MAGISTRADO PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).377

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ROBERTO ARIEL ARAUZ FRANCO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE FELIX MANUEL TORRES MARTÍNEZ. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).379

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACION A FAVOR DE FELICIANO GONZALEZ MARCUCCI, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE WILSON MOSQUERA PALACIOS. -. PONENTE ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).381

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN SOLICITADA A FAVOR DE JOSÉ RUBÉN BLADE Y JAVIER ORTÍZ, DENTRO DEL PROCESO QUE LE SIGUE POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE REYNALDO ORTEGA SMITH.- MAG. - JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).382

Consulta - Sentencia Absolutoria..... 385

SOLICITUD DE LIBERTAD VIGILADA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RUBEN MAURICIO QUIROZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCA MENDOZA MADRE DE KENIC ALEXANDER CASTREJON MENDOZA SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSÉ ANTONIO GORDON NAVAS.- MGDO.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).385

Impedimento..... 389

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL CONTRA GABRIEL FRANCISCO ANDRADE MAY, POR LA COMISIÓN DEL PRESUNTO DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE HIPÓLITO OLIVARES ACEVEDO (Q.E.P.D.). - MAGISTRADO PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA .- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).389

Sentencia absolutoria apelada 390

PROCESO SEGUIDO A LEONEL CONTRERAS MARTÍNEZ Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE RAFAEL YÁÑEZ GAITAN. - MGDO.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO . - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....390

Sentencia condenatoria apelada 395

PROCESO SEGUIDO A ROBERTO ESCOBAR GONZÁLEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CASILDA VANEGA GONZÁLEZ. - MGDO.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO . - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).395

PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO BONILLA RIOS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ANAYANSI DEL MAR MADRID. - MGDO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).400

PROCESO SEGUIDO A EUSEBIO MURILLO BERTIAGA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ROBINSON GUTIERREZ BARRERA. - MGDO.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).403

PROCESO SEGUIDO A MELVIN JAFET MORENO DOMÍNGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOEL HIDALGO NAVARRO. - MGDO.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).407

SENTENCIA PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MODESTO CASTILLO GALVEZ, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LIDIA MARIA GALVÁN. - MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).413

PROCESO SEGUIDO A GIOVANNI ESTEBAN MELCHOR HERNÁNDEZ, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE RUFINA TORRES GARCÍA MORENO. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).414

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RUBIEL ANEL VERGARA GONZÁLEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LUIS NIETO RODRÍGUEZ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....415

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER GAITAN EASTMAN POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL COMETIDO EN PERJUICIO DE VICTOR MCLEAN SARMIENTO (Q.E.P.D.) - PONENTE ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....420

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E., DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO GONZÁLEZ E. Y OTRO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ANEL CAPARROSO CARRASCO. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).423

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E. , DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABDIEL AUGUSTO MARTÍNEZ SERRACÍN, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL ENPERJUICIO DE JACINTO CASTILLO DÍAZ. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....424

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARMANDO VALENCIA POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE JULIO ALEXIS MORÁN RIVERA. - MAGISTRADA PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR . - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....425

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARMANDO VALENCIA POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE

JULIO ALEXIS MORÁN RIVERA. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	429
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VÍCTOR CÓRDOBA MENA POR EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE, COMETIDO EN PERJUICIO DE WILLIAMS ABDIEL CHAVARRÍA (Q.E.P.D.). - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	432
PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ÁNGEL GARCÍA PEÑA SINDICADO PRO DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE SOFÍA VÁSQUEZ TORIBIO Y JAVIER ENRIQUE VÁSQUEZ. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010.).....	436
SUMARIAS SEGUIDAS A ABDIEL AMET ARIANO Y RICARDO SALMON MOLINAR, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JUAN RÍOS (Q.E.P.D.). - PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	440
SUMARIAS SEGUIDAS A FREDERICK VÁSQUEZ GUZMÁN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JOSÉ RODRÍGUEZ. - PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	445
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A IMELDA MARTÍNEZ, SINDICADA POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ANA MARÍA GUERRERO. - MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR . - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	449
Revisión	451
RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE MELQUISIDEC RIOS ABREGO SINDICADO POR DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN PERJUICIO DE LADYS IBETH CASTRO BONILLA. - MGDO.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO . - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....	451
RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL LCDO. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO G., A FAVOR DE NICOMEDES CHANIS ARCIA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	452
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL PRIVADO DE LIBERTAD, JOSÉ GABRIEL DÍAZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)....	455
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO G., A FAVOR DE OLMEDO ALEXANDER PIMENTEL GUERRA, SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO, EN PERJUICIO DE MAGDALENA R. SAAVEDRA DE GUERRA Y OTRO. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	457
RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE RITA ESMERALDA ALVARADO VIANE, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	459
RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE AGAPITO ANTONIO SÁEZ PERALTA SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR ,LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD CUYAS INICIALES SON A.M.S. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).460	
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO DEL SEÑOR ANTHONY JAVIER BATISTA CONTRA LA SENTENCIA N 196 S.I. DE 31 DE OCTUBRE DE 2005, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. - . MAGISTRADO PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	462
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO PORT EL LCDO, JUAN PAULINO RODRÍGUEZ A FAVOR DE CHRISTIAN ARIEL PORTE IBARGUEN, CODENADO POR DELITO DE	

POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. - MAGISTRADO PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....464

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE CARLOS IVAN VALDERRAMA POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LAYLA AGUILAR. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....466

Tribunal de Instancia..... 471

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A JUAN CARLOS ARCHER Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....471

IMPEDIMENTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CRISTÓBAL DOMÍNGUEZ FRIAS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD A.V.M.R. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).471

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A TREVOR MCCARTHY Y GERMAIN ST.CLAIRE NEVADA Y OTROS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....472

IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A BERNARDO CAMPOS GONZÁLEZ Y REINALDO ANTONIO CÓRDOBA HURTADO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS EN MODALIDAD AGRAVADA). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....473

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JOSE ABEL ALMENGOR E., DENTRO DE LA SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DE LA LICDA. ANA MATILDE GOMEZ R. EN LA QUERELLA PRESENTADA POR LA FIRMA VEGA & ALVAREZ CONTRA RIGOBERTO GONZÁLEZ M. POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....474

CASO SEGUIDO A ALVARO VISUETTI Y OTROS SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ABUSO DE AUTORIDAD). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....475

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A JAIRO VÁSQUEZ RESTREPO, ISMAEL ARAÚZ STONESTREET Y OSCAR ERAZO ADAMES, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).476

IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A LUIS ENRIQUE BARCENAS Y JOSÉ ANEL GREEN SALAZAR, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....477

IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR, EN EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL JUICIO SEGUIDO A MARCO AURELIO ROSAS, MARCO ANTONIO BURKE Y ORLANDO PINTO POR DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN MATERIA DE DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).478

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A DAGOBERTO RENE COLLAZO, ZORAIDA ITZEL ZORRILLA Y ADOLFO CEVALLOS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....479

QUERELLA FORMULADA POR LA LICENCIADA HOLANDA ROSA POLO DE TEJADA, EN CONTRA DEL EX -FISCAL AUXILIAR LUIS ALBERTO MARTÍNEZ Y LA LICENCIADA RHAYZELLE MORENO CAROPRESSO, SECRETARIA JUDICIAL. PONENTE: JOSE ABEL

ALMENGOR ECHEVERRÍA, - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	480
CORRECCION DE SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICAURTE HERRERA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE ANTONIO DOMÍNGUEZ ACOSTA. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR.ECHEVERRÍA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	483
SUMARIO SEGUIDO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, INICIADO MEDIANTE DENUNCIA SUSCRITA POR LA LCDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, EN CONTRA DE ROBERTO JOUDRY. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	483
INCIDENTE PROMOVIDO POR LA LICDA. MIREYA RODRÍGUEZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A TERESO DE JESÚS MORALES PINZÓN, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO BERNARDINO JOSÉ CHERRISON (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	484
SUMARIAS EN GRADO DE CONSULTA, DENTRO DE LA QUERELLA PENAL INTERPUESTA POR EL APODERADO JUDICIAL DE MERCEDES DELGADO, JUAN ARAÚZ Y CAMILO ARAÚZ, EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO DE CHIRIQUÍ POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	487
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO FORMULADA POR EL LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN, PRESENTADO POR EL PROCESADO JOSÉ LUIS PEREA, QUIEN SE ENCUENTRA SENTENCIADO POR UN DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)	490

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A MANUEL CEDEÑO SOLIS, MARINO RODRÍGUEZ Y OTROS SANCIONADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - MGDO.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: martes, 29 de diciembre de 2009
Materia: Casación penal
Expediente: 110-G

VISTOS:

Cumplidas la fase de admisión y sustanciación, y luego de celebrar la audiencia oral y pública de los recursos de casación en el fondo presentados por el licenciado Rogelio Cruz, a favor de Eduardo Pérez Víquez; el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, en representación judicial de Marino González Rodríguez, Manuel Cedeño Solís, Stanley Villaverde Bellido, Ramiro Rivera Ortega y Aniceto Quintero Rivera (Ruiz Espinosa); y la licenciada Cira Torres defensora oficiosa de Víctor Samaniego Puga, contra la Sentencia de 2da. Inst. No. 098 de 7 de febrero de dos mil siete (2007) emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

A través del informe de 7 de mayo de 2004 suscrito por el Capitán José Samaniego, y el Sargento 2do. Ramón Bernal de la Sud-Dirección Anti-Drogas de la DIIP de la Policía Nacional, se pudo conocer que en el Nance, distrito de San Carlos, Provincia de Panamá residen unos ciudadanos colombianos, que se dedican al tráfico de drogas, utilizando para el desembarque de dichas sustancias ilícitas las costas del distrito específicamente la playa de Punta Ratón. Según la fuente el Capitán de la Policía Nacional de apellido Pérez y del Sub-teniente de apellido Bernal, laboran en la policía de la Chorrera y se encontraban planeando un “tumble” de drogas a los ciudadanos colombianos en colaboración de otros sujetos que mantienen un vehículo de Mitsubishi de color blanco (fs. 2-3).

En vista de la información obtenida por la fuente, la Dirección de Información e Investigación Policial Sub-Dirección Anti Drogas, el 10 de mayo de 2004, elabora el Informe de Vigilancia, Seguimiento y Captura en el que se advierte que en dirección a la ciudad de La Chorrera, en la carretera Interamericana, fueron detenidos a bordo del vehículo Toyota, color blanco, matrícula 140075, el Capitán Eduardo Pérez Víquez, el cabo Víctor Samaniego Puga, ambos de la facción en la Zona de Policía Panamá Oeste, sin embargo, con relación al cabo Víctor Samaniego, es necesario señalar que prestaba servicio en la Sub-Estación de San Carlos. Los otros dos ocupantes del vehículo respondían a los nombres de Ramiro Humberto Rivera Ortega y Stanley Alberto Villaverde Bellido (fs. 26-30).

Además, se cuenta en el expediente con el informe de novedad visible de fojas 31 a 38 en el que se detalla la aprehensión de los sujetos Alcides Ramos Arango, Alexis Cristóbal Olivarrén Bernachina, José Olivarrén Bernachina, Erick Hiran Marengo Rebello y Omar Abraham Luckonchang quienes se encontraban a bordo del pick-up isuzu, color rojo, con placa No. 245833, en el cual había drogas, producto de “tumble” de más de 282 paquetes de cocaína y otros de heroína. En virtud del señalamiento de uno de los aprehendidos (José Olivarrén Bernachina) por la supuesta participación de los agentes de la policía que se encontraban en el cuartel de San Carlos se desarmó a todas las unidades, entre quienes se encontraban: los Sub-Tenientes Aniceto Ruiz y Marino González, los Sargentos Segundos Ángel Araúz, Manuel Cedeño (a bordo del patrulla No. 021) y Leandro Navarro, el Cabo Segundo Alfredo Cherigo, y el Agente Lorenzo Gutiérrez (f. 51).

El Ministerio Público mediante Vista Fiscal No. 824 de 16 de marzo de 2006 solicitó el llamamiento a juicio de Ramiro Humberto Rivera, José Manuel Olivarrén, Stanley Alberto Villaverde, Erick Hiran Marengo, Alexis Olivarrén Bernachina, Alcides Ramos, Omar Abraham Luckonchang, Olvaldo Alcides Patiño, Esteban Gutzmer, Jorge Eduardo Gittens, Arnulfo Allen, Eduardo Pérez Víquez, Víctor Samaniego Puga, Aniceto Quintero Rivera (Ruiz Espinoza),

Marino González y Manuel Cedeño, procesados como supuestos infractores de las disposiciones contenidas en el Título VII, Capítulo V del Libro Segundo del Código Penal, es decir por un delito contra la salud pública relacionado con drogas. Y sobreseimiento provisional a favor de los señores Edwin Muñoz Quiróz, Lorenzo Navarro Núñez, Ángel Araúz Uvarte, Alfredo Néstor Cherigo y Lorenzo Gutiérrez Cedeño (fs. 2044-2104).

Por su parte, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante auto de 18 de mayo de 2006 llamó a juicio a Ramiro Humberto Rivera, José Manuel Olivarren, Eduardo Pérez Víquez, Víctor Samaniego Puga y otros, como presuntos infractores de las normas contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, es decir, por delito Contra la Salud Pública relacionada con drogas (fs. 2121-2131). En dicho auto de audiencia los procesados se acogieron al proceso abreviado.

Mediante sentencia calendado 23 de mayo de 2006 el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá declaró culpable a Eduardo Pérez Víquez, Víctor Samaniego Puga y otros a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y dos años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria como autores del delito de posesión agravada de drogas. Y se absuelve a Ramiro Humberto Rivera Ortega, Stanley Alberto Villaverde, Jorge Eduardo Gittens, Aniceto Ruiz Espinosa, Marino González Rodríguez y Manuel Eduardo Cedeño Solís (fs. 2150-2175).

Finalmente, a través de la resolución de Segunda Instancia No. 098 de 7 de febrero de 2007, el Segundo Tribunal Superior de Justicia reformó la sentencia de primera instancia en el sentido de declarar culpable a Eduardo Pérez Víquez, Víctor Samaniego Puga y Manuel Eduardo Cedeño Solís a la pena de ocho (8) años de prisión en calidad de autores de tráfico internacional de drogas. Y a la vez se declaró culpable a Stanley Alberto Villaverde Bellido a la pena de seis (6) años de prisión en calidad de autores del delito de tráfico internacional de drogas (fs. 2335-2346). Contra dicha decisión se presenta ahora el recurso extraordinario de casación.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ A FAVOR DE EDUARDO PEREZ VÍQUEZ (FS. 2553-2561)

CAUSAL INVOCADA

“Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo”. Causal contemplada en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

SECCION DE LOS MOTIVOS

CENSOR

El licenciado Rogelio Cruz, sustenta la causal en un solo motivo en el que señala que el tribunal de segunda instancia incurrió en un error de derecho cuando calificó el delito, pues el señor Eduardo Pérez Víquez se le condenó por el delito de tráfico internacional de drogas, a pesar de no haber sido indagado ni llamado a juicio por ese delito.

MINISTERIO PÚBLICO

Para el licenciado Luis Alberto Martínez no tiene fundamento el motivo alegado, por el casacionista, debido a que en las resoluciones que se ordena la declaración indagatoria y se llama a juicio a Eduardo Pérez Víquez (fs. 168-182, 2126) se establecen de manera expresa que el delito que se le endilga a éste es Contra la Salud Pública relacionado con drogas, contenido en el Capítulo V, Título VII, del Libro Segundo del Código Penal, dentro del cual se tipifica el tráfico internacional de drogas, por el cual fue condenado a ocho años de prisión por el Segundo Tribunal Superior de Justicia (f. 2607).

ANÁLISIS TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal invocada por el licenciado Rogelio Cruz, es decir, “el error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo”, se configura cuando el Juez comete un error de derecho al calificar el delito, por otorgarle a los hechos que tipifican determinada conducta punible una calificación distinta, que contrastan con las que tales hechos reclaman. Sin embargo, debe tenerse presente que no es cualquier error de calificación el que da lugar a la invocación de esta causal, sino que la misma se podrá alegar únicamente cuando el error consista en haberse sancionado al procesado por delito distinto por el que fue enjuiciado.

Según el casacionista, a Eduardo Pérez Víquez, se le condenó por un delito, por el cual no se le ordenó indagatoria ni se le llamó a juicio.

Frente a la inquietud planteada procederemos a verificar la resolución de 11 de mayo de 2004 por medio de la cual el Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con drogas, ordenó la indagatoria y detención de Eduardo Pérez Víquez. Veamos:

"Sobre la base de todo lo anteriormente expuesto concluimos que estamos frente a una "BANDA" de "TUMBADORES" compuesta por personal "CIVIL" y "POLICIAL" encabezada por un CAPITAN de nombre EDUARDO PÉREZ VIQUE (sic), donde participaban otros policías de bajo rango y donde igualmente se contrataba personal civil para que cargaran la "DROGA" una vez esta fuera abandonada por los miembros de la organización criminal dedicada al TRAFICO DE DROGAS, la cual recibe gran cantidad de estas sustancias ilícitas provenientes de COLOMBIA y que ingresan por las costas del PACIFICO en este caso "PUNTA RATÓN" donde son depositadas en puntos cercanos al lugar del desembarque, casa alquilada por JORGE EDUARDO GITTENS, en el "NANCE" de SAN CARLOS y que posteriormente son enviados por diferentes medios y métodos a otros países de la región, conforme a la información de inteligencia recavada por los miembros de la Policía Nacional.

Luego de este análisis ha quedado plenamente plasmado sin lugar a dudas la vinculación al hecho punible de cada uno de los imputados hasta ahora debidamente identificados, destacando que dentro de la evolución del crimen organizado han surgido mecanismos creados por estos cuya finalidad lo es la distribución de las tareas entre los diferentes componentes o miembros del grupo, por lo que frente a hechos característicos o típicos de la delincuencia organizada, surge entonces la necesidad de justipreciar en base a la sana crítica el aporte, participación y relación de cada uno de los distintos componentes de la empresa criminal y estos es lo que hemos podido inferir luego del análisis que se ha hecho dentro de estas incipientes sumarias.

Ahora bien, observamos que se trata de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionados con DROGAS ILÍCITAS, en donde por la cantidad de sustancias incautadas y circunstancias ya explicadas, no tenemos la menor duda que de resultar responsable los imputados serían sancionados con pena de prisión que en su mínimos serían superior a los dos años, es por lo que el suscrito FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DISPONE LA DETENCIÓN Y CONSECUENTE INDAGATORIA A..." (fs. 168-182).

En virtud de la resolución transcrita, concluye la Sala que la agencia de instrucción comunicó al señor Eduardo Víquez que estaba siendo vinculado a un delito contra la salud pública, y que existían en su contra elementos probatorios que ameritaban ordenar su indagatoria y su detención preventiva.

De igual manera, observa esta Colegiatura Judicial que al momento de recibirle su indagatoria a Eduardo Pérez Víquez se le puso en conocimiento el hecho punible que se le imputaba. Miremos: "se le informa al indagado que: SE ENCUENTRA SIENDO INVESTIGADO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS" (fs. 239-241). Tal observación del Fiscal, conllevó en su momento a que el señor Víquez manifestara que no iba a rendir la diligencia hasta tanto no llegara su abogado. Observemos: "Señor Fiscal, yo estoy siendo acusado contra la salud pública, verdad, yo estoy esperando mejor que llegue mi abogado.."

Posteriormente, el 6 de octubre de 2004, es trasladado a la agencia instructora, el señor Eduardo Pérez Víquez, fecha en la cual rinde su declaración indagatoria en presencia de su abogado el licenciado Rubén Remón, en dicha diligencia, nuevamente, se le comunica que es sindicado por la supuesta comisión de un delito contra la salud pública, relacionado con drogas, debido a que se le vincula a un grupo criminal dedicado al tráfico de sustancias ilícitas (fs. 602-620).

Luego de concluida la investigación mediante Vista Fiscal No. 824 de 16 de diciembre de 2005 el Fiscal de la causa recomendó se abriera causa criminal contra Eduardo Pérez Víquez y otros por infractores de las disposiciones contenidas en el Título VII, Capítulo V del Libro Segundo del Código Penal, es decir por un delito contra la salud pública relacionado con drogas (fs. 2044-2104).

A través de la resolución calendada 18 de mayo de 2006 el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá llamó a responder a juicio a Eduardo Pérez Víquez y otros como presuntos infractores de las normas contenidas en el Capítulo V, Título VII, del Libro II del Código Penal, es decir por el delito Contra la Salud Pública relacionado con Drogas (fs. 2121-2131).

El 23 de mayo de 2006 el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá emitió la resolución a través de la cual se condenó a Eduardo Pérez Víquez a la pena de cruenta y ocho (8) meses de prisión, como autor del delito de posesión agravada de droga, consumado, con concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal (fs. 2150-2175). La cual fue recurrida por el licenciado Arturo McTaggart Escartín, apoderado judicial, en esa etapa procesal, de Eduardo Pérez Víquez (fs. 2242-2248) quien solicitaba se le absolviera a su poderdante por no haber tenido participación en el hecho criminoso. El Segundo Tribunal Superior de Justicia reformó la resolución impugnada en los siguientes términos:

"2. La conducta reprochable consiste en la acción llevada a cabo con previsión, al menos momentánea, intención, voluntad y desarrollo de los actos idóneos para, quien introduzca droga al territorio nacional, aunque sea en tránsito, la saque o la intente sacar, en tráfico o tránsito internacional, con destino hacia otros países, tipificados en el artículo 255 del Código Penal, cuya sanción oscila de ocho (8) a quince (15) años de prisión.

3. Las constancias procesales recabadas durante la fase preparatoria o de instrucción sumarial, permiten el siguiente análisis:

3.1. En el proceso penal bajo examen, nos encontramos ante una organización criminal, dedicada al trasiego de sustancias ilícitas, establecida en las costas del Distrito de San Carlos, específicamente en Punta Ratón. Los integrantes de la misma, para lograr sus objetivos, debían distribuirse las tareas previamente programadas. Por tanto, para detectar sus actividades con suficiente imaginación, creatividad, recursos humanos y materiales, las autoridades policiales efectuaron diligencias de vigilancia y allanamiento, para dar seguimiento, ofrecer informes de inteligencia a las autoridades y poder constatar lo consignado en los mismos.

La doctrina jurisprudencial ha mantenido un criterio uniforme con relación al valor probatorio de dichos informes, los cuales constituyen una orientación para el inicio de las investigaciones, cuyo valor probatorio dependerá de la comprobación de todos o cualesquiera de los aspectos consignados en ellos.

3.2. Las constancias procesales incorporadas durante la fase preparatoria o de instrucción sumarial, evidencian quien liderizaba la organización criminal referida en el epígrafe anterior era el Ex – Capitán EDUARDO PEREZ VIQUEZ, quien permitía la utilización del Cuartel de Policía de San Carlos para almacenar las sustancias provenientes de los “tumbes de droga”, igualmente utilizaban los vehículos patrulla en el desarrollo de sus actividades ilícitas, lo cual es corroborado por el imputado JOSÉ MANUEL OLIVARREN BERNARCHINA en sus descargos a fojas 191 y subsiguientes, al indicar, el automóvil utilizado para despojar a los ciudadanos colombianos de la droga, resultó ser el patrulla No. 021 ocupado el día de los hechos por los señores procesados RUÍZ ESPINOSA, GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y CEDEÑO SOLÍS (estos tres últimos absueltos en la sentencia de primera instancia y miembros de la Policía Nacional), quienes seguían órdenes superiores impartidas por el imputado PÉREZ VÍQUEZ quien, al momento de perpetrarse el ilícito, estaba de vacaciones. ..

3.7. Otro aspecto a considerar, característico en éste tipo de organizaciones criminales, es la utilización de diversos vehículos por los integrantes de la misma para transportar la sustancia ilícita. En este caso en particular, un Toyota Corolla de color blanco; un pick up Izusu, rojo; una camioneta Toyota Four Runner, un Mitsubishi Lancer y, hasta un radio patrulla del Cuartel de Policía de San Carlos identificado con la numeración 021...

4. Dadas las constancias procesales referidas a los epígrafes anteriores debemos efectuar una serie de consideraciones referentes a la conducta típica, antijurídica y culpable, pues no compartimos el criterio esbozado por el Juez A-quo en el fallo de primera instancia al condenar a los señores procesados por la comisión del delito de Posesión Ilícitas de Drogas en la modalidad agravada, sin embargo, los elementos probatorios incorporados durante la fase preparatoria o de instrucción sumarial, presentan un panorama distinto con relación a la conducta delictiva objeto de la controversia, siendo para ello un elemento fundamental, la cantidad de droga incautada en el operativo realizado por las autoridades competentes, quienes en ningún momento han demostrado intención alguna de faltar a la verdad, siendo su objetivo lograr el esclarecimiento de los hechos ante la comisión de un delito el cual conlleva graves repercusiones en la sociedad.

Funcionarios del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, mediante resultado de laboratorio anexo a fojas 594-595, certificaron las muestras analizadas resultaron positivas para la determinación de paquetes fueron identificadas como cocaína (crack), en la cantidad de 68,640.00 gramos; 2 paquetes de heroína en la cantidad de 2,143.44 gramos adheridos a una madera; y, 83,757.45 gramos de cocaína impregnados en rollos de tela. Todo ello totaliza 405,325.89 gramos de sustancia ilícita.

5. En el proceso penal bajo examen, los actos realizados por los señores procesados estaban encaminados a introducir en nuestro país, droga (Cocaína y Heroína) procedente de Colombia, la cual desembarcaron en Punta Ratón (San Carlos) y, dada la presentación de la misma, tal como quedara explicado en el epígrafe anterior, resulta evidente, su destino final era el tráfico internacional.

Para lograr lo anterior, algunos de los imputados, valiéndose de su condición de miembros de la Policía Nacional, aprovecharon ésta situación para utilizar el cuartel de policía y los autos patrulla y, así intimidar a los propietarios de la sustancia ilícita, logrando sus objetivos de “tumbar las droga”, por tanto, lo excepcionado por ellos en cuanto al “cumplimiento del deber” dista mucho de la realidad y sus funciones en esos momentos estaban muy alejadas de sus obligaciones propias... al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Nacional.” (fs. 2335-2347)

Tal como se aprecia en la parte medular del fallo transcrito al señor Eduardo Pérez Viquez se le condenó por el delito de tráfico internacional de drogas, contemplado en el artículo 255, disposición que se encuentra consagrada en el capítulo V, denominado “Contra la Salud Pública”, Título VII, del Libro Segundo del Código Penal derogado.

Al detallar cada una de las piezas procesales se constata que el Ministerio Público al emitir la resolución a través de la cual ordenó la indagatoria de Eduardo Pérez Viquez y otros, puntualizó el hecho que se le atribuye, así como las pruebas o indicios existentes contra ellos, es decir, se estableció fehacientemente que estaban siendo investigados por un delito contra la salud pública, relacionado con drogas ilícitas”.

Aunado a lo anterior en el expediente se aprecia la transcripción de la diligencia de recepción de la declaración indagatoria, de Eduardo Pérez Víquez, en la que el agente instructor, le puso en conocimiento a éste que estaba siendo investigado por la comisión de un delito contra la salud pública y en cumplimiento de las normas constitucionales se le dio lectura del artículo 22 de la Constitución Nacional, el cual le establece que tiene derecho a ser asistido por un abogado. Lo que motivó que el señor Eduardo Pérez, contestara: “yo estoy siendo acusado contra la salud pública, verdad, yo estoy esperando mejor que llegue mi abogado”, razón por la que se suspendió dicha diligencia, evacuándose el 6 de octubre de 2004, cuando se le reitera que es sindicado por delito contra la salud pública, incluso se le advierte que en la modalidad de tráfico de sustancia ilícita, tipo penal que se encuentra consagrado en el Capítulo V, Título VII del Libro Segundo del Código Penal.

En la etapa procesal de calificación del sumario, el juez de la causa en cumplimiento del ordenamiento penal, que sólo exige al calificar el sumario la imputación del delito en forma genérica, abrió causa criminal en contra de Eduardo Pérez Víquez y otros como presuntos infractores de las normas contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal. Capítulo en el que como ya lo señalamos se encuentra contemplado el delito de tráfico internacional de droga, razón por la que no se logró probar el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia.

Finalmente, cabe puntualizar que en casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsumición en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

Por lo expuesto, no se casa la sentencia recurrida por el licenciado Rogelio Cruz a favor del señor Eduardo Pérez Víquez, condenado mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 098 de 7 de febrero de 2007.

RECURSO DE CASACIÓN SUSTENTADO POR LA LICENCIADA CIRA TORRES, DEFENSORA OFICIOSA DE VICTOR SAMANIEGO PUGA.

La licenciada Cira Torres en su recurso extraordinario de casación contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 098 de 7 de febrero de 2007, a favor de Víctor Samaniego Puga, sostiene lo siguiente:

I. CAUSAL INVOCADA

La primera causal invocada, lo es el: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

II MOTIVOS

CENSORA

La causal en mención se sustenta en dos motivos, en el primero se cuestiona la valoración que realizó el tribunal de segunda instancia a los testimonios de José Manuel Olivarren (Fs. 191 y Fs. 2,127); Alcides Ramos (Fs. 183 y Fs. 2,127); y Omar Luckonchang (Fs. 221 y Fs. 2,127) quienes se declararon culpables de los cargos formulados en su contra, desde el momento de rendir su declaración indagatoria, incluso en el acto de la audiencia preliminar, la cual se surtió bajo el trámite del proceso abreviado. En tal sentido, sostiene la licenciada Cira Torres, que de haberse ponderado adecuadamente estos testimonios el Tribunal Ad-quem hubiera concluido que José Manuel Olivarren (Fs. 191 y Fs. 2,127); Alcides Ramos (Fs. 183 y Fs. 2,127); y Omar Luckonchang (Fs. 221 y Fs. 2,127) nunca señalaron a VICTOR SAMANIEGO como parte del grupo que había cometido el ilícito, y por consiguiente la Sentencia de Primera Instancia hubiera sido revocada, en el sentido de absolver al Sr. SAMANIEGO de todo cargo.

En el segundo motivo, la casacionista cuestiona la valoración que realizó el tribunal de segunda instancia a la declaración indagatoria VICTOR SAMANIEGO PUGA de foja 202-208. Y a las declaraciones de los señores RAMIRO RIVERA de foja 258-262 y STANLEY VILLAVERDE de foja 263-267, pues todos fueron contestes al señalar que habían sido invitados por el ex.-Capitán Pérez a cobrar un dinero y por tanto hubiera considerado que eran indicios favorables a Víctor Samaniego Puga.

AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

El licenciado Luis Alberto Martínez Sánchez, Fiscal Auxiliar, afirma que no le asiste razón a la recurrente, ya que el hecho de que Víctor Samaniego Puga, no haya sido señalado por los imputados José Manuel Olivarren, Alcides Ramos y Omar Luckchang, no lo releva de su responsabilidad, ya que existe el fuerte indicio de mala justificación, al admitir que el día de los hechos se encontraba libre, sin embargo, también admitió que fue aprehendido con el ex –Capitán Eduardo Pérez.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La primera causa invocada por la licenciada Cira Torres, es el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal, la cual se configura cuando el juzgador acepta un medio probatorio no reconocido por la ley, cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega, cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

Dicha causal en mención como lo vimos, en párrafos precedentes, se sustenta en dos motivos, los cuales se proceden a analizar: a. Primer motivo: La censora cuestiona la valoración que le dio el tribunal Ad-quem a los testimonios de los co-imputados José Manuel Olivarren (Fs. 191 y Fs. 2,127); Alcides Ramos (Fs. 183 y Fs. 2,127); y Omar Luckonchang (Fs. 221 y Fs. 2,127). Al realizar la lectura de la resolución impugnada se advierte que en cuanto Víctor Samaniego se señala lo siguiente:

“3.2. Las constancias procesales incorporadas durante la fase preparatoria o de instrucción sumarial, evidencian que quien liderizaba la organización criminal referida en el epígrafe anterior era el Ex – Capitán EDUARDO PEREZ VIQUEZ, quien permitía la utilización del Cuartel de Policía de San Carlos para almacenar las sustancias provenientes de los “tumbes de droga”, igualmente utilizaban los vehículos patrulla en el desarrollo de sus actividades ilícitas, lo cual es corroborado por el imputado JOSÉ MANUEL OLIVARREN BERNARCHINA en sus descargos a fojas 191 y subsiguientes, al indicar, el automóvil utilizado para despojar a los ciudadanos colombianos de la droga, resultó ser el patrulla No. 021 ocupado el día de los hechos por los señores procesados RUÍZ ESPINOSA, GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y CEDEÑO SOLÍS (estos tres últimos absueltos en la sentencia de primera instancia y miembros de la Policía Nacional), quienes seguían órdenes superiores impartidas por el imputado PÉREZ VIQUEZ quien, al momento de perpetrarse el ilícito, estaba de vacaciones. ...

3.5-Con relación al imputado VÍCTOR SAMANIEGO PUGA, éste le brindaba apoyo al ex-capitán PÉREZ VIQUEZ en las actividades ilícitas del tumbes de droga; iba a bordo del vehículo Toyota Corolla blanco, el cual fuera identificado desde el inicio de las investigaciones como el utilizado por los imputados y, prueba de ello, lo constituye el hecho de haber sido aprehendido a bordo del mismo poco tiempo después de efectuado el “tumbes”, los imputados PÉREZ VIQUEZ, SAMANIEGO PUGA, RIVERA ORTEGA Y VILLAVERDE BELLIDO. El imputado STANLEY ALBERTO VILLAVERDE BELLIDO en sus descargos incorporados a fojas 263-267, indicó ser inocente de los cargos formulados en su contra y, explicó, para el día de los hechos, estaba con el señor RIVERA ORTEGA haciendo unas diligencias, comprando piezas para los buses, pues trabaja con él y, ese día, el señor PEREZ VIQUEZ le solicitó al señor RIVERA ORTEGA, lo llevara a San Carlos.

Ambos excepcionan a su favor, estaban en el lugar de los hechos de manera accidental, sin embargo, concurren indicios de presencia y oportunidad contra ambos, pues la actividad por ellos realizada estaba ligada al “tumbes” de sustancias ilícitas, por tanto se trata de indicios comprobados...

A bordo del Toyota Corolla blanco fueron aprehendidos los imputados PÉREZ VIQUEZ, SAMANIEGO PUGA, RIVERA ORTEGA Y VILLAVERDE BELLIDO, y en el pick up rojo viajaban los señores procesados RAMOS ARANGO, ALEXIS y JOSÉ MANUEL OLIVARREN BERNACHINA, MARENGO REVELLO Y LUCKOCHANG ABRAHAM.”

Transcrito lo anterior, se constata que de los tres testimonios cuestionados, es decir, las deposiciones de José Manuel Olivarren (fs. 191-197 y 2127), Alcides Ramos (Fs. 183 y Fs. 2,127); y Omar Luckchang (Fs. 221 y Fs.

2,127), sólo la de José Manuel Olivarren fue valorada por el Ad-quem.

Ahora bien, para verificar si la declaración de José Manuel Olivarren ha sido debidamente ponderada, conforme a las reglas de la sana crítica, se procede a reproducir los puntos medulares de dicha deposición:

De fojas 191 a 197 se aprecia la declaración rendida por José Manuel Olivarren Bernachina “Señor Fiscal, señor Fiscal, antes de todo fuimos contactados por el Capitán Pérez, para cargar unos bultos que supuestamente iban hacer un tumbé los guardias (eso fue supuestamente un robo). Los guardias de la y Sub-Estación de San Carlos entraron con las luces encendidas y nosotros nos quedamos afuera. Después nos dijeron que recogiéramos los paquetes que en el carro no había nadie, era una Lan Cruiser creo que es color verde si no me equivoco, como era de noche. De allí recogimos los paquetes y nos dirigimos al precinto ya que el Capitán Pérez nos dijo que él tenía todos controlado con los tenientes o sea que todos los que estaban en el cuartelito y él nos iba a dar una paga o sea se lo íbamos a cargar y nos iban a dar una paga... Al Capitán Pérez lo capturaron por Chame y los policías que estaban en el recinto nos golpearon y ellos también sabían de todo lo que estaba pasando y hasta a mi hermano lo golpearon y lo amenazo de muerte el Teniente.. PREGUNTADO: Diga el declarante, si conoce al cabo VICTOR SAMANIEGO, de ser afirmativa su respuesta díganos por que lo conoce y si le une algún vínculo para con él. CONTESTO: Señor Fiscal, no lo conozco por nombre,”

En el acto de audiencia preliminar el señor José Manuel Olivarren, al ser cuestionado sobre su responsabilidad por su presunta participación en el delito contra la salud pública relacionado con drogas se declaró “confeso” (f. 2127).

Como ya lo indicamos el tribunal Ad-quem al emitir el fallo no ponderó la deposiciones de Juan Luckonchang Abraham (fs. 221-228) y Alcides Ramos Arango (fs. 183-188), quienes manifestaron al igual que José Manuel Olivarren que no conocía a Víctor Samaniego. No obstante, lo anterior, se percata la Sala que el tribunal de segunda instancia al determinar la responsabilidad de los vinculados a este hecho, como lo es el señor Víctor Samaniego Puga, ponderó las declaraciones de José Manuel Olivarren (fs. 191 y fs. 2127), y los informes de seguimiento y aprehensión de los cuales se aprecia que Víctor Samaniego iba a bordo del vehículo Toyota Corolla Blanco, el cual fuera identificado desde el inicio de las investigaciones como el utilizado por los imputados, lo que motivó la aprehensión de los ocupantes, por lo que la censura no ha logrado probar el cargo de injuricidad atribuido a la sentencia. b. Segundo motivo: Se debate la mala ponderación de la declaración indagatoria de Víctor Samaniego Puga, que consta a foja 202 a 208 y la de los señores Ramiro Rivera de fojas 258-262 y Stanley Villaverde de fojas 263-267, pues según la censura de haberse valorado adecuadamente dichos descargos se hubiera concluido que eran coincidente en modo, tiempo y lugar que todos eran contestes en señalar que fueron invitados por el ex Capitán Pérez a cobrar una plata.

En atención a la parte medular de la sentencia ante transcrita esta Sala concluye que el tribunal de la causa, en efecto, tomó en consideración lo depuesto por Ramiro Rivera, quien sostiene que el Capitán Pérez le pidió que lo llevara a San Carlos (fs. 258-262) y Stanley Villaverde, quien manifestó: “... nosotros estábamos haciendo un mandado comprando unas piezas de un bus, pero el señor EDUARDO PEREZ, le dijo al señor RAMIRO RIVERA, que lo llevara a cobrar un dinero, cuando recogimos al señor Pérez en Chorrera, el señor Pérez, después dijo que recogiera al señor SAMANIEGO a su casa, en Chorrera yo no sé exactamente donde queda” (fs. 263-267).

Sin embargo, esta Sala es del criterio que dichas declaraciones han sido ponderadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pues las misma no resultan consecuentes con los informe de seguimiento, vigilancia y aprehensión (fs. 21-38) de los cuales se constata que tanto el Cabo Víctor Samaniego como el Capitán Eduardo Pérez, se encontraban a bordo del vehículo Toyota corolla de color blanco en contacto con otros policías y el conductor del otro vehículo en el cual se encontró la sustancia ilícita. Por lo que el cargo de injuricidad no ha sido probado.

Tal como lo señalamos en párrafos precedentes los motivos deben constituir el fundamento de hecho o, el supuesto legal previsto en una disposición de manera que su comprobación es indispensable para que tenga lugar el proceso de subsumición en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. De manera que si no prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas.

SEGUNDA CAUSAL

La censorsa invoca como segunda causal el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustantiva, la cual tiene lugar cuando el tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor a uno o a algunos elementos probatorios que materialmente se hallan incorporados al proceso, o le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en el proceso o que no fue admitida.

SECCIÓN DE LOS MOTIVOS

CASACIONISTA

Sostiene la licenciada Cira Torres Reina, que el tribunal de segunda instancia al condenar a Víctor Samaniego Puga por el delito de tráfico internacional de drogas comete error de hecho en la existencia de la prueba porque ignoró el resultado de la prueba visible a foja 116 del expediente que arroja resultados negativos para cocaína en la tres muestras recogidas del vehículo Toya Corolla Blanco, matrícula 140075. En tal sentido sostiene la recurrente que de haberse considerado esa prueba, el Tribunal de segunda instancia hubiese llegado a concluir que VÍCTOR SAMANIEGO PUGA nunca estuvo en contacto con la sustancia ilícita conocida como cocaína y por ende hubiera resuelto absuelto de todo lo cargo.

MINISTERIO PUBLICO

Sobre la causal en mención el licenciado Luis Alberto Martínez Sánchez es del criterio que Víctor Samaniego Puga no justificó, el resultado positivo de la prueba de ion scan, que se le realizó en ambas manos, con base en la cual resulta juicioso el análisis del tribunal A-quem, al sostener que este brindaba apoyo al ex Capitán Pérez Viquez en las actividades ilícitas de tumbé de droga.

EXAMEN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Ciertamente, el Ad-quem no ponderó el resultado del "Informe de resultado de análisis en el ION-SCAN 400B", específicamente el análisis de la prueba realizada al Toyota Corolla de color blanco, con matrícula No. 140075, los cuales muestran resultado negativos. Como tampoco valoró el hecho de que en esta misma diligencia resultó positivo la prueba de ion scan realizada a ambas manos del señor Víctor Samaniego Puga. Sin embargo, de haberse valorado la prueba cuestionada, es decir, el resultado de la prueba de ion scan realizada al Toyota Corolla Blanco, no habría influido en lo dispositivo del fallo, puesto que la misma no desvirtúa el hecho de que a Víctor Samaniego Puga, forma parte de una organización criminal conformada por miembro de la Policía Nacional que colaboraban en la introducción de droga en el país a través de la vigilancia. Tal como se aprecia en los informes de vigilancia o seguimiento, y de aprehensión.

Razón por la que no se logró probar el cargo de injuridicidad.

Al no probarse el motivo indispensable para que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas. Las razones expuestas nos llevan a no casar la sentencia.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA A FAVOR DE MARINO GONZALEZ RODRÍGUEZ (fs. 2427-2436), MANUEL CEDEÑO SOLIS (fs. 2437-2446)

Como quiera, que los recursos promovidos a favor de Marino González y Manuel Cedeño Solís se fundamentan en los mismos hechos, esta Sala por razones de economía procesal procederá a estudiarlos en su conjunto.

En tal sentido, se debe indicar que el licenciado Javier Quintero Rivera invocó como primera causal la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustantiva, que como ya lo señalamos se configura cuando el tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor a uno o a algunos elementos probatorios que materialmente se hallan incorporados al proceso, o le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en el proceso o que no fue admitida.

SECCIÓN DE LOS MOTIVOS

CENSOR:

En el primer motivo el censor acusa al tribunal de segunda instancia de no haber valorado la declaración jurada del agente policial César González (fs. 1764-1773), suscriptor del informe policial visible de fojas 19 a 20, quien no identificó de modo alguno a Marino González Rodríguez y a Manuel Cedeño, como los agentes de la policía que llevarían a cabo el “tumble” de drogas.

En el segundo motivo, sostiene el censor que el tribunal de segunda instancia no tomó en cuenta la declaración jurada de EDUARDO YANGUEZ BATISTA, visible a fojas 1447-1463, quien explicó que el día de los hechos, mientras laboraba en la sede de la Zona de Policía de Panamá Oeste, recibió una llamada del subteniente MARINO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ para el capitán JOSÉ BURGOS, indicando que GONZÁLEZ RODRÍGUEZ le explicó a BURGOS, como oficial de turno, que el Capitán EDUARDO PÉREZ, que no estaba de turno, requería un apoyo con el auto patrulla 021 para desarrollar un operativo, dando el Capitán de Turno JOSÉ BURGOS su autorización al efecto. De haberlo valorado habría concluido que el día de los hechos, el subteniente MARINO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y el Sargento Segundo Manuel Cedeño se encontraban a bordo del auto patrulla 021 y se dirigieron al sector de Punta Ratón, atendiendo solicitud para el desarrollo de un operativo policial, debidamente autorizado al efecto por su superior jerárquico en turno, Capitán JOSÉ BURGOS y bajo directriz inmediata del Capitán EDUARDO PÉREZ, en consecuencia, no se acredita su vinculación con el hecho punible sub-júdice.

Por último, en el tercer motivo el licenciado Javier Quintero, argumenta que el tribunal de segunda instancia no valoró la declaración de PACÍFICO BETHANCOURT, visible a fojas 1372-1383, quien explicó que el día de los hechos, mientras laboraba en la sede de Policía de Coronado recibió una llamada del subteniente ANICETO RIVERA QUINTERO (RUIZ ESPINOZA), quien requería la presencia del auto patrulla 021 en la sede policial de San Carlos para darle apoyo al Capitán Eduardo Pérez en el desarrollo de un operativo, no obstante, al transcribirle la información al subteniente MARINO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ (encargado de la sede policial de Coronado), éste último consultó y pidió autorización al oficial en Jefe encargado, Capitán José Burgos, quien dio su visto bueno para la movilización del auto patrulla de la referencia, con el objetivo de que se apoyara al Capitán Eduardo Pérez. Si el tribunal de segundo grado hubiese valorado la declaración de PACÍFICO BETHANCOURT (fs. 1372-1383), razonablemente habría concluido que el día de los hechos, el subteniente MARINO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y el Sargento Segundo Manuel Cedeño movilizaron el auto patrulla 021 al sector de Punta Ratón, atendiendo solicitud para el desarrollo de un operativo policial bajo directriz del Capitán Eduardo Pérez, debidamente autorizado al efecto por su superior jerárquico, Capitán JOSÉ BURGOS y, en consecuencia, no se acredita su vinculación con el hecho punible.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Luis Alberto Martínez Sánchez, afirma que el análisis realizado por el recurrente cuando asevera que Marino González y Manuel Cedeño no pueden tener responsabilidad porque el informe de policía suscrito por César González, no se le menciona como uno de los que participaría en el “tumble” de la droga. No escapa de la realidad que la identificación en un delito, surge de diferentes fuentes de la investigación, por lo que resulta extraño al correcto entendimiento humano admitir que el alegado informe constituya una eximente de responsabilidad sobre todo si existen otros medios de prueba que lo vinculan.

En cuanto al segundo motivo sostiene el agente del Ministerio Público que no le asiste razón al casacionista, debido a que resulta contradictorio el argumento que el capitán de turno José Burgos, autorizó la utilización del patrulla 021, a petición del capitán Eduardo Pérez, quien por su parte no estaba de turno. Obsérvese que José Ángel Burgos Calles, tiene declarado que al contestar la llamada “era el subteniente Marino González, la voz con la que hablaba se escuchaba desesperado el cual me dijo que un personal del Dad en conjunto con el Capitán Pérez, le habían solicitado un apoyo no me especificó en qué lugar era ni de qué tipo de apoyo se trataba” (f. 389), testimonio del cual resulta evidente que no se habló de qué apoyo se trataba, ni en qué lugar, por lo que la conclusión es que tal llamada lo que pretendió fue establecer una coartada, de ahí el nerviosismo que advierte Burgos, la que no prospera ya que las autoridades que participaban en la operación antidroga en ningún momento dan cuenta de que requirieron ayuda de los policías implicados quienes, por el contrario, eran objeto de la investigación.

Respecto al tercer motivo, afirma el licenciado Luis Alberto Martínez Sánchez que tampoco le asiste razón al censor, puesto que el auto patrulla 021, utilizado por el imputado Manuel Cedeño Solís, no fue autorizado por el capitán José Burgos, quien al respecto tiene informado que al atender la llamada del subteniente Marino González, lo escuchó desesperado, manifestándole que un personal del Dad, en conjunto con el Capitán Pérez, le habían

solicitado apoyo, sin especificarle en que lugar era ni que tipo de apoyo se trataba, también le habló que el personal del Dad lo interrogó.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Según el casacionista, la causal en referencia se produjo debido a la inobservancia de parte del tribunal al momento de emitir la sentencia de segunda instancia contra Marino González y Manuel Cedeño de los testimonios del Agente Policial César González (fs. 1764-1773), Eduardo Yanguéz Batista (fs. 1447-1463) y Pacífico Bethancourt (fs. 1372-1383).

En la resolución impugnada se señala:

“Las constancias procesales incorporadas durante la fase preparatoria o de instrucción sumarial, evidencian, quien liderizaba la organización criminal referida en el epígrafe anterior era el Ex – Capitán EDUARDO PÉREZ VÍQUEZ, quien permitía la utilización del Cuartel de Policía de San Carlos para almacenar las sustancias provenientes de los “tumbes de droga”, igualmente utilizaban los vehículos patrulla en el desarrollo de sus actividades ilícitas, lo cual es corroborado por el imputado JOSÉ MANUEL OLIVARREN BERNACHINA en sus descargos a foja 191 y subsiguientes al indicar, el automóvil para despojar a los ciudadanos colombianos de la droga, resultó ser el patrulla 021 ocupado el día de los hechos por los procesados RUÍZ ESPINOZA, GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Y CEDEÑO SOLÍS (estos tres últimos, absueltos en la sentencia de primera instancia y miembros de la Policía Nacional), quienes seguían órdenes superiores impartidas por el imputado PÉREZ VÍQUEZ quien, al momento de perpetrarse el ilícito, estaba de vacaciones.

3.3. El imputado MARENGO REVELLO, en declaración indagatoria incorporada a fojas 803-820, refirió, lo contrataron para cargar unos bultos de droga, siendo ésta su única participación, sin embargo, de los informes policiales surgen elementos en su contra vinculándolo de manera directa en la comisión del ilícito, pues lo aprehendieron en compañía de otros procesados, a bordo de un pick up, Isuzu, de color rojo, utilizado para recoger sustancia ilícita frente al cuartel de policía de San Carlos y, en el mismo las autoridades lograron incautar gran cantidad de Cocaína y Heroína. Por ende, los argumentos utilizados por parte recurrente para solicitar la absolución del mismo, carecen de fundamento jurídico frente a las constancias procesales incorporadas durante la fase preparatoria o de instrucción sumarial. Aunado a ello, de sus descargos se desprende, tenía conocimiento de la utilización del patrulla No. 021 en la comisión del ilícito, lo cual evidencia participación en el planeamiento de la conducta delictiva bajo estudio.

En el proceso penal bajo examen, los actos realizados por los señores procesados estaban encaminados a introducir a nuestro país, droga (Cocaína y Heroína) procedente de Colombia, la cual desembarcaron en Punta Ratón (San Carlos) y, dada la presentación de la misma, tal como quedara explicado en el epígrafe anterior, resulta evidente, su destino final era el tráfico internacional.

Para lograr lo anterior, algunos de los imputados, valiéndose de su condición de miembro de la Policía Nacional, aprovecharon ésta situación para utilizar el cuartel de policía y los autos patrulla y, así intimidar a los propietarios de la sustancia ilícita, logrando sus objetivos de “tumbar la droga”, por tanto, lo excepcionado por ellos en cuanto al “cumplimiento del deber” dista mucho de la realidad y sus funciones en esos momentos estaban muy alejados de sus obligaciones propias de “proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley”, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de la República.” (fs. 2340-2347)

Ciertamente, como lo afirma el recurrente el Segundo Tribunal al condenar a Marino González y a Manuel

Cedeño no tomó en cuenta la declaración del Agente Policial César González quien señaló:

“Señor Fiscal en mi información obtenida que recibí jamás mencioné nombres de policía directamente, solo me mencionaron a una persona de apellido PEREZ, quien supuestamente era POLICIA, y por las características físicas que me mencionaban pudimos sospechar de un CAPITAN de apellido PEREZ que laboraba en esa ZONA, que yo sepa nunca mencioné nombre de subteniente u otros, solamente un POLICIA de apellido PEREZ.”...Señor Fiscal, solo escuche los nombres que aparecen plasmados en la información.”. (fs. 1764-1765)

Declaración transcrita que resulta consecuente con el informe visible de fojas 19 a 20 suscrito por el Agente Policial César González y el Sargento Segundo Ramón Bernal:

“Mediante una fuente de colaboración nos pone en conocimiento que el capitán Apellido Pérez, quien labora en la Policía de Chorrera, en asocio con otros Policías y un ciudadano de nombre OSVALDO PATIÑO quien mantiene un vehículo marca Mitsubishi con matrícula # 194300, y un vehículo pick up de color rojo están planeando el timbe con otros sujetos de la ciudad Capital, para el día lunes o martes en horas de la noche en el distrito de San Carlos de Punta Ratón.

Sigue manifestando la fuente que el sujeto que va a recibir la mercancía en la Playa Punta Ratón es un sujetos (sic) de nombre JORGE EDUARDO GITTENS, quien es la persona que mantiene la residencia alquilada en el sector del nance en un vehículo con matrícula # 371277 Nissan Altima de color beich, el mismo trabaja para unos Colombianos, quienes utilizan la playa de Punta Ratón para el desembarque de grandes cantidades de Drogas.”

Lo resaltado en las piezas procesales descritas, permiten conocer a las autoridades de una supuesta organización integrada por miembros de la Policía Nacional, entre quienes se encontraba el Capitán Pérez, quien laboraba en la Policía de Chorrera, de ninguna manera se identifica al señor Marino González, como uno de los miembros de la policía que forma parte de la organización criminal.

En este orden de ideas, se evalúa que el tribunal Ad-quem tampoco ponderó la declaración de Eduardo Yanguéz Batista (fs. 1447-1463) quien respecto a los hechos cuestionados manifestó:

PREGUNTADO: Diga el declarante y aclare si usted para la fecha del 10 de mayo de 2004, estaba asignado a los teléfonos o al radio de comunicaciones de dicho? CONTESTO: Señor Fiscal, lo que pasa es que allí trabajamos solamente dos personas, entonces en esos momentos que se dio el incidente yo estaba atendiendo los teléfonos. PREGUNTADO: Diga el declarante si usted puede aclarar cuántas llamadas recibió usted para el entonces CAPITAN JOSE BURGOS la noche del 10 de mayo de 2004 y si sabe quién o quiénes lo llamaron? Explique. CONTESTO: Señor Fiscal, la primera llamada que recibí fue del SUBTTE. RUIZ, que él me manifestó en el área había un personal del GAP, entonces yo le dije a él: "Comandante, ese personal no puede ser, porque ese personal esta solamente asignado a lo que es el Director. Entonces él me dice: "Bueno", entonces yo le pregunté: "Comando es GAP ó DAD". Entonces él me dice: "Bueno, del DAD". Yo le informé a él (yo estoy sentado aquí en los teléfonos y el Capitán BURGOS estaba sentado dentro de la sección en ese momento) y le dije al Capitán Burgos: "Comandante, allí está llamando el SUBTTE. RUIZ informándome que hay un personal del DAD por SAN CARLOS, operando", a lo que dijo que estaba bien, que no había problemas; ya que ese personal tiene potestad de operar en toda la provincia, no hay lugar específico de operación. Después le dije al SUBTTE. RUIZ que le había informado al CAPITAN BURGOS y me dijo que no había problema. Después recibí la llamada del SUBTTE. MARINO GONZÁLEZ, el cual me manifiesta que quien es el OFICIAL DE TURNO, si era el CAPITAN PEREZ o el CAPITÁN BURGOS, entonces yo le dije: "Bueno, el que está ahora mismo de turno es el CAPITAN BURGOS que está aquí", y le pasé el teléfono al CAPITAN BURGOS. EL CAPITAN BURGOS cuando toma el teléfono el SUBTTE. MARINO GONZÁLEZ le pregunta que quién estaba de turno, si era él o el CAPITAN PEREZ, porque el mismo (el CAPITAN PEREZ), le estaba solicitando un apoyo y él le dice: "Bueno, él es un Capitán, si es cuestiones de trabajo, apóyenlo". Después recibí otra llamada del SUBTTE. MARINO GONZALEZ, el cual pedía hablar con el CAPITAN BURGOS, yo salí de la Cabina, porque él se había ido por la SALA DE GUARDIA y lo fui a buscar, le dije: "Comandante, lo están llamando allá, lo están llamando el SUBTE. GONZÁLEZ". Entonces él vino hacia la cabina, pero cuando fue a contestar el teléfono, la llamada se le había caído, ya que al parecer ellos estaban llamando de un celular. Después el CAPITAN BURGOS se regresó nuevamente para la SALA DE GUARDIA, y me dijo que cualquiera llamada, se la pasara a la SALA DE GUARDIA. De ahí recibí una llamada de un SARGENTO PINTO, del DAD, manifestándome que activara unos retenes, porque ellos estaban dándole persecución a unos carros que venían avanzando con drogas. Posteriormente a eso llamó el SARGENTO ARAUZ a la Cabina de radio y pidió hablar con el OFICIAL DE TURNO, yo entonces fui a buscar al CAPITAN BURGOS a la SALA DE GUARDIA y le dije que tenía una llamada, entonces manifiesta que allí no se escuchaba nada, que solamente se escuchaba un ruido al fondo y cerró llamada. Posteriormente a eso de 15 a 20 minutos, creo yo, el CAPITAN BURGOS devolvió la llamada al Puesto de Policía de SAN CARLOS donde allí le contestan que allí se mantenía el CAPITAN PEREZ, en compañía de unos ciudadanos y personal del DAD con un poco de drogas. Entonces el CAPITÁN BURGOS le dice: "póngame a alguien allí", porque la gente del DAD, había parado a todo el personal que estaba descansando en el Puesto de San Carlos, lo habían levantado y los tenían allí despiertos. Entonces el CAPITÁN BURGOS habló con el CAPITAN DORHEIM y el CAPITAN DORHEIM le dijo: "Capitán, aquí está el CAPITAN PEREZ detenido con unos ciudadanos, que agarramos con un poco de drogas". De ahí posteriormente, en el Sector de Capira, me reportan que ellos detuvieron un vehículo que los llevaron para el CUARTEL DE CAPIRA, ya que venía con un cargamento de supuesta droga. De ahí lo único que yo hice fue hacer el reporte normal de lo que se había decomisado, nada más. PREGUNTADO: Diga el declarante qué lo hizo suponer que la segunda llamada realizada esa noche por el SUBTTE. MARINO GONZALEZ se hacía desde un celular? CONTESTO: Señor Fiscal, nosotros teníamos tres (3) teléfonos que se recibían llamadas de celular es decir lo que son llamadas de emergencia (104), entonces cuando el SUBTTE. MARINO GONZALEZ llama en esa ocasión yo observé que en la pantallita salió el I.D. del celular de él, es decir el número de celular. Se escucha al fondo que la llamada se hacía de un lugar público, por el bullicio, el transcurrir de los vehículos que escuché al fondo. " (Lo resaltado es de la Sala)

De acuerdo a lo declarado por el agente policial Eduardo Yanguéz Batista, de servicio como radio comunicador en la Sede Policial de Chorrera el señor Marino González cumplió con las órdenes que le dieron sus superiores el ex – Capitán Eduardo Pérez Víquez y el Capitán José Burgos, en el sentido que lo apoyara con un operativo en el distrito de San Carlos, Provincia de Panamá. Finalmente, constata la Sala que el tribunal de segunda instancia, no valoró la declaración de Pacifico Betancourt quien de fojas 1372 a 1383 manifestó:

"Señor Fiscal, yo estaba asignado al Puesto Polícivo de Coronado, estuve ese día de turno de las 18:00 hrs. A las 24:00 hrs, encargado de la Sala de Guardia. PREGUNTADO: Diga el declarante qué funciones usted realizó en dicho turno? Explique. CONTESTO: Señor Fiscal, en ese turno uno anota todas las novedades y contesta todas las llamadas que entran. PREGUNTADO: Diga el declarante si usted conoce al Capitán JOSE BURGOS, ahora Mayor? Explique. CONTESTO: Señor Fiscal, sí lo conozco. Lo conozco desde hace como cuatro (4) años. PREGUNTADO: Diga el declarante si recuerda quiénes más estuvieron de turno con usted ese día 10 de mayo de 2004 en el Puesto Polícivo de Coronado? CONTESTO: Señor Fiscal, estaban de turno el SUBTTE. MARINO GONZÁLEZ, SARGENTO MANUEL CEDEÑO, CABO ARMANDO QUIROS, AGENTE ERICK MACDANIEL y mi persona. ... PREGUNTADO: Diga el declarante y explique al despacho todo lo que usted recuerde que sucedió en su turno del 10 de mayo de 2004, como Encargado de la Sala de Guardia del Puesto Polícivo Coronado? CONTESTO: Señor Fiscal, hasta donde recuerdo ese día como a las 9:00 P.M. recibí una llamada del SUBTTE. ANICETO RUIZ, en la cual él solicitaba el patrulla para prestar un apoyo al Capitán PEREZ, no especifico qué tipo de apoyo. Entonces le informé de la novedad al SUBTTE. MARINO GONZALEZ, quien habló con él y le dijo que tenía que consultar la salida del Patrulla a la Sala de Guardia de Chorrera al Capitán de Turno, y que el que estaba de turno era el Capitán BURGOS. Posteriormente como dentro de media hora, el SUBTTE. MARINO con el SARGENTO MANUEL CEDEÑO salieron a prestarle el apoyo al Capitán hacia el área de San Carlos y de allí ya no supe más porque cuando yo cerré a las 24:00 hrs ellos no habían regresado, le revelé el puesto a la CABO QUIROS y me quedé durmiendo allí mismo... PREGUNTADO: ¿Diga el declarante si usted pudo escuchar todo lo que conversó el SUBTTE. MARINO GONZÁLEZ con el SUBTTE. ANICETO RUIZ por teléfono esa noche? CONTESTO: Señor Fiscal, en parte sí, o sea escuché lo que le decía el SUBTTE. MARINO acerca de que tenía que consultar. PREGUNTADO: Diga el declarante si usted hizo alguna anotación o registro o reporte de dicha llamada telefónica y la hora en que se recibió? CONTESTO: Señor Fiscal, correcto, lo anoté en el Libro record. PREGUNTADO: Diga el declarante si usted tiene conocimiento dónde el Libro de record? CONTESTO: Señor Fiscal, yo creo que debe estar en el Cuartel Coronado, porque ese libro pertenece allí. PREGUNTADO: Diga el declarante si luego de contestar la llamada del SUBTTE. ANICETO RUIZ el SUBTTE. MARINO GONZÁLEZ ó el SARGENTO MANUEL CEDEÑO procedieron en su presencia a llamar a la Zona Policial de Panamá Oeste? Explique. CONTESTO: Señor Fiscal, sí, pasó como media hora después de la llamada del SUBTTE. ANICETO RUIZ cuando el SUBTTE. MARINO GONZALEZ llamó a la Zona Policial de Panamá Oeste, porque ellos estaban cenando. PREGUNTADO: Diga el declarante y explique todo lo que sepa de dicha llamada telefónica (a qué número marcó, con quién habló y si usted escuchó todo lo manifestado en esa llamada por el SUBTTE. MARINO GONZALEZ)? CONTESTO: Señor Fiscal, qué número marcó no le puedo decir, con quién habló, tampoco. Lo que sí síe(sic) es que llamó. Hasta donde pude escuchar como que él estaba solicitando patrulla, a la persona con la que estaba hablando él le decía que el SUBTTE. RUIZ le había informado que el CAPITAN PEREZ estaba solicitando el apoyo con el Patrulla, eso fue todo lo que escuché, nada más. PREGUNTADO: Diga el declarante si usted hizo la anotación de dicha llamada realizada por el SUBTTE. MARINO GONZALEZ en el Libro record? CONTESTO: Señor Fiscal, o sea, yo anoté fue la salida del patrulla, eso fue lo único que yo anoté. PREGUNTADO: Diga el declarante si usted recuerda el número del Patrulla y a qué hora salió y quiénes se fueron a brindar el mencionado apoyo en el mismo? CONTESTO: Señor Fiscal, el Patrulla era el 021 y los que salieron fueron el SARGENTO MANUEL CEDEÑO y el SUBTTE. MARINO GONZALEZ, el Sargento MANUEL CEDEÑO era el conductor. ... PREGUNTADO: Diga el declarante cuando manifiesta usted si cuando el SUBTTE. ANICETO RUIZ llamó al Cuartel de Coronado le preguntó en especial por alguno de sus compañeros o simplemente le manifestó que el Capitán PEREZ estaba solicitando el patrulla para un apoyo? CONTESTO: Señor Fiscal, simplemente me preguntó si el patrulla estaba allí, yo le dije que sí y me dijo que si le podía prestar el apoyo con el patrulla para apoyar al Capitán PEREZ entonces yo le informé que le iba a poner al SUBTTE. MARINO GONZÁLEZ. PREGUNTADO: Diga el declarante qué se encontraba haciendo en ese momento el SUBTTE. MARINO GONZALEZ y el SARGENTO MANUEL CEDEÑO? CONTESTO: Señor Fiscal, ellos se encontraban cenando allí mismo en el Cuartel. PREGUNTADO: Diga el declarante puede usted manifestar para qué estaba asignado el SUBTTE. MARINO GONZÁLEZ y el Sargenteo MANUEL CEDEÑO el 10 de mayo de 2004 en ese turno (si era chofer o correría)? CONTESTO: Señor Fiscal, el SUBTTE GONZÁLEZ era el Encargado del grupo, pero también era correría y el Sargento CEDEÑO era el conductor del patrulla. PREGUNTADO: Diga el declarante puede manifestar usted por qué razón el SARGENTO MANUEL CEDEÑO y el SUBTTE. MARINO GONZÁLEZ fueron los que salieron en apoyo del Capitán PEREZ y no otras unidades? CONTESTO: Señor Fiscal, porque ellos eran los asignados a la patrulla. PREGUNTADO: Diga el declarante tiene conocimiento usted si existe algún MEMO o documento donde se les ordene prestar apoyo a los destacamentos vecinos o alguno en particular? CONTESTO: Señor Fiscal, no, lo que sucede es que en el área (Distrito de Chame) no existía patrulla, sólo ese, cualquier caso el patrulla tenía que atenderlo... (Lo resaltado es de la Corporación de Justicia)

De la versión suministrada por Pacífico Bethancourt, agente asignado al puesto policivo de Coronado, el 10 de mayo de 2004, a las 9:00 p.m., se aprecia que el tribunal de segunda instancia para determinar la responsabilidad de Marino González no ponderó que:

- Pacífico Bethancourt, el 10 de mayo de 2004 recibió una llamada del Subtte. Aniceto Quintero Rivera (Ruiz Espinosa), encargado de la Sub-estación de la Policía de San Carlos, solicitando un auto patrulla para apoyar al Capitán Pérez.
- Dicha llamada fue remitida al encargado de la Sede Policial de Chorrera, SUBTTE. MARINO GONZÁLEZ, encargado de la Sede Policial de Coronado, quien tal como lo manifestó Pacífico Bethancourt antes de proceder con la ayuda llamó a la Zona Policial de Panamá Oeste, donde solicitó el auto patrulla, y les aclaró a la persona, con la que hablaba que el SUBTTE. QUINTERO RIVERA (RUIZ ESPINOSA) le había informado que el CAPITÁN PÉREZ estaba solicitando el apoyo con el Patrulla para una actividad encubierta con la DIIP.
- Que los agentes de la policía que procedieron a apoyar al Capitán Pérez, fueron el SUBTTE. MARINO GONZÁLEZ y el Sargento Manuel Cedeño, ya que eran los asignados al auto patrulla No. 021.

Siendo ello así, el casacionista ha logrado comprobar el cargo de injuridicidad endilgado a la resolución cuestionada en este motivo.

No obstante hay que señalar que la consideración de esas pruebas testimoniales no demuestran categóricamente la inexistencia de responsabilidad penal de Marino González. Esto fundamentalmente porque la sentencia impugnada hace referencia a la declaraciones de José Manuel Olivarren Bernachina (fs. 191- 200), Marengo Revello (803-820) piezas de convicción, que acreditan la vinculación subjetiva de los imputados, quienes afirmaron ir a bordo del auto patrulla No. 021. Aunado a que el Capitán José Ángel Burgos Calles, aseguró que el 10 de mayo de 2004 contestó la llamada de Marino González, pero que en ningún momento este le manifestó el tipo de ayuda que iba a prestar al Capitán Pérez (fs. 389).

En consecuencia, se puede colegir que la no valoración de las tres deposiciones alegadas por el recurrente, no constituye una circunstancia que, por sí sola, haga desvanecer la referencia probatoria hecha por el ad-quem. Por ende, se concluye que el error alegado carece de trascendencia para influir en lo dispositivo de la sentencia impugnada. En tal sentido no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas.

SEGUNDA CAUSAL

El casacionista invoca como segunda causal el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal". Causal contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

SECCIÓN DE LOS MOTIVOS

CENSOR

Sostiene el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, que el tribunal de segunda instancia ponderó erradamente la declaración de José Manuel Olivarren Bernachina, visible a fojas 199 a 201, en la que sugiere que el auto patrulla 021 se presentó a la playa de Punta Ratón con las luces encendidas para intimidar a las personas que transportaban la droga de marras, deduce, a partir de este elemento, valor probatorio para establecer que el subteniente MARINO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ está vinculado con el hecho punible sub-júdice, desconociéndose una circunstancia, que conforme la lógica y el elemental razonamiento que caracterizan las reglas de la sana crítica disminuyen la fuerza de dicha declaración, consistente en el hecho que el declarante José Olivarren Bernachina se limita a indicar que el autopatrulla 021 ingresó al sitio de marras con las luces encendidas, pero no explica de que manera Marino González participó en el apoderamiento (tumbe) de la droga incautada.

MINISTERIO PUBLICO

Sobre la causal en mención el licenciado Luis Alberto Martínez Sánchez es del criterio que el motivo expuesto, resulta sin razón debido a que el declarante José Olivarren Bernachina, no se limita a indicar que el auto patrulla 021, entró a la Playa de Punta Ratón, sino que asegura que los guardias entraron con las luces encendidas "Después nos dijeron que recogíamos los paquetes que el carro no había nadie (f. 194), para seguidamente indicar "ya que la droga ya estaba allí" (f. 195), lo que sin duda los vincula con el ilícito por el cual fueron condenados.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

En el caso que nos ocupa, el casacionista, como lo vimos, cuestiona la valoración que realiza el tribunal ad-quem al testimonio de José Olivarren Bernachina (fs. 191-201). Veamos:

“Las constancias procesales incorporadas durante la fase preparatoria o de instrucción sumarial, evidencian, quien liderizaba la organización criminal referida en el epígrafe anterior era el Ex – Capitán EDUARDO PÉREZ VÍQUEZ, quien permitía la utilización del Cuartel de Policía de San Carlos para almacenar las sustancias provenientes de los “tumbes de droga”, igualmente utilizaban los vehículos patrulla en el desarrollo de sus actividades ilícitas, lo cual es corroborado por el imputado JOSÉ MANUEL OLIVARREN BERNACHINA en sus descargos a foja 191 y subsiguientes al indicar, el automóvil para despojar a los ciudadanos colombianos de la droga, resultó ser el patrulla 021 ocupado el día de los hechos por los procesados RUIZ ESPINOZA, GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Y CEDEÑO SOLÍS (estos tres últimos, absueltos en la sentencia de primera instancia y miembros de la Policía Nacional), quienes seguían órdenes superiores impartidas por el imputado PÉREZ VÍQUEZ quien, al momento de perpetrarse el ilícito, estaba de vacaciones.

3.3. El imputado MARENGO REVELLO, en declaración indagatoria incorporada a fojas 803-820, refirió, lo contrataron para cargas unos bultos de droga, siendo ésta su única participación, sin embargo, de los informes policiales surgen elementos en su contra vinculándolo de manera directa en la comisión del ilícito, pues lo aprehendieron en compañía de otros procesados, a bordo de un pick up, Isuzu, de color rojo, utilizado para recoger sustancia ilícita frente al cuartel de policía de San Carlos y, en el mismo las autoridades lograron incautar gran cantidad de Cocaína y Heroína). Por ende, los argumentos utilizados por parte recurrente para solicitar la absolución del mismo, carecen de fundamento jurídico frente a las constancias procesales incorporadas durante la fase preparatoria o de instrucción sumarial. Aunado a ello, de sus descargos se desprende, tenía conocimiento de la utilización del patrulla No. 021 en la comisión del ilícito, lo cual evidencia participación en el planeamiento de la conducta delictiva bajo estudio.

3.4. Con relación a los imputados RIVERA ORTEGA Y VILLAVERDE BELLIDO, debemos indicar, surgen elementos suficientes para revocar la sentencia absolutoria dictada a su favor por el Juez A-quo, pues del contenido de los informes confeccionados por los agentes policiales, se desprende, ambos iban a bordo del vehículo Toyota Corolla, de color blanco, en compañía del imputado PÉREZ VÍQUEZ y, los agentes captores les dieron vigilancia, seguimiento y persecución, al momento de efectuarse el tumbado de drogas y, era precisamente desde dicho auto donde el señor procesado PÉREZ VÍQUEZ impartía las órdenes a seguir para lograr la comisión de la conducta delictiva. ...

3.7. Otro aspecto a considerar, característico en éste tipo de organizaciones criminales, es la utilización de diversos vehículos por los integrantes de la misma, para transportar la sustancia ilícita. En este caso en particular, un Toyota Corolla de color blanco; un pick up Isuzu, rojo; una camioneta Toyota Four Runner, un Mitsubishi Lancer y, hasta un radio patrulla del Cuartel de Policía de San Carlos identificado con la numeración 021.

En el proceso penal bajo examen, los actos realizados por los señores procesados estaban encaminados a introducir a nuestro país, droga (Cocaína y Heroína) procedente de Colombia, la cual desembarcaron en Punta Ratón (San Carlos) y, dada la presentación de la misma, tal como quedara explicado en el epígrafe anterior, resulta evidente, su destino final era el tráfico internacional.

Para lograr lo anterior, algunos de los imputados, valiéndose de su condición de miembro de la Policía Nacional, aprovecharon ésta situación para utilizar el cuartel de policía y los autos patrulla y, así intimidar a los propietarios de la sustancia ilícita, logrando sus objetivos de “tumbar la droga”, por tanto, lo excepcionado por ellos en cuanto al “cumplimiento del deber” dista mucho de la realidad y sus funciones en esos momentos estaban muy alejados de sus obligaciones propias de “proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley”, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de la República.”

De la parte medular del fallo transcrito, advierte este Tribunal de Casación, que el fallo examinado mediante este recurso de casación al determinar la responsabilidad penal de Marino González y Manuel Cedeño, no sólo ponderó la declaración de JOSÉ MANUEL OLIVARREN BERNACHINA (fs. 191-200), quien si bien no identificó al auto patrulla por su número, sí manifestó: “Los guardias de la Sub-Estación de San Carlos entraron con las luces encendidas y nosotros nos quedamos afuera”, sino que también tomó en consideración la deposición de Eric Marengo Revello (fs. 803-820), quien manifestó que José Olivarren fue la persona que lo contrató para realizar el trabajo y que éste le comunicó que sólo tenía que cargar un dinero de unos colombianos, y que el patrulla los iba a guiar, incluso narró como se dieron los hechos y en tal sentido señaló: “Después del puente de San Carlos, la primera calle a mano derecha, el carro cogió para allá, y el radio patrulla venía saliendo con las luces de sirena prendidas, y se paró a un costado de nosotros, y le dijo a OMAR, que la cosa estaba a mitad de camino, en un carro abandonado.”.

Aunado a las piezas citadas esta Sala aprecia que en el expediente se cuenta con las declaraciones de Alexis Olivarren Bernachina (fs. 1147-1151), quien, entre otras cosas, manifestó que el día de los hechos participó en la operación criminal Omar, los guardia, el patrulla de la policía y el Capitán Pérez. Respecto al auto patrulla señaló "que ellos entraron a la playa de Punta Ratón con el auto patrulla (f. 211). Y de Alcides Ramos Arango, quien también vincula al hecho a los policías que iban a bordo del auto patrulla (fs. 183-190). En tal sentido, no se ha logrado comprobar el cargo de injuridicidad endilgado a la resolución cuestionada.

En casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

Por las expuestas, no se casa los recursos de casación presentado por el licenciado Javier Quintero a favor de Marino González y Manuel Cedeño, condenado por el delito de tráfico internacional a la pena de ocho (8) años de prisión.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA A FAVOR DE ANICETO QUINTERO RIVERA (RUIZ ESPINOSA) (fs. 2459-2468).

El licenciado Javier Quintero Rivera invocó como primera causal la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustantiva.

SECCIÓN DE LOS MOTIVOS

CENSOR:

En el primer motivo el licenciado Javier Quintero reprocha al tribunal Ad-quem de no ponderar la declaración jurada del agente policial César González (fs. 1764-1773), suscriptor del informe policial visible de fojas 19 a 20, quien no identificó de modo alguno al Subteniente Aniceto Quintero Rivera (Ruiz Espinosa), como uno de los agentes de la policía que llevarían a cabo el "tumble" de drogas.

En el segundo motivo, afirma el casacionista que el tribunal de segunda instancia no valoró la declaración jurada de EDUARDO YANGUEZ BATISTA, visibles a fojas 1447-1463, quien explicó que el día de los hechos, mientras laboraba en la sede de la Zona de Policía de Panamá Oeste, recibió una llamada del subteniente Ruiz (Quintero Rivera), en la cual comunicaba al Capitán de turno José Burgos, que en el área de San Carlos se hallaba una persona del DAD en un operativo y requerían de un apoyo con el auto patrulla No. 021, dando su autorización el Capitán Burgos para ese efecto. De haberse valorado la declaración de Eduardo Yanguéz Bastista se habría concluido que el día de los hechos el Subteniente Aniceto Quintero Rivera (Ruiz Espinosa) remitió el auto patrulla No. 021 al sector de Punta Ratón, atendiendo a solicitud para el desarrollo de un operativo policial, debidamente autorizado al efecto por su Superior Jerárquico.

En el tercer motivo el recurrente, es del criterio que el tribunal Ad-quem no ponderó la declaración de Ángel Manuel Araúz (fs. 329-342), quien explicó que el día de los hechos, mientras laboraba en la sede de Policía de San Carlos, recibió una llamada del Capitán Eduardo Pérez, para el Subteniente Aniceto Quintero Rivera mediante la cual solicitó el apoyo de un auto patrulla para el desarrollo de un operativo en Punta Ratón, a consecuencia de lo cual el Subteniente Aniceto Quintero Rivera solicitó autorización vía telefónica al oficial encargado José Burgos, de haberlo valorado razonablemente habría concluido que el día de los hechos, el Subteniente Aniceto Quintero Rivera remitió el auto patrulla al sector de Punta Ratón, atendiendo a solicitud para el desarrollo de un operativo policial.

Finalmente el licenciado Javier Quintero, argumenta que el tribunal de segunda instancia no valoró la declaración de PACÍFICO BETHANCOURT, visible a fojas 1372-1383, quien explicó que el día de los hechos, mientras laboraba en la sede de Policía de Coronado recibió una llamada del subteniente ANICETO QUINTERO

RIVERA, quien requería la presencia del auto patrulla 021 en la sede policial de San Carlos para darle apoyo al Capitán Eduardo Pérez. De haberlo valorado razonablemente habría concluido que el día de los hechos, el subteniente Aniceto Rivera Quintero remitió el auto patrulla 021 al sector de Punta Ratón, atendiendo a solicitud para el desarrollo de un operativo policial bajo directriz del Capitán Eduardo Pérez. En consecuencia, no se acredita la vinculación de Aniceto Quintero Rivera con el hecho punible.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El representante del Ministerio Público, licenciado Luis Alberto Martínez Sánchez, sostiene que no le asiste razón al licenciado Javier Quintero, pues el informe de policía consultable a fojas 19 a 20 suscrito por el Policía César González, de ninguna manera puede considerarse como un elemento probatorio exculpativo, ya que en el expediente existen otras pruebas recabadas durante el desarrollo de la investigación.

Agrega el licenciado Luis Alberto Martínez que tampoco es admisible el argumento que la declaración jurada de Eduardo Yanguéz, es suficiente para justificar la actuación de Aniceto Quintero Rivera, con relación a la remisión del auto patrulla No. 021 al sector de Punta Ratón, sobre todo si el mismo tiene admitido que el Capitán Pérez, lo llamó para citarse al lado izquierdo del cuartel, para que lo apoyara en una operación, además le dijo que llamara a Coronado al Subteniente González, para que le diera un apoyo, pues ello es un esfuerzo para eludir su vinculación, puesto que no se comprende que atendiera la petición de Eduardo Pérez Víquez, que el día de los hechos estaba libre.

Además, resulta irrelevante la declaración de Ángel Manuel Araúz y por Pacífico Bethancourt, puesto que sus declaraciones lo que lo que vienen a corroborar es la participación del inculpado en la utilización del auto patrulla No. 021 en la actividad ilícita, lo que sin duda lo vincula con el ilícito por el cual fueron condenados.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

De acuerdo a lo planteado por el casacionista, la causal en referencia se produjo debido a la inobservancia de parte del tribunal al momento de emitir la sentencia de segunda instancia contra Aniceto Quintero Rivera de los testimonios del Agente Policial César González (fs. 1764-1773), Eduardo Yanguéz Batista (fs. 1447-1463), Ángel Manuel Araúz (329-342) y Pacífico Bethancourt (fs. 1372-1383).

Debe indicar esta Sala que en la parte medular de la sentencia cuestionada, la cual fue transcrita en párrafos precedentes constata la Sala que el tribunal de segunda instancia, no valoró las declaraciones de los agentes policiales César González (fs. 1764-1773), Eduardo Yanguéz Batista (fs. 1447-1463), Ángel Manuel Araúz y Pacífico Bethancourt (fs. 1372-1383).

Se evidencia así que el tribunal de segunda instancia no tomó en consideración que el Agente Policial César González en su deposición sólo hace referencia al Capitán Pérez, como miembro de una organización criminal, más no identificó a ningún otro agente policial. Miremos: “Señor Fiscal en mi información obtenida que recibí jamás mencioné nombres de policía directamente, solo me mencionaron a una persona de apellido PEREZ, quien supuestamente era POLICIA, y por las características físicas que me mencionaban pudimos sospechar de un CAPITAN de apellido PEREZ que laboraba en esa ZONA, que yo sepa nunca mencioné nombre de subteniente u otros, solamente un POLICIA de apellido PEREZ.”...Señor Fiscal, solo escuche los nombres que aparecen plasmados en la información.”

Tampoco ponderó el tribunal ad-quem lo señalado por Eduardo Yanguéz Batista (fs. 1447-1463), quien manifestó que el 10 de mayo de 2004, el Subteniente Aniceto llamó al Cuartel e informó al Capitán Burgos que en el área había un personal del DAD por San Carlos. Sin embargo, de dicha declaración sólo se puede conocer que el Subteniente Aniceto Quintero Rivera, llamó al Capitán Burgos para informarle de la presencia de un personal del DAD en el área, lo cual no lo excluye de responsabilidad.

En el tercer motivo se cuestiona, que el tribunal de segunda instancia no valoró la declaración del Ángel Manuel Araúz Ubarte, quien, entre otras cosas, señaló:

“Entrando de turno, como a eso de las ocho y cuarenta y cinco (8:45 p.m.), se apersonó un señor preguntando por el Capitán Pérez, me encontraba en presencia del Agente Gutiérrez, ya que el Oficial ANICETO RUIZ se encontraba de recorrido, cuando el señor preguntó por el Capitán Pérez, le informé que él no laboraba en esta área y que el mismo se encontraba en el área de Chorrera, que es donde laboraba, el señor se retiró, al llegar después el Oficial Ruíz, le informé que había un señor buscando al Capitán Pérez, porque todas las informaciones se le informan al Oficial para que el mismo tenga conocimiento. ...Como a eso de las nueve de la noche (9:00 p.m.) a nueve y quince (9:15 p.m.), entraron tres (3) llamadas del Capitán Pérez, yo recibí las llamadas porque estaba en la Sala de Guardia, preguntaba dónde se encontraba el Sub-Teniente RUIZ, yo a la vez le informaba que no se encontraba que estaba de ronda, ya que después que le informé que lo había ido a buscar un señor él se fue de nuevo en recorrido. Le pregunté al Capitán si quería dejarle algo dicho, me dijo que no, que quería hablar con el Sub-Teniente, fue en tres ocasiones que llamó, luego al llegar el Oficial Ruíz, entró otra llamada más y era el Capitán Pérez, le puse en el teléfono al Sub-

Teniente Ruiz, ya que pidió hablar con él, después de ahí, vi que el Sub-Teniente Ruiz se retiró y no lo vi más al Sub-Teniente. Cuando a eso de las once de la noche (11:00 p.m.) se presentó el patrulla 021 del área de Coronado, venían el Sub-Teniente MARINO GONZÁLEZ y el Sargento MANUEL CEDEÑO era el conductor, preguntándome que cuál era el apoyo, yo desconociendo de la misma, cuando llegó el Oficial RUIZ, conversaron los dos Sargentos con el Sub-Teniente RUIZ, afuera en el estacionamiento, yo me mantuve en la Sala de Guardia. Cuando el Policía se retira, le pregunté al Sub-Teniente Ruiz hacia dónde se dirigía el patrulla, para anotarlo en el libro, el Sub-Teniente procedió con el teléfono al (sic) área de Chorrera, a comunicaciones de Chorrera, solicitando el permiso del vehículo con el Capitán Burgos que estaba de turno, para que el vehículo se transportara al área de Playa Ratón, dando el Capitán BURGOS, el visto bueno, yo anoté en el libro, yo anoté cuando solicitaron el permiso, el vehículo fue ahí que se retiró, yo lo que escuché es QUE ERA UN APOYO AL CAPITÁN PEREZ, porque todas las decisiones las toma el Oficial de Turno. ... PREGUNTADO: Diga el indagado, al momento en que el Capitán PEREZ llamaba por teléfono a RUIZ, con qué unidad o unidades se mantenía usted en la Sala de Guardia? CONTESTO: Señor Fiscal, yo estaba con el Agente GUTIERREZ. PREGUNTADO: Diga el indagado, dónde se encuentra físicamente el cuartel de Policía de San Carlos, está en vía principal, en la interamericana, explique? CONTESTO: Señor Fiscal, en la vía interamericana, yendo de aquí para allá, a la mano izquierda. PREGUNTADO: Diga el indagado, partiendo de su respuesta anterior, diga si en horas de la noche, hay tráfico continuo de vehículos, o el movimiento es lento, diga si para la noche del diez (10) de mayo, usted vio pasar algún o algunos vehículos por la sede policial donde labora? CONTESTO: Señor Fiscal, como es distante hay poco personal, ya que no tenemos patrulla, no se puede decir cómo sea el movimiento, pero sí tenemos conocimiento de que esa área es un área roja, pero en el transcurso del día si la visita bastante gente que va a la playa. Esa noche no me percaté de movimiento, pero sí me extrañé de las llamadas, porque el Capitán no es de ahí y como estaba llamando al Oficial y solo quería hablar con él, no sabía cuál era el motivo y la insistencia. ... PREGUNTADO: Diga el indagado, si es frecuente que se pida el apoyo, para algún tipo de diligencia o recorrido al patrulla 021, explique con detalles? CONTESTO: Señor Fiscal, sí porque es el único que está en esa área porque no hay más vehículos, la base de Coronado, Chame, Bejuco, nosotros todos nos dirigimos a Coronado, por lo que el patrulla se mantiene ahí, pero todo se coordina con Chorrera, para que el Oficial de el visto bueno."

En este orden aprecia, la Sala que el tribunal de segunda instancia no ponderó la declaración de Ángel Manuel Araúz Ubarte, sin embargo, de esta declaración la Sala pudo conocer que el 10 de mayo de 2004, el Capitán Pérez, en tres ocasiones, llamó a la Estación de San Carlos y sólo preguntó por el Sub-Teniente Aniceto Quintero Rivera, sin embargo éste no se encontraba, en ese momento, que una vez llegó a la estación policial se comunicó con el Capitán Pérez, pero no sabe que conversaron. Luego observó cuando llegaron el Subteniente Marino González y el Sargento Segundo Manuel Cedeño, en el auto patrulla No. 021, pero que también conversaron con el Subteniente Aniceto Quintero Rivera.

En el cuarto motivo, se cuestiona al tribunal de segunda instancia por no haber valorado la declaración de Pacífico Bethancourt quien de fojas 1372 a 1383 manifestó:

"Señor Fiscal, yo estaba asignado al Puesto Polícivo de Coronado, estuve ese día de turno de las 18:00 hrs. A las 24:00 hrs, encargado de la Sala de Guardia. PREGUNTADO: Diga el declarante qué funciones usted realizó en dicho turno? Explique. CONTESTO: Señor Fiscal, en ese turno uno anota todas las novedades y contesta todas las llamadas que entran. PREGUNTADO: Diga el declarante si usted conoce al Capitán JOSE BURGOS, ahora Mayor? Explique. CONTESTO: Señor Fiscal, sí lo conozco. Lo conozco desde hace como cuatro (4) años. PREGUNTADO: Diga el declarante si recuerda quiénes más estuvieron de turno con usted ese día 10 de mayo de 2004 en el Puesto Polícivo de Coronado? CONTESTO: Señor Fiscal, estaban de turno el SUBTTE. MARINO GONZÁLEZ, SARGENTO MANUEL CEDEÑO, CABO ARMANDO QUIROS, AGENTE ERICK MACDANIEL y mi persona. ... PREGUNTADO: Diga el declarante y explique al despacho todo lo que usted recuerde que sucedió en su turno del 10 de mayo de 2004, como Encargado de la Sala de Guardia del Puesto Polícivo Coronado? CONTESTO: Señor Fiscal, hasta donde recuerdo ese día como a las 9:00 p.m. recibí una llamada del SUBTTE. ANICETO RUIZ, en la cual él solicitaba el patrulla para prestar un apoyo al Capitán PEREZ, no específico qué tipo de apoyo. Entonces le informé de la novedad al SUBTTE. MARINO GONZALEZ, quien habló con él y le dijo que tenía que consultar la salida del Patrulla a la Sala de Guardia de Chorrera al Capitán de Turno, y que el que estaba de turno era el Capitán BURGOS. Posteriormente como dentro de media hora, el SUBTTE. MARINO con el SARGENTO MANUEL CEDEÑO salieron a prestarle el apoyo al Capitán hacia el área de San Carlos y de allí ya no supe más porque cuando yo cerré a las 24:00 hrs ellos no habían regresado, le revelé el puesto a la CABO QUIROS y me quedé durmiendo allí mismo... PREGUNTADO: ¿Diga el declarante si usted pudo escuchar todo lo que conversó el SUBTTE. MARINO GONZÁLEZ con el SUBTTE. ANICETO RUIZ por teléfono esa noche? CONTESTO: Señor Fiscal, en parte sí, o sea escuché lo que le decía el SUBTTE. MARINO acerca de que tenía que consultar. PREGUNTADO: Diga el declarante si usted hizo alguna anotación o registro o reporte de dicha llamada telefónica y la hora en que se recibió? CONTESTO: Señor Fiscal, correcto, lo anoté en el Libro record. PREGUNTADO: Diga el declarante si usted tiene conocimiento dónde el Libro de record? CONTESTO: Señor Fiscal, yo creo que debe estar en el Cuartel Coronado, porque ese libro pertenece allí.

PREGUNTADO: Diga el declarante si luego de contestar la llamada del SUBTTE. ANICETO RUIZ el SUBTTE. MARINO GONZÁLEZ ó el SARGENTO MANUEL CEDEÑO procedieron en su presencia a llamar a la Zona Policial de Panamá Oeste? Explique. **CONTESTO:** Señor Fiscal, sí, pasó como media hora después de la llamada del SUBTTE. ANICETO RUIZ cuando el SUBTTE. MARINO GONZALEZ llamó a la Zona Policial de Panamá Oeste, porque ellos estaban cenando. **PREGUNTADO:** Diga el declarante y explique todo lo que sepa de dicha llamada telefónica (a qué número marcó, con quién habló y si usted escuchó todo lo manifestado en esa llamada por el SUBTTE. MARINO GONZALEZ)? **CONTESTO:** Señor Fiscal, qué número marcó no le puedo decir, con quién habló, tampoco. Lo que si síe(sic) es que llamó. Hasta donde pude escuchar como que él estaba solicitando patrulla, a la persona con la que estaba hablando él le decía que el SUBTTE. RUIZ le había informado que el CAPITAN PEREZ estaba solicitando el apoyo con el Patrulla, eso fue todo lo que escuché, nada más. **PREGUNTADO:** Diga el declarante si usted hizo la anotación de dicha llamada realizada por el SUBTTE. MARINO GONZALEZ en el Libro record? **CONTESTO:** Señor Fiscal, o sea, yo anoté fue la salida del patrulla, eso fue lo único que yo anoté. **PREGUNTADO:** Diga el declarante si usted recuerda el número del Patrulla y a qué hora salió y quiénes se fueron a brindar el mencionado apoyo en el mismo? **CONTESTO:** Señor Fiscal, el Patrulla era el 021 y los que salieron fueron el SARGENTO MANUEL CEDEÑO y el SUBTTE. MARINO GONZALEZ, el Sargento MANUEL CEDEÑO era el conductor. ... **PREGUNTADO:** Diga el declarante cuando manifiesta usted si cuando el SUBTTE. ANICETO RUIZ llamó al Cuartel de Coronado le preguntó en especial por alguno de sus compañeros o simplemente le manifestó que el Capitán PEREZ estaba solicitando el patrulla para un apoyo? **CONTESTO:** Señor Fiscal, simplemente me preguntó si el patrulla estaba allí, yo le dije que sí y me dijo que si le podía prestar el apoyo con el patrulla para apoyar al Capitán PEREZ entonces yo le informé que le iba a poner al SUBTTE. MARINO GONZÁLEZ. **PREGUNTADO:** Diga el declarante qué se encontraba haciendo en ese momento el SUBTTE. MARINO GONZALEZ y el SARGENTO MANUEL CEDEÑO? **CONTESTO:** Señor Fiscal, ellos se encontraban cenando allí mismo en el Cuartel. **PREGUNTADO:** Diga el declarante puede usted manifestar para qué estaba asignado el SUBTTE. MARINO GONZÁLEZ y el Sargenteo MANUEL CEDEÑO el 10 de mayo de 2004 en ese turno (si era chofer o correría)? **CONTESTO:** Señor Fiscal, el SUBTTE GONZÁLEZ era el Encargado del grupo, pero también era correría y el Sargento CEDEÑO era el conductor del patrulla. **PREGUNTADO:** Diga el declarante puede manifestar usted por qué razón el SARGENTO MANUEL CEDEÑO y el SUBTTE. MARINO GONZÁLEZ fueron los que salieron en apoyo del Capitán PEREZ y no otras unidades? **CONTESTO:** Señor Fiscal, porque ellos eran los asignados a la patrulla. **PREGUNTADO:** Diga el declarante tiene conocimiento usted si existe algún MEMO o documento donde se les ordene prestar apoyo a los destacamentos vecinos o alguno en particular? **CONTESTO:** Señor Fiscal, no, lo que sucede es que en el área (Distrito de Chame) no existía patrulla, sólo ese, cualquier caso el patrulla tenía que atenderlo... (Lo resaltado es de la Corporación de Justicia)

De la versión suministrada por Pacífico Bethancourt, agente asignado al puesto policivo de Coronado, el 10 de mayo de 2004, a las 9:00 p.m., se aprecia que el Subtte. Aniceto Rivera Quintero, encargado de la Sub-estación de la Policía de San Carlos, en efecto, llamó al Sub teniente Marino González, encargado de la Sede Policial de Chorrera, solicitando un auto patrulla para apoyar al Capitán Pérez en una operación encubierta.

A pesar que las pruebas testimoniales analizadas, es decir, la declaración de los agentes policiales César González (fs. 1764-1773), Eduardo Yanguez Batista (fs. 1447-1463), Ángel Manuel Araúz y Pacífico Bethancourth (fs. 1372-1383), no fueron ponderadas por el Tribunal de Segunda Instancia, sin embargo, hay que señalar que esas pruebas testimoniales no demuestran categóricamente la inexistencia de responsabilidad penal de Aniceto Quintero Rivera. Esto fundamentalmente porque la sentencia impugnada hace referencia a la declaraciones de José Manuel Olivarren Bernachina (fs. 191- 200), Marengo Revello (803-820) piezas de convicción, que acreditan la vinculación subjetiva de los imputados, quienes afirmaron ir a bordo del auto patrulla No. 021.

Como quiera, que la no valoración de las cuatro deposiciones alegadas por el recurrente, no constituye una circunstancia que, por sí sola, hagan desvanecer la referencia probatoria hecha por el ad-quem. Se concluye que el error alegado carece de trascendencia para influir en lo dispositivo de la sentencia impugnada. En tal sentido no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas.

SEGUNDA CAUSAL

Como segunda causal aprecia la Sala que el licenciado Javier Quintero, invoca “el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”. Causal contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

SECCIÓN DE LOS MOTIVOS

CENSOR

Sostiene el censor, que el tribunal de segunda instancia ponderó erradamente la declaración de José

Manuel Olivarren Bernachina, visible a fojas 199 a 201, en la que sugiere que el auto patrulla 021 se presentó a la playa de Punta Ratón con las luces encendidas para intimidar a las personas que transportaban la droga de marras, deduce, a partir de este elemento, valor probatorio para establecer que el subteniente Aniceto Rivera Quintero está vinculado con el hecho punible sub-júdice, sin embargo, en dicha declaración no se ubica a Aniceto Rivera Quintero en el sito de marras, ni se le identifica como partícipe.

MINISTERIO PUBLICO

Sobre la causal en mención el licenciado Luis Alberto Martínez Sánchez sostiene que el motivo aducido, resulta infundado ya que no es JOSÉ OLIVARREN BERNACHINA, la prueba que necesariamente debía vincular al inculpado, ubicándolo en la playa de Punta Ratón, ya que, estamos ante un crimen organizado que para su consecución los implicadas tienen tareas asignadas individuales, a propósito de lograr el cometido ilícito (f. 2603).

EXAMEN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

En el caso que nos ocupa el censora, como lo vimos, cuestiona la valoración de que le dio el tribunal de segunda instancia a la declaración de JOSÉ MANUEL OLIVARREN BERNACHINA. Al realizar la lectura de la resolución impugnada se advierte lo siguiente:

“Las constancias procesales incorporadas durante la fase preparatoria o de instrucción sumarial, evidencian, quien liderizaba la organización criminal referida en el epígrafe anterior era el Ex – Capitán EDUARDO PÉREZ VÍQUEZ, quien permitía la utilización del Cuartel de Policía de San Carlos para almacenar las sustancias provenientes de los “tumbes de droga”, igualmente utilizaban los vehículos patrulla en el desarrollo de sus actividades ilícitas, lo cual es corroborado por el imputado JOSÉ MANUEL OLIVARREN BERNACHINA en sus descargos a foja 191 y subsiguientes al indicar, el automóvil para despojar a los ciudadanos colombianos de la droga, resultó ser el patrulla 021 ocupado el día de los hechos por los procesados RUÍZ ESPINOZA, GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Y CEDEÑO SOLÍS (estos tres últimos, absueltos en la sentencia de primera instancia y miembros de la Policía Nacional), quienes seguían órdenes superiores impartidas por el imputado PÉREZ VÍQUEZ quien, al momento de perpetrarse el ilícito, estaba de vacaciones.

3.3. El imputado MARENGO REVELLO, en declaración indagatoria incorporada a fojas 803-820, refirió, lo contrataron para cargas unos bultos de droga, siendo ésta su única participación, sin embargo, de los informes policiales surgen elementos en su contra vinculándolo de manera directa en la comisión del ilícito, pues lo aprehendieron en compañía de otros procesados, a bordo de un pick up, Isuzu, de color rojo, utilizado para recoger sustancia ilícita frente al cuartel de policía de San Carlos y, en el mismo las autoridades lograron incautar gran cantidad de Cocaína y Heroína). Por ende, los argumentos utilizados por parte recurrente para solicitar la absolución del mismo, carecen de fundamento jurídico frente a las constancias procesales incorporadas durante la fase preparatoria o de instrucción sumarial. Aunado a ello, de sus descargos se desprende, tenía conocimiento de la utilización del patrulla No. 021 en la comisión del ilícito, lo cual evidencia participación en el planeamiento de la conducta delictiva bajo estudio.

3.4. Con relación a los imputados RIVERA ORTEGA Y VILLAYERDE BELLIDO, debemos indicar, surgen elementos suficientes para revocar la sentencia absolutoria dictada a su favor por el Juez A-quo, pues del contenido de los informes confeccionados por los agentes policiales, se desprende, ambos iban a bordo del vehículo Toyota Corolla, de color blanco, en compañía del imputado PÉREZ VÍQUEZ y, los agentes captores les dieron vigilancia, seguimiento y persecución, al momento de efectuarse el tumbado de drogas y, era precisamente desde dicho auto donde el señor procesado PÉREZ VÍQUEZ impartía las órdenes a seguir para lograr la comisión de la conducta delictiva. ...

3.7. Otro aspecto a considerar, característico en éste tipo de organizaciones criminales, es la utilización de diversos vehículos por los integrantes de la misma, para transportar la sustancia ilícita. En este caso en particular, un Toyota Corolla de color blanco; un pick up Isuzu, rojo; una camioneta Toyota Four Runner, un Mitsubishi Lancer y, hasta un radio patrulla del Cuartel de Policía de San Carlos identificado con la numeración 021.

En el proceso penal bajo examen, los actos realizados por los señores procesados estaban encaminados a introducir a nuestro país, droga (Cocaína y Heroína) procedente de Colombia, la cual desembarcaron en Punta Ratón (San Carlos) y, dada la presentación de la misma, tal como quedara explicado en el epígrafe anterior, resulta evidente, su destino final era el tráfico internacional.

Para lograr lo anterior, algunos de los imputados, valiéndose de su condición de miembro de la Policía Nacional, aprovecharon ésta situación para utilizar el cuartel de policía y los autos patrulla y, así intimidar a los propietarios de la sustancia ilícita, logrando sus objetivos de “tumbar la droga”, por tanto, lo excepcionado por ellos en cuanto al “cumplimiento del deber” dista mucho de la realidad y sus funciones en esos momentos estaban muy alejados de sus obligaciones propias de “proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la

efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley”, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de la República.”

De la parte medular del fallo transcrito, este Tribunal de Casación, concluye que el fallo examinado mediante este recurso de casación al determinar la responsabilidad penal de Aniceto Quintero Rivera (Ruiz Espinosa), no sólo ponderó la declaración de JOSÉ MANUEL OLIVARREN BERNACHINA (fs. 191-200), sino que tomó en consideración los informes de vigilancia y seguimientos visibles de fojas 21 y siguientes y también ponderó la deposición de Eric Marengo Revello (fs. 803-820), de los cuales se pudo conocer que los policías del Cuartel de San Carlos estaban vinculados con la organización criminal. Aunado a que contra Aniceto Rivera, reposan las declaraciones de Alexis Olivarren Bernachina (fs. 1147-1151), quien, entre otras cosas, manifestó que el día de los hechos participó en la operación criminal Omar, los guardias, el patrulla de la policía y el Capitán Pérez. Y lo depuesto por el Agente Ángel Manuel Araúz, de quien se pudo conocer que el Capitán Pérez el 10 de mayo de 2004 de manera insistente traba de comunicarse “solo” con el Sub-teniente Aniceto Quintero Rivera. Aunado a que Víctor Samaniego (fs. 202-208), dio a conocer que el día de los hechos el Capitán Pérez hablaba mucho por celular y estaba muy molesto, y que incluso habló por espacio de una hora con Marino González y Manuel Cedeño.

Como quiera, que los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

Por lo expuesto, no se casa la sentencia recurrida.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA A FAVOR DE STANLEY VILLAVERDE BELLIDO (fs. 2447-2452) Y RAMIRO RIVERA ORTEGA (fs. 2453-2468).

En primer lugar, es preciso indicar que como quiera que los dos recursos presentan similitud en la argumentación, se estudiarán en su conjunto.

Los recursos de casación promovidos por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera a favor de Stanley Villaverde Bellido y Ramiro Rivera, se fundamentan en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que hace referencia al “Error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal”.

SECCIÓN DE LOS MOTIVOS

CENSOR:

En el primer motivo el licenciado Javier Quintero reprocha al tribunal Ad-quem de no valorar el resultado de la prueba de ion scan practicada sobre la anatomía de Stanley Villaverde y Ramiro Rivera sus prendas de vestir y el vehículo con matrícula 140075, visible a fojas 113-116, cuyos resultados fueron negativos, y, en consecuencia, demuestran que Stanley Villaverde y Ramiro Rivera, el día de los hechos, no habían estado en contacto con drogas ilícitas.

En el segundo motivo, afirma el casacionista que el tribunal de segunda instancia no valoró las declaraciones de Eduardo Pérez Viquez (fs. 602-620) y Víctor Samaniego Puga (fs. 202-206), en la que ambos corroboran que la movilización de Ramiro Rivera Ortega hacia San Carlos el día de marras, llevando como conductor a Stanley Villaverde, obedeció a la petición que hizo el Capitán Eduardo Pérez, para que lo llevará a esa área a cobrar un dinero que le adeudaban.

MINISTERIO PÚBLICO

Sostiene el licenciado Luis Alberto Martínez Sánchez, que los motivos presentados por el recurrente, referente a la no valoración de la prueba de ion scan (fs. 113-116), al igual que las pruebas testimoniales de Eduardo

Pérez Víquez (fs. 602-620) y Víctor Samaniego Puga (fs. 202-206) son infundados, debido a que si Stanley Villaverde y Ramiro Rivera Ortega no tenían participación en el hecho ilícito porque se dieron a la fuga sobre todo en compañía de Eduardo Pérez, quien resultó señalado por José Manuel Olivarrén, como la persona que lo contactó “para cargar unos bultos que supuestamente iba hacer un tumbé los guardias” (f. 193), lo que sin duda alguna los vincula con el ilícito por el cual fueron condenados.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Conocido el libelo de casación, procede esta Superioridad a resolver la pretensión. Para ello cabe señalar en primer lugar, que la causal invocada, es decir, “Error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal”, se sustenta en dos motivos, en los cuales se cuestiona la no valoración de la prueba de ion scan (fs. 113-116), al igual que las pruebas testimoniales de Eduardo Pérez Víquez (fs. 602-620) y Víctor Samaniego Puga (fs. 202-206).

En atención a las consideraciones planteadas por el licenciado Javier Quintero, se procede a transcribir la posición planteada por el tribunal de segunda instancia, en lo que se refiere a Stanley Villaverde y Ramiro Rivera Ortega:

“3.4. Con relación a los imputados RIVERA ORTEGA Y VILLAVERDE BELLIDO, debemos indicar, surgen elementos suficientes para revocar la sentencia de absolutoria dictada a su favor por el Juez A-quo, pues del contenido de los informes confeccionados por los agentes policiales, se desprende ambos iban a bordo del vehículo Toyota Corolla de color blanco, en compañía del imputado PÉREZ VÍQUEZ y, los agentes captores les dieron vigilancia, seguimiento y persecución, al momento de efectuarse el tumbé de drogas y, era precisamente desde dicho auto donde el señor procesado PÉREZ VÍQUEZ impartía las órdenes a seguir para lograr la comisión de la conducta delictiva.

El imputado STANLEY ALBERTO VILLAVERDE BELLIDO en sus descargos incorporados a fojas 263-267, indicó ser inocente de los cargos formulados en su contra y, explicó, para el día de los hechos, estaba con el señor RIVERA ORTEGA haciendo unas diligencias, comprando piezas para los buses, pues trabaja con él y, ese día, el señor PÉREZ VÍQUEZ le solicitó al señor RIVERA ORTEGA, lo llevara a San Carlos.

Ambos excepcionan a su favor, (sic) estaban en el lugar de los hechos de manera accidental, sin embargo, concurren indicios de presencia y oportunidad contra ambos, pues la actividad por ellos realizada estaba ligada al “tumbé” de sustancias ilícitas, por tanto se trata de indicios comprobados.

Al analizar lo manifestado por ambos imputados RIVERA ORTEGA Y VILLAVERDE BELLIDO en sus descargos, frente a las constancias procesales, surgen indicios comprobados de presencia, oportunidad y mala justificación contra ellos, pues al ser interceptados por las autoridades, manifestaron como excusa, venían de regreso hacia Panamá, lo cual resulta contrario al testimonio por ellos ofrecido.”

Conocida la posición del Tribunal de segunda instancia, aprecia la Sala, que en efecto, el tribunal Ad-quem no ponderó la prueba de ion scan ni las declaraciones del Capitán Eduardo Pérez y de Víctor Samaniego, las cuales serán transcritas, en su parte medular, con el objeto de precisar si dichas piezas procesales demuestran categóricamente la inexistencia de responsabilidad penal de Stanley Villaverde y Ramiro Rivera Ortega:

- Informe de resultado de análisis en el Ion Scan 400-B de 11 de mayo de 2004, se aprecia que el resultado de las pruebas practicadas a Stanley Villaverde y Ramiro Rivera Ortega, arrojaron resultados negativos (fs. 113-116).
- El Capitán Eduardo Pérez en su declaración señaló: “Como a las 4:30 de la tarde de ese mismo día yo llamé a mi compa, no somos compadre hago constar, RAMIRO RIVERA y le dije, compa, ustedes (sic) cree que me pueda hacer un favor ahora más tarde, y él me manifiesta qué clase de favor; yo le digo que vamos a cobrarle una plata a San Carlos a un sujeto que esta pendiente. Comenzamos a hablar y él me manifestó que San Carlos estaba muy lejos, y le dije que no se preocupara, que yo le pagaba la gasolina si el sujeto nos paga. El me respondió compra (sic) mire, yo voy ya que tengo que buscar una pieza del bus, sino no fuera para allá. Como a las 6:40 o 6:50 más o menos, mi compa Ramiro pasó frente al Cuartel de la Chorrera a buscarme, fue cuando emprendimos la marcha hacia San Carlos. Una vez sobre la vía, le manifesté a mi compa, aquí hay un muchacho que conoce bien los talleres en San Carlos en donde usted puede conseguir esas piezas, cuando de repente me dice que fuéramos a buscarlo. Fuimos a la casa del

Cabo VICTOR SAMANIEGO, y estando, frente a su casa frente a la carretera, vimos que tenía tremenda discusión con su esposa, ..yo le dije que bajara los ánimos, que fuéramos a hacer un mandado para que no estuviera peleando con su esposa. Me preguntó que a dónde íbamos a hacer el mandado, y le dije que a San Carlos a cobrar una plata, y adicional a eso vamos a ver unos talleres a buscar una pieza para el bus. Entró se puso suéter, se montó con nosotros y nos fuimos para San Carlos. Ya en el carro al momento de mi compa buscarme iba el señor Stanley. ..Cuando vamos en la ruta a la altura de Campana, bajando vemos que pasan tres vehículo a gran velocidad; dos vehículos de color blanco, y uno oscuro. “ (fs. 602-620).

- Víctor Samaniego por su parte manifestó que en horas de la tarde del 10 de mayo de 2004 el Capitán Pérez, le preguntó si quería acompañarlo a San Carlos que iba a cobrar un dinero que le debían, se fueron a bordo de un toyota corrola, de color blanco, una vez llegaron a San Carlos el Capitán le hizo una llamada al Subteniente Aniceto Quintero Rivera, pero no se encontraba, no obstante, el Capitán Pérez insistió en localizar a Aniceto, hasta que pudo hablar con éste, sin embargo desconoce el tema de conversación, cuando el Capitán se subió al vehículo toyota corrola, blanco le pidió al conductor que lo llevara a comer porque tenía hambre. Agrega Víctor Samaniego, que no conocía al conductor de vehículo ni al otro acompañante. Después de unos minutos entra el patrulla No. 021 designado al puesto de Coronado, da una vuelta al pueblo y llega donde esta el Capitán se retira con el conductor del 021 que se apellida Cedeño y el Sub-Teniente Marino González, se fueron a una distancia a dialogar por espacio de una hora con veinte minutos, primero dialoga el Capitán Pérez con Marino por espacio de media hora, y después dialoga con el sargento Cedeño por espacio de media hora, después los dos conversan con el Capitán Pérez, por espacio de quince a veinte minutos, después el Capitán manifestó que se iban del lugar, cuando se retiraron el patrulla 021 los interceptó y, entonces, el Subteniente Marino le dijo al Capitán Pérez que iba a estar pendiente, entonces el Capitán Pérez recibió una llamada a su celular y le pide al conductor que detenga el vehículo, por lo que se bajó del carro y le dijo al conductor que fuera al Bar Nicole, porque tenía que entrevistarse con una persona, diligencia que realizó. Añadió Víctor Samaniego, que el día de los hechos vio al Capitán Pérez que hablaba mucho por celular y se ponía molesto (fs. 202-208).

Si bien es cierto, el tribunal de segunda instancia no ponderó la prueba de ion scan y las declaraciones del señor Eduardo Pérez y Víctor Samaniego, hay que señalar que esas pruebas no demuestran categóricamente la inexistencia de responsabilidad penal de Stanley Villaverde Bellido y Ramiro Rivera Ortega, pues de los informes y diligencia de seguimiento y captura se advierte que Villaverde y Ramiro Rivera Ortega estaban a bordo del vehículo toyota color blanco, con matrícula 140075, en el cual se encontraba como pasajero el Capitán Eduardo Pérez, quien fue identificado por una fuente, como el cabecilla de la organización criminal, (fs. 21-30), y quienes trataron darse a la fuga y son capturados luego de una persecución.

Es por lo expuesto, que el Tribunal Superior sustenta su decisión en los principios de presencia, oportunidad y mala justificación contra ellos, pues, las excepciones planteadas por STANLEY VILLAVERDE Y RAMIRO RIVERA ORTEGA, en el sentido que estaban haciendo un mandado comprando unas piezas de un bus, pero el señor EDUARDO PÉREZ, le pidió al señor RAMIRO RIVERA, que los llevara a cobrar un dinero, sin embargo, cuando recogieron al señor PÉREZ, éste después le solicitó que recogiera al Cabo SAMANIEGO a su casa, en Chorrera, después se dirigieron hacia San Carlos, y el señor PÉREZ, se bajó del carro, a hablar con una unidad, para tratar de desvincularse de la organización criminal al manifestar que no tenían conocimiento de lo que habló el Capitán Pérez con las unidades policiales, razón por la cual no se logra comprobar el cargo de injuridicidad.

Como quiera, que los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo. Por lo expuesto, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia,

en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia 2da. Inst. No. 098 de 7 de febrero de 2007, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por medio de la cual se declara culpable a Eduardo Pérez Viquez, Víctor Samaniego Puga, Aniceto Rivera Quintero, Marino González Rodríguez, Manuel Eduardo Cedeño, Ramiro Humberto Rivera y Stanley Alberto Villaverde Bellido, de generales conocidas en autos, por el delito de tráfico internacional de drogas.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ROLANDO ALBERTO CEDEÑO, SANTIAGO ALBERTO DOMÍNGUEZ SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 21 de enero de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	192-G

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce la Sala Segunda de lo Penal los recursos de casación interpuestos por el Licenciado Moisés Espino Bravo, defensor de oficio de SANTIAGO ALBERTO DOMÍNGUEZ, y por el Licenciado Alcides Zambrano a favor de ROLANDO ALBERTO CEDEÑO, dentro del proceso que se les sigue por delito Contra la Salud Pública.

El recurso se dirige contra la Sentencia de Segunda Instancia de 21 de septiembre de 2007 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se reforma la sentencia de primera instancia y se condena a SANTIAGO ALBERTO DOMÍNGUEZ y a ELVIS TREJOS ABREGO a la pena de sesenta y seis meses con veinte (20) días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones por igual término, como coautores del delito de Posesión Agravada de Drogas. Del mismo modo, CONDENA a ROLANDO CEDEÑO a la pena de setenta y nueve (79) meses de prisión.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De conformidad con lo expuesto por los recurrentes, la presente causa se inició con el oficio enviado a la Fiscalía Delegada Especializada en delitos relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, mediante el cual se remitieron las diligencias de investigaciones preliminares, referentes a que desde el 28 de agosto de 2006, la policía había recibido información anónima de que ROLANDO CEDEÑO se estaba dedicando a la venta de drogas y satisfacía pedidos de drogas recibidos a través de llamadas a celulares y que a dicha actividad también estaban vinculados ELVIS TREJOS y SANTIAGO DOMÍNGUEZ. A raíz de dicha información, el 27 de diciembre de 2006 la Fiscalía Delegada realizó una diligencia de allanamiento y encontró drogas en la casa de ROLANDO CEDEÑO, así como dinero en efectivo y artículos varios.

Concluida la fase sumarial y celebrada la audiencia preliminar, el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos absolvió a SANTIAGO DOMÍNGUEZ y a ELVIS TREJOS, pero condenó a ROLANDO CEDEÑO como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas. Al resolver recurso de apelación, el Tribunal Superior reformó la sentencia apelada y condenó a SANTIAGO DOMÍNGUEZ y a ELVIS TREJOS a la pena de sesenta y seis meses con veinte (20) días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones por igual término, como coautores del delito

de Posesión Agravada de Drogas. Del mismo modo, le aumentó la pena impuesta a ROLANDO CEDEÑO, quedando en setenta y nueve (79) meses de prisión.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El Tribunal Ad quem fundamentó su decisión en los siguientes términos:

“En aras de cumplir con la decisión comentada debemos señalar que nuestro sistema procesal además de las pruebas directas o los testimonios documentos, etc., también tiene como elementos de prueba la indiciaria, que según el artículo 982 se llama indicio, cierto hecho que indica la existencia de otro, el cual deberá estar debidamente probado en el proceso.....

Ajustando lo comentado al negocio en estudio, tenemos que los Agentes de la Policía en sus respectivos informes ratificados en declaración jurada, son coincidentes en señalar en su gran mayoría, que tienen informaciones de que ROLANDO ALBERTO CEDEÑO DOMÍNGUEZ (A) “CHICHEMERO” estaba vendiendo drogas en compañía de SANTIAGO ALBERTO DOMÍNGUEZ (a) “TATA YAYA” y ELVIS TREJOS ÁBREGO (a) “MICO” (FS.7-17).

Estas informaciones motivaron que el Jefe de la Zona de Policía de Los Santos, solicitara al Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, la práctica de la diligencia de allanamiento a la residencia del señor ROLANDO ALBERTO CEDEÑO DOMÍNGUEZ.....

En esta diligencia se deja constancia de que estaban en la residencia y fueron aprehendidos ELVIS TREJOS ÁBREGO y SANTIAGO ALBERTO DOMÍNGUEZ, al igual que la incautación de celulares que según diligencia practicada a las mismas se hace constar que en el móvil de propiedad de ROLANDO ALBERTO CEDEÑO DOMÍNGUEZ se encuentran llamadas desde los celulares de los sujetos conocidos como “MICO” y “TATA” (FS.30-34).....

En contra de ELVIS TREJOS y SANTIAGO DOMÍNGUEZ, existen los indicios de presencia física, capacidad y oportunidad, puesto que estos aceptan tener conocimiento de que ROLANDO CEDEÑO vende drogas, y expresan que anteriormente juntos habían consumido drogas.....”(cfr.fs.516-529).

I- Recurso a favor de SANTIAGO DOMÍNGUEZ

Esta Sala, mediante resolución de 13 de octubre de 2008, sólo admitió la causal segunda del recurso, por lo que el análisis de fondo recaerá sobre la misma.

La causal invocada es: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal”. Esta causal está consagrada en el artículo 2430, ordinal 1, del Código Judicial.

Por considerar que los cargos que se atribuyen al fallo impugnado se encuentran estrechamente vinculados, la Sala estima de lugar analizarlos conjuntamente.

A- Motivos en los que se sustenta la causal invocada:

1- El recurrente sostiene que el Tribunal Superior ha valorado inadecuadamente los informes policiales previos a la diligencia de allanamiento, que fueron elaborados con base en datos anónimos recibidos desde el 28 de agosto de 2006 (fs.4,12 y 14), consistentes en que ROLANDO CEDEÑO utilizaba a ELVIS TREJOS (a) “MICO” y a SANTIAGO DOMÍNGUEZ (a) “TATA RAYA”, desde que eran menores de edad, para la distribución de drogas. Agrega que el Tribunal resalta que estos informes fueron ratificados por sus autores; sin embargo, a pesar de tales ratificaciones, dichos informes sólo prueban que efectivamente se recibió dicha información anónima.

2- El Tribunal Superior valoró de manera inadecuada el hecho de que SANTIAGO DOMÍNGUEZ diera resultados positivos en el consumo de droga (fs.223), pues aunque DOMÍNGUEZ aceptó ser efectivamente consumidor de marihuana, el Adquem incurre en un error al derivar de ello que se ha probado su autoría; no obstante, el hecho de haber consumido drogas, no significa que era poseedor de la droga encontrada.

3- El Tribunal valoró de manera inadecuada las declaraciones juradas de los policías DIÓGENES ELIAS GONZALEZ CASTILLO (fs.169-174), CRISTIAN ELY MARTEZ (fs.180-185), ORESTE HERNÁNDEZ (fs.239-243) y LUIS ALBERTO SAMANIEGO (fs.247-253), al concluir que SANTIAGO DOMÍNGUEZ era responsable del delito de posesión agravada de drogas, cuando de los testimonios de los miembros de la Fuerza Pública sólo se puede inferir que DOMÍNGUEZ estaba en la residencia allanada y que se recibió información anónima que presuntamente vincula a DOMÍNGUEZ en la actividad ilícita de venta de drogas que ROLANDO CEDEÑO desarrollaba.

B- Opinión de la Procuradora de la Nación:

La representante del Ministerio Público discrepa del criterio vertido por el casacionista, precisando que los motivos expuestos no demuestran cargo de injuricidad alguno respecto al fallo impugnado. Sobre el particular, expresa que los informes policiales fueron debidamente valorados por el Tribunal Superior, en la medida en que los mismos sirvieron de base para la investigación y captura de SANTIAGO DOMÍNGUEZ, luego de una planificada y muy bien estructurada diligencia de allanamiento. Además, opina la agente de instrucción que si bien dichos informes fueron elaborados con base en datos suministrados por fuentes anónimas, las mismas fueron, en todo momento, enteramente confiables, en virtud de que ubicaron a SANTIAGO DOMÍNGUEZ como uno de los colaboradores de ROLANDO CEDEÑO en el negocio relacionado con drogas ilícitas y, del mismo modo, todos estos datos fueron ratificados por los agentes del orden público y sirvieron para practicar una diligencia de allanamiento y registro en la casa de ROLANDO CEDEÑO, que dio como resultado la incautación de una considerable cantidad de sustancias ilícitas y la ubicación física de SANTIAGO DOMÍNGUEZ en el lugar y en el momento en que se practicó el allanamiento, lo que demuestra que dichas pruebas fueron perfectamente valoradas.

Finalmente, la señora Procuradora no está de acuerdo con que el Tribunal Superior se haya apartado de la sana crítica, ya que el resultado positivo en cocaína y marihuana de SANTIAGO DOMÍNGUEZ no sólo sirvió de base para lograr su condena, sino que con fundamento en ese criterio de valoración, se pudieron apreciar otros elementos probatorios que dan cuenta de su responsabilidad penal por posesión agravada de drogas.

C- Decisión de la Sala

Antes de decidir, la Sala considera prudente traer a colación los principales elementos probatorios que, a juicio del recurrente, fueron ponderados de forma errónea por el Tribunal Superior.

1-A folios 4-16 se observan una serie de informes policiales debidamente ratificados, que van desde el 28 de agosto de 2006 hasta el 28 de diciembre de 2006, en los cuales se consignan una serie de llamadas efectuadas por una fuente colaboradora (cuyo nombre se reservó por motivos de seguridad), quien manifestó a las autoridades policiales que la persona llamada ROLANDO CEDEÑO, conocido por los apodos de "CHICHEMERO" y "PIN", se dedicaba a la venta y distribución de sustancias ilícitas en varios sectores del Distrito de Las Tablas. Adicionalmente, que la fuente colaboradora expresó que vio a ROLANDO CEDEÑO vendiendo drogas junto a los jóvenes ELVIS TREJOS, apodado "MICO", y SANTIAGO DOMÍNGUEZ, apodado "TATA RAYA", por los alrededores del Jardín Las Lomas. También se señala que dicha fuente agregó que el señor ROLANDO CEDEÑO utilizaba a ambos jóvenes desde que eran menores de edad para que le distribuyeran droga en diversos lugares de Las Tablas.

2-Consta a folios 19-24 y vta. diligencia de allanamiento y registro de 27 de diciembre de 2006 a la residencia ocupada por el señor ROLANDO ALBERTO CEDEÑO DOMÍNGUEZ, ubicada en la Barriada Santa Elena de la ciudad de Las Tablas. En la misma se precisa que en el interior de la vivienda se encontraban los señores ROLANDO ALBERTO CEDEÑO, SANTIAGO DOMÍNGUEZ y otros; que tan pronto se procedió al registro de la vivienda, en el área de la cocina, se ubicó un periódico que mantenía dos cartuchos plásticos transparentes con gran cantidad de polvo blanco que se presumía era cocaína, sustancia que también se encontró en el interior de una vasija de plástico, en un cartucho plástico, y en 33 carrizos encontrados en la parte de arriba de una nevera; del mismo modo, se encontraron siete envoltorios de papel de rayas blancas con hierba seca, que se presumía fueran de marihuana, y dinero fraccionado en bajas denominaciones, además cuatro cartuchos con azúcar de leche y gran cantidad de bolsitas de plástico similares a las que se utilizan para embalar droga.

Según los resultados de laboratorio, la droga incautada resultó ser cocaína (crack) en la cantidad de 2.62 gramos; marihuana en la cantidad de 5.50 gramos y cocaína en la cantidad de 118.99 gramos (fs.265).

3-Consta en autos las declaraciones juradas de los agentes policiales DIÓGENES ELIAS GONZALEZ CASTILLO (fs.169-174), CRISTIAN ELY MARTEZ (fs.180-185), ORESTE HERNÁNDEZ (fs.239-243) y LUIS ALBERTO SAMANIEGO (fs.247-253), quienes participaron en el operativo que culminó con la diligencia de allanamiento y registro de la residencia de ROLANDO ALBERTO CEDEÑO DOMÍNGUEZ, luego de haber recibido información en las oficinas de la Sub DIIP de Los Santos, de que ROLANDO CEDEÑO se dedicaba a la venta y distribución de sustancias ilícitas en la comunidad, en asocio de ELVIS TREJOS y SANTIAGO DOMÍNGUEZ.

La Sala considera que los informes policiales debidamente ratificados, en los que se deja constancia de las actividades de distribución y venta de sustancias ilícitas por parte del procesado SANTIAGO DOMÍNGUEZ en asocio de los coimputados ROLANDO CEDEÑO y ELVIS TREJOS, sí constituyen prueba indiciaria de su responsabilidad en el hecho por el cual se juzga, pues se trata de un elemento que no debe verse de manera aislada ni constituye el soporte único con que se apoya la decisión recurrida, sino que ha sido ponderado en conjunto con los restantes medios probatorios, entre los que se destaca la diligencia de allanamiento y registro de 27 de diciembre de 2006, practicada en la vivienda de ROLANDO CEDEÑO en la que se incautó droga y se aprehendió a SANTIAGO DOMÍNGUEZ, ROLANDO CEDEÑO y ELVIS TREJOS. Recuérdese que SANTIAGO DOMÍNGUEZ había sido señalado, al igual que los restantes coimputados en los citados informes policiales, como una de las personas que se dedicaban a la distribución y venta de drogas en la comunidad.

Lo anterior es con independencia de que SANTIAGO DOMÍNGUEZ hubiese resultado positivo para el consumo de drogas ilícitas, pues se trata de un elemento que no desvirtúa su responsabilidad en el hecho por el cual se juzga.

Conviene reiterar que bajo los parámetros del sistema probatorio de la sana crítica o de libre convicción, la labor del juzgador no sólo se circunscribe a ponderar un determinado medio probatorio, sino que el juez tiene plena libertad de valorar toda la prueba incorporada legalmente al juicio (llámese testimonial, documental, pericial, indiciaria etc.), apegado, desde luego, a los principios de la recta razón, es decir, la lógica, de la psicología y de la experiencia común, que es lo que al final le va a llevar a la certeza de que el hecho delictivo se perpetró y de que el acusado es el autor del mismo.

En consecuencia, no se acreditan los cargos contenidos en los motivos.

Al no prosperar los motivos, que debían constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de las normas que se aducen infringidas, no se produce violación alguna de los preceptos legales invocados.

II. Recurso a favor de ROLANDO ALBERTO CEDEÑO.

El recurrente invoca como única causal: "Indebida aplicación de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal lo cual ha influido en la parte dispositiva del fallo". Esta causal está contemplada en el numeral 10 del artículo 2430 del Código Judicial.

A. Motivo en que se sustenta la causal invocada

A juicio del recurrente, el Tribunal Superior incrementó la pena base en una tercera parte, pues aplicó una agravante genérica, que exige la perpetración del delito con armas o con auxilio de otras personas que faciliten la ejecución o procuren la impunidad, lo cual no procedía si se tiene en cuenta que en poder de su representado no se encontró arma alguna, y que los otros procesados ELVIS TREJOS y SANTIAGO DOMÍNGUEZ fueron condenados como coautores del delito de posesión ilícita de drogas destinada a la venta. Por ello, resulta improcedente la aplicación de la mencionada circunstancia agravante y el consiguiente aumento de la pena.

B. Criterio de la Procuradora de la Nación

La colaboradora de la instancia coincide con el reclamo del casacionista, pues considera que el Tribunal Superior aplicó indebidamente la ley sustancial penal al incrementar la sanción con fundamento en una circunstancia agravante genérica, sin tomar en consideración que estimó que los señores ELVIS TREJOS y SANTIAGO DOMÍNGUEZ fueron coautores del delito de posesión agravada de drogas ilícitas junto a ROLANDO CEDEÑO, lo que motivó que se les aplicara igual sanción penal.

C. Decisión de la Sala

A juicio de esta Superioridad, tiene razón el recurrente, porque no está acreditado que ROLANDO CEDEÑO, SANTIAGO DOMÍNGUEZ y ELVIS TREJOS prestaron auxilio, sino que fueron condenados por un delito de posesión agravada de drogas ilícitas (fs.526) en el que no hubo ni distribución de roles ni ningún acto de venta o traspaso, sino una posesión agravada que se le atribuye a los tres, por lo cual no se aprecian actos de auxilio. De ahí que no se puede aplicar la agravante común ordinaria consagrada en el artículo 67, numeral 7 del Código Penal de 1982.

Por consiguiente, el cargo alegado es procedente.

D. Disposiciones Legales Infringidas y el Concepto de la Infracción.

El casacionista estima infringido el artículo 67, ordinal 7 del Código Penal de 1982, que establece como circunstancia agravante común, perpetrar el hecho como armas o con auxilio de otras personas que faciliten la ejecución o procuren su impunidad, en el concepto de indebida aplicación, debido a que se aplicó a un supuesto de hecho que no está regulado, ya que el Tribunal Superior condenó a ELVIS TREJOS y a SANTIAGO DOMÍNGUEZ como co autores del delito de posesión agravada de drogas, motivo por el cual no correspondía la aplicación del incremento de la pena.

También se estima infringido el artículo 70 del Código Penal de 1982, que establece un aumento de la pena de una sexta parte a una tercera parte ante la existencia de circunstancias agravantes, en el concepto de indebida aplicación, en razón de que el Tribunal incurrió en un yerro al considerar que procedía aplicar dicha circunstancia agravante, cuando la misma no era aplicable, en virtud de que estos últimos fueron condenados como coautores del delito.

Las alegadas infracciones son compartidas por esta Sala, al tenerse por acreditado que tanto a SANTIAGO DOMÍNGUEZ como a ELVIS TREJOS y a ROLANDO CEDEÑO se les condenó por un delito de posesión agravada de drogas ilícitas en el que no hubo ni distribución de roles ni ningún acto de venta o traspaso, sino una posesión agravada que se le atribuye a los tres, por lo que no se aprecian actos de auxilio.

En otro orden de ideas, se advierte que tanto en primera instancia (ver sentencia de 9 de julio de 2007, fs.485 ss.) como en segunda instancia (ver sentencia de 21 de septiembre de 2007, fs.527-528) al sancionado ROLANDO CEDEÑO se le aplicó la circunstancia agravante común de la reincidencia, en atención a que contaba con antecedentes penales (fs.234). Es importante precisar que dicha agravante genérica fue eliminada en el Código Penal vigente a partir de mayo de 2008 (durante la tramitación del recurso de casación), por lo que al ser una situación que favorece al sentenciado ROLANDO CEDEÑO se debe aplicar el principio de ley favorable al imputado, lo que implica suprimir dicha agravante con fundamento en el artículo 46 de la Constitución Nacional, conforme al cual: "...En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada." (Lo resaltado es de la Sala).

Es importante destacar que con posterioridad a la emisión de la sentencia de segunda instancia se profirió la ley 68 de 2 de noviembre de 2009, mediante la cual, entre otras cosas, se establece la reincidencia como circunstancia agravante. Sin embargo, dicha normativa no puede ser aplicada porque no se le puede dar efecto retroactivo, sin infringir el artículo 46 de la Constitución Nacional. Recuérdese que en materia penal solamente se pueden aplicar las leyes que están vigentes antes de la comisión o ejecución del hecho penal.

En el caso que nos ocupa, es cierto que al momento en que se cometió el delito estaba vigente la reincidencia en el Código Penal actualmente derogado. Sin embargo, ésta desapareció del ordenamiento jurídico con la entrada en vigencia del nuevo Código Penal en mayo de 2008. Ello implica que, en atención a lo normado en el artículo 46 de la Constitución, no debe aplicarse la reincidencia porque el nuevo Código Penal en esa materia era más favorable.

Ahora bien, si la ley 68 entró en vigencia el 3 de noviembre de 2009 y estableció la reincidencia como una circunstancia agravante, dicho precepto solamente puede regir hacia el futuro y no hacia el pasado, porque se le estaría dando efectos retroactivos en perjuicio del reo.

Téngase presente que se trata de una nueva ley, aunque en ella se regulen temas que en algún momento fueron regulados por otra ley (Código Penal derogado), lo que desde ningún punto de vista autoriza a que se considere que entre la vigencia del anterior Código Penal de 1982 y esta nueva ley exista un vínculo de continuidad, pues el Código Penal nuevo echa por tierra tal aspiración al haber derogado el Código Penal de 1982.

Por consiguiente se le eliminará la circunstancia agravante de la reincidencia que le fuera impuesta al procesado ROLANDO CEDEÑO CEDEÑO.

Al no concurrir circunstancias agravantes de la responsabilidad penal y, en vista que el Tribunal de Apelación le impuso la pena base de setenta y cinco (75) meses a los cuales les disminuyó una tercera parte (1/3) por haberse acogido al proceso abreviado, lo que será respetado por esta Sala, la pena líquida del sentenciado ROLANDO CEDEÑO DOMÍNGUEZ quedará en cincuenta (50) meses de prisión, siendo en este sentido que se procederá a casar la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia de Segunda Instancia de 21 de septiembre de 2007 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de CONDENAR a ROLANDO CEDEÑO DOMÍNGUEZ a la pena de cincuenta meses de prisión.

NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia de 21 de septiembre de 2007 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, que CONDENÓ a SANTIAGO ALBERTO DOMÍNGUEZ a la pena de sesenta y seis meses con veinte días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como coautor del delito de posesión agravada de drogas.

Devuélvase y Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA COMISION DE DELITO CONTRA EL AMBIENTE, HECHO DENUNCIADO POR EL LICDO. HARLEY MITCHELL, EN SU CALIDAD DE ASESOR LEGAL DE LA ANAM. - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 01 de febrero de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	672-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte de la Licda. ZULMA IRINA DIP CHU, Fiscal Undécima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra el Auto N°171-S.I. de 8 de junio de 2009 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene las sumarias en averiguación por la supuesta comisión de delito contra el Ambiente, hecho denunciado por el Licdo. HARLEY MITCHELL, Asesor Legal de la Autoridad Nacional del Ambiente, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se

trata de un auto de segunda instancia pone término al proceso mediante un sobreseimiento definitivo, dictado por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2431 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala Segunda de lo Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera muy extensa, en lugar de hacer una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos que dieron origen al proceso, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

La casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso", contenida en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se fundamenta en un motivo único.

Respecto a éstos, se advierte que la recurrente no plantea en contra de la sentencia recurrida un cargo de injuridicidad congruente con la causal aducida, sino que atribuye al tribunal un yerro en la valoración de las constancias del expediente, que parece más cónsono con alguna de las causales probatorias, ya sea error de hecho en la existencia de la prueba o de derecho en la apreciación de la misma.

En cuanto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, la casacionista aduce como infringidos los artículos 2207, 2208 y 2212 del Código Judicial, en concepto de indebida aplicación el primero y violación directa por omisión los restantes, así como el artículo 406 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión; sin embargo, los argumentos utilizados al explicar el concepto de infracción de estas disposiciones son similares a los expresados en el motivo que sustenta la causal, y por tanto, incongruentes también con ésta.

Por lo anterior, estima el tribunal de casación que los errores cometidos no son subsanables, correspondiendo la inadmisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la Licda. ZULMA IRINA DIP CHU, Fiscal Undécima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra el Auto N°171-S.I. de 8 de junio de 2009 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ADILIO ERNESTO SOLÍS SOLÍS, POR EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES. - MAG. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 01 de febrero de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	657-G

VISTOS:

Mediante sentencia de 2 de septiembre de 2009, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, confirmó la decisión de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Los Santos, Ramo Penal, mediante la cual se absolvió a ADILIO ERNESTO SOLIS SOLIS, de los cargos formulados en su contra por la comisión del delito de Corrupción de Menores, presuntamente cometido en perjuicio del joven M.G.M.V.

Contra esta medida judicial, la licenciada Vielka Gisela Broce Barrios, actuando en su condición de Fiscal Primera del Circuito de Los Santos, formalizó recurso de casación, en el fondo.

La ritualidad jurídica asignada al trámite de sustanciación del recurso de casación penal, indica que, en este momento procesal, corresponde determinar si cumple con las formalidades legales que condicionan su admisión.

En cumplimiento de esa labor jurisdiccional, consta que la iniciativa extraordinaria ha sido formulada por persona hábil para recurrir, en este caso, por representación del Ministerio Público; que fue anunciada y sustentada dentro de los términos de ley; que se dirige contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación y que el memorial se dirige a la Presidencia de la Sala, tal como lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los presupuestos legales que conciernen a la estructura formal del recurso, la historia concisa del caso se presenta en general de manera correcta, ya que es contentiva de las referencias procesales básicas del negocio, relativas a la génesis de la causa, la calificación del sumario y las decisiones de primera y segunda instancia; no obstante, debe indicársele a la activadora que no es pertinente que en esta sección se entre en el detalle de las piezas probatorias incorporadas en el proceso, tal como se hace al citar lo declarado por algunos testigos del hecho investigado, al igual que el resultado de piezas periciales. En lo sucesivo se le insta a seguir esta pauta de estructuración de los recursos de casación.

El recurso se apoya en una sola causal de fondo, que la postulante identifica como: "Error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo", causal que se encuentra establecida en el numeral 3 del Artículo 2430 del Código Judicial (f.160).

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la causal invocada se configura cuando el juzgador, al calificar un hecho que está regulado en la ley penal, incurre en error al ubicarlo en un tipo contentivo de una figura delictiva diferente.

También se ha indicado que la causal se materializa siempre que "... entre los diversos tipos penales comprendidos en la designación genérica de un Capítulo o Título del Código Penal, el juzgador decida que la conducta del procesado encuentra adecuación típica en un determinado artículo, cuando en realidad la norma infringida es otra, también incluida en la misma denominación genérica." (Sentencia de 9/8/93. R.J. agosto de 1993, Fallo de 12 de junio de 2000 y fallo del 30 de noviembre de 2007).

Atentos a la particularidad de la causal invocada, los motivos deben contener cargos de injuricidad que ilustren cómo se incurre en el vicio alegado, situación que no ocurre en el presente caso, en el que la recurrente se ciñe a cuestionar la tarea probatoria del Ad-quem.

Si el error que la casacionista endilga al fallo, consiste en haber errado al ubicar los hechos investigados en una conducta típica que no le corresponde, pero perteneciente al mismo orden genérico, entonces los motivos deben identificar estos aspectos y precisar porqué la calificación que realizó el Tribunal Superior fue equivocada y cuál es la correcta.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se advierte que a pesar que el llamamiento a juicio se realizó de forma genérica por las conductas recogidas en el Capítulo III del Título VI del Código Penal de 1982, la recurrente sólo citó el artículo 226, errando incluso en el concepto de infracción, pues se cita vulnerado en "concepto de violación directa por omisión" (f.162); sin embargo, una lectura del fundamento de derecho de la sentencia de segunda instancia impugnada, revela que tal precepto legal sí fue aplicado por la autoridad judicial, al momento de definir la situación procesal del adolescente sancionado, pero sin tomar en cuenta su claro contenido (f.122 y ss).

Concluido el examen del recurso formalizado, estima el despacho sustanciador que, como quiera que los defectos formales subrayados en la sección de los motivos y las disposiciones legales, son susceptibles de ser enmendados mediante corrección, se procede a ordenar dicha medida, según los términos del artículo 2440 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA mantener el presente negocio en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, para que la recurrente efectúe la corrección indicada, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SEONG HAK NAM, SINDICADO POR DELITO DE TRAFICO DE PERSONAS. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 01 de febrero de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	649-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte de la firma forense VEGA & ALVAREZ, en representación de SEON HAK NAM, contra la Sentencia 2da. Inst. N°193 de 26 de junio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a éste por el delito de Tráfico de Personas, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que en la sección correspondiente a la historia concisa del caso, el censor incluye apreciaciones subjetivas, así como la transcripción de extractos de declaraciones, contrario a la relación breve y concreta de los hechos más relevantes del proceso, que tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia de casación penal han señalado como la forma correcta de presentar este acápite del recurso.

La firma casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de forma deficiente, al omitir que se trata de una infracción de la ley sustancial penal.

La misma se fundamenta en un solo motivo, el cual yerra al no referirse a un medio probatorio concreto, sino a un conjunto de éstos, sin individualizar ni determinar cada uno de ellos.

Como disposiciones legales infringidas, la firma recurrente señala los artículos 1444, 1950 y 2295 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión, los cuales no resultan congruentes con la causal

aducida, toda vez que no contienen criterios de valoración probatoria. Adicionalmente, se omite aducir normas sustantivas penales, lo cual es indispensable en causales probatorias, como la que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, al ser insubsanables los errores anotados, estima el tribunal de casación que el presente recurso no debe ser admitido.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la firma forense VEGA & ALVAREZ, en representación de SEON HAK NAM, contra la Sentencia 2da. Inst. N°193 de 26 de junio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO

MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER MORENO FLORES, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 01 de febrero de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	647-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del Licdo. CRISTÓBAL FU GUERRERO, en representación de JAVIER MORENO FLORES, contra la Sentencia N°171-S.I. de 8 de junio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a éste por delito contra la Salud Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la sección correspondiente a la historia concisa del caso hace una relación breve y concreta de los hechos más relevantes del proceso, tal cual tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia de casación penal han señalado como la forma correcta de presentar este acápite del recurso.

El casacionista aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE IMPLICA INFRACCIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL", se plantea omitiendo señalar que se encuentra contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código

Judicial. Asimismo, la causal ha sido enunciada de forma deficiente, toda vez que no indica que el error ha debido influir en lo dispositivo de la resolución impugnada, ni que se trata de la infracción de la ley sustancial penal.

La misma se fundamenta en un solo motivo, el cual, pese a contener un cargo de injuridicidad concreto contra el fallo objeto del recurso, no indica la forma como dicho error influyó en la parte dispositiva de la sentencia impugnada.

Como disposiciones legales infringidas, el censor señala únicamente el artículo 923 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; sin embargo, se omite aducir normas sustantivas penales, lo cual es indispensable en causales probatorias, como la que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, al ser insubsanables los errores anotados, estima el tribunal de casación que la presente causal no debe ser admitida.

Como segunda causal de casación, el recurrente aduce "ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA QUE IMPLICA VIOLACIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL", pero incurre en los mismo errores señalados al examinar la primera causal, pues no expresa que la misma está contenida también en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. De la misma forma, plantea la causal de forma incompleta, al no indicar que el error que se atribuye al juzgador de alzada debe haber influido en lo dispositivo de la sentencia, y además, que se trata de una infracción a la ley sustancial penal.

Esta causal se sustenta en un motivo único, el cual pese a contener un cargo de injuridicidad concreto en contra de la resolución recurrida, no indica como el mismo ha influido en la parte dispositiva de ésta.

Como disposiciones legales infringidas, el censor aduce los artículos 258 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación, así como el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión.

Ahora bien, el casacionista comete la impropiedad de exponer de forma conjunta las normas señaladas, así como la explicación del concepto de infracción de las mismas. Adicionalmente, la forma correcta de redactar esta acápite del recurso indica que se aducirán las disposiciones adjetivas que se consideren infringidas, cada una con su concepto de infracción y la explicación del mismo, y a continuación las normas penales sustantivas que se consideran violentadas, expuestas de la misma forma.

Adicionalmente, indicar la violación del artículo 917 del Código Judicial es incongruente con la causal en comento, toda vez que se trata de una norma que contiene criterios de valoración probatoria, y lo que el censor pretende cuestionar mediante la causal aducida es la falta de valoración del medio probatorio señalado.

Por las razones antes expuestas, estima el tribunal de casación que los errores anotados en la presente causal no son subsanables, siendo lo procedente su inadmisión.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. CRISTÓBAL FU GUERRERO, en representación de JAVIER MORENO FLORES, contra la Sentencia N°171-S.I. de 8 de junio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI. PROYECTO MAG. JOSE ABEL ALMENGOR . - PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 01 de febrero de 2010

Materia: Casación penal
Expediente: 635-G

VISTOS:

Corresponde en la fase de admisión analizar el escrito de formalización de casación presentado por el Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en su condición de apoderado de la parte querellante, contra el Auto 2da. No. 176 de 18 de mayo de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro de las Sumarias en Averiguación por delito contra el patrimonio en perjuicio de Bhagwandas Tikandas Mayani.

La medida jurisdiccional censurada vía casación, confirmó el Auto de Sobreseimiento Definitivo No. 134 del 23 de noviembre de 2007 emitido por el Juzgado Primero de Circuito de Colón, Ramo Penal.

Cumplido el término de ocho (8) días que consagra el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a verificar si los escritos satisfacen los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del recurso, de acuerdo a lo normado en el artículo citado ut supra y el artículo 2431 lex cit.

En este orden de ideas, observamos que la resolución objeto del recurso es susceptible de impugnación vía casación; que fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil para recurrir y el libelo de formalización está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, conforme lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

De igual forma, se ha podido constatar que la historia concisa del caso se presenta de manera correcta, al consignarse los datos procesales relevantes de la actuación penal e indicando la resolución objeto del recurso extraordinario de casación (fs. 1681-1687).

El recurrente invoca como única causal de fondo, la contenida en el ordinal 2 del artículo 2431 del Código Judicial, "cuando admitan las cuestiones de cosa juzgada y, dados los hechos tenidos como probados, se haya cometido error de derecho, al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior", apoyada esta causal en dos motivos que contienen cargos de injuridicidad concretos e independientes contra el auto recurrido y que son congruentes con la causal señalada, dando sustento legal a estos cargos al señalar la infracción del artículo 2 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión y los artículos 1945, 1949 y 2207 del Código Judicial, estos en concepto de indebida aplicación.

Al no existir reparos formales que endilgar, corresponde admitir el presente recurso.

Por las consideraciones expuesta, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Carlos E. Carrillo Gomila y DISPONE correr traslado del negocio a la señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco (5) días para que emita concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DANIEL LUIS VEGA KRAUSS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA FE PÚBLICA.- PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes

Fecha: lunes, 01 de febrero de 2010
Materia: Casación penal

Expediente: 628-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte del Licdo. PEDRO OSORIO VEGA, apoderado judicial del querellante CRISTÓBAL VALENCIA, contra la sentencia de 16 de julio de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a DANIEL LUIS VERGARA KRAUS Y CARMEN VERGARA PEZO por delito contra el Patrimonio y contra la Fe Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta, concreta y objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

El casacionista aduce tres causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba lo cual ha influido sustancialmente en el fallo recurrido", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se fundamenta en seis motivos.

Respecto a éstos, si bien el censor ha expresado en los primeros cinco motivos un cargo de injuridicidad contra la sentencia recurrida, no ocurre lo mismo con el sexto de éstos, que como viene expuesto es tan solo una apreciación de carácter subjetivo por parte del censor.

En cuanto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, el recurrente aduce como infringidos los artículos 780, 834, 966, y 895 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión el primero, y por omisión los restantes, así como los artículos 190 y 265 del Código Penal antes vigente, en concepto de violación directa por comisión.

Con respecto a las normas mencionadas, tenemos que los artículos 834, 966 y 895 del Código Judicial no son congruentes con la causal en estudio; el artículo 834 define y categoriza los documentos públicos, el artículo 966 señala la función de los peritos en el proceso, mientras que el artículo 895 expone la diferencia entre la confesión judicial y extrajudicial. Por otra parte, el concepto de infracción del artículo 780 no es correcto, toda vez que de lo argumentado se desprende la falta de aplicación de la norma, al no considerar los medios probatorios señalados por el censor, por lo que el concepto correcto sería el de violación directa por omisión. Lo mismo ocurre con las normas sustantivas señaladas, pues si se cuestiona la absolución de los procesados, no puede decirse que la norma penal sustantiva haya sido infringida directamente por comisión, sino por omisión, al no haber sido aplicada cuando correspondía hacerlo.

Por lo anterior, estima el tribunal de casación que los errores cometidos no son subsanables, por lo no procede la admisión de la presente causal.

Como segunda causal, el censor aduce "Por se (sic) la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba lo cual ha influido sustancialmente en el fallo recurrido", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y que, con excepción del error de escritura anotado, ha sido enunciada correctamente.

La misma se fundamenta en cuatro motivos, los cuales contienen cargos de injuridicidad concretos contra la resolución recurrida, exceptuando el cuarto, que es tan solo una afirmación expresada por el casacionista. Adicionalmente, el tercer motivo no indica la forma como el yerro atribuido al juzgador de segunda instancia ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

Como disposiciones legales que se estiman violentadas, el censor señala los artículos 781, 917 y 836 del Código Judicial, así como los artículos 190, 194 y 265 del Código Penal antes vigente, todos en concepto de violación directa por comisión. Ahora bien, el concepto de infracción de todas las normas señaladas es incorrecto. En lo que se refiere a las disposiciones de naturaleza adjetiva, la infracción ocurre en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el juzgador deja de aplicar lo señalado por la norma, omite utilizar la sana crítica al apreciar los medios probatorios señalados por el censor. En lo que se refiere a las normas sustantivas aducidas, el casacionista comete el mismo error señalado en la causal anterior, pues si se considera que no debió absolverse a los procesados, el error cometido por el tribunal consiste en la no aplicación de la norma, por lo que el concepto de infracción debe ser de violación directa por omisión.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que los defectos de los cuales adolece la presente causal son de naturaleza subsanable, lo que corresponde es ordenar la corrección de la misma.

La tercera causal planteada por el casacionista es la contenida en el numeral 4 del artículo 2430 del Código Judicial, "Cuando no se tenga como delito un hecho que lo es sin que hayan sobrevenido motivos que impidan su castigo", la cual se sustenta en dos motivos que contienen cargos de injuridicidad concretos en contra de la resolución impugnada.

Como disposiciones legales infringidas, se aducen los artículos 195-B y 271 del Código Penal antes vigente, ambos en concepto de violación directa por omisión, los cuales han sido bien enunciados tanto en lo que respecta al concepto de infracción de la norma como a la explicación del mismo.

En base a lo anterior, estima la Sala que lo procedente es la admisión de la tercera causal.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera causal del recurso de casación presentado por el Licdo. PEDRO OSORIO VEGA, apoderado judicial del querellante CRISTÓBAL VALENCIA, contra la sentencia de 16 de julio de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ORDENA LA CORRECCION de la segunda causal, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución y ADMITE la tercera causal.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO

MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MOISÉS VEGA ESCOBAR, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE MILAGROS GARCIA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 01 de febrero de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	611-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte del Licdo. OSCAR BONILLA GUERRA, apoderado judicial de MOISÉS VEGA ESCOBAR, contra la sentencia de 17 de abril de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el

proceso penal seguido al prenombrado por la comisión de delito contra el Pudor y la Libertad Sexual en perjuicio de MILAGROS GARCIA, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta, concreta y objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta y se fundamenta en dos motivos.

Al respecto, debemos señalar que el censor cuestiona la individualización que hizo el tribunal de alzada, de la pena originalmente impuesta por el juzgador de primera instancia; sin embargo, estima esta Superioridad que la aplicación por parte del juzgador de los factores contenidos en el artículo 56 del Código Penal antes vigente, al momento de individualizar la pena, no puede ser objeto de impugnación.

Adicionalmente, al plantear las disposiciones legales que se consideran violentadas, el recurrente aduce conjuntamente como infringidos los artículos 56 del Código Penal antes vigente, y 2395 del Código Judicial, en concepto de interpretación errónea de la ley, los cuales, en primer lugar, no son congruentes con lo expuesto en los motivos, además que cada norma que se estima infringida debe ser presentada individualmente, con su concepto de infracción y la explicación del mismo.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que los defectos de los cuales adolece el escrito son de naturaleza insubsanable, lo que corresponde es no admitir el mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE del recurso de casación presentado por el Licdo. OSCAR BONILLA GUERRA, apoderado judicial de MOISÉS VEGA ESCOBAR, contra la sentencia de 17 de abril de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS FERNANDO GLEN SOMARRIBA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 01 de febrero de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 585-G

VISTOS:

Mediante resolución judicial calendada quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), esta Corporación de Justicia, dispuso, ordenar la corrección del recurso de casación en el fondo, formalizado por el Licenciado Egberto Saldaña Guido, quien actúa en su condición de Defensor Oficioso de la menor de edad M.K.B.P, contra la sentencia N° 247 de 18 de diciembre de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual, se confirmó la sentencia de primera instancia N° 79 de 23 de julio de 2007 de Juzgado Cuarto, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial, que absolvió a LUIS FERNANDO GLEN SOMARRIBA, del delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual.

La medida de corrección recayó en la sección de los motivos de la primera y segunda causal de fondo invocadas por el activador judicial (232, 234-235).

En cuanto a la primera causal (indebida aplicación de la ley sustancial penal), se señaló que la causal es sustentada por tres motivos que hacen referencia al mismo cargo de injuridicidad.

Respecto de la segunda causal (error de derecho en la apreciación de la prueba), se señaló: 1. que en el segundo motivo no se precisa y ni se explica el motivo citado, ni la manera en que ocurre vicio probatorio que influyó en lo dispositivo del fallo. 2. que en el tercer y cuarto motivo se limitó a reproducir parte de los elementos probatorios mencionados en el segundo motivo, sin precisar dónde radica el yerro y no expuso cómo éste influyó en lo dispositivo del fallo 3. que el quinto y el sexto motivo son una conclusión de los anteriores, con lo cual se contradice la técnica mediante la cual se debe ensayar un cargo de injuridicidad sin apreciaciones subjetivas.

En tiempo oportuno, el recurrente presentó el libelo de corrección de la formalización del Recurso Extraordinario de Casación, por lo que corresponde determinar si se subsanaron los defectos formales advertidos y en consecuencia, acreditar si procede admitir o no la iniciativa procesal extraordinaria, veamos:

En tal empeño, consta que el Casacionista cumplió con la corrección de la primera causal en lo referente a los motivos, los cuales fueron presentados en uno solo e identificó con claridad y exactitud, las piezas que se consideran mal valoradas y la manera en que ocurrió el error probatorio. Por otro lado, en lo referente a la segunda causal, precisa y explica el vicio probatorio e identifica con exactitud las piezas concretas que se consideran mal valoradas en del segundo motivo y se enmienda el tercer y cuarto motivo en uno solo; el casacionista precisa dónde radica el yerro y expone cómo influyó en lo dispositivo del fallo.

Por comprobado que el activador judicial subsanó los defectos formales que le fueron advertidos, a juicio del despacho sustanciador, no existe obstáculo procesal para imprimirle el trámite de admisibilidad al recurso extraordinario propuesto.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. ADMITIR el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Egberto Saldaña Guido, Defensor Oficioso de la menor de edad M.K.B.P., contra la sentencia N° 247 de 18 de diciembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

2. DISPONER que el presente recurso sea corrido en traslado a la Procuraduría General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

CORRECCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN PENAL FORMALIZADO POR EL LICENCIADO DAVID M. SANTAMARÍA EN EL PROCESO SEGUIDO A YORLENIS ZAPATA GONZÁLEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE AMAL GOZAINÉ BULUFER. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	Lunes, 01 de Febrero de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 576-G

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda De Lo Penal de la Corte Suprema escrito de corrección del recurso de casación penal formalizado por el licenciado David M. Santamaría C., Defensor de Oficio de Circuito, Suplente de la licenciada Miriam Jaén de Salinas, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 122 de 24 de abril de 2009, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia, confirmó la resolución proferida por el Juzgado Quinto de Circuito Ramo Penal, a través de la cual se condenó a Yorlinne Dalyaris Zapata González a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión como autora del delito de hurto con abuso de confianza en perjuicio de Amal Gozaine Bulufer.

Según los antecedentes del caso mediante auto calendarado nueve (9) de noviembre de dos mil nueve (2009), este Despacho en Sala Unitaria ordenó la corrección del libelo de casación, debido a que los motivos fueron redactados a manera de alegatos de instancia, carentes de cargo de injuridicidad. Sumado a que en la sección de las disposiciones legales infringidas y el concepto se citaron normas que no contienen criterio de valoración de las pruebas, lo que no resulta consecuente con la causal que se invoca, esta es la de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal." (fs.177-179).

Por lo anterior, luego de revisar el memorial presentado por el recurrente (fs. 180-185), se advierte que no se cumplió con lo ordenado, ya que los motivos que sustenta la causal alegada, es decir, la de "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", siguen redactados en forma de alegato de instancia, en cuanto al apartado de las disposiciones legales infringidas nuevamente se citan y explican normas que no resultan consecuente con la causal que se invoca, ya que las mismas no contienen criterio de valoración de las pruebas. Es por ello, que no se admitirá este recurso extraordinario.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado David M. Santamaría C., Defensor de Oficio de Circuito, Suplente de la licenciada Miriam Jaén de Salinas contra la Sentencia Segunda Instancia No. 122 de 24 de abril de 2009, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Circuito Ramo Penal, a través de la cual se condenó a Yorlinne Dalyaris Zapata González a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión como autora del delito de hurto con abuso de confianza en perjuicio de Amal Gozaine Bulufer.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN SEGUIDA AL ADOLESCENTE ORLANDO SANTO CLARA, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DEL MENOR DE EDAD A.A.S. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	Martes, 02 de Febrero de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 706-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Rocío A. De Roux, en representación del menor de edad O.S.C. contra la Sentencia de Segunda Instancia de 30 de julio de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual modificó la sentencia de primera instancia y lo CONDENA a la pena de cinco (5) años de prisión como Autor del delito de Violación Carnal en perjuicio del niño A.A.S.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En esa tarea se advierte que el libelo está dirigido al Presidente de la Sala conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial. Del mismo modo, fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

La historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada de forma entendible.

La casacionista fundamenta su recurso de casación en una única causal de fondo, siendo ésta: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal", la cual está prevista en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La causal única invocada se apoya en dos motivos de los cuales se desprenden cargos de injuricidad concretos que se le imputan al fallo en censura.

En la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el recurrente cita los artículos 921, 917 y 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión.

Finalmente señala que como consecuencia de las transgresiones a las normas adjetivas anteriores, el Tribunal infringió los artículos 38 y 216 del Código Penal y el artículo 141 de la Ley 40 de 1999, modificada por la Ley 46 de 2003, en concepto de indebida aplicación.

Al comprobarse que el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, se procederá a su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Rocío A. De Roux, en representación del menor de edad O.S.C. contra la Sentencia de Segunda Instancia de 30 de julio de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia y DISPONE correrle traslado a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELLIOT DIMAS MACÍAS HERNÁNDEZ Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	Martes, 02 de Febrero de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 639-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala contra la Sentencia de segunda instancia de 20 de junio de 2008 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso que se le sigue a ELLIOT DIMAS MACÍAS HERNÁNDEZ y EDGAR DAVID MACÍAS por delito Contra la Salud Pública.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala procede a verificar si el libelo contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primer lugar, se observa que el escrito ha sido interpuesto oportunamente, por persona hábil, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años, con lo cual se satisfacen los presupuestos estipulados en el artículo 2437 del Código Judicial.

El casacionista desarrolla en términos generales el apartado relativo a la historia concisa del caso, llevando al Tribunal a conocer los principales hechos que dieron lugar al proceso penal.

La Sala advierte que el recurrente invoca dos causales a saber:

1-La primera causal invocada es: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", consagrada en el artículo 2430 numeral 1 del Código Judicial.

Dicha causal se sustenta en dos motivos. El primer motivo no consagra cuál es el cargo de injuricidad objetivo y concreto contra el fallo recurrido, pues el recurrente no establece en forma clara cómo debió ser la valoración que debió efectuar el Tribunal Ad quem sobre el medio probatorio que aduce fue apreciado erróneamente, limitándose a efectuar argumentaciones en contra de la valoración de la prueba (consistente en la diligencia de allanamiento) que tuvo el Tribunal Superior para proferir el fallo impugnado, sin precisar cómo el error de derecho que alega cometió el Tribunal de segunda instancia, ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

Respecto al segundo motivo, éste sí consagra cargo de injuricidad concreto contra el fallo recurrido.

En el renglón relativo a las disposiciones infringidas y el concepto en que lo han sido, se observa que el recurrente ha invocado los artículos 781 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión.

Se señala como infringido el 260 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, no obstante, el casacionista no ha explicado cuál de los dos supuestos que consagra el tipo penal en mención resulta infringido como consecuencia de las transgresiones a las normas adjetivas señaladas.

1-La segunda causal invocada es: "Error de derecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", consagrada en el artículo 2430 numeral 1 del Código Judicial.

El motivo único en que se fundamenta la causal tampoco contempla cuál es el cargo de injuricidad objetivo y concreto que se le atribuye a la sentencia impugnada, pues el recurrente no ha explicado cómo la no ponderación del medio probatorio influye en lo dispositivo del fallo.

En el apartado relativo a las disposiciones legales vulneradas se citan los artículos 907 y 780 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. En este tipo de causal sólo se pueden citar el artículo 780 o el 2046 del Código Judicial que establecen los medios probatorios.

Como quiera que los errores advertidos son subsanables, la Sala considera que el recurrente debe corregir los libelos en los términos señalados en párrafos anteriores, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del libelo contentivo del recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala contra la Sentencia de segunda instancia de 20 de junio de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en los términos señalados en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CLAUDIO ANTONIO SÁNCHEZ Y JORGE JOSE DAVIS PAJARO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 02 de febrero de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	593-G

VISTOS:

Mediante resolución de 30 de noviembre de 2009, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación promovido por el Licdo. FERNANDO PEÑUELAS, Defensor de Oficio de CLAUDIO ANTONIO SANCHEZ Y JORGE JOSE DAVIS PAJARO, contra la Sentencia N°164-S.I. de 30 de junio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Presentados oportunamente los escritos corregidos por el Licdo. PEÑUELAS, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad de los mismos.

El examen de los libelos pone de relieve que han sido atendidas en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso presentado y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE los recursos de casación interpuestos por el Licdo. FERNANDO PEÑUELAS, Defensor de Oficio de CLAUDIO ANTONIO SANCHEZ Y JORGE JOSE DAVIS PAJARO, contra la Sentencia N°164-S.I. de 30 de junio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Córrasele traslado a la señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A EMILIO TORUÑO DUARTE, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE NAIRA QUINTERO, PEDRO PEÑALBA, ALEXIS CANTO, ESILDA PÉREZ E ISIDRO VÁSQUEZ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: Martes, 02 de Febrero de 2010
Materia: Casación penal

Expediente: 480-G

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de casación corregido por el licenciado Néstor Egberto Ureña Batista dentro del proceso penal seguido a Emilio Toruño Duarte, por el supuesto delito contra el patrimonio (estafa), en perjuicio de Naira Quintero, Pedro Peñalba, Alexis Canto, Esilda Pérez e Isidro Vásquez.

De fojas 1621 a 1623 reposa el auto de 15 de octubre de 2009, por medio del cual se ordenó la corrección del libelo presentado por el licenciado Jacob Alonso Orribarra quien no precisó la causal que sustentaba el recurso de casación en el fondo, lo que no permitió el análisis de los motivos y la disposiciones legales infringidas y el concepto de transgresión.

Luego de revisar el memorial presentado por el licenciado Nestor Egberto Ureña Batista se advierte que no se cumplió con lo ordenado, ya que se invoca como causal la siguiente: "Cuando se incurra en interpretación errada de la ley sustancial al admitir o al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal.", contemplada en el numeral 9 del artículo 2430 del Código Judicial, sin tomar en consideración que dicho numeral contiene en realidad cuatro causales, tal como se le indicó en el auto de 15 de octubre de 2009, visible de fojas 1621 a 1623.

Dado que el censor no logró identificar la causal que sustenta el recurso de casación no es posible entrar al estudio de los motivos, disposiciones y concepto que lo respaldan, es por ello que se procederá a su inadmisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Néstor Egberto Ureña Batista, contra la Sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial el 30 de abril de 2009, por medio de la cual se modifica la Sentencia No. 146 de 24 de diciembre de 2008, dictada por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Penal, y se dispone imponerle a Emilio Toruño la pena de cincuenta (51) meses de prisión, por el delito de estafa, además de confirmar los 150 días multas, a razón de tres balboas (B/.3.00) por día, dando un total de cuatrocientos cincuenta balboas (B/. 450.00) y la inhabilitación por igual término que el de la pena de prisión para el ejercicio de funciones públicas.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO FORMULADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA - PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: martes, 02 de febrero de 2010
Materia: Casación penal

Expediente: 199-G

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía, ha solicitado se le declare impedido y en consecuencia, se le separe del conocimiento del expediente que contiene el Recurso de Casación interpuesto por el Licdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, a favor de Sharmila Uttan Nandwani Soria y Otros, por delito Contra la Economía Nacional.

Expone el Magistrado Mejía, que durante el ejercicio de la profesión de abogado, representó judicialmente a la parte querellante dentro del proceso que se sigue en el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá a Sharmila Uttan Nandwani Soria y Otros, y que es el antecedente de la presente incidencia que da origen a este recurso de casación. Petición que tiene su fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial el cual establece lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo."

De acuerdo a los antecedentes del caso, Banco Continental, S. A. (ahora Banco General), solicitó la quiebra de las sociedades Centro de Cámaras, Zona Libre, S.A., Fotokina, S.A., Galerías Fotokina, S.A, Distribuidora Landmark, S.A., Centro Electrónico Internacional, S.A., entre otras, cuyo representante legal es Uttan Choithram Nandwani, quien resulta ser uno de los procesados en la presente causa penal, junto con Ram Choitram Nandwani.

A propósito del proceso penal que se sigue con motivo de la quiebra descrita en el párrafo anterior, el Pleno de la Corte, mediante resoluciones de 8 de julio de 2009 y 27 de febrero de 2008, declaró impedido al Magistrado Jerónimo Mejía, por su vinculación a esta causa penal, y otras acciones relacionadas (incluso de naturaleza constitucional), en calidad de representante judicial de la parte querellante (el curador de la quiebra).

De conformidad a lo planteado, la Sala estima que la situación se adecua a la causal de impedimento invocada por el Magistrado Mejía, por lo que con el objeto de preservar la transparencia e imparcialidad judicial que constituye una garantía en la administración de justicia, resulta conveniente aceptar el impedimento manifestado por el MAGISTRADO MEJIA, y en su lugar, se llamará al Magistrado de la Sala siguiente, a quien corresponda, para que lo reemplace en esta causa penal.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE LO PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JERONIMO MEJIA dentro del Recurso de Casación promovido por el Licdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de SHARMILA UTTAN NANDWANI SORIA y Otros y en consecuencia, CONVOCA al Magistrado de la Sala que corresponda, para que lo reemplace en esta causa penal.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
WINSTON SPADAFORA F.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN SEGUIDA A HECTOR AMILKAR BATISTA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: Miércoles, 03 de Febrero de 2010

Materia: Casación penal

Expediente: 700-G

VISTOS:

La Lcda.. Idalia Fábrega Juárez presenta ante esta Corporación de Justicia recurso extraordinario de casación en el fondo contra la resolución No. 207-S.I. de trece (13) de julio de dos mil nueve (2009), emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual confirma la Sentencia de Primera Instancia No. 304 de trece (13) de diciembre de dos mil ocho (2008) proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se condenó a Héctor Amilkar Batista a la pena de cinco (5) años de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, una vez cumplida la sanción principal.

Concluido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a esta Sala verificar si la recurrente ha cumplido fielmente las formalidades que demanda el recurso.

En primer lugar, se indica que el recurso extraordinario de casación se dirige contra una resolución judicial proferida por un tribunal superior en segunda instancia, es decir, la Sentencia No. 207-S.I. de trece (13) de julio de dos mil nueve (2009), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs. 91-94).

En segundo lugar, constata la Sala que el recurso de casación fue presentado por la licenciada Idalia Fábrega Juárez, dentro del término de ley.

En tercer lugar, en cuanto a los requisitos, que se exigen el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, se aprecia que el epígrafe correspondiente a la historia concisa en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En lo que respecta a la sección correspondiente a la causal observa la Sala que censura invoca la contenida en el numeral 3 del artículo 2430, "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo", la cual se configura cuando el sindicado ha sido sancionado por un delito distinto por el cual fue llamado a juicio (Cfr. Sentencia de 14 de febrero de 1996, cita en la resolución de 7 de abril de 2003).

La causal en mención se apoya en un motivo que ha sido elaborado de forma incompleta, pues la licenciada Idalia Fábrega Juárez no logra explicar de manera objetiva las razones por las cuales considera que la conducta de Héctor Amilkar Batista encuadra en el tipo de posesión simple y no en el de posesión agravada.

Con relación a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, la casacionista cita como transgredido el artículo 260 del Código Penal, el primer párrafo en concepto de violación directa por omisión, mientras que el segundo párrafo en concepto de indebida aplicación.

Frente al error advertido en la sección de los motivos, se procede a ordenar la corrección del recurso de casación promovido por la defensa del señor Héctor Amilkar Batista.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por la licenciada Idalia Fábrega Juárez, defensora oficiosa de Héctor Amilkar Batista procesado por el delito contra la salud pública. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN SEGUIDO A RICARDO JACKSON MARTÍN AGUILAR, RICARDO DARKIN, ERNESTO ROOK RODRÍGUEZ, RAUL ULISES CLARENCE, JAVIER LEN LLORENTE Y PEDRO JUAN JARAMILLO, SINDICADOS POR EL DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO EN PERJUICIO DE JORGE ALEXIS GARRIDO Y LOS MENORES A.N.G.S. Y D.A.G.S. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: Miércoles, 03 de Febrero de 2010
Materia: Casación penal

Expediente: 698-G

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de los recursos de casación formalizados por los licenciados ELIÉCER A. PÉREZ SÁNCHEZ, RODOLFO PINZÓN PEREIRA, SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN y FERNANDO A. LEVY W., apoderados judiciales de RICARDO EUGENIO JACKSON McLEANS, MARTÍN AGUILAR MARTINEZ, RICARDO DARKIN GREEN y ERNESTO ROOK RODRÍGUEZ, respectivamente, dentro del proceso penal por la presunta comisión del delito de secuestro agravado cometido en perjuicio de JORGE ALEXIS GARRIDO MONFANTE y los menores A.N.G.S. y D.A.G.S.

Al examen del contenido de los cuatro libelos se advierte que fueron presentados por persona legitimada y en tiempo oportuno; la resolución impugnada es de aquellas que señala el artículo 2430 del Código Judicial, es decir, una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, y el delito tiene una pena que es susceptible de superar los dos años de prisión.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE RICARDO E. JACKSON McLEANS

La defensa técnica del señor JACKSON McLEANS desarrolla el epígrafe de la historia concisa del caso en un relato breve y objetivo destacando los principales hechos que dieron lugar a la sentencia recurrida.

Seguidamente, el censor aduce como causal única el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal viene sustentada en dos motivos en los cuales se aprecian algunos defectos que se detallan a continuación.

En el primer motivo se indica que el Tribunal A-quem en la sentencia impugnada estableció la culpabilidad del señor JACKSON McLEANS señalando que "Militan en la encuesta (pruebas) que acreditan la participación, en mayor o menor grado de todos los imputados (F.4051)", sin especificar cuáles fueron las pruebas a las que le otorgó fuerza probatoria para llegar a esa conclusión. Además, el censor sostiene que "de acuerdo a esas mismas pruebas" está demostrado que su defendido "no es autor, ni partícipe del delito de Secuestro y en consecuencia de Robo en perjuicio de los menores A.N.G.S. y D.A.G.S."

Respecto al segundo motivo se advierte que es una continuación del primero porque el casacionista sí enuncia las pruebas en las que se basó el Tribunal Superior para condenar a su mandante señalando el número de foja en que se ubican dentro del cuaderno penal y expresa que el Tribunal Superior "de manera generalizada y errada le confirió un valor probatorio que la Ley no le otorga" pero no establece en forma clara cómo se genera el vicio de injuridicidad.

En ese sentido, vale señalar que la jurisprudencia de esta Sala ha sentado el criterio que el error de derecho en la apreciación de la prueba exige que el juzgador haya valorado el medio probatorio, consistiendo el error de ponderación en: 1. Que se acepte un medio probatorio no reconocido por la ley, 2. Que al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley niega, o bien, 3. Que al medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye; o 4. Que se hayan infringido las reglas de la sana crítica al valorar el medio probatorio.

De allí que el censor deberá adecuar el contenido de los motivos conforme a los parámetros referidos.

Por último, el recurrente cita entre las disposiciones legales los artículos 917, 921, 922, 983 y 985 del Código Judicial, que señala fueron trasgredidos en concepto de violación directa por omisión, y los artículos 38 y 188-A del Código Penal de 1982, normas sustantivas que estaban vigentes al momento de la comisión del hecho y que se refieren a la figura del autor y del delito de secuestro agravado, respectivamente, indicando que fueron trasgredidas en concepto de indebida aplicación.

Concluido el análisis de la causal la Sala considera que se debe ordenar la corrección de los motivos y el contenido de los argumentos de las disposiciones legales (normas adjetivas) debe adecuarse de conformidad con aquellos.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR MARTÍN AGUILAR MARTINEZ

Primeramente se tiene que el apoderado judicial del señor AGUILAR MARTÍNEZ desarrolló la sección de la historia concisa del caso en forma breve y objetiva, destacando los principales hechos que dieron lugar a la sentencia dictada por el Tribunal Superior.

El censor invoca dos causales para sustentar el recurso las que serán examinadas a continuación:

Primeramente, el casacionista invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

A renglón seguido se aprecian dos motivos que fundamentan la causal. En el primero de ellos el censor expone que el Tribunal Superior en el fallo recurrido señaló que “militan las pruebas que acreditan la participación, en mayor o menor grado de todos los imputados por lo que no haremos mayores planteamientos con respecto a ese delito (Fs.4051-4052)” y “dio por probada y demostrada la culpabilidad de MARTÍN AGUILAR MARTÍNEZ” aun cuando, en su opinión, “de acuerdo a esas mismas pruebas” ha quedado demostrado en el proceso que su defendido “no es cómplice secundario del delito de secuestro de los menores GARRIDO SAGEL”. De lo anterior no se observa cuál es el cargo de injuridicidad.

En cuanto al segundo motivo, se aprecia que es una continuación del planteamiento esbozado en el que le precede porque el censor cita las pruebas que el Segundo Tribunal Superior valoró y a partir de las cuales estableció que su defendido era responsable del hecho punible que nos ocupa las que sostiene fueron “mencionadas en el fallo de primera instancia”; el censor señala la foja del infolio penal en que reposan dichas pruebas y se advierte el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo impugnado.

Por lo anterior, la Sala estima que el censor deberá fusionar ambos motivos de forma tal que se pueda analizar la situación jurídica de su defendido.

Por último, el recurrente cita entre las disposiciones legales los artículos 917 y 922, del Código Judicial, que señala fueron infringidos en concepto de violación directa por omisión, y los artículos 38 y 188-A del Código Penal de 1982, normas sustantivas que estaban vigente al momento de la comisión del hecho y que se refieren a la figura del autor y del delito de secuestro agravado, respectivamente, indicando que fueron trasgredidas en concepto de indebida aplicación.

En otro orden de ideas, el casacionista invoca como segunda causal el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

A renglón seguido el recurrente desarrolla tres motivos en los que menciona las pruebas que el Tribunal Superior no valoró, indica la foja en que se ubican y los argumentos desarrollados guardan relación con la causal que acompañan.

Finalmente, el censor cita en la sección de las disposiciones legales infringidas el artículo 917 del Código Judicial, norma que se refiere a la fuerza probatoria de las declaraciones, que estima quebrantada en concepto de violación directa por omisión. Vale señalar que dicha norma establece la regla de la sana crítica como parámetro de valoración de pruebas testimoniales por lo que el censor deberá omitir su mención por cuanto no se está cuestionando

la apreciación de este medio de prueba sino la falta de valoración de algunas piezas probatorias que desvinculan al procesado del hecho que se le imputa.

Por otra parte, el censor cita el artículo 780 del Código Judicial, que enuncia las pruebas admitidas en nuestra legislación y cuya mención es necesaria cuando se alega la causal de error de hecho en la existencia de la prueba. Además, el recurrente cita los artículos 40 y 188-A del Código Penal de 1982, que tratan sobre la autoría y el delito de secuestro agravado, respectivamente.

La Sala advierte que a continuación de cada norma se explican los conceptos de infracción en armónica relación con los motivos y la causal.

Siendo que los errores advertidos en los motivos que sustentan de la primera causal y lo relativo a la sección de las disposiciones legales infringidas de la segunda causal son subsanables, previo al pronunciamiento definitivo sobre la admisibilidad del recurso, lo que en derecho procede es ordenar su corrección.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR RICARDO DARKIN GREEN

En cuanto al contenido del recurso presentado por la defensa técnica del señor DARKIN GREEN se aprecia que la historia concisa del caso fue redactada en forma breve y objetiva, destacando los principales hechos que dieron lugar a la sentencia recurrida.

Seguidamente, se aduce como causal única el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancia penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Continuando con la estructura del recurso, el censor desarrolla un sólo motivo en el que señala:

El Ad-quem, le confirió valor de plena prueba de manera general a las pruebas que según la sentencia impugnada MILITAN EN LA ENCUESTA QUE ACREDITAN LA PARTICIPACIÓN en mayor o menor grado de todos los imputados (FS.4051) situación que dio por demostrada la culpabilidad de RICARDO DARKIN GREEN, sin entrar a ponderar las pruebas correctamente, aun cuando se demostró dentro del proceso que DARKIN GREEN de acuerdo a esas mismas pruebas y a las practicadas en el acto de Audiencia preliminar convertida en abreviada probó que no se encontraba en el lugar de los hechos, por lo tanto el mismo no es autor, ni partícipe de delito alguno cometido en perjuicio de los menores GARRIDO SAGER, ello es así porque en ese escenario procesal penal de carácter valorativo, luego que la sentencia recurrida en casación le otorgó fuerza probatoria a las pruebas sin especificar cuál, por lo que consideramos que el Ad-quem incurre en la causal invocada(Lo subrayado es de la Sala).

Como se observa, el censor se contradice en el planteamiento expuesto al señalar en primer lugar que el Tribunal Superior no menciona las pruebas en que se basa para establecer la responsabilidad de su poderdante y luego sostiene que "de acuerdo a esas mismas pruebas y a las practicadas en el acto de Audiencia preliminar" se acredita la inocencia de su cliente.

Se debe indicar que al desarrollar los motivos que acompañan las disposiciones legales infringidas corresponde al censor mencionar las pruebas cuya valoración se cuestionan y la foja en que reposan, además de endilgar el cargo de injuridicidad al fallo impugnado.

Por tanto, si el recurrente afirma que las pruebas apreciadas por el Tribunal Superior son las mismas que exculpan a su defendido debe hacer mención de ellas al momento de corregir el motivo, así como tener en cuenta las pautas reseñadas en el párrafo que antecede.

En otro orden de ideas, el censor cita en la sección de las disposiciones legales infringidas los artículos 917 y 781 del Código Judicial, normas adjetivas que sostiene fueron trasgredidas en concepto de violación directa por omisión.

No obstante, el casacionista obvia mencionar la disposición sustantiva que resultó vulnerada como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba mención que es necesaria hacer cuando se aducen causales de naturaleza probatoria por cuanto el vicio de injuridicidad trae como consecuencia la infracción de la ley sustantiva penal.

Por lo anterior, se procede a ordenar la corrección del recurso de casación formalizado por la defensa técnica del señor RICARDO DARKIN GREEN.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR ERNESTO ROOK RODRÍGUEZ

El Abogado Defensor de Oficio del señor ROOK RODRÍGUEZ desarrolla la historia concisa del caso en forma breve y objetiva, introduciendo al tribunal en los hechos que dieron lugar al fallo impugnado.

A renglón seguido el recurrente cita como única causal el error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal, contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial.

Sobre el particular cabe señalar que la jurisprudencia de esta Sala de lo Penal ha sostenido que el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial contiene cuatro causales y en la forma en que el censor la ha invocado en esta oportunidad nos ubica ante dos causales:

1. Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal
2. Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal

De ahí que el casacionista debe analizar cada una de ellas y seleccionar la que encuadre en la situación jurídica de su defendido.

En otro orden de ideas, el censor desarrolla un solo motivo que sirve de soporte a la causal en el cual manifiesta que “el cargo de injuricidad viene contenido en la no aplicación del artículo 56 del Código Penal de 1982 y el cual de haber sido valorado y tomado en cuenta por el Ad-quem, habría dado como resultado la imposición de la pena base que dispone el artículo referente a la acción desplegada por nuestro mandante”(F.5031).

Respecto a lo anterior, la Sala debe indicar que la causal aducida por el censor es útil para solicitar la aplicación o reconocimiento de circunstancias modificativas de responsabilidad penal.

Por ello, el argumento del casacionista no debió centrarse en lo dispuesto en el artículo 56 pues esta norma sustantiva fija los parámetros que el juzgador debe tomar en cuenta al momento de realizar la individualización judicial de la pena lo cual no guarda relación con la causal invocada. Más bien, debió referirse a la falta de aplicación de una circunstancia atenuante común a favor de su patrocinado.

Finalmente, el censor al desarrollar la sección de las disposiciones legales incurre en el mismo error advertido en el motivo pues cita el artículo 56 del Código Penal de 1982, cuando lo que correspondía era mencionar la circunstancia atenuante que a su juicio está acreditada en el cuaderno penal y no le fue aplicada a su defendido.

Así las cosas, lo que en derecho corresponde es ordenar la corrección del libelo en los términos expuestos en los párrafos que anteceden.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección de los recursos de casación formalizados por los licenciados ELIÉCER A. PÉREZ SÁNCHEZ, RODOLFO PINZÓN PEREIRA, SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN y FERNANDO A. LEVY W., apoderados judiciales de RICARDO EUGENIO JACKSON McLEANS, MARTÍN AGUILAR MARTINEZ, RICARDO DARKIN GREEN y ERNESTO ROOK RODRÍGUEZ, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VASQUEZ & VASQUEZ DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE

DIGNA SÁNCHEZ MUÑOZ Y JUAN MORAN RODRÍGUEZ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: Miércoles, 03 de Febrero de 2010
Materia: Casación penal

Expediente: 697-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación interpuesto por la firma forense VASQUEZ & VASQUEZ contra el Auto N°97S.I. de 1 de abril de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual confirma el auto de 15 de enero de 2009, por el cual se sobresee definitivamente, de manera objetiva e impersonal, dentro de las sumarias en averiguación por supuesto delito contra la Fe Pública, en perjuicio de Digna Sánchez Muñoz y Juan Morán Rodríguez.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En esa tarea se advierte que el libelo está dirigido al Presidente de la Sala conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial. Del mismo modo, fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra un auto de segunda instancia que le pone fin al proceso, dictado por un Tribunal Superior de Distrito Judicial.

La historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada de forma entendible.

La casacionista fundamenta su recurso de casación en una única causal de fondo, siendo ésta: "Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso", la cual está prevista en el artículo 2431, numeral 1 del Código Judicial.

La causal única invocada se apoya en dos motivos de los cuales se desprenden cargos de injuricidad concretos que se le imputan al fallo en censura.

En la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el recurrente cita el artículo 2203 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión.

Al comprobarse que el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos en los artículos 2431 y 2439 del Código Judicial, se procederá a su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de Casación interpuesto por la firma forense VASQUEZ & VASQUEZ contra el Auto N°97S.I. de 1 de abril de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y DISPONE correrle traslado a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDISON CORDOBA MOSQUERA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA), EN PERJUICIO DE AGENCIA FEDURO, S. A. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: Miércoles, 03 de Febrero de 2010

Materia: Casación penal

Expediente: 669-G

VISTOS:

El licenciado PABLO CHEN VALLARINO interpuso recurso de casación en el fondo contra la Sentencia N° 225 de 20 de julio de 2009 por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condenó al señor EDINSON CORDOBA MOSQUERA a la pena de treinta meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que el de la pena principal como autor del delito de hurto con abuso de confianza en perjuicio de la empresa AGENCIAS FEDURO, S.A.

Al revisar el contenido del libelo se advierte que fue presentado por persona legitimada en tiempo oportuno; la resolución impugnada es de aquellas que señala el artículo 2430 del Código Judicial, es decir, una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, y el delito tiene una pena que es susceptible de superar los dos años de prisión.

Expresado lo anterior, se procede al examen del recurso para establecer si se cumple los presupuestos enunciados en el artículo 2434 del Código Judicial. Veamos:

En primer lugar se aprecia que el recurrente desarrolla la historia concisa del caso en forma breve y objetiva, destacando los principales hechos que dieron lugar a la sentencia recurrida e introduce al Tribunal en el vicio de injuridicidad que se atribuye a la decisión del tribunal de alzada.

Seguidamente, el casacionista invoca como causal única por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, por su indebida aplicación al caso juzgado, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Continuando con la estructura del recurso, el censor desarrolla un solo motivos advirtiéndose en forma clara el cargo de injuridicidad que guardan relación con la causal probatoria invocada.

Finalmente, el recurrente cita en la sección de las disposiciones legales infringidas los artículos 181 y 183 del Código Penal de 1982, normas que estaban vigentes al momento de la comisión del delito que tipifican el delito de hurto en sus modalidades simple y agravado, respectivamente; el censor sostiene que ambos artículos fueron infringidos en concepto de indebida aplicación. También señala que el artículo 194 del citado código punitivo, disposición legal que describe el delito de apropiación indebida, fue infringido en concepto de violación directa por omisión.

Cabe señalar que el letrado a renglón seguido de cada norma expone cómo se genera la infracción observándose que los argumentos están en correlación con los motivos y la causal aducidos.

Lo anterior hace procedente la admisión del recurso interpuesto a favor del señor EDINSON CORDOBA MOSQUERA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria, por el suscrito Magistrado Sustanciador, ADMITE el recurso de casación presentado por la defensa técnica del señor EDINSON CORDOBA MOSQUERA y ORDENA el traslado del negocio a la Procuradora General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CORRECCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA GLORIA CONTE DÍAZ EN EL PROCESO SEGUIDO A JUAN JOSÉ GONZÁLEZ SERRANO Y JONAS JACOB GONZÁLEZ VÁSQUEZ SINDICADOS POR EL DELITO DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: Miércoles, 03 de Febrero de 2010
Materia: Casación penal

Expediente: 629-G

VISTOS:

Mediante providencia de 28 de diciembre de 2009 la Sala ordenó la corrección del recurso de casación formalizado por la licenciada GLORIA CONTE DÍAZ, Abogada Defensora de Oficio de los señores JUAN JOSÉ GONZÁLEZ SERRANO y JONAS JACOB GONZÁLEZ VÁSQUEZ, sindicados por la presunta comisión de delito contra el derecho de autor y derechos conexos.

La Sala puntualizó que la defensa técnica interpuso un solo recurso lo que no permite el examen de la causa ya que su pretensión "va dirigida a que se absuelva a una pluralidad de procesados por lo que debió formalizar un recurso para cada uno de ellos de forma tal que la situación jurídica sea detallada y expuesta en forma clara para que el Tribunal de Casación pueda conocer la causa".

En atención a lo dispuesto por la Sala, la recurrente presentó en tiempo oportuno dos escritos de casación que serán examinados a continuación a efectos de verificar si concurren los presupuestos para su admisión.

En los dos libelos la recurrente expuso el epígrafe de la historia concisa del caso en un breve relato destacando los principales hechos que dieron lugar a la sentencia recurrida e introduce al Tribunal en el vicio de injuridicidad que se atribuye a la sentencia impugnada.

Los recursos están sustentados en una sola causal que es el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

El casacionista desarrolló a renglón seguido de cada causal los motivos y las disposiciones legales que estima infringidas advirtiéndose que en su conjunto satisfacen el requisito de la proposición jurídica completa lo que da lugar a la admisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria, por el suscrito Magistrado Sustanciador, ADMITE los recursos de casación interpuesto por la licenciada GLORIA CONTE DÍAZ, Abogada Defensora de Oficio de los señores JUAN JOSÉ GONZÁLEZ SERRANO y JONAS JACOB GONZÁLEZ VÁSQUEZ, y ORDENA el traslado del negocio a la Procuradora General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO YOCEHIL GONZÁLEZ DÍAZ, EN EL PROCESO SEGUIDO A GABRIEL ANTONIO ARMSTRONG SÁNCHEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD N.N.U.A. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: Miércoles, 03 de Febrero de 2010
Materia: Casación penal

Expediente: 620-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por el Licenciado YOCEHIL GONZÁLEZ DÍAZ, Defensor Particular del procesado GABRIEL ANTONIO ARMSTRONG, contra la Sentencia No.114 de 5 de mayo de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la Sentencia de primera instancia, que condenó al procesado a la pena de TREINTA (30) MESES de prisión y cien días-multa, a razón de un balboa (B/.1.00) por día e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar el libelo de casación formalizado, con el propósito de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se constata que el medio de impugnación fue anunciado y sustentado por persona hábil para recurrir, dentro de los términos de ley y contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso por delito que tiene señalado pena superior a los dos (2) años de prisión.

Al entrar en el análisis de recurso, la Sala considera que el apartado correspondiente a la historia concisa del caso es desarrollado correctamente por el recurrente.

En cuanto a la identificación de la causal o causales en que sustenta el recurso, el casacionista invoca como causal: “cuando se tenga como delito un hecho que no lo es”, contenida en el artículo 2430, numeral 2 del Código Judicial.

Ahora bien, la causal invocada tiene lugar en el supuesto en que, sin que medien errores de hecho o derecho en la apreciación de la prueba, el juez califica como delito un hecho que no lo es. En esta causal se parte del supuesto de que la declaración de los hechos efectuada por el Tribunal es correcta, esto es, que los hechos han sido correctamente establecidos en la sentencia y es al calificarlos cuando el juez se equivoca, dándoles connotación delictiva cuando en realidad no la tienen.

Sin embargo, en el motivo que fundamenta la causal, el casacionista únicamente aduce que el Tribunal Superior incurrió en la causal al considerar “la existencia del delito de corrupción de menores agravada, por existir una relación sexual mantenida entre mi defendido y la menor N. N. U.; lo cual no constituye delito”.

En este sentido, la Sala debe precisar que la manera correcta de desarrollar los motivos para fundamentar esta causal es indicarle al Tribunal de Casación cuáles hechos, de los que la sentencia considera probados, fueron subsumidos por el Tribunal Superior en la norma jurídico penal a pesar de no tener connotación delictiva por ser conductas que carecen de tipicidad. Esto quiere decir que el motivo debe explicar en primer lugar, cuál es la conducta que no constituye delito y luego explicar el errado proceso de subsunción, realizado supuestamente por el Tribunal Superior, al considerar como típica una conducta que no lo es.

El único motivo que fundamenta la causal invocada en esta oportunidad está inconcluso, pues no explica por qué el hecho acreditado no constituye delito.

Por otro lado, resulta acertada la exposición de las disposiciones sustantivas penales que se consideran vulneradas y el concepto de la infracción que asigna el recurrente para cada una de ellas.

En resumen, el Licenciado YOCEHIL GONZÁLEZ DÍAZ debe corregir el motivo que fundamenta la causal invocada, atendiendo a los parámetros fijados por la Sala.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el Suscrito Magistrado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

- ORDENAR la corrección del recurso de casación presentado por la defensa técnica de GABRIEL ARMSTRONG, de acuerdo con las indicaciones que se hacen en los párrafos que motivan esta resolución y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

MARIANO HERRERA (Secretario)

CORRECCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VALENTÍN JAÉN, EN EL PROCESO SEGUIDO A MIGUEL ANGEL SOTO GONZÁLEZ SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD F.G.S. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: Miércoles, 03 de Febrero de 2010
Materia: Casación penal

Expediente: 587-G

VISTOS:

Mediante providencia de 16 de diciembre de 2009 la Sala ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado VALENTÍN JAÉN, apoderado judicial de MIGUEL ANGEL SOTO GONZÁLEZ, contra la Sentencia N° 52-S.I. de 9 de febrero de 2009 por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, previa revocatoria de la resolución de primera instancia condenó a su mandante a la pena de tres (3) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de violación sexual cometido en perjuicio de la menor de edad que será identificad por las siglas F.G.S.

La Sala señaló que el recurso presentaba una serie de defectos por lo que se pasa al examen del nuevo escrito presentado por el censor a efectos de verificar si realizó las correcciones.

En ese sentido, el casacionista adujo como primera causal el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La Sala puntualizó que el censor debía corregir el contenido de los cuatro motivos que sustentan la primera causal.

En ese sentido, se indicó que a pesar que en el primer motivo se identificaba la prueba cuya valoración se cuestiona y la foja del expediente en que se ubica, los argumento ensayados además de ser extensos contenían apreciaciones subjetivas y tenían la apariencia de alegato de instancia. Respecto al segundo, tercero y cuarto motivo se señaló que los cargos de injuridicidad guardaban relación con la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba por lo que censor debía adecuar su contenido a la causal que acompaña o seleccionar aquella que se adecuara a la situación jurídica de su mandante.

Al examinar el contenido del libelo la Sala advierte que el censor enmendó los errores advertidos al desarrollar los motivos en forma breve y objetiva, con indicación de la pieza procesal que estima erróneamente apreciada por el Tribunal A-quem y se desprenden los cargos de injuridicidad en armónica relación con la causal aducida.

En otro orden de ideas, el casacionista invocó como segunda causal el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Al igual que en la causal anterior, se ordenó la corrección del contenido de los motivos porque "los argumentos expuestos tienen la apariencia de alegatos de instancia".

La Sala aprecia que en el libelo corregido el casacionista adecuó el contenido de los dos motivos a la causal que acompañan por cuanto indica las pruebas que el juzgador de segunda instancia no valoró e indica la foja del cuaderno penal en que reposan. El argumento expuesto en cada motivo guarda relación con la causal invocada.

Concluido el examen del recurso de casación se advierte que los errores fueron corregidos por censor lo que hace procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria, por el suscrito Magistrado Sustanciador, ADMITE los recursos de casación interpuesto por el licenciado VALENTÍN JAÉN, apoderado judicial de MIGUEL ANGEL SOTO GONZÁLEZ, y ORDENA el traslado del negocio a la Procuradora General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A JOSÉ SAIZ VILLANUEVA, MARITZA PONCE, GILBERTO BOLAÑOS Y RAÚL LÓPEZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	Miércoles, 03 de Febrero de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 406-G

VISTOS:

Mediante providencia de 22 de diciembre de 2009 se ordenó la corrección del recurso de casación formalizado por el Magister SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ROBLES, apoderado judicial de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A, dentro del proceso penal seguido a GILBERTO BOLAÑOS JIMÉNEZ, MARITZA ESTHER VÁSQUEZ DE PONCE, JOSÉ LUIS SAIZ VILLANUEVA Y RAÚL ANTONIO LÓPEZ TUÑÓN sindicados por presunta comisión de delito contra el patrimonio (hurto) cometido en perjuicio de su mandante.

La Sala advirtió que el casacionista interpuso un solo recurso y la pretensión iba “dirigida a que se condene a una pluralidad de procesados por lo que debió formalizar un recurso para cada uno de ellos de forma tal que la situación jurídica sea detallada y expuesta en forma clara para que el Tribunal de Casación pueda conocer la causa”.

En esta oportunidad, el censor presentó cuatro recursos individualizando la situación jurídica de cada imputado, por lo que corresponde analizarlos para pronunciarnos sobre la admisión.

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA MARITZA ESTHER VÁSQUEZ DE PONCE, RAÚL ANTONIO LÓPEZ TUÑÓN Y GILBERTO BOLAÑOS JIMÉNEZ

Primeramente se debe indicar que en estos tres libelos se aprecia que el censor desarrolló la historia concisa del caso en forma breve y objetiva, destacando los principales hechos que dieron lugar a la sentencia recurrida e introduce al Tribunal en el vicio de injuridicidad que se atribuye a la decisión del tribunal de alzada.

Seguidamente, se aduce como causal única el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancia penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Continuando con la estructura del recurso, el censor desarrolla los motivos en los que se mencionan las pruebas que el Tribunal A-quem no tomó en cuenta y la foja en que reposan, advirtiéndose en forma clara los cargos de injuridicidad que guardan relación con la causal probatoria invocada.

Finalmente, el casacionista cita en la sección de las disposiciones legales infringidas las normas adjetivas y sustantivas que estima transgredidas como consecuencia del error de hecho y a renglón seguido de cada norma expone cómo se genera la infracción observándose que los argumentos están en correlación con los motivos y la causal aducidos.

Lo anterior hace procedente la admisión de los recursos de casación interpuestos contra MARITZA ESTHER VÁSQUEZ DE PONCE, RAÚL ANTONIO LÓPEZ TUÑÓN Y GILBERTO BOLAÑOS JIMÉNEZ

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA JOSÉ LUIS SAIZ VILLANUEVA

El letrado expuso el epígrafe de la historia concisa del caso en un breve relato destacando los principales hechos que dieron lugar a la sentencia recurrida e introduce al Tribunal en el vicio de injuridicidad que se atribuye a la sentencia impugnada.

Dos son las causales que sustentan el recurso, a saber, el error de derecho en la apreciación de la prueba y el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, causales que están contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

El casacionista desarrolló a renglón seguido de cada causal los motivos y las disposiciones legales que estima infringidas advirtiéndose que en su conjunto satisfacen el requisito de la proposición jurídica completa lo que da lugar a la admisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria, por el suscrito Magistrado Sustanciador, ADMITE los recursos de casación presentados por el Magister SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ROBLES, apoderado judicial de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A, dentro del proceso penal seguido a GILBERTO BOLAÑOS JIMÉNEZ, MARITZA ESTHER VÁSQUEZ DE PONCE, JOSÉ LUIS SAIZ VILLANUEVA Y RAÚL ANTONIO LÓPEZ TUÑÓN sindicados por presunta comisión de delito contra el patrimonio (hurto) cometido en perjuicio de su mandante, y ORDENA el traslado del negocio a la Procuradora General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO HARMODIO SMITH, EN REPRESENTACIÓN DE PROCESO SEGUIDO A JOSEPH LANZA Y TOMMY FURTADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	Miércoles, 03 de Febrero de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 35-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Ricardo Harmodio Smith, en representación de JOSEPH LANZA, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 26 de mayo de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual modificó la sentencia de primera instancia y lo CONDENÓ a la pena de noventa meses de prisión por el delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el libelo contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

Se observa que el escrito está dirigido al Presidente de la Sala conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial. Del mismo modo, fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de

segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

La sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido desarrollada en términos generales.

El recurrente invoca la siguiente causal: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial". Esta causal está contemplada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

El casacionista apoya la causal invocada en un único motivo, limitándose a precisar que: "El Tribunal Superior no considera pruebas que materialmente aparecen o tienen existencia material dentro del proceso, al fundamentar únicamente su decisión en función en la presencia de nuestro mandante en el sitio de entrega y la interpretación que hace el tribunal de la declaración de descargos de JOSEPH LANZA" (cfr.fs.537). Del motivo expuesto se advierte que el recurrente no ha indicado de forma individualizada cuál es el medio o los medios probatorios que indica fueron dejados de ponderar por el Tribunal, lo que imposibilita a esta Sala conocer el cargo de injuricidad concreto que se le imputan al fallo en censura.

Conviene indicar que en lo relativo a los motivos cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo

valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) el tribunal el medio probatorio; 3. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba; 4. Destacando la regla de derecho infringida y 5. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En cuanto al apartado de las disposiciones legales infringidas el recurrente señala el artículo 781 del Código Judicial. Esta disposición no se debe invocar. En ese tipo de causal sólo se pueden citar el artículo 780 o el 2046 del Código Judicial que establecen los medios probatorios, no así disposiciones que contienen parámetros de valoración probatoria las cuales son cónsonas con la causal "error de derecho".

Seguidamente, es indispensable que se transcriban las normas de derecho sustancial que resultan infringidas como consecuencia del error de hecho en la existencia de la prueba con su respectivo concepto de violación.

En vista que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Ricardo Harmodio Smith, en representación de JOSEPH LANZA, contra la Sentencia de 26 de mayo de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CORRECCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO EFRÉN C. TELLO C., COMO APODERADO JUDICIAL DE M. S. H., SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ARGENIDA SMITH (Q.E.P.D.). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	Miércoles, 03 de Febrero de 2010

Materia: Casación penal

Expediente: 348-G

VISTOS:

Mediante resolución de once (11) de diciembre de dos mil nueve (2009), la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado Efrén C. Tello C., en su condición de apoderado judicial de M. S. H., contra la resolución de 26 de marzo de 2009, emitida por el Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia, que CONFIRMA la sentencia condenatoria de primera instancia que condenó a su representado a la pena de 7 años de prisión por la comisión del delito de homicidio agravado en perjuicio de Argénida Smith de Galindo.

Consta en el expediente la notificación del licenciado Efrén C. Tello C. de la resolución anterior y en tiempo oportuno presenta el escrito de corrección del libelo.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado por el licenciado Efrén C. Tello C., se observa que fue corregido de conforme a lo indicado en la resolución que ordenó la corrección, por lo que estimamos que procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado Efrén C. Tello C., apoderado judicial de M. S. H., contra la resolución de 26 de marzo de 2009, emitida por el Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días, con relación al recurso de casación presentado por el licenciado Víctor Manuel Collado Sánchez.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDWIN ENRIQUE SOLIS CHANDLER, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ERIC. KOJIRA RECUERO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMA, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: Miércoles, 03 de Febrero de 2010
Materia: Casación penal

Expediente: 34-G

VISTOS:

La magister Yira Amoha González Ruiz, en su condición de defensora de oficio de EDWIN ENRIQUE SOLIS CHANDLER, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación en fondo contra la sentencia No. 172 de 24 de junio de 2009 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial, decisión jurisdiccional que CONFIRMA la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo del Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial, que condenó a su representado a la pena de 70 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario fue presentado en término, se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido desarrollada correctamente.

Como única causal se invocó correctamente la contenida en el numeral 1º del artículo 2430 del Código Judicial, referente a "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal". A su vez, los tres (3) motivos que sustentan dicha causal, contienen cargos de injuricidad consistentes con ésta.

En cuanto a las normas legales infringidas, se citan los artículos 917, 918 y 921 del Código Judicial, especificando el concepto de infracción y la forma cómo se produce dicha violación. Igualmente, denuncia la indebida aplicación de los artículos 185 y 186 del Código Penal, explicando brevemente dicho concepto de infracción.

Siendo que el presente recurso ha sido presentado conforme a la técnica casacionista, lo procedente es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE del recurso de casación interpuesto por la magister Yira Amoha González Ruiz, en su condición de defensora de oficio de EDWIN ENRIQUE SOLIS CHANDLER, contra la sentencia No. 172 de 24 de junio de 2009 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial emitida por el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULIAN ENRIQUE BECERRA CARDONA, SINDICADO POR DELITO DE BLANQUEO DE CAPITAL.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: jueves, 04 de febrero de 2010
Materia: Casación penal
Expediente: 610-G

VISTOS:

Mediante resolución de 17 de diciembre de 2009, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación promovido por la firma forense OROBIO & OROBIO, apoderados judiciales de JULIAN ENRIQUE BECERRA CARDONA, contra la Sentencia 2da. Inst. N°199. de 20 de agosto de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Presentado oportunamente el escrito corregido, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad de los mismos.

El examen del libelo pone de relieve que han sido atendidas en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso presentado y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma forense OROBIO & OROBIO, apoderados judiciales de JULIAN ENRIQUE BECERRA CARDONA, contra la Sentencia 2da. Inst. N°199. de 20 de agosto de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Córrasele traslado a la señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO CHANG VALENCIA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA, EN PERJUICIO DE ISIDRO GÓNDOLA BLANCO. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: jueves, 04 de febrero de 2010
Materia: Casación penal
Expediente: 504-G

VISTOS:

Mediante resolución de 23 de noviembre de 2009, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación promovido el Licdo. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, en representación de ALBERTO CHANG VALENCIA, contra la Sentencia N°234-S.I. de 30 de octubre de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Presentado oportunamente el escrito corregido, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad de los mismos.

El examen del libelo pone de relieve que han sido atendidas en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso presentado y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, en representación de ALBERTO CHANG VALENCIA, contra la Sentencia N°234-S.I. de 30 de octubre de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Córrasele traslado a la señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO CARRASQUILLA FELIPES, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	viernes, 05 de febrero de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	689-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte del Licdo. JAVIER E. CARABALLO S., Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia 2ª Inst. N°73 de 25 de marzo de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a ALBERTO CARRASQUILLA FELIPES por delito contra la Salud Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta, concreta y objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

El casacionista aduce una causal de forma y una de fondo para sustentar el recurso promovido. La causal de forma señalada es la contenida en el numeral 1 del artículo 2433 del Código Judicial, "Falta de competencia del Tribunal", la cual ha sido enunciada correctamente y se sustenta en un motivo único, que contiene un cargo de injuridicidad concreto en contra de la resolución impugnada.

Como disposiciones legales que se estiman infringidas el censor aduce los artículos 1148 y 2424 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y comisión respectivamente, así como el artículo 260 del Código

Penal antes vigente en concepto de indebida aplicación de la norma. Al respecto, si bien las normas procesales han sido correctamente enunciadas, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción de éstas como a la explicación del mismo, es necesario señalar que al tratarse de una causal de forma, en el cual el vicio que se reclama es de procedimiento, no resulta congruente con esta aducir como violentada una norma sustantiva penal como lo es el artículo 260 del Código Penal.

Por tal motivo, al tratarse de un error subsanable, lo que procede es ordenar la corrección de esta causal.

Como causal de fondo, el recurrente plantea, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se sustenta en dos motivos, que contienen un cargos de injuridicidad concretos e independientes en contra de la resolución impugnada.

Con respecto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, el recurrente aduce los artículos 836, 917 y 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el párrafo primero y segundo del artículo 260 del Código Penal antes vigente en concepto de indebida aplicación y violación directa por omisión respectivamente, los que han sido enunciados de forma correcta, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción como a la explicación del mismo.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que la causal ha sido formulada de manera adecuada, lo que corresponde es admitirla.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION de la causal de forma de recurso de casación interpuesto por el Licdo. JAVIER E. CARABALLO S., Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia 2ª Inst. N°73 de 25 de marzo de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de la presente resolución, y ADMITE la causal de fondo aducida.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HUSSETH RAINIER LOMBARDO GUZMÁN Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE CLAUDINO SANDOVAL MENESES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	Viernes, 05 de Febrero de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 637-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación en el fondo presentado por el Licenciado TOMÁS VEGA CADENA, contra la sentencia No.166 de 5 de junio de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la Sentencia No.144 de 9 de octubre 2007, emitida por el Juzgado Segundo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que condenó a HUSSETH RAINIER LOMBARDO GUZMÁN a la pena de 50 meses de prisión, como autor del delito de robo agravado.

En tal sentido, corresponde a la Sala determinar si el escrito de casación cumple con las formalidades que demanda el recurso.

El recurso de casación ha sido interpuesto oportunamente por persona legitimada para actuar en el proceso, contra una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior, por delito que tiene señalada pena superior a dos años de prisión.

De acuerdo a los demás requisitos de ley, se observa que el recurrente, al desarrollar la sección de la "historia concisa del caso" cumple con las formalidades a las que alude el literal a del numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial

Ahora bien, el letrado aduce tres causales de fondo, que la Sala procederá a analizar para determinar su admisibilidad.

El letrado invoca la primera causal de fondo de la siguiente forma: "por ser la Sentencia infractora de la Ley Sustancial Penal en concepto de aplicación indebida". Como se aprecia, el censor no especificó dónde está plasmada esta causal en el ordenamiento jurídico procesal.

De los motivos que fundamentan la causal, se desprende que el censor cuestiona la valoración que le da el Tribunal a los elementos probatorios lo cual no se corresponde con la primera causal invocada, situación que impide que el Tribunal de Casación pueda analizar la posible violación del ordenamiento jurídico.

Respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el Licenciado VEGA CADENA manifiesta que el artículo 2409 del Código Judicial fue vulnerado por aplicación indebida, aun cuando dicha norma es de carácter procesal y se refiere a que la sentencia no podrá recaer sino sobre los cargos por los que se ha declarado con lugar a seguimiento de causa.

En esa línea de pensamiento, el censor aduce que se ha violado "por comisión" el artículo 186 del Código Penal y explica que dicho artículo "se aplicó cuando no debió hacerse", lo cual es una contradicción lógica con el concepto de infracción antes mencionado.

La segunda causal de fondo es formulada por el censor de la siguiente manera: "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de ERROR DE HECHO sobre la existencia de la prueba", incurriendo en la misma deficiencia señalada a propósito del análisis de la causal previamente analizada, pues, además de no enunciar en forma correcta la causal, no dice la ubicación de la misma en el ordenamiento jurídico procesal.

Los dos motivos que fundamentan esta causal, tienen una redacción confusa que no permite apreciar un cargo de injuridicidad, lo que hace imposible examinar la posible vulneración del ordenamiento jurídico penal en los términos que pretende el censor.

En el apartado relativo a las disposiciones legales infringidas, el censor únicamente estima como vulnerado por omisión el artículo 780 del Código Judicial, soslayando enunciar la norma penal sustantiva supuestamente afectada como consecuencia del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba invocado en el recurso. Al tratarse de una causal de naturaleza probatoria, la ley sustantiva penal resulta infringida de manera indirecta y como consecuencia de la infracción de normas adjetivas relativas al tratamiento de los medios de prueba que pueden hacerse valer en el proceso penal.

Finalmente, el recurrente enuncia la tercera causal de fondo de la siguiente manera: "Por ser la sentencia infractora de la Ley sustancial Penal en concepto de ERROR DE DERECHO en cuanto a la apreciación de la prueba", sin señalar en qué artículo del Código Judicial está comprendida dicha causal.

En los seis motivos que fundamentan la causal invocada, la Sala no aprecia un cargo de injuridicidad contra la resolución recurrida, habida cuenta que la redacción es confusa y no se explica cómo la errónea valoración de las pruebas afectó la decisión del Tribunal Superior.

Al desarrollar los motivos, el censor cita textualmente el contenido de los elementos probatorios que supuestamente fueron erróneamente valorados, lo cual no se corresponde con la correcta estructuración de este recurso.

El apartado de las disposiciones legales vulneradas, cita el artículo 781 del Código Penal y aduce que fue infringido por "omisión". Sin embargo, el censor no logra exponer coherentemente cómo se produce la violación de la norma invocada.

También son invocados los artículos 909 y 978 del Código Judicial. Estas normas no contienen un parámetro de valoración probatoria consecuente con la causal invocada y, además, el censor no logra explicar adecuadamente cómo se produce la infracción de dichas normas en correspondencia de la causal invocada.

Finalmente el casacionista manifestó que se infringió por “comisión” el artículo 186 del Código Penal, supuesto que no se corresponde con la situación bajo análisis debido a que precisamente dicha norma fue aplicada al considerar al procesado penalmente responsable por el delito de robo agravado. Lo mismo se puede decir del artículo 38 del Código Penal, que el censor invoca como vulnerado por “comisión”.

Al igual que ocurre en las causales analizadas anteriormente, el censor invoca como vulnerados los artículos 94 y 95 del Código Penal, pero no explica correctamente el concepto de la infracción de dichas disposiciones.

La Sala se ve compelida a recalcar que el recurso de casación debe estar estructurado en forma lógica y coherente, de modo que exista interdependencia entre las diversas secciones del mismo, pues tiene como objeto la revisión de posibles infracciones del ordenamiento jurídico penal.

En los párrafos que anteceden, queda claro que el recurso de casación bajo análisis no cumple con los requisitos mínimos de estructuración, con lo cual la Sala se ve imposibilitada a analizar la posible vulneración del ordenamiento jurídico, procediendo no admitir el recurso presentado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado TOMÁS VEGA CADENA apoderado judicial de la parte querellante, dentro del proceso penal seguido a HUSSETH RAINIER LOMBARDO GUZMÁN y otros por el delito contra el Patrimonio en perjuicio de CLAUDINO SANDOVAL MENESES.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ORLANDO GORDÓN CORNEJO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN PERJUICIO DE INVERSIONES ATALAYA, S. A. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	Viernes, 05 de Febrero de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 557-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación en el fondo presentado por el Licenciado TOMÁS VEGA CADENA, contra la resolución de 15 de mayo de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó el Auto No.371 de once (11) de marzo de dos mil nueve (2009), emitido por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Coclé que admitió el Incidente de Previo y Especial pronunciamiento formulado por la Licenciada CLARIBEL JIMÉNEZ PERALTA en nombre y representación de ORLANDO CORNEJO GORDÓN y DECRETA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

En tal sentido, corresponde a la Sala determinar si el escrito de casación cumple con las formalidades que demanda el recurso.

El recurso de casación ha sido interpuesto oportunamente por persona legitimada para actuar en el proceso, contra una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior, por delito que tiene señalada pena superior a dos años de prisión.

De acuerdo a los demás requisitos de ley, observamos que el recurrente, al desarrollar la sección de la “historia concisa del caso” al que alude el literal a del numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, no brinda una breve explicación al Tribunal sobre los hechos que dieron origen a la interposición del recurso de casación. Por el contrario, realiza una explicación detallada y demasiado extensa de lo que contiene el expediente, lo cual no resulta congruente con las características que corresponden al mencionado epígrafe.

Ahora bien, el letrado invoca una causal de casación en la forma y tres causales de fondo, que la Sala procederá a analizar para determinar su admisibilidad.

En cuanto a la causal de forma, el gestor del recurso la invoca de la siguiente forma: “Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal por haber incurrido en equivocación relativa a la denominación genérica del delito”; sin especificar dónde se encuentra en la legislación procesal la mencionada causal, con lo cual contraviene la formalidad que requiere el recurso presentado.

Asimismo, los apartados relativos a los motivos y las disposiciones legales infringidas, no guardan relación con los hechos bajo discusión, pues la resolución recurrida decreta la prescripción de la acción penal atendiendo al tiempo transcurrido desde de la supuesta comisión del hecho, lo cual no tiene que ver con una equivocación en la denominación genérica del delito bajo investigación, supuesto que ocurre cuando el Tribunal califica la conducta en la fase procesal correspondiente.

Por otro lado, el letrado invoca la primera causal de fondo de la siguiente forma: “por secretaría (sic) infractora de la Ley Sustancial Penal por indebida aplicación al caso juzgado, lo cual influyó en lo dispositivo del fallo” y tampoco especificó dónde está plasmada esta causal en el ordenamiento jurídico procesal. Vale indicar que el censor no toma en cuenta que la resolución recurrida es un auto que pone fin al proceso y no se trata de una sentencia.

De los motivos que fundamentan la causal no se desprende el cargo de injuridicidad contra la resolución recurrida, lo que impide que el Tribunal de Casación pueda analizar la posible violación del ordenamiento jurídico.

Respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el Licenciado VEGA CADENA manifiesta que el artículo 93 del Código Penal fue infringido por comisión, lo cual no representa un concepto de infracción propiamente tal, sino que la comisión es una forma en que se manifiesta la violación directa de la ley. El letrado también expresa que dicho artículo fue “aplicado sin razón”, lo cual es una contradicción lógica con lo expresado anteriormente.

De igual forma, en esta causal el censor invoca como infringido por omisión el artículo 94 del Código Penal, aun cuando el Tribunal Superior obviamente aplicó dicha disposición al declarar prescrita la acción penal.

La segunda causal de fondo es formulada por el censor de la siguiente manera: “por ser la sentencia infractora de la ley sustancial en concepto de ERROR DE HECHO sobre la existencia de la prueba lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, incurriendo en la misma deficiencia señalada a propósito del análisis de las causales invocadas, pues la resolución recurrida es un auto que pone fin al proceso y no una sentencia.

Los motivos que fundamentan esta causal, además de no contener un cargo de injuridicidad concreto contra la resolución recurrida, se refieren a la valoración por parte del Tribunal de las pruebas que constan en el expediente lo cual no resulta congruente con la causal invocada, pues ésta se refiere al falso juicio sobre la existencia de algún elemento probatorio.

Por lo demás, los tres motivos tienen una redacción confusa que no permite apreciar un cargo de injuridicidad, lo que hace imposible examinar la posible vulneración del ordenamiento jurídico penal en los términos que pretende el censor.

En ese mismo sentido, el censor únicamente estima como infringido por omisión el artículo 94 del Código Penal, a pesar de que al tratarse de una causal de naturaleza probatoria, la ley sustantiva penal resulta infringida de manera indirecta y como consecuencia de la infracción de normas adjetivas relativas al tratamiento de los medios de prueba que pueden hacerse valer en el proceso penal.

Finalmente, el recurrente enuncia la tercera causal de fondo de la siguiente manera: "Por ser la sentencia infractora de la Ley sustancial en concepto de ERROR DE DERECHO en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo", sin señalar en qué artículo del Código Judicial está comprendida dicha causal. Además se puede apreciar que utiliza una causal propia del recurso de casación contra las sentencias y no contra los autos, aspecto que tiene una regulación distinta en el Código Judicial.

Del único motivo que fundamenta la causal invocada, no se puede extraer el cargo de injuridicidad contra la resolución recurrida, habida cuenta que la redacción es confusa y no se explica cómo la errónea valoración de la prueba afectó la decisión de declarar prescrita la acción penal. Por un lado señala que "la sentencia infractora" comete un error al no evaluar la prueba en su justa dimensión y luego aduce que hubo "una falta de análisis" lo que más bien resulta congruente con la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

En el apartado de las disposiciones legales vulneradas, el censor cita el artículo 781 del Código Penal y aduce que fue infringido por "omisión". Sin embargo, el censor no logra exponer coherentemente cómo se produce la violación de la norma invocada.

Al igual que ocurre en las causales analizadas anteriormente, el censor invoca como vulnerados los artículos 94 y 95 del Código Penal, pero no explica correctamente el concepto de la infracción de dichas disposiciones.

La Sala se ve compelida a recalcar que el recurso de casación debe estar estructurado en forma lógica y coherente, de modo que exista interdependencia entre las diversas secciones del mismo, pues tiene como objeto la revisión de posibles infracciones del ordenamiento jurídico penal. Por tal razón, no se puede utilizar como un medio para alegar las posibles pretermissiones procesales o vulneración de garantías, sin que las mismas se encuadren en las causales de casación claramente establecidas en la legislación procesal penal.

En los párrafos que anteceden, queda claro que el recurso de casación bajo análisis no cumple con los requisitos mínimos de estructuración, con lo cual la Sala se ve imposibilitada a analizar la posible vulneración del ordenamiento jurídico, procediendo no admitir el recurso presentado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado TOMÁS VEGA CADENA apoderado judicial de la parte querellante, dentro del proceso penal seguido a ORLANDO GORDÓN y otros por el delito contra la Fe Pública y contra la Administración de Justicia en perjuicio de INVERSIONES ATALAYA, S.A.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSOS DE CASACIÓN PROPUESTOS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CIRO HERNÁNDEZ DIAZ, JESÚS ALVARADO BELTRÁN Y KATHIA PATRICIA QUEZADA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - MAGISTRADO PONENTE. JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA . - PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	domingo, 07 de febrero de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 297-G

VISTOS

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso de casación en el fondo interpuesto pro la firma Forense Villaláz y Asociados, defensora de los señores CIRO HERNÁNDEZ DIAZ y JESÚS ALVARO BELTRÁN LÓPEZ y el licenciado Arturo Paniza, defensor de Oficio Circuital de Chiriquí, actuando en nombre y representación de KATHIA PATRICIA QUEZADA contra la sentencia de segunda instancia de 18 de diciembre de 2007 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la sentencia No. 45 de 4 de mayo de 2007, dictada por el Juzgado Sexto de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, condenando a los prenombrados a la pena de 65 meses de prisión como autores de delito contra la salud Pública.

Mediante resolución de 14 de octubre de 2008, se admitió el recurso de casación en el fondo propuestos por la firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS en representación de CIRO HERNÁNDEZ DIAZ y JESÚS BELTRÁN LOPEZ en cuanto al primer motivo de la primera causal y la segunda causal con sus tres motivos. De igual manera, se admitió el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Arturo Paniza, abogado defensor de KATHIA PATRICIA QUEZADA en relación con el primer motivo de la primera causal y la segunda casual con sus dos motivos.

Admitido los referidos recursos y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista en el artículo 2442 del Código Judicial. Por encontrarse este negocio penal en estado de resolver, a ello se procede.

HISTORIA CONCISA

Conforme a la historia que traen los libelos de casación, las sumarias se inician en la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionado con Drogas de Chiriquí, el 21 de octubre de 2004, con motivo de la solicitud de registro y allanamiento realizada a la avioneta con matrícula mexicana que aterrizó clandestinamente en un aeropuerto privado en las Lajas del Distrito de San Félix.

Durante la fase de instrucción surgió la vinculación de JESÚS ÁLVARO BELTRÁN LÓPEZ, KATHIA PATRICIA QUESADA Y CIRO HERNÁNDEZ DIAZ, por delito contra la Salud Pública.

Concluida la fase de instrucción, el juzgador de primera instancia condenó a los prenombrados a la pena de 65 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, decisión que fue objeto de recurso de apelación por la defensa de los imputados y el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante sentencia de 18 de diciembre de 2007, confirmó la resolución de primera instancia siendo ésta la que origina los recursos de casación.

LAS DEMANDAS DE CASACIÓN

Como cuestión preliminar resulta oportuno señalar, que nos encontramos frente al examen de dos recursos extraordinarios de casación interpuestos por la firma VILLALAZ y ASOCIADOS en su calidad de defensora técnica de JESÚS ÁLVARO BELTRÁN LÓPEZ y CIRO HERNÁNDEZ DÍAZ, los cuales presentan como particularidad, la identidad en su estructuración, es decir, se sustentan dos causales de casación idénticas, se formulan los mismos cargos de injuridicidad y se citan las mismas disposiciones legales como infringidas, lo que indica se procura un mismo objetivo en los libelos formalizados, razón por la cual pasaremos a su análisis de forma conjunta y el recurso formulado por el licenciado ARTURO PANIZA LARA defensor de oficio circuital de Chiriquí, en nombre y representación de KATHIA PATRICIA QUESADA.

RECURSOS DE CASACIÓN A FAVOR DE JESÚS ÁLVARO BELTRÁN LÓPEZ y CIRO HERNÁNDEZ DÍAZ.

PRIMERA CAUSAL

Se alega en ambos recursos que el fallo recurrido incurre en "Error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", causal prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVO

El motivo que sustenta la causal, expone que el Tribunal Superior incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba pericial visible a foja 93 del infolio penal, en la que se dejó consignado que no hubo manipulación de sustancias ilícitas por parte de los encartados. La injuridicidad se produce, al ser ignorado este resultado pericial, omisión que a su juicio influyó en lo dispositivo del fallo.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Se señala como vulnerado el numeral 2 artículo 981 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que Tribunal Superior condenó a los prenombrados por el delito de traspaso de droga, sin tomar en cuenta lo considerado en el informe pericial visible a foja 93, en el cual se consigna un resultado negativo de las huellas latentes de las personas retenidas en la investigación.

Como consecuencia del error de hecho en la existencia de la prueba, la sentencia impugnada infringe el artículo 258 del Código Penal anterior, en concepto de indebida aplicación, al tenor de la prueba de peritaje consignada en autos y que el tribunal no consideró.

SEGUNDA CAUSAL

Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal" (numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial). Dos motivos sustentan la causal.

En el primer motivo, los recurrentes afirman que el fallo incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba de "inoscan" practicada al vehículo Pick. Up (fs. 43-45), que fue realizada sin la autorización del Ministerio Público.

Estiman que la injuridicidad se produce, cuando el tribunal superior calificó esta omisión como una irregularidad formal y mantuvo su valor probatorio, para establecer la existencia de una actividad relacionada con sustancias ilícitas.

Segundo motivo: El Tribunal Superior incurrió en error de derecho al valorar los informes suscritos por FERMIN PITY (f.17) y MARTÍN GUERRA (f.16) para establecer la autoría del hecho, sin la debida corroboración e identificación de las personas señaladas en los informes. La injuridicidad se produce, al asumir que la información recogida en los referidos informes de la policía tiene valor probatorio.

Tercer motivo: El Tribunal Superior le da valor a una prueba documental obtenida en una bolsa con objetos personales, producto del allanamiento a la avioneta con matrícula mexicana. En consecuencia, se valoró una prueba ilícita por derivación.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La recurrente aduce los artículos 980 y 893 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión. El artículo 2179 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y artículo 258 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Solicita a esta Corporación de Justicia, se case la sentencia impugnada y se absuelva a los señores ÁLVARO BELTRÁN LÓPEZ y CIRO HERNÁNDEZ DÍAZ, de los cargos formulados en su contra.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE KATHIA PATRICIA QUEZADA

PRIMERA CAUSAL

Se alega "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustantiva penal", que se encuentra en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, se determina correctamente, cumpliendo con el requisito que consagra el literal b), numeral 3. del artículo 2439 del Código Judicial.

ÚNICO MOTIVO

El Tribunal Superior incurre en error de hecho al fundamentar su decisión, sin considerar el resultado de la confrontación papiloscópica practicada a KATHIA QUEZADA. Explica que la injuridicidad se produce cuando el Tribunal Superior ignoró el resultado negativo de esta experticia legal, evidenciado que su representada no mostraba sustancias ilícitas en su anatomía el día en que ocurrieron los supuestos hechos. Esta omisión influyó en lo dispositivo del fallo, porque de haber tomado en consideración esta prueba al momento de emitir el fallo recurrido, hubiera absuelto a QUEZADA, ya que perdía eficacia lo manifestado por el informante anónimo, que de la aeronave mejicana descendieron tres personas y que una de ellas era su representada.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Se señala como vulnerado el numeral 2 artículo 981 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que Tribunal Superior omitió el peritaje de papiloscopia practicado a su patrocinada, para

demostrar su vinculación con sustancias ilícitas. Esta omisión influyó en lo dispositivo de la sentencia, a pesar que el peritaje practicado fue ordenado por autoridad competente cuyo resultado fue negativo.

Como consecuencia del error de hecho en la existencia de la prueba, se infringe el artículo 258 del Código Penal anterior en concepto de indebida aplicación, pues al no ser valoradas pruebas que están incorporadas en el infolio penal, se aplicó una norma que no se ajusta a la realidad procesal.

SEGUNDA CAUSAL

Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal" (numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial). Dos motivos sustentan la causal.

En el primer motivo, el casacionista afirma que el fallo recurrido incurre en error de derecho en la apreciación a los informes suscritos por los detectives Gustavo Guerra y Ariel Serrano (fs. 30-31), al asignarle valor probatorio para establecer la autoría del hecho punible, a pesar que en autos no consta la identificación del informante, que dice haber visto descender de la aeronave a dos hombres y una mujer, lo que le resta credibilidad a lo afirmado por los detectives, que no fue corroborado con otros medios probatorios existentes en el infolio penal, para identificar a las personas y vehículo señalados por éstos.

Segundo motivo: La ilegalidad consiste en la errada valoración de las evidencias encontradas en el interior de una bolsa que fue ubicada en los alrededores de la avioneta allanada, que según informante anónimo, dejaron caer las personas que bajaron de la aeronave. Para el censor, esta prueba no tiene valor, como no tiene valor las diligencias de allanamiento realizada a la aeronave mejicana.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La recurrente aduce que ha sido infringido el artículo 893 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión, al otorgarle valor de plena prueba al informe elaborado por los agentes de la policía técnica judicial y de la policía nacional (fs. 30-31), para vincular a su representada con el delito de traspaso de drogas, a pesar que éste se basa en el relato de un informante anónimo, que nunca fue llevado al proceso, por lo que no se puede identificar a las personas que descendieron de la aeronave.

Aduce infringido el artículo 2179 lex cit., en concepto de violación directa por omisión, al ser valorada por el "ad quem" la bolsa encontrada alrededor de la avioneta, aún cuando el Pleno de la Corte Suprema declaró ilegal la diligencia de allanamiento realizada a la aeronave mejicana, luego de considerar que fue practicada con pretermisión de requisitos legales, medida judicial, que a juicio del censor, alcanza las evidencias que se encontraban en la bolsa encontrada alrededor de la avioneta.

El artículo 258 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, toda vez que las constancias procesales existentes en auto no acreditan el hecho punible a que se hace referencia.

Solicita a esta Corporación de Justicia, se case la sentencia impugnada y se proceda de conformidad con nuestro ordenamiento.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora General de la Nación recomienda a la Sala Penal que al momento de decidir la causa NO CASE la sentencia No. 18 de diciembre de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, toda vez que los casacionistas logran acreditar que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial incurrió en las causales invocadas.

DECISIÓN DE LA CORTE

Conocido los recursos de casación así como la opinión del Ministerio Público se encuentra la Sala en estado de resolverlo como en derecho en derecho corresponda.

El recurso de casación formulado a favor de KATHIA QUEZADA, pone en evidencia que aún cuando la segunda causal se sustenta en dos motivos, mientras que en los recursos de casación formalizados por la firma Villaláz y Asociados a favor de JESÚS ÁLVARO BELTRÁN LÓPEZ y CIRO HERNÁNDEZ DÍAZ, se sustenta en tres motivos, éstos coinciden en estructura y contenido censurando los mismos medios de convicción, lo que indica que persigue los mismos objetivos y contiene la misma causa de pedir. Para la Sala esta particular situación, permite examinar los tres libelos de casación de manera conjunta y así tomar una sola decisión que atienda adecuadamente el reclamo formulado.

La primera causal se relaciona al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y según los recurrentes, se produce cuando el tribunal ad quem ignoró el resultado del informe de Análisis de huellas latentes resaltadas durante la inspección No. I.I.O.1085-03 (fs.93) realizado a los fragmentos recolectados en la aeronave tipo cessna con matrícula XB-HWJ, de bandera mexicana y que fueron confrontados con los pliegos deca-dactilares y palmares tomados a CIRO HERNÁNDEZ, JESÚS BELTRÁN Y KATHIA QUEZADA.

Al confrontar esta aseveración con los criterios contenidos en la sentencia impugnada, se aprecia que el Tribunal Superior no hace referencia a ese medio probatorio al confirmar el fallo de primera instancia. (fs.1307-1324)

Por ello, es menester examinar el contenido de este informe y determinar si tienen la trascendencia de variar sustancialmente lo resuelto por el Tribunal Superior.

Es necesario precisar que el objetivo de la confrontación papiloscópica, es establecer la identidad de una persona, a través del estudio de los calcos, impresiones, estampas o improntas de las crestas papilares, ya sean éstas digitales, palmares o plantares.

Mediante diligencia de inspección ocular realizada a la aeronave el 22 de octubre de 2004, se llevó a cabo un proceso para resaltar algún fragmento de huella que pudiera ser cotejado y con ello identificar a sus tripulantes (fs.91-92).

Según este informe, el cotejo de los pliegos de huellas tomadas a los procesados con las pruebas recabadas, resultó negativo, lo que pudiera generar indicios favorables a los imputados, sin embargo, este elemento de convicción, al igual que el procedimiento del escáner iónico aplicado a la aeronave con el objeto de detectar rastros de sustancia ilícita, no tiene validez, ya que el Tribunal Superior, decretó ilícita la diligencia de allanamiento y registro a la avioneta como a los resultados de la prueba "ionscan", por haberse practicado con la pretermisión de las formalidades contenidas en el artículo 2179 del Código Judicial, en consecuencia los resultados de la confrontación papiloscópica no podrán ser confrontados con las muestras recabadas durante la diligencia de allanamiento y registro a la nave, por ser esta última decretada ilegal. (fs. 548-554).

Por consiguiente, no se acredita el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia recurrida,

Con relación a las DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS de la primera causal, se dice infringe de manera directa por omisión el artículo 981 del Código Judicial, porque el tribunal ad quem, no tomó en cuenta el informe de Análisis de huellas latentes y cotejo resaltados durante la inspección No.I.I.O.1085-03 (fs.93), el cual dio resultado negativo en cuanto a huellas o vestigios de manipulación de sustancias ilícitas por parte de los encartados.

Como se ha visto, el referido informe no podía ser tomado en cuenta por el Ad quem para demostrar que los encuestados no estaban vinculados con el hecho punible, pues este informe está supeditado a la validez de la diligencia de registro y allanamiento practicada a la avioneta, que fue decretada ilegal. Lo que trae como consecuencia que se desestime la alegada violación normativa.

Como quiera que el recurrente no ha acreditado que la resolución impugnada infringe la norma adjetiva que apoya la primera causal de casación, tampoco comprueba la violación de la única norma penal sustantiva invocada (Sentencia de 10 de septiembre de 2002.)

La segunda causal, Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal" (numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial). Primer motivo: La Firma Villaláz y Asociados, censura la decisión del ad quem al otorgarle valor probatorio a la prueba de ionscan realizada en el vehículo pick up (fs. 43-45), por haberla producido sin la debida autorización del Ministerio Público, aún cuando esta omisión fue declarada en la sentencia recurrida como una irregularidad formal.

La Sala observa que en efecto, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el fallo objeto de impugnación, valoró la pieza probatoria citada, sobre la cual expresó las siguientes consideraciones:

".... Por otro lado, si bien los informes policiales dan cuenta de la presencia de distintos vehículos en las proximidades del lugar donde aterrizó la avioneta mexicana, lo cierto es que a pesar de las distintas características que se les asignan, no puede negarse que el vehículo encontrado frente al centro de salud de San Juan ofrece algunas de tales características (es un pick up cobertor algo de color verde) circunstancia

fáctica de gran importancia puesto que a través de la misma se establece un nexo entre aquellos vehículos descritos en los informes y el que posteriormente fue incautado, registrado y sometido a la prueba de scanner iónico. En ese vehículo se aplicó el procedimiento del scanner iónico, obteniéndose resultados positivos indicadores de cocaína y metanfetamina, elementos que contribuyen a establecer la existencia de una actividad relacionada con sustancias narcóticas. Si bien se ha pretendido que dicho procedimiento técnico no fue aplicado conforme a derecho puesto que en su práctica intervino un funcionario respecto de quien no consta la comisión expresa del señor Fiscal, para que actuara en funciones de agente especial, lo cierto es que esa circunstancia si bien constituye una irregularidad formal, la misma no aparece procesalmente sancionada según la normativa vigente, por lo que dicha experticia tiene valor probatorio como lo reconoció la juzgadora del conocimiento" (fs. 1321-1322).

De conformidad con lo expuesto, la cuestión planteada es determinar si la autoridad jurisdiccional debe reconocer eficacia probatoria a los elementos de convicción recabados en la referida diligencia.

Revisada la actuación, se verifica que de acuerdo con información (16 y 19), el Fiscal Delegado Especializado en Delitos de Drogas de Chiriquí, dispuso mediante resolución de 22 de octubre de 2004 practicar diligencia de registro al vehículo pick up Toyota matrícula panameña 019063, ya que se vincula con posibles actividades ilícitas relacionadas con drogas.

Cabe resaltar que el artículo 401 del Código Judicial establece que las agentes del Ministerio Público, podrán encomendar a sus secretarios la práctica de diligencias urgentes que ellos no puedan atender personalmente, tal y como se advierte en el presente caso, que a partir de las 5:20 de la tarde del mismo día en que se ordenó, se llevó a cabo la diligencia de registro vehicular por la licenciada Grissel A. Trejos, secretaria de esa Fiscalía, quien actuó en calidad de agente especial, en asocio con Santana Espinosa como secretario Ad Hoc, consignando en el acta, la participación del detective José Fuentes, encargado de levantar las muestras de "ionscan" que serán analizadas para determinar la presencia de sustancias ilícitas en el vehículo y de conformidad con el análisis de las muestras recabadas, resultaron positivo para las sustancias ilícitas conocidas como metanfetaminas y cocaína (fs. 95-105).

Expuesto lo anterior, no cabe el ataque contra la sentencia recurrida bajo el argumento que se plantea, pues aún cuando se constata que en efecto no existe actuación que expresamente designe a la licenciada Grissel A. Trejos, ello no invalida la actuación, ni las evidencias recabadas, se constata que la licenciada es la secretaria de esa Fiscalía y de conformidad con la ley, es a quien, le corresponde reemplazar al agente instructor, bajo la consideración que actúa en calidad de funciones de agente especial, como quedó consignado en el acta (f. 9-11).

En consecuencia, el cargo de injuridicidad expuesto en este motivo, contra la sentencia recurrida, no se logra acreditar.

Segundo Motivo: Los recurrentes cuestionan la apreciación que hizo el Tribunal Superior de los informes presentados por FERMÍN PITY (f.17) y MARTÍN GUERRA (f.16) al asignarles valor como medio de convicción idóneo para acreditar el hecho punible, a pesar que en autos no consta la identificación del informante ni de las personas que dicen haber visto a dos hombres y una mujer descender de la aeronave, lo que hace que este medio de convicción no tenga credibilidad.

Contrario a lo afirmado por el casacionista, los informes aludidos no fueron determinantes para emitir el juicio de culpabilidad respecto a los encartados, al ser valorados conjuntamente con otros medios probatorios.

Un examen a los referidos informes permite advertir que fueron debidamente ratificados mediante declaración jurada (fs. 317-318-344-346).

El informe suscrito por el Sub teniente Guerra se vincula con la comprobación de posibles hechos punibles relacionados con drogas, ya que según información obtenida vía telefónica, había estado sobrevolando una aeronave en el aeropuerto de Las Lajas y se vieron dos vehículos que hicieron contacto con algo que procedía de la nave. Al llegar al lugar de los hechos, encontraron una aeronave de bandera mexicana estacionada y se entrevistaron con algunas personas del lugar, quienes pidieron omitir sus generales, narrando lo ocurrido luego del aterrizaje de la avioneta, en que se describe la participación de tres personas y dos vehículos.

Lo manifestado por Guerra en su informe, fue corroborado por los detectives GUSTAVO GUERRA y ARIEL SERRANO quienes expusieron (fs.30-31) que el día 21 de octubre de 2004, en horas de la tarde, en el aeropuerto de las Lajas, aterrizó una nave de bandera mexicana, de la que descendieron dos hombres y una mujer, con unos maletines que colocaron en los vagones de dos vehículos pick up que llegaron, los que luego de ser cargados salieron rápido del lugar.

Por su parte, el sargento primero PITTY en su informe, describe las evidencias encontradas durante la diligencia de allanamiento y registro realizada a la aeronave, entre las cuales se acopia el hallazgo de una bolsa encontrada con otras evidencias.

La Sala considera que no se incurrió en error en la valoración de los informes a los que se hace referencia, ya que fueron debidamente ratificados y la información en ellos contenida, fue constatada mediante una serie de elementos probatorios incorporados al proceso que valorados en su conjunto permitieron establecer la responsabilidad penal de los encartados.

De esta manera, se tomó en cuenta el informe de aprehensión de CIRO HERNÁNDEZ, JESÚS BELTRÁN y KATHIA QUEZADA, debidamente ratificado por Castillo Aguirre (fs. 357-359) en el cual se indica que estas personas fueron encontradas a bordo de un taxi, el día 22 de octubre en la garita de Jacú, (frontera), así también las inspecciones oculares realizadas a los celulares (fs.135-155) que se encontraron en las habitaciones de los hoteles donde se hospedaron HERNÁNDEZ y BELTRAN, (fs. 588-609) con las cuales se logró establecer que al momento de su aprehensión, los celulares que portaban habían realizados llamadas telefónicas que se encontraban descritos en el pedazo de papel toalla encontrado en la diligencia de campo realizado por los detectives GUERRA y SERRANO (fs.348-352).

Igualmente consideró el indicio de mala justificación que incrima a los imputados en sus descargos. (f.1323)

En consecuencia, esta Superioridad concluye que no existe el error probatorio que los recurrentes alegan, ya que la responsabilidad del sindicado no se determinó exclusivamente con base a dichas pruebas, sino de su valoración conjunta y de los indicios que surgen de las pruebas correctamente apreciadas. En consecuencia, se descartan el cargo de injuricidad planteado.

Tercer motivo: El tercer cargo de ilegalidad consiste en la errada valoración de las evidencias encontradas en el interior de una bolsa que fue ubicada en los alrededores de la avioneta allanada, que según informante anónimo, dejaron caer las personas que bajaron de la aeronave. Para el censor esta prueba no tiene valor, pues se deriva de la diligencia de allanamiento y registro realizada a la aeronave mejicana que fue decretada ilícita por pretermisión de requisitos legales.

La Sala observa que el Segundo Tribunal Superior en el fallo objeto de impugnación valoró los objetos contenidos en la bolsa que dejaron caer de uno de los vehículos, manifestando: "...En otro orden de ideas, el tribunal advierte que, en las cercanías de la pista de los hermanos Motta, adquiere singular relevancia el pedazo de papel toalla o servilleta en el que estaban estampados distintos números telefónicos, algunos de los cuales aparecieron registrados en los celulares que portaban los procesados, tanto al momento de su detención como entre sus pertenencias ubicadas en el Hotel Roma Plaza, lo que constituye un elemento objetivo que no ha sido enervado a lo largo de la encuesta " (f.1322).

Al revisar las constancias en autos, se aprecia que los detectives GUSTAVO GUERRA y ARIEL SERRANO (fs.30-31) manifestaron que mientras se llevaba a cabo la diligencia de allanamiento y registro a la nave, procedieron a realizar una diligencia de campo en el aeropuerto de La Lajas, logrando contactar a un ciudadano que pidió reserva de su identidad, narrando lo sucedido y quien los condujo hasta donde se encontraban algunas evidencias que guardan relación con lo denunciado, siendo hallada de esta manera una bolsa plástica de color rojo, en cuyo interior contenía entre otros efectos un papel toalla que tiene escrito diversos números.

De esta manera, la diligencia de campo realizada por los agentes, obedece a una revisión del lugar para encontrar otras evidencias útiles para la investigación y no advierte violación de las garantías o derechos consagrados que limitan la violación del domicilio, pues de ningún modo es posible extender la protección que merece la aeronave de bandera mexicana, que goza del beneficio de extraterritorialidad a las inmediaciones o cercanías donde ésta se encontraba.

Por tanto, no se comprueba el vicio de injuricidad ensayado por el casacionista en este tercer motivo.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN

En cuanto a las normas adjetivas que se dicen infringidas y el concepto en el que lo han sido (artículo 893 y 2179 del Código Judicial, resultan conculcados en concepto de violación directa por comisión y omisión respectivamente, y en cuanto a la norma sustantiva el artículo 258 del Código Penal en concepto de indebida aplicación), como consecuencia de la alegada errónea apreciación de las pruebas ya reseñadas, lo cual explica

reproduciendo los argumentos expuestos en la sección de los motivos para sustentar la causal y al no prosperar las censuras planteadas, no existen razones jurídicas para determinar la supuesta infracción de las disposiciones legales que se invocaron en el recurso ya que tal situación procede en caso de comprobarse previamente que la incorrecta valoración de determinadas pruebas por el Juzgador de Segunda instancia, constituye un vicio probatorio que puede variar lo dispositivo de la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la sentencia de 18 de diciembre de 2007 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la sentencia No. 45 de 4 de mayo de 2007, dictada por el Juzgado Sexto de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, condenando a CIRO HERNÁNDEZ DIAZ, JESÚS ALVARO BELTRÁN LÓPEZ y KATHIA PATRICIA QUEZADA a la pena de 65 meses de prisión como autores de delito contra la salud Pública.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO
GABRIEL E. FERNÁNDEZ –
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN SEGUIDA A YARIBETH MARIA HARRIS SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	Lunes, 08 de Febrero de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	686-G

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito contentivo del recurso de casación propuesto por la Mgter. Rosario Granda de Brandao contra la Sentencia No. 12 S.I. de 7 de enero de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que REFORMA la resolución No. 51 de 10 de abril de 2008, mediante la cual el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial CONDENA a Yaribeth María Harris a la pena de 32 meses de prisión, como autora del delito de tráfico de droga en grado de tentativa.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario de casación se dirige contra una resolución judicial proferida por un tribunal superior en segunda instancia. Además, fue presentado dentro de los quince días que contaba la censura para la formalización del mismo.

En segundo lugar, se procede a verificar si la recurrente cumplió con los requisitos, que se exigen el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la historia concisa del caso, causal, motivos y disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso encontramos en términos generales que ha sido desarrollada correctamente.

En lo que respecta a la sección correspondiente a la causal se percibe que la recurrente invoca la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, esta es la "Interpretación errónea de la ley sustancial penal, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado". De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, esta causal se genera cuando el tribunal aplica la norma que encuadra al caso concreto, pero no le atribuye o asigna

su verdadero sentido o cuando le asigna efectos jurídicos ajenos a su contenido. Es decir que el error se suscita cuando el tribunal, a pesar de haber aplicado la norma que regula el caso, le otorga un sentido y alcance distinto al previsto en dicha disposición legal (Sentencia de 4 de abril de 2003, cita en la resolución de 6 de julio de 2004).

La causal en mención se sustenta en un motivo del cual se desprende el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia. Respecto al apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción se cita y explica la conculcación de los artículos 44 y 258 del Código Penal, el primero en concepto de violación directa por omisión y el segundo en concepto de interpretación errónea, así como la infracción del artículo 9 del Código Civil en concepto de violación directa por omisión.

Así pues, luego de comprobarse que el recurso de casación cumple con las formalidades legales exigidas por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, se procede a su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITE el recurso de casación presentado por la Mgter. Rosario Granda de Brandao, contra la sentencia No. 12 S. I. de 7 de enero de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reforma la resolución No. 51 de 10 de abril de 2008, mediante la cual el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial CONDENÓ a YARIBETH MARÍA HARRIS a la pena de 32 meses de prisión, como autora del delito de tráfico de droga en grado de tentativa. En consecuencia ORDENA correr traslado del expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ZHEN BO YANG, SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO DE PERSONAS EN PERJUICIO DEL ESTADO PANAMEÑO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	Lunes, 08 de Febrero de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 668-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por el Licenciado JOSÉ HONORIO RAMÍREZ ARJONA (fs.509-518), apoderado judicial del señor ZHEN BO YANG, contra la Sentencia de Segunda Instancia No.230 de veintiuno (21) de julio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs.494-498), que reforma la sentencia de primera instancia en el sentido de señalar que la condena de SESENTA MESES (60) de prisión impuesta al procesado es en calidad de cómplice primario y la confirma en todo lo demás.

Vencido el término de fijación en lista, la Sala procede a examinar el libelo de casación formalizado con el propósito de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se constata que el medio de impugnación fue anunciado y sustentado en término oportuno, por persona hábil para recurrir, contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalado pena superior a los dos (2) años de prisión.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente en el libelo presentado.

En cuanto a la identificación de las causales en que sustenta el recurso, el casacionista utiliza tres causales a saber: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", "error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal" ambas contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y "error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por aprobados", contemplada en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto a los tres motivos que fundamentan la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba", la Sala se ve precisada a realizar las siguientes consideraciones.

En el primer motivo elaborado por el casacionista, si bien se desprende un cargo de injuridicidad claramente delimitado, no se explica cómo la errónea valoración de la prueba influye en lo dispositivo de la sentencia que se pretende enervar.

El segundo motivo, también expone un cargo de injuridicidad pero carece de la explicación sobre cómo influyó en lo dispositivo del fallo, la supuesta errónea valoración de la Certificación de la Dirección General del Sistema Penitenciario, visible a foja 371 del expediente.

Respecto al tercer motivo, se debe indicar que no está claramente delimitado el cargo de injuridicidad que se le endilga a la sentencia y el censor no ubica en el expediente la prueba que supuestamente fue erróneamente valorada por el Tribunal Superior.

El apartado de las disposiciones legales infringidas está desarrollado adecuadamente, debido a que el censor cita como vulnerados en concepto de violación directa por omisión los artículos 836 y 983 del Código Judicial. Además invocó como violado en concepto de indebida aplicación el artículo 310-A del Código Penal, que establece como conducta típica el tráfico de personas.

Debido a lo antes reseñado, el recurrente deberá corregir los motivos que fundamentan la primera causal.

Ahora bien, respecto a los tres motivos en que el censor fundamenta la causal "error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", la Sala debe hacer énfasis en lo siguiente:

En el primer motivo, el casacionista hace referencia a un número plural de testimonios que a su parecer no fueron tomados en consideración por el Tribunal Ad quem. No obstante, el censor no precisó por qué estos testimonios resultaban trascendentes y tenían la suficiente capacidad para influir al Tribunal de forma tal que éste tomara una decisión diferente. Lo anterior significa que en este motivo no está claro en qué consiste el error del Tribunal, al no tomar en cuenta los testimonios visibles en el infolio.

El segundo motivo, omite señalar por qué el hecho de que el Tribunal no valoró el historial policivo penal del procesado, influyó en lo medular de la sentencia impugnada y conllevó a la atribución de responsabilidad penal.

En el tercer motivo tampoco se explica cómo afectó, en la decisión adoptada por el Tribunal Superior, la omisión en la valoración de la declaración del procesado en el acto de audiencia ordinaria. Al igual que en los motivos primero y segundo de esta causal, no existe una explicación coherente sobre la manera como se produce la infracción del ordenamiento jurídico penal, como consecuencia de la omisión en la valoración de la prueba y, por ende, de los hechos que estos elementos probatorios supuestamente acreditan.

Cabe resaltar, que los tres motivos que fundamentan la causal no explican, por sí solos, por qué el Tribunal Superior incurrió en un error producto de haber obviado los medios probatorios enunciados por el casacionista. Ante este escenario, los motivos no permiten al Tribunal de Casación analizar la posible vulneración del ordenamiento jurídico.

Por tal razón, la Sala considera que se deben corregir los motivos que desarrollan la causal de error de hecho.

Finalmente, como disposiciones legales infringidas, el casacionista reprodujo textualmente los artículos 917, 836 y 2089 del Código Judicial los cuales no se corresponden con la causal de error de hecho en cuanto a la

existencia de la prueba. En esa misma dirección, el censor no invocó la norma procesal que establece cuáles son los medios probatorios que se admiten en el ordenamiento jurídico penal, en concordancia con la causal bajo análisis.

De igual forma, en este apartado no se menciona cuál es la norma sustantiva penal que supuestamente resultó vulnerada como consecuencia de la violación de las normas procesales.

La tercera causal invocada que consiste en “error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por aprobados”, está fundamentada en dos motivos en los que el censor cuestiona la valoración que el Tribunal Superior le dio al compendio probatorio visible en el expediente para atribuirle responsabilidad penal a su representado. Desde luego, lo aducido en los motivos no tiene relación con la causal invocada, pues en ésta no se pueden discutir aspectos relacionados con la responsabilidad penal del sindicado.

Concluyendo el análisis del libelo presentado, se constata que el recurrente invocó como infringido en concepto de violación directa por comisión el artículo 44 del Código Penal, norma que se refiere a la complicidad primaria, lo cual resulta congruente con la causal invocada.

El Tribunal de Casación observa que el libelo presentado debe ser corregido atendiendo a las indicaciones que preceden.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN el recurso extraordinario de casación presentado por el Licenciado JOSÉ HONORIO RAMÍREZ ARJONA, contra la Sentencia No.230 de veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CORRECCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ EN EL PROCESO SEGUIDO A EMILIANO VALENCIA RAMOS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD E.R.R. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	Lunes, 08 de Febrero de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 598-G

VISTOS:

Mediante resolución de dos (2) de diciembre de dos mil nueve (2009), la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado Víctor Manuel Collado Sánchez, en su condición de apoderado judicial de EMILIANO VALENCIA RAMOS, contra la sentencia No. 85-S. I. de 31 de marzo de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que CONFIRMA la sentencia condenatoria de primera instancia que condenó a su representado como responsable del delito de Actos Libidinosos en perjuicio de la menor E.R.R..

Consta en el expediente la notificación del licenciado Víctor Manuel Collado Sánchez de la resolución anterior y en tiempo oportuno presenta el escrito de corrección del libelo.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado por el licenciado Víctor Manuel Collado se observa que fue corregido de conforme a lo indicado en la resolución que ordenó la corrección, por lo que estimamos que procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado Víctor Manuel Collado Sánchez, apoderado judicial de EMILIANO VALENCIA RAMOS, contra la sentencia No. 85-S. I. de 31 de marzo de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días, con relación al recurso de casación presentado por el licenciado Víctor Manuel Collado Sánchez.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CORRECCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ADOLFO M. PITTI C. DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALVIN CHARLES MCFARLANE SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA COMETIDO EN PERJUICIO DE SANDRA SMITH DE MCFARLANE. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	Lunes, 08 de Febrero de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 594-G

VISTOS:

Mediante providencia de 16 de diciembre de 2009 se ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado ADOLFO M. PITTI C. dentro del proceso penal seguido a ALVIN MCFARLANE por la presunta comisión de delito de violencia doméstica en perjuicio de SANDRA SMITH DE MCFARLANE.

En la citada resolución se dispuso ordenar la corrección del motivo único que acompaña la causal invocada, es decir, el error de derecho en la apreciación de la prueba, porque el cargo de injuridicidad no guardaba relación con ésta sino con otra causal de naturaleza probatoria (error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba).

Además, se le señaló al censor que había redactado "varios párrafos en los que transcribe varias declaraciones, haciendo de esta sección un verdadero alegato de instancia, lo cual es incompatible con la técnica casacionista".

Al remitirnos al contenido del libelo corregido se advierte que el motivo único fue desarrollado en forma breve, con indicación de las pruebas cuya valoración se cuestiona y la foja en que reposan, y de su contenido se desprende el cargo de injuridicidad en armónica relación con la causal aducida.

Por otra parte, se expresó en la providencia que en la sección de las disposiciones legales infringidas el censor obvió citar el concepto de infracción del artículo 781 del Código Judicial y que el argumento ensayado no guardaba relación con la causal que acompaña ni con la norma adjetiva en referencia.

En el nuevo escrito se aprecia que el casacionista enmendó los defectos advertidos por cuanto señaló que el mencionado artículo 781 fue infringido en concepto de violación directa por omisión y a renglón seguido de la norma desarrolla su argumentación en correlación con la causal invocada.

En cuanto a la norma sustantiva invocada por el recurrente, es decir, el artículo 215-A del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del hecho, que describe el delito de violencia doméstica, se indicó que “no ofrece una explicación del concepto de la infracción que invoca (indebida aplicación) que permita advertir cómo se produce la alegada infracción”.

Lo anterior también fue corregido por el censor ya que explica cómo se produjo la trasgresión de la norma en armónica relación con la causal y el motivo único.

La Sala concluye que los errores advertidos fueron subsanados por el censor I que hace procedente la admisión del recurso de casación formalizado por la defensa técnica del señor ALVIN McFARLANE.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria, por el suscrito Magistrado Sustanciador, ADMITE el recurso de casación formalizado por el licenciado ADOLFO M. PITTI C. a favor de ALVIN McFARLANE y ORDENA el traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OCTAVIO FIGUEROA FANDIÑO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA LA FE PÚBLICA. - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 08 de febrero de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 410-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del Licdo. RICAURTE DONATO GONZALEZ TORRES, en representación de OCTAVIO FIGUEROA FANDIÑO, contra la Sentencia N°47 - S.I. de 27 de febrero de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a éste por delito contra la Vida y la Integridad Personal y contra la Fe Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera correcta, toda vez que consiste en una relación breve y concreta de los hechos más relevantes del proceso.

El casacionista aduce tres causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "Error de derecho en la calificación de los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal", se encuentra contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, y se fundamenta en un motivo, el cual expresa un cargo de injuridicidad válido contra la sentencia recurrida.

Se aduce como infringido el artículo 89 Código Penal vigente, en concepto de violación directa por omisión; sin embargo, el censor omite incluir la explicación del concepto de infracción de dicha norma, lo cual es indispensable al redactar este acápite del recurso.

Por lo anterior, la Sala estima que se debe ordenar la corrección de esta primera causal.

Con respecto a la segunda causal invocada, el recurrente aduce "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en el concepto de violación directa", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y sustentada en un motivo.

Ahora bien, el cargo de injuridicidad expresado en dicho motivo resulta incongruente con la causal señalada, toda vez que se plantea la indebida aplicación del artículo 64 del Código Penal antes vigente, la cual trae como consecuencia la violación directa por omisión de la norma que el censor estima aplicable al caso en comento, por lo que la causal correcta hubiese sido "Indebida aplicación de la ley al caso juzgado".

En cuanto a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el censor señala los artículos 86 y 14 del Código Penal vigente, ambos en concepto de violación directa por omisión, sin embargo, incurre en el mismo error anotado para la primera causal, toda vez que omite incluir la explicación del concepto de infracción de cada una de las normas indicadas.

Por las razones anteriores, estima esta Superioridad que la presente causal no puede ser admitida.

Con respecto a la tercera causal, el casacionista plantea "Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de forma deficiente, al omitir señalar que la infracción recae sobre la ley sustancial penal.

Esta causal se sustenta en dos motivos, el primero de los cuales no contiene un cargo de injuridicidad concreto contra la resolución recurrida, al no identificar de forma expresa el medio probatorio que se estima mal valorado. Por otra parte, el segundo motivo contiene cargos de injuridicidad contradictorios, ya que hace referencia en primer lugar a la valoración deficiente de un determinado medio probatorio, para luego señalar que no se ha tomado en cuenta otros, lo cual es más cónsono con la causal de error de hecho en la existencia de la prueba.

Como disposiciones legales que se consideran infringidas, el censor aduce los artículos 877 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión ambos; sin embargo, omite indicar la norma penal sustantiva violentada como consecuencia de la infracción de las citadas normas adjetivas, lo cual es indispensable al redactar la causal que nos ocupa.

Por lo anterior, al ser insubsanables los errores anotados, estima el tribunal de casación que la presente causal tampoco debe ser admitida.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION de la primera causal del recurso de casación presentado por el Licdo. RICAURTE DONATO GONZALEZ TORRES, en representación de OCTAVIO FIGUEROA FANDIÑO, contra la Sentencia N°47 - S.I. de 27 de febrero de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución, y NO ADMITE la segunda y tercera causal del mismo.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- WINSTON SPAFAFORA F.

MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GEOVANY ANTONIO BALLESTEROS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 08 de febrero de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	37-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte de la firma forense MILWOOD & ASOCIADOS, en representación de GEOVANY ANTONIO BALLESTEROS, contra la Sentencia 2da. Inst. N°265 de 3 de septiembre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha enunciada de manera muy extensa, incluyendo el análisis de declaraciones y otros pormenores del proceso, en lugar de exponer una relación breve y concreta de los hechos más relevantes del proceso, tal como la doctrina y la jurisprudencia en materia de casación penal han señalado como la forma correcta de presentar este acápite del recurso.

La firma casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada correctamente y se fundamenta en siete motivos.

Con respecto a éstos, si bien los tres últimos motivos han sido enunciados correctamente, tenemos que los cuatro primeros se refieren a la errónea valoración del mismo medio probatorio, planteamiento que no resulta apropiado al redactar esta sección del recurso, ya que cada motivo no solo debe contener un cargo de injuridicidad concreto, sino que los mismos deben ser independientes entre sí. En el caso que nos ocupa, la errónea valoración de determinado medio probatorio constituye un solo cargo de injuridicidad concreto que se atribuye al juzgador de segunda instancia, a pesar que del examen de dicha prueba se desprenda una pluralidad de conclusiones.

Como disposiciones legales infringidas, el recurrente señala los artículos 920 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 226 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación, la cuales han sido correctamente enunciadas tanto en lo que se refiere al concepto de infracción de la norma, como a la explicación del mismo.

En virtud de lo anterior y toda vez que los errores previamente señalados son subsanables, estima el tribunal de casación que corresponde ordenar la corrección del presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por la firma forense MILWOOD & ASOCIADOS, en representación de GEOVANY ANTONIO BALLESTEROS, contra la Sentencia 2da. Inst. N°265 de 3 de septiembre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ANA LEIDA DE VELARDE, GILBERTO BOLAÑOS, MARITZA DE PONCE Y RAÚL LÓPEZ TUÑÓN, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE UNIÓN FENOSA.- MGDO. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 08 de febrero de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	305-G

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante sentencia N° 235 de 9 de octubre de 2008, revocó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar, absolvió a Gilberto Bolaños Jiménez, Raúl Antonio López Tuñón y Ana Aleida Escudero Ábrego de Velarde, del cargo criminal que les fuera formulado, por la comisión del delito de estafa, cometido en perjuicio de la empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste (Unión Fenosa).

Contra esta medida jurisdiccional, la firma forense Rodríguez Robles & Espinosa, actuando en su condición de apoderada judicial de la parte querellante, formalizó recurso extraordinario de casación.

En este momento procesal, corresponde determinar si el libelo de formalización atiende las exigencias legales que condicionan la procedencia del mecanismo de impugnación, consignadas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, que han sido desarrolladas por reiterados criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Penal en materia de admisibilidad.

En tal empeño, consta que el recurso fue anunciado y sustentado oportunamente; que la activadora judicial es persona hábil para recurrir; que la iniciativa se interpone contra una resolución judicial susceptible de ser censurada, vía casación; y que el memorial se dirige a la autoridad judicial respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

La historia concisa del caso se presenta de manera correcta, toda vez que, consigna los datos procesales más relevantes de la actuación penal, haciendo especial énfasis en la génesis del negocio, la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia (fs.888-890).

La recurrente apoya la iniciativa extraordinaria en dos causales de fondo.

La primera causal se identifica correctamente, correspondiendo al "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y implica infracción de la ley sustantiva penal (f.891), establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal se apoya en dos motivos, en los que se individualizan las pruebas que se consideran erróneamente valoradas: las inspecciones técnicas visibles a fojas 271, 272, 282, 283, 284, 285 y 286 del sumario y las declaraciones juradas de los técnicos que participaron en las diligencias de inspección, consultables de fojas 308 a 309, 426 a 427, 483 a 486 y 487 a 489 del expediente (fs.891-892). De igual manera, se precisan los argumentos en que descansa el yerro probatorio alegado, dirigidos a demostrar que la labor de juicio desplegada por el juzgador de segunda instancia no resulta apegada a derecho.

Con relación al aparte de las disposiciones legales infringidas, se atienden las formalidades de: 1. transcribir las normas que se consideran vulneradas (artículos 2046, 2047, 2060 y 783 del Código Judicial y 190 del Código Penal de 1982); 2. alegar, en primer término, las de carácter adjetivo y luego la sustantiva, 3. plantear disposiciones contentivas de criterios de valoración probatoria y que mantienen correspondencia lógica y jurídica con los cargos invocados en los motivos; 4. establecer el concepto de infracción correcto para cada precepto; y 5. consignar la respectiva explicación sobre la manera en que concurre la violación de cada una de las normas (fs.893-897).

La segunda causal también se identifica de manera correcta y concierne al "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal (f.897), contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Se aducen nueve motivos como fundamento fáctico de la causal, definiendo en cada uno, los elementos de prueba que pretermitidos por el juzgador de segunda instancia (informes policivos confeccionados por el Capitán Rafael Álvarez y el Sargento Casimiro De La Flor, la diligencia de allanamiento y registro practicada en la residencia de Gilberto Bolaños Jiménez, las resoluciones de la Fiscalía Auxiliar de 4 de julio de 2003, las declaraciones indagatorias de Gilberto Bolaños Jiménez, la diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta, la declaración jurada de Alex Ariel Alvarado Castañeda, las diligencias de careo en las que participaron Gilberto Bolaños Jiménez, Ana Aleida Escudero Ábrego de Velarde y Raúl Antonio López Tuñón, la declaración jurada de Ángela Campos de Bolaños y la declaración jurada de Raúl Guillermo Pérez), seguidos, cada prueba alegada como omitida, de una explicación sobre la forma en que sobrevienen los errores alegados y de cómo influye ello en lo dispositivo de la sentencia (fs.898-902).

Las disposiciones legales infringidas se transcriben, se citan de acuerdo a la secuencia jurídica exigida, se establecen los conceptos de infracción de manera correcta y se ofrece la explicación de cómo ha sucedido la infracción de cada una (fs.902-908).

Como quiera que el recurso examinado no presenta defectos formales en la formulación y desarrollo de los apartes estructurales del recurso, procede su admisión.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por la firma forense Rodríguez Robles & Espinosa, apoderada judicial de la empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S. A., contra la sentencia N° 235 de 9 de octubre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia, DISPONE correrlo en traslado a la Procuradora General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARACELLY LASSO, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: lunes, 08 de febrero de 2010
Materia: Casación penal

Expediente: 28-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte de la Licda. DONAJI MITZILA AROSEMENA, defensora de oficio de ARACELLY LASSO, contra la Sentencia 2da. N°15 de 23 de enero de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a la prenombrada por delito contra la Salud Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido correctamente enunciada, consistiendo en una relación breve y concreta de los hechos más relevantes del proceso, tal como la doctrina y la jurisprudencia en materia de casación penal han señalado como la forma correcta de presentar este acápite del recurso.

La casacionista aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, ha sido enunciada correctamente y se fundamenta en tres motivos que contienen cargos de injuridicidad concretos e independientes en contra de la sentencia recurrida.

Como disposiciones legales infringidas, al recurrente señala los artículos 917, 922, 923, 982, 985 y 2122 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 258 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación, la cuales han sido correctamente enunciadas tanto en lo que se refiere al concepto de infracción de la norma, como a la explicación del mismo, con excepción del artículo 982 del Código Judicial, toda vez que no contiene criterios de valoración probatoria, siendo por tanto incongruente con la causal aducida.

Como segunda causal, la recurrente plantea "Error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de forma correcta y se fundamenta en un motivo único, que contiene un cargo de injuridicidad concreto en contra de la sentencia recurrida.

Como disposiciones legales infringidas, el censor señala los artículos 780, 781, 917 y 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 258 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación. Al respecto, si bien los artículos 780 del Código Judicial y 258 del Código Penal antes vigente han sido enunciados correctamente en lo que se refiere al concepto de infracción de la norma y la explicación del mismo, las restantes disposiciones aducidas no son congruentes con la causal en estudio, todas vez que contienen criterios de valoración probatoria, siendo su infracción más consona con la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Ahora bien. toda vez que los antes señalados constituyen errores subsanables, estima el tribunal de casación que corresponde ordenar la corrección del presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por la Licda. DONAJI MITZILA AROSEMENA, defensora de oficio de ARACELLY LASSO, contra la Sentencia 2da. N°15 de 23 de enero de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN SEGUIDO A TOMAS LEONARDO GUERRA Y MARIELA DEL CARMEN BETANCOURT, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD D.L.V.G. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	Martes, 09 de Febrero de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 696-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de los recursos de casación en el fondo presentados por los Defensores Particulares de TOMÁS LEONARDO GUERRA NAVARRO y de MARIELA DEL CARMEN BETANCOURT GÓMEZ, contra la Sentencia No.24 de 13 de febrero de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá que revoca la sentencia de primera instancia y en su lugar, les impuso la pena de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, dentro del proceso penal seguido en su contra por el supuesto delito Contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual en perjuicio de la menor D. L. V. G.

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar los libelos de casación formalizados, con el propósito de determinar si cumplen con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se constata que los recursos fueron anunciados y sustentados por personas hábiles para recurrir, dentro de los términos de ley y contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tienen señalada pena superior a los dos (2) años de prisión.

- I. Recurso de Casación formalizado por la defensa técnica de TOMAS LEONARDO GUERRA (fs.372-378).

Al analizar el apartado correspondiente a la historia concisa del caso, la Sala aprecia que el censor expone la manera como supuestamente ocurrieron los hechos que dan origen al proceso, mas no resume de manera clara las distintas fases por las que atravesó el proceso hasta llegar a la interposición del recurso de casación.

Por otro lado, la causal correspondiente al recurso es formulada por el censor de la siguiente manera: "Infracción de la ley sustancial penal, por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia". Esta causal está contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos que fundamentan la causal invocada, la Sala debe puntualizar lo siguiente:

El primer motivo elaborado por el casacionista, tiene una redacción confusa y no se desprende un cargo de injuridicidad claramente delimitado. Además, el motivo no tiene una explicación sobre cómo la errónea valoración de la prueba influyó en lo dispositivo de la sentencia que se pretende enervar.

El segundo motivo, además de no tener una redacción clara, hace transcripciones de la declaración de la menor supuestamente afectada lo cual es contrario a la técnica de formalización de un recurso de esta naturaleza. En este motivo, tampoco se aprecia un cargo de injuridicidad claramente delimitado ni mucho menos se aprecia cómo la supuesta errónea valoración de las pruebas afectó la parte dispositiva de la sentencia que se pretende enervar.

Al igual que los dos motivos analizados en párrafos precedentes, el tercer motivo no explica claramente en qué consiste la errónea valoración de la declaración de la menor, ni cómo esta errónea valoración afectó lo dispositivo del fallo. Al no plasmarse un cargo de injuridicidad contra la sentencia, el Tribunal de Casación no puede adentrarse en el análisis sobre la posible vulneración del ordenamiento jurídico penal.

El apartado de las disposiciones legales infringidas merece las siguientes apreciaciones:

El censor cita el artículo 917 del Código Judicial y lo considera infringido en concepto de violación directa por omisión, realizando una explicación adecuada y compatible con la causal invocada.

Sin embargo, al explicar el concepto de la infracción del artículo 982 del Código Judicial, el censor transcribe partes de las declaraciones de la menor supuestamente afectada lo cual contradice la técnica de formalización del recurso de casación.

De igual forma, al citar el artículo 983 del Código Judicial como violado en concepto de violación directa por omisión, el Licenciado JULIO ANTONIO CANDANEDO no expone de forma clara y precisa cuáles fueron los indicios que se desprenden de la declaración de la menor, ni se explica por qué supuestamente estos indicios fueron erróneamente apreciados por el Tribunal Superior.

Respecto a las normas penales sustanciales que se consideran infringidas, el censor cita los artículos 216 y 218 del Código Penal señalando que fueron transgredidos en concepto de violación directa por comisión. Así pues, el concepto de la infracción utilizado por el recurrente, no es congruente con la causal invocada ni con la pretensión de absolución contenida en el recurso casación presentado en esta oportunidad.

Por lo demás, la redacción de las explicaciones sobre el concepto de la infracción de las normas transcritas, no está lo suficientemente clara, por lo que debe ser corregida.

Así las cosas, el apoderado judicial del procesado TOMÁS GUERRA deberá corregir el libelo del recurso atendiendo a las indicaciones plasmadas en párrafos precedentes.

II. Recurso de Casación presentado por la defensa técnica de MARIELA DEL CARMEN BETHANCOURT (fs.391-402)

Al entrar en el análisis de recurso, la Sala se percató que el apartado correspondiente a la historia concisa del caso es utilizado por el recurrente para alegar sobre algunos elementos probatorios visibles en el infolio, mas no resume claramente las fases por las que atravesó el proceso hasta la interposición del recurso de casación, a fin de que el Tribunal de Casación tenga una reseña de lo ocurrido y pueda analizar la posible vulneración del ordenamiento jurídico.

En cuanto a la identificación de la causal o causales en que sustenta el recurso, el casacionista utiliza dos causales que formula de la siguiente manera: "por ser la sentencia, infractora de la ley penal sustancial por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo" y "Por ser la sentencia infractora de la ley penal sustancial por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo", ambas contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto a los dos motivos en que el censor fundamenta la causal "error de hecho en la existencia de la prueba", la Sala debe hacer énfasis en lo siguiente:

El primer motivo está redactado de una manera confusa, lo que no permite apreciar claramente el cargo de injuridicidad que se le endilga a la sentencia. Por otro lado, el censor no explica cómo afectó a la parte dispositiva del fallo, el hecho de que el Tribunal Superior no valorara los elementos probatorios que se identifican.

En cuanto al segundo motivo, la Sala considera que también tiene una redacción confusa, pues no está claro cómo influyó en lo dispositivo de la sentencia el hecho de que el Tribunal Superior pasara por alto o no le diera valor a la pieza procesal visible a foja 120.

Los dos motivos analizados carecen de una explicación coherente sobre la manera en que se produce la infracción del ordenamiento jurídico penal, como consecuencia de la omisión en la valoración de las pruebas y, por ende, de los hechos que los elementos probatorios señalados supuestamente acreditan.

En la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas, el casacionista cita correctamente el artículo 780 del Código Judicial; empero, no realiza una explicación detallada ni clara sobre por qué esta norma resultó vulnerada en concepto de violación directa por omisión.

En esta misma sección, el Defensor Técnico cita, como infringidos en concepto de violación directa por omisión, los artículos 917 y 980 del Código Judicial, las cuales son normas que no son congruentes con la causal invocada.

Finalmente, se aprecia que el censor cita como infringido en concepto de indebida aplicación el artículo 216 del Código Penal, pero tampoco explica cómo se produce la violación de la norma enunciada.

Por otro lado, con relación a los dos motivos que fundamentan la causal de “error de derecho en la apreciación de la prueba”, la Sala se ve precisada a realizar las siguientes consideraciones.

Del primer motivo elaborado por el casacionista, no se desprende un cargo de injuridicidad claramente delimitado y además, no se explica cómo la errónea valoración de la declaración de la menor afectada influye en lo dispositivo de la sentencia que se pretende enervar.

En cuanto al segundo motivo, se puede apreciar que el censor señala que fue erróneamente valorado el dictamen pericial visible a foja 120, aun cuando este mismo elemento probatorio lo contempla el censor a propósito de la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

La Sala considera que el recurrente incurre en una contradicción lógica al enunciar que un elemento probatorio no fue analizado por el juzgador, para luego, al invocar otra causal, manifestar que este mismo elemento probatorio fue valorado erróneamente.

En la sección de las disposiciones legales infringidas correspondientes a esta causal, el recurrente transcribió los artículos 781, 917 y 980 del Código Judicial aduciendo que fueron vulnerados en concepto de violación directa por omisión. Sin embargo, no se advierte por qué ni cómo se produce la infracción de estas normas en este concepto.

De igual manera, el censor cita como infringido en concepto de indebida aplicación el artículo 216 del Código Penal, sin explicar como se produce la vulneración de la norma citada.

Por lo tanto, el censor deberá corregir la historia concisa del caso, los motivos y el apartado relacionado con las disposiciones legales infringidas, en los términos antes indicados.

En virtud de lo antes expuesto, se debe ordenar la corrección de los libelos de casación presentados por los defensores técnicos de los procesados, con la finalidad de que se pueda verificar la posible infracción de la ley sustancial penal.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el Suscrito Magistrado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

- ORDENAR la corrección de los recursos de casación presentados por los defensores particulares de TOMÁS GUERRA y MARIELA DEL CARMEN BETHANCOURT de acuerdo con las indicaciones que se hacen en los párrafos que motivan esta resolución y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que las partes interesadas procedan a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN SEGUIDA A KEINER URIEL MORALES, BADRAY TEMISTOCLES ARAÚZ SÁNCHEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	Martes, 09 de Febrero de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 683-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de los recursos de casación en el fondo presentados por el Licenciado MIGUEL BATISTA, que actúa en condición de apoderado judicial de KEINER URIEL MORALES, por la Licenciada CRISTELA MIRANDA SÁNCHEZ, que gestiona en su nombre y representación, y por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, que ejerce la defensa técnica de BADRAY TEMISTOCLES ARAUZ, contra la sentencia de 18 de junio de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

La medida jurisdiccional que se pretende enervar con los recursos de casación formalizados, confirma la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Sexto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal, que condenó a BADRAY TEMISTOCLES ARAÚZ, KEINER URIEL MORALES y a IBRAHIM NICASIO LORENZO como autores de los delitos contra la Economía Nacional (blanqueo de capitales) y contra la Salud pública. Mediante esta resolución judicial también sancionó penalmente a ORIEL OMAR MORENO CABALLERO y a ARAMIS BASILIO FLORES como autores del delito contra la Salud Pública. Por su parte la señora CRISTELA MIRANDA SÁNCHEZ fue declarada culpable del delito contra la Economía Nacional (Blanqueo de Capitales).

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar los libelos de casación formalizados, con el propósito de determinar si cumplen con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se constata que todos los recursos fueron anunciados y sustentados por personas hábiles para recurrir, dentro de los términos de ley y contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delitos que tienen señalada pena superior a los dos (2) años de prisión.

III. Recurso de Casación formalizado por el Licenciado MIGUEL BATISTA, apoderado judicial de KEINER URIEL MORALES (fs.1227-1237).

Se observa que el Licenciado MIGUEL BATISTA desarrolla adecuadamente el apartado correspondiente a la historia concisa del caso.

En cuanto a la identificación de la causal o causales en que sustenta el recurso, la casacionista invoca una causal a saber: "Error de Derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada e implica violación de la ley sustantiva penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Vale indicar que cuando se alude a una causal probatoria, los motivos deben ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el Tribunal Ad quem; 3. En qué consiste el error de valoración; 4.Cuál es

la manera como se debió valorar la prueba; 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo.

Ahora bien, al analizar de manera global los siete (7) motivos en que se fundamenta la causal, se puede concluir que el primer motivo está bien estructurado, contiene un cargo de injuridicidad claramente delimitado y explica cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo.

No obstante, el resto de los motivos (segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo), a pesar de tener cargos de injuridicidad y señalar cuáles fueron los elementos probatorios que fueron supuestamente valorados erróneamente, no se explica claramente cómo la supuesta errónea apreciación de los elementos probatorios que se identifican en el expediente, influyó en la decisión proferida por el Tribunal Superior. Por lo tanto, el censor debe corregir estos motivos, atendiendo a las exigencias señaladas en párrafos precedentes.

Respecto al acápite relativo a las disposiciones legales infringidas, el censor aduce los artículos 401, 781, 983, 985 y 918 del Código Judicial como normas adjetivas vulneradas en concepto de violación directa por omisión.

De las normas adjetivas citadas como infringidas, la Sala debe manifestar que el artículo 401 del Código Judicial no contiene un parámetro de valoración probatoria, con lo cual no tiene congruencia con la causal invocada por el censor en esta oportunidad.

Sobre este apartado, también se debe indicar que el censor debe brindar una explicación más detallada sobre por qué considera que los artículos 781, 983, 985 y 918 del Código Judicial resultaron vulnerados en concepto de violación directa por omisión.

En lo relativo a las normas sustantivas penales, fueron invocados como vulnerados en concepto de indebida aplicación, los artículos 257 y 389 del Código Penal.

Sobre el particular, la Sala debe indicar al recurrente que el artículo 257 del Código Penal, no figura entre las normas penales aplicadas por el Tribunal en el presente negocio. De igual forma, es necesario que el censor brinde explicaciones más detalladas sobre por qué se produjo la supuesta indebida aplicación de las normas sustantivas penales.

IV. Recurso de Casación presentado por la Licenciada CRISTELA MIRANDA SÁNCHEZ, en su propio nombre y representación. (fs.1245-1256)

En primer lugar, se observa que la Licenciada MIRANDA desarrolla adecuadamente el apartado correspondiente a la historia concisa del caso.

La recurrente invoca dos causales de la siguiente manera: 1. "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal por indebida aplicación de ésta al caso juzgado lo que ha influido en lo dispositivo del fallo" y 2. "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo del fallo". Según la censora, las causales invocadas están establecidas en el artículo 2430 del Código Judicial, pero no expresa en cuál de los numerales de dicha norma.

Por otro lado, se debe indicar que en los dos motivos que fundamentan la primera causal, no tienen congruencia con la misma, pues hacen referencia a la valoración que realizó el Tribunal Superior de las pruebas que constan en el expediente.

En la sección de las disposiciones legales infringidas la recurrente cita el artículo 982 del Código Judicial y el artículo 32 de la Ley 23 de 1996, las cuales son normas de naturaleza procesal y que, por tanto, no guardan relación con la causal invocada, en la que se pretende el reconocimiento de vulneración por indebida aplicación del ordenamiento sustancial penal.

La segunda causal invocada (error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba), está desarrollada en un motivo cuya redacción es confusa. La censora no identifica con claridad cuáles fueron los medios que no fueron tomados en cuenta por el Ad quem, qué probaban cada uno de estos medios y cómo incidió en la resolución el hecho de que los mismos no fueran valorados en la resolución impugnada.

En la sección de las disposiciones legales infringidas, se transcribe adecuadamente el artículo 780 del Código Judicial y se estima vulnerado en concepto de violación directa por omisión.

Sin embargo, la Licenciada MIRANDA invoca como norma procesal vulnerada el artículo 856 del Código Judicial, lo cual no tiene congruencia con la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Asimismo, al citar como vulnerado por indebida aplicación el artículo 389 del Código Penal, no se brinda una explicación clara sobre cómo resultó vulnerada la norma en el concepto de infracción utilizado.

La Licenciada CRISTELA MIRANDA deberá realizar las correcciones antes señaladas al libelo presentado.

V. Recurso de Casación presentado por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADO, apoderada judicial de BADRARY TEMÍSTOCLES ARAÚZ SÁNCHEZ (1260-1276).

Se advierte que la Defensa Técnica del procesado ARAÚZ SÁNCHEZ desarrolla adecuadamente el apartado correspondiente a la historia concisa del caso.

Ahora bien, el recurrente invoca dos causales a saber: 1). "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" (numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial). 2). Error de hecho en la cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en los dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal (numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial). La Sala procede a examinar cada una de las causales invocadas.

La causal invocada se apoya en siete (7) motivos de los cuales se aprecian las pruebas que se consideran erróneamente valoradas por el juzgador de segunda instancia, se indican las fojas del expediente en que reposan, así como el cargo de injuridicidad que se les endilga y la forma como esa valoración afectó la parte dispositiva de la sentencia.

Con relación a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el casacionista transcribió en forma individual las normas adjetivas (artículos 917, 980 y 985 del Código Judicial) y las sustantivas (artículos 389 y 262 del Código Penal) que se consideran violentadas y explicó el concepto de la infracción sobre las mismas, el cual resulta congruente con la causal de casación invocada en esta oportunidad.

Así las cosas, no existen reparos que formular sobre la primera causal invocada por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS.

Respecto a la segunda causal, se puede apreciar que la misma está fundamentada en un motivo, el cual establece con claridad cuál fue el medio probatorio que no fue tomado en cuenta por el Ad quem, qué probaba este medio y cómo incidió en la resolución el hecho de que el mismo no fueran valorado en la resolución impugnada.

Sin embargo, en el apartado de las disposiciones legales infringidas la censora omite invocar la norma procesal que se refiere a los medios que pueden servir como prueba en el proceso penal, lo cual es un requisito esencial al invocar la causal "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba".

Por lo demás, la defensa técnica del procesado estima vulnerados los artículos 917 y 918 del Código Judicial, normas que no son congruentes con la causal invocada, pues las mismas contienen parámetros de valoración probatoria.

En otro orden de ideas, se cita, de manera correcta, como disposición sustantiva penal infringida por indebida aplicación, el artículo 262 del Código Penal. La censora realiza una explicación adecuada sobre la manera como resultó vulnerado el ordenamiento jurídico penal.

Recapitulando, la defensa técnica del procesado BADRARY TEMÍSTOCLES ARAUZ deberá corregir la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas en la segunda causal invocada.

Luego de examinar exhaustivamente los libelos en cuanto a los requisitos de admisibilidad de los recursos interpuestos, los defensores técnicos deberán corregirlos conforme las indicaciones vertidas por la Sala.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

- ORDENAR la CORRECCIÓN de los recursos de casación presentados por el Licenciado MIGUEL BATISTA, la Licenciada CRISTELA MIRANDA SÁNCHEZ y la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, de acuerdo con las indicaciones que se hacen en los párrafos que motivan esta resolución y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que las partes interesadas procedan a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAFAEL ARQUÍMEDES STANZIOLA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA EN PERJUICIO DE PROPIEDADES LOCALES, S. A. - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: martes, 09 de febrero de 2010
Materia: Casación penal

Expediente: 636-G

VISTOS:

Mediante resolución de 11 de enero de 2010, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación promovido por el Licdo. BERNARDINO GONZALEZ GONZALEZ, en representación de la parte querellante PROPIEDADES LOCALES, S.A., contra el auto de 17 de julio de 2009 proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Presentado oportunamente el escrito corregido, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad de los mismos.

El examen del libelo pone de relieve que han sido atendidas en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso presentado y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. BERNARDINO GONZALEZ GONZALEZ, en representación de la parte querellante PROPIEDADES LOCALES, S.A., contra el auto de 17 de julio de 2009 proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Córrasele traslado a la señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NOE VEGA NAVARRO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: martes, 09 de febrero de 2010
Materia: Casación penal

Expediente: 616-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por la Licda. MARIBEL DEL ROSARIO VEGA VEGA, apoderada judicial de NOE VEGA NAVARRO, contra la Sentencia 2ª N°93 de 8 de junio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra la Vida y la

Integridad Personal, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, a fin que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, corresponde resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, que contempla una sanción privativa de libertad que excede los dos años de prisión, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera correcta, haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos que dieron origen del proceso, así como de lo más relevante del mismo.

La casacionista aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "Error de Derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica la violación de la ley sustancial penal", se halla contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y ha sido enunciada de forma adecuada, sustentándose en un solo motivo. Ahora bien, dicho motivo no contiene un cargo de injuridicidad concreto en contra de la resolución impugnada, toda vez que señala lo que considera un fallo del tribunal, más no explica en que consiste el mismo, ni como tiene relevancia en lo dispositivo del fallo.

Como disposiciones legales que se consideran infringidas, el casacionista aduce los artículos 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 133 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación, los cuales han sido bien enunciados, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción de la norma, como a la explicación del mismo.

Ahora bien, el error señalado en el motivo tiene como consecuencia que la causal quede sin sustento y por lo tanto no puede ser admitida.

Como segunda causal, la casacionista aduce "Cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal", contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial; sin embargo, el censor comete la impropiedad de transcribir juntas dos de las cuatro causales que la jurisprudencia ha señalado contenidas en dicho numeral:

- Error de derecho al admitir hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal,
- Error de derecho al calificar hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal

Ahora bien, toda vez que el recurrente no ha precisado la causal aducida, no es posible realizar el análisis de las restantes secciones del recurso, ya que el mismo debe tener una relación de congruencia entre sus distintos acápites, es decir, la causal con los motivos que la sustentan, así como estas dos secciones con las disposiciones legales que se estiman violentadas, situación que conlleva la no admisión de la presente causal.

En virtud de lo anterior, toda vez que los errores cometidos son de naturaleza insubsanable, lo procedente es la inadmisión del recurso, a lo que la Sala se avocará a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licda. MARIBEL DEL ROSARIO VEGA VEGA, apoderada judicial de NOE VEGA NAVARRO, contra la Sentencia 2ª N°93 de 8 de junio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO

MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDWIN TORRERO CASTILLO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 09 de febrero de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	53-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del Licdo. ABILIO BATISTA DOMINGUEZ, apoderado judicial de EDWIN TORRERO CASTILLO, contra la Sentencia 2da. Inst. N°245 de 19 de agosto de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra la Salud Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido correctamente enunciada, consistiendo en una relación breve y concreta de los hechos más relevantes del proceso, tal como la doctrina y la jurisprudencia en materia de casación penal han señalado como la forma correcta de presentar este acápite del recurso.

La casacionista aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, ha sido enunciada correctamente y se fundamenta en cuatro motivos que contienen cargos de injuridicidad concretos e independientes en contra de la sentencia recurrida.

Como disposiciones legales infringidas, al recurrente señala los artículos 2046 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 248 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación, la cuales han sido correctamente enunciadas tanto en lo que se refiere al concepto de infracción de la norma, como a la explicación del mismo.

Como segunda causal, la recurrente plantea "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de forma correcta y se fundamenta también en cuatro motivos, que contienen cargos de injuridicidad concretos contra la sentencia recurrida.

Como disposiciones legales infringidas, el censor señala los artículos 781 y 792 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 248 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación. Al respecto, si bien los artículos 781 del Código Judicial y 248 del Código Penal antes vigente han sido enunciados correctamente en lo que se refiere al concepto de infracción de la norma y la explicación del mismo, el artículo 792 del Código Judicial no es congruente con la causal en estudio, todas vez que no contiene criterios de valoración probatoria.

Ahora bien, toda vez que el defecto señalado es de naturaleza subsanable, estima el tribunal de casación que lo procedente es ordenar la corrección del presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el Licdo. ABILIO BATISTA DOMINGUEZ, apoderado judicial de EDWIN TORRERO CASTILLO, contra la Sentencia 2da. Inst. N°245 de 19 de agosto de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A WILLIAM CHRISTIAN LARA MOSQUERA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE JULIO CÉSAR CANTOS VERGARA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Miércoles, 10 de Febrero de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 671-G

VISTOS:

El licenciado Fernando A. Levy, en su condición de Defensor de Oficio Circuital de WILLIAM CRISTIAN LARA MOSQUERA, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación en fondo contra la sentencia No. 202-S.I. de 28 de agosto de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial, mediante la cual reforma la sentencia absolutoria apelada No. 14 de 21 de abril de 2008, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial en el sentido de condenar a la pena de cincuenta (50) meses de prisión.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario fue presentado en término, se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido desarrollada correctamente.

Como única causal se invocó la contenida en el numeral 1º del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere al “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Como fundamento de la causal, el recurrente presenta un sólo motivo; pero de la lectura del mismo no se infiere cargo de injuridicidad. El motivo está redactado de manera confusa y muy general, sin identificación de las fojas en donde se puede encontrar el medio probatorio que considera mal valorado, con opiniones personales y en uno de los párrafos hasta se infiere incongruencia con la causal invocada.

En la sección de las disposiciones legales infringidas aduce el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. No obstante, de la explicación que ofrece no se infiere cargo de injuridicidad alguno dirigido a demostrar cómo o de qué manera el Tribunal infringió la norma; además, la redacción es bastante confusa y de la misma se desprenden algunos comentarios subjetivos.

Otro artículo que presentó es el 918 del Código Judicial; sin embargo, omitió expresar el concepto de infracción y la explicación que brinda después de la transcripción de la norma, a juicio de la Sala, no reúne las exigencias de esta sección, y en ésta se cometen los mismos errores anotados en el párrafo anterior.

Finalmente, otro yerro importante en el que incurrió el defensor de oficio tiene que ver con no haber invocado la norma sustantiva penal que supuestamente resultó vulnerada a consecuencia de la supuesta violación de las normas adjetivas.

Dado que el presente recurso adolece de errores subsanables, lo procedente es ordenar la corrección del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado Fernando A. Levy, en su condición de Defensor de Oficio Circuital de WILLIAM CRISTIAN LARA MOSQUERA, contra la sentencia de No. 202 de 28 de agosto de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que la interesada pueda hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA GILA ARIAS DE GONZÁLEZ -RUÍZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GLADIS VEGA DE MARTÍNEZ Y EDILMA MORENO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE TERESITA DEL CARMEN ARIAS DE TAPIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Miércoles, 10 de Febrero de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 567-G

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso corregido de casación propuesto por la licenciada Gila Arias de González-Ruiz, en representación de Teresita Del Carmen Arias de Tapia contra la Sentencia de 12 de mayo de 2009 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que confirma el fallo absolutorio No. 22 de 11 de julio de 2008, proferido por el Juez Quinto de Circuito Penal Suplente

De fojas 1804 a 1805 reposa el auto de 24 de noviembre de 2009, por medio del cual se ordenó la corrección del libelo presentado por la licenciada Gila Arias de González Ruiz, quien si bien precisó la causal a través de la cual sustenta su recurso, esta es, "Por ser la sentencia infractora de la ley penal sustantiva en concepto de violación directa por omisión que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", el único motivo que la respalda fue mal estructurado del que no se desprende cargo de injuridicidad.

Así pues, luego de revisar el memorial presentado por la licenciada Gila Arias de González-Ruiz se advierte que no se cumplió con lo ordenado, ya que el único motivo que sustenta la causal sigue redactado a manera de alegato cargado de apreciaciones subjetivas ver fojas 1807 a 1810. Es por ello, que se procede a inadmitir el recurso presentado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Gila Arias de González –Ruiz, contra la Sentencia de 12 de mayo de 2009, dentro del proceso penal seguido a Gladys Vega de Martínez y Edilma Moreno, por el supuesto delito Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Ideológica en perjuicio de Teresita Del Carmen Arias de Tapia.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

CORRECCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN - PROCESO SEGUIDO A JURGEN FRANZ XAVIER FINK SINDICADO POR EL DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUE SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS, EN PERJUICIO DE TRANSITORY COMPANY, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Miércoles, 10 de Febrero de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 530-G

VISTOS:

Mediante resolución de once (11) de noviembre de dos mil nueve (2009), la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la licenciada Dania Cecibel Ríos de Pérez, en su condición de Fiscal Octava de Circuito del Primer Circuito Judicial, contra la sentencia No. 219 de 12 de noviembre de 2008, a través de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar absuelve a JURGEN FRANZ FINK de los cargos incoados en su contra.

A fojas 216 reverso del expediente consta la notificación de la licenciada Dania Cecibel Ríos de Pérez, quien en tiempo oportuno presenta el escrito de corrección del libelo visible de fojas 217 a 227.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado por la referida Fiscal Octava de Circuito se observa que corrigió en debida forma el escrito tal y como se le indicó en la resolución que ordenó la corrección del libelo, por lo que estimamos que procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciada Dania Cecibel Ríos de Pérez, en su condición de Fiscal Octava de Circuito del Primer Circuito Judicial, contra la sentencia No. 219 de 12 de noviembre de 2008, a través de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar absuelve a JURGEN FRANZ FINK de los cargos incoados en su contra.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días, con relación al recurso de casación presentado por la licenciada Dania Cecibel Ríos de Pérez .

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A TOMÁS ALCIDES CRUZ AGUILAR SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Miércoles, 10 de Febrero de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 441-G

VISTOS:

Celebrado el acto de audiencia pública y oral programada para el presente caso, corresponde emitir la sentencia que decide el recurso extraordinario de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado Julio César Laffaurie Forero, en su condición de Fiscal Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, contra la Sentencia No. 12 de 31 de enero de 2008 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal, a favor de TOMAS ALCIDES CRUZ AGUILAR, dentro de un proceso contra la Fe Pública.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Cuenta el recurrente que el licenciado Gilberto González M., en nombre y representación de WINANDA A. CAMILÓ BENDIBURG, interpuso formal querrela contra el señor TOMAS ALCIDES CRUZ AGUILAR por delito contra la Fe Pública, en la cual explica que su firma ha sido falsificada.

Según el Municipio de Panamá, la señora WINANDA A. CAMILÓ BENDIBURG fue la propietaria de un vehículo marca Nissan, color blanco, con placa No. 8-171964 del año 1997 hasta el 8 de noviembre de 2004, el cual

en la actualidad aparece que fue traspasado a nombre de TOMAS ALCIDES CRUZ AGUILAR, situación que es negada por la señora WINANDA CAMILÓ BENDIBURG, quien categóricamente señala que se percató de la falsificación de su firma, con motivo del fallecimiento de su hermana en un hecho de tránsito en el que aparece como posible responsable el señor TOMAS ALCIDES CRUZ AGUILAR.

El 18 de mayo de 2006, se llevó a cabo la audiencia preliminar y en dicho acto el Juzgado Decimocuarto de Circuito consideró que había mérito para abrir causa criminal contra TOMAS ALCIDES CRUZ AGUILAR.

Mediante sentencia No. 154 de 2 de noviembre de 2006 fue absuelto de los cargos incoados en su contra por el delito de Falsificación de Documentos en General, decisión que fue recurrida por la Fiscalía Séptima de Circuito al igual que por la parte querellante; sin embargo, el Tribunal Superior al resolver la alzada decidió confirmar el fallo mediante sentencia de No. 12 de 31 de enero de 2008, la cual en este momento procesal se encuentra en estudio por esta Corporación de Justicia por causa del presente recurso de casación penal.

PRIMERA CAUSAL

Se invocan dos causales, siendo la primera de ellas, el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La referida causal viene fundamentada en dos motivos. En el primero, el censor plantea que en la sentencia recurrida el Tribunal Superior al examinar la declaración de WINANDA CAMILÓ BENDIBURG visible a fojas 61-63 del expediente, comete error de derecho al no otorgarle el valor probatorio que le corresponde, pues el Tribunal señaló que dicha declaración no es suficiente para tener una certeza de que el señor TOMAS ALCIDES CRUZ AGUILAR fue quien falsificó la firma de aquella en la tarjeta de traspaso. Considera el censor que de haber apreciado correctamente la referida declaración el Tribunal se hubiese percatado de que su versión, al corroborarse con la prueba caligráfica de fojas 71-72, demuestra que la firma no es suya, lo que permite acreditar que TOMAS ALCIDES CRUZ AGUILAR fue y sigue siendo el único beneficiario de la falsificación de la firma de la señora WINANDA CAMILÓ BENDIBURG, al aparecer como el nuevo propietario del vehículo. Si el Tribunal hubiese apreciado de forma correcta la declaración de WINANDA CAMILÓ BENDIBURG hubiese identificado que TOMAS CRUZ AGUILAR, con pleno conocimiento del hecho, derivó provecho del documento alterado y por ello es responsable del hecho.

En el segundo motivo, el censor manifiesta que el Segundo Tribunal comete error de derecho en la apreciación de la prueba al no valorar correctamente la Certificación expedida por el Jefe del Departamento de Vehículos y el Tesorero Municipal de Panamá, de 20 de diciembre de 2004 visible a fojas 4 del expediente, en la que queda plasmado que la señora DAYARIS DÍAZ BENDIBURG (sic) figuró como propietaria de dicho vehículo hasta el 23 de julio de 2003, fecha en la cual traspasó la propiedad del vehículo a su hermana WINANDA CAMILÓ BENDIBURG y posteriormente se produce el supuesto traspaso a TOMAS ALCIDES CRUZ AGUILAR. De haber apreciado dicha certificación en su justa medida hubiesen llegado a la conclusión de que mediante un documento alterado se produjo el traspaso del vehículo de propiedad de WINANDA CAMILÓ BENDIBURG, en donde el único beneficiado es TOMAS ALCIDES CRUZ AGUILAR, confirmándose de esta manera que el procesado derivó provecho del documento con conocimiento de su falsedad.

Con estos mismos argumentos el censor plantea la violación directa por omisión de los artículos 781, 917 y 836 del Código Judicial, cuando indica que el Tribunal no le proporcionó el valor adecuado a la declaración de WINANDA CAMILÓ BENDIBURG, a la Certificación expedida por el Jefe del Departamento de Vehículos y por el Tesorero Municipal de Panamá, de la cual se evidencia que TOMAS ALCIDES CRUZ AGUILAR es el propietario del vehículo, acreditándose, según el censor, indicios de que el procesado tenía conocimiento de la falsedad de la firma.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, en su condición de Procuradora General de la Nación, solicitó que SE CASE la sentencia No. 12 de 31 de enero de 2008, tras considerar que la conducta del procesado encuadra en el delito tipificado en el artículo 271 del Código Penal, toda vez que éste tenía conocimiento de que el

documento público, a través del cual se dio el traspaso del automóvil, es un documento en el que la firma no corresponde a su legítima propietaria y a pesar de este elemento importante ha utilizado y se ha beneficiado de dicho vehículo. Sin embargo, disiente de la infracción del artículo 265 del Código Penal, porque no logró acreditarse el grado de participación de TOMAS ALCIDES CRUZ AGUILAR en la elaboración del Registro Vehicular del Municipio de Panamá, en el cual se falsificó la firma de WINANDA CAMILÓ BENDIBURG.

La Corte no comparte el criterio del censor por las siguientes consideraciones.

De la lectura del expediente se desprende que con las pruebas con las que se cuenta se puede inferir la comisión de un hecho delictivo, más no así la vinculación de TOMAS ALCIDES CRUZ AGUILAR con el mismo.

Se cuenta con la copia autenticada de la tarjeta de traspaso del vehículo. Según WINANDA CAMILÓ BENDIBURG el sábado 4 de diciembre de 2004, su tío, JOSE BENDIBURG, le informa que el vehículo aludido no estaba a su nombre, por lo que el lunes siguiente se presentó al Municipio de Panamá y comprobó lo que le había dicho su tío respecto a la propiedad del vehículo, observando que, en efecto, la firma que estaba estampada en la tarjeta de traspaso no era la suya. Se procedió a hacer el peritaje correspondiente y los peritos de la Sección de Documentología Forense de la Policía Técnica Judicial, al comparar los ejercicios caligráficos realizados por la señora WINANDA CAMILÓ BENDIBURG, concluyeron que la precitada señora no era la autora ni del llenado ni de la firma que aparece en el documento.

Dicho peritaje, visible a fojas 71-72, en concordancia con la diligencia de foja 39, en la que aparecen los ejercicios caligráficos realizados a WINANDA CAMILÓ, corroboran la versión brindada por la señora CAMILÓ BENDIBURG cuando asegura que la firma que aparece en la tarjeta de traspaso no es la suya; no obstante, con esto, lo que se acredita es que WINANDA CAMILÓ BENDIBURG no suscribió la tarjeta de traspaso del vehículo a TOMAS CRUZ AGUILAR; sin embargo, advierte esta Sala que esa prueba no incrimina ni acredita que dicha firma la haya realizado TOMAS ALCIDES CRUZ AGUILAR.

A juicio de esta Corporación, con el peritaje anterior no se demuestra que TOMAS ALCIDES CRUZ AGUILAR: 1. fue la persona que falsificó la firma de WINANDA CAMILO BENDIBURG en la tarjeta de traspaso; 2. que el procesado hubiese tenido conocimiento de que la firma era falsa y 3. ni mucho menos que de ese peritaje se pueda extraer algún indicio o elemento vinculante contra el procesado.

En todo caso, considera la Corte, con el peritaje referido lo que se acredita es que la firma de WINANDA CAMILO BENDIBURG, que aparece en la tarjeta de traspaso, fue falsificada, configurándose de esta manera el delito de falsificación; sin embargo, la Sala no ve cómo podría achácarse dicha conducta de falsificación al procesado TOMAS ALCIDES CRUZ AGUILAR, toda vez que a él no se le realizaron pruebas caligráficas u otras experticias con el fin de comprobar que haya sido quien falsificó la firma, por lo que a la Corte le resulta difícil atribuirle ese delito al procesado.

La conducta típica de falsificación de documentos públicos tiene ciertas características, que adecuadamente define la Doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz cuando señala que "la falsedad es un delito esencialmente doloso, requiere el conocimiento y la voluntad de causar una lesión a los intereses de la sociedad, a través de la falsificación de un documento apto para probar determinada situación con efectos jurídicos. Se debe tener conocimiento sobre la entidad del documento, su capacidad probatoria y que se causa algún perjuicio con su acción. Por ello, se excluye, en la doctrina, la posibilidad de un dolo eventual". (Cfr. Aura E. Guerra de Villalaz, Derecho Penal Parte Especial, Editora Mizrahi & Pujol, S. A. Panamá, 2002, p. 235).

Tomando en cuenta la definición anterior, se concluye que los peritajes cuya valoración se considera errada, no fueron los únicos elementos tenidos en cuenta por el Tribunal Superior para confirmar la sentencia absolutoria emitida en primera instancia, toda vez que de la lectura de la pieza procesal se desprende que fueron examinados otros aspectos que surgieron dentro de la investigación, como por ejemplo la posibilidad de que la conducta del procesado encuadrara dentro de otro tipo penal consagrado en el artículo 271 del Código Penal; no obstante, luego del estudio del resto de las pruebas y situaciones, la Corte tampoco puede imputarle al procesado el tipo penal que requiere del imputado que tenga el conocimiento de que el documento sea falso.

La Certificación expedida por el Jefe del Departamento de Vehículos y el Tesorero Municipal de Panamá de 20 de diciembre de 2004, sólo establece que la señora DAYARIS DIAZ BENDIBUG (q.e.p.d.) fue propietaria del vehículo hasta el 23 de julio de 2003, fecha en la que le traspasó a su hermana, WINANDA CAMILO BENDIBURG, la propiedad del vehículo, quien figuró como propietaria del vehículo hasta el 8 de noviembre de 2004, fecha en que se produce un supuesto traspaso a favor del señor TOMAS CRUZ AGUILAR, a través de un documento en el que la firma de WINANDA CAMILO BENDIBURG aparece falsificada.

Manifiesta el procesado en su declaración indagatoria visible de fojas 95 a 103 del expediente que él tenía conocimiento de que el vehículo estaba a nombre de la señora WINANDA BENDIBURG. A fojas 99 señaló que "... ella le tenía el carro a nombre de la hermana porque ella tenía deudas con un banco y no podía tener ese carro a nombre de ella, todavía hasta el sol de hoy, esa deuda toda vía (sic) aparece en el banco y según lo que se me acusa yo no he hecho nada, eso lo realizó la difunta en vida, todos los documentos del vehículo y las gestiones fueron hechas por DAYARIS DIAZ,". Mas adelante (f.101) cuando la autoridad le pone de presente la tarjeta de Registro Vehicular en la que en la parte inferior derecha aparece su firma, aceptó que era suya y señaló que el día del traspaso "yo le entregué mi cédula a DAYARIS DIAZ, en el momento que ella decidió realizar el traspaso del vehículo, ella fue y regresó y nada más trajo la tarjeta y ella me dijo firma aquí nada más y yo firmé"

Es difícil atribuirle al procesado la comisión del delito contemplado en el artículo 271 del Código Penal y mucho menos la conducta descrita en el artículo 265 ibidem, porque los detalles que han sido considerados por la Sala operan en su favor y hacen dudar a esta Corporación respecto a la vinculación del imputado con el delito de falsificación del documento (tarjeta de traspaso) y menos aún que tenía conocimiento de la falsedad del mismo, máxime cuando el procesado tenía la posesión del vehículo desde antes que muriera Dayanaris y continuó con la posesión del mismo después de su muerte, lo cual refuerza la afirmación que hizo en el sentido de que ésta fue la que se encargó de realizar los trámites del traspaso del vehículo. No se debe perder de vista que entre Dayanaris y el procesado existió una relación sentimental hasta el día en que ésta murió. Por tal razón se concluye que los cargos de injuridicidad que hace el censor en este aspecto a la sentencia no se adecúan a ninguno de los supuestos en que se puede manifestar la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba. Por lo expuesto, el recurrente, a juicio de esta Sala, no ha logrado acreditar ni los cargos de injuridicidad atribuidos a la sentencia de segunda instancia, ni la vulneración de las normas adjetivas ni sustantivas presentadas en esta primera causal.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal invocada por el licenciado Julio Cesar Laffaurie Forero es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en la parte dispositiva del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal. Esta causal está fundamentada en un motivo, a través del cual el recurrente señala que el Tribunal Superior no consideró la Nota visible a fojas 22 del expediente, identificada con el No. 111-06-2005 de 27 de enero de 2005, expedida por el Municipio de Panamá, en la que se establece que TOMAS ALCIDES CRUZ AGUILAR es el actual propietario del vehículo registrado con anterioridad a nombre de WINANDA CAMILO BENDIBURG, quien ha sostenido categóricamente que no efectuó traspaso de la propiedad de dicho bien a TOMAS ALCIDES AGUILAR CRUZ. Considera el censor que si el Tribunal hubiese considerado esta prueba habría concluido que el prenombrado, quien aún tiene la propiedad del bien y no procede a entregarlo legalmente a su propietario real, con conocimiento del acto, se ha beneficiado del traspaso del vehículo fundado en un documento alterado. Piensa que si el Tribunal hubiese analizado esta prueba en conjunto con el resto de las que obran en el expediente, seguramente hubiese concluido que el único beneficiado es el procesado.

Con esos mismos argumentos cuestiona la violación directa por omisión de los artículos 780 y 836 del Código Judicial y consecuentemente de los artículos 271 y 265 del Código Penal, reiterando que el Tribunal desconoció la referida nota en la que el Municipio de Panamá certifica que el actual propietario del vehículo de marras es TOMAS ALCIDES CRUZ ALGUILAR, lo que acredita un indicio de haber derivado provecho del documento alterado.

Si bien la nota 111-026-2005 que señala que el vehículo Nissan Sentra, blanco, año 1997, con número de chasis 3NIBEAB13T003057 y con placa de circulación No. 8-171964 figura a nombre de TOMAS ALCIDES CRUZ AGUILAR, el hecho de que haya sido desconocida o no valorada por el Tribunal Superior, esa omisión no es capaz de afectar la parte dispositiva del fallo, porque de ese documento sólo se infiere que el dueño del vehículo es el

procesado, más no que haya sido el que falsificó la firma de la señora WINANDA CAMILO BENDIBURG en la tarjeta de traspaso y mucho menos que supiera que la misma era falsa.

Las constancias procesales, a juicio de la Corte, no prueban la vinculación de TOMAS ALCIDES CRUZ AGUILAR con los hechos descritos en autos. Contra el procesado sólo se cuenta con el señalamiento de WINANDA CAMILO BENDIBURG, quien lo acusa de ser quien falsificó su firma con la finalidad de apoderarse del vehículo y con lo declarado por GABRIEL VÁSQUEZ BENDIBURG, hermano de WINANDA, y quien afirma que su tío ERNESTO les manifestó que, TOMAS ALCIDES CRUZ AGUILAR, utilizando una firma, falsa había cambiado los papeles del automóvil, lo que había realizado con la ayuda de una prima que trabaja en el tránsito (f. 87).

Respecto a estos señalamientos la sentencia atacada indicó que:

“Las anteriores pruebas no resultan suficientes para tener plena certeza de la responsabilidad penal de TOMAS CRUZ en el hecho ilícito investigado, ya que no se cuenta con los resultados de los ejercicios caligráficos practicados por TOMAS CRUZ, informe que serviría para establecer si él fue la persona que realizó la firma de WINANDA CAMILO en la tarjeta de traspaso vehicular, ni tampoco se ha demostrado que CRUZ tuviese conocimiento de que dicha firma había sido falsificada ya que de acuerdo con lo declarado por el sindicado en su indagatoria, la persona que realiza todas las gestiones relacionadas con el traspaso del vehículo es su concubina DAYARIS (q.e.p.d.) versión que no ha logrado ser descartada”.

Luego del examen del presente recurso, no le queda otro camino a la Corte que no casar la sentencia atacada, porque no se tiene certeza de la vinculación y responsabilidad penal del procesado con los hechos que se le imputan, ya que los elementos aportados no son suficientes para establecer que la persona que falsificó la firma de WINANDA CAMILO BENDIBURG en la tarjeta de traspaso del vehículo de marras haya sido TOMAS ALCIDES CRUZ AGUILAR y mucho menos que el mismo haya tenido conocimiento de que la firma era falsa.

Finalmente, al no acreditarse la injuridicidad de la sentencia ni la violación directa por omisión de las normas procesales ni de las sustantivas, no se ha demostrado que TOMAS ALCIDES CRUZ AGUILAR realizó la acción delictual contemplada en los artículos 271 y 265 del Código Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia No. 12 de 31 de enero de 2008, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS MANUEL COLLADO GRAELL SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE GREGORIO ANTONIO COLLADO GRAELL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	Jueves, 18 de Febrero de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 60-G

VISTOS:

El licenciado Alcibiades Cajar Molina, querellante, ha presentado ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito contentivo del recurso de casación contra el Auto de 12 de agosto de 2009, proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) mediante el cual, se confirma el Auto Número 764 de 29 de junio de 2009 emitido por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal, por medio del cual se Sobresee Definitivamente a Carlos Antonio Collado Graell, del delito contra la fe pública en perjuicio de Gregorio Collado Graell.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario de casación se dirige contra una resolución judicial proferida por un tribunal superior en segunda instancia, como lo es el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

En segundo se observa que el recurso de casación fue presentado dentro de los quince días que contaba el censor para la formalización del mismo.

En tercer lugar, se pasa a verificar si la recurrente cumplió con los requisitos, que se exigen el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la historia concisa del caso, causal, motivos y disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso.

La sección de la historia concisa del caso no fue desarrollada.

En lo que respecta a la sección correspondiente a la causal se aprecia que el recurrente invoca la de Error de derecho en la Apreciación de la Prueba. Sin embargo, de acuerdo con la doctrina seguida por la jurisprudencia de la Corte, el censor debió invocar la causal como a continuación se aprecia: "por error de derecho en la apreciación de la prueba, si ésta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso". (Sentencia de 2 de marzo de 2005), además se omitió indicar que la causal en estudio se encuentra consagrada en el numeral 5 del artículo 2431 del Código Judicial.

El censor para sustentar la causal presenta seis motivos mal elaborados, pues en los mismos no se advierte el cargo de injuridicidad, que se le atribuye a la resolución de segunda instancia, sumado a que se citan disposiciones y se transcriben decisiones adoptadas en los tribunales ordinarios. Ante tales yerros es preciso indicar que cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros:

1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho);
2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem;
3. En qué consiste el error de valoración,
4. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba,
5. Destacando la regla de derecho infringida y
6. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

El casacionista, también omite redactar el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de transgresión. En este sentido cabe señalar que por hacer referencia a una causal probatoria al elaborar este apartado deben citarse artículos que le asignen valor a las pruebas o establezcan un sistema de apreciación, de manera que la Corte pueda determinar si el valor que le dio o no el tribunal a la prueba señalada en el recurso, está de acuerdo o no con el que le asigna el precepto legal respectivo. En este mismo orden tratándose de causales de naturaleza probatoria, es esencial que a continuación de las disposiciones legales adjetivas que se aducen como infringidas, se exprese la norma sustantiva que resulta violada como consecuencia del yerro probatorio, lo cual no ha hecho el recurrente en el presente recurso. Sumado a lo anterior en cuanto a los conceptos de infracción que se pueden aducir en un recurso de casación: violación directa por omisión o comisión, por interpretación errónea o por indebida aplicación. (Sentencia de 30 de enero de 2003).

Frente a los errores advertidos se procede a ordenar la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el licenciado Alcides Cajar Molina, contra el Auto de 12 de agosto de 2009 proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante el cual, se confirma el Auto Número 764 de 29 de junio de 2009 emitido por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal mediante el cual se sobresee definitivamente a Carlos Antonio Collado Graell, del supuesto delito Contra la Fe Pública en perjuicio de Gregorio Antonio Collado Graell. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN EL PROCESO SEGUIDO A RODOLFO ESPINO DURÁN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL AMBIENTE EN PERJUICIO DEL MEDIO AMBIENTE. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	Jueves, 18 de Febrero de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 584-G

VISTOS:

Reingresa a este Despacho, el escrito que contiene el recurso de casación presentado por el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA contra la Sentencia No.150-S.I. de 15 de junio de 2009 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a fin de determinar si se cumplió con las observaciones que hiciese esta Sala mediante resolución de veintiuno (21) de diciembre de dos mil nueve (2009) (fs.2088-2092).

En tal sentido, se observa que el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA fundamentó la causal de "error de derecho en la valoración de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, en dos motivos de los que se desprenden cargos de injuridicidad claramente delimitados, se identifican en el expediente las pruebas que el censor estima valoradas erróneamente y, además, se explica cómo la errónea valoración de la prueba influyó en lo dispositivo de la sentencia que se pretende enervar.

Respecto al apartado de las disposiciones legales infringidas, el Licenciado CARRILLO GOMILA en esta oportunidad, advierte de manera adecuada cómo se produce la infracción del artículo 980 del Código Judicial a propósito de la valoración errónea de los peritajes que constan en el expediente. La Sala considera que el recurrente cumplió con las indicaciones plasmadas en la resolución que ordenó la corrección de libelo presentado, en cuanto a la causal de "error de derecho".

De igual forma, la Sala aprecia que el censor corrigió de manera adecuada los tres motivos que fundamentan la causal de "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba", pues en cada uno de dichos motivos el censor explicó cómo influyó, en la decisión adoptada, el hecho de que no se valorara los elementos probatorios que constan en el infolio.

Los motivos expuestos explican coherentemente la manera en que se produce la infracción del ordenamiento jurídico penal, como consecuencia de la omisión en la valoración de las pruebas y, por ende, de los hechos que estos elementos probatorios supuestamente acreditan.

Como quiera que el desarrollo de las dos causales invocadas atiende a las indicaciones de la Sala,

procede dar traslado del recurso impetrado a la Procuradora General de la Nación por el término de cinco días, en cumplimiento de lo que establece el artículo 2441 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, representada por el Suscrito Magistrado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA contra la Sentencia No.150 de 15 de julio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá; en consecuencia, ordena darle traslado del negocio jurídico a la Procuradora General de la Nación por un término de cinco días, dando cumplimiento a lo que establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A HERNAN A. CHAVEZ E. Y JOSHUA A. CHAVEZ ESTRIBI SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	Jueves, 18 de Febrero de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 18-G

VISTOS:

El licenciado Arturo Paniza Lara, defensor oficioso, de Hernán Antonio Sánchez Estribi y Joshua Aldar Chávez Estribi, ha presentado ante la Sala Segunda de lo Penal, recurso de casación en el fondo contra la Sentencia Penal fechada 23 de junio de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual revoca la sentencia No. 51 de 28 de abril de 2009, dictada por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí.

Concluido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto con el propósito de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar, se aprecia que el recurso promovido por el licenciado Arturo Paniza Lara se dirige contra la sentencia de segunda instancia fechada 23 de junio de 2009, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, razón por la cual se cumple con lo establecido en los artículos 2430 y el numeral 1 del artículo 2439 del Código Judicial, pues se presenta contra una resolución definitiva de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial.

En segundo lugar, y tal como se observa en el cuaderno penal, el recurso fue presentado dentro del término de ley.

Antes de verificar si la demanda cumple con los presupuestos que se exigen en el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la historia concisa del caso, causal, motivos y disposiciones legales infringida, esta Sala advierte que el casacionista presenta un solo escrito de formalización del recurso de casación, a pesar que representa los intereses judiciales de dos personas, estas son: Hernán Antonio Sánchez Estribi y Joshua Aldair Chávez Estribi.

Ante la omisión en que incurre el licenciado Arturo Paniza Lara, cabe señalar que en diversos fallos esta Sala ha indicado: "La pretensión correspondiente a cada uno de los imputados debe ser desarrollada de manera independiente, con la finalidad de que se destaquen con mayor claridad los vicios que la sentencia pueda contener contra cada uno de los imputados, exponiéndose en forma individualizada las causales que afectan específicamente a cada una" (Fallo de la Sala Penal de 24 de septiembre de 1999). Y, es que si bien "el Código Judicial no prohíbe que

el recurrente presente un solo escrito de casación para explicar la situación jurídica de una pluralidad de acusados...esa técnica de formalización de la casación puede menoscabar la defensa de los imputados, toda vez que el Tribunal de Casación debe examinar de manera individualizada a cada uno de los imputados" (Fallo de la Sala Penal de 15 de abril de 2003, citado en la resolución de 3 de agosto de 2005).

En este mismo orden de ideas, evalúa la Sala que el escrito presentado carece de requisitos formales. Así pues, en la historia concisa del caso se hace referencia a piezas procesales acopiadas al expediente como lo es el testimonio de Daniel Gutiérrez, la inspección técnica ocular realizada a la Estación de Combustible EDWMING S.A, entre otros elementos, sin tomar en consideración que en este apartado lo que se debe hacer es un relato sucinto de los antecedentes más relevantes del caso, haciendo especial énfasis en la génesis del negocio, la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia (ver sentencia de 3 de agosto de 2005).

En la sección de los motivos, el censor apoya la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal en un solo motivo carente de cargo de injuridicidad. Sobre esta punto, es preciso señalar que cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros

1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); señalando además la ubicación de la pieza dentro de expediente
2. Indicar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem;
3. En qué consiste el error de valoración,
4. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba,
5. Destacando la regla de derecho infringida y
6. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Finalmente en la sección de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción se citan y explican las disposiciones supuestamente conculcadas con la decisión y el concepto en que se ha dado tal transgresión.

Frente a los errores advertidos por el casacionista se procede a ordenar la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el licenciado Arturo Paniza Lara, defensor oficioso de Hernán Antonio Sánchez Estribí y Joshua Aldair Chávez Estribí. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABILIO BATISTA DOMÍNGUEZ, APODERADO JUDICIAL DE RAFAEL ENDARA JIMÉNEZ Y EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, APODERADO JUDICIAL DE JORGE ENDARA PANIZA, PROCESADOS POR EL DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. - MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: viernes, 19 de febrero de 2010
Materia: Casación penal
Expediente: 670-G-
VISTOS:

Para resolver sobre su ADMISIBILIDAD, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del RECURSO DE CASACIÓN formalizado por el Licenciado Abilio Batista Domínguez y el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de RAFAEL ENDARA y JORGE ENDARA, respectivamente, contra la sentencia de segunda instancia N°65 de 26 de febrero de 2009, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia previa reforma de la sentencia N°84 calendada 2 de junio de 2008, proferida por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, deja sin efecto la sanción pecuniaria impuesta a los señores procesados Rafael Endara y Jorge Endara.

Los recurrentes cumplen con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, al dirigir sus respectivos libelos a la Presidencia de la Sala de lo Penal. El recurso impugna una medida jurisdiccional proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en su condición de tribunal de segunda instancia, dentro de un proceso en el que se investiga la comisión de un DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, cuya pena es de dos años de prisión, en cumplimiento de los presupuestos del artículo 2430 del Código Judicial.

En atención a los requisitos que establece el artículo 2439 *lex cit*, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las que la ley permite y ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

En este momento procesal corresponde examinar los libelos de casación formalizados, a efectos de determinar si cumplen con los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

Para la mejor apreciación se procede a analizar los requisitos exigidos por el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, de manera individual, de acuerdo al orden en que han sido incorporados los escritos al expediente:

RECURSO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ABILIO BATISTA DOMÍNGUEZ A FAVOR DE RAFAEL ENDARA JIMÉNEZ.

La sección de la historia concisa del caso se redactó conforme a la técnica casacionista, por cuanto que existe precisión sobre los temas debatidos en el proceso en cumplimiento del literal a., numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

Presenta una causal de fondo, "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal" (numeral 1 del artículo 2430 del Código Penal), la cual se sustenta en diez motivos.

En el primero, expone que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, no tomó en cuenta las declaraciones de Rolando Julio De León Alba y Oliver Oriel Muñoz Esquivel (Tomo XXI, fs. 12,013 a 12,017), quienes sostuvieron que las operaciones, transacciones y procedimientos que llevaba a cabo Rafael Endara en Banco Disa, S. A. eran normales y legales, llevadas a cabo dentro del contexto del mercado. Si no hubiese incurrido en ese error, se concluirá que Rafael Endara no es responsable del delito de estafa.

En el segundo motivo, señala que se dejó de ponderar la declaración de Melchor Herrera Espinoza (Tomo XXI, fs. 1249) perito designado por el juez de primera instancia, quien señaló que no vio que las transacciones significativas de Banco Disa S.A. (Fondo de Directores), la transacción Inverlat-Pribanco, la transacción Inverlat-Karical y la transacción Grupo Informática-Centrolink, fueran irregulares, engañosas o tendientes a crear una situación distinta a las mostradas en los estados financieros de 1998 y 1999. De no haberse omitido esta prueba se habría concluido que Rafael Endara, no es responsable del delito de estafa.

En el tercer motivo, cuestiona la falta de apreciación de las declaraciones de Angel Dapena Lambrige (Tomo VIII, fs. 4898-4910 y tomo XXI, fs. 12,001-12,011) quien sostiene que los estados financieros de 1998-1999, auditados

por su firma Waterhouse Coopers, eran correctos y que es normal que el denominado Fondo de Directores estuviese fuera del balance financiero del banco debido a que no era capital del banco. De haberse apreciado esta pieza procesal, se hubiese concluido que Rafael Endara no omitió información sobre transacciones que debía informar a las autoridades, accionistas o cuentahabientes del banco, porque dicho fondo no tenía que ser revelado en los estados financieros.

En el cuarto motivo, indica que en el fallo no se tomó en cuenta la declaración jurada de Ellis Vidal Cano Plata (Tomo XXI, fs. 11,985 a 12,001), quien informa que la Superintendencia de Bancos y la Comisión Nacional de Valores tenían pleno conocimiento de todas las transacciones que llevaba a cabo Banco Disa, conocimiento que también tenía Rafael Arias Chiari de Bancolat, a quienes Rafael Endara Jiménez les brindó acceso a toda la información sobre las transacciones de este banco de inversión, las cuales consideró regulares (Tomo XXI, fs. 11,986). Asimismo señaló que en una reunión con los liquidadores, el supervisor bancario, Olegario Barrelier, dijo que no se hiciera pública la situación financiera que atravesaba Banco Disa, S.A.

En el quinto motivo, resalta que el Tribunal Superior desconoció el testimonio de Rolando De León Alba (Tomo XXI, 12,015), quien afirmó que el Banco Nacional de Panamá tenía total conocimiento sobre la situación financiera que atravesaba Banco Disa, S.A., para el año 1998. Si el juzgador de segunda instancia hubiese tomado en cuenta la mencionada declaración jurada habría concluido que Rafael Endara, no era responsable del delito de estafa.

En cuanto a este motivo, el censor en el primer motivo hizo alusión a la falta de valoración del testimonio de ROLANDO DE LEÓN ALBA, de manera que si lo pretendido es indicar que no se ponderó este testimonio, lo correcto es citar en un solo motivo la pieza procesal, indicar cuál era la trascendencia de haberse tomado en cuenta esta declaración y de qué forma puede variar lo dispositivo del fallo impugnado, por lo que debe sintetizar ambos motivos en uno.

En el sexto motivo, indica que el "Aq-Quem" ignoró el testimonio de Ellis Vidal Cano (tomo XXI, fs. 11,985) quien como comisionado y ex Presidente de la Comisión Nacional de Valores, señaló que las operaciones llevadas a cabo por Rafael Endara no eran dolosas, ya que no es común que un director de un banco asuma pérdidas a nivel personal para hacerle un bien a todos los depositantes y que éstos no se vieran afectados en su patrimonio. Si no se hubiese omitido la prueba aludida se habría concluido que Rafael Endara no es responsable del delito de estafa.

En relación a este motivo, es de anotar que el recurrente en el cuarto motivo, señaló que el Tribunal Superior había dejado de ponderar la declaración de ELLIS VIDAL CANO, por lo que al hacer mención a este elemento de juicio, debe expresar de manera específica aquellos cargos de injuricidad que guardan relación con esta pieza procesal e indicar cómo la falta de una adecuada valoración influyó de manera concluyente en la decisión arribada por el Tribunal de segunda instancia, por lo que debe corregir los mismos.

En el séptimo motivo, establece el censor que no se tomó en cuenta el Informe Final sobre Evaluación de la Cartera de Inversiones en Valores, de noviembre de 1999, de la dirección de estudios económicos y análisis financieros de la Superintendencia de Bancos (Tomo XV, fs. 9001 a 9006), en el que se detalla la situación financiera en la que se encontraba Banco Disa S.A., observándose claramente que dicha institución reguladora sí tenía conocimiento de la situación financiera del Banco Disa, S.A., del plan de reestructuración presentado por Rafael Endara Jiménez y además, emitía directrices como ente regulador. Si el Tribunal Superior hubiese valorado este elemento de convicción habría llegado a la conclusión que Rafael Endara no omitió información.

En el octavo motivo no se tomó en cuenta el Informe de Auditoría Independiente de Price Waterhouse Coppers (Tomo XII, fs. 7402-7512), el que concluye que los Estados Financieros del Banco de Inversión de Banco Disa, S.A., para los años 1998-1999, se presentaba de manera razonable en todos sus aspectos importantes, de conformidad con las normas internacionales de contabilidad, por lo que no fueron alterados o falseados por Rafael Endara y los mismos eran de acceso para todos los interesados. Si se hubiese tomado en cuenta concluirían que no alteró ni falseó ni omitió la situación financiera del referido banco.

En el noveno motivo señala que el Tribunal Superior se ignoró la Resolución 92-2005 de 11 de abril de 2005, emitida por la Comisión Nacional de Valores (Tomo XXI, fs. 11,932 y 11,933), que es producto de una investigación que por tres años se llevó a cabo en Banco Disa, donde se concluyó que no existía ninguna violación al

Decreto Ley 1 de 1999, ni a sus reglamentos y por tanto, no había ocultamiento ni falta de información a las autoridades sobre las operaciones señaladas como irregulares por los liquidadores del Banco Disa.

En el décimo motivo, refiere que no se tomó en cuenta las notas SB/DKE y AF/008 de 26 de febrero de 2000 (Tomo XXII, fs. 12,172); nota SB/DE y AF/N/047 de 15 de noviembre de 2000 (Tomo XXII, fs. 12,170-12,171), Nota SB-DJ-993-2000 de 20 de noviembre de 2000 (Tomo XII, fs. 12,169) Nota SB-DJ-1071 de 20 de diciembre de 2000 (Tomo XXII, fs. 12,167) y Nota SB-DJ-1078-2000 de 28 de diciembre de 2000 (Tomo XXII, fs. 12,168), todas de la Superintendencia de Banco dirigidas a Banco Disa, S.A., en las que de manera inequívoca se confirma el conocimiento que tenía este Ente Regulador sobre la situación del Banco Disa, S.A. y el Plan de Reestructuración que había sido presentado por Rafael Endara Jiménez a dicha entidad reguladora.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas, se observa que el recurrente cita el artículo 2046 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, presentando un prolijo argumento para sustentar esta norma legal, el cual debe ser expuesto de forma sucinta y precisa, en concordancia a las correcciones que debe realizar de los motivos.

Cita además la infracción del artículo 190 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, ya que se aplicó esta norma a un supuesto de hecho que no es la que contempla la norma, por lo que cometió un error sobre la correspondencia entre la situación jurídica y la hipótesis jurídica contemplada en el texto legal.

Toda vez que los errores advertidos pueden ser subsanados, la Sala procederá a pronunciarse en ese sentido.

RECURSO PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA A FAVOR DE JORGE ENDARA.

El apartado de la historia concisa del caso ha sido redactado correctamente, presentando los principales eventos de este sumario. Se invoca una sola causal, "error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", que apoya en siete motivos.

En el primero, establece que el "Ad Quem" en la sentencia cometió error de hecho en la existencia de la prueba, debido a que no valoró las declaraciones de Haralambos Tzanetatos (Tomo I, fs. 185-195, 616-625), en las que manifestó que participaba de las reuniones de la directiva del BANCO DISA, S.A., porque era Director Tesorero del Banco y conversaba en las reuniones de la junta directiva sobre los temas del banco; al no valorar este testimonio se dejó de considerar una prueba que acredita que Jorge Endara Paniza no incurrió en actos engañosos en perjuicios de los accionistas y bono habientes del Banco Disa.

En el segundo motivo, indica que no se tomó en cuenta el Informe de Estados Financieros del Banco Disa, S.A., correspondientes a los años 1998 y 1999, auditados por Price Waterhouse Coopers (Tomo XIII, fojas 7402-7512), ni las declaraciones de Angel Dapena Lambridge (Tomo VIII, fs. 4898-4910, Tomo XX1, fs. 12,001-12,011), pese a que son pruebas que acreditan que la información de los estados financieros del banco estaban correctos y sin alteración y que el denominado Fondo de Directores no debía aparecer en dichos estados financieros porque no era un activo del banco. De haberse valorado esta prueba, se hubiera acreditado que Jorge Endara no omitió información de la situación financiera del Banco Disa, S.A. y que no obtuvo provecho ilícito alguno.

En el tercer motivo, advierte sobre la falta de valoración del Informe Final sobre evaluación de la cartera de inversiones en valores de Banco Disa, S.A. (Tomo XV, fs. 9001-9006) preparados por la Superintendencia de Bancos de Panamá, en la que se efectuó un análisis de la cartera de inversiones en valores y el cual contiene un estudio de la situación financiera del Banco Disa, S.A., error que condujo a que el "Ad Quem" llegara a la errónea conclusión que el señor Jorge Endara incurrió en la comisión de conductas engañosas que configuran el delito de estafa, al haber omitido información de la situación financiera del Banco Disa, a los cuenta habientes, accionistas y entidades reguladoras. De haberse considerado esta prueba, se hubiese llegado a la conclusión que Jorge Endara no ocultó información, ya que ésta había sido puesta a disposiciones de las autoridades reguladoras.

En el cuarto motivo, señala el censor, que no se valoró las declaraciones de los peritos del Ministerio Público, Rolando De León y Oliver Muñoz Esquivel (Tomo XXI, 12,013-12,017, quienes refieren que las actuaciones de los directivos de Banco Disa, S.A., en sus operaciones y transacciones, se adecuaban a las prácticas del mercado y toda la situación financiera del banco. Al no valorarse estas declaraciones se hubiese demostrado que Jorge Endara no incurrió en conductas engañosas en perjuicio de los accionistas y cuenta habientes del Banco Disa.

En el quinto motivo, destaca que se ignoró el Informe de Melchor Herrera y su ratificación (Tomo XXI, fs. 11,949-11,971, 12,044-12,053), quien indicó que no detectó irregularidades en las transacciones del Fondo de Directores de Banco Disa, S.A., Inverlat-Pribanco, Inverlat-Karical y Grupo Informática-Centrolink, de modo que se crearan situaciones irregulares, distintas a las contenidas en los estados financieros de Banco Disa, S.A., correspondientes a los años 1998 y 1999, elemento de juicio que resalta que Jorge Endara no incurrió en conductas engañosas en detrimento de cuenta habientes y accionistas del Banco Disa, S.A. en el ejercicio del cargo de Director de este banco.

En el sexto, establece la falta de valoración de la declaración de Ellis Vidal Cano (Tomo XXI, fs. 11,985-12,001), quien manifestó que la Superintendencia de Bancos de Panamá y la Comisión Nacional de Valores estaban en conocimiento de las transacciones que estaba realizando Banco Disa, S.A., y que la no divulgación de la situación financiera del banco fue producto de la recomendación del señor Olegario Barrelier, error que incidió en lo dispositivo de la sentencia. De haberse valorado esta declaración, el "ad quem" hubiese considerado que el señor Jorge Endara no ocultó información y que no obtuvo provecho ilícito alguno.

En el séptimo motivo, indica la falta de ponderación de la Resolución N°92-2005 de 11 de abril de 2005 de la Comisión Nacional de Valores (Tomo XXI, 11,932-11,933) y documentos emanados de la Superintendencia de Bancos de Panamá, como la Nota SB-DJ-1071 de 20 de diciembre de 2000 (tomo XXII, fs. 12,167) la Nota SB-DJ-1078-2000 de 28 de diciembre de 2000 (Tomo XXII fs. 12,168), la nota SB-DJ-993-2000 de 20 de noviembre de 2000 (Tomo XXII, fs. 12,169) la nota SB/DE y AF/N047 de 15 de noviembre de 2000 (Tomo XXII, fs. 12,170-12,171) y la nota SB/DKE y AF/008 de 26 de febrero de 2000 (Tomo XXII, fs. 12,172) en los cuales la Comisión Nación de Valores y la Superintendencia de Bancos de Panamá, dejaron constancia que tenían pleno conocimiento de la situación financiera y del plan de reestructuración del Banco Disa, S.A. De haberse valorado estos elementos el Tribunal Superior hubiese conclusión que Jorge Endara no incurrió en actos dolosos tendientes a ocultar información a los entes reguladores.

El examen de los motivos permite concluir que los planteamientos han sido presentados de manera correcta, guardan relación con la causal invocada, y de los mismos se desprenden los cargos de injuricidad, por lo que no hay reparos que realizar.

Señala la conculcación de normas adjetivas en concepto de violación directa por omisión (artículos 780 y 2046 del Código Judicial), así como la disposición sustantiva (artículo 190 del Código Penal), en concepto de indebida aplicación, las cuales han sido enunciadas correctamente y cuya explicación resulta precisa.

Visto lo anterior, se colige que el libelo de formalización presentado por el defensor técnico de JORGE ENDARA, atiende los presupuestos básicos de admisibilidad, exigidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, y en consecuencia, se admite.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito MAGISTRADO SUSTANCIADOR, actuando en SALA UNITARIA, administrando Justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley; RESUELVE:

1. ORDENAR LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación presentado por el Licenciado Abilio Batista Domínguez, defensor técnico de RAFAEL ENDARA JIMÉNEZ, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

2. ADMITIR el Recurso de Casación presentado por el Licenciado Carlos Carrillo Gomila, apoderado judicial de JORGE ENDARA PANIZA, contra la sentencia de segunda instancia N°065 de 26 de febrero de 2009.

SE DISPONE, con fundamento del artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en

Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que se efectúen las correcciones del caso, para luego resolver de manera definitiva sobre la admisibilidad del recurso presentado por el Licenciado Abilio Batista Domínguez.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MIGUEL PINEL GARRIDO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 19 de febrero de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 648-G

VISTOS:

Mediante sentencia 2da. Inst. N°161 de 18 de junio de 2009, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmó la decisión de primera instancia dictada por el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante la cual se condenó a Miguel Wintipe Pinel Garrido a la pena de 55 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, como responsable del delito de robo agravado, en perjuicio de la señora Kathia Irene González Cedeno.

Contra esta medida judicial, la licenciada Miriam H. Jaén, actuando en su condición de defensora técnica del imputado, formalizó recurso de casación en el fondo.

La ritualidad jurídica asignada al trámite de sustanciación del recurso de casación penal, indica que, en este momento procesal, corresponde determinar si cumple con las formalidades legales que condicionan su admisión.

En cumplimiento de esa labor jurisdiccional, consta que la iniciativa extraordinaria ha sido formulada por persona hábil para recurrir, en este caso por la representación judicial del sindicado; que fue anunciada y sustentada dentro de los términos de ley; que se dirige contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación y que el memorial se dirige a la Presidencia de la Sala, tal como lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los presupuestos legales que conciernen a la estructura formal del recurso, la historia concisa del caso se presenta en general de manera correcta, ya que es contentiva de las referencias procesales básicas del negocio, relativas a la génesis de la causa, la calificación del sumario y las decisiones de primera y segunda instancia; no obstante, debe indicársele a la activadora que no es pertinente que en esta sección se entre en el detalle de las piezas probatorias incorporadas en el proceso, tal como se hace al citar lo declarado por algunos testigos del hecho investigado. En lo sucesivo se le insta a seguir esta pauta de estructuración de los recursos de casación.

El recurso se apoya en una sola causal de fondo, que la postulante identifica como: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", causal que se encuentra establecida en el numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial (f.201).

Esta causal se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

La jurisprudencia nacional ha señalado que la sección que atañe a la especificación de los motivos, cuando se alude a una causal probatoria, debe desarrollarse sobre la base de los siguientes parámetros: 1. precisar la pieza

de convicción, que se alega erróneamente valorada o no apreciada, 2. explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, lo que equivale a concretar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y, 3. acreditar que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada (Cfr. fallo de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005).

El examen del aparte concerniente a la especificación de los motivos, revela que el argumento de la recurrente se limita a denunciar una supuesta contradicción entre los testimonios de la víctima y otro testigo, con lo manifestado por el imputado. De este forma, el motivo carece de un cargo de injuricidad concreto, que le permita a la Sala conocer de qué forma la sentencia impugnada incurre en el vicio alegado. Más allá de sólo contraponer testimonios, la correcta elaboración de los motivos en esta causal exigen que se indique con todo detalle, cuáles son las circunstancias o factores que restan credibilidad a las declaraciones que se consideran mal valoradas, y las que refuerzan la eficacia probatoria de los medios subvalorados.

Como se aprecia, el argumento medular de la recurrente pretende que la Sala le reconozca mayor veracidad a la declaración indagatoria del procesado, que a las declaraciones de otros dos testigos, pero no le ofrece a la Sala los planteamientos (razonamientos) para que ésta pueda enfocar, con la misma perspectiva, el escenario fáctico de la presente encuesta. La fórmula empleada por la casacionista traslada a la Sala todo el ejercicio intelectual, en la búsqueda y selección de los yerros probatorios, al sólo manifestar que las pruebas identificadas fueron mal valoradas.

En lo que corresponde a las disposiciones legales infringidas, la recurrente acusa la infracción del artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, limitándose a reiterar el planteamiento expuesto en el único motivo.

Como normas sustantivas infringidas, elemento fundamental en las llamadas causales probatorias, la casacionista identificó los artículos 185 y 186 del Código Penal de 1982, ambos en concepto de indebida aplicación.

Cumplido el examen del recurso de casación formalizado a favor de Miguel Wintipe Pinel Garrido, deberá la Sala negar su admisión debido a la ausencia de un cargo de injuricidad concreto.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por la licenciada Miriam H. Jaén contra la sentencia 2da. Inst. N°161 de 18 de junio de 2009, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmó la decisión de primera instancia dictada por el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante la cual se condenó a Miguel Wintipe Pinel Garrido a la pena de 55 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, como responsable del delito de robo agravado, en perjuicio de la señora Kathia Irene González Cedeño.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE UTTAN CHOITRAM NANDWANI Y OTROS, CONTRA EL AUTO DE 2DA INST. N 177 S-I DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ÉSTOS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 19 de febrero de 2010

Materia: Casación penal

Expediente: 197-G

VISTOS:

El Licdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de Uttan Choitram Nandwani y otros, ha promovido recurso de casación contra el auto de 2da Inst. N°177 S-I de 26 de septiembre de 2008, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso penal seguido contra éstos por la presunta comisión de delito contra la Economía Nacional, que rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra los autos N° 450 y 391, de fecha 7 de agosto y 15 de julio de 2008, respectivamente, proferidos por el Juzgado Quinto del Circuito Penal de Panamá.

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación, examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el recurrente cumple con los requerimientos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

Se observa que el recurso fue presentado y formalizado por persona hábil y dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

Sin embargo, la resolución recurrida carece de la cualidad de ser impugnabile a través del recurso extraordinario de casación. Veamos porqué.

El proponente presenta su recurso contra una resolución proferida por un Tribunal Superior, en la que se resuelve rechazar por improcedente el recurso de apelación anunciado contra la negativa de la juzgadora primaria de declarar probado un supuesto incidente de previo y especial pronunciamiento, promovido también por la defensa de los imputados.

Debemos advertir que este tipo de resolución, auto que rechaza por improcedente un recurso de apelación, no se encuentra dentro del catálogo de resoluciones recurribles en casación. Nuestra jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha puntualizando que sólo procede este recurso extraordinario contra los autos que se establecen en el artículo 2431 del Código Judicial.

Este Tribunal de Casación en fallos calendados 24 de febrero y 15 de septiembre de 2005, señaló taxativamente cuáles son los autos contra los cuales cabe la casación, siendo éstos:

1. Autos dictados en materia penal que pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo.

2. Autos que decidan excepciones de:

- a) Cosa Juzgada
- b) Prescripción de la acción penal
- c) Prescripción de la pena
- d) Aplicación de la Amnistía
- e) Aplicación del Indulto.

En consecuencia, dado que el principal requisito para que prospere este medio extraordinario, es la naturaleza de las resoluciones susceptibles de este tipo de recurso especial, y que para el caso, no se cumple, pues la resolución impugnada (auto que rechaza por improcedente un recurso de apelación) no se encuentra dentro del catálogo consignado en las disposiciones referidas, y es por lo que resulta imposible admitir el presente recurso.

Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno aclarar que el rechazo de la apelación puede ser reclamada por intermedio del recurso de hecho, si la negativa es decisión del juzgado de primera instancia, o a través de la acción de amparo si la decisión la adopta el mismo tribunal que debe conocer de la apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de Uttan Choitram Nandwani y otros, contra el auto de 2da Inst. N°177 S-I de 26 de septiembre de 2008, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso penal seguido contra éstos por la presunta comisión de delito contra la Economía Nacional.

Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO INSTRUIDO CONTRA ARGELIS OSORIO DE GONZÁLEZ Y YARINETH NAIRETH LASSO GUZMÁN, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DEL MINI SUPER JOSÉ LO. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 19 de febrero de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 446-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Isaac Chang Pérez, quien actúa en su condición de Fiscal Primero del Circuito de Herrera, contra la sentencia de 12 de marzo de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

La medida judicial impugnada en sede de casación, dispuso reformar la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de Herrera, en el sentido de condenar a Ernesto Eduardo Fontalbo Jardines a la pena principal de 8 años y 2 meses de prisión, por ser autor de los delitos de robo, cometidos en perjuicio de la Estación Delta De León, Esso y el Mini Super José Lo; y confirmó la decisión apelada en todo lo demás, es decir, mantiene la sanción penal de 35 meses de prisión impuesta a Argelis Lirieth Osorio de González y Yarineth Naireth Lasso Guzmán, por ser responsables del delito de robo en perjuicio del Mini Super José Lo, y la medida que absolvió a Osorio de González del cargo por delito de robo en perjuicio de las estaciones Esso y Delta De León; y a Lasso Guzmán del cargo por delito de robo en perjuicio de la estación Esso.

Mediante resolución Judicial de 18 de agosto de 2008, el despacho sustanciador dispuso admitir el recurso propuesto por el funcionario de instrucción (fs.1,446-1,448).

Cumplidos los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación y realización del acto de audiencia oral, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por el recurrente, a lo que procede previo la consideración de las siguientes anotaciones procesales:

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente encuesta penal da cuenta de tres procesos, acumulados, contentivos de sendos delitos de robo a mano armada ocurridos para las fechas del 26 y 28 de julio de 2005, en la Estación Esso, propiedad de Edgar Antonio Alvarado González, el Mini Super José Lo, propiedad de Sui Yon Luo Luo y la Estación Delta De León, propiedad de Emérita De León, ubicados en la ciudad de Chitré, Provincia de Herrera.

A estos hechos, resultaron vinculados Ernesto Eduardo Fontalbo Jardines, Argelis Lirieth Osorio de González y Yarineth Naireth Lasso Guzmán.

En sus descargos, los imputados Fontalbo Jardines (fs.162, 535 y 1,020), Osorio de González (fs.127, 428 y 957) y Lasso Guzmán (fs.136, 446 y 966), negaron haber participado en la ejecución de los delitos de robo a mano armada, cometidos en los comercios estación Esso, Mini Super José Lo y estación Delta De León.

La causa quedó radicada en el Juzgado Segundo del Circuito Penal de Herrera, autoridad judicial que mediante sentencia de 18 de diciembre de 2007, resolvió condenar a Ernesto Eduardo Fontalbo Jardines a la pena principal de 6 años y 8 meses de prisión, por ser autor de los delitos de robo a mano armada, cometidos en detrimento de las estaciones de combustible Esso y Delta De León y del Mini Super José Lo; y a Argelis Lirieth Osorio de González y Yarineth Naireth Lasso Guzmán, a la de 35 meses de prisión, en calidad de cómplices secundarias en el delito de robo cometido en perjuicio del Mini Super José Lo.

Contra esta medida jurisdiccional, el representante del Ministerio Público formalizó recurso de apelación, lo que motivó que el negocio ingresara al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, despacho que mediante sentencia de 12 de marzo de 2008, decidió reformar la decisión de primera instancia, en el sentido de condenar al imputado Fontalbo Jardines a la pena de 8 años y 2 meses de prisión, y la confirmó en todo lo demás.

Contra esta última medida jurisdiccional, se dirige el mecanismo extraordinario de impugnación.

CAUSAL INVOCADA

El mecanismo extraordinario de impugnación se sustenta en una sola causal de fondo, que corresponde al "Error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por probados" (f.1,421), establecida en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS

Se exponen tres motivos como fundamento de la iniciativa procesal propuesta.

En el primer motivo, se plantea que el juzgador de segunda instancia incurre en el vicio alegado porque las procesadas Argelis Lirieth Osorio de González y Yarineth Naireth Lasso Guzmán, "brindaron una colaboración indispensable para que el ilícito se concretara, toda vez que fue en el vehículo en que éstas se encontraban en el que se retiró FONTALBO JARDINES luego de cometer el delito...sin su auxilio el hecho punible no se habría materializado" (f.1,421).

En el segundo motivo, se indica que las imputadas Osorio de González y Lasso Guzmán "no sólo brindaron un auxilio sin el cual no habría podido cometerse el ilícito, sino que además en el lugar en el se (sic) encontraban alquiladas, se ubicó evidencias que demuestran que las mismas tomaron parte en la realización del hecho punible" (fs.1,421-1,422).

En el tercer motivo, se sostiene que "el vehículo que utilizó el autor para cometer el delito pertenece a la procesada ARGELIS OSORIO DE GONZÁLEZ...la procesada OSORIO DE GONZÁLEZ en compañía de YANIRETH NAIRETH LASSO GUZMÁN aguardaron en el vehículo para así brindar el auxilio requerido a FONTALBO JARDINES en la comisión del delito de ROBO en perjuicio del mini súper JOSÉ LO" (f.1,422).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Se cita la conculcación del artículo 40 del Código Penal de 1982, en concepto de indebida aplicación, toda vez que, el Tribunal Ad-Quem consideró "que el actuar de las procesadas...se enmarcaba en la condición de cómplices secundarias, cuando en realidad brindaron un auxilio en la ejecución del delito" (f.1,423).

Se invoca la vulneración del artículo 39 del Código Penal de 1982, en concepto de violación directa por omisión, pues se encuentra acreditada la vinculación de las imputadas "como cómplices primarias en virtud de que no sólo brindaron un auxilio sin el cual no habría podido cometerse el ilícito, sino que además tomaron parte y provecho del mismo" (f.1,423).

Se aduce la infracción del artículo 61 del Código Penal de 1982, en concepto de violación directa por omisión, ya que de haberse considerado a las procesadas "cómplices primarias, les habría aplicado el referido artículo que establece que la penalidad que le correspondía en su calidad de cómplices primarias" (f.1,424).

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, mediante Vista N° 177 de 5 de diciembre de 2008, solicitó casar la sentencia de segunda instancia impugnada. Ello, por considerar, medularmente, que las procesadas "brindaron al autor material del hecho punible contra el patrimonio (robo), cometido en perjuicio del Mini-Súper JOSÉ LO y

otros...una ayuda que aumentó significativamente las posibilidades de éxito de la actividad criminal desplegada, facilitando su consumación al permitir una rápida huida del escenario del ilícito y el transporte de material sustraído del local comercial afectado" (f.1,452); que "en la habitación #29 del Hotel La Villa, lugar donde las imputadas...estaban hospedadas para la fecha de los hechos...se dio con el hallazgo de diversos artículos...entre éstos, billetes de lotería marcados con el sello del local afectado y las llaves descritas y reconocidas...como bienes robados" (f.1,453); y que "está acreditado que ambas procesadas viajaron juntas a la provincia de Los Santos y se mantenían haciéndose compañía, por lo que no resulta extraño que estuviesen acompañándose al momento de la comisión del ilícito, en espera del autor del hecho punible (fs.1,454-1,455).

DECISIÓN DE LA SALA

La presente causa da cuenta de tres procesos, acumulados, instruidos contra Ernesto Eduardo Fontalbo Jardines, Argelis Lirith Osorio de González y Yarineth Naireth Lasso Guzmán, por su presunta participación en tres delitos de robo a mano armada, cometidos en perjuicio de la Estación Esso, propiedad de Edgar Antonio Alvarado González, el Mini Super José Lo, propiedad de Sui Yon Luo Luo y la Estación Delta De León, propiedad de Emérita De León.

Con relación a la situación jurídica de las procesadas Osorio de González y Lasso Guzmán, el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Herrera, autoridad encargada de definir su status penal, resolvió declararlas culpables, únicamente, respecto al delito de robo cometido en perjuicio del Mini Super José Lo, en calidad de cómplices secundarias, imponiéndoles la pena principal de 35 meses de prisión.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al examinar la causa en grado de apelación, arribó a la decisión de reformar la sentencia de grado. La modificación recayó, exclusivamente, en la reprensión punitiva impuesta al procesado Ernesto Eduardo Fontalbo Jardines, confirmándose la sentencia censurada en todo lo demás, es decir que, con relación a las imputadas Osorio de González y Lasso Guzmán, se mantuvo el grado de participación y la sanción penal que el Juez de instancia les aplicó.

En este momento procesal, el Fiscal Primero del Circuito de Herrera accede a la vía extraordinaria del recurso de casación penal, mediante la proposición de una causal diseñada para corregir el grado de participación criminal que le corresponde al sujeto activo del comportamiento delictivo (numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial), con la finalidad que se modifique el nivel de complicidad secundaria en que se encuadró la conducta de las imputadas, en el delito de robo cometido en perjuicio del Mini Super Lo, propiedad de Sui Yon Luo Luo, planteando que se les reprima penalmente en calidad de cómplices primarias.

Esta Superioridad advierte que la causal de fondo empleada por el Fiscal casacionista, ciertamente es la apropiada para traer al escenario jurídico una discusión sobre el grado de participación criminal que les corresponde a las procesadas en la ejecución de la infracción penal.

No obstante lo anterior, en la actuación concurre una circunstancia particular que pone de manifiesto la falta de asidero legal, de la pretensión que ahora esboza el funcionario de instrucción. Y, es que las constancias probatorias informan que el reparo que motiva la interposición del presente recurso de casación, no fue expuesto ni censurado previamente ante el Tribunal Superior por el promotor de la iniciativa extraordinaria, lo que es indicativo que no existe pronunciamiento judicial emanado del Tribunal "Ad-Quem" con relación al tema específico que en este momento se demanda.

Ese solo hecho demuestra la no viabilidad del cargo planteado, pues no procede increparle al juzgador de segunda instancia, la comisión de un vicio de infracción legal alegando que no ubicó el nivel de participación criminal de Osorio de González y Lasso Guzmán en el grado de complicidad primaria, cuando esa concreta pretensión no fue sometida a la consideración del Tribunal Superior.

En efecto, consta que luego de emitida la sentencia de primera instancia por parte del Juzgado Segundo del Circuito Penal de Herrera, que declaró la responsabilidad penal de Osorio de González y Lasso Guzmán como cómplices secundarias, en el delito de robo cometido en perjuicio del Mini Super José Lo, el Fiscal Primero del Circuito de Herrera anunció y formalizó recurso de apelación. Ahora bien, entre sus reclamos, no expuso la pretensión de re encuadrar el grado de complicidad de las imputadas, solicitando que se ubicara su participación a título de cómplices primarias en el delito de robo al Mini Super José Lo (petitorio del recurso de casación). Su escrito de apelación estuvo dirigido, exclusivamente, a que el Tribunal de Alzada modificara la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a las procesadas como autoras materiales de los delitos de robo cometidos en perjuicio de la Estación Esso y del Mini Super José Lo (f.1,369).

Esa actividad impugnativa del representante del Ministerio Público, estimada en concordancia con la regla procesal que estatuye el artículo 2424 del Código Judicial, según la cual, el tribunal de alzada sólo mantiene competencia para conocer los puntos de la resolución que objeta el apelante, permite sostener que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, estaba compelido a determinar si la conducta desplegada por las imputadas se ubicaba en el artículo 38 del Código Penal de 1982, es decir, si eran o no autoras materiales de los delitos de robo cometidos en perjuicio de la Estación Esso y del Mini Super José Lo.

Fue precisamente sobre la base de este tema penal específico, que el juzgador de segunda instancia adquirió el conocimiento del negocio y profirió su decisión, en este caso, desestimando que Osorio de González y Lasso Guzmán tuvieran comprometida su responsabilidad penal en los hechos delictivos a título de autoras materiales. En consecuencia, no resulta correcto que en esta oportunidad procesal, utilizando un mecanismo de impugnación de carácter extraordinario, el activador judicial pretenda establecer que el Tribunal Superior infringió la Ley, porque no ubicó la conducta de las procesadas en la categoría de complicidad primaria y sólo en el delito de robo cometido en perjuicio del Mini Super José Lo, cuando esa no fue su posición ni su pretensión ante esa autoridad jurisdiccional.

A juicio de esta Corporación de Justicia, ese ejercicio procesal del Fiscal recurrente de traer, en sede de casación penal, una petición que, por ser completamente distinta a la que le demandó al juzgador de segunda instancia en el recurso de apelación, adquiere la condición de novedosa en el escenario legal, demuestra que se pretende utilizar el recurso de casación, como una tercera instancia ordinaria del proceso.

Efectivamente, se está empleando la casación como una oportunidad legal adicional en el proceso, para replantear una nueva censura penal. Dado que el Tribunal Superior no accedió a la petición fiscal de declarar culpables a las procesadas, en calidad de autoras en los delitos de robo a la Estación Esso y al Mini Super José Lo, ahora el representante del Ministerio Público reformula o reconsidera su criterio jurídico y peticiona una declaratoria de culpabilidad, en calidad de complicidad primaria, en el delito de robo al Mini Super José Lo.

Esta actividad hace patente que la pretensión de la parte recurrente, contrasta con la naturaleza jurídica del recurso de casación, en la medida en que desborda su carácter de extraordinario.

Sobre este particular aspecto, la jurisprudencia nacional ha enfatizado que “el recurso de casación penal, como medio de impugnación extraordinario, no constituye una tercera instancia, sino un juicio de legalidad referido a la actividad del juzgador ad-quem, a través de la cual sólo es posible cuestionar aspectos debatidos en segundo grado” (Resalta la Sala) (Resolución Judicial de la Sala penal de 6 de mayo de 1999).

Ese lineamiento jurisprudencial, permite colegir que los vicios de injuridicidad o improcedendo que se intenten increpar mediante esta vía de impugnación, deben, forzosamente, ser consecuencia de una conculcación legal incurrida en segunda instancia, producto del juicio que el Tribunal le ha dispensado al tema o a la materia que le reclaman las partes. Sin embargo, en este caso, como viene visto, el cargo de infracción planteado en sede de casación, no está vinculado con el examen jurídico ni con la especial controversia sometida a la consideración del Tribunal “Ad-Quem”.

No es la primera vez que el Tribunal de Casación advierte la improcedencia de cuestionar, en esta vía extraordinaria, temas procesales que no han sido previamente censurados por el actor mediante recurso de apelación ante el Tribunal Superior, y que, por lo tanto, respecto de ellos no obra pronunciamiento judicial del juzgador de segunda instancia.

Mediante resolución judicial de 11 de abril de 2005, y ante un reclamo relacionado con el correcto encuadramiento penal de la acción ejecutada por la persona imputada, la Sala Penal determinó lo siguiente:

“En el caso que ahora nos ocupa, ocurre que la sentencia condenatoria emitida, en primera instancia por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró penalmente responsable a Guevara, por el delito de maltrato al menor, fue impugnada por la defensa de la sentenciada, quien planteó su disconformidad, alegando: 1. que el testimonio de la adolescente ofendida, única prueba que comprometía la responsabilidad penal de la imputada, carecía de eficacia probatoria, por adolecer del vicio de la contradicción; 2. que la procesada actuó amparada en la causa de justificación, que se refiere a la legítima defensa, consignada en el artículo 21 del Código Penal; y 3. que a la imputada se le aplicó pena de prisión, cuando la norma infringida, artículo 215-C del Código Penal, contempla que el sujeto activo puede ser sancionado con una medida de seguridad curativa.

La actividad procesal del apelante, sólo le otorgó el conocimiento del negocio al Segundo Tribunal Superior, en cuanto a los puntos objetados de la resolución, que fueron reseñados en el párrafo precedente,

según lo establece la regla procesal consignada en el artículo 2424 del Código Judicial, los que, como se aprecia con claridad, no se referían al correcto encuadramiento penal de la conducta ilícita ejecutada por la imputada. Y, fue precisamente, sobre la base de esas censuras que el juzgador "Ad-Quem", adquirió el conocimiento del negocio y emitió su fallo.

Por lo tanto, se colige que carece de sustento jurídico atribuirle al fallo atacado, una infracción de la ley, en cuanto a que se equivocó en la selección de la norma aplicable, cuando ello no fue tema de discusión. Es más, de los reclamos formulados por el apelante, se consigue inferir que, incluso se mostró de acuerdo con la aplicación del artículo 215-C del Código Penal contra la imputada, invocando la consideración de la medida curativa de seguridad, que contemplada la norma para sus infractores, lo que abona la posición de que no fue un tema censurado por la defensa, en su debido momento.

Ante esa realidad, queda demostrado que el "Tribunal Ad-Quem", no incurre en el vicio jurídico que le atribuye el casacionista y ello sería suficiente, para apoyar la medida de no casar el fallo impugnado".

Como se aprecia, la Sala tiene reconocido que no son atribuibles al juzgador de segunda instancia vicios jurídicos, cuando conste que la materia específica en que se apoya el cargo de infracción planteado mediante el recurso de casación penal, no fue objeto de cuestionamiento en su momento vía apelación, habiendo contado el casacionista con la oportunidad de demandar una respuesta judicial sobre el tema ante el Tribunal Superior.

La situación supracitada se ubica precisamente en la actividad forense desplegada por el promotor del recurso extraordinario que ahora ocupa la atención de esta Superioridad; y ante esa realidad procesal, no existe fundamento legal para tachar la labor judicial desplegada por el Tribunal Superior. En síntesis, no procede endilgarle el cargo que violentó el orden jurídico al omitir encuadrar el comportamiento de las imputadas en el grado de complicidad primaria, cuando ese extremo jurídico no le fue sometido a su consideración.

En virtud de lo anterior y atendiendo que de acuerdo a lo normado en el artículo 2450 del Código Judicial, la Sala debe ceñir su actividad a determinar la procedencia del vicio planteado con la causal invocada, la medida que sigue en derecho es no casar la resolución judicial impugnada.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 12 de marzo de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se reformó la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de Herrera, únicamente en el sentido de condenar a Ernesto Eduardo Fontalbo Jardines a la pena principal de 8 años y 2 meses de prisión, por ser autor de los delitos de robo, cometidos en perjuicio de la Estación Delta De León, Esso y el Mini Super José Lo; confirmando la decisión apelada en todo lo demás.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARVIN ROLANDO KING Y DERICK BOYCE POWELL, PROCESADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 19 de febrero de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 122-G

VISTOS:

Pendiente de resolver el fondo, se encuentra el Recurso de Casación formalizado por el Fiscal de Drogas de la Provincia de Colón y la Comarca Kuna Yala contra la sentencia N°169 de 31 de julio de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual Reformó la sentencia N°257 de 4 de diciembre de 2007 y absuelve a MARVIN ROLANDO KING de los cargos formulados en su contra.

La audiencia de casación fue celebrada el dieciocho (18) de agosto de 2009, con la participación del recurrente y el representante de la Procuraduría General de la Nación, quienes reiteraron sus argumentos, por lo que corresponde emitir el fallo de fondo, tarea que emprendemos de conformidad a las siguientes consideraciones.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La investigación tiene su inicio a través de dos informes de la Policía Nacional, en el que indican de una actividad de venta de drogas que se estaba desarrollando en el apartamento 10 de la casa 7030, ubicada en la calle 8, Avenida Central y Meléndez, en la ciudad de Colón, por parte de un sujeto de nombre Derick Reynaldo Boyce (fs. 2-5).

Al realizar la referida diligencia en la residencia de Derick Reynaldo Boyce Powell, se entregan al agente encubierto dos billetes marcados para que realice la compra, al regresar, hace entrega de un fragmento sólido de color cremoso que se presume sea droga, manifestando que se la vendió Derick Boyce, pero que observó a otro sujeto de tez morena dentro de la residencia (fs. 6-10).

Posterior a esta diligencia, se realiza allanamiento y registro en el referido inmueble, manifestando que la puerta estaba cerrada y luego de varias llamadas, se necesitó forzar la rejilla de hierro, al entrar se encontró a dos sujetos adentro que respondían a los nombres de Derick Reynaldo Boyce dueño del inmueble y Marvin Rolando King, quienes estaban agachados en el baño, deshaciéndose de la sustancia ilícita por el desagüe, encontrando en el piso del baño, seis fragmentos de la droga conocida como crack o piedra.

Al rendir declaración el agente José María Batista, manifiesta que tuvieron que forzar la rejilla para ingresar al interior del cuarto, allí observaron a dos sujetos agachados, posteriormente el sargento Barranco pudo recuperar del piso, seis fragmentos de crack o piedra completamente húmedos (fs. 26-28).

Augusto Barranco, Sargento de la Policía Nacional, afirma que cuando llegó al allanamiento los ocupantes cerraron la puerta y estaban realizando actividades en el baño, se veía en un desagüe de la vivienda que da a la calle, que salía una sustancia blanca de la tubería, pero se mezclaba con las aguas negras, por lo que entraron y vieron a los sujetos que estaban desapareciendo la evidencia, teniendo que neutralizarlos y sacarlos de baño.

El Laboratorio Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, luego de realizar los análisis de rigor a las sustancias incautadas tanto en la compra controlada de drogas como en el baño del inmueble certifica que se trata de cocaína en la cantidad de 1.45 gramos (fs. 99).

Al rendir indagatoria Derick Boyce, aceptó la posesión ilícita de las sustancias ilícitas para su consumo personal niega dedicarse a la venta de drogas y Marvin King, niega los cargos que se le endilgan.

El 4 de diciembre de 2007, se celebró la audiencia preliminar, y dicta sentencia condenatoria sancionando a Derick Reynaldo Boyce a la pena de 36 meses de prisión y a Marvin Rolando King a la pena de 40 meses de prisión, resolución reconocida en apelación y el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al resolver la alzada, reformó la sentencia de segunda instancia, absolviendo a Marvin Rolando King de los cargos formulados en su contra, decisión contra la cual se anunció recurso de casación.

CAUSAL INVOCADA

La recurrente invoca una causal de casación en el fondo.

"Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" (artículo 2430 numeral 1 del Código Judicial).

MOTIVOS QUE APOYAN LA CAUSAL

Desarrolla cuatro motivos, en el primero, señala que el Segundo Tribunal Superior comete el error de ponderar erradamente la inspección ocular realizada durante la compra simulada de drogas (fs. 9), argumenta que en esta pieza procesal no existe nada en contra de Marvin King, pasando por alto que en dicha acta se consigna que la fuente compradora fue clara al informar que quien le vendió la droga fue Boyce, pero que en el cuarto estaba otro sujeto de tez morena.

En el segundo motivo, manifiesta que el Segundo Tribunal Superior, valoró erróneamente la diligencia de allanamiento y registro (fs. 14-17), señalando que de dicha acta no se explicó qué estaba haciendo el procesado King al momento del allanamiento y una lectura a esta pieza procesal, evidencia que este sujeto estaba agachado en el baño, deshaciéndose de la sustancia ilícita, encontrando en el piso, seis fragmentos húmedos de crack.

En el tercer motivo establece que el Tribunal, ponderó de manera incorrecta la declaración del agente José María Batista (fs. 26-28), al indicar que no se probó la responsabilidad de King en la actividad de venta de drogas, cuando al realizar esta diligencia dijo el agente que observaron a los dos sujetos que estaban agachados en el baño y los neutralizaron, encontrando seis fragmentos de crack.

En el cuarto motivo destaca que el “Ad Quem”, incurre en un error al evaluar la declaración del sargento Augusto Barranco Gómez (fs. 39-42), al señalar que éste no vio al sindicado King intentando desaparecer la droga, a pesar que en la declaración jurada rendida por éste, resalta que dentro del cuarto sólo estaban los dos sindicados y los observaron que estaban en el baño desapareciendo la evidencia, tuvieron que forcejear con ellos para neutralizarlos y sacarlos del baño.

En las disposiciones legales infringidas, alega la infracción de dos disposiciones adjetivas y dos de carácter sustantivo.

Anota en primer lugar, que el artículo 781 del Código Judicial, ha sido infringido en concepto de violación directa por comisión, pues considera que al valorarse el acta de inspección ocular visible a fojas 9-10, se concluyó erróneamente que en esta prueba sólo había elementos probatorios contra Derick Boyce, cuando en la diligencia se deja sentado que en el inmueble había dos personas. Asimismo resalta que en el fallo impugnado se comete violación directa por comisión ya que el sargento Barranco, señala que dentro del cuarto estaban los dos sindicados, desapareciendo la droga, prueba de ello son los seis fragmentos húmedos de crack o piedra que se encontraron, por lo que si el Tribunal Superior hubiese aplicado las reglas de la sana crítica al evaluar esta prueba hubiese llegado a una conclusión distinta.

Otra disposición legal que cita como vulnerada es el artículo 917 lex cit, en concepto de violación directa por comisión, porque aún cuando el agente José María Batista indicó que al llegar al inmueble Marvin King y Derick Boyce, estaban agachados echándole agua al piso del baño, para deshacerse de la droga, tuvieron que reducirlos por la fuerza, situación que no fue tomada en consideración por el Tribunal Superior.

Menciona la infracción del artículo 258 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, exponiendo que al haberse cometido un error de derecho en la apreciación de la prueba, no se condenó a Marvin King, quien estuvo presente al momento en que se dio el intercambio de drogas por dinero en el inmueble, deshaciéndose de cierta cantidad de drogas.

Por último, advierte que se infringió el artículo 39 del texto penal de 1982, en concepto de violación directa por omisión, pues aunque el encartado Marvin King, no fue quien vendió la droga, se encontraba presente prestando la ayuda necesaria al otro sujeto para poder realizar el ilícito del cual tenía pleno conocimiento, pues al ser descubierto por las autoridades ayudó a cerrar la puerta del inmueble y trató de desaparecer la evidencia, todo lo cual acredita la participación directa del señor Marvin Rolando King como cómplice primario en la actividad de venta de drogas que se realizaba desde la residencia allanada.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA NACIÓN

La Licenciada Ana Matilde Gómez, luego de hacer un recuento del recurso presentado por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, de la Provincia de Colón y la Comarca Kuna Yala, recomienda se case la sentencia de segunda instancia, condenado a MARVIN ROLANDO KING por los cargos formulados en su contra por delito Contra la Salud Pública, como cómplice primario, ya que considera que el censor logró comprobar los cargos de injuricidad que aduce en los motivos, así como las disposiciones legales infringidas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El actor propone una sola causal de casación en el fondo, “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal”, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, surge, cuando el juzgador le otorga al medio probatorio un valor que no tiene, no le reconoce el valor que tiene o lo admite sin cumplir con los requisitos legales y la fundamenta en cuatro motivos, que versan sobre la incorrecta valoración de cuatro piezas probatorias: La Inspección Ocular (fs. 9-10); la diligencia de

allanamiento y registro (fs. 14-17); la declaración jurada del agente JOSÉ MARIA BATISTA (fs. 26-28) y del sargento AUGUSTO BARRANCO (fs. 39-42).

Se observa que en la resolución impugnada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, valoró los elementos probatorios aducidos como mal ponderados, veamos lo que se consignó:

“...A fojas 9-10, aparece la Diligencia de Inspección Ocular para la compra controlada de drogas, en la cual se aprecia que la fuente colaboradora utilizada por la policía, informó que la droga se la vendió el sujeto conocido como DERICK BOYCE, el cual vestía una camiseta de color blanco y un jeans $\frac{3}{4}$ hecho que también corroborado (sic) por el Informe de Compra Simulada el cual es visible a fs. 23.

Consta a fojas 14-17 la Diligencia de Allanamiento y Registro a la residencia de DERICK REYNALDO BOYCE POWELL(A) “JOW”, en donde si bien es cierto, se dejó plasmado que MARVIN KING fue encontrado en el lugar allanado, también se destacó que no se le encontró nada ilícito. Por otro lado, hay que hacer alusión al hecho que, en la referida diligencia, no se explicó que se encontraba haciendo el sindicato KING al momento del allanamiento.

Lo anterior es corroborado con el Informe de Captura e Incautación de Droga, en donde se indicó que el otro sujeto que se encontraba con DERICK, responde al nombre de MARVIN ROLANDO KING, a quien no se le encontró nada ilícito (fs. 24-25).

...la persona que estaba dedicándose a actividades ilícitas relacionadas con la venta de droga era el señor DERICK REYNALDO BOYCE POWELL (A) “JOW”, por lo que la participación de MARVIN KING con el hecho investigado no ha quedado plenamente acreditada, pues contrario a lo establecido en el fallo impugnado y lo argumentado por el Fiscal, sólo existe el señalamiento del agente JOSÉ MARÍA BATISTA (fs. 26-28), quien indicó que MARVIN KING se encontraba agachado en el baño junto a DERICK BOYCE, echando agua en el piso; sin embargo, no explicó exactamente que hacia cada uno de los sindicados, para así poder determinar cual fue la participación de MARVIN KING, en el delito que se le señaló. Los otros agentes que participaron ...SANTO DOMÍNGUEZ ACOSTA (fs. 29-31) y AUGUSTO BARRANCO GÓMEZ (fs. 39-42), ninguno manifestó que vio al imputado MARVIN intentar desaparecer la droga al momento del allanamiento”.

Consideramos que la diligencia de inspección ocular demuestra la presencia del procesado Marvin King en el inmueble donde se dedicaban a la venta ilícita de estupefacientes, pues aunque no fue la persona que vendió las sustancias ilícitas, al llegar el agente encubierto lo ubica en el lugar, siendo esta circunstancia un indicio de presencia y oportunidad en su contra, lo cual no fue tomado en cuenta por el Segundo Tribunal Superior, que sólo señaló, que el procesado Marvin King, no fue quien vendió la droga, no obstante, estaba que en el inmueble donde se dedican a esta actividad ilícita, con lo que el casacionista logra comprobar el cargo de injuricidad que atribuye en el primer motivo.

El segundo motivo, cuestiona la incorrecta ponderación de la diligencia de allanamiento, pieza procesal que al ser examinada en conjunto a los demás elementos de juicio (Informe de Captura e Incautación de Drogas), pone de relieve que al llegar las autoridades al inmueble, tuvieron que violentar la puerta de hierro del cuarto, percatándose que había dos personas adentro que estaban agachados en el baño, echando agua en el piso, lo que permite concluir que tras el llamado de las autoridades, los procesados deciden deshacerse de las sustancias ilícitas que estaban destinadas a la venta, situación fáctica que es corroborada cuando se encuentra en el piso del baño, seis fragmentos de Crack, que estaban mojados, indicativo que Marvin King, si bien no realizó la venta, colaboró con DERICK BOYCE para deshacerse de las sustancias ilícitas, como una participación directa con el hecho criminal investigado, de manera que su actuación resulta fundamental al tomar parte y cooperar dolosamente para la destrucción de las evidencias.

Lo anterior encuentra respaldo cuando rinden declaración los agentes JOSE MARÍA BATISTA y AUGUSTO BARRANCO (tercer y cuarto motivo), quienes se afirman y ratifican del informe fechado 16 de mayo de 2007 (Informe de Captura e Incautación de Drogas de fojas 24-25), en el cual indican que al ingresar al apartamento DERICK BOYCE y MARVIN KING, estaban agachados en el baño deshaciéndose de las sustancias ilícitas, después de controlarlos y reducirlos físicamente, al revisar el baño el Sargento Barranco encuentra tres fragmentos grandes de piedra y otros tres más chicos mojados (fs. 26-28 y 29-31).

Se observa que, si bien el procesado Marvin King, no estaba en posesión física de las sustancias ilícitas al momento en que llegan las autoridades, en materia penal, específicamente este tipo delictivo, debe entenderse como lo establece la doctrina, “no sólo la relación corporal sobre la cosa, es decir, sobre el narcótico, sino la mera

posibilidad de disposición, en un momento dado sobre ella. No requiere, por tanto, que el agente tenga en un momento dado contacto físico con el narcótico, pues basta que éste se encuentre bajo la espera de su disponibilidad” (PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal, página 793).

Todos los elementos de juicio examinados concatenados entre sí, producen certeza sobre la responsabilidad penal que le corresponde a Marvin King, tal como lo advierte el recurrente y constituyen prueba suficiente para comprobar los cargos de injuricidad que se atribuyen en el tercer y cuarto motivo.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS

Según el censor el Tribunal Ad Quem, al emitir el fallo incurre en la violación del artículo 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión, argumentos que coinciden con lo expuesto en el primer y segundo motivo, destacando que el Segundo Tribunal Superior, dejó de valorar la diligencia de inspección ocular y la diligencia de allanamiento y registro, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia ya que si hubiese examinado estas piezas probatorias de manera correcta, hubiese llegado a la conclusión que no solamente Derick Boyce era el responsable de la venta de la droga, sino que existió participación de Marvin King, quien colaboró para deshacerse de las sustancias psicotrópicas que estaban destinadas a la venta.

El Tribunal de Casación, comparte esta afirmación, ya que el “ad quem”, infringe en concepto de violación directa por comisión el artículo 781 del Código Judicial, al no ponderar estas piezas de juicio según las reglas de la sana crítica, según las reglas del correcto entendimiento humano que permiten analizar la prueba con apego a la razón y un conocimiento experimental de las cosas, como lo ha sostenido, la jurisprudencia emitida por esta Corporación de Justicia (fallo de 24 de junio de 1996, 1 de agosto de 2007).

Otra norma que aduce como infringida es el artículo 917 *lex cit*, en concepto de violación directa por comisión, desarrollando argumentos similares a los señalados en el tercer y cuarto motivo, como bien señaló el Tribunal de Casación el censor logra acreditar los cargos de injuricidad, pues la correcta ponderación de los testimonios de los agentes de policía, acreditan que Marvin King estaba presente al darse la venta ilícita, colaborando directamente con el señor Derick Boyce, para deshacerse de la sustancia ilícita, lo que demuestra su participación en el hecho ilícito perpetrado.

Estos testimonios provienen de dos agentes del orden público que participaron en la diligencia de allanamiento y han manifestado bajo la gravedad del juramento lo que percibieron de forma directa, describiendo que cuando los procesados, observan la llegada de las autoridades, salen corriendo hacia el baño del inmueble, a fin de deshacerse de la droga, echándole agua y es por la pronta intervención de los agentes policiales, quienes tuvieron que neutralizar a los procesados, es que pudieron rescatar 6 fragmentos húmedos que estaban en el piso del baño. Es por ello que consideramos que el “ad quem”, infringió el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión, al no apreciar cada una de las circunstancias fácticas que demuestran la participación de Marvin King.

En lo que respecta, la infracción del artículo 258 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, el censor consigna que al existir un error en la apreciación de las pruebas, que dan por acreditado que Marvin King, estuvo presente al momento en que se da la venta ilícita, produciéndose la infracción de este tipo penal, el cual permite que se configure la participación criminal de otros sujetos.

Este Tribunal de Casación comparte la afirmación del recurrente, en el sentido que el Segundo Tribunal Superior al dictar el fallo infringe el artículo 258 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que la correcta apreciación de los elementos de juicio enunciados, la inspección ocular (fs.9-10), la diligencia de allanamiento y registro (fs. 14-17), la declaración jurada de los agentes de policía, José Batista (fs. 26-28) y Augusto Barranco (fs. 39-42), acreditan la vinculación de Marvin King al delito de venta ilícita de drogas, con lo que queda demostrado el cargo de injuricidad que emerge de esta disposición legal.

Por último, cita la vulneración del artículo 39 del texto penal, en concepto de violación directa por omisión y aduce se ha acreditado la participación de Marvin King como cómplice primario, pues a pesar de no haber sido la persona que vendió la droga, se encontraba presente, tenía conocimiento de la actividad ilícita que se estaba desarrollando y brindó la ayuda necesaria al otro sujeto, para desaparecer las sustancias.

A juicio de la Sala, le asiste razón al recurrente, comprobándose que la norma sustantiva ha sido infringida, así tenemos que el delito de venta de drogas, prevé que varias personas intervengan en esta actividad ilícita, con

el fin de lograr la culminación de sus objetivos y resulta factible que se de la participación de varias personas en calidad de autores, coautores o cómplices primarios o secundarios.

En lo que respecta al tema de la participación criminal, en la doctrina se ha señalado que: "es coautor quien, sin poner mano propia, supervisa el acontecer típico, regulándolo y dominándolo; por el contrario, el inductor es aquel cuyo aporte típico culmina con la inclinación de quien aún no está decidido; y cómplice, aquel cuya colaboración halle su fin en el reforzamiento del sujeto resuelto al hecho" (Reinhart, Maurach, Karl Heinz Gössel, Heinz Zipf, Derecho Penal, parte general, página 371)

Puntualiza la Sala indicando, que la conducta desplegada por el señor Marvin King demuestra su participación en el ilícito, toda vez al llegar las autoridades junto al señor Boyce procuraron deshacerse de la droga destinada para la actividad ilícita, acreditándose el cargo de injuricidad aludido.

Visto lo anterior, consideramos que el recurrente logró acreditar que la sentencia impugnada incurrió en el vicio probatorio alegado, por ello, se procede a casar el fallo impugnado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CASA la sentencia N°169-S,I, de 31 de julio de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y en su lugar, DECLARA penalmente responsable al procesado MARVIN ROLANDO KING, de generales conocidas en autos, por el delito de venta ilícita de drogas y lo CONDENA a la pena de Cuarenta (40) meses de prisión.

Notifíquese.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTOS POR EL LICDO. RENE CARVAJAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASMETH ENRIQUE SANCHEZ Y JOSE FELIX BATISTA GARCIA, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA FECHADA 28 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 22 de febrero de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	59-G

VISTOS:

Cursan ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de casación en el fondo presentados por el Licdo. Rene Carvajal, actuando en nombre y representación de ASMETH ENRIQUE SANCHEZ y JOSE FELIX BATISTA GARCIA, contra la Sentencia Penal de segunda instancia fechada 28 de agosto de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia condenatoria N° 85 de fecha 10 de julio de 2009, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Herrera, Ramo Penal, que condena a los encausados a la pena 72 meses de prisión, al igual que inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como responsables del delito de robo agravado en perjuicio de Guillermo Santos Carpintero.

Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del negocio al Tribunal de Casación, corresponde examinar los libelos de formalización de cada una de las iniciativas propuestas; no sin antes precisar que el carácter extraordinario de este medio de impugnación responde a una naturaleza de recurso técnico jurídico al cual se somete la legalidad del fallo censurado, lo que presupone la confección de una demanda

formalmente adecuada a las exigencias plasmadas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, explicados a su vez por reiterados criterios jurisprudenciales emitidos por esta Superioridad en la materia. De forma que el cumplimiento de tales requerimientos, aseguran a la Sala Penal, el conocimiento de los elementos que fundamentan la censura, con los cuales se abre paso el estudio de fondo del asunto, dentro de los límites que encuentra el Tribunal de la sede casacional, según lo establece el artículo 2450 del Código Judicial.

Advertido lo anterior, se procede al examen de los escritos de casación de manera conjunta, dado la similitud con que fueron redactados. En este sentido cabe destacar que ambos cumplen con los requisitos generales de temporalidad y legitimidad de la parte recurrente, al anunciarse y formalizarse dentro de los términos de ley; y al haber sido promovidos por persona hábil para recurrir, en este caso, por el abogado defensor de los sentenciados.

En cuanto a los presupuestos que guían la estructuración del recurso extraordinario, el activador judicial cumplió con la formalidad procesal de dirigir ambos memoriales al Magistrado Presidente de la Sala, según el artículo 101 del Código Judicial; y precisa que se propone el recurso contra una resolución judicial susceptible de ser atacada vía casación.

En los dos recursos la sección denominada Historia Concisa del Caso ha sido elaborada de manera correcta, destacando las actuaciones y diligencias más importantes del proceso penal.

En cada recurso, el casacionista invocó sólo una causal para sustentarlos. Esta única causal se refiere a cuando se halla incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Sendos motivos sustentan la causal en los dos memoriales, desarrollando cada uno, un cargo de injuricidad coherente con ésta, en los que se denuncia la supuesta deficiente valoración de medios de prueba testimoniales incorporados en el proceso, debidamente identificados por sus respectivas fojas.

Por otro lado, en la sección de las normas infringidas de ambos recursos, el recurrente identifica la norma adjetiva de valoración supuestamente vulnerada, siendo el artículo 917 del Código Judicial, seguida de la correspondiente explicación de la forma cómo supuestamente resultó infringida las normas citada.

Inmediatamente, presenta como normas sustantivas infringidas, para ambos recursos, los artículos 214 y 215 del Código Penal vigente, en concepto de indebida aplicación, explicando cómo se produce la infracción advertida.

En vista que los libelos de los recursos de casación, cumple con las exigencias que establecen los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, es del caso admitirlos y proseguir el trámite legal correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, ADMITE los recursos de casación interpuestos por el Licdo. Rene Carvajal, actuando en nombre y representación de ASMETH ENRIQUE SANCHEZ y JOSE FELIX BATISTA GARCIA, contra la Sentencia Penal de segunda instancia fechada 28 de agosto de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, y DISPONE correr traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto respecto a ambos recursos.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS ELETA ALMARAN POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE S.V.M. PONENTE. JOSE ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría

Fecha: martes, 23 de febrero de 2010
Materia: Casación penal
Expediente: 379-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del Recurso de Casación en el fondo Interpuesto por el licenciado Abilio Batista Domínguez, en su condición de apoderado judicial de CARLOS ELETA ALMARAN contra la Sentencia No. 267 de 23 de diciembre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La resolución atacada confirma la Sentencia No. 151 de quince (15) de octubre dos mil ocho 2008, emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró penalmente responsable a CARLOS ELETA ALMARAN y lo condenó a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio por igual período por considerarlo autor del delito de consumado de Actos libidinosos en perjuicio de la adolescente S.V.M. y a DORA ELENA DÍAZ RUÍZ a la pena de sesenta (60) meses de prisión y 100 días multa a razón de B/.5.00 por cada uno de ellos que totalizan B/. 500.00 que debe pagar el tesoro Nacional en el término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del fallo e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual período, como autora del delito agravado de Corrupción de menores de edad en perjuicio de S.V.M.

En este momento procesal corresponde examinar el libelo de casación formalizado, a efecto de determinar si cumplen con los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

La iniciativa fue anunciada y sustentada en tiempo oportuno y la censura se dirige contra una sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso por delito que tiene aparejada una sanción penal superior a los dos años de prisión y se dirige al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, en cumplimiento del artículo 101 lex cit.

Para el cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, el casacionista hace referencia a la historia concisa del caso y aduce dos causales de fondo.

Historia concisa del caso: contiene una síntesis objetiva de los hechos que dieron lugar a la investigación, con expresión de los principales eventos procesales.

Primera causal: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, aducida correctamente y se fundamenta en tres motivos.

Primer motivo: De acuerdo al recurrente, el Segundo Tribunal Superior incurrió en error de derecho al otorgarle pleno valor probatorio a la declaración de la joven S.V.M. (F. 29-32), sin embargo al explicar cómo ocurre el yerro probatorio, lo hace respecto a la declaración del profesor Ricardo Kam (f. 595), quien señaló que la ofendida no presentó certificado de incapacidad las veces que faltó a clases, lo que hace desmeritar la versión de la adolescente, pues de no constar certificado médico de incapacidad, no se puede asegurar que se dieron las supuestas citas los días sábados. Esto pone de relieve que lo realmente cuestionado por el recurrente, es la valoración del testimonio del profesor Kam y no la declaración de la joven, en consecuencia, no precisa la pieza de convicción que alega erróneamente valorada y sobre la cual, debe recaer la explicación razonada, que acredite el yerro cometido y su incidencia en la parte medular del fallo impugnado.

Segundo motivo expresa que el Tribunal Superior incurrió en error de derecho al no valorar la declaración del oftalmólogo Rubén Orillac (fs. 595-598) quien declaró que el encartado tiene cataratas en ambos ojos, precisando con ello la pieza de convicción que se alega erróneamente valorada. Explica que se infringe la regla de la sana crítica, pues la poca visibilidad, impide que ELETA ALMARAN no pueda conducir un vehículo a motor ni realizar maniobras, tales como estacionarse, salir de reversa de la referida casa de ocasión, conducir de vuelta por la vía Tocumen, retornar en una vía de tráfico fluido sin evitar que ocurriera un accidente de tránsito.

Pese a esta explicación, no indica cuál es la valoración que debió hacerse a esta declaración y no expuso en qué forma el error denunciado, tiene eficacia para desvirtuar la imputabilidad de su defendido.

Tercer motivo, el casacionista se limita a señalar que el cargo de infracción se produce en vista que el Tribunal Superior derivó del examen psiquiátrico practicado a la ofendida, una afectación emocional producto del delito, que le impide el desarrollo normal de una niña de su edad y estima que del examen se desprende un cuadro de violencia doméstica, ya que el padrastro de la menor de edad golpea a su madre, resaltando, que es precisamente la madre, que influyó para que ésta cambiara la versión de violencia doméstica por la de actos libidinosos. Para la Sala, esta argumentación no expone el modo en que el ad-quem debió apreciar la pieza de convicción que se estima fue mal valorada, conforme a las reglas legales de interpretación probatoria, sustentando además, la correcta apreciación, cuya eficiencia y trascendencia, permite arribar a una conclusión distinta de la planteada en el fallo atacado.

Disposiciones legales infringidas, la recurrente aduce los artículos 917 y 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; así como el artículo 220 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, los cuales han sido enunciados de manera correcta, al igual que sus respectivos conceptos de infracción.

La Sala estima que si los motivos no se encuentran correctamente estructurados, esa circunstancia imposibilita a esta colegiatura seguir con el examen de fondo, toda vez que no permiten conocer los puntos desde los cuales la recurrente espera anular la sentencia impugnada.

Se subraya, que para formular de manera adecuada un cargo de infracción con base en la causal probatoria invocada, se requiere además de precisar la pieza de convicción que se alega erróneamente valorada, explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, concretizando el método de interpretación probatoria que otorgó el Tribunal de Segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en ese sentido, que tenga la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada (Fallo de la Sala Penal, de 28 de marzo de 2005).

Con vista a lo expuesto, la sala considera improcedente la admisión de la primera causal.

Segunda causal de fondo invocada es "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha incluido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal". (Numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial), aducida correctamente y se fundamenta en tres motivos.

Primer motivo: el recurrente sostiene que el Ad quem incurrió en error al omitir valorar las declaraciones de DÍDIMO CUEVA RODRÍGUEZ (fs.305-311), YOICE MAYORI JAMES DIAZ (FS. 298-304) y ALFREDO TIMOTEO SUESCUM (FS. 590-595) y explica que de no haberse producido dicho error, el Tribunal Superior habría llegado a la conclusión que CARLOS ELETA ALMARAN no podía conducir su automóvil hasta la casa de cita donde ocurre el hecho punible, en consecuencia ese tribunal, habría determinado que no podía cometer el delito que se le imputa, por lo que se desprende el cargo de injuridicidad relacionado con la causal aducida.

Segundo motivo, explica que si el Tribunal de Segunda Instancia no hubiese ignorado la diligencia de allanamiento y registro que se llevaron a cabo en la residencia de CARLOS ELETA ALMARAN (fs.168) y de DORA ELENA DIAZ (fs.163), en las cuales no se encontraron ni cámaras fotográficas, ni fotos de la menor de edad supuestamente tomadas por el encartado, ni los supuestos regalos que la joven ofendida alegó poseía como obsequios dados por éste y que dijera se encontraban en la casa de DORA ELENA DIAZ, habría arribado a la conclusión que el delito no se cometió, por el imputado, con lo cual se concreta cargo de injuridicidad en contra de la sentencia impugnada.

Tercer motivo, anota que el Ad quem incurrió en error al no tomar en cuenta los testimonios de DÍDIMO CUEVAS (fs. 305-311), YOICE MARYORI SANTOS (fs. 298-304) y de ELIZABETH FERRER SANTOS (fs. 381-385), con lo cuales se establece que la joven ofendida, conocía al encartado con anterioridad a la diligencia de reconocimiento fotográfico, pero no explica, cómo inciden estos elementos de convicción en lo dispositivo del fallo impugnado, es decir, de qué manera resultaría favorecido su patrocinado si el juzgador de segunda instancia, los hubiese tomado en cuenta. Con vista que este error puede ser subsanado, se ordena la corrección de este motivo.

Corresponde revisar lo atinente a las disposiciones legales infringidas, que el casacionista cita y transcribe. El artículo 2046 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, y los sustenta adecuadamente, en concordancia con la causal y los motivos que la apoyan. Seguido a la norma adjetiva, cita el artículo 220 del Código Penal, bajo el concepto de indebida aplicación y lo sustenta en forma consecuente con la causal invocada.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la primera causal del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Abilio Domínguez en representación de CARLOS ELETA ALMARAN, contra la Sentencia N° 267 de 23 de diciembre de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y ORDENA LA CORRECCIÓN del mismo en cuanto al tercer motivo de la segunda causal de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de esta resolución, y DISPONE con fundamento en el artículo 2440 ibídem que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
VICTOR BENAVIDES -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OSCAR VERDIALES ANRIA, SINDICADO POR DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES. - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 24 de febrero de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 77-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte del Licdo. MIGUEL BATISTA GUERRA, apoderado judicial de OSCAR BERDIALES ANRIA, contra la Sentencia 2ª Inst. N°154 de 30 de julio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por el delito de Corrupción de Menores, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta, concreta y objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia Impugnada e implica Violación a la Ley Sustantiva Penal.", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se sustenta en tres motivos, que contienen cargos de injuridicidad concretos e independientes contra la resolución impugnada.

Con respecto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, el recurrente aduce los artículos 781, 905, 908 y 909 del Código Judicial, así como el artículo 15 de la Ley 40 de 1999, todos en concepto de violación

directa por omisión, además de los artículos 226 y 227 del Código Penal antes vigente en concepto de debida aplicación. Al respecto, si bien las disposiciones del Código Judicial han sido enunciadas correctamente, tenemos que aducir la infracción del artículo 15 de la Ley 40 de 1999 no resulta congruente con la causal señalada, toda vez que no contiene criterios de valoración probatoria. Adicionalmente, el censor comete la impropiedad de enunciar en forma conjunta la infracción de los artículos 226 y 227 del Código Penal antes vigente, pese a que la jurisprudencia en materia de casación penal ha señalado que cada norma que se estime infringida debe aducirse por separado, indicando el concepto de infracción de la misma y la explicación de éste. Por otra parte, el concepto de infracción señalado no resulta correcto, toda vez que en las causales probatorias la violación de las normas sustantivas ocurre como consecuencia de la infracción de disposiciones adjetivas, pudiendo ocurrir por indebida aplicación de la norma al caso concreto o por omisión de ésta, dependiendo del vicio de injuridicidad que se atribuya a la resolución objeto del recurso.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que los defectos señalados son de naturaleza subsanable, lo que corresponde es ordenar la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el Licdo. MIGUEL BATISTA GUERRA, apoderado judicial de OSCAR BERDIALES ANRIA, contra la Sentencia 2ª Inst. N°154 de 30 de julio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA JAVIER JELENZKY Y FELIPE GABINO NIÑO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Viernes, 26 de Febrero de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 70-G

VISTOS:

La licenciada Marcela Araúz Quintero, ha presentado escrito contentivo del recurso de casación en el fondo contra el Auto de Segunda Instancia No. 220 S.I de treinta y uno (31) de julio de dos mil nueve (2009), proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, mediante el cual se confirma el Auto No. 151 de veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), emitido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que negó la solicitud de prescripción de la acción penal.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario de casación se dirige contra una resolución judicial proferida por un tribunal superior en segunda instancia, como lo es el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, en el que se decide la excepción de prescripción de la acción penal.

En segundo lugar se observa que el recurso de casación fue presentado dentro de los quince días que contaba la censorsa para la formalización del mismo.

En tercer lugar, se pasa a verificar si la recurrente cumplió con los requisitos, que se exigen el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la historia concisa del caso, causal, motivos y disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso encontramos que ha sido desarrollada correctamente.

En lo que respecta a la sección correspondiente a la causal se observa que la recurrente invoca la contenida en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial "Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso."

La censorsa para sustentar la causal presenta dos motivos redactados a manera de alegaciones de instancia, de los que no se advierte el cargo de injuridicidad, que se le atribuye a la resolución de segunda instancia. Sobre el apartado de los motivos, ya la Sala ha indicado que "deben expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia, señalando cada uno un cargo diferente. No es propio que contengan apreciaciones subjetivas del recurrente..." (Resolución de 10 de julio de 2003).

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción se cita y explica la violación de los artículos 93 y 94 del Código Penal derogado, en concepto de violación directa por omisión, sin embargo, aprecia la Sala que el tribunal de segunda instancia fundamenta su resolución en lo dispuesto en el artículo 94 del Código Penal derogado, por lo que el concepto utilizado por la censorsa no es correcto, pues el mismo se refiere al supuesto en que se deja de aplicar la disposición legal que regula el caso en concreto.

Frente a los errores advertidos se procede a ordenar la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por la licenciada Marcela Araúz Quintero contra el Auto de Segunda Instancia No. 220-S.I. de treinta y uno (31) de julio de dos mil nueve (2009), proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, mediante el cual se confirma el Auto No. 151 de veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), emitido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que negó la solicitud de prescripción de la acción penal. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROUMMEL G. SALERNO, EN REPRESENTACIÓN DE NELSON SOBRINO SANJUR CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.229 DE 8 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Viernes, 26 de Febrero de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 333-G

VISTOS:

Mediante providencia de 23 de noviembre de 2009, la Sala de lo Penal ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Magíster ROUMMEL G. SALERNO C., Abogado Defensor de Oficio del señor NELSON SOBRINO SANJUR, procesado por la presunta comisión de un delito de estafa en perjuicio de CARLOS ALMANZA IBARRA.

En dicha resolución se precisaron los defectos de que adolecía el recurso: respecto a la primera causal, que es el error de derecho en la apreciación de la prueba, se señaló que el censor obvió citar la norma sustantiva que resultó infringida como consecuencia del yerro que le atribuye al Tribunal A-quem al valorar las pruebas, mención que es necesaria para completar la proposición jurídica.

De la lectura del nuevo libelo se aprecia que el recurrente citó el artículo 190 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del hecho, que tipifica el del delito de estafa, norma que sostiene fue infringida en concepto de indebida aplicación; el argumento que desarrolla a renglón seguido guarda relación con la causal, los motivos y las disposiciones adjetivas. En consecuencia, el yerro advertido fue subsanado por el casacionista.

En cuanto a la segunda causal, el censor adujo el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y la Sala le ordenó corregir la sección de las disposiciones legales infringidas en lo siguiente: "el censor omitió citar el artículo 780 del Código Judicial, norma que establece el catálogo de pruebas admitidas en nuestra legislación, cuya mención es necesaria cuando se invoca la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba".

Por otra parte, expresó que el recurrente invocó los artículos 914 y 874 del Código Judicial, textos legales que, señala el recurrente, fueron infringidos en concepto de violación directa por omisión, de las cuales se dijo no debieron ser mencionadas al no guardar relación con la causal, "porque versan sobre la facultad del juzgador para citar a testigos y recibirles declaración(artículo 914) y sobre pruebas documentales(artículo 874), lo que más bien guarda relación con la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba".

En esta oportunidad el letrado al desarrollar la sección de las disposiciones legales no hizo mención de los artículos 914 y 874 del Código Judicial.

Por otra parte, el recurrente citó el texto del artículo 780 del Código Judicial y expresó a continuación de la norma que fue trasgredida en concepto de violación directa por omisión. No obstante, el argumento ensayado no está en correlación con la causal y los motivos, lo que hace improcedente la admisión de la segunda causal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECIDE:

- ADMITE la primera causal del recurso de casación formalizado por el Magíster ROUMMEL G. SALERNO C., Abogado Defensor de Oficio del señor NELSON SOBRINO SANJUR;
- NO ADMITE la segunda causal del recurso de casación formalizado por la defensa técnica del señor NELSON SOBRINO; y,
- ORDENA el traslado del negocio a la Procuradora General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADOS POR EL LICENCIADO OSVALDO SAÚL ATENCIO SALDAÑA, QUIEN ACTÚA EN CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE WILSON QUICENO ARANGO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: Viernes, 26 de Febrero de 2010
Materia: Casación penal

Expediente: 17-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de los recursos de casación en el fondo presentados por el Licenciado OSVALDO SAÚL ATENCIO SALDAÑA, quien actúa en condición de apoderado judicial de WILSON QUICENO ARANGO, y por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la sentencia de segunda instancia No.125 de 13 de diciembre de 2007 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La medida jurisdiccional que se pretende enervar con los recursos de casación formalizados, reforma la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá y DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE a RAFAEL ANTONIO SALAZAR NÚÑEZ, OSCAR DARIO SÁNCHEZ NIETO y a WILSON JAVIER QUICENO por el delito de intentar sacar droga ilícita en tráfico internacional con destino a otro país. De igual forma, OSCAR DARIO SÁNCHEZ NIETO y WILSON JAVIER QUICENO ARANGO fueron declarados penalmente responsables por el delito de ALMACENAMIENTO DE DROGA ILÍCITA.

Asimismo, mediante esta sentencia se ABSUELVE a OSCAR DARIO SÁNCHEZ NIETO, WILSON JAVIER QUICENO ARANGO y a GISY ITZEL MARTÍNEZ RUEDA por el delito de Blanqueo de Capitales.

Vale indicar que GISY ITZEL MARTÍNEZ RUEDA fue ABSUELTA del delito de intentar sacar droga ilícita en tráfico internacional con destino a otro país y de almacenamiento de droga ilícita.

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar los libelos de casación formalizados, con el propósito de determinar si cumplen con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se constata que todos los recursos fueron anunciados y sustentados por personas hábiles para recurrir, dentro de los términos de ley y contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delitos que tienen señalada pena superior a los dos (2) años de prisión.

VI. Recurso de Casación formalizado por el Licenciado OSVALDO SAUL ATENCIO SALDAÑA, apoderado judicial de WILSON QUICENO ARANGO (fs.793-805).

Se observa que el Licenciado OSVALDO SAUL ATENCIO SALDAÑA desarrolla adecuadamente el apartado correspondiente a la historia concisa del caso.

En cuanto a la identificación de la causal o causales en que sustenta el recurso, el casacionista invoca dos causales a saber: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal y "Error de Derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", ambas contempladas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Vale precisar que cuando se alude a una causal probatoria, los motivos deben ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el Tribunal Ad quem; 3. En qué consiste el error de valoración; 4. Cuál es la manera como se debió valorar la prueba; 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo.

Ahora bien, al analizar la primera causal invocada se puede constatar que el motivo que la fundamenta no contiene un cargo de injuridicidad claramente delimitado y además tiene una redacción confusa. El censor por un lado aduce que el Tribunal Superior le asignó un valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material dentro del proceso y por otro lado expresa que el Ad quem señaló categóricamente que la responsabilidad del procesado se sustenta en que otro imputado lo vincula como una de las personas que lo ayudó a empacar la droga.

Por ende, en el motivo expresado no está claro si el censor considera que se valoró una prueba que no existía en el proceso o si considera que el Tribunal Superior valoró erróneamente una prueba, caso en el cual no se podría utilizar la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

En la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas, el censor omite invocar la norma procesal que se refiere a los medios que pueden servir como prueba en el proceso penal, lo cual es un requisito esencial al invocar la causal "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba".

Por otro lado, el recurrente aduce que fueron vulnerados los artículos 30 y 38 del Código Penal en concepto de violación directa por comisión, realizando una explicación que no es congruente con la causal invocada, pues se denota que el censor no está de acuerdo con la valoración de las pruebas realizada por el Tribunal Superior, situación que no es compatible con la causal de error de hecho invocada.

Finalmente, la Sala aprecia que el censor invoca como vulnerados los artículos 255 y 262 del Código Penal; no obstante utiliza un concepto de infracción que no es compatible con la situación de hecho planteada al desarrollar la causal. De igual forma, la explicación sobre el concepto de la infracción no es congruente con la causal invocada, debido a que el censor no establece que la infracción de las normas sustantivas se da como consecuencia de la infracción de normas procesales.

Respecto a la segunda causal invocada (error de derecho en la apreciación de la prueba), la Sala debe apreciar que está fundamentada en tres (3) motivos de los cuales no se desprende cargo de injuridicidad.

En el caso de las motivos primero y segundo, se puede apreciar que el censor dice que las pruebas fueron obtenidas "en violación al derecho a la intimidad y al debido proceso", pero no especifica en qué fundamenta esta argumentación, ni tampoco manifiesta cuál habría sido la consecuencia si el Tribunal hubiera valorado las pruebas identificadas conforme a derecho.

El tercer motivo, tiene una redacción que no es clara, por lo que no permite extraer un cargo de injuridicidad contra la sentencia recurrida.

Por otro lado, en la sección de las disposiciones legales infringidas relativas a esta causal, el casacionista transcribe el artículo 781 del Código Judicial y lo estima vulnerado en concepto de violación directa por omisión.

Sin embargo, el censor realiza una explicación demasiado extensa, en la que también hace mención de otras disposiciones procesales que estima vulneradas, lo cual no se corresponde con la técnica requerida para la interposición de este recurso.

Finalmente, se debe indicar que el censor, al invocar como vulnerados los artículos 255 y 262 del Código Penal, utiliza un concepto de infracción que es incompatible con lo pretendido en el recurso, pues no resulta lógico solicitar la absolución del procesado y luego aducir que el Tribunal violó por comisión los artículos del Código Penal que consagran las conductas típicas por las cuales fue sancionado.

El recurrente deberá corregir la estructuración de ambas causales, según lo expuesto por la Sala en párrafos precedentes.

VII. Recursos de Casación presentados por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas. (fs.806-841)

Como quiera que los recursos presentados por el Fiscal tienen una estructuración similar, la Sala procederá a analizarlos en conjunto.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente en todos los libelos presentados.

En cuanto a la identificación de las causales en que sustenta los recursos, el casacionista, en los tres recursos utiliza dos causales: "error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal" y "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", ambas contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En los motivos en que fundamenta la causal "error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", el censor expuso los cargos de injuridicidad que atribuye a la sentencia proferida por el Tribunal de Segunda Instancia y la forma cómo influyó en el

fallo, la omisión de la valoración de las pruebas que reposan en el infolio, indicando las fojas en que reposan cada una de ellas.

Por tal razón, la Sala no encuentra reparo alguno en los motivos que desarrollan la causal de error de hecho en cada uno de los libelos presentados.

Asimismo, como disposiciones legales infringidas, reprodujo textualmente el artículo 780 del Código Judicial, utilizando un concepto de infracción acorde con la situación planteada en el recurso.

Por otro lado, en el caso del recurso correspondiente a WILSON JAVIER QUICENO, reproduce como lesionado jurídicamente los artículos 389 y 390 del Código Penal. En el recurso interpuesto con relación a OSCAR DARÍO SÁNCHEZ, fue invocada como norma sustantiva vulnerada el artículo 390 del Código Penal.

Respecto a la procesada GISY ITZEL MARTÍNEZ RUEDA, el Fiscal estimó que la sentencia, como consecuencia de la infracción en concepto de violación directa por omisión del artículo 780 del Código Judicial, violó los artículos 255, 262, 389 y 390 del Código Penal. El censor explica los conceptos en que fueron infringidas estas normas, resultando congruentes con la causal de fondo aducida en cada uno de los recursos.

Por otro lado, en los motivos que fundamentan la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba", de igual forma, el censor expuso los cargos de injuridicidad que atribuye a la sentencia proferida por el Tribunal de Segunda Instancia y la forma cómo influyó en el fallo, la errónea valoración de las pruebas que reposan en el infolio, indicando las fojas en que reposan cada una de ellas. No existen reparos que formular a esta sección de cada uno de los libelos presentados.

En la sección de las disposiciones legales infringidas en desarrollo de esta causal el recurrente, en el recurso atinente a WILSON JAVIER QUICENO, transcribió el artículo 836 del Código Judicial y explicó adecuadamente el concepto de la infracción siendo congruente con la causal invocada. También invocó como vulnerado en concepto de violación directa por omisión, el artículo 390 del Código Penal.

Con relación al recurso presentado para evaluar la situación jurídica de ÓSCAR DARÍO SÁNCHEZ, en la sección de las disposiciones legales infringidas el censor transcribió los artículos 917 y 836 del Código Judicial y los estimó vulnerados en concepto de violación directa por omisión. Como disposiciones sustantivas penales infringidas, citó los artículos 389 y 390 del Código Penal e hizo una explicación adecuada sobre el concepto de infracción de cada una de estas normas.

En el recurso que compete a la procesada GISY MARTÍNEZ, el recurrente estimó como infringidos los artículos 917 y 836 del Código Judicial. Como normas sustantivas vulneradas transcribió los artículos 255, 262 y 390 del Código Penal, explicando correctamente el concepto de la infracción de cada una de las disposiciones, siendo congruente dicha explicación con la causal invocada.

Por lo tanto, el Tribunal observa que los recursos presentados por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, cumplen con los requisitos establecidos en la Ley procediendo su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

- a. ORDENAR la CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por el Licenciado OSVALDO SAÚL ATENCIO SALDAÑA, que actúa en condición de apoderado judicial de WILSON QUICENO ARANGO, de acuerdo con las indicaciones que se hacen en los párrafos que motivan esta resolución y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.
- b. ADMITIR los recursos de casación presentados por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia No.125 de 13 de diciembre de 2007.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DIONEL ANDRIÓN PAREDES Y JOSÉ ARIEL MENDOZA CORRALES, SANCIONADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: Viernes, 26 de Febrero de 2010
Materia: Casación penal

Expediente: 228-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de casación en el fondo, formalizados por el licenciado Benjamín Arias G., apoderado judicial de José Ariel Mendoza Corrales, y el licenciado Porfirio Batista Pineda, representante judicial de Dionel Andrión Paredes, contra la Sentencia No. 222 S.I. de 28 de septiembre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual se confirmó en todas sus partes la resolución No. 74 de 16 de mayo de 2007 emitida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso penal tuvo su génesis el 4 de marzo de 2006 con la denuncia presentada por Yuxian Zhang, gerente de la Bodega Villa Linda, ubicada en Villa Unida, Chilibre, ante el Centro de Recepción de Denuncias de San Miguelito, en la cual puso en conocimiento que tres sujetos con arma de fuego ingresaron al establecimiento, lo golpearon y lo despojaron de sus pertenencias y dinero en efectivo, cuya suma asciende a trescientos noventa balboas (B/.390.00) (fs. 1-3).

Durante la investigación se incorporaron al cuaderno penal las declaraciones del Sub-Teniente Lorenzo Antonio Belafonte López (fs. 16-18), la Cabo Primera Emilia Eloisa Linch Smith, (fs. 37-39), el Sargento Rolando Enrique Chang Ibarra (fs. 40-42) y la joven Yaricel González (fs. 45-47).

Al concluir la fase sumarial, en el Juzgado Décimo Cuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se abrió causa criminal en contra de los procesados, quienes solicitaron en el acto de audiencia el proceso abreviado, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título IV, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por el delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de robo, en perjuicio de Yuxian Zhang (fs. 350-352).

Mediante Sentencia de 16 de mayo de 2007 se condenó a los señores Dionel Andrión Paredes y José Ariel Mendoza Corrales a la pena de 50 meses de prisión (359-364). Contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a través de sentencia de segunda instancia No. 222 S.I. de 28 de septiembre de 2007, confirmó el fallo de primera instancia.(fs. 410-420).

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LCDO. BENJAMÍN ARIAS GORDON A FAVOR DE JOSÉ ARIEL MENDOZA CORRALES

Antes de adentrarnos al estudio de fondo del recurso, la Sala deja sentado que el licenciado Benjamín Arias Gordón, si bien no se presentó al acto de audiencia, presentó excusa por su inasistencia (ver fojas 497 a 498). Siendo ello así y en atención a lo consagrado en el artículo razón 2443 del Código Judicial se procede a decidir el recurso sin multar al letrado por su ausencia, pues fue justificada.

CAUSAL ALEGADA

“El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal invocada, se configura: 1) cuando el juzgador valora un medio probatorio no reconocido por la ley, 2) cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega, 3) cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y 4) cuando se desconocen

las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

MOTIVOS

CENSOR

Sostiene el casacionista que la declaración de Maribel Guerrero de Ortega, visible de fojas 198-200, fue mal ponderada, ya que el Ad-quem no tomó en consideración que el presunto señalamiento que le hace la testigo carece de relevancia, porque viene a ser una deposición que no brinda certeza sobre la responsabilidad de José Ariel Mendoza como cómplice primario, ya que no hay otra prueba en el expediente que refuerce el relato de esa testigo.

Además, se cuestiona el valor que le dio el tribunal de segunda instancia a los testimonios de José Aníbal Grajales Jiménez (fojas 9 a 10) y Xiomara Batista de Grajales (fs. 112-113), para tratar de acreditar la participación de José Ariel Mendoza Corrales en el hecho criminoso, sin reparar que éste utilizaba el taxi con el consentimiento de sus propietarios para brindar transporte selectivo, por lo que ambas declaraciones no ofrecen cargos sobre los hechos que guardan relación con el ilícito que se le imputa a José Ariel Mendoza Corrales.

En el tercer motivo, afirma el censor que el segundo tribunal al juzgar la declaración del Agente Lorenzo A. Belafonte (fs. 16 a 18) no ponderó que el señor Dionel Andrión Paredes fue detenido en la calle principal de Gatuncillo, lugar muy distante de donde ocurrieron los hechos, además estaba a bordo de un taxi doble cabina color blanco, distinto al vehículo que participó en el robo, lo que constituye un indicio a favor de su poderdante.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Por su parte, la Procuradora General de la Nación sostiene que la vinculación de JOSE ARIEL MENDOZA CORRALES debe ser vista desde la valoración integral de todos los elementos probatorios que obran en el proceso, fundamentalmente de lo testificado por Maribel Guerrero de Ortega y el agente captor Sargento Rolando Enrique Chang Ibarra (fs. 40-42), que no es cuestionado en este recurso, pero es valorado (fs. 479-485).

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LOS MOTIVOS

Frente al cuestionamiento de la casacionista, quien sostiene que el Tribunal Ad-quem valoró erradamente las declaraciones de Maribel Guerrero de Ortega, José Aníbal Grajales Jiménez, Xiomara Batista y el Sub-Teniente Lorenzo Belafonte López, procede la Sala a transcribir las consideraciones expuestas por el Segundo Tribunal Superior de Justicia con el objeto de precisar si se realizó una adecuada ponderación. Veamos:

“Un examen pormenorizado de las piezas probatorias que obran en autos, permite a la Sala llegar a la convicción que la sentencia apelada debe ser confirmada, toda vez que la responsabilidad de los procesados Dionel Andrión y José Ariel Mendoza, se comprobó con el testimonio de José Aníbal Grajales Jiménez (fs. 9-11), quien dijo ser administrador del taxi con placa RI-66, propiedad de su esposa Xiomara Batista; explicó que Ariel Mendoza conducía el vehículo, ya que se lo facilitaba de vez en cuando, pero el 3 de marzo de 2006, lo llamó para decirle que había sido víctima de un robo y que estaba en la policía, después se percató que el vehículo estaba retenido porque había sido utilizado en un robo en un minisuper (sic) en Villa Unida de Chilibre; el testimonio del Subteniente Lorenzo Antonio Belafonte López (fs. 16 – 18), quien dijo haber aprehendido a Dionel Andrión Paredes, quien estaba en compañía de un menor de edad; explicó que fueron informados por radio sobre el robo, que los sujetos se habían dado a la fuga en un taxi “pick-up”, doble cabina, color negro, por lo que avanzaron hacia el sector y escucharon por radio que un agente del tránsito solicitaba apoyo porque había parado el vehículo sospechoso en la Transístmica, a la altura de Cemento Panamá; al retenerlos, efectuaron disparos contra el Sargento, por lo que ellos entraron hacia la calle principal de Gatuncillo y en la vía principal, vieron un carro color blanco, donde iban dos sujetos y una mujer, a quienes se les solicitó que se bajaran, pero uno se puso nervioso y “alzado”, se quería dar a la fuga, por lo que fueron requisados y se les encontró un celular Motorola, al trasladarlos a la estación de policía, la víctima los señaló como los asaltantes y reconoció su celular.

La Cabo 1° 18786 Emilia Eloisa Lynch Smith (fs. 337-39) dijo que moradores del lugar dieron la matrícula del segundo taxi, color blanco, cuyo conductor explicó que había tomado una “carrera” de una joven hacia el sector 20 de Colón, quien le dijo que iba a buscar a su esposo en Gatuncillo, ya que éste le dijo que era perseguido por dos sujetos, que en el lugar vio a los dos sujetos

quienes salieron de unos matorrales y se montaron en el taxi, pero en el sector 20 de Colón fueron retenidos por el "lince", el conductor dijo que llevó a la señora al Sector 20 y se bajó con una bolsa azul que le dejaron los sujetos, por lo que se allanó la residencia donde la señora conocida como "Yarisel", quien no fue ubicada, pero en la estación de policía se recibió una llamada de quien dijo ser Yarisel González, esposa de Dionel Paredes y explicó que estaba nerviosa, que no sabía lo que había hecho su marido, que la bolsa la escondió y llevó a los policías hasta el lugar, donde ubicaron la bolsa que contenía un arma de fuego Amadeo Rossi, calibre 38, con dos municiones sin detonar, cajetillas de cigarrillos, tarjetas de teléfonos y otros artículos.

El Sargento 1° 9188 Rolando Enrique Chang Ibarra (fs. 40 – 42) declaró sobre la captura de José Ariel Mendoza, que un conductor le manifestó que adelante iba un "pick-up", doble cabina, color negro, con placa RI-66, que habían cometido un asalto en Villa Unida, los cuales alcanzaron en Nuevo San Juan y le dijo que se hiciera a un lado de la calle, pero no hizo caso, por lo que hizo una detonación al aire con su arma de reglamento, pero según la marcha, siendo detenidos a la altura de Cemento Panamá, les solicitó que salieran del vehículo y se tendieran al pavimento, uno obedeció, pero los otros salieron hicieron detonaciones y se dieron a la fuga; pero el agente dio aviso y fueron detenidos en Gatuncillo.

Yarisel González Betancourt, esposa del procesado Dionel Andrión Paredes, explicó que su marido la llamó porque tenía un problema, pero al llegar a Gatuncillo lo vio en una orilla, detrás venía otro sujeto y se montaron en el taxi, pero fueron detenidos por un "lince", quien bajó a los dos sujetos y le preguntaron si ella andaba con los sujetos, por lo que se quedó sin contestar y el taxista arrancó, pero se percató que le habían dejado una bolsa azul que cargaba el acompañante de su esposo; ella coincide con lo depuesto por el subteniente Belanfonte.

La víctima Yuxian Zhang logró señalar en diligencia de reconocimiento de rueda de detenidos a Dionel Andrión Paredes como uno de los asaltantes (fs. 192-194). La testigo Maribel Guerrero de Ortega (fs. 198-200) dijo que estaba en la parada de buses, frente a la tienda, cuando salieron los sujetos, uno de los cuales tenía un arma que agarraba con las dos manos, corrieron hacia El Chagres por la Transítmica hacia un taxi "pick-up", color negro, que estaba estacionado en la acera en dirección hacia Colón, por lo que llamó a la policía. Según la testigo estaba esperando a los asaltantes, pues una vez se subieron salieron en fuga, por lo que no hay duda de la participación en el delito del taxista José Ariel Mendoza Corrales. " (fs. 416-419)

Por la manera en que ha sido redactada la resolución impugnada, lo procedente es analizar cada una de las declaraciones cuestionadas.

Maribel Guerrero de Ortega, en la parte medular de su declaración señaló: "Señor Fiscal, ...Yo vi el taxi, la parte trasera pero no distinguí la placa desde donde estaba el taxi yo lo había visto parado, pero no sabía que estaba esperando a alguien, hasta que los muchachos salieron de la tienda. Los muchachos se montaron en el taxi y en ese momento ya yo estaba llamando al Cuartel de allí mismo del área, ..." (fs. 198-201) (Lo subrayado es de la Sala).

Lorenzo A. Belafonte, agente de la policía, entre otras cosas manifestó: " Señor inspector, yo me encontraba de recorrido con mi compañero motorizado el Agente 23927 HEMERGILDO SÁNCHEZ en el sector de Chilibre, cuando somos ordenados vía radio que diéramos apoyo a la ubicación de dos (2) sujetos que habían efectuado un robo ... que los sujetos se habían dado a la fuga en vehículo Taxi doble cabina Pickup color negro; ... cuando estábamos (sic) de recorrido escuchamos la voz de un compañero vía radio el cual pedía apoyo debido a que paro (sic) el vehículo sospechoso a la altura de Cemento Panamá en la Transítmica ... en el mismo se bajan dos (2) sujetos efectuando disparo (sic) al Sargento lo que motivo (sic) que pidiera apoyo vía radio, y alertara a todas las unidades cercanas, por lo que yo y mi compañero al escuchar esta transmisión nos fuimos de inmediato por la calle principal de Gatuncillo porque el compañero había informado que los sujetos podían salir por esa calle, ya que da acceso por donde se habían dado a la fuga; cuando íbamos por la vía principal, devisamos (sic) a distancia que se nos aproximaba un vehículo pick-up taxi color blanco, por lo que proceimos (sic) a para (sic) el mismo y con toda precaución solicitamos al taxista nos informara si había visto a dos (2) sujetos en actitud sospechosa por el sector en donde al mirar hacia dentro del mismo taxi vemos que habían dos (2) sujetos... al bajar los sujetos del patrulla y ingresarlos para la Sala de Guardia, en la misma se mantenía el ciudadano Asiático el cual al ver a los sujetos que custodiamos para la investigación los señaló directamente como las personas que habían cometido el ilícito en su contra... (fs. 16-18).

José Aníbal Grajales Jiménez (fs. 9-11) y Xiomara Batista de Grajales (fs. 112-113), corroboran que el viernes tres (3) de marzo de 2006, JOSE ARIEL MENDOZA conducía el vehículo marcas great wall, de color negro,

utilizado como taxi RI-66, propiedad de su esposa XIOMARA BATISTA DE GRAJALES, el cual fue aprehendido por unidades de la Policía Nacional en los predios de la empresa CEMENTO PANAMA (Transismica) (fs. 9-11).

De los testimonios transcritos queda evidenciado que en la sentencia recurrida el tribunal de segunda instancia afirmó un hecho no declarado por Maribel Guerrero de Ortega, ya que ésta en su declaración no aseveró que el taxista (José Ariel Mendoza) estaba esperando a los asaltantes. No obstante lo anterior, esta Sala es del criterio que el error en que incurre el tribunal no desvirtúa que Maribel Guerrero de Ortega sea una testigo presencial de los hechos, quien declaró con base a lo que observó antes y después de ver a los asaltantes salir de la Bodega Villa Linda, ubicada en Villa Unida.

Lo declarado por Maribel Guerrero Ortega, tal como se aprecia en la parte medular de la sentencia reproducida, fue valorado en conjunto con el resto de las pruebas cuestionadas, así como por lo depuesto por el agente Rolando Enrique Chang Ibarra, quien aprehendió a José Corrales, conductor del vehículo pick up de color negro, quien comentó: "...Resulta ser que el día viernes tres (3) de marzo de 2006, a eso de las dos y diez de la tarde (2:10 P.M.) en la garita de la Y, ubicada en el corregimiento de San Juan, el 20 de Colón se me apersonó un conductor de un vehículo, cuyo nombre desconozco, me manifestó que adelanté (sic) de él iba un pick color negro, doble cabida (sic) con placa RI-66, los cuales habían cometido un asalto, ocurrido en la entrada de Villa Unida (Chilibre) inmediatamente traté de ubicar dicho vehículo, dándole alcance e identificando el vehículo a la altura de Nuevo San Juan o Policlínica Nuevo San Juan, intercepté (sic) el vehículo y me dirigí al conductor a quien le manifesté se hiciera a un lado de la calle, el cual hizo caso omiso por lo cual le hice una detonación al aire con mi arma de reglamento, continuando su marcha, a la altura de CEMENTO PANAMA (Transitmica) le dije nuevamente se echará (sic) a un lado de la calle, en esta ocasión sí (sic) se detuvo, por lo que avancé (sic) rápidamente al vehículo y le manifesté a los ocupantes que se bajaran y se tendieran al pavimento, cosa que hizo uno de los ocupantes... (fs. 40-42).

Las declaraciones de Maribel Guerrero de Ortega, José Aníbal Grajales Jiménez, Xiomara Batista de Grajales y del Subteniente Lorenzo Belafonte López fueron valoradas en su conjunto con lo depuesto por el Sargento Rolando Enrique Chang, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y evidencian que José Ariel Mendoza, tuvo participación en el hecho delictivo, pues mientras los asaltantes robaban en la Bodega Villa Unida, éste lo esperaba cerca del establecimiento a bordo del vehículo selectivo, marca great wall, de color negro, el cual fue retenido por unidades de la Policía Nacional en los predios de la empresa Cemento Panamá.

Como quiera que los motivos no han sido probados, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LCDO. PORFIRIO BATISTA PINEDA A FAVOR DE DIONEL ANDRION PAREDES

El licenciado Porfirio Batista Pineda sustenta su recurso de casación en dos causales. La primera lo es el "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y se encuentra sustentada en los siguientes:

MOTIVOS

En el primer motivo, afirma el censor que el Segundo Tribunal, al valorar la declaración del Agente Lorenzo A. Belafonte (fs. 16 a 18), no ponderó que el señor Dionel Andrión Paredes fue detenido en la calle principal de Gatuncillo, lugar muy distante de donde ocurrieron los hechos, además estaba a bordo de un taxi doble cabina color blanco, distinto al vehículo que participó en el robo, lo que constituye un indicio a favor de su poderdante.

En el segundo motivo, el recurrente cuestiona la valoración que le dio el Segundo Tribunal Superior de Justicia a lo declarado por Emilia Eloisa Linch Smith (fs. 37 a 39), a quien estima testigo de referencia por haber recibido la llamada telefónica de la captura de Dionel Andrión Paredes en la Comunidad de Gatuncillo.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, Procuradora General de la Nación, recomienda no casar la sentencia, pues todos los elementos citados acreditan la participación de Dionel Andrión Paredes, desde la perspectiva de la unidad probatoria, por lo que no encuentra acreditado el cargo de injuridicidad.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LOS MOTIVOS

Al igual que en el recurso de casación antes analizado, los cargos que sustentan la primera causal del recurso de casación presentado por el licenciado Porfirio Batista Pineda, se encuentran estrechamente vinculados, por lo que la Sala estima procedente examinarlos en conjunto.

Respecto a lo declarado por el Agente Lorenzo A. Belafonte, el Ad-quem reconoció que el señor Dionel Andrión Paredes, al ser aprehendido en Gatuncillo, iba a bordo de un taxi de color blanco. Todo lo cual se corrobora con lo testificado por Emilia Eloisa Lynch Smith, quien entre otras cosas señaló:

"Señor inspector, estando en la base (sic) DIIP Alcalde Díaz, se nos informó que los sujetos que habían cometido el ilícito en contra del Mini Súper Villa Linda de Chilibre, se habían dado a la fuga y que efectuaron disparo en contra del sargento Rolando Chang del Transito (sic) a la altura de Cemento Panamá, y que se dieron a la fuga por un herbazal que da para el sector de Gatuncillo, por lo que se dio un operativo para tratar de ubicar y detener a los sujetos en fuga; Luego estando en el operativo se nos informó vía radio sob--re la retención de dos (2) sospechosos con las descripciones físicas de los sujetos que cometieron el robo y que los mismos al momento de ser detenidos se mantenían a bordo de un vehículo taxi pickup, color blanco Estando en recorrido con mis compañeros Stte. José Bonilla, el Cabo 1ro. José Sánchez, el Sargento 2do. JORGE SMITH, el Cabo 1ro. ELIA CORDOBA y el Cabo 1ro. GEOVANNI JUSTAVINO, se nos informó vía radio, que moradores habían dado la matrícula del segundo taxi color blanco en donde Detuvieron a dos (2) sujetos, y que matenia (sic) la matrícula 3RI-19, y que ubicamos (sic) a toda costa a dicho vehículo, por lo que procedimos a verificar las diferentes piqueras del sector del 20 de Colón, en donde conversando con compañeros del mencionado vehículo les pedimos el apoyo de que le informaran debía presentarse ante la Policía de Alcalde Díaz, por lo que el taxista fue informado de que se le estaba requiriendo y el mismo voluntariamente se presentó a la Subestación de Policía de Buena Vista de Colón, y cuando llegamos alla (sic) se encontraba un ciudadano con el requerido taxi 3RI-19, conducido por el señor TOMAS GONZALEZ SANTANA... quien dijo residir en El Vigía casa sin número localizable al Teléfono 6482-6105, el cual al darle a conocer el motivo por el cual se le estaba requiriendo nos dijo que efectivamente él había tomado una carrera de una joven la que le solicito (sic) una carrera en el sector del 20 de Colón en donde la misma joven le confeso (sic) que ella iba a buscar a su esposo en el sector de Gatuncillo porque su esposo le dijo por teléfono que era perseguido por otros sujetos y que al llegar al lugar observa cuando dos (2) sujetos salen de dentro de unos matorrales y que los mismos sujetos se montan a la parte trasera de su taxi con la joven, y que luego se disponía a llevarlos nuevamente a su residencia en el 20 de Colón, y que fue en ese lapso cuando lo retuvieron (sic) un motorizado Lince quienes bajaron a los sujetos sospechosos y que el (sic) no le preguntó más nada al LINCE y abandonó el área en compañía de la joven llevándola hasta donde ella residía en el 20 de Colón y que podía llevarnos hasta su residencia.... posteriormente una llamada telefónica por parte de una voz femenina la que se identificó con el nombre de Yaritzel González con cédula ... Una vez en el lugar se encontraba presente la joven, la cual procedió a llevarnos hasta una quebrada con hervazales (sic) y nos señala el lugar una maleza, el mismo lugar se encontraba desoslado (sic) con casas muy distantes, el (sic) proceder a buscar en el matorral encontramos una bolsa azul oscura con el logo de HARRY POTTE, la que tomamos y la abrimos en presencia de la joven YARITZEL en.. su interior mantenía un arma de fuego marca AMADEO cañón corto, cinco (5) cajetillas de cigarrillos ..."(fs. 37-39). (Las negrillas son de la Sala)

De acuerdo a lo declarado por la Cabo Emilia Eloisa Lynch Smith, esta Sala concluye que su testimonio no es de referencia como lo quiere hacer ver el casacionista, pues ésta recibió la noticia del robo a través del sistema power cat de la Policía Nacional en el que se explicaba que los asaltantes de la Bodega Villa Linda, se habían dado a la fuga por un herbazal que comunica al sector de Gatuncillo, lo que se corrobora con lo depuesto por el Agente Lorenzo A. Belafonte, en el sentido que Dionel Andrión Paredes fue detenido en Gatuncillo. Es por ello que esta Sala de Casación desestima el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia en los dos motivos, ya que ambas pruebas han sido valorada por el Ad-quem de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Como quiera que el censor no probó los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las disposiciones denunciadas como infringidas, ya que ésta, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

SEGUNDA CAUSAL

Se enuncia como segunda causal el "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial penal". Esta causal está contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La misma tiene lugar cuando el tribunal de segunda instancia ignora y, por tanto, no considera ni le asigna valor a uno o a algunos elementos probatorios que

materialmente se hallan incorporados al proceso, o le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en el proceso o que no fue admitida.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LOS MOTIVOS

PRIMER MOTIVO

Sostiene el censor que el Segundo Tribunal Superior de Justicia al emitir la resolución cuestionada omitió ponderar la declaración de José Ariel Mendoza (fs. 197-200), por lo que no tomó en consideración que Dionel Andrión Paredes iba en el vehículo selectivo cuando los dos muchachos abordaron el taxi en Villa Unida, lo que según el recurrente hubiera llevado a una conclusión distinta a la sentencia condenatoria.

Respecto a este primer motivo, afirma la Procuradora General de la Nación que el cargo de injuridicidad no está comprado, así que explica que las excepciones que brindan los dos procesados no son coherentes y por ende operan como indicio en su contra.

En la resolución No. 222 S.I. de 28 de septiembre de 2007 no se aprecia que la declaración de José Ariel Mendoza Corrales haya sido ponderada. Por tanto, se pasa a determinar si el error de hecho ha influido en lo dispositivo del fallo.

En el transcurso de la investigación José Ariel Mendoza Corrales rindió dos declaraciones. En la primera señaló: “Señor Agente, yo estaba por Chilibre, llevando una carrera al regresar un muchacho me paró para una carrera él iba para el 20 de Colón, entonces cuando yo voy bajando Villa Unida me paran dos muchachos más yo me detuve y lo recogí, ellos me dijeron que iban para Gatuncillo, después cuando llegamos a Gatuncillo, después de la Y venía el policía motorizado detrás de mí, sacó un arma y me hizo señá que me echara a un lado y entonces en ese momento los muchachos sacaron su pistola diciéndome que no me detuviera y que siguiera, en el momento hice caso pero después cuando el policía iba al lado mío me apuntó y yo me detuve por temor. Allí fue cuando ellos se bajaron del carro los muchachos le apuntaban al policía y el policía a ellos. Luego ellos salieron corriendo al monte y me llevaron a la Sub-estación a declarar. ...” (97-100).

El 5 de mayo de 2006, José Ariel Mendoza Corrales amplía su declaración, en la que reitera: “yo recogí primero a uno, y bajando Villa Unida recogí a dos muchachos, más adelante por Gatuncillo...”

Examinadas las declaraciones rendidas por José Ariel Mendoza Corrales, esta Sala es del criterio que dicho testimonio no influye en lo dispositivo del fallo, pues pesa en contra de Dionel Andrión, las siguientes piezas procesales:

- Declaración de Yuxian Zhang, víctima de los hechos, quien en la denuncia identifica a Dionel Andrión como una de las personas que ingresó al establecimiento y le robo (fs. 1-3).
- Se cuenta además con la diligencia de reconocimiento en rueda detenidos con resultados positivos en la persona de Dionel Andrión Paredes (fs. 192-194)
- Deposition del Agente Lorenzo A. Belafonte López, quien aprehendió a Dionel Andrión y afirmó que una vez ingresaron a la Sub-estación de Policía de Alcalde Díaz, el ciudadano asiático, al ver a los sujetos que custodiaban, entre ellos, Dionel, lo señaló directamente (fs. 16-18).
- Testimonio de la Agente Emilia Linch Smith, quien participó en la diligencia de búsqueda de los objetos hurtados, de la cual se obtuvo resultados positivos, debido a que se obtuvo un arma de fuego y papeles varios de la bodega Villa Linda, los cuales fueron robados al señor Yuxian Zhang, cuando se sustrajo el dinero.

Lo antes señalado lleva a este Cuerpo Colegiado a concluir que el cargo de injuridicidad en este motivo no ha sido probado.

SEGUNDO MOTIVO

Según el censor al dejar de valorarse la diligencia de inspección ocular al video VHS (fs. 285-286), el tribunal de segunda instancia no pudo percatarse que la descripción de la vestimenta de los sujetos que participaron en el ilícito no corresponde a la de Dionel Andrión Paredes.

En cuanto a lo expuesto por el casacionista en este motivo la Procuradora General de la Nación es del convencimiento que en el expediente existen pruebas que son irrefutables, pues Dionel Andrión Paredes es reconocido por la víctima, aunado a que éste le entregó a su esposa artículos relacionados al robo, razón por la cual la vestimenta en el transcurrir del hecho pudo haber cambiado.

Aprecia la Sala que según la declaración de Yuxian Zhang, víctima de los hechos (fs. 289-290), el video VHS TDK revue premium quality 6 horas T-120 RVBH (fs. 285-286), no fue aportado por él sino por otro propietario de otro Mini Súper, y no corresponde al lugar donde se cometió el robo. Sumado a que al ser cuestionada la Agente Emilia Eloisa Lynch Smith no precisó a qué compañero se le entregó el video, pero sí estaba segura que a ella no

fue, por lo que no puede precisar quién entregó el video, aunque afirme que fue la víctima (f. 310), razón por la que esta Sala estima que dicha prueba pericial no influye en lo dispositivo del fallo.

Al no probarse los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

En atención a las anteriores consideraciones, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Sentencia No. 222 S.I. de 28 de septiembre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se CONFIRMA en todas sus partes la resolución No. 74 de 16 de mayo de 2007 emitida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la cual se declaró penalmente responsable a Dionel Andrión Paredes y José Ariel Mendoza Corrales, y se les condenó a la pena de 50 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 3 años, como autor y cómplice primario, respectivamente del delito de robo, en perjuicio de Bodega Villa Linda.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CORDOBA CHEN Y ASOCIADOS CONTRA EL LIC EDWIN GUARDIA ALVARADO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE ALEXANDER VENTURA NORIEGA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	Jueves, 18 de Febrero de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Impedimento
Expediente:	484-D

VISTOS:

El Honorable Magistrado José Abel Almengor ha manifestado impedimento para conocer la querella presentada por la firma forense Córdoba, Chen y Asociados, en representación de Alexander Ventura Nogueira, contra el Licenciado Edwin Guardia, Fiscal Segundo Especializado en Delitos relacionados con Drogas, por la presunta comisión del delito de Extralimitación de Funciones y Abuso de Autoridad.

Lo peticionado por el Magistrado Almengor se sustenta en el hecho de que cuando desempeñó el cargo de Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, expidió la resolución que ordena la recepción de declaración indagatoria contra Alexander Ventura Nogueira por el delito de blanqueo de capitales; decisión que es objeto de cuestionamientos por parte de la querellante (fs.1 y 101-130). Como fundamento de la manifestación de impedimento se invoca el artículo 760, numerales 5 y 12 del Código Judicial.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la manifestación de impedimento del Magistrado José Abel Almengor se encuentra inmersa en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal. El artículo 760 del Código Judicial, en su numeral 5 establece:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo."

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR E., lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

Solicitud

NELSON ROJAS ÁVILA, PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, ENCARGADO, HA ELEVADO A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PETICIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA PODER AGOTAR LA INVESTIGACIÓN SEGUIDA A LA LICDA. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, EL LICDO. RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO Y DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, PUES AUN ESTÁ PENDIENTE RECIBIR LA DECLARACIÓN INDAGATORIA DE LA SEÑORA IMPUTADA. - PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	sábado, 10 de febrero de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Solicitud
Expediente:	006-10

VISTOS:

El Licdo. Nelson Rojas Ávila, Procurador de la Administración, Encargado, ha elevado a la consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia petición de autorización para poder agotar la investigación seguida a la Licda. Ana Matilde Gómez Ruiloba, Procuradora General de la Nación, el Licdo. Rigoberto González Montenegro y de quien o quienes resulten responsables, pues aun está pendiente recibir la declaración indagatoria de la señora imputada.

La defensa técnica está representada por el Licdo. Juan Antonio Tejada y Grisell Mojica Aguilar, en calidad de principal y sustituto respectivamente.

ANTECEDENTES

1. De acuerdo con el señor Procurador de la Administración Encargado, asumió el conocimiento de la querrela penal en referencia el 14 de septiembre de 2009, por esos motivos está próximo al vencimiento del término previsto en el artículo 2033 del Código Judicial.

Sin embargo, tratándose de la investigación relacionada con delitos contra la administración pública, en cuyos procesos no existan detenido, la fase preparatoria o de instrucción sumarial no concluirá hasta tanto fuese agotada la investigación, previa autorización del juez de la causa, lo cual solicita para poder agotar la investigación y aun falta recibir la declaración indagatoria de la señora imputada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- El delito de abuso de autoridad imputado a la Licda. Ana Matilde Gómez Ruiloba, Procuradora General de la Nación y otras personas, constituye una de las modalidades de los delitos contra la administración pública (Capítulo IV, Título X, Libro II del Código Penal derogado pero vigente cuando ocurrieron los hechos y, Capítulo VI, Título X, Libro II del Código Penal vigente).

2.- Siendo ello así, la petición del señor Procurador de la Administración, Encargado, Licdo. Nelson Rojas Ávila, cumple con las exigencias legales exigidas por el artículo 2033 del Código Judicial, por cuanto el delito imputado es el de abuso de autoridad y en el proceso bajo examen ninguna persona guarda detención preventiva.

3.- Una vez agotada la investigación, debe el funcionario de instrucción remitir el sumario con la vista fiscal correspondiente, para la calificación de la fase intermedia (artículos 2033, 2194 y 2195 del Código Judicial)..

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FALLA lo siguiente:

1.- Autorizar al Licdo. Nelson Rojas Ávila, Procurador de la Administración Encargado, para continuar con la investigación relacionada con la querella penal promovida contra la Licda. Ana Matilde Gómez Ruiloba, Procuradora General de la Nación y el Licdo. Rigoberto González Montenegro, Secretario General hasta tanto fuese agotada la misma.

2.- Una vez concluidas las investigaciones remitir el sumario respectivo, con la vista fiscal correspondiente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 32 de la Constitución Política de la República. Artículo 8 de la Ley 15 de 1977 (aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Artículos 2033, 2034, 2194 y 2195 del Código Judicial. Capítulo IV, Título X, Libro II del Código Penal vigente cuando ocurrieron los hechos.

Notifíquese y Cúmplase

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

.VICTOR L. BENAVIDES P -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- JERÓNIMO MEJÍA E -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Sumarios

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DENTRO DE LA DENUNCIA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR LUIS ALBERTO MARTÍNEZ, INTERPUESTA POR LA LICDA. ALFREDA JEANNETTE SMITH M. EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL CAICEDO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE DAGOBERTO PÉREZ RIVERA Y RIGOBERTO PÉREZ RIVERA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	Martes, 02 de Febrero de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Sumarios
Expediente:	659-D

VISTOS

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresa a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia el sumario en averiguación que contiene la querella suscrita por la Licenciada ALFREDA JEANNETTE SMITH contra el Licenciado LUIS ALBERTO MARTÍNEZ, Fiscal Auxiliar de la República, por la supuesta comisión de delitos contra la administración pública (abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos).

Vale la pena indicar que mediante resolución de 16 de julio de 2009, la Sala Segunda de lo Penal remitió la denuncia interpuesta a la Procuraduría General de la Nación a fin de que se continuara con los trámites correspondientes (fs.23-24).

POSICIÓN DEL DENUNCIANTE

En términos generales, la Licenciada ALFREDA JEANNETTE SMITH fundamenta la denuncia en que supuestamente el Fiscal Auxiliar de la República, dentro de las sumarias instruidas por delito contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de DAGOBERTO PÉREZ RIVERA y RIGOBERTO PÉREZ RIVERA, emitió pronunciamientos subjetivos relacionados con dicha investigación, ante los medios de comunicación.

Según la denunciante, el Fiscal Auxiliar de la República al emitir declaraciones prematuras y severas ante los medios de comunicación y la opinión pública, ha violado el debido proceso y vulnerado el principio de inocencia de los miembros de la Policía Nacional que se encuentran presuntamente vinculados a la realización del ilícito.

Finalmente la denunciante manifiesta que el Licenciado LUIS ALBERTO MARTINEZ, en su calidad de Fiscal Auxiliar de la República, ha incurrido en el delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos dentro del proceso penal instruido en razón de la muerte violenta de los señores DAGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.) y RIGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.), al ventilar asuntos relacionados con dicho proceso en los medios de comunicación.

POSICIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista Fiscal No.065 de 25 de noviembre de 2009, la Licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, Procuradora General de la Nación, recomienda a la Sala que se ordene el archivo del expediente por falta de prueba sumaria, conforme lo dispuesto en el artículo 2467 del Código Judicial.

Para sustentar esta posición, la Colaboradora de la Instancia sostiene que la grabación presentada como prueba en la presente causa, la cual reposa en el expediente en un disco compacto, no cumple con las formalidades legales, pues no existe certificación alguna, emitida por autoridad competente, que pueda determinar que el disco compacto contiene la información referida por la denunciante. Según la Señora Procuradora, para los fines antes señalados, habría sido necesario que se incorporara el disco compacto junto con la respectiva transcripción de la información certificada por un Notario Público, atendiendo a lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial y el Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999 "Por el cual se reglamenta la Ley No.24 de 30 de junio de 1999, que regula los servicios públicos de radio y televisión y se dictan otras disposiciones".

En cuanto a los documentos consistentes en copias de noticias aparecidas en periódicos de circulación nacional, la Procuradora General de la Nación señaló que la denunciante, aun cuando solicitó que se peticionara a los medios de comunicación social que certificaran la autenticidad y validez de dichos documentos, pasó por alto que el artículo 2467 del Código Judicial establece que la prueba sumaria debe ser aportada por quien motiva la jurisdicción penal al momento de presentar la denuncia o querrela respectiva.

CONSIDERACIONES DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL

Antes de entrar al examen del negocio, se debe dejar constancia que el servidor público a quien se le atribuye la comisión de un delito, es el Fiscal Auxiliar de la República, autoridad que tiene mando y jurisdicción en una o más provincias, por lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial esta Sala es competente para conocer de su situación jurídica.

Ahora bien, es importante determinar si la denunciante cumplió con el requisito de procedibilidad, consistente en la aportación de prueba sumaria del ilícito supuestamente realizado, en este caso, del delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

Las normas de procedimiento penal establecen que, tratándose de procesos seguidos contra servidores públicos, el denunciante o querellante debe acompañar con su escrito la prueba sumaria del hecho punible con el fin de acreditar su comisión. Así lo establece el artículo 2467 del Código Judicial:

"Artículo 2467: El que promueva querrela o denuncia de la clase a que se refiere el artículo 2464, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. En caso contrario...se ordenará su archivo..."

En ese contexto se observa que, junto con la denuncia contra el servidor público, se presentó como material probatorio lo siguiente:

1. Un disco compacto con grabaciones de declaraciones del Licenciado LUIS MARTINEZ, Fiscal Auxiliar de la República.
2. Nueve (9) copias de distintos medios escritos en donde se dan declaraciones del expediente que se investiga.

Luego de verificar la documentación antes mencionada, la Sala comparte el criterio externado por la Señora Procuradora General de la Nación, en el sentido de que los documentos presentados junto a la denuncia no reúnen los requisitos de validez necesarios para ser reconocidos como prueba sumaria atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2467.

En el caso del disco compacto aportado, la denunciante no incorpora una certificación emitida por ninguna autoridad en la que se deje constancia del contenido de la grabación (magnetofónica, videográfica, etc.) que supuestamente está en ese disco compacto. Ante esta omisión, dicho elemento no se le puede tener como prueba sumaria en el contexto de un proceso penal seguido contra un servidor público, en razón de la presunta comisión del delito de Abuso de Autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

Asimismo, las copias de las noticias supuestamente publicadas en medios de comunicación escritos de circulación nacional, carecen de validez al no estar debidamente autenticadas por los medios de comunicación de los cuales provienen dichas publicaciones. Por lo tanto, a juicio de la Sala, según se ha expresado en jurisprudencia reiterada, estos documentos no pueden ser considerados como prueba sumaria al tenor de lo establecido en el artículo 2467 del Código Judicial.

Atendiendo a estas consideraciones, es evidente que en el presente caso la denunciante no cumplió con el requisito de procedibilidad consistente en la aportación de prueba sumaria de los señalamientos atribuidos en contra del Licenciado LUIS ALBERTO MARTÍNEZ, lo cual conlleva inexorablemente al archivo del expediente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO del expediente contentivo de la denuncia interpuesta por la Licenciada ALFREDA J. SMITH en contra del Licenciado LUIS A. MARTINEZ, Fiscal Auxiliar de la República, por el presunto delito Contra la Administración Pública, atendiendo al contenido del artículo 2467 del Código Judicial.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INICIADAS POR DENUNCIA PRESENTADA POR WILLIAM HUGHES Y OTROS CONTRA LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	Martes, 02 de Febrero de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Sumarias
Expediente:	167-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, reingresa a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia el sumario iniciado con la denuncia presentada por WILLIAM HUGUES, ANDRES RODRÍGUEZ OLMOS, GABRIEL CASTILLO, SAÚL MÉNDEZ, JOSÉ SANTAMARÍA, GENARO LÓPEZ y RICARDO SANTOS GONZÁLEZ contra los Directores de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, por la presunta comisión de un delito contra la Administración Pública (Peculado).

Sostienen los denunciantes que los señores RICAURTE VASQUEZ MORALES, ADOLFO AHUMADA, ELOY ALFARO, NORBERTO DELGADO D., ANTONIO DOMÍNGUEZ ALVALREZ, MARIO GALINDO H., GUILLERMO E. QUIJANO JR., EDUARDO A. QUIROZ B., ALFREDO RAMÍREZ JR., ABEL RODRÍGUEZ CAÑIZALEZ Y ROBERTO ROY incurrieron en delito de peculado "por malversación de fondos públicos cuya administración le habían sido confiados por razón de cargo" ..., al "inducir al país y a sus instituciones a celebrar un falso "referéndum preliminar" o prematuro, para que el pueblo apruebe o no un "anteproyecto" de lo que podría llegar a ser el proyecto de construcción del tercer juego de esclusas en el Canal de Panamá.".

Además, expresaron los activadores del negocio penal que las conductas que se le atribuyen a los denunciados fueron cometidas con la ayuda o complicidad de algunos servidores públicos, entre estos, miembros del TRIBUNAL ELECTORAL y miembros del Consejo de Gabinete (fs. 9).

Como asunto previo se debe ilustrar que las presentes sumarias fueron remitidas primeramente al Pleno de esta Corporación de Justicia procedente de la Procuraduría General de la Nación, quien mediante Vista No. 0046 de 21 de septiembre de 2007 solicita a esta Corporación de Justicia que al momento de valorar el mérito de la encuesta penal se inhiba del conocimiento de las mismas y se decline a la esfera jurisdiccional correspondiente, tras considerar que el Pleno de esta Corporación carecía de competencia para conocer de la controversia en estudio, dado que la competencia para conocer de los delitos y las faltas cometidas por los miembros de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá ha sido objeto de pronunciamientos por esta Corporación de Justicia, quien ha señalado que, en virtud de lo establecido en el artículo 94 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Segunda de lo Penal referirse a la situación de éstos. En cuanto a la situación de RICAURTE VÁSQUEZ MORALES, Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, quien por mandato constitucional tiene la condición de Ministro de Asuntos del Canal, (art. 318, numeral 1), manifiesta que de conformidad con lo estipulado en el artículo 86 del Código Judicial, le es atribuida al Pleno de la Corte la competencia.

Por su parte, el Pleno de la Corte Suprema, mediante resolución de 9 de octubre de 2008, se pronunció en el mismo sentido, al considerar que, en efecto, la competencia para conocer la situación de los 11 miembros de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá denunciados, le correspondía a la Sala Segunda de lo Penal; no obstante, luego de comprobar que tres de los once miembros de la Junta Directiva precitada, entre éstos RICAURTE VÁSQUEZ MORALES, han perdido la calidad funcional, se inhibe del conocimiento de las sumarias y declina la competencia ante la Sala Segunda de lo Penal.

Por ello, esta Sala remitió la denuncia interpuesta contra los miembros de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá ante la Procuraduría General de la Nación, ente que por disposición legal le corresponde la atribución de "Instruir las sumarias y, en general, ejercer la acción penal en los procesos por delitos cuyo conocimiento esté atribuido a la Corte Suprema de Justicia o a la Sala de lo Penal de ésta," (artículo 348, ordinal 2 del Código Judicial).

En este momento procesal, el Ministerio Público mediante Vista No. 63 de 24 de noviembre de 2009 remite nuevamente a esta Corporación el sumario arriba descrito recomendando a este Alto Tribunal que se emita un Auto Inhibitorio dentro del presente negocio y lo remita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia con fundamento en los artículos 2495-A y 2495-B del Código Judicial, en virtud de que dentro del mismo se encuentran servidores públicos cuyo juzgamiento es privativo del Pleno de la Corte.

Se advierte que son señalados como cómplices de las conductas arriba descritas los miembros del TRIBUNAL ELECTORAL, servidores públicos cuyo juzgamiento corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y miembros del Consejo de Gabinete de aquel entonces que si bien a esta fecha no ejercen esos cargos, se observa que es un hecho cierto y público que SAMUEL LEWIS GALINDO juró el cargo de diputado del Parlamento Centroamericano, organismo regional cuyo Estatuto fue aprobado por ley de la República y en la que en sus artículos 2 y 27 se regula dicha clase de servidores públicos estableciéndose que éstos gozan de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados de la República.

Por ello, el ex - presidente de la República, SAMUEL LEWIS GALINDO tiene un tratamiento idéntico al de los Diputados de la República, cuyo juzgamiento se encuentra reglamentado en el Libro III, Título IX "Procesos Especiales", Capítulo IV "Juicios Penales ante la Corte Suprema de Justicia", particularmente los artículos 2495-A y 2495-B del Código Judicial.

Del análisis preliminar de las sumarias la Sala advierte que, en razón de la calidad funcional del acusado – MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL y DIPUTADO DEL PARLACEM- la competencia para el conocimiento de esta causa criminal le está atribuida privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 2, literal b, del artículo 86 del Código Judicial, circunstancia que es de rigor reconocer para los efectos legales correspondientes.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA ANTE EL PLENO de la Corte Suprema el conocimiento de este negocio penal.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, DENTRO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA FIRMA ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, CONTRA EL LICDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR, POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE JOSÉ NELSON URREGO CARDENAS.- PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 08 de febrero de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Sumarias
Expediente:	656-D

VISTOS:

Ante los restantes integrantes de la Sala Penal, el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR formula manifestación de impedimento y solicita se le separe del conocimiento del proceso penal seguido con motivo de las denuncias y querellas interpuestas por presuntos delitos Contra la Administración Pública, en perjuicio de JOSÉ NELSON URREGO.

Al respecto, el Magistrado ALMENGOR sostiene que lo peticionado obedece a que antes de pasar a integrar la Corte Suprema, se desempeñó como Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y en razón del ejercicio de dicho cargo, fue querellado en uno de los procesos que resultan acumulados en este expediente.

Para soportar jurídicamente la solicitud de impedimento, invoca el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra norma:

"760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;

..."

Conocidas las argumentaciones planteadas por el Magistrado ALMENGOR y confrontadas éstas con el artículo invocado, se considera que es procedente declarar legal el impedimento solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento solicitado por el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR y lo SEPARA del conocimiento de la presente causa. Se CONVOCA al Magistrado de la siguiente Sala que corresponda de acuerdo al orden alfabético, para que integre la Sala Penal.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA F.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIO SEGUIDO A VÍCTOR MANUEL LÓPEZ QUINTERO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDOR PÚBLICO COMETIDO EN PERJUICIO DE FRANCISCO XAVIER SOUSA LENNOX. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 09 de febrero de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Sumarias
Expediente:	129-D

VISTOS:

Procedente de la Fiscalía Auxiliar de la República, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia recibe para su debida valoración legal, el sumario seguido a VÍCTOR MANUEL LÓPEZ QUINTERO, por la presunta comisión de Infracción de los Deberes de Servidor Público, cometido en perjuicio de FRANCISCO XAVIER SOUSA-LENNOX M.

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, es preciso señalar que la presente encuesta penal fue remitida a esta Superioridad en virtud del artículo 94, numeral 1 del Código Judicial que adjudica competencia a esta Sala para conocer, en primera instancia, entre otros, de los delitos y/o faltas cometidas por los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas.

Así, debe resaltarse que a la sazón, VÍCTOR MANUEL LÓPEZ QUINTERO ostentaba el cargo de Director Ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOO).

Sin embargo, a la fecha es un hecho cierto que el prenombrado no se desempeña en el mencionado cargo público, razón por la cual esta Superioridad Jurídica ha perdido competencia para conocer del presente proceso, por lo que conforme a derecho, procede a inhibirse de su conocimiento y a declinarlo a la esfera correspondiente.

Lo anterior es corroborado a través de nota S.G./No.05/10 de 4 de enero de 2010, remitida por la Secretaría General del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOO), LICDA. FRANCESCA AMEGLIO O., en la que se pone en conocimiento que para el cargo de Director Ejecutivo ha sido designada ANA GISELLE ROSAS DE VALLARINO, mediante Decreto No.144 de 17 de septiembre de 2009, quien tomó formal posesión de su cargo a fecha 7 de octubre de 2009.

En este sentido, toda vez que el delito que se le atribuye al señor VÍCTOR MANUEL LÓPEZ QUINTERO, es el delito contenido en el artículo 338 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la supuesta comisión del hecho que nos ocupa, el cual contempla el delito de Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, y que conlleva una sanción de 25 a 100 días-multa, delito por el que fuera querellado el otrora funcionario público, y que en virtud de lo normado por el artículo 174, acápite A del Código Judicial, reformado por el artículo 2 de la Ley No.27 de 21 de mayo de 2008 "Que modifica, adiciona y deroga artículos del Libro III del Código Judicial, y dicta medidas previas a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal", corresponde a los jueces municipales conocer en primera instancia de cualquier otro delito que tenga señalada en la ley pena no mayor de 4 años de prisión o con pena pecuniaria, esta Sala estima procedente declinar al Juzgado Municipal del Distrito de Panamá que corresponda en Turno, a fin de que decida lo que en derecho cabe a lugar, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de la presente causa y DECLINA a la esfera penal correspondiente, de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO

MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR E., DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A JORGE ISAAC ESCOBAR (JUEZ 7MO DE CTO. CIVIL) POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA EN PERJUICIO DE JOSE MARIA CAMPOS -PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 24 de febrero de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Sumarias
Expediente:	540-E

VISTOS:

Ante los restantes integrantes de la Sala Penal, el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E. formula manifestación de impedimento y solicita se le separe del conocimiento del Auto 1ra. Inst. N°241 de 5 de agosto de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través del cual se sobresee de manera definitiva a JORGE ISAAC ESCOBAR, Juez Decimoséptimo de Circuito Ramo Civil del Primer Circuito Judicial, de los cargos que le fueron formulados por la comisión de delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, venido en grado de consulta.

Al respecto, el Magistrado ALMENGOR E. sostiene que lo peticionado obedece a que en este caso figura como apoderado judicial del funcionario querellado el LICDO. SYDNEY SITTON, quien efectuó señalamientos inapropiados contra su persona, atribuyéndole la comisión de actos infundados que se relacionaban con el nombramiento de una funcionaria en la Fiscalía de Drogas de Herrera y Los Santos. De igual manera, indica que previo a su designación como Magistrado de esta Corporación, el LICDO. SITTON promovió la circulación de un correo electrónico anónimo contentivo de falsedades sobre su persona y acusaciones sin pruebas, todo lo que encuadra en las causales de impedimento descritas en los numerales 10 y 15 del artículo 760 del Código Judicial, que aluden a los supuestos de haber recibido el Magistrado ofensas graves de alguna de las partes y la enemistad manifiesta entre el Magistrado y una de las partes.

De igual forma sostiene que ha sido objeto de denuncias penales sin fundamento por parte del LICDO. SITTON, lo cual encuentra adecuación en la causal de impedimento señalada en el numeral 11 del citado artículo 760 del Código Judicial, que se refiere a la existencia de procesos penales o denuncias entre el Magistrado y una de las partes.

Asimismo, señala que se encuentra relacionado con las dos funcionarias que laboraron en la Secretaría Judicial del juzgado a cargo del juez ESCOBAR ya que la LICDA. MARYSOL OSORIO LEYTON es su ex esposa y madre de su hijo, mientras que la LICDA. BETHSABÉ JAÉN CASTILLERO actualmente figura como su asistente, lo que a su juicio podría ser interpretado por una de las partes como un interés en el resultado del proceso, causal consignada en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial.

Por último, asevera que su petición tiene como norte la consideración del objetivo procesal de garantizar que el pronunciamiento jurisdiccional que eventualmente adopte este máximo Tribunal de Justicia esté desprovisto de subjetividades que lo pueda descalificar y que sea conteste con los principios de imparcialidad y transparencia que deben caracterizar una correcta administración de justicia.

Conocidas las argumentaciones planteadas por el Magistrado ALMENGOR E. y confrontadas éstas con los numerales del artículo invocado, se considera que es procedente declarar legal el impedimento solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento solicitado por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E. y lo SEPARA del conocimiento de la presente causa. Se CONVOCA al Magistrado de la siguiente Sala que corresponda de acuerdo al orden alfabético, para que integre la Sala Penal.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E. , DENTRO DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD VIGILADA A ULPIANO GONZAL GONZÁLEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LA MENOR M.E.C.C. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: miércoles, 10 de febrero de 2010
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Apelación de auto interlocutor
Expediente: 677-E

VISTOS:

Ante los restantes integrantes de la Sala Penal, el Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E. formula manifestación de impedimento y solicita se le separe del conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 21 de octubre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial por medio del cual se resolvió negar la solicitud de libertad vigilada presentada por el LICDO. MOISÉS ESPINO a favor de ULPIANO AMADIS GONZAL GONZÁLEZ, procesado por delito de homicidio en detrimento de M.E.C.C.

El Magistrado MEJIA fundamenta su solicitud en el hecho que en las presentes sumarias actuó como miembro del Ministerio Público la LICDA. MARUQUEL CASTROVERDE, en calidad de Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, siendo que antes de su designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, durante el ejercicio de la profesión, se desempeñó como apoderado judicial de la prenombrada funcionaria de instrucción en otro proceso, razón por la que considera su situación se encuentra inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que establece:

"760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13 Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;

..."

Al respecto, advierte la Sala que la causal señalada por el Magistrado MEJIA se refiere a la existencia de relaciones jurídicas con una de las partes, al momento en que se plantea dicha causal de impedimento, no en el pasado; además que no es cualquier relación jurídica la que configura la causal que nos ocupa, sino aquellas que por su naturaleza puedan afectarse por la decisión del proceso que se adelanta.

De esta manera, el hecho que el Magistrado MEJIA haya representado a la LICDA. MARUQUEL CASTROVERDE como apoderado judicial, en alguna ocasión durante el ejercicio de su profesión de abogado no se ajusta a lo establecido en la causal aducida, por lo que no procede acceder a la solicitud de impedimento presentada.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO MEJIA, y en consecuencia, DISPONE que siga conociendo del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 21 de octubre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial por medio del cual se resolvió negar la solicitud de libertad vigilada presentada por el LICDO. MOISÉS ESPINO a favor de ULPIANO AMADIS GONZAL GONZÁLEZ, procesado por delito de homicidio en detrimento de M.E.C.C.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

AUTO APELADO DENTRO DE LA QUERELLA PENAL PROPUESTA POR EL LCDO. LUIS QUINTERO POVEDA EN CONTRA DE LAS LCDAS. YANIRETH HERRERA, RITA BETYSELL BERNAL LARA Y MIGDALIA C. NÚÑEZ BRANDAO, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE DELIA MARIA ARJONA DE CARVAJAL. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: viernes, 19 de febrero de 2010
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Apelación de auto interlocutor
Expediente: 36-E

VISTOS:

En grado de consulta ha ingresado a esta sede jurisdiccional la resolución de 8 de julio de 2009, por medio de la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial sobreseyó definitivamente y decretó archivo de las sumarias por delito contra la administración pública y contra la seguridad colectiva, iniciadas con la querella propuesta por el licenciado Luis Quintero Poveda.

ANTECEDENTES

El licenciado Luis Quintero Poveda, actuando en nombre y representación de la señora Delia María Arjona de Carvajal, presentó querella contra Yanireth Maribel Herrera Vergara, Rita Bernal Lara y Migdalia Núñez Brandao, funcionarias judiciales en la provincia de Herrera. Según el letrado las mencionadas servidoras judiciales incurrieron en delitos de asociación ilícita, abuso de autoridad y corrupción de servidores públicos. (v.f. 1 a 64)

El sumario se le adjudicó a la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, que dispuso admitir la querella propuesta por el licenciado Quintero Poveda. (v.f. 69 a 76)

Al momento de calificar la encuesta el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante resolución de 8 de julio de 2009 decretó sobreseimiento definitivo con carácter impersonal y el archivo de la actuación. (v.f. 375 a 391)

FUNDAMENTOS LEGALES

1. El sumario que acapara la atención de esta sede jurisdiccional ha sido remitido en consulta, debido a que el tribunal de primera instancia ordenó sobreseimiento definitivo de la encuesta. En este sentido, el artículo 2477 del Código Judicial establece que se requiere de consulta en caso que se emita sobreseimiento definitivo.

2. El licenciado Quintero Poveda presentó querella por tres delitos: corrupción de servidores públicos, asociación ilícita y abuso de autoridad. Como se expuso la querella fue admitida por el Ministerio Público, lo cual implica que el tribunal de la causa debe decidir sobre la base de tal admisión.

En atención a lo expuesto, conviene revisar los elementos de los delitos mencionados, en vías de determinar si la decisión de primera instancia se ha emitido con arreglo a derecho.

El delito de corrupción de servidores públicos es especial, por cuanto requiere de un sujeto activo calificado. Los verbos rectores que integran el tipo objetivo son: aceptar, recibir o solicitar, en este caso un beneficio indebido dentro del marco de las tareas que le atañen al funcionario. No se evidencian mayores diferencias en la estructura del delito en cuestión en el Código Penal de 1982 y el estatuto punitivo actual.

Dentro de otro contexto, el ilícito de asociación ilícita implica que al menos tres personas se agrupen con el fin de llevar a cabo conductas contrarias a derecho. Es una conducta contraria que exige pluralidad de sujetos activos y que difiere de la participación criminal, debido a que el concierto entre los agentes se prolongan en el tiempo.

La estructura básica del tipo penal de asociación ilícita, prevista en el Código de 1982, presenta similares condiciones a la regulación que aparece en el estatuto sancionador vigente.

Por último, el delito de abuso de autoridad requiere para su configuración de un sujeto activo calificado, en este caso un servidor público, que en el ejercicio de sus funciones cometa algún hecho arbitrario, no regulado en la ley. Se observa que la conducta contraria a derecho cuenta con una regulación bastante similar en el Código Penal de 1982 y el estatuto que rige a la fecha.

3. Revisados, en un sentido amplio, los elementos normativos y descriptivos que integran los tipos penales objeto de atención, corresponde verificar el caudal probatorio en vías de determinar si una vez verificado el examen de tipicidad pertinente, resulta correcta la decisión del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

En torno al delito de corrupción de servidores públicos, no advierte esta superioridad indicios que permitan establecer, con la propiedad debida, que las licenciadas Yanireth Herrera, Migdalia Núñez y Rita Bernal Lara, recibieron algún beneficio o dádiva en atención a las funciones que desempeñaban como servidoras judiciales, en consecuencia, no se reúnen los elementos necesarios para considerar acreditado el delito, tal como lo sostuvo el tribunal de primer grado.

De otra parte, en cuanto al ilícito de asociación ilícita no se vislumbran evidencias que den lugar a verificar que hubo un acuerdo entre las señaladas, en vías de cometer delitos, de manera que no se observan los elementos esenciales del ilícito en cuestión, por ende, la decisión que emitió el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial merece ser respaldada.

En torno al delito de abuso de autoridad, advierte la Sala, en primer término, que dicha conducta contraria a derecho requiere de prueba sumaria como requisito de procedibilidad, en vista de lo previsto en el artículo 2467 del Código Judicial. La prueba sumaria, según lo dispuesto en la norma mencionada, es aquella que por sí sola acredita el hecho punible. En el evento que no se presente prueba sumaria o que el medio de prueba incorporado no compruebe el cargo, entonces, debe decretarse el archivo de la encuesta.

Se observa el licenciado Quintero Poveda anexó una serie de copias autenticadas con la querella. La mayoría de los documentos son escritos propuestos por el letrado, de los cuales no se deriva que las funcionarias señaladas hayan cometido algún exceso en el ejercicio de sus funciones.

Entre la documentación presentada se encuentra la Sentencia No. 45 de 7 de noviembre de 2008 emitida por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera. En el fallo aludido no advierte esta sede jurisdiccional ni siquiera un atisbo de los reparos formulados por el postulante.

Así las cosas, se considera que las pruebas acopiadas no tienen la calidad de sumarias, dado que no acreditan los hechos atribuidos a las señaladas, de tal suerte que el análisis realizado por el tribunal de grado resulta acorde a derecho.

5. En atención a todo lo expuesto, debe la Sala confirmar el auto consultado, habida cuenta que realiza una correcta ponderación de los medios de prueba.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 8 de julio de 2009, por medio de la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial sobreseyó definitivamente y decretó archivo de las sumarias por delito contra la administración pública y contra la seguridad colectiva, iniciadas con la querella propuesta por el licenciado Luis Quintero Poveda.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR LA FIRMA FONSECA BARRIOS Y ASOCIADOS EN EL PROCESO SEGUIDO A ROLANDO POSADA MC CLEAN POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ROBERTO DELGADO CASTRO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Segunda de lo Penal

Ponente: Jerónimo Mejía E.
 Fecha: Viernes, 26 de Febrero de 2010
 Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
 Apelación de auto interlocutor
 Expediente: 499-E

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, el cuadernillo contentivo del incidente de controversia presentado por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados en su condición de procuradora judicial de ROLANDO POSADA MC CLEAN, dentro de la causa penal seguida a su representado por un delito contra la Vida y la Integridad Personal.

Mediante resolución No. 255 de 17 de enero de 2009, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó el incidente de controversia promovido por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados en contra de la decisión adoptada por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se negó la petición del letrado de remitir a la Fiscalía Primera del Tercer Circuito Judicial el presente negocio dado que se concluyó que los hechos investigados se adecúan bajo las previsiones del homicidio en grado de tentativa en lo que al comportamiento de Rolando Posada Mc Clean en contra de Rolado Delgado se refiere.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Explica el recurrente que el auto recurrido debe ser revocado en virtud de que el hecho que nos ocupa no encaja dentro del delito de homicidio en grado de tentativa sino que se ajusta al delito de Lesiones Personales, mismo que es competencia de los Tribunales de Circuito.

Según el apelante su representado actuó dentro del marco de la legítima defensa por lo cual tuvo que lesionar a la víctima. Manifiesta que el presente caso fue investigado en primera instancia en la esfera del Tercer Circuito Judicial por delito de Lesiones personales recíprocas. No obstante, el Fiscal de la causa procedió a remitirlo a la Fiscalía Superior, tras considerar que no era competente por tratarse de un delito de homicidio en grado de tentativa.

Considera que la incapacidad definitiva otorgada a los heridos encaja dentro del radio de acción del artículo 136 del Código Penal de 1982, es decir, que el hecho debe ser tipificado como un delito de Lesiones y no como Tentativa de Homicidio debido a que en el proceso no está acreditada la intención o la voluntad de los heridos de querer matarse, o sea, que no ejecutaron todos los actos idóneos para consumir el hecho.

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal Superior al resolver el incidente evaluó que en este momento de la investigación el predominio de las pruebas acopiadas apuntan a que ROLANDO POSADA MC CLEAN fue quien inició la agresión verificada la noche del 29 de marzo del año 2008, incluso profiriendo verbalmente amenazas de muerte contra Roberto Delgado. Además consideró que la excepción de la legítima defensa invocada es en esencia una causa de justificación que no incide en los niveles de competencia para la investigación del hecho en concreto, que en este caso gira en torno a la agresión con arma de fuego de una persona en contra de otra con lesión en área vital.

Finalmente el Tribunal expresó que los elementos estimados lo conducen a la conclusión de que los hechos investigados se adecúan a las previsiones del homicidio, en grado de tentativa, en lo que al comportamiento de ROLANDO POSADA MC CLEAN se refiere y, por ello, no accedió a lo pretendido en el incidente de controversia.

CUADRO FACTICO

El proceso evaluado se inicia con el informe de Inspección Ocular confeccionado por la sección de Criminalística de Campo, realizado en los estacionamientos del Centro Comercial del Rey de Vista Alegre, Arraiján, en donde resultaron heridos los señores ROLANDO POSADA MC CLEAN y ROBERTO DELGADO.

Los antecedentes del caso dan cuenta que Roberto Delgado resultó lesionado luego de un enfrentamiento a tiros que, de manera recíproca, sostuvo con ROLANDO POSADA MC CLEAN. Se desprende del expediente que los protagonistas ofrecen distintas versiones de los hechos. No obstante, se observa en el infolio penal que entre ambos existía un problema de índole legal, además de la concurrencia de algunos testimonios de personas que indican que ROLANDO POSADA profirió amenazas de muerte contra Delgado, luego de lo cual lo agredió en un área vital de su anatomía con un instrumento idóneo para tal fin.

Del Informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Agencia de La Chorrera de 11 de abril de 2008, suscrito por el Doctor Gabriel Barrios Sing Wang y consultable a fojas 87, se advierte que la vida del señor ROBERTO DELGADO estuvo en peligro producto de las lesiones proferidas por ROLANDO POSADA MC CLEAN. Veamos:

- Herida quirúrgica, con costra de 1.5 cms long. Línea axilar anterior derecha 5° espacio intercostal.
- Herida por proyectil por arma de fuego (entrada) en proceso de cicatrización, de 1.3 x 0.5 cm long., en hipocondrio derecho.
- Herida por proyectil de arma de fuego (salida), en proceso de cicatrización, de 1 x 0.4 cm long., para-vertebral derecha, 11° y 12° vértebra torácica dorsal.
- Herida quirúrgica, lineal, en sentido vertical, de 20 cm long. Que va de epigastrio a mesogastrio.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocido en lo medular la pretensión del recurrente, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Resulta oportuno señalar que el incidente de controversia es un mecanismo procesal de impugnación que la legislación tiene establecido, con el objeto de que partes puedan impugnar las actuaciones de los agentes del Ministerio Público, ordenadas y/o ejecutadas durante la fase sumarial.

Pues bien, la diligencia motivada objeto del mecanismo de impugnación impetrado niega la pretensión formulada en el incidente de controversia presentado por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, que tenía como propósito que el presente negocio fuese remitido a la Fiscalía Primera del Tercer Circuito Judicial por ser, a juicio de los incidentistas, la agencia de instrucción competente para realizar la presente actuación criminal, dado que, según su parecer, se está ante un delito de Lesiones Personales.

Evidentemente el recurrente plantea una situación en la que está en discusión la autoridad competente para investigar y, por lo tanto, para decidir el fondo de la causa investigada.

En esa línea de pensamiento, el artículo 1993 del Código Judicial dispone que el incidente de controversia debe ser decidido por el Tribunal de la causa.

Para determinar el Tribunal competente es necesario expresar que la competencia como categoría procesal autónoma y que subsiste en todas las áreas del derecho procesal, se fija atendiendo a diversos factores que constan en la ley, a saber: por razón del territorio, por la naturaleza del asunto, por su cuantía o por la calidad de las partes. (Cfr. Artículo 235 del Código Judicial).

Prestando atención al factor de competencia de la naturaleza del asunto, la pretensión de la defensa del señor POSADA MC CLEAN es que la investigación sea remitida a la Fiscalía Primera del Tercer Circuito Judicial, al considerar que se está en presencia de un delito de Lesiones Personales y no del delito de Homicidio en grado de

Tentativa. Para lograr este fin, la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS utiliza la vía del incidente de controversia interpuesto ante el Segundo Tribunal Superior del Primer distrito Judicial, instancia que considera como la autoridad jurisdiccional competente.

Antes de resolver el recurso de apelación, es fundamental que se determine si el Tribunal Superior era la autoridad competente para conocer el incidente de controversia.

Para resolver esta cuestión, se hace necesario tomar en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los incidentes de controversia deben ser interpuestos ante el Tribunal que debe conocer el fondo de la causa (artículo 1993 del Código judicial).
2. Para determinar cuál es el Tribunal competente se debe atender a los criterios o factores de competencia antes señalados.
3. Como no siempre es fácil determinar a priori cuál es el Tribunal competente que ha de decidir el incidente de controversia sustentado precisamente en la falta de competencia, la Sala debe concluir que el incidente de controversia puede ser presentado ante el Tribunal que el incidentista considere competente, en este caso, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.
4. Si el Tribunal en el que es presentado el incidente considera que efectivamente es competente, procederá a resolver el fondo del mismo. Por el contrario, si considera que no lo es, deberá declinar ante el Tribunal que estime debe conocer el proceso.

Siguiendo esta línea argumentativa, es evidente que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decidió negar el incidente de controversia tomando en cuenta la intención del procesado, la cual se desprende de las amenazas verbales que realizó contra Delgado; además, se puede comprobar en el expediente que las heridas producidas a Roberto Delgado fueron de tipo mortal y pusieron en peligro su vida. Con este panorama, el Tribunal Superior arribó a la conclusión de que la calificación correspondía a un tipo penal que, por su naturaleza, era de competencia de un Tribunal Superior, tal y como había sido reconocido en la calificación provisional del sumario hecha en virtud de la fianza de excarcelación solicitada a favor del encartado. (fs. 1122-1124). Por esta razón decidió negar el incidente de controversia, sobre la base de la falta de competencia de la Fiscalía Primera de Circuito del Tercer Circuito Judicial.

El Tribunal Superior, tras evaluar las piezas recabadas en el expediente concluye que la acción desarrollada por el señor ROLANDO POSADA MC CLEAN se ubica, como bien indicó el Tribunal A-quo, en la figura de un delito contra la vida, es decir, el homicidio en grado de tentativa, pues se desprende del expediente que "... los hechos investigados se adecuan (sic) bajo las previsiones del homicidio en grado de tentativa ...".

La Sala comparte la decisión del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de negar el incidente de controversia presentado contra la resolución proferida por la Fiscalía Tercera Superior que niega la solicitud de la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS de que la investigación de los hechos ocurridos el 29 de marzo de 2008 se mantenga en la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, toda vez que los elementos que rodean los hechos demuestran que se está ante un delito de Homicidio en grado de Tentativa, dado los señalamientos de algunas personas que indicaron que POSADA fue quien inició la agresión profiriendo amenazas verbales de muerte contra Delgado, la conducta desplegada por el procesado la cual evidencia que su intención era acabar con la vida de Delgado, utilizando un arma idónea para realizarlo (arma de fuego), lo arremete en el pecho produciéndole una lesión que tal y como se desprende del Informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Agencia de La Chorrera de 11 de abril de 2008, suscrito por el Doctor Gabriel Barrios Sing Wang y consultable a fojas 87, se advierte que la vida del señor ROBERTO DELGADO estuvo en peligro producto de las lesiones proferidas por ROLANDO POSADA MC CLEAN.

En consecuencia, lo procedente es confirmar el fallo venido en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No. 255 de 17 de noviembre de 2008, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a ROLANDO POSADA MC CLEAN, por el delito contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio en grado de Tentativa) en perjuicio de Roberto Delgado.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

Auto de fianza

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ROGELIO RAMOS CAMARGO Y JULIO ENRIQUE CORONADO WORREL, SINDICADO POR EL DELITO HOMICIDIO DOLOSO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE OSVALDO LORENZO PEREZ (Q.E.P.D.) Y OTROS. - MAGISTRADO PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 10 de febrero de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	47-A

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación presentado por la licenciada Josefina Smith Barcenás, en favor de Rogelio Ramos Camargo Y Julio Enrique Coronado Worrel dentro del proceso que se les sigue por el homicidio en perjuicio de Osvaldo Lorenzo Perez (Q.E.P.D.). La alzada se dirige contra la resolución Fianza N° 17 P.I. de nueve (9) de diciembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que negó la solicitud de fianza de excarcelación en favor de los procesados (fs. 19-21, cuaderno de fianza).

EL AUTO APELADO

Mediante resolución Fianza N° 17 P.I. de 9 de diciembre de 2009, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, denegó la solicitud de fianza de excarcelación formulada en favor de los señores Rogelio Ramos Camargo y Julio Enrique Coronado Worrel, por considerar que a los procesados se les formularon cargos por el delito de homicidio y tentativa de homicidio en perjuicio de Osvaldo Lorenzo Pérez (q.e.p.d.), hecho ocurrido el día 14 de agosto de 2007, cuando trabajadores afiliados al sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS), protestaban en las instalaciones de la empresa ODEBRECHT, ubicada en el Corregimiento de Chilibre y que conforme a la Ley 15 de 27 de mayo de 2007, la pena para el delito de homicidio simple fue elevada de 10 a 20 años de prisión.

Además según lo dispuesto en el artículo 2173 del Código Judicial reformado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008 este tipo de delitos no admite fianza de excarcelación.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La recurrente en su escrito de sustentación de la apelación, solicita se conceda a sus patrocinados la oportunidad de gozar de Medidas Cautelares sustitutivas de la detención preventiva.

Señala que el señor Rogelio Ramos Camargo antes de que se ordenara la detención preventiva participó de manera activa dentro del proceso, "lo cual demuestra que no existe temor de que el imputado se de a la fuga o desatienda la medida cautelar". Además aduce que el informe del oficial Bienvenido Valdivieso, indica que las armas recogidas en el lugar de los hechos, "fueron entregadas por el encargado de la empresa de seguridad Atlantic Pacific Security, señor Pedro Orlando Escobar a la Policía Nacional. Escobar especifica que las armas se encontraban dentro de un maletín color negro. Lo cual descarta cualquiera acusación sobre la disposición de armas de fuego contra Rogelio Ramos Camargo.

Referente al señor Julio Coronado Worrell manifiesta que en un principio surgió el señalamiento que le formulara el agente de Seguridad, Miguel Angel Ibarra, de que "fue la persona que le forcejeó el arma reglamentaria con la cual se produjo el disparo fatal el día 14 de agosto de 2007". Sin embargo, en diligencia de careo practicada por el despacho instructor entre Julio Coronado y Miguel Angel Ibarra, "el único señalamiento que militaba en la actuación penal contra su patrocinado, fue desvirtuado por el mismo ciudadano Miguel Angel Ibarra, cuando en la diligencia de careo afirma categóricamente que Julio Enrique Coronado Worrell no fue la persona quien le quitó el arma de fuego, ya que este es un trabajador de la empresa, y en el lugar en que se produce el disparo, no habían trabajadores de la empresa".

El Licenciado Franklin Amaya Jovane, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, representante del Ministerio Público, en su escrito de oposición, señala que la Ley N° 15 de 22 de mayo de 2007 que modifica los artículos 131 y 132 del Código Penal y 2173 del Código Judicial es clara al establecer que en el caso que nos ocupa, "no le es dable conceder fianza de excarcelación a los señores Julio Coronado Worrell y Rogelio Ramos Camargo, puesto que los mismos han sido llamados a juicio, por delitos contra la Vida y la Integridad Personal, en su modalidad de Homicidio y Homicidio en grado de Tentativa, delitos cuya pena mínima es de 10 años de prisión, en consecuencia no permiten la aplicación de este beneficio".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez analizadas las piezas procesales dentro del presente caso, la Sala entra a resolver la alzada.

En primer lugar, le corresponde analizar la situación planteada a fin de decidir si los procesados Julio Coronado y Rogelio Ramos pueden o no ser beneficiados con la fianza solicitada a su favor.

Considera esta sala que la resolución dictada por el tribunal A-Quo debe ser confirmada, toda vez que se ha establecido claramente que los delitos imputados a los señores Julio Coronado Worrell y Rogelio Ramos Camargo, son de aquellos que no admiten excarcelación.

El artículo 2173 del Código Judicial el cual fuera modificado mediante la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, establece en su numeral 1 que no pueden ser excarcelados bajo fianza "los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de seis años de prisión", y la pena mínima establecida para los delitos por los cuales fueron llamados a juicio los procesados Coronado y Ramos es de 10 años de prisión, además el numeral 2 de la misma excerta legal señala que tampoco pueden ser excarcelados mediante fianza "los delitos de homicidio doloso..."

Por otra parte, es un hecho público y notorio que el día 18 de enero de 2010, el señor Rogelio Ramos Camargo fue declarado, a través de un jurado de conciencia, culpable del delito de tentativa de homicidio en perjuicio de Osvaldo Lorenzo (q.e.p.d.), mientras que el señor Julio Coronado fue absuelto, por lo que corresponde a esta sala mantener la decisión tomada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en cuanto al señor ROGELIO RAMOS CAMARGO y en lo que respecta al señor JULIO ENRIQUE CORONADO WORRELL, declarar sustracción de materia debido a que fue puesto en libertad el mismo día en que el jurado de conciencia emitió su veredicto.

En virtud de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto N° 17 P.I. De 9 de diciembre de 2009, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior NEGÓ la fianza de excarcelación solicitada a favor de ROGELIO RAMOS CAMARGO (A) JUANA PEÑA.

En cuanto a la situación jurídica del señor JULIO ENRIQUE CORONADO WORRELL, SE DECRETA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, por haber obtenido su libertad al ser absuelto por el jurado de conciencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNANDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ROBERTO ARIEL ARAUZ FRANCO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE FELIX MANUEL TORRES MARTÍNEZ. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 19 de febrero de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Auto de fianza
Expediente:	2-A

VISTOS:

En grado de apelación, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la solicitud de fianza de excarcelación para no ser detenido, propuesta por el licenciado William Moore G. a favor de ROBERTO ARIEL ARAUZ FRANCO, sindicado por supuesto delito Contra la Vida e Integridad Personal en perjuicio de Félix Manuel Torres Martínez.

El licenciado William Moore al notificarse de la referida resolución anunció recurso vertical de apelación. (v. reverso de foja 17); sin presentar escrito de sustentación, empero ello no es necesario en acciones de esta naturaleza.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante auto No. 18 P.I. de 19 de octubre de 2009, negó la solicitud de fianza, luego que preliminarmente, estimó, estamos frente a un delito Contra La Vida e Integridad Personal, en su modalidad de Homicidio en grado de tentativa, y aun cuando el Ministerio Público no ha formulado cargos a las personas señaladas, el artículo 2173 del Código Judicial, reformado por la Ley 27 de 2008, excluyó ese delito de este derecho. En otro orden, si bien, se exhorta al análisis de la situación procesal del posible beneficiario, la Sala no cuenta con mayores elementos de convicción y la versión del ofendido no ha sido incorporada, por lo que prima su seguridad.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA PENAL

Las copias del incipiente sumario permiten conocer que el 26 de septiembre de 2009, en horas de la noche, en la provincia de Panamá, Distrito de San Miguelito, en la calle L del sector de Paraíso, resultó gravemente herido por proyectil de arma de fuego el señor Félix Torres; a quien, luego de una laparotomía exploratoria se le detectó hemoperitoneo de 350-400 cc; perforaciones gástricas, en el yeyuno y el en mesocolon transverso; además de una lesión en la vena cava inferior; lesiones que la médica forense estableció, pusieron en peligro la vida de la víctima (fs. 1-3, 6-7).

Hasta el momento en la investigación, Georgia Ramona Díaz Plicet y Georgino Plicet Murillo vinculan a este hecho de sangre a ROBERTO ARIEL ARAÚZ FRANCO "a" Cholo y Félix Eduardo Panezo Reyes "a" Chiman.

Georgina Díaz denunció que su esposo Félix mantenía problemas con ROBERTO, luego de llamarle la atención porque se ponía a mirarla por las ventanas, a ella y a sus hijas, mientras se cambiaban. Sostiene que en

represalia, anteriormente, ROBERTO junto a Chimán intentaron hacerle daño a su esposo, pero ella se metió (fs. 1-3, 12-14 antecedentes).

No obstante, en esta oportunidad, Georgino Plicet Murillo vio a Félix reclamándole a Cholo por "rascabuchar" a su esposa y "...en eso CHOLO salió huyendo del lugar diciendo te voy a dar lo tuyo... se fue a otra casa que no [conoce] y buscó un revolver...". Por su parte, Félix se metió al carro a buscar su arma; pero Cholo, que venía con Chiman, "...comenzó a disparar cuando estaba más cerca... Félix se escudó tras el poste de luz... y desde ese sitio también le disparaba a Cholo...[,] Chiman... salió (sic) por un lado en el cual [Félix] no podía escudarse y ...[le]... hirió"; posteriormente, escuchó a Chiman decir, que Cholo lo engañó, le dijo que se trataba de gente de las 600 que andaba por allí y no que era Félix (8-11 antecedentes).

En ampliación de denuncia, Georgina Díaz señaló que después que "...se llevaron a su esposo para el hospital... ROBERTO ARAUZ Y FELIX PANESO (sic), con revolver en mano expresando que esto no a (sic) acaba aquí vienen más" (fs. 12-14 antecedentes).

El artículo 2155 del Código Judicial establece que todo sindicado o imputado podrá prestar fianza de cárcel segura para no ser detenido o después de serlo, para lograr la libertad durante el proceso.

Un examen a las constancias insertas en autos, permite apreciar que en este momento procesal aún la autoridad competente no ha formulado cargos contra el supuesto implicado, no pesa orden de detención preventiva en su contra, no se le ha otorgado la oportunidad de ser escuchado, tampoco a la víctima; mucho menos se ha acreditado su estado social, antecedentes, situación pecuniaria, y demás circunstancias que en conjunto permitan a la Sala considerar el mayor o menor interés de su parte, para ponerse fuera del alcance de las autoridades.

Si bien existen señalamientos directos contra ROBERTO ARAÚZ, que efectivamente lo vinculan con el delito en perjuicio de Félix Torres, sería contrario al principio de presunción de inocencia y efectivo ejercicio del derecho a defensa, que en este momento la Sala imponga, en ausencia de los elementos descritos en líneas superiores, una carga real, juratoria o personal, al supuesto imputado, cuando aún no existe una amenaza real contra su libertad personal ni se le han imputado cargos.

Tampoco puede perderse de vista y de antemano, la situación de seguridad personal, que pueda requerir la víctima para su protección (numeral 4, artículo 2 de la Ley N° 31 de 1998).

La fianza no es una mera concesión o no del Tribunal, es una "...extensión del derecho a la libertad..."¹ que se nutre de las exigencias cautelares que la investigación o el proceso demanden, las que en uno u otro sentido, igualmente deben sustentarse en graves indicios o elementos probatorios, permitiendo en consecuencia un mejor ejercicio del derecho de defensa.

La libertad bajo fianza la obtiene el imputado, luego que ha evitado o hecho cesar su detención preventiva; sin embargo, en este sumario, esa medida no ha sido dispuesta y contrario a ello, se podría caer en prejuicios, respecto a las diligencias que aun debe, preliminarmente, efectuar y ponderar el agente de instrucción, para determinar cuál será la más efectiva a los propósitos de la causa en instrucción, legalmente descritos en los artículos 2128 y 2129 del Código Judicial.

Como quiera que conceder o no el derecho a fianza de excarcelación, no implica sólo ponderar la comisión de determinada conducta reprochable y la probable pena a imponer; sino, el examen del resto de las circunstancias previamente reseñadas, aun no presentes en el sumario, esta Superioridad confirmará la decisión del Tribunal A-quo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto calendarado 19 de octubre de 2009.

Notifíquese y Cúmplase.

¹ (Luis Darritchon: Excarcelación y Eximición de Prisión, editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, p.143.)

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACION A FAVOR DE FELICIANO GONZALEZ MARCUCCI, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE WILSON MOSQUERA PALACIOS. -. PONENTE ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: lunes, 22 de febrero de 2010
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Auto de fianza
Expediente: 75-A

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Penal de esta Máxima Corporación Judicial, la Solicitud de Fianza de Excarcelación presentada por LICDO. JOSÉ ORTEGA QUIJADA, a favor del señor FELICIANO GONZÁLEZ MARCUCCI, a quien se le imputa la comisión de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio Doloso).

Dentro del presente negocio, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, profirió el auto Fianza N°20-P.I. de 24 de noviembre de 2009, mediante el cual niega el beneficio de excarcelación solicitado, arguyendo para tal decisión en parte medular de la resolución citada que:

"...

En cuanto a las excepciones realizadas por el Licenciado José Ortega Quijada, en su solicitud de fianza, este Tribunal considera oportuno señalar que no corresponde en esta etapa del proceso, emitir o formular criterios de fondo, pues, el proceso se encuentra aún en estado incipiente, falta recabar otras pruebas, por lo que solamente corresponde analizar si la solicitud impetrada procede o no de acuerdo a derecho.

Hecho el análisis anterior, la Sala observa que el delito cometido es de los que enlista el artículo 2173 del Código Judicial, reformado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, que no pueden ser excarcelados bajo fianza, concretamente lo señala el numeral dos de dicha norma, en virtud de ello, esta Colegiatura estima procedente negar la solicitud de fianza de excarcelación interpuesta a favor del justiciable FELICIANO GONZÁLEZ MARCUCCI, resolución judicial a la cual se procede de inmediato y sin mayor comentario."

Contra esta decisión el LICDO. JOSÉ ORTEGA QUIJADA, apoderado judicial del inculcado anunció recurso de apelación.

El recurso de impugnación fue concedido en el efecto diferido, mediante providencia de 13 de enero de 2010 (f.20).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad Jurídica avocarse al conocimiento del recurso formulado.

En este sentido tenemos que la normativa pertinente dispone que todo sindicado o imputado podrá prestar fianza de cárcel segura, ya sea para no ser detenido o para obtener la libertad durante el proceso. En el caso que nos ocupa, la solicitud se realiza luego de decretarse la medida cautelar de detención preventiva por parte de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá contra el señor FELICIANO GONZÁLEZ MARCUCCI, a través de resolución de 3 de abril de 2009 (fs.95-103).

Adicionalmente, tenemos que el artículo 2173, numeral 2, del Código Judicial, reformado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, establece que no podrán ser excarcelados bajo fianza, entre otros:

"Artículo 2173. No podrán ser excarcelados bajo fianza:

...

2. Los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión, violación sexual, robo, hurto con penetración o

fractura, asociación ilícita para delinquir, constitución de pandillas, posesión ilícita agravada de drogas y armas, comercio de armas de fuego y explosivos, piratería, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas.

3. ..."

La imputación de cargos realizada al procesado es por la comisión de delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en su modalidad de Homicidio, de acuerdo se desprende de la resolución de 3 de abril de 2009, proferida por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs.79-87).

Como vemos, nos encontramos frente a la imputación de un delito de homicidio doloso, que de acuerdo al numeral 2 del artículo 2173 del Código Judicial no puede ser excarcelado bajo fianza. Pese a lo anterior, el último párrafo de dicha norma establece que el juzgador deberá determinar, de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular y de acuerdo a la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita, si es admisible o no la petición.

Sin embargo, del análisis de los antecedentes nos revela que el sindicado es señalado como uno de los partícipes del delito investigado toda vez que fuera avistado corriendo en compañía de otro sujeto, momentos después que se realizaran las detonaciones en contra de la anatomía de quien vida se llamara WILSON GUZMÁN MOSQUERA PALACIO.

Tenemos además que la vestimenta con la que fuera aprehendido el imputado, coincide con la descrita por moradores del área como la que portaba uno de los partícipes del ilícito investigado, así como con la descrita por la señora RITA ISABEL RODRÍGUEZ DE ORTEGA al rendir declaración jurada (fs.41-43).

Lo anterior es corroborado a través de Informe de Novedad de 31 de marzo de 2009 (fs.28-30), en el que los agentes captores consignan adicionalmente que se logra la aprehensión del sindicado luego de realizar un recorrido siguiendo la dirección de fuga que les fuera proporcionada por los residentes de la comunidad donde se perpetra el hecho investigado.

En virtud de lo antes indicado, esta Superioridad estima que en efecto en este negocio no se debe conceder el beneficio pedido, por lo que procederá a confirmar el auto venido en grado de apelación, resolución a la cual procedemos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto Fianza N°20-P.I. de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil nueve (2009), proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN SOLICITADA A FAVOR DE JOSÉ RUBÉN BLADE Y JAVIER ORTÍZ, DENTRO DEL PROCESO QUE LE SIGUE POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE REYNALDO ORTEGA SMITH.- MAG. - JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 26 de febrero de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Auto de fianza
Expediente:	589-A

VISTOS:

Mediante resolución N°289 de 18 de septiembre de 2009, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, negó la concesión de Fianza de Excarcelación solicitada a favor de JOSÉ RUBÉN BLADES QUINTANA y JAVIER ARTURO ORTÍZ BLANDFORD, quienes se encuentran sindicados por la comisión del delito de Homicidio en Grado de Tentativa, en perjuicio de REYNALDO ORTEGA.

Contra esta medida jurisdiccional, el licenciado Jacinto Cerezo Góndola, anunció recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El accionante se muestra en desacuerdo con la decisión, porque estima que a sus representados no se les ha probado sus actuaciones en el ilícito, ni se evidencia claramente sus pensamientos criminosos. No se ha probado que puedan poner riesgo a las investigaciones, ni menos que puedan poner en peligro los elementos constitutivos del ilícito.

Al adecuar el artículo 82 del Código Penal, con la pena mínima de cinco años, señalada en el artículo 130 del mismo Código, permite favorecer a los aprehendidos de libertad con una fianza de excarcelación, tal como lo admite el artículo 2173 numeral 1° del Código Judicial.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, señaló que los sindicados no podían ser beneficiados con fianza de excarcelación, por cuanto están vinculados a un delito de homicidio que de acuerdo al artículo 2173 numeral 2 del Código Judicial, modificado mediante Ley 27 de 21 de mayo de 2008, se encuentra literalmente excluido de este beneficio.

Los elementos probatorios demuestran que la víctima no ha brindado su testimonio, porque se encuentra en delicado estado de salud, la evaluación médico legal elaborado por el Instituto de Medicina Legal determinó que las lesiones pusieron en peligro su vida, otorgándole una incapacidad de cuarenta días (fs. 70-72).

Debe mantenerse la detención preventiva de los imputados, a fin de evitar que puedan atentar contra la vida o la salud del señor REYNALDO ORTEGA SMITH o sus familiares, la imputación por homicidio se le hace en grado de tentativa, la instrucción sumarial se encuentra incipiente, faltando por diligenciar pruebas de cargo y descargos, inclusive el testimonio de la víctima que en este caso, reviste gran relevancia para dilucidar la ocurrencia del hecho criminal.

Puntualiza señalando, que como el artículo 2140 del Código Judicial, permite mantener la detención preventiva cuando exista la posibilidad que se atente contra la vida o salud de alguna persona y el artículo 2 numeral 4 de la ley 31 de 1998, sobre protección a las víctimas del delito el cual establece que al momento de decidir o fijar la cuantía de la fianza de excarcelación u otorgar una medida cautelar personal, el agente de instrucción debe considerar la seguridad personal de la víctima y de su familia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el presente negocio se investiga la agresión con arma blanca de la que fue víctima el señor REYNALDO ORTEGA SMITH, en horas de la madrugada del 16 de agosto de 2009, cuando se dirigía a su residencia ubicada en Vista Hermosa, al negarse a pagar más de la tarifa de pasaje establecida, siendo agredido físicamente por el conductor y secretario del bus de la ruta Vía España, Torrijos Carter.

En el dictamen médico forense practicado a la víctima, el día 17 de agosto de 2009, se consignó:

“EXAMEN FÍSICO: Encamado, consciente, alerta, orientado, en buen estado general. Presenta:

1. Sonda nasogástrica en narina izquierda.
2. Dos excoriaciones lineales con costra en mejilla izquierda que miden 2.0 x 0.1cm y 10.5 x 0.1 cm.

3. Excoriación lineal con costa en el lóbulo de la oreja izquierda que mide 0.8 x 0.1 cm.
 4. Excoriación lineal en la región retroauricular izquierda que mide 0.4 x 0.1 cm.
 5. Apósitos estériles en hemitórax lateral derecho por donde se observa el tubo pleural conectado a succión. Pendiente descripción de la lesión.
 6. Herida lineal suturada en el hemitórax anterior derecho de disposición horizontal que mide 4.0 x 0.1cm.
 7. Herida lineal quirúrgica suturada en la línea media abdominal supra e infraumbilical que mide 18.5 x 0.1 cm.
 8. Apósitos estériles en hemitórax lateral izquierdo por donde se observa el tubo pleural conectado a succión. Pendiente descripción de la lesión.
 9. Excoriación lineal con costra en el hombro izquierdo que mide 2.0 x 0.1cm.
 10. Herida lineal suturada en la cara posterior del tercio proximal del antebrazo izquierdo que mide 1.2 x 0.4 cm.
 11. Múltiples excoriaciones lineales con costra en la cara posterior del antebrazo izquierdo en donde la mayor mide 5.6 x 0.1 cm. y la menor 2.0 x 0.1 cm.
 12. Excoriación irregular con costra en la cara posterior del tercio medio del antebrazo izquierdo que mide 5.0 x 1.0 cm.
 13. Dos heridas lineales en proceso de cicatrización en la cara palmar de la falange distal del tercer dedo de la mano derecho que miden 1.3 x 0.5cm x 1.0 x 0.1cm asociado a edema.
- No fue posible evaluar el dorso del paciente por su condición clínica. Se le asigna incapacidad provisional de 40 días a partir del incidente”.

En el desarrollo de la investigación se recibió declaración a la señora YUDI JUDITH SAMANIEGO DÍAZ, cónyuge de la víctima, quien manifestó que REYNALDO ORTEGA SMITH, se encontraba hospitalizado y al relatarle lo ocurrido, manifestó que subió al bus con destino a Vista Hermosa, al bajarse, el conductor le pedía más de lo que correspondía, se negó y se bajó corriendo del bus, se cayó y los sindicatos aprovecharon esta situación para golpearlo, además de sacar un arma blanca con la que lo agreden en varias partes del cuerpo, trató de defenderse, pero como eran dos personas no pudo hacer nada (fs. 12-14).

Los señores JOSÉ RUBÉN BLADES y JAVIER ORTIZ, al rendir indagatoria negaron los cargos que se le endilgan y son contestes en indicar que si bien el señor REYNALDO ORTEGA estuvo en el bus y se bajó sin pagar en Vista Hermosa, ellos lo corretearon para cobrarle, pero no lo alcanzaron (fs. 48-53 y 54-57).

Ante este cuadro fáctico, observa esta Superioridad que nos encontramos frente a la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa, tipificado en el artículo 130 del Código Penal vigente al ocurrir los hechos, el cual establece una pena de 10 a 20 años de prisión, para los autores. En este caso, se presenta la forma imperfecta de perpetración del ilícito, que establece para los infractores una sanción no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de los dos tercios de la pena máxima (artículo 82 del C.P.), cuyo intervalo va desde 60 meses a 160 meses de prisión.

El artículo 2173 del Código Judicial, reformado por la Ley 27 de mayo de 2008, enumera los hechos delictivos que se encuentran excluidos del beneficio de fianza de excarcelación, entre los cuales no se encuentra el de homicidio en grado de tentativa, además, es el Juzgador quien determinará de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisibles la petición según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación.

La disposición legal en comento, en la parte final, otorga una facultad al Juzgador para otorgar el beneficio solicitado, tomando en consideración las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular.

Cabe destacar que la aplicación de fianza de excarcelación está condicionada a lo que dispone la Ley No. 31 del 28 de mayo de 1998 "DE LA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO". En ese sentido, el numeral 4 del artículo 2 de la citada Ley 31, señala que es derecho de la víctima:

"4. Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el Juez o el funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación, u otorgar la concesión de una medida cautelar personal sustantiva de la detención preventiva en favor del imputado".

De manera que es necesario atender a las circunstancias que rodean el hecho delictivo, ajustándonos a las normas sustantivas, adjetivas así como las leyes vigentes. En ese sentido, esta Corporación de Justicia ha sostenido que la concesión de la fianza de excarcelación, "no puede limitarse, únicamente, a la consideración del intervalo penal asignado al comportamiento delictivo atribuido al imputado, sino que también debe ir precedido por un análisis relativo a la concurrencia de circunstancias cautelares relevantes..." (Cfr. Fallos de 11 de julio de 2001, 16 de octubre de 2003, 6 de noviembre de 2003, 6 de agosto de 2004, 21 de septiembre de 2007).

En el presente caso, pese a que la víctima no ha podido rendir declaración por el delicado estado en que se encuentra, según su cónyuge éste le manifestó la forma como se dieron los hechos y como fue agredido por parte del chofer del bus y el secretario. Además de haber señalado a los agentes de policía, la descripción del bus colectivo y así localizan a los investigados, quienes aceptan que el señor Reynaldo Ortega estuvo en el bus y se bajó sin pagar, pero niegan haberlo agredido.

Para esta Corporación de Justicia, el estudio de estas constancias probatorias evidencian que el señor Reynaldo Ortega Smith, estaba en el bus y se bajó del mismo, hecho que es aceptado por los procesados y mencionado por la esposa de la víctima. Ante esta situación, existen indicios que demuestran que los sindicados lesionaron a la víctima, lo cual es censurable porque se trata del conductor de un transporte colectivo y su secretario, quienes tienen el deber de brindar un servicio a los usuarios. Se acreditó además, con la evaluación médico legal, las lesiones y heridas que tenía el señor ORTEGA SMITH, certificándose que su vida estaba en peligro (fs. 45-47).

Con este conocimiento fáctico, ante la naturaleza del hecho delictivo, la magnitud de la agresión, lo que indica la peligrosidad de los sindicados, además, de las connotaciones sociales que se derivan de este hecho punible, consideramos debe confirmarse la decisión venida en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto N° 289 de 18 de septiembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual, se niega solicitud de fianza de excarcelación solicitada en favor de JOSÉ RUBÉN BLADES Y JAVIER ORTÍZ, sindicados por la comisión de delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de REYNALDO ORTEGA SMITH.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNANDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Consulta - Sentencia Absolutoria

SOLICITUD DE LIBERTAD VIGILADA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RUBEN MAURICIO QUIROZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCA MENDOZA MADRE DE KENIC ALEXANDER CASTREJON MENDOZA SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSÉ ANTONIO GORDON NAVAS.- MGDO.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 22 de diciembre de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia

Expediente: Consulta - Sentencia Absolutoria
429-E

VISTOS:

El Licenciado RUBEN MAURICIO QUIROS SAVAL, interpuso recurso de apelación contra la resolución de 26 de junio de 2009 por el cual el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial negó la solicitud de libertad vigilada al señor KENIC ALEXANDER CASTREJÓN MENDOZA, condenado por delito de homicidio en perjuicio de JOSÉ ANTONIO GORDÓN NAVAS (Q.E.P.D.).

EL RECURSO DE APELACIÓN (fs.21-26).

A pesar de que el libelo que contiene el recurso de apelación presentado es confuso e incompatible con la naturaleza del medio de impugnación bajo análisis, se puede concluir que el fundamento por el cual el Licenciado QUIRÓS SAVAL recurre, es que el señor KENIC ALEXANDER CASTREJÓN MENDOZA cumple con los parámetros establecidos por el artículo 102 del Código Penal para el otorgamiento de una libertad vigilada, pues, a su juicio, ha cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta en su contra, presenta un nivel de readaptación, buena conducta y es respetuoso de los reglamentos internos carcelarios.

ESCRITO DE OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO (fs.27-29).

El Licenciado SAMUEL QUINTERO MARTINEZ, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, objeta los planteamientos del defensor, señalando que en el cuaderno no consta el Mandamiento del Centro Carcelario que certifique que el procesado cumplió las 2/3 partes de la pena impuesta, requisito necesario para solicitar una Libertad Vigilada.

Por otro lado, el representante del Ministerio Público advierte que el documento remitido en formato facsímil al Tribunal, debió ser presentado en original o de lo contrario debe considerarse como no presentado, por lo que no se le debe asignar valor.

Finalmente señala que el defensor debía presentar las pruebas de que su representado cumplió con los requisitos exigidos para el otorgamiento de una Libertad Vigilada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a este Tribunal de alzada examinar el contenido de la resolución objeto de impugnación, observando solamente los puntos a que ha referido el recurrente en su libelo de apelación, tal como lo preceptúa el artículo 2424 del Código Judicial.

Antes de proceder con el análisis de la pretensión del defensor de KENIC ALEXANDER CASTREJÓN, se debe indicar que con la adopción del Texto Único del Código Penal de 2007, se introdujo en la legislación el subrogado penal de la libertad vigilada.

La jurista Aura E. Guerra de Villalaz la define como un subrogado penal que compete al juez de cumplimiento, cuando el privado de libertad haya cumplido las dos terceras partes de la pena (Cfr. Guerra de Villalaz, Aura E. y Villalaz de Allen, Grettel, Manual de Derecho Penal Parte General, Litho Editorial Chen, Panamá, 2009. p.179).

Es importante destacar que actualmente las funciones y competencias de los Jueces de Cumplimiento previstas en el Código Penal son ejercidas por el Tribunal que conoció de la causa y por la Dirección del Sistema Penitenciario, según corresponda al ámbito de sus competencias legales, hasta tanto entre en vigencia, en la respectiva circunscripción territorial, el Código Procesal Penal (Artículo 19 de la Ley 27 de 2008).

Ahora bien, son cuatro los requisitos que han de concurrir para que se pueda conceder la libertad vigilada, a saber:

1. Que el sentenciado haya cumplido las dos terceras partes de la pena.
2. Que no haya sido sancionado por la comisión de delito doloso en los cinco años anteriores al hecho que motivó la condena;
3. Que esté laborando o tenga una promesa de trabajo o cualquier forma lícita de subsistencia o esté realizando estudios; y,

4. Que haya demostrado adecuados niveles de resocialización (artículo 103 CP 2007).

En el caso evaluado, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos para otorgamiento de la libertad vigilada a favor del señor KENIC ALEXANDER CASTREJÓN, indicó lo siguiente:

“Con relación al primer elemento, observamos que en la sentencia dictada por este Tribunal de Justicia, para la individualización judicial de la pena, este hecho fue valorado, resaltado que al momento de emitir el fallo, el justiciable no reportaba antecedentes penales.

En cuanto al segundo aspecto, no se ha demostrado que el sentenciado esté laborando o tenga promesa de trabajo. Decimos lo anterior, puesto que el documento aportado y visible a foja 4 del presente cuaderno, no reúne los requisitos mínimos para considerar cumplido este requisito, toda vez que no se ha acreditado la existencia de la empresa denominada “TÉCNICA DE ENBOBINADO”, a través de las certificaciones de las entidades correspondientes, así como tampoco que la persona que firma en representación de la “empresa” sea en efecto, el representante legal.

Con relación al tercer punto del artículo 103 del Código, referente a los niveles de resocialización del procesado, encontramos a folio 3 copia, remitida –vía fax- a una entidad ajena a la administración de justicia, de la cual no existe certeza de su autenticidad, puesto que no se aportó –dentro del término legal- el original, tal como exige el artículo 480 del Código Judicial, teniéndose por no presentado y sin valor alguno”.

Con propósito de resolver el fondo de solicitud impetrada y poder determinar si el procesado cumple con los parámetros de ley para el otorgamiento de la Libertad Vigilada, esta Sala mediante resolución de 19 de agosto de 2009 dispuso solicitar a la Dirección General del Sistema Penitenciario una certificación con información actualizada sobre el tiempo que lleva KENIC ALEXANDER CASTREJÓN cumpliendo la pena de prisión impuesta, el comportamiento que ha tenido durante su reclusión y todo lo relacionado con su proceso de rehabilitación en la Cárcel Pública de Penonomé.

La Dirección General del Sistema Penitenciario, en atención al requerimiento del Tribunal de Alzada, remitió una certificación actualizada emitida por la Junta Técnica de la Cárcel Pública de Penonomé y el original de la Certificación que aparece a foja 3 del cuadernillo, la cual había sido aportada por el solicitante en formato facsímil (fs.46, 47).

Ambos documentos certifican que KENIC ALEXANDER CASTREJÓN MENDOZA inició el cumplimiento de la pena el 17 de junio de 2003, la mitad de la condena la cumplió el 15 de junio de 2007, las 2/3 partes de su condena el 13 de octubre de 2008 y la pena total el 14 de junio de 2011.

La referida documentación deja constancia que el privado de libertad participa del programa de estudio que desarrolla el Centro Llano Marín a través de las capacitaciones que dicta el INADEH, logrando aprobar los cursos de Granos Básicos, Huertos Caseros, Plomería Residencial y en la actualidad participa del Curso de Albañilería. También se señala que el privado de libertad fue recomendado para ser beneficiado con Libertad Condicional.

Finalmente, los documentos remitidos por la Dirección General del Sistema Penitenciario, certifican que el señor KENIC ALEXANDER CASTREJÓN MENDOZA mantiene buena conducta, ha cumplido con el programa de estudio en el que participa y en su expediente judicial no registra sanciones disciplinarias cumplidas ni pendientes de cumplir.

Ahora bien, la Sala debe manifestar que la Ley 55 de 2003, que reorganiza el Sistema Penitenciario, establece en su artículo 29 que en cada centro penitenciario funcionará un organismo denominado Junta Técnica, el cual estará presidido por el Director del centro y, en su defecto, por el Subdirector, e integrado por un equipo interdisciplinario que laborará en dicho centro a quien le corresponde velar porque se cumpla a cabalidad el tratamiento integral progresivo-técnico, de tal forma que se logre la readaptación social y se evite y supere la prisionalización del privado o la privada de libertad.

Entre las funciones de la Junta Técnica se tiene la de “realizar la evaluación técnica de las personas privadas de libertad, establecer un diagnóstico y pronóstico de éstas, y recomendar los tratamientos individualizados que deben administrárseles” así como “velar porque se cumpla a cabalidad el tratamiento integral progresivo-técnico,

de tal forma que se logre la readaptación social y se evite y supere la prisionalización del privado o la privada de libertad”(numerales 3 y 9 del artículo 30 de la Ley 55 de 2003).

Tal como se puede apreciar y contrario al planteamiento del Tribunal A quo, a juicio de esta Sala el señor KENIC ALEXANDER CASTREJÓN MENDOZA, además de haber cumplido las 2/3 partes de su condena desde el 18 de octubre de 2008, reúne los requisitos establecidos en la legislación penal para otorgamiento del subrogado solicitado.

En primer lugar, el propio Tribunal Superior reconoció, en la resolución apelada, que el prenombrado al momento de la proferir la resolución de condena no registraba antecedentes penales.

Por otro lado, las certificaciones expedidas por la Junta Técnica de la Cárcel Pública de Penonomé señalan que el prenombrado, aparte de mantener buena conducta durante el tiempo en que ha estado detenido, ha cumplido con varios programas de estudio elaborados por el INADEH e incluso, actualmente, está participando del Curso de Albañilería (F.46), por lo que se cumple con el segundo requisito que contempla el artículo 103 del Código Penal vigente para la concesión de la libertad vigilada.

Del contenido de ambas notas se advierte que la Junta Técnica en su calidad de ente encargado de darle seguimiento al tratamiento progresivo-técnico del señor CASTREJÓN MENDOZA ha realizado una evaluación favorable que, al ser apreciada conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, permite determinar que ha logrado los niveles de readaptación y resocialización requeridos para la concesión de la libertad vigilada como subrogado penal.

Como corolario de lo anterior, a foja 4 del cuadernillo consta una nota firmada por el señor ALONSO MENDOZA JIMÉNEZ en la que se compromete a brindarle empleo al señor KEDRIC ALEXANDER CASTREJÓN MENDOZA, en la empresa TÉCNICA DE EMBOBINADO, en caso de ser concedida la libertad vigilada.

Por otro lado, la Sala no puede dejar de ponderar que los familiares de la víctima del delito cometido por el señor CASTREJÓN MENDOZA, presentaron un escrito de oposición a la concesión de la libertad vigilada (fs.11).

No obstante, en este escrito únicamente se manifestó el deseo de los familiares de la víctima en el sentido de que el sancionado cumpliera la totalidad de la pena de prisión impuesta, sin expresar razones de peso que permitieran inferir que está en riesgo su integridad física en caso tal que el señor CASTREJÓN MENDOZA recupere la libertad por la concesión del subrogado penal.

Como quiera que el señor KENIC ALEXANDER CASTREJÓN MENDOZA cumple con los requisitos establecidos en la ley para la aplicación del subrogado penal, pues ha cumplido las 2/3 partes de su condena, es delincuente primario, está demostrado que participa en un programa de estudios implementados por una institución pública (INADEH) y las constancias de autos permiten inferir que ha logrado los niveles de readaptación y resocialización requeridos para la concesión de la libertad vigilada como subrogado penal.

Además, según se desprende del contenido de la certificación expedida por la Junta Técnica de la Cárcel Pública de Penonomé, visible a foja 46 del cuadernillo, el sentenciado ya ha sido recomendado para que fuera beneficiado con Libertad Condicional mediante acta No.2 de 11 de febrero de 2009.

Ante este escenario lo que procede es revocar la resolución venida en grado de apelación y conceder la libertad vigilada a favor de KENIC ALEXANDER CASTREJÓN MENDOZA, fijando las siguientes condiciones atendiendo a lo establecido en el artículo 104 del Código Penal:

1. El sancionado deberá culminar los estudios que se mantiene realizando en el INADEH y deberá remitir al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial una certificación en que conste la terminación de dichos estudios.
2. El sancionado deberá aceptar el empleo ofrecido por el señor ALONSO MENDOZA JIMÉNEZ en la empresa TÉCNICA DE EMBOBINADO o en su defecto probar al Tribunal de la causa que se mantiene laborando.
3. El sancionado no podrá estar en lugares públicos de expendio de licor.
4. El sancionado deberá acudir al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial cada tres (3) meses a fin de dejar constancia del cumplimiento de las condiciones en que fue otorgada la libertad vigilada.

Le corresponderá al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial verificar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se concede el subrogado penal, teniendo la potestad de revocarlo de acuerdo a lo establecido en el artículo 105 del Código Penal Vigente.

Las condiciones antes mencionadas se mantendrán hasta el 14 de junio de 2011 (fecha en que culmina la pena de prisión impuesta) y si el procesado cumple con las mismas, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial deberá declarar extinguida la pena de prisión impuesta (artículo 106 del Código Penal).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de 26 de junio de 2009 dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial y en consecuencia, SE CONCEDE el reemplazo de la pena prisión por la libertad vigilada al señor KENIC ALEXANDER CASTREJÓN MENDOZA, condenado por el delito de homicidio en perjuicio de JOSÉ ANTONIO GORDÓN NAVAS (Q.E.P.D.), según las siguientes condiciones:

1. El sancionado deberá culminar el programa de estudios que se mantiene realizando en el INADEH y deberá remitir al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial una certificación en que conste la terminación del mismo.
2. El sancionado deberá aceptar el empleo ofrecido por el señor ALONSO MENDOZA JIMÉNEZ en la empresa TÉCNICA DE EMBOBINADO o en su defecto, probar al Tribunal de la causa que se mantiene laborando.
3. El sancionado no podrá estar en lugares públicos de expendio de licor.
4. El sancionado deberá acudir al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial cada tres (3) meses a fin de dejar constancia del cumplimiento de las condiciones en que fue otorgada la libertad vigilada.

Estas condiciones se mantendrán hasta el 14 de junio de 2011 (fecha en que culmina la pena de prisión impuesta) y si el procesado cumple con las mismas, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial deberá declarar extinguida la pena de prisión impuesta (artículo 106 del Código Penal).

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

Impedimento

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL CONTRA GABRIEL FRANCISCO ANDRADE MAY, POR LA COMISIÓN DEL PRESUNTO DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE HIPÓLITO OLIVARES ACEVEDO (Q.E.P.D.). - MAGISTRADO PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA .- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 23 de febrero de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Impedimento
Expediente:	442-F

VISTOS

El Magistrado Luis Mario Carrasco solicitó al resto de los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso penal contra GABRIEL FRANCISCO ANDRADE MAY, por la comisión del presunto delito de homicidio en perjuicio de Hipólito Olivares Acevedo (q.e.p.d.).

Fundamenta su manifestación de impedimento en la causal contenida en el numeral 5 del artículo 760, ya que está vinculado con el presente negocio al haber intervenido como miembro del tribunal Colegiado que mediante Auto No. 21-P.I. de 19 de febrero de 2008, abrió causa criminal contra el señor ANDRADE MAY.

Al analizar la manifestación de impedimento, observamos que fue presentada por el Magistrado Luis Mario Carrasco, quien en su condición de Magistrado Suplente, se encontraba reemplazando al Magistrado Principal; no obstante, en este momento, el Magistrado Jerónimo Mejía, el titular del Despacho, se encuentra ejerciendo sus funciones. Ante esta realidad, procede declarar sustracción de materia la manifestación de impedimento presentada.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado MARIO LUIS CARRASCO para conocer del Recurso de Apelación formulado dentro del proceso penal seguido a GABRIEL FRANCISCO ANDRADE MAY, por la comisión del presunto delito de homicidio en perjuicio de Hipólito Olivares Acevedo (q.e.p.d.).

Notifíquese.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia absolutoria apelada

PROCESO SEGUIDO A LEONEL CONTRERAS MARTÍNEZ Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE RAFAEL YÁÑEZ GAITÁN. - MGDO.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 23 de diciembre de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia absolutoria apelada
Expediente:	300-E

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, contra del Auto 1era. Inst. No. 127 de diecinueve (19) de mayo de dos mil ocho (2008), proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se SOBREESE PROVISIONALMENTE a los señores ORLANDO CONTRERAS MARTÍNEZ (a) GALLINA y SILVERIO WORREL HERNÁNDEZ, de los cargos formulados en su contra.

AUTO APELADO

La resolución impugnada es el Auto Mixto de Primera Instancia N° 127 de 19 de mayo de 2008, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá sobresee provisionalmente a Orlando Contreras Martínez (a) Gallina Y Silverio Worrel Hernández, por el delito de homicidio doloso en perjuicio de Rafael Yañez Gaitán, debido a que considera que no constan elementos probatorios suficientes para enjuiciarlos. (fs. 608-617)

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La licenciada Maruquel D. Castroverde C., Fiscal Tercera Superior, del Primer Distrito Judicial de Panamá, manifiesta su inconformidad con la resolución apelada señalando que no comparte dicho fallo únicamente en lo relativo a la emisión de un auto de sobreseimiento provisional a favor de Leonel Orlando Contreras Martínez y Silverio Worrel, pues considera que en el expediente existen medios probatorios de credibilidad, contra éstos señores, por las siguientes razones:

"1.El vehículo que circulaba repetidamente por el área donde fue asesinado RAFAEL YÁÑEZ era aquél utilizado por LEONEL ORLANDO CONTRERAS MARTÍNEZ.

2. Fue a éste (sic) vehículo que subieron los dos pistoleros luego de ejecutar los disparos mortales a YAÑEZ, retirándose velozmente del lugar.

3. Fue desde éste (sic) vehículo que otros implicados distintos a los autores materiales, esperaban y hacían señas a éstos. Estos otros implicados resultaron ser LEONEL ORLANDO CONTRERAS MARTÍNEZ y SILVERIO WORREL, según confirmó la autoridad policial luego de ser retenido en el vehículo y descubierta la identidad de sus ocupantes, además, así lo confirmó CONTRERAS al admitir que era él quien conducía el automotor, tenencia que se ha demostrado también documentalmente.

4. Los dos proyectiles encontrados en la anatomía inerte de RAFAEL YAÑEZ, pericialmente se ha demostrado, fueron disparados por las mismas armas encontradas en el vehículo que conducía LEONEL ORLANDO CONTRERAS.

5. Al ser abordado por la autoridad policial en el retén, CONTRERAS comunicó a éstos, que se encontraba en compañía de tres (3) menores de edad; evidentemente mintió, todo indica que lo hizo para evadir el control policial, vale preguntarnos ¿qué tenía?, esta conducta nos deja serias dudas sobre la veracidad de sus excepciones.

6. Se demostró pericialmente que todos los ocupantes del vehículo Nissan Sentra B-13 a cargo de CONTRERAS, incluyéndolo a éste, mantenían residuos de disparos, lo que este imputado ha pretendido justificar en sus declaraciones mediante malabares técnicos, que serían en todo caso material para desgarnar en el estrado judicial del plenario." (fs. 619-626)

LOS HECHOS

El 7 de octubre de 2006, el señor Rafael Yañez Gaitán se encontraba observando un juego en la vía principal de Villa Acuario, Corregimiento de Alcalde Díaz, Distrito y Provincia de Panamá, cuando dos sujetos bajaron de un automóvil Nissan Sentra B-13, de color blanco y le dispararon ocasionándole la muerte.

Según el protocolo de necropsia la causa de la defunción de Rafael Yañez Gaitán, se debió a la laceración cerebral y perforación cardíaca, que sufrió por las heridas ocasionadas por proyectil de arma de fuego en cabeza y tórax (fs.240-246).

En este hecho se encuentran involucrados Carlos Hurtado Busto (a) Calitín, Omar Chaverra Rodríguez, Leonel Orlando Contreras Martínez (a) Gallina y Silverio Worrel Hernández.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocida la posición de la representante del Ministerio Público, procede la Sala a resolver la alzada sólo sobre el punto censurado, en cumplimiento de lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial. Cabe aclarar que el examen probatorio se limitará a aquellas piezas de convicción que den cuenta del comportamiento que desplegaron Leonel Orlando Contreras Martínez (a) Gallina y Silverio Worrel Hernández, quienes fueron sobreseídos provisionalmente al no existir según el Ad-quo elementos probatorios suficientes para enjuiciarlos.

Dicho lo anterior, es preciso anotar que en nuestro ordenamiento procedimental es viable el sobreseimiento provisional cuando los medios de justificación, acumulados en el proceso, no sean suficientes para comprobar el hecho punible o cuando comprobado el hecho punible, no exista imputado debidamente vinculado (artículo 2208 del Código Judicial).

Respecto al primer supuesto contemplado en el artículo 2208 del Código Judicial, para que se dicte el sobreseimiento provisional, es decir, que los medios de justificación acumulados en el proceso no sean suficiente para comprobar el hecho punible, aprecia la Sala que no se configura en la causa, por cuanto que en el expediente reposan las siguientes piezas procesales: diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver (fs. 2-9), protocolo de necropsia (fs. 240-246), vistas fotográficas del cadáver (fs. 442-455), certificado de defunción expedido por el Tribunal Electoral de Panamá (f. 300) y la declaración jurada de Oriel Ortega Montalvo (fs. 22-24), elementos con los cuales queda comprobado el homicidio de Rafael Yañez Gaitán.

En cuanto al segundo supuesto contemplado en el artículo 2208 del Código Judicial, esto es, que exista no imputado debidamente vinculado a un hecho punible comprobado, advierte este Cuerpo Colegiado que en el cuaderno penal constan los siguientes elementos probatorios:

1. Declaración de Osvaldo Oriel Ortega, residente en Villa Acuario, Alcalde Díaz, calle principal, casa No. 3, quien expresó: "sucede que en el día de hoy ... observe (sic) cuando un vehículo Nissan Sentra B13 de color blanco de los cuadrados pasaba suavemente frente a mi casa bajando la loma que conduce a la tienda Mini Super ALEXIS mantenía los vidrios ahumados por eso me llamo (sic) la atención, volví a ver este vehículo pasar frente a mi casa nuevamente y siguieron de largo esta vez pasaron mas (sic) rápido dieron

la vuelta y luego (sic) el auto a los predios de mi casa dando una vuelta y se estacionaron un poco mas (sic) arriba de mi casa en una curva, en ese momento escucho cuatro detonaciones que provenían de la cancha de baloncesto salí hasta el portón de mi casa para ver que (sic) pasaba y de la puerta trasera izquierda salía una mano de una persona que hacía una señal como llamando a alguien, fue entonces cuando observé a dos sujetos que venían corriendo desde la cancha de BASKET y pasando a poco metros de mi casa, uno de estos sujetos mantenía un arma de fuego en la mano...posteriormente estos dos sujetos se montaron en el auto Nissan Sentra blanco y se dan a la fuga con dirección hacia Calzada Larga o hacia la Cabima..." (fs. 22-24).

2. Romel Castillo Pérez, miembro de la Policía Nacional, quien refiere que fue informado por el radio de comunicaciones que en el sector de Chungal se había suscitado un homicidio y que los sospechosos se habían dado a la fuga en un vehículo Nissan Sentra B-13, de color blanco, señala que a la altura del puente de Don Bosco, Chilibre, se observó un vehículo con las descripciones que se le habían suministrado. A bordo del vehículo estaban los señores LEONEL CONTRERAS, CARLOS HURTADO, SILVERIO WORREL Y OMAR EDGARDO CHAVERRA RODRÍGUEZ (fs. 30-32).
3. Informe de Control de Evidencia en el que se detalla que en el vehículo nissan sentra B-13, de color blanco con placa 493759, conducido por el señor Leonel Contreras, en el que lo acompañaban Carlos Hurtado, Silverio Worrel y Omar Chaverra, se encontró un revolver calibre 38, marca taurus, con serie SC730553, cromado con cacha ortopédica de color negra; revolver calibre 357, mágnum, marca smith and wesson con serie limada, cromado con cacha de madera, en el cañón tiene el No. 126k219; cuatro municiones sin detonar de color plateado; casquillo 38 special, entre otras cosas (f. 43).
4. Informe del Laboratorio de Química Forense, en el que se aprecia que las muestras tomadas a los señores Omar Ch. Rodríguez, Leonel O. Contreras, Silverio M. Hernández y Carlos Hurtado Leman B., sobre residuos de disparo, arrojó resultados positivos (fs. 57-58).
5. Omar Chaverra Rodríguez, al rendir su declaración indagatoria, aceptó la comisión del hecho punible, y explicó: "yo iba para la casa de CALITIN a comer y preferimos mejor ir a comprar una marihuana para fumar. ... nos topamos a ORLANDO, le pregunté a CALITIN, por la marihuana y CALITIN, le dice que íbamos a comprar la marihuana y ORLANDO, le dio dos dólares (sic) para que le comprara la marihuana y en eso nos topamos al difunto y en eso él (sic) difunto le había propinado dos disparos a CALITIN, en el pie. Cuando CALITIN, vio al pelao éste le dijo que hacíamos nosotros por acá sin saber que estábamos armados. En eso CALITIN, le disparo (sic) por allí mismo le dispere (sic) yo. Salimos caminando sin comprar la marihuana y ORLANDO, nunca se percató de lo que habíamos hecho y nunca se dio cuenta que nosotros teníamos arma de fuego y nos subimos al carro ... En calle Colón nos topamos con BAZUCO y en calle Colón tampoco había quenque y nos fuimos para otro sector a comprar la marihuana y fue donde nos detuvo el reten (sic) en el puente." (fs. 81-88).

El 24 de agosto de 2007, Omar Chaverra Rodríguez, cambio (sic) su versión de los hechos y afirmó que no le disparó a Rafael Yañez Gaitán, pero en su momento aceptó los cargos, pues LEONEL le dijo que se declarara confeso. Respecto a los hechos acaecidos aclaró: "...íbamos para la casa de CALITIN a come (sic) algo porque nosotros tabamos (sic) prófugo, entonces cuando íbamos para allá, LEONEL paró en el carro, yo no conocía a ese man, sino que lo conocí en ese momento LEONEL, venía con otra persona, entonces parece que ellos venían de haber disparaó (sic) ya. Cuando nosotros nos montamos en el carro, ellos nos enseñaron las armas y como nosotros andamos en el juego y nos gustan las armas nosotros las agarramos y nos pusimos a verlas y por eso fue que nos salió positiva la parafina..." (fs. 402-405)

En la diligencia de careo realizada entre Leonel Contreras Martínez y Omar Chaverra Rodríguez, este último se retractó de su segunda declaración, por lo que señaló: "Yo quisiera decir que yo hice la declaración la de agosto, porque quería salir del problema, pero reconociendo que yo soy culpable de todo esto y no es justo que personas inocentes paguen por lo que no han hecho, así que me acojo a lo (sic) declaré en mi primera declaración, la que di en la Fiscalía Auxiliar (fs. 466-469).

6. El co-procesado Leonel Orlando Contreras Martínez, manifestó: "no tengo nada que ver con eso, yo el día sábado 7 de octubre, ... no sé exactamente qué hora era, por la entrada en Villa Acuario, venía en mi carro que es un Nissan Sentra B-13, color blanco, me encontré dos ciudadanos que son el señor CALITIN, que

es un conocido mío desde que él es un niño, el otro no lo conocía pero estaba con CALITIN. Ellos estaban en la parada de buses y me ven en mi carro ... y les pregunto que si saben donde (sic) hay marihuana, ellos me dicen que sí, yo les doy dos dólares a CALITIN que es al que conozco y él se va a buscarla con su amigo. Yo me quedé esperándolos, ellos regresaron, se subieron a mi carro, en la parte trasera porque en la parte delantera tenía un maletín con mis pertenencias. Me dijeron que no encontraron la marihuana pero que sabían donde había, que en cale (sic) Colón la podía conseguir perfectamente donde un tipo que se llama TALI, les dije que OK pero que primero tenía que ir done (sic) mi hermano CARLOS, y así fue, nos dirigimos donde mi hermano CARLOS. Cuando llegamos donde mi hermano estaban solo sus hijos, ... CALITIN y el amigo de CALITIN se subieron de nuevo en mi carro. Partimos rumbo a calle Colón y en el camino nos encontramos a BAZUCO, que es el muchacho que siempre me lava el carro ... se sentó en la parte delantera. ... CALITIN sugiere que nos dirijamos hacia el 20 de Chilibre, donde sí era seguro que podíamos conseguir marihuana y a todo esto le dije que la gasolina estaba cara, ... a la altura de (sic) puente de Don Bosco, visualicé un retén policial, yo hago el comentario que no tenía licencia así que iba a tener que sacar B/5.00 de mi bolsillo para darle al policía para que me dejara ir, pero eso no pasó. Cuando llegué al mismo retén, el policía me preguntó por mi licencia, ... escuchaba atrás un susurro que me decía no te detengas, dale no te detengas y yo pensé porqué (sic) sin (sic) esto es una falta administrativa ... Quiero agregar que los pasajeros del carro jamás me hablaron de que poseían en ese momento armas ni yo lo pude detectar ni visiblemente ni porque ellos me lo dijeran nunca ..." (fs. 92 -98).

7. CARLOS LEMAR HURTADO BUSTO, aceptó la comisión del ilícito, y en este sentido aclaró: "Me dirigía hacia Villa Acuario a comprar marihuana con OMAR CHAVERRA, en ese momento llega LEONEL CONTRERAS y me dijo que quería marihuana, que tenía 2 dólares y no (sic) los dio, y dijo que iba a dar la vuelta, en ese momento OMAR CHAVERRA y yo, nos fuimos a comprar la marihuana y en el camino encontramos al difunto, él me dijo que (sic) yo hacía por allí, que si con los dos tiros que me había metido no me había matado y coji (sic) un enojo, él sin percatarse que yo llevaba mi revolver y OMAR CHAVERRA llevaba otro, nunca con el hecho pensado de matar a la víctima. De momento que me llene (sic) de ira saque (sic) mi revolver y le produje 6 disparos no recuerdo donde lo impacté. Chaverra le disparó 3 impactos, no vi donde se los dirigió. Nos fuimos por donde entramos y estaba ORLANDO esperando los 2 dólares de marihuana que él había mandado a comprar, en la entrada de Villa Acuario, nosotros le dijimos que no habíamos encontrado, que íbamos para Calle Colón a comprar. Cuando llegamos a calle Colón nos encontramos con Silverio, alias BASUCO, y no había marihuana en Calle Colón, como no había le dije a Orlando que le daba 7 dólares para la gasolina para que me llevara a comprar al 20, que es un barrio en colón...." (fs. 100-106).

En diligencia de ampliación de declaración indagatoria Carlos Lemar Hurtado Busto, se retractó en parte de su primera declaración. Veamos: "Ese días (sic) veníamos yo LEONEL, OMAR y de la ciudad. OMAR me recogió en su carro allí en el Seguro de La Transitmica (sic). Eran como las tres de la tarde. LEONEL CONTRERA, alias Gallina nos había dicho a mi y a OMAR que si queríamos ir a recogé (sic) a un man que estaba mal con él. Entonces nos dijo que nos iba a pagar, pero no nos dijo cuánto. Como OMAR y yo acabamos del (sic) fugamos del Centro de Cumplimiento y estábamos limpios, entonces nosotros le dijimos que estaba bien. Entonces OMAR y yo conseguimos las dos armas y nos dirigimos en el carro de LEONEL a Villa Acuario. En la entrada del Lava Auto que está en La Alicia que está antes de llegar a Villa Acuario, ahí recogimos a BAZUCO. LEONEL nos dijo que BAZUCO era el que nos iba a mostrar al man que teníamos que recogé (sic). Entonces entramos a Villa Acuario, dimos una vuelta, pero no vimos al man así que nos fuimos para la casa de LEONEL y allí nos fumamos un poco de marihuana. Como a eso de la cuatro y cuarenta y cinco de la tarde salimos de nuevo los cuatro para Villa Acuario. Entonces cuando llegamos a la cancha de Basket, BAZUCO y LEONEL nos enseñaron al hoy occiso y nos dijeron. "Ese, el que tiene el suéter negro de Real Madrid". Entonces el paró el carro más adelante y OMAR y yo nos bajamos y llegamos donde estaba el muchacho y le disparamos. Yo tenía un revolver calibre 28 y I (sic) Omar tenía una 357 también revolver. Entonces salimos corriendo y nos montamos al carro y salimos de (sic) lugar. Cuando salimos de Allí de Villa Acuario GALLINA y BAZUCO nos pidieron las armas e hicieron yo creo que un disparo cada uno... ". Carlos Hurtado Busto explicó que en la primera declaración no dijo toda la verdad, pues Leonel se lo pidió y le dijo que se declarara confeso y arrepentido, que a cambio de ello le prometió ayudarlo para que lo dejaran libre. (Lo resaltado es de la Sala) (fs. 229-237)

El 24 de agosto de 2007, en el Despacho de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial Carlos Lemar Hurtado Busto, reiteró que Omar Chaverra Rodríguez y él fueron las personas que dispararon contra Rafael Yañez Gaitán (fs. 406-407).

En diligencia de careo entre Carlos Lemar Hurtado Busto y Leonel Contreras Martínez, Carlos Lemar Hurtado Busto declaró: “o sea yo me voy a (sic) primera declaración que di en la Fiscalía en la P.T.J. en la cual yo soy confeso de mi homicidio, el joven LEONEL CONTRERAS no sabía nada de lo que estaba pasando hasta cuando nosotros llegamos al auto. La ampliación del caso fue debido a la indiferencia que teníamos yo y el joven LEONEL allá adentro, pero yo me ratifiqué de mi declaración inicial en la P.T.J.” (fs. 463)

8. Por su parte Silverio Worrel, indicó: “yo estaba en mi casa en Alcalde Díaz, calle Colón, anexo 2 al lado de un lada blanco y yo veo un centra (sic) blanco que viene bajando el cementerio como yo le lavo el carro al muchacho ese yo camine (sic) por el frente del carro, el (sic) me dijo BASUCO veinte (sic) vamos a llegar a buscar una hierva yo le dije “WHAT” déjame en el lava auto que yo tengo que ir a lavar el me dijo vamos a llevar a los muchachos al veinte y luego regresamos y antes de llegar al veinte en el puente de Don Bosco nos agarro (sic) el operativo y el (sic) le saco (sic) un carné ya que no tenía licencia, entonces los guardias nos dijeron que nos orilláramos y nos bajáramos del carro allí CALITIN quien iba sentado en la parte de atrás y el compañero que no conozco no se quisieron bajar del carro y los guardias le dijeron que bajara, el que iba manejando el carro era LEONEL CONTRERAS (a) Gallina, y los guardias comenzaron a revisar el carro y encontraron un revolver y allí nos llevaron al cuartel de Chilibre nos dieron golpes y después en la madrugada encontraron otro revolver y de allí no se mas (sic) nada...” (fs. 125-129).
9. Sección de Balística Forense suscrito por el detective I. Gustavo Quijano y el Inspector I. Roosevelt Pitti, en el que se confirmó que el proyectil recibido y descrito como evidencia –11 fue disparado por el arma de fuego tipo revolver, calibre 357, marca smith & wesson, serie 126k219; que el proyectil descrito como evidencia 7 fue disparado por el arma calibre 38, marca taurus, serie SC730553 (fs. 305-309).
10. Declaración Conjunta de los señores Jorge Batista y Marcelino Hernández, peritos del Laboratorio de Química Forense, del Departamento de Criminalística de la entonces Policía Técnica Judicial, que realizaron el Informe LQ-496-2006, en el que se determinó la presencia de residuos de disparo en la manos de los procesados. Señalaron: “El hecho de que haya salido en la palma izquierda y en el dorso derecho indica que el mismo manipuló un arma de fuego...” (fs. 552-556)

Las piezas procesales descritas permiten a este Tribunal de Apelaciones concluir:

- Antes del homicidio de Rafael Yañez Gaitán, el vehículo Nissan Sentra B13 de color blanco, fue observado por Osvaldo Oriel Ortega, residente en Villa Acuario, Alcalde Díaz, calle principal, casa No. 3, realizando un recorrido en el área. Incluso Osvaldo Oriel Ortega, después de escuchar las detonaciones, vio a dos sujetos que corrían con un arma de fuego y se subieron al vehículo Nissan Sentra B-13, blanco, en el que se dan a la fuga con dirección hacia Calzada Larga o hacia la Cabima.
- A bordo del vehículo nissan sentra B 13, de color blanco iban los señores LEONEL CONTRERAS, (conductor); CARLOS HURTADO, SILVERIO WORREL Y OMAR EDGARDO CHAVERRA RODRÍGUEZ.
- En el vehículo nissan sentra B13, de color blanco se encontró dos armas de fuego, la tipo revolver, calibre 357, marca smith & wesson, serie 126k219 y la calibre 38, marca taurus, serie SC730553.
- Los dos proyectiles encontrados en la anatomía de Rafael Yañez, fueron disparados por las armas encontradas en el vehículo nissan sentra, B 13, el cual era conducido por Leonel Contreras.
- La prueba de residuo de disparo demuestra que Leonel Orlando Contreras Martínez (a) Gallina y Silverio Worrel Hernández, estuvieron en contacto con un arma de fuego, y tal como lo señalan los peritos no hay contaminación por estar cerca de una persona que disparó un arma de fuego, es decir, de Omar Edgardo Chaverra y Carlos Hurtado.

En vista de las circunstancias fácticas que rodearon el caso, concluye la Sala que existen graves indicios contra LEONEL CONTRERAS, y SILVERIO WORREL, no sólo de presencia, oportunidad y mala justificación, sino que incluso el resultado de residuo de disparo demuestra que estuvieron en contacto con un arma de fuego, lo que no han podido desvirtuar a lo largo de la instrucción sumarial. Razón por la que deben ser enjuiciados para que durante la etapa ordinaria se debatan los hechos y se determine la responsabilidad de éstos.

Por ello, se procede a reformar el Auto No. 84 P. I. De 29 de mayo de 2007, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el sentido de abrir causa criminal contra Leonel Contreras y Silverio Worrel.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el Auto 1ra. Inst. No. 127 de 19 de mayo de 2008, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio del cual se SOBREE PROVISIONALMENTE a LEONEL ORLANDO CONTRERAS MARTINEZ (a) GALLINA y SILVERIO WORREL HERNÁNDEZ, y, en consecuencia ABRE CAUSA CRIMINAL contra LEONEL ORLANDO CONTRERAS MARTINEZ (a) GALLINA, varón, panameño, mayor de edad, con C.I.P. No 8-282-910, hijo de los señores Glenda Martínez y Bernardo Contreras, con residencia en Las Cumbres, sector No. 3, casa No. 87-P y SILVERIO WORREL HERNÁNDEZ, varón, panameño, mayor de edad, con C.I.P., No. 8-806-606, con residencia en Alcalde Díaz, calle Colón, casa No. 299, hijo de los señores Silverio M. Worrel e Ivon Hernández, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio doloso, cometido en perjuicio del señor Rafael Yañez Gaitán.

La causa deberá abrirse a pruebas, una vez se realicen las notificaciones correspondientes.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMAMA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

PROCESO SEGUIDO A ROBERTO ESCOBAR GONZÁLEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CASILDA VANEGA GONZÁLEZ. - MGDO.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO . - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 22 de diciembre de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	514-F

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante resolución de siete (7) de julio de dos mil nueve (2009) condenó a ROBERTO ESCOBAR GONZÁLEZ, a la pena de nueve (9) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, por la comisión del delito de homicidio, en perjuicio de Casilda Vanega González (q.e.p.d.).

Dicha decisión fue apelada por el licenciado Samuel Quintero Martínez, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas) y la licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, defensora oficiosa de Roberto Escobar González.

RECURSOS DE APELACIÓN

MINISTERIO PÚBLICO

El Licdo. Samuel Quintero Martínez, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas), no comparte la sanción impuesta a Roberto Escobar González, pues sostiene que adecuadamente el tribunal de primera instancia tipificó el hecho, como homicidio simple, sin embargo, no tomó en consideración que mediante ley 15 de mayo de 2007, a dicho delito se le agravó la sanción de 10 a 20 años de prisión, razón por la que solicita se reforme la resolución de primera instancia y, en consecuencia, se fije al procesado una penalidad mayor a los 10 años de prisión, por el homicidio de Casilda Vanegas González (q.e.p.d.) (fs. 685-686).

DEFENSORA

Por su parte, la licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, defensora oficiosa explica que su patrocinado el señor Roberto E. González se sintió amenazado por Casilda Vanegas (víctima) y para defenderse le agarró el arma blanca (cuchillo) y en el forcejeo la lesionó en la vena yugular derecha (cuello), por ello y en base a lo dispuesto en el artículo 26 del Código Penal que establece: "la causalidad por sí sola, no basta para la imputación jurídica del resultado". O sea que hubo un resultado típico, la muerte de la señora Casilda Vanegas, pero no se puede indicar que Roberto quería su muerte, él era el amante, fue a buscarla, ella lo atacó, por lo que él se defendió, incluso hubo un forcejeo del arma, y el lamentable deceso de manera accidental, pero no dolosa.

Por las razones expuestas solicita se revoque la sentencia de 7 de julio de 2009, dictada en contra de Roberto Escobar González y en su lugar se le absuelva de los cargos (fs. 691-698)

ESCRITO DE OPOSICION

DEFENSORA:

La licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, se manifiesta en desacuerdo con el escrito de apelación del licenciado Samuel Quintero Martínez, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, pues sostiene que el homicidio de Casilda Vanegas, se dio de manera accidental, ya que hubo un forcejeo entre la víctima y el victimario, producto de la amenaza con cuchillo que Casilda le hizo a Roberto y el mismo no tuvo más remedio que agarrarle las manos para detener la agresión y en el combate la lesionó en el cuello, provocándole la muerte. (fs. 688-690)

MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Samuel Quintero Martínez, solicita se desestime el recurso de apelación presentado por la licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, a favor de Roberto Escobar González, debido a que el actuar del mismo fue realizado con dolo y no fue accidental, además que no existe ninguna causa de justificación en que se encuentre amparado el procesado (fs. 700 – 703).

LOS HECHOS

El 1 de febrero de 2008, en la Comunidad de La Pita, Corregimiento de Quebro, del Distrito de Mariato, el señor Roberto Escobar González, ingresó sin autorización a la casa de su hermano Edistrudis Escobar González y Casilda Vanegas (q.e.p.d.), a pesar de la fianza de paz y buena conducta que tenían, y comenzó a insultar con palabras obscenas a su amante y nuera la señora Casilda Vanegas, a quien hirió de muerte con un arma blanca.

Según el protocolo de necropsia se tiene como causa de muerte de Casilda Vanegas, el shock hemorrágico, debido a la laceración de vena yugular derecha, por la herida con arma blanca en el cuello (fs. 270-273).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Sala confrontar los libelos de apelación con el fallo impugnado para determinar si proceden las pretensiones de los recurrentes.

El reparo planteado por el Licdo. Samuel Quintero Martínez, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas), se circunscribe a la pena aplicada, pues se manifiesta conforme con la calificación del hecho como homicidio simple.

Frente a la inquietud del recurrente es preciso afirmar que mediante Ley No. 15 de 22 de mayo de 2007, se modificó el artículo 131 del Código Penal de 1982, de la siguiente manera: "Quien cause la muerte a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años.", dicha ley fue promulgada en la Gaceta Oficial No. 25799 de 25 de

mayo de 2007, por lo que a partir de esa fecha el homicidio simple se sancionaba con pena de prisión que oscilaba de 10 a 20 años.

Dado lo anterior, corresponde verificar las piezas procesales con el objeto de precisar cuando se suscito el homicidio de Casilda Vanegas. Veamos:

1. Informe de Despacho suscrito por la licenciada Mabel M. Marín, Personera Municipal del Distrito de Atalaya, en el que hace constar que vía telefónica tuvo conocimiento del hecho de sangre suscitado en la comunidad de Loma de Quebro, distrito de Mariato (f. 2),
2. Diligencia de inspección ocular, reconocimiento y levantamiento del cadáver de la señora Casilda Vanegas González, la cual se realizó el 2 de febrero de 2008 a las 12:00 A.M. (fs. 9-12),
3. Certificado de defunción expedido por el Tribunal Electoral de Panamá, en donde se rubrica que Casilda Vanega González murió el 1 de febrero de 2008 (f. 363).

Los elementos probatorios enunciadas permiten corroborar que el homicidio de Casilda Vanegas se suscitó el 1 de febrero de 2008, de allí que la ley vigente cuando se perpetró el ilícito y, por ende, la aplicable, era la ley 15 de 22 de mayo 2007, por lo que sanción a imponer, como bien lo señala el recurrente no es de 5 a 12 años de prisión sino de 10 a 20.

En consecuencia, le asiste razón al apelante.

Por su parte, la licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, solicita se absuelva a su patrocinado, pues no esta probado en el expediente que haya matado a Casilda Vanegas de manera dolosa, sino que el hecho que se dio producto de la causalidad.

Dado lo señalado por la defensa oficiosa, esta Sala procede a revisar las piezas procesales insertas en autos con el objeto de precisar si el hecho se realizó de manera doloso o producto de la causalidad:

1. Elisenia Dianeth Martínez, hija de la víctima, comentó: "Mi mamá llegó de la Loma, allá vendiendo chance, llegó y trajo un pescado y nos pusimos a componerlo, ella se quedó en la cocina guisándolo, eran como las 5:00 de la tarde, en la parte de afuera en el área de la carretera, se encontraba el señor Roberto Escobar González,... Roberto Escobar estaba diciendo cosas como que él quería a mi mamá, diciendo "a la mujer que yo amo es Casilda" eso era para que mi padrastro Ediltrudes Escobar lo escuchara allí fue que mi padrastro Ediltrudes dijo que iba a buscar a la policía ya que mi padrastro Ediltrudes y Roberto tenían una fianza, ellos dos son hermanos, yo escuché eso nada más, cuando acorde lo vi que mi padrastro salió corriendo para donde yo estaba y me dijo "mira que Roberto golpeo (sic) a tu mamá", yo salí corriendo y vi que mi mamá tenía un cuchillo agarrado en la mano, no recuerdo en que mano y la otra mano la tenía en el cuello, yo le veía sangre por el área del cuello, apenas yo llegue (sic) Roberto salió huyendo... Roberto esperó que mi mamá estuviera solita, mi padrastro si debe saber lo que ellos estaban discutiendo..." (fs. 23-27).
2. Danilo Martínez Vanegas, hijo de la occisa, relató: "...ROBERTO ESCOBAR ... me llamó nuevamente y me dijo que le dijera a mi mamá que él quería hablar con ella, yo fui y le dije a mi mamá que estaba en el fregador de la casa, para la parte de atrás que ROBERTO quería hablar con ella, ella me dijo que le dijera que no molestara, que él sabía bien que no podía estar molestando por ahí, que no podía entrar y que iba a llamar a la Policía, cuando yo regresé nuevamente para afuera de la casa a decirle, porque él estaba del otro lado del alambre, yo no estaba ahí, estaba enfrente de mi mamá, él se fue bordeando la cerca y quedó frente al fregador donde estaba mi mamá, que da frente para el alambre, ella le repitió lo mismo que le había mandado a decir conmigo, cuando le digo eso él se pasó el alambre y le grito (sic) a mi mamá que lo matara, pero al lado del fregador hay una puertita y él entró ahí al borde de la puerta, gritándole que la matara, ahí fue que mi mamá se fue hacia la puertita que le queda ahí mismo en frente del fregador donde él estaba, y lo amago con el cuchillo que tenía en la mano, ahí fue que el agarró el cuchillo sobre la mano de ella y le viro la mano y ahí fue cuando le dio en el cuello, solamente le dio una vez, él salió huyendo y soltó un radio que cargaba, salió huyendo por ahí mismo por donde entró, él salió corriendo por el lote vacío que da para la casa..."(fs. 36-40).
- 3.
4. Pascacia Rodríguez, comadre de la occisa, indicó: "...hacen (sic) como tres días mi comadre me dijo que ROBERTO LA HABIA AMENAZADO que si no estaba con él, iba a matar a Edi o a Rosa y me dijo que tenía

ganas que Edi vendiera la casa para irse de allí por le (sic) problema que tenía con Roberto y es que mi comadre en un tiempo anduvo con Roberto, después que él dejó a la hija Rosa y por aquí en la comunidad todo el mundo sabía y hasta el propio marido Edy lo sabía y a raíz de esa situación fue que vinieron los problemas..." (fs. 47-50).

5. Ediltrudis Escobar González, esposo de la víctima, narró lo siguiente: "...voy a iniciar desde el principio de las cosas que han pasado con ROBERTO ESCOBAR, mi hermano, hacen (sic) dos años aproximadamente yo los lleve a los dos a CASILDA y a ROBERTO a la Corregiduría de Quebro, ya que yo los encontré a ellos dos teniendo relaciones en el baño de la casa mía, él estaba desnudo ella solo tenía el traje alzado,... el Corregidor tomo (sic) la decisión de poner una fianza por cuatro años, que él no podía meterse en mi casa, después de eso él quedó preso por otra cosa,... CASILDA hace como dos meses me dijo que ella hacía eso porque ROBERTO la tenía amenazada de que me iba a matar a mí o a la hija de ella ROSA RAMÍREZ VANEGAS...hace como cuatro días sino me equivoco, él estaba tomando y entre ellos dos tuvieron una discusión peleando un radio que precisamente quedó en el lugar del hecho, ..., yo le dije a ella que se dejara de estar peleando un radio que no valía ni tres peso, ahí empezó el problema de ellos... cuando regresé en la tarde la vía (sic) a ella fregando y acomodando en el fregador, yo estaba adentro de la casa, entonces él ROBERTO llegó por donde está hablando con LONGINO CASTRO ... de ahí vino un chiquillo que no recuerdo quien era si era el más pequeño o el más grande, él le dijo algo de ROBERTO no se (sic) ...ella contesto (sic) no dígame a ROBERTO que yo le dije anante (sic), que no me molestara ni me estuviera diciendo, porque sino yo misma iba a llamar a la policía"...no me dijo nada, levanto (sic) la cabeza y estaba el hombre, o sea mi hermano ROBERTO al lado adelante del alambre, frente a CASILDA que estaba en el fregador, y le preguntó a ella qué era lo que había dicho y ella le repitió que se quedara quieto... él dijo "MATAME, MATAME" y se entró a la propiedad mía, que tenía prohibido entrar ...y cuando hizo eso CASILDA lo amagó (sic) con el cuchillo que tenía preparado un pescado, yo no se (sic) si le pego (sic) o no le pego (sic) de ahí él la agarró no se bien si le agarro (sic) la mano con el cuchillo o qué, pero yo vi que él como que se le vino detrás de ella, que quedaron él de espalda de donde yo estaba al igual que CASILDA y mirando los dos hacia fuera de la casa en frente del fregador que es como una tabillita que usamos para poner los trastes, yo cuando vi que ellos tenían los brazos así alzados y el cuchillo miraba para donde CASILDA yo me levante (sic) y fui a buscar a las muchachas que estaban por donde hay un palo, y les dije "corran muchachas, que matan a CASILDA", de ahí cuando veníamos escuchamos un porrazo, luego (sic) primero la hija ELISENIA MARTINEZ y después yo,... además quiero decir que ellos a cada rato peliaban, y hasta se correteaban con colin (sic) o palos, pero solo se amagaban, pero no se golpeaban bárbaramente...Era un cuchillo grande con cancha de tubo de pvc, era un cuchillo cocinero de ahí de la casa, con el que CASILDA estaba preparando un pescado... yo no vi cuando se lo sampó, pero si vi que él cuchillo ellos lo tenían forcejeando y tenía como bajando para donde estaba CASILDA..." (fs. 61-67).
6. Roberto Salvador Rodríguez, médico forense, afirmó que a Casilda Vanegas, no se le observó ninguna herida de defensa, que la lesión recibida en su anatomía se dirigió hacia la vena yugular derecha, pasando por detrás de la tráquea y penetró en la cavidad torácica del lado izquierdo hasta lesionar la región superior del pulmón izquierdo, que dichas heridas son graves y de naturaleza mortal (fs. 310-312).
7. Rosa Dialenis Martínez, hija de la occisa, manifestó "Lo que pasa es que Roberto cada vez que se emborrachaba empezaba a insultar a mi mamá a decirle palabras sucias, porque mi mamá en un tiempo dejó a mi padrastro, pero andaba era con Roberto y eso fue hasta la Corregiduría y el Corregidor les puso una fianza a Roberto y a mi padrastro Ediltrudis, ...Ese cuchillo era el mismo que mi mamá tenía componiendo el pescado, era un cuchillo grande que tenía cache de color azul o celestoso, pero después que cortaron a mi mamá no vi más ese cuchillo...Bueno yo nada más me di cuenta de hace como un año que Roberto le pegó a mi mamá y a mi, después de allí yo escuchaba los insultos que él le decía, cada vez que se emborrachaba, casi día por medio y mi padrastro me comentó que anteriormente también Roberto le había pegado a mi mamá, pero yo no sabía nada de eso..." (fs. 331-338)
8. Jaime González Castillo, agente que capturó al procesado indicó que al momento de la aprehensión de Roberto dijo que había matado a Casilda Vanegas por celos (f. 424).

Las piezas procesales citadas permiten concluir que Roberto González, ingresó a los predios de la residencia de la señora Casilda Vanegas y Ediltrudis Escobar, a pesar de la restricción que tenía y de la cual él tenía conocimiento, tal como se aprecia a foja 372 cuando manifestó: "Ediltrudis es mi hermano, él era el esposo de

Casilda, pero estaban dejados desde hace tiempo, Ediltrudis y yo no nos hablábamos por cuenta de Casilda y teníamos una fianza en la Corregiduría...”.

Según versión del sindicado, necesita hablar con Casilda Vanegas, pero ésta se negaba a ello, tanto es así que Casilda lo amenazó con un cuchillo, lo que motivó que él tratara de defenderse, por lo que asegura que no quería matarla, sin embargo, en enfático en señalar: “como el hombre tiene más fuerzas que la mujer, pienso que le hice fuerza duro y donde le bajé la mano se cortó y ni se (sic) donde la corté...”.

A pesar de ser Roberto Escobar González consciente de la superioridad física que tenía sobre la víctima, no empleó esa fuerza para quitarle el cuchillo de la mano, por el contrario llevó la mano de ésta hasta enterrarle el cuchillo en el cuello, y no superficialmente sino de manera profunda debido, ya que tal como se observa en el protocolo de necropsia le causó a Casilda Vanegas una: “Herida punzo cortante de disposición oblicua al lado derecho del cuello que mide 3, 2 cm. con un borde agudo hacia arriba y afuera y un borde romo hacia adentro y abajo ubicada a una altura de 1,38 metros del talón derecho a 1,5 cm de la tráquea.” (f. 271).

En consecuencia, no prospera la pretensión de la licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo.

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Tal como señalamos con anterioridad son acertadas las manifestaciones vertidas por el Licdo. Samuel Quintero Martínez, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas), pues la ley aplicable al caso es la 15 de 22 de mayo de 2007, razón por la cual en base los parámetros legales establecidos en el artículo 56 del Código Penal derogado, se procede a realizar la individualización de la pena:

Aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible. Los aspectos objetivos se consignaron con la diligencia de inspección ocular, reconocimiento y levantamiento a un cadáver(fs.9-12), informe de inspección ocular y distintas fotografías en las que aparece el cuerpo sin vida de Casilda Vanegas (fs. 115-134), el protocolo de necropsia(fs.270-273), el certificado de defunción a nombre de Casilda Vanegas González (f. 363); en tanto el aspecto subjetivo se constató con la indagatoria rendida por el imputado Roberto Escobar González, quien aceptó que mató a Casilda Vanegas, aunque argumenta a su favor que fue producto del forcejeo, pues la víctima trató de lesionarla (fs. 368). Y las declaraciones de Danilo Martínez Vanegas (fs. 36-40), hijo de la occisa; Ediltrudis Escobar González, esposo de la víctima (fs. 61-67), quienes coinciden en señalar a Roberto Escobar González como la persona que acabó con la vida de Casilda Vanegas.

La importancia de la lesión o del peligro, Casilda Vanegas presentaba una herida penetrante por arma blanca en el cuello, la cual en su recorrido lesionó la vena yugular derecha entró en la cavidad torácica del lado izquierdo y perforó el pulmón izquierdo. La herida es de naturaleza mortal.

De acuerdo a las circunstancias de modo tiempo y lugar, es de resaltar que el hecho de sangre se suscitó en horas de la tarde, en el área del fregador de la residencia de Casilda Vanegas, cuando ésta preparaba un pescados. Se ha de resaltar que el imputado tenía prohibido el ingreso a dicha residencia, pues entre el dueño de la casa y él existía una fianza de paz y buena conducta.

En cuanto a la calidad de los motivos determinantes, Roberto Escobar González tenía una relación sentimental con su nuera y cuñada Casilda Vanegas, el día de los hechos estaba molesto con ésta, por lo que fue hablar con ella, en medio de la discusión la hiere con un arma blanca en el cuello.

Las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible, tal como lo señala la licenciada Marciaga Quezada, Psicóloga Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Veraguas, Roberto Escobar González al momento de la evaluación poseía plena conciencia y capacidad de discernimiento entre lo bueno y malo; muestra una personalidad con rasgos tendientes a la timidez, inseguridad, falta de dependencia y decisión, metas cambiantes, impulsividad, baja tolerancia a la frustración; la veracidad del evaluado no se puede medir a través de la evaluación psicológica forense, sin embargo, su relato coincide con el de su declaración indagatoria. (f. 545)

En este mismo sentido, la Dra. Elaine Bressan, Psiquiatra Forense, luego de realizar la evaluación psiquiátrica a Roberto Escobar González, “Si bien es verdad, un poco antes del momento de los hechos el evaluado había ingerido bebidas alcohólicas, la cantidad ingerida durante un período de aproximadamente 10 horas, sumado a su tolerancia al alcohol no le ocasionó pérdida de la memoria, ni de capacidad volitiva

para las acciones que realizó. Tanto es así que él describe con detalles todo lo ocurrido tanto durante la evaluación psiquiátrica forense como en la indagatoria por la Fiscalía. Las heridas que él presenta provocada por su autoagresión..." (fs. 496-497).

La conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible; Roberto Escobar González no registra antecedentes penales (fs. 317). Aunado a que testigos como Edistrudis Escobar González y Manuel Vanegas Ábrego, aseguran que el procesado tenía una conducta pésima, pues cuando esta bajo los efectos del alcohol era malo (f. 67-198).

El valor o la importancia de la cosa, Roberto Escobar González acabó con el bien jurídico máspreciado que tenía Casilda Vanegas, su vida.

En consecuencia, la Sala, teniendo en cuenta los aspectos ampliamente examinados en párrafos precedentes, fija la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo como sanción que deberá cumplir el imputado ROBERTO ESCOBAR GONZÁLEZ por ser responsable de la muerte violenta de la señora Casilda Vanegas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE MODIFICAR la sentencia de siete (7) de julio de dos mil nueve (2009), por la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en el sentido de condenar a ROBERTO ESCOBAR GONZÁLEZ, a la pena de doce (12) años de prisión y la confirma en todo lo demás.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO BONILLA RIOS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ANAYANSI DEL MAR MADRID. - MGDO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 22 de diciembre de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	490-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia 1ra. Inst. No. 18 de 25 de mayo de 2009 condenó a Luis Alberto Bonilla a la pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años luego de cumplida la pena de prisión como autor del delito de homicidio agravado, en perjuicio de Anayansi Del Mar Madrid (q.e.p.d.).

La decisión fue apelada por el señor Luis Alberto Bonilla (ver reverso de foja 760) y el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, y sustentada en tiempo oportuno, por el defensor de oficio.

LOS HECHOS

El 31 de marzo de 2006, se encontró el cuerpo sin vida de Anayansi Del Mar Madrid (q.e.p.d.), en una casa deshabitada ubicada en la Avenida Libertador, frente al Supermercado Pueblo No. 1, en el Barrio Colón, Distrito de La Chorrera.

El informe de necropsia de Anayansi Del Mar Madrid determinó como causa de muerte "asfixia mecánica". (fs. 213-218).

Durante la investigación se vinculó con la causa al señor Luis Alberto Bonilla Ríos.

RECURSO DE APELACIÓN

LICDO. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA

El Licdo. Ernesto Muñoz Gamboa, defensor oficioso de Luis Alberto Bonilla Ríos, solicitó a esta Sala que modifique el fallo impugnado, pues la pena impuesta a su patrocinado debe ser menor, ya que de los elementos probatorios que reposan dentro de encuesta evidencian que la conducta ejecutada por Luis Alberto Bonilla Ríos, se enmarca en el homicidio simple y no el agravado.

Además, considera el recurrente que se debe reconocer a favor de su patrocinado la atenuante contemplada en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal derogado, es decir, cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, pues Luis Alberto Bonilla se dedicaba a limpiar botas, cursó estudios hasta segundo grado de primaria, no sabe leer, sólo escribe su nombre, soltero, que por su condición buscó los servicios de la occisa para satisfacer sus deseos sexuales lo que indica el grado de ignorancia que envuelve al patrocinado que sin importarle las consecuencias que pudiera traer su conducta, se retira con la joven a tener relaciones (fs. 762-769).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Sala confrontar el libelo de apelación con el fallo impugnado para determinar si proceden las pretensiones del recurrente.

La primera inquietud planteada por el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa guarda relación con la calificación que hizo el Tribunal A-quo de la conducta desplegada por Luis Alberto Bonilla Ríos, como homicidio doloso agravado, por haber facilitado o consumado el delito de violación, cuando de las constancias procesales emerge, a su juicio, que el delito cometido por el procesado es el delito de homicidio doloso simple.

Aprueba este Cuerpo Colegiado que el tribunal de segunda instancia al individualizar la pena señaló:

"...Se evidencia entonces que el procesado al iniciar estos actos produjo un tipo complejo al incluir entre sus elementos necesarios la preparación, facilitación, consumación de otro hecho, que también está tipificado. Secuencialmente, este otro hecho punible queda subsumido como una circunstancia, de esta forma, de homicidio doloso agravado. Es decir, entonces que de las constancias procesales se desprende que entre ambos ilícitos existe una relación de conexidad, o sea que se realizó el homicidio para facilitar o consumar el delito de violación, por lo tanto no es factible aplicar el delito de homicidio y el de violación a la vez, porque el legislador al tipificar el homicidio agravado por razón de la comisión de delito conexos, subsume ese otro delito para que no se sancione dos veces el mismo hecho..."

De acuerdo a lo dispuesto por el Ad-quo la conducta del señor Luis Alberto Bonilla se encuadró en lo consagrado en el numeral 5 del artículo 132 de la Ley No. 18 de 22 de septiembre de 1982, pues el procesado realizó el homicidio para facilitar o consumar el delito de violación.

Orlando Gómez López respecto al delito de homicidio como delito medio para otro punible explica: "Facilitar significa hacer posible la ejecución de algo, por lo tanto facilita el que logra con el homicidio consumar el otro hecho punible, como el que no lo logra, pues la acción de facilitar significa allanar el camino, quitar dificultades y propiciar medios para el logro. Facilitar es volver fácil algo, es decir, ahorrar trabajo; por ello, el homicidio vendría a ser medio que permite mayor viabilidad a la comisión de una nueva violación de la ley penal. El otro hecho punible que se facilita puede ser propio o ajeno, uno o varios hechos injustos..." (GÓMEZ LÓPEZ, Orlando, Editorial Temis, Tomo I, Segunda Edición, Colombia, págs. 377-378).

En este sentido, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la circunstancia agravante reconocida como: "Para preparar; facilitar o consumar otro hecho punible aún cuando este último no se realice"; ha afirmado que "cuando el delito de homicidio constituye el delito medio (numeral 5 del artículo 132 del Código Penal), la situación jurídica no se rige por los postulados del concurso real de delito, sino que la misma debe ser calificada como delito de homicidio agravado" (Sentencia de 4 de junio de 1993, R. J. junio de 1993, pp. 197-199). También ha sostenido la Sala que "la realización de un delito-medio a efectos de preparar, facilitar o consumar otro

delito no se sanciona por la violación de dos derechos, sino el grado de intencionalidad del agente para realizar su propósito" (Sentencia de 13 de septiembre de 1994, R. J. septiembre de 1994, pp. 135-138, reiterada en la resolución de 8 de febrero de 1995).

Por lo antes indicado, la Sala procede a estudiar las piezas procesales con el objeto de determinar si la calificación realizada por el A-quo es correcta.

1. Reposa en autos el resultado del Protocolo de Necropsia realizado a Anayansi Del Mar Madrid, en el cual se aprecia según examen externo "Residuos secos de vómito en la comisura bucal derecha y en la cavidad oral. Ecurrimiento hemático seco en el periné. Desgarros a las horas 2 y 5 de la manecilla del reloj en el esfínter anal que se observa dilatado, de pliegue borrados y sin pelos. Según las consideraciones médicos legales, los hallazgo de la necropsia son compatibles con asfixia mecánica por compresión del cuello. Las lesiones del esfínter anal son de naturaleza traumática (posible sodomía forzada). No se encontraron evidencias de la acción de otro agente traumático, tampoco de alteraciones patológicas previas. (fs. 213-218).
2. Luis Alberto Bonilla Ríos en una de sus declaraciones negó haber matado a Anayansi Del Mar Madrid, sin embargo, aseveró que ella le propuso tener relaciones sexuales, y que a cambio, él le pagaría seis balboas (B/6.00), para ello se dirigieron a la casa deshabitada ubicada frente al Super Mercado Pueblo No. 1, Barrio Colón, Distrito de La Chorrera, y que mantuvieron relación sexual de forma normal por el frente, pues Anayansi Del Mar estaba sentada sobre sus piernas, cuando empezó a convulsionar, después ella se cayó, por lo que se asustó y salió huyendo. (fs. 156-166).

En ampliación de su declaración indagatoria Luis Alberto Bonilla Ríos indicó: "En realidad como estaba muy ebrio yo no estoy seguro si cuando tuve relaciones con la joven fue por delante o por detrás, ya que estaba muy ebrio." (682).

3. Además reposa en el cuaderno penal el informe de inspección ocular de los hechos, en el que se aprecia como indicio No. 2 el hallazgo de "Un pantie de encaje color negro, marca DALIA, talla "s", el cual se encuentra presumiblemente cortado..." (f. 27).
4. Según el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, suscrito por la Mgter. Gisela Jurado Iglesias, a Luis Alberto Bonilla Ríos se le aplicó pruebas psicológicas y de acuerdo a los resultados tiende a presentar características de inhibición, dificultad y falta de adaptación a las situaciones, suspicacia (falta de confianza) y tendencia a distorsionar las experiencias propias interpretando las manifestaciones de otras como hostiles o despectivas. Falta de preocupación por los demás y egocentrismo con dificultad en las relaciones interpersonales. (fs. 656-657).

Las piezas descritas, demuestran que el procesado mató a Anayansi Del Mar Madrid para perpetrar la violación por lo que su conducta se encuadra en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 132 de la Ley No. 18 de 22 de septiembre de 1982, tal como lo encuadró el tribunal de primera instancia.

Finalmente el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, solicita se reconozca a Luis Alberto Bonilla la atenuante contemplada en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal derogado, pues su patrocinado se dedicaba a limpiar zapatos, curso estudio hasta segundo grado de primaria, soltero que por su condición buscó servicio de la occisa.

Es preciso señalar que la atenuante solicitada está condicionada al criterio del tribunal de la causa (Sentencia de 5 de diciembre de 1995). En este orden de pensamiento, la Sala no comparte la posición planteada por el defensor de oficio, pues de acuerdo a la evaluación psiquiátrica forense realizada por el Dr. Antonio E. Wong Almengor, Luis Alberto Bonilla, no presentaba alteración mental tipo psicótica al momento de ocurrir los hechos que se le imputan y no existe ninguna condición médica que le impide comprender el ilícito (f. 410).

El análisis de la resolución recurrida, lleva a esta Superioridad a confirmar el fallo apelado, pues se concluye que no existen méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada, ya que cumple con los requerimientos necesarios para ser perfectamente adecuada al caso sub-júdice.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrado justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra. Inst. No. 18 de veinticinco (25) de mayo de dos mil nueve (2009), emitida por el Segundo Tribunal Superior De Justicia, a través de la cual se CONDENA a LUIS ALBERTO BONILLA RÍOS, a la pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años luego de cumplir la pena de prisión como autor del delito de homicidio en perjuicio de Anayansi Del Mar Madrid (q.e.p.d.).

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A EUSEBIO MURILLO BERTIAGA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ROBINSON GUTIERREZ BARRERA. - MGDO.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 22 de diciembre de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	489-F

VISTOS:

Mediante Sentencia N° 17 de 22 de mayo de 2009 el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condenó a LUIS EUSEBIO MURILLO BERTIAGA (a) "Chevito" a la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por un lapso de tres (3) años luego de cumplida la pena principal, como autor del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de ROBINSON GUTIÉRREZ BARRERA.

LOS HECHOS

El 28 de enero de 2007 LUCIO ELYSIN DE LEÓN FLORES y ROBINSON GUTIÉRREZ BARRERA (a) "Loco" o "Cara de Loco" se encontraban en una cancha del Sector Apache de El Valle de San Isidro, Distrito de San Miguelito, viendo un campeonato de fútbol y al finalizar el partido se retiraron a su casa junto con LUIS ENRIQUE OROZCO BARRERA (a) "Gabino" (hermano de ROBINSON) y JOSÉ DILCEU CUMBRERAS CAICEDO.

El señor DE LEÓN FLORES manifestó en su declaración jurada que se adelantó al grupo y de momento escuchó una detonación; al voltearse vio a ROBINSON tirado en el suelo, quien se levantó y corrió en dirección hacia él. Luego escuchó tres detonaciones y de momento ROBINSON cayó como a veinte metros detrás de él, mientras que "Gabino" y "Eliseo" resultaron heridos. Agrega que no vio quien hizo los disparos porque estaba de espaldas pero escuchó que gritaban que era "Chevito" (Fs.16-17).

LUIS ENRIQUE OROZCO BARRERA, hermano del hoy occiso, expresó que cuando se retiraron del juego tomaron por una vereda y les salió al encuentro un sujeto que conoce por el apodo de "Chevito" quien portaba un arma de fuego y le disparó a su hermano, luego a "Eliseo" y a él (F.30).

Lo anterior es corroborado por JOSÉ DILCEU CUMBRERAS (a) "Eliseo" quien además señala que cuando iban corriendo ROBINSON le dijo que le habían dado por la espalda y después se cayó (F.33).

Por su parte, JAVIER MAURE DÍAZ indica que aproximadamente a las ocho de la noche iba caminando por una vereda del sector Apache cuando de momento venía "Eliseo" y le dijo que corriera; cuando miró hacia atrás vio que ROBINSON se cayó y entre "Eliseo" y él lo fueron a auxiliar momento en que se dieron cuenta dieron cuenta que estaba herido. Señala que a él lo hirieron en el brazo derecho y le hicieron dos rozones de bala entre los muslos (F.34).

Consta en el protocolo de necropsia que la causa de muerte de ROBINSON GUTIÉRREZ BARRERA se debió a un choque hemorrágico por herida perforante por proyectil de arma de fuego en tórax(F.157).

Surtida la instrucción del sumario fue vinculado al hecho el señor LUIS EUSEBIO MURILLO BERTIAGA y luego de ser procesado el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial lo declaró penalmente responsable del delito de homicidio doloso agravado por motivo fútil en perjuicio de ROBINSON GUTIÉRREZ BARRERA:

La conducta desplegada por el imputado, ha dejado en evidencia que al momento de ejecutar el ilícito fue efectuado por motivo fútil, habida cuenta que en lo declarado por él mismo, "que antes no había tenido problemas por el infortunado, pero sí con su primo apodado "GORDO", que existían desavenencias con un primo de él que era amigo del hoy occiso", el cual ya habían tratado de arreglar y dentro del cuaderno penal no se evidencia ningún comportamiento de la víctima que motivara al procesado para hacer uso de su arma de fuego y segarle la vida(F.463).

El juez de la instancia fijó la pena base en quince (15) años de prisión que fue disminuida por considerar que a favor del procesado concurre la circunstancia atenuante de la confesión espontánea y oportuna:

El Tribunal ha examinado el inventario de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal recogidas en el artículo 66 del Código Penal y concluye que es posible aplicarle al procesado, la atenuante contenida en el numeral 5 de la excerta legal citada, relacionada con la confesión oportuna y espontánea del agente en la medida que consta en autor que LUIS EUSEBIO MURILLO BERTIAGA, confesó oportunamente la ejecución del hecho, dado que lo hizo al momento de ser indagado, y en el acto de audiencia...(F.466).

Así, la pena líquida quedó en doce (12) años de prisión y la inhabilitación para ejercer funciones públicas por un lapso de tres (3) años una vez cumplida la pena de prisión.

EL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, expresó que comparte el criterio del Tribunal A-quo en el sentido que el homicidio doloso es calificado por motivo fútil, al no tener el procesado un motivo importante para dispararle a la víctima, a su hermano y amigos.

Sin embargo disiente de la rebaja de la pena al reconocerle al procesado la circunstancia atenuante de la confesión oportuna y espontánea del agente, porque sostiene que de la declaración indagatoria de aquel se desprende que no existe confesión espontánea ni oportuna ya que primero trató de excepcionar una legítima defensa que nunca probó, porque los testigos presenciales ya habían señalado que ROBINSON GUTIÉRREZ BARRERA nunca sacó arma de fuego contra su agresor sino que éste salió de repente de una vereda, iba armado y les disparó de frente: primero al hoy occiso ROBINSON GUTIÉRREZ, luego a LUIS ENRIQUE OROZCO y a JOSÉ CUMBRERA CAICEDO.

Seguidamente la representante del Ministerio Público expresó que el procesado en el Acto de Audiencia oral en derecho si bien se confesó arrepentido, no se declaró culpable sino que reiteró la misma versión con ciertos aditamentos alegando legítima defensa, lo que también alegó su abogado defensor. Por ello estima que queda claro que no existe una confesión espontánea y oportuna como exige el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del ilícito.

Finalmente, la señora Fiscal solicita a la Sala que no se tome en cuenta la circunstancia modificadora de la responsabilidad penal de la confesión espontánea y oportuna como atenuante de pena a favor del procesado LUIS EUSEBIO MURILLO BERTIAGA(Fs.469-474).

LA DEFENSA TÉCNICA

El licenciado DANILO MONTENEGRO A., Abogado Defensor de Oficio que tiene a su cargo la defensa del procesado MURILLO BERTIAGA, centra su disconformidad con el fallo impugnado en cuanto a la calificación de la conducta desplegada por su patrocinado, pues considera que no está acreditado que el homicidio se cometió por motivo fútil porque su patrocinado señaló en reiteradas veces que el difunto estando acompañado del hermano y otros más ("Dilceo", "Gabino", "Pollito" y otro) le sacó un arma de fuego con la cual pretendía dispararle y en un descuido su

defendido aprovechó y desenfundó su arma, disparó y luego salió corriendo. Agrega que el procesado también señaló que el arma que sacó el difunto era de color negra y cache chocolate, que se la pasó a su hermano "Gabino" y nunca fue detonada(F.477).

El letrado expresa que dicha manifestación del procesado aparece respaldada con los testimonios de DANIEL ENRIQUE MORENO TEJEIRA y MITZI YAJAIRA RODRÍGUEZ, quienes son testigos imparciales ya que no son familiares ni amigos íntimos del difunto como sí resultaron ser los testigos de cargo(F.478).

Por último, el defensor técnico solicita que el hecho ejecutado por su patrocinado sea calificado como delito de homicidio doloso simple y se aplique la pena que establece el artículo 131 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del hecho(F.480).

LA QUERELLANTE

La licenciada IRMA Y. AROSEMENA de DE GRACIA, miembro del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito, quien tiene a su cargo la representación de GUILLERMINA BARRERA, madre de ROBINSON GUTIÉRREZ BARRERA, expresa que disiente del criterio del Tribunal A-quo para fijar el quantum de la pena, porque considera que no es aplicable la atenuante de la confesión espontánea y oportuna del agente.

La anterior afirmación de la apoderada judicial de la querellante se basa en que consta en autos que para la fecha en que el imputado rindió declaración indagatoria, esto es, 20 de julio de 2007, ya habían transcurrido seis meses de la ejecución del hecho punible y obraban en el expediente los testimonios de LUICIO DE LEÓN FLORES, LUIS ENRIQUE OROZCO BARRERA, JOSÉ DILCEO CUMBRERAS CAICEDO y JAVIER MAURE DÍAZ quienes lo incriminaban. Además, sostiene que también constaba en el expediente la diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta realizada el 22 de marzo de 2007 en que participó LUIS OROZCO BARRERA quien identificó al procesado como partícipe del hecho.

Por otra parte, la licenciada AROSEMENA manifiesta que para la fecha en que el procesado rindió declaración indagatoria asumió la autoría pero lo hizo intentando justificar que actuó en legítima defensa. De ahí que señale que si el imputado hubiere aceptado que no tuvo motivo alguno para quitarle la vida al imputado y a la vez explicado los detalles del caso según lo relataron el resto de los testigos, estaría acreditada la confesión, pero ello no fue así(F.482).

Seguidamente la letrada plantea que el procesado no se presentó oportunamente ante las autoridades competentes con el ánimo de confesar el delito y cooperar con la investigación, sino que, según consta en el Informe de Novedad de 19 de julio de 2007, su madre se comunicó con la Policía y concertó una cita para entregarlo, lo que ocurrió seis meses después de los hechos(Fs.482-483).

Por lo anterior, la licenciada AROSEMENA solicita que la sentencia impugnada sea revocada en el sentido de no reconocer a favor del procesado la atenuante de la confesión espontánea y oportuna del agente, y se fije la pena según las circunstancias que obran en autos(F.484).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Sala pronunciarse sólo sobre los puntos objeto de disensión de los apelantes, esto es, la calificación del hecho punible y la atenuación de la pena base impuesta por el reconocimiento de una circunstancia modificadora de la responsabilidad penal.

- CALIFICACIÓN DEL DELITO

Como se indicó en el apartado de los hechos, el Segundo Tribunal Superior subsumió la conducta desplegada por el señor LUIS EUSEBIO MURILLO BERTIAGA en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal de 1982, es decir, el delito de motivo fútil.

La Sala debe indicar que en términos jurídicos y como circunstancia que agrava la conducta típica del homicidio, el motivo fútil ha sido definido por la Jurisprudencia de esta Sala como "aquellas circunstancias baladíes, nimias, insignificantes, sin importancia, que motivan al agente a cometer el delito de homicidio. Debe quedar claro que cuando se habla de 'motivo fútil' no se alude a la ausencia de motivos, sino a la existencia de motivos intrascendentes, como ocurriría en el caso de que una persona mate a otra porque la víctima descuidadamente lo haya pisado".

La futilidad es la falta de correspondencia de motivos con la acción dolosa de resultado muerte, ocasionada por motivos intrascendentes, baladíes o poco serios. Algunos autores establecen que es la casi ausencia de relación entre la causa y el efecto, es decir, entre lo que impulsa la conducta y el resultado que se obtiene.

Explicado lo anterior se debe señalar que una examen de las pruebas testimoniales da cuenta que el procesado salió al encuentro del hoy occiso y sus acompañantes en horas de la noche, en una vereda del sector de El Valle de San Isidro, portando un arma de fuego que accionó hiriendo de muerte a GUTIÉRREZ BARREA.

Al momento de ofrecer sus descargos el señor MURILLO BERTIAGA expresó que había tenido un problema con su primo apodado "Gordo"; que éste involucró en el asunto a un menor apodado "Gabino" y a otros muchachos quienes en una ocasión fueron a su casa a dispararle pero luego de eso hicieron las pases.

Continúa relatando que el día en que ocurrió el hecho llegó a la cancha del Sector Apache, estaba parqueando sólo y luego se fue a donde estaba el difunto, su hermano "Gabino", los primos de su primo "Gordo", estaba JOSÉ CUMBRERA, "Polló" y otro sujeto(Fs.116-117).

Luego ROBINSON le dijo cuál era su cizaña y él le respondió que todo estaba "cool" y se fue a caminar por ahí:

...a las ocho de la noche ellos se iban...me llevaban más de cuarenta pasos adelante, y a mí me dio ganas de irme a comprar un batido, cuando voy así caminando hacia abajo, el CARA DE LOCO, el hermano, y los que estaban ahí eran cinco, eran DILCEO, GABINO, POLLITO y otro que no sé quién era. Entonces cuando me le voy acercando así al grupo, ellos...se paran de frente, entonces el difunto y... GABINO, me empezaron a manotear, cuando me le acerqué el difunto sacó la pistola, y en ese momento yo le hablé y le dije cool yo no quiero problema...estaba nervioso porque...el difunto me tiene encañonado de frente me hace como una pantalla...yo desenfundé mi arma, en ese preciso momento que el difunto le pasaba el arma al hermano. Entonces cuando yo saqué mi arma ahí fue que yo le detoné al difunto, al menor y a los que estaban ahí...(F.117)

En ampliación de indagatoria el procesado dio el nombre de dos testigos que presenciaron el hecho DANIEL y MITZY (Fs.127), cuyas declaraciones se pasan a examinar.

DANIEL ENRIQUE MORENO TEJEIRA señala que se encontraba con su novia MITZI en la casa del señor MECHO, quien vende cigarrillos, cuando llegó CHEVITO y dijo que se iba a comprar un batido:

...de repente venían subiendo como cinco muchachos que era CARA DE LOCO, el hermanito, ELISEO, y otros dos que no saqué, cuando de repente CHEVITO nada más había dado como veinte pasos, se formó una manoteara ahí, entre CHEVITO y los otros pelaos, LOCO sacó algo de la cintura y se lo corrió al hermanito, cuando de repente vi a LEISEO caminando alrededor de CHEVITO, ahí fue cuando se escucharon unas detonaciones, y todo el mundo salió corriendo, y de ahí no le puedo decir nada más de lo que pasó, porque salí corriendo con mi mujer...(F.185)

La joven MITZI YAJAIRA RODRÍGUEZ CAMAÑO manifiesta que se encontraba con DANIEL cuando ocurrió el hecho y señala que "Chevito" les dijo que iba para la tienda a comprarse un batido, iba un poco lejos y ellos vieron que venían cinco muchachos y en ese momento escucharon los disparos, por lo que salieron corriendo y de ahí no sabe más nada de lo que pasó(F.189).

De lo que viene expuesto la Sala arriba a la misma conclusión que el Tribunal A-quo, en el sentido que nos encontramos frente a la comisión de un delito de homicidio agravado por motivo fútil, toda vez que no aflora del cuaderno penal ningún motivo, razón o causa que haya podido incidir en el procesado para que ejecutara el hecho ilícito por el cual fue enjuiciado y condenado.

- LA CIRCUNSTANCIA ATENUANTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

El numeral 5 del artículo 66 del Código Penal de 1982, esto es, consagra la circunstancia atenuante genérica de "la confesión espontánea y oportuna" la cual implica que el sindicado debe comparecer por sus propios medios ante la autoridad competente para ponerla en conocimiento de que ha infringido la ley penal(espontaneidad) y ello debe ocurrir cuando no se han conocido antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado o cuando aún existiendo la deposición del investigado ofrezca elementos que ayuden al esclarecimiento del hecho(oportunidad).

Igualmente, se ha señalado en abundante pronunciamientos de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que ambas circunstancias, espontaneidad y oportunidad, deben concurrir paralelamente en el acto de la confesión para que tenga lugar la disminución de la pena que el juzgador haya impuesto al condenado.

A juicio de la Sala la declaración de MURILLO BERTIAGA no es oportuna ni espontánea, toda vez que se desprende del caudal probatorio que al momento en que el procesado rinde sus descargos ya existía la orden de detención preventiva girada en su contra, porque concurrían los elementos probatorios para tener por fundada su vinculación con el ilícito a partir de las pruebas testimoniales (Fs.100-101).

Por otra parte, debe tomarse en cuenta el Informe de Novedad de 19 de julio de 2009, suscrito por el Sargento LUIS TULIPANO y el CABO 2° TRINIDAD MUÑOZ en que se consigna que en dicha fecha la señora BEATRIZ BERTIAGA llamó a las autoridades de policía para entregarles a su hijo LUIS EUSEBIO MURILLO BERTIAGA(F.112).

Luego, el 20 de julio de 2007, el procesado rindió su declaración indagatoria(F.115).

Teniendo en cuenta que el hecho ocurrió el 28 de enero de 2007, ya habían transcurrido cinco meses y veintidós días de haberse iniciado la instrucción del sumario cuando el señor MURILLO BERTIAGA ofreció sus descargos de los que no se desprenden elementos que ayuden a esclarecer los hechos.

Por tanto, la Sala desestima la aplicación de la circunstancia atenuante contenida en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal.

En consecuencia la Sala encuentra probada la pretensión del Ministerio Público y la apoderada judicial de la víctima del delito lo que da lugar al aumento de la sanción impuesta al procesado en una tercera parte que representan tres (3) años según la operación aritmética realizada por el Tribunal Superior al momento de disminuir la pena.

Así, la pena base que deberá cumplir el señor MURILLO BERTIAGA es de quince (15) años de prisión siendo esta la pena líquida a imponer y a ello procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia N° 17 de 22 de mayo de 2009 el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el sentido de condenar a LUIS EUSEBIO MURILLO BERTIAGA (a) "Chevito" a la pena de quince (15) años de prisión como autor del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de ROBINSON GUTIÉRREZ BARRERA y CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS MARIO CARRASCO M.

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

(fdo.) ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

PROCESO SEGUIDO A MELVIN JAFET MORENO DOMÍNGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOEL HIDALGO NAVARRO. - MGDO.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 12 de enero de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada

Expediente: 545-F

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Penal, en grado de apelación, la sentencia No.36 P.I. de 18 de diciembre de 2008, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, CONDENÓ al señor MELVIN JAFET MORENO DOMÍNGUEZ a la pena de DIEZ Y SEIS (16) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por el delito de homicidio agravado en perjuicio de JOEL IDINEL HIDALGO NAVARRO (Q.E.P.D.) (fs.220-227).

La mencionada decisión jurisdiccional fue apelada por el procesado MELVIN JAFET MORENO DOMÍNGUEZ, siendo sustentado el recurso en tiempo oportuno por el Licenciado GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. Concedido el recurso en el efecto suspensivo, corresponde resolver la controversia planteada.

CUADRO FÁCTICO

El proceso penal se inicia de oficio en razón de la muerte violenta de JOEL IDINEL HIDALGO NAVARRO (Q.E.P.D.), ocurrida en la noche del 14 de enero de 2007, en el Distrito de San Miguelito, Corregimiento Amelia Denis de Icaza, Sector de El Lago, Los Andes No.1.

El Protocolo de Necropsia, suscrito por la Doctora LINETH SALDAÑA, establece como "CAUSAS DE LA MUERTE" lo siguiente:

"A- CHOQUE HEMORRÁGICO.

B- LACERACIÓN DE LA VENA YUGULAR DERECHA

C- HERIDA PUNZOCORTANTE EN CUELLO"

En la sección correspondiente a las "CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES", el referido informe contempla lo siguiente:

"Se trata de cadáver de un varón, joven, mestizo, pálido, de adecuado desarrollo físico y buen estado nutricional, que presentó múltiples heridas, causadas con objeto punzocortante. De las dos (2) heridas punzocortantes situadas en el cuello, la más inferior (la herida B) es mortal por naturaleza, ya que causó lesión de grandes vasos sanguíneos de esa área anatómica que ocasionó una hemorragia severa y aguda que llevó al choque hemorrágico irreversible y a la muerte."

El señor MELVIN JAFET MORENO DOMINGUEZ fue vinculado al homicidio y, luego de ser indagado, encausado y procesado penalmente, decidió acogerse a los trámites del juicio en Derecho y mediante Sentencia 36 P.I. de 18 de diciembre de 2008 fue declarado culpable y sancionado a la pena de 16 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL PROCESADO MELVIN JAFET MORENO DOMÍNGUEZ

La disconformidad del Licenciado GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ con la sentencia apelada, radica en los siguientes aspectos fundamentales:

1. Según el recurrente, en la conducta de MELVIN JAFET MORENO no existe premeditación, pues no hay pruebas que demuestren que el hecho punible haya sido planificado.
2. El Defensor Técnico del procesado, aduce que los testigos presenciales del hecho deben ser considerados como sospechosos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 909 del Código Judicial.

El Defensor de Oficio Distrital, considera que su representado, al ocasionarle las heridas que causaron la muerte de la víctima, actuó en legítima defensa, debido a que se encontraba en peligro su vida y por tal razón solicita su absolución.

ESCRITOS DE OPOSICIÓN AL RECURSO PRESENTADO

En cuanto al escrito de oposición al recurso de apelación presentado por la FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, es preciso indicar que el escrito de sustentación del recurso de

apelación fue presentado por el Licenciado GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ el 29 de julio de 2009 (fs.241). Por ende, el término de 5 días para presentar el escrito de oposición (de acuerdo a lo establecido en el artículo 2415 del Código Judicial) se vencía el 5 de agosto de 2009.

Como quiera que el escrito de oposición de la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, fue recibido en la Secretaría del Tribunal el 6 de agosto de 2009 (fs.242-247), la Sala considera que fue presentado de forma extemporánea.

La Licenciada JERÓNIMA L. BRANCA R., representante de la parte querellante, presentó dentro del término oportuno escrito de oposición al recurso de apelación incoado por la defensa técnica de MELVIN JAFET MORENO DOMÍNGUEZ (fs.248-254).

En el mencionado escrito, la letrada expresa que los testigos presenciales del hecho coinciden en sus declaraciones y relatan la forma como se causa las heridas al hoy occiso. Manifiesta además, que no hay lugar considerarlos como testigos sospechosos.

La querellante también aduce que no se está en presencia de un caso de legítima defensa, debido a que está acreditado en el expediente que el que agredió de manera traicionera a la víctima fue MELVIN MORENO.

Finalmente solicita que se confirme la sentencia No.36 de 18 de diciembre de 2008.

LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la Sentencia de primera instancia No.36 de 18 de diciembre de 2009, en su parte medular expuso lo siguiente:

“La conducta desplegada por el imputado, en relación al (sic) delito de homicidio, se encuentra normada en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, pues se ha dejado en evidencia que el imputado ejecutó el ilícito con premeditación, ya que llegó al lugar donde estaba el afectado y, con el pico de una botella, le dio en varias ocasiones al occiso. Según los testigos presenciales del hecho, MORENO DOMÍNGUEZ salió por detrás de un autobús que estaba estacionado en la calle y lo agredió con el arma blanca, lo que demuestra que tomó a la víctima desprevenida para agredirlo, lo que acredita que se trató de un hecho pensado (premeditación)”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de esbozar de manera sucinta la disconformidad del apelante, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Al consultar el expediente, se observa que la audiencia de fondo relacionada con el procesado MELVIN JAFET MORENO DOMÍNGUEZ se celebró bajo los trámites del proceso ordinario, con la presencia de los Magistrados que componen la Sala respectiva.

Por ello, resulta imprescindible recalcar que como la decisión objetada fue dictada por el Tribunal en funciones jurisdiccionales propiamente tales, el fondo de la misma puede ser objeto de impugnación a través del recurso de apelación, incluso en el ámbito de la atribución de responsabilidad penal para el imputado por la comisión del hecho punible.

Para resolver el fondo de la cuestión es necesario precisar que el Tribunal de Primera Instancia determinó que en la presente causa se produjo un Homicidio Agravado por premeditación, enmarcando la conducta en lo dispuesto en el numeral 2 artículo 132 del Código Penal de 1982 (norma penal aplicable de acuerdo con la fecha en que se produjo el hecho), atendiendo a que, según su criterio y el análisis del compendio probatorio, la muerte de JOEL IDINEL HIDALGO NAVARRO (Q.E.P.D.) se produjo como consecuencia de un acto planificado.

Ahora bien, tal como se ha expuesto en incisos anteriores, la petición del recurrente gira en torno a tres aspectos fundamentales que la Sala procederá a dilucidar de acuerdo al análisis de las constancias procesales.

1. En la conducta de MELVIN JAFET MORENO no existe premeditación, pues no hay pruebas que demuestren que el hecho punible haya sido planificado.

Para evaluar la petición de la apelante en cuanto a la ausencia, en la causa, de premeditación y la consecuente ubicación de la conducta en el tipo penal relativo al Homicidio Simple, es necesario establecer que la agravante específica del delito de homicidio, asignada por el Tribunal Superior, se presenta cuando hay un aumento en la intensidad del dolo del sujeto activo, que el legislador ha decidido agravar en razón de la indiferencia y desconsideración que se muestra contra la norma.

El verdadero fundamento político criminal de la sanción de dicha circunstancia es que “el autor que actúa premeditadamente ha tenido, frente al que actúa de inmediato, un lapso de tiempo para dejarse motivar por la norma y de actuar conforme a ella. Esta mayor posibilidad desaprovechada, que pone de relieve la indiferencia y la desconsideración absoluta del autor frente a la norma, es lo que se castiga con la premeditación” (Cfr. RODRÍGUEZ MOURULLO, Comentarios al Código Penal, T.I., 1976, pp.602 y ss., citado por Elena FARRÉ TREPAT, “Análisis de la resolución delictiva a propósito de la premeditación condicionada (Comentario a la STS de 27 de febrero de 1989)”, en Revista del Poder Judicial No.20, Diciembre de 1990, Consejo General del Poder Judicial del Reino de España, [documento en CD-ROM]).

Autores de renombre como Silvio RANIERI excluye la frialdad de ánimo como componente esencial de la premeditación, aduciendo que “puede tenerse premeditación aun sin el requisito del frígido pacatoque animo (ánimo frío y tranquilo)”.

Para este autor, son dos (2) los elementos que la premeditación exige para su existencia: el intervalo de tiempo (elemento cronológico) y la continuidad y perseverancia del propósito, con la búsqueda de los medios más adecuados o del momento oportuno para actuarlos (elemento psicológico)...” (Cfr. Silvio RANIERI, Manual de Derecho Penal, Tomo V, Parte Especial, Editorial Temis, Bogotá, 1975, p.320).

A partir de los argumentos doctrinales antes expuestos, se pueden esbozar los siguientes componentes dentro de la premeditación como circunstancia agravante del delito de homicidio:

- 1) El agente ejecuta el hecho voluntariamente,
- 2) Precedido de una previa deliberación sobre la comisión del delito, los instrumentos que se utilizarán, manera y lugar como se ejecutará o bien, idear las condiciones que deben darse para su ejecución de acuerdo a lo programado,
- 3) Posterior decisión de cometerlo,
- 4) Seguida de los actos encaminados para tales propósitos,
- 5) Siendo indispensable el transcurso de tiempo razonable, en sede de deliberación y ejecución del acto censurable.

Este criterio ha sido sostenido por esta Corporación de Justicia, en las Sentencias de 19 de junio de 2009 y 20 julio de 2009.

Respecto al caso concreto, se debe evaluar minuciosamente el caudal probatorio recabado durante la instrucción del sumario para determinar si, en efecto, hubo premeditación como circunstancia agravante en la ejecución del homicidio cometido en perjuicio de JOEL IDINEL HIDALGO (Q.E.P.D.).

Con el objetivo de sintetizar la exposición referente a la premeditación y verificar su aparición en el caso concreto, los cinco (5) componentes que fueran identificados previamente pueden ser resumidos en los siguientes tres (3) aspectos: a) Ejecución voluntaria de un hecho, con deliberación previa y decisión persistente: Este elemento de la premeditación presupone que el sujeto activo, voluntariamente, haya determinado ejecutar el ilícito sin probabilidad de cambio de decisión; lo cual ocurrió efectivamente en este caso, toda vez que está acreditado en el infolio que el procesado sostuvo una riña con el occiso, lo cual se acredita con el testimonio de GIANCARLOS CUEVAS que manifestó lo siguiente:

“PREGUNTADO: Diga el declarante, si tiene conocimiento por qué MELVIN MORENO (A) TOTO, agredió a su amigo el hoy occiso. CONTESTÓ: Señor Inspector, el lo agredió, porque cuando estábamos en la Bodeguita tomando cervezas, JOEL le pegó a TOTO en la boca, ya que ellos estaban hablando bien, luego vino el difunto y le pegó a TOTO en la boca, después TOTO, se fue del lugar, me imagino que fue por eso que él lo agredió”.

Esta declaración encuentra respaldo en la propia declaración indagatoria del procesado, en la que reconoce que previo al evento en el que perdió la vida el JOEL IDINEL HIDALGO, sostuvo una riña con el afectado reconociendo que éste le pegó en la cara y se retiró a su casa a limpiarse (fs.61-65)

Luego del altercado antes narrado por el testigo presencial y corroborado por la declaración indagatoria, el procesado esperó al occiso en una posición ventajosa, esto es, en la parte de atrás de un autobús que estaba estacionado y lo atacó con el vidrio de una botella causándole varias heridas en su anatomía, una de las cuales seccionó la vena yugular interna, lesión que a la postre ocasionó la muerte. Las vistas fotográficas de las heridas aparecen a fojas 97 y 98.

Tanto BENJAMÍN ARMANDO TORRES PINEDA como GIANCARLOS CUEVAS, testigos presenciales del hecho, narran que MELVIN MORENO salió de repente de la parte de atrás de un bus que estaba estacionado en la calle y atacó por sorpresa a JOEL IDINEL HIDALGO NAVARRO.

Esto quiere decir que, además de existir constancia de una riña anterior al hecho fatal, también está acreditado que el señor MELVIN MORENO acechó y emboscó a la víctima, colocándose en la parte posterior de un autobús estacionado, esperó a que la víctima pasara por ese lugar y sin mediar palabras lo lesionó con un vidrio de botella.

Cabe mencionar que ambos testigos presenciales ratifican su declaración en la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos que aparece a fojas 101 a 114 la transcripción a fojas 115 a 121.

El Informe de Planimetría relacionado con la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos, también describe gráficamente la forma como se produjo el hecho punible (fs.167-176).

En esa misma dirección, la resolución y persistencia del procesado en la ejecución del delito de Homicidio se ve reflejada en lo que describe el Protocolo de Necropsia (fs.90-98) que, además de acreditar la parte objetiva del ilícito, brinda algunas luces sobre la voluntad y ánimo del agente criminoso. La pieza procesal antes mencionada, en la sección denominada evidencias de trauma, establece lo siguiente:

- “Herida Punzocortante B: Situada paralelamente por debajo de la anterior, en la parte lateral media derecha, a 12 cms. Por debajo de la oreja derecha y a 142 centímetros por encima del talón. Es de forma irregular, mide 12 x 5.0 cms. y se extiende en profundidad hacia atrás y hacia la parte media por aproximadamente 4.0 centímetros interesando planos musculares del cuello y causando laceración de la Vena Yugular Interna Derecha”.

Como se puede advertir, esta última afirmación contenida en el Protocolo de Necropsia, sugiere que quien acabó con la vida de JOEL IDINEL HIDALGO NAVARRO (Q.E.P.D.) se encontraba detrás de la víctima, tal como lo narraron los testigos presenciales y como lo muestra el diagrama elaborado en el informe de planimetría forense. Las vistas fotográficas visibles a fojas 97 y 98, también resultan ilustrativas sobre la localización de la lesión. De igual forma, el cuerpo sin vida de JOEL HIDALGO NAVARRO (q.e.p.d.) también tenía lesiones en la parte de atrás de la cabeza.

Los elementos probatorios antes reseñados demuestran que el procesado tenía un utensilio idóneo para producir una herida mortal y además acechó a la víctima ubicándose en una posición estratégica, emboscándola de tal manera que no le dio oportunidad de reaccionar o esquivar la agresión.b)Transcurso de tiempo razonable en sede de deliberación y ejecución del acto censurable: Para la configuración de este componente de la premeditación, se requiere que exista un intervalo de tiempo entre la ideación o planificación del ilícito y la ejecución material o

realización efectiva del hecho punible. Este intervalo de tiempo, permite al juzgador determinar si el sujeto activo planificó reflexivamente la forma de ejecución del ilícito, caso en el cual se deberá utilizar la figura agravada de la conducta señalada por el legislador, como consecuencia de la mayor intensidad del dolo.

Respecto al caso concreto, como se pudo analizar en el acápite anterior, está probado en el infolio que el procesado y la víctima habían tenido un altercado, situación que se logra acreditar con la declaración de GIANCARLOS CUEVAS y la indagatoria del imputado. Este evento constituye, en el presente caso, un móvil con idoneidad suficiente para engendrar la idea y planeación del homicidio, dadas las demás circunstancias que lo rodearon tales como: el posicionamiento en un área ventajosa (la parte posterior de un autobús estacionado), la utilización de un objeto punzocortante y el posterior escape del lugar. Esto último, según lo narrado por los dos testigos presenciales que acompañaban al finado.

Para la Sala, está plenamente probado que hubo una resolución previa para la ejecución del hecho punible, que tuvo como hecho generador el altercado entre el procesado y la víctima. En ese momento, MELVIN JAFET MORENO DOMINGUEZ asumió el firme propósito de acabar con la vida del hoy occiso, lo que llevó a cabo mediante una planificación previa. c) Idónea selección de los medios de ejecución: Este factor esencial de la premeditación requiere, a criterio de la Sala, que el sujeto activo se procure, de manera conciente, los instrumentos necesarios para realizar su tarea delictiva (vg. Objeto punzocortante, ubicación en el área para esperar a la víctima, etc.).

Evaluable el caso bajo estudio, tanto los informes de periciales, como el testimonio de quienes presenciaron el hecho de sangre, dan cuenta que el procesado se colocó en un lugar en el que sabía que necesariamente tenía que pasar la víctima, luego la asechó y le produjo una lesión mortal por naturaleza.

Las constancias procesales resultan eficaces para demostrar que el imputado seleccionó de manera reflexiva los instrumentos necesarios para acabar con la vida del interfecto, esperando el momento idóneo para lograr el resultado final.

2. El Defensor de Oficio aduce que los testigos presenciales del hecho deben ser considerados como sospechosos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 909 del Código Judicial.

En cuanto a este aspecto, tiene relevancia mencionar que tanto GIANCARLOS CUEVAS como BENJAMÍN ARMANDO TORRES, al rendir sus declaraciones reconocieron ser amigos del hoy occiso.

No obstante, la Sala concluye que no existe constancia que los testigos antes mencionados tuvieran alguna razón para faltar a la verdad, ni mucho menos se acreditó en la investigación que tuvieran algún grado de enemistad para con el procesado. De hecho, el propio imputado al ser cuestionado sobre ambos testigos, reconoció que son conocidos del barrio.

Por otro lado, los testimonios cuestionados guardan relación con el resto de los elementos probatorios recabados con posterioridad, tales como: el protocolo de necropsia, la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos y los posteriores dictámenes periciales descriptivos de la forma como ocurrió el homicidio.

3. El Defensor de Oficio, considera que su representado, al ocasionarle las heridas que causaron la muerte de la víctima, actuó en legítima defensa, debido a que se encontraba en peligro su vida.

Los aspectos anteriormente analizados por la Sala, permiten concluir que la argumentación ensayada por el Defensor de Oficio, no encuentra respaldo en las piezas procesales que obran en el infolio.

En este sentido, se debe recalcar que el hecho final en que se provoca la herida mortal al interfecto, tiene como antecedente una riña entre ambos involucrados que no pasó a mayores. Con lo cual, es evidente que quien atacó posteriormente al señor HIDALGO NAVARRO (Q.E.P.D.), fue MELVIN JAFET MORENO quien, para tales efectos, se ocultó detrás de un autobús y no le dio oportunidad a la víctima de defenderse de dicho ataque.

De igual forma, la defensa técnica aduce que el occiso superaba en peso y tamaño al procesado, por lo que éste se encontraba en inferioridad de condiciones.

Sobre este extremo, la Sala concluye que el material probatorio es consistente en demostrar que el procesado emboscó a la víctima esperándolo en un lugar donde sabía que necesariamente tenía que pasar y luego lo atacó sin que la víctima se pudiera defender. Por tal razón, ante la sorpresa de un ataque como el perpetrado por el procesado, no hay lugar al reconocimiento de las circunstancias que alega el Defensor en esta oportunidad.

Finalmente, el Tribunal de Alzada concluye que están plenamente acreditados los componentes de la premeditación definidos por la doctrina y el análisis realizado por la Sala, los cuales interactúan de manera integral en el desarrollo de los hechos que configuran la conducta criminal del procesado al ocasionar la muerte de JOEL IDINEL HIDALGO NAVARRO (Q.E.P.D.).

Asimismo, atendiendo a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos que desembocaron en la muerte de JOEL IDINEL HIDALGO NAVARRO (q.e.p.d.) y al grado de reprochabilidad que se desprende del análisis previamente efectuado por la Sala y que no procede el reconocimiento de la legítima defensa, corresponde confirmar la Sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No.36 de dieciocho (18) de diciembre de dos mil ocho (2008), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a MELVIN JAFET MORENO DOMÍNGUEZ por el delito de Homicidio cometido en perjuicio de JOEL IDINEL HIDALGO NAVARRO (Q.E.P.D.).

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MODESTO CASTILLO GALVEZ, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LIDIA MARIA GALVÁN. - MGDO.PONENTE:JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 15 de enero de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	468-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia 1ra. Instancia No. 075 de 19 de marzo de 2009 condenó a MODESTO CASTILLO GÁLVEZ (a) Conejo, a la pena de doce (12) años de prisión y cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria, como autor del delito de homicidio doloso simple en perjuicio de Lidia María Galván Sánchez.

La decisión jurisdiccional en comento fue apelada por el licenciado Dimas Ernesto Guevara González, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Ahora bien, en atención a lo previsto en el artículo 2298 del Código Judicial se procedió a realizar el examen del cuaderno penal a objeto de verificar si el tribunal de primera instancia había incurrido en alguna irregularidad, constatándose que el Segundo Tribunal Superior de Justicia en la resolución recurrida, visible de fojas 547 a 551, utilizó como disposición jurídica al individualizar la pena del procesado el artículo 131 del Código Penal de 1982, desconociendo así que el hecho por el cual se condenó a Modesto Castillo Gálvez se cometió el 30 de junio de 2007, por lo que la ley vigente en el momento en que se perpetró el ilícito y, por ende, la aplicable era la 15 de 22 de mayo de 2007, en la cual se contemplaba para el homicidio simple una pena de 10 a 20 años.

Al constatar la Sala que Modesto Castillo Gálvez fue condenado por una norma que no estaba vigente cuando se cometió el hecho punible, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, pues de acuerdo al ordenamiento legal toda persona debe ser sancionada por la ley vigente al tiempo de la comisión del hecho punible. Por ello, de acuerdo a los artículos 1 y 3 del Código Penal, así como lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 199 del Código Judicial, lo procedente es declarar la nulidad de las actuaciones visible de fojas 547 a 569, para evitar la existencia de nulidades absolutas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LA NULIDAD de lo actuado de fojas 547 a 569, en el proceso seguido a Modesto Castillo Gálvez por el delito de homicidio simple y ORDENA devolver el expediente al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial para que se subsane el yerro cometido.

Notifíquese, Devuélvase y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A GIOVANNI ESTEBAN MELCHOR HERNÁNDEZ, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE RUFINA TORRES GARCÍA MORENO. -.
PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 27 de enero de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	702-F

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad en grado de apelación, la Sentencia N°119-P.I. de veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se declaró culpable al procesado GIOVANNI ESTEBAN MELCHOR HERNÁNDEZ (a) CALILLA y se le sancionó a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el lapso de un (1) año luego de cumplida la pena privativa de libertad, en calidad de autor material del delito de Homicidio Doloso Simple en grado de Tentativa, cometido en perjuicio de la señora RUFINA TORRES GARCÍA MORENO.

Al examinar el dossier penal observa esta Superioridad Jurídica que a fojas 289 consta resolución de diecisiete (17) de julio de dos mil nueve (2009), por medio del cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia

del Primer Distrito Judicial de Panamá dispone correr traslado a las partes de la querella presentada por la LICDA. CAROL RANGEL, abogada del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito, en representación de la señora RUFINA TORRES, dentro del presente proceso.

Sin embargo, pese al contenido de la citada resolución, no consta en el expediente otra por medio de la cual se pronuncie el Tribunal sobre la admisión o no de la querella presentada, incumpliendo con un trámite procesal necesario para el buen desarrollo de todo juicio que garantice el debido proceso.

Solamente una vez surtido dicho trámite, el A-Quo podía proceder a la notificación de la sentencia a la parte legítimamente constituida en querellante y recibir y darle tramitación al recurso anunciado y presentado por ella, de lo contrario, toda actuación sería nula por no cumplir con el debido proceso, como en efecto estima esta Superioridad lo es, de ahí que lo procedente conforme a derecho es declarar nulo lo actuado a partir de la foja 290 del expediente y ordenar que se subsane la pretermisión y se continúe con el trámite que en Derecho corresponda, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, DECLARA NULO lo actuado dentro del proceso seguido a GIOVANNI ESTEBAN MELCHOR HERNÁNDEZ (a) CALILLA, por la comisión de delito de Homicidio Doloso Simple en grado de Tentativa, en perjuicio de la señora RUFINA TORRES GARCÍA MORENO y REMITE al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el presente negocio a fin que se subsane la pretermisión y se continúe con el trámite que en Derecho corresponda, de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RUBIEL ANEL VERGARA GONZÁLEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LUIS NIETO RODRÍGUEZ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	Lunes, 01 de Febrero de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	645-F

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la Sentencia 1ra. Inst. No. 02 de nueve (9) de enero de dos mil nueve (2009), por medio de la cual se condenó a RUBIEL ANEL VERGARA GONZÁLEZ, a la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (3) años, la cual será aplicable una vez cumplida la pena de prisión; por el delito de homicidio simple, en perjuicio de Luis Nieto Rodríguez.

La decisión antes señalada fue apelada por la Fiscalía Segunda Superior; la licenciada Deyra Murillo, representante legal de la parte ofendida y el licenciado Gabriel Elías Fernández Madrid, defensor de oficio de Rubiel A. Vergara González.

POSICIÓN DE LOS RECURRENTES

MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, se manifiesta

en desacuerdo con la decisión emitida por el tribunal de primera instancia quien calificó el hecho perpetrado por Rubiel Vergara González, en perjuicio de Luis Nieto Rodríguez, como homicidio simple, pues sostiene que los elementos y circunstancias ubican la conducta de RUBIEL VERGARA GONZÁLEZ, en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, es decir, como homicidio calificado (fs. 368-374).

QUERELLANTE:

La licenciada Deyra Murillo, representante legal de la parte ofendida solicita se reforme la sentencia emitida por el Segundo Tribunal y se imponga una sanción más severa a Rubiel Vergara González atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 132 del Código Penal numeral 5 (fs. 375-377).

DEFENSA OFICIOSA

El licenciado Gabriel Elías Fernández Madrid, defensor oficioso de Rubiel A. Vergara González no comparte la sanción de 10 años de prisión fijada por el a-quo, pues es del criterio que el tribunal de la causa al individualizar la pena no se refirió a los factores 1, 3, 4, 5 y 7 del artículo 56 del Código Penal derogado. Sobre este punto aclara el defensor que no solicita la revisión de los factores que señala el artículo 56 del Código Penal derogado, sino que una pena de prisión no puede apoyarse en el examen de 2 factores de la norma sustancial penal en mención.

En este orden de ideas sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se le otorgó pleno valor probatorio al archivo del arresto individual de la anterior Policía Técnica Judicial (fs. 59-60), con el cual se sustenta la aplicación del numeral 6 del artículo 56 que se refiere a la conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible, con la cual resalta que VERGARA tiene antecedentes penales. Sin tomar en consideración que el actuar de Rubiel Vergara el 6 de noviembre de 2002 no tiene una relación inmediata con el delito por el cual fue sancionado mediante sentencia de 9 de enero de 2009. En otras palabras, si la muerte de Luis Antonio Nieto Rodríguez ocurrió en marzo de 2007 y si Rubiel fue condenado por un delito contra el patrimonio en noviembre de 2002 (f. 62) no existe una relación inmediata con el hecho punible por el cual fue condenado.

En virtud de las razones expuestas requiere que se fije en cinco años la pena de prisión aplicable a Rubiel Vergara González (fs. 379-383).

OPOSICIÓN

LIC. GABRIEL FERNÁNDEZ

De fojas 384 a 393 el defensor oficioso se manifiesta en desacuerdo con la posición planteada por la licenciada Geomara de Jones Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial y la licenciada Deyra Murillo del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las víctimas del delito, respecto a la calificación del hecho como homicidio simple, pues según su criterio no consta evidencia alguna que el homicidio perpetrado contra de Luis Nieto Rodríguez, se haya realizado como el medio para llevar a cabo o consumar el delito de robo contra el occiso, toda vez que las piezas procesales insertas en el expediente no demuestran que a Nieto Rodríguez se le haya despojado de algún bien.

Por las consideraciones planteadas, solicita que no se tome en consideración los recursos de apelación planteados por el Ministerio Público como por la parte querellante y se mantenga la calificación de homicidio simple contenida en la Sentencia No. 2 P.I. fechada 9 de enero de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, contra Rubiel Anel Vergara González (fs. 384-393).

FUNDAMENTACION FACTICA

El 24 de marzo de 2007, en el Distrito de San Miguelito, Loma 9, Paraíso, Luis Antonio Nieto fue lesionado y como resultado de ello se le causó la muerte.

Según el protocolo de necropsia Luis Nieto Rodríguez falleció debido al choque hemorrágico, por la herida penetrante con proyectil de arma de fuego toracoabdominal (fs. 104-108).

Las piezas procesales insertas en el cuaderno penal, permitieron la vinculación del señor Rubiel Anel Vergara González.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocidos los argumentos de los apelantes, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en los escritos de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

La censura formulada por la representación social así como por la Defensora de las Víctimas, va dirigida a que se reforme la sentencia, en el sentido, que se está ante el delito de homicidio agravado, de acuerdo al numeral 5 del artículo 132 del Código Penal y no de homicidio simple.

Como punto de partida se debe indicar que para que se configure el delito de homicidio agravado, previsto en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, es preciso que concurra el siguiente requisito: que el agente esté preparando o planeando la comisión de un delito y mate para facilitar o consumir la realización del mismo aun cuando al final no se logre el fin propuesto. Puede advertirse fácilmente, que lo que agrava el delito de homicidio, es decir, lo que hace que los hechos se puedan enmarcar bajo el supuesto legal previsto en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal es que en la ocurrencia de ambos hechos medie una relación de conexidad, o sea, que se realizó el homicidio para facilitar o evitar frustrar el delito de robo" (Sentencia de 18 de junio de 1996).

En atención a lo ya señalado se pasa a examinar las piezas procesales insertas en el cuaderno penal, con el objeto de precisar si nos encontramos ante un homicidio simple o agravado. Veamos:

1. Juan Carlos Nieto Rodríguez narró que el 24 de marzo de 2007 a las 3:00 de la mañana se encontraba con su hermanos Ernesto Demetrio Nieto Rodrigo y Luis Nieto Rodríguez (q.e.p.d.), en la vereda que está al frente de la casa, de repente le sonó el celular a Luis Nieto Rodríguez y éste le dijo a Ernesto que se iba a buscar un teléfono, a la media hora llegó el joven Dani a la casa de su madre y le comunicó que le habían disparado a Luis (q.e.p.d.). Agrega Juan Carlos Nieto Rodríguez que un sujeto apodado Maykol le indicó que el responsable de la muerte de Luis es un hombre conocido como "Cholo Daen" a quien observó cuando le dijo a la víctima dame el celular y quitate el reloj, pero Luis no le dio nada, por lo que comenzó el forcejeo y fue cuando el sujeto sacó el arma . (f. 14- 17)
2. César Martínez Franklin, apodado Maykol, relató: "Señor para la madrugada de ayer a eso de las 3:00 A.M. aproximadamente, yo venia llegando a mi casa de mi trabajo esa noche, no manejaba el taxi sino que me tocaba chequear la salida de los mismos, casi a las 3:00 a.m. cuando llegaba a bordo del taxi de un compañero de la piquera el cual me fue a llevar a la casa, pude ver después que mi compañero se fue, vi que de repente vi que venia un taxi color blanco el cual sube hacia la vereda sin salida, no le di importancia demoro en salir como 30 minutos, casi antes de que este taxi saliera mi compañero que fue a llevar, regreso y me pregunto algo sobre la gasolina pero de inmediato se fue después pues veo que el taxi blanco que subió, por la vereda viene saliendo se estaciona frente a la cabina de teléfono, en ese momento se baja un sujeto y realizó una sola detonación con un arma de fuego con dirección hacia la cabina de teléfono, yo me quedé asustado me traté de esconder detrás de un árbol, en ese momento el sujeto que disparó me abordó (sic) y me despojo (sic) de mi cartera y después salió corriendo con dirección hacia Villa Guadalupe..." (fs. 20-22)

En ampliación de su declaración jurada César Martínez Franklin indicó que el sujeto apodado "Cholo Dain" después que le robó lo lesionó con un puñete. Agrega que ese día el sujeto "Cholo Dain" lo apuntó con el arma en la cabeza y después en la boca del estomago, intentó dispararle en cuatro ocasiones, pero el arma se le encasquilló (fs. 128-130).

3. Jorge Alberto Tau De León manifestó que el 23 de marzo de 2007 como a eso de las 10:30 de la noche se encontraba manejando el taxi marca toyota, modelo tercel, del año 1998, de color blanco, con matrícula del taxi RI-715 por Veranillo por la calle O, recogió a un sujeto apodado CHOLO DAEN, quien le pidió que lo llevara a Villa Gabriela, sostiene que al llegar a dicho lugar "Cholo Dain" con la mano derecha sacó un arma de fuego calibre 357 de color colmada, después le pidió que lo llevara a la multi No. 1 que esta ubicada en el corregimiento José Domingo Espinar, barriada Villa Guadalupe, calle principal, al llegar a ese lugar le puso el arma de fuego en la pierna derecha, abrió la cajita en donde pone la plata y le sacó la suma de veinticinco (B/.25.00) balboas, luego se bajó del carro, comenzó a caminar como si nada hubiese pasado (fs. 32-34).

4. Daniel Martín López Zorrilla, apodado Dani, indicó que Luis Nieto (q.e.p.d.) le llegó a decir "Danielito, este man de allá abajo, vino aquí me robó y me abaleó, llévame al hospital o si no me voy yo solo (sic)" (fs. 168-176).
5. Elizabeth Haydee Nieto, sobrina de Luis Nieto (q.e.p.d.) declaró que al subirse a la ambulancia la doctora le dijo que no dejara que su tío se durmiera, por lo que ella comenzó a hablarle y le preguntó quién le había hecho eso y éste le dijo que "Cholo Daen". (fs. 239-243).

De las pruebas testimoniales citadas se advierte que Rubiel Anel Vergara González "Cholo Dain" disparó a Luis Nieto, causándole la muerte, sin embargo, durante la investigación no se demostró que el motivo generador del homicidio fue el robo, pues si bien Juan Carlos Nieto Rodríguez indicó que César Martínez Franklin (Maikol) le comentó que el agresor le pidió a su hermano el celular y el reloj, al momento de rendir su declaración César Martínez nada señaló respecto a ello, razón por la que no prospera las objeciones planteadas por las licenciadas Geomara de Jones Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial y Deyra Murillo del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las víctimas del delito

Por su parte el licenciado Gabriel Fernández no comparte la sanción de 10 años de prisión impuesta a Rubiel Vergara González, pues estima que al individualizarse la pena no se consideró todos los elementos contemplados en el artículo 56 del Código Penal derogado, ya que sólo se hizo referencia a los numerales 2 y 6.

En el artículo 56 del Código Penal derogado se establecen los parámetros o criterios legales que debe tomar en consideración el juzgador al fijar la pena. Veamos:

"El juez fijará la pena dentro de los límites señalados para cada delito, teniendo en cuenta los siguientes factores.

1. Los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible;
2. La importancia de la lesión o del peligro;
3. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
4. La calidad de los motivos determinantes;
5. Las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible;
6. La conducta del agente anterior, simultánea o posterior al hecho punible; y
7. El valor o la importancia de la cosa."

De acuerdo al precepto citado, al dosificarse la pena, el juzgador está compelido a tomar en consideración los siete factores antes citados, los cuales, según lo ha señalado la Sala, deben ser sustentados de conformidad con lo dispuesto en el expediente.

Dicho lo anterior, procede la Sala a transcribir parte del fallo cuestionado, con el objeto de constatar si el tribunal de primera instancia sustentó su decisión con base en los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal, derogado. Miremos:

"Para la individualización judicial de la pena, tomaremos en cuenta los numerales 2 y 6 del artículo 56 del Código Penal, referentes a la importancia de la lesión o del peligro y a la conducta del agente anterior, simultánea o posterior al hecho punible.

En tal sentido, tenemos que en cuanto la importancia de la lesión, el procesado ha afectado el bien jurídico de mayor valor y ponderación en el ordenamiento penal vigente, que es la vida de LUIS NIETO, (fs. 193), tratándose de un delito de Homicidio simple, sancionado con una pena de 5 a 12 años de prisión, al causar la muerte de una persona; además conforme al historial penal y policivo del procesado RUBIEL VERGARA se certifica que registra antecedentes penales, por lo que no posee condición de delincuente primario (fs. 59-60); el procesado no presenta trastorno mental tipo psicótico, no presentó trastorno de personalidad, según se desprende de la evaluación psiquiátrica que se le practicó (fs. 257), por lo que estaba en capacidad de distinguir entre el bien y el mal y no se enmarca en las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal."

La parte de la resolución reproducida, evidencia que el tribunal de primera instancia, no analizó cada uno de los criterios legales establecidos en el artículo 56 del Código Penal derogado, y tal como lo señala el recurrente sólo se hizo referencia al numeral 2 y 6, por lo que se procede a realizar el estudio de los otros factores:

1. En cuanto a los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible: se advierte que el delito de homicidio de Luis Nieto quedó acreditado con el protocolo de necropsia proferido por el Instituto de Medicina Legal y suscrito por el Dr. Omar Javier Portillo Sánchez, quien determinó como causa de muerte “Choque Hemorrágico y Herida Penetrante por proyectil de arma de fuego toracoabdominal” (fs. 103-108), se incorporó a foja 193 el certificado de defunción del señor Luis Nieto. El elemento subjetivo quedó evidenciado en autos con las declaraciones de Juan Carlos Nieto Rodríguez (fs. 14-17), Jorge Alberto Taju De León (fs. 32-34), César Martínez Franklin (fs. 20-23), Daniel Marín López (fs. 168-176), Elizabeth Haydee Nieto (fs. 239-243) y otros.

2. La importancia de la lesión: en donde el ilícito en cuestión fue cometido en contra del bien jurídico de mayor tutela en nuestra legislación, como lo es la vida humana, la cual es irremplazable bajo cualquier concepto.

3. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar; según los antecedentes del caso el hecho se dio en horas de la madrugada del 24 de marzo de 2007, en un área residencial, específicamente en la caseta de teléfono que esta ubicada en una vereda calle diagonal a la residencia No. 14-142 y al frente de un poste de tendido eléctrico, en condiciones de vulnerabilidad de la víctima, pues el mismo se encontraba desprotegido frente a la agresión que recibió por parte del ofendido.

4. La calidad de los motivos determinantes durante la investigación del expediente no se pudo precisar la razón que tuvo Rubiel Anel Vergara para acabar con la vida de Luis Nieto.

5. Las condiciones personales del sujeto activo y de la víctima: observamos que según las evaluaciones médicas forenses realizadas al señor Rubiel Anel Vergara González, se trata de una persona que no presenta trastorno mental tipo psicótico que altere su capacidad de comprensión en el momento de los hechos, presenta capacidad de comprender la ilicitud de los hechos y de manejarse de acuerdo a esa comprensión, no presenta trastorno de personalidad (f. 257).

6. La conducta del agente, anterior, simultánea o posterior de hecho punible, conforme al historial penal y policivo del procesado RUBIEL VERGARA se aprecia que fue condenado el 6 de noviembre de 2002 (fs. 59-60).

7. El valor o la importancia de la cosa se aprecia que el encartado RUBIEL ANEL VERGARA GONZÁLEZ al momento de atentar contra la vida del ofendido lo hizo con un arma de fuego por lo que por su naturaleza lo coloca en una situación de superioridad y en segundo lugar claramente se observa que el imputado una vez comete el ilícito se retira del lugar de los hechos dejando a la víctima a su suerte.

De acuerdo a lo reproducido, si bien al dosificarse la pena que le correspondía a Rubiel A. Vergara no se hizo mención de forma expresa de los factores contemplados en los numerales 1, 3, 4, 5 y 7 del artículo 56 del Código Penal derogado la pena de 10 años de prisión impuesta por el tribunal de primera instancia, es consona con la gravedad y condiciones en que se cometió el delito pues la valoración realizada es conforme a nuestro ordenamiento procesal vigente y, por lo tanto, no le asiste razón al recurrente.

La segunda inconformidad del defensor oficioso guarda relación con la decisión del tribunal de tomar como base el numeral 6 del artículo 56 del Código Penal derogado, y no el numeral 4 del artículo 79 del Código Penal en el que se establece con claridad que sólo se tomará en cuenta la conducta inmediatamente anterior al hecho punible.

Esta Sala estima importante indicar que si bien en la legislación nueva se agregó como parámetro para la dosificación de la pena “La conducta del agente inmediatamente anterior...” (numeral 4 del artículo 79 del Código Judicial), ello no conlleva una medida de favorabilidad al graduar la sanción, pues no es una causal para que necesariamente se fije la pena base partiendo del mínimo del tipo infringido, ya que se deben tomar en cuenta los demás factores que en el caso que nos ocupa establece el artículo 56 del Código Penal derogado.

Es por ello, que se procede a confirmar el fallo apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia 1 Inst. No. 02 de nueve (9) de enero de dos mil nueve (2009), emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se CONDENA a RUBIEL ANEL VERGARA GONZÁLEZ, a la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación para el

ejercicio de funciones públicas por un período de tres (3) años, por el delito de homicidio simple en perjuicio de Luis Nieto Rodríguez.
Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER GAITAN EASTMAN POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL COMETIDO EN PERJUICIO DE VICTOR MCLEAN SARMIENTO (Q.E.P.D.) - PONENTE ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 08 de febrero de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	449-F

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia 1ra. Inst. No.30 de 29 de mayo de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido contra JAVIER GAITAN EASTMAN por delito contra la Vida e Integridad Personal en perjuicio de VICTOR MCLEAN SARMIENTO (Q.E.P.D.).

Dentro de este proceso el jurado de conciencia encontró responsable del delito anteriormente descrito al procesado GAITAN EASTMAN.

Al calificar la conducta reprochable, el Tribunal A-Quo señaló lo siguiente:

"Al respecto es preciso señalar que en autos se acreditan los elementos que la Corte Suprema de Justicia siguiendo la doctrina, ha indicado están siempre presentes en la premeditación como lo son: deliberación o resolución previa de la ejecución material del hecho, conciencia del resultado que se persigue, frialdad de ánimo del actor e insensibilidad moral en el agente, tal como lo estableció la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 9 de junio de 1992. es decir, que la víctima se dirigía hacia su residencia, cuando es atacado con arma de fuego por sujetos entre los que estaba el sindicado que se encontraba (sic) escondidos en un callejón oscuro cerca de la residencia del ofendida (sic), situación que fue visualizada por los testigos presenciales PRÓSPERO RUIZ CERON y MELISSA PÉREZ MCLEAN, quienes identifican al procesado GAITAN EASTMAN, como la persona que en compañía de otros asecho (sic) y ejecuto (sic) el acto violento.

...

Por lo anterior se arriba a la conclusión que nos encontramos con la figura del homicidio doloso agravado, tipificado en el artículo 132 numeral 2 del Código Penal, o sea homicidio con premeditación, cuya sanción es de DOCE (12) AÑOS a VEINTE (20) AÑOS de prisión, de acuerdo al Código Penal vigente al momento en que acontecieron los hechos, 25 de marzo de 2005. Operando entonces en este proceso, el principio de ultractividad de la Ley penal, conforme lo prevé (sic) el artículo 14 de la Ley 18 de 1982 y artículo 17 de la Ley 14 de 2007, de manera que el cuerpo legal a aplicar será el Código Penal (sic) de 1982.

Para los efectos de individualizar judicialmente la pena nos basamos en los numerales 2, 3, 6 y 7, del artículo 56 del Código Penal de 1982, es decir, la importancia de la lesión o del peligro que el hecho se ejecutó con arma de fuego las heridas fueron proferidas en el área de la espalda, costilla y la cabeza, partes del cuerpo vulnerables, lo que le provocó la muerte rápida a VICTOR MCLEAN SARMIENTO (Q.E.P.D.); las circunstancias de modo tiempo y lugar, que suceso se produce de manera repentina, ya que los atacantes asechaban a la víctima, por supuestas rencillas, aprovecharon la oscuridad de la noche y la víctima se encontraba desprevenida, pues se dirigía a su residencia; que el sindicado es un hombre joven y al momento del hecho contaba con 18 años de edad, abandonó el lugar de los hechos sin importarle las condiciones en que se encontraba la víctima mostrando de esta manera el poco respeto que tiene hacia la vida humano (sic)

contrario a lo establecido en nuestra Legislación Nacional y la doctrina mundial sobre el derecho a la vida; el valor o importancia del bien, es decir, que el bien jurídico afectado con la agresión fue la vida de VICTOR MCLEAN SARMIENTO (Q.E.P.D.).

Por tales consideraciones en lo que respecta a JAVIER GAITAN AESTMAN (sic) y debido a las circunstancias mencionadas anteriormente, se le impone como pena base DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN por su calidad de autor de acuerdo al artículo 38 del Código Penal."

LOS APELANTES

Contra esta resolución, la Licda. MARTHA SÁNCHEZ, en su condición de apoderada judicial de JAVIER GAITAN EASTMAN presentó recurso de apelación, en tiempo oportuno, en los términos siguientes:

"Honorable Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, nosotros, como apoderados del señor Gaitán, no estamos de acuerdo con la pena de prisión impuesta a mi defendido, porque en el expediente, no se acreditó fehacientemente la agravante a que se hace alusión en la sentencia recurrida, ya que en el fallo de primera instancia se interpretan algunos hechos de manera errónea, lo cual empeora la situación jurídica de mi defendido, aunado a que se le da todo el valor probatorio a testimonios contradictorios de personas no tuvieron una percepción directa de los hechos, pues se percatan de lo acontecido cuando escucharon los disparos que acabaron con la vida del señor Mclean.

Decir que la víctima fue emboscada y que ello se infiere de las declaraciones de VICTOR ARIAS, no es correcto y es una apreciación subjetiva, ya que este testigo lo que manifestó entre otras cosas fue que Javier junto con otros jóvenes, estuvo en un parque fumando, además, éste joven señaló que hubo un mal entendido, ya que se (sic) hubieran sido estos jóvenes los que cometieron el hecho, él los habría escuchado, además, éste tampoco ubica a Javier en el lugar donde se comete el ilícito tal como se dice en el fallo recurrido.

...

En el fallo recurrido se dijo que de conformidad con los testimonios de PROSPERO RUIZ y MELISSA PEREZ, el día de los hechos, Javier en compañía de otros, acechó e hirió mortalmente a la víctima. V f.630. Decir y sostener que el acusado junto con otros acechó a la víctima son apreciaciones subjetivas

Observen señores magistrados que en su declaración Próspero manifestó que estaba dentro del baño de su casa cuando escuchó las detonaciones y al salir solamente vio a unos sujetos que corrían, éste jamás dijo que dichos sujetos estaban escondidos. Los mismo sucede con las declaraciones de la menor MELISSA PEREZ, de quien si dijo Médico Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal Doctor Tomás Martí Isaza que "por su inmadurez es fácil de sugestionar o chantajear por su estado de dependencia hacia los adultos que es normal a su edad, por lo que la hace mas (sic) fácil de manipular."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del recurrente, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

En primer lugar, tenemos que la presente encuesta penal se inicia el día 13 de agosto de 2005, cuando funcionarios de la Fiscalía Auxiliar de la República se trasladaron a la Morgue Judicial, con la finalidad de realizar diligencia de reconocimiento del cadáver de una persona trigueña, de sexo masculino, identificado como VICTOR ENRIQUE MCLEAN SARMIENTO, que presentaba orificios compatibles con el causado por impacto de proyectil balístico en la parte trasera de la cabeza, lado izquierdo, en la costilla derecha y otro en la parte dorsal lado izquierdo.

Las investigaciones indican que el hecho punible ocurrió en la parte externa de la residencia del occiso, aproximadamente a las 10:30 P.M. del 12 de agosto de 2005, siendo detenidos con relación al mismo DAVID VALENCIA, JAVIER GAITAN EASTMAN y ELIAS VALENCIA; sin embargo, concluido el sumario, el Ministerio Público, mediante Vista Fiscal N°87 del 30 de junio de 2006 recomienda que se abra causa criminal únicamente contra JAVIER GAITAN EASTMAN, recomendación que es atendida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. GAITAN EASTMAN es declarado culpable por jurado de conciencia y condenado por dicho tribunal superior a la pena de DIECIOCHO (18) AÑOS de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de CINCO (5) AÑOS, como autor del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de VICTOR MCLEAN SARMIENTO (Q.E.P.D.).

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación presentado por la Licda. MARTHA SANCHEZ, observamos que la disconformidad de ésta estriba en que el Tribunal A quo califica el hecho punible como homicidio agravado por

premeditación, pese a no haber sido probada de manera fehaciente la concurrencia de dicha agravante, toda vez que los testigos no presenciaron directamente la comisión del ilícito.

Ahora bien, resulta necesario examinar las constancias procesales a fin de determinar si le asiste la razón al recurrente.

En este sentido, la sentencia de primera instancia señala que PRÓSPERO RUIZ CERON y MELISSA PÉREZ MCLEAN, logran identificar a JAVIER GAITAN EASTMAN, como una de las personas que se mantuvo al acecho de VICTOR MCLEAN SARMIENTO (Q.E.P.D.), a fin de ejecutar el hecho punible, por lo cual califica la conducta de éste como homicidio agravado por premeditación.

Así tenemos que consta a fojas 40-43 del expediente la declaración jurada rendida por PROSPERO MANUEL RUIZ CERON, quien señala lo siguiente con respecto al hecho punible en estudio:

“... el día en cuestión yo me encontraba vendiendo pescados en mi casa la cual se encuentra cerca de la de mi madre, entonces como a eso de las diez y treinta de la noche (10:30p.m.) llegó Víctor a la casa y me compró una cerveza y me dijo que quería conversar conmigo acerca del juego de fútbol que teníamos el día domingo, entonces yo me fui con él para la casa de mi madre, y nos paramos en la terraza luego de esto, terminamos de hablar y me dijo que nos veíamos al día siguiente entonces yo entré y me diriji (sic) hacia el baño, estando allí pude escuchar dos (2) detonaciones, por lo que procedí a salir pensando que era mi hermano, antes de salir de la casa pude escuchar varias detonaciones más, no estoy seguro de cuantas, pero sí sé que fueron varias, y al llegar a la terraza puede visualizar a varios sujetos creo que de cinco para arriba, los cuales iban en fuga por un callejón que da a la montaña que colinda con la barriada Santa Teresa...

... luego que los sujetos salieran corriendo yo llegué hasta donde estaba el cuerpo y al llegar allí pude ver a Víctor tirado en el suelo, y quedé bastante impactado por la herida que tenía en la frente...”

De fojas 74 a 76 del expediente consta la declaración de MELISSA NICOLE PEREZ MCLEAN, quien manifiesta:

“Cuando paso (sic) esto (sic) YO me encontraba en compañía de mi primo RICARDO MENESES de 6 años de edad estábamos jugando fuera de la casa, cuando jugaba con mi primo ví (sic) que mi tío VICTOR venía caminando y llegando a la casa, ví (sic) que de repente le salieron dos (2) tipos y los dos (2) le dispararon por la espalda a mi tío y se fueron corriendo como quien va a Santa Teresa, mi tío corrió pero se cayó (sic) frente a la casa de la vecina de al lado, lo ví (sic) que tenía sangre por todo el cuerpo después llevo (sic) mi abuelo ROBERTO y otras personas, YO lo que hice fue que entré (sic) a la casa porque estaba muy asustada, y cuando salieron de la casa el resto de la familia volví a salir.”

Debemos recordar que para que se configure la agravante de la premeditación, deben concurrir algunos elementos, como lo son la deliberación previa a la comisión del hecho punible, así como la elaboración de un plan para llevar a cabo el mismo, tratando de prever todos los riesgos que conlleve la empresa criminal. Se requiere firmeza en el propósito delictivo, desde que nace la idea criminosa, a través de la planeación, hasta la culminación de los actos de ejecución del delito.

Al apreciar las declaraciones anteriores, esta Superioridad discrepa del criterio del juzgador de primera instancia, toda vez que no se desprende de las mismas que el señor GAITAN EASTMAN haya premeditado la ejecución del hecho punible. No se comprueba la persistencia de la resolución criminosa en él, ni hay indicios que en efecto se encontrase al acecho del occiso, con el fin de quitarle la vida. Incluso la declaración de PROSPERO RUIZ permite apreciar que éste se percató de los hechos con posterioridad a que el ilícito se había cometido, por lo que mal puede desprenderse de dicho testimonio indicios de la conducta de JAVIER GAITAN EASTMAN previa a la muerte de VICTOR MCLEAN SARMIENTO (Q.E.P.D.).

Ante tal situación, y toda vez que para la aplicación de cualquier circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, la misma debe encontrarse plenamente comprobada, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, considera la Sala que le asiste la razón al recurrente, siendo lo procedente reformar la sentencia apelada en el sentido de calificar la conducta atribuida a JAVIER GAITAN EASTMAN como homicidio doloso, en su modalidad simple, tipificado en el artículo 131 del Código Penal vigente al momento de la comisión del delito, correspondiendo por tanto modificar la pena impuesta de acuerdo al intervalo penal que contempla la citada norma, que es de CINCO (5) a DOCE (12) AÑOS de prisión, de acuerdo a los criterios de individualización judicial establecidos en el artículo 56 del mismo cuerpo legal.

Para tales efectos se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- Los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible: Nos encontramos ante una conducta de dolo directo, ejecutada por el sindicado en perjuicio del occiso VICTOR MCLEAN SARMIENTO (Q.E.P.D.).
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar: Los hechos tuvieron lugar en horas de la noche, en la cercanía de la residencia de la víctima, sorprendiéndola cuando se dirigía hacia ésta.
- La conducta del agente anterior, simultánea o posterior al hecho punible: Luego de la comisión del hecho punible, el imputado abandona el lugar de los hechos rápidamente, sin consideración alguna hacia la condición en que había quedado la víctima.

En base los criterios antes señalados, este Tribunal establece la pena base para JAVIER GAITAN EASTMAN en ONCE (11) AÑOS de prisión. Toda vez que no existen circunstancias modificativas de la pena, ya sean atenuantes o agravantes, se fija la pena líquida en ONCE (11) AÑOS de prisión, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de CINCO (5) AÑOS, una vez cumplida la pena principal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Sentencia 1ra. Inst. No.30 de 29 de mayo de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el sentido de condenar a JAVIER GAITAN EASTMAN a la pena de ONCE (11) AÑOS de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de CINCO (5) AÑOS, una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de Homicidio Doloso Simple en perjuicio de VICTOR MCLEAN SARMIENTO (Q.E.P.D.)

Notifíquese y devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO.

MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E., DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO GONZÁLEZ E. Y OTRO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ANEL CAPARROSO CARRASCO. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 10 de febrero de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	666-F

VISTOS:

Ante los restantes integrantes de la Sala Penal, el Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E. formula manifestación de impedimento y solicita se le separe del conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la Sent. 1ra. Inst. No.8 de 9 de febrero de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial a través de la cual se condena a LUIS ALBERTO GONZÁLEZ ECHAVARRÍA (a) CACÁ, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de ANEL CAPARROSO CARRASCO (q.e.p.d.).

El Magistrado MEJIA fundamenta su solicitud en el hecho que en las presentes sumarias actuó como miembro del Ministerio Público la LICDA. MARUQUEL CASTROVERDE, en calidad de Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, siendo que antes de su designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, durante el ejercicio de la profesión, se desempeñó como apoderado judicial de la prenombrada funcionaria de instrucción en otro proceso, razón por la que considera su situación se encuentra inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que establece:

"760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13 Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;

...

Al respecto, advierte la Sala que la causal señalada por el Magistrado MEJIA se refiere a la existencia de relaciones jurídicas con una de las partes, al momento en que se plantea dicha causal de impedimento, no en el pasado; además que no es cualquier relación jurídica la que configura la causal que nos ocupa, sino aquéllas que por su naturaleza puedan afectarse por la decisión del proceso que se adelanta.

De esta manera, el hecho que el Magistrado MEJIA haya representado a la LICDA. MARUQUEL CASTROVERDE como apoderado judicial, en alguna ocasión durante el ejercicio de su profesión de abogado no se ajusta a lo establecido en la causal aducida, por lo que no procede acceder a la solicitud de impedimento presentada.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES LEGAL** el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO MEJIA, y en consecuencia, **DISPONE** que siga conociendo del recurso de apelación interpuesto contra la Sent. 1ra. Inst. No.8 de 9 de febrero de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial a través de la cual se condena a LUIS ALBERTO GONZÁLEZ ECHAVARRÍA (a) CACÁ, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de ANEL CAPARROSO CARRASCO (q.e.p.d.).

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E. , DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABDIEL AUGUSTO MARTÍNEZ SERRACÍN, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL ENPERJUICIO DE JACINTO CASTILLO DÍAZ. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 10 de febrero de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	23-F

VISTOS:

Ante los restantes integrantes de la Sala Penal, el Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E. formula manifestación de impedimento y solicita se le separe del conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia N°21-P.I. de 29 de mayo de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se declaró culpable a ABDIEL AUGUSTO MARTÍNEZ SERRACÍN, por el delito de Homicidio Doloso, en grado de Tentativa, en perjuicio de JACINTO CASTILLO DÍAZ.

El Magistrado MEJIA fundamenta su solicitud en el hecho que en las presentes sumarias actuó como miembro del Ministerio Público la LICDA. MARUQUEL CASTROVERDE, en calidad de Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, siendo que antes de su designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, durante el ejercicio de la profesión, se desempeñó como apoderado judicial de la prenombrada funcionaria de instrucción en otro proceso, razón por la que considera su situación se encuentra inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que establece:

"760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13 Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;

..."

Al respecto, advierte la Sala que la causal señalada por el Magistrado MEJIA se refiere a la existencia de relaciones jurídicas con una de las partes, al momento en que se plantea dicha causal de impedimento, no en el pasado; además que no es cualquier relación jurídica la que configura la causal que nos ocupa, sino aquellas que por su naturaleza puedan afectarse por la decisión del proceso que se adelanta.

De esta manera, el hecho que el Magistrado MEJIA haya representado a la LICDA. MARUQUEL CASTROVERDE como apoderado judicial, en alguna ocasión durante el ejercicio de su profesión de abogado no se ajusta a lo establecido en la causal aducida, por lo que no procede acceder a la solicitud de impedimento presentada.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO MEJIA, y en consecuencia, DISPONE que siga conociendo del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia N°21-P.I. de 29 de mayo de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se declaró culpable a ABDIEL AUGUSTO MARTÍNEZ SERRACÍN, por el delito de Homicidio Doloso, en grado de Tentativa, en perjuicio de JACINTO CASTILLO DÍAZ.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARMANDO VALENCIA POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE JULIO ALEXIS MORÁN RIVERA. - MAGISTRADA PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR . - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 19 de febrero de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	488F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la Sentencia Condenatoria de Primera Instancia No. 31 de 6 noviembre de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que condenó a ARMANDO VALENCIA a cumplir 8 años de prisión por la tentativa de Homicidio Agravado en perjuicio de Julio Alexis Morán Rivera; e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

La defensa oficiosa del encartado y el propio imputado (fs. 383 reverso) anunciaron recurso de apelación contra la sentencia condenatoria; derecho ejercido en tiempo oportuno por el licenciado Gabriel Fernández (fs. 384-397); sin que fuese objeto de censuras por parte del Ministerio Público (fs. 397 reverso).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial concede el recurso en el efecto suspensivo y lo remite a esta superioridad para examen (fs. 398).

DISCONFORMIDAD DE LA DEFENSA

La defensa de ARMANDO VALENCIA censura la calificación del delito, agravado por premeditación, efectuada por el juzgador de la causa; solicita una sanción acorde al tipo penal en su modalidad simple y para ello cuestiona la veracidad e imparcialidad de los testigos Patricia Quintero, Rigoberto Morán y Catalina Morán, de cuyos testimonios no se desprende ningún elemento que permita estimar la conducta agravada; puesto que, entre su representado y la víctima nunca existió enemistad o rivalidad; el imputado no pudo seleccionar el lugar del incidente, porque no se encontraba allí para divertirse, sino para prestar sus servicios profesionales como disk jockey; finalmente, tampoco conocía a los sujetos que peleaban con la víctima. Estima, todo parece ser producto de una riña

tumultuaria, que por la confusión en ese momento, es difícil determinar quién verdaderamente le causó las lesiones, mucho menos si el designio era causarle la muerte.

El censor cuestiona la falta de valoración, de la condición de delincuente primario de su representado.

Solicita el reconocimiento de la atenuante descrita en el artículo 66, numeral 8 del Código Penal; toda vez, que su representado residía en el Valle de Urraca, distrito de San Miguelito, un área de alta criminalidad; cuenta con una baja escolaridad, sólo llegó hasta III año de escuela secundaria; elementos que pudieron ocasionar un menoscabo en su personalidad.

HECHOS

La madrugada del 21 de marzo de 2005, en las afueras de la parrillada "Castillo", ubicada en el Valle de Urraca, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, Armando Valencia fue víctima de varias heridas punzo cortantes en el área mandibular, prearicular y cuello, todas del lado izquierdo; lesiones que pusieron en peligro su vida (fs. 5).

Ampliada y agotada la fase de instrucción, el Juzgador de Instancia calificó el mérito legal de la investigación, abriendo causa criminal contra el imputado por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, en concordancia con el Título II, Capítulo VI del Libro I del referido texto legal; por el homicidio tentado de Julio Alexis Morán Rivera (fs. 326-333).

El 8 de agosto de 2008, ARMANDO VALENCIA fue declarado culpable por un jurado de conciencia (fs. 368).

Mediante sentencia No. 31 de 6 de noviembre de 2008, el Segundo Tribunal Superior de Justicia lo condenó a cumplir 8 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del homicidio agravado (en grado de tentativa) de Julio Alexis Morán Rivera (fs. 375-383).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de la defensa, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los puntos de disconformidad a los que alude el recurrente en la resolución, tal como lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

Respecto a la premeditación en el delito de homicidio, la Sala en reiterada jurisprudencia ha señalado que ésta se configura cuando el agente, luego de meditar y reflexionar, ejecuta la prohibición penal con ese firme propósito, el que persistió el tiempo necesario para realizar todos los actos encaminados a lograr el resultado; aunado a que la premeditación, cuya manifestación inicial es de naturaleza psicológica, coloca al sujeto pasivo en grave peligro, una vez el agente activo se encuentra resuelto a llevar a cabo los pasos necesarios para su cometido.

Se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consiente del resultado que persigue el cual, una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor" (Fallo de 9 junio de 1997; R.J., Pág. 317).

Por tanto, deben acreditarse en el sumario los siguientes elementos: a) resolución y persistencia en la finalidad criminoso, b) el transcurso de un periodo de tiempo suficiente entre prever, la voluntad y desarrollar los actos idóneos de ejecución, c) tranquilidad y frialdad de ánimo.

El Tribunal A-quo, al respecto, estimó que "La conducta desplegada por el imputado, en relación al delito de tentativa de homicidio, se encuentra normada en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, pues se ha dejado en evidencia que el imputado ejecutó el ilícito con premeditación, ya que salió de la parrillada con la botella en la mano, la quebró y, con el filo de la misma, hirió en varias ocasiones a la víctima..." (fs. 382).

A efectos de atender la censura planteada, en torno a la premeditación o no, por parte de Armando Valencia la Sala procede a examinar las constancias insertas en autos.

Humberto Castillo (fs. 12-14), encargado de la parrillada Castillo; Catalina Cruz (fs. 34, 45) hermana de la víctima; Al Castillo (fs. 144) amigo del imputado y la víctima; y el propio Julio Moran (fs. 42), coinciden en señalar que no existía enemistad o confrontación previa al incidente; incluso, el ofendido y Catalina dan cuenta que Armando no se encontraba junto a los sujetos que estaban robando a Chava, por lo que no sabe las razones de su ataque.

El 21 de marzo de 2005, la víctima Julio Morán (fs. 38) cuenta que él, sus hermanos, Catalina y Rigoberto, y su amigo Chava se encontraban en la parrillada Castillo. Cuando Chava salió para irse a su casa, le salieron tres

sujetos para robarle, por lo que se metió y les dijo que no lo golpearan, y comenzó una pelea entre todos.

Mientras ello ocurría, Julio describe que Armando Valencia “me toca el hombro y veo que tiene un pico de botella en la mano derecha y ... primero tira y me da cerca del oído y la cien... después me da en el cuello... mi hermano me lo quitó de encima y me dio un suéter para que parara la sangre... ARMANDO VALENCIA se fue y me dijo que me iba a terminar de matar y ... mi esposa Patricia Quintero bajo, ... me preguntó que había pasado, yo le dije, de allí no recuerdo más nada...” (fs. 39).

Luego de esto, Patricia Quintero (fs. 2) señala que Armando regresó con un machete, por lo que tuvieron que esconder a su esposo.

Catalina y Rigoberto, por su parte, confirman que la pelea se originó luego que unos sujetos golpearon al amigo de Julio para robarle.

Rigoberto Moran describe que cuando uno de los sujetos empezó a pelear con su hermano, “...entonces salio (sic) ARMANDO de la Parrillada, con una botella en la mano la quebró contra la calle y luego le brincó encima y apuñaló a mi hermano por el cuello en el lado izquierdo dos veces y cuando le iba a dar por tercera vez yo [me] metí y [lo] empujé... este sujeto se fue... pero después regresó... con un machete y un primo de él y entonces tuvimos que esconder a mi hermano... y luego lo llevamos a la Policlínica” (fs. 30); versión que reitera durante la reconstrucción de los hechos (fs. 223).

Catalina explica que la parrillada acababa de cerrar y ella se encontraba en una esquina cuando se formó la pelea, “y de repente salio (sic) Armando [y] con el filo de una botella le dio a mi hermano en la parte del cuello... y... se fue... gritando que regresaba” (fs. 34); reitera que “...vino con la botella, la quebró y le dio...” y “... como escondimos... a mi hermano, el señor Armando enfurecido se fue... a buscar un machete” (fs. 45, 225).

Al Castillo, ayudante de Armando Valencia en la discoteca, manifestó que se encontraba solo, adentro del local, apagando la discoteca y afuera había varias peleas; cuando salió vio a Julio Moran cortado, sentado en una cuneta y a Armando parado en el lugar con otras personas, discutiendo con los hermanos y la hermana de Moran; luego vio que Valencia se retiró, pero regresó, desconoce para qué, sólo lo vio discutiendo con los hermanos de Morán, que lo acusaban de haber herido a su hermano (fs. 143-145).

Por su parte, Armando Valencia, quien ese día laboraba como DJ en la discoteca de la parrillada, en todo momento niega haber participado de la pelea; señala que al salir de la parrillada, se encontró con Andrés Mena y Al Castillo y se fue para su casa (fs. 91). Durante la reconstrucción de los hechos, cambia un poco su versión, describe que cerró el portón del local y se mantuvo adentro con Al, metiendo unas cervezas y arreglando los cds; cuando salió se fue para su casa (fs. 220).

No obstante, vemos que Al Castillo lo ubica afuera de la parrillada discutiendo; al igual que los hermanos de la víctima, únicos testigos del delito, de los que no se desprenden en el proceso, indicios de querer faltar a la verdad; máxime, cuando se aprecia que sus versiones se mantienen a lo largo de la investigación.

En virtud de los testimonios examinados, todo indica que Armando Valencia al conocer de la pelea, salió de la parrillada con una botella en la mano y los ánimos exaltados, la quebró y lesionó directamente a Julio Alexis Moran; pese a la oscuridad y la confusión propia de una pelea, cabe resaltar que Julio describe cómo el sindicado le tocó el hombro y cuando se volteó lo corta más de una vez, comportamiento que permite a la Sala apreciar que el acto iba dirigido a su persona y con la intención de quitarle la vida; ya que gracias a la intervención de los familiares de la víctima, no logra su cometido; sin embargo, molesto regresó con un machete, pero no logró ubicarlo en esta segunda oportunidad.

El médico forense explicó, que las heridas solo pudieron causarse haciendo fuerza contra el cuerpo, de manera directa, y no producto de un botellazo (fs. 265).

En el desarrollo de los actos efectuados por Armando Valencia, existió la intención de quitarle la vida a Julio Morán y se ejecutaron los actos idóneos para ello, más no se constatan los elementos que configuran la premeditación.

El imputado laboraba en la parrillada, no tenía manera de prever que Julio Moran iría a ese lugar, aunado a que entró porque sus hermanos lo llamaron (fs. 112), se descarta el acecho; en un bar, difícilmente puede percibirse una botella, como un arma planificada; tampoco podía establecer el tiempo en que se daría una pelea; no cabe hablar de resolución y persistencia en un designio criminoso contra Julio Morán, cuando éste y todos los testigos han manifestado que nunca tuvieron problemas con el sindicado; la tranquilidad y frialdad de ánimo en el desarrollo y

ejecución del delito, quedan descartadas, luego que vemos, el escenario delictivo fue en medio de una pelea y en presencia de familiares de la víctima.

Se ha declarado que eran tres los sujetos que robaban a Chava, amigo de Julio, quien se mete para defenderlo, se forma una pelea entre ellos; y luego, sin motivos aparentes, Armando, finalizando su jornada laboral, sale para inmiscuirse en una pelea que, presuntamente, nada tiene que ver con él; y no precisamente para defender a las víctimas del robo; existe un motivo subyacente que en autos no se ha determinado y fue lo que hizo al imputado actuar intempestivamente contra Julio Morán; sin embargo, los testigos no logran dar mayores detalles de ello.

Descartada la premeditación, la Sala procederá en su momento a reformar la calificación del delito y conforme a ello, individualizarle la pena correspondiente.

En cuanto al reclamo de la atenuante descrita en el artículo 66 numeral 8 del Código Penal de 1982, respecto a las condiciones ambientales en las que vive Armando Valencia; debe acreditarse en autos, por medio de evaluaciones sociales o psicológicas, de qué manera esas circunstancias influyeron en él y dieron como resultado que intentara quitarle la vida a otro ser humano, al que conocía y con quien no había tenido problemas previos; aunado al hecho, que está en la capacidad de comprender el bien y el mal (fs. 163), y el daño que ha ocasionado, la víctima declaró que raíz de las lesiones sufre dolores de cabeza y calambres en las heridas, los que no ha podido atenderse por falta de recursos económicos (fs. 40).

Corresponde a la Sala reformar la calificación del delito, en virtud del reconocimiento efectuado líneas previas, ponderar la condición de delincuente primario que mantiene el sindicado (fs. 22, 90) e imponerle una sanción acorde al intervalo penal establecido para el homicidio en su modalidad simple, tipificado en el artículo 131 del Código Penal de 1982, en grado de tentativa (artículos 44 y 60 del referido texto legal)

Para la individualización de la pena procede el examen a los factores contenidos en el artículo 56 lex cit., que en este caso, constituyen:

- La evaluación por parte del Instituto de Medicina Legal a Julio Morán, que describe la magnitud de las heridas sufridas en su cuello y el rostro, que van de los 2cm a los 12cm, con hemorragia escleral en el ojo derecho, requiriendo una exploración quirúrgica para reparar vasos sanguíneos; finalmente, pusieron en peligro su vida (fs. 5);
- Armando Valencia en medio de la noche, se vale de la confusión de una pelea y ataca a Julio Morán, sin importarle la presencia de otras personas; luego de dejarlo herido, regresa con un machete a tratar de terminar lo iniciado, pero le es impedido gracias a los familiares de la víctima;
- Pese a los señalamientos que lo ubican en el lugar del hecho, niega su vinculación al delito y guarda para sí, los motivos que tuvo para actuar de esta manera; siendo que los familiares, vecinos y amigos, que lo conocen, señalan que nunca antes tuvieron problemas, él y la víctima;
- El imputado contaba con 31 años de edad; no registra antecedentes penales; laboraba en la construcción y como DJ los fines de semana; tiene tres hijos que dependen de él. La víctima, también con 30 años de edad, tiene cuatro hijos que dependen de él; laboraba como albañil; refiere que tuvo que dejar este tipo de labores por molestias en las heridas y dolores de cabeza, los que no puede atenderse por falta de recursos económicos; se tuvo que mudar al interior, por temor a represalias (fs. 111);
- Afecto la vida e integridad física de otra persona.

Factores que en su conjunto y al tenor de las reglas establecidas para sancionar la tentativa de homicidio simple, con pena no menor de 1/3 del mínimo (5 años) ni mayor de los 2/3 del máximo (12 años), permitiendo aplicar una pena entre los 20 meses y los 8 años de prisión, la Sala estima cónsono con la realidad examinada, aplicarle a Armando Valencia 5 años de prisión; sin que consten otras circunstancias agravantes o atenuantes que ponderar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia No. 31 de 6 de noviembre de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su lugar condena a ARMANDO VALENCIA a cumplir CINCO (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del Homicidio simple, en grado tentado de Julio Alexis Morán Rivera.

Notifíquese y devuélvase,

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARMANDO VALENCIA POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE JULIO ALEXIS MORÁN RIVERA. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 19 de febrero de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	488 F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la Sentencia Condenatoria de Primera Instancia No. 31 de 6 noviembre de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que condenó a ARMANDO VALENCIA a cumplir 8 años de prisión por la tentativa de Homicidio Agravado en perjuicio de Julio Alexis Morán Rivera; e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

La defensa oficiosa del encartado y el propio imputado (fs. 383 reverso) anunciaron recurso de apelación contra la sentencia condenatoria; derecho ejercido en tiempo oportuno por el licenciado Gabriel Fernández (fs. 384-397); sin que fuese objeto de censuras por parte del Ministerio Público (fs. 397 reverso).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial concede el recurso en el efecto suspensivo y lo remite a esta superioridad para examen (fs. 398).

DISCONFORMIDAD DE LA DEFENSA

La defensa de ARMANDO VALENCIA censura la calificación del delito, agravado por premeditación, efectuada por el juzgador de la causa; solicita una sanción acorde al tipo penal en su modalidad simple y para ello cuestiona la veracidad e imparcialidad de los testigos Patricia Quintero, Rigoberto Morán y Catalina Morán, de cuyos testimonios no se desprende ningún elemento que permita estimar la conducta agravada; puesto que, entre su representado y la víctima nunca existió enemistad o rivalidad; el imputado no pudo seleccionar el lugar del incidente, porque no se encontraba allí para divertirse, sino para prestar sus servicios profesionales como disk jockey; finalmente, tampoco conocía a los sujetos que peleaban con la víctima. Estima, todo parece ser producto de una riña tumultuaria, que por la confusión en ese momento, es difícil determinar quién verdaderamente le causó las lesiones, mucho menos si el designio era causarle la muerte.

El censor cuestiona la falta de valoración, de la condición de delincuente primario de su representado.

Solicita el reconocimiento de la atenuante descrita en el artículo 66, numeral 8 del Código Penal; toda vez, que su representado residía en el Valle de Urraca, distrito de San Miguelito, un área de alta criminalidad; cuenta con una baja escolaridad, sólo llegó hasta III año de escuela secundaria; elementos que pudieron ocasionar un menoscabo en su personalidad.

HECHOS

La madrugada del 21 de marzo de 2005, en las afueras de la parrillada "Castillo", ubicada en el Valle de Urraca, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, Armando Valencia fue víctima de varias heridas punzo cortantes en el área mandibular, prearicular y cuello, todas del lado izquierdo; lesiones que pusieron en peligro su vida (fs. 5).

Ampliada y agotada la fase de instrucción, el Juzgador de Instancia calificó el mérito legal de la

investigación, abriendo causa criminal contra el imputado por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, en concordancia con el Título II, Capítulo VI del Libro I del referido texto legal; por el homicidio tentado de Julio Alexis Morán Rivera (fs. 326-333).

El 8 de agosto de 2008, ARMANDO VALENCIA fue declarado culpable por un jurado de conciencia (fs. 368).

Mediante sentencia No. 31 de 6 de noviembre de 2008, el Segundo Tribunal Superior de Justicia lo condenó a cumplir 8 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del homicidio agravado (en grado de tentativa) de Julio Alexis Morán Rivera (fs. 375-383).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de la defensa, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los puntos de disconformidad a los que alude el recurrente en la resolución, tal como lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

Respecto a la premeditación en el delito de homicidio, la Sala en reiterada jurisprudencia ha señalado que ésta se configura cuando el agente, luego de meditar y reflexionar, ejecuta la prohibición penal con ese firme propósito, el que persistió el tiempo necesario para realizar todos los actos encaminados a lograr el resultado; aunado a que la premeditación, cuya manifestación inicial es de naturaleza psicológica, coloca al sujeto pasivo en grave peligro, una vez el agente activo se encuentra resuelto a llevar a cabo los pasos necesarios para su cometido.

Se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consiente del resultado que persigue el cual, una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor" (Fallo de 9 junio de 1997; R.J., Pág. 317).

Por tanto, deben acreditarse en el sumario los siguientes elementos: a) resolución y persistencia en la finalidad criminoso, b) el transcurso de un periodo de tiempo suficiente entre prever, la voluntad y desarrollar los actos idóneos de ejecución, c) tranquilidad y frialdad de ánimo.

El Tribunal A-quo, al respecto, estimó que "La conducta desplegada por el imputado, en relación al delito de tentativa de homicidio, se encuentra normada en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, pues se ha dejado en evidencia que el imputado ejecutó el ilícito con premeditación, ya que salió de la parrillada con la botella en la mano, la quebró y, con el filo de la misma, hirió en varias ocasiones a la víctima..." (fs. 382).

A efectos de atender la censura planteada, en torno a la premeditación o no, por parte de Armando Valencia la Sala procede a examinar las constancias insertas en autos.

Humberto Castillo (fs. 12-14), encargado de la parrillada Castillo; Catalina Cruz (fs. 34, 45) hermana de la víctima; Al Castillo (fs. 144) amigo del imputado y la víctima; y el propio Julio Moran (fs. 42), coinciden en señalar que no existía enemistad o confrontación previa al incidente; incluso, el ofendido y Catalina dan cuenta que Armando no se encontraba junto a los sujetos que estaban robando a Chava, por lo que no sabe las razones de su ataque.

El 21 de marzo de 2005, la víctima Julio Morán (fs. 38) cuenta que él, sus hermanos, Catalina y Rigoberto, y su amigo Chava se encontraban en la parrillada Castillo. Cuando Chava salió para irse a su casa, le salieron tres sujetos para robarle, por lo que se metió y les dijo que no lo golpearan, y comenzó una pelea entre todos.

Mientras ello ocurría, Julio describe que Armando Valencia "me toca el hombro y veo que tiene un pico de botella en la mano derecha y ... primero tira y me da cerca del oído y la cien... después me da en el cuello... mi hermano me lo quitó de encima y me dio un suéter para que parara la sangre... ARMANDO VALENCIA se fue y me dijo que me iba a terminar de matar y ... mi esposa Patricia Quintero bajo, ... me preguntó que había pasado, yo le dije, de allí no recuerdo más nada..." (fs. 39).

Luego de esto, Patricia Quintero (fs. 2) señala que Armando regresó con un machete, por lo que tuvieron que esconder a su esposo.

Catalina y Rigoberto, por su parte, confirman que la pelea se originó luego que unos sujetos golpearon al amigo de Julio para robarle.

Rigoberto Moran describe que cuando uno de los sujetos empezó a pelear con su hermano, "...entonces salio (sic) ARMANDO de la Parrillada, con una botella en la mano la quebró contra la calle y luego le brincó encima y apuñaló a mi hermano por el cuello en el lado izquierdo dos veces y cuando le iba a dar por tercera vez yo [me] metí y [lo] empujé... este sujeto se fue... pero después regresó... con un machete y un primo de él y entonces tuvimos que esconder a mi hermano... y luego lo llevamos a la Policlínica" (fs. 30); versión que reitera durante la reconstrucción de

los hechos (fs. 223).

Catalina explica que la parrillada acababa de cerrar y ella se encontraba en una esquina cuando se formó la pelea, “y de repente salio (sic) Armando [y] con el filo de una botella le dio a mi hermano en la parte del cuello... y... se fue... gritando que regresaba” (fs. 34); reitera que “...vino con la botella, la quebró y le dio...” y “... como escondimos... a mi hermano, el señor Armando enfurecido se fue... a buscar un machete” (fs. 45, 225).

Al Castillo, ayudante de Armando Valencia en la discoteca, manifestó que se encontraba solo, adentro del local, apagando la discoteca y afuera había varias peleas; cuando salió vio a Julio Moran cortado, sentado en una cuneta y a Armando parado en el lugar con otras personas, discutiendo con los hermanos y la hermana de Moran; luego vio que Valencia se retiró, pero regresó, desconoce para qué, sólo lo vio discutiendo con los hermanos de Morán, que lo acusaban de haber herido a su hermano (fs. 143-145).

Por su parte, Armando Valencia, quien ese día laboraba como DJ en la discoteca de la parrillada, en todo momento niega haber participado de la pelea; señala que al salir de la parrillada, se encontró con Andrés Mena y Al Castillo y se fue para su casa (fs. 91). Durante la reconstrucción de los hechos, cambia un poco su versión, describe que cerró el portón del local y se mantuvo adentro con Al, metiendo unas cervezas y arreglando los cds; cuando salió se fue para su casa (fs. 220).

No obstante, vemos que Al Castillo lo ubica afuera de la parrillada discutiendo; al igual que los hermanos de la víctima, únicos testigos del delito, de los que no se desprenden en el proceso, indicios de querer faltar a la verdad; máxime, cuando se aprecia que sus versiones se mantienen a lo largo de la investigación.

En virtud de los testimonios examinados, todo indica que Armando Valencia al conocer de la pelea, salió de la parrillada con una botella en la mano y los ánimos exaltados, la quebró y lesionó directamente a Julio Alexis Moran; pese a la oscuridad y la confusión propia de una pelea, cabe resaltar que Julio describe cómo el sindicato le tocó el hombro y cuando se voltea lo corta más de una vez, comportamiento que permite a la Sala apreciar que el acto iba dirigido a su persona y con la intención de quitarle la vida; ya que gracias a la intervención de los familiares de la víctima, no logra su cometido; sin embargo, molesto regresó con un machete, pero no logró ubicarlo en esta segunda oportunidad.

El médico forense explicó, que las heridas solo pudieron causarse haciendo fuerza contra el cuerpo, de manera directa, y no producto de un botellazo (fs. 265).

En el desarrollo de los actos efectuados por Armando Valencia, existió la intención de quitarle la vida a Julio Morán y se ejecutaron los actos idóneos para ello, más no se constatan los elementos que configuran la premeditación.

El imputado laboraba en la parrillada, no tenía manera de prever que Julio Moran iría a ese lugar, aunado a que entró porque sus hermanos lo llamaron (fs. 112), se descarta el acecho; en un bar, difícilmente puede percibirse una botella, como un arma planificada; tampoco podía establecer el tiempo en que se daría una pelea; no cabe hablar de resolución y persistencia en un designio criminoso contra Julio Morán, cuando éste y todos los testigos han manifestado que nunca tuvieron problemas con el sindicato; la tranquilidad y frialdad de ánimo en el desarrollo y ejecución del delito, quedan descartadas, luego que vemos, el escenario delictivo fue en medio de una pelea y en presencia de familiares de la víctima.

Se ha declarado que eran tres los sujetos que robaban a Chava, amigo de Julio, quien se mete para defenderlo, se forma una pelea entre ellos; y luego, sin motivos aparentes, Armando, finalizando su jornada laboral, sale para inmiscuirse en una pelea que, presuntamente, nada tiene que ver con él; y no precisamente para defender a las víctimas del robo; existe un motivo subyacente que en autos no se ha determinado y fue lo que hizo al imputado actuar intempestivamente contra Julio Morán; sin embargo, los testigos no logran dar mayores detalles de ello.

Descartada la premeditación, la Sala procederá en su momento a reformar la calificación del delito y conforme a ello, individualizarle la pena correspondiente.

En cuanto al reclamo de la atenuante descrita en el artículo 66 numeral 8 del Código Penal de 1982, respecto a las condiciones ambientales en las que vive Armando Valencia; debe acreditarse en autos, por medio de evaluaciones sociales o psicológicas, de qué manera esas circunstancias influyeron en él y dieron como resultado que intentara quitarle la vida a otro ser humano, al que conocía y con quien no había tenido problemas previos; aunado al hecho, que está en la capacidad de comprender el bien y el mal (fs. 163), y el daño que ha ocasionado, la víctima declaró que raíz de las lesiones sufre dolores de cabeza y calambres en las heridas, los que no ha podido atenderse

por falta de recursos económicos (fs. 40).

Corresponde a la Sala reformar la calificación del delito, en virtud del reconocimiento efectuado líneas previas, ponderar la condición de delincuente primario que mantiene el sindicado (fs. 22, 90) e imponerle una sanción acorde al intervalo penal establecido para el homicidio en su modalidad simple, tipificado en el artículo 131 del Código Penal de 1982, en grado de tentativa (artículos 44 y 60 del referido texto legal)

Para la individualización de la pena procede el examen a los factores contenidos en el artículo 56 lex cit., que en este caso, constituyen:

- La evaluación por parte del Instituto de Medicina Legal a Julio Morán, que describe la magnitud de las heridas sufridas en su cuello y el rostro, que van de los 2cm a los 12cm, con hemorragia escleral en el ojo derecho, requiriendo una exploración quirúrgica para reparar vasos sanguíneos; finalmente, pusieron en peligro su vida (fs. 5);
- Armando Valencia en medio de la noche, se vale de la confusión de una pelea y ataca a Julio Morán, sin importarle la presencia de otras personas; luego de dejarlo herido, regresa con un machete a tratar de terminar lo iniciado, pero le es impedido gracias a los familiares de la víctima;
- Pese a los señalamientos que lo ubican en el lugar del hecho, niega su vinculación al delito y guarda para sí, los motivos que tuvo para actuar de esta manera; siendo que los familiares, vecinos y amigos, que lo conocen, señalan que nunca antes tuvieron problemas, él y la víctima;
- El imputado contaba con 31 años de edad; no registra antecedentes penales; laboraba en la construcción y como DJ los fines de semana; tiene tres hijos que dependen de él. La víctima, también con 30 años de edad, tiene cuatro hijos que dependen de él; laboraba como albañil; refiere que tuvo que dejar este tipo de labores por molestias en las heridas y dolores de cabeza, los que no puede atenderse por falta de recursos económicos; se tuvo que mudar al interior, por temor a represalias (fs. 111);
- Afecto la vida e integridad física de otra persona.

Factores que en su conjunto y al tenor de las reglas establecidas para sancionar la tentativa de homicidio simple, con pena no menor de 1/3 del mínimo (5 años) ni mayor de los 2/3 del máximo (12 años), permitiendo aplicar una pena entre los 20 meses y los 8 años de prisión, la Sala estima cónsono con la realidad examinada, aplicarle a Armando Valencia 5 años de prisión; sin que consten otras circunstancias agravantes o atenuantes que ponderar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia No. 31 de 6 de noviembre de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su lugar condena a ARMANDO VALENCIA a cumplir CINCO (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del Homicidio simple, en grado tentado de Julio Alexis Morán Rivera.

Notifíquese y devuélvase,

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VÍCTOR CÓRDOBA MENA POR EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE, COMETIDO EN PERJUICIO DE WILLIAMS ABDIEL CHAVARRÍA (Q.E.P.D.). - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 19 de febrero de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada

Expediente: 409 F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la sentencia condenatoria de primera instancia N° 14 de 13 de marzo de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condenó a VÍCTOR CÓRDOBA MENA a cumplir nueve (9) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, como autor del Homicidio Simple de Williams Abdiel Chavarría (Q.E.P.D.).

El imputado, su defensa, el Ministerio Público y la Defensoría de las Víctimas anunciaron sendos recurso de apelación contra la sentencia condenatoria; derecho que cada parte ejerció en tiempo oportuno, además de la respectiva oposición en representación del imputado (326-349).

Finalizada esta etapa, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial concede el recurso en el efecto suspensivo y lo remite a esta superioridad para examen (fs. 350).

DISCONFORMIDAD DE LOS RECURRENTES

1. La Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, a cargo de la licenciada Geomara Guerra de Jones, cuestiona el criterio del Juzgador para calificar el homicidio cometido en perjuicio de Williams Chavarría; estima que, en virtud de las pruebas y las circunstancias que rodearon el hecho, la conducta de Víctor Córdoba se adecua al homicidio agravado por motivo fútil, al no existir un motivo de importancia en la escala de valores razonables para que éste le quitara la vida a Chavarría (fs. 326-333).
2. Disconformidad que la licenciada Irma Arosemena, del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito, en representación de Lizbeth Chavarría, comparte; luego de considerar que no hubo discusión previa, que Williams no se dirigió de manera agresiva o amenazante al imputado y estaba desarmado. Estima intrascendente el motivo que ocasionó el ataque desproporcionado e innecesario a la víctima, además de no justificar la reacción violenta de su agresor. Razones por las que, igualmente, solicita se condene al imputado por homicidio agravado por motivo fútil (fs. 336-339).
3. La defensa de Víctor Córdoba, ejercida por el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, se opone a la calificación del homicidio en agravado por motivo fútil, luego de considerar que el hecho se dio producto de una confrontación física entre el occiso y el imputado; toda vez, que momentos antes del hecho sostuvieron una discusión, que se vio influenciada por el consumo de bebidas alcohólicas, las que alteraron la conducta de ambas partes, provocando una reacción agresiva de parte de su patrocinado (fs. 344-349).

A favor del encartado solicita el reconocimiento como atenuante del artículo 66 numeral 8; toda vez, que siendo extranjero, no sabe leer ni escribir, se ha dedicado a la venta de "pixbae", teniendo que enfrentar muchas dificultades, desenvolviéndose en un área altamente criminógena, que lo llevó a desarrollar un comportamiento delictivo sin la debida acción preventiva de parte de los organismos sociales y políticos, por lo que se le debe rebajar la pena. De igual manera, solicita el reconocimiento a su favor del artículo 2139 del Código Judicial, puesto en su conocimiento durante la diligencia indagatoria (fs. 341-343).

HECHOS

El 26 de agosto de 2007, en horas de la madrugada, en el Distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, sector de Cerro Batea, en el bar conocido como "La Fula", Williams Abdiel Chavarría fue víctima de una herida punzo-cortante en el tórax, región izquierda, que le provocó una hemorragia masiva y aguda que días después le ocasionó la muerte por choque hemorrágico irreversible (fs. 96-99). Deceso que se acreditó con el certificado de defunción consultable a foja 80 del dossier penal.

El Tribunal Superior, mediante auto calendarado 16 de octubre de 2008, abrió causa criminal contra VÍCTOR CÓRDOBA MENA, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I del Libro II del Código Penal, por el delito de homicidio doloso en perjuicio de Williams Abdiel Chavarría (fs. 263-268).

El 26 de enero de 2009 se sometió a la audiencia en derecho, declarándose inocente del delito endilgado (fs. 311-317); de lo cual fue condenado a cumplir 9 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 2 años (fs. 319-325).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de los apelantes, corresponde decidir la alzada sobre los puntos de la resolución a que se refieren, tal como lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

La Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, agencia instructora de la causa, y la representación de la querellante solicitan la calificación del delito en homicidio agravado por motivo fútil y acorde a ello, la sanción que corresponda.

Respecto a la agravante invocada, Pedro A. Pabón P., citado por la Dra. Aura E. Guerra de Villaláz en su obra Derecho Penal Parte Especial, describe que "Son motivos fútiles los que frente al bien jurídico tutelado, tiene[n] poca o ninguna importancia, tal es el caso de quien mata porque le contraría la presencia física del sujeto pasivo, su forma de caminar o reír, etc." (Pág.36).

La razón que subyace en la conducta homicida es intrascendente, de forma tal que no parece ser suficiente para que se haya producido un resultado de tanta importancia, como es la muerte por motivos insignificantes (Muñoz Pope/Arango de Muñoz. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Universidad de Panamá, Publicación del Departamento de Ciencias Penales. 1986. p. 46).

La jurisprudencia de la Corte define y enmarca dentro de los motivos fútiles, aquellas circunstancias baladíes, nimias, insignificantes, sin importancia, que motivan al agente a cometer el delito de homicidio; no se alude a la ausencia de motivos, sino a la existencia de motivos intrascendentes. (Registro Judicial, agosto 1994, pág. 286).

En el caso que nos ocupa el Juzgador de Instancia estimó que el homicidio se dio en su modalidad simple, en los siguientes términos:

"...descartamos el motivo fútil, es decir un asunto sin importancia o relevancia, para llegar a esos extremos, por cuanto más bien pareciera una reacción propia de una situación acalorada, bajo los efectos de las bebidas alcohólicas, entonces el delito está tipificado en el artículo 131 del Código Penal vigente cuando ocurrieron los hechos... y la sanción oscila de 5 a 12 años de prisión." (fs. 322)

De acuerdo a los conceptos doctrinales y jurisprudenciales expuestos, procede la Sala a determinar, según las constancias procesales insertas en autos, si la investigación da cuentas de la agravante reclamada y desestimada en la resolución recurrida.

Josefina Del Carmen Atencio Leones, acompañante y única testigo presencial del momento en que ocurre el hecho de sangre, declaró que esa madrugada mientras ella y el hoy occiso se encontraban sentados, tomando en una mesa del bar La Fula, se encontró con una muchacha a la que conoce, pero no recuerda su nombre, quien estaba acompañada de un sujeto; la joven la llamó, conversaron y le pidió un cigarrillo, como ella (Josefina) le dijo que no tenía, la muchacha se fue para el puesto de venta de comida que está afuera del bar y allí se quedó.

Posteriormente, declara la testigo, el acompañante de aquella joven (Víctor Córdoba), se le acercó para preguntarle por ella y le reclamaba que por su culpa la muchacha se le había ido, pese a que ella (Josefina) le indicaba que la joven estaba afuera; "...fue en ese momento que se metió a defenderme William, para que el señor no me siguiera diciendo cosas y mucho menos atacarme, William habló con otro hombre que estaba con el señor que me estaba reclamando, para apaciguar la situación, este segundo hombre le dijo a William que si quería problema y el (sic) le dijo que no los quería, ahí fue que el señor (Víctor Córdoba) sacó un puñal grande, [y] apuñaló a William, se lo sacó y salió lento como si nada hubiera pasado, yo me fui detrás... para que un guardia lo agarrara, cuando salí efectivamente vi que había un policía afuera, que le dio captura inmediatamente." (fs. 28-30); explica la testigo, que no fue discusión, que el señor le reclamaba a ella y el difunto dijo que no quería problemas (fs. 157, 313); aunado a que a la otra mujer, el occiso no la conocía (fs. 313).

Por su parte, el sindicado Víctor Córdoba señala que la víctima y otro sujeto al que no recuerda y cuyas vestimentas tampoco atina a describir, intentaron robarle afuera del bar, mientras esperaba un taxi, razón por la que en defensa, apuñaló a Williams Chavarría y arrojó el cuchillo, siendo su reacción irse.

Versión de los hechos, que pierde sustento al confrontarse con los testimonios de Josefina Atencio, Carlos Choy y Francisco Mezua (agentes captores) (fs. 104-106, 107-109), el respectivo informe de novedad (fs. 21-22) y la Diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos (fs. 155-159).

Los dos agentes policiales se encontraban afuera del bar, en ronda a pie, cuando vieron la multitud de gente salir del bar, que les decían “él lo apuñaleó”, justo cuando ven al sujeto con el arma blanca en la mano derecha y al herido salir como asustado, falto de respiración, quien se les acerca y les dice “él fue”; sin embargo, no alcanzó a dar mayores palabras, mientras la joven gordita (Josefina Atencio) trataba de auxiliarlo; razones por las que no pudieron cuestionar las generales de algún otro testigo del hecho, luego que, uno acompañaba al herido y el otro procuraba que la multitud no linchara al sindicado.

Conforme la deposición de la única testigo presencial del hecho, quien previo a lo ocurrido, sólo conocía al sindicado de vista, cuando en dos ocasiones lo vio en compañía de la misma joven (fs. 29); él por su parte, tampoco conoce a Josefina (fs. 50), no surgen indicios de enemistad o interés en faltar a la verdad; por lo que estima esta Sala, atendiendo a la doctrina y la jurisprudencia nacional, que el sindicado actuó de manera desproporcionada, molesto por un hecho intrascendente y baladí, como lo es, que su acompañante, a quien el occiso ni siquiera conocía (fs. 313), se fue del bar.

Pese a las explicaciones que Josefina Atencio le dio a Víctor Córdoba, sobre la ausencia de la joven, éste decide ir hasta su mesa y provocar una discusión, de la que la víctima no se hizo parte, más que para aplacar los ánimos y evitar problemas, deseo que llegó a manifestarle al sindicado; sin embargo, aún en ausencia de estímulo por parte de la víctima, aquel le quita la vida intempestivamente, lo apuñala y se retira del bar, indiferente ante lo ocurrido; siendo la presencia de los agentes policiales afuera del local, los que impiden su marcha, que por los señalamientos de la víctima, la testigo y el resto de los presentes en el local, es aprehendido inmediatamente.

Contrario a las consideraciones efectuadas por el Segundo Tribunal Superior, las circunstancias en que Williams Chavarría muere, descritas por Josefina Atencio, acreditan el reclamo efectuado por el Ministerio Público y la querellante, respecto al motivo fútil que movió a Víctor Córdoba para quitarle la vida; restando sustento a los argumentos de la defensa, pues en ningún momento se alude a algún tipo de confrontación física entre la víctima y Víctor Córdoba.

Aun cuando se pretende justificar la conducta del sindicado en la ingesta de bebidas alcohólicas, no consta examen toxicológico que acredite o descarte esa condición y, en todo caso, el formulario de la atención médica recibida por su persona, el día del hecho, en el Centro de Salud de San Isidro, luego que es aprehendido, da cuentas que se encontraba “...conciente orientado en 3 esferas; -brinda- Respuesta coherente al interrogatorio verbal. (...)” (fs. 25).

Por su parte, Carlos Choy declaró que ante la voz de alto, el sindicado siguió caminando con el arma, por lo que se vieron forzados a reducirlo (fs. 105); Francisco Mezua describió que el mismo salió del bar solo, como con ganas de huir (fs. 109); y en la reconstrucción de los hechos, ampliaron que el imputado manifestaba que él no había hecho nada, que por qué lo esposaban, mientras eso dejaba caer el cuchillo en la oscuridad, cerca de los teléfonos públicos (fs. 155, 156).

Considerando la conducta descrita en Víctor Córdoba, inmediatamente después de cometer el delito, no se infiere ningún tipo de perturbación o falta de juicio atribuible a la ingesta de alcohol; sino más bien, el proceder de una persona que intenta, en el momento, evadir su responsabilidad por el delito cometido. Aunado a que en su indagatoria no alude a la condición hoy reclamada, sino, que la víctima y otro sujeto intentaron robarle, por ello, sostiene, procedió a defenderse; versión que reitera durante su evaluación psicológica (fs. 207); por tanto, la oposición de la defensa no encuentra sustento, siquiera en los descargos del propio imputado.

En cuanto al reclamo de la atenuante descrita en el artículo 66 numeral 8 del Código Penal de 1982, respecto a las condiciones ambientales en las que vive Víctor Córdoba; debe acreditarse en autos, por medio de evaluaciones sociales o psicológicas, de qué manera esas circunstancias influyeron en él y dieron como resultado que le quitara la vida a un ser humano, al que ni siquiera conocía; aunado a que no es el primer delito de homicidio por el que es condenado (fs. 78) y no se requieren mayores conocimientos académicos, para conocer el mal y la pérdida irreparable que ello ocasiona.

En lo que respecta al reconocimiento de la rebaja en la pena, descrita en el artículo 2139 del Código Judicial; pese a que fue puesto en conocimiento de ello, durante la diligencia indagatoria, el sindicado no reúne la condiciones para ser considerado elegible, descritas en el artículo 2136 del referido texto legal, aplicable a los

confesos; en este caso, el imputado fue aprehendido in fraganti, inmediatamente después de cometer el delito y en la audiencia en derecho, sostiene su inocencia, brindando una versión distinta de los hechos acreditada en autos.

Descartados los reclamos y oposición de la defensa; corresponde a la Sala reformar la calificación del delito e imponer una sanción acorde al intervalo penal establecido para el homicidio agravado por motivo fútil, tipificado en el artículo 132 numeral 6 del Código Penal de 1982, reconocido en líneas previas.

Para la individualización de la pena procede el examen a los factores contenidos en el artículo 56 lex cit., que en este caso, constituyen:

- El protocolo de necropsia y certificado de defunción de WILLIAM ABDIEL CHAVARRIA (Q.E.P.D.), dan cuenta que murió producto de una herida punzo cortante, en el tórax que le ocasionó un choque hemorrágico, como resultado de las lesiones en la vena y arteria subclavia, y vena mamaria, del lado izquierdo;
- Víctor Córdoba, frente al señalamiento directo que la víctima le hizo a los agentes captores antes de morir, el testimonio de Josefina Atencio, y su captura con el arma homicida, niega ser el responsable de la muerte de William Cavaría;
- El imputado apuñaló a la víctima, en horas de la madrugada, en un lugar público, sin importarle la presencia de otras personas, mucho menos la de Josefina Atencio; se retiró del lugar sin brindarle ningún tipo de auxilio y es gracias a la presencia y acción policial que es aprehendido afuera, con el arma homicida;
- Terminó quietándole la vida a una persona, molesto porque su acompañante esa noche se le fue;
- El imputado al tiempo del delito, contaba con 54 años de edad, mantiene un antecedente penal por homicidio en el año 2002; no encuentra arraigo en suelo patrio; es analfabeta; laboraba vendiendo pixvae. La víctima era un joven de 23 años de edad, al tiempo de su muerte laboraba en Constructora Rigaservices, S. A.; sus amistades y familiares lo describen muy trabajador, respetuoso y honrado; nunca fue filiado;
- El sindicato afectó el bien de mayor protección e importancia en toda sociedad, la vida.

Factores que en su conjunto permiten a Sala arribar a la aplicación de una pena base de 20 años de prisión, en virtud de la reforma, que en el año 2007, sufrió el Código Penal de 1982, vigente al tiempo en que ocurre el delito; sin que consten otras circunstancias agravantes o atenuantes que ponderar, procede la Sala a resolver.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia No. 014 de 13 de marzo de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su lugar condena a VÍCTOR CÓRDOBA a cumplir VEINTE (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, como autor del Homicidio Agravado de Williams Chavarria (Q.E.P.D.).

Notifíquese y devuélvase,

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ÁNGEL GARCÍA PEÑA SINDICADO PRO DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE SOFÍA VÁSQUEZ TORIBIO Y JAVIER ENRIQUE VÁSQUEZ. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010.).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 19 de febrero de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	363-F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a esta Corporación de Justicia, la Sentencia de 22 de abril de dos mil nueve (2009), expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se declara culpable al señor JOSÉ ÁNGEL GARCÍA PEÑALOSA (A) CHANGUÍN y le impone la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo periodo, por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Sofía Vásquez Toribio y Javier Enrique Vásquez y se absuelve del delito de Homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Saira Edith Ortega Díaz.

Al darse el trámite procesal de la notificación, la licenciada Cristina V. García T. Abogada Defensora, así como su patrocinado judicial, anunciaron apelación contra la resolución en comento, siendo oportunamente sustentado el recurso por la defensora (fs.866-869).

Esta sustentación se le corre traslado al Ministerio Público y a la parte querellante, quienes presentaron sus respectivos escritos de objeciones (fs.872-878-885-886), por lo que, concedido el recurso en el efecto suspensivo (f.902) como lo determina la ley, este tribunal de alzada entra a conocer los puntos disentidos.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Del escrito presentado por la licenciada Cristina V. García T. se advierte que su disensión en primer lugar se centra en indicar que la comisión del ilícito denota la falta de premeditación, ya que la intención de su defendido era conversar con su concubina y aclarar algunas situaciones que atravesaban como pareja. Sostiene, que si bien su defendido aceptó en su declaración indagatoria la comisión del hecho punible, tal aceptación no implica que lo hizo con intención, sino más bien fue el producto de situaciones que dieron lugar a la comisión involuntaria del delito por el cual se encuentra condenado.

Explica que lo sucedido fue un incidente confuso, en la escena de los hechos se encontraron dos machetes y como advierte el informe de Serología forense practicado a los mismos, no se determinó presencia de sangre humana, por tanto no se puede aseverar que su defendido utilizó uno de esos objetos cortantes para cometer el hecho de sangre.

Argumenta que el procesado no posee antecedentes penales, circunstancia que merece ser valorada y que tome en cuenta la confesión, como circunstancia atenuante.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Samuel Quintero, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, discrepa de lo planteado por la defensa, ya que según él, está claro en el expediente que no hay dudas en cuanto a la figura de homicidio agravado.

Del infolio penal se extrae la intención del procesado de segarle la vida a su cónyuge Saira Ortega, como a la de sus familiares, la señora Sofía y Javier Vásquez, al quedar constatado que el imputado había amenazado de muerte a Saira si lo dejaba. En consecuencia, el hecho de sangre fue una actividad reflexiva y bien meditada por el imputado.

Respecto a la confesión, considera que si bien PEÑALOZA aceptó los hechos y se muestra arrepentido, al momento de rendir sus descargos, ya existían elementos probatorios que acreditaban su vinculación.

OPINIÓN DE LA PARTE QUERELLANTE

Dionisio Rodríguez Bernal, apoderado especial de los querellantes, manifestó que el a-quo realizó una correcta valoración de todas y cada una de las pruebas para arribar a la decisión, que la conducta desplegada por el procesado fue premeditada.

En lo que concierne a la dosificación de la pena, el querellante indica que en el presente negocio, se valoraron en su justa dimensión todos los elementos previstos en la norma penal sustantiva. En ese sentido, consta en el expediente que el procesado fue condenado por delito contra el patrimonio (robo) y en lo que respecta a la confesión, la misma no puede ser tomada en cuenta, toda vez que PEÑALOZA aceptó los cargos que se le endilgaban, momentos en que ya existían elementos probatorios en su contra.

HECHOS

Inicia la presente investigación el 14 de agosto de 2005, cuando la Policía Técnica Judicial, Agencia de Aguadulce, recibió información vía telefónica de parte de una persona que se identificó como Berta Calderón, que en la Comunidad de El Roble de Aguadulce se dio un hecho de sangre, donde un sujeto atacó a su mujer con arma blanca, determinándose posteriormente que el hecho ocurrió en el sector de Pueblo nuevo de El Roble, donde resultaron lesionados con arma blanca (machete) Sofía Vásquez, Javier Enrique Vásquez y Saira Ortega.

De acuerdo a los informes médicos legales realizados a las víctimas, se estableció para las señoras Saira Ortega Díaz y Sofía Toribio una incapacidad definitiva de 25 días y para el señor Javier Vásquez de 60 días, y que las heridas sufridas por estos dos últimos pusieron en peligro su vidas.(fs. 240-241)

Resultó involucrado en este hecho punible, JOSÉ ÁNGEL GARCÍA PEÑALOZA (a) Changuin, como presunto infractor de las normas contenidas en el Título I (Delitos contra la Vida y la Integridad Personal), Capítulo I (Homicidio) del Código Penal, en concordancia con el Libro I (de los delitos) Título II, Capítulo VI (tentativa) perpetrado en perjuicio de Sofía Vásquez Toribio; Javier Vásquez Toribio y Saira Ortega Díaz.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En este momento procesal, se aboca la Sala a determinar la procedencia de los reclamos formulados por los recurrentes, en atención a la regla procesal estatuida en el artículo 2424 del Código Judicial, atendiendo los puntos de la resolución judicial que son objetados por la apelante.

Cabe resaltar que en el presente caso, la culpabilidad del procesado fue decidida por un jurado de conciencia, dictando un veredicto condenatorio en contra del sindicado por el delito cometido en perjuicio de Sofía Vásquez y Javier Enrique Vásquez y lo declaró inocente respecto a su cónyuge, la señor Saira Edith Ortega Díaz (fs. 842).

De ahí que no es viable alegar en estos momentos, si hubo o no intención por parte del imputado y censurar el juicio valorativo del Tribunal Superior hecho al informe de serología sobre los cuchillos encontrados, para descartar que su encartado cometió el ilícito, con uno de estos objetos cortantes encontrados en el lugar de los hechos, por tanto, nos limitamos a resolver sobre los demás puntos de la apelación.

Como quedó establecido, la apelante argumenta que su representado no actuó con premeditación y probablemente fue dominado por la ira, ante el rechazo que le mostraba su pareja.

Observamos que el Tribunal A-quo determinó que la conducta de ÁNGEL GARCÍA PEÑALOZA, encuadra en el delito de Homicidio agravado, tipificado en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, pues según la sentencia censurada: "... actuó con "premeditación", puesto que se ha comprobado dentro del proceso, no sólo con las declaraciones de los testigos, sino también con lo expuesto por el propio imputado en su declaración indagatoria que planificó el hecho, para lo cual llegó al lugar en una bicicleta y con un machete, agrediendo a todas las personas que se encontraba a su paso, sin causa ni justificación alguna". (f.856-863)

Seguidamente, estableció la pena de 12 años de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo periodo, luego de aplicar lo normado en el ordinal a del artículo 64 del Código Penal y fijó la pena de nueve (9) años de prisión, por el delito de tentativa de homicidio en perjuicio de Javier Vásquez, la cual se aumenta en una tercera parte, por el delito de tentativa de homicidio agravado en perjuicio de Sofía Toribio Vásquez, no encontrando circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.(fs. 856-863).

La Sala respecto a la premeditación como circunstancia agravante, ha señalado que ocurre cuando: el agente ejecuta el hecho voluntariamente, precedido de una previa deliberación sobre la comisión del delito, los instrumentos que se utilizarán, manera y lugar como se ejecutará o bien, idear las condiciones que deben darse para su ejecución de acuerdo a lo programado; posterior decisión de cometerlo; seguido de los actos encaminados para tales propósitos; siendo indispensable el transcurso de tiempo razonable, en sede de deliberación y ejecución del delito. (Fallo de la Sala Penal de 19 de junio de 2009).

En este orden de ideas, luego de la valoración de las constancias obrantes en autos, estima la Sala que en la presente causa efectivamente se encuentran configurados los elementos referidos.

Así las cosas, la determinación de ejecutar el ilícito sin probabilidad de cambio en la decisión, se desprende de la declaración del propio encartado, quien manifestó que el día de los hechos, viajó en bicicleta desde las Huacas de Santa María de la provincia de Herrera, hasta el Roble de Aguadulce, llevando consigo un machete, luego que su cónyuge le comunicara vía telefónica que no regresaría a la casa. (fs. 415-423).

La resolución y persistencia de JOSÉ en la ejecución del delito, se ve reflejada en lo que describen los testigos del hecho y las propias víctimas, al narrar lo sucedido.

Sofía Vásquez Toribio, manifestó que el día del hecho, al ver llegar a JOSÉ ÁNGEL GARCÍA a bordo de una bicicleta, ella y su hija corrieron para el interior de la casa cerrando la puerta, JOSÉ logró abrirla, dándole un machetazo a su hija quien le gritó que no hiciera nada y comenzaron a forcejear, al intervenir su hijo Javier para defender a su hermana, JOSÉ le dio un machetazo en el cuello y le cortó un dedo de la mano. Cuando CHANGUÍN se disponía a darle nuevamente con el machete a Saira que se encontraba en el suelo, ella se lo impidió interponiéndose, por lo que resultó herida en el pecho y abdomen. (fs.30-33)

Saira Edith Ortega Díaz, manifestó que fue agredida por su cónyuge, quien la atacó primero con un cuchillo en la frente y en el hombro, luego la lesiona en la cabeza y el hombro izquierdo. (fs. 43-46).

Javier Enrique Vásquez, manifestó haber sido lesionado con un machete por GARCÍA concubino de su hermana Saira, narrando que JOSÉ levantó el machete con la mano izquierda y le cortó su mano y al tratar de escapar de éste, lo cortó en el cuello. A pesar de ello, logró salir hasta la carretera y pedir ayuda a su padrino Javier Espinosa. (fs. 47-50).

Migdalia Zulia Ortega Díaz y Santiago Antonio González Villarreal, testigos del hecho, afirman que vieron llegar a José y sin mediar palabra sacó el machete que traía en la bicicleta, pateando la puerta de la casa, luego que Saira y su madre corrieron a esconderse. Al ingresar, hirió sin reparo a Saira, a su hermano Javier y a la madre de Saira, quienes intervinieron para que éste no le infiriera más lesiones. (fs. 22-24-25-29).

Respecto al tiempo transcurrido entre la ideación del delito y su resultado se tiene la deposición de Sofía Vásquez Toribio quien declaró que su hija Saira había tenido problemas con el encartado, quien la amenazó pasándole un machete por sus extremidades inferiores (muslos), diciéndole que si lo dejaba la mataba junto con su madre y hermano (Javier). Por esta razón, su hija se apersonó a la Corregiduría del Roble y solicitó una boleta de protección en contra de GARCÍA PEÑALOZA.

Saira Edith Ortega Díaz, manifestó que ante la amenaza de su cónyuge recurrió a las autoridades, logrando boletas de protección a favor de su madre y hermano, sin embargo no pudo obtener este beneficio, ya que al residir en las Huacas, el funcionario no era competente para dictar esta medida a favor de ella.

Igualmente declaró que encontrándose donde su mamá, temía que JOSÉ llegara a la casa, ya que le había puesto en conocimiento que no regresaba, por ello, se apersonó a la Corregiduría del Roble, sin embargo sólo había un policía, por lo que no pudieron brindarle protección. (fs. 43-46).

Santiago Antonio González Villarreal, relata que media hora antes de que ocurrieran los hechos, la madre de CHANGUÍN llamó al celular de la madre de Saira, pidiendo que ésta llamara a JOSÉ, ya que si no lo hacía se iba a ahorcar, más tarde el procesado llegó con un machete. Y los hirió a todos. (fs. 25-29).

JOSÉ ÁNGEL GARCÍA PEÑALOZA, narró que al tener conocimiento que Saira no regresaba a su casa y que se quedaría un tiempo donde su mamá, la llamó y le dijo que lo pensara bien, ya que la niña estaba pegada a él, además, quien le prepararía sus alimentos, sin embargo su cónyuge le confirmó su decisión y le dijo que lo llamaría después.

De estas piezas se desprende, que el procesado maduró la idea criminosa de cumplir con su amenaza al aceptar que su concubina no regresaba a su lado, así seleccionó el medio idóneo para tal fin, toda vez que se hizo de un machete para cometer el ilícito y se transportó en una bicicleta hasta el lugar de los hechos y luego huye del lugar en un vehículo robado, como se consignó en informe de novedad suscrito por el sargento Javier Willis (fs. 266-267).

Para la Sala queda evidenciada en el dossier la premeditación del procesado, haber proferido amenazas de muerte en contra de su cónyuge como a su familiares, los que temían por su vida. Se aseguró de llegar hasta su víctima quintando cualquier obstáculo y logró ingresar a la residencia de Sofía, agrediendo a Saira, lo que motivó la intervención de su hermano y de su madre, contra quienes igualmente había proferido amenazas de muerte, escapando del lugar sin prestar ningún tipo de auxilio a las víctimas.

Esta Superioridad considera oportuno resaltar, que aún cuando el procesado haya sido absuelto del delito de Homicidio en grado de tentativa en contra de su mujer por un jurado de conciencia, dictamen que resulta invariable para acreditar su responsabilidad del delito en contra de su cónyuge, no se puede soslayar la violencia ejercida por el procesado en contra de Saira y dejar por sentado que no sólo constituye una violación de sus

derechos fundamentales de mujer, limitándose con ello, total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos, protección que está recogida en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, mejor conocida como la "Convención de Belem Do Para" aprobada mediante Ley N°. 12 de 20 de abril de 1995, sino que corrobora su intención bien meditada de acabar con la vida de Saira ante el rechazo de volver a su lado, como su derecho de elegir o permanecer libremente al lado de su compañero. (Cfr. Fallos de Sala penal, de 17 de julio de 2007 y 22 de julio de 2009).

Sobre la confesión, establecida en el numeral 5 del artículo 66 del código penal anterior, la jurisprudencia nacional tiene establecido que sus efectos atenuantes se condicionan a que la misma sea espontánea y oportuna. (Cfr. Sentencia de 28 de julio de 2003).

En este caso no se configuran ninguno de los dos supuestos resaltados, por lo que es fácil colegir sobre la improcedencia de la atenuante solicitada, al quedar constatado el procesado rindió sus descargos cuando ya existían otros elementos probatorios que lograban vincularlo con el hecho de sangre, como lo es el informe de comisión suscrito por el detective Gabriel Betancourt C. (fs. 3-6)

Respecto a la falta de antecedentes penales del procesado, circunstancia que aduce la defensa debió ser considerada por el Tribunal Superior, al momento de aplicar la pena a JOSÉ ÁNGEL GARCÍA PEÑALOZA, cabe señalar que este factor no está contenido dentro del listado de atenuantes comunes, sino que es un aspecto consagrado en el artículo 56 del Código Penal, en el cual no sólo se toma en cuenta la conducta anterior del encartado sino también, la conducta inmediatamente precedente a la comisión del hecho punible, lo que permite al juzgador valorar la conducta integral del agente, como en el presente caso, en que el procesado se fue del lugar sin prestar auxilio, en un vehículo robado (f. 861).

Ante las consideraciones expuestas, lo solicitado por la recurrente no procede, por lo que corresponde a esta Sala Penal confirmar la decisión apelada.

En razón de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 22 de abril de 2009, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que DECLARÓ CULPABLE a JOSÉ ÁNGEL GARCÍA PEÑALOZA y lo CONDENÓ a la pena principal de doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO en grado de tentativa, en perjuicio de SOFÍA ENRIQUE VÁSQUEZ y JAVIER ENRIQUE VÁSQUEZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

(fdo.) LUIS MARIO CARRASCO

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

SUMARIAS SEGUIDAS A ABDIEL AMET ARIANO Y RICARDO SALMON MOLINAR, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JUAN RÍOS (Q.E.P.D). - PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 19 de febrero de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	24-F
VISTOS:	

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación presentado por el Licenciado ADOLFO AUGUSTO PINEDA, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, contra la sentencia. No. 6 del ocho (8) de mayo de dos mil seis (2006), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió condenar a los señores ABDIEL ARIANO MARTÍNEZ y RICARDO ANTONIO SALMON MOLINAR, por delito de Homicidio Doloso Simple en perjuicio de JUAN ANTONIO RÍOS SÁNCHEZ.(Q.E.P.D.), el primero de ellos como autor imponiéndole la sanción de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN y al segundo en TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN como cómplice secundario del hecho.

En virtud de la decisión anterior el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se pronunció respecto a la conducta de los señores ABDIEL ARIANO MARTÍNEZ y RICARDO ANTONIO SALMON MOLINAR en los siguientes términos:

“Al individualizar la pena es necesario establecer el grado de culpabilidad de los procesados, su participación y si el hecho por el cual le fueron formulados cargos en el auto de llamamiento a juicio fue ejecutado en forma simple o calificada.

La pena a imponer debe ser fijada conforme a los parámetros que señala el artículo 56 del Código Penal, dentro de la discrecionalidad otorgada por la ley, entre el mínimo y el máximo. En otras palabras, deben ser evaluadas todas las circunstancias que rodean el hecho como lo son: los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible; la importancia de la lesión o del peligro; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la calidad de los motivos determinantes; las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima, en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible; la conducta del agente, anterior o posterior al hecho punible; y, el valor o importancia de la cosa.

Las piezas incorporadas en autos refieren que el occiso estaba observando un juego de fútbol, pero en el lugar donde se encontraba llegaron los enjuiciados, todos se conocían y aparentemente se llevaban bien, pero ABDIEL AMET ARIANO MARTÍNEZ sacó un arma de fuego, aparentemente enojado porque el difunto y el amigo ERNESTO NAVARRO (fs. 195) lo estaban molestando, le decían “AMET CABEZÓN”, entonces el sentenciado apuntó al occiso y accionó el gatillo, como no tenía municiones, todos empezaron a reírse, aparentemente el menor le dijo a ARIANO que le entregara el arma que él si le iba a disparar, entonces ARIANO sacó las municiones que tenía en el bolsillo, cargó el arma y nuevamente apuntó al occiso, quien en ese momento se estaba alejando del lugar, esta vez si lo hirió; RICARDO SALMON MOLINAR quien acompañaba a ARIANO, empezó a reírse y le decía a quienes preguntaban sobre lo ocurrido, que no se preocupaban, que era un juego. El aspecto objetivo del ilícito se demuestra con la diligencia de reconocimiento del cadáver (fs. 3-7), el protocolo de necropsia (fs. 82-90), el certificado de defunción a nombre de JUAN ANTONIO RÍOS SÁNCHEZ (fs. 100), la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos (fs. 233-240, 284-294), y el informe de planimetría forense (fs. 344-354).

La participación de ABDIEL AMET ARIANO MARTÍNEZ, fue evaluada por el jurado de conciencia y determinan que es culpable del hecho que se le imputaba; en cuanto a RICARDO ANTONIO SALMON, si bien no puede ser considerado como autor del ilícito, es claro que estaba en el lugar del hecho y luego que el menor RÍOS SÁNCHEZ recibió la herida mortal, éste empezó a reírse y a decirle a los presentes que no se preocuparan que se trataba de un juego, por tal situación lo consideramos cómplice secundario. RICARDO SALMON ayudó a llevar al difunto al cuarto de urgencia del Hospital Amador Guerrero, pero en la recepción del hospital dio un nombre falso (fs. 16), esa ocultación resta mérito al acto de cooperar en el transporte del herido. El disparo no fue accidental según la opinión de expertos en balística se necesita una presión de unas 5 libras en le (sic) dedo que aprieta el gatillo, para que se produzca el disparo.

La actuación de ABDIEL AMET ARIANO MARTÍNEZ está enmarcada como autor, según lo estipulado en el artículo 38 del Código Penal, pues fue quien disparó al occiso.

La norma penal infringida por los enjuiciados, tipifica en lo normado en el artículo 131 del Código Penal, pues de la lectura de las piezas procesales se constata que no se trató de un hecho premeditado, pues tanto el occiso como los imputados se conocían y se trataban; aquel día el occiso y otros más estaban tomando el pelo a ARIANO MARTÍNEZ, quien al parecer se llenó de ira, porque le decía “AMETH CABEZÓN”, además porque el difunto lo retaba cuando le decía “dame ese

revólver que yo sí te la voy a meter en la cabeza”, con lo cual daba a entender que tenía mas valor que él (que el enjuiciado), es decir que lo hirió en su ego personal, situación que lo cegó y por eso ocasionó el mal, cuestión del todo desproporcionada; todo parecer indicar que se trató de un relajo, sin sentido entre conocidos, pero llegó al extremo que uno de ellos no soportó las burlas que se le hacían; esta conducta conlleva pena privativa de libertad que oscila entre 5 a 12 años de prisión.

Como quiera que ABDIEL AMET ARIANO MARTÍNEZ es considerado el autor del ilícito, partiremos discrecionalmente de 8 años de prisión; en cuanto a SALMÓN por el hecho de ser considerado cómplice secundario, aplicaremos la regla establecida en el artículo 61 del Código Penal, es decir que la sanción a imponer oscila entre 30 a 72 meses de prisión, por ello partiremos de 48 meses de prisión; tomando en consideración que el occiso no constituía peligro para ninguno de los presentes y que no registran antecedentes penales.

En cuanto a las circunstancias que modifican la responsabilidad penal, consideramos que se les debe aplicar la atenuante del arrepentimiento, pues en autos se ha dejado en claro, que los enjuiciados ayudaron a trasladar al occiso al hospital, es decir que existió un claro interés en aminorar las consecuencias del actuar irresponsable que tuvieron, por ello aplicaremos una rebaja de una cuarta parte de la pena que se les impuso; por tanto a ARIANO MARTÍNEZ le rebajamos 24 meses de prisión, totalizando 72 meses de prisión por cumplir, a SALMON le rebajamos doce meses, restándole por cumplir 36 meses de prisión.

Como consecuencia de la pena de prisión debe imponerse a los sancionados, además, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período de duración de la principal, una vez cumplida esta.

EL APELANTE

El Licenciado, ADOLFO AUGUSTO PINEDA, Fiscal Cuarto Superior del Primer del Distrito Judicial de Panamá, en su escrito de apelación sostiene que su disconformidad radica en el hecho que el Tribunal de primera instancia consideró que se estaba frente a un homicidio simple, cuando a su juicio se trata de un Homicidio Doloso agravado, es decir por Motivo Fútil, toda vez que el procesado ABDIEL AMET ARIANO MARTÍNEZ, le dispara a la víctima JUAN RÍOS (q.e.p.d.) en atención que este último se encontraba molestándolo, diciéndole “Amet Cabezón”, momento en que decide apuntarle y jalar el gatillo, pero al no tener balas, todos se reían de la situación, provocando que sacara las municiones de su pantalón, las introdujera en el arma y nuevamente le apuntara a la víctima, disparándole y provocándole su muerte.

Por lo que considera que se está frente a un Homicidio Doloso, en atención a que las causas o motivaciones que provocaron la acción dolosa, fue un motivo fútil como se desprende del testimonio del testigo presencial de los hechos ERNESTO PEREA.

De lo anterior, solicita se modifique la sentencia No 6 P.I. de 8 de mayo de 2008, en el sentido de condenar a los procesados ABDIEL ARIANO MARTÍNEZ y RICARDO SALMÓN MOLINAR por el delito de HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, en perjuicio de JUAN ANTONIO RÍOS SANCHEZ (Q.E.P.D.).

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

“...Consideramos que nuestro representado no tuvo participación directa en la muerte del hoy occiso, pues, en apego a la norma sustantiva debemos ser objetivos y plantearnos la siguiente pregunta: Pudo haber resultado lesionado el joven JUAN ANTONIO RÍOS SÁNCHEZ, sin la presencia de nuestro defendido? Desde luego que sí, ya que recordemos que el disparo se efectuó desde el arma de fuego que portaba el otro sindicado, quien además admite que llegó al lugar de los hechos con ella, en ese orden de ideas, por ese solo hecho ya la vida del hoy occiso estaba en peligro, por lo tanto la presencia de nuestro representado no era indispensable para que se cometiera un hecho punible, razón por la cual consideramos al igual que el Tribunal de primera instancia que nuestro representado fue cómplice secundario y por lo tanto fue condenado por ese grado de participación.

QUINTO: Discrepamos con la solicitud hecha por el Ministerio Público en su escrito de apelación al peticionar que se modifique la sentencia, y se condene por HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, a los señores y RICARDO SALMON MOLINAR.

El Ministerio Público arguye que el motivo fútil fue el elemento agravante en este hecho punible cometido, ya que tomaron en consideración el testimonio del joven ERNESTO NAVARRO.

.....

.....

Si bien es cierto el joven NAVARRO, fue testigo presencial de los hechos, señalando en su declaración visible a fojas 38-42 del cuaderno penal que el día del incidente observó a ABDIEL ARIANO MARTÍNEZ, dispararle al joven JUAN, y observó además a nuestro representado reírse, y señalando que eso era pura mentira de Juan, esto se da porque en efecto nunca pensó que el disparo había impactado a Juan, hecho que se desprende cuando señala a fojas 41 lo siguiente: "...en eso yo le dije a ellos que se bajaran del bus que JUAN estaba sangrando y que la bala lo había herido, fue ahí que AMETH (sic), se dio cuenta que en verdad lo había herido y de una vez bajó con RICA, lo cogieron y se lo llevaron para buscar un carro y llevarlo al hospital". Cabe indicar, que nuestro defendido ayudó de inmediato a llevar al difunto a Juan Ríos al cuarto de urgencias del Hospital Manuel Amador Guerrero, lo cual evidenció su actuar fuera del marco de referencia planteado por el Ministerio Público, mas bien, imperó en todo momento el sentido de responsabilidad que debe tener todo ser humano, al llevar a su amigo JUAN, a un centro hospitalario, pues, en ese momento y en medio de la confusión lo primordial para él era la vida de su amigo, sin dejar, a un lado el temor inherente al hecho de sangre, que le generó a nuestro patrocinado cuando ve a JUAN RÍOS en esa condición, producto del disparo que le propinó el procesado ABDIEL ARIANO MARTÍNEZ, por lo que no es de justicia demeritar (sic) su acción tal cual lo señala el Ministerio Público.

SEXTO: Asevera al representante del Ministerio Público que el hecho de sangre se produjo porque la víctima le llamaba "Ameth (sic) Cabezón" al procesado Abdiel Martínez, lo cual constituye un motivo fútil, ya que era un "vacilón entre amigos", no obstante, este elemento de (sic) incorpora en la ampliación de declaración del testigo ERNESTO NAVARRO, luego que la hermana del occiso Soraya Maritza Ríos de Román (obsérvese a fojas 190-193), rinde declaración jurada dando ella una explicación de los hechos referidos por el menor Navarro. A foja seguida se lee la declaración de Ernesto Navarro, quien entonces incorpora este elemento indicando que se le había olvidado en su deposición inicial, aseveración que carece de credibilidad toda vez, resulta poco creíble, que el hecho que según él provoca el disparo por parte de Abdiel Martínez, haya podido ser obviado cuando el Ministerio Público le formuló esa pregunta a la cual inicialmente contestó que desconocía los motivos.

SÉPTIMO: Somos del criterio, que la sanción impuesta a nuestro representado de 36 meses, es apropiada, además debemos recordar que nuestro código punitivo, en su artículo 61 señala que la pena que se impone al cómplice secundario no debe ser menor de la mitad del mínimo, ni mayor de la mitad del máximo de la establecida para el hecho punible. Lo anterior ubica el intervalo penal aplicable entre dos (2) años y seis (6) meses y diez (10) años de prisión.

Es de conocimiento general que nuestros centros carcelarios no reúnen (sic) las condiciones para operar como tal, pareciesen verdaderas escuelas del crimen, además no cuentan con una política eficaz de resocialización de aquel individuo que permanece recluido en la cárcel, por lo tanto el fin de la pena lamentablemente no se cumple. Aunado a esto debemos señalar que sin verdaderos programas de rehabilitación y resocialización el tiempo en que un detenido pesa en prisión, puede causar un menoscabo de su personalidad, y esto nos afectaría a todos como sociedad.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, la Sala entrará a resolver la alzada sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

El Licenciado, ADOLFO AUGUSTO PINEDA, Fiscal Cuarto Superior del Primer del Distrito Judicial de Panamá, en su escrito de apelación sostiene que su disconformidad radica en el hecho que el Tribunal de primera instancia consideró que se estaba frente a un homicidio simple, cuando a su juicio se trata de un Homicidio Doloso agravado, es decir por Motivo Fútil, toda vez que el procesado ABDIEL AMET ARIANO MARTÍNEZ, le dispara a la víctima JUAN RÍOS (q.e.p.d.) en atención que este último se encontraba molestándolo, diciéndole "Amet Cabezón",

momento en que decide apuntarle y jalar el gatillo, pero al no tener balas, todos se reían de la situación, provocando que sacara las municiones de su pantalón, las introdujera en el arma y nuevamente le apuntara a la víctima, disparándole y provocándole su muerte.

Antes de entrar a decidir si se configura o no el motivo fútil en esta encuesta penal, haremos algunas anotaciones respecto a la materia.

Respecto al motivo fútil se tiene el concepto ofrecido por Pedro A. Pabón, citado nuevamente por la Dra. Aura E. Villaláz en su ya citada obra: "Son motivos fútiles los que frente al bien jurídico tutelado, tienen poca o ninguna importancia, tal es el caso de quien mata porque le contraría la presencia física del sujeto pasivo, su forma de caminar o reír, etc." (Pág.36).

Así también, esta Sala Penal, en distintos fallos, se ha pronunciado sobre lo que se entiende como motivo fútil y al respecto citamos parte de los fallos de 27 de noviembre de 1991, de 18 de marzo de 1993 y de 17 de agosto de 1994, a saber.

Fallo de 27 de noviembre de 1991:

"El motivo fútil es un elemento calificador del homicidio agravado, conceptuado por otras legislaciones como causa nimia, o ausencia de motivo real, atendible, es el factor móvil de poca importancia o poca seriedad que determina a la voluntad del agente para que haga o no haga alguna cosa." (Registro Judicial, 27 de septiembre a 27 de noviembre de 1991, pág. 43).

Fallo de 18 de marzo de 1993:

"motivo fútil o abyecto en otras legislaciones- es aquel que carece de importancia y de consistencia, es el motivo insignificante que no guarda proporción respecto del delito cometido. Se dice que hay motivo fútil cuando falta un motivo aparente, cuando la calidad de los motivos no responden a razones que ofrezcan justificación (v.gr. quien mata por placer porque siente gusto o agrado o quien mata para satisfacer una curiosidad malsana -ver correr sangre). Estas conductas se caracterizan por los impulsos de perversidad brutal del agente." (Registro Judicial, 18 de marzo de 1993, pág. 30).

Fallo de 17 de agosto de 1994:

"La jurisprudencia de la Corte ha definido el motivo fútil como aquellas circunstancias baladíes, nímeas, insignificantes, sin importancia, que motivan al agente a cometer el delito de homicidio. Debe quedar claro que cuando se habla de motivo fútil no se alude a la ausencia de motivos, sino a la existencia de motivos intrascendentes, como ocurriría en el caso de que una persona mate a otra porque la víctima descuidadamente lo haya pisado." (Registro Judicial, agosto 1994, pág. 286).

Con estos conceptos doctrinales y jurisprudenciales, procede esta Sala a determinar si se configura la agravante enunciada.

Ahora bien, ERNESTO JAVIER NAVARRO PEREA, testigo presencial del hecho, narró lo siguiente: "...yo me subo al bus en la parte de adelante; este bus se encuentra estacionado ahí en la barriada Génesis; el mismo se encuentra dañado, cuando subí me senté en la parte delantera del bus en el asiento del chofer, y me percate que JUAN estaba atrás sentado en los asientos traseros del bus, cuando lo vi me fui para donde él, en ese momento no había mas nadie, me senté al lado de él para observar el juego de fut-Ball (sic), fue en ese momento que llegaron AMETH (sic) y RICA, y se dirigieron a la parte trasera del bus, cerca donde estábamos nosotros, cuando yo los vi yo le dije a JUAN que nos bajáramos, por que (sic) pensé que iban a fumar MARIHUANA, por que (sic) en otras ocasiones los he visto en esas acciones cuando estábamos jugando fut-ball (sic), que pasaba por ahí donde está el bus y lo veía a él (AMETH (sic)) y RICA fumando esa hierba, por eso cuando subieron yo pensé que iban hacer eso; cuando yo le dije a JUAN que bajáramos, la verdad no sé si me escucho por que él estaba entretenido viendo el juego, pero yo sí por mi parte me baje del bus, y JUAN se quedó ahí con esos sujetos, después yo me dirigí a donde mi otro amiguito que lo conozco por el apodo de CALITO, el cual estaba jugando con una vecinita. Ahí me quede un rato viendo el juego de bolita, y posteriormente me fui de nuevo para el cuadro de Fut-Ball (sic), ahí me asomé por la parte trasera del bus, y fue cuando vi a AMETH (sic) apuntando a JUAN con el arma de fuego, cuando vi eso me asuste y me heche (sic) a un lado , y le dije a JUAN que bajara de ahí, y que no jugara con esos pelaos con esa

pistola; en eso AMETH (sic) accionó el gatillo y la cosa que tiene atrás para disparar hizo plac, pero al parecer en ese momento no tenía bala, después AMETH (sic) saca las balas del bolsillo de su pantalón y se las mete a la pistola, ahí JUAN le dice a AMETH (sic) que no jugara con la pistola y JUAN señaló que se iba, procediendo a pararse y se puso en la puerta trasera agarrándose de ambas manos lateralmente y de frente hacia AMETH, y cuando JUAN procedió a tirares del bus, en el instante que ya estaba llegando al piso fue ahí cuando AMETH (sic) le disparó". (fs.38-42).

Posteriormente amplía la declaración rendida y señala que ellos es decir JUAN, AMET y él se estaban vacilando, cuando AMET saca el revólver y apunto a JUAN a quema ropa y jalo el gatillo, pero en ese momento el arma no tenía balas fue cuando se metió las manos en el bolsillo sacando las balas cargo el arma después JUAN estaba parado y AMET estaba sentado y estaba apuntándole con el revolver y cuando JUAN se iba a tirar del bus AMET disparo el arma y le pego debajo de la axila. (fs. 194-196).

Partiendo del sustento jurisprudencial, esta Sala concluye que dicho lo anterior, consideramos que no ha quedado claro en el infolio penal como inició el incidente, donde perdiera la vida el joven JUAN ANTONIO RIOS SANCHEZ, es decir, no está acreditado si hubo motivación alguna por parte exclusiva del occiso, pues queda claro que entre todos se estaban vacilando, además el joven ERNESTO indica que el se encontraba afuera del bus, específicamente en la parte trasera del mismo, lo que es indicador que se desconoce el motivo que fue el detonante que llevara al señor ABDIEL AMETH ARIANO MARTINEZ a acabar con la vida del joven JUAN RIOS, además que todos eran conocidos y se llevaban bien y tomando en cuenta los parámetros reseñados con respecto al motivo fútil, el mismo no se encuentra acreditado.

Siendo así, la Sala comparte el criterio vertido por el Tribunal de primera instancia ya que el mismo fue adecuado dentro de las formalidades que exige la ley penal y por ello pasa a confirmar la pieza venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra Inst. No 6 de ocho (8) de mayo de dos mil seis (2006), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO

MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS SEGUIDAS A FREDERICK VÁSQUEZ GUZMÁN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JOSÉ RODRÍGUEZ. - PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 19 de febrero de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	103-F

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación presentado por el Licenciado ROLANDO MARCOS HERMOSO, Defensor de Oficio del señor FREDERICK VASQUEZ GUZMÁN, contra la sentencia 1ra Inst. No 45 del treinta y uno (31) de julio de dos mil nueve (2009), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió sancionar al señor VASQUEZ GUZMÁN a la pena de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por CINCO (5) AÑOS luego de cumplida la pena principal, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de JOSE FRANCISCO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ (Q.E.P.D.).

En virtud de la decisión anterior el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se pronunció respecto a la conducta de VASQUEZ GUZMAN en los siguientes términos:

“...El hecho punible se encuentra acreditado en autos, mediante la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento del Cadáver de JOSE FRANCISCO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ (q.e.p.d.), por la Secretaría de la Fiscalía Auxiliar de la República (fs.42-43); el Protocolo de Necropsia de JOSE FRANCISCO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ (q.e.p.d.); en el cual se precisa como causa de la muerte “A. SHOCK HEMORRÁGICO B. HERIDA PENETRANTE por PROYECTIL de ARMA de FUEGO en TORAX y ABDOMEN”, la certificación de defunción y las fotos del occiso, en donde se aprecian las lesiones que el mismo presentaba en su cuerpo (fs. 82-86; 88; 91-94 y 118).

En cuanto a la culpabilidad que le cabe al procesado por el hecho arriba descrito, el Tribunal llega a la conclusión de que las pruebas que constan en el expediente permiten emitir un juicio de responsabilidad reprochándole a FREDERICK VASQUEZ GUZMÁN (a) Fredy, culpable de haber realizado los disparos que causaron la muerte al señor JOSE FRANCISCO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ (q.e.p.d.).

Se alcanza esta conclusión, pese a que el procesado se declaró inocente de los cargos ante el Tribunal que en derecho conoce su causa; inclusive, negó la comisión del ilícito al momento de ser indagado por el agente instructor, al sostener que concurrió al lugar de los hechos, a comprar droga, ya que es consumidor, fue al lugar en compañía de un colombiano apodado “EISLER”; indicando que el lugar se percata que conoce al muchacho vendedor de la droga, quien le estaba cobrando más por la droga, sostiene que le pidió el baño y por ello se fue para la parte de atrás de la casa, y como la puerta estaba abierta entró al cuarto y vió (sic) un carrizo en la cómoda y que cuando salió vió (sic) al colombiano discutiendo con el occiso sobre el precio de la droga, luego escuchó una detonación y salió huyendo (fs. 103-107).

Como se ha expuesto, existe en contra del procesado FREDERICK VASQUEZ GUZMÁN, el testimonio de la señora TEOFILA DOMÍNGUEZ LARA, madre de la víctima, quien presenció los hechos, la misma sostiene bajo la gravedad del juramento, que reconoce al sujeto que tenía el arma, a quien le pidió que no matara a su hijo, quien además le apuntó y le dijo que se largara, al mismo lo conoce con el apodo de Fredy, es vecino de ella, lo conoce de varios años, ya que lo vió (sic) crecer (fs. 7-8).

De igual forma consta el testimonio de la señora YESABEL DEL CARMEN RODRIGUEZ IGUALÁ, concubina del hoy occiso, y quien lo acompañó en los últimos momentos de vida, la misma aseguró que éste, le comentó que FREDERICK le había disparado, y que además le quitó la cartera contentiva de ambas cédulas (la de ella y la del occiso), un recibo de la casa de empeño, la suma de cincuenta balboas, un collar y un celular marca Erickson (fs. 20-22).

Además de lo anterior, consta lo declarado por el agente captor, RODOLFO MURILLO MORENO, de la Policía de San Miguelito, quien sostiene que participó conjuntamente con las autoridades competentes, en la Diligencia de Allanamiento de la residencia No 101, ubicada en Samaria, Sector No 4, Coregimiento (sic) de Belisario Porras, en la que se logra la aprehensión del citado sujeto FREDERICK VASQUEZ GUZMÁN, quien de manera voluntaria le informó que en compañía de un sujeto de nacionalidad Colombiana de nombre EISLER VICTORIA CARDENAS, había participado en el hecho y que el arma de fuego se la llevó el sujeto Colombiano; haciéndole entrega de la suma de B/5.00, lo cual era producto de lo que le quitaron al sujeto herido; haciendo entrega además de la ropa que mantenía puesta, consistente en un pantalón largo jeans de color azul y un suéter rojo sin mangas (fs. 9-12).

El procesado FREDERICK VASQUEZ GUZMÁN, es imputable, lo cual se desprende del resultado de la evaluación psiquiátrica forense, en que se certifica que no presenta enfermedad mental evidente; no se le encontró trastornos psicóticos en la actualidad y no se ubica en las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal (fs. 130).

Es por lo anterior, que se tiene a FREDERICK VASQUEZ GUZMÁN, como autor material de las heridas con arma de fuego preferidas (sic) a JOSE FRANCISCO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ (q.e.p.d.); las cuales le causaron la muerte, constan en su contra los testimonios ya señalados, así como los indicios de presencia y oportunidad delictiva, en razón de que el mismo aceptó en su indagatoria haber concurrido al lugar de los hechos.

En lo que a juicio de tipicidad se refiere, el Tribunal observa que los hechos que dieron inicio al presente proceso, se ejecutaron el 11 de septiembre de 2002, bajo la vigencia del Código Penal anterior, el cual fue derogado por el Texto Único del Código Penal, adoptado por la Ley No 14 de 18 de mayo de 2007, y que entró en vigencia el 22 de mayo de 2008.

Por lo antes señalado, y como quiera que en el Código Penal anterior, los hechos penales por los cuales FREDERICK VASQUEZ GUZMÁN, fue llamado a responder en juicio, la pena señalada es menor, en atención a lo establecido en el artículo 14 del actual Código Penal

.....

.....

En tal sentido procede aplicar la ley más favorable, es decir, el artículo 132, numeral 5, del Código anterior, relativo al Homicidio Agravado.

En efecto estima el Tribunal, que el hecho punible se adecua a lo normado en el artículo 131 en relación con el artículo 132, numeral 5, del Código Penal anterior, que tipifica el delito de homicidio doloso agravado, cuya sanción oscila de 12 a 20 años de prisión, que establece:

.....

.....

Se arriba a esta decisión, en cuanto que ha quedado demostrado dentro del expediente, que el procesado concurrió al lugar de los hechos, y luego de despojar al hoy occiso de varias de sus pertenencias, le realiza un disparo que le provoca la muerte, por ello se estima que la conducta criminosa consumada, es la consagrada en el numeral 5 del artículo 132, del Código Penal recientemente derogado, vigente al momento de los hechos, que contiene el delito de homicidio doloso agravado, por cuanto se ejecutó para consumir otro delito.

Para establecer la pena base aplicable al procesado FREDERICK VASQUEZ GUZMÁN, por los hechos objeto de valoración en este sentencia, este Tribunal concluye que la misma debe quedar establecida en VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN. Para establecer este monto se ha tomado en consideración los numerales 1,2,4 y 5 del artículo 79 del Código Penal actual; en cuanto a la dosificación de la pena, se estima el más favorable, habida cuenta que el primero no toma en cuenta los antecedentes penales del procesado como lo consideraba el segundo en su numeral 6, al establecer "la conducta anterior al hecho punible", sino que hace referencia a "la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho", relativo al intercriminis, lo que sin duda es más favorable al procesado; la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar, esto es que el hecho se ejecutó luego de despojar a la víctima de sus pertenencias, usando un arma de fuego, verificándose que la herida fue proferida en el área del tórax y abdomen, parte del cuerpo vulnerable, de lo que se infiere que la intención del sujeto activo era la de provocar la muerte del hoy occiso, la que en efecto se dio (num.1); las circunstancias de modo tiempo y lugar, es decir que el hecho se ejecutó en la residencia del occiso, dentro su cuarto, y en horas de la noche, lo que denota peligrosidad y determinación en el agente para cometer el hecho (num.2); la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho, esto es que el procesado concurrió al lugar de los hechos, es decir a la residencia de la víctima, en horas de la noche y luego que lo despoja de sus pertenencias, le dispara y se da a la fuga (Num.4=; la valor o importancia del bien, es decir que el bien jurídico afectado con la agresión, además de los bienes materiales objetos de apoderamiento, es la vida del occiso JOSE FRANCISCO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ (q.e.p.d.) (num.5). Procede de igual forma a la condena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por un lapso de cinco (5) años luego de cumplida la pena de prisión.

De conformidad con lo normado en el artículo 2412 del Código Judicial, procede a descontarle como parte cumplida de la pena el tiempo que el procesado ha estado detenido preventivamente por esta causa.

EL APELANTE

El Licenciado ROLANDO MARCOS HERMOSO, representante legal del señor FREDERICK VASQUEZ GUZMAN, presenta recurso de apelación contra referida sentencia y señala que su disconformidad radica en la pena impuesta toda vez que su representado luego de su aprehensión colaboró de manera determinante con las autoridades y por ende con la administración de justicia, puesto que aporta información en cuanto a la comisión del ilícito, tal como se observa a foja 38, quien declara sin un abogado y relata los hechos tal como ocurrieron; sin embargo considera que el Tribunal al momento de cuantificar no tomó en cuenta el artículo 2139 del Código Judicial, siendo que fue la primera persona que declara en el expediente y que gracias a su declaración oportuna y efectiva las autoridades pudieron dilucidar los hechos.

Por lo que solicita que la sentencia sea revocada y en su lugar sea aplicada la disminución de la pena.

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a la Sala analizar y decidir la alzada sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

El Licenciado ROLANDO MARCOS HERMOSO, representante legal del señor FREDERICK VASQUEZ GUZMAN, aduce en su escrito de apelación que su patrocinado tuvo una colaboración efectiva dentro del proceso, por lo que se le debe reconocer lo contenido en el artículo 2139 del Código Judicial.

Ahora bien, antes de entrar a valorar si realmente se dio una cooperación efectiva en el proceso pasaremos a verificar lo estatuido en el referido artículo.

Art.2139. Si el elegible ha confesado oportunamente, o ha revelado la identidad de los autores, cómplices o encubridores del delito, y ha aportado indicios suficientes para el enjuiciamiento de éstos, tendrá derecho a la rebaja de hasta la mitad de la pena y a la suspensión condicional de la ejecución de ésta, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Capítulo VII, Título III, Libro I, del Código Penal.

Respecto a la colaboración efectiva que aduce el recurrente, debemos indicar que el juez deberá verificar si el imputado con su actuar procuró contribuir con los fines del proceso y de la instrucción del sumario, como lo sería por ejemplo, realizando una confesión oportuna y espontánea en la que revele los hechos tal y como se suscitaron, así como la identificación de los autores y partícipes del delito que se investigue si es el caso.

En base a esto, aunado al hecho que la espontaneidad significa un impulso voluntario, sincero propio, libre, sin presiones, que surge de manera natural, producto de un acto eminentemente volitivo; la oportunidad representa una coincidencia temporal con su arrepentimiento o aparición, como lo ha planteado nuestra jurisprudencia, pues claramente se observa que lo vertido por el procesado FREDERICK VASQUEZ GUZMAN no se compadece con dichos lineamientos, puesto que al momento de ser aprehendido las piezas que obraban en el proceso lo incriminaban directamente con el hecho, tales como:

Denuncia suscrita por DENISES ESTEL RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ (hermana del occiso), quien señaló que para el día de los hechos su hermano había llegado de su trabajo y se metió a su cuarto se cambió y luego se dirigió a la parte de adelante de la casa, su hija de nombre CAROLIN ZUÑIGA le preguntó si había traído algo de comida, luego se regresó nuevamente para su cuarto, cuando dos sujetos lo esperaban en la entrada del mismo, uno de ellos se encontraba en la esquina de la casa con un revólver, apuntando a su hija y el otro sujeto tenía a su hermano agarrado contra la pared, sus hijos al ver esto salieron corriendo para avisarle a abuela y ella procedió a ver lo que estaba ocurriendo, diciéndole a los sujetos que no mataran a su hijo y fue cuando estos sujetos la amenazan de muerte, ella sale pidiendo auxilio y es cuando escucha la detonación, los sujetos salieron corriendo por la parte de atrás, indica que su hermano al llegar al hospital le indica a su cuñada que el sujeto que le disparo era "FREDY" el de la banda "LOS MILLONARIOS" y que su nombre completo es FREDERICK VASQUEZ GUZMÁN.

TEOFILA DOMÍNGUEZ LARA, madre del ofendido, quien corrobora lo manifestado en denuncia, además señaló que la persona que el día de los hechos portaba el arma de fuego lo conoce como "FREDY" ya que es vecino suyo. (fs.7-8).

RODOLFO MURILLO MORENO, agente captor del señor VASQUEZ GUZMÁN, quien señaló que en diligencia de allanamiento efectuada en el sector cuatro (4) de Samaria, casa No 1, de color crema, estando en dicha residencia

fueron atendidos por la señora MARITZA BERRIO CACERES , quien se mantenía en compañía de su yerno de nombre FEEDERICK VASQUEZ GUZMÁN, quien una vez le explicaron los motivos de su presencia, el mismo indicó que en compañía de un sujeto de nacionalidad colombiana de nombre EISLER VICTORIA CARDENAS, habían participado en el hecho, donde saliera lesionado el sujeto apodado "CHAPITA". (fs.9-12).

De lo anteriormente expuesto, esta Superioridad comparte el criterio vertido por el Tribunal de primera instancia ya que el mismo fue adecuado al caso sub-judice y a las formalidades que exige la ley penal.

Por lo que al no asistírle razón al apelante, esta Superioridad procede a confirmar la sentencia venida en grado de apelación y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra. Inst. No. 45 del treinta y uno (31) de julio de dos mil nueve (2009), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A IMELDA MARTÍNEZ, SINDICADA POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ANA MARÍA GUERRERO. - MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR . - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 23 de febrero de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	502-F

VISTOS:

Se encuentra en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación propuesto contra la sentencia No. 11 P.I. de 26 de mayo de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que condenó a Imelda Martínez a cumplir cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas en igual término, por el delito de Homicidio Agravado, en grado de tentativa, cometido en perjuicio de Ana María Guerrero.

El examen del cuaderno penal permite determinar que entre las varias disconformidades y solicitudes de la defensa oficiosa, en el recurso de apelación se ha peticionado a favor de Imelda Martínez, que en el caso de no ser absuelta, se le atenúe la pena impuesta, a efectos que pueda ser reemplazada por una distinta a la privación de su libertad, virtud de la afectación familiar y laboral que le acarrearía (fs. 604-605).

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, resulta oportuno recordar, que la facultad que la Ley confiere al juzgador para reconocer o no un subrogado penal, está condicionada a la opinión previa de la víctima, conforme lo dispone el artículo 2 numeral 6 de la Ley No. 31 de 28 de mayo de 1998, que establece una serie de medidas para la protección a las víctimas del delito e insta al juzgador a oír la cuando se decida, entre otras, la solicitud de reemplazo de penas cortas privativas de libertad a favor del imputado; trámite procesal que el tribunal de la causa, al dictar la providencia de 12 de agosto de 2009, omitió al conceder la alzada propuesta.

En ese orden, la Sala Penal, como tribunal de segunda instancia de oficio debe ejercer la función saneadora, establecida en el artículo 2298 del Código Judicial, que dispone "Siempre que un proceso se halle en un Tribunal de Segunda Instancia por razón de recurso o consulta, el superior debe examinar si se ha incurrido en alguna

irregularidad por la cual haya de ordenarse la reposición del proceso"; por tanto, es menester que el juzgador a-quo corra en traslado a la víctima, el escrito de apelación formalizado a favor de la imputada, a efectos que aquella haga valer sus objeciones, de tenerlas, respecto a la solicitud de reemplazo de la pena.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD de la providencia de 12 de agosto de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, visible a fojas 606 del presente cuaderno penal, y DISPONE devolverlo al respectivo tribunal para que se subsane la pretermisión advertida.

Notifíquese, devuélvase y cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE MELQUISEDEC RIOS ABREGO SINDICADO POR DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN PERJUICIO DE LADYS IBETH CASTRO BONILLA. - MGDO.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO . - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 22 de diciembre de 2009
Materia:	Revisión
Expediente:	519-C

VISTOS:

El licenciado Uldaricio Diez Fonseca, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia recurso extraordinario de revisión a favor de MELQUISEDEC RIOS ABREGO, sancionado por delito de Violencia Doméstica en perjuicio de LADYS IBETH CASTRO BONILLA.

Se aprecia que el escrito va dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial.

De otra parte, se indica que la resolución cuya revisión se demanda es la sentencia No. 226 S.I. de 3 de octubre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal superior del Primer Distrito Judicial.

En cuanto al delito imputado, expresa el jurista que a su poderdante se le sancionó por el delito de Violencia Doméstica en perjuicio de su ex pareja LADYS IBETH CASTRO BONILLA y la pena impuesta es de treinta (30) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

Invoca como fundamento de derecho el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial que establece que habrá lugar al recurso de revisión "cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por si mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa ...", y a renglón seguido desarrolla los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la causal.

Se señalan como novedosas y trascendentales, las declaraciones juradas notariadas de LEIDYS YANNETH RIOS CASTRO (hija del procesado y la ofendida), de 1 de septiembre de 2008 y de 15 de mayo de 2009, JULIO CESAR CANTOS VERGARA, DUDOVINA ABREGO DE RIOS (madre del procesado), JACQUELINE SORAYA VERGARA PEREZ (ex pareja del procesado) y YARAVÍ ACUÑA (pareja del imputado); las cuales a juicio del recurrente demuestran que el procesado no es una persona violenta ni agresiva y que además; ha sido buen padre y ha cumplido siempre con sus obligaciones.

Se aportaron y adujeron como prueba:

1. El expediente penal proveniente del Juzgado Décimo de Circuito Judicial de Panamá.
2. Copia autenticada de la Sentencia de segunda instancia No. 226 S.I. emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá de 3 de octubre de 2007, que reforma la sentencia de primera instancia y aumenta la pena impuesta a treinta (30) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.
3. Copia autenticada de la sentencia No. 150-06 emitida por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá de 27 de noviembre de 2006 mediante la cual se condena a su representado a

la pena de 2 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término (fs. 1-10).

Expuestos los puntos relevantes de la encuesta procede este Cuerpo Colegiado a examinar su admisibilidad.

El aducido numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, hace referencia al descubrimiento de hechos nuevos, que por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores puedan producir la absolución. Calderón Botero señala que "nuevo hecho es aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias".(FABREGA P., Jorge, GUERRA de VILLALAZ, Aura. Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S. A. Panamá, 2001, pág.329.)

La jurisprudencia se ha pronunciado sobre dicha figura indicando que:

"Para la Sala, los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba a que se refiere la causal alegada deben presentar las cualidades de importancia y evidencia. La importancia se desprende del hecho de que deben tener, por sí solos o unidos a los ya examinados en el proceso, eficacia o capacidad para lograr los fines de la revisión - demostrar que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable-; y la evidencia radica en los efectos de los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba sobre el juez, o sea, su convencimiento de que existe un error de hecho en la sentencia impugnada porque la situación que sirvió de fundamento a la misma no es verdadera.

Las nuevas pruebas deben tener un grado serio de relevancia y jerarquía para determinar, por sí solas o combinadas con las ya existentes, la convicción de la inocencia del condenado". (Fallo de 9 de febrero de 1998).

Concluido el examen de las pruebas aportadas se advierte que los elementos probatorios presentados por el jurista resultan más bien encaminados a una nueva valoración del caudal probatorio en ausencia de elementos contundentes capaces de modificar la situación del sentenciado; por cuanto no pueden ser admitidos con la calidad de "hecho nuevo", pues carecen de las cualidades anteriormente expresadas: novedad, importancia y eficacia para desvirtuar por sí mismos o combinados con las pruebas existentes en el dossier la situación legal de la encartada establecida en la decisión impugnada.

Igualmente debemos recordar que en reiterados pronunciamientos de esta Sala se ha manifestado que el recurso de revisión no representa una tercera instancia donde se faculte a la Sala para dejar sin efecto la evaluación llevada a cabo por el tribunal de la causa.

En consecuencia, estima esta Superioridad que no se cumplen con los preceptos legales establecidos en esta materia, por lo que se procede a no admitir la iniciativa procesal ensayada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de Revisión presentado por el Licenciado Uldaricio Díez Fonseca a favor de MELQUISEDEC RIOS ABREGO.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS MARIO CARRASCO M.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL LCDO. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO G., A FAVOR DE NICOMEDES CHANIS ARCIA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. -

MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: miércoles, 27 de enero de 2010
Materia: Revisión

Expediente: 577-C

VISTOS:

El Licenciado ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ presentó recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de cuatro (4) de julio de dos mil seis (2006), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que confirmó la sentencia de primera instancia mediante la cual se condenó a NICOMEDES CHANIS ARCIA a la pena de SETENTA (70) meses de prisión como responsable del delito de venta de droga ilícita.

Una vez concluida la presentación de alegatos por parte de la Procuradora General de la Nación, la Sala procede al análisis de la causa para determinar lo que procede en derecho.

ALEGATO DEL REVISIONISTA

El recurrente solicita se revise la sentencia de 4 de julio de 2006, a través de la cual se condenó a NICOMEDES CHANIS ARCIA a la pena de SETENTA (70) meses de prisión, al declararlo culpable del delito de venta de droga ilícita, imponiéndole un aumento de una quinta (1/5) parte de la pena base atendiendo a la reincidencia, de conformidad con los artículos 59 y 71 del Código Penal anterior, sanción por la cual se encuentra privado libertad en la Cárcel Pública de La Villa de Los Santos, provincia de Los Santos, a disposición del Sistema Penitenciario.

El postulante fundamenta la solicitud de revisión en la causal contemplada en el artículo 2462 del Código Judicial, que preceptúa:

"Si después de ejecutoriada una sentencia condenatoria se promulga una ley penal o como consecuencia de una acción constitucional, la ley o la decisión favorecen al reo, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal revisará la sentencia condenatoria, a fin de aplicar esta ley o decisión.

La causal en mención se sustenta en la ley 14 de 2007 en Panamá, por medio de la cual se adoptó el nuevo Código Penal de la República de Panamá que en entró en vigencia el 23 de mayo de 2008 y derogó el Código Penal anterior, pues la nueva legislación penal no contempla la reincidencia como circunstancia modificadora de la responsabilidad penal, resultando en consecuencia ley más favorable al reo, cuya aplicación resulta procedente al tenor de lo que preceptúa el artículo 14 de la citada excerta legal, en virtud del principio de retroactividad de la penal más favorable al reo, cuya aplicación procede conforme a la causal invocada, aun mediante sentencia ejecutoriada, de oficio o a petición de parte.

El revisionista aportó como prueba, copia debidamente autenticada de la sentencia de cuatro (4) de febrero de dos mil cinco (2005), emitida por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de los Santos, Ramo Penal (fs. 6-9) y la sentencia de cuatro (4) de julio de dos mil seis (2006) proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (fs.10-16).

ALEGATO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, Licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, luego de examinar el libelo recomienda se acceda a la revisión de la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, de cuatro (4) de julio de dos mil seis (2006), en virtud de que existe una nueva ley que le es más favorable al imputado, dado que no contempla la reincidencia como una circunstancia agravante.

FUNDAMENTACIÓN DE LA SALA

Para resolver el recurso de revisión, es preciso indicar que al examinar la resolución de 4 de julio de 2006, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Judicial, se advierte que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia en la cual se condenó al señor NICOMEDES CHANIS ARCIA (a) COJO CHANIS y se le impuso la pena base de SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN, la cual se aumentó un quinto (1/5) por la reincidencia y se le disminuyó un quinto (1/5) por acogerse al proceso abreviado, quedando la pena a imponer en setenta (70) meses de prisión.

Cabe indicar que la sentencia de primera instancia dejó constancia que el procesado está detenido desde el 15 de agosto de 2004 (fs.9).

En virtud de lo peticionado, observa la Sala que le asiste razón al licenciado Alcides Gabriel Zambrano defensor del señor NICOMEDES CHANIS ARCIA, pues el artículo 59 del Código Penal de 1982, que contemplaba la agravante de la reincidencia no fue incluido en el Código Penal vigente, adoptado mediante la Ley 14 de 2007, con las modificaciones y adiciones introducidas por la Ley 26 de 2008.

Al no ser incluida como agravante, y como quiera que se trata de una situación que favorece al imputado se hace indispensable la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal favorable al imputado, el cual se encuentra estatuido en el artículo 46 de la Constitución Política que prevé: "...En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada.", del mismo modo, se encuentra previsto en el artículo 14 del Código Penal vigente que dispone: "La ley favorable al imputado se aplicará retroactivamente. Este principio rige también para los sancionados aún cuando medie sentencia ejecutoriada, siempre que no hayan cumplido totalmente la pena. El reconocimiento de esta garantía se hará de oficio o a petición de parte."

También es de vital importancia hacer mención que, mediante ley 68 de 2 de noviembre de 2009 se estableció, entre otras cosas, la reincidencia como circunstancia agravante de la responsabilidad penal. Sin embargo, dicha normativa no puede ser aplicada porque no se le puede dar efecto retroactivo, sin infringir el artículo 46 de la Constitución Nacional. Recuérdese que en materia penal solamente se pueden aplicar las leyes que están vigentes antes de la comisión o ejecución del hecho punible.

En el presente caso, es cierto que al momento en que se cometió el delito estaba vigente la reincidencia en el Código Penal de 1982 actualmente derogado. Sin embargo, ésta desapareció del ordenamiento jurídico con la entrada en vigencia del nuevo Código Penal en mayo de 2008. Ello implica que, en atención a lo normado en el artículo 46 de la Constitución, no debe aplicarse la reincidencia porque el nuevo Código Penal en esa materia era más favorable.

Ahora bien, si la aludida ley 68 entró en vigencia el 3 de noviembre de 2009 y estableció la reincidencia como una circunstancia agravante, dicho precepto solamente puede regir hacia el futuro y no hacia el pasado, porque se le estaría dando efectos retroactivos en perjuicio del reo.

Debe tenerse presente que se trata de una nueva ley, aunque en ella se regulen temas que en algún momento fueron regulados por otra ley (Código Penal derogado), lo que desde ningún punto de vista autoriza a que se considere que entre la vigencia del anterior Código Penal de 1982 y esta nueva ley exista un vínculo de continuidad, pues el Código Penal nuevo hecha por tierra tal aspiración al haber derogado el Código Penal de 1982.

Realizadas las anteriores precisiones, la Sala procede a eliminar el incremento a la pena por la reincidencia, esto es, un quinto (1/5) de la pena base de 70 meses, lo cual representa 14 meses, dado que fue aplicado en virtud de la condición de reincidente del imputado, situación no contemplada en el ordenamiento penal aplicable atendiendo a las anteriores consideraciones.

En consecuencia, tomando en cuenta que en la sentencia se contempló la disminución de 1/5 de la pena base por el proceso abreviado, la pena líquida a cumplir por el procesado queda en CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley SE ACCEDE A LA REVISIÓN de la Sentencia de 4 de julio de 2006 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y, en consecuencia, se impone al procesado NICOMEDES CHANIS ARCIA (a) "COJO CHANIS", de generales conocidas en autos, la pena de CINCUENTA Y SEIS (56) meses de prisión, como autor del delito Venta de Droga Ilícita.

Téngase como parte cumplida de la pena el tiempo que el imputado ha permanecido detenido por esta causa y se ORDENA remitir copia de la presente resolución a la Dirección General del Sistema Penitenciario, a la Dirección de Investigación Judicial, al Tribunal Electoral y a la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL PRIVADO DE LIBERTAD, JOSÉ GABRIEL DÍAZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 01 de febrero de 2010
Materia:	Revisión
Expediente:	633-C

VISTOS:

Mediante nota manuscrita enviada vía fax a la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema, el procesado JOSÉ GABRIEL DÍAZ solicita la revisión de la causa que se siguiera en su contra por la comisión de delito Contra la Salud Pública.

En el referido manuscrito, el prenombrado procesado solicita la revisión de la sentencia proferida en su contra por el Juzgado Sexto del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí por considerar que no se tomaran en cuenta pruebas que le favorecían, así como sus descargos, ni se practicaron todas las pruebas que solicitara, valorando únicamente el juzgador el informe de novedad constante en autos y los señalamientos formulados en su contra. Agrega que en la provincia de Chiriquí no se toma en cuenta la presunción de inocencia por lo que se ha visto en la necesidad de apelar a la justicia verdadera, impartida por la Corte Suprema de Justicia.

Así, sostiene que no posee antecedentes penales, que al momento de su aprehensión nunca hubo un funcionario de narcóticos o alguien que lo representara en la Fiscalía de Drogas, así como que no se tomó la declaración de ABDIEL MIRANDA para que no corroborara su testimonio. Indica además que en su caso no hubo seguimiento, ni se realizó prueba de ion scan.

La formalidad legal de designarle un defensor de oficio al reo para que asuma su representación y lo oriente acerca de la viabilidad del recurso de revisión solicitado, fue cumplida por el despacho sustanciador cuando mediante proveído de 7 de diciembre de 2009 (f.14), nombra al LICDO. NELSON CABALLERO para tal fin.

Así, la defensa oficiosa en tiempo procesalmente oportuno cumple con la tarea encomendada y en parte medular del escrito presentado sostiene que "En efecto, luego de la lectura de las actuaciones judiciales incorporadas en el expediente es nuestro criterio que la situación planteada por el peticionario no encuentra adecuación jurídica taxativa en ninguno de los supuestos o casos contemplados en el artículo 2454 del Código Judicial, a los efectos de la formalización del recurso impetrado".

Advierte la Sala que el libelo incumple con la formalidad contenida en el artículo 101 del Código Judicial pues el escrito se dirige a los "Honorable Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia", cuando la correcta presentación exige que el escrito sea enderezado hacia el Magistrado Presidente de la Sala, tal cual lo dispone la norma legal señalada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como es de conocimiento, los supuestos o motivos por los cuales habrá lugar al recurso de revisión en material penal se encuentran debidamente identificados en el artículo 2454 del Código Judicial y solamente en estos casos procederá el mismo.

A efectos de determinar si la fundamentación fáctica aludida por el señor JOSÉ GABRIEL DÍAZ en el manuscrito presentado corresponde a alguna de las causales contenidas en el mencionado artículo 2454 del Código Judicial o, por el contrario, si le asiste razón al defensor de oficio cuando afirma que no existe fundamento alguno para sustentar el recurso interpuesto, la Sala procederá a analizarlas individualmente.

En este sentido, se observa que el numeral 1 nos indica la existencia de un delito que solo ha podido ser cometido por una persona o por un número menor de las personas condenadas en virtud de sentencias contradictorias, situación ajena a la solicitud que nos ocupa.

Con relación a la segunda causal, debe comprobarse la existencia del supuesto fallecido; sin embargo, el delito de que trata el presente negocio pertenece a los cometidos Contra la Salud Pública, debidamente relacionado con Drogas, por lo que esta causal tampoco se adecua.

En cuanto a la tercera causal, tenemos que hasta el presente no se ha demostrado que exista alguna prueba falsa que haya traído como consecuencia la condena del imputado. Al respecto de la misma, denominada por la doctrina como "falsedad de prueba", Calderón Botero puntualiza que "no basta la simple falsificación o falsedad, sino que es necesario que una y otra modifiquen esencialmente la verdad, que para la prueba es el real que pretende establecer o negar, y que esa distorsión afecte su expresión con consecuencias incriminatorias, decisivas para el caso concreto." (CALDERÓN BOTERO, Fabio, citado por GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto, Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales, Mundo Jurídico, S. A., primera edición, 2002, páginas 292-293).

De igual forma se establece que para justificar la revisión de una sentencia con base en esta causal, se deben conjugar ciertos requisitos como serían que la persona esté cumpliendo una condena, que se demuestre o se pruebe la falsedad del medio probatorio tachado como falso y que dicho medio haya sido fundamental para establecer el delito y la pena a aplicar.

Sin embargo, además de los anteriores requisitos, esta Sala ha sido reiterativa al señalar que debe acreditarse previamente a la interposición del recurso de revisión y en un juicio aparte, la falsedad de la prueba o medio probatorio aducido. Veamos:

"En reiteradas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado sobre la no viabilidad de la causal de falsedad testimonial cuando, aducida en una solicitud de revisión, no se aporta copia autenticada de la sentencia condenatoria, ejecutoriada, proferida contra la persona cuyo testimonio se ataca como falso. Eso quiere decir que quien pretenda hacer valer dicha causal carece de la potestad de calificar, motu proprio, la conducta, por lo que debe acreditar que la deposición vertida en el proceso dentro del cual se profirió la sentencia que se pretende impugnar mediante este recurso extraordinario sea, efectivamente, ha sido declarada carente de veracidad en juicio criminal que culmine con sentencia condenatoria proferida contra el testigo, sentencia esta que, además, no debe admitir ningún otro medio impugnativo ordinario." (Fallo de 10 de diciembre de 1992, Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia, Recurso de Revisión interpuesto dentro del juicio seguido a Eliécer Ramos Chavarría, por el delito de hurto en perjuicio de Efraín Batista. Magistrado ponente: Fabián A. Echevers).

Como bien señala González Montenegro "no es la calificación que del medio probatorio haga el recurrente, con lo que se va a determinar la falsedad de la prueba, como tampoco es a la Sala Penal, al conocer del recurso de revisión, a quien compete verificar o no la falsedad de la prueba, sino que ello debe haber sido acreditado, ... en un proceso aparte y cuya sentencia autenticada se debe aportar, junto con el escrito en el que se formula el recurso de revisión." (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto, op. cit., páginas 295-296).

Respecto a la cuarta causal, en la misma se señala la existencia de una prueba secreta, situación que no es mencionada por el proponente.

En lo concerniente a la causal quinta, observa la Sala que no se han descubierto nuevos hechos que pueden dar lugar a la absolución del señor JOSÉ GABRIEL DÍAZ.

La causal sexta indica la obtención de la sentencia en virtud de cohecho o violencia, situaciones ambas que no se invocan como fundamentación del presente recurso.

Continuando con el análisis, vemos que no se ha verificado la existencia de una ley posterior que haya declarado no punible el hecho que se consideraba como tal y que motivó la sentencia condenatoria, supuesto contenido en la causal séptima.

Finalmente, el doble juzgamiento y la no acumulación de procesos a pesar de haber sido solicitada, causales contenidas en el numeral 8, no concurren en el negocio bajo estudio.

De lo expuesto, se colige que en efecto los hechos expuestos por el condenado en su manuscrito no corresponden a ninguna de las causales arriba esbozadas. Así las cosas, resultan acertados los señalamientos formulados por el LICDO. FRANCISCO ANTONIO SERRACÍN MIRANDA, Defensor de Oficio de Circuito Judicial de Chiriquí, Suplente Especial, en cuanto a la ausencia de elementos para formalizar el presente recurso.

Concluye la Sala que al no cumplirse con las exigencias necesarias que permitan la admisión de la presente iniciativa procesal, se hace imposible acoger la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor JOSÉ GABRIEL DÍAZ.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO G., A FAVOR DE OLMEDO ALEXANDER PIMENTEL GUERRA, SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO, EN PERJUICIO DE MAGDALENA R. SAAVEDRA DE GUERRA Y OTRO. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 01 de febrero de 2010
Materia:	Revisión
Expediente:	578-C

VISTOS:

Mediante Resolución fechada trece (13) de octubre de 2009, la Sala Penal admitió el recurso extraordinario de revisión contra la Sentencia de 7 de mayo de 2007 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial promovido por el licenciado Alcides G. Zambrano G. a favor de ALEXANDER PIMENTEL GUERRA, quien fue condenado a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autor del delito de hurto agravado mediante sentencia de 18 de enero de 2007, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, confirmada a través de la decisión antes referida objeto de la impugnación.

También se admitieron las pruebas presentadas por el recurrente consistentes en las copias autenticadas de la Sentencia de 7 de mayo de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y la Sentencia de 18 de enero de 2007, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos.

EL RECURRENTE

El defensor oficioso, licenciado Alcides Gabriel Zambrano González, fundamenta este medio extraordinario de revisión en el contenido del artículo 2462 del Código Judicial, pues al encartado se le aplicó la agravante de la reincidencia y luego de ejecutoriada la sentencia, se promulgó la Ley 14 de 2007, que aprobó el Código Penal de la República de Panamá el cual no contempla dicha figura jurídica como modificadora de la responsabilidad penal. En consecuencia, con fundamento en el principio de retroactividad de la ley más favorable al reo (artículo 14 de la citada excerta legal), peticona la revisión de la sentencia en comento.

CRITERIO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora General de la Nación solicita Acceder a la revisión de la sentencia de 7 de mayo de 2007 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial toda vez que de conformidad con el actual Código Penal (Ley N° 14 de 2007), la reincidencia ya no constituye circunstancia agravante, por lo que se le debe aplicar el principio de la ley más favorable al condenado, en cumplimiento de nuestra Constitución Política y del Artículo 14 de dicha excerta legal.

DECISIÓN DE LA SALA

Expuesto los hechos relevantes que concurren en el medio de impugnación que nos ocupa procede la Sala a su valoración.

Las constancias procesales verifican que el señor Olmedo A. Pimentel fue condenado mediante sentencia fechada 18 de enero de 2007 proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos, como autor del delito de hurto agravado, imponiéndole una sanción de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término. Al momento de individualizar la pena el juzgador consideró la reincidencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 del Código Penal anterior aumentándosele un cuarto (1/4) de la sanción.

Apelada la anterior decisión, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial confirmó la anterior sentencia.

Este Cuerpo Colegiado estima que le asiste razón a la defensa oficiosa al solicitar la revisión de la decisión jurisdiccional que nos ocupa, puesto que el artículo 59 del anterior Código Penal (1982), que establecía la agravante de la reincidencia para aquel "que después de haber cumplido una sentencia condenatoria, era declarado responsable por la ejecución de un nuevo hecho punible", no fue incorporado en el Código Penal actual, acogido mediante la Ley 14 de 2007, con las reformas y adiciones introducidas a través de la Ley 26 de 2008. Ahora bien la Ley 68 del 2 de noviembre de 2009 introdujo de vuelta dicha agravante, sin embargo se impone la aplicación del "Principio de Ultractividad" de la ley penal, ante su evidente favorabilidad al sindicado.

Debemos recordar que el referido principio conlleva la posibilidad de aplicar una ley derogada, al ser más favorable que la anterior y la actual. Tal como lo plantea el autor Reyes Echandía:

"Un juez puede enfrentarse al siguiente problema: el caso sub judice fue ejecutado bajo el imperio de una norma penal determinada, se debe fallar durante la vigencia de otra, pero entre esos dos momentos rigió una ley más favorable que las otras. ¿Cuál habrá de aplicar? Creemos que la intermedia; la razón es la de que presentaríanse en este caso dos normas posteriores a la comisión del hecho, de las cuales aparece más favorable la intermedio, que debería aplicarse ultractivamente;" (REYES ECHANDIA, Alfonso. DERECHO PENAL, Editorial Temis, Tercera Reimpresión, Colombia, 1994, pág. 62)

....

El artículo 46 de la Constitución Política conceptúa el "Principio de Ley Favorable" indicando: "...En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada."

Por su parte el artículo 2462 del Código Judicial establece: "Si después de ejecutoriada una sentencia condenatoria se promulga una ley penal o como consecuencia de una acción constitucional, la ley o la decisión favorecen al reo, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal revisará la sentencia condenatoria, a fin de aplicar esta ley o decisión."

En atención a lo antes expuesto, se procederá a la revisión de la Sentencia de 7 de mayo de 2007 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que confirmó la pena impuesta a Olmedo Alexander Pimentel en primera instancia.

El Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, mediante Sentencia de 18 de enero de 2007 fijó la pena en sesenta (60) meses disminuyéndola un tercio (1/3) por haberse acogido al proceso abreviado, quedando en cuarenta (40) meses, luego consideró la reincidencia aumentándole un (1/4) cuarto quedando la pena a imponer en cincuenta (50) meses de prisión. Decisión que fue confirmada mediante Sentencia de segunda instancia de 7 de mayo de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. Por cuanto se procede a eliminar el incremento correspondiente a la condición de reincidente del imputado, quedando una pena líquida por cumplir de cuarenta (40) meses de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la REVISIÓN de la Sentencia de segunda instancia calendada 7 de mayo 2007, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en consecuencia, CONDENA a OLMEDO ALEXANDER PIMENTEL, de generales conocidas en autos, a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de hurto agravado.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE RITA ESMERALDA ALVARADO VIANE, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 01 de febrero de 2010
Materia:	Revisión
Expediente:	517-C

VISTOS:

El licenciado Alcides Gabriel Zambrano ha presentado recurso de revisión contra la sentencia de 28 de enero de 2008, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos, Ramo Penal, mediante la cual se condenó a Rita Esmeralda Alvarado, por el delito de venta de drogas ilícitas a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación, para ejercer funciones públicas por igual término.

El revisionista aduce como fundamento de este medio extraordinario de revisión el artículo 2462 del Código Judicial, pues el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Los Santos le impuso a la encartada un aumento de un quinto (1/5) de la pena ante la consideración de la reincidencia, en virtud de los artículos 59 y 71 del Código Penal anterior. Posteriormente se adoptó el nuevo Código Penal a partir del 23 de mayo de 2008, en el cual no se incluyó dicha agravante; por cuanto en virtud del artículo 14 de la Ley 14 de 2007 que contempla el principio de retroactividad de la ley más favorable al reo resulta procedente su petición. Adjuntó como pruebas copias autenticadas de la sentencia de 28 de enero de 2008 expedida por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Los Santos.

Mediante Resolución fechada 25 de septiembre de 2009, esta Colegiatura admitió el presente recurso, corriéndosele traslado a la Procuraduría General de la Nación.

CRITERIO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista N° 149 de 13 de noviembre de 2009 la Procuradora General de la Nación solicita que accedan a la revisión de la sentencia fechada 28 de enero de 2008 proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos, Ramo Penal indicando que luego del estudio del caso seguido a la encartada Alvarado Viane, considera aplicable la ley penal más favorable, por cuanto se debe revisar la sentencia penal impugnada.

DECISIÓN DE LA SALA

Expuesto los aspectos preponderantes que concurren en el medio de impugnación que nos ocupa procede la Sala a su valoración.

Las constancias procesales nos informan que la señora Rita Esmeralda Alvarado Viane, fue condenada mediante sentencia fechada 28 de enero de 2008 proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos, Ramo Penal, como responsable del delito de Venta de Drogas Ilícitas, imponiéndole una sanción de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término. Durante la individualización de la pena el juzgador consideró la reincidencia aumentándole un quinto (1/5).

El artículo 59 del Código Penal anterior (1982), contemplaba la agravante de la reincidencia para aquel "que después de haber cumplido una sentencia condenatoria, era declarado responsable por la ejecución de un nuevo hecho punible". Dicha normativa no fue incluida en el Código Penal actual, regulado mediante la Ley 14 de 2007, con las reformas y adiciones introducidas a través de la Ley 26 de 2008. Sin embargo, posteriormente la Ley 68 del 2 de noviembre de 2009, incorporó nuevamente dicha agravante a tal compendio jurídico.

Ahora bien, en virtud del principio de favorabilidad del reo que debe imperar en las causas criminales, se hace imperativa la aplicación del "Principio de Ultractividad" de la ley penal. Dicho principio conlleva la posibilidad de que una ley que ha sido derogada se aplique al caso por ser más favorable que la anterior o la actual.

Al respecto las autoras Guerra de Villálaz y Villálaz de Allen, indican que "

"La posibilidad de aplicación de la retroactividad o la ultractividad de la ley penal se produce cuando es favorable al reo o lo que se llama la ley penal más benigna." (GUERRA de VILLALAZ, Aura, VILLALAZ de ALLEN, Gretel. MANUAL DE DERECHO, PARTE GENERAL, Litho Editorial Chen, 2009, p. 90)

La Constitución Política preceptúa el "Principio de Ley Favorable" destacando que "... En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada."

En este orden de ideas, el Código Judicial en su artículo 2462 establece: "Si después de ejecutoriada una sentencia condenatoria se promulga una ley penal o como consecuencia de una acción constitucional, la ley o la decisión favorecen al reo, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal revisará la sentencia condenatoria, a fin de aplicar esta ley o decisión."

En consecuencia colige este Cuerpo Colegiado, que le asiste razón al recurrente al peticionar la revisión de la sentencia impugnada en comento; por cuanto, se procederá a la revisión de la Sentencia de 28 de enero de 2008 proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos.

La referida sentencia fijó la pena en cinco años (5) años disminuyéndola un tercio (1/3) por haberse acogido al proceso abreviado, quedando en cuarenta (40) meses, luego le aumentó un (1/5) quinto en virtud de la reincidencia quedando la pena a imponer en cuarenta y ocho (48) meses de prisión. En consecuencia, se procede a prescindir del incremento correspondiente a la situación de reincidente del imputado, quedando una pena líquida por cumplir de cuarenta (40) meses de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la REVISIÓN de la Sentencia de segunda instancia de 28 de enero 2008, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, Ramo Penal, en consecuencia, CONDENA a Rita Esmeralda Alvarado Viane, de generales conocidas en autos, a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo de la pena de prisión como responsable del delito de Venta de Drogas Ilícitas.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE AGAPITO ANTONIO SÁEZ PERALTA SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR ,LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD CUYAS INICIALES SON A.M.S. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	Lunes, 01 de Febrero de 2010
Materia:	Revisión

Expediente: 518-C

VISTOS:

El licenciado Alcides Gabriel Zambrano presentó recurso extraordinario contra la sentencia de 29 de octubre de 2007, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Los Santos, a través de la cual se condenó a Agapito Antonio Sáez Peralta por el delito de acto libidinoso en perjuicio de AMS.

Una vez concluida la presentación de alegatos por parte de la Procuradora General de la Nación, la Sala procede al análisis de la causa para determinar lo que en derecho cabe.

ALEGATO DEL REVISIONISTA

El recurrente solicita se revise la sentencia de 29 de octubre de 2007, a través de la cual se condenó a Agapito Antonio Sáez Peralta a la pena de 42 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo de la pena principal, por haberlo declarado culpable del delito de acto libidinoso, imponiéndole un aumento de una sexta (1/6) parte de la pena base atendiendo a la reincidencia, de conformidad con los artículos 59 y 71 del Código Penal anterior, sanción por la cual se encuentra privado libertad en la Cárcel Pública de Las Tablas provincia de Los Santos, a disposición del Sistema Penitenciario.

El postulante basa la solicitud de revisión en la causal contemplada en el artículo 2462 del Código Judicial, que preceptúa:

"Si después de ejecutoriada una sentencia condenatoria se promulga una ley penal o como consecuencia de una acción constitucional, la ley o la decisión favorecen al reo, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal revisará la sentencia condenatoria, a fin de aplicar esta ley o decisión.

La causal en mención se sustenta en la ley 14 de 2007 en Panamá, por medio de la cual se adoptó el nuevo Código Penal de la República de Panamá que entró en vigencia el 23 de mayo de 2008 y derogó el Código Penal anterior, pues la nueva legislación penal no contempla la reincidencia como circunstancia modificadora de la responsabilidad penal, resultando en consecuencia ley más favorable al reo, cuya aplicación resulta procedente a tenor de lo que preceptúa el artículo 14 de la citada excerta legal, en virtud del principio de retroactividad de la ley más favorable al reo, cuya aplicación procede conforme a la causal invocada, aun mediante sentencia ejecutoriada, de oficio o a petición de parte.

El revisionista aportó como prueba, copia debidamente autenticada de la sentencia de veintinueve (29) de octubre de dos mil siete (2007), emitida por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de los Santos, Ramo Penal (fs. 30-31)

ALEGATO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, luego de examinar el libelo recomienda se acceda a la revisión de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos, Ramo Penal, de veintinueve (29) de octubre de dos mil siete (2007), por medio de la cual se condenó a AGAPITO ANTONIO SÁEZ PERALTA, a la pena principal de cuarenta y dos (42) meses de prisión e igual periodo de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas (fs. 24-28).

FUNDAMENTACIÓN DE LA SALA

Para resolver el punto objeto del recurso de revisión, es preciso indicar que en la resolución de 29 de octubre de 2007, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos se advierte que al señor AGAPITO ANTONIO SÁEZ PERALTA, se le impuso la pena base de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, la cual se aumentó 1/6 por la reincidencia, quedando la pena en cuarenta y dos (42) meses de prisión, además se le aumentó un sexta por lo normado en el segundo párrafo del artículo 219 del Código Penal, quedando en cincuenta y cuatro (54) meses, de la cual se le disminuyó un tercio (1/3) por acogerse al proceso abreviado, quedando la pena a imponer en cuarenta y dos (42) meses de prisión.

Respecto a la figura de la reincidencia, se recuerda que este fue tema que no se incluyó en el Código Penal Vigente adoptado mediante Ley 14 de 2007, con las modificaciones y adiciones introducidas por la ley 26 de 2008, por lo que se ha indispensable que esta Sala se refiere al principio de retroactividad de la ley penal más favorable, reconocido en el artículo 46 de la Carta Magna, en el que se preceptúa:

" Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o interés social cuando en ellas se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada." (La subraya es nuestra)

Este derecho a la aplicación de la ley más favorable al reo en materia penal ha sido desarrollado en el artículo 14 del Texto Único del Código Penal de 2007, norma que establece:

"La ley más favorable al imputado se aplicará retroactivamente.

Este principio rige también para los sancionados aun cuando medie sentencia ejecutoriada, siempre que no se hayan cumplido totalmente la pena.

El reconocimiento de esta garantía se hará de oficio o a petición de parte" (La subraya es de la Sala)

Es cierto que mediante ley 68 de 2 de noviembre de 2009, entre otras cosas, se establece la reincidencia como circunstancia agravante. Sin embargo, dicha normativa no puede ser aplicada porque no se le puede dar efecto retroactivo, sin infringir el artículo 46 de la Constitución Nacional. Recuérdese que en materia penal solamente se pueden aplicar las leyes que están vigentes antes de la comisión o ejecución del hecho penal.

Ahora bien, si la ley 68 entró en vigencia el 3 de noviembre de 2009 e instituyó la reincidencia como una circunstancia agravante, dicho precepto solamente puede regir hacia el futuro y no hacia el pasado, porque se le estaría dando efecto retroactivos en perjuicio del reo.

En virtud de lo petitionado, observa la Sala, que le asiste razón al licenciado Alcides Gabriel Zambrano defensor del señor Agapito Antonio Sáez Peralta, pues el artículo 59 del Código Penal de 1982, que contemplaba la agravante de la reincidencia no fue incluido en el Código Penal vigente, adoptado mediante la Ley 14 de 2007, con las modificaciones y adiciones introducidas por la Ley 26 de 2008. Al no ser incluida como agravante, y como quiera que se trata de una situación que favorece al imputado se hace indispensable la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal favorable al imputado, el cual, como se vio, se encuentra estatuido en el artículo 46 de la Constitución Política, del mismo modo, se encuentra previsto en el artículo 14 del Código Penal vigente.

Dado lo explicado se procede a eliminar el incremento a la sanción por la reincidencia, quedando así la pena líquida en TREINTA MESES (30) MESES DE PRISIÓN.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACCEDE A LA REVISIÓN de la sentencia de veintinueve (29) de octubre de dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado Segundo de Circuito De Los Santos, Ramos Penal, y, en consecuencia, CONDENA a AGAPITO ANTONIO SÁEZ PERALTA, a la pena de treinta (30) meses de prisión, como autor del delito de Acto Libidinoso, en perjuicio de AMS, y la CONFIRMA en todo lo demás.

Téngase como parte cumplida de la pena el tiempo que el imputado ha permanecido detenido por esta causa y se ORDENA remitir copia de la presente resolución a la Dirección General del Sistema Penitenciario, a la Dirección de Investigación Judicial, al Tribunal Electoral y a la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO DEL SEÑOR ANTHONY JAVIER BATISTA CONTRA LA SENTENCIA N° 196 S.I. DE 31 DE OCTUBRE DE 2005, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. - . MAGISTRADO PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 10 de febrero de 2010

Materia: Revisión
Expediente: 661-C

VISTOS:

El Licenciado EDUARDO A. RUIZ ESCARTÍN, actuando en su condición de apoderado judicial del señor ANTHONY JAVIER BATISTA, ha presentado recurso de revisión contra la sentencia N° 196 S.I. De 31 de octubre de 2005, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la cual REVOCA la Sentencia Absolutoria N° 4 de 21 de enero de 2005, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, y CONDENA al ciudadano ANTHONY JAVIER BATISTA a la pena de ciento veinte (120) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de VIOLACIÓN SEXUAL, en perjuicio de BETSI ELIZABETH HIM AIZPRÚA.

Como causal que sirve de sustento al recurso, el letrado anuncia el numeral 3 del artículo 2454 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente: "Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiese base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena" (Resaltado nuestro).

El recurrente fundamenta su petición en la declaración jurada rendida por BETSI ELIZABETH HIM AIZPRÚA ante notario público autorizado, en la cual manifiesta haber mentido al momento de declarar en el proceso de violación sexual seguido a ANTHONY JAVIER BATISTA delito por el que fue condenado.

Junto con el libelo aporta como pruebas documentales las copias debidamente autenticadas de los fallos de primera y segunda instancia, a objeto de dejar constancia de la ejecutoria de la resolución cuya revisión se solicita y la declaración jurada de la ofendida BETSI ELIZABETH HIM AIZPRÚA.

Se procede a examinar el libelo de formalización, a efectos de determinar si cumple con las exigencias procesales contenidas en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

El numeral 3 del artículo 2454 lex cit., que invoca el revisionista relativo a la falsedad de testimonio resulta ser un delito tipificado en nuestro ordenamiento jurídico, (artículo 381 del Código Penal) que establece que el testigo que afirme una falsedad ante la autoridad competente, en todo o en parte de su declaración será sancionado con prisión de dos a cuatro años, y cuando ese delito es cometido en una causa criminal en perjuicio del inculpaado o es la base sobre la cual una autoridad jurisdiccional dicta sentencia, la prisión será de cuatro a seis años.

En ese sentido, la Jurisprudencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema en reiteradas ocasiones ha señalado que cuando se alega como causal de revisión el falso testimonio, el caudal probatorio debe estar constituido por la sentencia ejecutoriada del tribunal que declaró falso el testimonio por el cual se emitió el fallo de condena.

Siendo ello así resulta improcedente la admisión del recurso invocado, cuando no se ha aportado como prueba la sentencia que acredita la falsedad del testimonio.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado EDUARDO A. RUIZ ESCARTÍN, en representación de ANTHONY JAVIER BATISTA.

Notifíquese y Archívese,

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNANDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO, JUAN PAULINO RODRÍGUEZ A FAVOR DE CHRISTIAN ARIEL PORTE IBARGUEN, CODENADO POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. - MAGISTRADO PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: viernes, 19 de febrero de 2010
Materia: Revisión

Expediente: 39-C
VISTOS:

El Lcdo. Juan Paulino Rodríguez ha formalizado RECURSO DE REVISIÓN contra la sentencia de 2 de marzo de 2009, mediante la cual la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, CASA la sentencia de segunda instancia y CONDENA a CRISTIAN ARIEL PORTE IBARGUEN a la pena de cinco (5) años de prisión, como autor del delito de posesión agravada de drogas.

En este momento procesal, corresponde resolver sobre la ADMISIBILIDAD del recurso extraordinario presentado, siendo mandatario verificar si el recurrente ha dado cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

EXAMEN DEL LIBELO DE REVISIÓN PENAL

El recurso fue interpuesto mediante memorial dirigido a los Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal; se describe la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la expidió, el delito que hubiere dado motivo a ella y la clase de sanción que se hubiere impuesto.

El recurrente invoca como causal del recurso de revisión, la consagrada en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que preceptúa que habrá lugar a la revisión "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Como fundamento de hecho de la causal aducida, señala que hay lugar al recurso de revisión contra la sentencia de 2 de marzo de 2009 proferida por la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, porque después de dictada esta resolución judicial, "han surgido nuevos hechos y pruebas que hacen necesarias la revisión de la declaratoria de culpabilidad dictada en contra CRISTIAN ARIEL PORTE IBARGUEN, toda vez que al concluirse el proceso, se recabaron nuevos testimonios de ROBERTO ANDREW LAYNE, TEOFILA MAGNOLIA TITTS DE ZAMBRANO y JORGE ARIEL STRACHAN AGUILAR, quienes son coincidentes en señalar que el 10 de noviembre de 2006, PORTE IBARGUEN se encontraba en Juan Díaz, Ciudad de Panamá, y no en Chitré, como refiere el Informe Policial de 10 de noviembre de 2006 que dio inicio a la investigación penal.

Agrega que tal manifestación se aprecia en las declaraciones rendidas por ANDREW LAYNE, TITTS ZAMBRANO y STRACHAN AGUILAR ante la Notaría Segunda del Circuito, Provincia de Panamá, el 21 de diciembre de 2009, en las que además se mencionan como testigos a Daniel Herbert, Rogelio Parris, Arturo Mosquera, Ezequiel Layne, Johanna y Paulette, los que solicita sean citados. A juicio del recurrente, de estas declaraciones "... se desprende nuevos hechos y circunstancias" y que de receptarse estos nuevos elementos probatorios se lograra encontrar una verdad material y real.

DECISION DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

En la etapa de admisibilidad del recurso extraordinario de revisión, procede revisar el libelo de formalización, observando primeramente que el escrito fue dirigido a los Magistrados de la Sala de lo Penal y no al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, conforme a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

De igual forma, se observa que el Lcdo. Juan Paulino Rodríguez no adjunta el poder, tampoco la copia del poder otorgado por Cristian Ariel Porte Ibarguen para que lo representara en el proceso penal que se ventiló por delito contra la salud pública, lo que determina que carece de legitimidad para interponer este recurso extraordinario.

La jurisprudencia reiteradamente ha reconocido que el recurso de revisión, a pesar de estar estrechamente ligado con un proceso de fondo, por tratarse de un recurso extraordinario, debe considerársele como un nuevo proceso, en el que debe mediar poder expreso otorgado por el condenado al abogado que ha de representarlo, a efecto de revestir de legitimidad su actuar al activar el recurso que se propone incoar. Con relación a este aspecto, la Sentencia de 14 de mayo de 2007 señaló:

"De otra faz, si bien este recurso no es independiente pues tiene vínculos o está ligado con un proceso de fondo, tiene carácter extraordinario y debe considerársele como un nuevo proceso en el que debe mediar un poder conferido por el condenado a través del cual revista de legitimidad o faculte a un profesional del derecho para que en su nombre y representación formalice el recurso. Este poder debe estar acreditado en el cuadernillo que contiene la solicitud de revisión".

Procede igualmente a analizar la causal que invoca el revisionista en conjunto con el fundamento de hecho y de derecho en que apoya este recurso extraordinario, toda vez que la jurisprudencia de la Sala también ha dejado sentado que en materia de admisibilidad del recurso de revisión, se entra a "... considerar el texto del escrito para evidenciar si el recurrente ha dado cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial" (Resolución de 29 de julio de 2003.M.P. Roberto González).

En relación con la causal de revisión, que consagra el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, esta Superioridad ha manifestado que un hecho es auténticamente novedoso cuando no ha sido "... analizado ni considerado por los Tribunales en las instancias correspondientes, el cual... debe tener la calidad de desvirtuar las pruebas anteriores..." (Resolución de 7 de abril de 2003. M.P. Roberto González).

Sostiene el recurrente que las declaraciones extrajudiciales aportadas revelan que para el 10 de noviembre de 2006, PORTE IBARGUEN no se encontraba en Chitré, tampoco dedicándose a la venta de drogas, como indica el Informe Policial de 10 de noviembre de 2006.

Esta Superioridad observa que los hechos por los que fue sancionado penalmente PORTE IBARGUEN ocurrieron el 24 de noviembre de 2006, tal como lo reseña la Sentencia de la Sala lo Penal de 2 de marzo de 2009, en tanto que las pruebas aducidas por el recurrente como nuevos hechos, se refieren a la presencia de éste en un lugar distinto al indicado en el Informe Policial de 10 de noviembre de 2006, el cual no fue objeto de valoración al emitirse la condena contra PORTE IBARGUEN, lo que implica que el recurrente no formalizó correctamente la causal que consagra el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que exige que la prueba descubierta después de dictarse la sentencia condenatoria, pueda producir una posible absolución o una pena menos rigurosa en favor del sentenciado.

Como quiera que el recurso de revisión que nos ocupa no posee la trascendencia e importancia para afectar el principio de cosa juzgada, es decir, de anular la sentencia ejecutoriada emitida por la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA con fundamento legal en la causal que consagra el numeral 5 del artículo 2454 del Código, se procede a la no admisión del presente libelo de revisión.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el RECURSO DE REVISIÓN formalizado por el Lcdo. Juan Paulino Rodríguez a favor de CRISTINA ARIEL PORTE IBATGUEN contra de la sentencia de 2 de marzo de 2009, mediante la cual la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, CASA la sentencia PROFERIDA POR EL Tribunal Superior del Cuarto Circuito judicial y CONDENA a CRISTIAN ARIEL PORTE IBARGUEN a la pena de 5 años de

prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término que la pena de prisión, como autor del delito de posesión de drogas agravada.

Notifíquese y archívese.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE CARLOS IVAN VALDERRAMA POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LAYLA AGUILAR. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Viernes, 26 de Febrero de 2010
Materia:	Revisión

Expediente: 101-C

VISTOS:

Por cumplida las fases de admisión y de alegato por escrito, se procede a resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el licenciado JORGE OMAR BRENNAN, Abogado Defensor de Oficio, a favor de CARLOS IVÁN VALDERRAMA NAVARRO, condenado por delito de hurto agravado.

LOS HECHOS

El 5 de marzo de 2008, aproximadamente a la 1:35 de la mañana, unidades de la Dirección de Investigación Policial de la Policía Nacional aprehendieron a CARLOS IVÁN VALDERRAMA NAVARRO y a WILLIAM SMITH, quienes se encontraban dentro del Kiosko EBEN EZER, ubicado en la Vía Panamericana, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé.

El señor VALDERRAMA NAVARRO al rendir sus descargos manifestó que se metió al kiosco a robar, que no logró sacar ni hurtar nada porque intervino la policía(F.58).

Por su parte, la señora LEYLA DENIS AGUILAR DE GÓMEZ, quien era la arrendataria del local, manifestó que una vez fue informada de lo ocurrido se apersonó al lugar, verificó que habían abierto un orificio en un costado del kiosco y que quitaron las bisagras de la ventana del mostrador. Agrega que realizó un inventario y no faltaba nada, que solamente le ocasionaron daño al kiosco(Fs.7-8).

El señor VALDERRAMA NAVARRO fue procesado por delito contra el patrimonio y el Juzgado Tercero, Ramo de lo Penal, Circuito Judicial de Coclé, mediante sentencia N° 214 de 13 de octubre de 2008 lo absolvió por lo siguiente:

...nos percatamos que Carlos Valderrama no fue observado apoderándose de la mercancía, es más las pruebas existentes en el expediente no señalan para nada que el (sic) hubiese sustraído algún artículo del Kiosco, por su parte la dueña del Kiosco manifestó que no le llevaron nada de mercancía es decir que no hubo perjuicio económico con respecto a la mercancía, que solamente hubo daños al local, por lo cual no existe certeza que los actos ejecutados por el señor Valderrama iban dirigidos a hurtarse algo del kiosco, aunado a esto el artículo 233 del Código Penal prevé que en los delitos contra el patrimonio económico sólo serán objeto de sanción aquellos cuya cuantía supere los B/.250.00, por lo cual en atención a la ley más favorables al reo, al principio de retroactividad consagrado en el artículo 14 del Código Penal y el artículo 46 de la Constitución Nacional es por lo que se procede a dictar a favor del procesado una sentencia absolutoria(Fs.112-113).

La decisión fue apelada por el Ministerio Público. El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, previa revocatoria de la resolución impugnada, mediante sentencia de 20 de enero de 2009 condenó a CARLOS IVÁN VALDERRAMA NAVARRO a la pena de cuatro (4) meses de prisión por el delito de hurto en grado de tentativa y le reemplazó la pena de prisión por una reprensión pública:

En cuanto al elemento utilizado por el Juzgador para arribar a la absolución por efectos de la nueva legislación penal, al consagrar en su artículo 233 que sólo se aplicarán las sanciones establecidas en este Código, si la cuantía supera los doscientos cincuenta balboas (B/.250.00); consideramos que sería entrar en un terreno muy escabroso, pretender absolver por efectos de la cuantía, cuando esta es indeterminada, sobre todo porque no tenemos claro cuales (sic) serían los intereses del sindicado de haber consumado el delito de Hurto, es decir de no haber quedado en vano intento, tomando en consideración los objetos que allí se encontraban, de los que se mencionan: golosinas, galletas, pastillas, pero, también, se destaca la existencia de una nevera marca WHITE WESTINGHOUSE, la cual mantiene en su parte superior un televisor; adicionalmente un frizer de color rojo marca Fogel de la empresa Coca Cola, que en su interior mantiene refrescos, sodas y jugos (Fs.19-20, manuscrito, 21-22 transcripción)

En otro orden de consideraciones, no prohibamos el criterio del Juzgador primario en cuanto a la aplicación de la nueva legislación, toda vez que ésta no surte efectos retroactivos a favor del justiciable, dado que la realidad de los hechos es totalmente distinta y en este caso estamos hablando de la ejecución de una serie de actos idóneos para perpetrar el delito inacabado de Hurto, cuya cuantía no podemos siquiera suponerla, pues no se efectuó un peritaje u avaluó de los bienes que se encontraban dentro del Kiosco; lo que si (sic) queda latente es la intencionalidad del sujeto activo al penetrar en el mencionado inmueble, aprovechando la pasividad de la madrugada(Fs.132-133).

ALEGATO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, es del criterio que debe accederse a la revisión del presente negocio porque el Tribunal Superior no aplicó los principios que recoge la legislación sustantiva penal panameña, entre los cuales destacan el de retroactividad de la ley más favorable al inculpado.

En ese sentido, refiere que un aspecto a considerar y que definitivamente obvió el Tribunal Superior es que la norma penal es de obligatorio cumplimiento una vez ha sido promulgada, por lo que no queda a discrecionalidad del juzgador la aplicación de la norma más favorable al procesado.

La colaboradora de la instancia indica que en el presente caso se observa que con la promulgación de la Ley N° 14 de 2007, que adopta el Código Penal vigente, el delito de hurto sufrió una importante modificación que se introdujo por vía de lo dispuesto en el artículo 233 del cuerpo legal en mención, ya que esta norma establece que sólo se aplicarán las sanciones si la cuantía supera los doscientos cincuenta balboas (B/.250.00).

Por ello, sostiene que la cuantía para este tipo de delitos (hurto) viene a constituir un elemento determinante para que proceda o no la aplicación de la sanción penal, ya que el legislador panameño así claramente lo dejó consignado en la norma penal.

Así, la señora Procuradora es del criterio que si en el proceso penal al que fue sometido CARLOS IVÁN VALDERRAMA NAVARRO no se pudo establecer una cuantía, esta circunstancia crea serias dudas para determinar el quantum del hurto frustrado, duda que indefectiblemente debe ser interpretada a favor del procesado, aplicando el principio de favorabilidad.

Todo lo anterior, la lleva a considerar que en esta oportunidad le asiste razón a la revisionista, lo que debe ser reconocido por la Sala de lo Penal.

ALEGATO DEL REVISIONISTA

La licenciada GLORIA CONTE DÍAZ, Abogada Defensora de Oficio quien tiene actualmente a su cargo la defensa técnica del señor VALDERRAMA NAVARRO, manifiesta que el hecho calificado por el Tribunal Superior como hurto agravado en grado de tentativa se ejecutó el 5 de marzo de 2008 cuando estaba vigente la Ley 18 de 1982, es decir, el Código Penal de 1982 que contemplaba y sancionaba ese delito.

Continúa relatando que a partir del 23 de mayo de 2008 entró en vigencia el Texto Único del Código Penal de 2007, que en su artículo 233 señala que para este tipo de delitos sólo se aplicarían las sanciones previstas en el Código, si la cuantía supera los doscientos cincuenta balboas (B/.250.00), de lo que infiere que la cuantía para este tipo de delito es un elemento determinante para que proceda o no la aplicación de la sanción penal.

Con base en lo anterior, la recurrente señala que en el caso que nos ocupa el delito fue frustrado, es decir, quedó en grado de tentativa y no se hizo avalúo de bienes, por lo que considera que si no se pudo establecer una cuantía el Tribunal Superior no podía aplicarle a su patrocinado sanción alguna.

Por ello, la defensa técnica señala que no comparte la resolución impugnada vía revisión, pues considera que no se aplicaron los principios de retroactividad de la ley y de favorabilidad al reo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La recurrente solicita la revisión con base en la causal contenida en el numeral 7° del artículo 2454 del Código Judicial, conforme a la cual habrá lugar a este recurso extraordinario “cuando una ley posterior ha declarado que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal y que fue motivo de la sentencia que dio lugar al recurso de revisión”.

La causal invocada por la revisionista se presenta cuando una persona comete un hecho punible bajo el imperio de una ley sustantiva y posteriormente otra ley declara que tales hechos ya no constituyen delito.

La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que en este supuesto nos encontramos ante “la existencia de dos leyes distintas que aparecen en momentos distintos y que la última elimina el carácter delictuoso de la conducta descrita en la anterior. Esto significa que el problema no es la verdad histórica del acontecimiento delictual que dio origen al proceso, sino la posibilidad o no de imponer o mantener una sanción tras haberse modificado la ley sustantiva que originalmente regulaba los hechos.”(Sentencia de 8 de julio de 2005)

Sobre el particular se debe indicar que el principio de la ley más favorable o favorabilidad, como se le conoce en la doctrina, establece que en las materias que guardan relación con el proceso penal y con los sujetos vinculados a estos procesos se aplicará preferentemente la ley favorable, incluso aún después de finalizado el proceso, constituyendo una excepción al principio de cosa juzgada.(Cfr.Sentencia de 31 de marzo de 2000)

En ese sentido, es oportuno señalar que el principio de favorabilidad se relaciona de manera directa con los principios de Retroactividad y Ultra actividad de la norma penal, ya que si la nueva ley es favorable al reo debe aplicarse retroactivamente, pero si la norma positiva anterior favorece al procesado, ésta es la que debe ser aplicada(ultraactividad).

Por otra parte, en nuestra legislación la favorabilidad se encuentra regulada en el artículo 46 de la Constitución Política, que en su párrafo final dice: “en materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada”.

Además, el artículo 14 del Texto Único del Código Penal de 2007 desarrolla el principio de favorabilidad en los siguientes términos:

La ley favorable al imputado se aplicará retroactivamente.

Este principio rige también para los sancionados aun cuando medie sentencia ejecutoriada, siempre que no hayan cumplido totalmente la pena.

El reconocimiento de esta garantía se hará de oficio o a petición de parte.(Lo resaltado es de la Sala)

Lo anterior presupone que en el transcurso de un proceso o a su culminación se produzca un cambio legislativo que implique la derogatoria o modificación de la disposición legal que describe la conducta, o bien se contemple una

sanción más benigna para el hecho criminoso, le corresponde al juzgador seleccionar aquella que sea más favorable para el procesado o sentenciado, según el caso.

Explicado lo anterior, la Sala debe manifestar que en el negocio bajo estudio el hecho ocurrió el 5 de marzo de 2008, cuando estaba vigente el Código Penal de 1982, que describe el delito de hurto en el artículo 181 del Código Penal:

El que se apodere de una cosa mueble ajena, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años.

Durante el trámite del proceso penal ocurrió un cambio legislativo, pues el 23 de mayo de 2008 entró en vigencia el Texto Único del Código Penal de 2007 que introdujo un elemento normativo aplicable a los delitos contra el patrimonio, entre estos el hurto, tal como se observa en el artículo 233 ibidem:

En los hechos punibles a que se refieren los artículos 208, 209, 210, 211, 214, 216, 217 y 222, sólo se aplicarán las sanciones establecidas en este Código, si la cuantía supera los doscientos cincuenta balboas (B/.250.00)(Lo subrayado es de la Sala).

A partir de lo que viene expuesto, la Sala debe manifestar que la reforma legislativa en materia de delitos contra el patrimonio introdujo cambios que inciden sustancialmente en el tipo penal, al exigir, para la tipificación del delito de hurto, que la cuantía del o de los bienes sea superior a los doscientos cincuenta balboas.

Ahora bien, en el presente negocio se tiene que el sentenciado no logró apoderarse de nada, porque fue sorprendido en flagrancia cuando se encontraba dentro del local y la arrendataria al rendir su declaración jurada manifestó que no se habían llevado nada.

Por otra parte, el Ministerio Público no solicitó a la afectada la comprobación de la propiedad y preexistencia de los bienes ni llevó a cabo la diligencia de avalúo de bienes, con lo cual se hubiera podido establecer con certeza el monto al cual asciende los objetos que pudieron ser hurtados.

Con independencia de ello, la Sala no puede pasar por alto que consta en el expediente la diligencia de inspección ocular en la que se detallan los bienes que estaban dentro del local:

...se trata de una estructura construida de laminas de hoja de zinc, con soporte de tubo de hierro, techo de zinc, la cual mantiene una puerta de hierro, en el costado lateral derecho y en su parte frontal mantiene, un mostrador, además se observa de que dicha puerta esta dividida en dos (2) y una de las mismas fue arrancada por los delincuentes, en la parte trasera de dicho local se observa de la lamina hojalata se encuentra violentada en la parte inferior; tratándose de un Kiosco ubicado a orillas de la vía panamericana en la vía que conduce hacia el Roble de Aguadulce, a la mano derecha de color rojo, con logo de coca cola, el mismo esta techado (sic) con luz eléctrica y en su parte interna se observa una nevera color blanca marca WHITE WESTINGHOUSE, la misma mantiene en su parte superior un televisor color negro marca KAMURA, además se observa una vidriera que en su interior mantiene, pastillas, galletas y demás golosinas, en dicho lugar se puede observar varias cajas vacías de soda coca cola, un frizer(sic) de color rojo marca FOGEL de la empresa coca cola que en su interior mantiene refrescos, soda y jugos y en la parte superior mantiene una pequeña vidriera y lateral al frizer (sic) un fregador de una sola pieza el cual no mantiene fluido de agua potable(Fs.21-22 Antecedente).

Por lo anterior, el Tribunal Superior, al momento de establecer la responsabilidad del señor VALDERRAMA NAVARRO indicó que éste llevó a cabo una serie de actos idóneos para perpetrar el delito inacabado de Hurto, cuya cuantía no podía siquiera suponerla ante la ausencia de un peritaje o avalúo de los bienes que se encontraban dentro del Kiosco, pero concluyó que la intención de aquél era penetrar en el mencionado inmueble en horas de la madrugada(Fs.132-133 del antecedente).

La Sala coincide con la posición del Tribunal Superior, pues de las constancias procesales se desprende que el sentenciado no logró apoderarse de los bienes que estaban dentro del local comercial porque fue sorprendido in fraganti por unidades del orden público. El agente para cometer el hecho, violentó las ventanas del kiosco que eran de láminas de zinc, logrando introducirse al local en horas de la madrugada, lo cual nos ubica ante un delito de hurto agravado.

Ahora bien, de lo descrito en el Acta de la Diligencia de Inspección Ocular esta Colegiatura, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia, concluye que los bienes susceptibles de apropiación por el sentenciado superaban la cuantía descrita en el citado artículo 233 del Código Penal vigente.

En consecuencia, si bien es cierto que antes de que se dictara la sentencia de segunda instancia operó un cambio legislativo, la Sala estima que en modo alguno incide en la situación jurídica del señor CARLOS IVÁN VALDERRAMA NAVARRO, por lo que se desestima la causal de revisión invocada por la licenciada GLORIA ESTELA CONTE DÍAZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la revisión solicitada por la defensa técnica de CARLOS IVÁN VALDERRAMA NAVARRO condenado como autor del delito de hurto en grado de tentativa cometido en perjuicio de LEYLA DENIS AGUILAR DE GÓMEZ.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A JUAN CARLOS ARCHER Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: Lunes, 01 de Febrero de 2010
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 427-G

VISTOS:

Corresponde a la Sala de lo Penal calificar la solicitud del Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E. para que se le declare impedido y se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto por el licenciado ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, Abogado Defensor de Oficio, a favor de JUAN CARLOS ARCHER sindicado por la presunta comisión del delito de posesión agravada de drogas.

El Magistrado ALMENGOR expresa que antes de pasar a integrar la Corte Suprema de Justicia se desempeñó como Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y participó en la instrucción del mencionado proceso, hecho que se corrobora con las actuaciones que reposan a foja 11 y siguientes del expediente.

Así, el Magistrado ALMENGOR fundamenta su solicitud de impedimento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, el cual expresa que ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por haber intervenido en el proceso como agente del Ministerio Público.

De lo expuesto se debe indicar que en el cuaderno penal consta una serie de actuaciones realizadas por el Magistrado ALMENGOR cuando ocupaba el cargo de Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, que encuentran asidero legal en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial. En consecuencia, lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E. En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

IMPEDIMENTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CRISTÓBAL DOMÍNGUEZ FRIAS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD A.V.M.R. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.

Fecha: Lunes, 01 de Febrero de 2010
Materia: Tribunal de Instancia
Expediente: 416-G

VISTOS:

La Procuradora General de la Nación, licenciada ANA MATILDE GOMEZ RUILOBA, presentó ante la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia manifestación de impedimento para que se le separe del conocimiento del recurso de casación penal promovido por la defensa técnica del imputado CRISTÓBAL DOMÍNGUEZ FRIAS, quien es procesado por delito contra el Pudor y la Libertad Sexual en perjuicio de la menor A.V.M.R..

La petición de impedimento de la señora Procuradora se sustenta en que "antes de asumir el cargo de Procuradora General de la Nación, los padres de la niña A.V.M.R. me otorgaron poder especial para representar los intereses de su hija, víctima del delito contra el Pudor y la Libertad Sexual, tal como consta a folios 630 y 631 del Tomo II del expediente.

Aduce como fundamento legal de su petición el artículo 760, numeral 5 del Código Judicial referente a los impedimentos y recusaciones en concordancia con el artículo 395 de la misma excerta legal, que señalan:

Artículo 395. "Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces".

Artículo 760. "Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1.

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ..."

En virtud de lo anterior, considera la Sala que las razones expuestas por la señora Procuradora son válidas para comprobar la causal de impedimento alegada. Por ello, su solicitud se enmarca dentro de la causal prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial en concordancia con el artículo 350 ibidem, procediendo declarar legal el impedimento con el fin de salvaguardar la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben inspirar las actuaciones de los funcionarios del Ministerio Público.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento de la Procuradora General de la Nación, licenciada ANA MATILDE GOMEZ RUILOBA y DISPONE llamar al licenciado LUIS ALBERTO MARTÍNEZ, Fiscal Auxiliar de la República para que la reemplace en la presente causa.

Notifíquese

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A TREVOR MCCARTHY Y GERMAIN ST.CLAIRE NEVADA Y OTROS POR

DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: Lunes, 01 de Febrero de 2010
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 157-G

VISTOS:

Corresponde a la Sala de lo Penal calificar la solicitud del Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E. para que se le declare impedido y se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto dentro del proceso penal seguido a TREVOR McCARTHY, GERMAIN ST.CLAIRE NEVADA y OTROS, por la presunta comisión de un delito contra la salud pública (Tráfico Internacional de Drogas).

El Magistrado ALMENGOR expresa que cuando ejerció funciones de agente Fiscal Segundo Especial en Delitos Relacionados con Drogas, intervino como funcionario de instrucción en la formación de la etapa de investigación sumarial del presente proceso penal y menciona una pluralidad de escritos que dan cuenta de su actuación.

Por lo anterior, el Magistrado ALMENGOR fundamenta su solicitud de impedimento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, el cual expresa que ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por haber intervenido en el proceso como agente del Ministerio Público.

Sobre el particular la Sala debe indicar que del examen del infolio penal se advierten una serie de actuaciones realizadas por el Magistrado ALMENGOR cuando ocupaba el cargo de Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas que encuentran asidero legal en el supuesto enunciado en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

De lo que viene expuesto se concluye que lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento del Magistrado ALMENGOR y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E. En consecuencia DISPONE separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo, al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A BERNARDO CAMPOS GONZÁLEZ Y REINALDO ANTONIO CÓRDOBA HURTADO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS EN MODALIDAD AGRAVADA). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: Viernes, 05 de Febrero de 2010
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 391-G

VISTOS:

Corresponde a la Sala de lo Penal calificar la solicitud del Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E. para que se le declare impedido y se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto por la firma forense OROBIO & OROBIO dentro del proceso penal seguido a BERNARDO CAMPOS GONZÁLEZ y REINALDO ANTONIO CÓRDOBA HURTADO, por delito contra la Salud Pública.

El Magistrado ALMENGOR expresa que tuvo participación en la instrucción sumarial de este negocio penal cuando se desempeñaba como Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas. De igual forma, el aludido Magistrado pone de manifiesto que constan en autos sendas diligencias suscritas por su persona y que guardan relación con la instrucción de este proceso.

Así, el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR fundamenta su solicitud de impedimento en lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 760 del Código Judicial, el cual expresa que ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por haber intervenido el Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso.

Al examen del cuaderno penal se advierten una serie de actuaciones realizadas por el Magistrado ALMENGOR cuando ocupaba el cargo de Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por lo que las circunstancias aludidas por el Magistrado más bien encuentran asidero legal en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que hace referencia a la intervención del juzgador como agente del Ministerio Público dentro del mismo proceso.

En consecuencia, lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

Respecto a la causal contenida en el numeral 12 del artículo 760 la Sala estima que no es aplicable a los hechos que manifiesta el Magistrado ALMENGOR para declararse impedido.

En este sentido, la causal de impedimento antes mencionada hace referencia a la intervención del juez o magistrado en la formación del acto o negocio objeto del proceso, supuesto que se configura, por ejemplo, cuando el juzgador, antes de que se inicie el proceso, haya tenido participación en la creación o elaboración de un acto que se convierte en el objeto del proceso que le toca decidir.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que si bien el Magistrado ALMENGOR actuó como Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas en el presente proceso, por esta razón no se puede decir que participó en la creación o formación del acto o negocio objeto del proceso penal bajo análisis.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E. En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JOSE ABEL ALMENGOR E., DENTRO DE LA SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DE LA LICDA. ANA MATILDE GOMEZ R. EN LA QUERELLA PRESENTADA POR LA FIRMA VEGA & ALVAREZ CONTRA RIGOBERTO GONZÁLEZ M. POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 08 de febrero de 2010

Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 579-D

VISTOS:

Ante los restantes integrantes de la Sala Penal, el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR formula manifestación de impedimento y solicita se le separe del conocimiento del proceso incoado contra el LICDO. RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, por la presunta comisión de delitos Contra la Administración Pública y Contra la Seguridad Colectiva.

El mencionado negocio penal se encuentra en esta sede jurisdiccional toda vez que la LICDA. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, en su condición de Procuradora General de la Nación ha presentado a consideración de esta Augusta Sala, solicitud de impedimento dentro de las presentes sumarias, iniciadas con las querellas propuesta por la firma forense VEGA & ÁLVAREZ.

Se hace la anterior explicación, porque sumamente conocido es que no pueden invocarse causales de impedimento o recusación cuando se resuelven este tipo de incidencias en un proceso. Así, el numeral 1 del artículo 776 del Código Judicial es claro al establecer que:

"776. No están impedidos ni son recusables:

1. Los jueces a quienes corresponda conocer del impedimento o de la recusación;

...".

Siendo así las cosas, se estima que no es procedente la manifestación de impedimento formulada por el MAGISTRADO ALMENGOR E. toda vez que la misma se realiza dentro Solicitud de Impedimento impetrada por la Procuradora General de la Nación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento solicitado por el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR E. y, en consecuencia, ORDENA que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASO SEGUIDO A ALVARO VISUETTI Y OTROS SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ABUSO DE AUTORIDAD). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: Martes, 09 de Febrero de 2010
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 105-D

VISTOS:

Procedente de la Fiscalía Auxiliar de la República, ingresa a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia el sumario en averiguación a raíz de la querella presentada por el licenciado Rogelio Cruz Ríos, en nombre y representación de MIGUEL ROBERTO VANEGAS, en contra del licenciado ALVARO VISUETTI, Director General del Registro Público y de la señora NEREIDA ESPINO, Jefa de la Sección Mercantil de dicha institución, por la supuesta comisión de un delito contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos).

OPINIÓN DEL AGENTE INSTRUCTOR

Mediante Vista Fiscal No. 1 de 16 de septiembre de 2008, el licenciado Luis Alberto Martínez Sánchez, Fiscal Auxiliar de la República, recomienda a la Sala que ordene el archivo del expediente, por no aportar el querellante, licenciado Rogelio Cruz Ríos, la prueba sumaria que demuestre que el licenciado ALVARO VISUETTI, Director del Registro Público, incurrió en delito de abuso de su autoridad e infringió los deberes que tenía como servidor público (fs. 334-345).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Tomando en cuenta lo anterior, la Sala considera que es un hecho público y notorio que el licenciado ALVARO VISUETTI dejó de ocupar el cargo de Director General del Registro Público, pero en la actualidad ocupa el cargo de Magistrado del Tribunal de Cuentas.

La Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 que crea el Tribunal de Cuentas establece en su artículo 5 que poseen jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional.

Del análisis preliminar de las sumarias la Sala advierte que, en razón de la calidad funcional del acusado – Magistrado del Tribunal de Cuentas- la competencia para el conocimiento de esta causa criminal le está atribuida privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 2, literal b, del artículo 87 del Código Judicial, circunstancia que es de rigor reconocer para los efectos legales correspondientes.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA ANTE EL PLENO de la Corte Suprema el conocimiento de este negocio penal incoado contra ALVARO VISUETTI, Magistrado del Tribunal de Cuentas.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A JAIRO VÁSQUEZ RESTREPO, ISMAEL ARAÚZ STONESTREET Y OSCAR ERAZO ADAMES, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Jueves, 11 de Febrero de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 6-G

VISTOS:

Corresponde a la Sala de lo Penal calificar la solicitud del Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E. para que se le declare impedido y se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto por la Fiscal Segunda Especial en Delitos Relacionados con Drogas, encargada, licenciada IDA MIRONES DE GUZMÁN, contra el Auto N° 122 de 3 de julio de 2008 por el cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial reformó el auto de primera instancia en el sentido de sobreseer definitivamente a JAIRO VÁSQUEZ RESTREPO, ISMAEL ARAÚZ STONESTREET y ÓSCAR ERAZO ADAMES, del cargo que les fuera formulado por la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir en asuntos relacionados con drogas.

El Magistrado ALMENGOR expresa que cuando ejerció funciones de agente fiscal en el Ministerio Público, específicamente Fiscal Segundo Especial en Delitos Relacionados con Drogas, intervino como funcionario de instrucción en la formación de la etapa de investigación sumarial del presente proceso penal y menciona una pluralidad de escritos que dan cuenta de su actuación.

Así, el Magistrado ALMENGOR fundamenta su solicitud de impedimento en lo dispuesto en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial, los cuales expresan que ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por haber intervenido en el proceso como agente del Ministerio Público y haber intervenido el Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso.

Al examen del cuaderno penal se advierten una serie de actuaciones realizadas por el Magistrado ALMENGOR cuando ocupaba el cargo de Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, que encuentran asidero legal en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial. En consecuencia, lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

Respecto a la causal contenida en el numeral 12 del artículo 760 la Sala estima que no es aplicable a los hechos que manifiesta el Magistrado ALMENGOR para declararse impedido.

En este sentido, la causal de impedimento antes mencionada hace referencia a la intervención del juez o magistrado en la formación del acto o negocio objeto del proceso, supuesto que se configura, por ejemplo, cuando el juzgador, antes de que se inicie el proceso, haya tenido participación en la creación o elaboración de un acto que se convierte en el objeto del proceso que le toca decidir.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que si bien el Magistrado ALMENGOR actuó como Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas en el presente proceso, por esta razón no se puede decir que participó en la creación o formación del acto o negocio objeto del proceso penal bajo análisis.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E. En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A LUIS ENRIQUE BARCENAS Y JOSÉ ANEL GREEN SALAZAR, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Jueves, 11 de Febrero de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	395-G

VISTOS:

Corresponde a la Sala de lo Penal calificar la solicitud del Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E. para que se le declare impedido y se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto por el licenciado DANIEL RAMÍREZ LASSO dentro del proceso penal seguido a LUIS ENRIQUE BARCENAS LÓPEZ (A) "El Profe" y JOSÉ ANGEL GREEN por la presunta comisión del delito de posesión agravada de drogas.

El Magistrado ALMENGOR expresa que antes de pasar a integrar la Corte Suprema de Justicia se desempeñó como Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y participó en la instrucción del mencionado proceso, hecho que se corrobora con las actuaciones que reposan a foja 251 y siguientes del expediente.

Así, el Magistrado ALMENGOR fundamenta su solicitud de impedimento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, el cual expresan que ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por haber intervenido en el proceso como agente del Ministerio Público.

Al examen del cuaderno penal se advierten una serie de actuaciones realizadas por el Magistrado ALMENGOR cuando ocupaba el cargo de Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, que encuentran asidero legal en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial. En consecuencia, lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E. En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR, EN EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL JUICIO SEGUIDO A MARCO AURELIO ROSAS, MARCO ANTONIO BURKE Y ORLANDO PINTO POR DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN MATERIA DE DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Jueves, 11 de Febrero de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 34-G

VISTOS:

El Magistrado José Abel Almengor, mediante escrito de 4 de enero de 2010, solicita a los demás Magistrados que conformamos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del expediente contentivo del recurso de casación en el fondo, formalizado por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia No. 80 de 18 de junio de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia que decretó la absolución de Marcos Antonio Burke Brathwait, Marcos Aurelio Rosas Beiro y Orlando José Punto Rodríguez de los cargos formulados en su contra.

Explica el Magistrado José Abel Almengor E., que su petición obedece a que antes de ser designado Magistrado de esta Corporación de Justicia ejerció funciones en el Ministerio Público, en las posiciones de Secretario General en la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y de Fiscal Primero Especializado en Delitos

Relacionados con Drogas e intervino en el presente proceso, en la etapa de instrucción sumarial, refrendando la realización de actos dirigidos a comprobar el hecho punible y a descubrir a los autores o partícipes (fs. 8-9, 14-15, 37, 56, 60, 68, 69-73, 74-84, 85-92, 93-104, 105-108, 109, 110-125, 126-130, 131-136, 137, 139-142, 155-167, 184, 203-208 y 249-251) y en la fase impugnativa, ya que anunció y formalizó el recurso de casación penal (ver fojas 562, 568-577) que en esta oportunidad conoce la Sala. Sostiene el Magistrado que su solicitud tiene como sustento legal lo dispuesto en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial, aplicables al proceso penal tal como lo estatuye el artículo 2279 del Código Judicial.

De acuerdo a las consideraciones presentadas por el Magistrado José Abel Almengor, se pasa a transcribir los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial, correspondientes a las causales generales de impedimento invocadas.

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ...

12. Haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso; “

En este caso se observa que el peticionario intervino como Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, incluso anunció y sustentó el recurso de casación que conoce la Sala. De allí que su actuar se enmarca en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial. No así en lo contemplado en el numeral 12, pues la causal en mención hace referencia a la intervención del juez o magistrado en la formación del acto o negocio objeto del proceso, supuesto que se configura cuando el juzgador, antes de tener conocimiento del proceso, ha tenido participación en la creación o elaboración de un acto que se convierte en el objeto del proceso que le toca decidir.

Es por lo expuesto, y con el fin de garantizar la transparencia y la credibilidad que debe imperar en todo proceso penal, que procede esta Sala a declarar legal el impedimento del Magistrado José Abel Almengor.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR, en el recurso de casación interpuesto por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Droga, contra la Sentencia No. 80 de 18 de junio de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia. En consecuencia, DISPONE llamar al Magistrado de la Sala a quien corresponda, para que conozca del presente recurso extraordinario.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A DAGOBERTO RENE COLLAZO, ZORAIDA ITZEL ZORRILLA Y ADOLFO CEVALLOS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Jueves, 11 de Febrero de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 324-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado José Abel Almengor ha manifestado impedimento para conocer del presente recurso de casación dentro del proceso penal seguido contra Dagoberto René Collazo, Zoraida Itzel Zorrilla y Adolfo Cevallos procesados por el delito Contra la Salud Pública.

Lo peticionado por el Magistrado Almengor se sustenta en el hecho de que cuando desempeñó el cargo de Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, participó en la instrucción del presente sumario interviniendo en varias diligencias judiciales, solicitó la apertura de causa criminal en contra de los procesados, además, presentó escrito de apelación contra la sentencia de primera instancia, actuaciones que pueden ser corroboradas a fojas 168-177, 246-254 del expediente. Como fundamento de la manifestación de impedimento se invoca el artículo 760, numeral 5 del Código Judicial.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado José Abel Almengor se encuentra inmersa en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal. El artículo 760 del Código Judicial, en su numeral 5 establece:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.”

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR E., lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

QUERELLA FORMULADA POR LA LICENCIADA HOLANDA ROSA POLO DE TEJADA, EN CONTRA DEL EX -FISCAL AUXILIAR LUIS ALBERTO MARTÍNEZ Y LA LICENCIADA RHAYZELLE MORENO CAROPRESSO, SECRETARIA JUDICIAL. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 19 de febrero de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 662-D

VISTOS:

Para la calificación del mérito legal, han sido remitidas a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, las sumarias contentivas de la querella penal formulada por la Licenciada HOLANDA ROSA POLO, en contra del ex Fiscal Auxiliar de la República de Panamá, LUIS ALBERTO MARTÍNEZ (ahora Fiscal Superior del Tercer Distrito Judicial- Bocas del Toro y Chiriquí) y la Licenciada RHAYZELLE A. MORENO, Secretaria Judicial de la

Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá por el supuesto delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (abuso de autoridad e Infracción de los deberes de los Servidores Públicos).

La querellante sostiene que los hechos que motivan la presente iniciativa penal, ocurrieron el día 18 de marzo de 2009, en la Fiscalía Auxiliar de la República. Manifiesta que se presentó a ese Despacho de Instrucción en calidad de apoderada judicial de DAVID VITERI, dentro de las investigaciones seguidas a ERICK VALIENTE, BRUNO RAFAEL MCKENZIE Y YABAL LÓPEZ, por la posible comisión de delitos Contra la Vida y la Integridad Personal (Tentativa de Homicidio), y Contra la Seguridad Colectiva (Posesión Ilícita de Arma de Fuego), es decir, por haber efectuado intercambios de disparos con arma de fuego, con intención homicida, en lugar frecuentado por personas al momento del hecho.

Señala que dentro de las sumarias antes descritas, se han dado varias anomalías en la instrucción sumarial, por parte del Despacho del Fiscal Auxiliar y la persona del señor Fiscal Luis Alberto Martínez por lo que se ha violado lo establecido en el Título III, Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo I, Garantías Fundamentales en su artículo 32 al igual que las normas legales establecidas en el Libro III, Procedimiento Penal, Título I, Capítulo I, en sus artículos 1949 y 1950.

Refiere que se llevaron a cabo tres conductas adecuadas a los tipos penales querellados, de las que se responsabiliza al Licenciado LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ y a la Licenciada RHAYZELLE MORENO CAROPRESSO, a saber:

1. La emisión del oficio N°4554-09 de 16 de marzo de 2009, de la Fiscalía Auxiliar de la República, por el que se remiten al Centro de Custodia de Bienes y Fondos Cautelados del Ministerio Público dos discos compactos, marac Verbatim, modelo CD-RW.
2. La recepción de la declaración jurada del teniente Marcos Alberto Bethancourt, diligencias cuyo curso fue interrumpido por el Fiscal Auxiliar, quien de acuerdo a la querellante "interrumpe la diligencia, ya que comienza a interrogarlo, coaccionarlo, inducirlo y realizarle preguntas verbales y luego se retira". Manifiesta que luego de concluida la diligencia, sea abrió nuevamente "se corre las últimas preguntas, para realizar una pregunta adicional" que consistía en determinar si conocía o no al señor DAVID VITERI.
3. La recepción de la declaración jurada del cabo 2° Diomedes Antonio Córdoba Vargas, luego que éste se mantuviera alrededor de treinta minutos en el despacho del Fiscal Auxiliar de la República, lo que se califica como un acto que infringe la Ética de los Funcionarios de Justicia.

Concluye solicitando, que los querellados sean sometidos a los rigores de la diligencia de declaración indagatoria, de igual forma sean separados de sus cargos mientras dure la investigación, así como a todas aquellas personas que resulten implicadas en la comisión del delito denunciado según su participación y sean condenados penalmente.

La Procuraduría General de la Nación, mediante Vista N° 64 de 24 de noviembre de 2009, recomienda se dicte el Archivo del Sumario, con base a lo que dispone el artículo 2467 del Código Judicial, toda vez que señala que "De las pruebas listadas sólo se presentó la contenida en el numeral 2, es decir, la copia simple del escrito de queja presentada el pasado 2 de abril de 2009 en este Despacho contra el Fiscal Auxiliar de la República, Licenciado LUIS MARTINEZ, la que no acredita la conducta que se le endilga al servidor público querellado, por lo que no puede atribuírsele la calidad de prueba sumaria".

DECISIÓN DE LA SALA

Previo a emitir concepto sobre los hechos denunciados por la Licenciada HOLANDA ROSA POLO como presunto delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, es conveniente indicar que aunque el Licenciado LUIS ALBERTO MARTÍNEZ, ya no ocupa el cargo de Fiscal Auxiliar de la República, es de conocimiento público que el mismo actualmente se desempeña como Fiscal Superior del Tercer Distrito Judicial-Bocas del Toro y Chiriquí por lo que esta Sala sigue siendo competente para conocer la querrela penal presentada en su contra en base a lo establecido en el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial.

En lo que respecta a la Licenciada RHAYZELLE MORENO CAROPRESSO la Sala considera de lugar asumir la competencia, aunque esta servidora pública, no está dentro de la categoría antes señalada, "en cumplimiento del principio de unidad procesal y del principio de economía procesal. El primero está consagrado en el artículo 1949 del Código Judicial, que dispone que por un solo hecho se seguirá un solo proceso aunque sean varios los autores o partícipes, cuyo fin no es otro que evitar la existencia de pronunciamientos contradictorios que pudieran emitirse por haberse segregado el objeto del proceso. El segundo principio, el de economía procesal, busca el máximo de rendimiento jurídico con el mínimo de inversión, en aras de evitar un desgaste de la actividad jurisdiccional, y se encuentra previsto en el numeral 1 del artículo 215 de la Constitución Nacional".(Fallo de 21 de abril de 2009).

En relación a la querella interpuesta contra el Licenciado LUIS ALBERTO MARTINEZ, Fiscal Auxiliar de la República y la Licenciada RHAYZELLE MORENO CAROPRESSO, pasamos de inmediato a exponer las consideraciones de lugar.

Esta Sala al realizar un análisis de las constancias procesales que obran en el sumario, observa que el querellante no aportó la prueba sumaria de la cual trata el artículo 2467 del Código Judicial para acreditar el delito de abuso de autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos que le endilga al Licenciado LUIS ALBERTO MARTINEZ.

Es importante destacar que en los procesos que se interponen contra servidores públicos por delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos, como es el caso en estudio, se requiere que al promover querella o denuncia se acompañe la prueba sumaria en que fundamenta su relato, la cual ha de consistir en cualquier medio probatorio idóneo que acredite el hecho punible atribuido, tal como lo establece el artículo 2467 del Código Judicial que pasamos a citar:

"El que promueva querella por delito o denuncia de la clase a que se refiere el artículo 2464, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. En caso contrario o si tal prueba no constara por otro medio cualquiera, se ordenará su archivo. Para efectos de este artículo se entiende por prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido".

En el proceso bajo examen, el querellante no ha presentado la prueba sumaria a la que se refiere la norma citada, requisito imprescindible para comprobar la supuesta conducta irregular en que incurrió el funcionario querellado.

Además, hay que resaltar que este tipo delictivo, exige para su configuración de la intención y voluntad por parte del funcionario querellado en extralimitarse en las funciones que ejerce, o incumplir con sus deberes; dicho en otras palabras, requiere el elemento del dolo, situación que no se constata en este proceso.

En cuanto al tema en análisis, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Fallo de 8 de septiembre de 2008, dejó sentado su criterio al expresar:

"El requisito de la prueba sumaria, debe manejarse como un presupuesto que condiciona el inicio de la fase de investigación o instrucción sumarial, en causas donde se endilgan, a algún funcionario público, los cargos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público; y la consecuencia jurídica de su omisión o inadecuado cumplimiento, es la declaratoria de archivo del cuaderno o de la actuación penal".

De vista lo anterior, se colige que nos encontramos ante un proceso especial por la calidad de servidor público del querellado, y al comprobarse en autos que efectivamente no se ha cumplido con lo consignado en el artículo 2467 antes citado, procede, de acuerdo con la misma norma, ordenar el archivo de las sumarias.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; ORDENA EL ARCHIVO del presente sumario contentivo de la querella penal promovida por la Licenciada HOLANDA ROSA POLO contra el Licenciado LUIS ALBERTO MARTÍNEZ y la Licenciada RHAYZELLE MORENO CAROPRESSO, por supuesto delito Contra la Administración Pública.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CORRECCION DE SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICAURTE HERRERA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE ANTONIO DOMÍNGUEZ ACOSTA. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: viernes, 19 de febrero de 2010
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 443-F

VISTOS:

La Firma Forense GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, apoderados judiciales del señor RICAURTE AURELIO HERRERA SORIANO, ha solicitado a esta Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, aclaración de la Sentencia de Segunda Instancia fechada 30 de octubre de 2009, mediante la cual se Confirmó la Sentencia N° 13-P.I. de 12 de mayo de 2009, proferida en primera instancia por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El solicitante señala en su escrito que en la Sentencia de Segunda Instancia dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, se establece que la resolución en contra de la cual se presenta recurso de apelación lo es la Sentencia N° 13 P.I. de 12 de mayo de 2006 cuando en realidad debe decir Sentencia N° 13 P.I. de 12 de mayo de 2009.

Al analizar el fallo objeto de la solicitud de aclaración hemos podido observar que efectivamente se incurrió en error de escritura al señalar el año en que fue dictada la resolución recurrida. Por lo tanto esta sala procederá a corregir la sentencia de segunda instancia sobre la base de lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; CORRIGE la Sentencia de 30 de octubre de 2009 dictada dentro del Proceso seguido a RICAURTE AURELIO HERRERA SORIANO (a) TITO por la comisión del delito Contra La Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Tentativa de Homicidio en perjuicio de ANTONIO DOMÍNGUEZ ACOSTA (a) TONY, en el sentido señalar que: donde se lee: Sentencia N° 13 P.I. de 12 de mayo de 2006. Debe decir: Sentencia N° 13 P.I. de 12 de mayo de 2009.

Notifíquese,

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIO SEGUIDO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, INICIADO MEDIANTE DENUNCIA SUSCRITA POR LA LCDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, EN CONTRA DE ROBERTO JOUDRY. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Abel Almengor Echeverría

Fecha: viernes, 19 de febrero de 2010
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 110-D-

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresó a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el expediente que contiene la querrela interpuesta por la licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, en contra de ROBERTO JOUDRY, Ex Presidente de la Junta Disciplinaria Superior y Ex Director de Operaciones de la Policía Nacional, por la supuesta comisión del delito Contra la Administración Pública.

Como cuestión previa, la Sala considera necesario cumplir con las reglas procedimentales que obligan a las autoridades jurisdiccionales, previo al estudio de un negocio que requiera de su conocimiento, determinar si posee facultad de administrar justicia dentro del mismo.

El artículo 94 del Código Judicial establece que a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia le corresponde conocer privativamente:

1. De las Causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los viceministros, los agentes diplomáticos de la República, los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los delegados o comisionados especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del Registro Pública y del Registro Civil, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias, que no formen parte de un mismo Distrito Judicial;
2. De las causas por delitos o faltas cometidas en cualquier tiempo por personas que al momento de su juzgamiento desempeñen alguno de los cargos enumerados en el numeral anterior;....”

La lectura del precepto legal en cuestión, nos indica la existencia de un factor de competencia de naturaleza privativa, por la calidad y condición de funcionario público, que se limita sólo a aquellos casos en que al tiempo de su juzgamiento, el imputado esté ejerciendo algunos de los cargos enunciados en la norma citada.

Por lo anterior, cabe destacar que el Comisionado ROBERTO JOUDRY, no ocupa actualmente el cargo de Presidente de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, lo cual se logra acreditar mediante Decreto Ejecutivo N° 334 de 28 de agosto de 2009, de la Gaceta Oficial N° 26358-C, en el que se nombró como Presidente de la Junta Disciplinaria Superior al Subcomisionado WILFREDO MIRANDA. En consecuencia, al no configurarse el supuesto requerido en el numeral 1 y 2 del Artículo 94 del Código Judicial, corresponde en derecho declinar el conocimiento del presente negocio jurídico a la esfera circuital, de acuerdo a las reglas generales de competencia, pues no existe la circunstancia especial que justifique un tratamiento fuera del procedimiento ordinario.

Por las anteriores consideraciones, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA la competencia de las presentes Sumarias en Averiguación por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública, a la esfera circuital correspondiente.

Cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE PROMOVIDO POR LA LICDA. MIREYA RODRÍGUEZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A TERESO DE JESÚS MORALES PINZÓN, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO

BERNARDINO JOSÉ CHERRISON (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: viernes, 19 de febrero de 2010
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 581-E

VISTOS:

Cursa ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Mireya Rodríguez Monteza, defensora pública del sindicado Tereso De Jesús Morales Pinzón, procesado por el delito de homicidio en perjuicio de Bernardino José Cherrison, contra el auto N° 205 fechado 7 de agosto de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se deniega la petición de exclusión de documentos del expediente.

ANTECEDENTES

El presente negocio tiene su génesis en las diligencias de reconocimiento y levantamiento de un cadáver, realizada el 30 de noviembre de 2006, por funcionarios de la Fiscalía Auxiliar de la República, en la morgue del Hospital San Miguel Arcángel, donde se encontraba el cuerpo sin vida de Bernardino José Cherrison, quien presentaba dos orificios compatibles con los producidos por arma de fuego en el hombro izquierdo y en la tetilla derecha (fs. 4-5). A este hecho de sangre, acontecido en el sector de San José, Pan de Azúcar, resultó vinculado, entre otras personas, Tereso De Jesús Morales Pinzón.

Luego de proferido el auto calificadorio de las sumarias, en el que se dispone abrir causa penal contra los sindicados, la defensora pública del joven Morales Pinzón, promueve petición que califica como incidente de previo y especial pronunciamiento, en el que solicita que se “retiren” del expediente N° 24047, las fojas 567 a 569, en virtud que las mismas violentan el artículo 16, numeral 9 de la Ley 40 de 1999, relativa al régimen de responsabilidad penal para la adolescencia, y otras normas nacionales e internacionales.

Al resolver en primera instancia dicha petición, el Tribunal Superior, mediante resolución N° 205 de 7 de agosto de 2009, la denegó, considerando que tal documentación no tenía por fin divulgar la identidad del imputado, ni los casos por los que ha sido procesado en la jurisdicción de niñez y adolescencia, sino sólo constatar que además de la medida de detención preventiva que le fue aplicada en este caso de la jurisdicción ordinaria, también está cumpliendo sanciones privativas de libertad impuestas por las autoridades penales juveniles, a órdenes de quienes estaba en el Centro de Cumplimiento de Tocumen. Es contra esta decisión que se ensaya la apelación que de seguido se pasa a examinar.

POSICIÓN DEL APELANTE

Contra lo decidido por el tribunal primario se alzó la Licda. Mireya Rodríguez Monteza, reiterando en su escrito de apelación los mismos argumentos expuestos en el libelo original.

Entre tales argumentos, vale remarcar el punto relativo a la supuesta violación de los principios recogidos en los artículos 16.9 y 17.6 de la Ley 40 de 1999, al igual que la omisión de la Regla Mínima N° 21 de la Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing).

En sus consideraciones, la recurrente plantea que las autoridades penales ordinarias tienen el mismo deber de respeto a la ley y de abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente el disfrute del derecho de su patrocinado a que no se divulguen los casos cometidos cuando era menor de edad.

Finaliza solicitando a esta Colegiatura que, al momento de decidir la alzada, se revoque la decisión y en su defecto ordene retirar del expediente los folios 567 a 569, a fin de garantizar al imputado el derecho consignado en el artículo 21 de las Reglas Beijing.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el presente caso, el punto medular del debate radica en determinar si la introducción de las notas visibles a fojas 567 a 569 del expediente, violentan los derechos y principios reconocidos a las personas juzgadas bajo el amparo de la Ley 40 de 1999 y de la normativa internacional citada por la recurrente, cuando son procesadas por otros delitos en la esfera penal ordinaria.

Las notas cuya exclusión se solicita, contienen comunicaciones entre el Juzgado de Cumplimiento de la jurisdicción de niñez y adolescencia y el Director del Sistema Penitenciario, Licdo. Luis Gordón (fs. 568 y 569), y entre éste y la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia (fs. 567), en las que se dan detalles de la situación procesal de las causas que enfrenta o enfrentó el joven Tereso De Jesús Morales Pinzón en la jurisdicción penal de adolescentes, y los efectos de éstas sobre su libertad personal.

Conocidos los contenidos de la citadas piezas, estima la Sala que la incorporación y permanencia de las mismas en la presente encuesta penal, no transgrede las garantías y principios recogidos en los artículos 16.9 y 17.6 de la Ley 40 de 1999.

Respecto a la primera norma (art. 16.9), debe entenderse que la protección a la privacidad de la imagen e identidad del adolescente procesado, no puede ser revelada a través de ningún medio de comunicación oficial o particular, y que tal garantía le asiste no sólo de parte de las autoridades penales juveniles, sino también de parte de los operadores de justicia penal ordinaria, respecto a los datos por causas ventiladas en la jurisdicción penal juvenil. Es decir, lo que no pueden hacer las autoridades penales ordinarias, ni las partes en una causa en esta jurisdicción ordinaria, es tomar datos incorporados al proceso provenientes de informaciones recibidas de las autoridades penales juveniles, y ventilarlos o hacerlos del conocimiento del público en general, bajo el pretexto de que ahora son piezas del proceso penal ordinario.

A la misma conclusión debemos arribar en la interpretación del artículo 17.6 de la Ley 40 de 1999, que establece el derecho a la confidencialidad en los datos personales del adolescente imputado, de forma que dicha información debe ser tratada de manera confidencial por quienes tienen derecho a manejarla, sin que puedan darla a conocer de forma general.

Por otro lado, la Regla 21.2 de Beijing amerita un comentario importante para efectos de aclarar su aplicación en causas como la presente. De acuerdo con dicha normativa internacional, aplicable en el foro nacional por referencia del artículo 3 de la Ley 40 de 1999, los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente.

La correcta interpretación de esta directiva, debe conducirnos a estimar que lo pretendido con dicha limitación, es que los antecedentes de un joven investigado o sancionado en la jurisdicción penal juvenil, no pueden ser considerados para determinar la individualización judicial de la pena o una agravante que el juez penal ordinario pueda considerar aplicable en base a tales antecedentes, según la ley penal y procesal común.

En otras circunstancias, como la suscitada en esta causa particular, la información que se intercambie entre la jurisdicción penal juvenil y la penal ordinaria, dirigida a identificar a órdenes de qué autoridad se encuentra el imputado, no sólo es factible, sino necesaria, incluso desde la perspectiva de los derechos del joven, para el adecuado y eficaz ejercicio de su derecho de defensa.

Para reforzar estas apreciaciones, debemos concluir destacando que de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 40 de 1999, en casos de conexidad de procesos por la pluralidad de imputados sujetos a distintas jurisdicciones por razón de la edad (penal juvenil y penal ordinaria), ambas jurisdicciones están en el deber de intercambiar de oficio las pruebas y actuaciones pertinentes, siempre respetándose las garantías a que se hizo referencia en los artículos 16.9 y 17.6 de la Ley 40 de 1999.

Por último, advierte la Sala que la incidencia que se viene analizando, pese a que fue calificada y promovida por la accionante como de previo y especial pronunciamiento, la naturaleza de lo discutido en ella no se enmarca en los supuestos que recoge el artículo 2272 del Código Judicial; por lo que si bien debía tramitarse como incidente en cuaderno separado, como en efecto se hizo, no tenía sin embargo, la virtualidad de suspender la tramitación del proceso. De modo que se insta al tribunal A-quo a que en lo sucesivo advierta tales diferencias y evite la paralización del proceso, como la producida en este caso.

Concluido el examen de las cuestiones planteadas por medio del recurso de apelación, y determinada la improcedencia del reclamo de la recurrente, corresponde resolver de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto N° 205 fechado 7 de agosto de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se deniega la petición de exclusión de documentos del expediente, promovida por la Licda. Mireya Rodríguez Monteza, defensora pública del sindicado Tereso De Jesús Morales Pinzón, procesado por el delito de homicidio en perjuicio de Bernardino José Cherrison.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN GRADO DE CONSULTA, DENTRO DE LA QUERELLA PENAL INTERPUESTA POR EL APODERADO JUDICIAL DE MERCEDES DELGADO, JUAN ARAÚZ Y CAMILO ARAÚZ, EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO DE CHIRIQUÍ POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 19 de febrero de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 563-E

VISTOS:

En grado de Consulta, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la resolución de 21 de agosto de 2009, a través de la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en David, sobresee definitivamente de manera objetiva e impersonal, dentro del proceso seguido a ROBERTO DE ARCO, Fiscal Primero de Circuito de Chiriquí, por el supuesto delito contra la Administración Pública, cometido en detrimento de Mercedes Delgado, Juan Antonio Araúz y Camilo Augusto Araúz.

La consulta se surte con fundamento en el artículo 2477 del Código Judicial, ya que en este proceso, el sujeto denunciado es un servidor público (Fiscal Primero de Circuito de Chiriquí).

Corresponde a esta Superioridad asumir la condición de Tribunal de Consultas, con el objeto de examinar jurídicamente, aquellos sumarios seguidos a determinadas personas, que necesariamente, ostenten la calidad de funcionarios públicos; siendo la verificación de ambos elementos (individualización del o los sujetos activos del delito y condición de servidor público), lo que permite evacuar el presente trámite especial.

La parte querellante, en tiempo oportuno presentó recurso de apelación de la resolución venida en consulta.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

De acuerdo a los argumentos del apoderado judicial de los querellantes, el Fiscal De Arco admitió querella por supuesto delito Contra la Fe Pública, interpuesto por Nicolás Delgado Saval y Tatyana Delgado de Mérida, aún cuando en el libelo se dio a conocer el parentesco existente entre ellos y la querellada, Mercedes Delgado de Araúz; aunado a ello, de oficio, incluyó como sindicada, a la madre de los querellantes, vulnerando la tutela constitucional subjetiva que consagra la garantía del principio del debido proceso.

Señala el apelante, que el funcionario acusado, practicó diligencia exhibitoria a libros contables, libretas de cheques y demás documentos prohibidos, excediendo los límites de la ley.

Que la actuación del Fiscal De Arco, que originó la acción penal en su contra, resulta punible, por no ajustarse a la Constitución ni a la Ley, violentando el derecho subjetivo de sus representadas con una investigación, a su juicio, arreglada para favorecer a la parte querellante.

Concluye solicitado se reforme el auto de sobreseimiento y se llame a responder a juicio al Fiscal Primero de Chiriquí, Roberto De Arco.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La representación social a través de Vista Fiscal N° 71 de 26 de junio de 2009, luego de realizar un examen de los antecedentes del presente caso, recomendó se decrete el Archivo del sumario por los delitos querellados de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos por falta de prueba sumaria, debido a su insuficiencia para acreditar la comisión del hecho punible por parte del Fiscal Primero de Circuito de Chiriquí, Licenciado Roberto De Arco (fs. 1007-1025).

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL A QUO

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, señaló que el apoderado judicial de Juan Araúz, Camilo Araúz y Mercedes Delgado, presentó querella en contra del Fiscal Primero de Chiriquí, por los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, conductas que según el artículo 2467 del Código Judicial, requieren que se acompañe con la prueba sumaria que acredite la existencia del delito.

Se establece que el delito Contra la Fe Pública no es de instancia privada y una vez que el Ministerio Público tiene conocimiento de un delito de esta naturaleza tiene la obligación constitucional y legal de realizar la investigación. Sostiene que si la parte afectada estimaba que no procedía la admisibilidad de la querella, tenía la facultad de impugnarla como lo dispone el artículo 1993 del Código Judicial, que instituye el incidente de controversia para que se objeten las actuaciones de los funcionarios instructores y que sea el Tribunal de la instancia quien revise si lo actuado por el Fiscal es conforme a derecho; además, no se acredita que el funcionario estatal acusado hubiese realizado una conducta dolosa que constituya delito de abuso de autoridad o infracción de los deberes del servidor público.

En tal empeño, se destaca, que si el Fiscal no es responsable administrativamente por el contenido de sus resoluciones, el admitir una querella u ordenar la recepción de indagatoria, objetables mediante incidente de controversia, no lo es penalmente, sino se acredita sin lugar a dudas, que de manera dolosa o culposa realizó una conducta típica y antijurídica.

El Tribunal A Quo, establece que al no haberse cumplido con el primer requisito contemplado en el artículo 2219 lex cit, para la emisión de un auto de enjuiciamiento, debe procederse conforme a lo previsto en el artículo 2207.2 idem; siendo que la conducta que se le reprocha al Fiscal acusado, no constituye delito.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Realizado un recuento de las principales piezas procesales que conforman este proceso penal, se hacen las siguientes consideraciones.

Los señores Juan Antonio Araúz, Camilo Araúz y Mercedes Delgado, interpusieron querella contra el Fiscal Primero de Circuito de Chiriquí, por la supuesta comisión de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, teniendo como fundamento el artículo 2005 del Código Judicial, que establece que entre los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, sólo podrá interponerse querella penal entre sí, si se trata de delitos contra la persona o el patrimonio del otro y, en este caso, a ellos se les sigue un proceso en virtud de una querella por supuesto delito Contra La Fe Pública; razón por la que consideran, el Fiscal De Arco, debe ser sancionado.

Admitida la querella contra el funcionario público, se dio inicio a la instrucción del sumario; se aportaron una serie pruebas documentales y se solicitó la práctica de otras más, que fueron admitidas y practicadas por el agente de instrucción, acopiándose nuevos elementos probatorios; sin embargo, posteriormente en la Vista Fiscal se recomendó el archivo de la causa por la falta de prueba sumaria; solicitud que no corresponde efectuarla en esta etapa del proceso, luego que dicho ejercicio procesal debió efectuarse para ordenar el inicio de la investigación.

Si se advirtió que las pruebas presentadas no cumplían con los requisitos de eficacia, idoneidad y capacidad suficiente para determinar la posible comisión de un delito, en ese momento, debía emitirse la respectiva resolución solicitando al Juzgador el archivo del sumario.

Cabe advertir que la admisión de la querella, en virtud del artículo 2006 del Código Judicial, le otorgó al servidor público investigado, la calidad de imputado; por lo tanto, al tenor del artículo 2206 del referido texto legal, no se ajusta a derecho dictar una medida de sobreseimiento objetivo e impersonal, que no se pronuncie y determine la situación procesal del encartado.

Pese a las consideraciones expuestas, el examen de las constancias procesales excluyen una conducta punitiva por parte del Fiscal Roberto De Arco.

Así se concluye, pues, de las pruebas aportadas por la parte querellante así como de las diligencias realizadas por el agente instructor, no se configura el hecho punible imputado al querellado, pues fueron actuaciones del Fiscal en el cumplimiento de sus deberes como servidor público.

Quien hoy querella que el Fiscal De Arco cometió una infracción como servidor público al admitir una querella propuesta por sus parientes; o bien, por desplegar una serie de diligencias encaminadas a la investigación del supuesto delito, en ese momento, querellado; pierde de vista que ello es parte de la actividad que por Ley están obligados a efectuar los agentes de instrucción ante la posible comisión de un delito; aunado a que las actuaciones que querella, cuando así correspondió, fueron autorizadas y objeto de sendos incidentes de controversia, resueltos en su oportunidad por el Juez de la instancia (Cfr. fojas 839-896).

Inclusive se aprecia la queja administrativa presentada contra el Fiscal De Arco, por el supuesto manejo irregular del referido proceso, que fue decidido por el superior jerárquico, quien declaró que no había lugar a sanción administrativa, ordenando el archivo del expediente.

Cabe señalar que nos encontramos frente a un delito de Abuso de Autoridad, cuando el servidor público actúa extralimitando su actividad a la competencia que por Ley tiene asignada. Ese hecho ha de consistir en un acto de decisión o manifestación de voluntad de contenido jurídico, que se materialice abusando de su condición como autoridad y cae en lo arbitrario porque "se realiza sin referencia alguna a un marco legal; el ejercicio de la función pública por fuera de toda facultad normativa, de tal manera que el capricho del funcionario prima sobre la obligación de actuar conforme a derecho" (Alfonso Gómez Méndez, citado por: MOLINA, Carlos; Delitos Contra La Administración Pública", Colombia, 1995; Pág. 399) .

En similar situación, el querellado propuso amparo de garantías constitucionales contra la decisión del Juzgador de Instancia y esta Máxima Corporación de Justicia, en segunda instancia, confirmó lo resuelto por el Tribunal Superior y expresó las siguientes consideraciones:

"(...)

De allí, que coincidimos con el A quo al señalar que la admisión del Incidente de Controversia, se da en el sentido de dejar sin efecto la admisión de la querella presentada en contra de Juan Ganem Issa, en virtud del contenido del numeral 2 del artículo 2005 del Código Judicial, que señala la improcedencia de la querella penal entre "ascendientes, descendentes y hermanos consanguíneos o afines, a no ser por delito cometido contra el patrimonio del otro", porque en este caso como se advierte REYNALDO WILLIAM GANEM ISSA y JUAN GANEM ISSA, son hermanos".

No obstante, como ya manifestamos el proceso penal puede continuar su curso normal, al encontramos frente a un delito que no requiere de querella (Delito Contra la Fe Pública), para su iniciación, por ser perseguible de oficio, lo que definitivamente contradice la alegación del amparista, que la decisión del Segundo Tribunal de Justicia, era precisamente dar por terminado la presente acción penal."

(Fallo del 9 de octubre de 2009, Apelación de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Raúl Alfredo Sejas, en representación de Juan Ganem

Issa, en contra de la orden de hacer proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito del Primero Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal)

De lo anterior se colige, que bien, puede suceder que el agente de instrucción continúe las sumarias, que en un delito perseguible de oficio, la querella se tenga como denuncia, en virtud del artículo 2001 del Código Judicial.

Para que se dicte auto de llamamiento a juicio, de acuerdo a lo que dispone el artículo 2219 del Código Judicial, es necesario que el hecho punible esté plenamente acreditado, conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios, lo cual no se configura en este caso, toda vez que el funcionario público querellado, de acuerdo al tipo penal del cual se acusa, no abusó de su cargo, ni ordenó un hecho arbitrario, sino que instruyó un sumario y al concluir la investigación solicitó apertura de causa criminal en contra de los querellantes, recomendación que será examinada por el Juez de la causa, quien de acuerdo al examen probatorio que realice, determinará si es conducente la petición del Fiscal, si corresponde emitir un sobreseimiento o alguna otra medida jurisdiccional a favor de los hoy querellantes.

En mérito de las consideraciones expuesta, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley: REFORMA el Auto de 21 de agosto de 2009, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el sentido que Decreta el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO de Roberto De Arco, Fiscal Primero de Circuito de Chiriquí, en la presente investigación penal iniciada en virtud de la Querella interpuesta por supuesto delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los servidores públicos.

Devuélvase y notifíquese.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO FORMULADA POR EL LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN, PRESENTADO POR EL PROCESADO JOSÉ LUIS PEREA, QUIEN SE ENCUENTRA SENTENCIADO POR UN DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 19 de febrero de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 562-C

VISTOS:

El Licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, ha solicitado se le declare impedido para conocer del recurso de revisión presentado por José Luis Perea Cantera, sentenciado por delito de Homicidio en perjuicio de Edgar González.

Relata el Licenciado Muñoz Gamboa, que dentro del presente proceso participó como defensor técnico de José Perea, en la audiencia con jurado de conciencia, en la que se le declaró culpable del delito de homicidio, razón por la cual, señala que la madre del procesado se "mostró insatisfecha y molesta por el resultado de la misma, argumentando que nuestra defensa no cumplió sus expectativas y que sentía disconformidad en cuanto a nuestra labor en ese caso".

Añade que pese a ello, sustentó el recurso de apelación anunciado por el sentenciado, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior. Por lo anterior, salvo mejor criterio, solicita se le releve de asumir la formalización

de este recurso, por la desconfianza que le dispensó el procesado y sus familiares, para que no tenga dudas en cuanto al resultado del recurso en caso de ser desfavorable.

Al examinar esta petición de impedimento, se debe resaltar que la solicitud formulada por el Licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, no se apoya en ninguna de las causales de impedimento generales contenidas en el artículo 760 del Código Judicial.

Aunado a lo anterior, no consta en el proceso alguna evidencia que sustente los argumentos esgrimidos por el defensor de oficio, ya que si bien indica que los familiares y el procesado mostraron su descontento con la decisión de culpabilidad a la cual arribó el jurado de conciencia y le manifestaron su disconformidad, posterior a ello, sustentó el recurso de apelación presentado por el procesado, el cual fue confirmado. De esta última decisión, no señala el letrado, que exista algún cuestionamiento por parte de su defendido, o que haya presentado alguna queja que demuestre que entre éste y el procesado se ha suscitado una situación que conlleve a que sea excluido de asumir la defensa oficiosa del enjuiciado.

Cabe señalar que situaciones similares a las que formula el letrado se observan de forma regular, donde los enjuiciados ante una decisión desfavorable, expresan su insatisfacción con el fallo emitido, sin embargo, ello no constituye una razón jurídica, para separar del conocimiento de un negocio a los defensores de oficio.

Ante este escenario fáctico y al no existir fundamento legal para excluir al Licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, defensor de oficio de José Luis Perea de formalizar el recurso extraordinario de revisión presentado, no procede la declaratoria de impedimento solicitada por éste.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, Defensor de Oficio, dentro del Recurso de Revisión, presentado por José Luis Perea, sindicado por delito de homicidio, por tanto le corresponde formalizar el recurso de revisión presentado por el procesado José Luis Perea Cantera.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

FEBRERO DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 507

Nulidad..... 507

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. ARMANDO FUENTES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN EN SU PROPIO NOMBRE, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA CIRCULAR N 04-07-DCC-CMM DE 26 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, JUEVES 4 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)507

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE PERMUTA CELEBRADO EL DÍA 21 DE MARZO DE 2000, ENTRE EL MUNICIPIO DE BOQUETE Y LA EMPRESA EXPLO-TURISMO, S. A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....508

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLDEMAR O. GONZÁLEZ L., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N.4-1932 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 10 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....511

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO ANTONIO QUIRÓS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA OMISIÓN INCURRIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, AL NO PUBLICAR EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS515

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CASTRO & CASTRO, S.C., EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE DESARROLLO, ARRENDAMIENTO E INVERSIÓN NO. 430-2003 DEL 17 DE JUNIO DE 2003, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA Y LA SOCIEDAD PARADISE BEACH CORPORATION. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 10 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).524

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ SALVADOR MUÑOZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO JURÍDICO MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ, SANCIONÓ Y PROMULGÓ LA LEY 53 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDO POR LA ASAMBLEA NACIONAL. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 12 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)..527

Plena Jurisdicción..... 528

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERMÚDEZ, MORA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MAJOLI SERVICES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.22 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A. Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR LEONEL BENAVIDES P. - PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....528

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA

POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.OAC-CE-E 75 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	531
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. ILYCHS MAGDIEL MORALES MORALES W., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL MORALES GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.342 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, JUEVES 4 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	532
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE BERMÚDEZ RUIDÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE SILKA NOUVET, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 430-09 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, JUEVES 4 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	533
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. MANASÉS A. MOORE EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO TRANSISTMICA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ADRPM-ALAPA-D-879-2009 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EN PANAMÁ METROPOLITANA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA - PANAMÁ, JUEVES 4 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	534
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO FLAVIO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.219 DE 7 DE JULIO DE 2009, EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES - PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	535
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO IRVING BONILLA QUIJADA EN REPRESENTACIÓN DE MINERAL RESOURCES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2007-172 DE 28 DE AGOSTO DE 2007 EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	537
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO OLIVER VEGA LANDAU EN REPRESENTACIÓN DE DIOLIS DEL CARMEN MARTÍNEZ VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA NOTA OIRH-772-09 DE 9 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL JEFE INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS ENCARGADO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES - PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	538
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO OLIVER VEGA LANDAU EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO MORALES DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA NOTA OIRH-954-09 DE 28 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL JEFE INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS ENCARGADO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.- PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	540
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, EN REPRESENTACIÓN DE EL TRIGAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 86/2009 DE 17	

DE FEBRERO DE 2009 DICTADA POR EL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ASEO ZONA A, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES (APELACIÓN). - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	542
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR ABDIEL TREJOS RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DNRRHH-DOPA-3547 DEL 22 DE MAYO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	543
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE FÁBREGA P., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ F. JELENSKY, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DRP N° 316-04 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN ORIGINARIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	544
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO CARLOS CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE ANA VICTORIA RIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA UCP/PRONAT-1660 DE 1 DE OCTUBRE DE 2009 EMITIDA POR EL COORDINADOR TÉCNICO DEL PROGRAMA DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	545
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR LA FIRMA FORENSE CMP & ASOCIADOS ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL AUGUSTO PÉREZ CUBILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.948 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2009 EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). ..	548
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ROBERTO CRESPO L. EN REPRESENTACIÓN DE MITZA VÁSQUEZ PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.050-2009 DE 28 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)...	550
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELOY ALVAREZ DE LA CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE WALTER SERRANO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA ADMON-PRAA-507 DEL 11 DE MAYO DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA DEL PLAN DE RETIRO AUTOFINANCIABLE DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DELCARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	552
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE SELMA ANDREW PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN GG-158-2008 DE 4 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	555

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GUADALUPE TEJERA, EN REPRESENTACIÓN DE COMIDAS Y BEBIDAS ESPECIALIZADAS INTERNACIONALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-4867 DE 25 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....558

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE BAHÍA LAS MINAS CORP. (ANTES EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHÍA LAS MINAS, SA), PARA QUE LA RESOLUCIÓN JD-3010 DE 22 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADO POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SE DECLARE NULA POR ILEGAL; AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIOS Y SE REALICEN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA . - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).560

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA LA LICENCIADA ZULKY VEGA VISUETTI EN REPRESENTACIÓN DE MIDCILA HONIRA RODRÍGUEZ DE GRIFFIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 752-2006-D.G. DEL 24 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....571

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE FÁBREGA P., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ F. JELENSKY, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DRP N° 316-04 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN ORIGINARIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....575

INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA INTERVENCIÓN DE JULIO LEDEZMA, COMO TERCERO INTERESADO, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....584

QUERRELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL VERGARA ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE CAJA DE AHORROS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, POR INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE 4 DE AGOSTO DE 2008, DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....588

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN ICOMOS DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.412-DOYCM DEL 5 DE MAYO DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DE MUNICIPIO DE PANAMÁ, Y EL PROVEÍDO NO.430-DOYCM DEL 8 DE MAYO DE 2009, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 10 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....589

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID CUEVAS EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ANTONIO PEREA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ADRPM-AL-949-2009 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 10 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	590
DEMANDA CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MARIA DE LOS MILAGROS SOLIS PINTO EN REPRESENTACIÓN DE MILCIADES ALEXIS SOLIS BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.323 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO DE PANAMA. EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	592
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. YARIELA PINEDA EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO THOMAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2007 (2) 164 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 10 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	593
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA ESTER FONG MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 28 DE 18 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMA OESTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	597
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAKARTA V. RÍOS GRAJALES EN REPRESENTACIÓN DE OLGA IVONNE CORDERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 124 DEL 30 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 10 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	598
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA BAHÍA LAS MINAS CORP. (ANTES EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHÍA LAS MINAS, SA), PARA QUE LA RESOLUCIÓN JD-2283 DEL 8 DE AGOSTO DE 2000, DICTADO POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SE DECLARE NULA POR ILEGAL; AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIOS Y SE REALICEN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	602
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE BAHÍA LAS MINAS CORP. (ANTES EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHÍA LAS MINAS, SA), PARA QUE LA RESOLUCIÓN JD-2932 DE 29 DE AGOSTO DE 2001, DICTADO POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SE DECLARE NULA POR ILEGAL; AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIOS Y SE REALICEN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	612
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. JOCEHIL GONZÁLEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ADYS RODRÍGUEZ DE VELÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA UCP/PRONAT-485 DE 31 AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINS.....	624
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE BAHÍA LAS MINAS CORP. (ANTES EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHÍA LAS MINAS, SA), PARA QUE LA RESOLUCIÓN JD-2114 DEL 1 DE AGOSTO DE 2000, DICTADO	

POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), SE DECLARE NULA POR ILEGAL; AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIOS Y SE REALICEN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	625
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE BAHÍA LAS MINAS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 3920 DEL 2 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	636
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE BAHÍA LAS MINAS CORP. (ANTES EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHÍA LAS MINAS, SA), PARA QUE LA RESOLUCIÓN JD-1978 DEL 19 DE MAYO DE 2000, DICTADO POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), SE DECLARE NULA POR ILEGAL; AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIOS Y SE REALICEN OTRAS DECLARACIONES.- MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)	642
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE BAHÍA LAS MINAS CORP. (ANTES EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHÍA LAS MINAS, SA), PARA QUE LA RESOLUCIÓN JD-2656 DE 13 DE MARZO DE 2001, DICTADO POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SE DECLARE NULA POR ILEGAL; AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIOS Y SE REALICEN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA . - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	652
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR GIBBS HAMILTON PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 353 DE 18 DE JULIO DE 2007, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	663
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO CABAL EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE LA RESOLUCIÓN NO.JD-2639 DE 13 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, SEAN DECLARADOS NULOS, POR ILEGALES; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	667
D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS LINDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN NO.475-09 DEL 6 DE MAYO DE 2009, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 10 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	673
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE BAHÍA LAS MINAS CORP. (ANTES EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHÍA LAS MINAS, SA), PARA QUE LA RESOLUCIÓN JD-2628 DEL 5 DE FEBRERO DE 2001, DICTADO POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SE DECLARE NULA POR ILEGAL; AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIOS Y SE REALICEN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA . - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	675

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE BAHÍA LAS MINAS CORP. (ANTES EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHÍA LAS MINAS, SA), PARA QUE LA RESOLUCIÓN JD-2514 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SE DECLARE NULA POR ILEGAL; AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIOS Y SE REALICEN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA . - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....687

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE BAHÍA LAS MINAS CORP. (ANTES EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHÍA LAS MINAS, SA), PARA QUE LA RESOLUCIÓN JD-2515 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SE DECLARE NULA POR ILEGAL; AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIOS Y SE REALICEN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....698

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-4868 DEL 18 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....710

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. BETZAIDA GUERRERO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL ROSARIO DELGADO GUERRERO, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 085 DE 21 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 12 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....720

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO SALOMÓN NEWBALL PINZÓN EN REPRESENTACIÓN DE BÉLGICA ODERAY CANTO VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 261 DE 1 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VIERNES 12 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....721

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS R. AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE LILIA QUINTERO ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO.233 DEL 16 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 12 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....722

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. RIGOBERTO RAMOS ABREGO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.343 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 12 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....723

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA PINZÓN, HIDALGO & CO., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES SANTA AMALIA, S.A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ARAPO-ALR-102-09 DE 2 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, PANAMÁ OESTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y

PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - .PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 12 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	724
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA DE LEFEVRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2009-78 DE 4 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 12 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	725
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLIVER VEGA LANDAU, EN REPRESENTACIÓN DE SHANTALL STAFF DE BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN NO. 4 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL COLEGIO FÉLIX OLIVARES CONTRERAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 12 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	726
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BETZAIDA GUERRERO EN REPRESENTACIÓN DE FLOR INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 082 DEL 21 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 12 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	727
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE EUGENIA GOODING DE JURADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 128-09-DG DE 5 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 12 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	728
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE ROSEMARY ICAZA RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.197-09 DEL 14 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONETE: ALEJANDRO MONCADA LUNA . - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	730
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO PLINIO VALDÉS EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN BARBOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.38 DE 2 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ (ARAP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	731
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BERRIO CANTILLO EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO MELGAR MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 355 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	733
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS PÉREZ, BROCE & PINO PINTO, ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JAZIR UBDIL DEL CID MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 221 DE 7 DE JULIO DE 2009, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO	

CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 734

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR JOSÉ L. RUBINO EN REPRESENTACIÓN DE RAMIRO DA SILVA LLIBRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA NO. 18 DE 25 DE JUNIO DE 2009, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE CONCURSO PARA JEFATURAS DE SERVICIOS MÉDICOS DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).- 736

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR HARDING, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE TUERCAS Y TORNILLOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL DE CARGOS N 22-2007 DE 24 DE JULIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 738

Reparación directa, indemnización 742

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOLEASING, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AL PAGO DE B/7,281,107.34, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR ACTOS DE ACCIÓN Y OMISIÓN EN PERJUICIO DE ECONOLEASING, S.A. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 742

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN E. LOMBARDI ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE A CORREOS Y TELÉGRAFOS DE PANAMA, AL PAGO DE MIL QUINIENTOS DÓLARES (B/1,500.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE SUS SERVICIO. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 747

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMES ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL AUGUSTO ARJONA MURILLO, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE UN MILLÓN DE BALBOAS (B/1,000,000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 10 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 749

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE ORDOS, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (AL ESTADO), AL PAGO DE SEIS MILLONES UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES CON TREINTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/6,101,274.38), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, MATERIALES Y MORALES, CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. - . PONENTE: MAGDA. NELLY CEDEÑO MONTENEGRO DE PAREDES.- PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 751

Viabilidad jurídica..... 754

SOLICITUD DE VIABILIDAD JURÍDICA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. PALACIOS A. EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO CON GARANTÍA DE CESIÓN DE CRÉDITO HIPOTECARIO CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE VIVIENDA (CONSEJO NACIONAL DE VIVIENDA-

CONAVI) Y EL BANCO UNIVERSAL, S. A.- MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 754

Casación laboral..... 761

Casación laboral..... 761

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARACELLYS RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE SILVIANA CHÁVEZ DUFFUS, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PATRONATO DEL HOSPITAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL VS SILVIANA CHÁVEZ DUFFUS. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 761

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARACELLYS RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE GLADIS MIRANDA HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PATRONATO DEL HOSPITAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL VS GLADYS MIRANDA HERRERA. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 762

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO PINO, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RODOLFO PINO VS PANAMERICAN WIRELESS, S. A. Y / O CLAY STEVEN PERREAULT. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 763

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 769

Excepción 769

EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. CESAR RODRIGUEZ SANJUR EN REPRESENTACION DE LIGIA EDELMIRA HENRIQUEZ DE SIBAUSTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES - PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 769

Incidente 770

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DELTA, S. A., (BMF) DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A ERNESTO CASTILLO DELGADO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 770

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LCDA. DORIS E. MADRID EN REPRESENTACIÓN DE CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS A LA SEÑORA ODA LIDIA DE LEÓN. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 772

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LIC. ELIÉCER CHACÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE CECILIA ANTOLINA HIDALGO LAFFAURIE Y CECILIA DE HIDALGO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. - PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 10 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 774

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A LA SOCIEDAD ZHONGHUA S.A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 775

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. ARMANDO FUENTES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN EN SU PROPIO NOMBRE, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA CIRCULAR N° 04-07-DCC-CMM DE 26 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, JUEVES 4 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 04 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	9-10

VISTOS:

El Lic. Armando Fuentes Rodríguez, actuando en su propio nombre y representación, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, la Circular N° 04-07-DCC-CMM de 26 de julio de 2007, emitida por la Contraloría General de la República y el Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá.

En vías de resolver la admisibilidad o no de la presente demanda, de conformidad con los requisitos exigidos tanto por la Ley como por la jurisprudencia, esta Superioridad procede a hacer las siguientes consideraciones.

En ese sentido el Suscrito Sustanciador observa que el demandante impugna una Circular fechada 26 de julio de 2007, suscrita por el Contralor General de la Nación y el Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante la cual le solicita a los Consulados y Encargados de Asuntos Consulares, aplicar el tipo de cambio que establecen los artículos 414 y 415 del Código Fiscal, tanto para el cobro de los derechos como para la adquisición de bienes y servicios, además le comunica que cualquier diferencia favorable, al aplicar la tasa de cambio, debe registrarse como otros ingresos e incluirse en el informe del mes correspondiente y remesarse a la Autoridad Marítima de Panamá.

Al respecto debemos recordar que ante la Sala Contenciosa Administrativa solo pueden impugnarse actos o resoluciones administrativas definitivas, o actos o resoluciones de trámite, siempre que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de manera que le pongan fin o imposibiliten su continuación. Así lo preceptúa el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, el cual a la letra dice:

Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si éstas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

En ese orden de ideas, la norma transcrita expresa y así lo ha manifestado la reiterada jurisprudencia de esta Sala, que no son demandables ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, los actos de mero trámite que no pongan fin a un asunto o imposibiliten su continuación, es decir, no crean, modifican o extinguen una situación jurídica.

Así las cosas el Suscrito Sustanciador estima que lo indicado en la Circular N° 04-07-DCC-CMM de 26 de julio de 2007, emitida por el Contralor General de la República y el Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, no constituye un acto que le pone fin al asunto, ni crea, modifica o extingue una situación jurídica, es decir

no causa estado, sino que más bien resulta ser una simple solicitud que puede o no ser tomada en consideración por los Cónsules o Encargados de Asuntos Consulares.

Y es que el término “solicitar” por sí solo no implica un acto definitivo, sino que más bien entraña una pretensión o pedir una cosa, por lo que en modo alguno constituye la decisión de un asunto de forma definitiva, por lo que la demanda no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Ante las consideraciones anteriores, y en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el Suscrito Sustanciador procederá a no admitir la presente demanda.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por el Lic. Armando Fuentes, para que se declare nulo, por ilegal, la Circular N° 04-07-DCC-CMM de 26 de julio de 2007, emitida por la Contralor General de la República y el Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE PERMUTA CELEBRADO EL DÍA 21 DE MARZO DE 2000, ENTRE EL MUNICIPIO DE BOQUETE Y LA EMPRESA EXPLO-TURISMO, S. A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 09 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	505-06

VISTOS:

El licenciado Antonio Moreno, en representación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nulo, por ilegal, el Contrato de Permuta celebrado el día 21 de marzo de 2000, entre el Municipio de Boquete y la empresa Explo-Turismo, S.A.

Mediante el acto administrativo demandado, el Municipio de Boquete celebró contrato de permuta con la empresa Explo-Turismo, S.A. el día 21 de marzo de 2000, en virtud del cual la sociedad Explo-Turismo, S.A. se obligaba a prestar el servicio de recolección, transporte y tratamiento de la basura que se produjera en el Distrito de Boquete así como la habilitación de un relleno sanitario tipo trinchera, y por su parte, el Municipio de Boquete se obligaba a traspasar a la empresa Explo-Turismo, S.A. un área de terreno propiedad del Municipio.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según el licenciado Antonio Moreno, el Contrato de Permuta celebrado el día 21 de marzo de 2000, entre el Municipio de Boquete y la empresa Explo-Turismo, S.A., infringe el numeral 2 del artículo 11, los artículos 45, 48, todos de la Ley N° 32 de 1984, los artículos 73 y 99 de la Ley N° 56 de 1995, y los artículos 98 y 107 de la Ley N° 106 de 1973.

En primer término, con relación a la violación del numeral 2 del artículo 11 de la Ley N° 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, alega que el Contrato demandado no contó con el refrendo de la Contraloría General de la República para que se perfeccionara, incumpléndose de esta forma con el control previo

sobre todos los actos de manejo de fondos y bienes públicos que compete a la Contraloría General de la República.

En segundo lugar, estima infringido el artículo 45 de la citada Ley N° 32 de 1984, toda vez que considera que el acto atacado constituye un acto administrativo que afecta fondos y bienes públicos, razón por la cual debía contar con el refrendo de la Contraloría General de la República.

En tercer lugar, señala como violado el artículo 48 de la Ley N° 32 de 1984, en los términos de violación expuestos para el numeral 2 del artículo 11 y el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Seguidamente, el apoderado judicial de la Contraloría General de la República estima que el acto demandado transgrede el artículo 73 de la Ley N° 56 de 1995, que regula la contratación pública, toda vez que a su criterio dicho contrato constituye un acuerdo de voluntades por parte de un ente estatal y un particular, del cual surgen derechos y obligaciones para cada uno de los contratantes, y por tal razón debía contar con el refrendo del Contralor General de la República o a quien él delegara dicha función.

En quinto lugar, se estima infringido el artículo 107 de la Ley N° 106 de 1973 por cuanto el contrato, cuya cuantía excedía los B/5.000.00 a que se refiere la norma, no fue consecuencia de un acto de selección de contratista ni tampoco se había hecho constar que existiera urgencia para la prestación del servicio contratado.

Por otro lado, el demandante considera que se produce la violación del artículo 98 de la Ley N° 106 de 1973, toda vez que a su criterio la enajenación del terreno municipal que se realizó a favor de Exploturismo, S.A. como consecuencia de la celebración del Contrato de Permuta de marzo de 2000, obvió la celebración de un procedimiento de selección de contratista tal como dispone la norma.

Finalmente, la parte actora considera que se ha producido la violación del artículo 99 de la Ley N° 56 de 1995, toda vez que considera que el Municipio de Boquete previo a la celebración del contrato de permuta con la sociedad Exploturismo, S.A. debía contar con los avalúos del inmueble por parte del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, a fin de establecer el valor real del bien objeto del contrato, lo cual no ocurrió en la referida contratación.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL ALCALDE DEL DISTRITO DE BOQUETE.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Alcalde del Distrito de Boquete a fin de que rindiera su informe de conducta. Cabe indicar que, a pesar que la diligencia de traslado se efectuó el día 13 de noviembre de 2006, como se observa a foja 69 del expediente, el funcionario demandado no presentó el respectivo informe.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 863 de 9 de noviembre de 2007, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que acceda a las pretensiones de la parte actora, y en consideración a ello, se declare la ilegalidad del Contrato de Permuta celebrado entre el Municipio de Boquete y la empresa Exploturismo, S.A. el día 21 de marzo de 2000. A su criterio, el contrato de permuta en cuestión se llevó a efecto sin contar con el refrendo de la Contraloría General de la República, entidad a la que corresponde la fiscalización, regulación y control de todos los actos de manejo de fondos y bienes públicos.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites que corresponden a este tipo de proceso, procede la Sala a decidir el fondo de la pretensión planteada por el demandante.

Observa la Sala que la disconformidad del recurrente radica en que a pesar que el objeto del Contrato de Permuta celebrado entre el Municipio de Boquete y la empresa Exploturismo, S.A. versaba sobre la prestación de un servicio público municipal, dicha contratación no estuvo precedida de un acto de selección de contratistas ni tampoco fue sometida al control previo que ejerce la Contraloría General de la República.

En este sentido, esta Corporación de Justicia estima conveniente realizar un breve recuento de los hechos que se han suscitado a partir de la contratación celebrada entre el Municipio de Boquete y la empresa Exploturismo, S.A., antes de emitir una decisión sobre el fondo del asunto controvertido.

En primer término, debe señalarse que mediante la Escritura Pública N° 519 de 21 de marzo de 2000 de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, se protocolizó el Contrato de Permuta celebrado entre el Municipio de Boquete y la empresa Exploturismo, S.A.

En virtud de este contrato, la empresa Exploturismo, S.A. se obligaba prestar el servicio de recolección, transporte y tratamiento de la basura que se produjera en el Distrito de Boquete, así como la transformación del relleno sanitario de basura ubicado en Alto Boquete, Distrito de Boquete, en un relleno sanitario tipo trinchera.

Por su parte, en contraprestación por este servicio, el Municipio de Boquete se obligaba a traspasar de forma inmediata a la empresa Exploturismo, S.A. un área de terreno de 7 hectáreas con 5,001 metros cuadrados, los cuales serían segregados de la Finca N° 10848 propiedad del Municipio de Boquete.

Cabe indicar que, de acuerdo a la Cláusula Cuarta del Contrato de Permuta en mención, el servicio que habría de prestar la empresa Exploturismo, S.A. sería por el término de cinco (5) años "a partir del inicio de operaciones después de la firma del presente contrato".

Ahora bien, es pertinente indicar que la Contraloría General de la República interpuso la acción contencioso-administrativa de nulidad que nos ocupa, el día 5 de septiembre de 2006, es decir, seis (6) años después de la fecha de suscripción del Contrato de Permuta entre el Municipio de Boquete y la empresa Exploturismo, S.A.

Como quiera que la Cláusula Cuarta del mencionado Contrato de Permuta establecía que la duración del mismo era de cinco (5) años, a simple vista pareciera inferirse que el mismo ha cumplido los efectos jurídicos que le son propios.

A fin de verificar el cumplimiento del objeto del contrato este Tribunal, mediante Resolución de 13 de octubre de 2009, dictó un Auto de mejor proveer a cargo del Municipio de Boquete a fin de que certificara la situación jurídica actual del contrato de permuta suscrito en el mes de marzo de 2000 entre el citado Municipio y la empresa Exploturismo, S.A.

En ese sentido, mediante Nota del 23 de noviembre de 2009 emitida por la Presidenta del Consejo Municipal de Boquete, visible a foja 258 del expediente, la entidad municipal señaló lo siguiente:

- "1. El Contrato suscrito entre Exploturismo y el Municipio de Boquete, se realizó en concordancia con un estudio de Impacto Ambiental, cuyos costos fueron asumidos por la Empresa Exploturismo, S.A.
2. El Contrato se cumplió y surtió sus efectos en el espacio y el tiempo, motivo por lo cual al revisar la situación jurídica del mismo, tendríamos que concluir que desde el año 2005 finalizó este contrato. (sic)
3. Es importante mencionar que durante la vigencia de este Contrato y en cumplimiento del mismo, la Empresa Exploturismo, s.a., Transformó el relleno a cielo abierto, en un relleno sanitario tipo trinchera, sistema que es utilizado en la actualidad dentro del Distrito de Boquete, cabe mencionar que durante este periodo (5 años), la recolección de basura la llevo a cabo dicha Empresa. (sic)
4. Para finalizar, queremos concluir que, el Alcalde del Distrito, firmó el recibido conforme de dicho proyecto.
5. En cuanto a que si el bien inmueble fue debidamente traspasado a la Empresa Exploturismo, s.a.; debemos manifestarle que sí se llevo a cabo mediante los efectos de la Escritura Pública N°. 519 del 21 de marzo de 2000; y quedo debidamente registrada en el registro Público de la Propiedad el 22 de marzo de 2000. Ignoramos que la Finca en mención, fue traspasa o vendida a terceras personas". (sic) (lo subrayado es de la Sala)

En adición a lo anterior, mediante Oficio N° 169 de 18 de febrero de 2009, la Dirección General del Registro Público certificó que la Finca N° 46375 inscrita en la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí, ubicada en el Corregimiento de Palmira, Distrito de Boquete, propiedad de la sociedad Exploturismo, S.A. fue segregada el 22 de marzo de 2000 de la Finca N° 10848 inscrita en la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí, propiedad del Municipio de Boquete. Cabe indicar que, posteriormente, el día 20 de junio de 2000 la sociedad Exploturismo, S.A. vende la Finca N° 46375 a la señora María Edilma Pitti de Pitti.

Como se concluye tanto del contenido del Contrato de Permuta demandado, como de las certificaciones extendidas por el Municipio de Boquete y la Dirección General del Registro Público, el contrato en mención ha cumplido sus efectos jurídicos toda vez que, tal como lo indica la Presidenta del Consejo Municipal de Boquete el servicio contratado con la empresa Exploturismo, S.A., que comprendía la recolección y tratamiento de basura del área del Distrito de Boquete, así como la construcción de un relleno sanitario tipo trinchera, fue efectivamente prestado por la empresa contratante. Por otro lado, la contraprestación debida por el Municipio de Boquete consistente en el traspaso de un área de terreno propiedad del citado Municipio a favor de la sociedad Exploturismo, S.A. fue efectivamente cumplida por la entidad municipal, como se desprende del Oficio N° 169 de 18 de febrero de 2009 emitido por la Dirección General del Registro Público.

En ese sentido, no podemos perder de vista que el acto en cuestión ya surtió sus efectos jurídicos, tomando en consideración que el mismo establecía su vigencia expresamente en un periodo de cinco (5) años a partir de la firma del contrato en el mes de marzo de 2000, y a la fecha en que fuera presentada la acción de nulidad por parte de la Contraloría General de la República (en el año 2006), la contratación ya había cumplido sus efectos, como bien lo indicara la Presidenta del Consejo Municipal de Boquete.

La situación planteada permite concluir que se ha producido la extinción del objeto de la acción contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por la Contraloría General de la República, configurándose el fenómeno conocido como sustracción de materia, en atención a la pérdida de vigencia del Contrato de Permuta celebrado el día 21 de marzo de 2000, entre el Municipio de Boquete y la empresa Explo-Turismo, S.A.

Fundada en lo anterior, estima la Sala que lo procedente es declarar la sustracción de materia en el presente caso, habiendo quedando demostrado en el proceso que el acto impugnado ha surtido sus efectos jurídicos.

Por último, esta Corporación de Justicia considera prudente indicarle a la parte actora que existen distintos tipos de responsabilidad que pueden ser exigidas tanto a los funcionarios como a los particulares en aquellos casos en que se produzca una afectación al Estado: responsabilidad administrativa, responsabilidad patrimonial y responsabilidad penal; las cuales son independientes unas de las otras.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Antonio Moreno, en representación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, contra el Contrato de Permuta celebrado el día 21 de marzo de 2000, entre el Municipio de Boquete y la empresa Explo-Turismo, S.A., y ORDENA el levantamiento de la medida de suspensión provisional decretada mediante Resolución de 29 de septiembre de 2006.

Notifíquese, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLDEMAR O. GONZÁLEZ L., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N. D.N.4-1932 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 10 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 10 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	759-07
VISTOS:	

El licenciado OLDEMAR RODRÍGUEZ, actuando en su propio nombre y representación ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D. N.4-1932 de 5 de septiembre de 2007, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO.

Mediante la resolución impugnada se resolvió adjudicar definitivamente una parcela de terreno baldío, a título oneroso, a Ermilton Samudio Gutiérrez, ubicada en el Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí con una superficie de dieciséis hectáreas con cuatro mil setecientos ochenta y ocho metros cuadrados y cincuenta y tres decímetros cuadrados (16HÁS+4788.53m²), comprendida dentro de los linderos generales que corresponden al Plano N° 405-04-21057 de 16 de febrero de 2007, aprobado por la Dirección de Reforma Agraria.

II. NORMAS QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

El demandante señaló como violados por el acto impugnado, los artículos 56 y 58 (literal a) del Código Agrario. Las normas legales mencionadas establecen literalmente lo siguiente:

"CÓDIGO AGRARIO.

ARTICULO 56. Las tierras estatales serán adjudicables, reservadas por el Estado para usos especiales, o no adjudicables.

Las tierras estatales adjudicables se dividen en ocupadas, parceladas y libres.

Las tierras estatales adjudicables que no estén comprendidas entre las no ocupadas o parceladas serán de libre adjudicación de acuerdo con las formalidades de este Código"

Artículo 58. Para la adjudicación de parcelas de terreno a cualquier título, serán preferidos en su orden:

- a) Los ocupantes o los ocupantes precarios, arrendatarios, aparceros o medieros, o los trabajadores que estén cultivando la tierra, con preferencia de los que hubieren sido desalojados de las tierras objeto de adjudicación;
- b) ..."

Según la parte actora, la Resolución No.D.N.4-1032 de 5 de septiembre de 2007, violó en forma directa, por comisión, el artículo 56 del Código Agrario, toda vez que se le adjudicó al señor Samudio Gutiérrez un globo de terreno estatal que no es de libre adjudicación. Al respecto, destaca que el prenombrado "jamás ha ocupado el globo de terreno respectivo, por el contrario lo han ocupado otras personas".

De igual manera, considera quien recurre a esta jurisdicción que el artículo 58 del Código Agrario fue violado directamente, por comisión, porque adjudicó con fundamento en afirmaciones falsas y temerarias, un globo de terreno a una persona que jamás lo ha poseído (fs. 224-28).

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La Dirección Nacional de Reforma Agraria, rindió su informe de conducta, explicando los hechos que fundamentan la adjudicación que se le hizo al señor Ermilton Samudio de un globo de terreno nacional.

Específicamente, sostuvo que nadie se opuso a la solicitud de adjudicación que hizo el señor Samudio, razón por la cual se le adjudicó al mismo, el terreno de aproximadamente 16 Has. + 4788.53 mts², ubicado en la localidad de Las Nubes, Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, según Plano N° 405-04-21057 de 16 de febrero de 2007.

Finalizó, adicionando que la adjudicación cuestionada se surtió conforme a las disposiciones legales que rigen la materia, es decir, los artículos 30, 114, 117, 118 y siguientes del Código Agrario, con sus respectivas modificaciones.

IV. TERCERO INTERESADO.

Por su parte, el señor Ermilton Samudio a través de apoderado judicial, se opuso a la demanda presentada arguyendo que previo cumplimiento de los requisitos de Ley, le fue adjudicada el lote de terreno de 16 has. + 4,788.53 m², en las Nubes, Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba.

En su contestación, destaca el tercero que de conformidad con el expediente de Reforma Agraria, el señor Ermilton Samudio es agricultor y, además, tenía 20 años de ocupar dicho lote, por lo que no había razones de hecho ni derecho que justificaran la nulidad del acto impugnado (fs. 41-43) .

V. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal N° 530 de 2 de julio de 2008, el señor Procurador de la Administración manifestó a esta Sala que se abstiene de emitir un concepto y se somete a lo que pueda comprobarse en la etapa probatoria, porque la parte demandante ha sustentado su demanda en la supuesta ocurrencia de irregularidades durante el proceso de adjudicación.

En este sentido, señala que el licenciado GONZÁLEZ no ha explicado las razones por las cuales no le asiste un derecho preferencial sobre el globo de terreno adjudicado a Ermilton Samudio ni ha presentado los elementos que demuestran la identidad de los supuestos ocupantes de la parcela.

A su juicio la falta de material probatorio aportado al proceso le impide establecer si fueron o no infringidos los artículos 56 y 58 del Código Agrario (fs. 59-62).

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Para determinar si la resolución atacada ha violado o no el ordenamiento jurídico aplicable a las adjudicaciones de terrenos por parte de la Reforma Agraria, se confrontará la actuación administrativa surtida con el procedimiento legal establecido en las normas relativas.

Los artículos del Código Agrario que describen el procedimiento para las adjudicaciones a particulares son los siguientes: 96, 98, 109, 133, entre otros. A través de dichas normas este Tribunal podrá esclarecer si, en efecto, hubo o no una desatención al ordenamiento jurídico que rige las adjudicaciones por parte de la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

La primera de las mencionadas normas dispone que le corresponde a la Comisión de Reforma Agraria sustanciar las solicitudes de adjudicación de tierras nacionales (a título oneroso o gratuito) a fin de que con posterioridad la Dirección Nacional de Reforma Agraria dirima sobre la adjudicación definitiva.

Durante el trámite de la solicitud por parte de la Comisión, hay una etapa para que cualquier interesado en los terrenos objeto de solicitud de adjudicación se oponga a la misma. No obstante, en el caso en estudio revelan las constancias de autos que no hubo oposición alguna contra la solicitud presentada por Ermilton Samudio Gutiérrez, el 30 de marzo de 2006.

Siendo esto así, advierte el Tribunal que la autoridad demandada carecía de fundamentos de hecho y de derecho para negar la solicitud de adjudicación, a título oneroso, de un terreno nacional baldío que presentara el señor Samudio. En este sentido, acotamos que el artículo 109 del Código Agrario, señala que si transcorre el término de 15 días desde la fijación de la última publicación en la Gaceta Oficial de los edictos en que se da a conocer de la solicitud de adjudicación presentada, sin que se haya presentado objeción a la misma, se remitirá el expediente a la Dirección General de Reforma para que proceda a dictar la resolución de adjudicación, si lo cree pertinente.

A lo expuesto, agregamos que en el expediente contentivo de la actuación administrativa de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que culminó con la expedición de la Resolución N° D.N. 4-1932 de 5 de septiembre de 2007 impugnada con la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, se observan los siguientes documentos que acreditan el procedimiento administrativo seguido para emitir la resolución de adjudicación de tierras al señor Ermilton Samudio Gutiérrez:

1. Formulario de 30 de marzo de 2006 de solicitud de adjudicación a título oneroso del señor Ermilton Samudio, de una parcela de tierra de 16 has. + 4788.53 metros cuadrados en Las Nubes, Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba en la Provincia de Chiriquí (fs. 1 expediente administrativo).

2. Autorización del funcionario sustanciador de la Reforma Agraria de 30 de marzo de 2006, para abrir las trochas correspondientes lo más pronto posible (f. 3 expediente administrativo).

3. La Hoja de Colindancia revela que el 30 de marzo de 2006 se ordenó notificar a los colindantes del terreno: Ermilton Samudio y Paulino Solís y que los mismos se notificaron en forma personal.

3. El 2 de agosto de 2006, se inspeccionó el área objeto de la solicitud, por lo que el inspector Luciano Ortiz, sostuvo en Acta que al momento de la inspección no hubo oposición de tercera persona, por lo que el terreno que

tenía 20 años de ser ocupado por el solicitante, era adjudicable. La mensura del globo de terreno ubicado en las Nubes en el Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba reflejó que el mismo tiene un área de 16 hectáreas más 4,788.53 metros cuadrados con los siguientes linderos:

NORTE: Ermilton Samudio Gutiérrez.

SUR: Servidumbre, carretera.

ESTE: Servidumbre.

OESTE: Ermilton Samudio y Paulino Solís (Cfr. f. 6 del exp. administrativo).

4. El levantamiento del plano N° 405-04-21057 de 16 de febrero de 2007, fue hecho por el señor Alcibíades Romero, revisado y aprobado por los funcionarios correspondientes (f. 9 del expediente administrativo). El mismo establece que el globo de terreno cuya adjudicación se pide tiene un área de 16 hectáreas + 4,788.53 metros cuadrados.

5. El 23 de marzo de 2007 se expidió el Edicto N° 129-2007, en el cual el funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Panamá, hace saber que el señor Ermilton Samudio Gutiérrez, solicitó, según el plano aprobado N° 405-04-2105, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 16 hectáreas más 4788.53 metros cuadrados, ubicada en Las Nubes, Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, conlindante al norte con Ermilton Samudio Gutiérrez, al sur carretera, servidumbre, al este servidumbre y al oeste con Paulino E. Solís J. y Ermilton Samudio Gutiérrez. Este edicto fue fijado en lugar visible del despacho en la Alcaldía de Bugaba o en la Corregiduría de Cerro Punta (según consta en la copia autenticada del edicto) y se le entregaron las copias correspondientes al interesado para la publicación que ordena el artículo 108 del Código Agrario (f. 11 del expediente administrativo).

6. A fojas 12, 13 y 14 en el expediente administrativo, reposan las publicaciones en el periódico de la localidad, en fechas distintas del año 2007 y a foja 15 ídem consta la copia auténtica del recibo de pago en el Ministerio de Hacienda y Tesoro de la publicación por una vez del edicto 129-2007 en la Gaceta Oficial.

7. Mediante el recibo N° 7280 expedido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se deja constancia que el señor Ermilton Samudio, con cédula de identidad personal N° 4-140-87, pagó el 11 de mayo de 2007, la suma de B/.102.00 por la tierra adjudicada en virtud de la solicitud N° 4-0400 (f. 15 expediente administrativo).

Verificados los datos y requisitos necesarios para la adjudicación de la tierra solicitada (fs. 20 expediente administrativo) se emitió la Resolución N° 4-1932 de 5 de septiembre de 2007, que fuese inscrita en el Registro Público el 8 de noviembre de 2007 e impugnada ante esta Sala el 12 de diciembre del mismo año.

En torno al conflicto de tierras planteado, reiteramos que en el expediente del proceso administrativo no se observa ninguna oposición a la solicitud de adjudicación N° 4-0400 que presentara el señor Ermilton Samudio. Por tanto, la solicitud cumplió con todos los requerimientos legales de publicidad y demás exigidos por el Código Agrario y, en consecuencia, la mencionada resolución, se expidió en cumplimiento del debido proceso.

Aunado a lo anterior, la Sala no ha podido constatar que la resolución impugnada tenga vicios de ilegalidad, puesto que la apreciaciones del demandante, referentes a hechos falsos y actuar fraudulento por parte del señor Ermilton Samudio no se han demostrado, en forma, fehaciente en este proceso contencioso.

Sobre el particular, destacamos que se infiere del expediente contencioso que a lo largo de los años ha existido una pugna familiar por los terrenos que el padre del señor Ermilton Samudio ha usufructuado junto con sus hijos. De igual manera, que funcionarios ajenos a la Comisión de Reforma Agraria (Corregidor de Cerro Punta) a petición del hoy demandante, Oldemar González, certifica (el 22 de julio de 2008) que "el señor ERMILTON SAMUDIO GUTIÉRREZ, tiene solo 6 meses y medio de ocupar 16 hectáreas de terrenos, que fueron del señor MAMERTO SAMUDIO, presentando el título y solicitando protección en contra de sus Hermanas y personas allegadas a ellas, todo el 3 de diciembre de 2007" (f. 63). Además, que el señor Mamerto Samudio Ríos a la fecha de su muerte ocupaba un total de 33 hectáreas y, al parecer, testó las tierras a favor de sus hijas (f. 69).

Continúa observándose en las fojas 66 a 69 del expediente contencioso que el memorándum fechado 7 de mayo de 2008, sostiene que el terreno de 16 hectáreas adjudicadas al señor Ermilton Samudio comprende las 10 hectáreas de terreno que se autorizó traspasar al señor Mamerto Samudio a favor de su hija Ángela María Samudio. Sin embargo, este sólo memorándum no logra demostrar que el trámite de adjudicación que se hizo a favor del señor Ermilton Samudio fuese fraudulento, menos aún cuando dichas hectáreas tienen linderos diferentes, pero se ubican

dentro del Plano 44-4459 aprobado el 17 de abril de 1972, con una superficie de 71 Hás. + 0595.00 m² a nombre de Mamerto Samudio Ríos y Ermilton Samudio Gutiérrez.

Ahora bien, observamos en los autos que coexisten una serie de hechos en la disputa familiar de los Samudio así como un proceso ordinario de oposición al título nacional que ostenta la hermana del señor Ermilton Samudio, que lejos de probar la falsedad de documentos e inclusión de afirmaciones temerarias dan indicios de una relación de enemistad entre parientes y, quizás, de una actuación equívoca o inexacta por parte de la administración al tramitar la solicitud de adjudicación de 16 hás. + 4788.53m².

Al respecto, acotamos que el funcionario demandado en su informe explicativo de conducta, afirmó que no existía impedimento legal para que el señor Ermilton Samudio Gutiérrez obtuviese la adjudicación del mencionado terreno. No obstante, está en trámite en la Dirección de Reforma Agraria un proceso de revocatoria contra la Resolución impugnada, a raíz de la demanda presentada por el demandante, Oldemar González en representación de las hermanas: Angela, Alina y Nubia Samudio al que probablemente se incorporaran nuevos elementos probatorios que le permitirán a esta entidad verificar lo procedente de revocar o no la adjudicación realizada (f. 48).

Precisado lo anterior, la Sala colige luego de confrontar el procedimiento de la adjudicación de la parcela de terreno solicitada por el señor Ermilton Samudio Gutiérrez a la Reforma Agraria, con los artículos 56 y 58 del Código Agrario, que no se violaron los mismos; razón por la cual se procede a reconocer la legalidad del acto impugnado.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° D.N. 4-1932 de 5 de septiembre de 2007, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese Y PUBLÍQUESE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
HAZEL RAMIREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO ANTONIO QUIRÓS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA OMISIÓN INCURRIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, AL NO PUBLICAR EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS "PANAMACOMPRA", LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA "ESTADO DE URGENCIA" PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD URBANA DE LA CIUDAD DE PANAMÁ. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 10 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	46-09

VISTOS:

El licenciado EDUARDO ANTONIO QUIRÓS, quien actúa en su propio nombre y representación, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad contra la supuesta omisión incurrida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, al no publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá compra", la Resolución por la cual se declara "estado de urgencia" para la ejecución del programa de modernización de transporte y movilidad urbana de la Ciudad de Panamá.

Cabe indicar que, a través de la Resolución de 27 de abril de 2009, la Sala Tercera resolvió acumular la demanda presentada por el licenciado EDUARDO ANTONIO QUIRÓS con la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Cochez-Martínez & Asociados, en representación de los señores SECUNDINA viuda de GÁLVEZ, SERGIO MOLINA, JENNIFER MACRAE, YARIEL SÁNCHEZ, ELIZABETH ARCIA e ISRAEL BATISTA HERRERA, contra la Resolución J.D. N° 048 de 4 de diciembre de 2008, emitida por la Junta Directiva de la

Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, “por medio de la cual se decreta el estado de emergencia para la ejecución del Programa de Transporte y Movilidad Urbana de la Ciudad de Panamá”.

I. FUNDAMENTO DE LAS DEMANDAS.

Según el licenciado EDUARDO ANTONIO QUIRÓS, la Resolución J.D. N° 048 de 4 de diciembre de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, no fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “Panamá compra” dentro del Aviso de Convocatoria de la Licitación por Mejor Valor No. 2008-1-03-0-08-LV-000818, para la adquisición de 420 buses convencionales urbanos.

De acuerdo al licenciado QUIRÓS, la omisión incurrida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, al no publicar la Resolución J.D. N° 048 de 4 de diciembre de 2008 en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “Panamá compra”, infringe los artículos 17 y 31 de la Ley N° 22 de 2006.

Con relación a la violación de las disposiciones legales enunciadas en líneas atrás, alega el demandante que el artículo 31 de la Ley N° 22 de 2006 establece un requisito esencial para la entidad contratante, consistente en la publicación de la resolución por la cual se decreta un estado de urgencia, el cual es un presupuesto obligatorio para acceder al procedimiento “extraordinario” por el cual la entidad licitante puede disminuir el plazo entre la publicación del aviso de convocatoria y la fecha de la presentación de las ofertas por los proponentes dentro del acto público que se trate.

En lo que se refiere a la transgresión del artículo 17 de la Ley N° 22 de 2006, indica la parte actora que la omisión incurrida por la Autoridad le impide a los ciudadanos conocer en el aviso de convocatoria de la Licitación, el acto por el cual se reviste con carácter de estado de urgencia la contratación de que se trate, violándose de esta forma el principio de transparencia recogido en la disposición legal.

Por su parte, los apoderados judiciales de los señores SECUNDINA viuda de GÁLVEZ, SERGIO MOLINA, JENNIFER MACRAE, YARIEL SÁNCHEZ, ELIZABETH ARCIA e ISRAEL BATISTA HERRERA, indican que la Resolución J.D. N° 048 de 4 de diciembre de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, “por medio de la cual se decreta el estado de emergencia para la ejecución del Programa de Transporte y Movilidad Urbana de la Ciudad de Panamá”, viola el artículo 9 de la Ley N° 34 de 1999, modificada por la Ley N° 42 de 2007, el artículo 31 de la Ley N° 22 de 2006, el artículo 43 del Decreto Ejecutivo N° 366 de 28 de diciembre de 2006, los artículos 4 y 5 de la Ley N° 10 de 1989, y los artículos 36 y 37 de la Ley N° 42 de 1999.

En primer término, con relación a la violación del artículo 9 de la Ley N° 34 de 1999, modificada por la Ley N° 42 de 2007, alega que dicha normativa no faculta a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre para decretar un estado de emergencia para la ejecución del Programa de Transporte y Movilidad Urbana de la Ciudad de Panamá, toda vez que la Ley N° 22 de 2006 lo que autoriza es que se decrete un “estado de urgencia”, que no es lo mismo que un estado de emergencia.

En segundo lugar, estima infringido el artículo 31 de la Ley N° 22 de 2006 toda vez que considera que al decretar la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre un “estado de emergencia”, incurrió en una desviación de poder, pues pretendía eximirse de convocar en un término no menor de cuarenta días calendario un acto público.

En tercer lugar, señala como violado el artículo 43 del Decreto Ejecutivo N° 366 de 28 de diciembre de 2006, en los términos de violación expuestos para el artículo 9 de la Ley N° 34 de 1999, modificada por la Ley N° 42 de 2007, así como el artículo 31 de la Ley N° 22 de 2006.

Seguidamente, los apoderados judiciales de los señores SECUNDINA viuda de GÁLVEZ, SERGIO MOLINA, JENNIFER MACRAE, YARIEL SÁNCHEZ, ELIZABETH ARCIA e ISRAEL BATISTA HERRERA, estiman que el acto demandado transgrede los artículos 4 y 5 de la Ley N° 10 de 1989, toda vez que a su criterio la Autoridad, al momento de decretar un estado de emergencia en el transporte público y convocar una licitación pública, no tomó en consideración la obligación de que los vehículos de transporte terrestre que circulen por las vías públicas, debían cumplir con las medidas de pesos y dimensiones exigidos en la Ley.

En quinto lugar, se estima infringido el artículo 36 de la Ley N° 42 de 1999, por cuanto la Resolución impugnada, al momento de decretar un estado de emergencia, no señala que persigue igualmente que las personas con discapacidad puedan utilizar el transporte público colectivo, y por el contrario mantiene otras motivaciones distintas a las contenidas en la Ley N° 42 de 1999.

Finalmente, la parte actora considera que se ha producido la violación del artículo 37 de la Ley N° 42 de

1999, toda vez que considera que la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre al momento de decretar un “estado de emergencia” en el transporte público terrestre, no adoptó las medidas necesarias a fin de que el transporte público pudiera ser utilizado por parte de las personas con discapacidad.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Notas No. 91DAL/ATTT de 26 de febrero de 2009, y No. 91DAL/ATTT de 26 de febrero de 2009, que constan de fojas 23 a 26 y de fojas 99 a 102 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“9. Puede observarse que el “Aviso de Convocatoria”; cuya antelación de publicidad, regula el Artículo 31 de la Ley No. 22 de 2006, fue publicado el 18 de diciembre de 2008, determinando inicialmente como día de presentación de las propuestas el día 15 de enero, por lo que se puso en conocimiento de los potenciales proponentes la información en este medio de acceso público. Debemos indicar que en dicha fecha, 18 de diciembre de 2008, es cuando el sistema electrónico de contrataciones públicas permite el registro del acto, identificándolo bajo el número 2008-1-03-0-08-LV-000818, fecha a partir de la cual, y no antes, la entidad podía adjuntar toda la documentación relacionada con el proceso de selección convocado, incluyéndose los mismos como parte del respectivo expediente electrónico.

10. Que producto del Oficio No. 210 de 4 de febrero recibido en esta Dirección el 17 de febrero de 2009, se le advierte a la entidad licitante la supuesta omisión del requisito exigido por la Ley 22 de 2006, por lo que esta Dirección procederá a ordenar la publicación de la Resolución en comento en el Sistema Electrónico “Panamá Compra”, a fin de incorporarla al expediente electrónico del acto, como una referencia y sustento de la actuación del Director General de la Autoridad, no como el acto que define la convocatoria en un término excepcional ...

2. Que resulta incuestionable la exigencia o prioridad requerida para la ejecución de un Programa de Transporte y Movilidad Urbana de la Ciudad de Panamá, por lo que esta Junta Directiva, en ejercicio de sus facultades legales, emitió la Resolución No. JD-048 de 4 de diciembre de 2008, de conformidad con los principios y postulados que rigen la contratación pública, motivada por la necesidad de establecer un plazo menor para la publicidad de la convocatoria de los actos públicos vinculados con la ejecución de dicho Programa.

3. Que tal cual se indica en el considerando quinto, de la citada Resolución y el fundamento de derecho invocado, esta Junta Directiva se acogió a lo preceptuado en el Artículo 31 de la Ley N° 22 de 2006, modificada por la Ley N° 41 de 2008; siendo precisamente una de sus modificaciones el sustituir la frase “estado de emergencia”, por la de “estado de urgencia”. No obstante, por haberse incorporado en la redacción de dicho considerando el texto de la norma reglamentaria, el Artículo 97 del Decreto Ejecutivo No. 366 de 2006, no modificado; se aludió al término “emergencia”, y no “urgencia”, tal cual modificara la Ley No. 41 de 2008, por lo que la invocación del literal c del numeral 2 del Artículo 31 de la Ley No. 22 de 2006, prevé un estado de urgencia como una circunstancia que permite establecer un término especial, no menor de diez días, para la publicación de la convocatoria de un acto público ...

5. Que al haber aludido al tenor del Artículo 97 del Decreto Ejecutivo No. 366 de 2006, norma reglamentaria y que se hubiere utilizado la frase el estado de emergencia y no estado de urgencia, no conlleva la utilización de potestades administrativas con fines distintos a los preceptuados por la ley, toda vez que el fundamento, así como el texto de las consideraciones, planteadas en la Resolución demandada, establecen con toda claridad la intención perseguida por dicho acto administrativo, resultando cónsono con el fin perseguido por la ley de contrataciones públicas, sin que coexista una finalidad de satisfacer intereses personales, elemento indispensable para que se

constituya la figura jurídica conocida como desviación de poder, tal cual, el forma ligera, ha planteado el demandante ...”.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 786 de 30 de julio de 2009, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que acceda a la pretensión del licenciado Eduardo Antonio Quirós, y en consideración a ello, se declare la ilegalidad de la omisión incurrida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, al no haber hecho efectiva la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “Panamá compra”, de la Resolución J.D. N° 048 de 4 de diciembre de 2008, emitida por su Junta Directiva, “por medio de la cual se decreta el estado de emergencia para la ejecución del Programa de Transporte y Movilidad Urbana de la Ciudad de Panamá”.

A su criterio, la omisión incurrida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, en su condición de entidad contratante dentro del acto público 2008-1-03-0-08-LV-000818, vulneró disposiciones legales vigentes en materia de contratación públicas, específicamente lo dispuesto en los artículos 17 y 31 de la Ley N° 22 de 2006, que obligaban a la Autoridad a publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “Panamá compra” la resolución de la Junta Directiva que decretó el estado de emergencia en el programa de transporte de la Ciudad de Panamá.

Por otro lado, con relación a los cargos de ilegalidad denunciados por la firma forense Cochez-Martínez & Asociados, considera el señor Procurador de la Administración que la Autoridad sí era competente para decretar el “estado de urgencia” en materia de transporte terrestre. Finalmente, indica que al limitarse el acto administrativo impugnado a decretar un “estado de urgencia” en el sistema de transporte terrestre, el mismo no convoca acto alguno de selección de contratistas, ni establece condiciones generales o especiales para acto alguno, razón por la cual deben descartarse los restantes cargos de ilegalidad formulados.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

1. COMPETENCIA.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y decidir las acciones contencioso-administrativas de nulidad que se propongan con el objeto de obtener la declaratoria de legalidad de los decretos, órdenes, resoluciones o cualquiera actos de carácter general, en materia administrativa, con arreglo a lo que establece el numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial.

2. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.

En el caso que nos ocupa, ambos demandantes son personas naturales que comparecen en defensa de un interés general en contra de las siguientes actuaciones:

El licenciado EDUARDO ANTONIO QUIRÓS demanda la omisión incurrida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre al no publicar en el sistema electrónico de contrataciones públicas “Panamá Compra”, la Resolución por medio de la cual se declara estado de urgencia para la ejecución del Programa de Modernización de Transporte y Movilidad Urbana de la Ciudad de Panamá, dentro del acto público de licitación por mejor valor identificado como Acto No. 2008-1-03-0-08-LV-000818.

Por su parte, la firma forense Cochez-Martínez & Asociados, en representación de los señores SECUNDINA viuda de GÁLVEZ, SERGIO MOLINA, JENNIFER MACRAE, YARIEL SÁNCHEZ, ELIZABETH ARCIA e ISRAEL BATISTA HERRERA, demandan la Resolución J.D. N° 048 de 4 de diciembre de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, “por medio de la cual se decreta el estado de emergencia para la ejecución del Programa de Transporte y Movilidad Urbana de la Ciudad de Panamá”.

Por su lado, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

3. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la omisión incurrida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, al no publicar en el sistema electrónico de contrataciones

públicas "Panamá Compra", específicamente dentro del acto público de licitación por mejor valor identificado como Acto No. 2008-1-03-0-08-LV-000818, la Resolución por medio de la cual se declara estado de urgencia para la ejecución del Programa de Modernización de Transporte y Movilidad Urbana de la Ciudad de Panamá. Por otro lado, se demanda la Resolución J.D. N° 048 de 4 de diciembre de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, "por medio de la cual se decreta el estado de emergencia para la ejecución del Programa de Transporte y Movilidad Urbana de la Ciudad de Panamá".

Cabe indicar que, en el presente proceso, se examinan dos actuaciones que guardan estrecha relación entre sí: la falta de publicación en el sistema electrónico de "Panamá Compra" de una decisión de la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, así como el contenido de la decisión en cuestión. Por existir unidad en la causa de pedir, las demandas presentadas por el licenciado EDUARDO ANTONIO QUIRÓS, quien actúa en su propio nombre y representación, y la firma forense Cochez-Martínez & Asociados, en representación de los señores SECUNDINA viuda de GÁLVEZ, SERGIO MOLINA, JENNIFER MACRAE, YARIEL SÁNCHEZ, ELIZABETH ARCIA e ISRAEL BATISTA HERRERA, fueron acumuladas a través de la Resolución de 27 de abril de 2009 a fin de que se sustanciaran y decidieran de forma conjunta.

Observa la Sala que el problema jurídico central que le corresponde decidir a este Tribunal se reduce a determinar si la Resolución J.D. N° 048 de 4 de diciembre de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, "por medio de la cual se decreta el estado de emergencia para la ejecución del Programa de Transporte y Movilidad Urbana de la Ciudad de Panamá", y su falta de publicación en el sistema de contrataciones públicas "Panamá Compra" infringió la Ley como arguyen los demandantes.

3.1. La exigencia constitucional y legal del trámite de selección de contratista en el ámbito público.

Antes de entrar al examen específico de las cuestiones controvertidas, la Sala Tercera considera necesario formular algunas consideraciones generales acerca de la normativa constitucional y legal relativa al tema de la contratación pública.

La principal regla que encontramos en el plano constitucional en lo que respecta a la contratación pública, se encuentra prevista en el artículo 266 de la Carta Política que es del siguiente tenor:

"Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus Entidades Autónomas o Semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.

La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación".

Por su parte, la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006 regula, a nivel legal, la contratación pública en nuestro país. En ese sentido, el artículo 1 de la Ley N° 22 de 2006 acoge el principio constitucional de que las contrataciones de obras y servicios que se adelanten con fondos públicos por parte del Gobierno Central y demás entidades tienen que ajustarse a las reglas de selección de contratista previstas en dicha Ley y en la Constitución.

De igual forma, el artículo 56 de la Ley N° 22 de 2006 señala que el principio fundamental de las contrataciones públicas es la celebración del procedimiento de selección de contratista, sin embargo, en consonancia con lo que al respecto dispone el artículo 266 de la Constitución Nacional, la excepción a los trámites de selección de contratista es una hipótesis legal que cuenta con expreso reconocimiento normativo en el mencionado artículo 56 de la Ley N° 22 de 2006.

En atención a lo anterior, se puede concluir que la regla de selección de contratista en el ámbito público no es absoluta, ya que tanto el Constituyente como el Legislador han reconocido excepciones a su aplicación.

3.2 Las particularidades del acto administrativo impugnado.

Como se ha indicado en párrafos anteriores, la norma constitucional que trata sobre la contratación pública señala que la licitación pública, salvo las excepciones que prevea la ley, debe ser el procedimiento que se aplique a la ejecución o reparación de obras, compras, ventas, arrendamientos de bienes o servicios, sean estos nacionales o municipales.

En el presente caso, si bien es cierto no se configura una excepción al procedimiento de selección de contratista, la Administración sí pretende acogerse a una fórmula de excepción, específicamente la que permite la

reducción en los términos de publicación de la convocatoria para un acto público que pretendía adelantar. Veamos porqué.

La Ley N° 22 de 2006, en el numeral 34 del artículo 2, define qué se entiende por procedimiento de selección de contratista. El artículo en mención establece lo siguiente:

“Artículo 2. Glosario ...

34. Procedimiento de selección de contratista. Es el procedimiento administrativo por el cual el Estado, previa convocatoria pública, selecciona al proponente, ya sea persona natural o jurídica, o consorcio o asociación accidental, nacional o extranjero, y en igualdad de oportunidades, la propuesta o las propuestas que reúnen los requisitos que señalan la ley, los reglamentos y el pliego de cargos”. (el subrayado es de la Sala)

Como se puede extraer del contenido de la Ley N° 22 de 2006, el procedimiento de selección de contratista comprende una serie de etapas, a saber: estructuración del pliego de cargos por la entidad licitante, convocatoria del acto de contratación pública, reunión previa y homologación en los casos que proceda, presentación de propuestas por los interesados el día señalado, evaluación de la documentación presentada por parte de las comisiones evaluadoras o verificadoras, adjudicación del acto de selección de contratista por la entidad licitante, elaboración y firma del contrato, entre otras.

En lo que se refiere a la convocatoria del acto de contratación pública, su regulación se encuentra comprendida en el Capítulo VI de la Ley N° 22 de 2006, indicando el artículo 30 los elementos que debe incluir el aviso de convocatoria, tales como: la identificación del acto público y de la entidad licitante; el lugar, el día y la hora de presentación de las propuestas; el lugar, el día y la hora de inicio del acto público; el lugar, el día y la hora de la reunión previa que incluye la respectiva homologación; una breve descripción del objeto contractual, y la partida presupuestaria.

Por otro lado, el artículo 31 de la citada Ley N° 22, modificado por la Ley N° 41 de 2008, se refiere a los términos o plazos mínimos de publicación de la convocatoria, en atención al monto y complejidad de la obra, bien o servicio de que se trate. El artículo 31 establece lo siguiente:

“Artículo 31. Publicación de la convocatoria.

Dependiendo del monto y de la complejidad de las obras, los bienes y los servicios que se van a contratar, la publicación de la convocatoria se efectuará tomando en consideración los plazos mínimos que a continuación se detallan:

1. No menor de cuatro días hábiles, si el monto del contrato es mayor de treinta mil balboas (B/.30,000.00) y no excede los ciento setenta y cinco mil balboas (B/.175,000.00).
2. No menor de cuarenta días calendario, si el monto del contrato excede los ciento setenta y cinco mil balboas (B/.175,000.00) ...”.

No obstante lo anterior, el propio artículo 31 de la Ley N° 22 establece, a manera de excepción, la posibilidad de que la entidad licitante establezca un plazo menor para la publicación de la convocatoria, atendiendo a una serie de circunstancias, a saber:

“Artículo 31. Publicación de la convocatoria.

...

No obstante, la entidad contratante podrá establecer un plazo menor a lo dispuesto en este numeral que, en ningún caso, será menor de diez días calendario, en las siguientes circunstancias:

...c. Cuando se produzca un estado de urgencia debidamente acreditado que haga impráctico o no viable cumplir con el plazo previsto. En este caso, la entidad contratante emitirá una resolución al respecto, la cual deberá ser publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

El reglamento desarrollará la materia.

Dependiendo de la complejidad del objeto que se va a contratar, la entidad procurará publicar la convocatoria con la antelación suficiente que permita a los proponentes preparar sus propuestas y promover una mayor competencia ...". (lo resaltado es de la Sala)

Como se desprende de una lectura del artículo 31, esta disposición legal consagra una serie de excepciones a los plazos exigidos para la publicación del aviso de convocatoria de un acto de selección de contratista. Así, se establece que, en caso de que se produzca un estado de urgencia debidamente acreditado que haga impráctico o no viable cumplir con los plazos establecidos en los numerales 1 y 2, la entidad contratante emitirá una resolución al respecto, la cual deberá ser publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá compra", y publicará entonces el aviso de convocatoria en un plazo que no será menor de diez días calendario.

Tal como se indicó líneas atrás, tanto la Constitución como la Ley reconocen la necesidad de contemplar algunos supuestos de excepción a la regla general que impone la necesidad de desarrollar trámites para la selección de contratista de obras o servicios sufragados con fondos estatales. Por ello es que los supuestos de excepción a las reglas generales de selección de contratista están sometidas a una interpretación restrictiva que tienen que sujetarse a los estrictos parámetros legales fijados en el ordenamiento jurídico.

En virtud de ello, el artículo 31 de la Ley N° 22 de 2006 reseñado con anterioridad, exige el cumplimiento de unos requerimientos específicos para que la entidad licitante pueda disminuir los términos o plazos de publicación del aviso de convocatoria de un acto público.

Así, en el caso del literal "c" citado en párrafos anteriores, la Ley de Contratación Pública es clara en establecer que el aviso de convocatoria del acto público puede publicarse con una anticipación mínima de diez días calendarios, en aquellos casos en que se acredite una situación de urgencia, circunstancia que debe constar en una resolución emitida por la entidad pública y dicha resolución debe ser publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá compra".

En lo que se refiere al primero de los requerimientos para que configure la vía de excepción, es decir, la situación de urgencia, es preciso entender qué se entiende por urgencia.

Así, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define el término urgencia de la siguiente forma: "Necesidad o falta apremiante de lo que es menester para algún negocio. Inmediata obligación de cumplir una ley o un precepto".

Seguidamente, la disposición legal examinada indica que la entidad licitante, una vez configurada y acreditada la situación de urgencia, debe expedir una resolución al respecto, y publicar la misma en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá compra".

Analizadas las normas que regulan la materia objeto de estudio, lo procedente es examinar los cargos de ilegalidad planteados por los demandantes en contra de la Resolución J.D. N° 048 de 4 de diciembre de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

3.3. Los cargos de ilegalidad que se plantean en el presente caso.

Hechas las consideraciones precedentes, corresponde analizar los cargos de ilegalidad concretos que los demandantes plantean en contra de la Resolución J.D. N° 048 de 4 de diciembre de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, "por medio de la cual se decreta el estado de emergencia para la ejecución del Programa de Transporte y Movilidad Urbana de la Ciudad de Panamá".

Los demandantes sostienen que el acto administrativo atacado, supuestamente, infringió normas que comprometen su valor legal, por lo siguiente:

- Indica el licenciado EDUARDO ANTONIO QUIRÓS que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre omitió publicar en el sistema electrónico de contrataciones públicas "Panamá Compra", la Resolución J.D. N° 048 de 4 de diciembre de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, al momento de celebrar la Licitación Pública, por mejor valor, identificada con el No. 2008-1-03-0-08-LV-000818, transgrediendo lo normado en el artículo 31 de la Ley N° 22 de 2006.
- Por su parte, la firma forense Cochez-Martínez & Asociados, apoderados judiciales de los señores SECUNDINA viuda de GÁLVEZ, SERGIO MOLINA, JENNIFER MACRAE, YARIEL SÁNCHEZ, ELIZABETH ARCIA e ISRAEL BATISTA HERRERA, alega que la Resolución J.D. N° 048 de 4 de diciembre de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, infringió el precepto legal

contenido en el artículo 31 de la Ley N° 22 de 2006, pues la Autoridad carecía de facultad para declarar un “estado de emergencia”, y lo procedente era declarar un “estado de urgencia”. Añaden que al momento de expedir el acto administrativo impugnado, la Autoridad no tomó en consideración la obligación que los vehículos de transporte terrestre que circulen por las vías públicas, deben cumplir con las medidas de pesos y dimensiones establecidas en la Ley ni tampoco adoptó las medidas necesarias a fin de que el transporte público pudiera ser utilizado por parte de personas con discapacidad. (artículo 4 de la Ley N° 10 de 1989 y artículo 36 de la Ley N° 42 de 1999).

Un atento estudio de las circunstancias que rodean el caso que nos ocupa y la valoración de los cargos de ilegalidad formulados, llevan a la Sala a expresar lo siguiente:

A. En relación con los cargos formulados por el licenciado EDUARDO ANTONIO QUIRÓS:

1. Tal como lo indica el demandante, es cierto que artículo 31 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006 exige la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “Panamá Compra” de la resolución en virtud de la cual se declara un “estado de urgencia” que permita una disminución en los términos o plazos para la publicación del aviso de convocatoria de un acto público.
2. Ahora bien, de conformidad con el artículo 97 del Código Judicial, la Sala Tercera tiene competencia para conocer de los procesos que se originen por actos u omisiones de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones que se acusen de ser violatorias de las leyes.
3. En el caso que nos ocupa, cabe destacar que la parte actora, a fin de sustentar la supuesta omisión incurrida por la Autoridad, incorporó como prueba la Nota N° DGCP-DG-134-09 de 21 de enero de 2009 expedida por el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante la cual dicha entidad certifica los registros históricos del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “Panamá Compra” relacionados con el acto público No. 2008-1-03-0-08-LV-000818 adelantado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, destacándose la siguiente documentación:
 - El aviso de convocatoria de la Licitación por Mejor Valor 2008-1-03-0-08-LV-000818;
 - El pliego de cargos de la Licitación en mención;
 - Actas, Addendas, Resoluciones y Documentos Adjuntos.
4. Cabe indicar que, en el apartado correspondiente a “Resoluciones” señalado en el párrafo anterior, no se incluyó la Resolución J.D. N° 048 de 4 de diciembre de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, “por medio de la cual se decreta el estado de emergencia para la ejecución del Programa de Transporte y Movilidad Urbana de la Ciudad de Panamá”.
5. Lo anterior se desprende igualmente del contenido del informe de conducta rendido ante la Sala por el Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el cual en su parte pertinente indica lo siguiente:

“Que producto del Oficio No. 210 de 4 de febrero recibido en esta Dirección el 17 de febrero de 2009, se le advierte a la entidad licitante la supuesta omisión del requisito exigido por la Ley 22 de 2006, por lo que esta Dirección procederá a ordenar la publicación de la Resolución en comento en el Sistema Electrónico “Panamá compra”, a fin de incorporarla al expediente electrónico del acto ...” (lo subrayado es de la Sala)
6. La mencionada omisión deja en evidencia la violación por parte de la Administración de lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 22 de 2006, modificado por la Ley N° 41 de 2008, relativa a la obligatoriedad de publicación en el Sistema Electrónico de Contratación Pública “Panamá Compra” de cualquier Resolución que decreta un “estado de urgencia”, con miras a reducir los plazos de publicación de un aviso de convocatoria para un acto público. Por razón de ello, es procedente el cargo de ilegalidad endilgado por el licenciado Eduardo Quirós contra la omisión administrativa incurrida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

B. En relación con los cargos formulados por los señores SECUNDINA viuda de GÁLVEZ, SERGIO MOLINA, JENNIFER MACRAE, YARIEL SÁNCHEZ, ELIZABETH ARCIA e ISRAEL BATISTA HERRERA:

1. Es cierto, como se ha indicado con anterioridad, que el artículo 31 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006 exige la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “Panamá Compra” de la resolución en virtud de la cual se declara un “estado de urgencia” que permita una reducción en los términos o plazos para la publicación del aviso de convocatoria de un acto público.
2. Resulta igualmente cierto que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, al momento de expedir la Resolución J.D. N° 048 de 4 de diciembre de 2008, “por medio de la cual se decreta el estado de emergencia para la ejecución del Programa de Transporte y Movilidad Urbana de la Ciudad de Panamá”, hizo alusión a los términos “estado de emergencia” y no “estado de urgencia” como indica la norma legal.
3. Como se indicara líneas atrás, el vocablo “urgencia” se refiere a la “Necesidad o falta apremiante de lo que es menester para algún negocio. Inmediata obligación de cumplir una ley o un precepto”. Por su parte, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define el término “emergencia” como “suceso, accidente que sobreviene. Situación de peligro o desastre que requiere una acción inmediata”.
4. La Sala puede concluir que los términos “urgencia” y “emergencia” comprenden significados distintos pues, el primero hace referencia a una necesidad indispensable y obligante, mientras que el segundo hace referencia a la ocurrencia de un acontecimiento que requiere de una acción rápida.
5. Este Tribunal observa que en el presente caso si bien la Resolución impugnada no utilizó la terminología adecuada recogida en el artículo 31 de la Ley N° 22 de 2006, es clara la intención de la Administración en decretar dicha condición, sobre la base de una supuesta necesidad apremiante.
6. Con relación a la competencia de la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre para decretar el “estado de emergencia” para la ejecución del programa de modernización del transporte terrestre en la Ciudad de Panamá, cabe señalar que la Ley N° 34 de 1999, modificada por la Ley N° 42 de 2007, faculta a dicho organismo entre otras cosas, a “desarrollar proyectos e iniciativas para el mejoramiento del transporte terrestre”, por lo que considera la Sala que la Autoridad sí es competente para decretar un “estado de urgencia” en materia de transporte terrestre.
7. Ahora bien, esta Corporación de Justicia no puede obviar que nos encontramos dentro de un proceso contencioso administrativo de nulidad y que le corresponde a la Sala Tercera examinar el acto demandado frente a la totalidad del ordenamiento jurídico. En ese sentido, el citado artículo 31 de la Ley N° 22 obliga expresamente a las autoridades públicas a acreditar en forma debida, el supuesto “estado de urgencia” que sirve de sustento para la expedición del acto administrativo y de la posterior Licitación Pública por Mejor Valor iniciada por la Administración.
8. En ese sentido, por tratarse de un procedimiento de excepción a los plazos generales de publicación del aviso de convocatoria, el artículo 31 de la referida Ley N° 22 de 2006, exige que se acredite de forma debida el “estado de urgencia” que sirve de sustento a la resolución que para estos efectos expida la Administración.
9. A juicio de la Sala, la Resolución J.D. N° 048 de 4 de diciembre de 2008, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, no respeta la obligación contenida en el mencionado artículo 31. Lo anterior se desprende de una breve lectura del contenido de dicha Resolución, la cual sustenta el supuesto “estado de urgencia” en el sexto párrafo de los considerandos, indicando lo siguiente:

“Que la necesidad de establecer los mecanismos para la implementación del sistema movilización masivo de pasajeros, realmente es problema del Estado, ya que por un lado la situación infrahumana en que deben enfrentarse los usuarios de este servicio durante cualquiera momento que utilizan el servicio de transporte, y por el otro lado escandalosas cifras de muertes de humildes ciudadanos panameños. Situación que

atenta contra los derechos esenciales de los usuarios del servicio que a diario afrontan las diferentes circunstancias que incluyen hasta exponer su vida por solamente utilizar el mal llamado servicio de transporte de personas, lo que configura un estado emergencia”.

10. Es preciso recordar que las razones o presupuestos del acto administrativo son los que sustentan la legitimidad de la actuación de la Administración, y en el caso que nos ocupa, la falta de motivación de la Resolución J.D. N° 048 de 4 de diciembre de 2008, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, la cual debió al menos, contar con informes o dictámenes previos que fueran expresamente invocados en los considerandos de la Resolución demandada, configura una violación al artículo 31 de la Ley N° 22 de 2006, modificada por la Ley N° 41 de 2008, que exige “la debida acreditación” del estado de urgencia invocado para acogerse al término especial de publicación de un aviso de convocatoria.
11. Ante la falta de una correcta acreditación del “estado de urgencia” o “estado de emergencia” en que se basa la Autoridad para emitir el acto administrativo impugnado, el mismo debe declararse nulo, por ser violatorio del artículo 31 de la Ley N° 22 de 2006, modificado por la Ley N° 41 de 2008.

Este Tribunal, como se ha señalado, comprueba los planteamientos de los demandantes de que la Resolución J.D. N° 048 de 4 de diciembre de 2008, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, no acreditó la situación de urgencia que ameritara la no observancia de los términos o plazos generales de publicación del aviso de convocatoria de la Licitación por Mejor Valor 2008-1-03-0-08-LV-000818; y, por otro lado, la Autoridad omitió la publicación de la Resolución impugnada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “Panamá Compra”.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE SON NULAS, POR ILEGALES, la Resolución J.D. N° 048 de 4 de diciembre de 2008, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, así como, la omisión incurrida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre al no publicar la Resolución J.D. N° 048 de 4 de diciembre de 2008, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “Panamá compra”.

Notifíquese, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

(fdo.) ALEJANDRO MONCADA LUNA

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) VICTOR L. BENAVIDES P.

(fdo.) HAZEL RAMIREZ
Secretaría

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CASTRO & CASTRO, S.C., EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE DESARROLLO, ARRENDAMIENTO E INVERSIÓN NO. 430-2003 DEL 17 DE JUNIO DE 2003, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA Y LA SOCIEDAD PARADISE BEACH CORPORATION. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 10 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 10 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	340-09

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma forense Castro & Castro, S.C., en representación de DESARROLLO URBANÍSTICO, S.A. (DUASA), para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión No. 430-2003 del 17 de junio de 2003, suscrito entre la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI) y la sociedad PARADISE BEACH CORPORATION.

LA PROVIDENCIA APELADA

La resolución atacada, de 8 de julio de 2009, le concedió admisibilidad favorable al recurso contencioso administrativo de nulidad, que da origen al presente proceso. En este dictamen se requiere informe de conducta a la autoridad demandada y se notifica al Procurador de la Administración de la admisión de la demanda, así como se le corrió trasladado a la sociedad PARADISE BEACH CORPORATION y se abrió la causa a pruebas, por el término de cinco días (foja 69).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apelante lo es la sociedad PARADISE BEACH CORPORATION a través de su firma forense apoderada, Rosas y Rosas, quien presenta libelo sustentado por el Doctor Olmedo Sanjur.

Las razones que fundamentan el recurso de apelación, consisten en cinco consideraciones.

La primera estriba en que anteriormente, la parte actora presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la Resolución de la Junta Directiva de la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI) No. 034-03 de 10 de abril de 2003 y actos confirmatorios, mediante la cual se adjudicaba a PARADISE BEACH CORPORATION la licitación pública No. 026-ARI-2002, acto que origina la celebración del Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión No. 430-2003 de 17 de junio de 2003. En el proceso señalado se pidió tanto la declaratoria de nulidad de los actos atacados como también que se le adjudicase la licitación pública a DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A. (DUASA), empero, esta última solicitud, se denegó y lo que hizo la Sala Tercera, fue solamente ordenar a la institución demandada, el pago de una indemnización a la pretendiente por los gastos incurridos en tiempo y dinero para participar (foja 83).

Precisaba el distinguido jurista Sanjur que el referido contrato es la resolución impugnada actualmente ya que fue producto de la licitación mencionada (foja 83).

La segunda razón, hacía alusión a que DUASA presentó otra demanda contencioso administrativa en contra de la Resolución de Gabinete, mediante la cual se emitió concepto favorable al contrato de compra-venta a suscribirse entre el Ministerio de Economía y Finanzas y PARADISE BEACH CORPORATION, recurso que no fue admitido por el Sustanciador ni por el resto de los Magistrados que conforman la Sala (foja 83).

La tercera razón consiste en que DUASA manifestó y comprobó que había figurado como proponente en la licitación pública en cuestión, por lo que al considerarse agraviada por la resolución que adjudicó a PARADISE BEACH CORPORATION, recurrió ante la vía contencioso administrativa y le fue negada su petición, en sentencia de 22 de febrero de 2008, de esto se infiere que DUASA es persona supuestamente perjudicada en el proceso de selección por lo que debe estimarse que lo que se busca con este instrumento impugnativo no es la defensa del orden legal sino la protección de derechos subjetivos (foja 84).

La cuarta motivación, es que como consecuencia de lo anterior se entiende que lo que debió haber ejercido el accionante es un recurso de plena jurisdicción y no uno de nulidad, criterio plasmado en nuestra legislación contencioso administrativa y en la doctrina jurisprudencial porque lo que se busca es la tutela de intereses personales (foja 85).

La quinta motivación tiene como base que entendido lo expuesto previamente, habría que ver entonces, cuál es el término para la interposición oportuna de la demanda de plena jurisdicción, es decir, si pasaron o no, los dos meses que dispone la ley para el ejercicio en término de la respectiva acción, toda vez que el período correspondiente para el ejercicio efectivo ya precluyó, la demanda no debió admitirse porque transcurrieron seis años de la celebración y ejecución del acuerdo (foja 85).

Concluye el libelo, solicitando que se revoque el dictamen vituperado y se declare inadmisibile la demanda aludida (foja 85).

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado Julio Fidel Macías Hernández, apoderado sustituto de DUASA, en virtud de la sustitución de poder, conferida por CASTRO & CASTRO, S.C., sustenta en término oportuno y de forma pertinente, escrito de oposición al recurso de apelación.

El libelo consistía en recalcar que la pretensión de la demanda, solamente es la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Contrato ut supra indicado (foja 107).

Destaca que existe un interés social en la conservación del orden público, ya que las contrataciones afectan bienes pertenecientes al Estado, que somos todos (foja 107).

Así como resaltaba que el artículo 118 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, señala que las causales de nulidad podrán plantearse en cualquier momento y por cualquier persona (foja 108).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AQ QUEM

Luego de evacuados los trámites procesales pertinentes, procede esta Sala a emitir el pronunciamiento debido.

Es menester, iniciar expresando que la Procuraduría no hizo uso efectivo de su término de oposición, toda vez que estaba legalmente notificada.

Corresponde analizar las razones planteadas por el recurrente.

En lo relativo a la primera razón, debemos decir que no hay identidad entre la Resolución de la Junta Directiva de la ARI No. 034-03 de 10 de abril de 2003 y el Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión No. 430-2003 del 17 de junio de 2003, suscrito entre la ARI y PARADISE BEACH CORPORATION puesto que el primer acto es una resolución de junta directiva que adjudicaba una licitación y el segundo acto es un contrato administrativo celebrado con un concesionario.

Es más, reiterativa ha sido la jurisprudencia en el sentido de que los actos administrativos cuando son demandados por nulos, deben ser acusados de forma individual, es decir, que las demandas deben estar separadas e individualizadas. Esto no quita que luego que un acto sea declarado ilegal, que a su vez se constituyó como requisito en la construcción de otro acto administrativo, éste último acto administrativo que es resultado de uno nulo, pueda ser demandado por ilegal.

En lo relativo a la segunda razón, no es relevante para el caso que nos atañe puesto que lo que se demandó fue una Resolución de Gabinete y no el presente contrato, toda vez que en ese proceso no hubo un pronunciamiento de fondo sino de forma ya que se negó la admisibilidad por lo que no pudo entrarse a deslindar si los criterios expuestos eran legales o no, empero, se presumen legítimos el acto administrativo hasta tanto no haya declaratoria de nulidad, emitida por autoridad competente.

En lo perteneciente a la tercera razón, hay que ahondar que de considerar a DUASA como supuesto agraviado por la adjudicación a PARADISE BEACH CORPORATION y no a su persona, debemos aclarar que eso no le resta legitimidad para actuar en este proceso contencioso administrativo de nulidad ya que la legitimación para este tipo de causas, es muy amplia por lo que sería un contrasentido, quitarle el derecho del ejercicio de los recursos legales correspondientes. Es ilógico que en un asunto donde además de que cualquier domiciliado en nuestro país puede tener interés y por ende, gestionar en este negocio, a través de abogado idóneo, no pueda hacerlo alguien que pudo haber sido afectado directamente.

Para referirnos a la cuarta razón, se puede colegir que al explicar y aclarar que no se excluye a la accionante del presente proceso porque se desestimó el cargo de que al verse involucrada en la licitación, le resta legitimación, está más que sustentado que no procede este cargo, aunado al hecho de que como recalcará el Licenciado Julio Fidel Macías, sólo se está pidiendo la declaratoria de nulidad y no la restitución de derechos subjetivos, así como no se está atacando una licitación en plena jurisdicción, por lo que no podría adjudicársela.

Cabe destacar que excepcionalmente se puede utilizar el recurso contencioso administrativo de nulidad como mecanismo de defensa para derechos subjetivos cuando se atacan actos condiciones que vulneran intereses personales.

Como quiera que la demanda contencioso administrativa de nulidad, no tiene término de preclusión para su interposición oportuna, contra normas vigentes, se desestima la última razón que alegaba que lo que había que ensayarse era una demanda de plena jurisdicción que posee un período de dos meses para su presentación en término.

Está de acuerdo la Sala con lo planteado por el Licenciado Julio Fidel Macías al subrayar que según el artículo 118 de la Ley 22 de 2006, sobre Contrataciones Públicas, las causales de nulidad pueden plantearse en cualquier momento y por cualquier persona, sin embargo, esto no es totalmente absoluto ya que puede darse el fenómeno de sustracción de materia y dejaría de estar vigente el acto atacado por lo que no tendría razón de ser la controversia.

En vista de que la demanda cumple los requisitos de admisibilidad y los cargos endilgados por el recurrente, no fueron eficaces para revocar la decisión del Magistrado Ponente, corresponde confirmar la resolución apelada y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, el resto de la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la providencia de 8 de julio de 2009 que admite la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Castro & Castro, S.C., en representación DESARROLLO URBANÍSTICO, S.A. (DUASA), para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión No. 430-2003 del 17 de junio de 2003, suscrito entre la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI) y la sociedad PARADISE BEACH CORPORATION.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ SALVADOR MUÑOZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO JURÍDICO MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ, SANCIONÓ Y PROMULGÓ LA LEY 53 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDO POR LA ASAMBLEA NACIONAL. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 12 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 12 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	572-09

VISTOS:

El licenciado José Salvador Muñoz, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto recurso de apelación ante el resto de la Sala Tercera, en contra de la resolución de 14 de octubre de 2009, mediante la cual se decidió no admitir la demanda contenciosa administrativa de nulidad interpuesta.

El recurso de apelación es sustentado por parte del licenciado Muñoz, señalando que:

“ ...

El auto recurrido contradice el texto del artículo 2615 del Código Judicial que le da competencia a los Tribunales Ordinarios para resolver los recursos extraordinarios de amparo de garantías constitucionales. Este artículo deja sin sustento jurídico la tesis esgrimida por el Magistrado Sustanciador. A tal punto, que el citado artículo pone en manos de Jueces de Circuito el control de la constitucionalidad de actos administrativos ejecutados por funcionarios con competencia de su jurisdicción.

Si un Juez de Circuito por mandato legal conoce de infracciones de normas de jerarquías constitucionales, no se puede inadmitir una demanda contencioso administrativa bajo el concepto errado de que sólo el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de pretensiones basados en transgresión de normas de rango constitucional.

En consecuencia, solicitamos al resto de la Sala la revocatoria del auto recurrido y que en su lugar se ordene la admisión de la demanda por mi propuesta para que se declarara la

inexistencia del acto administrativo mediante el cual la Asamblea Nacional se (sic) ejerció funciones que no eran de su competencia.”

Al revisar la demanda el resto de la Sala se percata que en la misma se invocan como violadas normas de rango constitucional, no siendo competencia de la Sala Tercera Contencioso Administrativa, conocer de ese tipo de violaciones, ya que esto compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

De esta manera se pronuncio la Sala en fallo del 22 de abril de 2007:

“Además, el recurrente aduce como norma infringidas disposiciones de rango constitucional, sin embargo, esta superioridad, ha manifestado inveteradamente, que en las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción sólo puede indicarse como disposiciones violadas las de rango legal. Lo anterior obedece a que la Sala Tercera Contencioso Administrativa tiene como función principal el velar que la actuación de los funcionarios públicos se ajusten al ordenamiento legal, en virtud del principio de la legalidad. Por ello la infracción debe darse en relación a normas legales y no constitucionales.”.(el resaltado es nuestro).

En base a las anteriores consideraciones lo procedente es confirmar la resolución apelada, ordenando la no admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 14 de octubre de 2009.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

sFirma2

HAZEL RAMÍREZ (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERMÚDEZ, MORA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MAJOLI SERVICES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.22 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A. Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR LEONEL BENAVIDES P. - PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 02 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	145-2010

VISTOS:

La sociedad MAJOLI SERVICES, S.A., a través de la representación judicial de la firma forense BERMÚDEZ, MORA Y ASOCIADOS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.22 de 15 de diciembre de 2009, emitida por el Gerente General de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A. y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Vemos entonces que, junto con la demanda han presentado una copia autenticada de la Resolución No.22 de 15 de diciembre de 2009, emitida por el Gerente General de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.

Sin embargo, observa ésta Colegiatura que no consta que la parte actora haya agotado la vía gubernativa, pues, no existe constancias que la afectada haya utilizado el medio de impugnación (apelación) que la Ley le otorga contra el acto atacado directamente por ésta vía.

Esto es así pues, conforme al Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006 "Por el cual se reglamenta la Ley No.22 de 27 de junio de 2006 que regula la Contratación Pública y dicta otras disposiciones", estipula en su artículo 262 acápite d). que las resoluciones que resuelve administrativamente los contratos públicos serán recurribles ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, donde se agotará la vía gubernativa.

Aunado a lo anterior, en la parte resolutive del acto impugnado hace referencia precisamente a lo antes señalado.

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la Ley 38 de 2000 en su artículo 200 contempla los supuestos en que se configura, siendo los siguientes:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 se entiende negado, por hacer transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
3. No se admita al interesado en el escrito en que formule una petición o interpongo el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

Colegimos entonces, que la presente demanda no se enmarca en ninguno de los supuestos supra descritos, pues, la parte actora no hizo uso en tiempo oportuno del derecho a impugnar mediante recurso de apelación, la resolución en estudio.

Que aún cuando la parte actora alega, que la resolución no fue notificada personalmente a la afectada, no significa que al momento de tener conocimiento de la misma debió comparecer a notificarse e interponer los recursos necesarios para cumplir con el presupuesto del agotamiento de la vía gubernativa, en vez de recurrir directamente ante ésta instancia.

Ahora, debe tenerse en cuenta que los recursos, más que una garantía para el administrado, constituyen una oportunidad que otorga la ley para que la administración tenga la oportunidad de revisar sus actos antes de que sean sometidos a revisión de la jurisdicción contencioso administrativa y en todo caso para que la administración propenda por la garantía de la legalidad y la seguridad jurídica.

En ese sentido, la jurisprudencia Colombiana ha puesto de relieve que "Dentro del procedimiento, así en derecho privado como en derecho público, los recursos configuran institución complementaria, sin la cual el derecho sustantivo carecería de la debida protección. No se concibe ni sería posible la integridad de la vida del derecho, si las decisiones que le ponen fin a determinada controversia jurídica, no pudieran someterse al estudio o revisión de entidades o funcionarios superiores dentro de la jerarquía judicial o administrativa. El derecho sin las acciones o procedimientos judiciales que lo declaran y lo hacen posible, sería vana palabra sin sentido. Y la ausencia de recursos, le restaría a aquél gran parte de su eficacia en orden al afianzamiento de la vida jurídica. (Conc. dic. 12/77).

Por tal razón, la ley contempla la posibilidad de que la administración revise sus propios actos a través de los recursos de reconsideración y apelación.

En ese mismo sentido, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado de forma clara anteriormente, siendo un ejemplo las siguientes resoluciones, las cuales, en su parte pertinente, son del tenor siguiente:

Con relación a lo expuesto, la jurisprudencia de la Sala ha expresado reiteradamente, que para agotar la vía gubernativa no basta con que se interpongan los recursos gubernativos pertinentes, sino que además es indispensable que sean sustentados oportunamente (Auto de 29 de octubre de 2004, José Morris Quintero contra el IPACOO). La razón de esta exigencia se encuentra en el numeral 4 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que incluye entre las distintas formas de agotar la vía gubernativa, que los recursos de reconsideración o de apelación, según el caso, "hayan sido resueltos", es decir, que hayan sido objeto de una decisión de fondo, lo que mal puede ocurrir si el

recurso no es sustentado." (Resolución de 07 de noviembre de 2007, Magistrado Sustanciador: Winston Spadafora Franco)

...

Los hechos expuestos, plenamente comprobados luego de la admisión de la demanda, revelan que la Nota No. ARI-DAL-270-01 de 6 de agosto de 2001 es en realidad un acto administrativo ejecutoriado, dado que la actora no interpuso contra él ninguno de los recursos gubernativos que establece la Ley 38 de 2000. De allí que la Sala, siendo consecuente con la jurisprudencia sentada a través de innumerables precedentes, arribe a la conclusión que no es viable emitir una decisión de fondo, ante el incumplimiento de uno de los presupuestos esenciales para recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa en demanda de plena jurisdicción, es decir, el agotamiento de la vía gubernativa. (Fallo de 19 de julio de 2004, Pleno de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo)

...

No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41° se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio. (Auto de 10 de agosto de 2005, Ponente: Adán Arnulfo Arjona)

Al haber omitido agotar la vía gubernativa, a ésta Sala no le queda más que inadmitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y en consecuencia, el artículo 50 de la misma excerta legal.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por BERMÚDEZ, MORA & ASOCIADOS para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.22 de 15 de diciembre de 2009, emitida por el Gerente General de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A. y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese

VICTOR L. BENAVIDES P.

HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.OAC-CE-E 75 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: martes, 02 de febrero de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 639-2006

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Oscar Ceville, mediante Vista No.1242 de 4 de diciembre de 2009, ha presentado escrito de APELACIÓN en contra del auto de pruebas No.538 de 11 de noviembre de 2009, mediante el cual se admiten y desestiman algunas pruebas dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovido por EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.OAC-CE-E 75 de 9 de diciembre de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos ahora AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos, que para notificar a la parte actora de la resolución en estudio, se fijó el edicto No.2247 el 12 de noviembre del 2009, mismo que fue desfijado el día 19 de noviembre.

Vemos igualmente, que la Procuraduría de la Administración fue debidamente notificada de forma personal el día 03 de diciembre de 2009, aprovechando el término legal de 2 días, para anunciar y sustentar su recurso de apelación interpuesto contra la citada Resolución, que admitió ciertas pruebas y negó otras.

Por su parte, la actora hizo uso de su derecho de oposición, entendiéndose entonces que se han cumplido con todos los requisitos establecido en el artículo 1132 y subsiguientes del Código Judicial.

Ahora bien, en lo medular del escrito de apelación, señala el Procurador que se opone a dicho planteamiento puesto que en la Vista No.264 de 1 de abril de 2009, se señala de forma expresa que se aducen como contrapruebas, los testimonios de: Josué Morales, Gipsy Tapia, Eloy Vásquez y Gonzalo Cambefort, quienes declararán sobre los hechos de la demanda, de lo que se infiere en su opinión que tales testimonios están destinados a desvirtuar los argumentos planteados por la parte actora.

A lo que la parte actora responde, señalando que las contrapruebas tienen como finalidad desvirtuar la evidencia presentada por el adversario. Que lo que pretendió hacer la Procuraduría al presentar éstas pruebas como contrapruebas, fue subsanar la omisión en que incurrió al dejar vencer el término para presentar sus pruebas en la etapa correspondiente.

Procede entonces, ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

Primeramente, señalamos que la resolución que admite pruebas es un auto dictado por la Sala y por tanto, es susceptible del recurso interpuesto, según lo establecen los artículos 109 y 140 del Código Judicial.

Vemos entonces que, mediante el auto de prueba apelado el Tribunal decidió no admitir las pruebas testimoniales alegadas en el periodo de contrapruebas fundamentando la decisión en el hecho de que en el escrito no se alegan que pruebas van a enervar o desvirtuar de la contraparte, por lo que no tienen carácter de contrapruebas.

Debemos tener en cuenta que la parte que suministra la prueba puede perseguir una de dos finalidades: cuando la parte satisface la carga que pesa sobre ella o desvirtuar la prueba suministrada por la contraparte. Es decir, en la primera de ellas nos encontramos ante las pruebas y en la segunda con las contrapruebas o pruebas de descarga.

El Diccionario de Derecho Procesal Civil define la contraprueba como aquella "prueba dirigida a enervar o restarle eficacia a las pruebas del opositor", es una oponente encaminada a desvirtuar la solidez de una prueba principal.

Llamamos prueba principal a aquella que tiende a probar los hechos que son base de aplicación de la norma jurídica cuyo efecto se pide en el juicio; por consiguiente, la prueba principal se refiere a la prueba de los hechos constitutivos.

La contraprueba incide igualmente sobre los hechos base de la aplicación de la norma jurídica y tiende, por el contrario, a introducir en el ánimo del juez la duda acerca de la veracidad de los hechos alegados y probados por la parte contraria. La contraprueba tiende a demostrar la imposibilidad de la prueba principal practicada por la parte actora.

De conformidad con el artículo 780 del Código Judicial, son admisibles como prueba, entre otros, las testimoniales, y el artículo 783 de la misma excerta legal, establece que parámetros deben de cumplir para que las mismas sean admisibles. En concordancia con éstas normas, y en un sentido más específico a la situación que nos atañe, tenemos el artículo 1266 cuyo texto señala la siguiente:

Artículo 1266. (1256)

Todo lo que en este Código se dice de las pruebas, se dice de las contrapruebas, las cuales podrán ser objetadas y declaradas inadmisibles si no tienen el carácter de tales. (el subrayado es de la Sala)

Ahora bien, del estudio de las constancias procesales y de conformidad con lo antes señalado, ésta Colegiatura llega a la conclusión que las contrapruebas presentadas no tienen carácter de tales.

Lo anterior encuentra sustento, puesto que de la Vista No.264 de 01 de abril de 2009 se desprende que la Procuraduría de la Administración adujo como contrapruebas los testimonios de una serie de personas señalando que los mismos "declararán sobre los hechos de la demanda", más no especifica que prueba principal pretende enervar con dichos testimonios.

Siendo así, ésta Sala no encuentra fundamentos legales para modificar la decisión tomada por el Magistrado Sustanciador por lo que considera conforme a derecho confirmar el auto apelado, a lo que procederá.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de Pruebas No. 538 de 11 de noviembre de 2009; dentro la demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovida por EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.OAC-CE-E 75 de 9 de diciembre de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos ahora AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

HAZEL RAMIREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. ILYCHS MAGDIEL MORALES MORALES W., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL MORALES GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.342 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, JUEVES 4 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 04 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 6-10

VISTOS:

El licenciado ILYCHS MAGDIEL MORALES WONG, actuando en virtud de poder conferido por JOSÉ MANUEL MORALES GUERRA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 342 de 23 de octubre de 2009, expedida por el Ministerio de Educación.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales que condicionan su viabilidad, y en este punto advierte que la demanda incoada no puede ser admitida.

En efecto, se aprecia que el representante legal de la demandante no encamina su demanda contra la decisión administrativa que ordena el cese de labores al señor José Morales, sino contra el acto confirmatorio de dicha decisión, contenido en la Resolución No. 342 de 23 de octubre de 2009 del Ministerio de Educación.

En tal sentido, debemos recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 43ª de la ley 135 de 1943, la Sala Tercera ha sido reiterativa al señalar que la demanda debe ser dirigida contra el acto principal, que es el que causa los efectos adversos al recurrente, y no contra los actos simplemente confirmatorios, puesto que una eventual declaratoria de ilegalidad de dicho acto, dejaría incólume la actuación administrativa que verdaderamente afecta a la parte actora.

Ante lo anotado lo procedente es negarle curso legal a la demanda presentada.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado ILYCHS MAGDIEL MORALES WONG, actuando en virtud de poder conferido por JOSÉ MANUEL MORALES GUERRA.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE BERMÚDEZ RUIDÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE SILKA NOUVET, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 430-09 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, JUEVES 4 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 04 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	39-10

VISTOS:

El Licenciado Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz en representación de SILKA NOUVET, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 430-09 del 5 de octubre de 2009, emitido por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MINREX), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el recurso en fase de admisibilidad, procede el Sustanciador a revisar si el libelo cumple los requisitos legales.

Se advierte inmediatamente que no existe en dossier, copia autenticada de los actos impugnados, los elementos que yacen, son copias simples sin las respectivas constancias de notificación. Esta situación de falta de autenticación es visible de fojas 1-3, toda vez que el propio accionante reconoce que son copias simples a foja 13 del expediente, en el apartado alusivo a las pruebas, de su demanda impetrada.

Cabe destacar que el recurrente también aporta copia del expediente administrativo, sin embargo, mal podrían encontrarse los actos impugnados autenticados con las correspondientes constancias de notificación, dentro del infolio, si las copias aportadas son simples. Nuevamente, el propio accionante lo reconoce así, a foja 13.

Hay que recalcar que dentro del expediente, existe una solicitud especial de copia autenticada del expediente de personal, de la recurrente, dirigida a la Jefa de Recursos Humanos del MINREX (foja 4).

Sin embargo, en el libelo no hay solicitud previa de ningún tipo, que pueda darle a la Sala, sustento para ordenar a la entidad demandada que remita copia autenticada de los actos vituperados con las debidas constancias de notificación.

Es importante informarle al letrado que dentro de sus pretensiones, sólo pide que los actos atacados sean declarados nulos, mas no solicita que se le restituya al cargo a su poderdante ni tampoco exige el correspondiente pago de los salarios caídos. Esta ausencia en el petitorio clásico de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, cuando se busca la protección de derechos subjetivos, en atención a resoluciones que destituyen servidores, no sólo se observa en el libelo sino también en el poder especial, cuando se describe lo que se busca con la interposición de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

De darse curso favorable a la demanda, sería imposible que se dé un acceso a la tutela judicial efectiva al administrado ya que no podría resolverse de forma eficaz su causa porque se quedaría sin que se le reintegrara y sin el pago de sus salarios dejados de percibir, puesto que no se pidió, y la Sala no puede dar algo que no haya sido solicitado dado que incurriría en vicios de congruencia.

Como quiera que la demanda no cumple con las exigencias legales, no se puede conceder su admisión por lo que corresponde es denegar su admisibilidad y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz en representación de SILKA NOUVET, para que se declarara nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 430-09 del 5 de octubre de 2009, emitido por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MINREX), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMÍREZ (Secretario)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. MANASÉS A. MOORE EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO TRANSISTMICA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ADRPM-ALAPA-D-879-2009 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EN PANAMÁ METROPOLITANA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA - PANAMÁ, JUEVES 4 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 04 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	3-2010
VISTOS:	

El licenciado Manases A. Moore en representación de CONSORCIO TRANSISTMICA, presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ADRPM-AL-APA-D-879-2009 de 9 de septiembre de 2009, emitida por la Administradora Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, en Panamá Metropolitana.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda para verificar si cumple los requisitos legales establecidos para su admisión y advierte que la misma no debe ser admitida, previa las siguientes consideraciones:

En primer término, se advierte que no consta en el expediente el documento idóneo que acredite la existencia jurídica de la parte actora, contrario a ello, se observa certificados del Registro Público, de las siguientes sociedades: CONSULTORA COLOMBIANA, S. A. Sucursal Panamá y de INVERSIONES MURCIA, S.A., expedidas el 9 de diciembre de 2009 y 22 de diciembre de 2009, respectivamente. Se advierte de igual manera, que junto con la demanda se ha presentado Convenio de Consorcio entre Consultoría Colombiana, S.A., SUCURSAL PANAMÁ E INVERSIONES MURCIA, documento notariado, en donde se designa a INVERSIONES MURCIA, S.A., y CONSULTORÍA COLOMBIANA, S.A., como representantes legales de CONSORCIO TRANSISTMICA, para la ejecución de proyectos que se le ha adjudicado a esta, no obstante, tales certificados no cumplen con el requisito de que los mismos sean expedidos un año inmediatamente anterior a su presentación.

Por otro lado, al no poderse acreditar la existencia jurídica de la empresa demandante, no existe tampoco la certeza sobre si quien otorgó el poder para acudir ante esta Sala, tenía efectivamente facultades para ello. Para estos efectos, el artículo 637 del Código Judicial, establece que para comprobar la existencia y representación legal de una sociedad y quién tiene su representación en proceso, hará fe el certificado del Registro Público dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.

Con respecto a lo anotado, la Sala ha manifestado en numerosa jurisprudencia lo siguiente:

“De acuerdo con el artículo 637 del Código Judicial, para comprobar la existencia y representación legal de una sociedad y quién tiene su representación en proceso, hará fe el certificado del Registro Público dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación. En concordancia con esta norma, el artículo 47 de la Ley 135 de 1943 establece que a la demanda contenciosa-administrativa debe acompañarse el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona.

La comentada omisión produce la inadmisión de la demanda de conformidad con el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 ..” (Auto de 23 de julio de 2003, PRIMARAT & HOT contra el Ministro de Salud).

Así, toda vez que no ha sido debidamente acreditado en el expediente tanto la existencia jurídica de dicha cooperativa, como el nombre de la persona que ostenta su representación legal, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa que no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos a que aluden los artículos anteriores a éste.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Manases A. Moore, en representación de CONSORCIO TRANSISTMICA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ADRPM-AL-APA-D-879-2009 de 9 de septiembre de 2009, emitida por la Administradora Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, en Panamá Metropolitana.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMÍREZ (Secretario)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO FLAVIO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.219 DE 7 DE JULIO DE 2009, EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES - PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.

Fecha: viernes, 05 de febrero de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 800-2009

VISTOS:

El señor RODOLFO FLAVIO, a través de la representación judicial del Licenciado CARLOS AYALA MONTERO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No.219 de 7 de julio de 2009, emitidos por el MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día veintisiete (27) de noviembre de 2009.

En ese sentido, nuestra legislación contencioso-administrativa establece, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa y establece un término perentorio de dos (02) meses para poder accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de demanda de plena jurisdicción (artículo 42b de la Ley 135 de 1943).

En ese sentido, vemos que la parte actora alega silencio administrativo como presupuesto de agotamiento de la vía gubernativa, lo cual se solicitó a la autoridad administrativa que certificara.

Es así como mediante Nota No.051-DAL-10 de 14 de enero de 2010, que la Dirección de Asesoría Legal del MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA nos señaló, que mediante Resuelto 1071-R-636 de 30 de noviembre de 2009, se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el actor en contra del mencionado Decreto de Personal, y que a la fecha no ha sido notificado al afectado.

Siendo así, la presente demanda fue instaurada de forma extemporánea, es decir, antes del agotamiento de la vía gubernativa.

Se entiende por extemporáneo a todo aquello que es “impropio del tiempo en que se produce u ocurre”, y en el ámbito que nos compete, entraña la inadmisión por parte del Tribunal de la causa por encontrarse inhibidos de conocer y resolver el asunto sometido a su conocimiento.

Resulta procedente señalar que, el establecimiento de plazos para interponer los procesos tiene por virtud especial, entre otros aspectos, brindar certeza jurídica a la administración y los administrados; en otras palabras, saber a qué atenerse.

Por todo lo anteriormente expuesto, ésta Sala se encuentra en la obligación de negar la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por RODOLFO FLAVIO para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No.219 de 7 de julio de 2009, emitidos por el MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese
VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO IRVING BONILLA QUIJADA EN REPRESENTACIÓN DE MINERAL RESOURCES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2007-172 DE 28 DE AGOSTO DE 2007 EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 05 de febrero de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 365-2009

VISTOS:

MINERAL RESOURCES, S.A., a través de la representación judicial del Licenciado IRVING BONILLA QUIJADA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.2007-172 de 28 de agosto de 2007 emitida por el Director Nacional de RECURSOS MINERALES del MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones..

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día dieciséis (16) de junio de 2009.

En ese sentido, nuestra legislación contencioso-administrativa establece, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa y establece un término perentorio de dos (02) meses para poder accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de demanda de plena jurisdicción (artículo 42b de la Ley 135 de 1943).

En ese sentido, vemos que la parte actora alega silencio administrativo como presupuesto de agotamiento de la vía gubernativa, lo cual se solicitó a la autoridad administrativa que certificara.

Es así como mediante Nota DNRM-AL-40-10 de 23 de enero de 2010, que la Dirección Nacional de Recursos Minerales del MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA nos señaló, que mediante Resolución No.160 de 11 de agosto de 2009, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la actora en contra de la mencionada Resolución.

Aunado a lo anterior, vemos que el Licenciado BONILLA presentó la demanda en estudio mucho antes de que se venciera el término legal para que se perfeccionara la figura del silencio administrativo.

Esto es así, pues, la apelación fue incoada el día 12 de mayo de 2009, por lo que, los dos (02) meses vencían el día 12 de julio del mismo año. Mientras que la demanda contenciosa administrativa fue instaurada el día 16 de junio de 2009, es decir, casi un mes antes de vencido el término previamente explicado.

Siendo así, la presente demanda fue instaurada de forma extemporánea, es decir, antes del agotamiento de la vía gubernativa.

Se entiende por extemporáneo a todo aquello que es “impropio del tiempo en que se produce u ocurre”, y en el ámbito que nos compete, entraña la inadmisión por parte del Tribunal de la causa por encontrarse inhibidos de conocer y resolver el asunto sometido a su conocimiento.

Resulta procedente señalar que, el establecimiento de plazos para interponer los procesos tiene por virtud especial, entre otros aspectos, brindar certeza jurídica a la administración y los administrados; en otras palabras, saber a qué atenerse.

Por todo lo anteriormente expuesto, ésta Sala se encuentra en la obligación de negar la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por MINERAL RESOURCES, S.A. para que se declare nulo por ilegal, Resolución No.2007-172 de 28 de agosto de 2007 emitida por el Director Nacional de RECURSOS MINERALES del MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones..

Notifíquese
VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO OLIVER VEGA LANDAU EN REPRESENTACIÓN DE DIOLIS DEL CARMEN MARTÍNEZ VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA NOTA OIRH-772-09 DE 9 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL JEFE INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS ENCARGADO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES - PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 05 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	157-2010

VISTOS:

El Licenciado Oliver Vega Landau, actuando en representación de DIOLIS DEL CARMEN MARTÍNEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, la Nota OIRH-772-09 de 9 de octubre de 2009, emitido por el Jefe Institucional de Recursos Humanos Encargado del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Vemos entonces que, junto con la demanda el Licenciado Vega presenta, entre otros, una copia de la Nota OIRH-772-09 de 09 de octubre de 2009 (acto impugnado), y una copia autenticada de la Resolución No.275-09 de 31 de diciembre de 2009 emitida por el ministro de Obras Públicas.

Recordemos que existen una serie de presupuestos de obligatorio cumplimiento para comparecer ante ésta jurisdicción contenciosa administrativa, los cuales se encuentran consignados en el artículo 42 y subsiguientes de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

Al analizar éstas piezas procesales salta a la vista de ésta Colegiatura, la ausencia de sendos requisitos indispensables de admisibilidad que hacen imposible la tramitación de la presente demanda.

En primer lugar, vemos que el Licenciado VEGA incurre en un yerro al señalar como acto atacado la Nota OIRH-772-09 de 09 de octubre de 2009, pues la misma constituye el acto administrativo por medio del cual se le notifica a la afectada de la decisión tomada mediante Decreto Ejecutivo de Personal No.201 de 2009, es decir, que éste último es el acto ORIGINAL.

En segundo lugar, el libelo de demanda adolece de todos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, a saber:

1. La designación de las partes y sus representantes.
2. Lo que se demanda.
3. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto de 4 de marzo de 1998

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."

Auto de 10 de mayo de 2007

"La Sala ha expresado, que para cumplir con el requisito anterior, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación del acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida (Ver Autos de 5 de agosto de 2002: Cooperativa de Trabajo y Expendio de Alimentos, Samy R. L. vs. Estado / Auto de 5 de septiembre de 2000: Euro Cargas y Aircraft International Company, S. A. vs. Estado).

Aunado a lo anterior, en lo se refiere a "la designación de las partes y sus representantes", cabe destacar que en este apartado debe señalarse la parte demandante, la demandada, e incluso la intervención de la Procuradora de la Administración." (Auto de 2 de julio de 2003).

"Tal como se desprende de lo expuesto en ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 y como lo ha señalado reiterada jurisprudencia de esta Superioridad, la correcta designación de las partes y sus representantes en las demandas contencioso-administrativas, es un requisito necesario para darle curso."

Auto de 11 de abril de 2003

...Como quiera que el demandante pretermitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo violado, requisito esencial en la demanda que nos ocupa procede no darle curso a la misma, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Auto de 28 de septiembre de 2001)

"A este respecto, esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal, solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, tal como lo preceptúa el artículo 43a de la Ley 135 de 1043." (Auto de 27 de febrero de 2002; Auto de 13 de agosto de 2001)

"El segundo defecto de la demanda en cuestión radica en que la parte actora omitió pedir a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo violado por el acto administrativo que acusa de ilegal. Sólo se circunscribe a solicitar la nulidad de los actos que acusa de ilegal (Cfr. Fojas 29 y 37)."

Vemos entonces que, la demanda presentada por el Licenciado Vega, no cumple con los requisitos de admisibilidad, por lo que a ésta Sala no le queda más que inadmitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por DIOLIS DEL CARMEN MARTÍNEZ, para que se declare nulo, por ilegal, la Nota OIRH-772-09 de 9 de octubre de 2009, emitido por el Jefe Institucional de Recursos Humanos Encargado del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese

VICTOR L. BENAVIDES P.

HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO OLIVER VEGA LANDAU EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO MORALES DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA NOTA OIRH-954-09 DE 28 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL JEFE INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS ENCARGADO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.- PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 05 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	151-2010

VISTOS:

El Licenciado Oliver Vega Landau, actuando en representación de PEDRO MORALES DELGADO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, la Nota OIRH-954-09 de 28 de octubre de 2009, emitido por el Jefe Institucional de Recursos Humanos Encargado del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Vemos entonces que, junto con la demanda el Licenciado Vega presenta, entre otros, una copia de la Nota OIRH-954-09 de 09 de octubre de 2009 (acto impugnado), y una copia autenticada de la Resolución No.241-09 de 31 de diciembre de 2009 emitida por el ministro de Obras Públicas.

Recordemos que existen una serie de presupuestos de obligatorio cumplimiento para comparecer ante esta jurisdicción contenciosa administrativa, los cuales se encuentran consignados en el artículo 42 y subsiguientes de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

Al analizar éstas piezas procesales salta a la vista de ésta Colegiatura, la ausencia de sendos requisitos indispensables de admisibilidad que hacen imposible la tramitación de la presente demanda.

En primer lugar, vemos que el Licenciado VEGA incurre en un yerro al señalar como acto atacado la Nota OIRH-954-09 de 09 de octubre de 2009, pues la misma constituye el acto administrativo por medio del cual se le notifica a la afectada de la decisión tomada mediante Decreto Ejecutivo de Personal No.241 de 2009, es decir, que éste último es el acto ORIGINAL.

En segundo lugar, salta a la vista que las copia del acto impugnado y del acto confirmatorio fueron presentadas de forma simple, es decir, que las mismas no fueron autenticadas por la autoridad que las emitió.

Recordemos que la importancia de aportar (con la presentación de la demanda) las copias del acto impugnado y del acto confirmatorio, es el probar fehacientemente el agotamiento de la vía gubernativa y el término de prescripción para concurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa por medio de una demanda de plena jurisdicción.

Al respecto, ésta Corporación de Justicia se ha pronunciado con antelación, como por ejemplo, en auto de fecha 29 de septiembre de 2008, cuya parte pertinente señala lo siguiente:

"... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Jaime Antonio Ruíz –Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

Finalmente, el libelo de demanda adolece de todos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, a saber:

4. La designación de las partes y sus representantes.
5. Lo que se demanda.
6. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto de 4 de marzo de 1998

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."

Auto de 10 de mayo de 2007

"La Sala ha expresado, que para cumplir con el requisito anterior, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación del acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida (Ver Autos de 5 de agosto de 2002: Cooperativa de Trabajo y Expendio de Alimentos, Samy R. L. vs. Estado / Auto de 5 de septiembre de 2000: Euro Cargas y Aircraft International Company, S. A. vs. Estado).

Aunado a lo anterior, en lo se refiere a "la designación de las partes y sus representantes", cabe destacar que en este apartado debe señalarse la parte demandante, la demandada, e incluso la intervención de la Procuradora de la Administración." (Auto de 2 de julio de 2003).

"Tal como se desprende de lo expuesto en ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 y como lo ha señalado reiterada jurisprudencia de esta Superioridad, la correcta designación de las partes y sus representantes en las demandas contencioso-administrativas, es un requisito necesario para darle curso."

Auto de 11 de abril de 2003

...Como quiera que el demandante pretermitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo violado, requisito esencial en la demanda que nos ocupa procede no darle curso a la misma, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Auto de 28 de septiembre de 2001)

"A este respecto, esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal, solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, tal como lo preceptúa el artículo 43a de la Ley 135 de 1943." (Auto de 27 de febrero de 2002; Auto de 13 de agosto de 2001)

"El segundo defecto de la demanda en cuestión radica en que la parte actora omitió pedir a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo violado por el acto administrativo que acusa de ilegal. Sólo se circunscribe a solicitar la nulidad de los actos que acusa de ilegal (Cfr. Fojas 29 y 37)."

Vemos entonces que, la demanda presentada por el Licenciado Vega, no cumple con los requisitos de admisibilidad, por lo que a ésta Sala no le queda más que inadmitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por PEDRO MORALES DELGADO, para que se declare nulo, por ilegal, la Nota OIRH-954-09 de 9 de octubre de 2009, emitido por el Jefe Institucional de Recursos Humanos Encargado del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese

VICTOR L. BENAVIDES P.

HAZEL RAMIREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, EN REPRESENTACIÓN DE EL TRIGAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 86/2009 DE 17 DE FEBRERO DE 2009 DICTADA POR EL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ASEO ZONA A, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES (APELACIÓN). - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 08 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	558-09

VISTOS:

El Licenciado Florencio Barba Hart, quien actúa en representación de EL TRIGAL, S.A., sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 18 de septiembre de 2009, proferido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 86/2009 de 17 de febrero de 2009 proferida por el Juzgado Administrativo de Aseo Zona "A".

La parte demandante-apelante solicita se revoque el auto recurrido y se declare admisible la demanda, en virtud de que:

"...la resolución que agota la vía gubernativa no es la N° 106/2009, (*), sino la N° 753 S.J. de 19 de junio de 2009 (pág. 41 del expediente), notificada no de manera personal, como consideramos debió haber sido, sino de manera EDICTAL por medio del Edicto N° 1953, (que se encuentra a foja 43 del expediente) y que fue colocado el día 24 de junio de 2009 a las 3:00 P.M. por el término de 24 horas, de tal suerte que fue desfijado (suponemos-no hay constancia), al día siguiente, es decir el 25 de junio de 2009. De lo dicho se concluye que si el 25 de junio quedo ejecutoriada la Resolución que le puso fin a la vía gubernativa, nuestro memorial presentado el 25 de agosto de 2009 (*) esta presentado dentro de término..." (ver fojas 14 y 15 del expediente contentivo del presente proceso).

Concluye señalando que la decisión proferida por el Magistrado Sustanciador es equivocada, ya que no se observaron todos los elementos que reposan en el expediente administrativo (ver foja 15 del expediente).

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa, examinada la documentación aportada al proceso y las razones que sirvieron de fundamento a la inadmisión de la acción impetrada, el resto de los Magistrados que integran esta Sala pasan a resolver de conformidad, previas las siguientes consideraciones.

Se observa que el fundamento utilizado por el Magistrado Sustanciador para no admitir la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción consistió en que la misma se encuentra prescrita, toda vez que:

"...el apoderado judicial de la actora presentó el recurso de reconsideración en contra de la Resolución N° 86/2009 de 17 de febrero de 2009 ante la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario, Juzgado Administrativo de Aseo -A, y tal autoridad administrativa, resolvió el recurso a través de la Resolución N° 106/2009 de 5 de mayo de 2009, misma que fue notificada a la actora el 10 de marzo de 2009, tal como se puede observar a foja 2 (reverso) del expediente. De lo antes señalado, la actora tendría hasta el 11 de mayo del año corriente para accionar ante esta Sala, sin embargo ha presentado la demanda que nos ocupa en fecha posterior, el día 9 de agosto de 2009, tal como se advierte en sello de la Secretaría de esta Sala a foja 8 del presente expediente, por lo que la misma ha sobrepasado en exceso el término de los dos meses exigibles para esta clases de acción, siendo esta extemporánea..."

Por las razones previamente expuestas, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estimó que no debe dársele curso a la acción contenciosa promovida ante la Sala.

Observa la Sala Tercera que la parte demandante-apelante fundamentó su recurso de apelación en el hecho de que el Magistrado Sustanciador tomó como referencia para aplicar el término de prescripción previsto en la ley, una resolución distinta a la que en realidad agotó la vía gubernativa, haciendo referencia en su escrito a que dicha resolución se encuentra visible a foja 41 del expediente. Sin embargo, revisado el expediente administrativo que ha sido anexado como antecedente al expediente contentivo del presente proceso, no consta la existencia de la Resolución N° 753 S.J. de 19 de junio de 2009, a la que se refiere el demandante en su escrito de apelación.

Considerando que consta en autos que es la Resolución N° 106/2009 de 5 de marzo de 2009, notificada el 10 de marzo de 2009, la que agotó la vía administrativa, no habiendo constancia de que se haya proferido una decisión posterior a esta, el argumento utilizado por el Magistrado Sustanciador para inadmitir la acción contencioso administrativa promovida, es válido, siendo procedente confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 18 de septiembre de 2009 proferido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se resolvió no admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Florencio Barba Hart, en representación de EL TRIGAL, S.A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 86/2009 de 17 de febrero de 2009 dictada por el Juzgado Administrativo de Aseo Zona A, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P.

HAZEL RAMIREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR ABDIEL TREJOS RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DNRRHH-DOPA-3547 DEL 22 DE MAYO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 09 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	790-09

VISTOS:

El licenciado Edgar Abdiel Trejos actuando en su propio nombre y representación promovió ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción a fin de que se declarara nula, por ilegal, la Nota DNRRHH-DOPA-3547 del 22 de mayo de 2008, emitida por la Directora Nacional de

Recursos Humanos del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente negocio en la etapa de admisibilidad, la parte actora presentó un escrito de desistimiento del proceso tal y como se advierte a fojas 19 del expediente. Adicionalmente, requirió el desglose de todas las pruebas aportadas con el libelo de demanda, mismas que van de foja 1 a 9 del expediente.

La Sala advierte que esta forma excepcional de terminación del proceso se encuentra prevista en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1087 y 1089 del Código Judicial.

Considerando que el desistimiento fue presentado por escrito y personalmente por el demandante, quien actúa en su propio nombre y representación, ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y que la acción promovida se encontraba en la etapa de admisibilidad, sin más trámite, procede admitir el desistimiento presentado.

Adicionalmente, procede ordenar el desglose de los documentos que han sido requeridos por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 530 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1.- ADMITIR EL DESISTIMIENTO de la demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Edgar Abdiel Trejos, a fin de que se declarara nula, por ilegal, la Nota DNRRHH-DOPA-3547 del 22 de mayo de 2008 emitida por la Directora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

2.- ORDENAR el desglose de los documentos aportados como prueba por la parte actora, mismos que se encuentran visibles de foja 1 a 9 del expediente contentivo del presente proceso.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE FÁBREGA P., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ F. JELENSKY, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DRP N° 316-04 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN ORIGINARIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 09 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	288-05A

VISTOS:

La firma de abogados RAMOS CHUE & ASOCIADOS, quien actúa en representación de PEDRO NICANOR SOLÍS ESPINO y de la empresa PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDAS, S. A. (PRONAVI), ha presentado escrito de desistimiento de la TERCERÍA ADHESIVA O LITISCONSORCIAL promovida dentro del Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por JOSÉ F. JELENSKY para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP N° 316-04 de 30 de diciembre de 2004 emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, principio que igualmente se encuentra consagrado en el artículo 1087 del Código Judicial que señala:

"Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

La Sala advierte que en el presente caso, el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que mediante poder especial, el apoderado de la parte actora ha sido debidamente investido de la facultad de desistir, tal como lo permiten las normas transcritas, las cuales disponen que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

Considerando que al momento en que se presentó el desistimiento no se había dado traslado de la tercería y en atención a lo previamente expuesto, es procedente admitir el desistimiento presentado dentro del presente proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma de abogados Ramos Chue & Asociados, quien actúa en representación de PEDRO NICANOR SOLÍS ESPINO y de la empresa PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDAS, S.A. (PRONAVI) dentro del Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por JOSÉ F. JELENSKY para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP N° 316-04 de 30 de diciembre de 2004 emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO CARLOS CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE ANA VICTORIA RIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA UCP/PRONAT-1660 DE 1 DE OCTUBRE DE 2009 EMITIDA POR EL COORDINADOR TÉCNICO DEL PROGRAMA DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 09 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	181-2010

VISTOS:

La señora ANA VICTORIA RIOS a través de la representación judicial del Licenciado Carlos Cedeño, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota UCP/PRONAT-1660 de 1 de octubre de 2009 emitida por el Coordinador Técnico del PROGRAMA DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día cuatro (04) de febrero de 2010.

En ese sentido, nuestra legislación contencioso-administrativa establece como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada, en la cual sea visible la notificación del acto impugnado.

Haciendo un breve recorrido al expediente de marras vemos que la parte actora aportó como pruebas, entre otras, una copia de la Nota UCP/PRONAT-1660 de 1 de octubre de 2009 (acto impugnado) y copia autenticada de la Resolución UCP/PRONAT/CT/1741-09 de 13 de octubre de 2009 (acto confirmatorio) ambas emitidas por el Coordinador Técnico del PROGRAMA DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS.

Ahora bien, al analizar éstas piezas procesales salta a la vista, que la copia del acto impugnado se encuentra presente en el expediente de forma simple.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto fechado 29 de septiembre de 2008

"... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Jaime Antonio Ruíz –Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

Auto de 2 de septiembre de 2004.

"...

Quienes suscriben observan que el solo hecho que la Resolución impugnada no haya sido debidamente autenticada es causal suficiente para no admitir la presente demanda. En el documento visible a foja 1 simplemente se observa un sello de la Notaría Undécima de Circuito que no es indicativo de autenticación alguna. El resto de los Magistrados advierten que ciertamente la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado, y asimismo, se apunta que el demandante no pidió en la demanda expresamente que el Magistrado Sustanciado solicitara la copia debidamente autenticada a la oficina donde se encuentra el original.

Es oportuno mencionar que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la presentación de la copia autenticada de los actos acusados constituye uno de los requisitos esenciales para la admisión de las demanda contencioso administrativas" (Transportistas Boqueteños S. A. vs. Autoridad del Transporte Terrestre. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, contempla el supuesto en que por razones no imputables al demandante, éste no pueda presentar la copia autenticada del acto acusado.

Y que si bien es cierto, a foja 23 del libelo de demanda el apoderado judicial de la actora solicita a ésta Sala que haga las gestiones para la obtención de una copia autenticada del referido acto, no es menos cierto que, la normativa patria al igual que nuestra jurisprudencia es clara al señalar ésta opción, solamente en el supuesto de que el actor haya agotado todas las vías posibles para la obtención de las copias y no hayan sido facilitadas por la autoridad gubernativa.

En ese mismo sentido, ésta Corporación de Justicia se ha expresado sobre el tema, a saber:

Auto de 13 de agosto de 2007

Consecuentemente, debemos reiterar que el demandante no está obligado a pedirle al Magistrado Sustanciador que solicite la copia autenticada del acto impugnado cuando no haya podido obtener el documento y así lo haya hecho saber en la demanda con la indicación del sitio donde se encuentra.

Luego entonces, debe quedar claro que cuando la parte actora cumpla con el deber legal de señalar que no le fue posible la obtención del documento certificado e indique la oficina donde se encuentra, corresponderá al Magistrado Sustanciador un actuar de oficioso, dado que deberá proceder sin más trámites a solicitar la copia del documento a la autoridad demandada, antes de resolver lo concerniente a la admisibilidad de la demanda.

...

Como hemos reiterado de manera inveterada y profusa, sólo en caso que la copia del acto en cuestión no haya podido obtenerse, pese a haberse solicitado, hay cabida a considerar que la demanda puede ser "acogida", siempre y cuando el interesado así lo exprese en el libelo, y solicite al Magistrado Sustanciador (petición previa a la admisión de la demanda), que éste (en uso de sus facultades de documentación), requiera la copia del acto acusado al ente demandado, tal y como se desprende del artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Auto 03 de diciembre de 1998

Pues bien, en atención a lo arriba descrito, esta Sala debe indicarle al representante legal del Señor CUEVAS, que la jurisprudencia reiterada de este Tribunal exige que el memorial en comento sea aportado al expediente en su forma original o en su defecto como copia autenticada que puede requerir al funcionario que recibió tal documento, certificándose de esta forma que dicho memorial es copia auténtica de su original. Esta es la práctica utilizada de manera regular en la administración; por el contrario, la fotocopia simple presentada por el demandante con un sello casi ilegible, impide a los Magistrados de esta Corporación de Justicia que puedan tomar como válido este documento.

Lo anterior significa que el actor, tal como lo señaló el Magistrado Sustanciador, no acompañó la demanda con la constancia idónea de haber solicitado ante el Despacho del Subcontralor General de la República que, efectivamente, se le expidiesen copias auténticas del acto impugnado y certificación de si sobre los recursos de reconsideración y de apelación ha recaído pronunciamiento alguno, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Auto de 25 de marzo de 2004

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

(Los subrayados son de la Sala)

De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe debidamente dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por ANA VICTORIA RIOS para que se declare nula, por ilegal la Nota UCP/PRONAT-1660 de 1 de octubre de 2009 emitida por el Coordinador Técnico del PROGRAMA DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, el acto confirmatorio y para que se hagan otras

declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

HAZEL RAMIREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR LA FIRMA FORENSE CMP & ASOCIADOS ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL AUGUSTO PÉREZ CUBILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.948 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2009 EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 09 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	175-2010

VISTOS:

El señor MIGUEL AUGUSTO PÉREZ CUBILLA a través de la representación judicial de la firma forense CMP & ASOCIADOS ABOGADOS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.948 de 2 de noviembre de 2009 emitida por el MINISTRO DE SALUD y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día dos (02) de febrero de 2010.

Haciendo un breve recorrido al expediente de marras vemos que la parte actora aportó como pruebas, únicamente, una copia de la solicitud de copia del expediente administrativo, hecha el 02 de diciembre de 2009, al despacho superior del MINISTERIO DE SALUD con sello de recibido.

Recordemos que existen una serie de presupuestos de obligatorio cumplimiento para comparecer ante ésta jurisdicción contenciosa administrativa, los cuales se encuentran consignados en el artículo 42 y subsiguientes de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

Al analizar éstas piezas procesales salta a la vista de ésta Colegiatura, la ausencia de sendos requisitos indispensables de admisibilidad que hacen imposible la tramitación de la presente demanda.

En primer lugar, vemos que el Licenciado PÉREZ no incluyó con el libelo de demanda la copia del acto impugnado. Que si bien es cierto, mediante memorial y solicitud incorporada al libelo de demanda, ha solicitado la copia del proceso administrativo, el mismo no fue diligente ni específico al solicitar la copia del acto.

En segundo lugar, no existen pruebas ni constancias de que la parte actora haya gestionado en sentido de agotar la vía gubernativa. Esto es así, pues, el actor no aportó copia de recurso de reconsideración o apelación, ni mencionó la existencia de un acto confirmatorio.

Sobre estos dos puntos es preciso recordar, que la importancia de aportar (con la presentación de la demanda) las copias del acto impugnado y del acto confirmatorio, es el probar fehacientemente el agotamiento de la vía gubernativa y el término de prescripción para concurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa por medio de una demanda de plena jurisdicción.

Al respecto, ésta Corporación de Justicia se ha pronunciado con antelación, como por ejemplo, en auto de fecha 29 de septiembre de 2008, cuya parte pertinente señala lo siguiente:

"... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera

supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Jaime Antonio Ruíz –Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

Finalmente, el libelo de demanda adolece del requisito establecidos en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, es decir, la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto de 4 de marzo de 1998

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."

Auto de 10 de mayo de 2007

"La Sala ha expresado, que para cumplir con el requisito anterior, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación del acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida (Ver Autos de 5 de agosto de 2002: Cooperativa de Trabajo y Expendio de Alimentos, Samy R. L. vs. Estado / Auto de 5 de septiembre de 2000: Euro Cargas y Aircraft International Company, S. A. vs. Estado).

Aunado a lo anterior, en lo se refiere a "la designación de las partes y sus representantes", cabe destacar que en este apartado debe señalarse la parte demandante, la demandada, e incluso la intervención de la Procuradora de la Administración." (Auto de 2 de julio de 2003).

"Tal como se desprende de lo expuesto en ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 y como lo ha señalado reiterada jurisprudencia de esta Superioridad, la correcta designación de las partes y sus representantes en las demandas contencioso-administrativas, es un requisito necesario para darle curso."

Auto de 11 de abril de 2003

...Como quiera que el demandante pretermitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo violado, requisito esencial en la demanda que nos ocupa procede no darle curso a la misma, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Auto de 28 de septiembre de 2001)

"A este respecto, esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal, solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, tal como lo preceptúa el artículo 43a de la Ley 135 de 1943." (Auto de 27 de febrero de 2002; Auto de 13 de agosto de 2001)

"El segundo defecto de la demanda en cuestión radica en que la parte actora omitió pedir a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo violado por el acto administrativo que acusa de ilegal. Sólo se circunscribe a solicitar la nulidad de los actos que acusa de ilegal (Cfr. Folios 29 y 37)."

Vemos entonces que, la demanda presentada por el Licenciado PÉREZ, no cumple con los requisitos de admisibilidad, por lo que a ésta Sala no le queda más que inadmitir la presente demanda contencioso administrativa

de plena jurisdicción de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por MIGUEL AUGUSTO PÉREZ CUBILLA, para que se declare nula, por ilegal, Resolución Administrativa No.948 de 2 de noviembre de 2009 emitida por el MINISTRO DE SALUD y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

HAZEL RAMIREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ROBERTO CRESPO L. EN REPRESENTACIÓN DE MITZA VÁSQUEZ PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.050-2009 DE 28 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 09 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	160-2010

VISTOS:

La señora MITZA VÁSQUEZ PINZÓN, a través de la representación judicial del Licenciado Roberto Crespo, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.050-2009 de 28 de octubre de 2009, emitido por la Directora General del SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día dos (02) de febrero de 2010.

En ese sentido, nuestra legislación contencioso-administrativa establece como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada, en la cual sea visible la notificación del acto impugnado.

Haciendo un breve recorrido al expediente de marras vemos que la parte actora aportó como pruebas, entre otras, una copia de la Resolución Administrativa No.050-2009 de 28 de octubre de 2009 (acto impugnado, visible a foja 1) y una copia autenticada de la Resolución Administrativa No.058-09 de 13 de noviembre de 2009, y ésta última por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración contra la anterior resolución (acto confirmatorio, visible de foja 2 a 5); ambas emitidas por la Directora General del SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.

Ahora bien, verificando cada una éstas piezas procesales salta a la vista, que la copia del acto impugnado se encuentra presente en el expediente de forma simple. Y que, aún cuando la copia del acto confirmatorio, es decir, la Resolución Administrativa No.058-09 de 13 de noviembre de 2009, se encuentra debidamente autenticada, esto no es óbice para omitir presentar la copia del acto principal en debida forma.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto fechado 29 de septiembre de 2008

"... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Jaime Antonio Ruiz –Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

Auto de 2 de septiembre de 2004.

"...

Quienes suscriben observan que el solo hecho que la Resolución impugnada no haya sido debidamente autenticada es causal suficiente para no admitir la presente demanda. En el documento visible a foja 1 simplemente se observa un sello de la Notaría Undécima de Circuito que no es indicativo de autenticación alguna. El resto de los Magistrados advierten que ciertamente la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado, y asimismo, se apunta que el demandante no pidió en la demanda expresamente que el Magistrado Sustanciado solicitara la copia debidamente autenticada a la oficina donde se encuentra el original.

Es oportuno mencionar que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la presentación de la copia autenticada de los actos acusados constituye uno de los requisitos esenciales para la admisión de las demanda contencioso administrativas" (Transportistas Boqueteños S. A. vs. Autoridad del Transporte Terrestre. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, contempla el supuesto en que por razones no imputables al demandante, éste no pueda presentar la copia autenticada del acto acusado.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la presente demanda de plena jurisdicción, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 por lo que no le queda más a ésta Sala que negar la admisión de la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por MITZA VÁSQUEZ PINZÓN para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.050-2009 de 28 de octubre de 2009, emitido por la Directora General del SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELOY ALVAREZ DE LA CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE WALTER SERRANO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA ADMON-PRAA-507 DEL 11 DE MAYO DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA DEL PLAN DE RETIRO AUTOFINANCIABLE DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 09 de febrero de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 811-08

VISTOS:

El licenciado Eloy Alvarez De la Cruz en representación de WALTER SERRANO MIRANDA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota ADMON-PRAA-507-07 del 11 de mayo de 2007, emitida por la Administradora del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable de la Caja del Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. Contenido del Acto Administrativo Impugnado.

La Nota ADMON-PRAA-507 de 11 de mayo de 2007, mediante la cual se indica que la devolución de las aportaciones realizadas por Walter Serrano Miranda al Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable se efectuará cuando cumpla la edad en que, de regresar al sistema, no recibirá el beneficio por el período mínimo de dos años, tal como lo establece el Decreto 38 de 20 de marzo de 2001.

II. Normas Legales que se estiman violadas y Conceptos de Infracciones.

La parte actora afirma que con la emisión del acto demandado se han violado los artículos 201 numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, artículo 4 del Decreto Ejecutivo 38 de 20 de marzo de 2001, artículo 1 de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, artículo 1643-A del Código Civil.

Asevera el demandante que el segundo párrafo del numeral 1 del Artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, tal como quedó modificado por el artículo 2 de la Ley 45 de 27 de noviembre de 2000, fue infringido al dictarse el acto administrativo acusado de ilegalidad sin cumplir con la formalidad de rigor, en razón que hubo quebrantamiento de la formalidad legal al ser expedido por la Administradora del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA), toda vez que el primer párrafo del Artículo 36 de la Ley 38 del 2000, determina que:

"Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo"

El artículo 1 de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000 y el Artículo 2, numeral 26 de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, fueron infringidos en concepto de indebida aplicación de la ley. Existe la indebida aplicación de la ley cuando un texto legal perfectamente claro y diáfano se aplica a un caso no regulado por éste.

El acto administrativo original -nota ADMON-PRAA-507-07 de 11 de mayo de 2007, no señala específicamente las normas jurídicas en que se fundamentó la Administradora del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable para tomar la decisión de no devolverle las cuotas aportadas por el señor Serrano al PRAA y sus beneficios generados en su cuenta individual.

El artículo 1643-A del Código Civil ha sido infringido en concepto de Violación Directa, por Comisión. Este tipo de infracción literal de un precepto legal se da cuando el acto impugnado dispone alguna cosa contraria a lo que establece la ley o una norma de superior jerarquía del acto impugnado.

El acto administrativo originario, es decir, la nota ADMON-PRAA-507-07 de 11 de mayo de 2007, dictada por la Administradora del PRAA y los actos confirmatorios, colisionan frontalmente con el Artículo 1643-A del Código Civil, en razón de que a través de ellos se le niega a WALTER SERRANO MIRANDA obtener las aportaciones que hizo al PRAA entre marzo de 2001 y enero de 2006, procurando con ello que ilegalmente ese dinero se quede dentro de los fondos del PRAA donde no se genera ningún beneficio a favor de éste.

III. Informe Explicativo de Conducta.

El 21 de abril de 2009 el Director General de la Caja de Seguro Social dado respuesta al Oficio No.716 de 14 de abril de 2009 y en cumplimiento con lo preceptuado por el Artículo 33 de la Ley 33 de 1946 presentó Informe de Conducta señalando en la parte medular del mismo:

"El Sr. Serrano, nacido el 19 de febrero de 1972, a la fecha cuenta con una edad en la cual aún resulta factible que complete los requerimientos para una pensión puente, y la condición señalada por la norma para proceder a la devolución de los aportes, es que la edad cronologica alcanzada por el educador demuestre todo lo contrario, es decir que ya no sea posible cumplir con las condiciones para percibir la pensión puente por un mínimo de dos (2) años, y el educador Serrano aún no cumple con tales parámetros".

IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Según Vista Fiscal No. 644 de 2 de julio de 2009, el Procurador de la Administración emitió concepto señalando en el mismo que NO ES ILEGAL la nota ADMON-PRAA-507-07 de 11 de mayo de 2007, emitida por la Administradora del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable de la Caja de Seguro Social, ya que Walter Serrano Miranda contaba con 35 años de edad al momento de dejar de prestar sus servicios en el Ministerio de Educación y que es obvio que éste no contaba con la condición para optar por el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable, ni mucho menos para solicitar la devolución de aportes hechos por él a dicho plan de retiro.

V. Consideraciones y Decisión de la Sala.

Luego de cumplir con el trámite de la ley, corresponde a este Tribunal resolver el mérito de la causa con base en las consideraciones siguientes:

El acto demandado es la Nota ADMON-PRAA-507-07 del 11 de mayo de 2007, emitida por la Administradora del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable de la Caja del Seguro Social.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Eloy Alvarez De La Cruz, actuando en representación de Walter Serrano Miranda, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley 33 de 1946.

La demandante es una persona mayor de edad que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra de la decisión adoptada por la Administradora del Plan de Retiro Autofinanciable de la Caja del Seguro Social (PRAA), de no acceder a la solicitud de devolución de sus aportaciones al PRAA desde marzo de 2001 hasta enero de 2006, decisión que considera le es desfavorable y no se ajusta a la legalidad.

Por otro lado, la Caja de Seguro Social, es una entidad autónoma del Estado que en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, a través de la Administradora del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable, por lo que está debidamente legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo.

Le corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto emitido por la Caja de Seguro Social a fin de determinar si le asiste el derecho al actor de percibir la devolución de sus aportaciones al PRAA desde marzo de 2001 hasta enero de 2006, período en el cual laboró en el Ministerio de Educación.

En este orden de ideas es pertinente señalar lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley 54 de 2000 que crea el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable para los educadores del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial, a continuación lo dispuesto en los mismos:

"Artículo 3. Constituyen recursos del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable para los Educadores y las Educadoras que laboran en el Ministerio de Educación y en el Instituto Panameño de Habilitación Especial los siguientes:

- 1 El saldo de la cuentas de los educadores y de las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial en el SIACAP, que participen en el PRAA, que consiste en las cuotas aportadas al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los servidores públicos, así como los aportes en efectivo realizados por estos educadores y educadoras en concepto de cuotas, el rendimiento generado por los fondos y el aporte del Estado de tres décimos del uno por ciento (0.3%) de los salarios correspondientes y sus rendimientos.

Este monto será transferido por el SIACAP al PRAA, al entrar en vigencia esta Ley.

- 2 Los aportes de los educadores y de las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial.
- 3 Un aporte mensual del Estado, equivalente a tres décimos del uno por ciento (0.3%) de los salarios devengados por los servidores públicos incluidos en este Plan.
- 4 Los rendimientos que se generen en las inversiones.

Artículo 4. Para acogerse al PRAA, los educadores y las educadoras que laboran en el Ministerio de Educación o en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y dos años y seis meses de edad las mujeres y cincuenta y seis años de edad los hombres;

2. Tener veintiocho años de servicio o trescientos treinta y seis meses de servicio, laborados indistintamente en el Ministerio de Educación, en el Instituto Panameño de Habilitación Especial o en ambos, certificados por dichas instituciones, según corresponda. Esta certificación debe estar debidamente respaldada por la cuenta individual del asegurado o de la asegurada en la Caja de Seguro Social; y

3. Tener veintiocho años o trescientos treinta y seis meses de aportes al Plan.

Parágrafo. Para los educadores o las educadoras al servicio del Ministerio de Educación o del Instituto Panameño de Habilitación Especial a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se prescindirá del requisito de años de aportes contenidos en el numeral 3 del presente artículo, ya que se les considerarán los años de servicio efectivamente laborados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley y los años de servicio posteriores a esta vigencia, en los cuales efectúen aportes al Plan para complementar el requisito de que trata el numeral 2 de este artículo."

Observa esta Superioridad que el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable de la Caja de Seguro Social no se trata de una prestación o beneficio diferente de la pensión de vejez que establece la ley, sino de un opción con la que cuentan los Educadores y las Educadoras que laboran en el Ministerio de Educación y en el Instituto Panameño de Habilitación Especial el cual tiene la finalidad de conceder a los participantes una pensión mensual temporal hasta que el beneficiario de ésta alcance la edad mínima legal para tener derecho a la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social y que el mismo se consolidó de forma solidaria en cuanto que la generación que trabaja paga a la generación que está pensionada el beneficio.

Observa esta Sala que Walter Serrano Miranda al momento de dejar de prestar sus servicios en el Ministerio de Educación contaba con 35 años de edad, siendo evidente que no tenía la edad para optar por el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable y en este sentido es pertinente señalar lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 54 de 2000 que establece lo siguiente:

"Artículo 12. Durante su etapa laboral y antes de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 4 de esta Ley, los educadores y las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial, sólo recibirán beneficios por muerte, invalidez o pensión permanente absoluta de Riesgos Profesionales, los cuales consistirán en una indemnización equivalente al cincuenta por ciento (50%) del aporte señalado en el numeral 1 del artículo 7 de esta Ley, luego de haber aportado, como mínimo cinco años (sesenta cuotas mensuales) al PRAA."

Del análisis efectuado por esta Superioridad quienes suscriben advierten que la Caja de Seguro Social no está obligada al señor Walter Serrano Miranda a permanecer en el PRAA, ni mucho menos está reteniendo sus aportaciones al mismo, sino que le manifiesta que su solicitud no procede en cuanto que no cumple aún con los requisitos establecidos en la normativa legal vigente para efectuar la devolución de sus aportaciones al PRAA.

Por último, esta Sala desea señalar que cuando el señor Walter Serrano Miranda renuncia al Ministerio de Educación, lo hace de manera voluntaria y no obligatoria conociendo que el PRAA tiene la finalidad de conceder a los participantes una pensión mensual temporal hasta que el beneficiario de ésta alcance la edad mínima legal para tener derecho a la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social.

Frente a este escenario jurídico, consideramos que no se encuentran probadas las alegadas violaciones, ya que es evidente que el señor Walter Serrano Miranda no cumple con los requisitos exigidos por ley para optar por la devolución de las aportaciones hechas por él al PRAA.

El análisis precedente pone de manifiesto que la resolución atacada no infringe las normas citadas por la actora, por tanto la misma se ajusta a derecho, desvirtuándose así los aludidos cargo de ilegalidad.

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota ADMON-PRAA-507-07 del 11 de mayo de 2007, emitida por la Administradora del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable de la Caja del Seguro Social y NIEGA las declaraciones solicitadas.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE SELMA ANDREW PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN GG-158-2008 DE 4 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 09 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	724-08

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de SELMA ANDREW, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución GG-158-2008 de 4 de abril de 2008, expedida por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del acto demandado se destituyó a Selma Andrew del cargo de oficinista II, que ocupaba en la Gerencia del Área de Cobros, de la Gerencia Ejecutiva de Banca de Consumo.

La resolución GG-158-2008 de 4 de abril de 2008 fue recurrida con los recursos de reconsideración y de apelación, sin embargo, dicho acto se mantuvo en todas sus partes a través de las resoluciones GG-291-2008 de 30 de mayo de 2008 y 152-2008-JD de 18 de agosto de 2008, suscritas respectivamente por la Gerencia General y la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá.

I. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión planteada por la parte actora, consiste en que se declare nula por ilegal, la Resolución GG 158-2008 de 4 de abril de 2008, sus actos confirmatorios, y se ordene el reintegro y el pago de los salarios caídos desde la fecha de destitución hasta que se haga efectivo su reintegro.

II. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA, Y SU CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

La primera norma que se estima como infringida, lo es el artículo 119 de la Ley 9 de 1994, que señala básicamente de que las evaluaciones tienen efecto correctivo y motivacional, que deben ser realizadas por el superior inmediato del evaluado, discutidas con éste y enviadas a la oficina institucional o a la Dirección de Carrera Administrativa. La infracción de esa norma dice haberse producido por indebida aplicación al afectar los derechos e intereses de la destituida, en lugar de coadyuvar con el desarrollo profesional, ligándose también, a la figura de la desviación de poder, por considerar que se utilizó la norma con fin distinto.

La siguiente y última norma citada como violada por el apoderado legal en la presente acción, es el artículo 152 de la Ley 9 de 1994, que enuncia cuales son las conductas que ameritan destitución, por el hecho de que ninguna de esas conductas alegadas para la destitución de la señora Selma Andrew.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El Gerente General del Banco Nacional, a través de la nota 09 (03000-01)30 de 30 de marzo de 2009, remitió a la Sala el informe explicativo requerido con relación a la presente demanda, en la que se explica fundamentalmente de que la destitución de la señora Selma Andrew, obedeció a varias evaluaciones con resultados insatisfactorios de trabajo que se le realizaron, por lo que se le aplicó el reglamento interno de la entidad y la Ley 9 de 1994, que consagran como causal de destitución de un funcionario que de la evaluación del trabajo resulten resultados no satisfactorios.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 492 de 26 de mayo de 2009, el Procurador de la Administración, solicita a la Sala que declare la legalidad de la resolución GG-158-2008 de 4 de abril de 2008, basándose primeramente en que la destitución dispuesta en dicho acto fue en cumplimiento de la norma precisamente, que dispone como causa de destitución el resultado deficiente en las evaluaciones de desempeño, lo que se dio en este caso, con lo cual quedan descartados los cargos de ilegalidad aducidos por la parte actora.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE.

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

Desarrollados los trámites legales de rigor corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio, sobre las consideraciones que siguen.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, la demandante, lo es la señora Selma Andrew que como persona natural que recurre en defensa de sus derechos e intereses, contra la Resolución GG 158-2008 de 4 de abril de 2008, dictada por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

El acto demandado fue emitido por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, entidad estatal, con fundamento en el Decreto Ley 4 de 18 de enero de 2006 y el Reglamento Interno de esa entidad, quien funge como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

3. Problemas Jurídicos a resolver en la presente controversia

Observa la Sala que las disconformidades de la demandante consisten en el hecho de que a su consideración, las normas que disponen como conducta que ameritan la destitución, ésta el hecho de que se obtengan resultados no satisfactorios por evaluaciones de trabajo, que fue el fundamento del acto acusado, señalando que se aplicó indebidamente, al no tomarse en cuenta los efectos correctivos a esos resultados, y que no se alegaron ninguna de las causales de destitución dispuesta en la Ley 9 de 1994.

De lo planteado, deducimos en el presente caso como problemas jurídicos a resolver, los siguientes: i ¿Si la decisión del Gerente General del Banco Nacional de destituir a la señora Selma Andrew, vulneró la norma legal de la ley de carrera administrativa, en cuanto a que las evaluaciones tienen efectos correctivos y motivacional, y ii ¿ Si la decisión adoptada en el acto acusado vulnera la norma de la ley de carrera administrativa que enuncia, cuales son las conductas que ameritan la destitución.

Según consta en auto, el acto acusado de ilegal tuvo su génesis en varias evaluaciones de desempeño que se le realizaron a la señora Selma Andrew, por los años 2005, 2006 y 2007 por el cargo que ejercía en el Banco Nacional de Panamá, en virtud de que los resultados obtenidos fueron insatisfactorios.

Observamos a foja 1 del expediente administrativo, que la Gerente Ejecutiva de Recursos Humanos de la entidad demandada, mediante un memorandum dirigido a la Gerente Ejecutiva de la Banca de Consumo, solicitó la destitución de la parte actora a causa de esas evaluaciones, señalando además, que no había habido por parte de la señor Selma Andrew, disposición de mejorar.

Ahora bien, se aprecia también que a la señora Selma Andrew, se le otorgó la oportunidad de presentar sus descargos en un término de dos días, respecto al memorandum referido en el párrafo que antecede. Atendiendo a ello, consta a fojas 11 a 23 del expediente administrativo, que la nombrada presentó sus descargos dirigidos a la

Gerente Ejecutiva de Recursos Humanos.

No obstante lo anterior, no vemos que con los descargos aportados, haya quedado descartado el fundamento utilizado por la entidad demandada para emitir el acto acusado, respecto a los resultados no satisfactorios de las evaluaciones de desempeño realizadas. Ahora bien, el apoderado judicial solo alega como normas infringidas por la parte actora dos artículos de la Ley 9 de 1994, de carrera administrativa, que es sobre los cuales debemos dirigir este examen.

Planteado lo anterior, debemos anotar que si bien el acto acusado de ilegal utiliza entre de los fundamentos legales normas de la Ley de Carrera Administrativa, los artículos 151, 152 y 153, la Sala ha sostenido el criterio que las normas de la ley de carrera administrativa no le son aplicables a funcionarios que no estén amparados por este sistema, colocándolo así en la categoría de funcionario de libre nombramiento y remoción, lo que es importante frente a la situación de que la parte actora, es decir, la señora Selma Andrew no ha demostrado que entró a la institución por un concurso de méritos, que la acredite como funcionaria de carrera administrativa, lo que lleva a considerar que estamos ante una funcionaria cuyo nombramiento y remoción es facultad discrecional de la autoridad nominadora.

En caso similar, al que nos ocupa podemos citar la sentencia de 8 de noviembre de 2004, contra un acto de destitución del Banco Nacional de Panamá, que en lo medular este Tribunal señaló:

“...

Como se ha visto, la demanda se dirige contra el Decreto de Gerencia General N° 2001(32010-1830)15 de 24 de julio de 2001, dictada por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá que resuelve destituir del cargo de Gestor de Cobros I al señor JORGE VILCHEZ ARAUZ.

Una vez examinados los cargos expuestos en la demanda, esta Sala coincide con la opinión de la señora Procuradora, en cuanto a que la autoridad demandada no ha infringido las disposiciones legales que se le endilgan. Ello es así, puesto que consta en el expediente de personal remitido por la Gerencia de Recursos Humanos del Banco Nacional de Panamá que el señor JORGE VILCHEZ ARAUZ, ciertamente, incumplió reiteradamente con los deberes propios del puesto que desempeñaba, así como omitió cumplir sus funciones con eficacia, competencia y lealtad.

Todo lo anterior se pone en evidencia en las evaluaciones de personal efectuadas por la Gerencia de Recursos Humanos de la citada entidad bancaria, en las que el demandante obtuvo en el área de rendimiento una calificación equivalente a "buena", que indica que se mantuvo en un desempeño mínimo de sus funciones.

Asimismo, la Sala observa que el demandante fue una vez amonestado verbalmente por "atraso significativo" de las labores a su cargo, e igualmente fue amonestado por escrito por no observar buena conducta con un jefe.

Las anteriores consideraciones demuestran que el acto de destitución no es contrario a derecho, pues el señor VILCHEZ, efectivamente, incumplió deberes y obligaciones establecidos en el Reglamento Interno, incurriendo con ello, en una causal de destitución contemplada en el mencionado reglamento, descartándose así, a juicio de la Sala, la infracción de los artículos 9 y 71 del Reglamento Interno del Banco Nacional de Panamá.

En lo que respecta a la violación de los artículos 74 y 83, la Sala estima que no se infringió el procedimiento establecido en dichas normas legales, toda vez que según consta en el expediente, la situación del demandante fue discutida en el Comité de Disciplina del Banco Nacional de Panamá, el cual concluyó recomendar a la Gerencia de Recursos Humanos la destitución del señor JORGE VILCHEZ por bajo rendimiento, desatención a las órdenes impartidas y actitud negativa.

Finalmente, de los documentos adjuntados a la demanda se observa que el demandante ingresó al Banco Nacional de Panamá por libre nombramiento de la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos. Como consecuencia de ello, la Sala ha reiterado que tales servidores públicos no se rigen por el principio de estabilidad, y tampoco hacen parte de la Carrera Administrativa, por lo cual resultan inaplicables al presente caso los artículos 151 y 153 invocados por la parte actora.

...”.

Sobre la base de lo planteado, no pueden prosperar los cargos de ilegalidad, respecto a los artículos 119 y 152 de la Ley 9 de 1994, aducidos por la parte demandante, por tanto, consideramos que deben quedar desestimados.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución GG-158-2008 de 4 de abril de 2008, emitida por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, y NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GUADALUPE TEJERA, EN REPRESENTACIÓN DE COMIDAS Y BEBIDAS ESPECIALIZADAS INTERNACIONALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-4867 DE 25 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 09 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	388-09

VISTOS:

La licenciada Guadalupe Tejera, actuando en representación de COMIDAS Y BEBIDAS ESPECIALIZADAS INTERNACIONALES, S.A., ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.213-4867 de 25 de julio de 2008, dictada por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Advierte la Sala que dentro de la demanda la parte actora incluyó una solicitud especial de suspensión provisional de los efectos del acto en mención.

Por medio de la resolución No.213-4867 de 25 de julio de 2008, la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, sanciona con multa por la suma de cinco mil balboas (B/5,000.00) al Restaurante Bennigan's, bajo la razón comercial (Comidas y Bebidas Esp.Int, S.A.) por el incumplimiento de la obligación de facturar de acuerdo con los requisitos y formalidades establecidas en las legislaciones vigentes, con relación a solicitar y obtener las autorizaciones necesarias para sus equipos de Puntos de venta utilizados para el registro de sus ingresos.

Igualmente, el acto demandando en comento, decreta el cierre del establecimiento comercial Restaurante Bennigan's por dos días, y advierte a la empresa que tiene 48 horas para pagar la multa, desde la notificación del acto, sin perjuicio de que pueda ser convertida en pena de arresto, a razón de un día de arresto por cada dos balboas (B/. 2.00), en caso de incumplimiento.

La apoderada judicial de la parte actora al referirse a la solicitud de suspensión de la resolución referida previamente, señala primeramente que la suspensión provisional del acto acusado, es en fundamento del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, y al mismo tiempo solicita se comunique urgentemente lo conducente a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Seguidamente, explica que la presente solicitud también se fundamenta en que el acto acusado de ilegal y sus actos confirmatorios, violan de manera ostensible el artículo 34 de la ley 38 de 2000 y el artículo 11 de la Ley 76 de 1976, modificada por la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, por lo que se está en presencia de una lesión al ordenamiento jurídico.

Finalmente, señala la apoderada judicial que la suspensión provisional que solicita, evitaría un daño patrimonial sobreviniente para el propietario del establecimiento comercial y también a éste.

EXAMEN DE LA SALA

Planteado lo anterior, le corresponde ahora a la Sala decidir si accede o no a la solicitud de suspensión temporal, previa a las consideraciones que siguen:

Oportuno partir señalando, que el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por las Leyes 33 de 1946 y 38 de 2000, faculta a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. De allí, que la Sala puede decidir discrecionalmente la suspensión provisional del acto atacado de ilegal, cuando es necesario, para impedir que se causen perjuicios graves.

Así, que la Sala ha señalado reiteradamente en sus pronunciamientos que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo se propone como medida cautelar decretada por el Tribunal Contencioso, cuando quedan acreditados ciertos presupuestos muy concretos. Asimismo, que la medida pretende evitar que el demandante o el ordenamiento jurídico sufran perjuicios graves de difícil o imposible reparación, pero persiguiendo también, preservar la existencia del acto administrativo demandado, de manera que pueda recaer posteriormente una decisión que resuelva la pretensión planteada en la demanda.

En los procesos contencioso-administrativo de plena jurisdicción, la línea jurisprudencial seguida es que la medida cautelar de suspensión temporal procede, cumplidos los requisitos que siguen: i) la existencia de un perjuicio notoriamente grave (*periculum in mora*) de difícil e imposible reparación y ii) la apariencia de buen derecho (*fumus bonus iuris*) a favor del demandante, pero, que tales presupuestos deben ser acreditados en la petición para que se pueda acceder a la suspensión.

Este Tribunal observa, que las normas legales que dice la parte actora son violadas de manera ostensible por el acto acusado de ilegal, es decir, la Resolución N° 213-4867 de 25 de julio de 2008, son: primero, el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, sobre los principios que regulan las actuaciones administrativas, en el cual se aprecia que al sustentarse la infracción de esa norma se limita a mencionar que esa resolución viola los respectivos principios, y que si se cumplió con los requerimientos de la Dirección General de Ingresos, ya que los puntos de ventas contaban con las calcomanías y un software autorizado por esa entidad, y en segundo lugar, se menciona el artículo 11 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, pero, sin sustentar como se produce la violación de manera ostensible sobre ella.

Expresado lo anterior, a juicio de este Tribunal los cargos de ilegalidad expuestos por la parte actora no demuestran de forma evidente y palmaria una violación al orden jurídico, pues, en el expediente no se encuentran elementos probatorios suficientes para determinar las violaciones alegadas, y al sustentar los respectivos cargos, se limita a señalar que el acto acusado de ilegal incumplió con los principios del debido proceso, en virtud de que si se cumplió con las formalidades requeridas, pero sin que ello quede acreditado de las constancias que conforman el expediente.

Por otro lado, observa la Sala que tampoco el demandante en ningún momento acredita cómo el acto impugnado le ocasiona un perjuicio al patrimonio del establecimiento comercial, que es uno de los requisitos que esta Sala, ha establecido para que se acceda a la suspensión provisional de un acto demandado.

En virtud de que en el presente caso, no queda acreditado que se haya cumplido con los requisitos para poder acceder a la suspensión del acto, no podemos proceder a esta. Sin embargo, debemos advertir que las apreciaciones preliminares que han llevado a este Tribunal a no acceder a la suspensión provisional, no constituyen una opinión definitiva sobre la controversia, por cuanto que las cuestiones jurídicas que forman parte de la misma, se dilucidarán oportunamente, al decidir el fondo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada Guadalupe Tejera, actuando en representación de COMIDAS Y BEBIDAS ESPECIALIZADAS INTERNACIONALES, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.213-4867 de 25 de julio de 2008, dictada por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE BAHÍA LAS MINAS CORP. (ANTES EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHÍA LAS MINAS, SA), PARA QUE LA RESOLUCIÓN JD-3010 DE 22 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADO POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SE DECLARE NULA POR ILEGAL; AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIOS Y SE REALICEN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 09 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	31-02

VISTOS:

La firma Arias, Fábrega & Fábrega, quien actúa en representación de la empresa BAHÍA LAS MINAS CORP. (antes Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas, SA), presentó Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para la Resolución JD-3010 de 22 de octubre de 2001, dictado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, se declare nula parcialmente por ilegal y en consecuencia se ordene que dicha institución al momento de resolver el reclamo formulado contra el Documento de Transacción Económica emitida por el Centro Nacional de Despacho, para el mes de julio de 2001, le de prelación y haga cumplir los contratos iniciales celebrados entre BAHIA LAS MINAS CORP., EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S. A. y EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, SA.

Admitida la demanda, se remitió copia al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, para que rindiera un informe explicativo de conducta, y se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de cinco (5) días.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

A través del acto impugnado se resolvió establecer que el Documento de Transacciones Económicas del mes de julio de 2001, emitido por el Centro Nacional de Despacho (CND) respecto a la Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas, SA, (ahora Bahía Las Minas Corp.) es correcto y obligatorio, excepto en lo relativo al cargo por el Servicio de Operaciones Integrada (SOI), por lo que se niega la reclamación interpuesta por esta empresa y se ordena al Centro Nacional de Despacho que corrija el Documento de Transacciones Económicas en cuanto al cargo por Servicios de Operaciones Integradas.

Posteriormente, fue emitida la Resolución No.JD-3065 de 23 de noviembre de 2001, con el objeto de resolver el Recurso de Reconsideración presentado por la parte afectada, negando el recurso y manteniendo en todas sus partes la resolución recurrida.

HECHOS Y OMISIONES QUE SUSTENTAN LA DEMANDA

El apoderado legal, en los hechos que sustentan la demanda, expresa que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, a través de la Resolución N°JD-1699 de 19 de diciembre de 1999, publicada en G.O. 23951 de 21 de diciembre de 1999, autorizó a las empresas distribuidoras de energía eléctrica que contasen con un régimen tarifario aprobado por el Ente Regulador, a que pudiesen aumentar temporalmente hasta el 50% la generación propia y/o las compras directas de energía que contempla el numeral 3 del artículo 94 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, dentro del periodo comprendido desde la fecha de la ejecutoria de dicha resolución hasta el 30 de julio de 2000.

De la misma forma, dicha entidad emitió la Resolución N°JD-1700 del 10 de diciembre de 1999, publicada en G.O. 23951 el 21 de diciembre de 1999, mediante la cual define el concepto de Energía Requerida, modificando de esta forma el concepto y componente de Energía Asociada, en el caso de todos los contratos iniciales de

compraventa de potencia firme a largo plazo y de la energía asociada, específicamente en los Contratos N° 02-98 y 03-98 de octubre de 1998 (Contratos Iniciales), celebrados entre BAHÍA LAS MINAS CORP., como generadora de energía térmica y vendedora de la misma al sistema interconectado nacional de electricidad, EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE S.A. (EDEMET), como distribuidora de fluido eléctrico para consumo nacional en su respectiva zona de concesión y compradora de energía suministrada por BAHÍA LAS MINAS CORP. y la empresa estatal de transmisión EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S.A. (ETESA), como receptora y transmisora de energía contratada y compradora intermediaria durante los primeros 5 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 6 de 1997.

Esta resolución fue modificada por la Resolución JD-1929 del 6 de abril de 2000, manteniendo el concepto de Energía Requerida y estableciendo que su contenido se aplicará a los contratos de suministro de potencia en firme de largo plazo y energía asociada celebrados por las empresas distribuidoras y generadoras con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada Resolución JD-1700, desde la celebración.

A juicio del recurrente, esta modificación constituye una alteración unilateral e ilícita de los contratos iniciales, por no mediar el consentimiento de las partes contratantes. Estas modificaciones y la metodología de la liquidación utilizada le causa graves daños a BAHÍA LAS MINAS CORP.

Ante tales circunstancias, la empresa BAHÍA LAS MINAS CORP. objetó el Documento de Transacciones Económicas correspondiente al mes de julio de 2001, resolviendo el Ente Regulador, mediante la resolución recurrida, que el mismo era correcto y obligatorio, decisión contra la cual se solicitó reconsideración, negada mediante Resolución JD-3065 de 23 de noviembre de 2001.

Dentro de otro proceso promovido por la empresa BAHÍA LAS MINAS CORP., ante la Sala Tercera de la Corte, fueron suspendidos los efectos de la Resolución JD-1700, mediante Auto 13 de junio de 2000, reiterándose esta suspensión provisional mediante Auto de 2 de octubre de 2000.

Que la solicitud de nulidad del documento se refiere sólo a la parte en que se resuelve establecer que el Documento de Transacciones Económicas del mes de julio de 2001, emitido por el Centro Nacional de Despacho, respecto de la empresa denominada Bahía Las Minas Corp., es correcto y obligatorio en todo.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El proponente de la demanda ha señalado que el acto atacado debe ser declarado ilegal, porque infringe las siguientes normas: los artículos 976 y 13 del Código Civil; el artículo 97, numeral 3 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, tal como ha sido modificado por el artículo 6 del Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998; el párrafo transitorio del artículo 20 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997; el artículo 5.1.3 del Volumen I de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas mediante la Resolución N°605 de 24 de abril de 1998 del Ente Regulador; el artículo 3.4.1.3., 3.3.1.3, 6.2.1.2, 14.6.1.2, 8.3.1.1, 8.3.1.2, 8.3.2.1 y 8.3.2.2 del Volumen II de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad; y los artículos 6.7.2b, 9.4.4 y 14.1.3d. del Informe Metodológico de las Reglas para el Mercado de Mayoristas.

Procedemos a exponer las normas que a criterio del actor fueron violadas y el concepto de la violación:

1. Código Civil:

• Artículo 976

“Artículo 976: Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”.

Considera el recurrente que el acto atacado ha violado en forma directa por omisión, el artículo 976 del Código Civil, al aprobar que en la liquidación de las transacciones económicas del mes de julio de 2001 efectuado por el CND, se deduzca de la Energía Asociada estipulada bajo los Contratos Iniciales, las compras efectuadas por EDEMET. Tal deducción no está prevista en los Contratos Iniciales, ni en ninguna otra disposición del ordenamiento jurídico y, por consiguiente, el Ente Regulador, al aprobar una liquidación que establece tal disminución, viola el artículo en comento.

Enfatizan que los Contratos Iniciales no son contrato de suministro físico de energía, sino, por el contrario, constituye lo que se ha denominado contratos financieros, por tanto, los contratos iniciales imponen la obligación a la compradora distribuidora de pagar a la vendedora generadora, por la energía asociada con independencia de que la generadora físicamente produzca la energía, toda vez que la generadora no tiene la potestad para decidir cuando

produce energía, porque esta facultad es del Centro Nacional de Despacho, que determina qué plantas deben generar electricidad, en orden ascendente del precio más bajo al precio más alto, y de hecho muchas veces resulta que una generadora obtenga ingresos en concepto de energía asociada, aún cuando no haya siquiera activado su planta de producción.

Los contratos iniciales son los que instrumentan el compromiso adquirido por BAHÍA LAS MINAS CORP. y las otras 3 empresas generadoras resultantes de la privatización, de suministrar en bloque la potencia firme contratada y la energía asociada al Sistema Interconectado Nacional para asegurar la capacidad de abastecer la totalidad de la demanda máxima nacional y proveer por conducto de ETESA, durante el periodo de cinco años contados a partir de la vigencia de la Ley 6 de 1997 y luego directamente, a las 3 empresas distribuidoras resultantes de la privatización, la potencia firme contratada y la energía asociada para suplir dicha demanda durante la vigencia de los contratos. La base legal de esos contratos iniciales está contenida en los artículos 61, ordinal 1, 79, ordinal 2, 80 y 92 de la Ley 6 d 1997.

- Artículo 13

“Artículo 13. Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas del derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana”.

En igual concepto de violación, el apoderado judicial del actor, considera infringido este artículo del Código Civil. A su juicio, los Contratos Iniciales establecieron compromisos de compraventa de potencia y energía asociada, que constituyen derechos contractuales previamente adquiridos por las partes, por lo que, el CND como administrador del Mercado de Contratos, tiene que respetarlos íntegramente frente a cualquier compromiso posterior de compraventa directa de energía que se haya celebrado, toda vez que no hay asidero legal o reglamentario válido que autorice al CND o al Ente Regulador de los Servicios Públicos a proceder de otro modo.

2. Ley N°6 de 3 de febrero de 1997.

- Artículo 94, numeral 3.

“Artículo 94. Restricciones. Las empresas de distribución y sus propietarios estarán sometidos a las siguientes restricciones en la prestación del servicio:

1...

2...

3. Durante los primeros cinco años de vigencia de esta Ley, generar energía, y comprar energía a otras empresas diferentes a la Empresa de Transmisión, cuando la capacidad de generación agregada equivalente excede al quince por ciento (15%) de la demanda atendida en su zona de concesión. El Ente Regulador podrá autorizar que se exceda este límite temporalmente, cuando a su juicio sea necesario para atender circunstancias imprevistas, o cuando a su juicio ello represente beneficio económico para los clientes.”

Bajo el concepto de interpretación errónea, el procurador judicial del recurrente, estima que al acto acusado ha infringido el Artículo 94, numeral 3 de la ley en cometo, tal y como ha sido modificado por el artículo 6 del Decreto Ley N° 10 del 26 de febrero de 1998.

Expresa que la violación se constituye cuando el Ente Regulador de los Servicios Públicos señala como uno de los fundamentos del acto recurrido, el texto legal mencionado, considerándolo como un permiso y no como una restricción que la ley otorga a las empresas distribuidoras para efectuar compras directas a empresas diferentes a la Empresa de Transmisión, y por consiguiente, al utilizar esta interpretación se permite el desconocimiento de obligaciones contractuales previamente adquiridas por las empresas distribuidoras, cuando lo que pretende el artículo es una restricción impuesta a la empresa distribuidora de energía.

- Parágrafo transitorio del artículo 20

“Artículo 20. Funciones. El Ente Regulador de los Servicios Públicos tendrá las siguientes funciones en relación al sector de energía eléctrica:

1...

...

Parágrafo transitorio. El Ente Regulador aprobará los contratos de compraventa de energía iniciales y los valores agregados de distribución iniciales, entre las empresas eléctricas del estado que surjan de la reestructuración del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.”

Considera el actor que esta norma fue violada de forma directa por omisión, ya que el Ente Regulador de los Servicios Públicos al aprobar los Contratos Iniciales, revisó el contenido de los mismos y verificó que su contenido no violara las disposiciones pertinente, por lo que al aplicar las modificaciones del concepto de Energía Asociada contemplado en los Contratos Iniciales, los altera mediante la pretendida y novedosa interpretación del concepto de Energía Total Requerida, omitiendo la norma contenida en el parágrafo transitorio.

3. Resolución N°605 de 24 de abril de 1998 del Ente Regulador.

- Volumen I de las Reglas para el Mercadeo Mayorista de Electricidad

a. Artículo 5.1.3

“Artículo 5.1.3. En vista de que el CND pertenece a la empresa de transmisión, y que dicha empresa permanecerá en manos del Estado, resulta fundamental garantizar a través de las reglas comerciales y operativas un marco claro y preciso en que deberá desarrollar sus tareas, garantizando su transparencia y objetividad. Se necesita dar confianza a los futuros inversores que el Estado no utilizará esta herramienta (un administrador del mercado que se mantiene dentro de su ámbito) para afectar los precios (y en consecuencia tarifas) ni los resultados de los agentes de Mercado. Es por ello, que en las reglas comerciales de Panamá resulta necesario y conveniente tratar de evitar procedimientos administrativos en la definición de precios y asignación de remuneraciones y pagos, en los que el CND pueda, a través de las hipótesis u otro tipo de decisiones que deba tomar, ser visto como actuando parcialmente.”

Señala el actor que esta norma fue violada de forma directa por omisión o falta de aplicación, toda vez que al haberse decretado la suspensión provisional de la Resolución JD-1700, por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto de 13 de junio de 2000 y reiterada mediante Auto del 2 de octubre de 2000, el CND, para los fines de las liquidaciones de los Contratos Iniciales, tenía y tiene la obligación de calcular la Energía Requerida tal y como este término se define en dichos acuerdos, sin que le sea permitido al CND, continuar efectuando las deducciones que a dicho efecto pretendía introducir la resolución suspendida, según fue modificada por la Resolución JD-1929.

No obstante el conocimiento de la suspensión mencionada, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante el acto recurrido y su acto confirmatorio, aprueba el Documento de Transacciones Económicas emitido por el CND para el mes de julio de 2001 respecto de los intercambios de energía y potencia que involucran a BAHÍA LAS MINAS CORP., manifestando que aún cuando anteriormente consideró necesario definir el concepto de Energía Total Requerida de los Contratos Iniciales, ello no era necesario porque en las Reglas De Mercado de Mayorista de electricidad había disposiciones que sustentaban la liquidación.

- Volumen II de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad.

a. Artículo 3.4.1.3

“Artículo 3.4.1.3. El Distribuidor puede cubrir parte de su obligación de contratar la demanda de sus clientes regulados con generación propia. La demanda de sus clientes regulados restantes luego de descontar el cubrimiento previsto con capacidad de generación propia la debe cubrir con compras en el Mercado de Contratos.”

b. Artículo 3.3.1.3

“Artículo 3.3.1.3. cada Distribuidor debe cumplir con la obligación de contratar establecida en la Ley, mediante generación propia y/o compras en el Mercado de Contratos, de acuerdo a las normas y procedimientos definidos en este Tomo Comercial del Reglamento de Operación.”

c. Artículo 6.2.1.2.

“Artículo 6.2.1.2. Cada Distribuidor debe comprar potencia firme de largo plazo mediante Contratos de Suministro para cubrir la demanda máxima de generación de sus clientes regulados que no cubre con generación propia.”

d. Artículo 14.6.1.2

a) “Artículo 14.6.1.2. Al finalizar cada mes, el CND debe obtener para cada Participante: el resultado neto de sus transacciones en el Mercado Ocasional; más el resultado neto de su participación en el pago y/o cobro de compensaciones de potencia; más el resultado neto de sus transacciones por generación obligada, o sea pago de los sobrecostos y/o cobro de las compensaciones; más el resultado neto de sus transacciones por pérdida; más el resultado neto de los servicios auxiliares; menos los cargos resultantes de las tarifas por el servicio de despacho, operación integrada y administración del CND y el servicio del Comprador Principal, y el servicio de Transmisión.”

Estas normas son consideradas por el apoderado judicial del demandante considera que ha sido violada por interpretación errónea, ya que el Ente Regulador al dictar la resolución recurrida y citar estos artículos, entre otros, pretende que las compras directas se deben asimilar a la generación propia bajo el pretexto de que son de naturaleza similar, cuando las Reglas Comerciales y los Contratos Iniciales no distinguen entre los contratos de compra directa de energía y los contratos de suministro, por lo cual no dan asidero para un tratamiento diferencial o prelación en la liquidación. Es decir, que se incurre en una interpretación errónea cuando se entiende que las normas aludidas sustentan la prelación de las compras directas de energía sobre los compromisos de la empresa distribuidora de compra de energía asociada de los Contratos Iniciales, tal como lo refleja la liquidación efectuada por el CND, para el mes de julio de 2001, refrendada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

e. Artículo 8.3.1.1.

“Artículo 8.3.1.1. El Contrato de Suministro que incluye la compraventa de energía debe acordar un compromiso de bloques horarios de energía, que se pueda expresar como un porcentaje de consumo, como cantidades fijas, o cualquier otra modalidad que permita al CND determinar por hora el compromiso de energía.”

f. Artículo 8.3.1.2.

“Artículo 8.3.1.2. El Participante Productor asume el compromiso de entregar cada hora el bloque de energía con producción propia o compras en el mercado Ocasional.”

g. Artículo 8.3.2.1.

“Artículo 8.3.2.1. Cada hora, el CND debe administrar las transacciones de energía de cada Participante Consumidor de acuerdo a la siguiente metodología:

- a) Totalizar la energía que compra de Contratos de Suministro.
- b) Si su consumo real de energía no resulta cubierto en su totalidad por contratos, asignar el faltante como compra en el Mercado Ocasional.
- c) Si la compra de los contratos supera su consumo real, asignar el excedente como venta en el Mercado Ocasional, de existir demanda.”

h. Artículo 8.3.2.2.

“Artículo 8.3.2.2. Cada hora, el CND debe administrar las transacciones de energía de cada Participante Productor de acuerdo a la siguiente metodología:

- a) Calcular la energía que comercializa totalizando la generación de sus CGC, menos la energía que vende en Contratos de Reserva, más la energía que compra por Contratos de Reserva.
- b) Calcular la energía comprometida totalizando la energía vendida en contratos, como suma de la energía que debe entregar a los Contratos de Suministro y los Contratos de Reserva en que es la parte vendedora.
- c) Si la entrega que comercializa es menor que la energía comprometida, asignar la energía faltante como compra en el Mercado Ocasional.
- d) Si la energía que comercializa es mayor que la energía comprometida, asignar la energía excedente como venta en el Mercado Ocasional.”

Estima que la infracción a estos artículos se da por violación directa por omisión, al sancionar el Ente

Regulador con el acto recurrido, el uso de una base mensual para el cálculo de la energía adquirida mediante compras directas por la empresa distribuidora o generadora por ella, adoptada por el CND en su Documento de Transacción de julio de 2001.

A su juicio, de esta norma se desprende que debe emplearse una base horaria para hacer el cálculo de energía objeto de la compraventa entre las empresas generadoras y distribuidoras con base en los contratos de suministro y el cálculo de energía eléctrica adquirida por la empresa distribuidora y vendida por la empresa generadora.

- Informe de Metodología de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad.

- a. Artículo 6.7.2b

“Artículo 6.7.2b. Los Distribuidores tiene la obligación de realizar contratos de suministro de energía, a administrar en el Mercado Ocasional bajo la metodología por diferencias, que cubran su demanda prevista que no esté prevista cubierta con generación propia.”

- b. Artículo 9.4.4

“Artículo 9.4.4. Antes del comienzo de cada año, cada Distribuidor tiene la obligación de contratar para el siguiente año la participación prevista en la demanda máxima de generación de sus clientes cautivos que no prevé cubrir con generación propia”.

- c. Artículo 14.1.3d.

“Artículo 14.1.3d. La obligación de contratar está dada por el requerimiento de generación para cubrir la participación de sus clientes cautivos en la máxima demanda de generación conjunta prevista para el Mercado, que no cubra con generación propia comprometida para ello.”

Estos artículos son considerados como infringidos por el actor bajo el concepto de interpretación errónea, al ser invocadas por el Ente Regulador como fundamento de su decisión en el acto recurrido. Estima que se incurre en una interpretación errónea al entender que dichas normas sustentan la prelación de las compras directas de energía sobre los compromisos de la empresa distribuidora de compra de energía asociada de los Contratos Iniciales, tal como se refleja en la liquidación efectuada por el CND, para el mes de julio del 2001.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota No. DPER-533 del 28 de febrero de 2002, el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios, rindió informe de conducta requerido por esta Superioridad, en el cual pone en conocimiento de la Sala que las referidas resoluciones dictadas por el Ente Regulador resolvieron dos puntos: que no era procedente la reclamación de la empresa Bahía Las Minas Corp, en lo relativo a la prelación de los Contratos Iniciales celebrados por dicha empresa con EDEMET, sobre los contratos de Compra Directa que celebró EDEMET; y que le asistía la razón a la empresa Bahía Las Minas Corp, por las reclamaciones sobre el cargo asignado por el Servicio de Operación Integrada (SOI), mismo que no le correspondía pagar en su totalidad. Este segundo punto, no fue objetado por la empresa Bahía Las Minas Corp. mediante reconsideración ni en la demanda que nos ocupa.

Señala en su informe, que en las Resoluciones impugnadas se expusieron múltiples razones que confirman que el Centro Nacional de Despacho actuó en forma correcta al contabilizar los suministros de energía provenientes de los Contratos de Compra Directa celebrados por EDEMT con otros agentes vendedores, ya que aplicó las Reglas Comerciales del Mercado de Mayorista de Electricidad, el numeral 3 del artículo 94 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, normas citadas y comentadas con amplitud en la exposición realizada por esa institución en las resoluciones que suscribió. Niega que el Centro Nacional de Despacho y esa institución hayan estado aplicando las Resoluciones JD-1700 de 10 de diciembre de 1999 y JD-1929 de 6 de abril de 2000.

Concluye que una interpretación distinta a la esbozada por esta institución, traería gravosas consecuencias para el Mercado de Mayoristas.

OPINIÓN DE LA PROCURADuría DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, por medio de su Vista Fiscal N°236 del 4 de junio de 2002, emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones del demandante y solicitó que denieguen las declaraciones formuladas, por la parte actora, ya que carecen de fundamento jurídico.

Considera que el acto recurrido no resulta ilegal, por emitirse conforme a las normas contenidas en las

Reglas de Mercado Mayorista de Electricidad y en las demás normas legales que regulan el mercado eléctrico nacional y considera que los Contratos Iniciales no han sido vulnerados por el Centro Nacional de Despacho ni por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Sostiene que la liquidación realizada por el CND ha sido horaria y no se sustenta en las Resolución Jd-1700 de 10 de diciembre de 1999, sino que son el resultado de la aplicación de las formulas de suministro de energía contenidas tanto en los Contratos Iniciales como en los Contratos Directos, agregando que los primeros no excluyen la posibilidad de que se celebren los segundos, siempre que las fórmulas permitan su administración por el CND, ya que no son compromisos de exclusividad entre las partes contratantes.

Finalmente señala que la cláusula 4.2 de los Contratos Iniciales citados como violados establecen que las Reglas de Mercado de Mayorista de Electricidad tendrán jerarquía respecto de lo establecido en dichos contratos. Debido a ello resulta contradictorio que la empresa Bahía Las Minas Corp objete que el Centro Nacional de Despacho haya aplicado las referidas Reglas, cuando ninguna norma de dichas Reglas señala lo que indica la demandante.

EXAMEN DE LA SALA

La presente demanda tiene su génesis en la impugnación parcial que la empresa de generación eléctrica Bahía Las Minas Corp. (antes Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas, S.A.) hace de la Resolución N°JD-3010 de 22 de octubre de 2001, confirmada por la Resolución N° JD-3065 de 23 de noviembre de 2001, ambas emitidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Mediante estas resoluciones el Ente Regulador de los Servicios Públicos decide negar las reclamaciones interpuestas por la empresa Bahía Las Minas Corp, contra el documento de Transacciones Económicas emitido por el Centro Nacional de Despacho para el mes de julio de 2001, referidos a esta empresa, y establece que este documento es correcto y obligatorio en todo, excepto en lo relativo al cargo por el Servicio de Operaciones Integrada (SOI), que debía ser ajustado a favor de Bahía Las Minas.

Esta empresa considera que las resoluciones impugnadas, en cuanto al punto reclamado, fueron dictadas en contravención de las siguientes normas: los artículos 976 y 13 del Código Civil; ; el párrafo transitorio del artículo 20 y el artículo 97, numeral 3 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, tal como ha sido modificado por el artículo 6 del Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998; de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad aprobadas mediante la Resolución N°605 de 24 de abril de 1998 del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el artículo 5.1.3 del Volumen I, los artículos 3.4.1.3., 3.3.1.3, 6.2.1.2, 14.6.1.2, 8.3.1.1, 8.3.1.2, 8.3.2.1 y 8.3.2.2 del Volumen II, y los artículos 6.7.2b, 9.4.4 y 14.1.3d. del Informe Metodológico

En lo medular, argumenta que la infracción a estas normas se presenta al aprobarse el documento de transacción de julio de 2001 efectuado por el Centro Nacional de Despacho, en primer lugar, porque el Ente Regulador de los Servicios Públicos avala la forma en que este centro está confeccionando el referido documento de transacción, en donde se deduce de la Energía Asociada las compras directas efectuadas por la empresa distribuidora, alejándose de la formula de cálculo de Energía Asociada que se estipula en los Contratos Iniciales suscritos entre la empresa generadora, la distribuidora y la transmisora, que es la que el Centro Nacional de Despacho debe aplicar, y en la cual tal deducción no está prevista.

Manifiesta que el Ente Regulador de los Servicios Públicos al aceptar estas modificaciones, ha alterado unilateralmente los contratos iniciales y ha contravenido su compromiso de respetar lo pactado, compromiso este derivado de la aprobación que dio de dichos contratos.

Señala el demandante que los contratos iniciales son los que instrumentan el compromiso adquirido por BAHÍA LAS MINAS CORP. y el resto de las empresas generadoras resultantes de la privatización, de suministrar en bloque la potencia firme contratada y la energía asociada al Sistema Interconectado Nacional para asegurar la capacidad de abastecer la totalidad de la demanda máxima nacional y proveer por conducto de ETESA, durante el periodo de cinco años contados a partir de la vigencia de la Ley 6 de 1997 y luego directamente, a las 3 empresas distribuidoras resultantes de la privatización, para suplir dicha demanda durante la vigencia de los contratos. Por tal razón, al constituir estos contratos derechos contractuales previamente adquiridos por las partes, el Centro Nacional de Despacho como administrador del Mercado, tiene que respetar los compromisos adquiridos frente a cualquier compromiso posterior de compraventa directa que se haya celebrado.

En segundo lugar, sostiene que para la confección del documento de transacción aprobado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el Centro Nacional de Despacho ha empleado para el cálculo de la energía objeto de la compraventa una base mensual, cuando debe utilizar una base horaria, que es la estipulada en los contratos iniciales y en las Reglas de Mercado de Mayorista de Electricidad.a) Antecedentes del caso.

En el proceso de reestructuración del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, en el cual paulatinamente se va permitiendo la participación del sector privado en el sistema eléctrico nacional, van surgiendo empresas eléctricas que asumen las actividades realizadas por este instituto.

Para regular el sector de electricidad se dicta la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998, que es el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio de Electricidad. Esta ley fue reglamentada por el Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998 y complementada por la Ley 15 de 7 de febrero de 2001, el Decreto Ejecutivo N° 138 de 15 de junio de 1998 (extendido a este sector mediante Decreto Ejecutivo N° 23 de 22 de junio de 1998) y la Resolución N° JD-650 de 24 de abril de 1998, que aprueba las Reglas del Mercado de Mayoristas de Electricidad.

Dentro del proceso de privatización se dan contratos iniciales de compraventa de potencia firme contratada y energía asociada, los cuales son suscritos por las empresas generadoras respectivas, la empresa transmisora (intermediaria de la compraventa), y las respectivas empresas distribuidoras, todas resultantes del proceso de privatización. Estos contratos fueron aprobados por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, en atención a lo dispuesto por el parágrafo transitorio del artículo 20 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

En este caso, los contratos iniciales que nos ocupan son los suscritos por la Empresa Generadora de Electricidad Bahía Las Minas S.A. (vendedora), la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A (intermediaria) y la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste (Compradora).

En los contratos iniciales, (Cfr. foja 577) se define, en la cláusula 1.1.2.1., el concepto de energía asociada como:

“...el compromiso de suministro horario de energía del vendedor al comprado. Se determina como la fracción de la demanda total de energía del comprador, registrada hora a hora en los Puntos de Entrega de la Energía Asociada, que resulta de dividir la Potencia Firme Contratada entre la Demanda Máxima de Generación para el año en curso, calculada para cada año de acuerdo al Reglamento de Operaciones. La Energía Asociada durante una hora se define así:

$$EA = (PFC/DMG) \times E$$

Donde

EA = Energía Asociada expresada en kWh

PFC = Potencia Firme Contratada expresada en kWh

DMG = Demanda máxima de Generación para el año en curso expresada en kW

E = Energía total requerida durante el periodo en los Puntos de Entrega establecidos en el contrato, expresados en kWh”.

Como se observa en párrafos anteriores la Energía Asociada es uno de los objetos del contrato, por lo cual su clara definición es importante para el cálculo de la remuneración que la empresa distribuidora debe hacer a la generadora.

El 10 de diciembre de 1999, el Ente Regulador de los Servicios Públicos emitió las Resoluciones JD-1699 y JD-1700, las cuales tienen incidencia en estos contratos iniciales.

Las Resolución No JD-1699 autoriza temporalmente a las empresas distribuidoras de electricidad a que puedan aumentar, hasta el 30 de junio de 2000, de un 15% a un 50% la capacidad de generación propia o las compras directas que estas pueden realizar, debiendo aplicarse las ventajas del precio de compra directamente al cliente, exceptuándose la generación propia y la contratación directa existentes antes a la fecha de la resolución. El Ente Regulador de los Servicios Públicos fundamentó esta medida temporal en la potestad que le confiere el artículo 94, numeral 3, y en la constatación del sostenido aumento del petróleo y sus derivados, que se reflejó en los precios contractuales de la compra de energía eléctrica por las empresas distribuidoras.

La Resolución N°JD- 1700 define Energía Requerida para los propósitos de los contratos de suministro de potencia firme de largo plazo y energía asociada requerida entre las empresas distribuidoras y generadoras, como “la

energía medida en los puntos de entrega a las distribuidoras, establecidos en los contratos de compraventa de potencia firme a largo plazo y energía asociada requerida, menos la generación propia, y/o compras directas permitidas, y/o la energía del gran cliente que haya negociado libremente los términos y condiciones del suministro de electricidad, referenciada a los puntos de entrega de las respectivas distribuidoras establecidos en los contratos antes mencionados.”

Esta resolución fue modificada por la Resolución N°JD-1929, que corrige el concepto de energía requerida, cambiándolo por Energía Total Requerida y establece que los efectos de la definición son aplicables a las liquidaciones de los contratos de suministro. En la definición, mantiene las deducciones que la resolución que modifica estableció haciendo referencia a que “siempre y cuando los puntos de entrega sean los mismos”, lo que implica que las deducciones se realizarán cuando hayan una coincidencia de entrega de energía por otros agentes en los puntos de entrega pactados en los contratos iniciales.

Cabe destacar que la Resolución N°JD-1700 fue demandada ante esta Sala, quien mediante Auto de 13 de junio de 2000 suspendió sus efectos y mantuvo esta decisión mediante Auto de 2 de octubre de 2000, ante una solicitud de levantamiento de la medida. Esta suspensión implica que el concepto de Energía Total Requerida que esta resolución establece no puede ser aplicado.

De lo anterior se colige que, al momento de emitir el Centro Nacional de Despacho el documento de transacción del mes de septiembre de 2000, no se encontraba vigente la Resolución N°JD-1699 y los efectos de la Resolución N°JD-1700 se encontraban suspendidos, por lo que esta liquidación se hace sin apoyo en estas resoluciones, donde la última es objeto de impugnación pendiente de resolver por esta Sala.b) Cálculo de la Energía Asociada aplicado al documento de transacción del mes de julio de 2001.

Mediante Nota ETE-CND-ME-055-04 de 19 de enero de 2004 (Cfr. fojas 265-266), el Centro Nacional de Despacho, dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica y que por ley le corresponde elaborar los documentos de transacción, informa a esta Sala que “el método para la determinación de la energía asociada considera la aplicación de la fórmula de asignación contenida en los contratos de suministros (Contratos Iniciales), a la energía medida de cada una de las Empresas Distribuidoras”. Agrega que “...en adición a las fórmulas de asignación de los Contratos de Suministro, se consideraron los numerales 3.3.1.3, 3.4.1.3 y 6.2.1.2 de las Reglas Comerciales para el Mercado de Mayoristas, ...” y que “durante este periodo a la energía medida por la Empresa de Distribución se le descontaba la generación propia, en un proceso natural...”.

Al apreciar los peritajes realizados, nos percatamos que ese proceso natural de descuento a que se refiere el Centro Nacional de Despacho, se debe a que la generación propia de EDEMET no pasa por la medición, por lo que no son verificados por este centro. Por consiguiente, al hacer el Centro nacional de Despacho los documentos de transacción, con referencia a EDEMET, no se hace necesario descontar la energía generada por la propia distribuidora.

Para determinar cómo fue calculada la Energía Asociada es importante observar las respuestas dadas en los informes periciales, a la primera pregunta del cuestionario, que se refiere a la Energía Total Requerida que fue utilizada para el cálculo de la Energía Asociada. El tenor de la pregunta es el siguiente:

“¿Cuál fue, en término de MWh, la energía total requerida por la Empresa de Distribución Eléctrica de Distribución Metro-Oeste, S.A. (EDEMET) para abastecer a los clientes de su zona de concesión, para el periodo de 1 a 31 de julio de 2001?” (Cfr. foja 229).

En los informes periciales presentes en el expediente de foja 521 a 526 y de 532 a 551, se observa una diferencia en las respuestas dadas, con respecto a la Energía Total Requerida, que a continuación procedemos a reproducir, en lo pertinente:

“La energía total requerida por EDEMET, que es la energía requerida vista por el CND, para abastecer los clientes de su zona de concesión para el periodo en mención, tal cual muestran los registros del CND fue la siguiente: Julio 191,944.38Mwh” (foja 521. Perito: Ingeniero Eduardo J. De La Guardia)

“Hechas las explicaciones anteriores, contestamos directamente, en términos numéricos que, de acuerdo con los archivos, registros y libros del Centro Nacional de Despacho (CND), “la Energía Total Requerida de EDEMET a considerar para los propósitos de los Contratos Iniciales”, mes por mes, para el periodo que transcurrió desde el 1 al 31 de julio de 2001 fue la siguiente: julio 2001 160,620.50MWh” (foja 540. Peritos: Ingeniero Isaac A. Castillo e Ingeniero Antonio Gueffi).

La diferencia entre la respuesta dada por los peritajes, tal como se constata en las explicaciones realizadas por los peritos en los informes presentados, se debe al entendimiento que cada perito tiene de lo que es Energía Total Requerida, sobrepasando las facultades que como tales le correspondía; los peritos Castillo y Guelfi, consideran que la energía total requerida relativa a los contratos iniciales no es más que el total de la energía que una empresa de distribución de electricidad registra en sus medidores comerciales, cuyas cuantías son leídas y registradas automáticamente por el Centro Nacional de Despacho, a las cuales hay que deducirle aquellas cantidades que sean generación propia, energía consumida por los Grandes Clientes que se encuentran en la Zona de concesión que compran en el Mercado no regulado, y la energía comprada a través de contratos directos dentro de los primeros 5 años de la vigencia de la Ley 6 de 1997, dentro del 15 %. (se fundamenta en las mismas Reglas de Mercado de Mayorista que el CDN utilizó).

También se concluye que el Centro Nacional de Despacho no aplicó los descuentos de autogeneración de la empresa distribuidora, sencillamente porque no son registrados en el punto de entrega. Y no descontó la energía consumida por los Grandes Clientes, por inexistencia de los grandes clientes. (Cfr. peritajes).c) Conclusiones de la Sala

Luego de establecido el marco regulatorio sobre el cual deben fundamentarse los documentos de transacción por parte del Centro Nacional de Despacho y la revisión que de los mismo deba realizar la entidad reguladora de los servicios públicos, en ejercicio de su atribución de control y fiscalización, procedemos a realizar el correspondiente análisis de los cargos de ilegalidad endilgados.

En este sentido, la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, "por la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad", atribuye al Centro Nacional de Despacho (CND), dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., la labor de administrar el mercado de contratos en el que participan los diferentes agentes del mercado para lo cual emite mensualmente el Documento de Transacciones Económicas, en atención a la metodología contenida en la misma Ley y en las Reglas del Mercado Mayorista, aprobadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos mediante la Resolución N°JD-605 de 24 de abril de 1998, publicada en la Gaceta Oficial N° 23,531 de 28 de abril de 1998.

Igualmente la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, responsabiliza al Centro Nacional de Despacho por la operación integrada que tiene por objeto atender la demanda en el sistema interconectado nacional, mediante la utilización óptima de los recursos de generación y transmisión disponibles, incluyendo las interconexiones internacionales, así como administrar el mercado de contratos e interpretar el Reglamento de Operación (Arts. 70 y 71). Estas atribuciones igualmente se encuentran contenidas en las Reglas del Mercado Mayorista, que responsabilizan al Centro Nacional de Despacho de administrar el sistema de cobranzas y liquidaciones del mercado, debiendo informar a los participantes el resultado de las transacciones comerciales, identificando las deudas entre participantes a través del documento denominado "Documento de Transacciones Económicas", donde se incluyan los resultados comerciales y toda la información que respalde los resultados obtenidos, todo lo cual está debidamente regulado en la mencionada resolución en el Punto 14 sobre "Liquidación".

Dentro del contexto de la regulación y administración del mercado de contratos, se dictaron las Resoluciones JD-1700 y 1929, por parte del organismo regulador, con el objetivo de aclarar lo que debía entenderse por Energía Requerida para los propósitos de calcular la Energía Asociada a los Contratos Iniciales, conforme se describe en la fórmula expresada en todos los Contratos Iniciales celebrados por las empresas generadoras con las empresas distribuidoras, previendo la situación que los contratos iniciales no regulan, como lo es la energía producida por medios propios de las distribuidoras o la compra de energía de empresas diferentes dentro del porcentaje permitido por la ley (autogeneración, compras de Gran Cliente, etc.) y que se recibieran en alguno de los puntos de entrega pactados en los contratos iniciales, los cuales no se estableció su uso exclusivo para las empresas que suscribieron los contratos iniciales. Cabe en este punto aclarar que, al momento de emitirse el documento de transacción que se impugna por la parte actora, estas resoluciones mantenían sus efectos suspendidos.

En cuanto a que la totalidad de la energía que se mida en los Puntos de Entrega expresados en los Contratos Iniciales debe contemplar, para su debida liquidación, y para ser congruentes con el Artículo 94 de la Ley No.6 de 1997, y las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad, tanto los suministros hechos por las empresas generadoras de acuerdo a los Contratos Iniciales, como la energía que a través de los mismos puntos de Entrega suministre la misma empresa distribuidora con sus propias plantas generadoras.

Esto es así, ya que los Puntos de Entrega de la energía a suministrar por las empresas generadoras indicados en los Contratos Iniciales no son exclusivos para la entrega de estas generadoras, ni excluyen la posibilidad

de que a través de los mismos se suministre energía proveniente de otros contratos distintos a los Contratos Iniciales, todo lo cual es coherente con lo establecido en la Ley 6 de 1997, y las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad, y el derecho que está establecido en el numeral 3 del Artículo 94 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, para las distribuidoras a generar energía con plantas propias que se conectan al sistema de transmisión, y a comprar energía, directamente, a empresas distintas a la Empresa de Transmisión, durante los primeros 5 años de vigencia de dicha ley.

En tales condiciones, el Tribunal estima que el acto administrativo impugnado, que consideró correcto el Documento de Transacciones Económica para la empresa Bahía Las Minas, no infringe, sino que por el contrario, aplica en debida forma las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad. Es lógico y válido además, el razonamiento del ente demandado, en cuanto a que la pretensión de Bahía Las Minas no permitiría que las empresas compradoras celebrasen contratos directos de compra de energía, a pesar que la Ley No. 6 de 1997 las autoriza.

En virtud de lo anterior, no han resultado transgredidas las normas de las Reglas de Mercado de Mayoristas que se alegan infringidas por el actor, reiterando que estas reglas fueron dictadas precisamente para permitir la libre competencia, al establecer un marco legal que determina que sean favorecidas aquellas empresas generadoras que vendan a precios más económicos, eficientes y competitivos.

En cuanto al argumento de que los Contratos Iniciales no tienen prevista la posibilidad de que se deduzca de la energía total requerida por una compradora, aquella energía suministrada por las compras directas, o por la suministrada por la misma compradora con sus propias plantas de generación, ni la energía que requieran a través de los mismos Puntos de Entrega los Grandes Clientes conectados al sistema de una empresa compradora, coincidimos con la autoridad reguladora en que no era necesario que dichos contratos estableciesen ese descuento, primero, porque dicha energía sale del objeto de los contratos iniciales y segundo, porque dicho descuento surge obligatoriamente de las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad que no pueden ser violadas por ningún contrato, y son de forzosa aplicación por el CND debido a sus propias funciones de liquidación y administración de los distintos contratos.

Estimamos válido, en tal sentido, que el CND no puede desconocer que un vendedor suministró una energía, ni tampoco dejar de indicar dicho suministro en los Documentos de Transacciones Económicas, si el mismo fue debidamente efectuado. De allí, que en el acto impugnado el Ente Regulador reconoció que las aplicaciones hechas por el CND e impugnadas por Bahía Las Minas fueron correctas, porque de haberse seguido la tesis esgrimida por Bahía Las Minas, se hubiesen producido liquidaciones violatorias a la Ley.

Cabe reiterar que aún cuando los Contratos Iniciales indican unos Puntos de Entrega de la energía suministrar por las empresas generadoras, esos Puntos de Entrega no son exclusivos, ni excluyen la posibilidad de que a través de los mismos se suministre energía proveniente de otros contratos distintos a los Contratos Iniciales, todo lo cual es coherente con lo establecido en la Ley 6 de 1997, y las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que tampoco se ha producido la violación endilgada de las normas del Código Civil, ni de la Ley 6 de 1997, invocadas en la demanda, pues no se ha desconocido lo pactado en los Contratos Iniciales, ni el objeto de los mismos; igualmente no hay una alejamiento de la fórmula establecida en los contratos iniciales sino que las liquidaciones fueron confeccionadas en aplicación de las Reglas del Mercado Mayorista y de la propia Ley marco para la prestación del servicio público de electricidad

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución JD-3010 de 22 de octubre de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, al igual que su acto confirmatorio y niega las demás pretensiones.

Notifíquese.

(fdo.) ALEJANDRO MONCADA LUNA

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) VICTOR L. BENAVIDES P.

(fdo.) HAZEL RAMIREZ
Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA LA LICENCIADA ZULKY VEGA VISUETTI EN REPRESENTACIÓN DE MIDCILA HONIRA RODRÍGUEZ DE GRIFFIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 752-2006-D.G. DEL 24 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 09 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	292-2008

VISTOS:

La Licenciada Zulky Vega Visuetti, en representación de la señora MIDCILA HONORIA RODRÍGUEZ DE GRIFFIN, promovió acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 752-2006-D.G. del 24 de agosto de 2006, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. Antecedentes

1. Los hechos y la demanda

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

- 1) El día 18 de abril de 2005, MIDCILA HONORIA RODRÍGUEZ DE GRIFFIN fue llevada a urgencia al Hospital San Fernando, porque se encontraba paralizada de los miembros inferiores, y de la cadera, con conocimiento del médico José Neira, neurocirujano, quien laboraba en la Caja del Seguro Social y en el Hospital San Fernando.
- 2) Una vez llegada al hospital su médico de cabecera José Terán, y el doctor Neira la admitieron, donde se le diagnosticó lumbalgia y cervicalgia, con irradiación en el miembro inferior izquierdo, por lo cual fue operada el día 25 de abril de 2005.
- 3) El día 30 de abril de 2005, se le realizó un bloqueo lumbar, por parte de un médico anestesiólogo, y producto de este tratamiento se le presentó salida del líquido en cefalorraquídeo, por lo cual es operada por segunda ocasión el día 10 de mayo de 2005, para cerrar la fístula.
- 4) Posteriormente, el 29 de mayo de 2005 fue operada nuevamente por la salida del líquido en cefalorraquídeo, reparando la fístula, y colocándole un drenaje lumbar desde el 30 de abril hasta el 11 de junio de 2005.
- 5) A la fecha del 18 de abril de 2005, el país se encontraba en una huelga por las reformas de la Caja del Seguro Social, y tanto los médicos, como los técnicos de la salud y los trabajadores administrativos que laboran en esta institución, participaban de la huelga.
- 6) Con apoyo en lo anterior, la parte actora formuló su pretensión encaminada a que declare nula por ilegal, la Resolución No. 752-2006-D.G. del 24 de agosto de 2006, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, y los demás actos confirmatorios, mediante la cual no se accede a la solicitud de nuestra representada para que se le reembolsaran los gastos en que incurrió en tres operaciones que se realizó en el Hospital San Fernando en el año 2005.

II. Normas que se estiman infringidas

La demandante sostiene que el acto impugnado violó el contenido del artículo 1 y 18 del Reglamento de Prestaciones Médicas de la Caja del Seguro Social, que señala lo siguiente:

“Artículo 1. Las prestaciones por los riesgos de enfermedad y maternidad se darán en los establecimientos de propiedad de la Caja o en los públicos o privados con los que ésta hubiere contratado o autorizado para tal efecto.

Artículo 18. En casos de urgencia y cuando se compruebe que el asegurado no pudo obtener debidamente las órdenes de la Caja del Seguro Social, cuando se hospitalice en un lugar donde la Caja no tenga arreglo alguno con esos hospitales, se autorizará el reembolso hasta la concurrencia de las tarifas aprobadas por la Junta Directiva.”

Lo anterior es así, porque el recurrente es del criterio que la entidad demandada, a través de la Comisión Médica señaló que el servicio externo utilizado por la señora MIDCILA HONORIA RODRÍGUEZ DE GRIFFIN no era de “urgencia vital”, lo que impide como asegurada ampararse en las prestaciones médicas.

III. Posición de la Entidad Demandada

La demanda instaurada se corrió traslado a la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Chiriquí, con el fin de que rindiera su informe explicativo de conducta, el cual fue aportado mediante Nota s/n de 9 de junio de 2008, en el cual indica que la solicitud de reembolso realizada por la señora MIDCILA HONORIA RODRÍGUEZ DE GRIFFIN fue sometida a la Comisión Médica Especializada, integrada por tres médicos especialistas en neurocirugía.

Agrega la entidad, que los médicos señalaron que el diagnóstico de la paciente era Fibrosis Post Quirúrgico Lumbar y Fístula de Líquido Encéfalo-Raquideo Post-Quirúrgico; que las cirugías en la patología de la paciente sí estaban indicadas, que la Institución podía brindar los servicios a través del procedimiento 54-03; que no hay evidencia de relación de la paciente en esta patología, con la Institución; que no era una urgencia vital y que una vez estabilizada, la paciente pudo ser trasladada al Complejo Hospitalario Metropolitano.

Continúa señalando que en relación a la “urgencia”, la Comisión Médica Especializada, señaló que no se trataba de una urgencia vital, y que una vez estabilizada, la paciente pudo ser trasladada al Complejo Hospitalario Metropolitano.

Por último indica, que durante la huelga el servicio de neurocirugía siguió brindando la atención a los pacientes asegurados, además los servicios hospitalarios y honorarios médicos generados en el Hospital San Fernando ascendieron a la suma de B/20,514.12, y de esa cantidad, la aseguradora pagó B/20,196.91, y la señora MIDCILA HONORIA RODRÍGUEZ DE GRIFFIN B/113.00, quedando pendiente la suma de B/204.20.

IV. Opinión de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista No.993 de 15 de diciembre de 2008, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que se sirva declarar no es ilegal, la resolución 752-2006 D.G. de 24 de agosto de 2006, emitida por el director general de la Caja del Seguro Social, y sus actos confirmatorios, y en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la licenciada Zulky Vega Visuetti en representación de la señora MIDCILA HONORIA RODRÍGUEZ DE GRIFFIN, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante, MIDCILA HONORIA RODRÍGUEZ DE GRIFFIN, como persona natural comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra la Resolución NO. 752-2006-D.G. del 24 de agosto de 2006, dictada por el director general de la Caja de Seguro Social.

Por su lado, el acto demandado fue expedido por la Caja del Seguro Social, entidad estatal, con fundamento en el Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005 y sus posteriores modificaciones, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

El problema jurídico central que le corresponde decidir a ésta Sala se reduce en determinar si existían méritos suficientes, para que la Administración le reembolsará el gasto médico ocasionado por tres operaciones de fistula LCR lumbar que se le realizaron en el Hospital San Fernando a la señora MIDCILA RODRÍGUEZ DE GRIFFIN, basado en que, al decir de la Administración, el servicio externo que utilizó la asegurada no era de urgencia vital.

Para abordar el estudio de tales problemas, la Sala enmarcará su argumentación, analizando el Reglamento de Prestaciones Médicas de la Caja del Seguro Social, y la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005.

Hechas las anteriores precisiones corresponde a la Sala examinar el problema jurídico de la presente demanda.

A. Determinar si habían méritos suficientes

La Sala al adentrarse en el estudio del expediente de las constancias procesales, y de las resoluciones impugnadas, observa que la parte actora no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, en base a las consideraciones que detallamos en líneas siguientes:

El director de la Caja del Seguro Social, a través de la resolución 752-2006 D.G. de 24 de agosto de 2006, resolvió no acceder a la solicitud de reembolso de los gastos médicos ocasionados por tres operaciones que se le realizaron a la asegurada MIDCILA RODRÍGUEZ DE GRIFFIN en el hospital San Fernando, durante el año 2005.

La Administración alega que basados en el diagnóstico realizado por la Comisión Médica Especializada de la Caja del Seguro Social, conformada por tres médicos especialistas en neurocirugía, decidieron no admitir la solicitud de reembolso realizada por la señora MIDCILA H. RODRÍGUEZ DE GRIFFIN, toda vez que este concluyó lo siguiente:

“el diagnostico de la paciente era fibrosis post quirúrgico lumbar y fistula de líquido encéfalo-raquídeo post quirúrgico; que las cirugías de la patología de la paciente sí estaban indicadas; que la institución podía brindar los servicios a través del procedimiento 54-03; que no hubo evidencia de relación de la paciente en esta patología con la institución; que no fue una urgencia vital; y que una vez estabilizada, la paciente pudo ser trasladada al Complejo Hospitalario Metropolitano.”

Ahora bien, las normas invocadas como infringidas por la parte actora son las que se encuentran consagradas en el reglamento de prestaciones médicas de la Caja de Seguro Social, el artículo 1, el cual establece que las prestaciones de los servicios de salud se brindarán en las instalaciones de la Caja de Seguro Social y en aquellos centros privados o públicos con los que la entidad hubiese contratado; y el artículo 18, que señala que la Caja de Seguro Social autorizará el reembolso cuando en caso de urgencia el asegurado se haya atendido en un centro hospitalario con el que la institución no tenía arreglo alguno, siempre que el asegurado comprobara que no pudo obtener debidamente las órdenes de la institución de seguridad social.

Ante tales supuestos, advierte la Sala que en este caso, lo que modularmente se debate es si la atención de la señora DE GRIFFIN obedeció a una urgencia, y si la Caja de Seguro Social tenía que autorizar a la señora MIDCILA HONORIA RODRÍGUEZ DE GRIFFIN, para que fuese atendida en el Hospital San Fernando cuando se encontraba en huelga.

Urgencia

En ese sentido, este Tribunal observa que las partes concuerdan en señalar que al momento que la señora DE GRIFFIN necesitaba recibir atención médica, y fue ingresada en el Hospital San Fernando, la Caja del Seguro Social se encontraba en huelga por las reformas de esa institución.

Ahora bien, la administración indica que la huelga no implicaba que la asegurada no pudiese ser atendida por los médicos especialistas en neurocirugía, toda vez que estos continuaron brindando su servicio.

En cambio, la asegurada señaló que en virtud de que existía huelga en la Caja, su médico José Neira, quien en esa época laboraba también en la Caja de Seguro Social, decidió remitirla e ingresarla al Hospital San Fernando, porque se encontraba en un estado de urgencia, toda vez que se encontraba paralizada de los miembros inferiores y la cadera.

La Sala observa que según la Comisión Médica Especializada de la Caja de Seguro Social, la asegurada no presentaba un estado de "urgencia vital", toda vez que consideraban que la señora DE GRIFFIN después que fuese estabilizada en el hospital San Fernando, podía ser trasladada al Complejo Hospitalario Metropolitano.

En ese punto la Sala considera preciso señalar que en el derecho comparado, se ha señalado que una situación de urgencia vital ocurre cuando:

"...la urgencia vital como cuando "el enfermo se encontraba privado de conocimiento, en estado comatoso y en peligro inminente de muerte" (Tribunal Central de Trabajo, st. 31.05.60); "cuando el caso es urgente y peligra la vida del beneficiario" (TCT, st. 08.08.69). La urgencia vital exigida legalmente para el reintegro de gastos "debe ser intensa y extrema, encontrándose en peligro la vida del afectado" (Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, octubre/01)." ()

Ante tales supuestos, la Sala advierte que nuestra legislación (artículo 18 del Reglamento de Prestaciones Médicas de C.S.S.) no hace distinción del tipo de urgencia que debe padecer el asegurado para que éste pueda solicitarle a la Caja, el reembolso de los gastos que haya incurrido por servicios médicos generados fuera de la institución.

Por lo cual, este Tribunal es del criterio que basados en el propio informe de la Comisión Médica Especializada de la Caja del Seguro Social, la señora MIDCILA HONORIA RODRÍGUEZ DE GRIFFIN, el día que fue internada en el Hospital San Fernando, se encontraba en estado de urgencia.

Sin embargo, la Sala advierte que ésta estuvo hospitalizada desde el día 18 de abril de 2005 al 20 de mayo de 2005, tiempo en el cual fue operada en dos ocasiones distintas, los días 25 de abril de 2005 y 10 de mayo de 2005.

Posteriormente, reingresó al hospital luego de haber sido dada de alta, y nuevamente fue operada el día 29 de mayo de 2005, practicándole así tres operaciones en el hospital San Fernando.

Autorización

Nuestra legislación señala que las prestaciones por riesgos de enfermedad deben realizarse en los establecimientos propiedad de la Caja del Seguro Social o en los públicos o privados, con los que ésta hubiere contratado o autorizado para tal efecto.(Artículo 1 del Reglamento de Prestaciones Médicas de C.S.S.)

Igualmente indica que la Caja de Seguro Social autorizará algunos servicios médicos fuera de la Institución, en casos ambulatorios, y de hospitalización, y en los especiales que señale el Reglamento de Prestaciones Médicas.

En ese sentido, el artículo 75 del citado Reglamento contempla que el paciente asegurado, o el pariente más cercano, o el médico tratante debe presentar una solicitud escrita al Director de la Caja del Seguro Social, en la cual exponga el carácter urgente de este pedido.

De esta forma, para que un asegurado tenga derecho a que se le cubran los gastos de prestaciones médicas, es necesario cumplir con las etapas contempladas en el precitado reglamento.

De allí entonces que la Sala ha manifestado que la existencia de la atención o tratamiento médico urgente no implica excepción, para solicitar la autorización de la atención médica requerida.

Por otro lado, del artículo 18 del Reglamento de Prestaciones Médicas de la C.S.S. se desprende que en aquellos casos de urgencia comprobada el asegurado que no haya alcanzado a obtener la aprobación necesaria para el tratamiento requerido por parte de la entidad de seguridad social, ésta procederá a autorizar el reembolso de los gastos en que se haya incurrido, en base a las tarifas previamente fijadas por la institución.

Ahora bien, la asegurada se encontraba en un estado de urgencia al momento de ser ingresada en el Hospital San Fernando, sin embargo ésta fue estabilizada.

Por lo cual, esta Sala es del criterio, que la señora DE GRIFFIN, a través de las personas reconocidas por la Ley, tenía que haber realizado los trámites de solicitud de autorización ante la Caja de Seguro Social, para poder practicarse las operaciones fuera de la institución; y así, comprobar que no había podido obtener la aprobación necesaria para el tratamiento por parte de dicha entidad del Estado.

Lo anterior es así, toda vez que ésta fue ingresada el día 18 de abril de 2005, sin embargo fue operada la primera ocasión el 25 de abril de 2005, posteriormente el 10 de mayo del 2005, dada de alta, y retornó por tercera ocasión al salón de operaciones.

Por otro lado, este Tribunal observa que en la documentación aportada dentro del expediente, la mayoría de los gastos médicos no fueron asumidos por la asegurada, sino por una compañía de seguros.

Como se desprende de la nota de 27 de julio de 2009, confeccionada por la Jefa de Cobros del Hospital San Fernando, en donde se certifica que los gastos generados en el Hospital San Fernando por las tres operaciones practicadas a la señora MIDCILA HONORIA RODRÍGUEZ DE GRIFFIN, fueron los siguientes:

FECHA COMPAÑÍA DE ADMISIÓN PACIENTE	PAGO DE LA TRICARE	TOTAL CARGOS	TOTAL PAGADO POR
18/04/05	180.05		11.94
18/4/05- 16/5/05	20,514.12	91.10	18,982.82
16/5/05- 20/5/05	12,553.84	37.20	11,636.20
28/5/05	197.16		18.67
28/5/05-11/6/05	17, 175.53	14.30	8,510.05”.

En consecuencia, esta Sala considera que la administración de la Caja de Seguro Social no violó el contenido de los artículos 1 y 18 del Reglamento de Prestaciones Médicas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución 752-2006 D.G. del 24 de agosto de 2006, emitida por el Director de la Caja del Seguro Social, y niega las demás pretensiones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE FÁBREGA P., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ F. JELENSKY, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DRP N° 316-04 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN ORIGINARIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 09 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	288-05

VISTOS:

El Licenciado Jorge Fábrega P., quien actúa en representación de JOSÉ F. JELENSKY, ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal la Resolución DRP N° 316-04 de 30 de diciembre de 2004 dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, la negativa tácita por silencio administrativo del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución demandada y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado se resuelve ordenar la cautelación y consecuente puesta fuera de comercio y a disposición de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, los bienes muebles, inmuebles y dineros del Señor JOSÉ F. JELENSKY por la posible responsabilidad patrimonial que se le atribuye en contra del patrimonio del Estado

hasta la concurrencia de catorce millones doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve balboas con cuarenta y seis centésimos (B/.14,238,459.46).

Consta en autos que mediante Resolución DRP N° 135-2005 proferida el 5 de julio de 2005, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República resolvió NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares promovida por la representación judicial del Señor JOSÉ JELENSKY (ver fojas 82 a 89 del expediente contentivo del presente proceso).

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO:

La interposición de la acción contenciosa pretende que la Sala Tercera de la Corte declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° DRP 316-04 de 30 de diciembre de 2004, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante la cual se libró medida cautelar en contra de los bienes del Señor Jelensky. Adicionalmente, que se declare que es nula, por ilegal la denegación tácita, por silencio administrativo del recurso de reconsideración promovido contra la Resolución N° DRP 316-04, declarándose en consecuencia que se ordene el levantamiento de la medida cautela que afecta los bienes de la parte actora.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción se destacan los siguientes:

1.- La Empresa Promotora Nacional de Viviendas, S. A. (PRONAVI) presentó al Banco Nacional de Panamá solicitud para el financiamiento interino del proyecto habitacional denominado "Prados del Este".

2.- La solicitud de PRONAVI fue atendida por la Gerencia de Crédito del Banco Nacional de Panamá, quien preparó la propuesta de crédito N° 037 de 3 de agosto de 2001, que incluía financiamiento para la compra de la finca y línea de crédito para el suministro de materiales de construcción.

3.- Mediante Resolución N° 90111-01169 de 3 de agosto de 2001 el Comité Nacional de Crédito del Banco Nacional de Panamá, recomendó favorablemente a la Junta Directiva de dicha entidad bancaria aprobar a PRONAVI un préstamo comercial, pagadero a corto plazo, para financiar la compra de terreno para urbanizar y una línea de crédito para apertura de cartas de crédito o garantía bancaria.

4.- La Junta Directiva de la entidad bancaria en su sesión del 9 de agosto de 2001 aprobó a PRONAVI las facilidades crediticias recomendadas por el Comité Nacional de Crédito para la construcción de viviendas en el proyecto de Prados del Este. Dichas facilidades crediticias fueron aprobadas con garantía hipotecaria y fianzas solidarias de los señores Abraham Crócamo y Pedro Nicanor Solís Espino.

5.- Los miembros de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá que participaron en la sesión en la que se aprobó el crédito otorgado a PRONAVI fueron los señores: José Antonio Pérez Salamero (presidente); JOSÉ F. JELENSKY (director); Virgilio E. Sosa G. (director); Carlos Eduardo Carrizo Alba (director) y Jorge Batinovich q.e.p.d (director).

6.- Como resultado de las inundaciones que se produjeron en el sector Este de la Ciudad de Panamá durante el mes de septiembre de 2004 que afectaron algunas viviendas del proyecto Prados del Este, el Banco Nacional y la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República iniciaron una serie de investigaciones para determinar las causas del siniestro, las afectaciones sufridas por la entidad bancaria y para establecer la responsabilidad que pudiera corresponder a quienes intervinieron en el proceso de aprobación del financiamiento otorgado a PRONAVI.

7.- La Contraloría General de la República elaboró el Informe Preliminar N° 294-345-2004-DAG-DAFP relacionado con las aprobaciones y manejo de crédito concedido por la institución bancaria a PRONAVI para el desarrollo del proyecto habitacional Prados del Este, que corresponde al período entre el 1 de diciembre de 2000 y el 31 de diciembre de 2004. Dicho informe preliminar fue elaborado sin la intervención de ninguno de los involucrados en el proceso de aprobación y manejo del crédito concedido por el Banco Nacional de Panamá a la empresa PRONAVI y concluye presentando un listado de los funcionarios que recomendaron las propuestas de crédito por parte del Comité Nacional de Crédito y de la Junta Directiva, señalando entre otras personas al Señor José Jelensky.

8.- Con fundamento en el Informe Preliminar N° 294-345-2004-DAG-DAFP, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial profirió el acto administrativo que ordenó la cautelación y la consecuente puesta fuera del comercio de los bienes propiedad del Señor Jelensky.

9.- El Informe que sirvió de fundamento a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial para proferir el acto administrativo demandado, adolece de fallas de procedimiento que violan derechos del señor Jelensky; omite

aspectos fundamentales de su actuación y le atribuye responsabilidades por actuaciones de terceros, ajenas a sus atribuciones como miembro de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá. Adicionalmente, señala la parte actora que el informe fue elaborado sin oír, ni conocer su posición y que sus conclusiones evidencian la omisión de aspectos fundamentales de la investigación.

10.- La conclusión poco fundamentada del informe preliminar elaborado por la Contraloría General de la República ha causado graves perjuicios al Señor Jelensky, quien mantuvo una actuación cuidadosa y responsable en la toma de decisiones relacionadas con los créditos otorgados por la entidad bancaria a PRONAVI.

Como disposiciones legales que se invocan como infringidas, figuran los artículos 2, 4 y 5 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990; el Artículo 13, literal “f” de la Ley 20 de 1975 y los Artículos 34 y 52 (4) de la Ley 38 de 2000 que en su texto expresan:

“Decreto de Gabinete N° 36 de 1990:

Artículo 2: Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante resolución, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en el reglamento que en su desarrollo dicte el Contralor General de la República, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le puede corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión, a los agentes y empleados encargados de su fiscalización, a las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero, o las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos recibidos, a las personas que por si o por medio de personas jurídicas, hayan sido beneficiarios de pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicios ni brindado contraprestaciones al Estado o que el valor reconocido a las mismas guarde una desproporción notoria respecto del servicio efectivamente prestado y a las personas que hubiesen adquirido títulos valores del Estado de cualquier clase de un modo indebido y a los funcionarios que voluntariamente lo hubiesen propiciado”.

Artículo 4: Desde el momento en que inicie el procedimiento indicado, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial está facultada para tomar, en cualquier tiempo, cuando a su juicio hubiere motivos para temer que se hagan ilusorias las pretensiones del Estado, todas las medidas precautorias que estime convenientes, sobre todo o parte del patrimonio del sujeto llamado a responder patrimonialmente. También pueden ser objeto de las acciones precautorias, todos aquellos bienes que aunque no figuren como parte del patrimonio del sujeto, respecto de ellos existan indicios de los cuales se deduzca que tales bienes provienen directa o indirectamente de bienes o valores indebidamente sustraídos del patrimonio del Estado....

Artículo 5: En los casos mencionados en el Artículo 3° de este Decreto de Gabinete, los funcionarios que hicieron el examen, la auditoria o la investigación, prepararán un informe de antecedentes que presentarán junto con las evidencias del caso, ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial. En la elaboración de este informe tiene, además, que participar un abogado al servicio de la Contraloría General de la República.

Sin perjuicio de lo que disponga el reglamento, el informe de antecedentes identificado con sus nombres y apellidos y cédula de identidad personal, a los sujetos a quienes se les pueda exigir responsabilidad, con indicación de los cargos que desempeñen o hubiesen desempeñado al momento de incurrir en la autoridad, si fuere el caso, la cuantía estipulada del perjuicio económico y en su defecto el modo de establecerlo, contendrá más una descripción o una referencia a derechos, contratos, actividades, operaciones y sus circunstancias de las cuales se pueda desprender la posible responsabilidad patrimonial.

También puede incluir la mención de cualquier elemento de juicio que se estime adecuado para contribuir al esclarecimiento de irregularidades advertidas, o de los hechos, actos u omisiones invocados.

Ley 20 de 1975:

Artículo 13°: La Junta Directiva tendrá los deberes y facultades siguientes:

....f) Aprobar o improbar las operaciones propuestas al Banco por suma mayor de quinientos mil balboas (B/.500,000.00). Las operaciones que no sean mayores de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) por los Comités de Crédito, cuyas funciones y procedimientos serán reglamentados por la Junta Directiva.

Las operaciones de crédito solicitadas al Banco por el Estado, por personas jurídicas de derecho público, por empresas estatales o mixtas o por los Municipios, podrán ser resueltas por el Gerente General, previa autorización del Órgano Ejecutivo.

Ley 38 de 2000:

Artículo 34: Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.

Artículo 52: Se incurre en vicios de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1

4. Si se dictan con presencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso”.

Estima la parte actora que el artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, fue violado por indebida aplicación de la norma, pues del examen de los supuestos expresamente establecidos en dicha norma, resulta claro que los Miembros de la Junta Directiva del Banco Nacional no califican dentro de ninguno de ellos.

En cuanto al artículo 4 del decreto en comento, opina quien recurre que se violó por indebida aplicación de la norma, ya que ha sido aplicada a un supuesto de hecho no regulado por ella.

Se afirma que el artículo 5 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990 ha sido infringido por violación directa de la norma, toda vez que las medidas cautelares fueron dictadas con base en el Informe Preliminar elaborado por la Contraloría General de la República, el cual fue confeccionado incumpliendo con una serie de requisitos (falta de participación de un abogado al servicio de la Contraloría General de la República lo que trajo como consecuencia que se produjeran omisiones importantes).

La alegada infracción al literal “f” del artículo 13 de la Ley 20 de 1975 en concepto de indebida aplicación de la norma consiste en que la suma cautelada en la resolución demandada incluye el valor de los préstamos cuyo financiamiento fue otorgado por el Banco Nacional mediante la intervención y aprobación de los Comités de Crédito, atribuyéndole así responsabilidades que no le corresponden a los miembros de la Junta Directiva.

Manifiesta el accionante que se ha dado una violación directa por omisión de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, pues, en la actuación administrativa que dio origen a la resolución impugnada, no se actuó con apego al principio de legalidad.

Finalmente, se afirma que el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, no fue considerado al momento de emitirse la resolución impugnada.

II. CONTENIDO DEL INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA:

Mediante Oficio DRP N° 220-2006-B-124 de 9 de marzo de 2006, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República rindió informe explicativo de conducta, visible de fojas 100 a 106 del expediente.

En el informe se señala que la Contraloría General de la República ordenó a la Dirección General de Auditoría, a través de las Resoluciones N° 859-2004-DAG de 11 de noviembre de 2004 y N° 874-2004-DAG de 22 de noviembre de 2004, realizar una auditoría especial en las transacciones efectuadas por el Banco Nacional de Panamá concernientes al otorgamiento de préstamos a PRONAVI para la ejecución del proyecto habitacional Prados del Este y los préstamos hipotecarios para la adquisición de viviendas, con el propósito de determinar si hubo o no responsabilidad por acción u omisión dolosa, así como perjuicio económico al patrimonio del Banco Nacional de Panamá.

Mediante Memorando N° 3838-2004-DAG de 20 de diciembre de 2004, el Contralor General de la República remitió a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial el Informe Preliminar N° 294-345-2004-DAG-DAFP, relacionado con las transacciones mencionadas, dentro del período comprendido entre el 1 de diciembre de 2000 y 31 de diciembre de 2004, en el que señalan los auditores que “...como resultado de la investigación, se determinó que la falta de cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 20 de 22 de abril de 1975 y las políticas de

crédito del Banco Nacional de Panamá, relativas a la aprobación de facilidades crediticias a la Promotora Nacional de Viviendas, S.A., permitió el otorgamiento del ciento por ciento (100%) del financiamiento al proyecto habitacional “Prados del Este”, sin cumplir con las garantías necesarias que respaldaran la operación bancaria...” (ver foja 101 del expediente contentivo del presente proceso).

Continúa señalando el informe que la institución bancaria incumplió con disposiciones contempladas en su Manual de Crédito, específicamente con lo estipulado en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Banco Nacional según el cual las facilidades crediticias garantizadas con hipotecas, podrán financiarse hasta el 90% del valor comercial del bien que las garantiza.

Adicionalmente, señala que la empresa PRONAVI no contaba con uno de los elementos esenciales para contraer crédito, como lo es la “capacidad”, pues, el Proyecto habitacional “Prados del Este” era su primera operación comercial.

El Manual de Crédito del Banco Nacional de Panamá, establece un listado de documentos necesarios para la aprobación del crédito. En el caso bajo análisis, el crédito fue otorgado aún cuando la empresa deudora no los presentara a la consideración de la entidad bancaria. Entre los documentos legalmente requeridos tenemos a saber:

- a. Copia del título de propiedad. El terreno objeto de la obra no era propiedad de PRONAVI.
- b. Estudio de factibilidad. No se incluyó el plan de inversión con el programa general de la empresa y el análisis de los costos directos e indirectos.
- c. Estudios de suelo. No fue presentado por PRONAVI.
- d. Estados financieros del promotor y declaraciones juradas de renta de la empresa o de los socios, correspondientes a los últimos tres años. En este caso, solo se presentaron las referencias bancarias de los dignatarios de PRONAVI.

Explica la autoridad demandada que el Comité Nacional de Crédito del banco recomendó a la Junta Directiva la aprobación de la propuesta presentada por PRONAVI para el incremento en B/.1,000.000.00 de la línea de crédito concedida inicialmente, con el propósito de cubrir capital de trabajo (Acta N° 03-2002-JD de 20 de marzo de 2002).

De igual forma, mediante propuesta N° 021 de 6 de mayo de 2004, PRONAVI solicitó otra línea de crédito por la suma de B/.750,000.00 para la construcción de viviendas, obras de infraestructuras y capital de trabajo. El Comité Nacional de Crédito recomendó a la Junta Directiva la aprobación de la citada propuesta, aprobación que se hizo efectiva a través del Acta N° 07-2004-JD de 6 de mayo de 2004.

Señala la autoridad demandada que según el informe de antecedentes, la promotora incumplió disposiciones de la Autoridad Nacional del Ambiente, el cual ocasionó a la institución bancaria “...la imposibilidad de recuperar el valor de los saldos a capital de seis millones novecientos cincuenta y dos mil cincuenta balboas con ochenta y siete centésimos (B/.6,952,050.87) correspondientes a las 442 hipotecas financiadas a personas naturales...” (ver foja 103 del expediente contentivo del presente proceso).

Como consecuencia de las inundaciones del 17 de septiembre de 2004 que se dieron en el proyecto habitacional “Prados del Este”, la Asamblea Nacional aprobó la Ley N° 55 de 24 de noviembre de 2004, mediante la cual se faculta al Banco Nacional a lo siguiente:

- 1.- Aceptar de los deudores, bajo la modalidad de dación en pago total de las obligaciones contraídas, el traspaso de los inmuebles hipotecados.
- 2.- Comprar aquellos inmuebles libres de gravámenes y pagar a sus titulares la suma fijada en el avalúo realizado por la entidad bancaria.
- 3.- Descartar y demoler las propiedades ubicadas en “Prados del Este” adquiridas por el banco.

El informe de conducta se refiere al señor José F. Jelensky como uno de los miembros de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá que intervino en la tramitación del financiamiento a la empresa PRONAVI.

Con fundamento en los anteriores planteamientos que sirvieron de base al Informe Preliminar N° 294-345-2004-DAG-DAFP, se estableció la vinculación de PRONAVI, de sus fiadores y de los dignatarios del Banco Nacional de Panamá, ordenándose con fundamento en el artículo 4° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990 y en el artículo 18 del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990, decretar medidas cautelares sobre los bienes muebles e

inmuebles y dineros de los posibles sujetos de responsabilidad patrimonial, tal como se evidencia en la Resolución DRP N° 316-04 de 30 de diciembre de 2004.

El 4 de febrero de 2005 fue interpuesto recurso de reconsideración en contra de la decisión que decretó las medidas cautelares por la suma de B/.14,238.459.46, la cual fue negada mediante Resolución DRP N° 135-2005 de 5 de julio de 2005.

Posteriormente, se dictó la resolución DRP N° 298-2005 de 6 de octubre de 2005 en la que se decretó medidas cautelares sobre los bienes muebles, inmuebles y dineros del resto de las personas involucradas en el proceso y se modificó el monto de la cautelación originalmente decretada sobre los bienes del señor José Jelensky, disminuyéndose este en la suma de B/.7,557.089.17.

Concluye la autoridad demandada tener facultad para cautelar los bienes muebles e inmuebles, los dineros y los valores del Señor José F. Jelensky al tenor de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, que le permite tomar en cualquier tiempo o cuando a su juicio hubiere motivos para temer que se hagan ilusorias las pretensiones del Estado, todas las medidas precautorias que estime convenientes sobre todo o parte del patrimonio del sujeto llamado a responder patrimonialmente, aunado a lo que estipula el artículo 533 del Código Judicial que permite la ejecución del secuestro de bienes, sin audiencia del demandado.

Por último, manifiesta la autoridad demandada que mediante la Resolución de Reparos N° 11-2005 de 26 de octubre de 2005 se ordenó formalmente el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad que le pueda corresponder a todas las personas que se encuentren involucradas en las irregularidades relacionadas con el caso en referencia, entre las que se encuentra el Señor José F. Jelensky.

III. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista N° 389 de 11 de junio de 2007, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

A su juicio, no le asiste el derecho al demandante porque en las piezas procesales del expediente consta el Informe Preliminar N° 294-345-2004-DAG-DAFP de 2004 en el que se indica que José Jelensky, en su condición de miembro de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, intervino en las operaciones bancarias relativas a la tramitación del financiamiento para el desarrollo del Proyecto Habitacional denominado "Prados del Este", con fundamento en el literal "f" del artículo 13 de la Ley 20 de 1975 que facultaba a la Junta Directiva de la institución bancaria para aprobar o improbar las operaciones propuestas por suma mayor de B/.500,000.00.

Las operaciones bancarias en las que participó el Señor José Jelensky dieron origen a la aprobación del crédito que fue otorgado por el Banco Nacional de Panamá a la empresa PRONAVI, sin que se cumpliera con lo dispuesto en el Ley 20 de 1975 y en el Manual de Crédito del banco, donde se establecían los requisitos necesarios para la aprobación de todo crédito bancario. Lo anterior, trajo como consecuencia que la institución bancaria cubriera el 100% del financiamiento mencionado proyecto, sin contar con las garantías adecuadas que respaldan este tipo de operaciones comerciales.

A juicio de la Procuraduría de la Administración, la resolución administrativa demandada de ilegal, fue proferida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 4 del Decreto de Gabinete 36 de 1990, relacionados con la facultad de los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial para decidir sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión y para tomar las medidas precautorias que estime convenientes sobre todo o parte del patrimonio de los sujetos llamados a responder patrimonialmente, cuando hubiere motivos para temer que se puedan hacer ilusorias las pretensiones del Estado.

El acto administrativo impugnado, se fundamentó en el informe preliminar N° 294-345-2004-DAG-DAFP de 2004 que se emitió de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 5 del Decreto de Gabinete 36 de 1990, por lo que dicho acto no infringió el principio del debido proceso legal contenido en los artículos 34 y 52 (4) de la Ley 38 de 2000.

Dadas las anteriores consideraciones, estima la Procuraduría de la Administración que la decisión mediante la cual se ordenó la adopción de medidas cautelares sobre los bienes de José F. Jelensky no infringe ninguna de las disposiciones invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Evacuados los trámite legales y frente al problema planteado, procede la Sala a resolver la presente controversia.

a. El acto demandado:

El acto demandado es la Resolución DRP N° 316-04 de 30 de diciembre de 2004 proferida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante la cual se resuelve ordenar la cautelación y consecuente puesta fuera de comercio y a disposición de ese Tribunal, de los bienes muebles, inmuebles y dineros del Señor José F. Jelensky, miembro de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, quien participó en las aprobaciones y el manejo del crédito que dicha entidad bancaria concediera a la empresa PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDA, S.A. (PRONAVI) para el desarrollo del proyecto habitacional denominado "Prados del Este".

La decisión de ordenar la cautelación de los bienes del señor José F. Jelensky se fundamenta en los hallazgos que fueron expuestos en el Informe Preliminar N° 294-345-2004-DAG-DAFP, confeccionado por la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, del que se deduce una posible lesión patrimonial en detrimento de los fondos y bienes del Estado por la falta de aplicación de procesos regulados por la ley las políticas de crédito de la entidad bancaria (ver fojas 32 a 48 del expediente contentivo del presente proceso).

Cabe señalar que la parte actora promovió recurso de reconsideración en contra de la decisión que ordenó la medida cautelar en comento, a fin que se procediera a su levantamiento. Dicha petición de levantamiento fue negada mediante Resolución DRP N° 135-2005 de 5 de julio de 2005, tal como se observa de fojas 82 a 89 del expediente contentivo del presente proceso. Sin embargo, consta en autos que la medida cautelar inicialmente decretada hasta la suma de B/.14,238.459.46, fue posteriormente modificada, mediante Resolución DRP N° 298-2005 de 6 de octubre de 2005, en la suma de B/.7,557.089.17.

b. Análisis de las pretensiones de la parte actora:

La parte actora pretende se declare la ilegalidad del acto administrativo que ordenó la cautelación de sus bienes y la denegación tácita, por silencio administrativo, del recurso de reconsideración interpuesto, fundamentando su acción en la infracción de los artículos 2, 4 y 5 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990; el Artículo 13, literal "f" de la Ley 20 de 1975 y los Artículos 34 y 52 (4) de la Ley 38 de 2000.

En cuanto a la denegación tácita, por silencio administrativo, del recurso de reconsideración interpuesto, es evidente que una declaración por parte de la Sala en ese sentido, sería improcedente, toda vez que tal como manifestamos con anterioridad, mediante Resolución DRP N° 135-2005 de 5 de julio de 2005 (visible de fojas 82 a 89 del expediente) se resolvió negar la petición de levantamiento de la medida cautelar decretada en contra de los bienes del señor José F. Jelensky, procediendo en todo caso, determinar la legalidad o ilegalidad del acto confirmatorio.

La Sala estima oportuno señalar que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial fue creada, mediante el Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, con jurisdicción en todo el territorio nacional y para la defensa de los legítimos intereses de la República.

Para tal fin, se hizo necesaria la adopción de instrumentos legales eficaces que permitan adelantar los procedimientos necesarios para que, sin menoscabar los derechos de defensa de los afectados, se proceda a determinar la responsabilidad patrimonial de todos aquellos que indebidamente se beneficiaron o permitieron el beneficio de terceros, con la disposición indebida de fondos, bienes y valores públicos, en detrimento del patrimonio del Estado.

El artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero 1990, faculta a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial para decidir mediante resolución, previo cumplimiento del procedimiento establecido, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado recae sobre las personas que expresamente enuncia la norma.

Las personas que son sujeto de responsabilidad patrimonial frente al Estado son los siguientes:

- 1.- Los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión;
- 2.- Los agentes y empleados encargados de su fiscalización;
- 3.- Las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero;

4.- Las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos recibidos;

5.- Las personas que por si o por medio de personas jurídicas, hayan sido beneficiarios de pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicios ni brindado contraprestaciones al Estado o que el valor reconocido a las mismas guarde una desproporción notoria respecto del servicio efectivamente prestado y;

6.- Las personas que hubiesen adquirido títulos valores del Estado de cualquier clase de un modo indebido y a los funcionarios que voluntariamente lo hubiesen propiciado.

Por otra parte, tal como lo señala el artículo 4 del decreto en comento, "...desde el momento en que iniciare el procedimiento indicado, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial está facultada para tomar, en cualquier tiempo, cuando a su juicio hubiere motivos para temer que se hagan ilusorias las pretensiones del Estado, todas las medidas precautorias que estime convenientes, sobre todo o parte del patrimonio del sujeto llamado a responder patrimonialmente...".

En este sentido, observa esta Superioridad que el Contralor General de la República, con el propósito de determinar si hubo o no responsabilidad por acción u omisión dolosa, así como perjuicio económico al patrimonio del Banco Nacional de Panamá, ordenó a la Dirección General de Auditoría realizar una investigación a las transacciones relacionadas con el otorgamiento de préstamos a la empresa Promotora Nacional de Viviendas, S.A. (PRONAVI) para la ejecución del proyecto habitacional "Prados del Este".

Por tal razón, la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República confeccionó el Informe Preliminar N° 294-345-2004-DAG-DAFP, visible de fojas 32 a 48 del expediente contentivo del presente proceso, mismo que sirvió de fundamento para proferir la resolución administrativa impugnada.

Estima la Sala que si bien es cierto se pueden decretar medidas cautelares para asegurar los resultados del proceso, esa acción del Estado no puede ser arbitraria; tiene que contar con fundamento razonable, que en este caso, sería una resolución debidamente motivada que explique las razones por las cuales se hace necesario librar una orden que afecte derechos fundamentales como el derecho a la propiedad.

Los efectos de la medida cautelar que se ha decretado, evidencian que la persona en contra de la cual se decreta la medida, pierde la capacidad de hacer uso de sus bienes.

Dada la gravedad o magnitud de la afectación que sufre la persona cuyos bienes son objeto de medidas cautelares, la emisión de ese tipo de decisiones no puede darse de cualquier forma, sino que se requiere una decisión razonada, inicialmente fundada, que de lugar a considerar que, en efecto, se hace necesario el inicio de una acción de responsabilidad.

Dado lo anterior, la Sala estima que si bien es cierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990 y en el artículo 1 del Decreto Reglamentario 65 de 23 de marzo de 1990, los miembros de la Junta Directiva de la entidad bancaria, son sujetos sobre quienes los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial podrían determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad patrimonial frente al Estado, toda vez que, por razón de su gestión, pudieran afectar fondos o bienes públicos en detrimento del patrimonio estatal, la medida cautelar decretada sobre los bienes del Señor José F. Jelensky debe ser proporcional a la actuación individual de cada uno de dichos miembros.

Estima la Sala que el Informe de Auditoría que sirvió de fundamento para decretar las medidas cautelares, es un documento en el que se realizan una serie de señalamientos sobre supuestas irregularidades en la aprobación de créditos otorgados a la empresa PRONAVI, S.A., señalamientos que son de carácter general, ya que recaen sobre la totalidad de los miembros de la Junta Directiva de la entidad bancaria, a pesar que la participación de estos en las sesiones de aprobación, varía según el individuo.

En el caso específico del Ingeniero José Jelensky, consta en autos que, en efecto, intervino en la aprobación de crédito otorgado a la empresa PRONAVI para el desarrollo del Proyecto Habitacional Prados del Este, sin embargo, consta adicionalmente que ante diversas discusiones que se dieron durante el proceso de aprobación de crédito, presentó objeciones que en su momento fueron absueltas por los miembros del Comité de Crédito y el Gerente General.

Consta en autos el testimonio rendido por el Señor José Fernando Cabaleiro Alvarez, quien ocupó varias posiciones en el Banco Nacional de Panamá durante el período en que se dio la aprobación del crédito bancario

otorgado a la empresa PRONAVI, específicamente, las de abogado del Departamento de Jurisdicción Coactiva; abogado en la Gerencia General; abogado en la Gerencia General, en calidad de Secretario de la Junta Directiva y Asistente al Gerente Ejecutivo en la Gerencia General.

Entre las funciones que ejerció como Secretario de la Junta Directiva se encontraban las de llevar el control de las actas y participar en reuniones de Junta Directiva.

El declarante quien confirmó haber participado en las reuniones en las que se aprobó la facilidad crediticia a PRONAVI, manifestó lo siguiente:

“...en acta de aprobación del crédito en el mes de agosto de 2001, el director Jelensky al igual que el resto de los miembros de la directiva y previo análisis del crédito por parte del comité de crédito del banco, establecieron una serie de condiciones a la aprobación del mismo, condiciones estas que aparecen descritas en el acta N° 12-01 de Junta Directiva de 9 de agosto de 2001. Posteriormente en las distintas ocasiones que se presentó la facilidad de crédito a consideración de la junta directiva, el Ing. Jelensky al igual que otros directores condicionaban originalmente la aprobación del crédito a las condiciones anteriormente descritas y posteriormente exigían la presentación de un informe referente a la seguridad de suministro de agua al proyecto y el cálculo adecuado y separado de los costos tanto administrativos como financieros de cada una de las cuatro fases de las dos facilidades de crédito dentro del plazo de 18 meses aprobado al cliente con el fin de evitar contratiempos en el desarrollo del mismo. Igualmente en otras ocasiones en que se presentó el crédito tanto para revisiones como adiciones en los montos otorgados, el director Jelensky específicamente en la sesión de directiva de 29 de abril de 2004, cuestionaba igualmente la viabilidad de que el administrador judicial de la empresa solicitara nuevas facilidades a nombre de la misma y solicitaba buscar alternativas que permitiera salir del status de intervención judicial y lograr la cancelación del crédito. En otras ocasiones, no recuerdo fechas exactas de las reuniones, solicitaba igualmente informes actualizados de los avances de obra con el fin de verificar el cumplimiento de construcción de las distintas etapas del proyecto...”(ver fojas 152 y 153 del expediente).

La Resolución N° DRP 316-04 de 30 de diciembre de 2004 impugnada, se fundamenta en una serie de argumentos contenidos en el Informe de Auditoría N° 294-345-2004-DAG-DAFP. En este sentido, la Sala considera que, si bien es cierto, dicho informe aporta suficientes elementos de prueba que acreditan indiciariamente la posibilidad de una lesión patrimonial en perjuicio del Estado, la decisión de decretar medidas precautorias sobre los bienes de las personas que integraban la Junta Directiva del banco debió fundamentarse en un documento que aportara mayores elementos sobre la participación individual de los sujetos que podrían ser llamados a responder patrimonialmente, toda vez que esta decisión implica una afectación al patrimonio privado con consecuencias que podrían resultar irreparables para el sujeto afectado.

De las pruebas aportadas se deduce que el Ingeniero José Jelensky al participar en las sesiones de Junta Directiva para la aprobación de las facilidades crediticias a la empresa PRONAVI, mantuvo una conducta mesurada y de cuestionamiento al proyecto de construcción.

En este sentido destacamos que tal como consta en el Acta N° 12-2001, correspondiente a la sesión de 9 de agosto de 2001, el Director Jelensky considerando que de conformidad con el cumplimiento de las políticas establecidas por el banco que determinan el aporte mínimo del 10% de los costos de los proyectos por parte del cliente, preguntó a la administración cuál sería el aporte del cliente a los costos del proyecto, a lo cual la administración respondió que este sería de B/.500,000.00 (ver foja 161 del tomo 1 de antecedentes).

Por otra parte, consta en el Acta N° 07-2004 de la Sesión de Junta Directiva celebrada el 6 de mayo de 2004 que el Ingeniero Jelensky muestra ciertas aprehensiones con relación a la gestión del Administrador Anticrético nombrado por el banco y manifiesta su preocupación sobre los costos de construcción y valor de venta de la vivienda (ver foja 195 del tomo 1 de antecedentes).

En la precitada sesión, el Director Jelensky preguntó si las instancias operativas del banco habían verificado si el proyecto estaba generando utilidades en función de los costos operativos y de construcción, a lo que el Gerente de Operaciones del banco informó a los directores que a partir de la construcción de la casa N° 500 la recuperación se incrementaría generando una rentabilidad a la entidad bancaria de 795 millones y utilidades a partir de la casa 1,000.

Adicionalmente, consta en el Acta N° 11-2002, correspondiente a la sesión de Junta Directiva celebrada el 16 de julio de 2002, en la que la administración solicitó a la Junta Directiva una excepción para autorizar las liquidaciones de los préstamos hipotecarios sin que estas estuviesen inscritas en el Registro Público, que el Director

Jelensky mostró su desacuerdo con esta solicitud y expuso sus razones, lo que dio lugar a que la Junta Directiva rechazara la solicitud.

Dado lo anteriormente planteado, a juicio de la Sala se ha producido una infracción a la normativa que regula el procedimiento a seguir en este tipo de situaciones, siendo procedente proceder a decretar la ilegalidad de la medida cautelar decretada.

La Sala estima necesario manifestar que este pronunciamiento surge de un análisis individualizado de la situación y participación del Ingeniero José Jelensky como director en las sesiones de junta directiva para la aprobación del crédito a la empresa PRONAVI, análisis que arroja como resultado la presencia de una falta de proporcionalidad entre la participación de este director y la medida precautoria decretada sobre los bienes de su propiedad.

Adicionalmente, cabe señalar que este pronunciamiento únicamente determina la ilegalidad de la medida cautelar decretada sobre los bienes propiedad del director Jelensky y no implica un pronunciamiento sobre aspectos de fondo relacionados con el tema de la responsabilidad patrimonial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución DRP N° 316-04 de 30 de diciembre de 2004 dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y, en consecuencia ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada sobre los bienes propiedad del Ingeniero JOSÉ F. JELENSKY.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA INTERVENCIÓN DE JULIO LEDEZMA, COMO TERCERO INTERESADO, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 09 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	262-08-A

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, quien actúa en nombre y representación de EMPRESA DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET) ha promovido escrito de oposición a la admisión de JULIO LEDEZMA. como tercero dentro del Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción presentado en contra de la Resolución AN N°240 AP de 28 de enero de 2008, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, (en adelante ASEP).

FUNDAMENTO DEL OPOSITOR

Primero, explica el opositor que la demanda que presentó contra la Resolución AN N° 240 AP de 28 de enero de 2008, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, reconoció que el Grupo F. Internacional, S. A., (en adelante Grupo F), consumió energía eléctrica en forma fraudulenta, pero, acepta que solamente EDEMET puede cobrarle un periodo de recuperación de marzo a octubre de 2006, cuando la recuperación real a favor de EDEMET comprende el periodo de junio de 2005 hasta octubre de 2006.

Añade el opositor, que la demanda de plena jurisdicción en comento se dirige contra la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a efecto de que se le reconozca el derecho a recuperar la totalidad de la energía consumida

de forma fraudulenta por el Grupo F., quien puede ser el único tercer interesado en ese proceso, añadiendo a ello que aceptar al señor Julio Ledezma como tercero interesado, por su condición de Gerente, Administrador y empleado del Centro de Convenciones Figali, significaría aceptar que el Grupo F., tenga una doble representación de la causa, lo cual además, abriría la posibilidad de que puedan intervenir los gerentes y demás empleados de EDEMET, encargados o vinculados a la detención de fraudes, de intervenir en el proceso contencioso.

No obstante lo anterior, considera el recurrente que el señor Julio Ledezma presentó memorial a la Secretaría de la Sala Tercera, en fundamento de que en su calidad de Gerente y Administrador del Centro de Convenciones Figali, tiene un interés directo en que no se declare ilegal, el acto acusado en virtud que, de acuerdo con el contrato laboral suscrito con esa empresa está obligado a velar que ese centro de convenciones mantenga un promedio de consumo de los servicios públicos, entre los cuales queda incluido el de electricidad, ya que el incremento le correspondería pagarlo de su pecunio, lo que no considera se enmarca en lo dispuesto en el artículo 43b de la Ley 135 de 1943.

Así, explica el opositor que se entiende por interés a quien ostente un derecho en línea recta, y sin puntos intermedios, agregando, que quien ostenta realmente el interés directo sobre el acto acusado es EDEMET, de recuperar la totalidad de la energía consumida de manera fraudulenta por el Grupo F, y que no es el señor Julio Ledezma, quien suscribió el contrato de suministro de energía vinculado con el acto acusado de ilegal.

Se añade, que lo estipulado en el referido contrato de trabajo no puede justificar que el señor Julio Ledezma sea tenido como parte en el presente proceso de plena jurisdicción, considerando, que además, lo acordado en ese contrato de trabajo no tienen eficacia por contener estipulaciones que son contrarias a los artículos 8, 70, 138 y 161 del Código de Trabajo, básicamente porque implica una disminución de derechos reconocidos al trabajador.

También señala la apoderada legal de la empresa opositora a la intervención de tercero, que la cláusula del contrato referida antes según la cual el señor Julio Ledezma está obligado a mantener el consumo de energía eléctrica con los promedios que están registrados en los últimos 6 meses, no existía cuando se produjo ese consumo de electricidad para junio de 2005, sin embargo, él fue contratado supuestamente desde el 1 de febrero de 2006, por lo cual mal puede responsabilizarse por una situación ocurrida antes de ser contratado, sumado al hecho que no queda acreditado debidamente que el señor Ledezma haya iniciado labores en esa fecha, en virtud de que se aportaron planillas correspondiente a los meses de mayo de 2007 y enero de 2009.

Considera el opositor, que ante la circunstancia de darle eficacia a la cláusula contractual que considera el señor Ledezma lo vincula con el presente proceso, y ante la situación que el empleador tuviera algún inconveniente para el cumplimiento de lo pactado, corresponderá hacerlo ante la jurisdicción laboral, y no por esta vía, lo que en todo caso le sería ajeno a la empresa EDEMET y a la ASEP.

Finalmente, indica el opositor que la cláusula contractual que según el señor Julio Ledezma, lo vincula de manera directa dentro de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por EDEMET contra la Autoridad de los Servicios Públicos, no ha quedado acreditada debidamente, y por otro lado, que en el referido contrato no es parte ni EDEMET, ni la entidad pública demandada, y que en todo caso sería el Grupo F, el único responsable del fraude cometido contra EDEMET, por ser el titular del contrato de suministro de energía.

TERCERO COADYUVANTE

La licenciada Liliana Castillo, en representación del tercero, es decir, Julio Ledezma, presentó memorial a la Secretaría de la Sala, oponiéndose al incidente de oposición de la intervención de tercero, solicitando que este sea negado, y que se le tenga como tercero coadyuvante de la parte demandada a su representado, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que presentó EDEMET, contra la resolución AN No.240 AP de 28 de enero de 2008, de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

El recurrente, en primer lugar se opone a los planteamientos del incidentista en cuanto que el Grupo F., consumió energía eléctrica de manera fraudulenta, y de que esa empresa sea el único tercero interesado en las results del proceso de plena jurisdicción que nos ocupa, en virtud de que el hecho que el Grupo F, se admite como tercero no limita la participación de su representado, y por otro lado, no se estaría ante una doble representación porque es una persona natural y una jurídica y que el señor Julio Ledezma considera que el cobro que le hace EDEMET al Grupo F., afectaría tanto su trabajo como su pecunio, en virtud de la cláusula laboral.

También, se plantea que en el proceso contencioso administrativo motivo de la presente oposición no puede dilucidarse el tema laboral, sin embargo, el recurrente, en esta ocasión, el opositor a la intervención de tercero se

refiere a la nulidad de una cláusula contractual, lo que considera aplica a todos aquellos planteamientos que se hacen respecto a esa cláusula laboral, en confrontación, con las normas del Código de Trabajo, aludidas en el escrito.

Añade a lo anterior, que además debe considerarse lo estipulado en el artículo 976 del Código Civil, referente a que, los contratos son Ley entre las partes, por tanto, la obligación contraída en ella corresponde dársele cumplimiento, y sería en todo caso al señor Julio Ledezma que le correspondería solicitar la nulidad de la cláusula contractual referida previamente.

Así considera el tercero, que la decisión adoptada en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentado por EDEDEMT contra una resolución de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, lo afectaría en virtud de que será él quien deberá hacer los pagos de incremento por el consumo de energía eléctrica, en virtud del contrato de trabajo suscrito con el Grupo F.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la vista N° 1000 de 5 de octubre de 2009, el Procurador de la Administración solicitó a la Sala declarar probado el incidente de oposición a la intervención de tercero, en virtud de que el tercero no se vería directamente afectado con la decisión que adopte este Tribunal en la demanda contenciosa comentada, porque fue al Grupo F., a quien se le responsabilizó por el consumo fraudulento de energía eléctrica, que sería en todo caso a quien le correspondería hacer el pago por energía no registrada, en perjuicio de la empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.,

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Planteado los argumentos de las partes y analizado el material probatorio que consta en autos, pasa este Tribunal a resolver el presente incidente, previas las siguientes consideraciones:

Cabe partir anotando que el proceso de plena jurisdicción que interpusiera la empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., contra la Resolución AN N°240 AP de 28 de enero de 2008, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos fue acumulado por la Sala, mediante auto de 2 de octubre de 2009, con otro proceso que interpusiera el Grupo Figali Internacional, S.A., con la pretensión de que se declaren nulas las resoluciones AN N° 1238-AU-ELEC de 10 de septiembre de 2007 y AN N° 1347-AU-ELEC de 15 de septiembre de 2007, emitidas también por la mencionada entidad.

La primera de esas resoluciones la AN N°240 AP de 28 de enero de 2008, tuvo su génesis en una reclamación que hiciere el Grupo F, en contra de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., en la cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos además de aceptar parcialmente dicho reclamo, dejó sin efecto las subsiguientes resoluciones mencionadas, o sea, la AN N° 1238-AU-ELEC de 10 de septiembre de 2007 y AN N° 1347-AU-ELEC de 15 de septiembre de 2007.

Mediante la Resolución AN N° 240 AP de 28 de enero de 2008, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos acepta parcialmente la reclamación presentada por la firma forense Garrido & Garrido en representación del cliente Grupo F. Internacional, S.A., contra la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., asimismo, ordena al Grupo F pagar a esa empresa, la suma de setenta y cinco mil quinientos dieciocho con 14/100 (B/.75,518.14) en concepto de recuperación de energía no registrada. Ello, en virtud de que el Grupo F, estaba consumiendo energía fraudulentamente.

Ahora, si bien el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, reconoce el derecho de intervenir como parte en una demanda de plena jurisdicción a quien acredite un interés directo en los resultados del juicio, dicho de otra manera, que quien pretenda se le acoja como parte en un proceso de esa clase, deberá acreditar que tiene un interés en la sentencia para poder intervenir como parte en un proceso como el que nos ocupa, la norma en ningún momento se refiere de manera expresa a la figura de tercero.

Frente a lo señalado consideramos primero a lo que alcanza la figura de parte en un proceso. Sobre ello, el autor Jesús González Pérez en su obra denominada Derecho Procesal Administrativo Hispanoamericano, explica que son partes en el proceso "aquella que formula y aquella contra quien se formula la pretensión objeto del proceso."

Ahora bien, como quiera que la Ley de lo contencioso administrativo no se refiere de manera expresa a la figura de tercero, consideramos viable aplicar el artículo 57C que dice que los vacíos establecidos en esta ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El Código Judicial se refiere a la figura de los terceros desde su artículo 601, y específicamente sobre la intervención de tercero en su artículo 603, dispone que quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se le extienda los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante.

Frente a ese escenario jurídico y lo externado por la doctrina, interpretamos que existen diferencias entre lo que debemos entender propiamente como partes de un proceso y un tercero coadyuvante.

La demanda de plena jurisdicción que motivó la cuestión en examen fue interpuesta por la firma Galindo, Arias & López en nombre y representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, cuya pretensión es que se declare nula por ilegal la Resolución AN N°240 AP de 28 de enero de 2008, de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en que se acepta parcialmente una reclamación presentada por el Grupo F. Internacional, S.A., en contra de esa empresa de electricidad.

Ahora bien, vemos que de esa demanda se le corrió traslado al Grupo F. Internacional, S.A., pero también, a través de la resolución de 3 de marzo de 2009, la Sala admitió al señor Julio Ledezma Pinto como tercero coadyuvante, atendiendo un memorial que presentara su apoderada legal.

El señor Julio Ledezma quien figura como tercero coadyuvante dentro de la demanda de plena jurisdicción en comento, ha planteado que tiene un interés directo en el negocio que nos ocupa, básicamente, por el hecho que como Gerente General del Grupo F, el respectivo contrato laboral lo obligó a mantener un control del consumo de energía eléctrica en esa empresa, para lo cual se estableció los promedios registrados en los últimos seis meses. También, dice el prenombrado que debía reembolsar al empleador, es decir, al Grupo F, de aquellos incrementos que se pudieran dar por encima de tal promedio.

En ese sentido, plantea el tercero que no corresponde en esta vía judicial examinar lo contenido en un contrato laboral, en virtud de que es una materia de la jurisdicción laboral, y por otro lado, que debe considerarse que las resoluciones demandadas tratan en su parte fundamental del consumo de energía eléctrica de manera fraudulenta por parte del Grupo F, y no exactamente de un monto de consumo de energía, que versa sobre cuestiones diferentes, además, que si bien se acepta parcialmente una reclamación por parte del Grupo F, en el tiempo que se hace ese reconocimiento, el señor Julio Ledezma no mantenía la obligación contraída en el contrato de trabajo por no mantenerse en la empresa Grupo F., lo cual descarta la posibilidad de mantener un interés directo en el negocio.

El tercero, hace la salvedad también que según consta en el expediente principal a foja 170 a 173, donde se puede leer el contrato de trabajo suscrito entre el señor Julio Ledezma y el Grupo F., el mismo empezó a regir el 1 de febrero de 2006, y según el acto acusado de ilegal los montos por el cual se ordenó al Grupo F., pagar a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., abarca el periodo de junio de 2003 a mayo de 2005, por lo cual mal puede atribuirse responsabilidad por el consumo de energía, por un periodo en el cual Julio Ledezma aún no tenía el estatus de empleado de la empresa Grupo Figali Internacional, S.A.

Planteado lo anterior, es de lugar tener presente que la actuación del señor Julio Ledezma en el presente proceso es en calidad de tercero coadyuvante, pues fue así como presentó la solicitud a la cual accedió la Sala, y como lo hemos dejado expresado ya no precisamente la norma que recoge esa figura se refiere a la de acreditar el interés directo, pues, la cuestión cambia en la normativa que recoge la figura del tercero interviniente.

Considera la Sala que lo planteado, descarta el argumento planteado del opositor a la intervención del señor Julio Ledezma, en su escrito de oposición, en cuanto que él no ha acreditado que mantiene un interés directo en el proceso, en virtud precisamente de que como lo hemos expresado ya en la figura de la intervención de tercero coadyuvante solo se condiciona a una relación sustancial, cuyos efectos jurídicos de la sentencia, puedan afectar desfavorablemente si la parte sobre la cual coadyuva es vencida.

Lo anterior, limita a esta Sala a acceder a la solicitud de oposición a la intervención de tercero coadyuvante que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO QUEDA PROBADO EL INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA INTERVENCIÓN DE JULIO LEDEZMA, interpuesta por la firma Galindo Arias & López en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, promovida por ella contra la Resolución AN N°240 AP de 28 de enero de 2008, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL VERGARA ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE CAJA DE AHORROS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, POR INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE 4 DE AGOSTO DE 2008, DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 10 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	610-05-A

VISTOS:

El Licenciado Carlos Luis Quintero Sánchez, en representación de la CAJA DE AHORROS interpuso Querella por Desacato, contra el Director General de Ingresos, por incumplimiento del fallo de 4 de agosto de 2008, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

El apoderado judicial de la Caja de Ahorros presentó desistimiento en memorial, ante la Secretaría de la Sala el día 9 de septiembre de 2009, de la Querella de Desacato en referencia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso Administrativo, con la única condición de notificar a la parte contraria.

No obstante, como quiera que el artículo en mención es la única norma que contiene el ordenamiento Contencioso Administrativo para desistir, sin abordar otros aspectos, esta Sala ha señalado que es aplicable lo contenido en el artículo 36 de la Ley 135 de 1943, sobre que los vacíos en el procedimiento de dicho cuerpo legal se suplen con las disposiciones del Código Judicial, el cual regula con mayor amplitud la figura del desistimiento, en el Libro Segundo, Capítulo II, Título X denominado "Medios Excepcionales de Terminación del Proceso".

El artículo 1087 del Código Judicial establece que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

En el caso que nos ocupa, debemos referirnos también al artículo 1092 del Código Judicial, que establece condiciones ante el desistimiento de una entidad pública. La norma contiene lo siguiente:

"Artículo 1092. Los representantes del Estado, de los municipios y de cualquiera otra institución descentralizada, autónoma o semiautónoma, no pueden desistir de los procesos o de las pretensiones que hayan entablado o ejercitado o de la oposición a la demanda que contra dichas entidades se haya entablado o ejecutado, sin autorización del Consejo de Gabinete, del Concejo Municipal, o del organismo o corporación que deba darla según la ley. "

Observamos, a fojas 36 del expediente, certificación de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros, en la cual se autoriza desistir de la Querella por Desacato que esa entidad presentara, en virtud de la declaratoria de ilegalidad de la Nota N° 201-01-298 DGI de 22 de abril de 2005, suscrita por el Ministro de Economía y Finanzas de ese entonces. En ese orden, queda entendido, que el licenciado Carlos Luis Quintero se encuentra facultado para desistir de la querella de desacato en comento, en virtud de poder general, otorgado para representar la referida institución.

Por otro lado, se le corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y al Ministerio de Economía y Finanzas, siendo esta la parte contraria del proceso respectivo, cumpliendo de esta manera con otras de las reglas exigidas para la viabilidad del desistimiento.

En virtud de lo anterior, estimamos que es viable el desistimiento presentado por el licenciado Miguel Vergara Ortega.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO propuesto por Miguel Vergara Ortega, en representación de la

CAJA DE AHORROS, de la Querella por Desacato, contra el Director General de Ingresos, por incumplimiento del fallo de 4 de agosto de 2008, emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y por ende ordena el archivo del expediente

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN ICOMOS DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.412-DOYCM DEL 5 DE MAYO DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DE MUNICIPIO DE PANAMÁ, Y EL PROVEÍDO NO.430-DOYCM DEL 8 DE MAYO DE 2009, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 10 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 10 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	553-09

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en representación de ASOCIACIÓN ICOMOS DE PANAMÁ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 412-DOYCM del 5 de mayo de 2009, dictada por la Dirección de obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, y el Proveído No. 430-DOYCM del 8 de mayo de 2009, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador, mediante auto de quince (15) de septiembre de 2009, niega la admisión de la demanda, en virtud de lo cual la parte demandante interpone recurso de apelación .

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

La parte demandante debidamente representada por la firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, se opone a la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, de imprimirle curso a la presente demanda, señalando en lo medular que:

“Siendo entonces que las RESOLUCIONES 430 Y 344 fueron expedidas para resolver los recursos de reconsideración y apelación que nuestra mandante interpuso y sustentó oportunamente contra la RESOLUCIÓN 412, independientemente de que en dichas RESOLUCIONES no se haya entrado a analizar el fondo de los recursos incoados, carece de sustento el argumento planteado en la RESOLUCIÓN APELADA, en el sentido de que la demanda que nos ocupa fue dirigida contra actos administrativos distintos.”

Y es que, no se trata de que en la presente demanda se estén impugnando varios actos relacionados entre sí, sino que, se trata de la impugnación del acto originario, esto es, LA RESOLUCIÓN 412 y sus actos confirmatorios contenidos en las precitadas RESOLUCIONES 430 Y 344”

De conformidad con tales argumentos, solicitó a la Sala, REVOQUE la providencia de 15 de septiembre de 2009, que admite la demanda corregida, y que la misma no sea admitida.

Por otro lado, cabe señalar que no hubo oposición al recurso interpuesto.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, esta Superioridad ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943 establece que para ocurrir en demanda contencioso-administrativa es necesario el agotamiento de la vía gubernativa. El numeral 4 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, menciona que se considera agotada la vía gubernativa, cuando "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos".

Coligado a lo anterior, debemos señalar que las constancias procesales presentes en el expediente, demuestran que el demandante accionó en sede administrativa contra el acto principal, presentando un recurso de reconsideración y un incidente de nulidad sin que los mismos hayan sido resueltos en el fondo por cuanto fueron rechazados de plano basándose en que la reconsideración se presentó de forma extemporánea.

Tal decisión de la autoridad administrativa, motivó a la parte demandante a considerar procedente interponer un recurso de apelación, no obstante se observa que la resolución que se supone debía resolver el mismo, hace una declaración ajena a los fines del recurso de alzada que incluso resulta confusa e incongruente al punto que no es posible determinar si en efecto se estaba resolviendo el recurso administrativo en debida forma.

Los hechos que se destacan en la actuación administrativa, expuestos someramente en los párrafos que anteceden, permiten concluir con relación a la actuación de primera instancia, que el Sustanciador debió actuar desde una perspectiva de justicia garantista y, lejos de impedir el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa que tiene como principal objetivo precisamente revisar las actuaciones de la administración que presuntamente vulneren derechos particulares, debió imprimirle curso legal a la demanda en estudio.

En ese sentido resulta preciso señalar, que aún cuando corresponde al Tribunal de Alzada revisar la actuación de primera instancia sólo en los términos de la pretensión del apelante, no es posible pasar por alto el principio de constitución de la instancia que permite que pueda emitirse un pronunciamiento sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que presenta el proceso, por lo que en virtud del referido principio procesal es dable en esta segunda instancia manifestar que, el estudio practicado a la pretensión del apelante y los argumentos sobre los cuales se fundamentó el recurso, revelan una serie de situaciones jurídicas que en nuestra opinión merecen un pronunciamiento de fondo sobre la controversia instaurada, razón por la cual resulta imperioso admitir la presente demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, previa revocatoria de la resolución dictada el 15 de septiembre de dos mil nueve (2009) dictada por el Magistrado Sustanciador, ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ actuando en representación de ASOCIACIÓN ICOMOS DE PANAMÁ.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID CUEVAS EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ANTONIO PEREA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ADRPM-AL-949-2009 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 10 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco

Fecha: miércoles, 10 de febrero de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 912-09

VISTOS:

El licenciado David Cuevas en representación de MANUEL ANTONIO PEREA, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ADRPM-AL-949-2009 del 9 de octubre de 2009, dictada por la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Dentro del libelo de la demanda, en un sucinto apartado al final, se expone una solicitud urgente de suspensión provisional del acto impugnado, por considerarse que es ostensible y notoriamente contrario al ordenamiento legal, a fin de evitar onerosos e irreversibles perjuicios en el patrimonio del afectado (foja 19).

Para decidir sobre la procedencia, de la petición de naturaleza cautelar, es prudente anotar que la suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de forma temporal o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones, en la sentencia de fondo, de manera tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras que culmina la causa contenciosa administrativa.

La medida cautelar pedida, nos referimos a la suspensión provisional, es desarrollada por el maestro Jorge Fábrega de la siguiente forma:

"La suspensión reúne todas las características de las medidas cautelares y sí lo considera la doctrina. Según Sandulli, el procedimiento de suspensión, es considerado como un verdadero y propio proceso autónomo de naturaleza cautelar; está estrechamente ligado al negocio principal de impugnación, de ahí que necesariamente se extinga con la extinción de aquél. (SANDULLI, Aldo. Manueale de Diritto Administrativo, Editorial Jované; José Enrique Rojas Franco, El incidente de suspensión del acto administrativo en la vía judicial. Colegio de Abogados, San José, 1983)" (FÁBREGA PONCE, Jorge. Medidas Cautelares. Editoriales Jurídicas Gustavo Ibáñez. Colombia, 1998. Página 350).

Cabe destacar que el fundamento de la potestad del Tribunal Contencioso para suspender los efectos de la ejecución de un acto administrativo, encuentra asidero en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; el cual exige que se utilice para evitar perjuicios notoriamente graves y vía jurisprudencia, se exige la apariencia de buen derecho.

La medida precautoria solicitada, pretende la suspensión de la Resolución No. ADRPM-AL-949-2009 del 9 de octubre de 2009, dictada por la Administradora Regional Metropolitana de la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, en la cual se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, como en efecto SANCIONA a los señores ... y al señor MANUEL ANTONIO PEREA, ..., a pagar en concepto de multa la suma de DOS MIL (B/.2,000.00) cada uno, por la infracción ambiental consistente en la adquisición, transporte, transformación y comercialización de productos y subproductos forestales movilizados en el Barco "NIÑO JOSUÉ", sin el amparo de los permisos emitidos por la Autoridad Nacional del Ambiente.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR, como en efecto ORDENA el decomiso de la especie cedro amargo en bloques con un volumen de 33.919 m3; la especie roble en bloque con un volumen de 8.049 m3; la especie Almendro en bloque con un volumen de 1.292 m3; y la especie amarillo en tablas con un volumen de 1.736 m3, para un total de 44.996 Metros Cúbicos (m3).

ARTICULO TERCERO: ORDENAR como en efecto ORDENA el decomiso de la embarcación "NIÑO JOSUÉ", y ordenar a la Dirección de Administración de la ANAM, los trámites subsiguientes, a fin de registrar la embarcación entre los bienes de la institución...."

Ahora bien, tanto la doctrina nacional e internacional como la jurisprudencia de este Tribunal (verbigracias, fallos de 12 de mayo de 2009, 10 de agosto de 2009 y 11 de noviembre de 2009, todos bajo la ponencia del Magistrado Winston Spadafora) han sostenido que la suspensión provisional procede siempre y cuando se permita con ella evitar un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) y que preexista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris) o dicho de otra manera, -que el acto atacado sea a todas luces arbitrario o ilegal, dada la certeza

que proporcionen los elementos de convicción que el proponente aporte, a fin de corroborar y sustentar la concurrencia de tales requisitos.

La parte actora argumenta en su solicitud de suspensión, que con ella se evitarían perjuicios graves y notorios; empero, no explica en qué consisten tales perjuicios, ni mucho menos acompaña dicha alegación con algún medio probatorio que la acredite, de allí pues, que es evidente que no existe, hasta el momento en el infolio, supuesto de peso que haga determinante acceder a lo solicitado.

Así, también se observa que el petente no fundamenta y ni siquiera lo menciona, a parte de sus alegatos de conceptos de violación, los argumentos que sustenten la apariencia fehaciente de que el acto acusado construyó un buen derecho.

Es pertinente y de suma utilidad para el caso de marras, citar lo seguido:

"La solicitud de suspensión provisional suspensión provisional puede hacerse de modo expreso con la demanda o mediante un escrito separado, junto o posterior a la demanda, pero nunca antes de la interposición de la demanda. Se exige que se haga una breve y sucinta exposición de los motivos de la solicitud. No es suficiente afirmar en forma genérica que el acto acusado es violatorio de forma ostensible de una norma superior, sino que se debe precisar en forma específica la afirmación. Así lo expreso la Sala Tercera, en resolución de 8 de agosto de 2001, cuando al pronunciarse con respecto a una solicitud de suspensión provisional, acotó: Respecto de esta figura, la Corte considera que los argumentos expuestos por el demandante resultan demasiado generales y carentes de material probatorio que convenzan a este Tribunal de la necesidad de acceder a este primer requerimiento". Similar situación ocurre con los perjuicios económicos; ya que el recurrente solamente se limita a alegarlos, sin describir la forma como se producen, tampoco explica concretamente la manera como se verán afectas las diversas comunidades del Distrito de Barú, no suministra la cantidad aproximada a la que podrían ascender los mismos y mucho menos aporta las pruebas correspondientes. (Confrontar con el Registro Judicial de agosto de 2001)" (SMALL, Janina. Las Medidas Cautelares en la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa. Memorias del III Congreso Panameño de Derecho Procesal. D'vinni Ltda., Colombia, 2006. Página 482).

Pues bien, el pretendiente tal y como se advierte en el cuaderno en estudio, no prueba, ni mucho menos nutre de motivos contundentes, la argumentación debida por la cual concurren los presupuestos exigidos, es decir, no se ha demostrado que en todo caso, se daría lugar a una afectación habida del acto acusado de ilegal.

Ante esta situación, la Sala estima que las alegaciones esgrimidas por el actor deben ser desestimadas, no sin antes, dejar señalado, que la negativa en la concesión de la petición de suspensión provisional, no puede considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional, solicitada por el licenciado David Cuevas.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MARIA DE LOS MILAGROS SOLIS PINTO EN REPRESENTACIÓN DE MILCIADES ALEXIS SOLIS BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.323 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO DE PANAMA. EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 10 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	865-09

VISTOS:

En la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada María Milagros Solís Pinto, en representación de MILCIADES ALEXIS SOLIS BARRIOS, para que se declare nulo por ilegal el Resuelto No.323 del 15 de septiembre de 2009, emitido por el Director General del Registro Público de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se solicita la suspensión provisional del acto recurrido.

Mediante el acto acusado de ilegal el Director General del Registro Público de Panamá resolvió destituir al señor Milciades Alexis Solís Barrios del cargo de Bibliotecólogo 1, Posición No.293 del Registro Público de Panamá.

Observa esta Superioridad que el Artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone que el Tribunal Contencioso-Administrativo, en pleno, puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Este precepto otorga una facultad discrecional a la Sala para disponer la suspensión provisional del acto atacado de ilegal, cuando es necesario, para impedir que se causen perjuicios graves a quien solicita la medida.

Sin embargo, esta facultad se ve restringida de manera explícita en el artículo 74 de la misma ley, en el cual son enunciados una serie de supuestos en los cuales no procede la suspensión, a saber:

“Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

- 1.En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensiones o retiros en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
- 2.En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
- 3.Cuando la acción principal esté prescrita;
- 4.Cuando la ley expresamente lo dispone.”(lo resaltado es del tribunal)

Después de haber analizado las constancias procesales y tratándose el acto de remoción, la Sala concluye que en el caso bajo estudio, no procede decretar la suspensión provisional de la resolución recurrida; toda vez que el acto se enmarca dentro de unos de los supuestos establecidos en el artículo antes citado, en los cuales no cabe la suspensión provisional, máxime cuando consta en autos que el señor Milciades Alexis Solís Barrios, no ha sido nombrado por período fijo.

Ante estas circunstancias y en uso de la facultad discrecional conferida, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud especial de suspensión provisional del Resuelto No.323 del 15 de septiembre de 2009, emitida por el Director General del Registro Público de Panamá.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. YARIELA PINEDA EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO THOMAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2007 (2) 164 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 10 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 10 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	822-08

VISTOS:

La licenciada Yariela Pineda, actuando en nombre y representación de ARMANDO THOMAS, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.2007 (2) 164 de 6 de noviembre de 2007, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, y para que se hagan otras declaraciones.

EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La resolución impugnada en sede contenciosa administrativa dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: DESTITUYASE A:

ARMANDO R. THOMAS T. Cargo: Electricista I

Cédula: 8-300-678

Seguro Social: (632) 125-02-063

Sueldo: B/.350.00

Código de Cargo: 9015011

Partida: 2.82.0.1.001.02.05.001

Por la siguiente causal:

1. Por incumplir el Artículo 152, Numeral 11 del Capítulo II de la destitución, de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994 de la Dirección General de Carrera Administrativa, que a letra dice:

Artículo 152: Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, las siguientes conductas admiten destitución directa:

Numeral 11: Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del Estado.”.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Señala el demandante que el proceso de destitución del Director de la Institución violó el procedimiento para la destitución de un servidor de carrera administrativa contemplado en los artículos 152, 153, 154, 155 y 156 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

Medularmente señala la demandante que el acto demandado de ilegal es violatorio de las normas acusadas, ya que el señor Armando Thomas, no se ha apropiado ilegalmente de ningún, material, equipo o valores de propiedad del Estado, siendo que lo único que hizo fue actuar de buena fe, en el entendimiento de que no le habían suspendido su salario porque se lo seguían enviando a su cuenta bancaria, creyendo el señor Thomas que no le suspendieron el salario por ser funcionario de carrera y por estar amparado en el artículo 147 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

A fojas 20 a la 23 del dossier, se encuentra el informe de conducta del funcionario acusado, en donde señala que:

“...

Que la Junta de Apelación y conciliación de Carrera Administrativa falló mediante Resolución No.996-2008, de 15 de septiembre de 2008, el recurso señalando lo siguiente: “Admitir la Excepción aducida por la parte recurrida de Prescripción por la presentación extemporánea del recurso de apelación interpuesto por la licenciada Yariela Pineda, actuando en nombre y representación del señor Armando Rolando Thomas, con cédula de identidad personal 8-300-678, contra la Resolución No.2007(2)164 de 6 de noviembre de 2007, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia que ordenó la destitución.”.

Se advierte que el fallo de la Junta de Apelación y conciliación de Carrera Administrativa no es un Acto Confirmatorio de lo actuado por la Lotería Nacional de Beneficencia sino que esta instancia jurisdiccional se encontraba impedida de entrar a conocer lo actuado por la extemporaneidad del recurso de la parte actora, lo que hace que dicha parte no haya agotado de forma idónea la vía

administrativa, requisito indispensable para poder recurrir vía contencioso administrativa la decisión de la Lotería Nacional de Beneficencia.

...”

I. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración en su Vista No.505 de 28 de mayo de 2009, foja 24 a la 28, considera que esta Sala Tercera debe declarar la no ilegalidad de la Resolución 2007 (2) 164 del 6 de noviembre de 2007, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, esto debido a que no existe vulneración legal de las que dice el demandante se han cometido.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Realizadas las anteriores anotaciones del caso procede esta Sala de lo Contencioso Administrativo a desatar la litis planteada en virtud de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Yariela Pineda, actuando en nombre y representación de ARMANDO THOMAS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.2007 (2) 164 de 6 de noviembre de 2007, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Antes de adentrarnos al estudio de las violaciones legales invocadas por la actora, se ha percatado la Sala Tercera que no se dio el agotamiento de la vía gubernativa por parte de quien demanda.

En ese sentido, observa este Tribunal que mediante la Resolución No.996-2008 de 15 de septiembre de 2008, la Junta de Apelación y Reconsideración de Carrera Administrativa, admitió la excepción aducida por la presentación extemporánea del recurso de apelación interpuesto por la Lcda.. Yariela Pineda, actuando en nombre y representación de Armando Thomas, contra la Resolución No.2007 (2) 164 de 6 de noviembre de 2007, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia.

Con base en lo anterior, constata este Tribunal que no resultó agotada la vía gubernativa puesto que el recurso de apelación se interpuso de manera extemporánea.

En ese sentido, el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la Ley 38 de 2000 en su artículo 200 contempla los supuestos en que se configura, siendo los siguientes:

1-Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

2-Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 se entiende negado, por hacer transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

3-No se admita al interesado en el escrito en que formule una petición o interpongo el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

4-Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

Visto lo anterior, la presente demanda no se enmarca en ninguno de los supuestos descritos, puesto que la parte actora no hizo uso en tiempo oportuno del derecho a impugnar la resolución en estudio por la vía correspondiente.

Debe quedar claro tal como lo ha postulado esta Corporación Judicial con anterioridad, que para agotar la vía gubernativa no es suficiente con interponer los recursos pertinentes, sino que los mismos deben ser presentados y sustentados oportunamente, esto quiere decir en el término establecido por ley.

De igual forma, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado, siendo un ejemplo las siguientes resoluciones, las cuales, en su parte pertinente, son del tenor siguiente:

“...

Con relación a lo expuesto, la jurisprudencia de la Sala ha expresado reiteradamente, que para agotar la vía gubernativa no basta con que se interpongan los recursos gubernativos pertinentes, sino que además es indispensable que sean sustentados oportunamente (Auto de 29 de octubre de 2004, José Morris Quintero contra el IPACOOOP). La razón de esta exigencia se encuentra en el numeral 4 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que incluye entre las distintas formas de agotar la vía gubernativa, que los recursos de reconsideración o de apelación, según el caso, "hayan sido resueltos", es decir, que hayan sido objeto de una decisión de fondo, lo que mal puede ocurrir si el recurso no es sustentado." (Resolución de 07 de noviembre de 2007, Magistrado Sustanciador: Winston Spadafora Franco)

...

Los hechos expuestos, plenamente comprobados luego de la admisión de la demanda, revelan que la Nota No. ARI-DAL-270-01 de 6 de agosto de 2001 es en realidad un acto administrativo ejecutoriado, dado que la actora no interpuso contra él ninguno de los recursos gubernativos que establece la Ley 38 de 2000. De allí que la Sala, siendo consecuente con la jurisprudencia sentada a través de innumerables precedentes, arribe a la conclusión que no es viable emitir una decisión de fondo, ante el incumplimiento de uno de los presupuestos esenciales para recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa en demanda de plena jurisdicción, es decir, el agotamiento de la vía gubernativa. (Fallo de 19 de julio de 2004, Pleno de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo)

...

No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41° se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En atención a estas normas, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente. (Auto de 10 de agosto de 2005, Ponente: Adán Arnulfo Arjona)

(lo resaltado es nuestro).

Visto lo anterior, concluye la Sala que en el presente caso no se dio el agotamiento de la vía gubernativa por parte del demandante Armando Rolando Thomas, procediendo la declaratoria de no viabilidad de la demanda impetrada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Yariela Pineda, actuando en nombre y representación de ARMANDO THOMAS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.2007 (2) 164 de 6 de noviembre de 2007, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA ESTER FONG MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 28 DE 18 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMA OESTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 10 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	727-09

VISTOS:

El licenciado Eduardo Miranda actuando en representación de GLORIA ESTER FONG MORENO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 28 de 18 agosto de 2009, emitida por la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Observa la Sala, que dentro de la demanda la parte actora solicita la suspensión provisional del acto acusado.

Mediante el acto acusado de ilegal, es decir, la Resolución No. 28 de 18 agosto de 2009, la Directora Regional de Educación, Panamá Oeste, ordena la suspensión del cargo y de salarios de la docente Gloria Ester Fong Moreno.

La solicitud de suspensión provisional la fundamenta la recurrente solamente explicando que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, es viable adoptar esa medida para evitar que se produzcan daños de consideración por la demora del proceso, lo que podría producir perjuicios importantes e irreparables o difíciles, como podría ser la pérdida de la vivienda, el auto e inclusive de la vida.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Expuesto el fundamento de la solicitud de suspensión del acto demandado, corresponde a la Sala decidir si accede o no a la suspensión temporal, previo a las consideraciones expresadas a continuación.

Si bien es cierto, que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte posee la facultad discrecional para suspender los efectos del acto impugnado, para evitar un perjuicio notoriamente grave, cabe aquí anotar que la Sala ha mantenido el criterio que para acceder a la suspensión de los efectos del acto acusado, no basta con referirse a los requisitos conocidos como *periculum in mora* y el *fumus bonis iuris* para que pueda accederse a la suspensión del acto acusado, sino también deben ser sustentados y acreditados.

Ahora bien, para el presente caso es de lugar considerar que la ley en comento también establece situaciones en que no se puede acceder a la suspensión del acto, al señalarse en su artículo 74, en lo medular, lo siguiente:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;

..."

En el asunto bajo examen, notamos que nos encontramos en una situación que se enmarca dentro del presupuesto previsto en el numeral 1 del artículo 74 de la ley 135 de 1943, pues trata de una suspensión del cargo y los salarios de la parte demandante, en la cual no queda acreditado en los documentos aportados que estamos ante una funcionaria con periodo fijo. Sin embargo, debemos advertir que lo expresado aquí no constituye un criterio final para el pronunciamiento de fondo, en virtud que los asuntos jurídicos se dilucidaran oportunamente, al decidir este negocio.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. 28 de 18 agosto de 2009, emitida por el Directora Regional de Educación, Panamá Oeste.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAKARTA V. RÍOS GRAJALES EN REPRESENTACIÓN DE OLGA IVONNE CORDERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 124 DEL 30 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 10 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 10 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	702-07

VISTOS:

La licenciada Yakarta V. Ríos Grajales, en representación de OLGA IVONNE CORDERO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 124 del 30 de enero de 2007, emitida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el acto confirmatorio.

Solicita también, la apoderada judicial para su mandante, que se le reintegre al cargo que ejercía al momento de emitir el acto acusado de ilegal a la vez que se le restituya en el Registro Único de Elegibles, se le conceda la vacante en la que fue seleccionada mediante concurso y se haga efectivo el pago de los salarios caídos.

EL ACTO IMPUGNADO

Mediante la Resolución No. 124 del 30 de enero de 2007, emitida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en lo medular de su parte resolutive, se dispone:

ARTÍCULO 1. Eliminar a la educadora OLGA CORDERO, con cédula de identidad personal 8-521-1694, del Registro Permanente de Elegibles, por haber presentado ante esta institución certificados supuestamente expedidos por la Universidad Especializada de las Américas.

ARTÍCULO 2. Excluir a la educadora OLGA CORDERO, con cédula de identidad personal 8-521-1694, de las siguientes vacantes: 55239, cátedra de español; 97979, cátedra de español; 98205, cátedra de español y 98520, cátedra de español.

ARTÍCULO 3. Rehágase la terna en las siguientes vacantes: 55239, cátedra de español; 97979, cátedra de español; 98205, cátedra de español y 98520, cátedra de español.

Frente a este acto, se presenta en término oportuno, recurso de reconsideración que es resuelto en fecha de 8 de marzo de 2007, de la siguiente manera:

Artículo Primero: Mantener en todas sus partes la Resolución 124 de enero de 2007, por medio de la cual se resuelve del Registro Permanente de Elegibles y dejar sin efecto la selección en las siguientes vacantes: 55239, cátedra de español; 97979, cátedra de español; 98205, cátedra de español y 98520, cátedra de español, a la educadora OLGA CORDERO, con cédula de identidad personal 8-521-1694, además solicita rehacer las ternas en las referidas vacantes.

Artículo Segundo: Para los efectos del periodo de exclusión, el mismo será de (2) años, a partir de la notificación de la presente resolución.

Cabe destacar que el 28 de agosto de 2007 se resolvió recurso extraordinario de revisión, en esta resolución no se expresó en qué causal se fundamentó la acción por lo que ante la duda, se interpretó de forma "pro actione", a fin de que no fuera excluyente para la admisión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción

La inconformidad de la prenombrada con la decisión adoptada, motivó la interposición de la presente demanda de plena jurisdicción, el día 23 de octubre de 2007.

DEL RECURSO DE LA PARTE ACTORA.

Para destacar del libelo de la apoderada, es útil esbozar, primero que todo, los hechos más relevantes de la demanda ya que éstos constituyen el origen de las violaciones estimadas.

En el tercer hecho se expone que los formularios 33785, 73737 y 49513; aludidos en la resolución 124 de 30 de enero de 2007 son "inexistentes" y no reposan en el expediente (foja 10).

Se señala en el hecho cuarto, que el único formulario que sí está en el archivo, es el número 78135 y es un documento falsificado en vista de que su poderdante no lo firmó y resalta en el hecho sexto, la conclusión que emite el Análisis Grafotécnico (toda vez que no es un hecho sino la apreciación de un perito), emitido por el Ministerio Público al expresar que "No se observaron características coincidentes con ejercicios caligráficos practicados por Olga Ivonne Cordero González" (foja 10-11).

Expresa en el hecho octavo que la docente nunca ha sido sancionada por medida disciplinaria (foja 11).

Establece en el noveno hecho que hubo una omisión en los trámites por parte de la autoridad, al no presentarse un pliego de cargos a la afectada (foja 11).

En lo relativo a las disposiciones legales que se estiman como infringidas, se citan los artículos 190, 194 y 202, todos en concepto de violación directa por omisión de la Ley 47 de 1946 reformada por la Ley 34 de 1995, la Ley 50 de 2002 y la Ley 60 de 2003 a la vez que se viola en el mismo concepto, el artículo 170 de la Ley 38 de 2000.

DE LA OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Luego de que el Tribunal le diera traslado al Procurador de la Administración, hace ejercicio efectivo y oportuno, del recurso de apelación contra la resolución que admitió el recurso, ante el resto de la Sala, alegando que en el acto confirmatorio no se apreciaba la constancia de notificación exigida por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943,

ya sea por publicación, notificación o ejecución; según sea el caso (fojas 84-86). Es sustentada la oposición a este recurso, por el licenciado Javier Sheffer Tuñón en base a cinco razones que tenían como centro de fuerza que los dos meses no habían transcurrido (fojas 93-95), toda vez que ya había sido reconocido como apoderado de la demandante (foja 90).

La decisión del resto de la Sala confirmó el dictamen original del Sustanciador, al estimar que si bien el acto originario y su confirmatorio, no constan con la respectiva notificación, no se puede obviar que mediante Resolución 425 de 28 de agosto de 2007, según consta fue notificada el 29 de agosto de 2007, y la demanda en cuestión fue presentada el 23 de octubre del mismo año, es decir, antes que se venciera el término de los dos meses (fojas 100-102).

Cuando se entra en el fondo del asunto, la Procuraduría en su contestación, alega excepción de prescripción (fojas 113-115) a la vez que destaca que lo que es el objeto de la litis trabada, son meras expectativas y no un derecho concreto ya que si se hubiera dado un nombramiento (hecho que no ha sido confirmado), no se perfecciona hasta la consecuente toma de posesión, situación que tampoco ha sido probada.

Por las razones vertidas, expone que las normas expuestas como transgredidas no le son aplicables a la actora puesto que son propias del personal administrativo o docente, dentro de un proceso disciplinario y la pretendiente no ostentaba esa calidad.

Afirma lo sustentado, al citar el informe de conducta del Ministro de Educación, presentado al Sustanciador, visible a fojas 81 a 83 que explicaba:

“En este punto es importante aclarar que dentro de la investigación, por la presentación de estos certificados falsos, existían tres categorías de docentes: los que están permanentes en el sistema, los que se encontraban laborando hasta finalizar el año y los que aspiran a entrar al sistema, éstos estaban participando en el concurso de nombramientos 2007 y algunos fueron seleccionados en dicho concurso; a este grupo pertenece la educadora Cordero. A este último grupo de docentes, por no estar dentro del sistema, es decir, no tener la calidad de servidor público se les dictó resolución en cumplimiento del Decreto Ejecutivo 236 de 28 de junio de 2005, excluyéndolos automáticamente del Registro Permanente de Elegibles”.

En cuanto a la supuesta violación, al artículo 170 de la ley 38 de 2000, estima que el hecho que configura el sustento de esta violación no fue probado.

Aunado a lo anterior, concluye que se ha producido el fenómeno de sustracción de materia ya que las vacantes para el año 2007 fueron ocupadas, a la vez que ya se hicieron las ternas y se llevó a cabo el proceso en cuestión así como de esto, se deduce que el objeto en litigio, se extinguió (foja 111-113).

Finaliza la Procuraduría, sustentado la excepción de prescripción en que la resolución que decidió la reconsideración, le fue notificada a la recurrente, el 9 de marzo de 2007, cuando se realizó formalmente la notificación (foja 114-115).

DE LOS ALEGATOS

Esta oportunidad fue utilizada solamente por la recurrente y en síntesis, arguye el letrado Javier Sheffer Tuñón que los documentos falsos aportados no fueron presentados por su poderdante, a la vez que indica que no se aplicó el principio de presunción de inocencia que debe regir en todos los procesos sancionadores. Señala la actuación del Ministro en turno, como arbitraria así como afirma que participar en tres ternas no constituye meras expectativas sino que se estructura una alta posibilidad real de ser seleccionada para ocupar el puesto en propiedad (foja 123).

Alega de una forma retórica los motivos por los cuales se le debe conceder una indemnización después de la declaratoria de invalidez del acto impugnado y su acto confirmatorio, que deben ser estimados como nulos (fojas 123-124).

Termina pidiendo el resarcimiento del perjuicio ocasionado por el tiempo transcurrido y reitera la pretensión inicial (foja 124).

DECISIÓN DE LA SALA

Toda vez que hay una excepción que es relativa a la formalidad requerida para la presentación del presente recurso y fue alegada al término de contestación, considera la Sala que debemos partir por este punto, solventando este planteamiento a dirimir para luego entrar en el fondo de la causa impetrada, si es así que lo amerita el caso.

La excepción alegada se refiere a la de la prescripción en vista que la Procuraduría considera que el término a contabilizar los dos meses es frente a la resolución que decide el acto confirmatorio y no la que resolvía el recurso extraordinario de revisión.

Se debe destacar que en la presentación de la demanda, se adjuntaron como pruebas pre-constituidas, el acto original atacado y el dictamen relativo al recurso de revisión (fojas 1-4).

Es de suma relevancia, reiterar que la decisión de admitir la demanda por parte del Sustanciador (foja 33) como de confirmación de admisión por el resto de la Sala (foja 100-102) se hizo sin tener en el dossier de marras, la constancia de la notificación que comunicaba la decisión que resolvía el recurso de reconsideración, y es a su vez, en esta propia resolución que se expone al final: "Se advierte a la parte interesada que con la presente Resolución queda agotada la vía gubernativa" y es que desde que quedó notificada, es cuando se empieza a contar el término de los dos meses.

Es pertinente resaltar que inclusive, la notificación del acto confirmatorio no se dio por edicto, que es la regla general en materia de notificaciones tanto en los pleitos judiciales como en la esfera administrativa cuando son decisiones que resuelven medios de impugnación, aquí se dio la notificación de forma personal mediante sello, el que fue firmado por la licenciada Yakarta Ríos Grajales, el día 9 de marzo de 2007, a las 11:10 de la mañana, quien es la abogada que presenta el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, trayendo como evidencia del acto confirmatorio, la resolución que decide el recurso de revisión.

Durante el curso del trámite legal de este negocio contencioso administrativo, está contenida la resolución que decidía el recurso de reconsideración que es la que agotaba la vía gubernativa, toda vez que en esta misma resolución se advirtió esta situación, con su respectiva constancia de la notificación a fojas 104-105, por lo que es después de las decisiones de admisión favorable, tanto la del Sustanciador como la del resto de la Sala, que se tiene certeza que el término oportuno para la presentación de la demanda, feneció el día 9 de mayo de 2007.

La actuación de la apoderada, ha sido desleal para con la administración de justicia y con la santidad del proceso que se nutre de la probidad, ética y honradez; así como con la diligencia de tanto las partes como la del Tribunal, obstaculizando la labor de decidir casos que sí ameritan decisiones de fondo.

Es válido recordar que la demanda que da inicio a este proceso, se presentó al Tribunal, el 23 de octubre de 2007 por lo que el término legal de los dos meses, para la interposición de ésta, había precluido en exceso.

En virtud de lo expresado, no le queda más a esta Sala que decretar la no viabilidad de esta causa por lo que a ello se procede, pues han sido entendidas, claramente, las razones de extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Yakarta Ríos Grajales en representación de la Profesora OLGA IVONNE CORDERO, para que se declare nula por ilegal, la Resolución la No. 124 del 30 de enero de 2007, emitida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el acto confirmatorio, así como se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

HAZEL RAMÍREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA BAHÍA LAS MINAS CORP. (ANTES EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHÍA LAS MINAS, SA), PARA QUE LA RESOLUCIÓN JD-2283 DEL 8 DE AGOSTO DE 2000, DICTADO POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SE DECLARE NULA POR ILEGAL; AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIOS Y SE REALICEN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 10 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	701-00

VISTOS:

La firma Arias, Fábrega & Fábrega, quien actúa en representación de la empresa BAHÍA LAS MINAS CORP. (antes Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas, SA), presentó Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para la Resolución JD-2283 del 8 de agosto de 2000, dictado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, se declare nula por ilegal y en consecuencia se ordene que dicha institución al momento de resolver el reclamo formulado contra el Documento de Transacción Económica emitida por el Centro Nacional de Despacho, para el mes de junio de 2000, le de prelación y haga cumplir los contratos iniciales celebrados entre BAHIA LAS MINAS CORP., EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S. A. y EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, SA.

Admitida la demanda, se remitió copia al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, para que rindiera un informe explicativo de conducta, y se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de cinco (5) días.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

A través del acto impugnado se resolvió establecer que el Documento de Transacciones Económicas del mes de junio de 2000, emitido por el Centro Nacional de Despacho (CND) respecto a la Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas, SA, (ahora Bahía Las Minas Corp.) es correcto y obligatorio, por lo que se niega la reclamación interpuesta por esta empresa.

Posteriormente, fue emitida la Resolución No.JD-2454 del 16 de octubre de 2000, con el objeto de resolver el Recurso de Reconsideración presentado por la parte afectada, negando el recurso y manteniendo en todas sus partes la resolución recurrida.

HECHOS Y OMISIONES QUE SUSTENTAN LA DEMANDA

El apoderado legal, en los hechos que sustentan la demanda, expresa que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, a través de la Resolución N°JD-1699 de 19 de diciembre de 1999, publicada en G.O. 23951 de 21 de diciembre de 1999, autorizó a las empresas distribuidoras de energía eléctrica que contasen con un régimen tarifario aprobado por el Ente Regulador, a que pudiesen aumentar temporalmente hasta el 50% la generación propia y/o las compras directas de energía que contempla el numeral 3 del artículo 94 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, dentro del periodo comprendido desde la fecha de la ejecutoria de dicha resolución hasta el 30 de julio de 2000.

De la misma forma, dicha entidad emitió la Resolución N°JD-1700 del 10 de diciembre de 1999, publicada en G.O. 23951 el 21 de diciembre de 1999, mediante la cual define el concepto de Energía Requerida, modificando de esta forma el concepto y componente de Energía Asociada, en el caso de todos los contratos iniciales de compraventa de potencia firme a largo plazo y de la energía asociada, específicamente en los Contratos N° 02-98 y 03-98 de octubre de 1998 (Contratos Iniciales), celebrados entre BAHÍA LAS MINAS CORP., como generadora de energía térmica y vendedora de la misma al sistema interconectado nacional de electricidad, EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE S.A. (EDEMET), como distribuidora de fluido eléctrico para consumo nacional en su respectiva zona de concesión y compradora de energía suministrada por BAHÍA LAS MINAS CORP. y la empresa estatal de transmisión EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S.A. (ETESA), como receptora y transmisora de energía contratada y compradora intermediaria durante los primeros 5 años siguientes a la entrada en

vigencia de la Ley 6 de 1997.

Esta resolución fue modificada por la Resolución JD-1929 del 6 de abril de 2000, manteniendo el concepto de Energía Requerida y estableciendo que su contenido se aplicará a los contratos de suministro de potencia en firme de largo plazo y energía asociada celebrados por las empresas distribuidoras y generadoras con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada Resolución JD-1700, desde la celebración.

A juicio del recurrente, esta modificación constituye una alteración unilateral e ilícita de los contratos iniciales, por no mediar el consentimiento de las partes contratantes. Estas modificaciones y la metodología de la liquidación utilizada le causa graves daños a BAHÍA LAS MINAS CORP.

Ante tales circunstancias, la empresa BAHÍA LAS MINAS CORP. objetó el Documento de Transacciones Económicas correspondiente al mes de junio de 2000, resolviendo el Ente Regulador, mediante la resolución recurrida, que el mismo era correcto y obligatorio, decisión contra la cual se solicitó reconsideración, negada mediante Resolución JD-2454 de 16 de octubre de 2000.

Dentro de otro proceso promovido por la empresa BAHÍA LAS MINAS CORP., ante la Sala Tercera de la Corte, fue suspendido los efectos de la Resolución JD-1700 y su resolución reformativa, mediante Auto 13 de junio de 2000, reiterándose esta suspensión provisional mediante Auto de 2 de octubre de 2000.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El proponente de la demanda ha señalado que el acto atacado debe ser declarado ilegal, porque infringe las siguientes normas: los artículos 976 y 13 del Código Civil; el artículo 94, numeral 3 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, tal como ha sido modificado por el artículo 6 del Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998; el párrafo transitorio del artículo 20 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997; el artículo 5.1.3 del Volumen I de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas mediante la Resolución N°605 de 24 de abril de 1998 del Ente Regulador; el artículo 3.4.1.3., 3.3.1.3, 6.2.1.2, 14.6.1.2, del Volumen II de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad; y los artículos 6.7.2b, 9.4.4 y 14.1.3d. del Informe Metodológico de las Reglas para el Mercado de Mayoristas.

Procedemos a exponer las normas que a criterio del actor fueron violadas y el concepto de la violación:

4. Código Civil:

- Artículo 976

“Artículo 976: Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”.

Considera el recurrente que el acto atacado ha violado en forma directa por omisión, el artículo 976 del Código Civil, al aprobar que en la liquidación de las transacciones económicas del mes de septiembre de 2000 efectuado por el CND, se deduzca de la Energía Asociada estipulada bajo los Contratos Iniciales, las compras directas efectuadas por EDEMET. Tal deducción no está prevista en los Contratos Iniciales, ni en ninguna otra disposición del ordenamiento jurídico y, por consiguiente, el Ente Regulador, al aprobar una liquidación que establece tal disminución, viola el artículo en comento.

Enfatizan que los Contratos Iniciales no son contrato de suministro físico de energía, sino, por el contrario, constituye lo que se ha denominado contratos financieros, por tanto, los contratos iniciales imponen la obligación a la compradora distribuidora de pagar a la vendedora generadora, por la energía asociada con independencia de que la generadora físicamente produzca la energía, toda vez que la generadora no tiene la potestad para decidir cuando produce energía, porque esta facultad es del Centro Nacional de Despacho, que determina qué plantas deben generar electricidad, en orden ascendente del precio más bajo al precio más alto, y de hecho muchas veces resulta que una generadora obtenga ingresos en concepto de energía asociada, aún cuando no haya siquiera activado su planta de producción.

Los contratos iniciales son los que instrumentan el compromiso adquirido por BAHÍA LAS MINAS CORP. y las otras 3 empresas generadoras resultantes de la privatización, de suministrar en bloque la potencia firme contratada y la energía asociada al Sistema Interconectado Nacional para asegurar la capacidad de abastecer la totalidad de la demanda máxima nacional y proveer por conducto de ETESA, durante el periodo de cinco años contados a partir de la vigencia de la Ley 6 de 1997 y luego directamente, a las 3 empresas distribuidoras resultantes de la privatización, la potencia firme contratada y la energía asociada para suplir dicha demanda durante la vigencia

de los contratos. La base legal de esos contratos iniciales está contenida en los artículos 61, ordinal 1, 79, ordinal 2, 80 y 92 de la Ley 6 d 1997.

- Artículo 13

“Artículo 13. Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas del derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana”.

En igual concepto de violación, el apoderado judicial del actor, considera infringido este artículo del Código Civil. A su juicio, los Contratos Iniciales establecieron compromisos de compraventa de potencia y energía asociada, que constituyen derechos contractuales previamente adquiridos por las partes, por lo que, el CND como administrador del Mercado de Contratos, tiene que respetarlos íntegramente frente a cualquier compromiso posterior de compraventa directa de energía que se haya celebrado, toda vez que no hay asidero legal o reglamentario válido que autorice al CND o al Ente Regulador de los Servicios Públicos a proceder de otro modo.

5. Ley N°6 de 3 de febrero de 1997.

- Artículo 94, numeral 3.

“Artículo 94. Restricciones. Las empresas de distribución y sus propietarios estarán sometidos a las siguientes restricciones en la prestación del servicio:

1...

2...

3. Durante los primeros cinco años de vigencia de esta Ley, generar energía, y comprar energía a otras empresas diferentes a la Empresa de Transmisión, cuando la capacidad de generación agregada equivalente excede al quince por ciento (15%) de la demanda atendida en su zona de concesión. El Ente Regulador podrá autorizar que se exceda este límite temporalmente, cuando a su juicio sea necesario para atender circunstancias imprevistas, o cuando a su juicio ello represente beneficio económico para los clientes.”

Bajo el concepto de interpretación errónea, el procurador judicial del recurrente, estima que al acto acusado ha infringido el Artículo 94, numeral 3 de la ley en cometo, tal y como ha sido modificado por el artículo 6 del Decreto Ley N° 10 del 26 de febrero de 1998.

Expresa que la violación se constituye cuando el Ente Regulador de los Servicios Públicos señala como uno de los fundamentos del acto recurrido, el texto legal mencionado, considerándolo como un permiso y no como una restricción que la ley otorga a las empresas distribuidoras para efectuar compras directas a empresas diferentes a la Empresa de Transmisión, y por consiguiente, al utilizar esta interpretación se permite el desconocimiento de obligaciones contractuales previamente adquiridas por las empresas distribuidoras, cuando lo que pretende el artículo es una restricción impuesta a la empresa distribuidora de energía.

- Parágrafo transitorio del artículo 20

“Artículo 20. Funciones. El Ente Regulador de los Servicios Públicos tendrá las siguientes funciones en relación al sector de energía eléctrica:

1...

...

Parágrafo transitorio. El Ente Regulador aprobará los contratos de compraventa de energía iniciales y los valores agregados de distribución iniciales, entre las empresas eléctricas del estado que surjan de la reestructuración del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.”

Considera el actor que esta norma fue violada de forma directa por omisión, ya que el Ente Regulador de los Servicios Públicos al aprobar los Contratos Iniciales, revisó el contenido de los mismos y verificó que su contenido no violara las disposiciones pertinente, por lo que al aplicar las modificaciones del concepto de Energía Asociada contemplado en los Contratos Iniciales, los altera mediante la pretendida y novedosa interpretación del concepto de Energía Total Requerida, omitiendo la norma contenida en el parágrafo transitorio.

6. Resolución N°605 de 24 de abril de 1998 del Ente Regulador.

- Volumen I de las Reglas para el Mercadeo Mayorista de Electricidad

b. Artículo 5.1.3

“Artículo 5.1.3. En vista de que el CND pertenece a la empresa de transmisión, y que dicha empresa permanecerá en manos del Estado, resulta fundamental garantizar a través de las reglas comerciales y operativas un marco claro y preciso en que deberá desarrollar sus tareas, garantizando su transparencia y objetividad. Se necesita dar confianza a los futuros inversores que el Estado no utilizará esta herramienta (un administrador del mercado que se mantiene dentro de su ámbito) para afectar los precios (y en consecuencia tarifas) ni los resultados de los agentes de Mercado. Es por ello, que en las reglas comerciales de Panamá resulta necesario y conveniente tratar de evitar procedimientos administrativos en la definición de precios y asignación de remuneraciones y pagos, en los que el CND pueda, a través de las hipótesis u otro tipo de decisiones que deba tomar, ser visto como actuando parcialmente.”

Señala el actor que esta norma fue violada de forma directa por omisión o falta de aplicación, toda vez que al haberse decretado la suspensión provisional de la Resolución JD-1700, por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto de 13 de junio de 2000 y reiterada mediante Auto del 2 de octubre de 2000, el CND, para los fines de las liquidaciones de los Contratos Iniciales, tenía y tiene la obligación de calcular la Energía Requerida tal y como este término se define en dichos acuerdos, sin que le sea permitido al CND, continuar efectuando las deducciones que a dicho efecto pretendía introducir la resolución suspendida, según fue modificada por la Resolución JD-1929.

No obstante el conocimiento de la suspensión mencionada, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante el acto recurrido y su acto confirmatorio, aprueba el Documento de Transacciones Económicas emitido por el CND para el mes de septiembre de 2000 respecto de los intercambios de energía y potencia que involucran a BAHÍA LAS MINAS CORP., manifestando que aún cuando anteriormente consideró necesario definir el concepto de Energía Total Requerida de los Contratos Iniciales, ello no era necesario porque en las Reglas De Mercado de Mayorista de electricidad había disposiciones que sustentaban la liquidación.

- Volumen II de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad.

i. Artículo 3.4.1.3

“Artículo 3.4.1.3. El Distribuidor puede cubrir parte de su obligación de contratar la demanda de sus clientes regulados con generación propia. La demanda de sus clientes regulados restantes luego de descontar el cubrimiento previsto con capacidad de generación propia la debe cubrir con compras en el Mercado de Contratos.”

j. Artículo 3.3.1.3

“Artículo 3.3.1.3. cada Distribuidor debe cumplir con la obligación de contratar establecida en la Ley, mediante generación propia y/o compras en el Mercado de Contratos, de acuerdo a las normas y procedimientos definidos en este Tomo Comercial del Reglamento de Operación.”

k. Artículo 6.2.1.2.

“Artículo 6.2.1.2. Cada Distribuidor debe comprar potencia firme de largo plazo mediante Contratos de Suministro para cubrir la demanda máxima de generación de sus clientes regulados que no cubre con generación propia.”

l. Artículo 14.6.1.2

b) “Artículo 14.6.1.2. Al finalizar cada mes, el CND debe obtener para cada Participante: el resultado neto de sus transacciones en el Mercado Ocasional; más el resultado neto de su participación en el pago y/o cobro de compensaciones de potencia; más el resultado neto de sus transacciones por generación obligada, o sea pago de los sobrecostos y/o cobro de las compensaciones; más el resultado neto de sus transacciones por pérdida; más el resultado neto de los servicios auxiliares; menos los cargos resultantes de las tarifas por el servicio de despacho, operación integrada y administración del CND y el servicio del Comprador Principal, y

el servicio de Transmisión.”

Estas normas considera el apoderado judicial del demandante que han sido violadas por interpretación errónea, ya que el Ente Regulador al dictar la resolución recurrida y citar estos artículos, entre otros, pretende que las compras directas se deben asimilar a la generación propia bajo el pretexto de que son de naturaleza similar, cuando las Reglas Comerciales y los Contratos Iniciales no distinguen entre los contratos de compra directa de energía y los contratos de suministro, por lo cual no dan asidero para un tratamiento diferencial o prelación en la liquidación.

Es decir, que se incurre en una interpretación errónea cuando se entiende que las normas aludidas sustentan la prelación de las compras directas de energía sobre los compromisos de la empresa distribuidora de compra de energía asociada de los Contratos Iniciales, tal como lo refleja la liquidación efectuada por el CND, para el mes de septiembre de 2000, refrendada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

- Informe de Metodología de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad.

d. Artículo 6.7.2b

“Artículo 6.7.2b. Los Distribuidores tiene la obligación de realizar contratos de suministro de energía, a administrar en el Mercado Ocasional bajo la metodología por diferencias, que cubran su demanda prevista que no esté prevista cubierta con generación propia.”

e. Artículo 9.4.4

“Artículo 9.4.4. Antes del comienzo de cada año, cada Distribuidor tiene la obligación de contratar para el siguiente año la participación prevista en la demanda máxima de generación de sus clientes cautivos que no prevé cubrir con generación propia”

f. Artículo 14.1.3d.

“Artículo 14.1.3d. La obligación de contratar está dada por el requerimiento de generación para cubrir la participación de sus clientes cautivos en la máxima demanda de generación conjunta prevista para el Mercado, que no cubra con generación propia comprometida para ello.”

Estos artículos son considerados como infringidos por el actor bajo el concepto de interpretación errónea, al ser invocadas por el Ente Regulador como fundamento de su decisión en el acto recurrido. Estima que se incurre en una interpretación errónea al entender que dichas normas sustentan la prelación de las compras directas de energía sobre los compromisos de la empresa distribuidora de compra de energía asociada de los Contratos Iniciales, tal como se refleja en la liquidación efectuada por el CND, para el mes de septiembre del 2000.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota No.DPER-153 de 22 de enero de 2001, el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios, rindió informe de conducta requerido por esta Superioridad, en el cual pone en conocimiento de la Sala que las referidas resoluciones fueron dictadas por el Ente Regulador en uso de sus facultades legales y en estricto apego a la ley, limitándose a declarar que era correcto y obligatorio el Documento de Transacción para el mes de junio de 2000, emitido por el Concepto Nacional de Despacho (CND), que recogió distintas operaciones relativas a la empresa Bahía Las Minas Corp., producidas durante ese mes.

También, expone en su informe, que el Ente Regulador dispuso aprobar el referido documento, luego de haber analizado la metodología aplicada por el Centro Nacional de Despacho y comprobado que el documento se emitió como consecuencia de haber aplicado las normas contenidas en las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad y en las demás normas legales que regulan el mercado eléctrico nacional.

En este informe de conducta se expresa que una de las razones que justifican la posición adoptada, y que no ha sido objetada por el resto de los agentes del mercado, es que aunque los contratos iniciales indican unos puntos de entrega de la energía suministrada por las empresas generadoras, éstos no son exclusivos ni excluyentes de la posibilidad de ser utilizados para que se suministre electricidad proveniente de otros contratos distintos a los contratos iniciales. No entenderlo así, a juicio del Ente Regulador, produciría que la empresa Bahía Las Minas cobre por una energía eléctrica que no ha suministrado.

Otra razón que expone es que las empresas distribuidoras no podrían ejercer el derecho de generación propia o compra directa a una empresa distinta a la de transmisión (establecido en el artículo 94, numeral 3, de la Ley 6 de 1997), durante los primeros cinco años de la vigencia de la ley; y de la misma forma estarían afectados los Grandes Clientes conectados al sistema de distribución y que reciben energías en los mismos puntos de entrega.

Concluyen en su informe, que una interpretación distinta a la esbozada por esta institución, ocasionaría un enriquecimiento ilícito a la empresa Bahía Las Minas Corp, puesto que se cargaría dos veces la misma energía, o se dejaría de asignar energía medida a los contratos de compra directa, perjudicándose a esta generadora al no poder recibir el pago de la energía suministrada.

OPINIÓN DE LA PROCURADuría DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, por medio de su Vista Fiscal N°107 del 7 de marzo de 2001, emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones del demandante y solicitó que denieguen las declaraciones formuladas, por la parte actora, ya que carecen de fundamento jurídico.

Considera que el acto recurrido no resulta ilegal, por emitirse conforme a las normas contenidas en las Reglas de Mercado Mayorista de Electricidad y en las demás normas legales que regulan el mercado eléctrico nacional.

Sustenta su postura en el hecho de que la administración del mercado de contratos de suministros de energía eléctrica, se complica por el hecho de que en los puntos de entrega, no sólo se recibe la energía que las generadoras destinan a los distintos distribuidores, sino, también, la energía destinada a los grandes clientes de los generadores que se encuentren ubicados en el área de servicio del distribuidor del caso, así como la energía proveniente de las plantas de generación propiedad de los propios distribuidores.

Sostiene que la interpretación que el Ente Regulador hace de lo que debe entenderse como Energía Requerida para los propósitos de calcular la Energía Asociada, entonces no es contraria a la Ley, sino que se hace conforme con los derechos que ésta ha otorgado a las empresas de distribución y a los grandes clientes.

Manifiesta que la adopción de esta posición por parte del Ente Regulador, es consecuencia de los criterios muy distintos vertidos por los agentes de mercado, respecto a la energía que debía ser incluida dentro de la letra E de la fórmula de cálculo de la Energía Asociada prevista en todas las Cláusulas 1.1.2.1. de todos los contratos iniciales.

La única diferencia de criterio existente entre Bahía Las Minas Corp. y el CND, el Ente Regulador y los restos de los agentes del mercado, radica en qué energía incluye la letra E de la fórmula contenida en los Contratos Iniciales.

Expresa que a juicio de Bahía las Minas Corp., toda la energía que se mide en los Puntos de Entrega debe ser asignada a sus Contratos Iniciales, como si la misma hubiera sido suministrada por ellos. Interpretar la fórmula para calcular la energía asociada de la manera que alega esta empresa, tendría las siguientes consecuencias:

- a. Se obligaría a los clientes regulados (ordinarios) a pagar dos veces por la misma energía (en virtud de traslado de costos que le haría la empresa distribuidora).
- b. Las empresas generadoras cobrarían por una energía que no ha producido.
- c. Las empresas distribuidoras pagarían a las generadoras por una energía producida por ellas mismas o por otros agentes del mercado, adquirida mediante compras directas dentro del 15% que la ley les permite.

El resto de los agentes del mercado, el CND y el Ente Regulador, consideran que a la totalidad de la energía que se mida en los Puntos de Entrega señalado en los Contratos Iniciales, debe restarse la energía suministrada por los otros agentes del mercado provenientes de los Contratos de Compra Directa, la energía comprada por los Grandes Clientes de las generadoras, así como la energía producida por las propias distribuidoras a través de sus plantas de producción de energía.

En cuanto a las alegaciones hechas por la empresa demandante, referentes a que el CND debió considerar para el cálculo del 50%, que el Ente Regulador autorizó a las distribuidoras a suplir con generación propia y/o compras directas dentro del periodo comprendido, entre el 22 de diciembre de 1999 al 30 de junio de 2000, mediante la resolución N° JD-1699 de 10 de diciembre de 1999, la base horaria establecida en los numerales 8.3.1.1, 8.3.1.2 y 8.3.1.3 del Volumen II de las reglas Comerciales del Mercado de Mayoristas de Electricidad, la Señora Procuradora señala que las reglas contenidas en dichos numerales constituyen formalidades que se exigen a todos los contratos de suministro que impliquen la compraventa de energía; la finalidad de esta exigencia es permitir al CND la administración de estos contratos y no se estableció con el propósito de que los cálculos de la energía asociada fueran hechos de acuerdo a una base horaria.

Agrega que la interpretación de la empresa demandante referente a la prioridad de los Contratos Iniciales

sobre los contratos de compra directa, carece de fundamento jurídico, toda vez que no existe en los Contratos Iniciales ninguna cláusula que establezca tal derecho de prelación o exclusividad a favor de la empresa.

Concluye por lo expuesto que la resolución impugnada y su acto confirmatorio, se expidieron tomando en consideración que los compromisos que la empresa (demandante) obtuvo no revisten el carácter de exclusividad, ya que no excluye la posibilidad de que las empresas compradoras celebren nuevos contratos de suministro con otros agentes, y que establezcan nuevas formulas para el cálculo del suministro de energía comprada, bajo la administración del CND.

EXAMEN DE LA SALA

La presente demanda tiene su génesis en la impugnación que la empresa de generación eléctrica Bahía Las Minas Corp. (antes Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas, S.A.) hace de la Resolución N°JD-2283 de 8 de agosto de 2000, confirmada por la Resolución N° JD-2454 de 16 de octubre de 2000, ambas emitidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Mediante estas resoluciones el Ente Regulador de los Servicios Públicos decide negar las reclamaciones interpuestas por la empresa Bahía Las Minas Corp, contra el documento de Transacciones Económicas emitido por el Centro Nacional de Despacho para el mes de junio de 2000, referidos a esta empresa, y establece que este documento es correcto y obligatorio.

Esta empresa considera que las resoluciones impugnadas fueron dictadas en contravención de las siguientes normas: los artículos 976 y 13 del Código Civil; ; el párrafo transitorio del artículo 20 y el artículo 94, numeral 3 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, tal como ha sido modificado por el artículo 6 del Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998; de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad aprobadas mediante la Resolución N°605 de 24 de abril de 1998 del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el artículo 5.1.3 del Volumen I, los artículos 3.4.1.3., 3.3.1.3, 6.2.1.2, 14.6.1.2, del Volumen II, y los artículos 6.7.2b, 9.4.4 y 14.1.3d. del Informe Metodológico

En lo medular, argumenta que la infracción a estas normas se presenta al aprobarse el documento de transacción de junio de 2000 efectuado por el Centro Nacional de Despacho, en primer lugar, porque el Ente Regulador de los Servicios Públicos avala la forma en que este centro está confeccionando el referido documento de transacción, en donde se deduce de la Energía Asociada las compras directas efectuadas por la empresa distribuidora, alejándose de la formula de cálculo de Energía Asociada que se estipula en los Contratos Iniciales suscritos entre la empresa generadora, la distribuidora y la transmisora, que es la que el Centro Nacional de Despacho debe aplicar, y en la cual tal deducción no está prevista.

Manifiesta que el Ente Regulador de los Servicios Públicos al aceptar estas modificaciones, ha alterado unilateralmente los contratos iniciales y ha contravenido su compromiso de respetar lo pactado, compromiso este derivado de la aprobación que dio de dichos contratos.

Señala el demandante que los contratos iniciales son los que instrumentan el compromiso adquirido por BAHÍA LAS MINAS CORP. y el resto de las empresas generadoras resultantes de la privatización, de suministrar en bloque la potencia firme contratada y la energía asociada al Sistema Interconectado Nacional para asegurar la capacidad de abastecer la totalidad de la demanda máxima nacional y proveer por conducto de ETESA, durante el periodo de cinco años contados a partir de la vigencia de la Ley 6 de 1997 y luego directamente, a las 3 empresas distribuidoras resultantes de la privatización, para suplir dicha demanda durante la vigencia de los contratos. Por tal razón, al constituir estos contratos derechos contractuales previamente adquiridos por las partes, el Centro Nacional de Despacho como administrador del Mercado, tiene que respetar los compromisos adquiridos frente a cualquier compromiso posterior de compraventa directa que se haya celebrado.

En segundo lugar, sostiene que para la confección del documento de transacción aprobado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el Centro Nacional de Despacho ha empleado para el cálculo de la energía objeto de la compraventa una base mensual, cuando debe utilizar una base horaria, que es la estipulada en los contratos iniciales y en las Reglas de Mercado de Mayorista de Electricidad.a) Antecedentes del caso.

En el proceso de reestructuración del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, en el cual paulatinamente se va permitiendo la participación del sector privado en el sistema eléctrico nacional, van surgiendo empresas eléctricas que asumen las actividades realizadas por este instituto.

Para regular el sector de electricidad se dicta la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998, que es el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio de Electricidad. Esta ley fue reglamentada por el Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998 y complementada por la Ley 15 de 7 de febrero de 2001, el Decreto Ejecutivo N° 138 de 15 de junio de 1998 (extendido a este sector mediante Decreto Ejecutivo N° 23 de 22 de junio de 1998) y la Resolución N° JD-650 de 24 de abril de 1998, que aprueba las Reglas del Mercado de Mayoristas de Electricidad.

Dentro del proceso de privatización se dan contratos iniciales de compraventa de potencia firme contratada y energía asociada, los cuales son suscritos por las empresas generadoras respectivas, la empresa transmisora (intermediaria de la compraventa), y las respectivas empresas distribuidoras, todas resultantes del proceso de privatización. Estos contratos fueron aprobados por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, en atención a lo dispuesto por el parágrafo transitorio del artículo 20 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

En este caso, los contratos iniciales que nos ocupan son los suscritos por la Empresa Generadora de Electricidad Bahía Las Minas S.A. (vendedora), la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A (intermediaria) y la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste (Compradora), y tienen entre su objeto la Energía Asociada, componente importante de la fórmula de cálculo de la remuneración que la empresa distribuidora debe hacer a la generadora.

El 10 de diciembre de 1999, el Ente Regulador de los Servicios Públicos emitió las Resoluciones JD-1699 y JD-1700, las cuales tienen incidencia en estos contratos iniciales, y la forma de calcular las liquidaciones del suministro de energía

Las Resolución No JD-1699 autoriza temporalmente a las empresas distribuidoras de electricidad a que puedan aumentar, hasta el 30 de junio de 2000, de un 15% a un 50% la capacidad de generación propia o las compras directas que estas pueden realizar, debiendo aplicarse las ventajas del precio de compra directamente al cliente, exceptuándose la generación propia y la contratación directa existentes antes a la fecha de la resolución. El Ente Regulador de los Servicios Públicos fundamentó esta medida temporal en la potestad que le confiere el artículo 94, numeral 3, y en la constatación del sostenido aumento del petróleo y sus derivados, que se reflejó en los precios contractuales de la compra de energía eléctrica por las empresas distribuidoras.

La Resolución N°JD- 1700 define Energía Requerida para los propósitos de los contratos de suministro de potencia firme de largo plazo y energía asociada requerida entre las empresas distribuidoras y generadoras, como "la energía medida en los puntos de entrega a las distribuidoras, establecidos en los contratos de compraventa de potencia firme a largo plazo y energía asociada requerida, menos la generación propia, y/o compras directas permitidas, y/o la energía del gran cliente que haya negociado libremente los términos y condiciones del suministro de electricidad, referenciada a los puntos de entrega de las respectivas distribuidoras establecidos en los contratos antes mencionados."

Esta resolución fue modificada por la Resolución N°JD-1929, que corrige el concepto de energía requerida, cambiándolo por Energía Total Requerida y establece que los efectos de la definición son aplicables a las liquidaciones de los contratos de suministro. En la definición, mantiene las deducciones que la resolución que modifica estableció haciendo referencia a que "siempre y cuando los puntos de entrega sean los mismos", lo que implica que las deducciones se realizarán cuando hayan una coincidencia de entrega de energía por otros agentes en los puntos de entrega pactados en los contratos iniciales.

Cabe destacar que la Resolución N°JD-1700 fue demanda ante esta Sala, quien mediante Auto de 13 de junio de 2000 suspendió sus efectos y mantuvo esta decisión mediante Auto de 2 de octubre de 2000, ante una solicitud de levantamiento de la medida. Esta suspensión implica que el concepto de Energía Total Requerida que esta resolución establece no puede ser aplicado.

De lo anterior se colige que, al momento de emitir el Centro Nacional de Despacho el documento de transacción del mes de septiembre de 2000, no se encontraba vigente la Resolución N°JD-1699 y los efectos de la Resolución N°JD-1700 se encontraban suspendidos, por lo que esta liquidación se hace sin apoyo en estas resoluciones, donde la última es objeto de impugnación pendiente de resolver por esta Sala.b) Cálculo de la Energía Asociada aplicado al documento de transacción del mes de junio de 2000.

Mediante Nota ETE-CND-ME-290-03 de 2 de mayo de 2003 (Cfr. fojas 260-261), el Centro Nacional de Despacho, dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica y que por ley le corresponde elaborar los documentos de transacción, informa a esta Sala que "el método para la determinación de la energía asociada considera la aplicación de la fórmula de asignación contenida en los contratos de suministros (Contratos Iniciales), a la

energía medida de cada una de las Empresas Distribuidoras". Agrega que "...en adición a las fórmulas de asignación de los Contratos de Suministro, se consideraron los numerales 3.3.1.3, 3.4.1.3 y 6.2.1.2 de las Reglas Comerciales para el Mercado de Mayoristas, ..." y que "durante este periodo a la energía medida por la Empresa de Distribución se le descontaba la generación propia, en un proceso natural...".

Al apreciar los peritajes realizados, nos percatamos que ese proceso natural de descuento a que se refiere el Centro Nacional de Despacho, se debe a que la generación propia de EDEMET no pasa por la medición, por lo que no son verificados por este centro. Por consiguiente, al hacer el Centro nacional de Despacho los documentos de transacción, con referencia a EDEMET, no se hace necesario descontar la energía generada por la propia distribuidora.

Para determinar cómo fue calculada la Energía Asociada es importante observar las respuestas dadas en los informes periciales, a la primera pregunta del cuestionario, que se refiere a la Energía Total Requerida que fue utilizada para el cálculo de la Energía Asociada. El tenor de la pregunta es el siguiente:

"¿Cuál fue, en término de MWh, la energía total requerida por la Empresa de Distribución Eléctrica de Distribución Metro-Oeste, S.A. (EDEMET) para abastecer a los clientes de su zona de concesión, para el periodo de 1 a 30 de junio de 2000"? (Cfr. foja 140).

En los informes periciales presentes en el expediente de foja 280-303, se observa una diferencia en las respuestas dadas, con respecto a la Energía Total Requerida, que a continuación procedemos a reproducir, en lo pertinente:

"La energía total requerida por EDEMET, que es la energía requerida vista por el CND, para abastecer los clientes de su zona de concesión para el periodo en mención, tal cual muestran los registros del CND fue la siguiente: junio 183,333.805.5921 Mwh" (foja 280. Perito: Ingeniero Eduardo J. De La Guardia)

"Hechas las explicaciones anteriores, contestamos directamente, en términos numéricos que, de acuerdo con los archivos, registros y libros del Centro Nacional de Despacho (CND), "la Energía Total Requerida de EDEMET a considerar para los propósitos de los Contratos Iniciales", mes por mes, para el periodo que transcurrió desde el 1 al 30 de junio de 2000 fue la siguiente: junio 2000 95,315.99 MWh" (foja 292. Peritos: Ingeniero Isaac A. Castillo e Ingeniero Antonio Guelfi).

La diferencia entre la respuesta dada por los peritajes, tal como se constata en las explicaciones realizadas por los peritos en los informes presentados, se debe al entendimiento que cada perito tiene de lo que es Energía Total Requerida, sobrepasando las facultades que como tales le correspondía; los peritos Castillo y Guelfi, consideran que la energía total requerida relativa a los contratos iniciales no es más que el total de la energía que una empresa de distribución de electricidad registra en sus medidores comerciales, cuyas cuantías son leídas y registradas automáticamente por el Centro Nacional de Despacho, a las cuales hay que deducirle aquellas cantidades que sean generación propia, energía consumida por los Grandes Clientes que se encuentran en la Zona de concesión que compran en el Mercado no regulado, y la energía comprada a través de contratos directos dentro de los primeros 5 años de la vigencia de la Ley 6 de 1997, dentro del 15 %. (se fundamenta en las mismas Reglas de Mercado de Mayorista que el CDN utilizó).

También se concluye que el Centro Nacional de Despacho no aplicó los descuentos de autogeneración de la empresa distribuidora, sencillamente porque no son registrados en el punto de entrega. Y no descontó la energía consumida por los Grandes Clientes, por inexistencia de los grandes clientes. (Cfr. peritajes).c) Conclusiones de la Sala

Luego de establecido el marco regulatorio sobre el cual deben fundamentarse los documentos de transacción por parte del Centro Nacional de Despacho y la revisión que de los mismo deba realizar la entidad reguladora de los servicios públicos, en ejercicio de su atribución de control y fiscalización, procedemos a realizar el correspondiente análisis de los cargos de ilegalidad endilgados.

En este sentido, la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, "por la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad", atribuye al Centro Nacional de Despacho (CND), dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., la labor de administrar el mercado de contratos en el que participan los diferentes agentes del mercado para lo cual emite mensualmente el Documento de Transacciones Económicas, en atención a la metodología contenida en la misma Ley y en las Reglas del Mercado Mayorista, aprobadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos mediante la Resolución N°JD-605 de 24 de abril de 1998, publicada en la Gaceta Oficial N° 23,531 de 28 de abril de 1998.

Igualmente la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, responsabiliza al Centro Nacional de Despacho por la operación integrada que tiene por objeto atender la demanda en el sistema interconectado nacional, mediante la utilización óptima de los recursos de generación y transmisión disponibles, incluyendo las interconexiones internacionales, así como administrar el mercado de contratos e interpretar el Reglamento de Operación (Arts. 70 y 71). Estas atribuciones igualmente se encuentran contenidas en las Reglas del Mercado Mayorista, que responsabilizan al Centro Nacional de Despacho de administrar el sistema de cobranzas y liquidaciones del mercado, debiendo informar a los participantes el resultado de las transacciones comerciales, identificando las deudas entre participantes a través del documento denominado "Documento de Transacciones Económicas", donde se incluyan los resultados comerciales y toda la información que respalde los resultados obtenidos, todo lo cual está debidamente regulado en la mencionada resolución en el Punto 14 sobre "Liquidación".

Dentro del contexto de la regulación y administración del mercado de contratos, se dictaron las Resoluciones JD-1700 y 1929, por parte del organismo regulador, con el objetivo de aclarar lo que debía entenderse por Energía Requerida para los propósitos de calcular la Energía Asociada a los Contratos Iniciales, conforme se describe en la fórmula expresada en todos los Contratos Iniciales celebrados por las empresas generadoras con las empresas distribuidoras, previendo la situación que los contratos iniciales no regulan, como lo es la energía producida por medios propios de las distribuidoras o la compra de energía de empresas diferentes dentro del porcentaje permitido por la ley (autogeneración, compras de Gran Cliente, etc.) y que se recibieran en alguno de los puntos de entrega pactados en los contratos iniciales, los cuales no se estableció su uso exclusivo para las empresas que suscribieron los contratos iniciales. Cabe en este punto aclarar que, al momento de emitirse el documento de transacción que se impugna por la parte actora, estas resoluciones mantenían sus efectos suspendidos.

En cuanto a que la totalidad de la energía que se mida en los Puntos de Entrega expresados en los Contratos Iniciales debe contemplar, para su debida liquidación, y para ser congruentes con el Artículo 94 de la Ley No.6 de 1997, y las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad, tanto los suministros hechos por las empresas generadoras de acuerdo a los Contratos Iniciales, como la energía que a través de los mismos puntos de Entrega suministre la misma empresa distribuidora con sus propias plantas generadoras.

Esto es así, ya que los Puntos de Entrega de la energía a suministrar por las empresas generadoras indicados en los Contratos Iniciales no son exclusivos para la entrega de estas generadoras, ni excluyen la posibilidad de que a través de los mismos se suministre energía proveniente de otros contratos distintos a los Contratos Iniciales, todo lo cual es coherente con lo establecido en la Ley 6 de 1997, y las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad, y el derecho que está establecido en el numeral 3 del Artículo 94 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, para las distribuidoras a generar energía con plantas propias que se conectan al sistema de transmisión, y a comprar energía, directamente, a empresas distintas a la Empresa de Transmisión, durante los primeros 5 años de vigencia de dicha ley.

En tales condiciones, el Tribunal estima que el acto administrativo impugnado, que consideró correcto el Documento de Transacciones Económica para la empresa Bahía Las Minas, no infringe, sino que por el contrario, aplica en debida forma las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad. Es lógico y válido además, el razonamiento del ente demandado, en cuanto a que la pretensión de Bahía Las Minas no permitiría que las empresas compradoras celebrasen contratos directos de compra de energía, a pesar que la Ley No. 6 de 1997 las autoriza.

En virtud de lo anterior, no han resultado transgredidas las normas de las Reglas de Mercado de Mayoristas que se alegan infringidas por el actor, reiterando que estas reglas fueron dictadas precisamente para permitir la libre competencia, al establecer un marco legal que determina que sean favorecidas aquellas empresas generadoras que vendan a precios más económicos, eficientes y competitivos.

En cuanto al argumento de que los Contratos Iniciales no tienen prevista la posibilidad de que se deduzca de la energía total requerida por una compradora, aquella energía suministrada por las compras directas, o por la suministrada por la misma compradora con sus propias plantas de generación, ni la energía que requieran a través de los mismos Puntos de Entrega los Grandes Clientes conectados al sistema de una empresa compradora, coincidimos con la autoridad reguladora en que no era necesario que dichos contratos estableciesen ese descuento, primero, porque dicha energía sale del objeto de los contratos iniciales y segundo, porque dicho descuento surge obligatoriamente de las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad que no pueden ser violadas por ningún contrato, y son de forzosa aplicación por el CND debido a sus propias funciones de liquidación y administración de los distintos contratos.

Estimamos válido, en tal sentido, que el CND no puede desconocer que un vendedor suministró una energía, ni tampoco dejar de indicar dicho suministro en los Documentos de Transacciones Económicas, si el mismo fue debidamente efectuado. De allí, que en el acto impugnado el Ente Regulador reconoció que las aplicaciones hechas por el CND e impugnadas por Bahía Las Minas fueron correctas, porque de haberse seguido la tesis esgrimida por Bahía Las Minas, se hubiesen producido liquidaciones violatorias a la Ley.

Cabe reiterar que aún cuando los Contratos Iniciales indican unos Puntos de Entrega de la energía a suministrar por las empresas generadoras, esos Puntos de Entrega no son exclusivos, ni excluyen la posibilidad de que a través de los mismos se suministre energía proveniente de otros contratos distintos a los Contratos Iniciales, todo lo cual es coherente con lo establecido en la Ley 6 de 1997, y las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que tampoco se ha producido la violación endilgada de las normas del Código Civil, ni de la Ley 6 de 1997, invocadas en la demanda, pues no se ha desconocido lo pactado en los Contratos Iniciales, ni el objeto de los mismos; igualmente no hay un alejamiento de la fórmula establecida en los contratos iniciales sino que las liquidaciones fueron confeccionadas en aplicación de las Reglas del Mercado Mayorista y de la propia Ley marco para la prestación del servicio público de electricidad.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No JD-2283 de 8 de agosto de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, al igual que su acto confirmatorio y niega las demás pretensiones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE BAHÍA LAS MINAS CORP. (ANTES EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHÍA LAS MINAS, SA), PARA QUE LA RESOLUCIÓN JD-2932 DE 29 DE AGOSTO DE 2001, DICTADO POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SE DECLARE NULA POR ILEGAL; AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIOS Y SE REALICEN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 10 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	686-01

VISTOS:

La firma Arias, Fábrega & Fábrega, quien actúa en representación de la empresa BAHÍA LAS MINAS CORP. (antes Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas, SA), presentó Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para la Resolución JD-2932 de 29 de agosto de 2001, dictado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, se declare nula por ilegal y en consecuencia se ordene que dicha institución al momento de resolver el reclamo formulado contra el Documento de Transacción Económica emitida por el Centro Nacional de Despacho, para el mes de junio de 2001, le de prelación y haga cumplir los contratos iniciales celebrados entre BAHIA LAS MINAS CORP., EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S. A. y EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, SA.

Admitida la demanda, se remitió copia al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, para que rindiera un informe explicativo de conducta, y se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de cinco (5) días.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

A través del acto impugnado se resolvió establecer que el Documento de Transacciones Económicas del mes de junio de 2001, emitido por el Centro Nacional de Despacho (CND) respecto a la Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas, SA, (ahora Bahía Las Minas Corp.) es correcto y obligatorio, por lo que se niega la reclamación interpuesta por esta empresa.

Posteriormente, fue emitida la Resolución No.JD-3005 de 16 de octubre de 2001, con el objeto de resolver el Recurso de Reconsideración presentado por la parte afectada, negando el recurso y manteniendo en todas sus partes la resolución recurrida.

HECHOS Y OMISIONES QUE SUSTENTAN LA DEMANDA

El apoderado legal, en los hechos que sustentan la demanda, expresa que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, a través de la Resolución N°JD-1699 de 19 de diciembre de 1999, publicada en G.O. 23951 de 21 de diciembre de 1999, autorizó a las empresas distribuidoras de energía eléctrica que contasen con un régimen tarifario aprobado por el Ente Regulador, a que pudiesen aumentar temporalmente hasta el 50% la generación propia y/o las compras directas de energía que contempla el numeral 3 del artículo 94 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, dentro del periodo comprendido desde la fecha de la ejecutoria de dicha resolución hasta el 30 de julio de 2000.

De la misma forma, dicha entidad emitió la Resolución N°JD-1700 del 10 de diciembre de 1999, publicada en G.O. 23951 el 21 de diciembre de 1999, mediante la cual define el concepto de Energía Requerida, modificando de esta forma el concepto y componente de Energía Asociada, en el caso de todos los contratos iniciales de compraventa de potencia firme a largo plazo y de la energía asociada, específicamente en los Contratos N° 02-98 y 03-98 de octubre de 1998 (Contratos Iniciales), celebrados entre BAHÍA LAS MINAS CORP., como generadora de energía térmica y vendedora de la misma al sistema interconectado nacional de electricidad, EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE S.A. (EDEMET), como distribuidora de fluido eléctrico para consumo nacional en su respectiva zona de concesión y compradora de energía suministrada por BAHÍA LAS MINAS CORP. y la empresa estatal de transmisión EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S.A. (ETESA), como receptora y transmisora de energía contratada y compradora intermediaria durante los primeros 5 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 6 de 1997.

Esta resolución fue modificada por la Resolución JD-1929 del 6 de abril de 2000, manteniendo el concepto de Energía Requerida y estableciendo que su contenido se aplicará a los contratos de suministro de potencia en firme de largo plazo y energía asociada celebrados por las empresas distribuidoras y generadoras con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada Resolución JD-1700, desde la celebración.

A juicio del recurrente, esta modificación constituye una alteración unilateral e ilícita de los contratos iniciales, por no mediar el consentimiento de las partes contratantes. Estas modificaciones y la metodología de la liquidación utilizada le causa graves daños a BAHÍA LAS MINAS CORP.

Ante tales circunstancias, la empresa BAHÍA LAS MINAS CORP. objetó el Documento de Transacciones Económicas correspondiente al mes de junio de 2001, resolviendo el Ente Regulador, mediante la resolución recurrida, que el mismo era correcto y obligatorio, decisión contra la cual se solicitó reconsideración, negada mediante Resolución JD-3005 de 16 de octubre de 2001.

Dentro de otro proceso promovido por la empresa BAHÍA LAS MINAS CORP., ante la Sala Tercera de la Corte, fueron suspendidos los efectos de la Resolución JD-1700, mediante Auto 13 de junio de 2000, reiterándose esta suspensión provisional mediante Auto de 2 de octubre de 2000.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El proponente de la demanda ha señalado que el acto atacado debe ser declarado ilegal, porque infringe las siguientes normas: los artículos 976 y 13 del Código Civil; el artículo 97, numeral 3 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, tal como ha sido modificado por el artículo 6 del Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998; el párrafo transitorio del artículo 20 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997; el artículo 5.1.3 del Volumen I de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas mediante la Resolución N°605 de 24 de abril de 1998 del Ente Regulador; el artículo 3.4.1.3., 3.3.1.3, 6.2.1.2, 14.6.1.2, 8.3.1.1, 8.3.1.2, 8.3.2.1 y 8.3.2.2 del Volumen II de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad; y los artículos 6.7.2b, 9.4.4 y 14.1.3d. del Informe Metodológico de las Reglas para el Mercado de Mayoristas.

Procedemos a exponer las normas que a criterio del actor fueron violadas y el concepto de la violación:

7. Código Civil:

• Artículo 976

“Artículo 976: Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”.

Considera el recurrente que el acto atacado ha violado en forma directa por omisión, el artículo 976 del Código Civil, al aprobar que en la liquidación de las transacciones económicas del mes de junio de 2001 efectuado por el CND, se deduzca de la Energía Asociada estipulada bajo los Contratos Iniciales, las compras efectuadas por EDEMET. Tal deducción no está prevista en los Contratos Iniciales, ni en ninguna otra disposición del ordenamiento jurídico y, por consiguiente, el Ente Regulador, al aprobar una liquidación que establece tal disminución, viola el artículo en comento.

Enfatizan que los Contratos Iniciales no son contrato de suministro físico de energía, sino, por el contrario, constituye lo que se ha denominado contratos financieros, por tanto, los contratos iniciales imponen la obligación a la compradora distribuidora de pagar a la vendedora generadora, por la energía asociada con independencia de que la generadora físicamente produzca la energía, toda vez que la generadora no tiene la potestad para decidir cuando produce energía, porque esta facultad es del Centro Nacional de Despacho, que determina qué plantas deben generar electricidad, en orden ascendente del precio más bajo al precio más alto, y de hecho muchas veces resulta que una generadora obtenga ingresos en concepto de energía asociada, aún cuando no haya siquiera activado su planta de producción.

Los contratos iniciales son los que instrumentan el compromiso adquirido por BAHÍA LAS MINAS CORP. y las otras 3 empresas generadoras resultantes de la privatización, de suministrar en bloque la potencia firme contratada y la energía asociada al Sistema Interconectado Nacional para asegurar la capacidad de abastecer la totalidad de la demanda máxima nacional y proveer por conducto de ETESA, durante el periodo de cinco años contados a partir de la vigencia de la Ley 6 de 1997 y luego directamente, a las 3 empresas distribuidoras resultantes de la privatización, la potencia firme contratada y la energía asociada para suplir dicha demanda durante la vigencia de los contratos. La base legal de esos contratos iniciales está contenida en los artículos 61, ordinal 1, 79, ordinal 2, 80 y 92 de la Ley 6 d 1997.

• Artículo 13

“Artículo 13. Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas del derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana”.

En igual concepto de violación, el apoderado judicial del actor, considera infringido este artículo del Código Civil. A su juicio, los Contratos Iniciales establecieron compromisos de compraventa de potencia y energía asociada, que constituyen derechos contractuales previamente adquiridos por las partes, por lo que, el CND como administrador del Mercado de Contratos, tiene que respetarlos íntegramente frente a cualquier compromiso posterior de compraventa directa de energía que se haya celebrado, toda vez que no hay asidero legal o reglamentario válido que autorice al CND o al Ente Regulador de los Servicios Públicos a proceder de otro modo.

8. Ley N°6 de 3 de febrero de 1997.

• Artículo 94, numeral 3.

“Artículo 94. Restricciones. Las empresas de distribución y sus propietarios estarán sometidos a las siguientes restricciones en la prestación del servicio:

1...

2...

3. Durante los primeros cinco años de vigencia de esta Ley, generar energía, y comprar energía a otras empresas diferentes a la Empresa de Transmisión, cuando la capacidad de generación agregada equivalente excede al quince por ciento (15%) de la demanda atendida en su zona de concesión. El Ente Regulador podrá autorizar que se exceda este límite temporalmente, cuando a su juicio sea necesario para atender circunstancias imprevistas, o cuando a su juicio ello represente beneficio económico para los clientes.”

Bajo el concepto de interpretación errónea, el procurador judicial del recurrente, estima que al acto acusado ha infringido el Artículo 94, numeral 3 de la ley en cometo, tal y como ha sido modificado por el artículo 6 del Decreto Ley N° 10 del 26 de febrero de 1998.

Expresa que la violación se constituye cuando el Ente Regulador de los Servicios Públicos señala como uno de los fundamentos del acto recurrido, el texto legal mencionado, considerándolo como un permiso y no como una restricción que la ley otorga a las empresas distribuidoras para efectuar compras directas a empresas diferentes a la Empresa de Transmisión, y por consiguiente, al utilizar esta interpretación se permite el desconocimiento de obligaciones contractuales previamente adquiridas por las empresas distribuidoras, cuando lo que pretende el artículo es una restricción impuesta a la empresa distribuidora de energía.

- Parágrafo transitorio del artículo 20

“Artículo 20. Funciones. El Ente Regulador de los Servicios Públicos tendrá las siguientes funciones en relación al sector de energía eléctrica:

1...

...

Parágrafo transitorio. El Ente Regulador aprobará los contratos de compraventa de energía iniciales y los valores agregados de distribución iniciales, entre las empresas eléctricas del estado que surjan de la reestructuración del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.”

Considera el actor que esta norma fue violada de forma directa por omisión, ya que el Ente Regulador de los Servicios Públicos al aprobar los Contratos Iniciales, revisó el contenido de los mismos y verificó que su contenido no violara las disposiciones pertinente, por lo que al aplicar las modificaciones del concepto de Energía Asociada contemplado en los Contratos Iniciales, los altera mediante la pretendida y novedosa interpretación del concepto de Energía Total Requerida, omitiendo la norma contenida en el parágrafo transitorio.

9. Resolución N°605 de 24 de abril de 1998 del Ente Regulador.

- Volumen I de las Reglas para el Mercadeo Mayorista de Electricidad

c. Artículo 5.1.3

“Artículo 5.1.3. En vista de que el CND pertenece a la empresa de transmisión, y que dicha empresa permanecerá en manos del Estado, resulta fundamental garantizar a través de las reglas comerciales y operativas un marco claro y preciso en que deberá desarrollar sus tareas, garantizando su transparencia y objetividad. Se necesita dar confianza a los futuros inversores que el Estado no utilizará esta herramienta (un administrador del mercado que se mantiene dentro de su ámbito) para afectar los precios (y en consecuencia tarifas) ni los resultados de los agentes de Mercado. Es por ello, que en las reglas comerciales de Panamá resulta necesario y conveniente tratar de evitar procedimientos administrativos en la definición de precios y asignación de remuneraciones y pagos, en los que el CND pueda, a través de las hipótesis u otro tipo de decisiones que deba tomar, ser visto como actuando parcialmente.”

Señala el actor que esta norma fue violada de forma directa por omisión o falta de aplicación, toda vez que al haberse decretado la suspensión provisional de la Resolución JD-1700, por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto de 13 de junio de 2000 y reiterada mediante Auto del 2 de octubre de 2000, el CND, para los fines de las liquidaciones de los Contratos Iniciales, tenía y tiene la obligación de calcular la Energía Requerida tal y como este término se define en dichos acuerdos, sin que le sea permitido al CND, continuar efectuando las deducciones que a dicho efecto pretendía introducir la resolución suspendida, según fue modificada por la Resolución JD-1929.

No obstante el conocimiento de la suspensión mencionada, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante el acto recurrido y su acto confirmatorio, aprueba el Documento de Transacciones Económicas emitido por

el CND para el mes de junio de 2001 respecto de los intercambios de energía y potencia que involucran a BAHÍA LAS MINAS CORP., manifestando que aún cuando anteriormente consideró necesario definir el concepto de Energía Total Requerida de los Contratos Iniciales, ello no era necesario porque en las Reglas De Mercado de Mayorista de electricidad había disposiciones que sustentaban la liquidación.

- Volumen II de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad.

m. Artículo 3.4.1.3

“Artículo 3.4.1.3. El Distribuidor puede cubrir parte de su obligación de contratar la demanda de sus clientes regulados con generación propia. La demanda de sus clientes regulados restantes luego de descontar el cubrimiento previsto con capacidad de generación propia la debe cubrir con compras en el Mercado de Contratos.”

n. Artículo 3.3.1.3

“Artículo 3.3.1.3. cada Distribuidor debe cumplir con la obligación de contratar establecida en la Ley, mediante generación propia y/o compras en el Mercado de Contratos, de acuerdo a las normas y procedimientos definidos en este Tomo Comercial del Reglamento de Operación.”

o. Artículo 6.2.1.2.

“Artículo 6.2.1.2. Cada Distribuidor debe comprar potencia firme de largo plazo mediante Contratos de Suministro para cubrir la demanda máxima de generación de sus clientes regulados que no cubre con generación propia.”

p. Artículo 14.6.1.2

c) “Artículo 14.6.1.2. Al finalizar cada mes, el CND debe obtener para cada Participante: el resultado neto de sus transacciones en el Mercado Ocasional; más el resultado neto de su participación en el pago y/o cobro de compensaciones de potencia; más el resultado neto de sus transacciones por generación obligada, o sea pago de los sobrecostos y/o cobro de las compensaciones; más el resultado neto de sus transacciones por pérdida; más el resultado neto de los servicios auxiliares; menos los cargos resultantes de las tarifas por el servicio de despacho, operación integrada y administración del CND y el servicio del Comprador Principal, y el servicio de Transmisión.”

Estas normas considera el apoderado judicial del demandante que han sido violadas por interpretación errónea, ya que el Ente Regulador al dictar la resolución recurrida y citar estos artículos, entre otros, pretende que las compras directas se deben asimilar a la generación propia bajo el pretexto de que son de naturaleza similar, cuando las Reglas Comerciales y los Contratos Iniciales no distinguen entre los contratos de compra directa de energía y los contratos de suministro, por lo cual no dan asidero para un tratamiento diferencial o prelación en la liquidación. Es decir, que se incurre en una interpretación errónea cuando se entiende que las normas aludidas sustentan la prelación de las compras directas de energía sobre los compromisos de la empresa distribuidora de compra de energía asociada de los Contratos Iniciales, tal como lo refleja la liquidación efectuada por el CND, para el mes de junio de 2001, refrendada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

q. Artículo 8.3.1.1.

“Artículo 8.3.1.1. El Contrato de Suministro que incluye la compraventa de energía debe acordar un compromiso de bloques horarios de energía, que se pueda expresar como un porcentaje de consumo, como cantidades fijas, o cualquier otra modalidad que permita al CND determinar por hora el compromiso de energía.”

r. Artículo 8.3.1.2.

“Artículo 8.3.1.2. El Participante Productor asume el compromiso de entregar cada hora el bloque de energía con producción propia o compras en el mercado Ocasional.”

s. Artículo 8.3.2.1.

“Artículo 8.3.2.1. Cada hora, el CND debe administrar las transacciones de energía de cada Participante Consumidor de acuerdo a la siguiente metodología:

d) Totalizar la energía que compra de Contratos de Suministro.

e) Si su consumo real de energía no resulta cubierto en su totalidad por contratos, asignar el faltante como compra en el Mercado Ocasional.

- f) Si la compra de los contratos supera su consumo real, asignar el excedente como venta en el Mercado Ocasional, de existir demanda.”
- t. Artículo 8.3.2.2.
- “Artículo 8.3.2.2. Cada hora, el CND debe administrar las transacciones de energía de cada Participante Productor de acuerdo a la siguiente metodología:
- e) Calcular la energía que comercializa totalizando la generación de sus CGC, menos la energía que vende en Contratos de Reserva, más la energía que compra por Contratos de Reserva.
- f) Calcular la energía comprometida totalizando la energía vendida en contratos, como suma de la energía que debe entregar a los Contratos de Suministro y los Contratos de Reserva en que es la parte vendedora.
- g) Si la entrega que comercializa es menor que la energía comprometida, asignar la energía faltante como compra en el Mercado Ocasional.
- h) Si la energía que comercializa es mayor que la energía comprometida, asignar la energía excedente como venta en el Mercado Ocasional.”

Estima que la infracción a estos artículos se da por violación directa por omisión, al sancionar el Ente Regulador con el acto recurrido, el uso de una base mensual para el cálculo de la energía adquirida mediante compras directas por la empresa distribuidora o generadora por ella, adoptada por el CND en su Documento de Transacción de junio de 2001.

A su juicio, de esta norma se desprende que debe emplearse una base horaria para hacer el cálculo de energía objeto de la compraventa entre las empresas generadoras y distribuidoras con base en los contratos de suministro y el cálculo de energía eléctrica adquirida por la empresa distribuidora y vendida por la empresa generadora.

- Informe de Metodología de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad.

- g. Artículo 6.7.2b
- “Artículo 6.7.2b. Los Distribuidores tiene la obligación de realizar contratos de suministro de energía, a administrar en el Mercado Ocasional bajo la metodología por diferencias, que cubran su demanda prevista que no esté prevista cubierta con generación propia.”
- h. Artículo 9.4.4
- “Artículo 9.4.4. Antes del comienzo de cada año, cada Distribuidor tiene la obligación de contratar para el siguiente año la participación prevista en la demanda máxima de generación de sus clientes cautivos que no prevé cubrir con generación propia”
- i. Artículo 14.1.3d.
- “Artículo 14.1.3d. La obligación de contratar está dada por el requerimiento de generación para cubrir la participación de sus clientes cautivos en la máxima demanda de generación conjunta prevista para el Mercado, que no cubra con generación propia comprometida para ello.”

Estos artículos son considerados como infringidos por el actor bajo el concepto de interpretación errónea, al ser invocadas por el Ente Regulador como fundamento de su decisión en el acto recurrido. Estima que se incurre en una interpretación errónea al entender que dichas normas sustentan la prelación de las compras directas de energía sobre los compromisos de la empresa distribuidora de compra de energía asociada de los Contratos Iniciales, tal como se refleja en la liquidación efectuada por el CND, para el mes de junio de 2001.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota No.DPER-267 del 29 de enero de 2002, el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios, rindió informe de conducta requerido por esta Superioridad, en el cual pone en conocimiento de la Sala que las referidas resoluciones fueron dictadas por el Ente Regulador en uso de sus facultades legales y en estricto apego a la ley, limitándose a declarar que era correcto y obligatorio el Documento de Transacción para el mes de junio de 2001, emitido por el Concepto Nacional de Despacho (CND), que recogió distintas transacciones económicas de electricidad atribuidas a la empresa Bahía Las Minas Corp., producidas durante ese mes.

También, expone en su informe, que el Ente Regulador dispuso aprobar el referido documento, en vista de

que el Centro Nacional de Despacho emitió el documento como consecuencia de haber aplicado las normas contenidas en las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad y en las demás normas legales que regulan el mercado eléctrico nacional.

En este informe de conducta se expresa que una de las razones que justifican la posición adoptada, y que no ha sido objetada por el resto de los agentes del mercado, es que aunque los contratos iniciales indican unos puntos de entrega de la energía suministrada por las empresas generadoras, éstos no son exclusivos ni excluyentes de la posibilidad de ser utilizados para que se suministre electricidad proveniente de otros contratos distintos a los contratos iniciales. No entenderlo así, a juicio del Ente Regulador, produciría que la empresa Bahía Las Minas cobre por una energía eléctrica que no ha suministrado.

Otra razón que expone es que las empresas distribuidoras no podrían ejercer el derecho de generación propia o compra directa a una empresa distinta a la de transmisión (establecido en el artículo 94, numeral 3, de la Ley 6 de 1997), durante los primeros cinco años de la vigencia de la ley; y de la misma forma estarían afectados los Grandes Clientes conectados al sistema de distribución y que reciben energías en los mismos puntos de entrega.

Concluyen en su informe, que una interpretación distinta a la esbozada por esta institución, ocasionaría un enriquecimiento ilícito a la empresa Bahía Las Minas Corp, puesto que se cargaría dos veces la misma energía, o se dejaría de asignar energía medida a los contratos de compra directa, perjudicándose a esta generadora al no poder recibir el pago de la energía suministrada.

OPINIÓN DE LA PROCURADuría DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, por medio de su Vista Fiscal N°143 del 12 de abril de 2002, emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones del demandante y solicitó que denieguen las declaraciones formuladas, por la parte actora, ya que carecen de fundamento jurídico.

Considera que el acto recurrido no resulta ilegal, por emitirse conforme a las normas contenidas en las Reglas de Mercado Mayorista de Electricidad y en las demás normas legales que regulan el mercado eléctrico nacional.

Sustenta su postura en el hecho de que la administración del mercado de contratos de suministros de energía eléctrica, se complica por el hecho de que en los puntos de entrega, no sólo se recibe la energía que las generadoras destinan a los distintos distribuidores, sino, también, la energía destinada a los grandes clientes de los generadores que se encuentren ubicados en el área de servicio del distribuidor del caso, así como la energía proveniente de las plantas de generación propiedad de los propios distribuidores.

Sostiene que la interpretación que el Ente Regulador hace de lo que debe entenderse como Energía Requerida para los propósitos de calcular la Energía Asociada, entonces no es contraria a la Ley, sino que se hace conforme con los derechos que ésta ha otorgado a las empresas de distribución y a los grandes clientes.

Manifiesta que la adopción de esta posición por parte del Ente Regulador, es consecuencia de los criterios muy distintos vertidos por los agentes de mercado, respecto a la energía que debía ser incluida dentro de la letra E de la fórmula de cálculo de la Energía Asociada prevista en todas las Cláusulas 1.1.2.1. de todos los contratos iniciales.

La única diferencia de criterio existente entre Bahía Las Minas Corp. y el CND, el Ente Regulador y los restos de los agentes del mercado, radica en qué energía incluye la letra E de la fórmula contenida en los Contratos Iniciales.

Expresa que a juicio de Bahía las Minas Corp., toda la energía que se mide en los Puntos de Entrega debe ser asignada a sus Contratos Iniciales, como si la misma hubiera sido suministrada por ellos. Interpretar la fórmula para calcular la energía asociada de la manera que alega esta empresa, tendría las siguientes consecuencias:

- d. Se obligaría a los clientes regulados (ordinarios) a pagar dos veces por la misma energía (en virtud de traslado de costos que le haría la empresa distribuidora).
- e. Las empresas generadoras cobrarían por una energía que no ha producido.
- f. Las empresas distribuidoras pagarían a las generadoras por una energía producida por ellas mismas o por otros agentes del mercado, adquirida mediante compras directas dentro del 15% que la ley les permite.

El resto de los agentes del mercado, el CND y el Ente Regulador, consideran que a la totalidad de la energía que se mida en los Puntos de Entrega señalado en los Contratos Iniciales, debe restarse la energía suministrada por los otros agentes del mercado provenientes de los Contratos de Compra Directa, la energía comprada por los Grandes Clientes de las generadoras, así como la energía producida por las propias distribuidoras a través de sus plantas de producción de energía.

En cuanto a las alegaciones hechas por la empresa demandante, referentes a que el CND debió considerar para el cálculo del 50%, que el Ente Regulador autorizó a las distribuidoras a suplir con generación propia y/o compras directas dentro del periodo comprendido, entre el 22 de diciembre de 1999 al 30 de junio de 2000, mediante la resolución N° JD-1699 de 10 de diciembre de 1999, la base horaria establecida en los numerales 8.3.1.1, 8.3.1.2 y 8.3.1.3 del Volumen II de las reglas Comerciales del Mercado de Mayoristas de Electricidad, la Señora Procuradora señala que las reglas contenidas en dichos numerales constituyen formalidades que se exigen a todos los contratos de suministro que impliquen la compraventa de energía; la finalidad de esta exigencia es permitir al CND la administración de estos contratos y no se estableció con el propósito de que los cálculos de la energía asociada fueran hechos de acuerdo a una base horaria.

Agrega que la interpretación de la empresa demandante referente a la prioridad de los Contratos Iniciales sobre los contratos de compra directa, carece de fundamento jurídico, toda vez que no existe en los Contratos Iniciales ninguna cláusula que establezca tal derecho de prelación o exclusividad a favor de la empresa.

Concluye por lo expuesto que la resolución impugnada y su acto confirmatorio, se expidieron tomando en consideración que los compromisos que la empresa (demandante) obtuvo no revisten el carácter de exclusividad, ya que no excluye la posibilidad de que las empresas compradoras celebren nuevos contratos de suministro con otros agentes, y que establezcan nuevas formulas para el cálculo del suministro de energía comprada, bajo la administración del CND.

EXAMEN DE LA SALA

La presente demanda tiene su génesis en la impugnación que la empresa de generación eléctrica Bahía Las Minas Corp. (antes Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas, S.A.) hace de la Resolución N°JD-2932 de 29 de agosto de 2001, confirmada por la Resolución N° JD-3005 de 16 de octubre de 2001, ambas emitidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Mediante estas resoluciones el Ente Regulador de los Servicios Públicos decide negar las reclamaciones interpuestas por la empresa Bahía Las Minas Corp, contra el documento de Transacciones Económicas emitido por el Centro Nacional de Despacho para el mes de junio de 2001, referidos a esta empresa, y establece que este documento es correcto y obligatorio.

Esta empresa considera que las resoluciones impugnadas fueron dictadas en contravención de las siguientes normas: los artículos 976 y 13 del Código Civil; ; el párrafo transitorio del artículo 20 y el artículo 97, numeral 3 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, tal como ha sido modificado por el artículo 6 del Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998; de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad aprobadas mediante la Resolución N°605 de 24 de abril de 1998 del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el artículo 5.1.3 del Volumen I, los artículos 3.4.1.3., 3.3.1.3, 6.2.1.2, 14.6.1.2, 8.3.1.1, 8.3.1.2, 8.3.2.1 y 8.3.2.2 del Volumen II, y los artículos 6.7.2b, 9.4.4 y 14.1.3d. del Informe Metodológico

En lo medular, argumenta que la infracción a estas normas se presenta al aprobarse el documento de transacción de junio de 2001 efectuado por el Centro Nacional de Despacho, en primer lugar, porque el Ente Regulador de los Servicios Públicos avala la forma en que este centro está confeccionando el referido documento de transacción, en donde se deduce de la Energía Asociada las compras directas efectuadas por la empresa distribuidora, alejándose de la formula de cálculo de Energía Asociada que se estipula en los Contratos Iniciales suscritos entre la empresa generadora, la distribuidora y la transmisora, que es la que el Centro Nacional de Despacho debe aplicar, y en la cual tal deducción no está prevista.

Manifiesta que el Ente Regulador de los Servicios Públicos al aceptar estas modificaciones, ha alterado unilateralmente los contratos iniciales y ha contravenido su compromiso de respetar lo pactado, compromiso este derivado de la aprobación que dio de dichos contratos.

Señala el demandante que los contratos iniciales son los que instrumentan el compromiso adquirido por BAHÍA LAS MINAS CORP. y el resto de las empresas generadoras resultantes de la privatización, de suministrar en bloque la potencia firme contratada y la energía asociada al Sistema Interconectado Nacional para asegurar la capacidad de abastecer la totalidad de la demanda máxima nacional y proveer por conducto de ETESA, durante el periodo de cinco años contados a partir de la vigencia de la Ley 6 de 1997 y luego directamente, a las 3 empresas distribuidoras resultantes de la privatización, para suplir dicha demanda durante la vigencia de los contratos. Por tal razón, al constituir estos contratos derechos contractuales previamente adquiridos por las partes, el Centro Nacional de Despacho como administrador del Mercado, tiene que respetar los compromisos adquiridos frente a cualquier compromiso posterior de compraventa directa que se haya celebrado.

En segundo lugar, sostiene que para la confección del documento de transacción aprobado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el Centro Nacional de Despacho ha empleado para el cálculo de la energía objeto de la compraventa una base mensual, cuando debe utilizar una base horaria, que es la estipulada en los contratos iniciales y en las Reglas de Mercado de Mayorista de Electricidad.a) Antecedentes del caso.

En el proceso de reestructuración del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, en el cual paulatinamente se va permitiendo la participación del sector privado en el sistema eléctrico nacional, van surgiendo empresas eléctricas que asumen las actividades realizadas por este instituto.

Para regular el sector de electricidad se dicta la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998, que es el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio de Electricidad. Esta ley fue reglamentada por el Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998 y complementada por la Ley 15 de 7 de febrero de 2001, el Decreto Ejecutivo N° 138 de 15 de junio de 1998 (extendido a este sector mediante Decreto Ejecutivo N° 23 de 22 de junio de 1998) y la Resolución N° JD-650 de 24 de abril de 1998, que aprueba las Reglas del Mercado de Mayoristas de Electricidad.

Dentro del proceso de privatización se dan contratos iniciales de compraventa de potencia firme contratada y energía asociada, los cuales son suscritos por las empresas generadoras respectivas, la empresa transmisora (intermediaria de la compraventa), y las respectivas empresas distribuidoras, todas resultantes del proceso de privatización. Estos contratos fueron aprobados por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, en atención a lo dispuesto por el parágrafo transitorio del artículo 20 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

En este caso, los contratos iniciales que nos ocupan son los suscritos por la Empresa Generadora de Electricidad Bahía Las Minas S.A. (vendedora), la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A (intermediaria) y la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste (Compradora).

En los contratos iniciales, como expresa el Ente Regulador de los Servicios Públicos (Cfr.foja 57) se define, en la cláusula 1.1.2.1., el concepto de energía asociada como:

“...el compromiso de suministro horario de energía del vendedor al comprado. Se determina como la fracción de la demanda total de energía del comprador, registrada hora a hora en los Puntos de Entrega de la Energía Asociada, que resulta de dividir la Potencia Firme Contratada entre la Demanda Máxima de Generación para el año en curso, calculada para cada año de acuerdo al Reglamento de Operaciones. La Energía Asociada durante una hora se define así:

$$EA = (PFC/DMG) \times E$$

Donde

EA = Energía Asociada expresada en kWh

PFC = Potencia Firme Contratada expresada en kWh

DMG = Demanda máxima de Generación para el año en curso expresada en kW

E = Energía total requerida durante el periodo en los Puntos de Entrega establecidos en el contrato, expresados en kWh”.

Como se observa en párrafos anteriores la Energía Asociada es uno de los objetos del contrato, por lo cual su clara definición es importante para el cálculo de la remuneración que la empresa distribuidora debe hacer a la generadora.

El 10 de diciembre de 1999, el Ente Regulador de los Servicios Públicos emitió las Resoluciones JD-1699 y JD-1700, las cuales tienen incidencia en estos contratos iniciales.

Las Resolución No JD-1699 autoriza temporalmente a las empresas distribuidoras de electricidad a que puedan aumentar, hasta el 30 de junio de 2000, de un 15% a un 50% la capacidad de generación propia o las compras directas que estas pueden realizar, debiendo aplicarse las ventajas del precio de compra directamente al cliente, exceptuándose la generación propia y la contratación directa existentes antes a la fecha de la resolución. El Ente Regulador de los Servicios Públicos fundamentó esta medida temporal en la potestad que le confiere el artículo 94, numeral 3, y en la constatación del sostenido aumento del petróleo y sus derivados, que se reflejó en los precios contractuales de la compra de energía eléctrica por las empresas distribuidoras.

La Resolución N°JD- 1700 define Energía Requerida para los propósitos de los contratos de suministro de potencia firme de largo plazo y energía asociada requerida entre las empresas distribuidoras y generadoras, como “la energía medida en los puntos de entrega a las distribuidoras, establecidos en los contratos de compraventa de potencia firme a largo plazo y energía asociada requerida, menos la generación propia, y/o compras directas permitidas, y/o la energía del gran cliente que haya negociado libremente los términos y condiciones del suministro de electricidad, referenciada a los puntos de entrega de las respectivas distribuidoras establecidos en los contratos antes mencionados.”

Esta resolución fue modificada por la Resolución N°JD-1929, que corrige el concepto de energía requerida, cambiándolo por Energía Total Requerida y establece que los efectos de la definición son aplicables a las liquidaciones de los contratos de suministro. En la definición, mantiene las deducciones que la resolución que modifica estableció haciendo referencia a que “siempre y cuando los puntos de entrega sean los mismos”, lo que implica que las deducciones se realizarán cuando hayan una coincidencia de entrega de energía por otros agentes en los puntos de entrega pactados en los contratos iniciales.

Cabe destacar que la Resolución N°JD-1700 fue demandada ante esta Sala, quien mediante Auto de 13 de junio de 2000 suspendió sus efectos y mantuvo esta decisión mediante Auto de 2 de octubre de 2000, ante una solicitud de levantamiento de la medida. Esta suspensión implica que el concepto de Energía Total Requerida que esta resolución establece no puede ser aplicado.

De lo anterior se colige que, al momento de emitir el Centro Nacional de Despacho el documento de transacción del mes de septiembre de 2000, no se encontraba vigente la Resolución N°JD-1699 y los efectos de la Resolución N°JD-1700 se encontraban suspendidos, por lo que esta liquidación se hace sin apoyo en estas resoluciones, donde la última es objeto de impugnación pendiente de resolver por esta Sala.b) Cálculo de la Energía Asociada aplicado al documento de transacción del mes de junio de 2001.

Mediante Nota ETE-CND-ME-056-04 de 19 de enero de 2004 (Cfr. fojas 273-274), el Centro Nacional de Despacho, dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica y que por ley le corresponde elaborar los documentos de transacción, informa a esta Sala que “el método para la determinación de la energía asociada considera la aplicación de la fórmula de asignación contenida en los contratos de suministros (Contratos Iniciales), a la energía medida de cada una de las Empresas Distribuidoras”. Agrega que “...en adición a las fórmulas de asignación de los Contratos de Suministro, se consideraron los numerales 3.3.1.3, 3.4.1.3 y 6.2.1.2 de las Reglas Comerciales para el Mercado de Mayoristas, ...” y que “durante este periodo a la energía medida por la Empresa de Distribución se le descontaba la generación propia, en un proceso natural...”.

Al apreciar los peritajes realizados, nos percatamos que ese proceso natural de descuento a que se refiere el Centro Nacional de Despacho, se debe a que la generación propia de EDEMET no pasa por la medición, por lo que no son verificados por este centro. Por consiguiente, al hacer el Centro nacional de Despacho los documentos de transacción, con referencia a EDEMET, no se hace necesario descontar la energía generada por la propia distribuidora.

Para determinar cómo fue calculada la Energía Asociada es importante observar las respuestas dadas en los informes periciales, a la primera pregunta del cuestionario, que se refiere a la Energía Total Requerida que fue utilizada para el cálculo de la Energía Asociada. El tenor de la pregunta es el siguiente:

“¿Cuál fue en término de MW/h la energía total requerida por la Empresa de Distribución Eléctrica de Distribución Metro-Oeste, S.A. (en adelante EDEMET) para abastecer a los clientes de su zona de concesión, para el periodo de 1 a 30 de junio de 2001”? (Cfr. foja 239).

En los informes periciales presentes en el expediente de foja 530 a 535 y de foja 542 a 560, se observa una diferencia en las respuestas dadas, con respecto a la Energía Total Requerida, que a continuación procedemos a reproducir, en lo pertinente:

"La energía total requerida por EDEMET, que es la energía requerida vista por el CND, para abastecer los clientes de su zona de concesión para el periodo en mención, tal cual muestran los registros del CND fue la siguiente: Junio 189,703.46Mwh" (foja 530 Perito: Ingeniero Eduardo J. De La Guardia)

"Hechas las explicaciones anteriores, contestamos directamente, en términos numéricos que, de acuerdo con los archivos, registros y libros del Centro Nacional de Despacho (CND), "la Energía Total Requerida de EDEMET a considerar para los propósitos de los Contratos Iniciales", mes por mes, para el periodo que transcurrió desde el 1 al 30 de junio de 2001 fue la siguiente: junio 2001 181,181.44MWh" (foja 549. Peritos: Ingeniero Isaac A. Castillo e Ingeniero Antonio Guelfi).

La diferencia entre la respuesta dada por los peritajes, tal como se constata en las explicaciones realizadas por los peritos en los informes presentados, se debe al entendimiento que cada perito tiene de lo que es Energía Total Requerida, sobrepasando las facultades que como tales le correspondía; los peritos Castillo y Guelfi, consideran que la energía total requerida relativa a los contratos iniciales no es más que el total de la energía que una empresa de distribución de electricidad registra en sus medidores comerciales, cuyas cuantías son leídas y registradas automáticamente por el Centro Nacional de Despacho, a las cuales hay que deducirle aquellas cantidades que sean generación propia, energía consumida por los Grandes Clientes que se encuentran en la Zona de concesión que compran en el Mercado no regulado, y la energía comprada a través de contratos directos dentro de los primeros 5 años de la vigencia de la Ley 6 de 1997, dentro del 15 %. (se fundamenta en las mismas Reglas de Mercado de Mayorista que el CDN utilizó)

También se concluye que el Centro Nacional de Despacho no aplicó los descuentos de autogeneración de la empresa distribuidora, sencillamente porque no son registrados en el punto de entrega. Y no descontó la energía consumida por los Grandes Clientes, por inexistencia de los grandes clientes. (Cfr. peritajes)c Conclusiones de la Sala

Luego de establecido el marco regulatorio sobre el cual deben fundamentarse los documentos de transacción por parte del Centro Nacional de Despacho y la revisión que de los mismo deba realizar la entidad reguladora de los servicios públicos, en ejercicio de su atribución de control y fiscalización, procedemos a realizar el correspondiente análisis de los cargos de ilegalidad endilgados.

En este sentido, la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, "por la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad", atribuye al Centro Nacional de Despacho (CND), dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., la labor de administrar el mercado de contratos en el que participan los diferentes agentes del mercado para lo cual emite mensualmente el Documento de Transacciones Económicas, en atención a la metodología contenida en la misma Ley y en las Reglas del Mercado Mayorista, aprobadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos mediante la Resolución N°JD-605 de 24 de abril de 1998, publicada en la Gaceta Oficial N° 23,531 de 28 de abril de 1998.

Igualmente la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, responsabiliza al Centro Nacional de Despacho por la operación integrada que tiene por objeto atender la demanda en el sistema interconectado nacional, mediante la utilización óptima de los recursos de generación y transmisión disponibles, incluyendo las interconexiones internacionales, así como administrar el mercado de contratos e interpretar el Reglamento de Operación (Arts. 70 y 71). Estas atribuciones igualmente se encuentran contenidas en las Reglas del Mercado Mayorista, que responsabilizan al Centro Nacional de Despacho de administrar el sistema de cobranzas y liquidaciones del mercado, debiendo informar a los participantes el resultado de las transacciones comerciales, identificando las deudas entre participantes a través del documento denominado "Documento de Transacciones Económicas", donde se incluyan los resultados comerciales y toda la información que respalde los resultados obtenidos, todo lo cual está debidamente regulado en la mencionada resolución en el Punto 14 sobre "Liquidación".

Dentro del contexto de la regulación y administración del mercado de contratos, se dictaron las Resoluciones JD-1700 y 1929, por parte del organismo regulador, con el objetivo de aclarar lo que debía entenderse por Energía Requerida para los propósitos de calcular la Energía Asociada a los Contratos Iniciales, conforme se describe en la fórmula expresada en todos los Contratos Iniciales celebrados por las empresas generadoras con las empresas distribuidoras, previendo la situación que los contratos iniciales no regulan, como lo es la energía producida por medios propios de las distribuidoras o la compra de energía de empresas diferentes dentro del porcentaje permitido por la ley (autogeneración, compras de Gran Cliente, etc.) y que se recibieran en alguno de los puntos de entrega pactados en los contratos iniciales, los cuales no se estableció su uso exclusivo para las empresas que suscribieron los contratos iniciales. Cabe en este punto aclarar que, al momento de emitirse el documento de transacción que se impugna por la parte actora, estas resoluciones mantenían sus efectos suspendidos.

En cuanto a que la totalidad de la energía que se mida en los Puntos de Entrega expresados en los Contratos Iniciales debe contemplar, para su debida liquidación, y para ser congruentes con el Artículo 94 de la Ley No.6 de 1997, y las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad, tanto los suministros hechos por las empresas generadoras de acuerdo a los Contratos Iniciales, como la energía que a través de los mismos puntos de Entrega suministre la misma empresa distribuidora con sus propias plantas generadoras.

Esto es así, ya que los Puntos de Entrega de la energía a suministrar por las empresas generadoras indicados en los Contratos Iniciales no son exclusivos para la entrega de estas generadoras, ni excluyen la posibilidad de que a través de los mismos se suministre energía proveniente de otros contratos distintos a los Contratos Iniciales, todo lo cual es coherente con lo establecido en la Ley 6 de 1997, y las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad, y el derecho que está establecido en el numeral 3 del Artículo 94 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, para las distribuidoras a generar energía con plantas propias que se conectan al sistema de transmisión, y a comprar energía, directamente, a empresas distintas a la Empresa de Transmisión, durante los primeros 5 años de vigencia de dicha ley.

En tales condiciones, el Tribunal estima que el acto administrativo impugnado, que consideró correcto el Documento de Transacciones Económica para la empresa Bahía Las Minas, no infringe, sino que por el contrario, aplica en debida forma las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad. Es lógico y válido además, el razonamiento del ente demandado, en cuanto a que la pretensión de Bahía Las Minas no permitiría que las empresas compradoras celebrasen contratos directos de compra de energía, a pesar que la Ley No. 6 de 1997 las autoriza.

En virtud de lo anterior, no han resultado transgredidas las normas de las Reglas de Mercado de Mayoristas que se alegan infringidas por el actor, reiterando que estas reglas fueron dictadas precisamente para permitir la libre competencia, al establecer un marco legal que determina que sean favorecidas aquellas empresas generadoras que vendan a precios más económicos, eficientes y competitivos.

En cuanto al argumento de que los Contratos Iniciales no tienen prevista la posibilidad de que se deduzca de la energía total requerida por una compradora, aquella energía suministrada por las compras directas, o por la suministrada por la misma compradora con sus propias plantas de generación, ni la energía que requieran a través de los mismos Puntos de Entrega los Grandes Clientes conectados al sistema de una empresa compradora, coincidimos con la autoridad reguladora en que no era necesario que dichos contratos estableciesen ese descuento, primero, porque dicha energía sale del objeto de los contratos iniciales y segundo, porque dicho descuento surge obligatoriamente de las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad que no pueden ser violadas por ningún contrato, y son de forzosa aplicación por el CND debido a sus propias funciones de liquidación y administración de los distintos contratos.

Estimamos válido, en tal sentido, que el CND no puede desconocer que un vendedor suministró una energía, ni tampoco dejar de indicar dicho suministro en los Documentos de Transacciones Económicas, si el mismo fue debidamente efectuado. De allí, que en el acto impugnado el Ente Regulador reconoció que las aplicaciones hechas por el CND e impugnadas por Bahía Las Minas fueron correctas, porque de haberse seguido la tesis esgrimida por Bahía Las Minas, se hubiesen producido liquidaciones violatorias a la Ley.

Cabe reiterar que aún cuando los Contratos Iniciales indican unos Puntos de Entrega de la energía a suministrar por las empresas generadoras, esos Puntos de Entrega no son exclusivos, ni excluyen la posibilidad de que a través de los mismos se suministre energía proveniente de otros contratos distintos a los Contratos Iniciales, todo lo cual es coherente con lo establecido en la Ley 6 de 1997, y las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que tampoco se ha producido la violación endilgada de las normas del Código Civil, ni de la Ley 6 de 1997, invocadas en la demanda, pues no se ha desconocido lo pactado en los Contratos Iniciales, ni el objeto de los mismos; igualmente no hay un alejamiento de la fórmula establecida en los contratos iniciales sino que las liquidaciones fueron confeccionadas en aplicación de las Reglas del Mercado Mayorista y de la propia Ley marco para la prestación del servicio público de electricidad.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No JD-2932 de 29 de agosto de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, al igual que su acto confirmatorio y niega las demás pretensiones.

Notifíquese,

(fdo.) ALEJANDRO MONCADA LUNA

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) VICTOR L. BENAVIDES P.

(fdo.) HAZEL RAMIREZ
Secretaria

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. JOCEHIL GONZÁLEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ADYS RODRÍGUEZ DE VELÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA UCP/PRONAT-485 DE 31 AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 10 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	664-09

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lic. Yocehil González, en representación de Adys Rodríguez de Velásquez, para que se declare nula, por ilegal, la Nota UCP/PRONAT-485 de 31 agosto de 2009, emitida por el Programa Nacional de Administración de Tierras, y para que se hagan otras declaraciones.

RESOLUCIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Lic. Yocehil González interpuso recurso de apelación contra el Auto de fecha 20 de noviembre de 2009, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada el Lic. Yocehil González, en representación de Adys Rodríguez de Velásquez, para que se declare nula, por ilegal, la Nota UCP/PRONAT-485 de 31 agosto de 2009, emitida por el Programa Nacional de Administración de Tierras.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Lic. Yocehil González señala en el escrito de sustentación de la apelación que discrepa del auto de no admisión de la demanda, por el hecho que en la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción advirtió a la Sala Tercera que no existía Resolución alguna mediante el cual se rescinde el contrato de su cliente, sino que dicha rescisión se hizo solamente mediante la Nota UCP/PRONAT-485 de 31 agosto de 2009, siendo esta nota irrecurrible administrativamente, pero si es impugnante ante la Sala Tercera Contenciosa Administrativa, pues dicha nota contiene un acto administrativo definitivo o final.

Agrega el recurrente que la autoridad demandada utilizó este mecanismo, ya que según la Ley 22 de 2002, sobre Contratación Pública, el referido acto no admite recurso, quedando la vía gubernativa agotada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde al resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera decidir el recurso de apelación incoado por el demandante, siendo oportuno señalar en primer lugar que el Magistrado Sustanciador mediante Auto calendarado 20 de noviembre de 2009, no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción por considerar que el activador judicial no cumplió con el presupuesto del agotamiento de la vía gubernativa, contemplado

en los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no interpuso los recursos gubernativos viables contra el acto impugnado.

Por su parte el recurrente sustenta el recurso de apelación argumentando que la Nota UCP/PRONAT-485 de 31 agosto de 2009, no es impugnabile administrativamente ante PRONAT, además que hábilmente esta autoridad administrativa rescindió el contrato mediante Nota, en virtud que según la Ley 22 de 2002, sobre Contratación Pública, el referido acto no admite recurso, quedando la vía gubernativa agotada.

Sobre el particular este Tribunal de Apelación, advierte que le asiste razón al Magistrado Sustanciador, toda vez que el demandante debió agotar la vía gubernativa, haciendo uso de los medios de impugnación previstos por ley contra el acto censurado de ilegal. Así el artículo 163 de la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general establece que:

Artículo 163. Las resoluciones que decidan el proceso en el fondo y aquéllas de mero trámite que, directa o indirectamente, conlleven la misma decisión o le pongan término al proceso o impidan su continuación, serán susceptibles de ser impugnadas por las personas afectadas por ellas, mediante los recursos instituidos en este Capítulo.

En ese orden de ideas, es fácil colegir que contrario a lo argumentado por el apelante, la Nota emitida por el Coordinador Técnico de la Unidad Coordinadora de Proyectos del PRONAT, si era recurrible administrativamente mediante los recursos de ley, y con ello le hubiese dado la oportunidad a la autoridad demandada de verificar el acto impugnado, y enmendar el error, si era el caso. Sólo así y luego de agotada la vía gubernativa, el demandante podía recurrir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en el evento que considerase que la decisión emitida por la administración, resulta ilegal.

Ante las consideraciones anteriores, este Tribunal de Apelaciones arriba a la conclusión que en el presente proceso no se agotó la vía gubernativa, por lo que en atención a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no queda más que confirmar la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de fecha 20 de noviembre de 2009, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada el Lic. Yocehil González, en representación de Adys Rodríguez de Velásquez, para que se declare nula, por ilegal, la Nota UCP/PRONAT-485 de 31 agosto de 2009, emitida por el Programa Nacional de Administración de Tierras, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE BAHÍA LAS MINAS CORP. (ANTES EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHÍA LAS MINAS, SA), PARA QUE LA RESOLUCIÓN JD-2114 DEL 1 DE AGOSTO DE 2000, DICTADO POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), SE DECLARE NULA POR ILEGAL; AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIOS Y SE REALICEN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 10 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	643-00

VISTOS:

La firma Arias, Fábrega & Fábrega, quien actúa en representación de la empresa BAHÍA LAS MINAS CORP.

(antes Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas, SA), presentó Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para la Resolución JD-2114 del 1 de agosto de 2000, dictado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, se declare nula por ilegal y en consecuencia se ordene que dicha institución, al momento de resolver el reclamo formulado contra las liquidaciones de transacción económica emitida por el Centro Nacional de Despacho, debe abstenerse de aplicar retroactivamente las Resoluciones JD-1699 y JD-1700, ambas del 10 de diciembre de 1999, le de prelación y haga cumplir los contratos iniciales celebrados entre BAHIA LAS MINAS CORP., EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S. A. Y EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, SA.; y que tome la decisión con base en un cálculo horario.

Admitida la demanda, se remitió copia al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, para que rindiera un informe explicativo de conducta, y se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de cinco (5) días.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

A través del acto impugnado, con base a las consideraciones que expuso el Ente Regulador de los Servicios Públicos, se resolvió en lo medular lo siguiente:

“PRIMERO: Establecer que el Documento de Transacciones Económicas de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2000, emitidas por el Centro Nacional de Despacho (CND) y correspondientes a la Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas, SA, son correctos y obligatorios.

SEGUNDO: Establecer que el período que transcurre entre el 21 de diciembre de 1999 y el 30 de junio de 2000, es el período que se debe tomar en cuenta para determinar si las compras directas y/o las generaciones propias realizadas por las empresas de distribución eléctrica, autorizadas mediante Resolución JD-1699 de 10 de diciembre de 1999, exceden o no el límite de cincuenta por ciento (50%) establecido mediante dicha resolución.

CUARTO: Reconocer que fue correcta la aplicación realizada por el CND en los Documentos de Transacciones Económicas descritos en el Artículo Primero de la presente Resolución, porque recogió adecuadamente las disposiciones correspondientes de las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad contenidas en la Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998, emitida por el Ente Regulador y en su correspondiente anexo.”

Posteriormente, fue emitida la Resolución No.JD-2328 de 7 de septiembre de 2000, con el objeto de resolver el Recurso de Reconsideración presentado por la parte afectada, negando el recurso y manteniendo en todas sus partes la resolución recurrida.

HECHOS Y OMISIONES QUE SUSTENTAN LA DEMANDA

El apoderado legal, en los hechos que sustentan la demanda, expresa que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, a través de la Resolución N°JD-1699 de 19 de diciembre de 1999, publicada en G.O. 23951 de 21 de diciembre de 1999, autorizó a las empresas distribuidoras de energía eléctrica que contasen con un régimen tarifario aprobado por el Ente Regulador, a que pudiesen aumentar temporalmente hasta el 50% la generación propia y/o las compras directas de energía que contemplan el numeral 3 del artículo 94 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, dentro del periodo comprendido desde la fecha de la ejecutoria de dicha resolución hasta el 30 de julio de 2000.

De la misma forma, dicha entidad emitió la Resolución N°JD-1700 del 10 de diciembre de 1999, publicada en G.O. 23951 el 21 de diciembre de 1999, mediante la cual define el concepto de Energía Requerida, modificando de esta forma el concepto y componente de Energía Asociada, en el caso de todos los contratos iniciales de compraventa de potencia firme a largo plazo y de la energía asociada, específicamente en los Contratos N° 02-98 y 03-98 de octubre de 1998 (Contratos Iniciales), celebrados entre BAHÍA LAS MINAS CORP., como generadora de energía térmica y vendedora de la misma al sistema interconectado nacional de electricidad, EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE S.A. (EDEMET), como distribuidora de fluido eléctrico para consumo nacional en su respectiva zona de concesión y compradora de energía suministrada por BAHÍA LAS MINAS CORP. y la empresa estatal de transmisión EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S.A. (ETESA), como receptora y transmisora de energía contratada y compradora intermediaria durante los primeros 5 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 6 de 1997.

Esta resolución fue modificada por la Resolución JD-1929 del 6 de abril de 2000, manteniendo el concepto de Energía Requerida y estableciendo que su contenido se aplicará a los contratos de suministro de potencia en firme de largo plazo y energía asociada celebrados por las empresas distribuidoras y generadoras con anterioridad a la

entrada en vigencia de la citada Resolución JD-1700, desde la celebración.

A juicio del recurrente, esta modificación constituye una alteración unilateral e ilícita de los contratos iniciales, por no mediar el consentimiento de las partes contratantes; y le causa graves daños a BAHÍA LAS MINAS CORP.

Ante tales circunstancias, la empresa BAHÍA LAS MINAS CORP. objetó los Documentos de Transacciones Económicas correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2000, resolviendo el Ente Regulador, mediante la resolución recurrida, que los mismos era correctos y obligatorios, decisión contra la cual se solicitó reconsideración, negada mediante Resolución JD-2328 de 7 de septiembre de 2000.

Dentro de otro proceso promovido por la empresa BAHÍA LAS MINAS CORP., ante la Sala Tercera de la Corte, fueron suspendidos los efectos de la Resolución JD-1700, mediante Auto 13 de junio de 2000.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El proponente de la demanda ha señalado que el acto atacado debe ser declarado ilegal, porque infringe las siguientes normas: los artículos 976 y 3 del Código Civil; el párrafo transitorio del artículo 20 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997; el artículo 5.1.3 del Volumen I de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas mediante la Resolución N°605 de 24 de abril de 1998 del Ente Regulador; los artículos 3.4.1.3., 14.6.1.2, 8.3.1.1, 8.3.1.2, 8.3.2.1 y 8.3.2.2 del Volumen II de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobado mediante Resolución N°605 de 24 de abril de 1998 del ente Regulador;

Procedemos a exponer las normas que a criterio del actor fueron violadas y el concepto de la violación:

10. Código Civil:

“Artículo 976: Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”.

A juicio del recurrente el acto atacado ha violado en forma directa por omisión, el artículo 976 del Código Civil, al aprobar que en la liquidación de las transacciones económicas del mes de septiembre de 2000 efectuado por el CND, se deduzca de la Energía Asociada estipulada bajo los Contratos Iniciales, las compras efectuadas por EDEMET. Tal deducción no está prevista en los Contratos Iniciales, ni en ninguna otra disposición de nuestro ordenamiento jurídico y, por consiguiente, el Ente Regulador, al aprobar una liquidación que establece tal disminución, viola el artículo en comento.

Los contratos iniciales son los que instrumentan el compromiso adquirido por BAHÍA LAS MINAS CORP. de suministrar en bloque la potencia firme contratada y la energía asociada al Sistema Interconectado Nacional para asegurar la capacidad de abastecer la totalidad de la demanda máxima nacional y proveer por conducto de ETESA, durante el periodo de cinco años contados a partir de la vigencia de la Ley 6 de 1997 y luego directamente, a las 3 empresas distribuidoras resultantes de la privatización, la potencia contratada y la energía asociada para suplir dicha demanda durante la vigencia de los contratos. La base legal de esos contratos iniciales está contenida en los artículos 61, ordinal 1, 79, ordinal 2, 80 y 92 de la Ley 6 de 1997.

“Artículo 3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos.”

Sostiene que esta norma se ha vulnerado al aplicarse de forma retroactiva, a los contratos iniciales, las resoluciones de carácter general JD-1699 y la resolución JD-1700, ambas de 21 de diciembre de 1999, tal como fue modificada por la Resolución JD-1929, en virtud de que la Resolución JD-1978 sanciona la aplicación de estas resoluciones hacia fechas anteriores a su promulgación, es decir, hacia los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1999. De esta forma si viola el principio de no retroactividad de las leyes.

El actor considera que se aplica retroactivamente, porque los contratos iniciales fueron celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de estas normas y al establecerse la definición de energía total requerida se alteran los contratos iniciales al hacerse en este concepto una interpretación de lo que es energía asociada, y se violan los derechos adquiridos en ellos.

11. Ley N°6 de 3 de febrero de 1997.

- Parágrafo transitorio del artículo 20

“Artículo 20. Funciones. El Ente Regulador de los Servicios Públicos tendrá las siguientes funciones en relación al sector de energía eléctrica:

1...

...

Parágrafo transitorio. El Ente Regulador aprobará los contratos de compraventa de energía iniciales y los valores agregados de distribución iniciales, entre las empresas eléctricas del estado que surjan de la reestructuración del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.”

Considera el actor que esta norma fue violada de forma directa por omisión, al aplicar el Ente Regulador en el acto atacado, las modificaciones del concepto de Energía Asociada contemplado en los Contratos Iniciales, alterándolos mediante la pretendida y novedosa interpretación del concepto de Energía Total Requerida, omitiendo la norma contenida en el parágrafo transitorio.

12. Resolución N°605 de 24 de abril de 1998 del Ente Regulador.

- Volumen I de las Reglas para el Mercadeo Mayorista de Electricidad

d. Artículo 5.1.3

“Artículo 5.1.3. En vista de que el CND pertenece a la empresa de transmisión, y que dicha empresa permanecerá en manos del Estado, resulta fundamental garantizar a través de las reglas comerciales y operativas un marco claro y preciso en que deberá desarrollar sus tareas, garantizando su transparencia y objetividad. Se necesita dar confianza a los futuros inversores que el Estado no utilizará esta herramienta (un administrador del mercado que se mantiene dentro de su ámbito) para afectar los precios (y en consecuencia tarifas) ni los resultados de los agentes de Mercado. Es por ello, que en las reglas comerciales de Panamá resulta necesario y conveniente tratar de evitar procedimientos administrativos en la definición de precios y asignación de remuneraciones y pagos, en los que el CND pueda, a través de las hipótesis u otro tipo de decisiones que deba tomar, ser visto como actuando parcialmente.”

Considera el actor que esta norma, fue violada de forma directa por omisión, toda vez que el CND, al haberse decretado la suspensión provisional de la Resolución JD-1700, por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto de 13 de junio de 2000 y reiterada mediante Auto del 2 de octubre de 2000, el CND, para los fines de las liquidaciones de los Contratos Iniciales, tenía y tiene la obligación de calcular la Energía Requerida tal y como este término se define en dichos acuerdos, sin que le sea permitido al CND, continuar efectuando las deducciones que a dicho efecto pretendía introducir la resolución suspendida, según fue modificada por la Resolución JD-1929. No obstante el conocimiento de la suspensión mencionada, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante el acto recurrido y su acto confirmatorio, aprueba el Documento de Transacciones Económicas emitido por el CND para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1999 respecto de los intercambios de energía y potencia que involucran a BAHÍA LAS MINAS CORP.

- Volumen II de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad.

u. Artículo 3.4.1.3

“Artículo 3.4.1.3. El Distribuidor puede cubrir parte de su obligación de contratar la demanda de sus clientes regulados con generación propia. La demanda de sus clientes regulados restantes luego de descontar el cubrimiento previsto con capacidad de generación propia la debe cubrir con compras en el Mercado de Contratos.”

v. Artículo 14.6.1.2

d) “Artículo 14.6.1.2. Al finalizar cada mes, el CND debe obtener para cada Participante: el resultado neto de sus transacciones en el Mercado Ocasional; más el resultado neto de su participación en el pago y/o cobro de compensaciones de potencia; más el resultado neto de sus transacciones por generación obligada, o sea pago de los sobrecostos y/o cobro de las compensaciones; más el resultado neto de sus transacciones por pérdida; más el resultado neto de los servicios auxiliares; menos los cargos resultantes de las tarifas por el servicio de despacho, operación integrada y administración del CND y el servicio del Comprador Principal, y el servicio de Transmisión.”

Estas normas son consideradas por el apoderado judicial del demandante considera que ha sido violada por

interpretación errónea, ya que el Ente Regulador al dictar la resolución recurrida y citar estos artículos, entre otros, pretende que las compras directas se deben asimilar a la generación propia bajo el pretexto de que son de naturaleza similar, cuando las Reglas Comerciales y los Contratos Iniciales no distinguen entre los contratos de compra directa de energía y los contratos de suministro, por lo cual no dan asidero para un tratamiento diferencial o prelación en la liquidación. Es decir, que se incurre en una interpretación errónea cuando se entiende que las normas aludidas sustentan la prelación de las compras directas de energía sobre los compromisos de la empresa distribuidora de compra de energía asociada de los Contratos Iniciales, tal como lo refleja la liquidación efectuada por el CND, para el mes de septiembre de 2000, refrendada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

w. Artículo 8.3.1.1.

“Artículo 8.3.1.1. El Contrato de Suministro que incluye la compraventa de energía debe acordar un compromiso de bloques horarios de energía, que se pueda expresar como un porcentaje de consumo, como cantidades fijas, o cualquier otra modalidad que permita al CND determinar por hora el compromiso de energía.”

x. Artículo 8.3.1.2.

“Artículo 8.3.1.2. El Participante Productor asume el compromiso de entregar cada hora el bloque de energía con producción propia o compras en el mercado Ocasional.”

y. Artículo 8.3.2.1.

“Artículo 8.3.2.1. Cada hora, el CND debe administrar las transacciones de energía de cada Participante Consumidor de acuerdo a la siguiente metodología:

- g) Totalizar la energía que compra de Contratos de Suministro.
- h) Si su consumo real de energía no resulta cubierto en su totalidad por contratos, asignar el faltante como compra en el Mercado Ocasional.
- i) Si la compra de los contratos supera su consumo real, asignar el excedente como venta en el Mercado Ocasional, de existir demanda.”

z. Artículo 8.3.2.2.

“Artículo 8.3.2.2. Cada hora, el CND debe administrar las transacciones de energía de cada Participante Productor de acuerdo a la siguiente metodología:

- i) Calcular la energía que comercializa totalizando la generación de sus CGC, menos la energía que vende en Contratos de Reserva, más la energía que compra por Contratos de Reserva.
- j) Calcular la energía comprometida totalizando la energía vendida en contratos, como suma de la energía que debe entregar a los Contratos de Suministro y los Contratos de Reserva en que es la parte vendedora.
- k) Si la entrega que comercializa es menor que la energía comprometida, asignar la energía faltante como compra en el Mercado Ocasional.
- l) Si la energía que comercializa es mayor que la energía comprometida, asignar la energía excedente como venta en el Mercado Ocasional.”

Considera que la infracción a estos artículos se da por violación directa por omisión, al sancionar el Ente Regulador con el acto recurrido, el uso de una base mensual para el cálculo de la energía objeto de compras directas por la empresa distribuidora o generadora por ella por sus propios medios, y para el cálculo de la energía adquirida directamente por la empresa distribuidora o mediante generación, adoptada por el CND en su Documento de Transacción de octubre, noviembre y diciembre de 1999.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota No.DPER-2418 del 19 de diciembre de 2000, el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios, rindió informe de conducta requerido por esta Superioridad, en el cual pone en conocimiento de la Sala que las referidas resoluciones fueron dictadas por el Ente Regulador en uso de sus facultades legales y en estricto apego a la ley, limitándose a declarar que era correcto y obligatorio el Documento de Transacción para los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2000, emitido por el Concepto Nacional de Despacho (CND), que recogió distintas operaciones relativas a la empresa Bahía Las Minas Corp., producidas durante esos meses.

También, expone en su informe, que el Ente Regulador dispuso aprobar el referido documento, en vista de que el CND lo emitió como consecuencia de haber aplicado las normas contenidas en las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad y en las demás normas legales que regulan el mercado eléctrico nacional.

OPINIÓN DE LA PROCURADuría DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, por medio de su Vista Fiscal N°89 del 23 de febrero de 2001, emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones del demandante y solicitó que denieguen las declaraciones formuladas, por la parte actora, ya que carecen de fundamento jurídico.

Considera que el acto recurrido no resulta ilegal, ya que se ha dado conforme a las normas contenidas en las Reglas de Mercado Mayorista de Electricidad y en las demás normas legales que regulan el mercado eléctrico nacional.

Sustenta su postura en el hecho de que la administración del mercado de contratos de suministros de energía eléctrica, se complica por el hecho de que en los puntos de entrega, no sólo se recibe la energía que las generadoras destinan a los distintos distribuidores, sino, también, la energía destinada a los grandes clientes de los generadores que se encuentren ubicados en el área de servicio del distribuidor del caso, así como la energía proveniente de las plantas de generación propiedad de los propios distribuidores.

Sostiene que la interpretación del Ente Regulador hace de lo que debe entenderse como Energía Requerida para los propósitos de calcular la Energía Asociada, entonces no es contraria a la Ley, sino que se hace conforme con los derechos que ésta ha otorgado a las empresas de distribución y a los grandes clientes.

Manifiesta que el Ente regulador adopta esta posición en vista de que varios agentes del mercado habían manifestado al CND y al Ente Regulador criterios muy distintos respecto a la energía que debía ser incluida dentro de la letra E de la fórmula de cálculo de la Energía Asociada prevista en todas las Cláusulas 1.1.2.1. de todos los contratos iniciales.

La única diferencia de criterio existente entre Bahía Las Minas Corp. y el CND, el Ente Regulador y los restos de los agentes del mercado, radica en qué energía incluye la letra E de la fórmula.

Expresa que a juicio de Bahía las Minas Corp., toda la energía que se mide en los Puntos de Entrega debe ser asignada a sus Contratos Iniciales, como si la misma hubiera sido suministrada por ellos. Interpretar la fórmula para calcular la energía asociada de la manera que alega esta empresa, tendría las siguientes consecuencias:

- g. Se obligaría a los clientes regulados (ordinarios) a pagar dos veces por la misma energía (en virtud de traslado de costos que le haría la empresa distribuidora).
- h. Las empresas generadoras cobrarían por una energía que no ha producido.
- i. Las empresas distribuidoras pagarían a las generadoras por una energía producida por ellas mismas o por otros agentes del mercado, adquirida mediante compras directas dentro del 15% que la ley les permite.

El resto de los agentes del mercado, el CND y el Ente Regulador, consideran que a la totalidad de la energía que se mida en los Puntos de Entrega señalado en los Contratos Iniciales, debe restarse la energía suministrada por los otros agentes del mercado provenientes de los Contratos de Compra Directa, la energía comprada por los Grandes Clientes de las generadoras, así como la energía producida por las propias distribuidoras a través de sus plantas de producción de energía.

En cuanto a las alegaciones hechas por la empresa demandante, referentes a que el CND debió considerar para el cálculo del 50%, que el ente regulador autorizó a las distribuidoras a suplir con generación propia y/o compras directas dentro del periodo comprendido, entre el 22 de diciembre de 1999 al 30 de junio de 2000, mediante la resolución N° JD-1699 de 10 de diciembre de 1999, la base horaria establecida en los numerales 8.3.1.1, 8.3.1.2 y 8.3.1.3 del Volumen II de las reglas Comerciales del Mercado de Mayoristas de Electricidad, la Señora Procuradora señala que las reglas contenidas en dichos numerales constituyen formalidades que se exigen a todos los contratos de suministro que impliquen la compraventa de energía; la finalidad de esta exigencia es permitir al CND la administración de estos contratos y no se estableció con el propósito de que los cálculos de la energía asociada fueran hechos de acuerdo a una base horaria.

Por último señala que la interpretación de la empresa demandante referente a la prioridad de los Contratos Iniciales sobre los contratos de compra directa, la misma carece de fundamento jurídico, toda vez que no existe en los

Contratos Iniciales ninguna cláusula que establezca tal derecho de prelación o exclusividad a favor de la empresa.

Concluye por lo expuesto que la resolución impugnada y su acto confirmatorio, se expidieron tomando en consideración que los compromisos que la empresa (demandante) obtuvo no revisten el carácter de exclusividad, ya que no excluye la posibilidad de que las empresas compradoras celebren nuevos contratos de suministro con otros agentes, y que establezcan nuevas formulas para el cálculo del suministro de energía comprada, bajo la administración del CND.

EXAMEN DE LA SALA

La presente demanda tiene su génesis en la impugnación que la empresa de generación eléctrica Bahía Las Minas Corp. (antes Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas, S.A.) hace de la Resolución N°JD-2114 de 1 de agosto de 2000, confirmada por la Resolución N° JD-2328 de 7 de septiembre de 2000, ambas emitidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Mediante estas resoluciones el Ente Regulador de los Servicios Públicos decide negar las reclamaciones interpuestas por la empresa Bahía Las Minas Corp, contra los documentos de Transacciones Económicas emitido por el Centro Nacional de Despacho para los meses de enero, febrero, marzo, abril, y mayo de 2000, referidos a esta empresa, y establece que estos documentos son correctos y obligatorios.

Esta empresa considera que las resoluciones impugnadas fueron dictadas en contravención de las siguientes normas: los artículos 976 y 3 del Código Civil; el párrafo transitorio del artículo 20 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997; el artículo 5.1.3 del Volumen I de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas mediante la Resolución N°605 de 24 de abril de 1998 del Ente Regulador; los artículos 3.4.1.3., 14.6.1.2, 8.3.1.1, 8.3.1.2, 8.3.2.1 y 8.3.2.2 del Volumen II de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobado mediante Resolución N°605 de 24 de abril de 1998 del ente Regulador.

En lo medular, argumenta que la infracción a estas normas se presenta al aprobarse los documentos de transacción de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 1999 efectuados por el Centro Nacional de Despacho, en primer lugar, porque el Ente Regulador de los Servicios Públicos avala la forma en que este centro está confeccionando el referido documento de transacción, en donde se deduce de la Energía Asociada las compras directas efectuadas por la empresa distribuidora, alejándose de la formula de cálculo de Energía Asociada que se estipula en los Contratos Iniciales suscritos entre la empresa generadora, la distribuidora y la transmisora, que es la que el Centro Nacional de Despacho debe aplicar, y en la cual tal deducción no está prevista.

Manifiesta que el Ente Regulador de los Servicios Públicos al aceptar estas modificaciones, ha alterado unilateralmente los contratos iniciales y ha contravenido su compromiso de respetar lo pactado, compromiso este derivado de la aprobación que dio de dichos contratos.

Señala el demandante que los contratos iniciales son los que instrumentan el compromiso adquirido por BAHÍA LAS MINAS CORP. y el resto de las empresas generadoras resultantes de la privatización, de suministrar en bloque la potencia firme contratada y la energía asociada al Sistema Interconectado Nacional para asegurar la capacidad de abastecer la totalidad de la demanda máxima nacional y proveer por conducto de ETESA, durante el periodo de cinco años contados a partir de la vigencia de la Ley 6 de 1997 y luego directamente, a las 3 empresas distribuidoras resultantes de la privatización, para suplir dicha demanda durante la vigencia de los contratos. Por tal razón, al constituir estos contratos derechos contractuales previamente adquiridos por las partes, el Centro Nacional de Despacho como administrador del Mercado, tiene que respetar los compromisos adquiridos frente a cualquier compromiso posterior de compraventa directa que se haya celebrado.

En segundo lugar, sostiene que para la confección del documento de transacción aprobado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el Centro Nacional de Despacho ha empleado para el cálculo de la energía objeto de la compraventa una base mensual, cuando debe utilizar una base horaria, que es la estipulada en los contratos iniciales y en las Reglas de Mercado de Mayorista de Electricidad.a) Antecedentes del caso.

En el proceso de reestructuración del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, en el cual paulatinamente se va permitiendo la participación del sector privado en el sistema eléctrico nacional, van surgiendo empresas eléctricas que asumen las actividades realizadas por este instituto.

Para regular el sector de electricidad se dicta la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998, que es el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio de Electricidad. Esta ley fue reglamentada por el Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998 y complementada por la Ley 15 de 7 de febrero de 2001, el Decreto Ejecutivo N° 138 de 15 de junio de 1998 (extendido a este sector mediante Decreto Ejecutivo N° 23 de 22 de junio de 1998) y la Resolución N° JD-650 de 24 de abril de 1998, que aprueba las Reglas del Mercado de Mayoristas de Electricidad.

Dentro del proceso de privatización se dan contratos iniciales de compraventa de potencia firme contratada y energía asociada, los cuales son suscritos por las empresas generadoras respectivas, la empresa transmisora (intermediaria de la compraventa), y las respectivas empresas distribuidoras, todas resultantes del proceso de privatización. Estos contratos fueron aprobados por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, en atención a lo dispuesto por el parágrafo transitorio del artículo 20 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

En este caso, los contratos iniciales que nos ocupan son los suscritos por la Empresa Generadora de Electricidad Bahía Las Minas S.A. (vendedora), la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A (intermediaria) y la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste (Compradora).

En los contratos iniciales, como expresa el Ente Regulador de los Servicios Públicos (Cfr.foja 180) se define, en la cláusula 1.1.2.1., el concepto de energía asociada como:

“...el compromiso de suministro horario de energía del vendedor al comprado. Se determina como la fracción de la demanda total de energía del comprador, registrada hora a hora en los Puntos de Entrega de la Energía Asociada, que resulta de dividir la Potencia Firme Contratada entre la Demanda Máxima de Generación para el año en curso, calculada para cada año de acuerdo al Reglamento de Operaciones. La Energía Asociada durante una hora se define así:

$$EA = (PFC/DMG) \times E$$

Donde

EA = Energía Asociada expresada en kWh

PFC = Potencia Firme Contratada expresada en kWh

DMG = Demanda máxima de Generación para el año en curso expresada en kW

E = Energía total requerida durante el periodo en los Puntos de Entrega establecidos en el contrato, expresados en kWh”.

Como se observa en párrafos anteriores la Energía Asociada es uno de los objetos del contrato, por lo cual su clara definición es importante para el cálculo de la remuneración que la empresa distribuidora debe hacer a la generadora.

El 10 de diciembre de 1999, el Ente Regulador de los Servicios Públicos emitió las Resoluciones JD-1699 y JD-1700, las cuales tienen incidencia en estos contratos iniciales.

La Resolución No JD-1699 autoriza temporalmente a las empresas distribuidoras de electricidad a que puedan aumentar, hasta el 30 de junio de 2000, de un 15% a un 50% la capacidad de generación propia o las compras directas que estas pueden realizar, debiendo aplicarse las ventajas del precio de compra directamente al cliente, exceptuándose la generación propia y la contratación directa existentes antes a la fecha de la resolución. El Ente Regulador de los Servicios Públicos fundamentó esta medida temporal en la potestad que le confiere el artículo 94, numeral 3, y en la constatación del sostenido aumento del petróleo y sus derivados, que se refleje en los precios contractuales de la compra de energía eléctrica por las empresas distribuidoras.

La Resolución N°JD- 1700 define Energía Requerida para los propósitos de los contratos de suministro de potencia firme de largo plazo y energía asociada requerida entre las empresas distribuidoras y generadoras, como “la energía medida en los puntos de entrega a las distribuidoras, establecidos en los contratos de compraventa de potencia firme a largo plazo y energía asociada requerida, menos la generación propia, y/o compras directas permitidas, y/o la energía del gran cliente que haya negociado libremente los términos y condiciones del suministro de electricidad, referenciada a los puntos de entrega de las respectivas distribuidoras establecidos en los contratos antes mencionados.”

Esta resolución fue modificada por la Resolución N°JD-1929, que corrige el concepto de energía requerida, cambiándolo por Energía Total Requerida y establece que los efectos de la definición son aplicables a las

liquidaciones de los contratos de suministro. En la definición, mantiene las deducciones que la resolución que modifica estableció haciendo referencia a que “siempre y cuando los puntos de entrega sean los mismos”, lo que implica que las deducciones se realizarán cuando hayan una coincidencia de entrega de energía por otros agentes en los puntos de entrega pactados en los contratos iniciales.

Cabe destacar que la Resolución N°JD-1700 fue demanda ante esta Sala, quien mediante Auto de 13 de junio de 2000 suspendió sus efectos y mantuvo esta decisión mediante Auto de 2 de octubre de 2000, ante una solicitud de levantamiento de la medida. Lo anterior implica que estas resoluciones se encontraban vigentes durante los meses en que se confeccionaron los documentos de transacción que se reclaman.b) Cálculo de la Energía Asociada aplicado a los documentos de transacción.

Mediante Nota ETE-CND-ME-289-03 de 2 de mayo de 2003 (Cfr. fojas 288-289), el Centro Nacional de Despacho, dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica y que por ley le corresponde elaborar los documentos de transacción, informa a esta Sala que “el método para la determinación de la energía asociada considera la aplicación de la fórmula de asignación contenida en los contratos de suministros (Contratos Iniciales), a la energía medida de cada una de las Empresas Distribuidoras”. Agrega que “...en adición a las fórmulas de asignación de los Contratos de Suministro, se consideraron los numerales 3.3.1.3, 3.4.1.3 y 6.2.1.2 de las Reglas Comerciales para el Mercado de Mayoristas, ...” y que “durante este periodo a la energía medida por la Empresa de Distribución se le descontaba la generación propia, en un proceso natural...”.

En el informe también se menciona que “El método para la determinación de la energía asociada, posterior a la entrada en vigencia de las resoluciones JD-1699 y JD-1700, emitidas por el ERSP, consideró la aplicación de las fórmulas de asignación y de los numerales de las Reglas Comerciales antes citados.”

Al apreciar los peritajes realizados, nos percatamos que ese proceso natural de descuento a que se refiere el Centro Nacional de Despacho, se debe a que la generación propia de EDEMET no pasa por la medición, tal como el centro lo menciona, por lo que no son verificados por este centro. Por consiguiente, al hacer el Centro Nacional de Despacho los documentos de transacción, con referencia a EDEMET, no se hace necesario descontar la energía generada por la propia distribuidora.

Para determinar cómo fue calculada la Energía Asociada es importante observar las respuestas dadas en los informes periciales, a la primera pregunta del cuestionario, que se refiere a la Energía Total Requerida que fue utilizada para el cálculo de la Energía Asociada. El tenor de la pregunta es el siguiente:

“¿Cuál fue, en término de MWh, la energía total requerida por la Empresa de Distribución Eléctrica de Distribución Metro-Oeste, S.A. (EDEMET) para abastecer a los clientes de su zona de concesión, para el periodo de 1 de enero de 2000 al 31 de mayo de 2000?” (Cfr. foja 161).

En los informes periciales presentes en el expediente de foja 308-333, se observa una diferencia en las respuestas dadas, con respecto a la Energía Total Requerida, que a continuación procedemos a reproducir, en lo pertinente:

“La energía total requerida por EDEMET, que es la energía requerida vista por el CND, para abastecer los clientes de su zona de concesión para el periodo en mención, tal cual muestran los registros del CND fue la siguiente: enero 175,086.587Mwh, febrero 170,594.816Mwh, marzo 183,673.699Mwh, abril 183,089.279Mwh” (foja 308. Perito: Ingeniero Eduardo J. De La Guardia) (Nota: el peritaje no hace referencia al mes de mayo)

“Hechas las explicaciones anteriores, contestamos directamente, en términos numéricos que, de acuerdo con los archivos, registros y libros del Centro Nacional de Despacho (CND), “la Energía Total Requerida de EDEMET a considerar para los propósitos de los Contratos Iniciales”, mes por mes, para el periodo que transcurrió desde el 1 de enero al 31 de mayo de 2000 fue la siguiente: enero 2000 175,062.48MWh, febrero 2000 170,599.25MWh, marzo 2000 183,701.42MWh, abril 2000 183,074.16MWh, mayo 2000 194,931.25MWh” (foja 321. Peritos: Ingeniero Isaac A. Castillo e Ingeniero Antonio Guelfi).

La diferencia entre la respuesta dada por los peritajes, tal como se constata en las explicaciones realizadas por los peritos en los informes presentados, se debe al entendimiento que cada perito tiene de lo que es Energía Total Requerida, los peritos Castillo y Guelfi, consideran que la energía total requerida relativa a los contratos iniciales no es más que el total de la energía que una empresa de distribución de electricidad registra en sus medidores comerciales, cuyas cuantías son leídas y registradas automáticamente por el Centro Nacional de Despacho, a las cuales hay que deducirle aquellas cantidades que sean generación propia, energía consumida por los Grandes Clientes que se encuentran en la Zona de concesión que compran en el Mercado no regulado, y la energía comprada a través de

contratos directos dentro de los primeros 5 años de la vigencia de la Ley 6 de 1997, dentro del 15 %. (se fundamenta en las mismas Reglas de Mercado de Mayorista que el CDN utilizó).

También se concluye que el Centro Nacional de Despacho no aplicó los descuentos de autogeneración de la empresa distribuidora, sencillamente porque no son registrados en el punto de entrega. Y no descontó la energía consumida por los Grandes Clientes, por inexistencia de los grandes clientes. (Cfr. peritajes)c Conclusiones de la Sala

Luego de establecido el marco regulatorio sobre el cual deben fundamentarse los documentos de transacción por parte del Centro Nacional de Despacho y la revisión que de los mismo deba realizar la entidad reguladora de los servicios públicos, en ejercicio de su atribución de control y fiscalización, procedemos a realizar el correspondiente análisis de los cargos de ilegalidad endilgados.

En este sentido, la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, "por la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad", atribuye al Centro Nacional de Despacho (CND), dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., la labor de administrar el mercado de contratos en el que participan los diferentes agentes del mercado para lo cual emite mensualmente el Documento de Transacciones Económicas, en atención a la metodología contenida en la misma Ley y en las Reglas del Mercado Mayorista, aprobadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos mediante la Resolución N°JD-605 de 24 de abril de 1998, publicada en la Gaceta Oficial N° 23,531 de 28 de abril de 1998.

Igualmente la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, responsabiliza al Centro Nacional de Despacho por la operación integrada que tiene por objeto atender la demanda en el sistema interconectado nacional, mediante la utilización óptima de los recursos de generación y transmisión disponibles, incluyendo las interconexiones internacionales, así como administrar el mercado de contratos e interpretar el Reglamento de Operación (Arts. 70 y 71). Estas atribuciones igualmente se encuentran contenidas en las Reglas del Mercado Mayorista, que responsabilizan al Centro Nacional de Despacho de administrar el sistema de cobranzas y liquidaciones del mercado, debiendo informar a los participantes el resultado de las transacciones comerciales, identificando las deudas entre participantes a través del documento denominado "Documento de Transacciones Económicas", donde se incluyan los resultados comerciales y toda la información que respalde los resultados obtenidos, todo lo cual está debidamente regulado en la mencionada resolución en el Punto 14 sobre "Liquidación".

Dentro del contexto de la regulación y administración del mercado de contratos, se dictaron las Resoluciones JD-1700 y 1929, por parte del organismo regulador, con el objetivo de aclarar lo que debía entenderse por Energía Requerida para los propósitos de calcular la Energía Asociada a los Contratos Iniciales, conforme se describe en la fórmula expresada en todos los Contratos Iniciales celebrados por las empresas generadoras con las empresas distribuidoras, previendo la situación que los contratos iniciales no regulan, como lo es la energía producida por medios propios de las distribuidoras o la compra de energía de empresas diferentes dentro del porcentaje permitido por la ley (autogeneración, compras de Gran Cliente, etc.) y que se recibieran en alguno de los puntos de entrega pactados en los contratos iniciales, los cuales no se estableció su uso exclusivo para las empresas que suscribieron los contratos iniciales.

Cabe en este punto aclarar que, al momento de emitirse los documentos de transacción que se impugnan por la parte actora, estas resoluciones mantenían vigentes sus efectos, y tal como lo aclara el Centro Nacional de Despacho, desde su entrada en vigencia, no aplicándose de manera retroactiva. En este sentido, al Centro Nacional de Despacho no le es dable la inaplicación de normas vigentes, con fundamento al principio de legalidad y al principio de presunción de legalidad de los actos administrativos, presunción que revestía las resoluciones JD-1700 y 1929, emitidas por el Ente Regulador de los Servicios públicos (ahora ASEP), en uso de su facultad regulatoria. Adicional a ello, se observa que el centro Nacional de Despacho informó a esta Superioridad que se ajustó igualmente a las Reglas comerciales para el Mercado de Mayorista. (Cfr. Pág. 288-289).

En cuanto a que la totalidad de la energía que se mida en los Puntos de Entrega expresados en los Contratos Iniciales debe contemplar, para su debida liquidación, y para ser congruentes con el Artículo 94 de la Ley No.6 de 1997, y las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad, tanto los suministros hechos por las empresas generadoras de acuerdo a los Contratos Iniciales, como la energía que a través de los mismos puntos de Entrega suministre la misma empresa distribuidora con sus propias plantas generadoras.

Esto es así, ya que los Puntos de Entrega de la energía a suministrar por las empresas generadoras indicados en los Contratos Iniciales no son exclusivos para la entrega de estas generadoras, ni excluyen la posibilidad de que a través de los mismos se suministre energía proveniente de otros contratos distintos a los Contratos Iniciales,

todo lo cual es coherente con lo establecido en la Ley 6 de 1997, y las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad, y el derecho que está establecido en el numeral 3 del Artículo 94 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, para las distribuidoras a generar energía con plantas propias que se conectan al sistema de transmisión, y a comprar energía, directamente, a empresas distintas a la Empresa de Transmisión, durante los primeros 5 años de vigencia de dicha ley.

En tales condiciones, el Tribunal estima que el acto administrativo impugnado, que consideró correcto el Documento de Transacciones Económica para la empresa Bahía Las Minas, no infringe, sino que por el contrario, aplica en debida forma las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad. Es lógico y válido además, el razonamiento del ente demandado, en cuanto a que la pretensión de Bahía Las Minas no permitiría que las empresas compradoras celebrasen contratos directos de compra de energía, a pesar que la Ley No. 6 de 1997 las autoriza.

En virtud de lo anterior, no han resultado transgredidas las normas de las Reglas de Mercado de Mayoristas que se alegan infringidas por el actor, reiterando que estas reglas fueron dictadas precisamente para permitir la libre competencia, al establecer un marco legal que determina que sean favorecidas aquellas empresas generadoras que vendan a precios más económicos, eficientes y competitivos.

En cuanto al argumento de que los Contratos Iniciales no tienen prevista la posibilidad de que se deduzca de la energía total requerida por una compradora, aquella energía suministrada por las compras directas, o por la suministrada por la misma compradora con sus propias plantas de generación, ni la energía que requieran a través de los mismos Puntos de Entrega los Grandes Clientes conectados al sistema de una empresa compradora, coincidimos con la autoridad reguladora en que no era necesario que dichos contratos estableciesen ese descuento, primero, porque dicha energía sale del objeto de los contratos iniciales y segundo, porque dicho descuento surge obligatoriamente de las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad que no pueden ser violadas por ningún contrato, y son de forzosa aplicación por el CND debido a sus propias funciones de liquidación y administración de los distintos contratos.

Estimamos válido, en tal sentido, que el CND no puede desconocer que un vendedor suministró una energía, ni tampoco dejar de indicar dicho suministro en los Documentos de Transacciones Económicas, si el mismo fue debidamente efectuado. De allí, que en el acto impugnado el Ente Regulador reconoció que las aplicaciones hechas por el CND e impugnadas por Bahía Las Minas fueron correctas, porque de haberse seguido la tesis esgrimida por Bahía Las Minas, se hubiesen producido liquidaciones violatorias a la Ley.

Cabe reiterar que aún cuando los Contratos Iniciales indican unos Puntos de Entrega de la energía a suministrar por las empresas generadoras, esos Puntos de Entrega no son exclusivos, ni excluyen la posibilidad de que a través de los mismos se suministre energía proveniente de otros contratos distintos a los Contratos Iniciales, todo lo cual es coherente con lo establecido en la Ley 6 de 1997, y las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que tampoco se ha producido la violación endilgada de las normas del Código Civil, ni de la Ley 6 de 1997, invocadas en la demanda, pues no se ha desconocido lo pactado en los Contratos Iniciales, ni el objeto de los mismos; igualmente no hay un alejamiento de la fórmula establecida en los contratos iniciales sino que las liquidaciones fueron confeccionadas en aplicación de las Reglas del Mercado Mayorista y de la propia Ley marco para la prestación del servicio público de electricidad.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No JD-2114 de 1 de agosto de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, al igual que su acto confirmatorio y niega las demás pretensiones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

HAZEL RAMIREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE BAHÍA LAS MINAS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 3920 DEL 2 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 10 de febrero de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 622-03

VISTOS:

La Firma Forense Moreno y Fábrega quien actúa en representación de BAHÍA LAS MINAS CORP. (en lo sucesivo BLM) ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-3920 del 2 de mayo de 2003, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (actualmente Autoridad de los Servicios Públicos), así como el acto confirmatorio.

Se solicita además que a consecuencia de la declaración anterior, se reconozca el derecho subjetivo de BAHÍA LAS MINAS CORP. (BLM), para lo cual requiere que se realicen las siguientes declaraciones: a) Que se reconozca que los Contratos Iniciales No. 08-98 y No. 09-98 para la compra de potencia firme de largo plazo y la energía asociada requerida, entre BLM, como el vendedor, y la empresa de distribución ELEKTRA NORESTE, S. A. (en adelante ELEKTRA) como el comprador, de 28 de octubre de 1998, fueron firmados bajo el imperio de la Ley 31 de 1992, por medio de la cual se aprobó el Contrato No. 35 entre el Estado y la Refinería Panamá, S.A. b) Que la Ley no faculta al Ente Regulador de los Servicios Públicos a intervenir en un contrato producto del acuerdo de voluntades de las partes, cuyas cláusulas y condiciones son ley entre las partes. c) Que en consecuencia, la nulidad de las resoluciones impugnadas se retrotrae a la fecha de su expedición, por lo que BLM está en su pleno derecho de facturar a ELEKTRA según la fórmula establecida para el "Precio de Paridad" en la Ley 31 de 1992 y ELEKTRA está en la obligación de pagar a BLM las facturas que ésta haya expedido y expida utilizando dicha fórmula.

ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Por medio de la Resolución No. JD-3920 de 2 de mayo de 2003, confirmada por la Resolución No. JD-4038, el Ente Regulador de los Servicios Públicos resolvió:

"PRIMERO: ORDENAR a Bahía Las Minas, Corp., que ajuste su facturación mensual presentada a Elektra Noreste, S.A. correspondiente a la compra de potencia firme de largo plazo y energía asociada requerida de los meses de enero, febrero, y marzo de 2003 de acuerdo al Precio de Paridad publicado por el Ministerio de Comercio e Industrias, y contenido en la Resolución No. 58 de 31 de diciembre de 2002, en cumplimiento a lo establecido en los Contratos Iniciales Nos. 08-98 y 09-98.

SEGUNDO: ORDENAR igualmente a Bahía Las Minas Corp., que presente a Elektra Noreste, S.A. dentro de los dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, la factura ajustada de acuerdo a lo indicado en el ordinal Primero de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR a Elektra Noreste, S.A. que, por tratarse de facturas vencidas efectúe el pago a Bahía Las Minas Corp., correspondientes a las facturas ajustadas de los meses de enero, febrero y marzo de 2003, a las cuales se hace referencia en los ordinales Primero y Segundo de la presente Resolución, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la cuenta corregida por Bahía Las Minas Corp.

CUARTO: ORDENAR a Bahía Las Minas Corp., que aplique a todas las facturaciones presentadas a Elektra Noreste, S.A., correspondientes a la venta de potencia firme de largo plazo y la energía asociada al Precio de Paridad publicado por el Ministerio de Comercio e Industrias y contenido en la Resolución No. 58 de 31 de diciembre de 2002, en cumplimiento a lo establecido en los Contratos Iniciales 08-98 y 09-98.

QUINTO: La presente Resolución regirá a partir de su notificación" (Fs. 1-3 del expediente).

NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante considera que la resolución impugnada viola directamente, por omisión, los artículos 30, 976 y 1106 del Código Civil, señalando que la primera de estas normas establece que en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración y que la segunda, dispone que los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes y deben cumplirse a tenor de los mismos y que la última de ellas, faculta a los contratantes para establecer todo tipo de cláusulas que no sean contrarias a la Ley, a la moral o al orden público.

El cargo de violación de éstas normas se circunscribe a que el Ente Regulador, en lugar de aplicar el precio de paridad que se deriva de los contratos No. 02-98 y No. 03-98 (Cláusula 10.7, transcritas a foja 99), es decir, de acuerdo con la fórmula establecida en la Ley 31 de 1992, aplicó el precio de paridad publicado por el Ministerio de Comercio e Industrias, desconociendo el contenido de los contratos y las obligaciones a las que quedaron sometidas las partes, producto de la fuerza obligatoria que es propia de las relaciones contractuales.

En opinión del accionante, la Ley 31 de 1992 se entiende incorporada a los contratos iniciales en virtud del citado artículo 30 del Código Civil, que ofrece la seguridad jurídica a los contratantes de que su contrato no podrá ser modificado por una ley posterior.

Se indica además, que el artículo 976 del Código Civil no permite que las obligaciones contraídas libremente por las partes de un contrato, sean alteradas por terceros, y que en el presente caso los contratos iniciales fueron firmados libremente por BLM y ELEKTRA, con lo cual aceptaron las cláusulas condiciones, las cuales los obligan durante toda la vigencia del contrato, salvo acuerdo posterior de las mismas partes.

La siguiente violación impetrada al acto demandado recae en el artículo 20, numeral 2 de la Ley 20 de 1997, que establece como función del Ente Regulador “Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que están sujetos quienes prestan el servicio público de electricidad y sancionar sus vacaciones”.

De acuerdo al recurrente, dicha norma fue violada por interpretación errónea, ya que el Ente Regulador en lugar de vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes, impuso una obligación distinta a la pactada por los contratantes y alteró unilateralmente las condiciones contractuales aceptadas por BLM y ELEKTRA.

Al respecto, comenta que ante la controversia suscitada, lo máximo que podía hacer la institución reguladora era llamar a las partes a seguir los procedimientos de resolución de disputas estipulados en los contratos iniciales en sus cláusulas 14, y que no llegarse a un acuerdo de conformidad a los Contratos Iniciales, éstos dirigían a un proceso arbitral en el que el Ente Regulador si bien hubiese actuado de árbitro, BLM hubiese podido defender y presentar sus argumentos y pruebas.

Por otra parte, se aduce la conculcación del artículo 21 de la Ley 6 de 1997, que faculta al Ente Regulador para aprobar los contratos de compraventa de energía iniciales y los valores agregados de distribución iniciales, entre las empresas eléctricas del Estado que surjan de la reestructuración del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE).

El concepto de violación invocado en relación al artículo 21 es por aplicación indebida, argumentándose que el Ente Regulador rebasó el contenido del mismo, que sólo autoriza a aprobar los contratos de compraventa de energía iniciales y no a intervenir en la ejecución de los mismos, provocando una desestabilización económica a la empresa BLM, en vez de dirigir a las partes a ejercitar los procedimientos de la resolución de conflictos estipulados en los contratos iniciales.

Se señala que estos contratos iniciales fueron aprobados por el Ente Regulador, conociendo que al momento de suscribirlos el “Precio de Paridad” existente lo establecía el Ministerio de Comercio e Industrias aplicando la fórmula de la Ley 31 de 1992, y así lo interpretaban y aceptaban también las partes contratantes. Por ello opina la parte actora, que es antijurídico pretender ahora que, debido a la resolución del Contrato No. 35 entre el Estado y la Refinería, se afecten a terceros, que no tuvieron ingerencia alguna en dicha terminación, pero que si son injustamente perjudicados con la misma porque se violentan sus derechos adquiridos.

La siguiente norma presuntamente infringida por la resolución censurada, es el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 26 de 1996, que faculta al Ente Regulador para reglamentar la aplicación de principios generales, metodologías y fórmulas de cálculo de tarifas para la prestación de los servicios públicos de su competencia o por acuerdo de las partes.

El accionante indica que la norma en comento fue infringida en el concepto de aplicación indebida, porque el Ente Regulador con el pretexto de establecer una metodología de cálculo de tarifas, introdujo unilateralmente cambios

en contratos privados que han cumplido todos los requisitos legales y ya han sido aprobados por el propio Ente Regulador.

Igualmente, se alega la violación del numeral 25 del artículo 19 de la Ley 26 de 1996, que faculta al Ente Regulador para realizar los actos necesarios para que se cumplan las funciones y los objetivos de la Ley y de las leyes sectoriales, así como los contratos, concesiones, licencias y autorizaciones que se generen de estas leyes.

Se afirma que la violación es el concepto de aplicación indebida, debido a que a juicio de la parte actora, esta norma se refiere a los otorgados o concedidos por dicha institución, lo que estima no es el caso de los contratos iniciales, los cuales son producto de la libertad de contratar de las partes y solamente estaban sujetos a la aprobación del Ente Regulador.

Por ello, se manifiesta que no cabe el argumento del Ente Regulador de sustentar su intervención en el numeral 25 arriba citado.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Nota No. DPER-3259 de 13 de octubre de 2003, el Director Presidente del Ente Regulador, rindió el respectivo informe explicativo de conducta. (Fs.126-130 del expediente)

En dicho informe se consigna, que la emisión de la Resolución JD-3920 de 2 de mayo de 2003 (acto demandado) obedece a lo comunicado al Ente Regulador, por la empresa distribuidora ELEKTRA NORESTE, S.A., en relación a que la empresa generadora BLM había facturado la potencia firme de largo plazo y la energía asociada, correspondiente al mes de enero y febrero de 2003, utilizando un cálculo propio, diferente al estipulado en los Contratos Iniciales, pues no había aplicado el Precio de Paridad fijado por el Ministerio de Comercio e Industrias, mediante la Resolución No. 58 de 31 de diciembre de 2002, violando de esta manera los Contratos mencionados.

El fundamento legal de la resolución demandada se explica en los términos siguientes:

1.- Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y la Ley No. 15 de 7 de febrero de 2001.

La prenombrada autoridad manifiesta que la emisión de la Resolución No. JD-3920 tuvo como finalidad hacer cumplir los objetivos de la Ley y de las leyes sectoriales, así como contratos y concesiones, licencias y autorizaciones que se generen de estas leyes. (artículo 19 de la Ley No. 26 de 1996)

Lo anterior debido a que dicha resolución únicamente pretendió recordar el contenido de la cláusula 10.7 de dicho contrato, la cual estipula que el precio de paridad válido para el período de ajuste es aquél publicado por el Ministerio de Comercio e Industrias para el correspondiente período de ajuste, significando que a ninguna de las partes les está permitido aplicar un Precio de Paridad distinto al publicado por el Ministerio de Comercio e Industrias. Adicionalmente, destaca el señor Director, que los Contratos Iniciales vinculan directamente el Precio de Paridad con aquel que será publicado por el Ministerio de Comercio e Industrias.

2.- Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad.

En cuanto a este punto se resaltó, que siendo la Resolución No. 58 del 31 de diciembre de 2003 una norma de estricto cumplimiento en la ejecución de los Contratos Iniciales, era el deber del Ente Regulador de vigilar que la misma se cumpliera en los términos antes descritos, acorde a las funciones descritas en el artículo 20, numeral 2 de la Ley No. 6 de 1997.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La entonces Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal 802 de 15 de diciembre de 2003, solicitó a la Sala que denegara las declaraciones reclamadas por BLM, por considerar que no se habían producido las violaciones alegadas en la demanda. (Fs.131-143 del expediente)

TERCERO INTERESADO

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee apoderada judicial de ELEKTRA NORESTE, S.A., presentó escrito de contestación de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por BLM contra la Resolución No. JD-3920 de 2 de mayo de 2003, emitida por el Ente Regulador. (Fs. 156-168)

La empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., se opuso a la conclusión esbozada por la parte actora, por considerar que carece de fundamento jurídico y fáctico, en sustento a lo cual manifestó:

“... el ERSP tiene plena competencia y autoridad para tomar las medidas que estime pertinentes para el cumplimiento de las funciones y los objetivos de la Ley 26 de 1996, de la Ley 6 de 1997 y de los Contratos Iniciales; adicionalmente, tiene la capacidad para “... conocer y procesar las denuncias y reclamaciones presentadas por ... las empresas y entidades reguladas ... en relación con las actividades bajo su jurisdicción ...”, y por virtud de la Cláusula Arbitral contenida en los Contratos Iniciales.

Aunado a lo anterior, hay que destacar que el ERSP no ha modificado las condiciones y cláusulas originalmente pactada por BLM y ELEKTRA, sino que, por el contrario, en estricto apego a lo establecido por nuestra legislación y a los términos y condiciones de los Contratos Iniciales, ha conminado a BLM al cumplimiento cabal de estos, evitando así una aplicación unilateral y arbitraria por parte de BLM, de dichas relaciones contractuales.” (F. 161)

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

De conformidad al artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, es competencia de este Tribunal resolver la acción contenciosa de plena jurisdicción presentada.

El acto impugnado está contenido en la Resolución No. JD-3920 de 2 de mayo de 2003 y su acto confirmatorio, proferido por el entonces denominado Ente Regulador de los Servicios Públicos, por la cual se le ordena a la empresa de generación BLM que ajuste su facturación mensual presentada a ELEKTRA, correspondiente a la compra de potencia firme de largo plazo y la energía asociada requerida para los meses de enero, febrero y marzo de 2003, de acuerdo al precio de paridad publicado por el Ministerio de Comercio e Industrias, y contenido en la Resolución No. 58 de 31 de diciembre de 2002, en cumplimiento a lo dispuesto en los Contratos Iniciales Nos. 08-98 y 09-98.

El problema jurídico abordado descansa en la fórmula de cálculo del Precio de Paridad publicado por el Ministerio de Comercio e Industrias, en virtud que el demandante alega que la fórmula de cálculo aplicable es la establecida en el artículo primero de la cláusula vigésimo tercera de la Ley 31 de 1992, por la cual se aprobó el Contrato-Ley No. 35 suscrito entre el Estado y la Refinería Panamá, S.A. y por otra parte, en la competencia del Ente Regulador para intervenir en la controversia suscitada entre BLM y ELEKTRA, en razón de la diferencia de criterio en la compraventa de potencia firme de largo plazo y de energía asociada.

El planteamiento anterior conduce a la Sala al análisis de la normativa que regula el establecimiento del precio de la energía, y si en el presente caso lo resuelto por el Ente Regulador implica una variación en la fórmula correspondiente.

A. Análisis del caso.

El argumento de ilegalidad descansa en la supuesta violación de los artículos 30, 976 y 1106 del Código Civil, ya que el demandante sostiene que con la emisión de la resolución atacada se desconoce el contenido de los Contratos Iniciales Nos. 08-98 y 09-98, suscritos por ELEKTRA y BLM; así como la presunta violación de los artículos 20 y 21 de la Ley No. 6, de 3 de febrero de 1997, y los numerales 8 y 25 del artículo 19 de la Ley No. 26, de 29 de enero de 1996, debido a que el Ente Regulador rebasó las funciones y atribuciones allí reguladas.

El texto de las disposiciones que se aducen infringidas por el acto impugnado es el siguiente:

“Artículo 30: En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración ...”

“Artículo 976: Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos.”

“Artículo 1106: Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la ley, la moral ni al orden público.”

Los numerales 2 y 21 del artículo 20 de la Ley No. 6, de 3 de febrero de 1997, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad”:

“Artículo 20: El Ente Regulador tendrá las siguientes funciones en relación al sector de energía eléctrica.

1. ...

2. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten el servicio público de electricidad, y sancionar sus violaciones ...”

“Artículo 21: ...

Parágrafo Transitorio: El Ente Regulador aprobará los contratos de compraventa de energía iniciales y los valores agregados de distribución iniciales, entre las empresas eléctricas del Estado que surjan de la reestructuración del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.”

Los numerales 8 y 25 del artículo 19 de la Ley No. 26, de 29 de enero de 1996 “Por la cual se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos”:

“Artículo 19: Atribuciones del Ente Regulador. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Ente Regulador tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

...

8. Reglamentar la aplicación de principios generales, metodologías y fórmulas de cálculo de tarifas para la prestación de los servicios públicos de su competencia, salvo que las leyes sectoriales indiquen que los precios serán fijados mediante régimen de competencia o por acuerdo entre las partes;

...

25. En general, realizar los actos necesarios para que se cumplan las funciones y los objetivos de esta Ley y de las leyes sectoriales, así como los contratos, concesiones, licencias u autorizaciones que se generen de estas leyes.”

Observa la Sala que, el 28 de octubre de 1998, las empresas ELEKTRA y BLM, suscribieron los Contratos Iniciales No. 02-98 y 03-98, para la compra de potencia firme de largo plazo y la energía asociada requerida, los cuales fueron aprobados por el Ente Regulador y surgen como parte del proceso de la reestructuración del IRHE.

En ambos contratos iniciales, en la cláusula 10.7 se establece una fórmula para la indexación del precio de la energía, la cual reproducimos a continuación:

“10.7 Ajuste de Precio

10.7.2. Índices. Para el establecimiento del Precio Inicial del Combustible se utilizará como indicar base, el precio de paridad publicado por el Ministerio de Comercio e Industrias correspondiente al 21 de mayo de 1998.

Bunker = B/. 16.7405 por barril

Diesel No. 2 = B/. 22.5413 por barril

Diesel Marino = B/. 21.3811 por barril

El precio de paridad válido para el período de ajuste será el publicado por el Ministerio de Comercio e Industrias para el correspondiente período de ajuste. El precio ajustado de la Energía asociada será aplicada únicamente a la energía suministrada durante el período de validez del precio de paridad actualizado.” (Contrato Inicial No. 03-98, ver fojas 49-50)

“10.7 Ajuste de Precio

10.7.1.3 ...

Índices. Para el establecimiento del Precio Inicial del Combustible se utilizará como indicar base, el precio de paridad publicado por el Ministerio de Comercio e Industrias correspondiente al 21 de mayo de 1998.

Bunker = B/. 16.7405 por barril

El precio de paridad válido para el período de ajuste será el publicado por el Ministerio de Comercio e Industrias para el correspondiente período de ajuste. El precio ajustado de la Energía Asociada será aplicada únicamente a la energía suministrada durante el período de validez del precio de paridad actualizado." (Fs. 82-83 Contrato Inicial No. 02-98)

De la lectura de las cláusulas transcritas, se tiene que el indicador base que se utilizaría para determinar el precio inicial del combustible es el "Precio de Paridad" publicado por el Ministerio de Comercio e Industrias al 21 de mayo de 1998.

En los párrafos finales de las referidas cláusulas, se distingue entre el "Precio de Paridad" aplicable al precio inicial del combustible y el "Precio de Paridad" válido para el período de ajuste, correspondiendo el primero al publicado el 21 de mayo de 1998, y el segundo al publicado para el periodo de ajuste pertinente.

Estas cláusulas sólo tienen como término de referencia que el Precio de Paridad sea publicado por el Ministerio de Comercio e Industrias, ya que como se señala en la Resolución No. JD-4038 de 4 de julio de 2003 (confirmatoria del acto impugnado), las mismas no vinculan en forma alguna el Precio de Paridad con la Ley No. 31 de 1992 (Contrato Ley No. 35 entre el Estado y REFINERÍA PANAMA, S.A.),

Si bien, la Ley 31 en comento se encontraba vigente para la fecha de fijación del precio inicial de combustible (21 de mayo de 1998) y contemplaba la publicación de un precio de paridad, no se observa fundamento legal en los Contratos Iniciales Nos. 08-98 y 09-98 para establecer que el Precio de Paridad previsto debía estar sujeto a la fórmula establecida en dicha Ley 31, sin que esto excluya su utilización, en razón que la publicación del Precio de Paridad se implementaría para distintos periodos.

Dentro de este contexto, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias dicta la Resolución No. 58 de 31 de diciembre de 2002, que reglamenta los procedimientos que debían observar las empresas dedicadas a la comercialización de productos derivados del petróleo y en el artículo quinto prevé una fórmula para calcular el "Precio de Paridad" de importación de los productos derivados del petróleo en la República de Panamá. (Fs. 60-68 del expediente administrativo)

La expedición de esta resolución obedece a la finalización del Contrato Ley 35 de 1992, que ocurrió el 31 de diciembre de 2002, lo que implicaba la pérdida de los efectos jurídicos del "Precio de Paridad" que fijó el precio inicial del combustible y utilizado hasta ese entonces en la fórmula de cálculo.

Con vista al razonamiento anterior, procede la aplicación de la fórmula de cálculo contenida en la Resolución No. 58 de 2002, para facturar la energía asociada del mes de enero de 2003, tomada como fundamento por el Ente Regulador al emitir el acto demandado.

B. Conclusiones.

El análisis de los elementos vigentes en el proceso, conducen a las siguientes consideraciones:

1) Los Contratos Iniciales No. 02-98 y 03-98 facultan al Ministerio de Comercio e Industrias para fijar un "Precio de Paridad" correspondiente a periodos de ajustes, es decir que sería aplicado a periodos específicos y de forma actualizada.

2) La fórmula contenida en el Contrato Ley 35 de 31 de diciembre de 1992, perdió vigencia a consecuencia de la finalización anticipada de dicho contrato.

3) Mediante la Resolución No. 58 de 31 de diciembre de 2002, la Dirección General de Hidrocarburos, establece el "Precio de Paridad" que viene a reemplazar al aplicable a la fórmula de cálculo que estuvo vigente hasta el diciembre de 2002.

Por todo lo expuesto, resultan improcedentes los cargos relativos a la violación de los artículos 30, 976 y 1106 del Código Civil, debido a que el Ente Regulador no alteró el contenido de los Contratos Iniciales, sino que vino a resolver la diferencia de criterio existente en relación al "Precio de Paridad" que procede en la operación de cálculo, precisamente en atención a lo dispuesto en las cláusulas aplicables de la Resolución No. 58 de 2002.

Con base a este mismo criterio, se aprecia que la actuación del Ente Regulador respecto al objeto de la presente demanda, se ajusta a las facultades y funciones que le concede la Ley, ya que en su condición de organismo rector de los servicios públicos en Panamá y que la controversia recaía en la prestación del servicio público de

electricidad, era de su competencia adoptar las medidas necesarias para que se cumplieran con las disposiciones que rigen dicha materia y que no se afectara la prestación del servicio.

Si bien el punto en controversia se deriva de una relación contractual entre particulares, reiteramos que de dicha relación se genera la prestación de un servicio público, lo que conlleva que el Ente Regulador esté facultado para intervenir por la posible afectación de otros agentes económicos o de los usuarios del servicio.

Tampoco resultan válidos los cargos atribuidos a los artículos 20 y 21 de la Ley No. 6, de 3 de febrero de 1997 y al artículo 19 de la Ley No. 26, de 29 de enero de 1996.

Finalmente, es pertinente resaltar que el tema sometido a la consideración de la Sala abarca el período de facturación de enero, febrero, marzo de 2003, en el cual el Ente Regulador exigió a BLM calcular de acuerdo al "Precio de Paridad", según la Resolución No. 58 de 31 de diciembre de 2002. Dicha aclaración es importante, por el hecho de que posterior a la resolución en comentario, el Ministerio de Comercio e Industrias dictó nuevas disposiciones tendientes a regular la fórmula de cálculo del "Precio de Paridad", las cuales están excluidas del actual estudio.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. JD-3920 de 2 de mayo de 2003, emitido por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad de los Servicios Públicos) y el acto confirmatorio; NIEGA el resto de las declaraciones.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

HAZEL RAMIREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE BAHÍA LAS MINAS CORP. (ANTES EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHÍA LAS MINAS, SA), PARA QUE LA RESOLUCIÓN JD-1978 DEL 19 DE MAYO DE 2000, DICTADO POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), SE DECLARE NULA POR ILEGAL; AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIOS Y SE REALICEN OTRAS DECLARACIONES.- MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 10 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	551-00

VISTOS:

La firma Arias, Fábrega & Fábrega, quien actúa en representación de la empresa BAHÍA LAS MINAS CORP. (antes Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas, SA), presentó Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para la Resolución JD-1978 del 19 de mayo de 2000, dictado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, se declare nula por ilegal y en consecuencia se ordene que dicha institución, al momento de resolver el reclamo formulado contra las liquidaciones de transacción económica emitida por el Centro Nacional de Despacho, debe abstenerse de aplicar retroactivamente las Resoluciones JD-1699 y JD-1700, ambas del 10 de diciembre de 1999, le de prelación y haga cumplir los contratos iniciales celebrados entre BAHIA LAS MINAS CORP., EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S. A. Y EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, SA.; y que tome la decisión con base en un cálculo horario.

Admitida la demanda, se remitió copia al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, para que rindiera un informe explicativo de conducta, y se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de cinco (5) días.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

A través del acto impugnado, con base a las consideraciones que expuso el Ente Regulador de los Servicios Públicos, se resolvió en lo medular lo siguiente:

“PRIMERO: Establecer que el Documento de Transacciones Económicas de los meses de octubre y noviembre de 1999, ajustados mediante las Notas N°ETE-ME-058-2000 y ETE-ME-079-2000, ambas de 14 de abril de 2000, emitidas por el Centro Nacional de Despacho (CND) y correspondientes a la Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas, SA, son correctos y obligatorios, desde la fecha en que fueron corregidos por las notas antes mencionadas.

SEGUNDO: Establecer que el Documento de Transacciones Económicas del mes de diciembre de 1999, emitido por el Centro Nacional de Despacho (CND) y correspondiente a la Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas, S.A. es correcto y obligatorio, desde la fecha en que fue emitido dicho documento.

TERCERO: Establecer que el periodo que transcurre entre el 21 de diciembre de 1999 y el 30 de junio de 2000, es el periodo que se debe tomar en cuenta para determinar si las compras directas y/o las generaciones propias realizadas por las empresas de distribución eléctrica, autorizadas mediante Resolución JD-1699 de 10 de diciembre de 1999, exceden o no el límite del cincuenta por ciento (50%) establecido mediante dicha resolución.

CUARTO: Reconocer la Aplicación realizada por el CND en la parte correspondiente a la energía requerida de los Documentos de Transacciones Económicas descritos en los Artículos Primero y Segundo de la presente Resolución, ha recogido correctamente la definición establecida por el Ente Regulador en las Resoluciones JD-1700 de 10 de diciembre de 1999 u JD-1929 de 6 de abril de 2000.”

Posteriormente, fue emitida la Resolución No.JD-2111 del 28 de julio de 2000, con el objeto de resolver el Recurso de Reconsideración presentado por la parte afectada, negando el recurso y manteniendo en todas sus partes la resolución recurrida.

HECHOS Y OMISIONES QUE SUSTENTAN LA DEMANDA

El apoderado legal, en los hechos que sustentan la demanda, expresa que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, a través de la Resolución N°JD-1699 de 19 de diciembre de 1999, publicada en G.O. 23951 de 21 de diciembre de 1999, autorizó a las empresas distribuidoras de energía eléctrica que contasen con un régimen tarifario aprobado por el Ente Regulador, a que pudiesen aumentar temporalmente hasta el 50% la generación propia y/o las compras directas de energía que contemplan el numeral 3 del artículo 94 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, dentro del periodo comprendido desde la fecha de la ejecutoria de dicha resolución hasta el 30 de julio de 2000.

De la misma forma, dicha entidad emitió la Resolución N°JD-1700 del 10 de diciembre de 1999, publicada en G.O. 23951 el 21 de diciembre de 1999, mediante la cual define el concepto de Energía Requerida, modificando de esta forma el concepto y componente de Energía Asociada, en el caso de todos los contratos iniciales de compraventa de potencia firme a largo plazo y de la energía asociada, específicamente en los Contratos N° 02-98 y 03-98 de octubre de 1998 (Contratos Iniciales), celebrados entre BAHÍA LAS MINAS CORP., como generadora de energía térmica y vendedora de la misma al sistema interconectado nacional de electricidad, EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE S.A. (EDEMET), como distribuidora de fluido eléctrico para consumo nacional en su respectiva zona de concesión y compradora de energía suministrada por BAHÍA LAS MINAS CORP. y la empresa estatal de transmisión EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S.A. (ETESA), como receptora y transmisora de energía contratada y compradora intermediaria durante los primeros 5 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 6 de 1997.

Esta resolución fue modificada por la Resolución JD-1929 del 6 de abril de 2000, manteniendo el concepto de Energía Requerida y estableciendo que su contenido se aplicará a los contratos de suministro de potencia en firme de largo plazo y energía asociada celebrados por las empresas distribuidoras y generadoras con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada Resolución JD-1700, desde la celebración.

A juicio del recurrente, esta modificación constituye una alteración unilateral e ilícita de los contratos iniciales, por no mediar el consentimiento de las partes contratantes; y le causa graves daños a BAHÍA LAS MINAS CORP.

Ante tales circunstancias, la empresa BAHÍA LAS MINAS CORP. objetó el Documento de Transacciones Económicas correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1999, resolviendo el Ente Regulador,

mediante la resolución recurrida, que los mismos eran correctos y obligatorios, decisión contra la cual se solicitó reconsideración, negada mediante Resolución No. JD-2111 del 28 de julio de 2000.

Dentro de otro proceso promovido por la empresa BAHÍA LAS MINAS CORP., ante la Sala Tercera de la Corte, fueron suspendidos los efectos de la Resolución JD-1700, mediante Auto 13 de junio de 2000.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El proponente de la demanda ha señalado que el acto atacado debe ser declarado ilegal, porque infringe las siguientes normas: los artículos 976 y 3 del Código Civil; el párrafo transitorio del artículo 20 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997; el artículo 5.1.3 del Volumen I de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas mediante la Resolución N°605 de 24 de abril de 1998 del Ente Regulador; y los artículos 8.3.1.1 y 8.3.1.2 del Volumen II de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobado mediante Resolución N°605 de 24 de abril de 1998 del ente Regulador;

Procedemos a exponer las normas que a criterio del actor fueron violadas y el concepto de la violación:

13. Código Civil:

“Artículo 976: Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”.

A juicio del recurrente el acto atacado ha violado en forma directa por omisión, el artículo 976 del Código Civil, al aprobar que en la liquidación de las transacciones económicas de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1999 efectuado por el CND, se deduzca de la Energía Asociada estipulada bajo los Contratos Iniciales, las compras efectuadas por EDEMET. Tal deducción no está prevista en los Contratos Iniciales, ni en ninguna otra disposición de nuestro ordenamiento jurídico y, por consiguiente, el Ente Regulador, al aprobar una liquidación que establece tal disminución, viola el artículo en comento.

Los contratos iniciales son los que instrumentan el compromiso adquirido por BAHÍA LAS MINAS CORP. de suministrar en bloque la potencia firme contratada y la energía asociada al Sistema Interconectado Nacional para asegurar la capacidad de abastecer la totalidad de la demanda máxima nacional y proveer por conducto de ETESA, durante el periodo de cinco años contados a partir de la vigencia de la Ley 6 de 1997 y luego directamente, a las 3 empresas distribuidoras resultantes de la privatización, la potencia contratada y la energía asociada para suplir dicha demanda durante la vigencia de los contratos. La base legal de esos contratos iniciales está contenida en los artículos 61, ordinal 1, 79, ordinal 2, 80 y 92 de la Ley 6 de 1997.

“Artículo 3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos.”

Sostiene que esta norma se ha vulnerado al aplicarse de forma retroactiva, a los contratos iniciales, las resoluciones de carácter general JD-1699 y la resolución JD-1700, ambas de 21 de diciembre de 1999, tal como fue modificada por la Resolución JD-1929, en virtud de que la Resolución JD-1978 sanciona la aplicación de estas resoluciones hacia fechas anteriores a su promulgación, es decir, hacia los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1999. De esta forma si viola el principio de no retroactividad de las leyes.

El actor considera que se aplica retroactivamente, porque los contratos iniciales fueron celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de estas normas y al establecerse la definición de energía total requerida se alteran los contratos iniciales al hacerse en este concepto una interpretación de lo que es energía asociada, y se violan los derechos adquiridos en ellos.

14. Ley N°6 de 3 de febrero de 1997.

- Parágrafo transitorio del artículo 20

“Artículo 20. Funciones. El Ente Regulador de los Servicios Públicos tendrá las siguientes funciones en relación al sector de energía eléctrica:

1...

...

Parágrafo transitorio. El Ente Regulador aprobará los contratos de compraventa de energía iniciales y los valores agregados de distribución iniciales, entre las empresas eléctricas del estado que surjan de la reestructuración del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación."

Considera el actor que esta norma fue violada de forma directa por omisión, al aplicar el Ente Regulador en el acto atacado, las modificaciones del concepto de Energía Asociada contemplado en los Contratos Iniciales, alterándolos mediante la pretendida y novedosa interpretación del concepto de Energía Total Requerida, omitiendo la norma contenida en el parágrafo transitorio.

15. Resolución N°605 de 24 de abril de 1998 del Ente Regulador.

- Volumen I de las Reglas para el Mercadeo Mayorista de Electricidad

e. Artículo 5.1.3

"Artículo 5.1.3. En vista de que el CND pertenece a la empresa de transmisión, y que dicha empresa permanecerá en manos del Estado, resulta fundamental garantizar a través de las reglas comerciales y operativas un marco claro y preciso en que deberá desarrollar sus tareas, garantizando su transparencia y objetividad. Se necesita dar confianza a los futuros inversores que el Estado no utilizará esta herramienta (un administrador del mercado que se mantiene dentro de su ámbito) para afectar los precios (y en consecuencia tarifas) ni los resultados de los agentes de Mercado. Es por ello, que en las reglas comerciales de Panamá resulta necesario y conveniente tratar de evitar procedimientos administrativos en la definición de precios y asignación de remuneraciones y pagos, en los que el CND pueda, a través de las hipótesis u otro tipo de decisiones que deba tomar, ser visto como actuando parcialmente."

Considera el actor que esta norma, fue violada de forma directa por omisión, toda vez que el CND, al haberse decretado la suspensión provisional de la Resolución JD-1700, por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto de 13 de junio de 2000 y reiterada mediante Auto del 2 de octubre de 2000, el CND, para los fines de las liquidaciones de los Contratos Iniciales, tenía y tiene la obligación de calcular la Energía Requerida tal y como este término se define en dichos acuerdos, sin que le sea permitido al CND, continuar efectuando las deducciones que a dicho efecto pretendía introducir la resolución suspendida, según fue modificada por la Resolución JD-1929. No obstante el conocimiento de la suspensión mencionada, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante el acto recurrido y su acto confirmatorio, aprueba el Documento de Transacciones Económicas emitido por el CND para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1999 respecto de los intercambios de energía y potencia que involucran a BAHÍA LAS MINAS CORP.

- Volumen II de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad.

aa. Artículo 8.3.1.1.

"Artículo 8.3.1.1. El Contrato de Suministro que incluye la compraventa de energía debe acordar un compromiso de bloques horarios de energía, que se pueda expresar como un porcentaje de consumo, como cantidades fijas, o cualquier otra modalidad que permita al CND determinar por hora el compromiso de energía."

bb. Artículo 8.3.1.2.

"Artículo 8.3.1.2. El Participante Productor asume el compromiso de entregar cada hora el bloque de energía con producción propia o compras en el mercado Ocasional."

Considera que la infracción a estos artículos se da por violación directa por omisión, al sancionar el Ente Regulador con el acto recurrido, el uso de una base mensual para el cálculo de la energía objeto de compras directas por la empresa distribuidora o generadora por ella por sus propios medios, (en los artículos 8.3.1.1) y para el cálculo de la energía adquirida directamente por la empresa distribuidora o mediante generación (en los artículos 8.3.1.2.), adoptada por el CND en su Documento de Transacción de octubre, noviembre y diciembre de 1999.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota No. G.G.No.DPER-2451 del 25 de octubre de 2000, el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios, rindió informe de conducta requerido por esta Superioridad, en el cual pone en conocimiento de la Sala que las referidas resoluciones fueron dictadas por el Ente Regulador en uso de sus facultades legales y en estricto apego a la ley, limitándose a declarar que era correcto y obligatorio el Documento de Transacción para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1999, emitido por el Concepto Nacional de Despacho (CND),

que recogió distintas operaciones relativas a la empresa Bahía Las Minas Corp., producidas durante esos meses.

También, expone en su informe, que el Ente Regulador dispuso aprobar el referido documento, en vista de que el CND lo emitió como consecuencia de haber aplicado las normas contenidas en las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad y en las demás normas legales que regulan el mercado eléctrico nacional.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, por medio de su Vista Fiscal N°678 del 19 de diciembre de 2000, emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones del demandante y solicitó que denieguen las declaraciones formuladas, por la parte actora, ya que carecen de fundamento jurídico.

Considera que el acto recurrido no resulta ilegal, ya que se ha dado conforme a las normas contenidas en las Reglas de Mercado Mayorista de Electricidad y en las demás normas legales que regulan el mercado eléctrico nacional.

Sustenta su postura en el hecho de que la administración del mercado de contratos de suministros de energía eléctrica, se complica por el hecho de que en los puntos de entrega, no sólo se recibe la energía que las generadoras destinan a los distintos distribuidores, sino, también, la energía destinada a los grandes clientes de los generadores que se encuentren ubicados en el área de servicio del distribuidor del caso, así como la energía proveniente de las plantas de generación propiedad de los propios distribuidores.

Sostiene que la interpretación del Ente Regulador hace de lo que debe entenderse como Energía Requerida para los propósitos de calcular la Energía Asociada, entonces no es contraria a la Ley, sino que se hace conforme con los derechos que ésta ha otorgado a las empresas de distribución y a los grandes clientes.

Manifiesta que el Ente regulador adopta esta posición en vista de que varios agentes del mercado habían manifestado al CND y al Ente Regulador criterios muy distintos respecto a la energía que debía ser incluida dentro de la letra E de la fórmula de cálculo de la Energía Asociada prevista en todas las Cláusulas 1.1.2.1. de todos los contratos iniciales.

La única diferencia de criterio existente entre Bahía Las Minas Corp. y el CND, el Ente Regulador y los restos de los agentes del mercado, radica en qué energía incluye la letra E de la fórmula.

Expresa que a juicio de Bahía las Minas Corp., toda la energía que se mide en los Puntos de Entrega debe ser asignada a sus Contratos Iniciales, como si la misma hubiera sido suministrada por ellos. Interpretar la fórmula para calcular la energía asociada de la manera que alega esta empresa, tendría las siguientes consecuencias:

- j. Se obligaría a los clientes regulados (ordinarios) a pagar dos veces por la misma energía (en virtud de traslado de costos que le haría la empresa distribuidora).
- k. Las empresas generadoras cobrarían por una energía que no ha producido.
- l. Las empresas distribuidoras pagarían a las generadoras por una energía producida por ellas mismas o por otros agentes del mercado, adquirida mediante compras directas dentro del 15% que la ley les permite.

El resto de los agentes del mercado, el CND y el Ente Regulador, consideran que a la totalidad de la energía que se mida en los Puntos de Entrega señalado en los Contratos Iniciales, debe restarse la energía suministrada por los otros agentes del mercado provenientes de los Contratos de Compra Directa, la energía comprada por los Grandes Clientes de las generadoras, así como la energía producida por las propias distribuidoras a través de sus plantas de producción de energía.

En cuanto a las alegaciones hechas por la empresa demandante, referentes a que el CND debió considerar para el cálculo del 50%, que el ente regulador autorizó a las distribuidoras a suplir con generación propia y/o compras directas dentro del periodo comprendido, entre el 22 de diciembre de 1999 al 30 de junio de 2000, mediante la resolución N° JD-1699 de 10 de diciembre de 1999, la base horaria establecida en los numerales 8.3.1.1, 8.3.1.2 y 8.3.1.3 del Volumen II de las reglas Comerciales del Mercado de Mayoristas de Electricidad, la Señora Procuradora señala que las reglas contenidas en dichos numerales constituyen formalidades que se exigen a todos los contratos de suministro que impliquen la compraventa de energía; la finalidad de esta exigencia es permitir al CND la administración de estos contratos y no se estableció con el propósito de que los cálculos de la energía asociada fueran hechos de acuerdo a una base horaria.

Por último señala que la interpretación de la empresa demandante referente a la prioridad de los Contratos Iniciales sobre los contratos de compra directa, la misma carece de fundamento jurídico, toda vez que no existe en los Contratos Iniciales ninguna cláusula que establezca tal derecho de prelación o exclusividad a favor de la empresa.

Concluye por lo expuesto que la resolución impugnada y su acto confirmatorio, se expidieron tomando en consideración que los compromisos que la empresa (demandante) obtuvo no revisten el carácter de exclusividad, ya que no excluye la posibilidad de que las empresas compradoras celebren nuevos contratos de suministro con otros agentes, y que establezcan nuevas formulas para el cálculo del suministro de energía comprada, bajo la administración del CND.

EXAMEN DE LA SALA

La presente demanda tiene su génesis en la impugnación que la empresa de generación eléctrica Bahía Las Minas Corp. (antes Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas, S.A.) hace de la Resolución N°JD-1978 de 19 de mayo de 2000, confirmada por la Resolución N° JD-2111 de 28 de julio de 2000, ambas emitidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Mediante estas resoluciones el Ente Regulador de los Servicios Públicos decide negar las reclamaciones interpuestas por la empresa Bahía Las Minas Corp, contra el documento de Transacciones Económicas emitido por el Centro Nacional de Despacho para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1999, referidos a esta empresa, y establece que estos documentos son correctos y obligatorios.

Esta empresa considera que las resoluciones impugnadas fueron dictadas en contravención de las siguientes normas: los artículos 976 y 3 del Código Civil; el párrafo transitorio del artículo 20 y de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, tal como ha sido modificado por el artículo 6 del Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998; de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad aprobadas mediante la Resolución N°605 de 24 de abril de 1998 del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el artículo 5.1.3 del Volumen I, los artículos, 8.3.1.1 y 8.3.1.2, del Volumen II.

En lo medular, argumenta que la infracción a estas normas se presenta al aprobarse el documento de transacción de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1999 efectuado por el Centro Nacional de Despacho, en primer lugar, porque el Ente Regulador de los Servicios Públicos avala la forma en que este centro está confeccionando el referido documento de transacción, en donde se deduce de la Energía Asociada las compras directas efectuadas por la empresa distribuidora, alejándose de la formula de cálculo de Energía Asociada que se estipula en los Contratos Iniciales suscritos entre la empresa generadora, la distribuidora y la transmisora, que es la que el Centro Nacional de Despacho debe aplicar, y en la cual tal deducción no está prevista.

Manifiesta que el Ente Regulador de los Servicios Públicos al aceptar estas modificaciones, ha alterado unilateralmente los contratos iniciales y ha contravenido su compromiso de respetar lo pactado, compromiso este derivado de la aprobación que dio de dichos contratos.

Señala el demandante que los contratos iniciales son los que instrumentan el compromiso adquirido por BAHÍA LAS MINAS CORP. y el resto de las empresas generadoras resultantes de la privatización, de suministrar en bloque la potencia firme contratada y la energía asociada al Sistema Interconectado Nacional para asegurar la capacidad de abastecer la totalidad de la demanda máxima nacional y proveer por conducto de ETESA, durante el periodo de cinco años contados a partir de la vigencia de la Ley 6 de 1997 y luego directamente, a las 3 empresas distribuidoras resultantes de la privatización, para suplir dicha demanda durante la vigencia de los contratos. Por tal razón, al constituir estos contratos derechos contractuales previamente adquiridos por las partes, el Centro Nacional de Despacho como administrador del Mercado, tiene que respetar los compromisos adquiridos frente a cualquier compromiso posterior de compraventa directa que se haya celebrado.

En segundo lugar, sostiene que para la confección del documento de transacción aprobado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el Centro Nacional de Despacho ha empleado para el cálculo de la energía objeto de la compraventa una base mensual, cuando debe utilizar una base horaria, que es la estipulada en los contratos iniciales y en las Reglas de Mercado de Mayorista de Electricidad.a) Antecedentes del caso.

En el proceso de reestructuración del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, en el cual paulatinamente se va permitiendo la participación del sector privado en el sistema eléctrico nacional, van surgiendo empresas eléctricas que asumen las actividades realizadas por este instituto.

Para regular el sector de electricidad se dicta la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998, que es el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio de Electricidad. Esta ley fue reglamentada por el Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998 y complementada por la Ley 15 de 7 de febrero de 2001, el Decreto Ejecutivo N° 138 de 15 de junio de 1998 (extendido a este sector mediante Decreto Ejecutivo N° 23 de 22 de junio de 1998) y la Resolución N° JD-650 de 24 de abril de 1998, que aprueba las Reglas del Mercado de Mayoristas de Electricidad.

Dentro del proceso de privatización se dan contratos iniciales de compraventa de potencia firme contratada y energía asociada, los cuales son suscritos por las empresas generadoras respectivas, la empresa transmisora (intermediaria de la compraventa), y las respectivas empresas distribuidoras, todas resultantes del proceso de privatización. Estos contratos fueron aprobados por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, en atención a lo dispuesto por el parágrafo transitorio del artículo 20 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

En este caso, los contratos iniciales que nos ocupan son los suscritos por la Empresa Generadora de Electricidad Bahía Las Minas S.A. (vendedora), la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (intermediaria) y la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste (Compradora).

En los contratos iniciales, como expresa el Ente Regulador de los Servicios Públicos (Cfr. foja 180) se define, en la cláusula 1.1.2.1., el concepto de energía asociada como:

“...el compromiso de suministro horario de energía del vendedor al comprado. Se determina como la fracción de la demanda total de energía del comprador, registrada hora a hora en los Puntos de Entrega de la Energía Asociada, que resulta de dividir la Potencia Firme Contratada entre la Demanda Máxima de Generación para el año en curso, calculada para cada año de acuerdo al Reglamento de Operaciones. La Energía Asociada durante una hora se define así:

$$EA = (PFC/DMG) \times E$$

Donde

EA = Energía Asociada expresada en kWh

PFC = Potencia Firme Contratada expresada en kWh

DMG = Demanda máxima de Generación para el año en curso expresada en kW

E = Energía total requerida durante el periodo en los Puntos de Entrega establecidos en el contrato, expresados en kWh”.

Como se observa en párrafos anteriores la Energía Asociada es uno de los objetos del contrato, por lo cual su clara definición es importante para el cálculo de la remuneración que la empresa distribuidora debe hacer a la generadora.

El 10 de diciembre de 1999, el Ente Regulador de los Servicios Públicos emitió las Resoluciones JD-1699 y JD-1700, las cuales tienen incidencia en estos contratos iniciales.

La Resolución No JD-1699 autoriza temporalmente a las empresas distribuidoras de electricidad a que puedan aumentar, hasta el 30 de junio de 2000, de un 15% a un 50% la capacidad de generación propia o las compras directas que estas pueden realizar, debiendo aplicarse las ventajas del precio de compra directamente al cliente, exceptuándose la generación propia y la contratación directa existentes antes a la fecha de la resolución. El Ente Regulador de los Servicios Públicos fundamentó esta medida temporal en la potestad que le confiere el artículo 94, numeral 3, y en la constatación del sostenido aumento del petróleo y sus derivados, que se reflejó en los precios contractuales de la compra de energía eléctrica por las empresas distribuidoras.

La Resolución N°JD- 1700 define Energía Requerida para los propósitos de los contratos de suministro de potencia firme de largo plazo y energía asociada requerida entre las empresas distribuidoras y generadoras, como “la energía medida en los puntos de entrega a las distribuidoras, establecidos en los contratos de compraventa de potencia firme a largo plazo y energía asociada requerida, menos la generación propia, y/o compras directas permitidas, y/o la energía del gran cliente que haya negociado libremente los términos y condiciones del suministro de electricidad, referenciada a los puntos de entrega de las respectivas distribuidoras establecidos en los contratos antes mencionados.”

Esta resolución fue modificada por la Resolución N°JD-1929, que corrige el concepto de energía requerida, cambiándolo por Energía Total Requerida y establece que los efectos de la definición son aplicables a las

liquidaciones de los contratos de suministro. En la definición, mantiene las deducciones que la resolución que modifica estableció haciendo referencia a que “siempre y cuando los puntos de entrega sean los mismos”, lo que implica que las deducciones se realizarán cuando hayan una coincidencia de entrega de energía por otros agentes en los puntos de entrega pactados en los contratos iniciales.

Cabe destacar que la Resolución N°JD-1700 fue demanda ante esta Sala, quien mediante Auto de 13 de junio de 2000 suspendió sus efectos y mantuvo esta decisión mediante Auto de 2 de octubre de 2000, ante una solicitud de levantamiento de la medida. Lo anterior implica que estas resoluciones se encontraban vigentes desde diciembre de 1999 hasta el día en que se suspendieron los efectos de la misma, siendo sólo aplicables al documento de transacción del mes de diciembre de 1999.b) Cálculo de la Energía Asociada aplicado a los documentos de transacción.

Mediante Nota ETE-CND-ME-288-03 de 2 de mayo de 2003 (Cfr. fojas 305-306), el Centro Nacional de Despacho, dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica y que por ley le corresponde elaborar los documentos de transacción, informa a esta Sala que “el método para la determinación de la energía asociada considera la aplicación de la fórmula de asignación contenida en los contratos de suministros (Contratos Iniciales), a la energía medida de cada una de las Empresas Distribuidoras”. Agrega que “...en adición a las fórmulas de asignación de los Contratos de Suministro, se consideraron los numerales 3.3.1.3, 3.4.1.3 y 6.2.1.2 de las Reglas Comerciales para el Mercado de Mayoristas, ...” y que “durante este periodo a la energía medida por la Empresa de Distribución se le descontaba la generación propia, en un proceso natural...”.

En el informe también se menciona que “El método para la determinación de la energía asociada, posterior a la entrada en vigencia de las resoluciones JD-1699 y JD-1700, emitidas por el ERSP, consideró la aplicación de las fórmulas de asignación y de los numerales de las Reglas Comerciales antes citados. Cabe señalar, que este procedimiento fue aplicado durante el periodo comprendido entre el 1 y el 20 de diciembre de 1999, antes de la entrada en vigencia de la resolución JD-1700.”

Al apreciar los peritajes realizados, nos percatamos que ese proceso natural de descuento a que se refiere el Centro Nacional de Despacho, se debe a que la generación propia de EDEMET no pasa por la medición, tal como el centro lo menciona, por lo que no son verificados por este centro. Por consiguiente, al hacer el Centro Nacional de Despacho los documentos de transacción, con referencia a EDEMET, no se hace necesario descontar la energía generada por la propia distribuidora.

Para determinar cómo fue calculada la Energía Asociada es importante observar las respuestas dadas en los informes periciales, a la primera pregunta del cuestionario, que se refiere a la Energía Total Requerida que fue utilizada para el cálculo de la Energía Asociada. El tenor de la pregunta es el siguiente:

“¿Cuál fue, en término de MWh, la energía total requerida por la Empresa de Distribución Eléctrica de Distribución Metro-Oeste, S.A. (EDEMET) para abastecer a los clientes de su zona de concesión, para el periodo de 1 de octubre a 31 de diciembre de 1999”? (Cfr. foja 168).

En los informes periciales presentes en el expediente de foja 325-348, se observa una diferencia en las respuestas dadas, con respecto a la Energía Total Requerida, que a continuación procedemos a reproducir, en lo pertinente:

“La energía total requerida por EDEMET, que es la energía requerida vista por el CND, para abastecer los clientes de su zona de concesión para el periodo en mención, tal cual muestran los registros del CND fue la siguiente: octubre 177,654.1871Mwh, noviembre 165,254.766Mwh, diciembre 180,428.4884Mwh” (foja 325. Perito: Ingeniero Eduardo J. De La Guardia)

“Hechas las explicaciones anteriores, contestamos directamente, en términos numéricos que, de acuerdo con los archivos, registros y libros del Centro Nacional de Despacho (CND), “la Energía Total Requerida de EDEMET a considerar para los propósitos de los Contratos Iniciales”, mes por mes, para el periodo que transcurrió desde el 1 de octubre al 31 de diciembre de 1999 fue la siguiente: octubre 1999 177,835.999 MWh, noviembre 1999 165,269.01MWh, diciembre 1999 180,446.67 MWh” (foja 338. Peritos: Ingeniero Isaac A. Castillo e Ingeniero Antonio Guelfi).

La diferencia entre la respuesta dada por los peritajes, tal como se constata en las explicaciones realizadas por los peritos en los informes presentados, se debe al entendimiento que cada perito tiene de lo que es Energía Total Requerida, sobrepasando las facultades que como tales le correspondía; los peritos Castillo y Guelfi, consideran que la energía total requerida relativa a los contratos iniciales no es más que el total de la energía que una empresa de distribución de electricidad registra en sus medidores comerciales, cuyas cuantías son leídas y registradas

automáticamente por el Centro Nacional de Despacho, a las cuales hay que deducirle aquellas cantidades que sean generación propia, energía consumida por los Grandes Clientes que se encuentran en la Zona de concesión que compran en el Mercado no regulado, y la energía comprada a través de contratos directos dentro de los primeros 5 años de la vigencia de la Ley 6 de 1997, dentro del 15 %. (se fundamenta en las mismas Reglas de Mercado de Mayorista que el CDN utilizó).

También se concluye que el Centro Nacional de Despacho no aplicó los descuentos de autogeneración de la empresa distribuidora, sencillamente porque no son registrados en el punto de entrega. Y no descontó la energía consumida por los Grandes Clientes, por inexistencia de los grandes clientes. (Cfr. peritajes).c) Conclusiones de la Sala

Luego de establecido el marco regulatorio sobre el cual deben fundamentarse los documentos de transacción por parte del Centro Nacional de Despacho y la revisión que de los mismo deba realizar la entidad reguladora de los servicios públicos, en ejercicio de su atribución de control y fiscalización, procedemos a realizar el correspondiente análisis de los cargos de ilegalidad endilgados.

En este sentido, la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, "por la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad", atribuye al Centro Nacional de Despacho (CND), dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., la labor de administrar el mercado de contratos en el que participan los diferentes agentes del mercado para lo cual emite mensualmente el Documento de Transacciones Económicas, en atención a la metodología contenida en la misma Ley y en las Reglas del Mercado Mayorista, aprobadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos mediante la Resolución N°JD-605 de 24 de abril de 1998, publicada en la Gaceta Oficial N° 23,531 de 28 de abril de 1998.

Igualmente la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, responsabiliza al Centro Nacional de Despacho por la operación integrada que tiene por objeto atender la demanda en el sistema interconectado nacional, mediante la utilización óptima de los recursos de generación y transmisión disponibles, incluyendo las interconexiones internacionales, así como administrar el mercado de contratos e interpretar el Reglamento de Operación (Arts. 70 y 71). Estas atribuciones igualmente se encuentran contenidas en las Reglas del Mercado Mayorista, que responsabilizan al Centro Nacional de Despacho de administrar el sistema de cobranzas y liquidaciones del mercado, debiendo informar a los participantes el resultado de las transacciones comerciales, identificando las deudas entre participantes a través del documento denominado "Documento de Transacciones Económicas", donde se incluyan los resultados comerciales y toda la información que respalde los resultados obtenidos, todo lo cual está debidamente regulado en la mencionada resolución en el Punto 14 sobre "Liquidación".

Dentro del contexto de la regulación y administración del mercado de contratos, se dictaron las Resoluciones JD-1700 y 1929, por parte del organismo regulador, con el objetivo de aclarar lo que debía entenderse por Energía Requerida para los propósitos de calcular la Energía Asociada a los Contratos Iniciales, conforme se describe en la fórmula expresada en todos los Contratos Iniciales celebrados por las empresas generadoras con las empresas distribuidoras, previendo la situación que los contratos iniciales no regulan, como lo es la energía producida por medios propios de las distribuidoras o la compra de energía de empresas diferentes dentro del porcentaje permitido por la ley (autogeneración, compras de Gran Cliente, etc.) y que se recibieran en alguno de los puntos de entrega pactados en los contratos iniciales, los cuales no se estableció su uso exclusivo para las empresas que suscribieron los contratos iniciales.

Cabe en este punto aclarar que, al momento de emitirse el documento de transacción que se impugna por la parte actora, estas resoluciones mantenían vigentes sus efectos, y tal como lo aclara el Centro Nacional de Despacho, sólo se utilizó para el cálculos correspondientes a los días de diciembre de 1999, desde su entrada en vigencia, no aplicándose de manera retroactiva. En este sentido, al Centro Nacional de Despacho no le es dable la inaplicación de normas vigentes, con fundamento al principio de legalidad y al principio de presunción de legalidad de los actos administrativos, presunción que revestían las resoluciones JD-1700 y 1929, emitidas por el Ente Regulador de los Servicios públicos (ahora ASEP), en uso de su facultad regulatoria.

En cuanto a que la totalidad de la energía que se mida en los Puntos de Entrega expresados en los Contratos Iniciales debe contemplar, para su debida liquidación, y para ser congruentes con el Artículo 94 de la Ley No.6 de 1997, y las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad, tanto los suministros hechos por las empresas generadoras de acuerdo a los Contratos Iniciales, como la energía que a través de los mismos puntos de Entrega suministre la misma empresa distribuidora con sus propias plantas generadoras.

Esto es así, ya que los Puntos de Entrega de la energía a suministrar por las empresas generadoras indicados en los Contratos Iniciales no son exclusivos para la entrega de estas generadoras, ni excluyen la posibilidad de que a través de los mismos se suministre energía proveniente de otros contratos distintos a los Contratos Iniciales, todo lo cual es coherente con lo establecido en la Ley 6 de 1997, y las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad, y el derecho que está establecido en el numeral 3 del Artículo 94 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, para las distribuidoras a generar energía con plantas propias que se conectan al sistema de transmisión, y a comprar energía, directamente, a empresas distintas a la Empresa de Transmisión, durante los primeros 5 años de vigencia de dicha ley.

En tales condiciones, el Tribunal estima que el acto administrativo impugnado, que consideró correcto el Documento de Transacciones Económica para la empresa Bahía Las Minas, no infringe, sino que por el contrario, aplica en debida forma las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad. Es lógico y válido además, el razonamiento del ente demandado, en cuanto a que la pretensión de Bahía Las Minas no permitiría que las empresas compradoras celebrasen contratos directos de compra de energía, a pesar que la Ley No. 6 de 1997 las autoriza.

En virtud de lo anterior, no han resultado transgredidas las normas de las Reglas de Mercado de Mayoristas que se alegan infringidas por el actor, reiterando que estas reglas fueron dictadas precisamente para permitir la libre competencia, al establecer un marco legal que determina que sean favorecidas aquellas empresas generadoras que vendan a precios más económicos, eficientes y competitivos.

En cuanto al argumento de que los Contratos Iniciales no tienen prevista la posibilidad de que se deduzca de la energía total requerida por una compradora, aquella energía suministrada por las compras directas, o por la suministrada por la misma compradora con sus propias plantas de generación, ni la energía que requieran a través de los mismos Puntos de Entrega los Grandes Clientes conectados al sistema de una empresa compradora, coincidimos con la autoridad reguladora en que no era necesario que dichos contratos estableciesen ese descuento, primero, porque dicha energía sale del objeto de los contratos iniciales y segundo, porque dicho descuento surge obligatoriamente de las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad que no pueden ser violadas por ningún contrato, y son de forzosa aplicación por el CND debido a sus propias funciones de liquidación y administración de los distintos contratos.

Estimamos válido, en tal sentido, que el CND no puede desconocer que un vendedor suministró una energía, ni tampoco dejar de indicar dicho suministro en los Documentos de Transacciones Económicas, si el mismo fue debidamente efectuado. De allí, que en el acto impugnado el Ente Regulador reconoció que las aplicaciones hechas por el CND e impugnadas por Bahía Las Minas fueron correctas, porque de haberse seguido la tesis esgrimida por Bahía Las Minas, se hubiesen producido liquidaciones violatorias a la Ley.

Cabe reiterar que aún cuando los Contratos Iniciales indican unos Puntos de Entrega de la energía a suministrar por las empresas generadoras, esos Puntos de Entrega no son exclusivos, ni excluyen la posibilidad de que a través de los mismos se suministre energía proveniente de otros contratos distintos a los Contratos Iniciales, todo lo cual es coherente con lo establecido en la Ley 6 de 1997, y las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que tampoco se ha producido la violación endilgada de las normas del Código Civil, ni de la Ley 6 de 1997, invocadas en la demanda, pues no se ha desconocido lo pactado en los Contratos Iniciales, ni el objeto de los mismos; igualmente no hay un alejamiento de la fórmula establecida en los contratos iniciales sino que las liquidaciones fueron confeccionadas en aplicación de las Reglas del Mercado Mayorista y de la propia Ley marco para la prestación del servicio público de electricidad.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No JD-1978 de 19 de mayo de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, al igual que su acto confirmatorio y niega las demás pretensiones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE BAHÍA LAS MINAS CORP. (ANTES EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHÍA LAS MINAS, SA), PARA QUE LA RESOLUCIÓN JD-2656 DE 13 DE MARZO DE 2001, DICTADO POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SE DECLARE NULA POR ILEGAL; AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIOS Y SE REALICEN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA . - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 10 de febrero de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 401-01

VISTOS:

La firma Arias, Fábrega & Fábrega, quien actúa en representación de la empresa BAHÍA LAS MINAS CORP. (antes Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas, SA), presentó Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para la Resolución JD-2656 de 13 de marzo de 2001, dictado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, se declare nula por ilegal y en consecuencia se ordene que dicha institución al momento de resolver el reclamo formulado contra el Documento de Transacción Económica emitida por el Centro Nacional de Despacho, para el mes de diciembre de 2000, le de prelación y haga cumplir los contratos iniciales celebrados entre BAHIA LAS MINAS CORP., EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S. A. y EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, SA.

Admitida la demanda, se remitió copia al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, para que rindiera un informe explicativo de conducta, y se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de cinco (5) días.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

A través del acto impugnado se resolvió establecer que el Documento de Transacciones Económicas del mes de diciembre de 2000, emitido por el Centro Nacional de Despacho (CND) respecto a la Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas, SA, (ahora Bahía Las Minas Corp.) es correcto y obligatorio, por lo que se niega la reclamación interpuesta por esta empresa.

Posteriormente, fue emitida la Resolución No.JD-2775 de 10 de mayo de 2001, con el objeto de resolver el Recurso de Reconsideración presentado por la parte afectada, negando el recurso y manteniendo en todas sus partes la resolución recurrida.

HECHOS Y OMISIONES QUE SUSTENTAN LA DEMANDA

El apoderado legal, en los hechos que sustentan la demanda, expresa que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, a través de la Resolución N°JD-1699 de 19 de diciembre de 1999, publicada en G.O. 23951 de 21 de diciembre de 1999, autorizó a las empresas distribuidoras de energía eléctrica que contasen con un régimen tarifario aprobado por el Ente Regulador, a que pudiesen aumentar temporalmente hasta el 50% la generación propia y/o las compras directas de energía que contempla el numeral 3 del artículo 94 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, dentro del periodo comprendido desde la fecha de la ejecutoria de dicha resolución hasta el 30 de julio de 2000.

De la misma forma, dicha entidad emitió la Resolución N°JD-1700 del 10 de diciembre de 1999, publicada en G.O. 23951 el 21 de diciembre de 1999, mediante la cual define el concepto de Energía Requerida, modificando de esta forma el concepto y componente de Energía Asociada, en el caso de todos los contratos iniciales de compraventa de potencia firme a largo plazo y de la energía asociada, específicamente en los Contratos N° 02-98 y 03-98 de octubre de 1998 (Contratos Iniciales), celebrados entre BAHÍA LAS MINAS CORP., como generadora de energía térmica y vendedora de la misma al sistema interconectado nacional de electricidad, EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE S.A. (EDEMET), como distribuidora de fluido eléctrico para consumo nacional en su respectiva zona de concesión y compradora de energía suministrada por BAHÍA LAS MINAS CORP. y la empresa estatal de transmisión EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S.A. (ETESA), como receptora y transmisora de energía contratada y compradora intermediaria durante los primeros 5 años siguientes a la entrada en

vigencia de la Ley 6 de 1997.

Esta resolución fue modificada por la Resolución JD-1929 del 6 de abril de 2000, manteniendo el concepto de Energía Requerida y estableciendo que su contenido se aplicará a los contratos de suministro de potencia en firme de largo plazo y energía asociada celebrados por las empresas distribuidoras y generadoras con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada Resolución JD-1700, desde la celebración.

A juicio del recurrente, esta modificación constituye una alteración unilateral e ilícita de los contratos iniciales, por no mediar el consentimiento de las partes contratantes. Estas modificaciones y la metodología de la liquidación utilizada le causa graves daños a BAHÍA LAS MINAS CORP.

Ante tales circunstancias, la empresa BAHÍA LAS MINAS CORP. objetó el Documento de Transacciones Económicas correspondiente al mes de diciembre de 2000, resolviendo el Ente Regulador, mediante la resolución recurrida, que el mismo era correcto y obligatorio, decisión contra la cual se solicitó reconsideración, negada mediante Resolución JD-2775 de 10 de mayo de 2001.

Dentro de otro proceso promovido por la empresa BAHÍA LAS MINAS CORP., ante la Sala Tercera de la Corte, fueron suspendidos los efectos de la Resolución JD-1700, mediante Auto 13 de junio de 2000, reiterándose esta suspensión provisional mediante Auto de 2 de octubre de 2000.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El proponente de la demanda ha señalado que el acto atacado debe ser declarado ilegal, porque infringe las siguientes normas: los artículos 976 y 13 del Código Civil; el artículo 97, numeral 3 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, tal como ha sido modificado por el artículo 6 del Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998; el párrafo transitorio del artículo 20 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997; el artículo 5.1.3 del Volumen I de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas mediante la Resolución N°605 de 24 de abril de 1998 del Ente Regulador; el artículo 3.4.1.3., 3.3.1.3, 6.2.1.2, 14.6.1.2, 8.3.1.1, 8.3.1.2, 8.3.2.1 y 8.3.2.2 del Volumen II de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad; y los artículos 6.7.2b, 9.4.4 y 14.1.3d. del Informe Metodológico de las Reglas para el Mercado de Mayoristas.

Procedemos a exponer las normas que a criterio del actor fueron violadas y el concepto de la violación:

16. Código Civil:

- Artículo 976

"Artículo 976: Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos"

Considera el recurrente que el acto atacado ha violado en forma directa por omisión, el artículo 976 del Código Civil, al aprobar que en la liquidación de las transacciones económicas del mes de diciembre de 2000 efectuado por el CND, se deduzca de la Energía Asociada estipulada bajo los Contratos Iniciales, las compras efectuadas por EDEMET. Tal deducción no está prevista en los Contratos Iniciales, ni en ninguna otra disposición del ordenamiento jurídico y, por consiguiente, el Ente Regulador, al aprobar una liquidación que establece tal disminución, viola el artículo en comento.

Enfatizan que los Contratos Iniciales no son contrato de suministro físico de energía, sino, por el contrario, constituye lo que se ha denominado contratos financieros, por tanto, los contratos iniciales imponen la obligación a la compradora distribuidora de pagar a la vendedora generadora, por la energía asociada con independencia de que la generadora físicamente produzca la energía, toda vez que la generadora no tiene la potestad para decidir cuando produce energía, porque esta facultad es del Centro Nacional de Despacho, que determina qué plantas deben generar electricidad, en orden ascendente del precio más bajo al precio más alto, y de hecho muchas veces resulta que una generadora obtenga ingresos en concepto de energía asociada, aún cuando no haya siquiera activado su planta de producción.

Los contratos iniciales son los que instrumentan el compromiso adquirido por BAHÍA LAS MINAS CORP. y las otras 3 empresas generadoras resultantes de la privatización, de suministrar en bloque la potencia firme contratada y la energía asociada al Sistema Interconectado Nacional para asegurar la capacidad de abastecer la totalidad de la demanda máxima nacional y proveer por conducto de ETESA, durante el periodo de cinco años contados a partir de la vigencia de la Ley 6 de 1997 y luego directamente, a las 3 empresas distribuidoras resultantes

de la privatización, la potencia firme contratada y la energía asociada para suplir dicha demanda durante la vigencia de los contratos. La base legal de esos contratos iniciales está contenida en los artículos 61, ordinal 1, 79, ordinal 2, 80 y 92 de la Ley 6 d 1997.

- Artículo 13

“Artículo 13. Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas del derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana”.

En igual concepto de violación, el apoderado judicial del actor, considera infringido este artículo del Código Civil. A su juicio, los Contratos Iniciales establecieron compromisos de compraventa de potencia y energía asociada, que constituyen derechos contractuales previamente adquiridos por las partes, por lo que, el CND como administrador del Mercado de Contratos, tiene que respetarlos íntegramente frente a cualquier compromiso posterior de compraventa directa de energía que se haya celebrado, toda vez que no hay asidero legal o reglamentario válido que autorice al CND o al Ente Regulador de los Servicios Públicos a proceder de otro modo.

17. Ley N°6 de 3 de febrero de 1997.

- Artículo 94, numeral 3.

“Artículo 94. Restricciones. Las empresas de distribución y sus propietarios estarán sometidos a las siguientes restricciones en la prestación del servicio:

1...

2...

3. Durante los primeros cinco años de vigencia de esta Ley, generar energía, y comprar energía a otras empresas diferentes a la Empresa de Transmisión, cuando la capacidad de generación agregada equivalente excede al quince por ciento (15%) de la demanda atendida en su zona de concesión. El Ente Regulador podrá autorizar que se exceda este límite temporalmente, cuando a su juicio sea necesario para atender circunstancias imprevistas, o cuando a su juicio ello represente beneficio económico para los clientes.”

Bajo el concepto de interpretación errónea, el procurador judicial del recurrente, estima que al acto acusado ha infringido el Artículo 94, numeral 3 de la ley en cometo, tal y como ha sido modificado por el artículo 6 del Decreto Ley N° 10 del 26 de febrero de 1998.

Expresa que la violación se constituye cuando el Ente Regulador de los Servicios Públicos señala como uno de los fundamentos del acto recurrido, el texto legal mencionado, considerándolo como un permiso y no como una restricción que la ley otorga a las empresas distribuidoras para efectuar compras directas a empresas diferentes a la Empresa de Transmisión, y por consiguiente, al utilizar esta interpretación se permite el desconocimiento de obligaciones contractuales previamente adquiridas por las empresas distribuidoras, cuando lo que pretende el artículo es una restricción impuesta a la empresa distribuidora de energía.

- Parágrafo transitorio del artículo 20

“Artículo 20. Funciones. El Ente Regulador de los Servicios Públicos tendrá las siguientes funciones en relación al sector de energía eléctrica:

1...

...

Parágrafo transitorio. El Ente Regulador aprobará los contratos de compraventa de energía iniciales y los valores agregados de distribución iniciales, entre las empresas eléctricas del estado que surjan de la

reestructuración del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.”

Considera el actor que esta norma fue violada de forma directa por omisión, ya que el Ente Regulador de los Servicios Públicos al aprobar los Contratos Iniciales, revisó el contenido de los mismos y verificó que su contenido no violara las disposiciones pertinente, por lo que al aplicar las modificaciones del concepto de Energía Asociada contemplado en los Contratos Iniciales, los altera mediante la pretendida y novedosa interpretación del concepto de Energía Total Requerida, omitiendo la norma contenida en el párrafo transitorio.

18. Resolución N°605 de 24 de abril de 1998 del Ente Regulador.

- Volumen I de las Reglas para el Mercadeo Mayorista de Electricidad

f. Artículo 5.1.3

“Artículo 5.1.3. En vista de que el CND pertenece a la empresa de transmisión, y que dicha empresa permanecerá en manos del Estado, resulta fundamental garantizar a través de las reglas comerciales y operativas un marco claro y preciso en que deberá desarrollar sus tareas, garantizando su transparencia y objetividad. Se necesita dar confianza a los futuros inversores que el Estado no utilizará esta herramienta (un administrador del mercado que se mantiene dentro de su ámbito) para afectar los precios (y en consecuencia tarifas) ni los resultados de los agentes de Mercado. Es por ello, que en las reglas comerciales de Panamá resulta necesario y conveniente tratar de evitar procedimientos administrativos en la definición de precios y asignación de remuneraciones y pagos, en los que el CND pueda, a través de las hipótesis u otro tipo de decisiones que deba tomar, ser visto como actuando parcialmente.”

Señala el actor que esta norma fue violada de forma directa por omisión o falta de aplicación, toda vez que al haberse decretado la suspensión provisional de la Resolución JD-1700, por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto de 13 de junio de 2000 y reiterada mediante Auto del 2 de octubre de 2000, el CND, para los fines de las liquidaciones de los Contratos Iniciales, tenía y tiene la obligación de calcular la Energía Requerida tal y como este término se define en dichos acuerdos, sin que le sea permitido al CND, continuar efectuando las deducciones que a dicho efecto pretendía introducir la resolución suspendida, según fue modificada por la Resolución JD-1929.

No obstante el conocimiento de la suspensión mencionada, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante el acto recurrido y su acto confirmatorio, aprueba el Documento de Transacciones Económicas emitido por el CND para el mes de diciembre de 2000 respecto de los intercambios de energía y potencia que involucran a BAHÍA LAS MINAS CORP., manifestando que aún cuando anteriormente consideró necesario definir el concepto de Energía Total Requerida de los Contratos Iniciales, ello no era necesario porque en las Reglas De Mercado de Mayorista de electricidad había disposiciones que sustentaban la liquidación.

- Volumen II de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad.

cc. Artículo 3.4.1.3

“Artículo 3.4.1.3. El Distribuidor puede cubrir parte de su obligación de contratar la demanda de sus clientes regulados con generación propia. La demanda de sus clientes regulados restantes luego de descontar el cubrimiento previsto con capacidad de generación propia la debe cubrir con compras en el Mercado de Contratos.”

dd. Artículo 3.3.1.3

“Artículo 3.3.1.3. cada Distribuidor debe cumplir con la obligación de contratar establecida en la Ley, mediante generación propia y/o compras en el Mercado de Contratos, de acuerdo a las normas y procedimientos definidos en este Tomo Comercial del Reglamento de Operación.”

ee. Artículo 6.2.1.2.

“Artículo 6.2.1.2. Cada Distribuidor debe comprar potencia firme de largo plazo mediante Contratos de Suministro para cubrir la demanda máxima de generación de sus clientes regulados que no cubre con generación propia.”

ff. Artículo 14.6.1.2

e) “Artículo 14.6.1.2. Al finalizar cada mes, el CND debe obtener para cada Participante: el resultado neto de sus transacciones en el Mercado Ocasional; más el resultado neto de su participación en el pago y/o cobro de compensaciones de potencia; más el resultado neto de sus transacciones por generación obligada, o sea pago de los sobre costos y/o cobro de las compensaciones; más el resultado neto de sus transacciones

por pérdida; más el resultado neto de los servicios auxiliares; menos los cargos resultantes de las tarifas por el servicio de despacho, operación integrada y administración del CND y el servicio del Comprador Principal, y el servicio de Transmisión.”

Estas normas considera el apoderado judicial del demandante que han sido violadas por interpretación errónea, ya que el Ente Regulador al dictar la resolución recurrida y citar estos artículos, entre otros, pretende que las compras directas se deben asimilar a la generación propia bajo el pretexto de que son de naturaleza similar, cuando las Reglas Comerciales y los Contratos Iniciales no distinguen entre los contratos de compra directa de energía y los contratos de suministro, por lo cual no dan asidero para un tratamiento diferencial o prelación en la liquidación. Es decir, que se incurre en una interpretación errónea cuando se entiende que las normas aludidas sustentan la prelación de las compras directas de energía sobre los compromisos de la empresa distribuidora de compra de energía asociada de los Contratos Iniciales, tal como lo refleja la liquidación efectuada por el CND, para el mes de diciembre de 2000, refrendada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

gg. Artículo 8.3.1.1.

“Artículo 8.3.1.1. El Contrato de Suministro que incluye la compraventa de energía debe acordar un compromiso de bloques horarios de energía, que se pueda expresar como un porcentaje de consumo, como cantidades fijas, o cualquier otra modalidad que permita al CND determinar por hora el compromiso de energía.”

hh. Artículo 8.3.1.2.

“Artículo 8.3.1.2. El Participante Productor asume el compromiso de entregar cada hora el bloque de energía con producción propia o compras en el mercado Ocasional.”

ii. Artículo 8.3.2.1.

“Artículo 8.3.2.1. Cada hora, el CND debe administrar las transacciones de energía de cada Participante Consumidor de acuerdo a la siguiente metodología:

- j) Totalizar la energía que compra de Contratos de Suministro.
- k) Si su consumo real de energía no resulta cubierto en su totalidad por contratos, asignar el faltante como compra en el Mercado Ocasional.
- l) Si la compra de los contratos supera su consumo real, asignar el excedente como venta en el Mercado Ocasional, de existir demanda.”

jj. Artículo 8.3.2.2.

“Artículo 8.3.2.2. Cada hora, el CND debe administrar las transacciones de energía de cada Participante Productor de acuerdo a la siguiente metodología:

- m) Calcular la energía que comercializa totalizando la generación de sus CGC, menos la energía que vende en Contratos de Reserva, más la energía que compra por Contratos de Reserva.
- n) Calcular la energía comprometida totalizando la energía vendida en contratos, como suma de la energía que debe entregar a los Contratos de Suministro y los Contratos de Reserva en que es la parte vendedora.
- o) Si la entrega que comercializa es menor que la energía comprometida, asignar la energía faltante como compra en el Mercado Ocasional.
- p) Si la energía que comercializa es mayor que la energía comprometida, asignar la energía excedente como venta en el Mercado Ocasional.”

Estima que la infracción a estos artículos se da por violación directa por omisión, al sancionar el Ente Regulador con el acto recurrido, el uso de una base mensual para el cálculo de la energía adquirida mediante compras directas por la empresa distribuidora o generadora por ella, adoptada por el CND en su Documento de Transacción de diciembre de 2000.

A su juicio, de esta norma se desprende que debe emplearse una base horaria para hacer el cálculo de energía objeto de la compraventa entre las empresas generadoras y distribuidoras con base en los contratos de suministro y el cálculo de energía eléctrica adquirida por la empresa distribuidora y vendida por la empresa generadora.

- Informe de Metodología de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad.

j. Artículo 6.7.2b

“Artículo 6.7.2b. Los Distribuidores tiene la obligación de realizar contratos de suministro de energía, a administrar en el Mercado Ocasional bajo la metodología por diferencias, que cubran su demanda prevista que no esté prevista cubierta con generación propia.”

k. Artículo 9.4.4

“Artículo 9.4.4. Antes del comienzo de cada año, cada Distribuidor tiene la obligación de contratar para el siguiente año la participación prevista en la demanda máxima de generación de sus clientes cautivos que no prevé cubrir con generación propia”

l. Artículo 14.1.3d.

“Artículo 14.1.3d. La obligación de contratar está dada por el requerimiento de generación para cubrir la participación de sus clientes cautivos en la máxima demanda de generación conjunta prevista para el Mercado, que no cubra con generación propia comprometida para ello.”

Estos artículos son considerados como infringidos por el actor bajo el concepto de interpretación errónea, al ser invocadas por el Ente Regulador como fundamento de su decisión en el acto recurrido. Estima que se incurre en una interpretación errónea al entender que dichas normas sustentan la prelación de las compras directas de energía sobre los compromisos de la empresa distribuidora de compra de energía asociada de los Contratos Iniciales, tal como se refleja en la liquidación efectuada por el CND, para el mes de diciembre del 2000.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota No.DPER-1601 del 8 de agosto de 2001, el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios, rindió informe de conducta requerido por esta Superioridad, en el cual pone en conocimiento de la Sala que las referidas resoluciones fueron dictadas por el Ente Regulador en uso de sus facultades legales y en estricto apego a la ley, limitándose a declarar que era correcto y obligatorio el Documento de Transacción para el mes de diciembre de 2000, emitido por el Concepto Nacional de Despacho (CND), que recogió distintas operaciones relativas a la empresa Bahía Las Minas Corp., producidas durante ese mes.

También, expone en su informe, que el Ente Regulador dispuso aprobar el referido documento, luego de haber analizado la metodología aplicada por el Centro Nacional de Despacho y comprobado que el documento se emitió como consecuencia de haber aplicado las normas contenidas en las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad y en las demás normas legales que regulan el mercado eléctrico nacional.

En este informe de conducta se expresa que una de las razones que justifican la posición adoptada, y que no ha sido objetada por el resto de los agentes del mercado, es que aunque los contratos iniciales indican unos puntos de entrega de la energía suministrada por las empresas generadoras, éstos no son exclusivos ni excluyentes de la posibilidad de ser utilizados para que se suministre electricidad proveniente de otros contratos distintos a los contratos iniciales. No entenderlo así, a juicio del Ente Regulador, produciría que la empresa Bahía Las Minas cobre por una energía eléctrica que no ha suministrado.

Otra razón que expone es que las empresas distribuidoras no podrían ejercer el derecho de generación propia o compra directa a una empresa distinta a la de transmisión (establecido en el artículo 94, numeral 3, de la Ley 6 de 1997), durante los primeros cinco años de la vigencia de la ley; y de la misma forma estarían afectados los Grandes Clientes conectados al sistema de distribución y que reciben energías en los mismos puntos de entrega.

Concluyen en su informe, que una interpretación distinta a la esbozada por esta institución, ocasionaría un enriquecimiento ilícito a la empresa Bahía Las Minas Corp, puesto que se cargaría dos veces la misma energía, o se dejaría de asignar energía medida a los contratos de compra directa, perjudicándose a esta generadora al no poder recibir el pago de la energía suministrada.

OPINIÓN DE LA PROCURADuría DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, por medio de su Vista Fiscal N°479 del 25 de septiembre de 2001, emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones del demandante y solicitó que denieguen las declaraciones formuladas, por la parte actora, ya que carecen de fundamento jurídico.

Considera que el acto recurrido no resulta ilegal, por emitirse conforme a las normas contenidas en las Reglas de Mercado Mayorista de Electricidad y en las demás normas legales que regulan el mercado eléctrico nacional.

Sustenta su postura en el hecho de que la administración del mercado de contratos de suministros de energía eléctrica, se complica por el hecho de que en los puntos de entrega, no sólo se recibe la energía que las generadoras destinan a los distintos distribuidores, sino, también, la energía destinada a los grandes clientes de los generadores que se encuentren ubicados en el área de servicio del distribuidor del caso, así como la energía proveniente de las plantas de generación propiedad de los propios distribuidores.

Sostiene que la interpretación que el Ente Regulador hace de lo que debe entenderse como Energía Requerida para los propósitos de calcular la Energía Asociada, entonces no es contraria a la Ley, sino que se hace conforme con los derechos que ésta ha otorgado a las empresas de distribución y a los grandes clientes.

Manifiesta que la adopción de esta posición por parte del Ente Regulador, es consecuencia de los criterios muy distintos vertidos por los agentes de mercado, respecto a la energía que debía ser incluida dentro de la letra E de la fórmula de cálculo de la Energía Asociada prevista en todas las Cláusulas 1.1.2.1. de todos los contratos iniciales.

La única diferencia de criterio existente entre Bahía Las Minas Corp. y el CND, el Ente Regulador y los restos de los agentes del mercado, radica en qué energía incluye la letra E de la fórmula contenida en los Contratos Iniciales.

Expresa que a juicio de Bahía las Minas Corp., toda la energía que se mide en los Puntos de Entrega debe ser asignada a sus Contratos Iniciales, como si la misma hubiera sido suministrada por ellos. Interpretar la fórmula para calcular la energía asociada de la manera que alega esta empresa, tendría las siguientes consecuencias:

- m. Se obligaría a los clientes regulados (ordinarios) a pagar dos veces por la misma energía (en virtud de traslado de costos que le haría la empresa distribuidora).
- n. Las empresas generadoras cobrarían por una energía que no ha producido.
- o. Las empresas distribuidoras pagarían a las generadoras por una energía producida por ellas mismas o por otros agentes del mercado, adquirida mediante compras directas dentro del 15% que la ley les permite.

El resto de los agentes del mercado, el CND y el Ente Regulador, consideran que a la totalidad de la energía que se mida en los Puntos de Entrega señalado en los Contratos Iniciales, debe restarse la energía suministrada por los otros agentes del mercado provenientes de los Contratos de Compra Directa, la energía comprada por los Grandes Clientes de las generadoras, así como la energía producida por las propias distribuidoras a través de sus plantas de producción de energía.

En cuanto a las alegaciones hechas por la empresa demandante, referentes a que el CND debió considerar para el cálculo del 50%, que el Ente Regulador autorizó a las distribuidoras a suplir con generación propia y/o compras directas dentro del periodo comprendido, entre el 22 de diciembre de 1999 al 30 de junio de 2000, mediante la resolución N° JD-1699 de 10 de diciembre de 1999, la base horaria establecida en los numerales 8.3.1.1, 8.3.1.2 y 8.3.1.3 del Volumen II de las reglas Comerciales del Mercado de Mayoristas de Electricidad, la Señora Procuradora señala que las reglas contenidas en dichos numerales constituyen formalidades que se exigen a todos los contratos de suministro que impliquen la compraventa de energía; la finalidad de esta exigencia es permitir al CND la administración de estos contratos y no se estableció con el propósito de que los cálculos de la energía asociada fueran hechos de acuerdo a una base horaria.

Agrega que la interpretación de la empresa demandante referente a la prioridad de los Contratos Iniciales sobre los contratos de compra directa, carece de fundamento jurídico, toda vez que no existe en los Contratos Iniciales ninguna cláusula que establezca tal derecho de prelación o exclusividad a favor de la empresa.

Concluye por lo expuesto que la resolución impugnada y su acto confirmatorio, se expidieron tomando en consideración que los compromisos que la empresa (demandante) obtuvo no revisten el carácter de exclusividad, ya que no excluye la posibilidad de que las empresas compradoras celebren nuevos contratos de suministro con otros agentes, y que establezcan nuevas formulas para el cálculo del suministro de energía comprada, bajo la administración del CND.

EXAMEN DE LA SALA

La presente demanda tiene su génesis en la impugnación que la empresa de generación eléctrica Bahía Las Minas Corp. (antes Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas, S.A.) hace de la Resolución N°JD-2656 de 13

de marzo de 2001, confirmada por la Resolución N° JD-2775 de 10 de mayo de 2001, ambas emitidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Mediante estas resoluciones el Ente Regulador de los Servicios Públicos decide negar las reclamaciones interpuestas por la empresa Bahía Las Minas Corp, contra el documento de Transacciones Económicas emitido por el Centro Nacional de Despacho para el mes de diciembre de 2000, referidos a esta empresa, y establece que este documento es correcto y obligatorio.

Esta empresa considera que las resoluciones impugnadas fueron dictadas en contravención de las siguientes normas: los artículos 976 y 13 del Código Civil; ; el párrafo transitorio del artículo 20 y el artículo 97, numeral 3 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, tal como ha sido modificado por el artículo 6 del Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998; de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad aprobadas mediante la Resolución N°605 de 24 de abril de 1998 del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el artículo 5.1.3 del Volumen I, los artículos 3.4.1.3., 3.3.1.3, 6.2.1.2, 14.6.1.2, 8.3.1.1, 8.3.1.2, 8.3.2.1 y 8.3.2.2 del Volumen II, y los artículos 6.7.2b, 9.4.4 y 14.1.3d. del Informe Metodológico

En lo medular, argumenta que la infracción a estas normas se presenta al aprobarse el documento de transacción de diciembre de 2000 efectuado por el Centro Nacional de Despacho, en primer lugar, porque el Ente Regulador de los Servicios Públicos avala la forma en que este centro está confeccionando el referido documento de transacción, en donde se deduce de la Energía Asociada las compras directas efectuadas por la empresa distribuidora, alejándose de la formula de cálculo de Energía Asociada que se estipula en los Contratos Iniciales suscritos entre la empresa generadora, la distribuidora y la transmisora, que es la que el Centro Nacional de Despacho debe aplicar, y en la cual tal deducción no está prevista.

Manifiesta que el Ente Regulador de los Servicios Públicos al aceptar estas modificaciones, ha alterado unilateralmente los contratos iniciales y ha contravenido su compromiso de respetar lo pactado, compromiso este derivado de la aprobación que dio de dichos contratos.

Señala el demandante que los contratos iniciales son los que instrumentan el compromiso adquirido por BAHÍA LAS MINAS CORP. y el resto de las empresas generadoras resultantes de la privatización, de suministrar en bloque la potencia firme contratada y la energía asociada al Sistema Interconectado Nacional para asegurar la capacidad de abastecer la totalidad de la demanda máxima nacional y proveer por conducto de ETESA, durante el periodo de cinco años contados a partir de la vigencia de la Ley 6 de 1997 y luego directamente, a las 3 empresas distribuidoras resultantes de la privatización, para suplir dicha demanda durante la vigencia de los contratos. Por tal razón, al constituir estos contratos derechos contractuales previamente adquiridos por las partes, el Centro Nacional de Despacho como administrador del Mercado, tiene que respetar los compromisos adquiridos frente a cualquier compromiso posterior de compraventa directa que se haya celebrado.

En segundo lugar, sostiene que para la confección del documento de transacción aprobado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el Centro Nacional de Despacho ha empleado para el cálculo de la energía objeto de la compraventa una base mensual, cuando debe utilizar una base horaria, que es la estipulada en los contratos iniciales y en las Reglas de Mercado de Mayorista de Electricidad.a) Antecedentes del caso.

En el proceso de reestructuración del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, en el cual paulatinamente se va permitiendo la participación del sector privado en el sistema eléctrico nacional, van surgiendo empresas eléctricas que asumen las actividades realizadas por este instituto.

Para regular el sector de electricidad se dicta la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998, que es el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio de Electricidad. Esta ley fue reglamentada por el Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998 y complementada por la Ley 15 de 7 de febrero de 2001, el Decreto Ejecutivo N° 138 de 15 de junio de 1998 (extendido a este sector mediante Decreto Ejecutivo N° 23 de 22 de junio de 1998) y la Resolución N° JD-650 de 24 de abril de 1998, que aprueba las Reglas del Mercado de Mayoristas de Electricidad.

Dentro del proceso de privatización se dan contratos iniciales de compraventa de potencia firme contratada y energía asociada, los cuales son suscritos por las empresas generadoras respectivas, la empresa transmisora (intermediaria de la compraventa), y las respectivas empresas distribuidoras, todas resultantes del proceso de

privatización. Estos contratos fueron aprobados por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, en atención a lo dispuesto por el parágrafo transitorio del artículo 20 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

En este caso, los contratos iniciales que nos ocupan son los suscritos por la Empresa Generadora de Electricidad Bahía Las Minas S.A. (vendedora), la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A (intermediaria) y la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste (Compradora).

En los contratos iniciales, como expresa el Ente Regulador de los Servicios Públicos (Cfr.foja 83) se define, en la cláusula 1.1.2.1., el concepto de energía asociada como:

“...el compromiso de suministro horario de energía del vendedor al comprado. Se determina como la fracción de la demanda total de energía del comprador, registrada hora a hora en los Puntos de Entrega de la Energía Asociada, que resulta de dividir la Potencia Firme Contratada entre la Demanda Máxima de Generación para el año en curso, calculada para cada año de acuerdo al Reglamento de Operaciones. La Energía Asociada durante una hora se define así:

$$EA = (PFC/DMG) \times E$$

Donde

EA = Energía Asociada expresada en kWh

PFC = Potencia Firme Contratada expresada en kWh

DMG = Demanda máxima de Generación para el año en curso expresada en kW

E = Energía total requerida durante el periodo en los Puntos de Entrega establecidos en el contrato, expresados en kWh”.

Como se observa en párrafos anteriores la Energía Asociada es uno de los objetos del contrato, por lo cual su clara definición es importante para el cálculo de la remuneración que la empresa distribuidora debe hacer a la generadora.

El 10 de diciembre de 1999, el Ente Regulador de los Servicios Públicos emitió las Resoluciones JD-1699 y JD-1700, las cuales tienen incidencia en estos contratos iniciales.

Las Resolución No JD-1699 autoriza temporalmente a las empresas distribuidoras de electricidad a que puedan aumentar, hasta el 30 de junio de 2000, de un 15% a un 50% la capacidad de generación propia o las compras directas que estas pueden realizar, debiendo aplicarse las ventajas del precio de compra directamente al cliente, exceptuándose la generación propia y la contratación directa existentes antes a la fecha de la resolución. El Ente Regulador de los Servicios Públicos fundamentó esta medida temporal en la potestad que le confiere el artículo 94, numeral 3, y en la constatación del sostenido aumento del petróleo y sus derivados, que se reflejó en los precios contractuales de la compra de energía eléctrica por las empresas distribuidoras.

La Resolución N°JD- 1700 define Energía Requerida para los propósitos de los contratos de suministro de potencia firme de largo plazo y energía asociada requerida entre las empresas distribuidoras y generadoras, como “la energía medida en los puntos de entrega a las distribuidoras, establecidos en los contratos de compraventa de potencia firme a largo plazo y energía asociada requerida, menos la generación propia, y/o compras directas permitidas, y/o la energía del gran cliente que haya negociado libremente los términos y condiciones del suministro de electricidad, referenciada a los puntos de entrega de las respectivas distribuidoras establecidos en los contratos antes mencionados.”

Esta resolución fue modificada por la Resolución N°JD-1929, que corrige el concepto de energía requerida, cambiándolo por Energía Total Requerida y establece que los efectos de la definición son aplicables a las liquidaciones de los contratos de suministro. En la definición, mantiene las deducciones que la resolución que modifica estableció haciendo referencia a que “siempre y cuando los puntos de entrega sean los mismos”, lo que implica que las deducciones se realizarán cuando hayan una coincidencia de entrega de energía por otros agentes en los puntos de entrega pactados en los contratos iniciales.

Cabe destacar que la Resolución N°JD-1700 fue demandada ante esta Sala, quien mediante Auto de 13 de junio de 2000 suspendió sus efectos y mantuvo esta decisión mediante Auto de 2 de octubre de 2000, ante una solicitud de levantamiento de la medida. Esta suspensión implica que el concepto de Energía Total Requerida que esta resolución establece no puede ser aplicado.

De lo anterior se colige que, al momento de emitir el Centro Nacional de Despacho el documento de transacción del mes de septiembre de 2000, no se encontraba vigente la Resolución N°JD-1699 y los efectos de la Resolución N°JD-1700 se encontraban suspendidos, por lo que esta liquidación se hace sin apoyo en estas resoluciones, donde la última es objeto de impugnación pendiente de resolver por esta Sala.b) Cálculo de la Energía Asociada aplicado al documento de transacción del mes de diciembre de 2000.

Mediante Nota ETE-CND-ME-125-05 de 17 de febrero de 2005 (Cfr. fojas 194-195), el Centro Nacional de Despacho, dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica y que por ley le corresponde elaborar los documentos de transacción, informa a esta Sala que “el método para la determinación de la energía asociada considera la aplicación de la fórmula de asignación contenida en los contratos de suministros (Contratos Iniciales), a la energía medida de cada una de las Empresas Distribuidoras”. Agrega que “...en adición a las fórmulas de asignación de los Contratos de Suministro, se consideraron los numerales 3.3.1.3, 3.4.1.3 y 6.2.1.2 de las Reglas Comerciales para el Mercado de Mayoristas, ...” y que “durante este período a la energía medida por la Empresa de Distribución se le descontaba la generación propia, en un proceso natural...”.

Al apreciar los peritajes realizados, nos percatamos que ese proceso natural de descuento a que se refiere el Centro Nacional de Despacho, se debe a que la generación propia de EDEMET no pasa por la medición, por lo que no son verificados por este centro. Por consiguiente, al hacer el Centro nacional de Despacho los documentos de transacción, con referencia a EDEMET, no se hace necesario descontar la energía generada por la propia distribuidora.

Para determinar cómo fue calculada la Energía Asociada es importante observar las respuestas dadas en los informes periciales, a la primera pregunta del cuestionario, que se refiere a la Energía Total Requerida que fue utilizada para el cálculo de la Energía Asociada. El tenor de la pregunta es el siguiente:

“¿Cuál fue, en término de MWh, la energía total requerida por la Empresa de Distribución Eléctrica de Distribución Metro-Oeste, S.A. (EDEMET) para abastecer a los clientes de su zona de concesión, para el periodo de 1 a 30 de diciembre de 2000”? (Cfr. foja 149).

En los informes periciales presentes en el expediente de foja 566 a 591, se observa una diferencia en las respuestas dadas, con respecto a la Energía Total Requerida, que a continuación procedemos a reproducir, en lo pertinente:

“La energía total requerida por EDEMET, que es la energía requerida vista por el CND, para abastecer los clientes de su zona de concesión para el periodo en mención, tal cual muestran los registros del CND fue la siguiente: Diciembre 190,613.45 Mwh” (foja 566. Perito: Ingeniero Eduardo J. De La Guardia)

“Hechas las explicaciones anteriores, contestamos directamente, en términos numéricos que, de acuerdo con los archivos, registros y libros del Centro Nacional de Despacho (CND), “la Energía Total Requerida de EDEMET a considerar para los propósitos de los Contratos Iniciales”, mes por mes, para el periodo que transcurrió desde el 1 al 31 de diciembre de 2000 fue la siguiente: diciembre 2000 186,365.19 MWh” (foja 580. Peritos: Ingeniero Isaac A. Castillo e Ingeniero Antonio Guelfi).

La diferencia entre la respuesta dada por los peritajes, tal como se constata en las explicaciones realizadas por los peritos en los informes presentados, se debe al entendimiento que cada perito tiene de lo que es Energía Total Requerida, sobrepasando las facultades que como tales le correspondía; los peritos Castillo y Guelfi, consideran que la energía total requerida relativa a los contratos iniciales no es más que el total de la energía que una empresa de distribución de electricidad registra en sus medidores comerciales, cuyas cuantías son leídas y registradas automáticamente por el Centro Nacional de Despacho, a las cuales hay que deducirle aquellas cantidades que sean generación propia, energía consumida por los Grandes Clientes que se encuentran en la Zona de concesión que compran en el Mercado no regulado, y la energía comprada a través de contratos directos dentro de los primeros 5 años de la vigencia de la Ley 6 de 1997, dentro del 15 %. (se fundamenta en las mismas Reglas de Mercado de Mayorista que el CDN utilizó).

También se concluye que el Centro Nacional de Despacho no aplicó los descuentos de autogeneración de la empresa distribuidora, sencillamente porque no son registrados en el punto de entrega. Y no descontó la energía consumida por los Grandes Clientes, por inexistencia de los grandes clientes. (Cfr. peritajes)c) Conclusiones de la Sala

Luego de establecido el marco regulatorio sobre el cual deben fundamentarse los documentos de transacción por parte del Centro Nacional de Despacho y la revisión que de los mismo deba realizar la entidad

reguladora de los servicios públicos, en ejercicio de su atribución de control y fiscalización, procedemos a realizar el correspondiente análisis de los cargos de ilegalidad endilgados.

En este sentido, la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, "por la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad", atribuye al Centro Nacional de Despacho (CND), dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., la labor de administrar el mercado de contratos en el que participan los diferentes agentes del mercado para lo cual emite mensualmente el Documento de Transacciones Económicas, en atención a la metodología contenida en la misma Ley y en las Reglas del Mercado Mayorista, aprobadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos mediante la Resolución N°JD-605 de 24 de abril de 1998, publicada en la Gaceta Oficial N° 23,531 de 28 de abril de 1998.

Igualmente la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, responsabiliza al Centro Nacional de Despacho por la operación integrada que tiene por objeto atender la demanda en el sistema interconectado nacional, mediante la utilización óptima de los recursos de generación y transmisión disponibles, incluyendo las interconexiones internacionales, así como administrar el mercado de contratos e interpretar el Reglamento de Operación (Arts. 70 y 71). Estas atribuciones igualmente se encuentran contenidas en las Reglas del Mercado Mayorista, que responsabilizan al Centro Nacional de Despacho de administrar el sistema de cobranzas y liquidaciones del mercado, debiendo informar a los participantes el resultado de las transacciones comerciales, identificando las deudas entre participantes a través del documento denominado "Documento de Transacciones Económicas", donde se incluyan los resultados comerciales y toda la información que respalde los resultados obtenidos, todo lo cual está debidamente regulado en la mencionada resolución en el Punto 14 sobre "Liquidación".

Dentro del contexto de la regulación y administración del mercado de contratos, se dictaron las Resoluciones JD-1700 y 1929, por parte del organismo regulador, con el objetivo de aclarar lo que debía entenderse por Energía Requerida para los propósitos de calcular la Energía Asociada a los Contratos Iniciales, conforme se describe en la fórmula expresada en todos los Contratos Iniciales celebrados por las empresas generadoras con las empresas distribuidoras, previendo la situación que los contratos iniciales no regulan, como lo es la energía producida por medios propios de las distribuidoras o la compra de energía de empresas diferentes dentro del porcentaje permitido por la ley (autogeneración, compras de Gran Cliente, etc.) y que se recibieran en alguno de los puntos de entrega pactados en los contratos iniciales, los cuales no se estableció su uso exclusivo para las empresas que suscribieron los contratos iniciales. Cabe en este punto aclarar que, al momento de emitirse el documento de transacción que se impugna por la parte actora, estas resoluciones mantenían sus efectos suspendidos.

En cuanto a que la totalidad de la energía que se mida en los Puntos de Entrega expresados en los Contratos Iniciales debe contemplar, para su debida liquidación, y para ser congruentes con el Artículo 94 de la Ley No.6 de 1997, y las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad, tanto los suministros hechos por las empresas generadoras de acuerdo a los Contratos Iniciales, como la energía que a través de los mismos puntos de Entrega suministre la misma empresa distribuidora con sus propias plantas generadoras.

Esto es así, ya que los Puntos de Entrega de la energía a suministrar por las empresas generadoras indicados en los Contratos Iniciales no son exclusivos para la entrega de estas generadoras, ni excluyen la posibilidad de que a través de los mismos se suministre energía proveniente de otros contratos distintos a los Contratos Iniciales, todo lo cual es coherente con lo establecido en la Ley 6 de 1997, y las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad, y el derecho que está establecido en el numeral 3 del Artículo 94 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, para las distribuidoras a generar energía con plantas propias que se conectan al sistema de transmisión, y a comprar energía, directamente, a empresas distintas a la Empresa de Transmisión, durante los primeros 5 años de vigencia de dicha ley.

En tales condiciones, el Tribunal estima que el acto administrativo impugnado, que consideró correcto el Documento de Transacciones Económica para la empresa Bahía Las Minas, no infringe, sino que por el contrario, aplica en debida forma las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad. Es lógico y válido además, el razonamiento del ente demandado, en cuanto a que la pretensión de Bahía Las Minas no permitiría que las empresas compradoras celebrasen contratos directos de compra de energía, a pesar que la Ley No. 6 de 1997 las autoriza.

En virtud de lo anterior, no han resultado transgredidas las normas de las Reglas de Mercado de Mayoristas que se alegan infringidas por el actor, reiterando que estas reglas fueron dictadas precisamente para permitir la libre competencia, al establecer un marco legal que determina que sean favorecidas aquellas empresas generadoras que vendan a precios más económicos, eficientes y competitivos.

En cuanto al argumento de que los Contratos Iniciales no tienen prevista la posibilidad de que se deduzca

de la energía total requerida por una compradora, aquella energía suministrada por las compras directas, o por la suministrada por la misma compradora con sus propias plantas de generación, ni la energía que requieran a través de los mismos Puntos de Entrega los Grandes Clientes conectados al sistema de una empresa compradora, coincidimos con la autoridad reguladora en que no era necesario que dichos contratos estableciesen ese descuento, primero, porque dicha energía sale del objeto de los contratos iniciales y segundo, porque dicho descuento surge obligatoriamente de las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad que no pueden ser violadas por ningún contrato, y son de forzosa aplicación por el CND debido a sus propias funciones de liquidación y administración de los distintos contratos.

Estimamos válido, en tal sentido, que el CND no puede desconocer que un vendedor suministró una energía, ni tampoco dejar de indicar dicho suministro en los Documentos de Transacciones Económicas, si el mismo fue debidamente efectuado. De allí, que en el acto impugnado el Ente Regulador reconoció que las aplicaciones hechas por el CND e impugnadas por Bahía Las Minas fueron correctas, porque de haberse seguido la tesis esgrimida por Bahía Las Minas, se hubiesen producido liquidaciones violatorias a la Ley.

Cabe reiterar que aún cuando los Contratos Iniciales indican unos Puntos de Entrega de la energía a suministrar por las empresas generadoras, esos Puntos de Entrega no son exclusivos, ni excluyen la posibilidad de que a través de los mismos se suministre energía proveniente de otros contratos distintos a los Contratos Iniciales, todo lo cual es coherente con lo establecido en la Ley 6 de 1997, y las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que tampoco se ha producido la violación endilgada de las normas del Código Civil, ni de la Ley 6 de 1997, invocadas en la demanda, pues no se ha desconocido lo pactado en los Contratos Iniciales, ni el objeto de los mismos; igualmente no hay un alejamiento de la fórmula establecida en los contratos iniciales sino que las liquidaciones fueron confeccionadas en aplicación de las Reglas del Mercado Mayorista y de la propia Ley marco para la prestación del servicio público de electricidad.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No JD-2656 de 13 de marzo de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, al igual que su acto confirmatorio y Niega las demás pretensiones.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR GIBBS HAMILTON PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 353 DE 18 DE JULIO DE 2007, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 10 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	373-08

VISTOS:

La firma Rodríguez, Vega & Barrios, actuando en nombre y representación de OSCAR GIBBS HAMILTON, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 353 de 18 de julio de 2007, expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto

confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del acto demandado se destituyó a Oscar Gibbs H., del cargo de Sargento Segundo, que ocupaba en la Policía Nacional, por denigrar la buena imagen de la institución, de conformidad con el reglamento de disciplina de esa institución policial.

El acto impugnado fue recurrido con el recurso de reconsideración, sin embargo, dicho acto se mantuvo en todas sus partes a través del Resuelto 052-R-24 de 29 de febrero de 2008, expedido por el Ministro de Gobierno y Justicia.

I. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión planteada por la parte actora, consiste en que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 353 de 18 de julio de 2008, el acto confirmatorio, se ordene el reintegro y se haga efectivo el pago de los salarios caídos desde el 1 de marzo de 2008, hasta la fecha del reintegro.

II. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Entre los hechos que se utilizan como fundamento argumenta el apoderado judicial que el señor Oscar Gibbs Hamilton inició labores en la Policía Nacional desde el 30 de octubre de 1981, desempeñándose siempre de manera honorable y demostrando gran competencia física, moral y técnica en el ejercicio de sus funciones.

Se señala también, que el 9 de septiembre de 2003 el señor Oscar Gibbs Hamilton, empezó a ejercer funciones como cabo de Guardia en la Policía Metropolitana Oeste en San Felipe, lugar donde en una ocasión un ciudadano se apersonó pidiéndole le apoyara con escoltar un carro cisterna desde el área del Mercado Público hasta la estación de gasolina ubicada frente al mercado de mariscos, lo cual se dice fue autorizado por la Sala de guardia, sin embargo, esa autorización fue negada posteriormente por los oficiales en turno en el momento que se pidió ese apoyo policial.

III. DISPOSICIONES ALEGADAS COMO INFRINGIDAS, Y SU CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

El apoderado judicial de la parte actora estima que se ha infringido los numerales 2 y 10 del artículo 7 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, que señala básicamente que es misión oficial de esa entidad salvaguardar la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de quienes se encuentran bajo la jurisdicción del estado, mantener la paz y la seguridad de los habitantes; la de auxiliar y proteger a las personas y sus bienes; y vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito.

Esa disposición dice haberse infringido porque la conducta que adoptó el señor Oscar Gibbs, fue precisamente en cumplimiento de las funciones que alcanza la norma respectiva y no para atender un asunto personal, de manera que mal puede considerarse como una conducta que denigre la imagen de la institución, aplicándole la sanción de destitución.

Igualmente, se estima que el acto acusado ha infringido el artículo 56 del Decreto Ejecutivo N° 204 de 3 de septiembre de 1997, que contiene el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que enuncia cuales son las sanciones y dispone que se aplican de manera progresiva. De esa norma, el apoderado judicial señala que el señor Oscar Gibbs no incurrió en una conducta que ameritara la sanción más severa como la destitución, considerando que tal vez en la falta que pudo haber incurrido fue en la de atribuirse funciones que no le correspondían, lo cual no se sanciona con la destitución.

Seguidamente, se citan de forma, conjunta como infringidos el artículo 127 y el numeral 2 del artículo 129, del reglamento de disciplina en comento, que disponen respectivamente que las faltas graves en primer grado se sancionarán con arresto no menor de 20 días ni mayor de 30 días, y que se consideran faltas graves de responsabilidad en primer grado la de tomarse atribuciones que no le corresponden desconociendo la autoridad de un superior. Se dicen infringidas esas normas porque al señor Oscar Gibbs se le aplicó la sanción más grave por el hecho de llevarse un vehículo de la Policía Nacional sin tener supuestamente autorización.

Finalmente, figuran como infringidos, citados también de forma conjunta, los artículos 132 y 133 en su numeral 1 del comentado reglamento disciplinario, que refieren al concepto de faltas gravísimas, y se establece entre ellas, la de denigrar la buena imagen de la institución. Esas normas dicen ser infringidas por cuanto que la conducta en que incurrió el demandante, es decir, el señor Oscar Gibbs Hamilton, no puede ser enmarcada como la de denigrar la imagen de la institución, cuando por el contrario demostró la vocación de auxiliar a un ciudadano que requería del apoyo policial.

Por otro lado, cabe advertir que la entidad demandada no remitió a la Sala el informe explicativo requerido, de conformidad del artículo 33 de la Ley 135 de 1943, pese habersele solicitado mediante el oficio identificado 1086 de 9 de julio de 2008.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 077 de 2 de febrero de 2009, el Procurador de la Administración, solicita a la Sala que declare que no es ilegal el Decreto de Personal N°353 de 18 de julio de 2007, en virtud de que a su consideración el Ministro de Gobierno y Justicia actuó con apego a las normas que regulan la materia, ya que el señor Oscar Gibbs incurrió en una falta grave, al escoltar a un camión cisterna recibiendo un pago de B/5.00, lo que quedo acreditado con un proceso que le instruyó el Departamento de Responsabilidad Profesional, que considero esa conducta como contraria a los principios establecidos en el reglamento disciplinario de la Policía Nacional. Así, destaca el funcionario defensor de la entidad demandada que la falta en que incurrió el demandado no solo amerita la suspensión por 60 días, sino que también puede ser destituido, de conformidad a como quedo modificado el artículo 132 del reglamento disciplinario, a través del artículo 11 del Decreto Ejecutivo 294 de 19 de septiembre de 1997.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE.

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

Desarrollados los trámites legales de rigor corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio, sobre las consideraciones que siguen.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, el demandante, lo es el señor Oscar Gibbs que como persona natural recurre en defensa de sus derechos e intereses, contra el Decreto de Personal N°353 de 18 de julio de 2007, dictado en el Ministerio de Gobierno y Justicia, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

El acto demandado fue emitido por la Ministra de Gobierno y Justicia de ese entonces, entidad estatal, quien funge como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

3. Problemas Jurídicos a resolver en la presente controversia

Observamos, que la disconformidad del demandante consiste en que la conducta en que se fundamenta la sanción de destitución, no puede considerarse como la de denigrar la buena imagen de la entidad, en virtud de que se dio precisamente en cumplimiento de la misión y funciones de la Policía Nacional.

De lo planteado, deducimos en el presente caso como problemas jurídicos a resolver, los siguientes: i ¿Si la decisión de la Ministro de Gobierno y Justicia de destituir al señor Oscar Gibbs Hamilton vulneró la norma legal de la ley orgánica de la Policía Nacional, sobre la misión de la Policía Nacional y de las funciones de esa entidad, respecto a auxiliar y proteger a las personas y sus bienes y la de procurar el cumplimiento de los reglamentos de tránsito, y ii ¿ Si la decisión adoptada en el acto acusado vulnera las normas del reglamento disciplinario de esa entidad, sobre como se aplican las sanciones establecidas en el mismo, y cuales son las sanciones que amerita, aquella conducta estimada como falta grave.

Con relación al primer problema jurídico, sobre si la decisión del Ministro de Gobierno y Justicia de destituir al señor Oscar Gibbs Hamilton vulnera o no la norma de la ley orgánica de la Policía Nacional, sobre la misión y ciertas funciones de esa entidad, referente a auxiliar y proteger a las personas y de vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito, debemos partir señalando que según consta en auto, en fojas 1, 2 y 4 del expediente administrativo que el acto acusado de ilegal, tuvo su génesis en que la Junta Disciplinaria Local, el 14 de noviembre de 2003, atendiera el caso del cabo 1ro., Oscar Gibbs Hemilton por violar supuestamente el numeral 2 artículo 139 del Reglamento Disciplinario referente a tomarse atribuciones que no le correspondían, porque el 9 de septiembre de 2003, el prenombrado encontrándose en turno, sin autorización tomó el vehículo policial identificado 9066 para escoltar un camión cisterna desde el área del Mercado Público (Terraplén) hasta la estación de gasolina ubicada frente al mercado de mariscos, por lo cual según queda expresado recibió el pago de B/5.00, con un restante posterior de B/10.00, situación que se remitió a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial para que iniciara una investigación.

Consecuente con lo anterior, consta a foja 4 del expediente administrativo, que se confeccionó un cuadro de acusación de 18 de septiembre de 2003, contra el señor Oscar Gibbs Hamilton, en el cual se le acusa de violar el numeral 2 del artículo 129 del reglamento disciplinario de la Policía Nacional, que dice “tomarse atribuciones que no le corresponden desconociendo la autoridad de un superior”. Ese cuadro de acusación según lo expresado fue impuesto por el subteniente Tadeo Osorio.

Seguidamente, se puede apreciar en el expediente administrativo desde su foja 20, que la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional citó a varias unidades de esa entidad para rendir declaración firmada respecto a la investigación que se le seguía al demandante. Entre los declarantes se identifica a: Gordon David, Carlos Pittí, Tedy Robinson, Ormelis Molina, Tadeo Osorio y Edwn Morales en las cuales vemos quedó determinado que el señor Oscar Gibbs Hamilton efectivamente había escoltado un carro cisterna con un vehículo de la policía, sin contar con una autorización, y que por ello había recibido dinero.

Ahora bien, cabe anotar que pese a que la Junta Disciplinaria Local de la Policía Nacional, al momento de atender el caso consideró la conducta en que incurrió el demandante, como violatoria del numeral 2 del artículo 129 del reglamento disciplinario de la Policía Nacional, que refiere a la de tomarse atribuciones que no le corresponden desconociendo la autoridad de un superior, la Dirección de Responsabilidad Profesional, al asumir la investigación en virtud de las distintas declaraciones tomadas, entre ellas también la del demandante, concluyó que la conducta endilgada al señor Oscar Gibbs se enmarcaba en el numeral 1 del artículo 133 del reglamento disciplinario, que dispone como falta gravísima la de denigrar la buena imagen de la institución, tal como queda establecido en el informe de esa dependencia de la institución policial demandada que se lee de foja 51 a 55 del expediente administrativo.

Consta también desde la foja 56 del expediente administrativo que el caso fue remitido a la Junta Disciplinaria Superior, en la cual el demandante hizo sus descargos, no obstante, no apreciamos en ese expediente datos que logren desvirtuar los cargos formulados a Oscar Gibbs, por el contrario notamos que la conducta endilgada al demandante fue aceptada por éste, por lo cual esa junta evaluó y concluyó también que el demandante había incurrido en la falta establecida en el numeral 1 del artículo 133 del reglamento disciplinario, adoptando la decisión de recomendar la destitución.

Planteado lo anterior, consideramos pertinente anotar que si bien es cierto que la Policía Nacional tiene entre su misión la de salvaguardar la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de los que se encuentren bajo la jurisdicción del Estado, y consecuente con ello la función de auxiliar y proteger a las personas y bienes, y también vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito, no se puede obviar que los miembros de dicha entidad policial deben atender el reglamento disciplinario y ante la circunstancia de que se le formulen cargos por conductas que se enmarquen de las prohibidas en ese reglamento, estarán sujetos a la respectiva sanción luego de realizadas las investigaciones y comprobado los cargos que se le formulen.

Según queda desprendido de los cargos de ilegalidad presentados en la demanda, la pretensión de la impugnante gira fundamentalmente en torno en que estaba cumpliendo con una función de la Policía Nacional, sin embargo, se aplicó la sanción más severa, cuando debía de aplicarse otra que no fuere la destitución, que también contiene el reglamento disciplinario.

Se observa, que el fundamento legal de la destitución del señor Oscar Gibbs, fue la contenida en el numeral 1 del artículo 133 del reglamento disciplinario respecto a denigrar la buena imagen de la destitución, calificada en esa misma norma como falta gravísima, lo que así, consideró la conducta en que incurrió el señor Oscar Gibbs, la Junta Disciplinaria Superior luego de las investigaciones respectivas.

En ese sentido, debemos señalar también que el artículo 132 del reglamento en comento permite que esa falta disciplinaria a que hacemos referencia en el párrafo que nos antecede, pueda ser castigada con arresto no mayor de 60 días o la destitución, entendido que puede ser la una o la otra, dándole de esta manera cierta discrecionalidad a la autoridad competente para aplicar la sanción por incurrir en una conducta calificada como falta gravísima, como en efecto ocurrió en el presente caso.

Frente a ese escenario, no pueden prosperar los cargos de ilegalidad, en virtud de que los planteamientos de la parte actora se dirigen a que la conducta en que incurrió no califica como falta gravísima, sino como otro tipo de falta que ameritaba otra sanción, pues, consideramos sobre la conducta que se le endilgó a la parte demandante se le asigna cierta discrecionalidad a la entidad disciplinaria.

Además, es de lugar tener presente que para la clase de conducta endilgada al señor Gibbs no se aprecia

dentro del reglamento disciplinario norma alguna que permita expresamente la posibilidad de que se aplique progresivamente alguna de las otras sanciones que se señalan en ese reglamento, en el sentido de considerar que correspondía aplicar progresivamente las sanciones respectivas, pues, basta con incurrir en una conducta que se considere atente contra la buena imagen de la institución, para que califique como falta gravísima y se aplique cualquiera de las dos sanciones dispuestas en el artículo 132 del reglamento, modificado por el Decreto Ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997, como en efecto ocurrió en el presente caso.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el decreto de personal 253 de 18 de julio de 2007, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia, y NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO CABAL EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE LA RESOLUCIÓN NO.JD-2639 DE 13 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, SEAN DECLARADOS NULOS, POR ILEGALES; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 10 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	353-01

VISTOS:

Licenciado Álvaro Cabal Ducasa, actuando en representación de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que la Resolución No.JD-2639 de 13 de febrero de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, sea declarada nula, por ilegal, al igual que su acto confirmatorio; y como consecuencia de lo anterior, se ordene a los agentes del Mercado Eléctrico que se compensaron cuentas de la ACP en concepto de Cargo de Uso del Sistema Principal de Transmisión para Transacciones Esporádicas (CUSPT_{esporádicas}), que devuelvan la suma de B/.1,082,753.53, más intereses causados a la fecha, a la Autoridad del Canal de Panamá.

ANTECEDENTES

Señala el apoderado judicial de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) que el Ente Regulador de los Servicios Públicos aprobó mediante la Resolución N°JD-998 de 3 de septiembre de 1998, el Contrato de Interconexión de 1974, sustituido por el Contrato de Interconexión de 1979, suscritos entre la Comisión del Canal de Panamá y el IRHE, que definen los puntos de entrega de electricidad para el Mercado de Mayorista de Electricidad por parte de la ACP y que son aplicables a la venta de energía que la misma hace.

Reseña que en la Resolución JD-1407 de 22 de junio de 1999, el Ente Regulador de los Servicios Públicos hace algunas consideraciones sobre la metodología de cálculo de los cargos por uso de la red principal de transmisión, no considerando en los cálculos de las tarifas de transmisión las transacciones esporádicas realizadas por agentes conectados al sistema interconectado nacional, por su naturaleza aleatoria y porque al utilizar la metodología aprobada provocaría déficit o excedentes de ingreso pudiendo crear una situación de inestabilidad financiera a la empresa de transmisión, por lo que los cargos en mención sólo deben aplicársele a aquellas transacciones en las que la Empresa de Transmisión S. A., garantice capacidad de transmisión.

Agrega que en dicha resolución se define el término de transacciones esporádicas y establece que dichas

transacciones esporádicas están exentas de aplicación de los cargos por uso de la red principal de transmisión.

Aclara que esta exención se dejó sin efectos, mediante Resolución JD-1407 de 22 de junio de 1999, y se estableció un cargo por uso del sistema principal de transmisión para las transacciones esporádicas, agregando el numeral 4 del Anexo A de la Resolución No.JD-211 de 26 de marzo de 1998, donde el total de los ingresos que se reciban bajo este concepto debe asignársele mensualmente a las empresas de distribución eléctrica en proporción a su participación mensual en las compras totales de energía. Este cargo fue adicionado al Pliego Tarifario de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A. mediante la Resolución JD-1814 de 2000, el cual entró a regir a partir de su promulgación.

Manifiesta el licenciado Cabal que cuando el Centro Nacional de Despacho emite el documento de transacción del mes de octubre de 2000, en el cual bajo el amparo en el numeral 14.10.1.7 de las Reglas Comerciales (referente al cobro de agentes morosos), se procedió a descontar el monto adeudado por la ACP con relación al CUSPT de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2000, además de los intereses por mora al 31 de octubre de ese año, y adicional el CUSPT por energía entregada a los clientes de EDEMET y ELECTRA que se encuentran en las áreas revertidas (dentro del sistema eléctrico de la ACP) sin que tenga que hacerse uso del sistema principal de transmisión para la entrega de dicha energía.

Al respecto, sostiene la parte actora que no está de acuerdo con dichos cobros, porque se excedía del cobro de \$6.20/MWh del CUSPT durante los meses de febrero, marzo y abril de 2000, no se diferenciaba este cobro de los demás cargos, como por ejemplo el de importe de pérdida, se avala el descuento que sin autorización realizó ELECTRA NORESTE, S.A. en concepto de CUSPT durante esos meses, y aplica el CUSPT a las ventas de energía al Mercado que se entrega en las áreas revertidas, convirtiendo este cobro en un impuesto.

Pese a lo señalado, manifiesta el actor, se emite la Resolución demandada estableciendo que es correcto y obligatorio para la ACP el documento de transacción emitidos por el Centro Nacional de Despacho,

En atención a lo expuesto, el apoderado judicial de la Autoridad del canal de Panamá, estima que la resolución impugnada es violatoria de los artículos 98, 102, 108 y 114 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, y del artículo 47 de la Ley 19 de 1997, todas bajo el concepto de infracción literal (comisión). El texto de estas normas y la explicación de la violación es el siguiente:

▪ Ley 6 de 3 de febrero de 1997

Artículo 98. Regulación y Libertad de Precios. Las empresas prestadoras del servicio público de electricidad se someterán al régimen de regulación de tarifas de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El Ente Regulador definirá periódicamente fórmulas tarifarias separadas, para los servicios de transmisión, distribución, venta a clientes regulados y operación integrada. De acuerdo con los estudios de los costos que realice, el Ente Regulador podrá establecer los topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para la determinación de las tarifas.

2. Para fijar sus tarifas, las empresas de transmisión y distribución prepararán y presentarán, a la aprobación del Ente Regulador, los cuadros tarifarios para cada área de servicio y categoría de cliente, los cuales deberán ceñirse a las fórmulas, topes y metodologías establecidas por el Ente Regulador.

Las empresas tendrán la libertad para fijar precios de suministro de energía cuando exista competencia entre proveedores, de acuerdo con las condiciones establecidas en esta Ley".

El criterio del actor, es que si el Ente Regulador hubiera atendido esta disposición no habría exigido a la ACP que pagara a las empresas de distribución un cargo por hacer uso del sistema de transmisión que corresponde a las tarifas de transmisión, pues la ley es clara en establecer una separación en las fórmulas tarifarias de transmisión y distribución. Concluye que la tarifa debe reflejar el suministro de bienes y servicios de uno y otro, pues los de la empresa de transmisión son distintos a los que ofrecen las empresas de distribución, luego de exponer los conceptos de tarifa, distribución y transmisión, que ofrece la ley.

"Artículo 102. Estructura de las tarifas de transmisión. Las tarifas de acceso y uso de las redes del sistema nacional de transmisión, deben distinguir los cargos asociados a la conexión de los agentes del mercado a la red de transmisión y a los servicios de transmisión de energía por la red".

Menciona que la norma exige que se fijen las tarifas distinguiendo los cargos por conexión de los de uso o servicios de transmisión propiamente, y pese a esta división que debe realizarse, el ente regulador considera en la resolución impugnada que la energía de la ACP, al igual que la de cualquier otro agente del mercado, recorre todo el

sistema de transmisión, resultando aplicable el cargo por uso del sistema a pesar de que entrega la energía en el punto acordado. De esta forma el ente regulador, elimina la distinción en los cargos, bajo los supuestos de una realidad comercial, y hace exigible el CUSPT a la ACP, pese a que inyecta la energía al sistema sin hacer uso de la red de transmisión.

“Artículo 108. Pago de los cargos de transmisión y distribución. Las transacciones no reguladas entre agentes del mercado que utilicen el sistema interconectado nacional, estarán sujetas al pago de los cargos por servicio de operación integrada y acceso y uso de las redes de transmisión y distribución que correspondan. Las transacciones con grandes clientes estarán, además, sujetas al pago de la tasa de control, vigilancia y fiscalización y al pago de alumbrado eléctrico”.

Sostiene que las transacciones no reguladas que realiza la ACP se perfeccionan en los puntos donde ésta entrega su energía a ETESA, que son los puntos de interconexión dentro de su sistema eléctrico, sin que tenga la necesidad de hacer uso de las redes de transmisión ni distribución. Siendo que el CND es el que asigna la energía, le corresponde al comprador que la retira, hacerse responsable del pago de los servicios que requiera del sistema para que esa energía le llegue hasta el lugar donde la utilizará o revenderá.

“Artículo 114. Forma de aplicar subsidio tarifario. El órgano Ejecutivo podrá incluir, en el Presupuesto General del Estado, subsidio tarifario para el consumo de electricidad, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Deberá indicar específicamente el tipo de servicio subsidiado.
2. Se señalará al distribuidos que repartirá el subsidio.
3. El reparto debe hacerse entre los clientes elegibles, como un descuento en el valor de la factura que éstos deban cancelar. Dicho descuento se aplicará solamente en la medida en que haya sido recibido por el distribuidor.
4. El subsidio no excederá el valor del consumo básico o de subsistencia, definido en el reglamento.
5. El subsidio no excederá el veinte por ciento (20%) del costo del servicio.”

Señala que esta norma es vulnerada porque el Ente Regulador de los Servicios Públicos crea un subsidio tarifario para el consumo de electricidad, ya que el CUSPT no tiene el objeto de recuperar los costos del sistema sino que su objeto es darle un subsidio a los clientes, y la facultad de establecer los subsidios se encuentra reservada en esta norma al Órgano Ejecutivo.

▪ Ley 19 de 1997

“Artículo 47. Sin perjuicio de lo que disponga esta Ley, la Autoridad no hará pago o Transferencia de dinero a ninguna persona natural o jurídica, estatal o privada, a menos que sea por servicio contratado por la Autoridad, por bienes que adquiera o por causa de obligación legalmente contraída por ella.”

Como consecuencia de esta norma, señala que la ACP no puede hacer uso de los fondos de su patrimonio con una finalidad distinta a la señalada por la Ley, de modo que todos los actos de esta entidad que impliquen desembolso de su patrimonio deben ajustarse a esta norma. En este sentido, el Ente Regulador al expedir sus actos debe también tener en consideración esta norma.

Agrega que no se le puede interponer a la ACP un cargo por un servicio que no recibe, ni el de un impuesto, por estar exento de ellos.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante nota DPER-1504 de 23 de julio de 2001, al rendir el informe de conducta requerido por esta Superioridad, explica que la ACP, en virtud de su propia solicitud, fue reconocida como empresa autogeneradora y se le permitió participar como agente del Mercado Eléctrico panameño, por lo que queda obligada a cumplir con las leyes, reglamentos y resoluciones en materia de energía eléctrica, por lo cual resulta improcedente que dicha entidad invoque su ley orgánica como prohibición de cumplir las normas del mercado eléctrico. A este particular agrega que no requiere hacer un contrato con la empresa de transmisión para que se genere la obligación, ya que la misma deviene del cumplimiento de las normas que rigen el sector eléctrico panameño.

Señala que, en vista de que la ACP vende energía en el Mercado Ocasional panameño, utiliza el sistema de

transmisión eléctrica panameña administrado por la Empresa de Transmisión Eléctrica, para que la energía llegue a los agentes del mercado, debiendo pagar por su uso, al igual que todos los agentes del mercado y las autogeneradoras que venden excedente de energía al sistema.

Adiciona que la Resolución JD-1705 de 1999 que estableció el cargo por el uso del sistema principal de transmisión para las transacciones esporádicas, se encontraba, al momento de la demanda, firme y ejecutoriada, sin ser objeto de impugnación alguna, por lo que es de obligatorio cumplimiento por parte de todos los agentes del mercado.

Con respecto a la legalidad del CUSPT^{esporádico}, señala que “dicho cargo fue creado con el objeto de que todos los ingresos que recibiese la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., por razón del mismo, fuesen transferidos en beneficio de los clientes regulados en las liquidaciones mensuales que realiza el Centro Nacional de Despacho, como un descuento a las empresas de distribución en los costos de energía comprada por éstas.”

Agrega que las resoluciones que hacen referencia a la creación de estos cargos no fueron impugnados de ilegalidad, y se encontraban vigentes al momento de la emisión del documento de transacción que se objeta y la resolución del Ente Regulador impugna.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal No. 487 de 28 de septiembre de 2001, la Procuradora de la Administración emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones del demandado y solicitó que se desestimaran las pretensiones de la demandante y en su lugar se declare la legalidad del acto impugnado.

La Procuradora de la Administración es del criterio de que en el presente caso no se han producido las infracciones legales que aduce la parte demandante, ya que la ACP únicamente lleva hasta el punto de interconexión asignado la energía que comercializa, sirviéndose del Sistema Integrado Nacional, para poder acceder a los otros agentes interconectados, para efectuar sus ventas.

En cuanto a la violación alegada al artículo 47 de la Ley Orgánica de la ACP, conceptúa que no se vulnera ya que el punto de interconexión fue definido mediante Resolución No. JD-993 de 3 de septiembre de 1998, del Ente Regulador, que aprueba los Contratos de Interconexión realizados por la ACP; la ACP fue certificada como autogeneradora y la consecuente obligación de obedecer las leyes, reglamentos, y resoluciones vigentes en materia de energía eléctrica en la República de Panamá.

EXAMEN DE LA SALA

Con base en los antecedentes expuestos y las constancias procesales que obran en el expediente le corresponde a la Sala analizar la legalidad del acto administrativo demandado, a la luz de los cargos de violación presentados por la parte actora, quien es del criterio que se han vulnerado los artículos 98, 102, 108 y 114 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, y el artículo 47 de la Ley 19 de 1997, todas bajo el concepto de infracción literal (comisión).

Se sustentan los cargos principalmente en que el Ente Regulador de los Servicios Públicos no diferencia entre las tarifas de transmisión y distribución ni distingue entre los diferentes cargos que la empresa de transmisión debe cobrar (conexión, servicios de transmisión, uso). Adicionalmente, señala que el comprador de la energía es el responsable por el pago del servicio que requiere. Por otro lado, menciona que la ACP en su Ley Orgánica tiene una disposición que le prohíbe hacer desembolsos si no hay un servicio contratado, adquisición de bienes o una obligación legalmente contraída, y estos supuestos no se cumplen al establecerse el cobro de cargos por el uso del sistema principal de transmisión para las transacciones esporádicas, ya que no ha utilizado físicamente el sistema principal de transmisión, sino sus propias instalaciones de transmisión, es decir, que no hizo uso del sistema de transmisión. Finalmente señala que el cargo que se le cobra a la ACP constituye un subsidio a los clientes que no se encuentra establecido por autoridad competente, lo cual es el Órgano Ejecutivo.

La resolución No. JD-2639 de 13 de febrero de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y su acto confirmatorio, resuelven las objeciones que presentó la Autoridad del Canal de Panamá contra el documento de transacción correspondiente al mes de octubre de 2000, emitidos por el Centro Nacional de Despacho. Estas objeciones giran en torno a los cargos por el uso del sistema principal de transmisión para las transacciones esporádicas (CUSPT^{esporádicas}).

El Ente Regulador de los servicios públicos, luego del correspondiente análisis, resuelve en el acto demandado que el documento de transacción del mes de octubre de 2000, es correcto y obligatorio y niega la reclamación interpuesta por la Autoridad del Canal de Panamá.

En el acto demandado el Ente Regulador de los Servicios Públicos, luego de exponer las objeciones de la ACP, las explicaciones del Centro Nacional de Despacho y el fundamento legal de su decisión, concluye que no le asiste la razón a la ACP porque considera que son ciertos los argumentos de el Centro Nacional de Despacho de que el cargo era legalmente exigible y los descuentos fueron ordenados por el Ente Regulador. Además, señala el Ente Regulador que ya se le ha aclarado en varias notas a la Autoridad del Canal de Panamá lo referente al objeto y legalidad del cargo, y se le reitera que la entrega física no implica que la energía entregada pasa a formar parte de toda la energía de la red que se transmite sin que pueda distinguirse, y la entrega realizada es parte de una operación financiera o comercial de la cual el sistema principal de transmisión también forma parte. Por último, manifiesta que la ACP, como agente de mercado eléctrico debe someterse a las reglas que rigen para todos los agentes, tanto en los derechos como en las obligaciones.

En este orden de ideas, señala que la energía que inyecta la ACP no puede diferenciarse de cualquier otra energía que circula por el Sistema Interconectado Nacional y al igual que cualquier otra energía que se inyecta en el sistema por otro agente del mercado, recorre todo el sistema. En el caso específico de la ACP, que se trata de transacciones esporádicas, su obligación surge por el cargo establecido en la Resolución JD-1814.

Previo a la determinación de si el cargo impuesto es violatorio de la ley o no, cabe advertir cual es la calidad de la Autoridad del Canal de Panamá dentro de la prestación del servicio público de electricidad y el mercado eléctrico, y así es preciso aclarar que se encuentra constituida como un autogenerador, término definido por el artículo 6 por la Ley 6 de 1997 como “la persona natural o jurídica que produce y consume energía eléctrica en el mismo predio, para atender sus propias necesidades y que no usa, comercializa o transporta su energía con terceros o asociados; pero que puede vender excedentes a la Empresa de Transmisión y a otros agentes del mercado.” En el contexto de la última parte de esta definición, es que la ACP, siendo autogeneradora, puede participar como agente de mercado.

Como agente de mercado, la Autoridad del Canal de Panamá debe cumplir con las obligaciones que la ley, su reglamentación y las Reglas Comerciales del Mercado le imponen, así, encontramos que en el Decreto Ejecutivo No22 de 19 de junio de 1998, los agentes del mercado conectados al Sistema Interconectado Nacional y todos los usuarios y propietarios de instalaciones conectadas al sistema, están obligados a operar sus instalaciones de acuerdo a las disposiciones del reglamento de Operación y a las normas de calidad; e igualmente, las autogeneradoras y cogeneradoras deben cumplir con las obligaciones económicas con las empresas de distribución y transmisión que le presten la función técnica de transmisión al realizar la actividad de venta de sus excedentes (Cfr. Artículos 27, 31, y 38)

El Sistema Interconectado Nacional es definido en el Decreto reglamentario mencionado como “El conjunto de centrales de generación, líneas y redes de transmisión y distribución de electricidad y sus instalaciones complementarias que se encuentran interconectados, en un solo sistema a nivel nacional, sin distinción de las personas públicas y privadas a quienes pertenezcan”. Cabe destacar que la Autoridad del Canal de Panamá se encuentra interconectado al sistema, tal como se puede constatar en los peritajes que reposan de foja 170 a 183 del expediente principal. (Cfr. Art. 5 del Decreto Ejecutivo 22 de 1998)

En las Reglas Comerciales, 3.5.1.2 y 3.5.1.3, se establece que cuando el autogenerador compra en el mercado, se le debe considerar como participante consumidor y cuando venda, como participante productor con un costo variable aplicable al despacho igual al precio que oferte. En el primer caso, como comprador, deberá pagar por la compra de la energía, los servicios auxiliares, las pérdidas asociadas, y cuando corresponda, por el cargo de uso de redes de transmisión y/o distribución, a tarifa regulada. En el segundo caso, como vendedor, deberá pagar por el uso de las redes de transmisión y/o de distribución a tarifa regulada, según corresponda, y tendrá a su costo las pérdidas entre los puntos de producción y los nodos de venta.

Antes de adentrarse a los cargos de violación, es importante, determinar el marco jurídico del cargo que se le impone a la Autoridad del Canal de Panamá, vigente al momento de emitirse los documentos de transacción que se objetan.

A parte de la Ley sectorial y su reglamentación, se aprobó por medio de la Resolución JD-211 de 26 de marzo de 1998, el Régimen Tarifario para el Servicio Público de Transmisión de Electricidad, mismo en el cual se establecen zona para determinación de los cargos por uso del sistema principal de transmisión y dentro de los cargo por transmisión, el cargo por uso del sistema principal de transmisión (CUST) (Punto 4 del Régimen) haciéndose referencia a que “se basa en el costo marginal de largo plazo en que se incurre por el incremento de una unidad de generación o de demanda que se conecte al sistema de transmisión, es decir, el valor de la inversión y de los gastos

de operación y mantenimiento asociados que se hacen necesario hacer en el sistema principal de transmisión para atender el incremento de la capacidad de generación o de la demanda de energía.” En dicho Régimen tarifario, se establece que “Los cargos por el uso del sistema principal de transmisión serán compartidos por partes iguales entre generación y demanda. Esto quiere decir, que los costos totales del sistema principal de transmisión serán cubiertos en proporción 50/50 entre generación y demanda”

Mediante Resolución JD-911 de 10 de julio de 1998, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, aprobó el Pliego Tarifario del Servicios Público de Transmisión de Electricidad presentado por ETESA con vigencia del 1 de julio de 1998 hasta el 30 de junio e 2001. En el punto 3 del Pliego Tarifario, denominado Cargos por Uso del Sistema Principal de Transmisión, se estipula que “la aplicación de estos Cargos será a todos los agentes que se conecten a la red principal de ETESA, entendiéndose como tal, generadores, distribuidores, grandes clientes e interconexiones internacionales.”(lo subrayado es nuestro),

Toda vez que la metodología para el cálculo de este cargo, contenida en la Resolución JD-211 de 1998 no consideraba las transacciones esporádicas realizadas por los agentes conectados al sistema nacional, entre otros aspectos, se dictó la Resolución JD-1407 de 22 de junio de 1999, que define transacciones esporádicas como “aquella transacción que no se realiza mediante contratos de compraventa de energía y/o potencia firme y continua por un periodo igual o mayor de quince (15) meses”, y en su punto dos establece una exención de este cargo a las compras o ventas esporádicas de energía y/o potencia que realicen los agentes productores o consumidores conectados a la red de transmisión de Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., en cualquiera de las Zonas a las que se hace referencia en el Punto Tres del Pliego Tarifario de ETESA, ya sean éstas domésticas, de importación o de exportación, con contrato o en el mercado ocasional.

Posterior a esto, esta exención se deja sin efecto mediante la Resolución JD-1705 de 13 de siembre de 1999, emitida por el Ente Regulador, luego de que en el desarrollo del mercado eléctrico se evidenciara que los agentes del mercado que realizaban transacciones esporádicas recibían beneficios del uso de la red de transmisión. En esta Resolución se agrega al numeral 4 de la Resolución JD-211 de 1998, el “Cargo por Uso del Sistema Principal de Transmisión para las transacciones esporádicas” cuya fórmula contempla que debe dividirse la Anualidad de la empresa de transmisión por uso del sistema principal de transmisión entre la generación anual bruta inyectada en el sistema interconectado nacional, y se señala que “el valor calculado se aplicará sin excepción, a todas las transacciones esporádicas y se ajustará se igual forma que los otros cargos de las tarifa de transmisión”.

Finalmente, y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución JD-1705 de 13 de siembre de 1999, el Ente Regulador, mediante Resolución JD-1814 de 3 de febrero de 2000 aprueba la adición al Pliego Tarifario de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., para el cargo por uso del sistema principal de transmisión para las transacciones esporádicas. Se puede apreciar en el Anexo A de la Resolución, que contiene el cargo, que el mismo “se aplica, sin excepción, desde la notificación de esta Resolución que aprueba este Anexo, a las transacciones esporádicas que realicen los agentes del mercado, entendiéndose como tales los autogeneradores, cogeneradores, generadores, distribuidores, grandes clientes e interconexión internacional y se ajustará de igual forma que los otros cargos tarifarios de transmisión”

Del marco regulatorio que antecede, se concluye que existía al momento de emitirse los documentos de transacción que se objetan, legalmente establecido un cargo por cargo por uso del sistema principal de transmisión para las transacciones esporádicas, entendiéndose como tal, aquella transacción que no se realiza mediante contratos de compraventa de energía y/o potencia firme y continua por un periodo igual o mayor de quince (15) meses, sustentado en el hecho de que estas transacciones se veían beneficiadas por el sistema principal de transmisión, es decir, que en la actividad comercial realizada por los agentes de mercado dentro de estos parámetros se beneficia con el sistema de transmisión.

Dentro de este contexto, la Autoridad del Canal de Panamá, como agente de mercado conectado al sistema de interconectado nacional, vende sus excedentes en el mercado ocasional, y no siendo esta su actividad principal como autogeneradora, sino excepcional, por lo que estas transacciones se enmarcan dentro del parámetro de las transacciones esporádicas, ajustándose al supuesto que la norma regula, debiendo cumplir con las obligaciones impuestas por ley a los agentes de mercados, obligaciones que económicamente se materializan en los documentos de transacciones económicas que debe confeccionar el Centro Nacional de Despacho.

A lo anotado, se agrega que “la red de transmisión de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional, está constituido por las líneas de transmisión de alta tensión, subestaciones, trasformadores y otros elementos eléctricos necesarios para trasportar energía eléctrica, desde el punto de entrega de dicha energía por el generador

hasta el punto de recepción por la empresa distribuidora o gran cliente”, incluyendo las interconexiones internacionales, y todos aquellos bienes necesarios para su adecuado funcionamiento; y la empresa de transmisión actúa únicamente como intermediaria en los procesos de compra y venta de energía, sin obtener ningún beneficio neto ni asumir costos o riesgos contractuales, por lo que su patrimonio proviene de los cargos por el acceso y uso de las redes de transmisión y otros servicios, al cual no ingresa el cargo que nos ocupa, ya que al constituirse un excedente en las ganancias es dado en beneficio a los clientes a través de las distribuidoras, como lo establece el Pliego Tarifario. (Cfr. Artículo 77, 80 y 82 de la Ley sectorial)

En este orden de idea, la entrega que la ACP hace a ETESA no es para uso de esta empresa, sino que tiene como destinatario al agente del mercado que la compró, debiendo utilizar el sistema de transmisión para entregar dicha energía a los compradores. A esto se refiere el Ente Regulador de los Servicios Públicos cuando se refiere a que el cargo no se enmarca en una situación física de entrega a ETESA sino que va conectado a la relación comercial, y es que recordemos, que el cargo es en razón de la transacción esporádica que se realiza.

Hecho el análisis, se constata que el régimen tarifario de la empresa de transmisión estaba establecido, y contenía el cargo por uso del sistema principal de transmisión por transacciones esporádicas, que se le asigna a la ACP en los documentos de transacción, y que no tiene que ver con la tarifas de distribución ni con los cargos de conexión, sino el uso que se da al sistema para llevar a cabo y perfeccionar las transacciones de compra y venta de energía, entre los diferentes agentes del mercado, entre los cuales no participa ETESA. Por consiguiente, el acto demandado no es violatorio al artículo 98, 102 y 108 de la Ley 6 de 1997.

Con respecto al cargo de violación del artículo 114 de la ley sectorial, se observa que el actor al formular dicho cargo lo que pretende es que se declare el acto administrativo como ilegal por el cobro de un cargo, que a su vez considera que fue establecido ilegalmente, atacando más que el acto demandado, a la Resolución que crea el cargo, lo cual no es el objeto de la presente demanda de nulidad, adicionado al hecho de que las resoluciones que crean el CUSPT^{esporádico} se encontraba vigente y con goce de la presunción de legalidad que la ley le confiere a los actos administrativos, debiendo atacarse la legalidad del mismo en otra demanda. Por lo tanto, al ser el fundamento del cargo de violación, el criterio del actor de la presunta ilegalidad del CUSPT^{esporádico}, y alejado al objeto del proceso, el mismo no está llamado a prosperar.

En cuanto a la violación alegada del artículo 47 de la Ley Orgánica de la ACP, el mismo tampoco está llamado a prosperar, ya que la obligación de para el cargo por uso del sistema principal de transmisión por transacciones esporádicas, contraído por la ACP, está regulado legalmente y se materializa en los documentos de transacciones económicas confeccionados por el Centro Nacional de Despacho, en atención a las facultades legales que le confiere la ley sectorial, su reglamentación y las Reglas Comerciales, enmarcándose esta situación en el tercer supuesto que la norma establece “por causa de obligación legalmente contraída por ella”.

Consecuentemente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.JD-2639 de 13 de febrero de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y su acto confirmatorio; por tanto, niega las declaraciones pedidas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS LINDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN NO.475-09 DEL 6 DE MAYO DE 2009, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 10 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 10 de febrero de 2010

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 274-09

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Señor Procurador de la Administración, contra la Resolución de 7 de julio de 2009, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Lindo, actuando en nombre propio, para que se declare nula, por ilegal, el Permiso de Construcción 475-09 de 6 de mayo de 2009, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá.

Esencialmente, el Señor Procurador de la Administración manifiesta en su escrito de apelación visible de fojas 38 a 42, que la demanda no debió admitirse, toda vez que la pretensión del recurrente es obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del permiso de construcción 475-09, emitido el mayo de 2009, bajo el argumento que la construcción de esta obra podría vulnerar en forma directa los derechos de los vecinos del área puesto que impide la visibilidad de éstos desde sus hogares. Por lo que a consideración del señor Procurador, el actor no ha acreditado la afectación de su derecho subjetivo, e indica que lo procedente era interponer una demanda de nulidad, misma que tendrá efectos contra actos de efectos generales.

Por otra parte, el licenciado Carlos Lindo, presentó su oposición al recurso interpuesto mediante escrito legible de fojas 47 y 48 del expediente, en el que indica que el derecho subjetivo de los vecinos del área estaría siendo agravado ya que se le está permitiendo construir con una altura superior a la indicada en la ley y se estaría afectando la visibilidad de los vecinos del área. Con respecto al restablecimiento del derecho, señala al declarar nulo el permiso de construcción, la constructora está en la obligación de suspender la construcción y atenerse a la altura permitida, situación que evitaría cualquier daño a los vecinos del área.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el recurso de apelación bajo examen, previa las siguientes consideraciones:

Se repara como único defecto advertido por el recurrente que el demandante no ha acreditado la afectación de su derecho subjetivo, y que lo procedente era interponer una demanda de nulidad.

Ahora bien, observa el resto de la Sala del proceso in examine que quien recurre ha presentado una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción dirigida contra un acto cuyos efectos afecta intereses generales. Se desprende claramente que en efecto el actor ha errado en la denominación de la demanda, pues ha debido presentar de acuerdo a la pretensión que alega, una acción de nulidad. Sin embargo, este Tribunal de Apelaciones ha de indicar que este defecto no es motivo suficiente para la inadmisión de la demanda, en virtud del texto de los artículos 474 y 476 del Código Judicial, los cuales establecen que los Tribunales le imprimirán a los negocios el trámite correspondiente y adecuado para cada caso, cuando la identificación o denominación del recurso o escrito, o los hechos, lo señalado o la intención sea clara. Hay que tener presente que esto puede darse solo en los procesos contenciosos siempre y cuando en el fondo se tratara de una demanda contenciosa de nulidad y hubiera sido denominada de plena jurisdicción, como es el caso que nos compete, pues en caso contrario cuando se tratara de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, y hubiera sido mal denominada, sí es indispensable, para poder admitirla, tomar en cuenta lo establecido en el artículo 42a de la Ley 135 de 1943 y el artículo 26 de la Ley 33 de 1946 con relación al término de prescripción.

Lo anteriormente esbozado ha sido establecido por esta Sala Tercera en reiteradas ocasiones, como se desprende de las resoluciones judiciales que a continuación se transcriben, para mayor ilustración:

"Las circunstancias anotadas, reconocidas en el recurso examinado, revelan a la Sala que la calificación de demanda de plena jurisdicción constituyó un error en la denominación del escrito. Tal omisión no produce causal de nulidad para el acto de acumulación ni la inadmisibilidad de la demanda. (auto de 3 de enero de 2003)

"Importa destacar, que aunque el postulante identificó su petitum como una acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, al revisar la pretensión contenida en el libelo resulta evidente, que se trata de un error de denominación, y que lo presentado es una acción contenciosa administrativa de nulidad,

en que no se persigue la reparación de un derecho subjetivo, sino la anulación de actos administrativos que de acuerdo al recurrente, conllevan la afectación de un interés general. (Auto de 13 de octubre de 2006)

"Corresponde a la Sala emitir sus consideraciones de fondo, no obstante, antes de proceder a ello se debe aclarar, que la demanda interpuesta por el Lcdo. Carrillo, si bien fue denominada y admitida como una demanda contenciosa-administrativa de nulidad, debe tenerse como una acción de plena jurisdicción, conforme ordena el artículo 474 del Código Judicial, habida cuenta que se han cumplido los presupuestos legales para que ésta sea admitida." (Sentencia de 6 de agosto de 2004).

En estas circunstancias, y de acuerdo al mandato contenido en los artículos 474 y 476 del Código Judicial, el error de identificación o denominación del proceso, no es óbice para que el Tribunal le imprima el trámite que le corresponde, a la presente demanda. Por ende, la actuación del Sustanciador de admitir la demanda tiene justificación legal, y ésta deberá ser tramitada como una acción de nulidad.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 7 de julio de 2009, mediante la cual se admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Lindo, para que se declare nula, por ilegal, el Permiso de Construcción 475-09 de 6 de mayo de 2009, emitida por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, y ORDENA que la misma sea tramitada como una acción de nulidad.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMÍREZ (Secretario)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE BAHÍA LAS MINAS CORP. (ANTES EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHÍA LAS MINAS, SA), PARA QUE LA RESOLUCIÓN JD-2628 DEL 5 DE FEBRERO DE 2001, DICTADO POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SE DECLARE NULA POR ILEGAL; AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIOS Y SE REALICEN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA . - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 10 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	233-01

VISTOS:

La firma Arias, Fábrega & Fábrega, quien actúa en representación de la empresa BAHÍA LAS MINAS CORP. (antes Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas, SA), presentó Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para la Resolución JD-2628 de 5 de febrero de 2001, dictado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, se declare nula por ilegal y en consecuencia se ordene que dicha institución al momento de resolver el reclamo formulado contra el Documento de Transacción Económica emitida por el Centro Nacional de Despacho, para el mes de octubre de 2000, le de prelación y haga cumplir los contratos iniciales celebrados entre BAHIA LAS MINAS CORP., EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S. A. y EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, SA.

Admitida la demanda, se remitió copia al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, para que rindiera un informe explicativo de conducta, y se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de cinco (5) días.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

A través del acto impugnado se resolvió establecer que el Documento de Transacciones Económicas del mes de octubre de 2000, emitido por el Centro Nacional de Despacho (CND) respecto a la Empresa de Generación

Eléctrica Bahía Las Minas, SA, (ahora Bahía Las Minas Corp.) es correcto y obligatorio, por lo que se niega la reclamación interpuesta por esta empresa.

Posteriormente, fue emitida la Resolución No.JD-2651 de 21 de febrero de 2001, con el objeto de resolver el Recurso de Reconsideración presentado por la parte afectada, negando el recurso y manteniendo en todas sus partes la resolución recurrida.

HECHOS Y OMISIONES QUE SUSTENTAN LA DEMANDA

El apoderado legal, en los hechos que sustentan la demanda, expresa que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, a través de la Resolución N°JD-1699 de 19 de diciembre de 1999, publicada en G.O. 23951 de 21 de diciembre de 1999, autorizó a las empresas distribuidoras de energía eléctrica que contasen con un régimen tarifario aprobado por el Ente Regulador, a que pudiesen aumentar temporalmente hasta el 50% la generación propia y/o las compras directas de energía que contempla el numeral 3 del artículo 94 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, dentro del periodo comprendido desde la fecha de la ejecutoria de dicha resolución hasta el 30 de julio de 2000.

De la misma forma, dicha entidad emitió la Resolución N°JD-1700 del 10 de diciembre de 1999, publicada en G.O. 23951 el 21 de diciembre de 1999, mediante la cual define el concepto de Energía Requerida, modificando de esta forma el concepto y componente de Energía Asociada, en el caso de todos los contratos iniciales de compraventa de potencia firme a largo plazo y de la energía asociada, específicamente en los Contratos N° 02-98 y 03-98 de octubre de 1998 (Contratos Iniciales), celebrados entre BAHÍA LAS MINAS CORP., como generadora de energía térmica y vendedora de la misma al sistema interconectado nacional de electricidad, EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE S.A. (EDEMET), como distribuidora de fluido eléctrico para consumo nacional en su respectiva zona de concesión y compradora de energía suministrada por BAHÍA LAS MINAS CORP. y la empresa estatal de transmisión EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S.A. (ETESA), como receptora y transmisora de energía contratada y compradora intermediaria durante los primeros 5 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 6 de 1997.

Esta resolución fue modificada por la Resolución JD-1929 del 6 de abril de 2000, manteniendo el concepto de Energía Requerida y estableciendo que su contenido se aplicará a los contratos de suministro de potencia en firme de largo plazo y energía asociada celebrados por las empresas distribuidoras y generadoras con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada Resolución JD-1700, desde la celebración.

A juicio del recurrente, esta modificación constituye una alteración unilateral e ilícita de los contratos iniciales, por no mediar el consentimiento de las partes contratantes. Estas modificaciones y la metodología de la liquidación utilizada le causa graves daños a BAHÍA LAS MINAS CORP.

Ante tales circunstancias, la empresa BAHÍA LAS MINAS CORP. objetó el Documento de Transacciones Económicas correspondiente al mes de octubre de 2000, resolviendo el Ente Regulador, mediante la resolución recurrida, que el mismo era correcto y obligatorio, decisión contra la cual se solicitó reconsideración, negada mediante Resolución JD-2651 de 21 de febrero de 2001.

Dentro de otro proceso promovido por la empresa BAHÍA LAS MINAS CORP., ante la Sala Tercera de la Corte, fueron suspendidos los efectos de la Resolución JD-1700, mediante Auto 13 de junio de 2000, reiterándose esta suspensión provisional mediante Auto de 2 de octubre de 2000.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El proponente de la demanda ha señalado que el acto atacado debe ser declarado ilegal, porque infringe las siguientes normas: los artículos 976 y 13 del Código Civil; el artículo 97, numeral 3 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, tal como ha sido modificado por el artículo 6 del Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998; el párrafo transitorio del artículo 20 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997; el artículo 5.1.3 del Volumen I de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas mediante la Resolución N°605 de 24 de abril de 1998 del Ente Regulador; el artículo 3.4.1.3., 3.3.1.3, 6.2.1.2, 14.6.1.2, 8.3.1.1, 8.3.1.2, 8.3.2.1 y 8.3.2.2 del Volumen II de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad; y los artículos 6.7.2b, 9.4.4 y 14.1.3d. del Informe Metodológico de las Reglas para el Mercado de Mayoristas.

Procedemos a exponer las normas que a criterio del actor fueron violadas y el concepto de la violación:

19. Código Civil:

- Artículo 976

"Artículo 976: Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos".

Considera el recurrente que el acto atacado ha violado en forma directa por omisión, el artículo 976 del Código Civil, al aprobar que en la liquidación de las transacciones económicas del mes de octubre de 2000 efectuado por el CND, se deduzca de la Energía Asociada estipulada bajo los Contratos Iniciales, las compras efectuadas por EDEMET. Tal deducción no está prevista en los Contratos Iniciales, ni en ninguna otra disposición del ordenamiento jurídico y, por consiguiente, el Ente Regulador, al aprobar una liquidación que establece tal disminución, viola el artículo en comento.

Enfatizan que los Contratos Iniciales no son contrato de suministro físico de energía, sino, por el contrario, constituye lo que se ha denominado contratos financieros, por tanto, los contratos iniciales imponen la obligación a la compradora distribuidora de pagar a la vendedora generadora, por la energía asociada con independencia de que la generadora físicamente produzca la energía, toda vez que la generadora no tiene la potestad para decidir cuando produce energía, porque esta facultad es del Centro Nacional de Despacho, que determina qué plantas deben generar electricidad, en orden ascendente del precio más bajo al precio más alto, y de hecho muchas veces resulta que una generadora obtenga ingresos en concepto de energía asociada, aún cuando no haya siquiera activado su planta de producción.

Los contratos iniciales son los que instrumentan el compromiso adquirido por BAHÍA LAS MINAS CORP. y las otras 3 empresas generadoras resultantes de la privatización, de suministrar en bloque la potencia firme contratada y la energía asociada al Sistema Interconectado Nacional para asegurar la capacidad de abastecer la totalidad de la demanda máxima nacional y proveer por conducto de ETESA, durante el periodo de cinco años contados a partir de la vigencia de la Ley 6 de 1997 y luego directamente, a las 3 empresas distribuidoras resultantes de la privatización, la potencia firme contratada y la energía asociada para suplir dicha demanda durante la vigencia de los contratos. La base legal de esos contratos iniciales está contenida en los artículos 61, ordinal 1, 79, ordinal 2, 80 y 92 de la Ley 6 de 1997.

- Artículo 13

"Artículo 13. Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas del derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana".

En igual concepto de violación, el apoderado judicial del actor, considera infringido este artículo del Código Civil. A su juicio, los Contratos Iniciales establecieron compromisos de compraventa de potencia y energía asociada, que constituyen derechos contractuales previamente adquiridos por las partes, por lo que, el CND como administrador del Mercado de Contratos, tiene que respetarlos íntegramente frente a cualquier compromiso posterior de compraventa directa de energía que se haya celebrado, toda vez que no hay asidero legal o reglamentario válido que autorice al CND o al Ente Regulador de los Servicios Públicos a proceder de otro modo.

20. Ley N°6 de 3 de febrero de 1997.

- Artículo 94, numeral 3.

"Artículo 94. Restricciones. Las empresas de distribución y sus propietarios estarán sometidos a las siguientes restricciones en la prestación del servicio:

1...

2...

3. Durante los primeros cinco años de vigencia de esta Ley, generar energía, y comprar energía a otras empresas diferentes a la Empresa de Transmisión, cuando la capacidad de generación agregada equivalente excede al quince por ciento (15%) de la demanda atendida en su zona de concesión. El Ente Regulador

podrá autorizar que se exceda este límite temporalmente, cuando a su juicio sea necesario para atender circunstancias imprevistas, o cuando a su juicio ello represente beneficio económico para los clientes.”

Bajo el concepto de interpretación errónea, el procurador judicial del recurrente, estima que al acto acusado ha infringido el Artículo 94, numeral 3 de la ley en cometo, tal y como ha sido modificado por el artículo 6 del Decreto Ley N° 10 del 26 de febrero de 1998.

Expresa que la violación se constituye cuando el Ente Regulador de los Servicios Públicos señala como uno de los fundamentos del acto recurrido, el texto legal mencionado, considerándolo como un permiso y no como una restricción que la ley otorga a las empresas distribuidoras para efectuar compras directas a empresas diferentes a la Empresa de Transmisión, y por consiguiente, al utilizar esta interpretación se permite el desconocimiento de obligaciones contractuales previamente adquiridas por las empresas distribuidoras, cuando lo que pretende el artículo es una restricción impuesta a la empresa distribuidora de energía.

- Parágrafo transitorio del artículo 20

“Artículo 20. Funciones. El Ente Regulador de los Servicios Públicos tendrá las siguientes funciones en relación al sector de energía eléctrica:

1...

...

Parágrafo transitorio. El Ente Regulador aprobará los contratos de compraventa de energía iniciales y los valores agregados de distribución iniciales, entre las empresas eléctricas del estado que surjan de la reestructuración del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.”

Considera el actor que esta norma fue violada de forma directa por omisión, ya que el Ente Regulador de los Servicios Públicos al aprobar los Contratos Iniciales, revisó el contenido de los mismos y verificó que su contenido no violara las disposiciones pertinente, por lo que al aplicar las modificaciones del concepto de Energía Asociada contemplado en los Contratos Iniciales, los altera mediante la pretendida y novedosa interpretación del concepto de Energía Total Requerida, omitiendo la norma contenida en el parágrafo transitorio.

21. Resolución N°605 de 24 de abril de 1998 del Ente Regulador.

- Volumen I de las Reglas para el Mercadeo Mayorista de Electricidad

g. Artículo 5.1.3

“Artículo 5.1.3. En vista de que el CND pertenece a la empresa de transmisión, y que dicha empresa permanecerá en manos del Estado, resulta fundamental garantizar a través de las reglas comerciales y operativas un marco claro y preciso en que deberá desarrollar sus tareas, garantizando su transparencia y objetividad. Se necesita dar confianza a los futuros inversores que el Estado no utilizará esta herramienta (un administrador del mercado que se mantiene dentro de su ámbito) para afectar los precios (y en consecuencia tarifas) ni los resultados de los agentes de Mercado. Es por ello, que en las reglas comerciales de Panamá resulta necesario y conveniente tratar de evitar procedimientos administrativos en la definición de precios y asignación de remuneraciones y pagos, en los que el CND pueda, a través de las hipótesis u otro tipo de decisiones que deba tomar, ser visto como actuando parcialmente.”

Señala el actor que esta norma fue violada de forma directa por omisión o falta de aplicación, toda vez que al haberse decretado la suspensión provisional de la Resolución JD-1700, por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto de 13 de junio de 2000 y reiterada mediante Auto del 2 de octubre de 2000, el CND, para los fines de las liquidaciones de los Contratos Iniciales, tenía y tiene la obligación de calcular la Energía Requerida tal y como este término se define en dichos acuerdos, sin que le sea permitido al CND, continuar efectuando las deducciones que a dicho efecto pretendía introducir la resolución suspendida, según fue modificada por la Resolución JD-1929.

No obstante el conocimiento de la suspensión mencionada, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante el acto recurrido y su acto confirmatorio, aprueba el Documento de Transacciones Económicas emitido por el CND para el mes de octubre de 2000 respecto de los intercambios de energía y potencia que involucran a BAHÍA LAS MINAS CORP., manifestando que aún cuando anteriormente consideró necesario definir el concepto de Energía Total Requerida de los Contratos Iniciales, ello no era necesario porque en las Reglas De Mercado de Mayorista de

electricidad había disposiciones que sustentaban la liquidación.

- Volumen II de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad.

kk. Artículo 3.4.1.3

“Artículo 3.4.1.3. El Distribuidor puede cubrir parte de su obligación de contratar la demanda de sus clientes regulados con generación propia. La demanda de sus clientes regulados restantes luego de descontar el cubrimiento previsto con capacidad de generación propia la debe cubrir con compras en el Mercado de Contratos.”

ll. Artículo 3.3.1.3

“Artículo 3.3.1.3. cada Distribuidor debe cumplir con la obligación de contratar establecida en la Ley, mediante generación propia y/o compras en el Mercado de Contratos, de acuerdo a las normas y procedimientos definidos en este Tomo Comercial del Reglamento de Operación.”

mm. Artículo 6.2.1.2.

“Artículo 6.2.1.2. Cada Distribuidor debe comprar potencia firme de largo plazo mediante Contratos de Suministro para cubrir la demanda máxima de generación de sus clientes regulados que no cubre con generación propia.”

nn. Artículo 14.6.1.2

f) “Artículo 14.6.1.2. Al finalizar cada mes, el CND debe obtener para cada Participante: el resultado neto de sus transacciones en el Mercado Ocasional; más el resultado neto de su participación en el pago y/o cobro de compensaciones de potencia; más el resultado neto de sus transacciones por generación obligada, o sea pago de los sobrecostos y/o cobro de las compensaciones; más el resultado neto de sus transacciones por pérdida; más el resultado neto de los servicios auxiliares; menos los cargos resultantes de las tarifas por el servicio de despacho, operación integrada y administración del CND y el servicio del Comprador Principal, y el servicio de Transmisión.”

Estas normas considera el apoderado judicial del demandante que han sido violadas por interpretación errónea, ya que el Ente Regulador al dictar la resolución recurrida y citar estos artículos, entre otros, pretende que las compras directas se deben asimilar a la generación propia bajo el pretexto de que son de naturaleza similar, cuando las Reglas Comerciales y los Contratos Iniciales no distinguen entre los contratos de compra directa de energía y los contratos de suministro, por lo cual no dan asidero para un tratamiento diferencial o prelación en la liquidación. Es decir, que se incurre en una interpretación errónea cuando se entiende que las normas aludidas sustentan la prelación de las compras directas de energía sobre los compromisos de la empresa distribuidora de compra de energía asociada de los Contratos Iniciales, tal como lo refleja la liquidación efectuada por el CND, para el mes de octubre de 2000, refrendada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

oo. Artículo 8.3.1.1.

“Artículo 8.3.1.1. El Contrato de Suministro que incluye la compraventa de energía debe acordar un compromiso de bloques horarios de energía, que se pueda expresar como un porcentaje de consumo, como cantidades fijas, o cualquier otra modalidad que permita al CND determinar por hora el compromiso de energía.”

pp. Artículo 8.3.1.2.

“Artículo 8.3.1.2. El Participante Productor asume el compromiso de entregar cada hora el bloque de energía con producción propia o compras en el mercado Ocasional.”

qq. Artículo 8.3.2.1.

“Artículo 8.3.2.1. Cada hora, el CND debe administrar las transacciones de energía de cada Participante Consumidor de acuerdo a la siguiente metodología:

- m) Totalizar la energía que compra de Contratos de Suministro.
- n) Si su consumo real de energía no resulta cubierto en su totalidad por contratos, asignar el faltante como compra en el Mercado Ocasional.
- o) Si la compra de los contratos supera su consumo real, asignar el excedente como venta en el Mercado Ocasional, de existir demanda.”

rr. Artículo 8.3.2.2.

“Artículo 8.3.2.2. Cada hora, el CND debe administrar las transacciones de energía de cada Participante Productor de acuerdo a la siguiente metodología:

- q) Calcular la energía que comercializa totalizando la generación de sus CGC, menos la energía que vende en Contratos de Reserva, más la energía que compra por Contratos de Reserva.
- r) Calcular la energía comprometida totalizando la energía vendida en contratos, como suma de la energía que debe entregar a los Contratos de Suministro y los Contratos de Reserva en que es la parte vendedora.
- s) Si la entrega que comercializa es menor que la energía comprometida, asignar la energía faltante como compra en el Mercado Ocasional.
- t) Si la energía que comercializa es mayor que la energía comprometida, asignar la energía excedente como venta en el Mercado Ocasional.”

Estima que la infracción a estos artículos se da por violación directa por omisión, al sancionar el Ente Regulador con el acto recurrido, el uso de una base mensual para el cálculo de la energía adquirida mediante compras directas por la empresa distribuidora o generadora por ella, adoptada por el CND en su Documento de Transacción de octubre de 2000.

A su juicio, de esta norma se desprende que debe emplearse una base horaria para hacer el cálculo de energía objeto de la compraventa entre las empresas generadoras y distribuidoras con base en los contratos de suministro y el cálculo de energía eléctrica adquirida por la empresa distribuidora y vendida por la empresa generadora.

- Informe de Metodología de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad.

m. Artículo 6.7.2b

“Artículo 6.7.2b. Los Distribuidores tiene la obligación de realizar contratos de suministro de energía, a administrar en el Mercado Ocasional bajo la metodología por diferencias, que cubran su demanda prevista que no esté prevista cubierta con generación propia.”

n. Artículo 9.4.4

“Artículo 9.4.4. Antes del comienzo de cada año, cada Distribuidor tiene la obligación de contratar para el siguiente año la participación prevista en la demanda máxima de generación de sus clientes cautivos que no prevé cubrir con generación propia”

o. Artículo 14.1.3d.

“Artículo 14.1.3d. La obligación de contratar está dada por el requerimiento de generación para cubrir la participación de sus clientes cautivos en la máxima demanda de generación conjunta prevista para el Mercado, que no cubra con generación propia comprometida para ello.”

Estos artículos son considerados como infringidos por el actor bajo el concepto de interpretación errónea, al ser invocadas por el Ente Regulador como fundamento de su decisión en el acto recurrido. Estima que se incurre en una interpretación errónea al entender que dichas normas sustentan la prelación de las compras directas de energía sobre los compromisos de la empresa distribuidora de compra de energía asociada de los Contratos Iniciales, tal como se refleja en la liquidación efectuada por el CND, para el mes de octubre del 2000.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota No. DPER-1051 del 25 de mayo de 2001, el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios, rindió informe de conducta requerido por esta Superioridad, en el cual pone en conocimiento de la Sala que las referidas resoluciones fueron dictadas por el Ente Regulador en uso de sus facultades legales y en estricto apego a la ley, limitándose a declarar que era correcto y obligatorio el Documento de Transacción para el mes de octubre de 2000, emitido por el Concepto Nacional de Despacho (CND), que recogió distintas operaciones relativas a la empresa Bahía Las Minas Corp., producidas durante ese mes.

También, expone en su informe, que el Ente Regulador dispuso aprobar el referido documento, luego de haber analizado la metodología aplicada por el Centro Nacional de Despacho y comprobado que el documento se emitió como consecuencia de haber aplicado las normas contenidas en las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad y en las demás normas legales que regulan el mercado eléctrico nacional.

En este informe de conducta se expresa que una de las razones que justifican la posición adoptada, y que no ha sido objetada por el resto de los agentes del mercado, es que aunque los contratos iniciales indican unos puntos de entrega de la energía suministrada por las empresas generadoras, éstos no son exclusivos ni excluyentes de la posibilidad de ser utilizados para que se suministre electricidad proveniente de otros contratos distintos a los contratos iniciales. No entenderlo así, a juicio del Ente Regulador, produciría que la empresa Bahía Las Minas cobre por una energía eléctrica que no ha suministrado.

Otra razón que expone es que las empresas distribuidoras no podrían ejercer el derecho de generación propia o compra directa a una empresa distinta a la de transmisión (establecido en el artículo 94, numeral 3, de la Ley 6 de 1997), durante los primeros cinco años de la vigencia de la ley; y de la misma forma estarían afectados los Grandes Clientes conectados al sistema de distribución y que reciben energías en los mismos puntos de entrega.

Concluyen en su informe, que una interpretación distinta a la esbozada por esta institución, ocasionaría un enriquecimiento ilícito a la empresa Bahía Las Minas Corp, puesto que se cargaría dos veces la misma energía, o se dejaría de asignar energía medida a los contratos de compra directa, perjudicándose a esta generadora al no poder recibir el pago de la energía suministrada.

OPINIÓN DE LA PROCURADuría DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, por medio de su Vista Fiscal N°358 del 17 de julio de 2001, emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones del demandante y solicitó que denieguen las declaraciones formuladas, por la parte actora, ya que carecen de fundamento jurídico.

Considera que el acto recurrido no resulta ilegal, por emitirse conforme a las normas contenidas en las Reglas de Mercado Mayorista de Electricidad y en las demás normas legales que regulan el mercado eléctrico nacional.

Sustenta su postura en el hecho de que la administración del mercado de contratos de suministros de energía eléctrica, se complica por el hecho de que en los puntos de entrega, no sólo se recibe la energía que las generadoras destinan a los distintos distribuidores, sino, también, la energía destinada a los grandes clientes de los generadores que se encuentren ubicados en el área de servicio del distribuidor del caso, así como la energía proveniente de las plantas de generación propiedad de los propios distribuidores.

Sostiene que la interpretación que el Ente Regulador hace de lo que debe entenderse como Energía Requerida para los propósitos de calcular la Energía Asociada, entonces no es contraria a la Ley, sino que se hace conforme con los derechos que ésta ha otorgado a las empresas de distribución y a los grandes clientes.

Manifiesta que la adopción de esta posición por parte del Ente Regulador, es consecuencia de los criterios muy distintos vertidos por los agentes de mercado, respecto a la energía que debía ser incluida dentro de la letra E de la fórmula de cálculo de la Energía Asociada prevista en todas las Cláusulas 1.1.2.1. de todos los contratos iniciales.

La única diferencia de criterio existente entre Bahía Las Minas Corp. y el CND, el Ente Regulador y los restos de los agentes del mercado, radica en qué energía incluye la letra E de la fórmula contenida en los Contratos Iniciales.

Expresa que a juicio de Bahía las Minas Corp., toda la energía que se mide en los Puntos de Entrega debe ser asignada a sus Contratos Iniciales, como si la misma hubiera sido suministrada por ellos. Interpretar la fórmula para calcular la energía asociada de la manera que alega esta empresa, tendría las siguientes consecuencias:

- p. Se obligaría a los clientes regulados (ordinarios) a pagar dos veces por la misma energía (en virtud de traslado de costos que le haría la empresa distribuidora).
- q. Las empresas generadoras cobrarían por una energía que no ha producido.
- r. Las empresas distribuidoras pagarían a las generadoras por una energía producida por ellas mismas o por otros agentes del mercado, adquirida mediante compras directas dentro del 15% que la ley les permite.

El resto de los agentes del mercado, el CND y el Ente Regulador, consideran que a la totalidad de la energía que se mida en los Puntos de Entrega señalado en los Contratos Iniciales, debe restarse la energía suministrada por los otros agentes del mercado provenientes de los Contratos de Compra Directa, la energía comprada por los Grandes Clientes de las generadoras, así como la energía producida por las propias distribuidoras a través de sus plantas de producción de energía.

En cuanto a las alegaciones hechas por la empresa demandante, referentes a que el CND debió considerar para el cálculo del 50%, que el Ente Regulador autorizó a las distribuidoras a suplir con generación propia y/o compras directas dentro del periodo comprendido, entre el 22 de diciembre de 1999 al 30 de junio de 2000, mediante la resolución N° JD-1699 de 10 de diciembre de 1999, la base horaria establecida en los numerales 8.3.1.1, 8.3.1.2 y 8.3.1.3 del Volumen II de las reglas Comerciales del Mercado de Mayoristas de Electricidad, la Señora Procuradora señala que las reglas contenidas en dichos numerales constituyen formalidades que se exigen a todos los contratos de suministro que impliquen la compraventa de energía; la finalidad de esta exigencia es permitir al CND la administración de estos contratos y no se estableció con el propósito de que los cálculos de la energía asociada fueran hechos de acuerdo a una base horaria.

Agrega que la interpretación de la empresa demandante referente a la prioridad de los Contratos Iniciales sobre los contratos de compra directa, carece de fundamento jurídico, toda vez que no existe en los Contratos Iniciales ninguna cláusula que establezca tal derecho de prelación o exclusividad a favor de la empresa.

Concluye por lo expuesto que la resolución impugnada y su acto confirmatorio, se expidieron tomando en consideración que los compromisos que la empresa (demandante) obtuvo no revisten el carácter de exclusividad, ya que no excluye la posibilidad de que las empresas compradoras celebren nuevos contratos de suministro con otros agentes, y que establezcan nuevas formulas para el cálculo del suministro de energía comprada, bajo la administración del CND.

EXAMEN DE LA SALA

La presente demanda tiene su génesis en la impugnación que la empresa de generación eléctrica Bahía Las Minas Corp. (antes Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas, S.A.) hace de la Resolución N°JD-2628 de 5 de febrero de 2001, confirmada por la Resolución N° JD-2651 de 21 de febrero de 2001, ambas emitidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Mediante estas resoluciones el Ente Regulador de los Servicios Públicos decide negar las reclamaciones interpuestas por la empresa Bahía Las Minas Corp, contra el documento de Transacciones Económicas emitido por el Centro Nacional de Despacho para el mes de octubre de 2000, referidos a esta empresa, y establece que este documento es correcto y obligatorio.

Esta empresa considera que las resoluciones impugnadas fueron dictadas en contravención de las siguientes normas: los artículos 976 y 13 del Código Civil; ; el párrafo transitorio del artículo 20 y el artículo 97, numeral 3 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, tal como ha sido modificado por el artículo 6 del Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998; de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad aprobadas mediante la Resolución N°605 de 24 de abril de 1998 del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el artículo 5.1.3 del Volumen I, los artículos 3.4.1.3., 3.3.1.3, 6.2.1.2, 14.6.1.2, 8.3.1.1, 8.3.1.2, 8.3.2.1 y 8.3.2.2 del Volumen II, y los artículos 6.7.2b, 9.4.4 y 14.1.3d. del Informe Metodológico

En lo medular, argumenta que la infracción a estas normas se presenta al aprobarse el documento de transacción de octubre de 2000 efectuado por el Centro Nacional de Despacho, en primer lugar, porque el Ente Regulador de los Servicios Públicos avala la forma en que este centro está confeccionando el referido documento de transacción, en donde se deduce de la Energía Asociada las compras directas efectuadas por la empresa distribuidora, alejándose de la formula de cálculo de Energía Asociada que se estipula en los Contratos Iniciales suscritos entre la empresa generadora, la distribuidora y la transmisora, que es la que el Centro Nacional de Despacho debe aplicar, y en la cual tal deducción no está prevista.

Manifiesta que el Ente Regulador de los Servicios Públicos al aceptar estas modificaciones, ha alterado unilateralmente los contratos iniciales y ha contravenido su compromiso de respetar lo pactado, compromiso este derivado de la aprobación que dio de dichos contratos.

Señala el demandante que los contratos iniciales son los que instrumentan el compromiso adquirido por BAHÍA LAS MINAS CORP. y el resto de las empresas generadoras resultantes de la privatización, de suministrar en bloque la potencia firme contratada y la energía asociada al Sistema Interconectado Nacional para asegurar la capacidad de abastecer la totalidad de la demanda máxima nacional y proveer por conducto de ETESA, durante el periodo de cinco años contados a partir de la vigencia de la Ley 6 de 1997 y luego directamente, a las 3 empresas distribuidoras resultantes de la privatización, para suplir dicha demanda durante la vigencia de los contratos. Por tal razón, al constituir estos contratos derechos contractuales previamente adquiridos por las partes, el Centro Nacional

de Despacho como administrador del Mercado, tiene que respetar los compromisos adquiridos frente a cualquier compromiso posterior de compraventa directa que se haya celebrado.

En segundo lugar, sostiene que para la confección del documento de transacción aprobado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el Centro Nacional de Despacho ha empleado para el cálculo de la energía objeto de la compraventa una base mensual, cuando debe utilizar una base horaria, que es la estipulada en los contratos iniciales y en las Reglas de Mercado de Mayorista de Electricidad.a) Antecedentes del caso.

En el proceso de reestructuración del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, en el cual paulatinamente se va permitiendo la participación del sector privado en el sistema eléctrico nacional, van surgiendo empresas eléctricas que asumen las actividades realizadas por este instituto.

Para regular el sector de electricidad se dicta la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998, que es el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio de Electricidad. Esta ley fue reglamentada por el Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998 y complementada por la Ley 15 de 7 de febrero de 2001, el Decreto Ejecutivo N° 138 de 15 de junio de 1998 (extendido a este sector mediante Decreto Ejecutivo N° 23 de 22 de junio de 1998) y la Resolución N° JD-650 de 24 de abril de 1998, que aprueba las Reglas del Mercado de Mayoristas de Electricidad.

Dentro del proceso de privatización se dan contratos iniciales de compraventa de potencia firme contratada y energía asociada, los cuales son suscritos por las empresas generadoras respectivas, la empresa transmisora (intermediaria de la compraventa), y las respectivas empresas distribuidoras, todas resultantes del proceso de privatización. Estos contratos fueron aprobados por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, en atención a lo dispuesto por el parágrafo transitorio del artículo 20 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

En este caso, los contratos iniciales que nos ocupan son los suscritos por la Empresa Generadora de Electricidad Bahía Las Minas S.A. (vendedora), la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A (intermediaria) y la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste (Compradora).

En los contratos iniciales, como expresa el Ente Regulador de los Servicios Públicos (Cfr.foja 74) se define, en la cláusula 1.1.2.1., el concepto de energía asociada como:

“...el compromiso de suministro horario de energía del vendedor al comprado. Se determina como la fracción de la demanda total de energía del comprador, registrada hora a hora en los Puntos de Entrega de la Energía Asociada, que resulta de dividir la Potencia Firme Contratada entre la Demanda Máxima de Generación para el año en curso, calculada para cada año de acuerdo al Reglamento de Operaciones. La Energía Asociada durante una hora se define así:

$$EA = (PFC/DMG) \times E$$

Donde

EA = Energía Asociada expresada en kWh

PFC = Potencia Firme Contratada expresada en kWh

DMG = Demanda máxima de Generación para el año en curso expresada en kW

E = Energía total requerida durante el periodo en los Puntos de Entrega establecidos en el contrato, expresados en kWh”

Como se observa en párrafos anteriores la Energía Asociada es uno de los objetos del contrato, por lo cual su clara definición es importante para el cálculo de la remuneración que la empresa distribuidora debe hacer a la generadora.

El 10 de diciembre de 1999, el Ente Regulador de los Servicios Públicos emitió las Resoluciones JD-1699 y JD-1700, las cuales tienen incidencia en estos contratos iniciales.

Las Resolución No JD-1699 autoriza temporalmente a las empresas distribuidoras de electricidad a que puedan aumentar, hasta el 30 de junio de 2000, de un 15% a un 50% la capacidad de generación propia o las compras directas que estas pueden realizar, debiendo aplicarse las ventajas del precio de compra directamente al cliente, exceptuándose la generación propia y la contratación directa existentes antes a la fecha de la resolución. El Ente Regulador de los Servicios Públicos fundamentó esta medida temporal en la potestad que le confiere el artículo

94, numeral 3, y en la constatación del sostenido aumento del petróleo y sus derivados, que se reflejó en los precios contractuales de la compra de energía eléctrica por las empresas distribuidoras.

La Resolución N°JD- 1700 define Energía Requerida para los propósitos de los contratos de suministro de potencia firme de largo plazo y energía asociada requerida entre las empresas distribuidoras y generadoras, como “la energía medida en los puntos de entrega a las distribuidoras, establecidos en los contratos de compraventa de potencia firme a largo plazo y energía asociada requerida, menos la generación propia, y/o compras directas permitidas, y/o la energía del gran cliente que haya negociado libremente los términos y condiciones del suministro de electricidad, referenciada a los puntos de entrega de las respectivas distribuidoras establecidos en los contratos antes mencionados.”

Esta resolución fue modificada por la Resolución N°JD-1929, que corrige el concepto de energía requerida, cambiándolo por Energía Total Requerida y establece que los efectos de la definición son aplicables a las liquidaciones de los contratos de suministro. En la definición, mantiene las deducciones que la resolución que modifica estableció haciendo referencia a que “siempre y cuando los puntos de entrega sean los mismos”, lo que implica que las deducciones se realizarán cuando hayan una coincidencia de entrega de energía por otros agentes en los puntos de entrega pactados en los contratos iniciales.

Cabe destacar que la Resolución N°JD-1700 fue demanda ante esta Sala, quien mediante Auto de 13 de junio de 2000 suspendió sus efectos y mantuvo esta decisión mediante Auto de 2 de octubre de 2000, ante una solicitud de levantamiento de la medida. Esta suspensión implica que el concepto de Energía Total Requerida que esta resolución establece no puede ser aplicado.

De lo anterior se colige que, al momento de emitir el Centro Nacional de Despacho el documento de transacción del mes de septiembre de 2000, no se encontraba vigente la Resolución N°JD-1699 y los efectos de la Resolución N°JD-1700 se encontraban suspendidos, por lo que esta liquidación se hace sin apoyo en estas resoluciones, donde la última es objeto de impugnación pendiente de resolver por esta Sala.

b) Cálculo de la Energía Asociada aplicado al documento de transacción del mes de octubre de 2000.

Mediante Nota ETE-CND-ME-080-05 de 1 de febrero de 2005 (Cfr. fojas 222-223), el Centro Nacional de Despacho, dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica y que por ley le corresponde elaborar los documentos de transacción, informa a esta Sala que “el método para la determinación de la energía asociada considera la aplicación de la fórmula de asignación contenida en los contratos de suministros (Contratos Iniciales), a la energía medida de cada una de las Empresas Distribuidoras”. Agrega que “...en adición a las fórmulas de asignación de los Contratos de Suministro, se consideraron los numerales 3.3.1.3, 3.4.1.3 y 6.2.1.2 de las Reglas Comerciales para el Mercado de Mayoristas, ...” y que “durante este periodo a la energía medida por la Empresa de Distribución se le descontaba la generación propia, en un proceso natural...”

Al apreciar los peritajes realizados, nos percatamos que ese proceso natural de descuento a que se refiere el Centro Nacional de Despacho, se debe a que la generación propia de EDEMET no pasa por la medición, por lo que no son verificados por este centro. Por consiguiente, al hacer el Centro nacional de Despacho los documentos de transacción, con referencia a EDEMET, no se hace necesario descontar la energía generada por la propia distribuidora.

Para determinar cómo fue calculada la Energía Asociada es importante observar las respuestas dadas en los informes periciales, a la primera pregunta del cuestionario, que se refiere a la Energía Total Requerida que fue utilizada para el cálculo de la Energía Asociada. El tenor de la pregunta es el siguiente:

“¿Cuál fue en término de MW/h la energía total requerida por la Empresa de Distribución Eléctrica de Distribución Metro-Oeste, S.A. (en adelante EDEMET) para abastecer a los clientes de su zona de concesión, para el periodo de 1 a 31 de octubre de 2000?” (Cfr. foja 145).

En los informes periciales presentes en el expediente de foja 481 a 506, se observa una diferencia en las respuestas dadas, con respecto a la Energía Total Requerida, que a continuación procedemos a reproducir, en lo pertinente:

“La energía total requerida por EDEMET, que es la energía requerida vista por el CND, para abastecer los clientes de su zona de concesión para el periodo en mención, tal cual muestran los registros del CND fue la siguiente: Octubre 189,217.36Mwh” (foja 481. Perito: Ingeniero Eduardo J. De La Guardia)

"Hechas las explicaciones anteriores, contestamos directamente, en términos numéricos que, de acuerdo con los archivos, registros y libros del Centro Nacional de Despacho (CND), "la Energía Total Requerida de EDEMET a considerar para los propósitos de los Contratos Iniciales", mes por mes, para el periodo que transcurrió desde el 1 al 31 de octubre de 2000 fue la siguiente: octubre 2000 184,945.33 MWh" (foja 495. Peritos: Ingeniero Isaac A. Castillo e Ingeniero Antonio Guelfi).

La diferencia entre la respuesta dada por los peritajes, tal como se constata en las explicaciones realizadas por los peritos en los informes presentados, se debe al entendimiento que cada perito tiene de lo que es Energía Total Requerida, sobrepasando las facultades que como tales le correspondía; los peritos Castillo y Guelfi, consideran que la energía total requerida relativa a los contratos iniciales no es más que el total de la energía que una empresa de distribución de electricidad registra en sus medidores comerciales, cuyas cuantías son leídas y registradas automáticamente por el Centro Nacional de Despacho, a las cuales hay que deducirle aquellas cantidades que sean generación propia, energía consumida por los Grandes Clientes que se encuentran en la Zona de concesión que compran en el Mercado no regulado, y la energía comprada a través de contratos directos dentro de los primeros 5 años de la vigencia de la Ley 6 de 1997, dentro del 15 %. (se fundamenta en las mismas Reglas de Mercado de Mayorista que el CDN utilizó)

También se concluye que el Centro Nacional de Despacho no aplicó los descuentos de autogeneración de la empresa distribuidora, sencillamente porque no son registrados en el punto de entrega. Y no descontó la energía consumida por los Grandes Clientes, por inexistencia de los grandes clientes. (Cfr. peritajes)c Conclusiones de la Sala

Luego de establecido el marco regulatorio sobre el cual deben fundamentarse los documentos de transacción por parte del Centro Nacional de Despacho y la revisión que de los mismo deba realizar la entidad reguladora de los servicios públicos, en ejercicio de su atribución de control y fiscalización, procedemos a realizar el correspondiente análisis de los cargos de ilegalidad endilgados.

En este sentido, la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, "por la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad", atribuye al Centro Nacional de Despacho (CND), dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., la labor de administrar el mercado de contratos en el que participan los diferentes agentes del mercado para lo cual emite mensualmente el Documento de Transacciones Económicas, en atención a la metodología contenida en la misma Ley y en las Reglas del Mercado Mayorista, aprobadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos mediante la Resolución N°JD-605 de 24 de abril de 1998, publicada en la Gaceta Oficial N° 23,531 de 28 de abril de 1998.

Igualmente la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, responsabiliza al Centro Nacional de Despacho por la operación integrada que tiene por objeto atender la demanda en el sistema interconectado nacional, mediante la utilización óptima de los recursos de generación y transmisión disponibles, incluyendo las interconexiones internacionales, así como administrar el mercado de contratos e interpretar el Reglamento de Operación (Arts. 70 y 71). Estas atribuciones igualmente se encuentran contenidas en las Reglas del Mercado Mayorista, que responsabilizan al Centro Nacional de Despacho de administrar el sistema de cobranzas y liquidaciones del mercado, debiendo informar a los participantes el resultado de las transacciones comerciales, identificando las deudas entre participantes a través del documento denominado "Documento de Transacciones Económicas", donde se incluyan los resultados comerciales y toda la información que respalde los resultados obtenidos, todo lo cual está debidamente regulado en la mencionada resolución en el Punto 14 sobre "Liquidación".

Dentro del contexto de la regulación y administración del mercado de contratos, se dictaron las Resoluciones JD-1700 y 1929, por parte del organismo regulador, con el objetivo de aclarar lo que debía entenderse por Energía Requerida para los propósitos de calcular la Energía Asociada a los Contratos Iniciales, conforme se describe en la fórmula expresada en todos los Contratos Iniciales celebrados por las empresas generadoras con las empresas distribuidoras, previendo la situación que los contratos iniciales no regulan, como lo es la energía producida por medios propios de las distribuidoras o la compra de energía de empresas diferentes dentro del porcentaje permitido por la ley (autogeneración, compras de Gran Cliente, etc.) y que se recibieran en alguno de los puntos de entrega pactados en los contratos iniciales, los cuales no se estableció su uso exclusivo para las empresas que suscribieron los contratos iniciales. Cabe en este punto aclarar que, al momento de emitirse el documento de transacción que se impugna por la parte actora, estas resoluciones mantenían sus efectos suspendidos.

En cuanto a que la totalidad de la energía que se mida en los Puntos de Entrega expresados en los Contratos Iniciales debe contemplar, para su debida liquidación, y para ser congruentes con el Artículo 94 de la Ley No.6 de 1997, y las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad, tanto los suministros hechos por las empresas

generadoras de acuerdo a los Contratos Iniciales, como la energía que a través de los mismos puntos de Entrega suministre la misma empresa distribuidora con sus propias plantas generadoras.

Esto es así, ya que los Puntos de Entrega de la energía a suministrar por las empresas generadoras indicados en los Contratos Iniciales no son exclusivos para la entrega de estas generadoras, ni excluyen la posibilidad de que a través de los mismos se suministre energía proveniente de otros contratos distintos a los Contratos Iniciales, todo lo cual es coherente con lo establecido en la Ley 6 de 1997, y las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad, y el derecho que está establecido en el numeral 3 del Artículo 94 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, para las distribuidoras a generar energía con plantas propias que se conectan al sistema de transmisión, y a comprar energía, directamente, a empresas distintas a la Empresa de Transmisión, durante los primeros 5 años de vigencia de dicha ley.

En tales condiciones, el Tribunal estima que el acto administrativo impugnado, que consideró correcto el Documento de Transacciones Económica para la empresa Bahía Las Minas, no infringe, sino que por el contrario, aplica en debida forma las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad. Es lógico y válido además, el razonamiento del ente demandado, en cuanto a que la pretensión de Bahía Las Minas no permitiría que las empresas compradoras celebrasen contratos directos de compra de energía, a pesar que la Ley No. 6 de 1997 las autoriza.

En virtud de lo anterior, no han resultado transgredidas las normas de las Reglas de Mercado de Mayoristas que se alegan infringidas por el actor, reiterando que estas reglas fueron dictadas precisamente para permitir la libre competencia, al establecer un marco legal que determina que sean favorecidas aquellas empresas generadoras que vendan a precios más económicos, eficientes y competitivos.

En cuanto al argumento de que los Contratos Iniciales no tienen prevista la posibilidad de que se deduzca de la energía total requerida por una compradora, aquella energía suministrada por las compras directas, o por la suministrada por la misma compradora con sus propias plantas de generación, ni la energía que requieran a través de los mismos Puntos de Entrega los Grandes Clientes conectados al sistema de una empresa compradora, coincidimos con la autoridad reguladora en que no era necesario que dichos contratos estableciesen ese descuento, primero, porque dicha energía sale del objeto de los contratos iniciales y segundo, porque dicho descuento surge obligatoriamente de las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad que no pueden ser violadas por ningún contrato, y son de forzosa aplicación por el CND debido a sus propias funciones de liquidación y administración de los distintos contratos.

Estimamos válido, en tal sentido, que el CND no puede desconocer que un vendedor suministró una energía, ni tampoco dejar de indicar dicho suministro en los Documentos de Transacciones Económicas, si el mismo fue debidamente efectuado. De allí, que en el acto impugnado el Ente Regulador reconoció que las aplicaciones hechas por el CND e impugnadas por Bahía Las Minas fueron correctas, porque de haberse seguido la tesis esgrimida por Bahía Las Minas, se hubiesen producido liquidaciones violatorias a la Ley.

Cabe reiterar que aún cuando los Contratos Iniciales indican unos Puntos de Entrega de la energía a suministrar por las empresas generadoras, esos Puntos de Entrega no son exclusivos, ni excluyen la posibilidad de que a través de los mismos se suministre energía proveniente de otros contratos distintos a los Contratos Iniciales, todo lo cual es coherente con lo establecido en la Ley 6 de 1997, y las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que tampoco se ha producido la violación endilgada de las normas del Código Civil, ni de la Ley 6 de 1997, invocadas en la demanda, pues no se ha desconocido lo pactado en los Contratos Iniciales, ni el objeto de los mismos; igualmente no hay un alejamiento de la fórmula establecida en los contratos iniciales sino que las liquidaciones fueron confeccionadas en aplicación de las Reglas del Mercado Mayorista y de la propia Ley marco para la prestación del servicio público de electricidad.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No JD-2628 de 5 de febrero de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, al igual que su acto confirmatorio y niega las demás pretensiones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE BAHÍA LAS MINAS CORP. (ANTES EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHÍA LAS MINAS, SA), PARA QUE LA RESOLUCIÓN JD-2514 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SE DECLARE NULA POR ILEGAL; AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIOS Y SE REALICEN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA . - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 10 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	215-01

VISTOS:

La firma Arias, Fábrega & Fábrega, quien actúa en representación de la empresa BAHÍA LAS MINAS CORP. (antes Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas, SA), presentó Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para la Resolución JD-2514 del 11 de diciembre de 2000, dictado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, se declare nula por ilegal y en consecuencia se ordene que dicha institución al momento de resolver el reclamo formulado contra el Documento de Transacción Económica emitida por el Centro Nacional de Despacho, para el mes de agosto de 2000, le de prelación y haga cumplir los contratos iniciales celebrados entre BAHIA LAS MINAS CORP., EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S. A. y EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, SA.

Admitida la demanda, se remitió copia al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, para que rindiera un informe explicativo de conducta, y se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de cinco (5) días.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

A través del acto impugnado se resolvió establecer que el Documento de Transacciones Económicas del mes de agosto de 2000, emitido por el Centro Nacional de Despacho (CND) respecto a la Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas, SA, (ahora Bahía Las Minas Corp.) es correcto y obligatorio, por lo que se niega la reclamación interpuesta por esta empresa.

Posteriormente, fue emitida la Resolución No.JD-2642 del 19 de febrero de 2001, con el objeto de resolver el Recurso de Reconsideración presentado por la parte afectada, negando el recurso y manteniendo en todas sus partes la resolución recurrida.

HECHOS Y OMISIONES QUE SUSTENTAN LA DEMANDA

El apoderado legal, en los hechos que sustentan la demanda, expresa que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, a través de la Resolución N°JD-1699 de 19 de diciembre de 1999, publicada en G.O. 23951 de 21 de diciembre de 1999, autorizó a las empresas distribuidoras de energía eléctrica que contasen con un régimen tarifario aprobado por el Ente Regulador, a que pudiesen aumentar temporalmente hasta el 50% la generación propia y/o las compras directas de energía que contempla el numeral 3 del artículo 94 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, dentro del periodo comprendido desde la fecha de la ejecutoria de dicha resolución hasta el 30 de julio de 2000.

De la misma forma, dicha entidad emitió la Resolución N°JD-1700 del 10 de diciembre de 1999, publicada en G.O. 23951 el 21 de diciembre de 1999, mediante la cual define el concepto de Energía Requerida, modificando de esta forma el concepto y componente de Energía Asociada, en el caso de todos los contratos iniciales de compraventa de potencia firme a largo plazo y de la energía asociada, específicamente en los Contratos N° 02-98 y 03-98 de octubre de 1998 (Contratos Iniciales), celebrados entre BAHÍA LAS MINAS CORP., como generadora de energía térmica y vendedora de la misma al sistema interconectado nacional de electricidad, EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE S.A. (EDEMET), como distribuidora de fluido eléctrico para consumo

nacional en su respectiva zona de concesión y compradora de energía suministrada por BAHÍA LAS MINAS CORP. y la empresa estatal de transmisión EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S.A. (ETESA), como receptora y transmisora de energía contratada y compradora intermediaria durante los primeros 5 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 6 de 1997.

Esta resolución fue modificada por la Resolución JD-1929 del 6 de abril de 2000, manteniendo el concepto de Energía Requerida y estableciendo que su contenido se aplicará a los contratos de suministro de potencia en firme de largo plazo y energía asociada celebrados por las empresas distribuidoras y generadoras con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada Resolución JD-1700, desde la celebración.

A juicio del recurrente, esta modificación constituye una alteración unilateral e ilícita de los contratos iniciales, por no mediar el consentimiento de las partes contratantes. Estas modificaciones y la metodología de la liquidación utilizada le causa graves daños a BAHÍA LAS MINAS CORP.

Ante tales circunstancias, la empresa BAHÍA LAS MINAS CORP. objetó el Documento de Transacciones Económicas correspondiente al mes de agosto de 2000, resolviendo el Ente Regulador, mediante la resolución recurrida, que el mismo era correcto y obligatorio, decisión contra la cual se solicitó reconsideración, negada mediante Resolución JD-2642 de 19 de febrero de 2001.

Dentro de otro proceso promovido por la empresa BAHÍA LAS MINAS CORP., ante la Sala Tercera de la Corte, fueron suspendidos los efectos de la Resolución JD-1700, mediante Auto 13 de junio de 2000, reiterándose esta suspensión provisional mediante Auto de 2 de octubre de 2000.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El proponente de la demanda ha señalado que el acto atacado debe ser declarado ilegal, porque infringe las siguientes normas: los artículos 976 y 13 del Código Civil; el artículo 97, numeral 3 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, tal como ha sido modificado por el artículo 6 del Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998; el párrafo transitorio del artículo 20 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997; el artículo 5.1.3 del Volumen I de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas mediante la Resolución N°605 de 24 de abril de 1998 del Ente Regulador; el artículo 3.4.1.3., 3.3.1.3, 6.2.1.2, 14.6.1.2, 8.3.1.1, 8.3.1.2, 8.3.2.1 y 8.3.2.2 del Volumen II de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad; y los artículos 6.7.2b, 9.4.4 y 14.1.3d. del Informe Metodológico de las Reglas para el Mercado de Mayoristas.

Procedemos a exponer las normas que a criterio del actor fueron violadas y el concepto de la violación:

22. Código Civil:

- Artículo 976

“Artículo 976: Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”.

Considera el recurrente que el acto atacado ha violado en forma directa por omisión, el artículo 976 del Código Civil, al aprobar que en la liquidación de las transacciones económicas del mes de agosto de 2000 efectuado por el CND, se deduzca de la Energía Asociada estipulada bajo los Contratos Iniciales, las compras efectuadas por EDEMET. Tal deducción no está prevista en los Contratos Iniciales, ni en ninguna otra disposición del ordenamiento jurídico y, por consiguiente, el Ente Regulador, al aprobar una liquidación que establece tal disminución, viola el artículo en comento.

Enfatizan que los Contratos Iniciales no son contrato de suministro físico de energía, sino, por el contrario, constituye lo que se ha denominado contratos financieros, por tanto, los contratos iniciales imponen la obligación a la compradora distribuidora de pagar a la vendedora generadora, por la energía asociada con independencia de que la generadora físicamente produzca la energía, toda vez que la generadora no tiene la potestad para decidir cuando produce energía, porque esta facultad es del Centro Nacional de Despacho, que determina qué plantas deben generar electricidad, en orden ascendente del precio más bajo al precio más alto, y de hecho muchas veces resulta que una generadora obtenga ingresos en concepto de energía asociada, aún cuando no haya siquiera activado su planta de producción.

Los contratos iniciales son los que instrumentan el compromiso adquirido por BAHÍA LAS MINAS CORP. y las otras 3 empresas generadoras resultantes de la privatización, de suministrar en bloque la potencia firme

contratada y la energía asociada al Sistema Interconectado Nacional para asegurar la capacidad de abastecer la totalidad de la demanda máxima nacional y proveer por conducto de ETESA, durante el periodo de cinco años contados a partir de la vigencia de la Ley 6 de 1997 y luego directamente, a las 3 empresas distribuidoras resultantes de la privatización, la potencia firme contratada y la energía asociada para suplir dicha demanda durante la vigencia de los contratos. La base legal de esos contratos iniciales está contenida en los artículos 61, ordinal 1, 79, ordinal 2, 80 y 92 de la Ley 6 d 1997.

- Artículo 13

“Artículo 13. Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas del derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana”.

En igual concepto de violación, el apoderado judicial del actor, considera infringido este artículo del Código Civil. A su juicio, los Contratos Iniciales establecieron compromisos de compraventa de potencia y energía asociada, que constituyen derechos contractuales previamente adquiridos por las partes, por lo que, el CND como administrador del Mercado de Contratos, tiene que respetarlos íntegramente frente a cualquier compromiso posterior de compraventa directa de energía que se haya celebrado, toda vez que no hay asidero legal o reglamentario válido que autorice al CND o al Ente Regulador de los Servicios Públicos a proceder de otro modo.

23. Ley N°6 de 3 de febrero de 1997.

- Artículo 94, numeral 3.

“Artículo 94. Restricciones. Las empresas de distribución y sus propietarios estarán sometidos a las siguientes restricciones en la prestación del servicio:

1...

2...

3. Durante los primeros cinco años de vigencia de esta Ley, generar energía, y comprar energía a otras empresas diferentes a la Empresa de Transmisión, cuando la capacidad de generación agregada equivalente excede al quince por ciento (15%) de la demanda atendida en su zona de concesión. El Ente Regulador podrá autorizar que se exceda este límite temporalmente, cuando a su juicio sea necesario para atender circunstancias imprevistas, o cuando a su juicio ello represente beneficio económico para los clientes.”

Bajo el concepto de interpretación errónea, el procurador judicial del recurrente, estima que al acto acusado ha infringido el Artículo 94, numeral 3 de la ley en cometo, tal y como ha sido modificado por el artículo 6 del Decreto Ley N° 10 del 26 de febrero de 1998.

Expresa que la violación se constituye cuando el Ente Regulador de los Servicios Públicos señala como uno de los fundamentos del acto recurrido, el texto legal mencionado, considerándolo como un permiso y no como una restricción que la ley otorga a las empresas distribuidoras para efectuar compras directas a empresas diferentes a la Empresa de Transmisión, y por consiguiente, al utilizar esta interpretación se permite el desconocimiento de obligaciones contractuales previamente adquiridas por las empresas distribuidoras, cuando lo que pretende el artículo es una restricción impuesta a la empresa distribuidora de energía.

- Parágrafo transitorio del artículo 20

“Artículo 20. Funciones. El Ente Regulador de los Servicios Públicos tendrá las siguientes funciones en relación al sector de energía eléctrica:

1...

...

Parágrafo transitorio. El Ente Regulador aprobará los contratos de compraventa de energía iniciales y los valores agregados de distribución iniciales, entre las empresas eléctricas del estado que surjan de la reestructuración del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.”

Considera el actor que esta norma fue violada de forma directa por omisión, ya que el Ente Regulador de los Servicios Públicos al aprobar los Contratos Iniciales, revisó el contenido de los mismos y verificó que su contenido no violara las disposiciones pertinente, por lo que al aplicar las modificaciones del concepto de Energía Asociada contemplado en los Contratos Iniciales, los altera mediante la pretendida y novedosa interpretación del concepto de Energía Total Requerida, omitiendo la norma contenida en el parágrafo transitorio.

24. Resolución N°605 de 24 de abril de 1998 del Ente Regulador.

- Volumen I de las Reglas para el Mercadeo Mayorista de Electricidad

h. Artículo 5.1.3

“Artículo 5.1.3. En vista de que el CND pertenece a la empresa de transmisión, y que dicha empresa permanecerá en manos del Estado, resulta fundamental garantizar a través de las reglas comerciales y operativas un marco claro y preciso en que deberá desarrollar sus tareas, garantizando su transparencia y objetividad. Se necesita dar confianza a los futuros inversores que el Estado no utilizará esta herramienta (un administrador del mercado que se mantiene dentro de su ámbito) para afectar los precios (y en consecuencia tarifas) ni los resultados de los agentes de Mercado. Es por ello, que en las reglas comerciales de Panamá resulta necesario y conveniente tratar de evitar procedimientos administrativos en la definición de precios y asignación de remuneraciones y pagos, en los que el CND pueda, a través de las hipótesis u otro tipo de decisiones que deba tomar, ser visto como actuando parcialmente.”

Señala el actor que esta norma fue violada de forma directa por omisión o falta de aplicación, toda vez que al haberse decretado la suspensión provisional de la Resolución JD-1700, por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto de 13 de junio de 2000 y reiterada mediante Auto del 2 de octubre de 2000, el CND, para los fines de las liquidaciones de los Contratos Iniciales, tenía y tiene la obligación de calcular la Energía Requerida tal y como este término se define en dichos acuerdos, sin que le sea permitido al CND, continuar efectuando las deducciones que a dicho efecto pretendía introducir la resolución suspendida, según fue modificada por la Resolución JD-1929.

No obstante el conocimiento de la suspensión mencionada, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante el acto recurrido y su acto confirmatorio, aprueba el Documento de Transacciones Económicas emitido por el CND para el mes de agosto de 2000 respecto de los intercambios de energía y potencia que involucran a BAHÍA LAS MINAS CORP., manifestando que aún cuando anteriormente consideró necesario definir el concepto de Energía Total Requerida de los Contratos Iniciales, ello no era necesario porque en las Reglas De Mercado de Mayorista de electricidad había disposiciones que sustentaban la liquidación.

- Volumen II de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad.

ss. Artículo 3.4.1.3

“Artículo 3.4.1.3. El Distribuidor puede cubrir parte de su obligación de contratar la demanda de sus clientes regulados con generación propia. La demanda de sus clientes regulados restantes luego de descontar el cubrimiento previsto con capacidad de generación propia la debe cubrir con compras en el Mercado de Contratos.”

tt. Artículo 3.3.1.3

“Artículo 3.3.1.3. cada Distribuidor debe cumplir con la obligación de contratar establecida en la Ley, mediante generación propia y/o compras en el Mercado de Contratos, de acuerdo a las normas y procedimientos definidos en este Tomo Comercial del Reglamento de Operación.”

uu. Artículo 6.2.1.2.

“Artículo 6.2.1.2. Cada Distribuidor debe comprar potencia firme de largo plazo mediante Contratos de Suministro para cubrir la demanda máxima de generación de sus clientes regulados que no cubre con generación propia.”

vv. Artículo 14.6.1.2

g) "Artículo 14.6.1.2. Al finalizar cada mes, el CND debe obtener para cada Participante: el resultado neto de sus transacciones en el Mercado Ocasional; más el resultado neto de su participación en el pago y/o cobro de compensaciones de potencia; más el resultado neto de sus transacciones por generación obligada, o sea pago de los sobrecostos y/o cobro de las compensaciones; más el resultado neto de sus transacciones por pérdida; más el resultado neto de los servicios auxiliares; menos los cargos resultantes de las tarifas por el servicio de despacho, operación integrada y administración del CND y el servicio del Comprador Principal, y el servicio de Transmisión."

Estas normas considera el apoderado judicial del demandante que han sido violadas por interpretación errónea, ya que el Ente Regulador al dictar la resolución recurrida y citar estos artículos, entre otros, pretende que las compras directas se deben asimilar a la generación propia bajo el pretexto de que son de naturaleza similar, cuando las Reglas Comerciales y los Contratos Iniciales no distinguen entre los contratos de compra directa de energía y los contratos de suministro, por lo cual no dan asidero para un tratamiento diferencial o prelación en la liquidación. Es decir, que se incurre en una interpretación errónea cuando se entiende que las normas aludidas sustentan la prelación de las compras directas de energía sobre los compromisos de la empresa distribuidora de compra de energía asociada de los Contratos Iniciales, tal como lo refleja la liquidación efectuada por el CND, para el mes de agosto de 2000, refrendada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

ww. Artículo 8.3.1.1.

"Artículo 8.3.1.1. El Contrato de Suministro que incluye la compraventa de energía debe acordar un compromiso de bloques horarios de energía, que se pueda expresar como un porcentaje de consumo, como cantidades fijas, o cualquier otra modalidad que permita al CND determinar por hora el compromiso de energía."

xx. Artículo 8.3.1.2.

"Artículo 8.3.1.2. El Participante Productor asume el compromiso de entregar cada hora el bloque de energía con producción propia o compras en el mercado Ocasional."

yy. Artículo 8.3.2.1.

"Artículo 8.3.2.1. Cada hora, el CND debe administrar las transacciones de energía de cada Participante Consumidor de acuerdo a la siguiente metodología:

- p) Totalizar la energía que compra de Contratos de Suministro.
- q) Si su consumo real de energía no resulta cubierto en su totalidad por contratos, asignar el faltante como compra en el Mercado Ocasional.
- r) Si la compra de los contratos supera su consumo real, asignar el excedente como venta en el Mercado Ocasional, de existir demanda."

zz. Artículo 8.3.2.2.

"Artículo 8.3.2.2. Cada hora, el CND debe administrar las transacciones de energía de cada Participante Productor de acuerdo a la siguiente metodología:

- u) Calcular la energía que comercializa totalizando la generación de sus CGC, menos la energía que vende en Contratos de Reserva, más la energía que compra por Contratos de Reserva.
- v) Calcular la energía comprometida totalizando la energía vendida en contratos, como suma de la energía que debe entregar a los Contratos de Suministro y los Contratos de Reserva en que es la parte vendedora.
- w) Si la entrega que comercializa es menor que la energía comprometida, asignar la energía faltante como compra en el Mercado Ocasional.
- x) Si la energía que comercializa es mayor que la energía comprometida, asignar la energía excedente como venta en el Mercado Ocasional."

Estima que la infracción a estos artículos se da por violación directa por omisión, al sancionar el Ente Regulador con el acto recurrido, el uso de una base mensual para el cálculo de la energía adquirida mediante compras directas por la empresa distribuidora o generadora por ella, adoptada por el CND en su Documento de Transacción de agosto de 2000.

A su juicio, de esta norma se desprende que debe emplearse una base horaria para hacer el cálculo de energía objeto de la compraventa entre las empresas generadoras y distribuidoras con base en los contratos de

suministro y el cálculo de energía eléctrica adquirida por la empresa distribuidora y vendida por la empresa generadora.

- Informe de Metodología de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad.

p. Artículo 6.7.2b

“Artículo 6.7.2b. Los Distribuidores tiene la obligación de realizar contratos de suministro de energía, a administrar en el Mercado Ocasional bajo la metodología por diferencias, que cubran su demanda prevista que no esté prevista cubierta con generación propia.”

q. Artículo 9.4.4

“Artículo 9.4.4. Antes del comienzo de cada año, cada Distribuidor tiene la obligación de contratar para el siguiente año la participación prevista en la demanda máxima de generación de sus clientes cautivos que no prevé cubrir con generación propia”

r. Artículo 14.1.3d.

“Artículo 14.1.3d. La obligación de contratar está dada por el requerimiento de generación para cubrir la participación de sus clientes cautivos en la máxima demanda de generación conjunta prevista para el Mercado, que no cubra con generación propia comprometida para ello.”

Estos artículos son considerados como infringidos por el actor bajo el concepto de interpretación errónea, al ser invocadas por el Ente Regulador como fundamento de su decisión en el acto recurrido. Estima que se incurre en una interpretación errónea al entender que dichas normas sustentan la prelación de las compras directas de energía sobre los compromisos de la empresa distribuidora de compra de energía asociada de los Contratos Iniciales, tal como se refleja en la liquidación efectuada por el CND, para el mes de agosto del 2000.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota No. G.G.No.DPER-950 del 17 de mayo de 2001, el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios, rindió informe de conducta requerido por esta Superioridad, en el cual pone en conocimiento de la Sala que las referidas resoluciones fueron dictadas por el Ente Regulador en uso de sus facultades legales y en estricto apego a la ley, limitándose a declarar que era correcto y obligatorio el Documento de Transacción para el mes de agosto de 2000, emitido por el Concepto Nacional de Despacho (CND), que recogió distintas operaciones relativas a la empresa Bahía Las Minas Corp., producidas durante ese mes.

También, expone en su informe, que el Ente Regulador dispuso aprobar el referido documento, luego de haber analizado la metodología aplicada por el Centro Nacional de Despacho y comprobado que el documento se emitió como consecuencia de haber aplicado las normas contenidas en las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad y en las demás normas legales que regulan el mercado eléctrico nacional.

En este informe de conducta se expresa que una de las razones que justifican la posición adoptada, y que no ha sido objetada por el resto de los agentes del mercado, es que aunque los contratos iniciales indican unos puntos de entrega de la energía suministrada por las empresas generadoras, éstos no son exclusivos ni excluyentes de la posibilidad de ser utilizados para que se suministre electricidad proveniente de otros contratos distintos a los contratos iniciales. No entenderlo así, a juicio del Ente Regulador, produciría que la empresa Bahía Las Minas cobre por una energía eléctrica que no ha suministrado.

Otra razón que expone es que las empresas distribuidoras no podrían ejercer el derecho de generación propia o compra directa a una empresa distinta a la de transmisión (establecido en el artículo 94, numeral 3, de la Ley 6 de 1997), durante los primeros cinco años de la vigencia de la ley; y de la misma forma estarían afectados los Grandes Clientes conectados al sistema de distribución y que reciben energías en los mismos puntos de entrega.

Concluyen en su informe, que una interpretación distinta a la esbozada por esta institución, ocasionaría un enriquecimiento ilícito a la empresa Bahía Las Minas Corp, puesto que se cargaría dos veces la misma energía, o se dejaría de asignar energía medida a los contratos de compra directa, perjudicándose a esta generadora al no poder recibir el pago de la energía suministrada.

OPINIÓN DE LA PROCURADuría DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, por medio de su Vista Fiscal N°322 del 5 de julio de 2001, emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones del demandante y solicitó que denieguen las declaraciones

formuladas, por la parte actora, ya que carecen de fundamento jurídico.

Considera que el acto recurrido no resulta ilegal, por emitirse conforme a las normas contenidas en las Reglas de Mercado Mayorista de Electricidad y en las demás normas legales que regulan el mercado eléctrico nacional.

Sustenta su postura en el hecho de que la administración del mercado de contratos de suministros de energía eléctrica, se complica por el hecho de que en los puntos de entrega, no sólo se recibe la energía que las generadoras destinan a los distintos distribuidores, sino, también, la energía destinada a los grandes clientes de los generadores que se encuentren ubicados en el área de servicio del distribuidor del caso, así como la energía proveniente de las plantas de generación propiedad de los propios distribuidores.

Sostiene que la interpretación que el Ente Regulador hace de lo que debe entenderse como Energía Requerida para los propósitos de calcular la Energía Asociada, entonces no es contraria a la Ley, sino que se hace conforme con los derechos que ésta ha otorgado a las empresas de distribución y a los grandes clientes.

Manifiesta que la adopción de esta posición por parte del Ente Regulador, es consecuencia de los criterios muy distintos vertidos por los agentes de mercado, respecto a la energía que debía ser incluida dentro de la letra E de la fórmula de cálculo de la Energía Asociada prevista en todas las Cláusulas 1.1.2.1. de todos los contratos iniciales.

La única diferencia de criterio existente entre Bahía Las Minas Corp. y el CND, el Ente Regulador y los restos de los agentes del mercado, radica en qué energía incluye la letra E de la fórmula contenida en los Contratos Iniciales.

Expresa que a juicio de Bahía las Minas Corp., toda la energía que se mide en los Puntos de Entrega debe ser asignada a sus Contratos Iniciales, como si la misma hubiera sido suministrada por ellos. Interpretar la fórmula para calcular la energía asociada de la manera que alega esta empresa, tendría las siguientes consecuencias:

- s. Se obligaría a los clientes regulados (ordinarios) a pagar dos veces por la misma energía (en virtud de traslado de costos que le haría la empresa distribuidora).
- t. Las empresas generadoras cobrarían por una energía que no ha producido.
- u. Las empresas distribuidoras pagarían a las generadoras por una energía producida por ellas mismas o por otros agentes del mercado, adquirida mediante compras directas dentro del 15% que la ley les permite.

El resto de los agentes del mercado, el CND y el Ente Regulador, consideran que a la totalidad de la energía que se mida en los Puntos de Entrega señalado en los Contratos Iniciales, debe restarse la energía suministrada por los otros agentes del mercado provenientes de los Contratos de Compra Directa, la energía comprada por los Grandes Clientes de las generadoras, así como la energía producida por las propias distribuidoras a través de sus plantas de producción de energía.

En cuanto a las alegaciones hechas por la empresa demandante, referentes a que el CND debió considerar para el cálculo del 50%, que el Ente Regulador autorizó a las distribuidoras a suplir con generación propia y/o compras directas dentro del periodo comprendido, entre el 22 de diciembre de 1999 al 30 de junio de 2000, mediante la resolución N° JD-1699 de 10 de diciembre de 1999, la base horaria establecida en los numerales 8.3.1.1, 8.3.1.2 y 8.3.1.3 del Volumen II de las reglas Comerciales del Mercado de Mayoristas de Electricidad, la Señora Procuradora señala que las reglas contenidas en dichos numerales constituyen formalidades que se exigen a todas a todos los contratos de suministro que impliquen la compraventa de energía; la finalidad de esta exigencia es permitir al CND la administración de estos contratos y no se estableció con el propósito de que los cálculos de la energía asociada fueran hechos de acuerdo a una base horaria.

Agrega que la interpretación de la empresa demandante referente a la prioridad de los Contratos Iniciales sobre los contratos de compra directa, carece de fundamento jurídico, toda vez que no existe en los Contratos Iniciales ninguna cláusula que establezca tal derecho de prelación o exclusividad a favor de la empresa.

Concluye por lo expuesto que la resolución impugnada y su acto confirmatorio, se expidieron tomando en consideración que los compromisos que la empresa (demandante) obtuvo no revisten el carácter de exclusividad, ya que no excluye la posibilidad de que las empresas compradoras celebren nuevos contratos de suministro con otros agentes, y que establezcan nuevas formulas para el cálculo del suministro de energía comprada, bajo la administración del CND.

EXAMEN DE LA SALA

La presente demanda tiene su génesis en la impugnación que la empresa de generación eléctrica Bahía Las Minas Corp. (antes Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas, S.A.) hace de la Resolución N°JD-2514 de 11 de diciembre de 2000, confirmada por la Resolución N° JD-2642 de 19 de febrero de 2001, ambas emitidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Mediante estas resoluciones el Ente Regulador de los Servicios Públicos decide negar las reclamaciones interpuestas por la empresa Bahía Las Minas Corp, contra el documento de Transacciones Económicas emitido por el Centro Nacional de Despacho para el mes de agosto de 2000, referidos a esta empresa, y establece que este documento es correcto y obligatorio.

Esta empresa considera que las resoluciones impugnadas fueron dictadas en contravención de las siguientes normas: los artículos 976 y 13 del Código Civil; ; el párrafo transitorio del artículo 20 y el artículo 97, numeral 3 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, tal como ha sido modificado por el artículo 6 del Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998; de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad aprobadas mediante la Resolución N°605 de 24 de abril de 1998 del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el artículo 5.1.3 del Volumen I, los artículos 3.4.1.3., 3.3.1.3, 6.2.1.2, 14.6.1.2, 8.3.1.1, 8.3.1.2, 8.3.2.1 y 8.3.2.2 del Volumen II, y los artículos 6.7.2b, 9.4.4 y 14.1.3d. del Informe Metodológico

En lo medular, argumenta que la infracción a estas normas se presenta al aprobarse el documento de transacción de agosto de 2000 efectuado por el Centro Nacional de Despacho, en primer lugar, porque el Ente Regulador de los Servicios Públicos avala la forma en que este centro está confeccionando el referido documento de transacción, en donde se deduce de la Energía Asociada las compras directas efectuadas por la empresa distribuidora, alejándose de la fórmula de cálculo de Energía Asociada que se estipula en los Contratos Iniciales suscritos entre la empresa generadora, la distribuidora y la transmisora, que es la que el Centro Nacional de Despacho debe aplicar, y en la cual tal deducción no está prevista.

Manifiesta que el Ente Regulador de los Servicios Públicos al aceptar estas modificaciones, ha alterado unilateralmente los contratos iniciales y ha contravenido su compromiso de respetar lo pactado, compromiso este derivado de la aprobación que dio de dichos contratos.

Señala el demandante que los contratos iniciales son los que instrumentan el compromiso adquirido por BAHÍA LAS MINAS CORP. y el resto de las empresas generadoras resultantes de la privatización, de suministrar en bloque la potencia firme contratada y la energía asociada al Sistema Interconectado Nacional para asegurar la capacidad de abastecer la totalidad de la demanda máxima nacional y proveer por conducto de ETESA, durante el periodo de cinco años contados a partir de la vigencia de la Ley 6 de 1997 y luego directamente, a las 3 empresas distribuidoras resultantes de la privatización, para suplir dicha demanda durante la vigencia de los contratos. Por tal razón, al constituir estos contratos derechos contractuales previamente adquiridos por las partes, el Centro Nacional de Despacho como administrador del Mercado, tiene que respetar los compromisos adquiridos frente a cualquier compromiso posterior de compraventa directa que se haya celebrado.

En segundo lugar, sostiene que para la confección del documento de transacción aprobado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el Centro Nacional de Despacho ha empleado para el cálculo de la energía objeto de la compraventa una base mensual, cuando debe utilizar una base horaria, que es la estipulada en los contratos iniciales y en las Reglas de Mercado de Mayorista de Electricidad.a) Antecedentes del caso.

En el proceso de reestructuración del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, en el cual paulatinamente se va permitiendo la participación del sector privado en el sistema eléctrico nacional, van surgiendo empresas eléctricas que asumen las actividades realizadas por este instituto.

Para regular el sector de electricidad se dicta la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998, que es el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio de Electricidad. Esta ley fue reglamentada por el Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998 y complementada por la Ley 15 de 7 de febrero de 2001, el Decreto Ejecutivo N° 138 de 15 de junio de 1998 (extendido a este sector mediante Decreto Ejecutivo N° 23 de 22 de junio de 1998) y la Resolución N° JD-650 de 24 de abril de 1998, que aprueba las Reglas del Mercado de Mayoristas de Electricidad.

Dentro del proceso de privatización se dan contratos iniciales de compraventa de potencia firme contratada y energía asociada, los cuales son suscritos por las empresas generadoras respectivas, la empresa transmisora (intermediaria de la compraventa), y las respectivas empresas distribuidoras, todas resultantes del proceso de privatización. Estos contratos fueron aprobados por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, en atención a lo dispuesto por el parágrafo transitorio del artículo 20 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

En este caso, los contratos iniciales que nos ocupan son los suscritos por la Empresa Generadora de Electricidad Bahía Las Minas S.A. (vendedora), la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A (intermediaria) y la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste (Compradora).

En los contratos iniciales, como expresa el Ente Regulador de los Servicios Públicos (Cfr.foja 71) se define, en la cláusula 1.1.2.1., el concepto de energía asociada como:

“...el compromiso de suministro horario de energía del vendedor al comprado. Se determina como la fracción de la demanda total de energía del comprador, registrada hora a hora en los Puntos de Entrega de la Energía Asociada, que resulta de dividir la Potencia Firme Contratada entre la Demanda Máxima de Generación para el año en curso, calculada para cada año de acuerdo al Reglamento de Operaciones. La Energía Asociada durante una hora se define así:

$$EA = (PFC/DMG) \times E$$

Donde

EA = Energía Asociada expresada en kWh

PFC = Potencia Firme Contratada expresada en kWh

DMG = Demanda máxima de Generación para el año en curso expresada en kW

E = Energía total requerida durante el periodo en los Puntos de Entrega establecidos en el contrato, expresados en kWh”.

Como se observa en párrafos anteriores la Energía Asociada es uno de los objetos del contrato, por lo cual su clara definición es importante para el cálculo de la remuneración que la empresa distribuidora debe hacer a la generadora.

El 10 de diciembre de 1999, el Ente Regulador de los Servicios Públicos emitió las Resoluciones JD-1699 y JD-1700, las cuales tienen incidencia en estos contratos iniciales.

La Resolución No JD-1699 autoriza temporalmente a las empresas distribuidoras de electricidad a que puedan aumentar, hasta el 30 de junio de 2000, de un 15% a un 50% la capacidad de generación propia o las compras directas que estas pueden realizar, debiendo aplicarse las ventajas del precio de compra directamente al cliente, exceptuándose la generación propia y la contratación directa existentes antes a la fecha de la resolución. El Ente Regulador de los Servicios Públicos fundamentó esta medida temporal en la potestad que le confiere el artículo 94, numeral 3, y en la constatación del sostenido aumento del petróleo y sus derivados, que se reflejó en los precios contractuales de la compra de energía eléctrica por las empresas distribuidoras.

La Resolución N°JD- 1700 define Energía Requerida para los propósitos de los contratos de suministro de potencia firme de largo plazo y energía asociada requerida entre las empresas distribuidoras y generadoras, como “la energía medida en los puntos de entrega a las distribuidoras, establecidos en los contratos de compraventa de potencia firme a largo plazo y energía asociada requerida, menos la generación propia, y/o compras directas permitidas, y/o la energía del gran cliente que haya negociado libremente los términos y condiciones del suministro de electricidad, referenciada a los puntos de entrega de las respectivas distribuidoras establecidos en los contratos antes mencionados.”

Esta resolución fue modificada por la Resolución N°JD-1929, que corrige el concepto de energía requerida, cambiándolo por Energía Total Requerida y establece que los efectos de la definición son aplicables a las liquidaciones de los contratos de suministro. En la definición, mantiene las deducciones que la resolución que modifica estableció haciendo referencia a que “siempre y cuando los puntos de entrega sean los mismos”, lo que implica que las deducciones se realizarán cuando hayan una coincidencia de entrega de energía por otros agentes en los puntos de entrega pactados en los contratos iniciales.

Cabe destacar que la Resolución N°JD-1700 fue demandada ante esta Sala, quien mediante Auto de 13 de junio de 2000 suspendió sus efectos y mantuvo esta decisión mediante Auto de 2 de octubre de 2000, ante una

solicitud de levantamiento de la medida. Esta suspensión implica que el concepto de Energía Total Requerida que esta resolución establece no puede ser aplicado.

De lo anterior se colige que, al momento de emitir el Centro Nacional de Despacho el documento de transacción del mes de septiembre de 2000, no se encontraba vigente la Resolución N°JD-1699 y los efectos de la Resolución N°JD-1700 se encontraban suspendidos, por lo que esta liquidación se hace sin apoyo en estas resoluciones, donde la última es objeto de impugnación pendiente de resolver por esta Sala.b) Cálculo de la Energía Asociada aplicado al documento de transacción del mes de agosto de 2000.

Mediante Nota ETE-CND-ME-293-03 de 2 de mayo de 2003 (Cfr. fojas 173-174), el Centro Nacional de Despacho, dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica y que por ley le corresponde elaborar los documentos de transacción, informa a esta Sala que “el método para la determinación de la energía asociada considera la aplicación de la fórmula de asignación contenida en los contratos de suministros (Contratos Iniciales), a la energía medida de cada una de las Empresas Distribuidoras”. Agrega que “...en adición a las fórmulas de asignación de los Contratos de Suministro, se consideraron los numerales 3.3.1.3, 3.4.1.3 y 6.2.1.2 de las Reglas Comerciales para el Mercado de Mayoristas, ...” y que “durante este periodo a la energía medida por la Empresa de Distribución se le descontaba la generación propia, en un proceso natural...”.

Al apreciar los peritajes realizados, nos percatamos que ese proceso natural de descuento a que se refiere el Centro Nacional de Despacho, se debe a que la generación propia de EDEMET no pasa por la medición, por lo que no son verificados por este centro. Por consiguiente, al hacer el Centro nacional de Despacho los documentos de transacción, con referencia a EDEMET, no se hace necesario descontar la energía generada por la propia distribuidora.

Para determinar cómo fue calculada la Energía Asociada es importante observar las respuestas dadas en los informes periciales, a la primera pregunta del cuestionario, que se refiere a la Energía Total Requerida que fue utilizada para el cálculo de la Energía Asociada. El tenor de la pregunta es el siguiente:

“¿Cuál fue, en término de MW/h, la energía total requerida por la Empresa de Distribución Eléctrica de Distribución Metro-Oeste, S.A. (EDEMET) para abastecer a los clientes de su zona de concesión, para el periodo de 1 a 31 de agosto de 2000?” (Cfr. foja 121).

En los informes periciales presentes en el expediente de foja 411 a 435, se observa una diferencia en las respuestas dadas, con respecto a la Energía Total Requerida, que a continuación procedemos a reproducir, en lo pertinente:

“La energía total requerida por EDEMET, que es la energía requerida vista por el CND, para abastecer los clientes de su zona de concesión para el periodo en mención, tal cual muestran los registros del CND fue la siguiente: Agosto 190,518.0454Mwh” (foja 411. Perito: Ingeniero Eduardo J. De La Guardia)

“Hechas las explicaciones anteriores, contestamos directamente, en términos numéricos que, de acuerdo con los archivos, registros y libros del Centro Nacional de Despacho (CND), “la Energía Total Requerida de EDEMET a considerar para los propósitos de los Contratos Iniciales”, mes por mes, para el periodo que transcurrió desde el 1 al 31 de agosto de 2000 fue la siguiente: agosto 2000 160,518.06 MWh” (foja 425. Peritos: Ingeniero Isaac A. Castillo e Ingeniero Antonio Guelfi).

La diferencia entre la respuesta dada por los peritajes, tal como se constata en las explicaciones realizadas por los peritos en los informes presentados, se debe al entendimiento que cada perito tiene de lo que es Energía Total Requerida, sobrepasando las facultades que como tales le correspondía; los peritos Castillo y Guelfi, consideran que la energía total requerida relativa a los contratos iniciales no es más que el total de la energía que una empresa de distribución de electricidad registra en sus medidores comerciales, cuyas cuantías son leídas y registradas automáticamente por el Centro Nacional de Despacho, a las cuales hay que deducirle aquellas cantidades que sean generación propia, energía consumida por los Grandes Clientes que se encuentran en la Zona de concesión que compran en el Mercado no regulado, y la energía comprada a través de contratos directos dentro de los primeros 5 años de la vigencia de la Ley 6 de 1997, dentro del 15 %. (se fundamenta en las mismas Reglas de Mercado de Mayorista que el CDN utilizó).

También se concluye que el Centro Nacional de Despacho no aplicó los descuentos de autogeneración de la empresa distribuidora, sencillamente porque no son registrados en el punto de entrega. Y no descontó la energía consumida por los Grandes Clientes, por inexistencia de los grandes clientes. (Cfr. peritajes).c) Conclusiones de la Sala

Luego de establecido el marco regulatorio sobre el cual deben fundamentarse los documentos de transacción por parte del Centro Nacional de Despacho y la revisión que de los mismo deba realizar la entidad reguladora de los servicios públicos, en ejercicio de su atribución de control y fiscalización, procedemos a realizar el correspondiente análisis de los cargos de ilegalidad endilgados.

En este sentido, la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, "por la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad", atribuye al Centro Nacional de Despacho (CND), dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., la labor de administrar el mercado de contratos en el que participan los diferentes agentes del mercado para lo cual emite mensualmente el Documento de Transacciones Económicas, en atención a la metodología contenida en la misma Ley y en las Reglas del Mercado Mayorista, aprobadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos mediante la Resolución N°JD-605 de 24 de abril de 1998, publicada en la Gaceta Oficial N° 23,531 de 28 de abril de 1998.

Igualmente la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, responsabiliza al Centro Nacional de Despacho por la operación integrada que tiene por objeto atender la demanda en el sistema interconectado nacional, mediante la utilización óptima de los recursos de generación y transmisión disponibles, incluyendo las interconexiones internacionales, así como administrar el mercado de contratos e interpretar el Reglamento de Operación (Arts. 70 y 71). Estas atribuciones igualmente se encuentran contenidas en las Reglas del Mercado Mayorista, que responsabilizan al Centro Nacional de Despacho de administrar el sistema de cobranzas y liquidaciones del mercado, debiendo informar a los participantes el resultado de las transacciones comerciales, identificando las deudas entre participantes a través del documento denominado "Documento de Transacciones Económicas", donde se incluyan los resultados comerciales y toda la información que respalde los resultados obtenidos, todo lo cual está debidamente regulado en la mencionada resolución en el Punto 14 sobre "Liquidación".

Dentro del contexto de la regulación y administración del mercado de contratos, se dictaron las Resoluciones JD-1700 y 1929, por parte del organismo regulador, con el objetivo de aclarar lo que debía entenderse por Energía Requerida para los propósitos de calcular la Energía Asociada a los Contratos Iniciales, conforme se describe en la fórmula expresada en todos los Contratos Iniciales celebrados por las empresas generadoras con las empresas distribuidoras, previendo la situación que los contratos iniciales no regulan, como lo es la energía producida por medios propios de las distribuidoras o la compra de energía de empresas diferentes dentro del porcentaje permitido por la ley (autogeneración, compras de Gran Cliente, etc.) y que se recibieran en alguno de los puntos de entrega pactados en los contratos iniciales, los cuales no se estableció su uso exclusivo para las empresas que suscribieron los contratos iniciales. Cabe en este punto aclarar que, al momento de emitirse el documento de transacción que se impugna por la parte actora, estas resoluciones mantenían sus efectos suspendidos.

En cuanto a que la totalidad de la energía que se mida en los Puntos de Entrega expresados en los Contratos Iniciales debe contemplar, para su debida liquidación, y para ser congruentes con el Artículo 94 de la Ley No.6 de 1997, y las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad, tanto los suministros hechos por las empresas generadoras de acuerdo a los Contratos Iniciales, como la energía que a través de los mismos puntos de Entrega suministre la misma empresa distribuidora con sus propias plantas generadoras.

Esto es así, ya que los Puntos de Entrega de la energía a suministrar por las empresas generadoras indicados en los Contratos Iniciales no son exclusivos para la entrega de estas generadoras, ni excluyen la posibilidad de que a través de los mismos se suministre energía proveniente de otros contratos distintos a los Contratos Iniciales, todo lo cual es coherente con lo establecido en la Ley 6 de 1997, y las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad, y el derecho que está establecido en el numeral 3 del Artículo 94 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, para las distribuidoras a generar energía con plantas propias que se conectan al sistema de transmisión, y a comprar energía, directamente, a empresas distintas a la Empresa de Transmisión, durante los primeros 5 años de vigencia de dicha ley.

En tales condiciones, el Tribunal estima que el acto administrativo impugnado, que consideró correcto el Documento de Transacciones Económica para la empresa Bahía Las Minas, no infringe, sino que por el contrario, aplica en debida forma las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad. Es lógico y válido además, el razonamiento del ente demandado, en cuanto a que la pretensión de Bahía Las Minas no permitiría que las empresas compradoras celebrasen contratos directos de compra de energía, a pesar que la Ley No. 6 de 1997 las autoriza.

En virtud de lo anterior, no han resultado transgredidas las normas de las Reglas de Mercado de Mayoristas que se alegan infringidas por el actor, reiterando que estas reglas fueron dictadas precisamente para permitir la libre

competencia, al establecer un marco legal que determina que sean favorecidas aquellas empresas generadoras que vendan a precios más económicos, eficientes y competitivos.

En cuanto al argumento de que los Contratos Iniciales no tienen prevista la posibilidad de que se deduzca de la energía total requerida por una compradora, aquella energía suministrada por las compras directas, o por la suministrada por la misma compradora con sus propias plantas de generación, ni la energía que requieran a través de los mismos Puntos de Entrega los Grandes Clientes conectados al sistema de una empresa compradora, coincidimos con la autoridad reguladora en que no era necesario que dichos contratos estableciesen ese descuento, primero, porque dicha energía sale del objeto de los contratos iniciales y segundo, porque dicho descuento surge obligatoriamente de las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad que no pueden ser violadas por ningún contrato, y son de forzosa aplicación por el CND debido a sus propias funciones de liquidación y administración de los distintos contratos.

Estimamos válido, en tal sentido, que el CND no puede desconocer que un vendedor suministró una energía, ni tampoco dejar de indicar dicho suministro en los Documentos de Transacciones Económicas, si el mismo fue debidamente efectuado. De allí, que en el acto impugnado el Ente Regulador reconoció que las aplicaciones hechas por el CND e impugnadas por Bahía Las Minas fueron correctas, porque de haberse seguido la tesis esgrimida por Bahía Las Minas, se hubiesen producido liquidaciones violatorias a la Ley.

Cabe reiterar que aún cuando los Contratos Iniciales indican unos Puntos de Entrega de la energía a suministrar por las empresas generadoras, esos Puntos de Entrega no son exclusivos, ni excluyen la posibilidad de que a través de los mismos se suministre energía proveniente de otros contratos distintos a los Contratos Iniciales, todo lo cual es coherente con lo establecido en la Ley 6 de 1997, y las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que tampoco se ha producido la violación endilgada de las normas del Código Civil, ni de la Ley 6 de 1997, invocadas en la demanda, pues no se ha desconocido lo pactado en los Contratos Iniciales, ni el objeto de los mismos; igualmente no hay un alejamiento de la fórmula establecida en los contratos iniciales sino que las liquidaciones fueron confeccionadas en aplicación de las Reglas del Mercado Mayorista y de la propia Ley marco para la prestación del servicio público de electricidad.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No JD-2514 de 11 de diciembre de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, al igual que su acto confirmatorio y niega las demás solicitudes.

Notifíquese.

(fdo.) ALEJANDRO MONCADA LUNA

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) VICTOR L. BENAVIDES P.

(fdo.) HAZEL RAMIREZ
Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE BAHÍA LAS MINAS CORP. (ANTES EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHÍA LAS MINAS, SA), PARA QUE LA RESOLUCIÓN JD-2515 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SE DECLARE NULA POR ILEGAL; AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIOS Y SE REALICEN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 10 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
212-01

.-

VISTOS:

La firma Arias, Fábrega & Fábrega, quien actúa en representación de la empresa BAHÍA LAS MINAS CORP. (antes Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas, SA), presentó Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para la Resolución JD-2515 del 11 de diciembre de 2000, dictado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, se declare nula por ilegal y en consecuencia se ordene que dicha institución al momento de resolver el reclamo formulado contra el Documento de Transacción Económica emitida por el Centro Nacional de Despacho, para el mes de septiembre de 2000, le de prelación y haga cumplir los contratos iniciales celebrados entre BAHIA LAS MINAS CORP., EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S. A. y EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, SA.

Admitida la demanda, se remitió copia al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, para que rindiera un informe explicativo de conducta, y se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de cinco (5) días.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

A través del acto impugnado se resolvió establecer que el Documento de Transacciones Económicas del mes de septiembre de 2000, emitido por el Centro Nacional de Despacho (CND) respecto a la Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas, SA, (ahora Bahía Las Minas Corp.) es correcto y obligatorio, por lo que se niega la reclamación interpuesta por esta empresa.

Posteriormente, fue emitida la Resolución No.JD-2645 del 19 de febrero de 2001, con el objeto de resolver el Recurso de Reconsideración presentado por la parte afectada, negando el recurso y manteniendo en todas sus partes la resolución recurrida.

HECHOS Y OMISIONES QUE SUSTENTAN LA DEMANDA

El apoderado legal, en los hechos que sustentan la demanda, expresa que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, a través de la Resolución N°JD-1699 de 19 de diciembre de 1999, publicada en G.O. 23951 de 21 de diciembre de 1999, autorizó a las empresas distribuidoras de energía eléctrica que contasen con un régimen tarifario aprobado por el Ente Regulador, a que pudiesen aumentar temporalmente hasta el 50% la generación propia y/o las compras directas de energía que contempla el numeral 3 del artículo 94 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, dentro del periodo comprendido desde la fecha de la ejecutoria de dicha resolución hasta el 30 de julio de 2000.

De la misma forma, dicha entidad emitió la Resolución N°JD-1700 del 10 de diciembre de 1999, publicada en G.O. 23951 el 21 de diciembre de 1999, mediante la cual define el concepto de Energía Requerida, modificando de esta forma el concepto y componente de Energía Asociada, en el caso de todos los contratos iniciales de compraventa de potencia firme a largo plazo y de la energía asociada, específicamente en los Contratos N° 02-98 y 03-98 de octubre de 1998 (Contratos Iniciales), celebrados entre BAHÍA LAS MINAS CORP., como generadora de energía térmica y vendedora de la misma al sistema interconectado nacional de electricidad, EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE S.A. (EDEMET), como distribuidora de fluido eléctrico para consumo nacional en su respectiva zona de concesión y compradora de energía suministrada por BAHÍA LAS MINAS CORP. y la empresa estatal de transmisión EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S.A. (ETESA), como receptora y transmisora de energía contratada y compradora intermediaria durante los primeros 5 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 6 de 1997.

Esta resolución fue modificada por la Resolución JD-1929 del 6 de abril de 2000, manteniendo el concepto de Energía Requerida y estableciendo que su contenido se aplicará a los contratos de suministro de potencia en firme de largo plazo y energía asociada celebrados por las empresas distribuidoras y generadoras con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada Resolución JD-1700, desde la celebración.

A juicio del recurrente, esta modificación constituye una alteración unilateral e ilícita de los contratos iniciales, por no mediar el consentimiento de las partes contratantes. Estas modificaciones y la metodología de la liquidación utilizada le causa graves daños a BAHÍA LAS MINAS CORP.

Ante tales circunstancias, la empresa BAHÍA LAS MINAS CORP. objetó el Documento de Transacciones Económicas correspondiente al mes de septiembre de 2000, resolviendo el Ente Regulador, mediante la resolución recurrida, que el mismo era correcto y obligatorio, decisión contra la cual se solicitó reconsideración, negada mediante Resolución JD-2645 de 19 de febrero de 2001.

Dentro de otro proceso promovido por la empresa BAHÍA LAS MINAS CORP., ante la Sala Tercera de la Corte, fue suspendido los efectos de la Resolución JD-1700 y su resolución reformativa, mediante Auto 13 de junio de 2000, reiterándose esta suspensión provisional mediante Auto de 2 de octubre de 2000.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El proponente de la demanda ha señalado que el acto atacado debe ser declarado ilegal, porque infringe las siguientes normas: los artículos 976 y 13 del Código Civil; el artículo 97, numeral 3 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, tal como ha sido modificado por el artículo 6 del Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998; el párrafo transitorio del artículo 20 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997; el artículo 5.1.3 del Volumen I de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas mediante la Resolución N°605 de 24 de abril de 1998 del Ente Regulador; el artículo 3.4.1.3., 3.3.1.3, 6.2.1.2, 14.6.1.2, 8.3.1.1, 8.3.1.2, 8.3.2.1 y 8.3.2.2 del Volumen II de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad; y los artículos 6.7.2b, 9.4.4 y 14.1.3d. del Informe Metodológico de las Reglas para el Mercado de Mayoristas.

Procedemos a exponer las normas que a criterio del actor fueron violadas y el concepto de la violación:

25. Código Civil:

- Artículo 976

“Artículo 976: Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”.

Considera el recurrente que el acto atacado ha violado en forma directa por omisión, el artículo 976 del Código Civil, al aprobar que en la liquidación de las transacciones económicas del mes de septiembre de 2000 efectuado por el CND, se deduzca de la Energía Asociada estipulada bajo los Contratos Iniciales, las compras directas efectuadas por EDEMET. Tal deducción no está prevista en los Contratos Iniciales, ni en ninguna otra disposición del ordenamiento jurídico y, por consiguiente, el Ente Regulador, al aprobar una liquidación que establece tal disminución, viola el artículo en comento.

Enfatizan que los Contratos Iniciales no son contrato de suministro físico de energía, sino, por el contrario, constituye lo que se ha denominado contratos financieros, por tanto, los contratos iniciales imponen la obligación a la compradora distribuidora de pagar a la vendedora generadora, por la energía asociada con independencia de que la generadora físicamente produzca la energía, toda vez que la generadora no tiene la potestad para decidir cuando produce energía, porque esta facultad es del Centro Nacional de Despacho, que determina qué plantas deben generar electricidad, en orden ascendente del precio más bajo al precio más alto, y de hecho muchas veces resulta que una generadora obtenga ingresos en concepto de energía asociada, aún cuando no haya siquiera activado su planta de producción.

Los contratos iniciales son los que instrumentan el compromiso adquirido por BAHÍA LAS MINAS CORP. y las otras 3 empresas generadoras resultantes de la privatización, de suministrar en bloque la potencia firme contratada y la energía asociada al Sistema Interconectado Nacional para asegurar la capacidad de abastecer la totalidad de la demanda máxima nacional y proveer por conducto de ETESA, durante el periodo de cinco años contados a partir de la vigencia de la Ley 6 de 1997 y luego directamente, a las 3 empresas distribuidoras resultantes de la privatización, la potencia firme contratada y la energía asociada para suplir dicha demanda durante la vigencia de los contratos. La base legal de esos contratos iniciales está contenida en los artículos 61, ordinal 1, 79, ordinal 2, 80 y 92 de la Ley 6 de 1997.

- Artículo 13

“Artículo 13. Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas del derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana”.

En igual concepto de violación, el apoderado judicial del actor, considera infringido este artículo del Código Civil. A su juicio, los Contratos Iniciales establecieron compromisos de compraventa de potencia y energía asociada, que constituyen derechos contractuales previamente adquiridos por las partes, por lo que, el CND como administrador del Mercado de Contratos, tiene que respetarlos íntegramente frente a cualquier compromiso posterior de compraventa directa de energía que se haya celebrado, toda vez que no hay asidero legal o reglamentario válido que autorice al CND o al Ente Regulador de los Servicios Públicos a proceder de otro modo.

26. Ley N°6 de 3 de febrero de 1997.

- Artículo 94, numeral 3.

“Artículo 94. Restricciones. Las empresas de distribución y sus propietarios estarán sometidos a las siguientes restricciones en la prestación del servicio:

1...

2...

3. Durante los primeros cinco años de vigencia de esta Ley, generar energía, y comprar energía a otras empresas diferentes a la Empresa de Transmisión, cuando la capacidad de generación agregada equivalente excede al quince por ciento (15%) de la demanda atendida en su zona de concesión. El Ente Regulador podrá autorizar que se exceda este límite temporalmente, cuando a su juicio sea necesario para atender circunstancias imprevistas, o cuando a su juicio ello represente beneficio económico para los clientes.”

Bajo el concepto de interpretación errónea, el procurador judicial del recurrente, estima que al acto acusado ha infringido el Artículo 94, numeral 3 de la ley en cometo, tal y como ha sido modificado por el artículo 6 del Decreto Ley N° 10 del 26 de febrero de 1998.

Expresa que la violación se constituye cuando el Ente Regulador de los Servicios Públicos señala como uno de los fundamentos del acto recurrido, el texto legal mencionado, considerándolo como un permiso y no como una restricción que la ley otorga a las empresas distribuidoras para efectuar compras directas a empresas diferentes a la Empresa de Transmisión, y por consiguiente, al utilizar esta interpretación se permite el desconocimiento de obligaciones contractuales previamente adquiridas por las empresas distribuidoras, cuando lo que pretende el artículo es una restricción impuesta a la empresa distribuidora de energía.

- Parágrafo transitorio del artículo 20

“Artículo 20. Funciones. El Ente Regulador de los Servicios Públicos tendrá las siguientes funciones en relación al sector de energía eléctrica:

1...

...

Parágrafo transitorio. El Ente Regulador aprobará los contratos de compraventa de energía iniciales y los valores agregados de distribución iniciales, entre las empresas eléctricas del estado que surjan de la reestructuración del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.”

Considera el actor que esta norma fue violada de forma directa por omisión, ya que el Ente Regulador de los Servicios Públicos al aprobar los Contratos Iniciales, revisó el contenido de los mismos y verificó que su contenido no violara las disposiciones pertinente, por lo que al aplicar las modificaciones del concepto de Energía Asociada contemplado en los Contratos Iniciales, los altera mediante la pretendida y novedosa interpretación del concepto de Energía Total Requerida, omitiendo la norma contenida en el parágrafo transitorio.

27. Resolución N°605 de 24 de abril de 1998 del Ente Regulador.

- Volumen I de las Reglas para el Mercadeo Mayorista de Electricidad

i. Artículo 5.1.3

"Artículo 5.1.3. En vista de que el CND pertenece a la empresa de transmisión, y que dicha empresa permanecerá en manos del Estado, resulta fundamental garantizar a través de las reglas comerciales y operativas un marco claro y preciso en que deberá desarrollar sus tareas, garantizando su transparencia y objetividad. Se necesita dar confianza a los futuros inversores que el Estado no utilizará esta herramienta (un administrador del mercado que se mantiene dentro de su ámbito) para afectar los precios (y en consecuencia tarifas) ni los resultados de los agentes de Mercado. Es por ello, que en las reglas comerciales de Panamá resulta necesario y conveniente tratar de evitar procedimientos administrativos en la definición de precios y asignación de remuneraciones y pagos, en los que el CND pueda, a través de las hipótesis u otro tipo de decisiones que deba tomar, ser visto como actuando parcialmente."

Señala el actor que esta norma fue violada de forma directa por omisión o falta de aplicación, toda vez que al haberse decretado la suspensión provisional de la Resolución JD-1700, por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto de 13 de junio de 2000 y reiterada mediante Auto del 2 de octubre de 2000, el CND, para los fines de las liquidaciones de los Contratos Iniciales, tenía y tiene la obligación de calcular la Energía Requerida tal y como este término se define en dichos acuerdos, sin que le sea permitido al CND, continuar efectuando las deducciones que a dicho efecto pretendía introducir la resolución suspendida, según fue modificada por la Resolución JD-1929.

No obstante el conocimiento de la suspensión mencionada, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante el acto recurrido y su acto confirmatorio, aprueba el Documento de Transacciones Económicas emitido por el CND para el mes de septiembre de 2000 respecto de los intercambios de energía y potencia que involucran a BAHÍA LAS MINAS CORP., manifestando que aún cuando anteriormente consideró necesario definir el concepto de Energía Total Requerida de los Contratos Iniciales, ello no era necesario porque en las Reglas De Mercado de Mayorista de electricidad había disposiciones que sustentaban la liquidación.

- Volumen II de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad.

aaa. Artículo 3.4.1.3

"Artículo 3.4.1.3. El Distribuidor puede cubrir parte de su obligación de contratar la demanda de sus clientes regulados con generación propia. La demanda de sus clientes regulados restantes luego de descontar el cubrimiento previsto con capacidad de generación propia la debe cubrir con compras en el Mercado de Contratos."

bbb. Artículo 3.3.1.3

"Artículo 3.3.1.3. cada Distribuidor debe cumplir con la obligación de contratar establecida en la Ley, mediante generación propia y/o compras en el Mercado de Contratos, de acuerdo a las normas y procedimientos definidos en este Tomo Comercial del Reglamento de Operación."

ccc. Artículo 6.2.1.2.

"Artículo 6.2.1.2. Cada Distribuidor debe comprar potencia firme de largo plazo mediante Contratos de Suministro para cubrir la demanda máxima de generación de sus clientes regulados que no cubre con generación propia."

ddd. Artículo 14.6.1.2

h) "Artículo 14.6.1.2. Al finalizar cada mes, el CND debe obtener para cada Participante: el resultado neto de sus transacciones en el Mercado Ocasional; más el resultado neto de su participación en el pago y/o cobro de compensaciones de potencia; más el resultado neto de sus transacciones por generación obligada, o sea pago de los sobrecostos y/o cobro de las compensaciones; más el resultado neto de sus transacciones por pérdida; más el resultado neto de los servicios auxiliares; menos los cargos resultantes de las tarifas por el servicio de despacho, operación integrada y administración del CND y el servicio del Comprador Principal, y el servicio de Transmisión."

Estas normas considera el apoderado judicial del demandante que han sido violadas por interpretación errónea, ya que el Ente Regulador al dictar la resolución recurrida y citar estos artículos, entre otros, pretende que las compras directas se deben asimilar a la generación propia bajo el pretexto de que son de naturaleza similar, cuando las Reglas Comerciales y los Contratos Iniciales no distinguen entre los contratos de compra directa de energía y los contratos de suministro, por lo cual no dan asidero para un tratamiento diferencial o prelación en la liquidación. Es decir, que se incurre en una interpretación errónea cuando se entiende que las normas aludidas sustentan la prelación de las compras directas de energía sobre los compromisos de la empresa distribuidora de compra de energía asociada de los Contratos Iniciales, tal como lo refleja la liquidación efectuada por el CND, para el mes de septiembre

de 2000, refrendada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

eee. Artículo 8.3.1.1.

“Artículo 8.3.1.1. El Contrato de Suministro que incluye la compraventa de energía debe acordar un compromiso de bloques horarios de energía, que se pueda expresar como un porcentaje de consumo, como cantidades fijas, o cualquier otra modalidad que permita al CND determinar por hora el compromiso de energía.”

fff. Artículo 8.3.1.2.

“Artículo 8.3.1.2. El Participante Productor asume el compromiso de entregar cada hora el bloque de energía con producción propia o compras en el Mercado Ocasional.”

ggg. Artículo 8.3.2.1.

“Artículo 8.3.2.1. Cada hora, el CND debe administrar las transacciones de energía de cada Participante Consumidor de acuerdo a la siguiente metodología:

- s) Totalizar la energía que compra de Contratos de Suministro.
- t) Si su consumo real de energía no resulta cubierto en su totalidad por contratos, asignar el faltante como compra en el Mercado Ocasional.
- u) Si la compra de los contratos supera su consumo real, asignar el excedente como venta en el Mercado Ocasional, de existir demanda.”

hhh. Artículo 8.3.2.2.

“Artículo 8.3.2.2. Cada hora, el CND debe administrar las transacciones de energía de cada Participante Productor de acuerdo a la siguiente metodología:

- y) Calcular la energía que comercializa totalizando la generación de sus CGC, menos la energía que vende en Contratos de Reserva, más la energía que compra por Contratos de Reserva.
- z) Calcular la energía comprometida totalizando la energía vendida en contratos, como suma de la energía que debe entregar a los Contratos de Suministro y los Contratos de Reserva en que es la parte vendedora.
- aa) Si la entrega que comercializa es menor que la energía comprometida, asignar la energía faltante como compra en el Mercado Ocasional.
- bb) Si la energía que comercializa es mayor que la energía comprometida, asignar la energía excedente como venta en el Mercado Ocasional.”

Estima que la infracción a estos artículos se da por violación directa por omisión, al sancionar el Ente Regulador con el acto recurrido, el uso de una base mensual para el cálculo de la energía adquirida mediante compras directas por la empresa distribuidora o generadora por ella, adoptada por el CND en su Documento de Transacción de septiembre de 2000.

A su juicio, de esta norma se desprende que debe emplearse una base horaria para hacer el cálculo de energía objeto de la compraventa entre las empresas generadoras y distribuidoras con base en los contratos de suministro y el cálculo de energía eléctrica adquirida por la empresa distribuidora y vendida por la empresa generadora.

- Informe de Metodología de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad.

s. Artículo 6.7.2b

“Artículo 6.7.2b. Los Distribuidores tiene la obligación de realizar contratos de suministro de energía, a administrar en el Mercado Ocasional bajo la metodología por diferencias, que cubran su demanda prevista que no esté prevista cubierta con generación propia.”

t. Artículo 9.4.4

“Artículo 9.4.4. Antes del comienzo de cada año, cada Distribuidor tiene la obligación de contratar para el siguiente año la participación prevista en la demanda máxima de generación de sus clientes cautivos que no prevé cubrir con generación propia”

u. Artículo 14.1.3d.

"Artículo 14.1.3d. La obligación de contratar está dada por el requerimiento de generación para cubrir la participación de sus clientes cautivos en la máxima demanda de generación conjunta prevista para el Mercado, que no cubra con generación propia comprometida para ello."

Estos artículos son considerados como infringidos por el actor bajo el concepto de interpretación errónea, al ser invocadas por el Ente Regulador como fundamento de su decisión en el acto recurrido. Estima que se incurre en una interpretación errónea al entender que dichas normas sustentan la prelación de las compras directas de energía sobre los compromisos de la empresa distribuidora de compra de energía asociada de los Contratos Iniciales, tal como se refleja en la liquidación efectuada por el CND, para el mes de septiembre del 2000.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota No. G.G.No.DPER-959 del 17 de mayo de 2001, el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios, rindió informe de conducta requerido por esta Superioridad, en el cual pone en conocimiento de la Sala que las referidas resoluciones fueron dictadas por el Ente Regulador en uso de sus facultades legales y en estricto apego a la ley, limitándose a declarar que era correcto y obligatorio el Documento de Transacción para el mes de septiembre de 2000, emitido por el Concepto Nacional de Despacho (CND), que recogió distintas operaciones relativas a la empresa Bahía Las Minas Corp., producidas durante ese mes.

También, expone en su informe, que el Ente Regulador dispuso aprobar el referido documento, luego de haber analizado la metodología aplicada por el Centro Nacional de Despacho y comprobado que el documento se emitió como consecuencia de haber aplicado las normas contenidas en las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad y en las demás normas legales que regulan el mercado eléctrico nacional.

En este informe de conducta se expresa que una de las razones que justifican la posición adoptada, y que no ha sido objetada por el resto de los agentes del mercado, es que aunque los contratos iniciales indican unos puntos de entrega de la energía suministrada por las empresas generadoras, éstos no son exclusivos ni excluyentes de la posibilidad de ser utilizados para que se suministre electricidad proveniente de otros contratos distintos a los contratos iniciales. No entenderlo así, a juicio del Ente Regulador, produciría que la empresa Bahía Las Minas cobre por una energía eléctrica que no ha suministrado.

Otra razón que expone es que las empresas distribuidoras no podrían ejercer el derecho de generación propia o compra directa a una empresa distinta a la de transmisión (establecido en el artículo 94, numeral 3, de la Ley 6 de 1997), durante los primeros cinco años de la vigencia de la ley; y de la misma forma estarían afectados los Grandes Clientes conectados al sistema de distribución y que reciben energías en los mismos puntos de entrega.

Concluyen en su informe, que una interpretación distinta a la esbozada por esta institución, ocasionaría un enriquecimiento ilícito a la empresa Bahía Las Minas Corp, puesto que se cargaría dos veces la misma energía, o se dejaría de asignar energía medida a los contratos de compra directa, perjudicándose a esta generadora al no poder recibir el pago de la energía suministrada.

OPINIÓN DE LA PROCURADuría DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, por medio de su Vista Fiscal N°321 del 5 de julio de 2001, emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones del demandante y solicitó que denieguen las declaraciones formuladas, por la parte actora, ya que carecen de fundamento jurídico.

Considera que el acto recurrido no resulta ilegal, por emitirse conforme a las normas contenidas en las Reglas de Mercado Mayorista de Electricidad y en las demás normas legales que regulan el mercado eléctrico nacional.

Sustenta su postura en el hecho de que la administración del mercado de contratos de suministros de energía eléctrica, se complica por el hecho de que en los puntos de entrega, no sólo se recibe la energía que las generadoras destinan a los distintos distribuidores, sino, también, la energía destinada a los grandes clientes de los generadores que se encuentren ubicados en el área de servicio del distribuidor del caso, así como la energía proveniente de las plantas de generación propiedad de los propios distribuidores.

Sostiene que la interpretación que el Ente Regulador hace de lo que debe entenderse como Energía Requerida para los propósitos de calcular la Energía Asociada, entonces no es contraria a la Ley, sino que se hace conforme con los derechos que ésta ha otorgado a las empresas de distribución y a los grandes clientes.

Manifiesta que la adopción de esta posición por parte del Ente Regulador, es consecuencia de los criterios

muy distintos vertidos por los agentes de mercado, respecto a la energía que debía ser incluida dentro de la letra E de la fórmula de cálculo de la Energía Asociada prevista en todas las Cláusulas 1.1.2.1. de todos los contratos iniciales.

La única diferencia de criterio existente entre Bahía Las Minas Corp. y el CND, el Ente Regulador y los restos de los agentes del mercado, radica en qué energía incluye la letra E de la fórmula contenida en los Contratos Iniciales.

Expresa que a juicio de Bahía las Minas Corp., toda la energía que se mide en los Puntos de Entrega debe ser asignada a sus Contratos Iniciales, como si la misma hubiera sido suministrada por ellos. Interpretar la fórmula para calcular la energía asociada de la manera que alega esta empresa, tendría las siguientes consecuencias:

- v. Se obligaría a los clientes regulados (ordinarios) a pagar dos veces por la misma energía (en virtud de traslado de costos que le haría la empresa distribuidora).
- w. Las empresas generadoras cobrarían por una energía que no ha producido.
- x. Las empresas distribuidoras pagarían a las generadoras por una energía producida por ellas mismas o por otros agentes del mercado, adquirida mediante compras directas dentro del 15% que la ley les permite.

El resto de los agentes del mercado, el CND y el Ente Regulador, consideran que a la totalidad de la energía que se mida en los Puntos de Entrega señalado en los Contratos Iniciales, debe restarse la energía suministrada por los otros agentes del mercado provenientes de los Contratos de Compra Directa, la energía comprada por los Grandes Clientes de las generadoras, así como la energía producida por las propias distribuidoras a través de sus plantas de producción de energía.

En cuanto a las alegaciones hecha por la empresa demandante, referentes a que el CND debió considerar para el cálculo del 50%, que el Ente Regulador autorizó a las distribuidoras a suplir con generación propia y/o compras directas dentro del periodo comprendido, entre el 22 de diciembre de 1999 al 30 de junio de 2000, mediante la resolución N° JD-1699 de 10 de diciembre de 1999, la base horaria establecida en los numerales 8.3.1.1, 8.3.1.2 y 8.3.1.3 del Volumen II de las reglas Comerciales del Mercado de Mayoristas de Electricidad, la Señora Procuradora señala que las reglas contenidas en dichos numerales constituyen formalidades que se exigen a todos los contratos de suministro que impliquen la compraventa de energía; la finalidad de esta exigencia es permitir al CND la administración de estos contratos y no se estableció con el propósito de que los cálculos de la energía asociada fueran hechos de acuerdo a una base horaria.

Agrega que la interpretación de la empresa demandante referente a la prioridad de los Contratos Iniciales sobre los contratos de compra directa, carece de fundamento jurídico, toda vez que no existe en los Contratos Iniciales ninguna cláusula que establezca tal derecho de prelación o exclusividad a favor de la empresa.

Concluye por lo expuesto que la resolución impugnada y su acto confirmatorio, se expidieron tomando en consideración que los compromisos que la empresa (demandante) obtuvo no revisten el carácter de exclusividad, ya que no excluye la posibilidad de que las empresas compradoras celebren nuevos contratos de suministro con otros agentes, y que establezcan nuevas formulas para el cálculo del suministro de energía comprada, bajo la administración del CND.

EXAMEN DE LA SALA

La presente demanda tiene su génesis en la impugnación que la empresa de generación eléctrica Bahía Las Minas Corp. (antes Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas, S.A.) hace de la Resolución N° JD-2515 de 11 de diciembre de 2000, confirmada por la Resolución N° JD-2645 de 19 de febrero de 2001, ambas emitidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Mediante estas resoluciones el Ente Regulador de los Servicios Públicos decide negar las reclamaciones interpuestas por la empresa Bahía Las Minas Corp, contra el documento de Transacciones Económicas emitido por el Centro Nacional de Despacho para el mes de septiembre de 2000, referidos a esta empresa, y establece que este documento es correcto y obligatorio.

Esta empresa considera que las resoluciones impugnadas fueron dictadas en contravención de las siguientes normas: los artículos 976 y 13 del Código Civil; ; el párrafo transitorio del artículo 20 y el artículo 97, numeral 3 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, tal como ha sido modificado por el artículo 6 del Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998; de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad aprobadas mediante la Resolución

Nº605 de 24 de abril de 1998 del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el artículo 5.1.3 del Volumen I, los artículos 3.4.1.3., 3.3.1.3, 6.2.1.2, 14.6.1.2, 8.3.1.1, 8.3.1.2, 8.3.2.1 y 8.3.2.2 del Volumen II, y los artículos 6.7.2b, 9.4.4 y 14.1.3d. del Informe Metodológico

En lo medular, argumenta que la infracción a estas normas se presenta al aprobarse el documento de transacción de septiembre de 2000 efectuado por el Centro Nacional de Despacho, en primer lugar, porque el Ente Regulador de los Servicios Públicos avala la forma en que este centro está confeccionando el referido documento de transacción, en donde se deduce de la Energía Asociada las compras directas efectuadas por la empresa distribuidora, alejándose de la fórmula de cálculo de Energía Asociada que se estipula en los Contratos Iniciales suscritos entre la empresa generadora, la distribuidora y la transmisora, que es la que el Centro Nacional de Despacho debe aplicar, y en la cual tal deducción no está prevista.

Manifiesta que el Ente Regulador de los Servicios Públicos al aceptar estas modificaciones, ha alterado unilateralmente los contratos iniciales y ha contravenido su compromiso de respetar lo pactado, compromiso este derivado de la aprobación que dio de dichos contratos.

Señala el demandante que los contratos iniciales son los que instrumentan el compromiso adquirido por BAHÍA LAS MINAS CORP. y el resto de las empresas generadoras resultantes de la privatización, de suministrar en bloque la potencia firme contratada y la energía asociada al Sistema Interconectado Nacional para asegurar la capacidad de abastecer la totalidad de la demanda máxima nacional y proveer por conducto de ETESA, durante el periodo de cinco años contados a partir de la vigencia de la Ley 6 de 1997 y luego directamente, a las 3 empresas distribuidoras resultantes de la privatización, para suplir dicha demanda durante la vigencia de los contratos. Por tal razón, al constituir estos contratos derechos contractuales previamente adquiridos por las partes, el Centro Nacional de Despacho como administrador del Mercado, tiene que respetar los compromisos adquiridos frente a cualquier compromiso posterior de compraventa directa que se haya celebrado.

En segundo lugar, sostiene que para la confección del documento de transacción aprobado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el Centro Nacional de Despacho ha empleado para el cálculo de la energía objeto de la compraventa una base mensual, cuando debe utilizar una base horaria, que es la estipulada en los contratos iniciales y en las Reglas de Mercado de Mayorista de Electricidad.a) Antecedentes del caso.

En el proceso de reestructuración del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, en el cual paulatinamente se va permitiendo la participación del sector privado en el sistema eléctrico nacional, van surgiendo empresas eléctricas que asumen las actividades realizadas por este instituto.

Para regular el sector de electricidad se dicta la Ley Nº6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998, que es el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio de Electricidad. Esta ley fue reglamentada por el Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998 y complementada por la Ley 15 de 7 de febrero de 2001, el Decreto Ejecutivo Nº 138 de 15 de junio de 1998 (extendido a este sector mediante Decreto Ejecutivo Nº 23 de 22 de junio de 1998) y la Resolución Nº JD-650 de 24 de abril de 1998, que aprueba las Reglas del Mercado de Mayoristas de Electricidad.

Dentro del proceso de privatización se dan contratos iniciales de compraventa de potencia firme contratada y energía asociada, los cuales son suscritos por las empresas generadoras respectivas, la empresa transmisora (intermediaria de la compraventa), y las respectivas empresas distribuidoras, todas resultantes del proceso de privatización. Estos contratos fueron aprobados por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, en atención a lo dispuesto por el párrafo transitorio del artículo 20 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

En este caso, los contratos iniciales que nos ocupan son los suscritos por la Empresa Generadora de Electricidad Bahía Las Minas S.A. (vendedora), la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A (intermediaria) y la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste (Compradora).

En los contratos iniciales, como expresa el Ente Regulador de los Servicios Públicos (Cfr.foja 70) se define, en la cláusula 1.1.2.1., el concepto de energía asociada como:

"...el compromiso de suministro horario de energía del vendedor al comprado. Se determina como la fracción de la demanda total de energía del comprador, registrada hora a hora en los Puntos de Entrega de la Energía Asociada, que resulta de dividir la Potencia Firme Contratada entre la Demanda Máxima de

Generación para el año en curso, calculada para cada año de acuerdo al Reglamento de Operaciones. La Energía Asociada durante una hora se define así:

$$EA = (PFC/DMG) \times E$$

Donde

EA = Energía Asociada expresada en kWh

PFC = Potencia Firme Contratada expresada en kWh

DMG = Demanda máxima de Generación para el año en curso expresada en kW

E = Energía total requerida durante el periodo en los Puntos de Entrega establecidos en el contrato, expresados en kWh".

Como se observa en párrafos anteriores la Energía Asociada es uno de los objetos del contrato, por lo cual su clara definición es importante para el cálculo de la remuneración que la empresa distribuidora debe hacer a la generadora.

El 10 de diciembre de 1999, el Ente Regulador de los Servicios Públicos emitió las Resoluciones JD-1699 y JD-1700, las cuales tienen incidencia en estos contratos iniciales.

Las Resolución No JD-1699 autoriza temporalmente a las empresas distribuidoras de electricidad a que puedan aumentar, hasta el 30 de junio de 2000, de un 15% a un 50% la capacidad de generación propia o las compras directas que estas pueden realizar, debiendo aplicarse las ventajas del precio de compra directamente al cliente, exceptuándose la generación propia y la contratación directa existentes antes a la fecha de la resolución. El Ente Regulador de los Servicios Públicos fundamentó esta medida temporal en la potestad que le confiere el artículo 94, numeral 3, y en la constatación del sostenido aumento del petróleo y sus derivados, que se reflejó en los precios contractuales de la compra de energía eléctrica por las empresas distribuidoras.

La Resolución N°JD- 1700 define Energía Requerida para los propósitos de los contratos de suministro de potencia firme de largo plazo y energía asociada requerida entre las empresas distribuidoras y generadoras, como "la energía medida en los puntos de entrega a las distribuidoras, establecidos en los contratos de compraventa de potencia firme a largo plazo y energía asociada requerida, menos la generación propia, y/o compras directas permitidas, y/o la energía del gran cliente que haya negociado libremente los términos y condiciones del suministro de electricidad, referenciada a los puntos de entrega de las respectivas distribuidoras establecidos en los contratos antes mencionados."

Esta resolución fue modificada por la Resolución N°JD-1929, que corrige el concepto de energía requerida, cambiándolo por Energía Total Requerida y establece que los efectos de la definición son aplicables a las liquidaciones de los contratos de suministro. En la definición, mantiene las deducciones que la resolución que modifica estableció haciendo referencia a que "siempre y cuando los puntos de entrega sean los mismos", lo que implica que las deducciones se realizarán cuando hayan una coincidencia de entrega de energía por otros agentes en los puntos de entrega pactados en los contratos iniciales.

Cabe destacar que la Resolución N°JD-1700 fue demandada ante esta Sala, quien mediante Auto de 13 de junio de 2000 suspendió sus efectos y mantuvo esta decisión mediante Auto de 2 de octubre de 2000, ante una solicitud de levantamiento de la medida. Esta suspensión implica que el concepto de Energía Total Requerida que esta resolución establece no puede ser aplicado.

De lo anterior se colige que, al momento de emitir el Centro Nacional de Despacho el documento de transacción del mes de septiembre de 2000, no se encontraba vigente la Resolución N°JD-1699 y los efectos de la Resolución N°JD-1700 se encontraban suspendidos, por lo que esta liquidación se hace sin apoyo en estas resoluciones, donde la última es objeto de impugnación pendiente de resolver por esta Sala.b) Cálculo de la Energía Asociada aplicado al documento de transacción del mes de septiembre de 2000.

Mediante Nota ETE-CND-ME-292-03 de 2 de mayo de 2003 (Cfr. fojas 196-197), el Centro Nacional de Despacho, dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica y que por ley le corresponde elaborar los documentos de transacción, informa a esta Sala que "el método para la determinación de la energía asociada considera la aplicación de la fórmula de asignación contenida en los contratos de suministros (Contratos Iniciales), a la energía medida de cada una de las Empresas Distribuidoras". Agrega que "...en adición a las fórmulas de asignación de los Contratos de Suministro, se consideraron los numerales 3.3.1.3, 3.4.1.3 y 6.2.1.2 de las Reglas Comerciales

para el Mercado de Mayoristas, ..." y que "durante este periodo a la energía medida por la Empresa de Distribución se le descontaba la generación propia, en un proceso natural...".

Al apreciar los peritajes realizados, nos percatamos que ese proceso natural de descuento a que se refiere el Centro Nacional de Despacho, se debe a que la generación propia de EDEMET no pasa por la medición, por lo que no son verificados por este centro. Por consiguiente, al hacer el Centro nacional de Despacho los documentos de transacción, con referencia a EDEMET, no se hace necesario descontar la energía generada por la propia distribuidora.

Para determinar cómo fue calculada la Energía Asociada es importante observar las respuestas dadas en los informes periciales, a la primera pregunta del cuestionario, que se refiere a la Energía Total Requerida que fue utilizada para el cálculo de la Energía Asociada. El tenor de la pregunta es el siguiente:

"¿Cuál fue, en término de MWh, la energía total requerida por la Empresa de Distribución Eléctrica de Distribución Metro-Oeste, S.A. (EDEMET) para abastecer a los clientes de su zona de concesión, para el periodo de 1 a 30 de septiembre de 2000?". (Cfr. foja 121)

En los informes periciales presentes en el expediente de foja 306-330, se observa una diferencia en las respuestas dadas, con respecto a la Energía Total Requerida, que a continuación procedemos a reproducir, en lo pertinente:

"La energía total requerida por EDEMET, que es la energía requerida vista por el CND, para abastecer los clientes de su zona de concesión para el periodo en mención, tal cual muestran los registros del CND fue la siguiente: Septiembre 183,520.5921 Mwh" (foja 306. Perito: Ingeniero Eduardo J. De La Guardia)

"Hechas las explicaciones anteriores, contestamos directamente, en términos numéricos que, de acuerdo con los archivos, registros y libros del Centro Nacional de Despacho (CND), "la Energía Total Requerida de EDEMET a considerar para los propósitos de los Contratos Iniciales", mes por mes, para el periodo que transcurrió desde el 1 al 30 de septiembre de 2000 fue la siguiente: septiembre 2000 153,526.15 MWh" (foja 320. Peritos: Ingeniero Isaac A. Castillo e Ingeniero Antonio Guelfi).

La diferencia entre la respuesta dada por los peritajes, tal como se constata en las explicaciones realizadas por los peritos en los informes presentados, se debe al entendimiento que cada perito tiene de lo que es Energía Total Requerida, sobrepasando las facultades que como tales le correspondía; los peritos Castillo y Guelfi, consideran que la energía total requerida relativa a los contratos iniciales no es más que el total de la energía que una empresa de distribución de electricidad registra en sus medidores comerciales, cuyas cuantías son leídas y registradas automáticamente por el Centro Nacional de Despacho, a las cuales hay que deducirle aquellas cantidades que sean generación propia, energía consumida por los Grandes Clientes que se encuentran en la Zona de concesión que compran en el Mercado no regulado, y la energía comprada a través de contratos directos dentro de los primeros 5 años de la vigencia de la Ley 6 de 1997, dentro del 15 %. (se fundamenta en las mismas Reglas de Mercado de Mayorista que el CDN utilizó).

También se concluye que el Centro Nacional de Despacho no aplicó los descuentos de autogeneración de la empresa distribuidora, sencillamente porque no son registrados en el punto de entrega. Y no descontó la energía consumida por los Grandes Clientes, por inexistencia de los grandes clientes. (Cfr. peritajes)c Conclusiones de la Sala

Luego de establecido el marco regulatorio sobre el cual deben fundamentarse los documentos de transacción por parte del Centro Nacional de Despacho y la revisión que de los mismo deba realizar la entidad reguladora de los servicios públicos, en ejercicio de su atribución de control y fiscalización, procedemos a realizar el correspondiente análisis de los cargos de ilegalidad endilgados.

En este sentido, la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, "por la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad", atribuye al Centro Nacional de Despacho (CND), dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., la labor de administrar el mercado de contratos en el que participan los diferentes agentes del mercado para lo cual emite mensualmente el Documento de Transacciones Económicas, en atención a la metodología contenida en la misma Ley y en las Reglas del Mercado Mayorista, aprobadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos mediante la Resolución N°JD-605 de 24 de abril de 1998, publicada en la Gaceta Oficial N° 23,531 de 28 de abril de 1998.

Igualmente la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, responsabiliza al Centro Nacional de Despacho por la operación integrada que tiene por objeto atender la demanda en el sistema interconectado nacional, mediante la

utilización óptima de los recursos de generación y transmisión disponibles, incluyendo las interconexiones internacionales, así como administrar el mercado de contratos e interpretar el Reglamento de Operación (Arts. 70 y 71). Estas atribuciones igualmente se encuentran contenidas en las Reglas del Mercado Mayorista, que responsabilizan al Centro Nacional de Despacho de administrar el sistema de cobranzas y liquidaciones del mercado, debiendo informar a los participantes el resultado de las transacciones comerciales, identificando las deudas entre participantes a través del documento denominado "Documento de Transacciones Económicas", donde se incluyan los resultados comerciales y toda la información que respalde los resultados obtenidos, todo lo cual está debidamente regulado en la mencionada resolución en el Punto 14 sobre "Liquidación".

Dentro del contexto de la regulación y administración del mercado de contratos, se dictaron las Resoluciones JD-1700 y 1929, por parte del organismo regulador, con el objetivo de aclarar lo que debía entenderse por Energía Requerida para los propósitos de calcular la Energía Asociada a los Contratos Iniciales, conforme se describe en la fórmula expresada en todos los Contratos Iniciales celebrados por las empresas generadoras con las empresas distribuidoras, previendo la situación que los contratos iniciales no regulan, como lo es la energía producida por medios propios de las distribuidoras o la compra de energía de empresas diferentes dentro del porcentaje permitido por la ley (autogeneración, compras de Gran Cliente, etc.) y que se recibieran en alguno de los puntos de entrega pactados en los contratos iniciales, los cuales no se estableció su uso exclusivo para las empresas que suscribieron los contratos iniciales. Cabe en este punto aclarar que, al momento de emitirse el documento de transacción que se impugna por la parte actora, estas resoluciones mantenían sus efectos suspendidos.

En cuanto a que la totalidad de la energía que se mida en los Puntos de Entrega expresados en los Contratos Iniciales debe contemplar, para su debida liquidación, y para ser congruentes con el Artículo 94 de la Ley No.6 de 1997, y las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad, tanto los suministros hechos por las empresas generadoras de acuerdo a los Contratos Iniciales, como la energía que a través de los mismos puntos de Entrega suministre la misma empresa distribuidora con sus propias plantas generadoras.

Esto es así, ya que los Puntos de Entrega de la energía a suministrar por las empresas generadoras indicados en los Contratos Iniciales no son exclusivos para la entrega de estas generadoras, ni excluyen la posibilidad de que a través de los mismos se suministre energía proveniente de otros contratos distintos a los Contratos Iniciales, todo lo cual es coherente con lo establecido en la Ley 6 de 1997, y las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad, y el derecho que está establecido en el numeral 3 del Artículo 94 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, para las distribuidoras a generar energía con plantas propias que se conectan al sistema de transmisión, y a comprar energía, directamente, a empresas distintas a la Empresa de Transmisión, durante los primeros 5 años de vigencia de dicha ley.

En tales condiciones, el Tribunal estima que el acto administrativo impugnado, que consideró correcto el Documento de Transacciones Económica para la empresa Bahía Las Minas, no infringe, sino que por el contrario, aplica en debida forma las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad. Es lógico y válido además, el razonamiento del ente demandado, en cuanto a que la pretensión de Bahía Las Minas no permitiría que las empresas compradoras celebrasen contratos directos de compra de energía, a pesar que la Ley No. 6 de 1997 las autoriza.

En virtud de lo anterior, no han resultado transgredidas las normas de las Reglas de Mercado de Mayoristas que se alegan infringidas por el actor, reiterando que estas reglas fueron dictadas precisamente para permitir la libre competencia, al establecer un marco legal que determina que sean favorecidas aquellas empresas generadoras que vendan a precios más económicos, eficientes y competitivos.

En cuanto al argumento de que los Contratos Iniciales no tienen prevista la posibilidad de que se deduzca de la energía total requerida por una compradora, aquella energía suministrada por las compras directas, o por la suministrada por la misma compradora con sus propias plantas de generación, ni la energía que requieran a través de los mismos Puntos de Entrega los Grandes Clientes conectados al sistema de una empresa compradora, coincidimos con la autoridad reguladora en que no era necesario que dichos contratos estableciesen ese descuento, primero, porque dicha energía sale del objeto de los contratos iniciales y segundo, porque dicho descuento surge obligatoriamente de las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad que no pueden ser violadas por ningún contrato, y son de forzosa aplicación por el CND debido a sus propias funciones de liquidación y administración de los distintos contratos.

Estimamos válido, en tal sentido, que el CND no puede desconocer que un vendedor suministró una energía, ni tampoco dejar de indicar dicho suministro en los Documentos de Transacciones Económicas, si el mismo fue debidamente efectuado. De allí, que en el acto impugnado el Ente Regulador reconoció que las aplicaciones

hechas por el CND e impugnadas por Bahía Las Minas fueron correctas, porque de haberse seguido la tesis esgrimida por Bahía Las Minas, se hubiesen producido liquidaciones violatorias a la Ley.

Cabe reiterar que aún cuando los Contratos Iniciales indican unos Puntos de Entrega de la energía a suministrar por las empresas generadoras, esos Puntos de Entrega no son exclusivos, ni excluyen la posibilidad de que a través de los mismos se suministre energía proveniente de otros contratos distintos a los Contratos Iniciales, todo lo cual es coherente con lo establecido en la Ley 6 de 1997, y las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que tampoco se ha producido la violación endilgada de las normas del Código Civil, ni de la Ley 6 de 1997, invocadas en la demanda, pues no se ha desconocido lo pactado en los Contratos Iniciales, ni el objeto de los mismos; igualmente no hay un alejamiento de la fórmula establecida en los contratos iniciales sino que las liquidaciones fueron confeccionadas en aplicación de las Reglas del Mercado Mayorista y de la propia Ley marco para la prestación del servicio público de electricidad.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No JD-2515 de 11 de diciembre de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, al igual que su acto confirmatorio y niega las demás pretensiones.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-4868 DEL 18 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 10 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	001-05

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, quienes actúan en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. (en adelante CWP) han presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. JD-4868 del 18 de agosto de 2004, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos) y el acto confirmatorio.

Además, se solicita que a consecuencia de la anterior declaración, se restablezcan los derechos subjetivos violados a CWP y, en ese sentido, se ordene al Ente Regulador de los Servicios Públicos que comunique al Ministerio de Economía y Finanzas que se ha dejado sin efecto la multa impuesta en contra de CWP y, para el evento que CWP ya haya sido requerida de pago y haya pagado la multa, se ordene al Ente Regulador de los Servicios Públicos y/o al Ministerio de Economía y Finanzas o a quien corresponda, que devuelva a CWP el pago efectivamente realizado.

ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La resolución demandada fue emitida dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio solicitado por GALAXY COMMUNICATION CORP. (en adelante GCC) contra CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. (CWP), por la desprogramación del enrutamiento o encaminamiento automático de las líneas telefónicas de sus clientes, y el atraso en la Interconexión con los puntos adicionales en las ciudades de Aguadulce y David, donde se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: IMPONER, como en efecto se impone, a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., multa por la suma de DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.200,000.00), por infringir lo establecido en el Numeral 10 del artículo 56, de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, específicamente lo estipulado en los puntos 14.8 y 14.11 relativos a las Normas para la Prestación del Servicio de Telecomunicación Básica Local (101) que forman parte del compendio de disposiciones que integran el Anexo A de la Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001, por medio del cual se adoptan las normas que regirán la prestación de los Servicios Básicos de Telecomunicaciones, a partir del 2 de enero de 2003, y se adoptan otras medidas; así como en el Numeral 2 del Artículo 42 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996; y en los Artículos 90, 187, 189, 192.7 y 248 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997.” (Fs. 14-15 del expediente)

NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte demandante señala que la Resolución No. JD-4868 del 18 de agosto de 2004, viola las normas que se agrupan de la siguiente manera:

1) Violación de los puntos 14.8 y 14.11 de las normas para la prestación del Servicio de Telecomunicación Básica Local (101) a partir del 2 de enero de 2003, establecidas en el Anexo A de la Resolución No. JD 2802 de 11 de junio de 2001, cuyo tenor es el siguiente:

“14.8. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local que cuenten con la facilidad de Encaminamiento Automático (pre-suscripción), están obligados a programar en su central telefónica, a solicitud del cliente, efectuada a través de los concesionarios de Telecomunicación Básica Nacional e Internacional, el Encaminamiento Automático (pre-suscripción) de las llamadas de larga distancia nacional e internacional al concesionario que el cliente haya elegido. El cliente deberá mantener el Encaminamiento Automático (pre-suscripción) por un período mínimo de sesenta (60) días calendario.

A partir del 2 de enero de 2003, si un concesionario de Servicio de Telecomunicación Básica recibe una nueva solicitud de cambio de Encaminamiento Automático de un cliente que aún no ha cumplido su período mínimo de sesenta (60) días calendario, este concesionario cambiará la programación una vez que se haya cumplido el período mínimo de sesenta (60) días calendario.

No existirá ningún cargo a los clientes u usuarios por parte de los concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Local, Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional, en concepto de la facilidad de Encaminamiento Automático (pre-suscripción). Sin embargo, el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local se reserva el derecho a establecer un cargo solamente en concepto de la programación del servicio antes mencionado, los cuales serán cubiertos por (pre-suscripción) solicitada por el cliente será gratuito.

De la segunda solicitud en adelante el cliente deberá pagar por dicha programación. A solicitud del concesionario de Telecomunicación Básica Local o de Telecomunicación Básica Internacional dicho cargo podrá ser absorbido por éstos.

El cargo en concepto de programación de dicha facilidad se deberá someter previamente a la aprobación de dicha facilidad se deberá someter previamente a la aprobación del Ente Regulador.”

“14.11. Las solicitudes de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) serán remitidas al concesionario de Telecomunicación Básica Local utilizando el mecanismo que acuerden las partes. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local tramitarán en un término no mayor de tres (3) días hábiles, las solicitudes de Encaminamiento Automático (pre-suscripción).”

El recurrente considera que las referidas disposiciones se conculcan en el concepto de violación directa por comisión, toda vez que se han aplicado a un supuesto de hecho regulado por ellos, pero con desconocimiento de derechos en ellos contenidos.

En primer término, se explica que la tramitación de los formularios de prescripción remitidos por GALAXY COMMUNICATION CORP. (GCC) como concesionario de los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional e Internacional a CWP como concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local, se inició inmediatamente las partes acordaron los mecanismos para su tramitación, el 26 de junio de 2003.

Respecto al considerando 25.12 de la Resolución No. JD-4868, donde se señala el incumplimiento de la empresa CWP de prescribir a los 313 clientes cuyo listado consta de foja 102 a la 120 del expediente administrativo, que escogieron a la empresa GCC, como su proveedor de llamadas de larga distancia nacional e internacional (Nota No. DPER 2318 de 28 de julio de 2003), se refuta que CWP cumplió con su obligación de prescribir los formularios en cuestión, conforme a las directrices que exige la ley, lo que señala que se puede observar en la Nota No. 3-2-03-N-439, en la cual CWP le remite al Ente Regulador de los Servicios Públicos un informe con el estado de estas 313 prescripciones, donde se deja sentado que CWP programó las solicitudes de prescripción en tiempo y conforme a las exigencias legales, exceptuando aquellas que contenían errores o inconsistencias propiciados por GCC que imposibilitaban su programación, como es el caso de más de 50 formularios de prescripción.

Sobre el considerando 25.14 que resalta la negativa de recibir el 25 de junio de 2003, los formularios de encaminamiento automático de GCC, el demandante reitera que fue hasta el 26 de junio de 2003, que GCC y CWP acordaron y firmaron los mecanismos para la prestación de la Facilidad de Encaminamiento Automático (Prescripción), conforme lo exige el punto 14.1 de la Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001, que establece que las solicitudes de encaminamiento automático (prescripción), serán remitidas al concesionario utilizando el mecanismo que acuerden las partes.

Por ello, se arguye que mal puede atribuirse a CWP una violación de normas de telecomunicaciones, por no recibir solicitudes de encaminamiento automático (prescripción), sin que existiese un mecanismo debidamente acordado y firmado por las partes.

Con relación al numeral 25.16 del acto impugnado, que atribuye a CWP el supuesto incumplimiento en materia de prescripción, en razón de las prórrogas presentadas por CWP para contestar la Nota No. DPER-2318 de 28 de julio de 2003, se afirma en la demanda que éstas en ningún sentido implican un incumplimiento de CWP respecto a la tramitación de los formularios de prescripción en el término de tres días establecidos en la normativa, ya que como se aprecia en el informe contenido en la Nota No. 3-2-03-N-439, CWP realizó la programación de los formularios de prescripción, exceptuando aquellos que por causas imputables a GCC, y no a CWP, no podían ser programados.

En igual sentido, se indica que el acto impugnado en su considerando 25.18 señala que de la declaración rendida por el Ingeniero Ricardo Lannert (Fs. 279 y 281), se aprecia que CWP está cumpliendo con la tramitación y programación de los formularios de encaminamiento automático en el término de 3 días e incluso en tiempos menores, y que sólo al inicio de la tramitación y en razón de la inmensa cantidad de formularios, existe la posibilidad de que un porcentaje muy bajo de formularios haya tenido una demora adicional, sin que esa mera posibilidad reconocida por CWP constituya infracción de normas de telecomunicaciones.

De acuerdo al actor, lo anterior fue reconocido por el Ente Regulador de los Servicios Públicos mediante Nota No. DPER-1760-04 de 11 de mayo de 2004, dirigida al Gerente General de CWP, en razón de lo cual sostiene el impugnante que no se justifica el supuesto incumplimiento atribuido a CWP en el acto impugnado.

Añade que, el hecho de que CWP no haya programado parte de los formularios de encaminamiento automático por causas no imputables a CWP, no constituye infracción de los literales 14.8 y 14.11, como también estima que en el expediente administrativo sancionador no existe prueba alguna de que CWP haya infringido tales normas.

2) Violación del artículo 42 ordinal 2 de la Ley 31 de 1996 y los artículos 90, 187, 189, 192.7 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, que a la letra dicen:

“Artículo 42: El concesionario tendrá las siguientes obligaciones, además de las que se consignan en los reglamentos y en el respectivo contrato de concesión:

1. ...

2. Permitir y mantener, de manera equitativa, la interconexión de otros concesionarios a sus redes, en los casos en que el Ente Regulador o los contratos de concesión lo autoricen; (Ley 31 de 1996)

“Artículo 90: El concesionario deberá cooperar con otros concesionarios de servicios de telecomunicaciones, en particular en lo que respecta a la interconexión de sus redes y sistemas.”

“Artículo 187: La interconexión de las redes de los servicios de telecomunicaciones de uso público es obligatoria, y por lo tanto, una condición esencial de la concesión.”

“Artículo 189: Los concesionarios estarán obligados a interconectar sus redes con las redes de otros concesionarios que lo soliciten y a proporcionar e instalar elementos de red, funciones y capacidades de acuerdo con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso conforme a los términos y condiciones técnicas y económicas negociados de buena fe entre ellos y a la Ley, al presente Reglamento y a los demás reglamentos aplicables, siempre que:

189.1 Se haya presentado una solicitud para la interconexión, o se haya firmado un acuerdo de interconexión, o el Ente Regulador haya expedido una Resolución ordenando la interconexión;

189.2 Las redes sean compatibles técnica y funcionalmente, y la interconexión propuesta no represente ningún peligro o perjuicio a las instalaciones o equipos del concesionario o del solicitante;

189.3 La interconexión solicitada no represente amenaza a la vida, la salud o a la seguridad de los clientes de la red del concesionario o del solicitante, o de las personas responsables de la operación y mantenimiento de las mismas, no lesione ni dañe la propiedad del concesionario ni afecte significativamente la calidad del servicio;

189.4 La interconexión sea permitida bajo los términos de otros contratos de concesión y las leyes y reglamentos pertinentes.

“Artículo 192: Los concesionarios deberán:

...

192.7 Efectuar la interconexión en todos los puntos técnicamente factibles, siempre que no se ocasione daño a la red.”

En opinión del demandante las citadas normas han sido violadas en el concepto de aplicación indebida, al aplicarse a una situación de hecho a la cual no son aplicables.

El impugnante indica que en el presente caso, se debe considerar que la interconexión entre GCC y CWP ya se dio y está en servicio desde el 3 de febrero de 2003; además que dicha interconexión se implementó conforme al Acuerdo de Interconexión suscrito entre las partes y que la implementación de los puntos de interconexión adicionales David y Aguadulce, se realizó sin la intervención del Ente Regulador de los Servicios Públicos, por lo que mal se puede aplicar las citadas normas, pareciendo indicar que CWP no ha permitido la interconexión o no la ha mantenido, cuando la realidad es otra.

Para el recurrente la controversia surgida entre GCC y CWP sobre el cronograma de interconexión para los puntos de David y Aguadulce, y su viabilidad, no tienen nada que ver con principios de neutralidad, ausencia de discriminación e igualdad de acceso.

Se concluye el argumento de ilegalidad, manifestándose que al aplicarse sin discriminación y de manera antojadiza las referidas normas para sancionar a CWP, en circunstancias en que de la situación de hecho no se advierten que se haya evidenciado una negativa de permitir o mantener la interconexión de GCC, ni que se haya negado cooperación o aplicado principios discriminatorios o en desigualdad de acceso, se violan estas disposiciones en el concepto de aplicación indebida, al aplicarlas a una cuestión de hecho a las que no le son pertinentes.

3) Violación del artículo 248 del Decreto Ejecutivo No. 73 y el artículo 19 ordinales 5, 13 y 22 de la Ley 26 de 1996, los que preceptúan:

“Artículo 248: El concesionario se compromete a no realizar directa ni indirectamente, acto alguno que signifique el aprovechamiento de su posición dominante en el mercado y en la prestación de los servicios concedidos, con el objeto de obtener alguna ventaja que impida, limite, restrinja, distorsione, o en general afecte la leal competencia entre empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones.”

“Artículo 19. Atribuciones del Ente Regulador. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Ente Regulador tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

.....

5. Promover la competencia y la eficiencia en las actividades de los servicios públicos e investigar posibles conductas monopolísticas, anticompetitivas o discriminatorias, en las empresas y entidades que operen en dichos servicios públicos, cuando considere que pueden ir en contra del interés público;

13. Aplicar sanciones a los infractores, en el campo normativo de su competencia, sobre la base de las atribuciones conferidas en la presente Ley, en las leyes sectoriales respectivas o en las concesiones, licencias o autorizaciones;

22. Informar anualmente, al Presidente de la República y a la Asamblea Legislativa, sobre el estado de los servicios públicos y recomendar, a quien corresponda, las medidas que considere necesarias para mejorarlos, para mantener o incrementar la competencia, o para evitar abuso de posiciones dominantes; ...”.

La presunta violación se aduce en el concepto de interpretación errónea, toda vez que hizo derivar de ellas un alcance y sentido no consagrados en su contenido.

Se indica que se percibe la interpretación errónea del artículo 248 que establece que no debe haber aprovechamiento de la posición dominante, la que a criterio del demandante, está dada por el poder sustancial que tiene un concesionario para fijar precios unilateralmente o de restringir el abasto en el mercado pertinente, sin que los concesionarios competidores puedan, efectiva o potencialmente, contrarrestar dicha capacidad; que en la situación particular al poder sujetarse el conflicto a la decisión del Ente Regulador de los Servicios Públicos, CWP en ningún momento tiene capacidad de manipular la oferta del servicio o negar la interconexión, ya que no puede ser restringida unilateralmente por intereses particulares, pues su voluntad puede ser suplida por la del Ente Regulador de los Servicios Públicos, previo cumplimiento del Título V del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997.

Por otro lado, el accionante expone que ostentar una posición dominante de mercado no es ilegal, y por lo tanto requiere que involucre una práctica prohibida, esto es, un abuso, lo cual opina que no se da en este caso.

Reitera la parte actora que bajo una interpretación errónea del artículo 248, se parte de la premisa equivocada de que aquel concesionario que ostente una posición dominante incurre en prácticas ilegales en su actuar con los demás concesionarios cuando surjan conflictos de los mismos.

Agrega, que a pesar que por medio de la Resolución No. JD-1334 de 12 de abril de 1999 del Ente Regulador de los Servicios Públicos, se establecen los parámetros para establecer posición dominante, no existe una clasificación que establezca que CWP ostente posición dominante. Interpreta además, que el Ente Regulador presume que CWP tiene posición dominante habiendo más de 20 concesionarios ofreciendo los distintos servicios de telecomunicaciones, como si se pudiera deslindar responsabilidad partiendo de presunciones.

El demandante advierte que la sanción impuesta a CWP por la resolución atacada se refiere a una discrepancia superada, que incluso al emitirse el acto impugnado, respecto del cronograma para la adición de nuevos puntos de interconexión, es decir, una controversia de naturaleza operativa entre CWP y GCC. De esta manera se sugiere que no guarda relación con una concertación o conflagración de CWP con otros concesionarios, ni que se están fijando precios en contra de su voluntad, que CWP no se ha dividido el mercado con otros concesionarios, ni que ha tratado de establecer precios para sacar a GCC de la competencia.

El proponente de la demanda prosigue su explicación, diciendo que en todo caso, la calificación de abuso de posición dominante no es propia del Ente Regulador sino de los Tribunales de Comercio instituidos por ley para conocer de esa materia, lo que presume que se desprende de la Ley 29 de 1996, artículo 141, en los ordinales descritos a continuación.

- El ordinal 5 que permite al Ente Regulador de los Servicios Públicos promover la competencia e investigar posibles conductas monopolísticas, anticompetitivas o discriminatorias, pero que no le permite determinar esa conducta y mucho menos condenar por ella.

- El ordinal 13 que le permite al Ente Regulador de los Servicios Públicos aplicar sanciones en el campo normativo de su competencia, por lo que siendo entonces que las controversias sobre abuso de posición dominante en el mercado son de competencia de los Tribunales conocidos como de Comercio y no forma parte del campo normativo del Ente Regulador de los Servicios Públicos, no puede éste calificar la conducta ni sancionar por ella.

- El ordinal 22 que define las facultades del Ente Regulador de los Servicios Públicos, en materia de competencia y abuso de posición dominante y, en ese sentido, se indica que es obligación informar a diversas entidades y solicitar a quien corresponda (Tribunales de Comercio) las medidas para evitar abusos de posición dominantes.

Por lo anterior, la parte impugnante propone que “el Ente Regulador no tiene facultad para calificar una conducta como anticompetitiva y mucho menos sancionar por ella (a través de un proceso sancionador en donde sorprendentemente ni tan siquiera se han analizado los componentes de los factores anticompetitivos), el artículo 19 de la Ley 26 de 1996 (norma anterior a la Ley 29 de 1996 y por lo tanto la aplicación de ésta priva sobre la anterior) ha sido interpretada erróneamente por el Ente Regulador de los Servicios Públicos al derivar de ella consecuencias y facultades que no le están conferidas, esto es, al darle un alcance y un contenido distinto al permitido en la norma.” (F. 292)

El recurrente señala en conclusión, que al haberse aplicado el artículo 248 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997 y el artículo 19, ordinales 5, 13 y 22 de la Ley 26 de 1996, haciéndolos derivar alcances, sentidos y consecuencias que no resultan de su contenido, en el acto impugnado, para sancionar a CWP por supuesto abuso de posición dominante, en circunstancias que no se han configurado tal abuso de posición dominante, sino que la interconexión no se había dado por razones técnicas y financieras que las partes luego lograron solventar y, más aún, sin acudir al procedimiento dispuesto en el Título V del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997; además, en circunstancias en que esta facultad de calificar un abuso de posición dominante y de sancionar por él, es de los tribunales de justicia (juzgados de comercio), se violan estas disposiciones en el concepto de interpretación errónea al haberseles aplicado a las mismas un alcance y un sentido del cual carecen.

4) Violación del artículo 59 de la Ley 31 de 1996, que preceptúa:

“Artículo 59: El Ente Regulador de los Servicios Públicos impondrá las sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 57, previo cumplimiento del procedimiento que se indica a continuación:

1. El procedimiento administrativo se impulsará de oficio, ajustándose a los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, simplificación de trámites, ausencia de formalismo, publicidad e imparcialidad, todo ello con pleno respeto al derecho de iniciativa y de defensa del acusado;

2. Recibida la denuncia correspondiente, o de oficio, por conocimiento de una acción u omisión que pudiese constituir una infracción de la presente Ley o una contravención administrativa, el Ente Regulador designará un comisionado sustanciador, que adelantará las diligencias de investigación y ordenará cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las

responsabilidades correspondientes. El sustanciador puede delegar estas facultades en un funcionario subalterno.

...

9.”.

El cargo de ilegalidad de este artículo se aduce en el concepto de aplicación indebida, al aplicarse a un supuesto de hecho no regulado ni consagrado en esta disposición.

Opina el demandante que el propósito del citado artículo 59 es regular el proceso sancionador a través del cual luego del cumplimiento de las formalidades allí establecidas, se impondrá una multa única que tiene un mínimo y un máximo. Por tanto, es del criterio que este procedimiento no puede ser utilizado para sancionar a una parte por no haber alcanzado de forma inmediata un acuerdo, sobre un tema que según el Título V del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997 y el procedimiento establecido en el mismo, en caso de desacuerdo es dirimido por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

En virtud a esto, afirma que el Ente Regulador de los Servicios Públicos al escoger y aplicar ese procedimiento para debatir una solicitud de interconexión de nuevos puntos de interconexión entre GCC y CWP, que tiene un procedimiento específico determinado en el Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997 y que no tiene ninguna relación con el procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley 31, se aplicó éste a un supuesto de hecho no contenido en el y, por ende, se aplicó indebidamente.

Dicha posición se resume en que, en caso de una supuesta demora para llevar a cabo la interconexión en los puntos de David y Aguadulce, se debió aplicar el procedimiento dispuesto en el Título V, Capítulo II del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997 y no el procedimiento del artículo 59 de la Ley 31, por lo que en consecuencia la resolución impugnada viola en el concepto de aplicación indebida el referido artículo 59.

5) Violación de los artículos 198, 199, 200, 201 y 202 del Título V del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997 y violación al Anexo A punto 6.1 de la Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001, los cuales disponen:

“Artículo 198. Los concesionarios realizarán sus mejores esfuerzos para alcanzar un acuerdo dentro de los ciento veinte (120) días calendario desde que el concesionario solicitante envíe una copia de la solicitud de interconexión al Ente Regulador, en la que conste que la parte solicitada ha recibido la solicitud.”

“Artículo 199. De no llegarse a un acuerdo en el plazo establecido en el Artículo anterior, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del Ente Regulador. La solicitud se hará por escrito y describirá los puntos en desacuerdo entre las partes. El Ente Regulador correrá traslado de la respectiva solicitud a la otra parte dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la presentación de dicha solicitud. El Ente Regulador limitará su intervención a la resolución de los temas en controversia, salvo en los casos en que determine que el acuerdo contiene elementos anticompetitivos, discriminatorios o violatorios de la ley o los reglamentos pertinentes. Sin perjuicio de lo anterior, a partir del momento en que cualquiera de las partes haya solicitado la intervención del Ente Regulador, éste podrá ordenar la interconexión inmediata, la cual seguirá en vigor hasta la resolución final de la controversia.”

“Artículo 200. En caso de desacuerdo, ambas partes enviarán al Ente Regulador una oferta final, y la sustentarán con la documentación que el Ente Regulador les solicite. La oferta final y la sustentación deberán presentarse al Ente Regulador dentro de los cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha en que el Ente Regulador lo solicite. Si cualquiera de las partes no presenta su oferta final en ese plazo, el Ente Regulador impondrá la oferta de la otra parte.”

“Artículo 201. Una vez que las partes hayan presentado su oferta final al Ente Regulador, éste les concederá un plazo de tres (3) días calendario, para que con participación del Ente Regulador, concilien sus diferencias.”

“Artículo 202. El Ente Regulador, una vez vencido el período de conciliación a que se refiere el Artículo anterior, dispondrá de noventa (90) días calendario para tomar una decisión.”

La parte actora manifiesta que estas disposiciones fueron violadas en forma directa por omisión, al dejarse de aplicar las mismas a un supuesto de hecho que le es aplicable.

En la demanda se expone que en el caso que nos ocupa, si bien el Ente Regulador de los Servicios Públicos encontró soporte en algunas disposiciones del Título V del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997 para sancionar con multa a CWP, curiosamente no instó a las partes a solicitar mediación para que el Ente Regulador de los Servicios Públicos aplicara el procedimiento que impone este Título V y que se pudiera definir los términos de la interconexión en David y Aguadulce, por lo que asevera que dicha multa es nula por ilegal.

En este sentido concluye, que el Ente Regulador de los Servicios Públicos en vez de multar a CWP a través de un proceso sancionador con aplicación del artículo 59 de la Ley 31 de 1996, debió observar que lo que podía aplicar era el Anexo A punto 6.1 de la Resolución No. JD-2802 de 2001 y por ende las normas reglamentarias dispuestas en los artículos 198, 199, 200, 201 y 202 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997 y lo que según el actor no hizo, resultando la violación de manera directa por omisión de éstas últimas normas, al no aplicar sus textos a un caso al que son perfectamente aplicables.

6) Violación del artículo 976 del Código Civil, el cual dice así:

“Artículo 976: Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.”

Esta violación se sustenta en que el Ente Regulador de los Servicios Públicos dejó de aplicar derechos que de forma clara y explícita se consagran en su texto, y que son aplicables al supuesto de hecho en debate.

El proponente de la demanda destaca que la norma legal transcrita señala, que el contrato es ley entre las partes, por lo que las mismas están obligadas a atender a su texto y espíritu y, cualquier tercero, máxime cuando el ente de regulación debe respetar los términos y condiciones del Acuerdo de Interconexión.

Se dice que en el negocio que nos ocupa, el Contrato de Interconexión suscrito entre GCC y CWP en su Anexo C, reguló la manera y el cronograma en que, de mutuo acuerdo, las partes podrían definir e implementar nuevos puntos de interconexión.

Por ello, el actor sostiene que lo anterior acredita que la sanción impuesta deviene en ilegal, puesto que el Ente Regulador de los Servicios Públicos no atendió al mandato acordado por las partes, que señala como primera reunión periódica de planificación, en la que podían acordarse los nuevos puntos de interconexión, tres meses después de implementada la interconexión en los dos puntos iniciales ubicados en Panamá y Colón, lo cual se dio el 29 de marzo de 2003.

Agrega que la resolución impugnada se emitió en atención a una denuncia presentada por GCC el 3 de julio de 2003 ya que no se había dado la interconexión de los nuevos puntos no definidos (David y Aguadulce) y utilizando de sustento una solicitud prematura y extemporánea de GCC de interconectar los puntos de David y Aguadulce presentada en diciembre de 2002.

7) Violación del artículo 56, ordinal 10 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, que establece:

“Artículo 56. Constituyen infracciones en materia de telecomunicaciones:

1. ...

10. El incumplimiento de las normas vigentes en materia de telecomunicaciones.

...”

El demandante supone que la violación del citado artículo es en el concepto de aplicación indebida, al aplicar dicha norma a una situación en que no existe una infracción de normas de telecomunicaciones, específicamente de los puntos 14.8 y 14.11 de las normas para la prestación del Servicio de Telecomunicación Básica Local a partir del 2 de enero de 2003 contenidas en la Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001, el artículo 42 ordinal 2 de la Ley 31 de 1996, los artículos 90, 187, 189, 192.7 y 248 del Decreto Ejecutivo No.73 de 1997.

INFORME DE ACTUACIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ente Regulador de los Servicios Públicos, a fin de que rindiera informe explicativo de su actuación, lo cual fue realizado mediante Nota No. DPER-0277-05 de 28 de enero de 2005. (Fs. 307-308 del expediente)

El Director Presidente de la entidad demandada señaló en su informe, que la empresa GCC solicitó que se iniciara Proceso Sancionatorio en contra de CWP, por la desprogramación del enrutamiento o encaminamiento automático de las líneas telefónicas de sus clientes, y el atraso en la Interconexión con los puntos adicionales en las ciudades de Aguadulce y David.

El Director Presidente de la entidad demandada señaló en su informe, que en el Proceso Sancionatorio seguido contra CWP, se determinó que dicha empresa interconectó de manera tardía los puntos de David y Aguadulce, y que no presuscribió a los clientes de GCC, en el tiempo señalado en el Mandato de Interconexión, por lo que se emitió la Resolución No. JD-4868 de 18 de agosto de 2004, imponiendo a la empresa CWP sanción por la suma de DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.200.000.00).

Se agrega en dicho documento, que la referida resolución fue reconsiderada por CWP y que mediante Resolución No. JD-5007 de 27 de octubre de 2004, se denegó el recurso presentado, basado en que los hechos constitutivos de la decisión no fueron desvirtuados, pues no se presentó prueba que comprobara que los puntos de interconexión de Aguadulce y David, fueron interconectados dentro de los términos otorgados, así como tampoco que dicha empresa había suscrito a los clientes de GCC, cumpliendo con la normativa.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal 150 de 17 de mayo de 2005, presentó escrito de contestación de la demanda presentada por CWP. (Fs. 309-318)

El señor Procurador solicita a la Sala Tercera que declare que no es ilegal la Resolución JD-4868 de 18 de agosto de 2004, dictada por la Junta Directiva del entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos, por considerar que las pruebas testimoniales y documentales que reposan en el expediente administrativo evidencian las infracciones a las normas que rigen el servicio público de telecomunicaciones por parte de la sociedad CWP.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Analizados los argumentos de las partes, este Tribunal pasa a dirimir la causa propuesta.

El acto administrativo cuya ilegalidad se solicita sea declarada por la Sala, es la Resolución No. JD-4868 del 18 de agosto de 2004, por la cual el antes denominado Ente Regulador de los Servicios Públicos le impone multa a CWP, por DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.200,000.00), por infringir normas en materia de telecomunicaciones, relacionadas con la interconexión.

La controversia se origina de la denuncia promovida por GCC contra CWP, en relación con el código de acceso y la desprogramación del enrutamiento o encaminamiento automático de las líneas telefónicas para ciertas numeraciones; y por el atraso en la interconexión con los puntos adicionales en las ciudades de Aguadulce y David.

Como sustento de la pretensión, se esgrimen básicamente tres argumentos: a) Los formularios de encaminamiento automático correspondientes a GCC, que no fueron programados no obedecen a causas imputables a CWP sino a GCC, debido a que contenían errores o inconsistencias que imposibilitaban su programación.

b) CWP no recibió solicitudes de encaminamiento de automático de GCC, por no existir un Mecanismo para la Prestación de la Facilidad de Encaminamiento Automático debidamente acordado y firmado entre las partes, lo cual ocurrió el 26 de junio de 2003, es decir, en fecha posterior a la presentación de éstos formularios.

c) Los nuevos puntos de interconexión para las ciudades de Aguadulce y David debían ser tratados posterior a la puesta en servicio de la interconexión en los dos puntos iniciales ubicados en Panamá y Colón, lo cual se realizó el 29 de marzo de 2003, de acuerdo al procedimiento regulado en el Acuerdo de Interconexión y la Ley.

Observa la Sala, que de las pruebas recabadas dentro de la investigación seguida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos en virtud de la denuncia presentada por GCC, se aprecia que CWP no programó las prescripciones de trescientos trece (313) clientes que seleccionaron a GCC como proveedor de llamadas de larga distancia nacional e internacional.

Este resultado fue obtenido de las pruebas realizadas a los números aportados por GCC, cuyo listado es consultable de la foja 100 a la 120 del expediente administrativo, cuya verificación fue a través del número 882-2523.

Otro aspecto evidenciado en la investigación fue que CWP se negó a recibir los formularios de encaminamiento automático (prescripciones) presentados por GCC, lo que consta en Acta Notarial de 25 de junio de 2003, de la Notaria Décima del Circuito de Panamá. (F. 45 del expediente administrativo)

Mediante la Resolución No. JD-3980 de 2 de junio de 2003, el Ente Regulador de los Servicios Públicos aprobó el Mecanismo de Control de Autenticidad que será utilizado por GCC, para validar las Solicitudes de Encaminamiento Automático, con el propósito que se diera cumplimiento con el artículo 14.11 del Anexo A de la Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001, de acuerdo al cual las solicitudes de encaminamiento automático serán remitidas al concesionario utilizando el mecanismo que acuerden las partes. (Ver foja 49 del expediente administrativo)

Es por ello, que al existir un acuerdo entre las empresas para validar la información de los formularios de prescripción, este debe ser observado por CWP para recibir los documentos y proseguir con su respectiva programación, a través del mecanismo acordado posteriormente, lo que ocurrió el 26 de junio de 2003, con la suscripción del Mecanismo para la Prestación de Facilidad de Encaminamiento Automático.

Además, se advierte la inadecuada tramitación de CWP respecto a los formularios de prescripción de GCC, de las prórrogas solicitadas en las notas visibles de la fojas 121 y 122 del expediente administrativo, para rendir informe de los motivos por los cuales los clientes de GCC no habían sido programados; así como en la declaración del señor RICARDO LANNERT, quien señaló que CWP demoró más del tiempo estipulado en la normativa para las prescripciones del encaminamiento automático solicitadas a través de los respectivos formularios donde se selecciona a GCC, por exceso en número. (Fs. 279-281 del expediente administrativo)

A foja 237 del expediente administrativo, reposa copia autenticada de la Nota 3-2-03-N-368 fechada 11 de septiembre de 2003, en la cual CWP remite al Ente Regulador de los Servicios Públicos un informe detallado de las prescripciones de GCC que presentaban quejas, sosteniendo que muchos de éstos formularios habían sido rechazados por no cumplir con los requisitos de prescripción, pero que luego fueron reingresados y programados.

A criterio de esta Corporación Judicial, la actuación incurrida por CWP configura violación al punto 14.8, Anexo A, de la Resolución JD-2802 de 11 de junio de 2001, por desconocer el procedimiento descrito en la mencionada disposición, que obliga a CWP a prescribir las solicitudes de encaminamiento automático de las llamadas de larga distancia nacional e internacional, al concesionario que elija el cliente.

Conforme al punto 14.11 de la citada Resolución JD-2802 de 11 de junio de 2001, las solicitudes de encaminamiento automático una vez remitidas al concesionario del servicio de Telecomunicación Básica, deben ser tramitadas en un término no mayor de tres (3) días, el cual como se ha podido observar no ha sido aplicado para los formularios de prescripción de GCC, antes analizados.

En relación al aspecto de la interconexión para las ciudades de Aguadulce y David, se aprecia que CWP aceptó en reunión celebrada ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos que la solicitud de interconexión de estos puntos fue recibida en el mes de diciembre de 2002, lo cual fue consignado mediante Minuta de Reunión de 18 de marzo de 2003, firmada por CARLOS AMPUDIA como representante de CWP. (Ver foja 128 del expediente)

Cabe resaltar que el Ente Regulador de los Servicios Públicos mediante Resolución No. JD-2936 de 5 de septiembre de 2001, modificada por la Resolución No. JD-3006 de 16 de octubre de 2001, aprobó los puntos de interconexión que CWP pondría a disposición de todos los operadores entrantes a partir del 2 de enero de 2003, los cuales son las centrales de Juan Franco, Río Abajo, Colón, David y Aguadulce.

Se tiene además, que el Acuerdo de Interconexión suscrito entre GCC y CWP, el día 20 de septiembre de 2002, dispuso en la cláusula 4.1 que CWP preverá a GCC la interconexión a nivel de las centrales de tránsito (Tandem) de su red, abarcando cinco centrales cada una asociada a un Punto de Interconexión inicial, ubicados así: dos tandems nacionales en la Ciudad de Panamá, una en Juan Franco y la otra en Río Abajo; y tres tandems regionales localizadas en Colón, David y Aguadulce. (Fs. 131-199 del expediente)

En base al Contrato de Interconexión de 20 de septiembre de 2002 y la Resolución No. JD-2936 de 5 de septiembre de 2001, que comprende a David y Aguadulce como punto de interconexión inicial, CWP no puede desconocer su obligación como concesionaria del servicio No. 101, de programar el encaminamiento de las llamadas que realizan los clientes a través del proveedor que se haya escogido, ni pretender que la solicitud de GCC respecto a estos puntos específicos sea catalogada como extemporánea.

Visto el recuento anterior, este Tribunal coincide con el criterio del Procurador de la Administración que la empresa CWP infringió el numeral 2 del artículo 42 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, que obliga a la concesionaria a permitir y mantener, de manera equitativa, la interconexión de otros concesionarios a sus redes; el artículo 90 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, que establece la obligación de la concesionaria de cooperar con otros concesionarios de servicios de telecomunicaciones, en particular en lo que respecta a la interconexión de sus redes y sistemas; el artículo 187 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, que señala que la interconexión de las redes de los servicios de telecomunicaciones de uso público es obligatoria, lo que implica que representa una condición esencial de la concesión; el artículo 189 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, que indica que los concesionarios estarán obligados a interconectar sus redes con las redes de otros concesionarios que lo soliciten y a proporcionar e instalar elementos de red, funciones y capacidades de acuerdo con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso; y el artículo 192.7 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, que dispone que los concesionarios deberán efectuar la interconexión en todos los puntos técnicamente factibles, siempre que no se ocasione daño a la red.

De igual manera, se ha podido comprobar que el Ente Regulador de los Servicios Públicos se ajustó al procedimiento sancionador previsto en la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, en virtud del cual CWP tuvo la oportunidad de presentar sus descargos y las pruebas que consideró necesarias para demostrar los hechos alegados, todo lo cual fue tomado en cuenta al momento de expedir la resolución impugnada.

Por las razones anotadas, no prosperan las violaciones de las disposiciones legales que se aducen infringidas por la parte actora en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución JD-4868 de 18 de agosto de 2004, dictada por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos (actualmente Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), ni su acto confirmatorio; y NIEGA el resto de las declaraciones solicitadas.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. BETZAIDA GUERRERO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL ROSARIO DELGADO GUERRERO, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N° 085 DE 21 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 12 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 12 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	75-10

VISTOS:

La Licda. Betzaida Guerrero, en representación de José Rosario Delgado Ayarza, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, el Resuelto de Personal N° 085 de 21 de agosto de 2009, emitido por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Al revisar la demanda, se advierte enseguida una solicitud especial por parte de la demandante, la cual debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda. Dicha petición consiste en que se sirva requerir a la autoridad demandada, para que remita copia autenticada del acto impugnado, además para que certifique si el señor José Rosario Delgado Ayarza presentó recurso de reconsideración contra el Resuelto de Personal N° 085 de 21 de agosto de 2009 y si dicho recurso ha sido o no resuelto.

Sobre el particular el Suscrito Sustanciador observa que la actora cumplió con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, además que gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia la petición; sin embargo, la misma resultó infructuosa (fs. 8-9).

Ante la imposibilidad de la demandante de obtener la documentación en comento, ha solicitado a la Sala que proceda a requerirla, lo cual es cónsono con lo normado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

En ese sentido se aprecia que la documentación solicitada resulta de importancia, pues le permitirá al Tribunal determinar con mayor claridad y certeza de la expedición del acto administrativo impugnado, así como la comprobación del silencio administrativo alegado, además si la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción ha sido presentada en tiempo oportuno.

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá lo siguiente:

1. Copia autenticada del Resuelto de Personal N° 085 de 21 de agosto de 2009, emitida por la Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, y su constancia de notificación.

2. Certifique si ha recaído pronunciamiento en relación al recurso de reconsideración presentado José Rosario Delgado Ayarza o su apoderado judicial, contra el Resuelto de Personal N° 085 de 21 de agosto de 2009.

2. En caso de que exista decisión en relación con el referido recurso, se adjunte copia autenticada de lo decidido por la entidad administrativa, así como constancia de su notificación.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMÍREZ (Secretario)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO SALOMÓN NEWBALL PINZÓN EN REPRESENTACIÓN DE BÉLGICA ODERAY CANTO VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 261 DE 1 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VIERNES 12 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 12 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	732-09

VISTOS:

El licenciado Francisco Newball Pinzón, promovió recurso de apelación contra el Auto de 2 de febrero de 2009, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción presentada, en representación de BÉLGICA ODERAY CANTO VEGA, para que declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo 261 de 10 de julio de 2009, la Resolución No. 297 de 14 de septiembre de 2009 y la Resolución N° 346 de 26 de octubre de 2009 que emitiera el Ministerio de Educación.

Vencido el término para la sustentación del recurso, contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el recurrente no presentó escrito alguno, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 57 del expediente.

En vista de que nos encontramos ante a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costa".

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación anunciado por el licenciado Francisco Newball, en representación de FRANCISO NEWBALL contra el Auto de 2 de diciembre de 2009, que NO ADMITIÓ la presente demanda.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMIREZ (Secretario)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS R. AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE LILIA QUINTERO ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO.233 DEL 16 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 12 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 12 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	33-10

VISTOS:

El Licenciado Carlos R. Ayala M., actuando en representación de LILIA QUINTERO ATENCIO, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No. 233 del 16 de julio de 2009, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Con el propósito de determinar si la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad, que además permitan evaluar la solicitud de medida cautelar presentada con la misma, se procede al examen de los elementos que la conforman, luego de lo cual se observa que la demandante solicita al Magistrado Sustanciador, en los términos que permite la Ley No. 135 de 1943, requiera a la entidad demandada copia debidamente autenticada del acto demandado.

Según se observa en autos, la petición obedece a que mediante memorial recibido en la Dirección Institucional de Recursos Humanos, fue solicitada la referida copia autenticada sin que a la fecha le haya sido suministrada (f. 9 del expediente judicial).

Luego de lo anterior, consideramos oportuno indicar, como ha sido reiterada jurisprudencia de esta Sala, que para interponer acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, es necesario presentar junto con la demanda, copia autenticada del acto impugnado con constancia de su notificación, constituyéndose éste en requisito de admisibilidad.

Una vez se constata la gestión realizada por la accionante para obtener la referida documentación, sin que a la fecha exista constancia de respuesta por parte de la entidad demandada el Magistrado Sustanciador, antes de decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima viable acceder a la solicitud previa que la recurrente acompañó al libelo, en el sentido de requerir a la entidad demandada la documentación que le ha sido negada toda vez que tal petición se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por tratarse de la documentación que acredita la existencia del acto impugnado y las constancias de su notificación.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie al Ministerio de Gobierno y Justicia para que en el término de cinco días, nos remita: 1-Copia Autenticada con constancia de su notificación, del Decreto de Personal No. 233 del 16 de julio de 2009, por medio del cual se destituye a LILIA QUINTERO ATENCIO.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMÍREZ (Secretario)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. RIGOBERTO RAMOS ABREGO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.343 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 12 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 12 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	15-10

VISTOS:

El licenciado RIGOBERTO RAMOS ABREGO, actuando en su propio nombre y representación, ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 343 del 23 de octubre de 2009, emitida por la Ministra de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión, por ende estima que la demanda presentada no debe admitirse debido a que el acto administrativo objetado no es impugnante ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Según se infiere del libelo de la demanda, el acto que se objeta es la Resolución No. 343 de 23 de octubre de 2009 por medio de la cual se confirma la decisión contenida en el Decreto de No. 424 del 28 de septiembre de 2009, con la cual se deja sin efecto el nombramiento del señor RIGOBERTO RAMOS ABREGO, por tanto, se trata de un acto administrativo que no es originario, en virtud de que no contiene la decisión de fondo que ha puesto fin al proceso administrativo, si no que con el mismo se está resolviendo un recurso de reconsideración contra la medida adoptada por la entidad gubernamental o autoridad nominadora, y que en todo caso es susceptible de otros recursos administrativos hasta agotar la vía gubernativa.

A lo anterior cabe agregar, que tampoco el demandante acompañó con el libelo de demanda, las constancias probatorias que dieran fe de haber agotado la vía gubernativa por lo que se verifica otro defecto de admisibilidad.

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda que ha sido presentada sin cumplir con los requisitos de admisibilidad.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosos Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado RIGOBERTO RAMOS ABREGO en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

HAZEL RAMÍREZ (Secretario)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA PINZÓN, HIDALGO & CO., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES SANTA AMALIA, S.A, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° ARAPO-ALR-102-09 DE 2 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, PANAMÁ OESTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - .PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 12 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 12 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	126-10

VISTOS:

La Firma Pinzón, Hidalgo & Co., en representación de Inversiones Santa Amalia, S. A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ARAPO-ALR-102-09 de 2 de agosto de 2009, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, Panamá Oeste, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al revisar la demanda, se advierte enseguida que se ha incumplido con uno de los requisitos de admisibilidad, el cual guarda relación con el término dentro del cual debe presentarse la demanda, establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, el cual preceptúa:

“Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda”.

De la disposición anterior, se desprende claramente que el término para presentar demandas contenciosa administrativa de plena jurisdicción prescribe al cabo de dos meses, contados a partir, entre otros, de la notificación de la resolución que le pone fin o agota la vía gubernativa, o dentro de los dos meses siguientes de la ocurrencia del silencio administrativo.

En el caso que nos ocupa, se aprecia que el acto que agota la vía gubernativa lo es la Resolución N° ARAPO-APCA-ALR-234-09 emitido por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), Panamá Oeste, decisión que fue notificada por la parte demandante el 24 de noviembre de 2009, por lo que el término para presentar la demanda de plena jurisdicción prescribió el 24 de enero de 2010. No obstante lo anterior, la demanda fue interpuesta ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema, el 25 de enero de 2010, con lo cual se evidencia que la misma fue presentada luego de haber prescrito el término para su presentación.

Ante el incumplimiento del requisito ante expuesto, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe procederá a denegar la presente demanda.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Firma Pinzón, Hidalgo & Co., en representación de Inversiones Santa Amalia, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ARAPO-ALR-102-09 de 2 de agosto de 2009, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, Panamá Oeste, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO

HAZEL RAMÍREZ (Secretario)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA DE LEFEVRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2009-78 DE 4 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 12 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 12 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	114-10

VISTOS:

La firma forense Rosas y Rosas actuando en representación de COMPAÑÍA DE LEFEVRE, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2009-78 de 4 de marzo de 2009 emitida por el Director Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y su acto confirmatorio.

El Magistrado Sustanciador al examinar el libelo y las pruebas aportadas para determinar si la demanda cumple con los requisitos formales mínimos para su admisión y posterior tramitación, se percató que la misma adolece de un vicio que imposibilita su curso legal.

Tal como se aprecia, de fojas 1 a 2 del expediente contencioso, el acto original impugnado (Resolución N° 2009-73 de 2009) se aportó con la constancia de su notificación (23 de marzo de 2009). Sin embargo, el acto confirmatorio que agota la vía gubernativa (Resolución N° 67 de mayo de 2006), se aportó sin la mencionada constancia.

En este sentido, se advierte que la demandante no solicitó al Magistrado Sustanciador, como petición previa, que requiriese a la entidad demandada copia, debidamente, autenticada del acto confirmatorio impugnado con la constancia de su notificación ni probó que hizo la gestión correspondiente para obtener la misma. Cabe destacar, que dicha constancia constituye un requerimiento indispensable en las demandas de plena jurisdicción a objeto que la Sala pueda verificar si la demanda ha sido interpuesta dentro del término que concede la ley, puesto que, sólo con el requisito omitido se puede verificar la fecha a partir de la cual debe contarse el término de prescripción de la acción de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida, que es de dos (2) meses desde la fecha de la notificación (artículo 42b Ley 135 de 1943).

Así las cosas, resulta oportuno destacar, que la resolución confirmatoria N° 67 fue dictada por la Ministra de Comercio e Industrias, el día 5 de mayo de 2009 y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción se interpuso el día 20 de enero de 2010, es decir, más de dos meses desde la expedición del acto que expresamente señaló a la empresa afectada que agotó la vía gubernativa. Por tanto, al desconocerse la fecha de notificación de la Resolución N° 67 de 2009, la Sala no pudo comprobar que la presente acción no estaba prescrita.

Finalmente, quien suscribe concluye que la demanda interpuesta no cumple con los requisitos mínimos para poder ser admitida y tramitada según lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, ya que, la empresa recurrente, no aportó el acto confirmatorio con la constancia de su notificación, conforme lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Rosas y Rosas en representación de COMPAÑÍA DE LEFEVRE, S.A.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLIVER VEGA LANDAU, EN REPRESENTACIÓN DE SHANTALL STAFF DE BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN NO. 4 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL COLEGIO FÉLIX OLIVARES CONTRERAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 12 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: viernes, 12 de febrero de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 111-10

VISTOS:

El licenciado Oliver Vega Landau en representación de SHANTALL STAFF DE BERNAL, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la resolución de sanción No. 4 del 20 de noviembre de 2009, emitida por el DIRECTOR DEL COLEGIO FÉLIX OLIVARES CONTRERAS, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el recurso en fase de admisibilidad, procede el Sustanciador a revisar si el libelo cumple los requisitos legales.

La acción está dirigida a los Magistrados de la Sala Tercera cuando se debió formalizar hacia el Magistrado Presidente, quien se encargará del reparto al que resulte como Ponente del negocio adjudicado, luego del sorteo.

No se identifican a las partes de forma precisa, toda vez que ni siquiera se menciona al Procurador de la Administración, quien se configura como sujeto procesal necesario en los procesos contencioso administrativos.

En lo relativo a la exposición de los hechos, se observan meras alegaciones y no consideraciones fácticas precisas, específicas y concretas (fojas 20-23).

En lo perteneciente a la expresión de las disposiciones legales estimadas como infringidas y el concepto de la violación, son inexistentes estos apartados en el escrito. Se comprende a todas luces que no se cumple con lo ordenado por los requisitos generales de toda acción contencioso administrativa, contenidos en el artículo 43 de la Ley Contenciosa.

Como quiera que se ha constatado que no se cumplen los mandatos por la Ley aplicable para la debida confección del recurso y por ende, para la admisión de la presente demanda, no le queda más remedio a esta Sala que denegar su admisibilidad por lo que a ello se procede.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Oliver Vega Landau en representación de SHANTALL STAFF DE BERNAL, para que se declare nula, por ilegal, la resolución de sanción No. 4 del 20 de noviembre de 2009, emitida por el DIRECTOR DEL COLEGIO FÉLIX OLIVARES CONTRERAS, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BETZAIDA GUERRERO EN REPRESENTACIÓN DE FLOR INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 082 DEL 21 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 12 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: viernes, 12 de febrero de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 102-10

VISTOS:

La licenciada Betzaida Guerrero en representación de FLOR INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 082 del 21 de agosto de 2009, emitido por la ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que en el mismo existen solicitudes previas pidiendo la copia autenticada del acto impugnado, que se certifique si contra esta decisión se presentó recurso de reconsideración y que se establezca si dicho recurso ha sido resuelto o no (fojas 16-17). En este sentido, de conformidad al artículo 46 de la Ley 135 de 1943, deben resolverse con anterioridad a la admisión de la demanda. Para tal efecto, hay que revisar si hay constancia cierta que el actor inició las labores necesarias para la obtención de la documentación a que hace referencia esta petición y que ante su imposibilidad, pretende que el Magistrado Ponente proceda a requerirla.

Ahora bien, las gestiones que deben legitimar la validez de las solicitudes previas, están contenidas en dos escritos. La primera consiste en la petición de copias autenticadas de todo el expediente, recibida en la institución demandada, el día 31 de diciembre de 2009 (foja 10). Y la segunda tramitación requerida radica en el pedido de acreditación de silencio administrativo, receptado en la oficina institucional de la entidad demandada, el día 4 de diciembre de 2009 (foja 9).

Es menester explicarle al accionante que cuando pide se le concedan solicitudes previas, debe ser específico ya que entre sus peticiones no se encontraba que se requiriera tanto el acto impugnado como su respectiva constancia de notificación, elemento imprescindible para poder admitir la demanda.

En vista de que este elemento faltante no fue pedido, no puede ser concedido, actuando conforme al principio de congruencia, y al no ser concedido, no se tiene certeza de cuándo ha sido notificada la parte por lo que tampoco podría tenerse seguridad de cuándo le empezarían a correr los términos para la interposición oportuna de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En caso de concederse la solicitud de copia auténtica del acto original y que se certifique la interposición del recurso de reconsideración así como la situación de que no se ha resuelto la herramienta utilizada, esto no nos confirma que se haya agotado la vía de forma correcta, es decir, que los medios ordinarios de impugnación hayan sido ejercidos en el término legal, toda vez que está la posibilidad real de que el recurso haya sido presentado de forma extemporánea. Además de que tampoco se solicitó, por lo menos, se certificara de la interposición oportuna del recurso de reconsideración así como su fecha de presentación, en vista de que no se pidió la autenticación de la correspondiente constancia de notificación y así podría contarse con algún elemento para conocer exactamente los términos divididos por el principio de preclusión.

Si bien existe copia del acto impugnado con su respectivo sello de notificación, es una copia simple que no da mayor grado de convicción al juzgador, sin olvidar que el requisito legal es copia auténtica, lo que implica un curio fresco estampado junto con la firma exigida (foja 1).

Hay que resaltar que esta oportunidad de solicitudes previas que concede la Ley Contenciosa a los usuarios de la administración de justicia, muchas veces se utiliza sólo para pedir se certifiquen las requeridas constancias de notificación, lo que nos da a entender la importancia del cumplimiento de este requisito.

Cabe destacar que la copia simple del supuesto recurso de reconsideración, ensayado no tiene sello fresco de recibido de la institución por lo que tampoco, se sabe cuándo fue interpuesto y mal cómputo se podría sacar en base al sello contenido en fotocopia simple y a un libelo de recurso que no tiene constancia de recepción (foja 8).

Como quiera que las solicitudes previas fueron mal pedidas ya que son incompletas y no tiene sentido alguno concederlas porque igualmente, siguen faltando requisitos de admisibilidad favorable de la demanda, no corresponde darle trámite positivo al curso de lo pretendido por lo que serán negadas las solicitudes previas y por ende, la admisión de la acción y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA las solicitudes previas formuladas por el pretendiente y NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Betzaida Guerrero en representación de FLOR INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 082 del 21 de agosto de 2009, emitido por la ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE EUGENIA GOODING DE JURADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 128-09-DG DE 5 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 12 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 12 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	695-09

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de Eugenia Gooding de Jurado, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 128-09-DG de 5 de agosto de 2009, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

EL AUTO APELADO

Se expresa en la resolución impugnada que el licenciado Ríos omitió probar el agotamiento de la vía gubernativa o en todo caso, el silencio administrativo; pues no utilizó ninguna de las opciones que la Ley le permite para tal fin ya que la copia presentada del recurso de reconsideración, es una copia simple con sello fresco de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Transparencia contra la Corrupción, quien no contaba con la calidad de parte en el proceso pertinente (fojas 41-42).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala el apelante que el sello de la Secretaría General está estampado cerca del sello de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Transparencia contra la Corrupción, además de expresar que el contenido del sello de registro de recibido, es cuestión que no le incumbe al que presenta el escrito (foja 45).

Indica el recurrente que cualquier memorial dirigido a la entidad morosa, le anuncia que se va a recurrir por silencio y puede provocar un fallo contrario por animadversión ya sea notificado o pendiente de notificación, para el momento de una demanda contencioso administrativa, admitida por silencio administrativo, cuando la contestación de la Procuraduría dirá, que antes de la admisión ya había sido resuelto el recurso en cuestión (foja 46).

Concluye el recurso ensayado, resaltando que en el libelo contentivo de la demanda, se presentó una solicitud del expediente completo, que lógicamente incluye el recurso promovido y la resolución impugnada, todo lo cual puede cumplir a satisfacción el requerimiento entendido como no cumplido (foja 46).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AQ QUEM

Es útil, iniciar expresando que la Procuraduría no hizo uso efectivo de su término de oposición. En estas circunstancias, el resto de la Sala ponderará los argumentos del apelante, a la luz de las constancias que obran en el dossier.

En lo relativo al primer planteamiento esbozado, es menester aclarar que el sello al que se refiere el recurrente, no es un sello fresco sino una copia simple, esto es a prima facie que se puede apreciar a foja 11 del expediente. El único sello fresco que posee es el de la Secretaría del Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción, sello que no es válido para este asunto contencioso administrativo ya que no es la autoridad demandada o su superior jerárquico, quien estampa ese recibido que tampoco tiene fecha de presentación.

En lo alusivo al segundo juicio lógico entablado, hay que aclarar que no es sólo un requisito jurisprudencial que nace de la doctrina, sino de la lógica; traer elementos de convicción que nos den certeza del silencio. El recurrir en la vía contencioso administrativa implica seguridad del agotamiento de la vía gubernativa y que se le haya resuelto de forma adversa en toda la extensión del petitorio del usuario. Lo anterior, impide que válidamente la Procuraduría exprese que no se debe haber admitido por la demanda por falta del cumplimiento de la definitividad puesto que sí se ha cumplido porque se certificó un silencio, que por regla general, es negativo al peticionario y no le queda más medio de impugnación en la vía administrativa, situación que abre las puertas a la Sala Tercera, siempre y cuando, se ataque un acto administrativo.

Si se acogiera la tesis del demandante, y se admiten demandas con esta deficiencia (sin certificación del silencio o sin intento comprobado de pedir esta acreditación), se podría dar el caso de situaciones en donde se venga por silencio administrativo y luego en el transcurso del proceso, se produzca un dictamen favorable en la vía gubernativa al administrado, a lo que posteriormente, desistirá del proceso ante la Sala Tercera habiéndole quitado tiempo a la Sala como a otras personas que sí se les falló contra sus intereses, de forma expresa y también por verdaderos silencios que ya han sido certificados. Esto a todas luces, es ilógico, injusto e ilegal, aunado al hecho de que contribuye a la mora judicial.

El recurso de plena jurisdicción es una acción extraordinaria que para que sea efectiva en sus pretensiones, debe desmoronar la presunción de legalidad del acto administrativo que es definitivo, es decir, cuando ya se ha producido un dictamen que no puede ser nuevamente verificado, sea de forma expresa o tácita, y contra el cual no cabe ya más recurso en esta vía.

Hay que resaltarle al petente, que el presentar escritos para que se certifique el silencio administrativo o hacer reiteros, no implican inequívocamente, que se le falle de forma desfavorable a ningún administrado, es una falacia decir esto. Así como también es otro grave error decir que no le incumbe a la parte que presenta un documento, exigir el sello pertinente, toda vez que de darse el caso que no se quiera recibir o se estampe otro curio distinto, hay varios medios de prueba que sirven para acreditar tal irregular situación.

A manera de docencia, hay que ensañarle al letrado que con solicitar el expediente administrativo como prueba, para que sea la Sala quien le toque demostrar el agotamiento de la vía, no hace que se cumplan los requerimientos legales. Claro está que la legislación contencioso administrativa da herramientas como las solicitudes previas de las constancias que dan fe que se cumple este requisito, siempre y cuando el administrado haya tratado por sus propios medios, conseguir las pruebas a través de peticiones escritas con los respectivos sellos de recibido por las autoridades competentes, y las aporte junto con el libelo de la demanda, además de explicar la situación en los hechos de la demanda.

Como quiera que ninguna de los argumentos entablados por el recurrente goza de solidez o validez, y esto ha quedado indudablemente demostrado, no le queda más remedio a esta Sala que confirmar la resolución proferida por el Ponente, y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 28 de octubre de 2009, proferida por el Sustanciador, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de Eugenia Gooding de Jurado, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 128-09-DG de 5 de agosto de 2009, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE ROSEMARY ICAZA RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.197-09 DEL 14 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONETE: ALEJANDRO MONCADA LUNA . - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 23 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	838-09

VISTOS:

El Lcdo. Leonardo Pineda Palma, actuando en representación de ROSEMARY ICAZA RODRIGUEZ , ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal el Resuelto de Personal No.197-09 del 14 de agosto de 2009 emitido por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo incoado, a fin de comprobar si la demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

En este sentido, se observa, que la demanda se ha presentado extemporáneamente, es decir, transcurrido el plazo de dos meses previstos en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.”

Visible a foja 2 del expediente se encuentra la Resolución Administrativa que resuelve el recurso de reconsideración en contra del Resuelto de Personal No.197-09 de 14 de agosto de 2009 y se observa que el mismo fue notificado a la señora Rosemary Icaza Rodríguez, demandante en el presente proceso, el día 18 de septiembre de 2009 como se puede constatar en el sello de notificación visible a foja 2. Esto implica que la demandante tenía hasta el 18 de noviembre de 2009 para presentar la demanda en la esfera contencioso-administrativa.

Por otro lado, la demanda fue presentada el día 7 de diciembre de 2009 en la Secretaría de la Sala, fecha esta en que había transcurrido más de dos meses desde que surtió efectos la notificación de la resolución que agota la vía administrativa, que habilita su acceso a la esfera contencioso-administrativa. De esta forma se ha producido el fenómeno de prescripción de la acción, por lo que la demanda bajo examen no debe ser admitida, y a ello se procede.

Por las razones expuestas, no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Leonardo Pineda Palma en representación de Rosemary Icaza Rodríguez para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No.197-09 del 14 de agosto de 2009, emitido por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO PLINIO VALDÉS EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN BARBOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.38 DE 2 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ (ARAP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: martes, 23 de febrero de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 207-2010

VISTOS:

El señor EDWIN BARBOZA, a través de la representación judicial del Licenciado Plinio Valdés, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.38 de 2 de julio de 2009, emitida por la AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ (ARAP) y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día doce (12) de febrero de 2010.

En ese sentido, nuestra legislación contencioso-administrativa establece como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada, en la cual sea visible la notificación del acto impugnado.

Haciendo un breve recorrido al expediente de marras vemos que la parte actora aportó como pruebas, entre otras, una copia simple de la Nota OIRH-097-09 de 2 de julio de 2009, Copia del recurso de reconsideración presentado contra el Resuelto No.38 de 02 de julio de 2009 y una copia de solicitud hecha a la ARAP con sello fresco de recibido.

Ahora bien, verificando cada una éstas piezas procesales salta a la vista, que no consta dentro del expediente copia autenticada del acto impugnado.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto fechado 29 de septiembre de 2008

"... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá

presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Jaime Antonio Ruíz –Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

Auto de 2 de septiembre de 2004.

"...

Quienes suscriben observan que el solo hecho que la Resolución impugnada no haya sido debidamente autenticada es causal suficiente para no admitir la presente demanda. En el documento visible a foja 1 simplemente se observa un sello de la Notaría Undécima de Circuito que no es indicativo de autenticación alguna. El resto de los Magistrados advierten que ciertamente la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado, y asimismo, se apunta que el demandante no pidió en la demanda expresamente que el Magistrado Sustanciado solicitara la copia debidamente autenticada a la oficina donde se encuentra el original.

Es oportuno mencionar que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la presentación de la copia autenticada de los actos acusados constituye uno de los requisitos esenciales para la admisión de las demanda contencioso administrativas" (Transportistas Boqueteños S. A. vs. Autoridad del Transporte Terrestre. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, contempla el supuesto en que por razones no imputables al demandante, éste no pueda presentar la copia autenticada del acto acusado.

Por otra parte, no consta dentro del proceso el agotamiento de la vía gubernativa. Esto es así pues, si el Licenciado Valdés pretendía configurarlo a través del tan conocido silencio administrativo, no solicitó a éste Tribunal en el libelo de demanda, que realizara las diligencias pertinentes para la comprobación de dicho silencio.

Que si bien a foja 75 del expediente, reposa una copia de una solicitud hecha por el Licenciado Valdés a la Administradora de la AUTORIDAD DE RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ (ARAP) referente a la reconsideración presentada el 06 de julio de 2009, no es menos cierto que nuestra jurisprudencia ha sido enfática al señalar la solicitud de certificación en el libelo de demanda como requisito indispensable para activar la gestión oficiosa del Magistrado Sustanciado.

El jurista Arturo Hoyos en su obra denominada "El Derecho Contencioso-Administrativo en Panamá" señala que existen dos requisitos procesales para la comprobación del silencio administrativo, a saber:

1. Gestión, por la parte actora antes de acudir a la Sala, frente a la Administración de que no se ha resuelto el recurso o petición incoada.
2. Solicitar a la Sala, en el libelo de demanda, que se oficie a la Administración certificación sobre si se ha resuelto el recurso o petición incoada.

En ese mismo sentido, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado de forma clara anteriormente, como por ejemplo los autos de 28 de julio de 1993, 12 de agosto de 1993 y 3 de febrero de 1995, los cuales, en su parte pertinente, son del tenor siguiente:

"En tercer lugar, el apoderado judicial de la parte demandante presentó ante esta Sala Tercera demanda mediante escrito fechado el 3 de mayo de 1993, por haberse agotado, a su modo de ver, la vía gubernativa por silencio administrativo.

A juicio de quien suscribe, el apoderado judicial de la parte demandante incurre en un grave error al considerar agotada la vía gubernativa pues no se ha comprobado el silencio administrativo, requisito esencial para poder recurrir en demanda contencioso administrativa ante esta Sala, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943. Si bien es cierto que la parte actora

utilizó los recursos administrativos que la ley dispone como son el recurso de reconsideración y el de apelación en subsidio y, no recibió respuesta de los mismos, también es cierto que dentro de la demanda el silencio administrativo no ha sido debidamente comprobado. Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que el silencio administrativo alegado debe ser comprobado mediante certificación o una constancia que indique que dicho recurso no ha sido resuelto, o copia de un escrito en que se pida esa certificación.

...

Al examinar la demanda, el Magistrado Sustanciador observa que la misma no cumple con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 que requiere el agotamiento de la vía gubernativa para poder interponer un recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción. En este sentido, la Sala ha sido reiterativa en relación al requisito antes aludido, lo cual implica el interponer oportunamente los recursos viables contra el acto impugnado, comprobado el silencio administrativo alegado por cuanto no consta en el expediente certificación alguna que acredite que la solicitud no ha sido resuelta ni existe constancia que el demandante haya solicitado la certificación aludida a la Procuraduría General de la Nación, ni consta petición similar en la demanda. La Sala ha señalado en innumerables ocasiones que el silencio administrativo para ser alegado debe ser comprobado por la parte actora mediante certificación que así lo indique o al menos, haber realizado las diligencias necesarias para obtener dicha certificación y, posteriormente, elevar la petición especial al Magistrado Sustanciador. Ninguna de estas hipótesis se dio en el caso que nos ocupa.

... En el caso que nos ocupa podría ocurrir que el silencio administrativo no se ha producido porque existe un fallo revocatorio o confirmatorio del acto impugnado y que este hecho no sea del conocimiento del actor, quien no se ha cerciorado de si el recurso ha sido o no resuelto, pidiendo una certificación de lo ocurrido mediante memorial. En el supuesto de que el acto hubiera sido revocado el objeto procesal ya no existiría y si hubiera sido confirmado no existiría silencio administrativo."

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la presente demanda de plena jurisdicción, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 por lo que no le queda más a ésta Sala que negar la admisión de la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por EDWIN BARBOZA para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.38 de 2 de julio de 2009, emitido por la AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BERRIO CANTILLO EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO MELGAR MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N . 355 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 23 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	137-10
VISTOS:	

El licenciado RAFAEL BERRIO CANTILLO, actuando en nombre y representación de ROLANDO MELGAR MORALES, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No. 355 de 7 de septiembre de 2009, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

En el presente caso, la solicitud de impugnación recae sobre el Decreto de Personal No. 355 del 7 de septiembre de 2009, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, con el que se destituye al señor ROLANDO MELGAR, que si bien, es aportada una copia autenticada del acto demandado, no lo acompaña la constancia de notificación. También se aporta resolución No. 2646 del 30 de octubre de 2009, que resuelve recurso de reconsideración negándolo, en copia simple, aunque se incluye la Nota OIRH/2129 de 20 de noviembre de 2009 con la que se entrega una copia de la Resolución No. 2546 de 30 de noviembre de 2009, al señor Rolando Melgar, y se observa sello de notificación en original (foja 30) con fecha del 24 de noviembre de 2009.

En consecuencia, se aprecia que las condiciones en que se presenta el acto demandado y su acto confirmatorio distan de lo que exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que señala que la demanda se deberá acompañar de “una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según el caso”, lo que no se ha dado apropiadamente en el presente proceso. Esto aunado al hecho de que, para que una copia sea presentada como prueba documental en debido forma, debe darse cumplimiento al artículo 833 del Código Judicial, que expresamente señala que las “reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o un acopia auténtica en inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa”.

Es por este motivo que la presente causa no puede ser admitida, por no acompañarse de la prueba pre constituida exigida para iniciar la causa. En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta el licenciado RAFAEL BERRIO CASTILLO, actuando en nombre y representación de ROLANDO MELGAR MORALES, para que el Decreto de Personal No. 355 de 7 de septiembre de 2009, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, sea declarada nula, por ilegal, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS PÉREZ, BROCE & PINO PINTO, ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JAZIR UBDIL DEL CID MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 221 DE 7 DE JULIO DE 2009, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 23 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	125-10

VISTOS:

La Licenciada Liriola Pérez Broce, quien actúa en nombre y representación de JAZIR UBDIL DEL CID MORALES, ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 221 de 7 de julio de 2009 dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La resolución administrativa impugnada resolvió destituir al demandante del cargo que desempeñaba en el Servicio Nacional de Migración, posición N° 60146, planilla N° 325.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia advierte que la representación judicial del señor Del Cid Morales omitió un requisito indispensable en toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Nos referimos al numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

...”

Cabe señalar que existe en la Sala nutrida jurisprudencia a este respecto. Así, transcribimos parte del Auto de 25 de abril de 2003, en donde el Magistrado Sustanciador indicó lo siguiente:

“...Por otra parte, el apoderado judicial del demandante omite por completo la expresión de las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de violación de las mismas, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 43 antes citado. Con relación a este requisito, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que no basta con enunciar las normas legales infringidas, es necesario también transcribirlas; señalar los motivos de ilegalidad, y explicar amplia y claramente el concepto en que han sido violadas cada una de ellas.

Por las razones que se han señalado, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la presente demanda”.

En adición a lo anterior, quien sustancia observa que en este proceso, la parte actora ni siquiera enuncia las normas legales que estima infringidas, sino que únicamente expone el fundamento fáctico de su acción y al final del libelo de demanda enuncia como fundamento jurídico el artículo 629 del Código Administrativo, la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Consta en autos entonces que la representación judicial de la parte actora, no transcribió las normas legales cuya infracción alega, tampoco señaló los motivos de ilegalidad y el concepto en que estima han sido infringidas cada una de ellas.

Por otra parte, observa el sustanciador que con el libelo de demanda se presentaron copias simples del acto de destitución y del resuelto confirmatorio. Sin embargo, la representación judicial de la parte demandante al listar las pruebas documentales que acompañan su demanda y luego de enunciar el acto confirmatorio (Resuelto 960-R-557 de 9 de noviembre de 2009), solicitó se oficiara “...para que dicha prueba conste en el proceso...” (ver foja 6 del expediente).

En este sentido, estima el sustanciador que en todo caso y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la parte actora debió solicitar se oficiara a la autoridad demandada, a fin que esta proporcionara copia autenticada de las resoluciones administrativas impugnadas, demostrando que, a pesar de los requerimientos efectuados, no había sido factible su obtención.

Dadas las circunstancias descritas y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la acción contencioso-administrativa promovida, toda vez que tal como lo estipula la precitada excerta legal “no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la licenciada Liriola Pérez Broce, en nombre y representación de

JAZIR UBDIL DEL CID MORALES, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 221 de 7 de julio de 2009 dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR JOSÉ L. RUBINO EN REPRESENTACIÓN DE RAMIRO DA SILVA LLIBRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA NO. 18 DE 25 DE JUNIO DE 2009, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE CONCURSO PARA JEFATURAS DE SERVICIOS MÉDICOS DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 23 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	065-10

VISTOS:

El licenciado JOSÉ L. RUBINO B., actuando en nombre y representación de RAMIRO DA SILVA LLIBRE, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, el Acta No. 18 de 25 de junio de 2009, emitida por la Comisión de Concurso para la Jefatura del Servicio de Medicina Interna del Hospital Santo Tomás, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

En el presente caso, la solicitud de impugnación recae sobre el Acta No. 18 de 25 de junio de 2009, emitida por la Comisión de Concurso para jefaturas de servicios médicos, correspondiente al concurso para la selección del jefe del servicio de medicina interna y en la que se presenta los resultados de la evaluación de los documentos presentados y de la entrevista realizada a los postulantes.

La intención del demandante es que la documentación presentada por el Dr. Silva, se estime diferente, de manera que se modifiquen los puntajes que resultaron de la evaluación de la comisión.

Al analizar la naturaleza del acto administrativo de que se trata, se deben tener presente los artículos 3, 12, 13 y 14 de la Resolución No. 255 de 14 de octubre de 2008, es decir, del Reglamento de Concurso de Jefes de Servicio Médico, cuyos textos son los siguientes:

“Artículo 3. FASES. El concurso de méritos de que trata el artículo anterior comprenderá las siguientes fases:

1. Convocatoria.
2. Inscripción.
3. Recepción de documentos.
4. Evaluación de documentos.
5. Entrevista.
6. Selección.
7. Impugnación.

8. Proclamación.

9. Adjudicación.

Artículo 12. SELECCIÓN. Evaluados los documentos y realizada la entrevista, la Comisión de Concurso ponderará los resultados a razón 85% para los documentos y 15% para la entrevista y levantará un acta de los aspirantes y sus puntajes. La puntuación máxima de los documentos entre los concursantes define el 85%. La Comisión de Concurso notificará estos resultados al (a la) Director (a) General mediante nota escrita, quien a su vez notificará oficialmente los resultados a los participantes

Artículo 13. IMPUGNACIONES. El participante que se considere afectado por los resultados podría interponer recurso de reconsideración, en primera instancia, ante el (la) Director (a) Médico (a) General, dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de los resultados. El participante podrá apelar ante el Patronato en caso de ser necesario.

Artículo 14. PROCLAMACIÓN Y ADJUDICACIÓN. Transcurrido cinco días hábiles de notificación de los resultados o de haberse resuelto los recursos de que habla el artículo anterior, la Comisión de Concurso enviará un informe motivado al Director Médico General notificando los resultados”.

Si bien es cierto que, en el acto demandado se establece el puntaje al que se ha hecho acreedor cada uno de los dos postulantes a la posición de Jefe de Posición de Medicina Interna y que, en principio, ha transcurrido el proceso de impugnaciones; también es cierto que la demanda no está orientada a impugnar el documento que contenga la adjudicación, es decir, la declaración de que la posición pertenece a una persona, que es, efectivamente, la etapa final del proceso establecido en el concurso para la selección del jefe del servicio de medicina interna del Hospital Santo Tomás.

De acuerdo con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, reformado por la Ley 33 de 1946, para que se pueda acudir a la jurisdicción contencioso administrativo, entre otros requisitos, se requiere que el acto administrativo sobre el que se pide la declaración de ilegalidad, debe ser un “acto o resolución definitiva, o de providencia de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le ponga término o hagan imposible su continuación”.

El autor Roberto Dormí, en su obra Derecho Administrativo, distingue entre acto administrativo provisional y acto administrativo definitivo de la siguiente manera:

“No se puede establecer la comparación del acto definitivo y del provisional, pues ambos contemplan dos situaciones distintas. El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión. El acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o una resolución en sí mismo, respecto del particular administrado no concluye con una cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la misma.

Los actos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite, son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judicial los actos definitivos”. (Roberto Dormí. Derecho Administrativo. Editorial de Ciencia y Cultura. 11ª Edición. Madrid y México. 1300 -páginas. Página 358).

En efecto, el acta en cuestión, aún cuando señala la evaluación de cada uno de los postulantes, no establece definitivamente quién es la persona elegida para ser Jefe de Medicina Interna del Hospital Santo Tomás ni contiene su nombramiento. Según el procedimiento establecido en el Reglamento Interno del Hospital Santo Tomás, para el Concurso de Jefes de Servicio Médico, aún resta la etapa de adjudicación, en la que se entiende corresponde el nombramiento de la persona en el cargo.

En adición, el hecho de que el acta sea susceptible a recursos para su impugnación en la vía gubernativa, no implica, necesariamente, que se puede acceder a la vía contencioso administrativa, una vez agotada. Es preciso que se reúnan otras condiciones, como lo hemos señalado en párrafos que anteceden.

Es por este motivo que la presente causa no puede ser admitida, por no tratarse de una decisión que pone fin al proceso o imposibilite su continuación y, dado que se trata de una decisión interlocutoria que da lugar a otros trámites hasta arribar al nombramiento, resulta evidente que no se trata de una decisión definitiva.

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado JOSÉ L. RUBINO B., actuando en

nombre y representación de RAMIRO DA SILVA LLIBRE, para que el Acta No. 18 de 25 de junio de 2009, emitida por la Comisión de Concurso para la Jefatura del Servicio de Medicina Interna del Hospital Santo, sea declarada nula, por ilegal, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR HARDING, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE TUERCAS Y TORNILLOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL DE CARGOS N° 22-2007 DE 24 DE JULIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES..- MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 23 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	361-08

VISTOS:

El licenciado Víctor Harding, quien actúa en nombre y representación de la sociedad CENTRAL DE TUERCAS Y TORNILLOS, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare nula, por ilegal, la Resolución Final de Cargos N° 22-2007 de 24 de julio de 2007 emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Mediante el acto administrativo impugnado, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial declaró responsable a la empresa CENTRAL DE TUERCAS Y TORNILLOS, S.A. por lesión ocasionada al patrimonio del Estado, y la condenó a pagar la suma de Treinta Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Balboas con 10/100 (B/.30,949.10), suma que comprende la lesión patrimonial ocasionada de Veinticuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho Balboas con 92/100 (B/.24,478.92) más el interés legal aplicado hasta la fecha de expedición de la Resolución impugnada, el cual ascendió a Seis Mil Cuatrocientos Setenta Balboas con 18/100 (B/.6,470.18).

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución Final de Cargos N° 22-2007 de 24 de julio de 2007 emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, por considerar que la misma viola los artículos 65 del Decreto de Gabinete N° 65 de 23 de marzo de 1990, así como el artículo 850 del Código Judicial.

En primer lugar, la parte actora estima infringido el artículo 65 del Decreto de Gabinete N° 65 de 23 de marzo de 1990, toda vez que a su criterio el acto administrativo impugnado desconoció la solicitud de CENTRAL DE TUERCAS Y TORNILLOS, S.A. de practicar una prueba de careo con el señor Jerry Robinson, prueba que era indispensable para el esclarecimiento de los hechos investigados, y que la Autoridad demandada decidió negarla en violación del principio constitucional del debido proceso.

En segundo lugar, se aduce violado el artículo 850 del Código Judicial, por considerar que la Autoridad demandada resolvió declarar patrimonialmente responsable a CENTRAL DE TUERCAS Y TORNILLOS, S.A. a pesar de que el informe de antecedentes carecía de suficientes elementos para ello, y máxime cuando la sociedad investigada había solicitado la práctica de una prueba de careo en ejercicio de su derecho de defensa, la cual fue negada por la Autoridad en abierta violación al debido proceso.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Oficio DRP N° 817-2008-T-246 de 20 de octubre de 2008, que consta de fojas 52 a 56 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“La Contraloría General de la República, en uso de sus facultades constitucionales y legales, ordenó a la Dirección General de Auditoría, mediante la Resolución N° 320-2004/DAACP-DAE del 5 de abril del 2004, verificar el proceso de formulación de las requisiciones, introducción de los anuncios de compras por el sistema Internet, del recibo de las cotizaciones, de la celebración de los actos públicos, de la adjudicación de las propuestas y la elaboración de las órdenes de compra de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá ...

En este informe, que cubrió el período comprendido entre el 1° de enero del 2000 al 31 de diciembre del 2003 y que fue basado en las normas de auditoría gubernamental de la República de Panamá, se detectó un acto irregular que consistió en la omisión de publicar los anuncios de las adjudicaciones de compras por Internet, requisito obligatorio según el artículo 40 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, así como la utilización de cotizaciones falsas y alteradas para crear la competencia en cuarenta y seis (46) actos públicos de adjudicación de compras correspondientes a tuercas, tornillos, filtros de aire y aceites de automóviles, favoreciéndose a cuatro sociedades comerciales que presentaron ofertas con precios superiores de los que históricamente ha pagado la Autoridad del Canal de Panamá. Dicha anomalía, ocasionó una lesión patrimonial al Estado por la suma de setenta y dos mil setecientos noventa y tres balboas con veinticuatro centésimos (B/.72793.24).

Se confirmó en la investigación hecha por los auditores de la Contraloría General de la República, que los referidos cuarenta y seis (46) actos públicos irregulares fueron tramitados por el señor Jerry Delanor Robinson y que entre las sociedades que resultaron beneficiadas con estas irregulares se encuentran ... Central de Tuercas y Tornillos S.A. ...

En lo concerniente a la sociedad comercial Tuercas y Tornillos, S.A., se le adjudicaron diecisiete (17) actos públicos de los cuales cinco (5) no fueron publicados en Internet.

El señor Jerry Delanor Robinson evitaba el anuncio de las compras en Internet, utilizando el Sistema Financiero Mecanizado denominado “Oracle” y en lugar de recurrir a la opción o formato “Bid RFQ (Request for Quote)”, el cual era manejado para que las compras aparezcan en Internet, seleccionaba el formato denominado “Estándar RFQ”, logrando que el sistema imprimiera las solicitudes de cotizaciones sin que se anunciaran por Internet.

Por otra parte, los auditores descubrieron que en cuarenta y seis actos adjudicados, siete (7) se referían a compras menores que no superaban los quinientos balboas (B/.500.00) y solo tres (3) cumplieron con el requisito establecido en el artículo 50 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal, el cual dispone que en aquellas compras que no superen los quinientos balboas (B/.500.00), el procedimiento consiste en solicitar vía telefónica, facsimil u otro medio confiable, de un mínimo de tres (3) cotizaciones que se documentarán en el expediente, y el oficial de contrataciones no deberá limitarse a las mismas fuentes para obtener las cotizaciones.

En este mismo sentido se detectó en la investigación que, en los diecisiete (17) actos adjudicados por la Autoridad del Canal de Panamá a la sociedad Central de Tuercas y Tornillos, S.A., había tres (3) cotizaciones falsas de la sociedad comercial Centro Industrial, S.A., la cual mediante certificación confirmó la falsedad de la documentación aludida.

De igual forma en las investigaciones consta que las fotocopias de las cotizaciones introducidas en los expedientes no cumplían con la fecha y la hora de entrada que producen los sistemas electrónicos de comunicación e información (fax), no mostraban las marcaciones de entrada manual o de reloj de la sección de administración de inventarios. Además, se dieron situaciones en que el número de fax impreso no era original sino fotocopiado, sin hora o fecha de entrada y en otros la marcación del fax fue eliminada o recortada.

El señor Jerry Delanor Robinson, después de concluido los actos públicos de apertura con cotizaciones falsas o alteradas, elaboraba y suscribía una Resolución Motivada de Adjudicación, en la cual exponía que se había cumplido con el método de licitación negociada de precio más bajo, que consistía en la comparación de las ofertas válidas y se adjudicaban al menor precio presentado. Inmediatamente, se elaboraban las órdenes

de compra a través del sistema financiero Oracle, las cuales presentaban la firma del señor Jerry Delanor Robinson, como oficial de contrataciones.

En el examen contable se determinó que la Autoridad del Canal de Panamá pagó en sobreprecios a la sociedad comercial ... Central de Tuercas y Tornillos S.A. en las diecisiete (17) órdenes de compras adjudicadas, la suma de veinticuatro mil cuatrocientos setenta y ocho balboas con noventa y dos centésimos ...".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 1028 de 31 de diciembre de 2008, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución Final de Cargos N° 22-2007 de 24 de julio de 2007 emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Víctor Harding, en representación de CENTRAL DE TUERCAS Y TORNILLOS, S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución Final de Cargos N° 22-2007 de 24 de julio de 2007 emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada. Por su lado, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución Final de Cargos N° 22-2007 de 24 de julio de 2007 emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, en virtud de la cual la Autoridad declara a la sociedad CENTRAL DE TUERCAS Y TORNILLOS, S.A. responsable de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, hasta por la suma de Treinta Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Balboas con 10/100 (B/.30,949.10), suma que comprende la lesión patrimonial ocasionada de Veinticuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho Balboas con 92/100 (B/.24,478.92) más el interés legal aplicado hasta la fecha de expedición de la Resolución impugnada, el cual ascendió a Seis Mil Cuatrocientos Setenta Balboas con 18/100 (B/.6,470.18).

El apoderado judicial de la sociedad CENTRAL DE TUERCAS Y TORNILLOS, S.A. señala básicamente que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República condenó a su poderdante al pago de las sumas descritas en párrafos anteriores, responsabilizándola por los manejos inadecuados de procesos de contratación por parte de un funcionario de la Autoridad del Canal de Panamá, a pesar que los señalamientos de dicho funcionario que supuestamente involucraban a la sociedad demandante no reúnen los requisitos formales de plena prueba, violándose así la garantía del debido proceso.

Como se desprende de las constancias procesales, en virtud del Informe de Antecedentes N° 007-2004/DAACP-DAE rendido por la Dirección de Auditoría de la Contraloría General de la República se detectaron irregularidades dentro de diecisiete (17) actos públicos que fueron tramitados por un funcionario de la Autoridad del Canal de Panamá, evidenciándose que ni la adjudicación de las propuestas ni la elaboración de las órdenes de compra cumplían con el requisito de publicación en la red informática que exige el artículo 40 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá. De igual forma, el referido informe de auditoría reveló que, de

los diecisiete (17) actos adjudicados, cinco (5) correspondían a la sociedad CENTRAL DE TUERCAS Y TORNILLOS, S.A. lo cual evidenciaba que dichas adjudicaciones transgredían el procedimiento de contratación de la Autoridad del Canal de Panamá, estableciéndose la lesión patrimonial en la suma de Treinta Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Balboas con 10/100 (B/.30,949.10).

En este punto, resulta conveniente indicar que el estudio que debe realizar esta Sala recae sobre la posible violación o no de normas jurídicas que se hayan producido con la actuación de la Autoridad administrativa, pues es competencia de esta Corporación de Justicia el control de la legalidad de los actos administrativos que expidan los servidores públicos.

Tomando en consideración lo anterior, esta Sala se aboca al análisis de la demanda incoada por la sociedad CENTRAL DE TUERCAS Y TORNILLOS, S.A. a través de su apoderado judicial.

En ese sentido, se observa que la primera disposición que el demandante denuncia como infringida es el artículo 10 del Decreto de Gabinete N° 65 de 23 de marzo de 1990, que hace referencia al procedimiento que ha de seguir el funcionario de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial que realice el examen del expediente de responsabilidad patrimonial. Considera el actor que el acto administrativo impugnado infringió la norma anterior toda vez que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial decidió declarar responsable patrimonialmente a CENTRAL DE TUERCAS Y TORNILLOS, S.A. sin practicar la prueba de careo con el señor Jerry Robinson que fuere solicitada por la empresa investigada, y que resultaba indispensable para su defensa.

Con relación a este cargo, la Sala estima que no le asiste razón a la parte actora toda vez que, tal y como consta en la Resolución Final de Cargos N° 22-2007 de 24 de julio de 2007 emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, y en el expediente adelantado por la Autoridad, la empresa CENTRAL DE TUERCAS Y TORNILLOS, S.A. figura como una de las empresas adjudicatarias de diversas órdenes de compra tramitadas por el señor Jerry Robinson (trabajador de la Autoridad del Canal de Panamá), en las cuales se omitió el requisito de publicar los anuncios de adjudicaciones de compras vía internet, lo cual es un requisito obligatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Contrataciones de dicha entidad. En adición a ello, el informe de auditoría reveló que en las órdenes de compra tramitadas por el funcionario Jerry Robinson se utilizaron cotizaciones falsas o alteradas a fin de favorecer a determinadas empresas que presentaron ofertas con precios superiores a los tradicionalmente contratados por la Autoridad del Canal de Panamá sobre los mismos bienes.

Ahora bien, los señalamientos del apoderado judicial del demandante relativos a la omisión de la Autoridad en practicar la prueba de careo solicitada por CENTRAL DE TUERCAS Y TORNILLOS, S.A. no desmeritan la legalidad del acto administrativo atacado, toda vez que de las constancias que obraban en el expediente al momento en que fueron evaluadas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial para emitir una decisión final, se desprendía la vinculación de la empresa demandante con las irregularidades descritas en el Informe de Antecedentes N° 007-2004/DAACP-DAE rendido por la Dirección de Auditoría de la Contraloría General de la República, lo cual ocasionó una lesión patrimonial al Estado.

En base a los señalamientos anteriores, quedó evidenciado que la Autoridad administrativa realizó una correcta evaluación de las pruebas que reposaban en el expediente, en correcto cumplimiento de lo ordenado por el Decreto de Gabinete N° 65 de 23 de marzo de 1990, razón por la cual queda desvirtuado el cargo de ilegalidad.

En segundo lugar, la parte actora acusa como violado el artículo 850 del Código Judicial, que se refiere al valor de los documentos oficiales que no versen sobre actos jurídicos de la Administración.

Indica el accionante que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial no tomó en consideración que la sociedad CENTRAL DE TUERCAS Y TORNILLOS, S.A. mantenía un derecho a defensa dentro del proceso adelantado por la Contraloría General de la República, como era la práctica de prueba de careo solicitada por la investigada, la cual no fue practicada por la Autoridad.

Con relación a este señalamiento, esta Superioridad concluye que no le asiste razón al demandante pues, de las investigaciones adelantadas por los funcionarios de la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, se comprobaron una serie de irregularidades en diversas adjudicaciones realizadas por el señor Jerry Robinson, funcionario de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de las que se destacan cinco (5) en las cuales figura como adjudicataria la empresa CENTRAL DE TUERCAS Y TORNILLOS, S.A., empresa a la cual se le brindó su oportunidad para presentar sus descargos y pruebas que estimara necesarios. Si bien es cierto, el apoderado de la empresa investigada solicitó la práctica de una prueba de careo, dicha prueba fue rechazada por la Autoridad toda vez

que no cumplía con la exigencia de declaraciones previas de las partes involucradas, lo cual no fue obstáculo para que la entidad demandada comprobara la lesión patrimonial al Estado.

Por las consideraciones anteriores, considera el Tribunal que la demandante no ha logrado desvirtuar la actuación de la Administración, razón por la cual los cargos de violación esgrimidos deben ser desestimados.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Final de Cargos N° 22-2007 de 24 de julio de 2007 emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

JANINA SMALL (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOLEASING, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AL PAGO DE B/7,281,107.34, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR ACTOS DE ACCIÓN Y OMISIÓN EN PERJUICIO DE ECONOLEASING, S.A. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA . - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 09 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	652-03

VISTOS:

La firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, actuando en representación de la empresa ECONOLEASING, S.A. ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización para que se condene a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), institución autónoma del Estado, al pago de SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SIETE BALBOAS CON TREINTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/7,281,107.34), en concepto de indemnización por daños y perjuicios materiales y morales causados por acciones, omisiones y mora abusiva, incurridos en los trámites de las solicitudes para la aprobación de la transferencia de certificados de operaciones, expedición de placas, emisión de permisos de circulación, transferencia, retención, liberación y cambio de unidad, solicitados por la empresa a dicha autoridad.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Señala la parte actora que la empresa ECONOLEASING, S.A. dio en arrendamiento financiero al Sindicato de Conductores de Taxis Pequeños de Panamá (SINCOTAPE), un grupo de vehículos, descritos en la demanda, convenios que constan en las escrituras públicas número 1027 de 1 de febrero de 1999, 6570 de 20 de agosto de 1998, 6877 de 2 de septiembre de 1998, 6346 de 12 de agosto de 1998 y 6874 de 2 de septiembre de 1998, todas de la Notaría Pública Duodécima del Circuito de Panamá.

Explica que en virtud de estos arrendamientos SINCOTAPE contrajo la obligación de pagar cánones de arrendamiento mensual, incurriendo en mora en el pago de los mismos, concluyendo esta situación en la promoción de un proceso ejecutivo contra este sindicato para el cobro de B/7,533,213.02 en concepto de capital, más costas, gastos e intereses, en el cual el Juzgado Décimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, libro mandamiento de pago contra SINCOTAPE a favor de ECONOLEASING, S.A., por la suma de B/8,293,09.32 y se le ordenó devolver los vehículos.

Sostiene que con ocasión al proceso ejecutivo las partes suscribieron una transacción, la cual fue aprobada por el Auto N°1496 de 24 de diciembre de 1999 del Juzgado Décimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, en el cual SINCOTAPE reconoció adeudar la suma de B/.8,005,259.44 en concepto de capital e intereses, más costas y gastos; se devolvió la mayoría de los vehículos, faltando un grupo que no fuero ubicados.

En virtud de la transacción prenotada, las partes solicitaron al tribunal que librara oficio a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre comunicándole que se mantenía en pleno vigor y efectos las transferencia de Certificados de Operaciones hechas por SINCOTAPE a favor de ECONOLEASING, S.A., mediante escritura pública número 1027 de 1 de febrero de 1999, 6570 de 20 de agosto de 1998, 6877 de 2 de septiembre de 1998, 6346 de 12 de agosto de 1998 y 6874 de 2 de septiembre de 1998, todas de la Notaria Pública Duodécima del Circuito de Panamá. En consecuencia, el tribunal ordenó mediante oficio N°363/E/506/99 de 7 de febrero de 2000 a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre hacer las anotaciones pertinentes a los vehículos objeto de la transacción.

Alegan que ECONOLEASING, S.A. solicitó en reiteradas ocasiones, infructuosamente, que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en cumplimiento de la orden dictada por el Juez, procediera a la aprobación de transferencia de certificados de operaciones y expedición de placas de transporte público, a nombre de sus nuevos clientes (compradores y arrendadores financieros de los vehículos), sin embargo, dicha autoridad se negó o abstuvo de dar a la empresa lo solicitado, pese a mediar orden judicial, carente de fundamento legal según lo manifestado por la Procuraduría de la Administración en Nota C-N°149 de 17 de mayo de 2002 dirigida a la propia Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Menciona que Econoleasing, S.A., Econofinanzas, S.A. y Ricardo Rolado Pérez Martinis, promovieron ante el Juzgado Sexto de Circuito de Panamá, Ramo Civil, una solicitud de medida de aseguramiento de pruebas, a fin de coleccionar evidencia en las oficinas de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, ordenando el tribunal a dicha autoridad, mediante Oficio N°249/03 de 24 de febrero de 2003, que rindiera informe sobre determinados puntos e igualmente proporcionara y entregara a los peritos las copias autenticadas de los expedientes 8RI-15248, 8B-2754, 8T-5575, 8B-1599 y 8B-2497, entre otros, orden que fue desatendida, ocasionando que el tribunal impusiera al Director General de la ATTT la sanción pecuniaria y compulsiva de B/30.00 mediante Auto N°836 de 2 de mayo de 2003. Agrega la parte que a la fecha de presentación de la demanda (19 de septiembre de 2003) persistía la conducta del Director General de la ATTT de desatender la orden judicial referida.

Luego de la anterior relación de hechos, la parte describe como daños y perjuicios causados por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, por no expedir las placas de transporte público, no tramitar las correspondientes solicitudes de transferencia, liberaciones, cambios de unidad y retención, entre otros, de los certificados de operaciones, los siguientes:

- Daño moral derivado del menoscabo de su imagen comercial frente a su clientela, adquirente de unidades pertenecientes al lote de los vehículos en controversia.
- Retraso en algunos casos e imposibilidad en otros, en la comercialización (venta, arrendamiento y otras operaciones comerciales) de los vehículos, imposibilitando o entorpeciendo el cobro de su crédito objeto de la transacción celebrada con SINCOTAPE, mencionada en el hecho séptimo.
- Provocación de mora en el pago de capital, intereses y seguros de vehículos de la clientela de ECONOLEASING, S.A. debido a la imposibilidad de ésta de prestar el servicio de transporte público y de generar los ingresos necesarios para honrar sus compromisos financieros contraídos con ECONOLEASING, S.A., por la falta o tardanza en la aprobación de transferencias de certificados de operación y la expedición de placas correspondientes a los vehículos por parte de la ATTT.
- Cancelación arbitraria e injustificada de certificados de operación de los vehículos a ECONOLEASING, S.A. por parte de la ATTT.
- Costos de almacenaje, mantenimiento, seguros y depreciación de los vehículos incurridos por ECONOLEASING, S.A., al no poder comercializarlos debidamente por causa de la acción y omisión que se imputa ala ATTT en la presente demanda.
- Incremento de los costos financieros de ECONOLEASING, S.A.,
- Multa y recargos pagados a la ATTT por carecer los vehículos de placas y aprobación que debió otorgar la misma ATTT en cumplimiento de la orden judicial a que se hace referencia en la demanda en el hecho duodécimo (Ofivio N°363/E 506/99 de 7 de febrero de 2000).

La cuantificación que presenta por los daños y perjuicios materiales descritos los fija en B/.7,281,107.34, desglosados en B/.6,067,589.44 correspondiente a daños materiales y B/.1,213,517.90 a daños morales.

Los vehículos objeto del arrendamiento financiero se encuentran descritos en la demanda y corresponden a 200 vehículos nuevos marca Toyota, modelo Corolla, año 1999; 250 vehículos nuevos marca Toyota, modelo Tercel, año 1999; 10 vehículos nuevos marca Toyota, modelo Hi Lux, Tipo Pick Up Doble Cabina, año 1999. Adicional, se enlistan la descripción de 12 automóviles que no pudieron ser devueltos por SINCOTAPE a ECONOLEASING, S.A. por no haber sido ubicados.

INFORME DE CONDUCTA

El Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre por medio de Nota DG/054/2004 de 3 de febrero de 2004, rinde el informe explicativo de conducta requerido por esta Superioridad, haciendo alusión inicialmente a la controversia que data de los años 1999 entre las empresas ECONOLEASING, S.A. y SINCOTAPE, e informando lo siguiente:

"La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, manteniéndose al margen de esta situación, al recibir los distintos oficios remitidos por los juzgados en los cuales dicho conflicto se está ventilando, ha cumplido fielmente con las anotaciones ordenadas en los mismos, razón por la cual desconocemos el porqué de esta demanda, ya que al revisar cada uno de los certificados de operaciones, hemos podido comprobar que la gran mayoría de ellos han pagado la placa de transporte público de pasajeros actual, y aquellos certificados de operaciones que tienen algún trámite pendiente, no se les ha realizado debido a que la documentación presentada en el departamento de Trámites está incompleta. Aunado al hecho de que no podemos negar la morosidad existente en dicho departamento, situación ésta que no solo afecta a la empresa demandante, sino al resto de los concesionarios de certificados de operaciones de todo el país, ya que no contamos con el equipo técnico y humano de la Sede de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para dar respuesta de una manera expedita a los trámites referentes a los certificados de operaciones a nivel nacional.

Prueba de todo lo anteriores que cuando el Juzgado Sexto de Circuito Civil realizó la diligencia de Aseguramiento de Pruebas de todos los expedientes de los certificados de operaciones de esta empresa, éstos fueron encontrados en el Departamento de Trámite, es decir que no mediaba marginal de restricción o prohibición alguna para que sus concesionarios pudiesen realizar algún trámite, pues de ser así reposarían en el Departamento de Asesoría legal, y actualmente no hubiesen podido pagar las placas de transporte público de pasajeros del período que acaba de culminar el 31 e diciembre de 2003."

Por último, señala que la Autoridad debe velar porque el servicio de transporte terrestre de pasajeros sea brindado de forma eficiente e interrumpida y las medidas para su fiel cumplimiento van dirigidas a todas las personas naturales o jurídicas por igual, sin excepción, así como la medida de cancelación de los certificados de operaciones por el incumplimiento de la Ley de Transporte, por tanto si se procedió ala cancelación de algún certificado de operaciones a la empresa Econoleasing, S.A. es porque incurrió en algunas de las causales de cancelación establecida en la ley de Transporte.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal 223 de 10 de mayo de 2004, (Fs. 321-325), la Procuradora de la Administración, Suplente, pidió a la Sala desestimar la pretensión de la sociedad demandante, con fundamento en que la Autoridad del Tránsito y Transporte terrestre procedió a la cancelación de oficio de una serie de certificado de operaciones expedido a favor de la sociedad Econoleasing, S.A. fundamentada en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999, consistente en que "el transportista reiteradamente se ha negado a prestar el servicio siempre que ello se compruebe".

Señala que esto se puede constatar en los registros informáticos del Departamento de Placas de la ATTT en los que consta que los certificados de operaciones cancelados no pagaron los correspondientes impuestos de circulación para los años 2000 y 2001, lo que indica que no se estuvo prestando el servicio de pasajeros, incumpliendo la sociedad con su obligación.

En el transcurso del proceso, el Procurador de la Administración promovió excepción de ilegitimidad en la causa por considerar que la empresa Econoleasing, S.A. carece de legitimación para reclamar a la Autoridad del Tránsito y Transporte terrestre indemnización alguna, habida cuenta de que en las cláusulas séptima y novena del contrato de cesión de crédito celebrado entre ECONOLEASING, S.A. y CAPITALIZADORA HORIZONTE, S.A., que consta en Escritura Pública 7257 del 26 de octubre de 2000, la primera empresa cedió a favor de la segunda, el crédito que le adeudaba el SINDICATO DE TAXIS PEQUEÑOS DE PANAMÁ (SINCOTAPE), así como todos los

derechos constituidos a su favor en virtud del Auto 1496 del 24 de diciembre de 1999, dictado por el Juzgado Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Agrega que mediante Auto 792 de 10 de mayo de 2001 dictado por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, se admitió la cesión del crédito litigioso que Econoleasing, S.A. efectuó a la empresa Capitalizadora Horizonte, S.A., dentro del proceso ejecutivo promovido por la primera contra SINCOTAPE. Considerando en consecuencia, que ECONOLEASING, S.A. no es titular de los bienes jurídicos que se alegan vulnerados. (fojas 752-758). Esta situación debe ser resuelta en esta etapa procesal.

ANÁLISIS DE LA SALA

Una vez se han cumplido los trámites rituales correspondientes, la controversia que plantea el presente expediente, se encuentra en condiciones de ser fallada, tarea que la Sala se propone adelantar seguidamente:

Competencia de la Sala Tercera

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en atención a lo dispuesto en el Artículo 97, numerales 9 y 10, del Código Judicial, en concordancia al Artículo 206 de la Constitución Política, que establece como competencia de la Sala Tercera, el conocimiento "De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;" y "De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;" .

Legitimación activa y pasiva

Legitimación activa

En el presente caso, comparece en defensa de sus derechos e intereses, como ente demandante, la empresa ECONOLEASING, S.A. sociedad anónima, inscrita a ficha 237242, rollo 29743, imagen 72, de la sección de micropelículas del Registro Público, en contra de las acciones y omisiones realizadas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, que considera le son desfavorable y le han causado daños y perjuicios, morales y materiales.

Legitimación pasiva

Se demanda a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, ente descentralizado del Estado, autónomo con personería jurídica y sujeto a las políticas generales del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, en virtud de lo dispuesto en la ley 34 de 1999, artículo 1, a quien se le atribuye la empresa ECONOLEASING, S.A. le atribuye la responsabilidad de los daños y perjuicios sufridos por acciones y omisiones de dicho ente.

Excepción de ilegitimidad en la causa

Abordando el tema de la legitimidad de las partes del proceso, procede esta Sala a pronunciarse sobre la excepción de ilegitimidad en la causa de la parte actora, que presentó la Procuraduría de la Administración.

La Procuraduría de la Administración invocó en la fase de alegatos y previamente de manera incidental, que la empresa Econoleasing, S.A. carecía de legitimidad en la causa, para reclamar a la Autoridad del Tránsito y Transporte terrestre indemnización alguna por los supuestos daños y perjuicios provocados por la omisión o demora excesiva en los trámites para la aprobación de trasposos de certificados de operación, expedición de placas de transporte público, emisión de permisos de circulación, transferencia, retención, liberaciones y cambios de unidad solicitados por ECONOLEASING, S.A.

Invoca que la excepción planteada se sustenta en que ECONOLEASING no es titular de los bienes jurídicos que se alegan vulnerados por la actuación que le atribuye a la ATTT y que motivan la solicitud de declaratoria de responsabilidad y la consecuente condena a indemnizar los daños y perjuicios supuestamente causados.

Los hechos que fundamenta la excepción son:

- a. Que la empresa ECONOLEASING, S.A. suscribió con la empresa Capitalizadora Horizonte, S.A. un contrato de cesión de crédito, donde le cedía, sin recurso en su contra y con todas sus garantías y privilegios el crédito que le adeudaba el SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS DE PANAMÁ (SINCOTAPE), resultante de las escrituras públicas 6346 de 12 de agosto de 1998, 6570 de 20 de agosto

de 1998, 6874 de 2 de septiembre de 1998, 6877 de 2 de septiembre de 1998, y 1027 de 1 de febrero de 1999 todas de la Notaria Pública Duodécima del Circuito de Panamá, más las costas y gastos resultantes de la ejecución judicial promovida para el cobro de las obligaciones, cuyo saldo ascendía al 31 de julio de 2000, a la suma de B/.5,859,993.33, cediéndoles también todos los intereses acumulados y no liquidados desde esa fecha hasta la fecha de la cesión, así como todos los derechos constituidos a su favor en virtud del Auto 1496 del 24 de diciembre de 1999, dictado por el Juzgado Décimo de Circuito del Primer Circuito de Panamá, Ramo Civil, que aprobó la transacción celebrada en el proceso ejecutivo hipotecario promovido por Econoleasing, S.A. contra SINCOTAPE.

- b. Que la empresa Capitalizadora Horizonte, S.A. aceptó en dicho contrato la cesión de crédito subrogándose en todos los derechos, privilegios, garantías y acción que corresponderían a la cedente por razón del crédito cedido.
- c. Que el contrato de cesión de crédito se encuentra en la Escritura Pública 7257 del 26 de octubre de 2000.
- d. Que mediante Auto 792 de 10 de mayo de 2001, dictado por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, se admitió la cesión de crédito litigioso dentro del proceso ejecutivo anotado.

Con relación al tema de la cesión de crédito, la parte actora hace alusión a que el crédito cedido le fue “devuelto” a través de pagarés, estos documentos negociables, a los que alude la parte actora se aprecian en el Anexo 5 del Informe Pericial de la Inspección Ocular, del perito de la parte actora, y consistente en cinco pagarés por los siguientes montos: B/.222,852.86, B/.3,379.080.17, B/.844,765.49, B/.3,247,622.94 y B/.1,268,698.50. Estos documentos negociables, no contienen ninguna información referente al crédito cedido a la empresa Capitalizadora Horizonte, S.A., sin que aparezca como deudor SINCOTAPE, y están acompañados por una nota de esta última empresa dirigida a Econofinanzas, S.A, haciendo referencia a la devolución de créditos.

Frente a esta excepción planteada, y que debe ser resuelta precisamente en esta etapa procesal, por no ser un presupuesto de admisibilidad sino un presupuesto procesal de fondo y necesario para la validez del resultado procesal, puesto que puede producir un fallo inhibitorio, la Sala procede a adentrarse en su análisis previo a las consideraciones de fondo.

La legitimación de la causa puede definirse como la titularidad efectiva del interés o relación material legítima que debe ser objeto de la sentencia o del interés por declararse o satisfacerse por medio de la sentencia, constituyéndose en presupuesto necesario, de ser activa, para determinar quien puede o debe demandar.

En este contexto, la empresa Econoleasing, S.A. solicita que el Estado le indemnice por daños y perjuicios, materiales y morales, ocasionados por el actuar negligente de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en donde esta entidad pública emite o debe emitir actuaciones administrativas en virtud de las garantías que constituyeron unos certificados de operaciones de taxis en una relación contractual privada entre la empresa Econoleasing, S.A. como acreedor, y el SINCOTAPE, como deudor, en donde los deudores no cumplieron su obligación y en un proceso ejecutivo suscribieron un contrato de transacción.

Sin embargo, al revisar la base de cálculo de la cuantía que sirve de fundamento para justificar la cuantía solicitada, (ANEXO 12 del informe del perito de la parte actora de la diligencia de inspección ocular), se observa que la pretensión es cobrar las sumas que dejó de percibir en virtud de los contratos financieros, cuya garantía inicialmente la constituían los certificados de garantía.

Para un mejor entendimiento de este aspecto, debemos referirnos al artículo 31 de la Ley 14 de 1993, por la cual se regula el transporte terrestre público y se dictan otras disposiciones, vigente al momento de los hechos, mediante el cual se dispone que “el certificado de operación o cupo, así como el vehículo que éste ampara, puede ser objeto de garantía, pudiendo el acreedor, en caso de que sea necesario, administrarlos o recibirlos en usufructos hasta tanto recupere su acreencia.”

En este orden de ideal, se observa, tal como lo advierte la Procuraduría de la Administración, que la empresa Econoleasing, S.A. suscribe con la empresa Capitalizadora Horizonte, S.A. un contrato de cesión de crédito que le adeudaba el Sindicato de Conductores de taxis de Panamá (SINCOTAPE), resultante de la relación contractual a las que nos referimos en párrafos anteriores, con todas sus garantías, dentro de las cuales se encuentran los certificados de operaciones que sirvieron de garantía a la relación contractual. Es decir, el crédito consecuencia del contrato privado suscrito entre Econoleasing, S.A y SINCOTAPE, que se pretende cobrar como

parte de la indemnización que se solicita en concepto de daño material, fue cedido a la empresa Capitalizadora Horizonte, S.A., con todas sus garantías.

Tal como se aprecia en la Escritura que contiene la cesión de crédito y que fue aprobada judicialmente, se cede el monto adeudado hasta el 31 de julio de 2000, con todas sus garantías y obligaciones, más costas y gastos resultantes de la ejecución judicial, más los intereses acumulados y no liquidados, más los derechos constituidos a su favor por la resolución judicial que aprueba la transacción, subrogándose el cedente en todos los privilegios, garantías y acciones, dentro de las cuales se encuentran los certificados de operaciones. (Cfr. foja 752 de expediente principal)

Esta cesión de crédito quedó inscrita a partir del 20 de noviembre de 2000 en el Registro Público, Departamento de Hipotecas de bienes muebles en el tomo 2000, asiento 124136, momento en que surte efectos a terceros, en atención a lo dispuesto en el Código Civil, artículo 1278, comprendiendo esta cesión a los derechos accesorios como fianza, hipoteca, prenda o privilegios, según lo dispuesto en la cesión y conforme a lo dispuesto en el artículo 1280 del Código Civil.

Al respecto, como consecuencia de esta cesión de crédito, la administración y usufructo de los certificados de operaciones, hasta la recuperación de la acreencia, en estricto derecho, tal como lo establece la norma, debió pasar a la empresa Capitalizadora Horizonte, S.A., quien es la legitimada para hacer cualquier reclamación derivada de dicho crédito, toda vez, que hay un reconocimiento en el contrato de cesión, de que la deuda de SINCOTAPE había reducido de B/8,005,259.44, monto reconocido en la transacción, a B/5,859,993.33, al 31 de julio de 2000, monto reconocido en la cesión de crédito.

Con la cesión de crédito, el cedente deja de ser el titular del crédito y por tanto, de estar legitimado para cobrarlo o para negociar sobre él, no pudiendo hacer Econoleasing, S.A. ningún tipo de reclamación derivado del contrato causal.

Con respecto a la afirmación de la parte actora, de que el crédito le fue devuelto por medio de un pagaré, dicho documento negociable se encuentra desvinculado del contrato causal de la obligación crediticia, constituyéndose una obligación diferente, por consiguiente el crédito no puede ser "devuelto" por este medio.

Como consecuencia de lo anotado, sólo le queda a esta Sala declarar probada la excepción de ilegitimidad en la causa activa, no pudiendo pronunciarse sobre las pretensiones del actor.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de ilegitimidad de personería en la causa activa, aducida por la Procuraduría de la Administración, y en consecuencia, DESESTIMA LAS PRETENSIONES POR FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA ACTIVA contenidas en la demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta por la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de ECONOLEASING, S.A., para que se condene a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre al pago de B/7,281,107.34, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por actos de acción y omisión en perjuicio de Econoleasing, S.A.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN E. LOMBARDI ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE A CORREOS Y TELÉGRAFOS DE PANAMA, AL PAGO DE MIL QUINIENTOS DÓLARES (B/.1,500.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE SUS SERVICIO. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 10 de febrero de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 286-2009

VISTOS:

El Procurador de la Administración, el Doctor Oscar Ceville, mediante Vista No.952 del 17 de septiembre del año en curso ha presentado escrito de APELACIÓN en contra de la resolución de fecha 30 de junio de 2009 que admite y corre en traslado la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el Licenciado Juan E. Lombardi actuando en su propio nombre y representación, para que se condene a CORREOS Y TELÉGRAFOS DE PANAMA, al pago de mil quinientos dólares (B/.1,500.00) en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de sus servicio, para lo cual se concede el término de cinco (5) días dispuesto en el artículo 686 del Código Judicial.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día quince (15) de mayo de 2009.

Que el día diecisiete (17) de septiembre del mismo año se notifica del auto admisorio a la Procuraduría de la Administración, quien anuncia y sustenta ese mismo día y posteriormente el día veintinueve (29) de septiembre, el Licenciado Lombardi presenta escrito de oposición al recurso impetrado.

En ese sentido, apreciamos que no consta dentro del expediente la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte actora, por lo que se debe entender como notificada desde el día que presentó su escrito de oposición a la apelación, por aplicación de la tan conocida "notificación por conducta concluyente" contemplada en el artículo 1021 (1007) del Código Judicial.

Siendo así, se entiende que el recurso en estudio ha sido presentando, sustentando y objetado en tiempo, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 1132 y subsiguientes del Código Judicial.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

En lo medular del escrito de apelación, señala que la presente demanda incumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, habida cuenta que la parte actora no designó correctamente a la parte demandada.

Aunado a lo anterior, señala que tampoco ha indicado correctamente la forma en que ella (La Procuraduría) representaría los intereses de la entidad demandada en la presente causa, toda vez que ha indicado que lo hace por mandato de ley, cuando de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, lo hace en representación de los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas, y en general de la Administración Pública en los procesos contencioso administrativo que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización.

Solicitando así, que la Sala aplique lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; y en consecuencia; revoque la providencia de 30 de junio de 2009 que admite la presente demanda de indemnización, y en su lugar, no se admita la misma.

Por otro lado, el opositor sostiene que es principio fundamental en materia contencioso administrativa, que la única parte en estos procesos aparte del demandante, sea la Procuraduría de la Administración y que no hay norma alguna que disponga que es parte en el proceso, el funcionario o entidad cuya actuación u omisión se cuestiona

Por lo que, solicita que se niegue lo pedido por el Procurador de la Administración y en su lugar se confirme la admisión de la presente demanda.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar tenemos que, el artículo 97 del Código Judicial establece, entre las competencias asignadas a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocer de los procesos de indemnización directa contra el

Estado y las entidades públicas, por: (1) razón de los daños y perjuicios causados, (2) en virtud de daños o perjuicios que originen infracciones en el ejercicio de las funciones públicas o (2) mal funcionamiento de los servicios públicos.

Ahora bien, en el negocio objeto de estudio se observa que, si bien se infiere que la demanda de indemnización por el mal funcionamiento de los servicios públicos va dirigida en contra de la DIRECCIÓN DE CORREOS Y TELÉGRAFOS DE PANAMÁ y aunque el texto del artículo 97 del Código Judicial, permite demandar en éstos casos, directamente al Estado, ello no exonera al demandante de la carga procesal de identificar concretamente, a la entidad u órgano público que se considera responsable de los daños y perjuicios que se pretenden resarcir con la indemnización.

La necesidad de señalar claramente la parte demandada en este tipo de procesos, ha sido sostenida de manera reiterada por este Tribunal, tal como se desprende de la resolución de 21 de marzo de 1997 que se cita seguidamente:

"En primer lugar, quien suscribe observa que en el renglón concerniente a "la designación de las partes y sus representantes", el apoderado judicial de la parte actora ha indicado erróneamente que la parte demandada es el "Estado como persona jurídica" (foja 57). Esta designación no es correcta ya que de conformidad con las constancias procesales aportadas, los daños y perjuicios alegados, le fueron ocasionados por la Gobernadora de Panamá. Por consiguiente, es este último ente quien debió figurar como parte demandada en la presente acción.

...

En reiterada jurisprudencia esta Superioridad ha expresado que la correcta designación de las partes y sus representantes en las demandas contencioso administrativas, no sólo es necesaria para cumplir con el requisito establecido en el ordinal 1 del artículo 28 de la Ley N° 33 de 1946, sino también porque, en el caso de la parte demandada, el informe de conducta al que se refiere el artículo 33 de la misma Ley, sólo puede requerirlo el Magistrado Sustanciador al funcionario o entidad demandada ... no así al Presidente de la República como representante del Estado Panameño".

Dadas las consideraciones antes expuestas, coincide ésta Sala con lo esgrimido por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que la presente demanda adolece del defecto señalado. Sin embargo, por ser de forma, no amerita la inadmisibilidad de la misma como solicita el Procurador, sino que merecen su corrección en razón de lo que la doctrina denomina Tutela Judicial Efectiva.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGAN el recurso de apelación impetrado contra la resolución de fecha 30 de junio de 2009; y en su lugar ORDENAN LA CORRECCIÓN de la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el Licenciado Juan E. Lombardi actuando en su propio nombre y representación, para que se condene a CORREOS Y TELÉGRAFOS DE PANAMA, al pago de mil quinientos dólares (B/.1,500.00) en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de sus servicio, para lo cual se concede el término de cinco (5) días dispuesto en el artículo 686 del Código Judicial.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

sFirma2

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMES ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL AUGUSTO ARJONA MURILLO, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE UN MILLÓN DE BALBOAS (B/.1,000,000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 10 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco

Fecha: miércoles, 10 de febrero de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 679-08

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda contencioso administrativa indemnizatoria, interpuesta por el licenciado Hermes Ortega, en representación de RAFAEL AUGUSTO ARJONA MURILLO, para que se condene a la Policía Nacional (el Estado Panameño), al pago de un millón de balboas (B/. 1,000,000.00), en concepto por daños y perjuicios materiales y morales causados.

EL AUTO APELADO

La resolución atacada decidía la admisibilidad del caudal probatorio pedido. Este es el Auto No. 535 de 30 de octubre de 2009 (fojas 91-99).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Advierte la Procuraduría que su disconformidad radica en que el dictamen impugnado no se pronuncia respecto de la designación de los peritos, efectuada mediante vista fiscal 890 de 27 de agosto de 2009, visible a foja 88, a fin que intervengan en representación de la parte resistente, durante la inspección judicial al libro de novedades del 2007, de la subestación de la Policía Nacional, ubicada en el Chorrillo, en la avenida de Los Poetas (fojas 100-101).

Concluye el libelo de apelación, solicitando que se modifique el señalado auto de pruebas, en el sentido de que se admitan los peritos designados oportunamente (foja 101).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AQ QUEM

Luego de evacuados los trámites procesales pertinentes, procede esta Sala a emitir el pronunciamiento debido.

Es menester, iniciar expresando que la parte actora no hizo uso efectivo de su término de oposición, toda vez que estaba legalmente notificada.

Corresponde analizar la situación planteada por el recurrente.

Primero que todo, hay que verificar que la inspección judicial haya sido admitida, situación que sí se comprueba a foja 93 del expediente.

Acorde a la lógica y al sentido común, hay que saber si se debe o puede hacerse acompañar el Juez por peritos, durante la inspección judicial. Esto lo responde el artículo 828 del Código Judicial, que preceptúa que esto es potestativo mas no imperativo, lo que indica que de comprobarse que el Magistrado Ponente omitió manifestarse frente a lo pedido, no es automática la admisión favorable en razón del posible error.

Ahora bien, de una revisión pormenorizada del Auto de pruebas, se aprecia que es cierto que el Magistrado Sustanciador no se pronuncia para nada, sobre la designación de los peritos, realizada por la Procuraduría de la Administración.

Por lo tanto, está de acuerdo la Sala con lo argumentado por el Agente Instructor.

Es obligatorio entonces, establecer si los medios probatorios solicitados, pasan exitosamente la depuración de los criterios de admisibilidad, nos referimos a la conducencia, la pertinencia y la utilidad.

Como quiera que es necesaria una explicación técnica por parte de los funcionarios que diariamente utilizan los registros a inspeccionar, considera la Sala que podría ser medio idóneo para desarrollar lo que nos expresa el libro de novedades que se constituye como fuente de prueba, por lo que se entiende que cumple con el requisito de la conducencia.

Es pertinente lo pedido, toda vez que podría dilucidar la veracidad de hechos expuestos que son relevantes para el tema decidendum (fojas 8-10).

Son útiles las pruebas ya que están encaminadas a desacreditar hechos alegados por el pretendiente y negados por el resistente (fojas 8-10 y 63-64).

Luego que las pruebas indicadas pasaran exitosamente los criterios para la concesión de admisibilidad, no le queda más remedio a la Sala que admitir las pruebas pedidas, por ende, se debe modificar la resolución impugnada, en el sentido de solamente adicionarle la admisión de las pruebas señaladas, actuando conforme a la congruencia, por lo que a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONEN:

REFORMAR el Auto No. 535 de 30 de octubre de 2009, en el sentido de solamente adicionarle lo siguiente:

SE ADMITEN a los peritos designados por la Procuraduría de la Administración para la práctica de inspección judicial sobre libro de novedades del 2007, de la subestación de la Policía Nacional, ubicada en el Chorrillo, en la avenida de Los Poetas, por lo que

Téngase como peritos de la parte demandada para la diligencia de inspección judicial a los oficiales:

Subteniente 9437, Eric González y Sargento Primero 9072, Edeltrudis Jaramillo, ambos de la Policía Nacional.

SE CONFIRMA el Auto No. 535 de 30 de octubre de 2009 en todo lo demás.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE ORDOS, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (AL ESTADO), AL PAGO DE SEIS MILLONES UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES CON TREINTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.6,101,274.38), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, MATERIALES Y MORALES, CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. - . PONENTE:.. MAGDA. NELLY CEDEÑO MONTENEGRO DE PAREDES.- PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	viernes, 12 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Reparación directa, indemnización
Expediente:	11-2007

VISTOS:

En grado de reconsideración ha ingresado ahora a este Despacho el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto previamente por la sociedad denominada ORDOS, S.A. y el señor JULIO CÉSAR DE LEÓN SUTHERLAND (a título personal), con cédula de identidad personal N°3-58-418, en contra el ESTADO PANAMEÑO, a efectos de lograr la INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS -supuestamente- ocasionados por el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (BDA) los cuales se dice, son derivados del -supuesto- incumplimiento en los términos y condiciones del denominado "Préstamo Agrícola" que fuera concedido a Ordos, S.A., por tal entidad bancaria y garantizado con Primera Hipoteca y Anticresis, como se enuncia en la Escritura Pública N°16877 de 29 de septiembre de 1998, emitida por la Notaría Décima del Circuito de Panamá.

Como hemos expuesto, el expediente que nos ocupa ha reingresado a este Despacho, luego que el Licenciado RAMÓN FRANCISCO CASTELLANOS ARRIETA, apoderado judicial -principal- del señor SURJIT SINGH DHALIWAL, con cédula de identidad personal N°N-13-128, quien ostenta la calidad de Tercero Interesado o Interviniente, dentro del aludido proceso; presentara por escrito una acción ordinaria a la que ha denominado

"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN", la cual se dice ha sido incoada en contra de la Resolución de seis (6) de noviembre de 2009 (visible de fojas 399 a 403 del Exp. Ppal.), dictada por esta Sala, acción o recurso éste, que vislumbra a prima facie -sin perjuicio de lo que en párrafos siguientes anotaremos- que en vez de conformarse con los matices de uno de su naturaleza, escora más bien, en alegaciones, no sólo subjetivas, sino extemporáneas y hasta apartadas de lo que, en dado caso, se pudiese tener como pretensiones para su posible sustento y, por ende, dar lugar a explorar la posibilidad de que fuere reconsiderado el acto recurrido.

Antes de emitir nuestro concepto respecto al recurso de reconsideración interpuesto, procederemos a realizar un ligero recorrido -sin el ánimo de adentrarnos en estos momentos al fondo de la controversia vía reconsideración- sobre cada uno de los elementos que conforman el expediente contentivo de la causa y, con ello, las disposiciones legales, tanto generales, como especiales que en materia de recursos ordinarios se tienen para recurrir actos jurisdiccionales dictados por esta Sala. Ello, a efectos de poder determinar, especialmente, si es o no procedente el mismo contra un acto jurisdiccional como el recurrido, el cual ha sido dictado por quien suscribe en calidad de Magistrada Sustanciadora.

Para un mejor entendimiento, estimamos conveniente y necesario transcribir literalmente la parte resolutive de la precitada resolución, que como hemos anotado previamente, es contra la cual se ha dirigido el recurso en comento, la misma dice así:

... Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE a favor del señor JULIO CÉSAR DE LEÓN SUTHERLAND (a título personal), la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA (Corregida), interpuesta por la sociedad denominada ORDOS, S.A. y el señor JULIO CÉSAR DE LEÓN SUTHERLAND, en contra del ESTADO PANAMEÑO, para la INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ocasionados por el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (BDA) y; en consecuencia, no sólo ADICIONA el presente acto jurisdiccional a la Resolución de dos (2) de abril de 2007, sino que ORDENA:

ENVIAR copia de esta demanda al Gerente General del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, para que rinda un informe explicativo de conducta, dentro del término de cinco (5) días hábiles, ello, en los términos del artículo 33 de la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946.

CORRER en traslado la demanda corregida, tanto al señor SURJIT SINGH DHALIWAL, con cédula de identidad personal N°N-13-128 (en calidad de Tercero Interesado o Interviniente), como a la Procuraduría de la Administración, por el término de cinco (5) días hábiles.

Una vez notificadas todas las partes enunciadas y, contestada la demanda por quienes corresponda; ÁBRASE A PRUEBAS el presente proceso por el término de cinco (5) días hábiles, ello al día siguiente hábil de que ocurran ambas actuaciones citadas.

NOTIFICAR a Surjit Singh Dhaliwal y a la Procuraduría de la Administración, en los términos del artículo 1002 numerales 1, 4 y 5 del Código Judicial, en tanto, a las partes demandantes, como lo prevé el artículo 1001 de dicho Código.

TENER como apoderada judicial principal de los demandantes, a la firma forense MORGAN Y MORGAN, representada en este proceso por el Licenciado SIMÓN ANTONIO TEJEIRA QUIRÓS y, como apoderado judicial sustituto, al Licenciado TOMÁS GABRIEL VEGA CADENA, con cédula de identidad personal N°8-396-474 e idoneidad N°673, en los términos del Poder Especial y respectiva Sustitución de Poder Especial conferidos previamente (véase fojas 119 y 318).

Notifíquese,

.../.

Bien, luego de haber analizado el contenido de cada una de las normas vigentes en materia de recursos ordinarios que se pudieren interponer contra actos jurisdiccionales dictados por esta Sala, en aparejo del objeto de la resolución recurrida en esta ocasión; hemos podido concluir que no es procedente la interposición de un recurso como el incoado, es decir, de RECONSIDERACIÓN, puesto que, si bien es cierto, el artículo 1129 del Código Judicial en su párrafo segundo establece que "... Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; .../" (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala) y, máxime cuando, siendo que en materia de

apelaciones el artículo 1131 de dicho Código no contiene como causal recurrible la resolución que admite o adicione una admisibilidad de demanda; no es por ello que deba tener lugar el recurso que nos ocupa -insistimos-, pues es claro que la Ley N°135 de 30 de abril de 1943 (Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), modificada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, no contiene disposición vigente alguna atinente a la proposición e interposición de recursos ordinarios como el de reconsideración y apelación contra actos jurisdiccionales que la Sala Contencioso Administrativa dictare, pero no por ello podemos desconocer que tal Ley dentro del grupo de normas que la conforman, sí tiene un puntual artículo que dice que: “... Los vacíos en el procedimiento establecido en esta ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa.” (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala), este es, el 57-C, por tanto, a tenor de la precitada disposición es que podemos decir que lo que se impone para suplir tal vacío es lo normado en el artículo 109 del Código Judicial, que a la letra dice: “... El sustanciador dictará por sí solo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias para adelantar el asunto y contra ellos sólo tiene la parte que se considere perjudicada el Recurso de Apelación para ante el resto de los magistrados, con la ponencia del que siga en orden alfabético al sustanciador.” (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

Habida cuenta entonces, que siendo concientes que el acto jurisdiccional que se ha pretendido recurrir en esta ocasión, por vías del Recurso de Reconsideración, ha sido dictado por una Sala de la Corte Suprema de Justicia, a través de quien le ha correspondido la sustanciación del proceso dentro del cual se ha dictado tal acto y no por un tribunal de menor jerarquía; es por lo que podemos decir que hemos observado que, contrario a lo dispuesto en el referido artículo 109 del Código Judicial, quien ocurre con el recurso en comento ha errado, proponiendo y sustentando un recurso distinto al que categóricamente se enuncia en la referida norma. Y es que, ello es así, pues véase que el Licenciado ROBERTO ANTONIO MARÍN GÓMEZ, apoderado judicial sustituto del señor SURJIT SINGH DHALIWAL (véase la foja 201 del Exp. Ppal.), no sólo se notificó el martes cinco (5) de enero de 2010 de la Resolución de seis (6) de noviembre de 2009, sino que al hacerlo anotó de su puño y letra que anunciaba “Reconsideración” contra la misma (véase el reverso de la foja 403 del exp. Ppal.), intención o proposición ésta, que formalizó sin vacilación el Licenciado RAMÓN FRANCISCO CASTELLANOS ARRIETA, apoderado judicial -principal- del citado recurrente (véase la foja 170 del Exp. Ppal.), el miércoles seis (6) de enero de 2010 y, a la que palmariamente denominó “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”. Es más, para que no quedara duda de ello, dejó claramente anotado en tal escrito o recurso que el “Fundamento de Derecho” utilizado para ampararlo, lo es, además del numeral 1 del artículo 665 de Código Judicial, el artículo 1129 de dicho Código supra citado, por tanto, y ante tanta claridad, aunado al claro contenido de lo dispuesto en el precitado artículo 109 -el cual no da cabida a más por ser exclusivo-, mal pudiere esta Sala entrar a considerar lo dispuesto en los artículos 476 y 1121 del aludido Código.

Así las cosas, esta Sala no encuentra, por una parte, lugar a entrar a ver cuestiones que corresponderían al fondo de la acción ensayada y; por la otra, asidero jurídico para darle el curso esperado al recurso incoado y que ahora nos ocupa, por tanto, estima que lo de lugar viene a ser el RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración que al efecto ha interpuesto el señor SURJIT SINGH DHALIWAL, a través de su apoderado judicial -principal-, en contra de la tantas veces citada resolución de adición de admisibilidad de la demanda interpuesta, esta es, la Resolución de seis (6) de noviembre de 2009 (visible de fojas 399 a 403 del Exp. Ppal.), con la cual se adicionó la Resolución de dos (2) de abril de 2007 (visible a foja 168 del Exp. Ppal.); como en efecto se hará seguidamente, aparejado de la consideración que contra resoluciones como ésta no cabe la proposición e interposición de recurso ordinario alguno.

Por todo lo antes expuesto, la Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, interpuesto por el señor SURJIT SINGH DHALIWAL, en su condición de Tercero Interesado o Interviniente, en contra de la Resolución de seis (6) de noviembre de 2009, dictada dentro del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE REPARACIÓN DIRECTA, incoado por la sociedad denominada ORDOS, S.A. y el señor JULIO CÉSAR DE LEÓN SUTHERLAND (a título personal), en contra el ESTADO PANAMEÑO, a efectos de lograr la INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS -supuestamente- ocasionados por el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (BDA) y; en consecuencia, PROSIGASE con el trámite correspondiente según la naturaleza y estado del presente proceso.

Notifíquese,

(fdo.) NELLY CEDEÑO DE PAREDES

(fdo.) HAZEL RAMIREZ
Secretaria Encargada

Viabilidad jurídica

SOLICITUD DE VIABILIDAD JURÍDICA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. PALACIOS A. EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO CON GARANTÍA DE CESIÓN DE CRÉDITO HIPOTECARIO CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE VIVIENDA (CONSEJO NACIONAL DE VIVIENDA-CONAVI) Y EL BANCO UNIVERSAL, S. A.- MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 10 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Viabilidad jurídica
Expediente:	370-08

VISTOS:

El licenciado Luis A. Palacio A., actuando en nombre y representación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA PERÚBLICA, ha promovido solicitud para que esta Sala se pronuncie respecto a la viabilidad jurídica del Contrato de Préstamo con Garantía de Cesión de Crédito Hipotecario celebrado entre el Ministerio de Vivienda (Consejo Nacional de Vivienda-CONAVI) y el Banco Universal, S.A. y la gestión de cobro Núm. 71401353, por la suma de B/500,000.00 a favor del Banco Universal, S.A.

ACTO ADMINISTRATIVO CONSULTADO

El acto cuya viabilidad se consulta es el Tercer Contrato de Préstamo con Garantía de Cesión de Crédito Hipotecario con el Fondo de Ahorro Habitacional (FONDHABI), suscrito entre Consejo Nacional de Vivienda, Representado por el Ministerio de Vivienda, con el Banco Universal, S.A., que consta en Escritura Pública N°556 de 4 de junio de 2007, de la Notaria Especial del Banco Hipotecario Nacional, para 10 construcciones de viviendas y 10 compras de viviendas, dando un total de 20 soluciones habitacionales, en donde el banco recibirá la suma de B/500,000.00 de FONDHABI, en calidad de préstamo, y cede al fondo los créditos hipotecarios sobre las fincas donde se ubican las viviendas y el derecho a recibir los seguros de desgravamen y otros que amparen los créditos cedidos. La suma se pretendía hacer valer mediante la gestión de cobro Número 71401353 al Tesoro Nacional, a favor del Banco Universal, S.A.

Luego de que el contrato y la gestión de cobro fueran remitidas al Contralor General de la República, para su refrendo, el mismo fue devuelto al Ministerio de Vivienda mediante Nota Núm.18-Leg. de 3 de enero de 2008, sin refrendo con fundamento en que el referido Contrato requería la autorización del Consejo de Gabinete, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del Artículo 200 de la Constitución Política vigente, en relación con el numeral 4 del Artículo 56 de la Ley Núm.22 de 2006; y requería igualmente, la opinión favorable del Consejo Económico Nacional (CENA), de acuerdo con lo señalado en el numeral 1 del Artículo 1 del Decreto Ley Núm. 7 de 2 de julio de 1997, modificado por el Artículo 131 de la ley Núm.22 de 27 de junio de 2006.

Otra observación que realizó el Contralor fue en cuanto a la calidad de la representación del Ministro de Vivienda, ya que el Contrato examinado en lugar de señalar que actuaba en su condición de Presidente y Representante Legal del Fondo de Ahorro Habitacional (FONDHABI), debía expresar que actuaba en su condición de Presidente y Representante Legal del Consejo Nacional de Vivienda (CONAVI) (Cfr.: Artículos 2 y 10 de la Ley Núm.22 de 29 de julio de 1991)"

A través de la Nota DMV-536-2008 de 23 de abril de 2008, la Ministra de Vivienda remite nuevamente al Contralor, el contrato e insiste en su refrendo, exponiendo sus razones para ello, principalmente señalando que "cuando se otorga este tipo de préstamos, el Estado no está actuando como un prestatario adquiriendo un empréstito, lo que requeriría la autorización del Consejo de Gabinete, tal cual se establece en el Artículo 200, numeral 7 de la Constitución Política de la República, sino como un prestador o prestamista que otorga un préstamo, con fundamento en las normas para la celebración de estos contratos, decretada por el Órgano Legislativo, esto es la Ley 22 de 1991."

SOLICITUD DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

El Contralor General de la República, eleva la consulta a esta Superioridad, toda vez que el referido contrato constituye un acto administrativo que afecta fondos públicos, presentando las objeciones siguientes:

1. Que el contrato no cuenta con la autorización del Consejo de Gabinete, de conformidad con lo previsto en el artículo 200, numeral 7 de la Constitución Política vigente, pese a que el Banco Universal, S.A. recibe del Fondo de Ahorro Habitacional, en calidad de préstamo, la suma de B/500,000.00 y siendo que el Consejo de Gabinete es el organismo competente para negociar y contratar empréstitos, lo que incluye el otorgamiento de préstamo.
2. Que el contrato no cuenta con la opinión favorable del Consejo Económico Nacional (CENA), organismo que según el artículo 1 del Decreto ley Núm. 7 de 2 de julio de 1997, modificado por el artículo 131 de la Ley 22 de 2006, tiene la atribución de emitir opinión o concepto favorable sobre los aspectos de las finanzas públicas que legalmente le corresponde al Consejo de Gabinete, y este contrato es inherente a las finanzas públicas.
3. Que con el incumplimiento de estos requisitos no es factible el refrendo de Gestión de Cobro Núm. 71401352 de 7 de junio de 2007, por la suma de B/500,000.00 a favor del Banco Universal, S.A.

ARGUMENTOS DEL MINISTRO DE VIVIENDA

La entidad que solicita el refrendo del Contralor, sustentó su posición, por medio del Viceministro de Vivienda, quien remitió a esta Sala la Nota DVM14-001-162-2008. Presentan sus descargos frente a lo planteado por la entidad fiscalizadora, argumentando la viabilidad del contrato en las consideraciones siguientes:

Que el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución política, señala claramente que se puede negociar y contratar empréstitos, mientras el Órgano Legislativo no haya dictado leyes que contengan normas generales correspondientes, y en el caso que nos ocupa, el Fondo de Ahorro Habitacional (FONDHABI) y el Consejo Nacional de Vivienda (CONAVI) fueron creadas mediante Ley 22 de 1991.

Mantiene la postura planteada en la insistencia del refrendo, agregando que el artículo 52 de la Ley 22 de 29 de julio de 1991, establece las diferentes transacciones que pueden realizar la Dirección Ejecutiva del Fondo de Ahorro Habitacional, quedando inmerso el referido contrato en el supuesto que se enuncia en el numeral 8 del citado artículo, que establece "cualquiera otras que fuesen necesarias a la realización de sus fines".

Sobre el particular, resalta que la mayoría de las operaciones del Fondo de Ahorro Habitacional van encaminadas a realizar préstamos a las Instituciones Autorizadas y que a su vez estos deben utilizar los fondos para beneficios de las familias panameñas, siguiendo los parámetros de la políticas nacionales de vivienda, y en atención a lo desarrollado en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°122 del 5 de noviembre de 1992, norma reglamentaria.

Sostiene que el contrato que nos ocupa, al no tratarse de un contrato de empréstito no requiere de autorización por parte del Consejo de Gabinete, posición que es compartida por la Dirección de Contrataciones Públicas, tal como lo expone en su opinión legal N°DJ-143-2008 de 26 de septiembre de 2008, ya que el Estado no se convierte en deudor sino en acreedor y este tipo de contratación escapa del ámbito de aplicación de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en atención a su artículo 1, numeral 6.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal N° 158 de 20 de febrero de 2009, el Procurador de la Administración, quien de conformidad con el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, en concordancia con el artículo 77 de la ley 32 de 8 de noviembre de 1984, interviene dentro de esta solicitud de viabilidad jurídica en interés de la ley, solicita que se declare no viable jurídicamente el contrato de préstamo consultado.

El representante del Ministerio Público al emitir su concepto, lo fundamenta en razones distintas a las enunciadas por la Contraloría General, sustentando que dicho contrato de préstamo está sujeto a las disposiciones de la Ley de Contrataciones Públicas y a las normas en materia de control y fiscalización de bienes y fondos públicos, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 22 de 2006, precisamente por la naturaleza pública de los fondos que se utilizarán.

Agrega que al ser este contrato autorizado por una ley especial, se le aplica lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 56 y el párrafo tercero del artículo 57, de la Ley 22 de 2006, ya que, de conformidad con estas normas, si bien el contrato se encuentra exceptuado de la celebración del procedimiento de selección de contratista, esto debe ser declarado por el Consejo Económico Nacional, quien debe autorizar y aprobar la contratación directa, cuando son contrataciones que sobrepasan los B/300,000.00, sin exceder los B/3,000,000.00.

En atención a lo expuesto, concluye que de las constancias procesales se desprende que el contrato objeto de consulta de viabilidad jurídica no ha cumplido con el procedimiento que establece la Ley 22 de 2006 que regula la contratación pública.

ANÁLISIS DE LA SALA

Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la solicitud de pronunciamiento de viabilidad jurídica presentada por el Contralor General de la República, con fundamento en lo que dispone el Artículo 77 de la Ley 32 de 1984, "Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República",

Legitimación Activa y Pasiva

En el presente caso, y de conformidad con la ley 32 de 1984, artículo 77, la Contraloría General de la República se encuentra legitimado activamente para interponer la presente solicitud, ante la insistencia del representante legal del Ministerio de Vivienda en el refrendo Contrato de Préstamo con Garantía de Cesión de Crédito Hipotecario celebrado entre el Ministerio de Vivienda (Consejo Nacional de Vivienda-CONAVI) y el Banco Universal, S.A., y la respectiva gestión de cobro.

Por su lado, el Ministerio de Vivienda, quien ejerce la Presidencia y Representación Legal del Consejo Nacional de Vivienda, entidad encargada de administrar el Fondo de Ahorro Habitacional, (FONDHABI), y suscribió el acto que no se ha refrendado y cuya viabilidad jurídica se solicita pronunciamiento, se encuentra legitimado pasivamente para intervenir en el proceso que nos ocupa.

Problema Jurídico

En atención a las consideraciones planteadas por las partes intervinientes en esta solicitud, le corresponde a la Sala examinar la viabilidad jurídica del Contrato de Préstamo con Garantía de Cesión de Crédito Hipotecario celebrado entre el Ministerio de Vivienda (Consejo Nacional de Vivienda-CONAVI) y el Banco Universal, S.A., con respecto a las objeciones planteadas por el Señor Contralor General de la República para su refrendo y la opinión vertida por el Procurador de la Administración, quien actúa en defensa de la ley, y quien plantea un fundamento distinto para la objeción, y el argumento presentado por el Ministerio de vivienda.

Los supuestos que se presentan como fundamento de la objeción de la viabilidad jurídica del contrato en cuestión son los siguientes:

- a) La falta de autorización del Consejo de Gabinete para realizar la contratación, organismo competente con fundamento en el artículo 200, numeral 7 de la Constitución Política.
- b) Como consecuencia del punto anterior, la falta de opinión favorable del Consejo Económico Nacional (CENA), organismo competente para emitir opinión o concepto favorable sobre los aspectos de las finanzas públicas que legalmente le corresponden al Consejo de Gabinete.
- c) Que se encuentra sujeto a las disposiciones de la ley de Contrataciones Públicas (Ley 22 de 2006), como consecuencia de la aplicación del artículo 5 de la misma ley, sobre los contratos de agente de manejo.

Antes de entrar a analizar cada supuesto, es conveniente exponer el origen del contrato público que se

remitió al refrendo de contraloría y su naturaleza, para luego verificar si se enmarca en los supuestos de objeción planteados.

La Ley 22 de 1991 se dictó con el objetivo de establecer las Políticas Nacionales de Vivienda en todo el territorio nacional a fin de satisfacer las necesidades de vivienda para todo los sectores de la población panameña, con atención especial a los sectores de menores recursos o de interés social prioritario.

Para los propósitos de la ejecución de esta Ley, se creó el Consejo Nacional de Vivienda, conformado por el Ministro de Vivienda, quien lo preside; el Ministro de Economía y Finanzas, el Presidente de la Comisión de Vivienda de la Asamblea Legislativa, un representante de la Banca Hipotecaria; un representante de los promotores y contratistas de vivienda, un representante del sector laboral, un representante de la cooperativas de vivienda.

Dentro de los fines principales de dicho Consejo, se concibió el de orientar y regular el Fondo de Ahorro Habitacional (FONDHAVI), fondo creado por la misma ley, como uno de los sustentos financieros del desarrollo de las Políticas Nacionales de Vivienda.

Este fondo tiene como objetivo principal fomentar el ahorro y obtener los recursos financieros necesarios para procurar la solución del problema habitacional del país, de acuerdo con lo previsto en la ley y en las Normas de Uso y Operación de este fondo y se destinará al desarrollo de programas de asistencia habitacional para los sectores de interés social Prioritario I (la asistencia financiera para soluciones de vivienda y mejora habitacionales hasta B/8,000.00 por solución), Interés Social II (la asistencia financiera para soluciones de vivienda y mejora habitacionales hasta B/8,001.00 hasta B/25,000.00 por solución) y Medio II o Sector de Interés Social III (la asistencia financiera para soluciones de vivienda y mejora habitacionales hasta B/25,001.00 hasta B/40,000.00 por solución), según los tipos y modalidades de soluciones habitacionales que establece el artículo 8 de la ley (modificado por la Ley 61 de 1996).

En atención al artículo 9 de esta Ley, los programas de vivienda comprenderán soluciones habitacionales completas, progresivas o complementarias, las cuales podrán ser de los siguientes tipos:

- “1. Lotificación para desarrollo progresivo.
2. Lotificación con servicios Básicos e infraestructuras.
3. Unidades de vivienda de desarrollo progresivo.
4. Construcción, adquisición, ampliación y remodelación de vivienda.
5. Construcción de vivienda de arrendamiento con o sin opción de compra.
6. Compra de vivienda.
7. Cualquier otra modalidad recomendada por el Consejo Nacional de Vivienda.”

Los beneficiarios de este fondo se enuncian en el artículo 29 de esta ley, y para su calificación como tal se considerará el concepto familiar con el grupo social sujeto a este beneficio, entre otros aspectos. Dispone el artículo 32 que el financiamiento que se otorgue con recursos provenientes de estos fondos se efectuaran por intermedio de la Banca Hipotecaria Nacional, del Banco Hipotecario Nacional, de las Asociaciones de Ahorro y Préstamos que participen en el Fondo, debiendo el CONAVI, determinar el procedimiento y método de verificación para comprobar que estas entidades, Públicas y Privadas, utilicen los recursos de conformidad con lo que establece esta ley, estas instituciones deben ser autorizadas por el CONAVI, previa comprobación de lo requerimientos.

En cuanto a las normas de uso y operación del fondo, la ley señala que serán establecidas por un reglamento emitido por el Consejo Nacional de Vivienda y aprobado por el Órgano Ejecutivo, el cual debe incluir, entre otros asuntos, normas que versen sobre “los porcentajes de colocación y distribución de los recursos provenientes del Fondo de Ahorro Habitacional, en las distintas entidades hipotecarias, ya sea mediante el mecanismo de redescuento u otro tipo de transacción aprobado por el Consejo Nacional de Vivienda, en función del Objetivo que persigue la presente ley” y “los porcentajes que se destinen a cada sector de atención en función de las necesidades cuantitativas y cualitativas”. (artículo 45 numeral 5 y 6) Esta Reglamentación se dictó conforme a lo estipulado en la Ley mediante Decreto Ejecutivo N°122 de 5 de noviembre de 1992, modificada por el Decreto Ejecutivo N°103 de 27 de octubre de 1993.

Dentro de esta reglamentación, se dispone en el artículo 25 que el CONAVI establecerá periódicamente, lo términos y condiciones para todo uso de los recursos, y establece el procedimiento para la autorización a las instituciones que utilizarán los recursos del FONDHABI en soluciones habitacionales, los requisitos de los beneficiarios, la fiscalización de estas instituciones autorizadas, entre otros aspectos.

El título V de la Ley 22 de 1991, regula la administración y operaciones del Fondo de Ahorro Habitacional, y técnicamente se encuentra a cargo de la Dirección Ejecutiva, según las políticas, directrices e instrucciones que imparta el Consejo nacional de Vivienda. Las transacciones que pueden realizarse para que el fondo cumpla sus fines, se encuentran enunciadas en el artículo 52 de la ley y dispone lo siguiente:

“Artículo 52: para los efectos previstos en el presente capítulo, la Dirección Ejecutiva del Fondo de Ahorro habitacional podrá realizar mediante resolución, previa aprobación del Consejo nacional de Vivienda las siguientes transacciones:

1. Celebrar con entidades bancarias y financieras, contrato de fideicomiso para la administración y operaciones financieras del Fondo.
2. Comprar, vender, negociar y redescotar carteras hipotecarias.
3. Emitir valores hipotecarios de cualquier clase, y comprar y vender documentos negociables y otros valores financieros.
4. Efectuar transacciones de redescuento total o parcial de las hipotecas y carteras hipotecarias, en conjunto o separadamente, que otorguen instituciones financieras de crédito, privadas y del Estado..
5. Colocar valores del Fondo en el mercado financiero nacional o extranjero.
6. Concertar obligaciones financieras con organismos de crédito multinacionales, internacionales, extranjeros o nacionales.
7. Cualquier otra que fuese necesaria a la realización de sus fines.”

Todo lo anterior implica, que el contrato cuyo refrendo se pretende, es una de las modalidades que el Consejo Nacional de Vivienda utiliza para desarrollar programas de vivienda de soluciones habitacionales con la participación de instituciones autorizadas, a través de las cuales se lleva las soluciones a las distintas áreas de asistencia que la ley establece para este fondo y a los distintos beneficiarios que se ajusten a los requerimientos de la ley.

La selección del contratista se realiza con fundamento en la autorización que se les emite a las instituciones, privadas o públicas, para que utilice los fondos, a requerimiento o necesidad de los beneficiarios que califiquen, para fines previamente determinados y sustentados en las solicitudes del fondo y, bajo los términos y condiciones previamente establecidos por el Consejo Nación de Vivienda. Esta instituciones autorizadas quedan sujetas a control y fiscalización del CONAVI, a quien se le atribuye potestad sancionadora para tal fin.

Es decir, que estamos ante un tipo de contrato regulado por una ley especial, que permite realizar contrataciones públicas, en donde se les asigna el fondo público del FONDHABI a estas instituciones autorizadas, a través de préstamos con garantía de cesión de crédito hipotecario, para uso y destino específico y acorde con el procedimiento de solicitud y aprobación que la institución autorizada realiza con los debidos fundamentos fácticos y legales.

De acuerdo con este procedimiento, el Banco Universal, S. A., institución autorizada, desde el 26 de mayo de 1995, mediante Resolución N°11-95 de misma fecha, solicitó el 17 de abril de 2007, los respectivos recursos para soluciones habitacionales, localizadas 10 en Chiriquí y 10 en Santiago, con una inversión en cada provincia de B/250,000.00, haciendo un total de B/.500,000.00. Esta solicitud fue aprobada por el Consejo Nacional de Vivienda el 8 de mayo de 2007, en atención al acta de reunión N°1 de esa fecha, y para el proyecto o programa previamente presentado, con las garantías que la ley establece.

De la Ley de Contrataciones Públicas

Luego de lo prenotado, es importante analizar si este contrato se enmarca dentro del ámbito de aplicación de la ley de contrataciones públicas, para los efectos de las autorizaciones que se alegan requiere para su viabilidad jurídica.

El artículo 1 de la ley 22 de 2006, señala el alcance de aplicación de las reglas y principios básicos de obligatoria observancia que rigen la contratación pública realizada por el Gobierno Central, las entidades autónomas y semiautónomas, intermediarios financieros y sociedades anónimas donde el Estado tenga el 51% o más de las acciones o patrimonio.

Cuando se enuncia los supuestos que originan las contrataciones públicas a las cuales debe aplicarse la Ley, en el numeral 6 se enuncia "las concesiones o cualquier otro contrato no regulado por ley especial". Como ya analizamos previamente, el contrato cuyo refrendo se pretende, se encuentra regulado por una ley especial, por lo que, por disposición de la propia ley, no entra dentro del ámbito de aplicación de la misma.

Con respecto a la hipótesis planteada por el Ministerio Público, de que su inclusión en la ley deviene de la aplicación del artículo 5 de la misma, que expresamente señala que las disposiciones de la ley y las normas de control y fiscalización de bienes y fondos públicos, también le son aplicables a los agentes de manejo, entendiendo como tales a "las sociedades, las asociaciones, las organizaciones no gubernamentales, las fundaciones y demás entes que reciban fondos y bienes públicos o que reciban donaciones del Estado o de Estados extranjeros u organismos internacionales con fines público", somos del criterio que no aplica al caso en cuestión, ya que es una norma aplicable a estos agentes cuando reciban los fondos públicos, es decir, el sujeto de aplicación son los agentes de manejo, durante la utilización, administración, y en este caso, la institución autorizada, aún no ha recibido el fondo, sino que nos encontramos en el contrato para la recepción del mismo.

Es decir, lo que se pretende someter en este momento de perfeccionamiento del contrato y para el refrendo, a los rigores del control y fiscalización que establece la ley y otras normas referentes, es la actuación del Consejo Nacional de Vivienda de realizar una contratación, y no el manejo que del fondo debe hacer la institución autorizada.

Cabe advertir, que la misma ley especial contempla los mecanismos de control y fiscalización del manejo que la institución autorizada debe hacer del fondo público que se le presta.

Así las cosas, se concluye que no le es aplicable la ley de contrataciones públicas.

De la autorización y aprobación del Consejo Económico Nacional

El Consejo Económico Nacional (CENA), fue creado por el Decreto ley 7 de 2 de julio de 1997, como un organismo responsable de los asuntos de carácter financiero del Gobierno Central y de las entidades descentralizadas, sus funciones, conforme la modificación que la misma ley 22 de 2006, son las siguientes:

"Artículo 131. Modificación El artículo 1 del Decreto ley 7 de 2 de julio de 1997 queda así:

Artículo 1. Se crea el Consejo Económico Nacional (CENA) como un organismo responsable de los asuntos de carácter financiero del Gobierno Central y de las entidades descentralizadas.

Dicho Consejo tendrá las siguientes funciones:

- 1) Emitir concepto favorable sobre los aspectos de las finanzas públicas que legalmente corresponda conocer al Consejo de Gabinete;
- 2) Acordar la declaratoria de excepción del procedimiento de selección de contratista y en su lugar autorizar la contratación directa en los contratos cuya cuantía sobrepase la suma de trescientos mil balboas (B/.300,000.00, sin exceder los tres millones (B/.3,000,000.00);
- 3) Cualquier otro asunto o tema que le someta el Órgano Ejecutivo o el Consejo de Gabinete."

De los numerales citados, se desprende que la actuación del CENA depende de la aplicación de la ley de contrataciones públicas, en la cual se declaran las mencionadas excepciones de procedimiento de selección de contratista y autorización, y de los asuntos que debe conocer el Consejo de Gabinete.

En este sentido, reiteramos que el contrato en cuestión está fuera del ámbito de aplicación de la ley de contrataciones públicas, por lo tanto, no requiere excepción para la contratación directa, ya que sus contrataciones no requieren de este procedimiento de selección de contratistas.

Por otro lado, el Consejo de Gabinete no es el organismo facultado para conocer de estas contrataciones, sino el Consejo Nacional de Vivienda, con fundamento en la naturaleza y tipo de la contratación pública que se realiza, misma que no se enmarca dentro del supuesto enunciado en el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución.

La norma constitucional faculta al Consejo de Gabinete a negociar y contratar empréstito, entendiéndose como tal "el préstamo hecho al Estado, a las provincias o municipios, y también a las grandes empresas privadas, para hacer frente a sus necesidades o para ejecutar sus proyectos." (Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionarios Jurídico Elemental, actualizado, corregido y aumentado por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Buenos Aires, Heliasta, 2008, 19 ed. Pág. 143.)

La anterior definición de empréstito, de uso común en materia de hacienda pública y economía, presupone en el contexto de la norma, que el Consejo de Gabinete se encuentra facultado para negociar y contratar préstamos en el que el Estado ostenta la condición de deudor, para la obtención de fondos para hacer frente a sus necesidades y ejecutar sus proyectos.

Con respecto a esta definición, se anota que en el contrato consultado el préstamo lo hace el Estado, ostentando una condición de acreedor, para que la institución autorizada que reciba los fondos, en cumplimiento de los fines previamente fijados, haga frente a las necesidades de vivienda de los beneficiarios de la ley 22 de 1991, de conformidad a la política nacional de vivienda. La institución autorizada, que puede ser de naturaleza pública o privada, no recibe los fondos para hacer frente a sus propias necesidades ni para ejecutar proyectos para su propio beneficio, sino que utiliza el fondo en beneficio de un tercero precalificado, para darle una solución habitacional, bajo los parámetros que la ley establece.

DECISIÓN DE LA SALA

En consideración a lo anotado, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES VIABLE JURÍDICAMENTE el Contrato de Préstamo con Garantía de Cesión de Crédito Hipotecario celebrado entre el Ministerio de Vivienda (Consejo Nacional de Vivienda-CONAVI) y el Banco Universal, S.A. y la gestión de cobro Núm. 71401353, por la suma de B/500,000.00 a favor del Banco Universal, S.A.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARACELLYS RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE SILVIANA CHÁVEZ DUFFUS, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PATRONATO DEL HOSPITAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL VS SILVIANA CHÁVEZ DUFFUS. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 10 de febrero de 2010
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	682-09

VISTOS:

La licenciada Aracellys Rodríguez, actuando en representación de la señora Silvana Chávez Duffus, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 25 de septiembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral de autorización de despido interpuesto por el Patronato del Hospital San Miguel Arcángel, contra la actora. La autorización es solicitada ya que la señora Chávez Duffus se encontraba investida por fuero de negociación, por la presentación de un pliego de peticiones por supuestas violaciones a la Convención Colectiva.

Por su parte, el apoderado judicial del Patronato del Hospital Integrado San Miguel Arcángel, presentó oposición a este recurso extraordinario, advirtiendo la no admisibilidad del mismo por no ser materia de competencia de la Sala de Casación Laboral, en atención a lo dispuesto en el artículo 925 del Código de Trabajo.

La Sala procede a revisar el presente recurso extraordinario para verificar si cumple con los presupuestos legales para su viabilidad.

Se observa en el expediente laboral que la sentencia impugnada confirma la resolución proferida por la primera instancia que autoriza el despido de la trabajadora Silvana Chávez Duffus, por incurrir en la causal de despido contemplada en el numeral 11, acápite A, del Artículo 213 del Código de Trabajo.

La decisión del Tribunal Superior de Trabajo, surge dentro de un proceso de autorización de despido solicitado en virtud de que la trabajadora se encontraba amparada por fuero de negociación, por las razones que se esbozan en párrafos precedentes.

Frente al escenario jurídico, la Sala advierte que no debe imprimirse el curso normal al recurso extraordinario propuesto, toda vez que la decisión del Tribunal Superior de Trabajo recae sobre una materia que no es susceptible de casación, ya que los procesos laborales que se relacionen con la violación al fuero de negociación, no fueron incluidos por el legislador en el artículo 925 del Código de Trabajo, como materia recurrible en casación.

La norma señalada, enuncia los casos en los cuales puede accionarse el recurso extraordinario de casación, y su tenor es el siguiente:

“Artículo 925. El recurso de casación laboral puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
- 2) Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;

- 3) Cuando se decrete la disolución de una organización social." (el subrayado es nuestro)

Como se aprecia en la cita que antecede, las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo dentro de los procesos laborales que tengan como antecedentes el fuero de negociación no son recurribles ante este Sala. Este criterio ha sido sostenido por la jurisprudencia laboral de forma reiterada, tal como puede apreciarse en los pronunciamientos proferidos por esta Sala de Casación Laboral en las resoluciones de 24 de noviembre de 2006 (Compañía Panameña de Aviación vs. Marcelino Rodríguez Guerra), 7 de octubre de 2005 (Jairo Arango vs. Motonave Mar Egeo, Administrada por Administración marítima S. A.), 23 de julio de 2003 (Tagaropulos, S.A. vs. Rolando Pimentel Rojas), 13 de mayo de 2003 (Emilio Cáceres vs. M/N Doña Ivis, administrada por Sea Deli, S.A.), entre otras.

En atención a lo anotado, lo procedente es rechazarlo de plano como lo manda el artículo 928 de la misma excerta legal, al no ser interpuesto contra lo que dispone el artículo 925.

Por consiguiente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por la licenciada Aracellys Rodríguez, actuando en representación de la señora Silvana Chávez Duffus, contra la Sentencia de 25 de septiembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral de autorización de despido: Patronato del Hospital San Miguel Arcángel vs Silvana Chávez Duffus.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARACELLYS RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE GLADIS MIRANDA HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PATRONATO DEL HOSPITAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL VS GLADYS MIRANDA HERRERA. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 23 de febrero de 2010
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	772-09

VISTOS:

La licenciada Aracellys Rodríguez, actuando en representación de la señora Gladys Miranda Herrera, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 30 de octubre de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral de autorización de despido interpuesto por el Patronato del Hospital San Miguel Arcángel, contra la actora. La autorización es solicitada ya que la señora Gladys Miranda Herrera se encontraba investida por fuero de negociación, por la presentación de un pliego de peticiones por supuestas violaciones a la Convención Colectiva.

Por su parte, el apoderado judicial del Patronato del Hospital Integrado San Miguel Arcángel, presentó oposición a este recurso extraordinario, advirtiendo la no admisibilidad del mismo por no ser materia de competencia de la Sala de Casación Laboral, en atención a lo dispuesto en el artículo 925 del Código de Trabajo.

La Sala procede a revisar el presente recurso extraordinario para verificar si cumple con los presupuestos legales para su viabilidad.

Se observa en el expediente laboral que la sentencia impugnada confirma la resolución proferida por la primera instancia que autoriza el despido de la trabajadora Gladys Miranda Herrera, por incurrir en la causal de despido contemplada en el numeral 11, acápite A, del Artículo 213 del Código de Trabajo.

La decisión del Tribunal Superior de Trabajo, surge dentro de un proceso de autorización de despido solicitado en virtud de que la trabajadora se encontraba amparada por fuero de negociación, por las razones que se esbozan en párrafos precedentes.

Frente al escenario jurídico, la Sala advierte que no debe imprimirse el curso normal al recurso extraordinario propuesto, toda vez que la decisión del Tribunal Superior de Trabajo recae sobre una materia que no es susceptible de casación, ya que los procesos laborales que se relacionen con la violación al fuero de negociación no fueron incluidos por el legislador en el artículo 925 del Código de Trabajo como materia recurrible en casación.

La norma señalada, enuncia los casos en los cuales puede accionarse el recurso extraordinario de casación, y su tenor es el siguiente:

“Artículo 925. El recurso de casación laboral puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

- 4) Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
- 5) Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;
- 6) Cuando se decrete la disolución de una organización social.” (el subrayado es nuestro)

Como se aprecia en la cita que antecede, las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo dentro de los procesos laborales que tengan como antecedentes el fuero de negociación no son recurribles ante este Sala. Este criterio ha sido sostenido por la jurisprudencia laboral de forma reiterada, tal como puede apreciarse en los pronunciamientos proferidos por esta Sala de Casación Laboral en las resoluciones de 24 de noviembre de 2006 (Compañía Panameña de Aviación vs. Marcelino Rodríguez Guerra), 7 de octubre de 2005 (Jairo Arango vs. Motonave Mar Egeo, Administrada por Administración marítima S. A.), 23 de julio de 2003 (Tagaropulos, S.A. vs. Rolando Pimentel Rojas), 13 de mayo de 2003 (Emilio Cáceres vs. M/N Doña Ivis, administrada por Sea Deli, S.A.), entre otras.

En atención a lo anotado, lo procedente es rechazarlo de plano como lo manda el artículo 928 de la misma excerta legal, al no ser interpuesto contra lo que dispone el artículo 925.

Por consiguiente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por la licenciada Aracellys Rodríguez, actuando en representación de la señora Gladys Miranda Herrera, contra la Sentencia de 30 de octubre de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral de autorización de despido: Patronato del Hospital San Miguel Arcángel vs Gladys Miranda Herrera.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO PINO, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RODOLFO PINO VS PANAMERICAN WIRELESS, S. A. Y / O CLAY STEVEN PERREAULT. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 23 de febrero de 2010
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral

Expediente: 496-09

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación del señor Rodolfo Pino, ha presentado recurso extraordinario de casación laboral contra la Sentencia de 16 de julio de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral que instauró en contra de la empresa Panamerican Wireless, S.A. y/o Clay Stevens Perreault.

ANTESCEDENTES DEL CASO

El señor Rodolfo Pino, a través de sus apoderados judiciales, presentó demanda laboral contra la empresa Panamerican Wireless, S.A. y/o Clay Stevens Perreault, para que fueran condenados al pago de B/.116,405.22 en concepto de prima de antigüedad, vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes proporcional y vencido, y diferencia de salario no pagado.

El Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia 16 de 11 de marzo de 2009, absuelve a los demandados, con el sustento de que no se demostró la relación laboral con la empresa y porque el señor Clay Stenes Perreault, es el representante legal de la empresa.

Apelada la sentencia por el demandante, el Tribunal Superior de Trabajo, emitió la sentencia contra la cual se recurre en este proceso, que revoca la decisión de primera instancia y declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia que admite la demanda.

I. CARGOS DEL CASACIONISTA

El actor, por medio de sus apoderados judiciales, solicita a esta Sala que se case la sentencia recurrida y en su lugar se condene a los demandados a cancelar los derechos adquiridos que por ley le corresponden.

La primera norma que alega vulnerada es el artículo 1 del Código de Trabajo, de forma directa, que dispone que el Código de Trabajo regula las normas entre el capital y el trabajo, sobre la base de una justicia social y estableciendo normas de protección estatal en beneficio del trabajador. Sostiene que la infracción se configura cuando el Tribunal Superior de Trabajo considera que debe anular la admisión de la demanda luego de determinar que la jurisdicción de trabajo no es competente, para conocer de estas reclamaciones.

Enuncia como violado, también, el artículo 8 del Código de Trabajo, referente a la nulidad de las cláusulas, estipulaciones, actos o declaraciones que impliquen disminución, adulteración, dejación o renuncia de derechos reconocidos a favor del trabajador. Fundamenta esta violación, en la circunstancia de que es nula la cláusula compromisoria de someter los conflictos que surjan en el contrato a la competencia de un tribunal arbitral, ya que en un contrato de trabajo individual, esto implica la disminución de derechos consagrados en el Código de Trabajo a favor del trabajador, específicamente, el derecho a gozar de una tutela gratuita.

En este mismo orden de ideas, señala como vulnerado el artículo 9 del Código de Trabajo, que establece la gratuidad de los actos, gestiones o actuaciones que se relacionen con las aplicación de normas de trabajo, ya que el Tribunal al disponer que las partes quedan obligadas a cumplir con lo pactado en la cláusula compromisoria, a efecto de ventilar la reclamación laboral en un tribunal arbitral, obliga al trabajador a incurrir en gastos que no está en condiciones de afrontar.

También señala como vulnerados los artículos 62 y 63, relativos al concepto de contrato individual de trabajo, relación de trabajo y la forma de determinación de la existencia de la relación de trabajo en prescindencia de los contratos simulados, participación interpuesta persona y constitución u operaciones simuladas. Señala que el Tribunal Superior de Trabajo no hizo alguna referencia sobre la existencia o no de la relación de trabajo, aún cuando se pudo comprobar la prestación del servicio por parte del representado.

Agrega que en el expediente hay constancia probatoria de que la relación era de tipo laboral, cuando el representante legal de la empresa hace referencia a la calidad del cargo que ocupaba el señor Pino de Gerente General, en las notas remitidas visibles de foja 67-71.

Argumenta que se vulneró el artículo 737, que enumera las presunciones legales que rigen en la relación de trabajo, sin perjuicio de alguna otras que la normativa laboral establezca. Manifiesta que habiéndose acreditado la

prestación del servicio y la contratación mediante un contrato de trabajo simulado por un contrato de consultoría, se interpretó esta norma en desapego a los principios básicos del derecho del trabajo.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, el apoderado judicial de los demandantes presentó oposición a este recurso, con fundamento en que el Tribunal Superior de Trabajo no infringió los artículos señalados por el casacionista, porque al recurrente no se le aplica la Ley Panameña en materia laboral.

Arguye que el contrato suscrito es de tipo comercial, de consultoría, acuerdo de voluntades que se firmó libremente por las partes, y en donde se acepta someterse a normas de la Asociación Americana de Arbitraje en caso de conflictos entre las partes. Ante estas circunstancias, y previa demostración de que no había dependencia económica, no se pueden considerar, a su juicio, vulnerados los artículos 1 y 8 del Código de Trabajo.

Agrega que ninguna de las presunciones fijadas en el artículo 737 del Código de Trabajo se aplica al caso concreto que nos ocupa, primero porque se trata de una relación comercial y segundo porque no se configuró ningún despido.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia

Vencido los términos correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el presente recurso extraordinario de casación laboral, por ser el tribunal competente con fundamento en el artículo 1064 del Código de Trabajo en concordancia con el artículo 97, numeral 13, del Código Judicial y por enmarcarse en el supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo.

2. Legitimación activa y pasiva

El presente recurso extraordinario es interpuesto por el señor Rodolfo Pino, parte demandante en el proceso laboral que invoca la calidad de trabajador, contra la Sentencia de 16 de julio de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en segunda instancia, dentro del proceso que instauró contra la empresa Panamerican Wireless, S.A. y / o Clay Steven Perreault.

Por su parte, los demandados, la empresa Panamerican Wireless, S.A. y / o Clay Steven Perreault, teniendo legitimación pasiva en el presente recurso de casación, por ser los llamados a responder por las reclamaciones laborales, por lo que presentaron debidamente oposición al recurso.

3. Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo vulnera las normas laborales invocadas afectando los derechos que el señor Rodolfo Pino, asegura le asisten, a la luz de las normas invocadas.

En atención a los planteamientos esbozados por el casacionista, la reclamación solicitada se fundamenta en la siguiente cuestión controvertida: la posible existencia de una relación contractual de tipo laboral simulada a través de un contrato comercial; y la nulidad de una cláusula arbitral dentro de un presunto contrato individual de trabajo. Cuestiones previas para determinar el procedente reconocimiento de los derechos adquiridos, y la competencia del Tribunal laboral.

El Tribunal Superior de Trabajo, al resolver la apelación, se limita a denotar la existencia de una cláusula arbitral dentro del contrato que se encuentra presente en el expediente, y al establecimiento del régimen arbitral en nuestro país, avalando la situación de que ante la existencia de tal cláusula, las partes se encuentran obligadas a cumplir lo pactado frente a la existencia de una cuestión controvertida, sosteniendo que ante la presencia de esta cláusula en los contratos, "los tribunales deben inhibirse del conocimiento del caso, rechazar de plano la demanda presentada y remitir a las partes al centro arbitral que corresponda".

Parece que el Tribunal dejó de lado ciertas circunstancias que requieren un análisis previo para que el tribunal adopte la medida de inhibición ante una cláusula arbitral dentro de un contrato, donde la parte actora, el trabajador, alega que es de tipo laboral y no comercial. Es decir, la sola existencia de esta cláusula no origina la inhibición del Tribunal, en las circunstancias planteadas en este caso, por las siguientes razones:

El artículo 2 del Decreto Ley N°5 de 8 de julio de 1999, establece que no podrán ser sometidos a arbitraje las controversias que surjan "de materia que no sea de la libre disposición de las partes", entendiéndose como tales

“todas aquellas afectas al desempeño de las potestades públicas o las que se deriven de funciones de protección o tutela de personas o que estén reguladas por normas imperativas de Derecho”

En este sentido, la ley laboral panameña, tiene entre sus finalidades la tutela del trabajador como la parte económicamente débil de la relación laboral, por lo que, al menos que expresamente se regule la materia del arbitraje en los conflictos laborales, con la adecuación que se requiere, esta materia no es aplicable. Al respecto, en el Código de Trabajo, sólo se observa la regulación del arbitraje en los conflictos colectivos laborales, no así en los conflictos individuales.

Así las cosas, le correspondía al tribunal de primera instancia, revisar la demanda y la excepción de falta de competencia planteada, tal como lo realizó, en donde el actor argumenta que hubo una relación de trabajo, y la parte demandada alega la existencia de una relación comercial.

Procediendo a la verificación de los hechos, el tribunal de primera instancia dio traslado de la excepción propuesta para verificar la certeza de este hecho, que de ser cierta la existencia de la relación laboral, acarrearía la nulidad de la cláusula arbitral.

Siendo necesario el análisis del caudal probatorio presentado por las partes, consecuentemente, no procede la nulidad de las actuaciones realizadas con anterioridad a la sentencia de primera instancia, por lo que se encuentra vulnerada por la sentencia del Tribunal, el Artículo 1 y 9 del Código de Trabajo.

Procede entonces, el análisis del tipo de relación que mantenía el señor Pino con la empresa y las restantes normas que se alegan violadas, para verificar si el tribunal era competente y si la cláusula arbitral era nula.

La parte alega que el contrato de consultoría no era en realidad una contratación de tipo comercial, sino que pretendía ocultar la relación laboral existente, en donde fungía como Gerente General de la empresa. Expresa que el tribunal no consideró que se había acreditado la prestación del servicio y la contratación simulada, desconociendo las presunciones que operan a favor del trabajador.

Se le advierte al actor, que las presunciones juris tantum operan salvo prueba en contrario, y en el presente expediente, y por tanto, ante la existencia de un contrato comercial suscrito entre las partes, no se requería sólo probar la existencia de una prestación del servicio, sino la naturaleza laboral de dicha prestación, ya que la carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos, y en este caso no procede la inversión de la misma.

En atención a lo anotado, hay constancias probatorias en el expediente que dan cuenta de que el señor Pino realizaba la labor de Gerente General de la empresa. Esto se encuentra acreditado por las pruebas documentales aportadas en el expediente, y por las pruebas testimoniales, dentro de las cuales destacamos las siguientes:

1. Carta del 13 de julio de 2008, dirigida por el Sr. Clay Perreault (Presidente de la Empresa) al señor Pino, cuya traducción se encuentra a foja 59 del expediente, donde se lee: Prueba T.2. (foja 66)

“...I must also ask you for your resignation as acting Gerent Manager on contract with PanAmerica Wireless...” (“...yo solicito tu renuncia como Gerente General contratado con Panamerican Wireless.”...)

2. Declaración de la Señora Lisneth del Carmen Hernández Atencio, especialista de operaciones marítimas en la empresa CEVA LOGISTICS, fojas 48 a 51 del expediente:

“Sr. Juez, lo conozco desde enero de 2008, él (Clay Steven Perreault) visitó nuestras instalaciones con el señor Rodolfo Pino, presentando al señor Rodolfo como Gerente de Panamerican Wireless, quién se encargaría de manejar las exportaciones, los pagos y cualquier trámite, yo que él estaba encargado, visité sus oficinas retirando el cheque de pago de la importación y en la oficina estaba el señor Rodolfo Pino igual el señor Clay...”

“Sr. Juez sí, visité 5 veces las oficinas del señor Clay, estaba el señor Rodolfo en la oficina, fui muchas veces en diferentes horas a solicitar otra ruta de nuestros servicios marítimos...”

“Sr. Juez conocí al señor Rodolfo Pino en diciembre de 2007, porque él nos solicitaba nuestros servicios de importación y en enero de 2008 no recuerdo con fecha exacta, pero sí la primera semana del mes de enero el señor Clay junto con el señor Rodolfo Pino visitaron las instalaciones ... en esa misma ocasión presentó el señor Clay al señor Rodolfo Pino como Gerente de Panamerican Wireless...”

3. Declaración rendida por el Señor Carlos Clude Sánchez

“Sr. Juez si conozco al señor Rodolfo Pino, me lo presentó el señor Clay Perreault en su residencia en Punta Pacífica en su calidad de Gerente de la empresa Panamerica Wireless” “PREGUNTADO: Diga el testigo si visitó en alguna ocasión las oficinas de la empresa Panamerican Wireless, en caso afirmativo indique al despacho si se encontraba presente el señor Rodolfo Pino y que función dentro de esta empresa se encontraba desempeñando?... CONTESTO: Sr. Juez si (sic) yo lo visité en su despacho en Corozal y se desempeñaba como Gerente general de Panamerican Wireless.”

Ante lo expuesto, el contrato de consultaría presentado como prueba por ambas partes, no logra desacreditar la relación de trabajo alegada por la parte actora, más bien, quedó acreditado que se suscribió de forma simulada un contrato de trabajo por tiempo definido, con una duración, del 1 de julio de 2007 al 30 de junio de 2008, en atención al principio de primacía de la realidad, que opera dentro del derecho laboral.

Antes de que finalizara esta relación contractual laboral, el representante legal de la empresa solicitó al señor Pino la terminación de la relación de trabajo (renuncia) antes de que venciera el mismo, con fundamento en que lo responsabilizaba de un accidente ocurrido en la empresa. Dicha solicitud se realizó el 13 de junio de 2008, recibida por el señor Pino el 16 de junio de 2008. Sin embargo, esta renuncia no es presentada, sino que el señor Pino le remite una nota con fecha 25 de junio de 2008, explicando los hechos acaecidos en el accidente, las razones por la cual no puede hacerse responsable del mismo y le solicita a la empresa su liquidación y tiempo para la transición, quedando en espera de una respuesta.

Lo anterior implica que el contrato finalizó sin que se resolviera esta situación laboral, es decir, sin que se ejecutara un despido o se presentara una renuncia. Esto se reafirma mediante nota del mismo actor suscrita aproximadamente un mes después alegando que se reincorporaba de sus vacaciones y solicitaba la asignación de funciones. No se observa en el expediente que el señor Pino hubiera solicitado vacaciones ni que las mismas fueran autorizada por el Presidente de la Empresa.

En atención a lo expuesto, acreditada la relación de trabajo, se entienden probados los cargos de violación de los artículos 8, 62 y 63 del Código de Trabajo, entendiéndose que la cláusula arbitral en este caso era nula, en razón a que estamos frente a una contrato individual de trabajo que generó un conflicto individual, en donde no cabe la resolución del conflicto por arbitraje.

Corresponde entonces determinar, las prestaciones que se le adeudan. En cuanto a la diferencia de salario, ante la existencia de un contrato de trabajo que estableció un pago de B/120,000.00 anuales, es decir, B/.10,000.00 mensuales, la parte actora asume que le realizaron los pagos, pero de forma incompleta. Sin embargo, no acreditó este hecho en el expediente.

Tratándose de un contrato de trabajo por tiempo definido, no le corresponde el pago de la prima de antigüedad, en atención a lo estipulado en el artículo 224 y siendo que finalizó el mismo sin que se resolviera la cuestión laboral planteada

Le corresponde, en tanto en su liquidación, los pagos del décimo tercer mes y vacaciones, proporcionales y vencidas, considerando que el contrato fue por un año. Lo montos correspondientes son: Décimo tercer mes: B/.10,000.00; vacaciones vencidas: B/.10,000.00; y vacaciones proporcionales B/.909.09.

En cuanto a el señor Clay Steven Perreault como parte demandada, el mismo no puede resultar condenado, ya que se trata de un dignatario de la empresa y la relación de trabajo fue con la empresa y no con el señor Perreault.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia de 16 de julio de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado por Rodolfo Pino contra Panamerican Wireless, S.A. y/o Clay Steven Perreault, y, en su lugar, CONDENA a la empresa Panamerican Wireless, S.A. a pagar al señor Rodolfo Pino, la suma de B/20,909.09 (B/.10,000.00 de décimo tercer mes vencido; B/.10,000.00vacaciones vencidas; y B/.909.09 de vacaciones proporcionales) ,más los intereses legales que establece el artículo 169 del Código de Trabajo; y ABSUELVE al señor Clay Steven Perreault, de las reclamaciones laborales solicitadas.

Las costas se adicionan en 10%.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCION COACTIVA

Excepción

EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. CESAR RODRIGUEZ SANJUR EN REPRESENTACION DE LIGIA EDELMIRA HENRIQUEZ DE SIBAUSTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES - PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 02 de febrero de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	629-07

VISTOS:

El licenciado César Antonio Rodríguez Sanjur, actuando en nombre y representación de LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ DE SIBAUSTE, ha interpuesto ante la Sala excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administradora Provincia de Ingresos.

Por medio de escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 9 de noviembre de 2009, que consta a foja 23 del expediente, el licenciado César Antonio Rodríguez Sanjur presentó desistimiento de la excepción de prescripción interpuesta dentro del proceso por cobro coactivo que se le sigue a su mandante.

Es necesario señalar que se le dio traslado de dicho desistimiento al Juez Ejecutor de la Administración Provincial de Ingresos y al Procurador de la Administración (f.24).

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Y, el artículo 1087 del Código Judicial establece el mismo principio, veamos:

“Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria.”

“Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.”

La Sala advierte la Sala que en el poder conferido al licenciado César Antonio Rodríguez Sanjur como representante legal de LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ DE SIBAUSTE, no señala facultad expresa para desistir, tal como puede apreciarse a foja 41 del expediente que le sigue la Administradora Provincia de Ingresos. En virtud de lo anterior, y dado que el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, señala que se puede desistir en cualquier estado del proceso siempre que medie facultad expresa para ello, procede la Sala a no admitir el desistimiento interpuesto.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el desistimiento interpuesto

por el licenciado César Antonio Rodríguez Sanjur, actuando en nombre y representación de LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ DE SIBAUSTE.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

Incidente

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DELTA, S. A., (BMF) DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A ERNESTO CASTILLO DELGADO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 09 de febrero de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Incidente
Expediente:	289-09

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas en representación de BANCO DELTA, S.A., interpuso INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO dentro del proceso ejecutivo que le sigue la Caja de Seguro Social a ERNESTO CASTILLO DELGADO.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL INCIDENTE:

La apoderada judicial de Banco Delta, S.A., fundamenta el presente incidente, concretamente en los hechos siguientes:

“PRIEMRO: La CAJA DE SEGURO SOCIAL, a través de su Juzgado Ejecutor, decretó mediante Auto No.2064 de 26 de julio de 2007, formal secuestro sobre el vehículo marca SUZUKI, modelo CARRY, motor No. G13BB858794, Año 2005, matrícula 493016.

SEGUNDO: A través de la Escritura Pública No. 8264 de 21 de diciembre de 2004, de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, se celebró contrato de préstamo, entre GRUPO FINANCIERO DELTA CORP, como acreedor y ERNESTO CASTILLERO (sic) DELGADO, como deudor, con la garantía hipotecaria sobre el vehículo marca SUZUKI, Modelo CARRY, motor No. G13BB858794, Año 2005, matrícula 493016, la cual fue inscrita en el Registro Público, a la Ficha No. 199315 Documento 727199, el 25 de enero de 2005.

TERCERO: BANCO DELTA, S.A., (BMF), quien antes se llamaba GRUPO FINANCIERO DELTA CORP, propuso mediante Apoderado Legal un proceso Ejecutivo Hipotecario sobre el vehículo descrito en el punto primero, en base a una morosidad en los pagos correspondientes, por lo que el Juzgado Tercero de Circuito Civil, del Distrito de Panamá a través de Auto No. 1568/280-08, del 31 de Octubre de 2008, decretó embargo hasta la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (B/.11,200.56), el cual a la fecha se encuentra vigente.

CUARTO: Con anterioridad a la fecha de secuestro, el vehículo había sido hipotecado a favor de nuestra representada bajo un préstamo que GRUPO FINANCIERO DELTA CORP, le había otorgado al señor ERNESTO CASTILLERO (sic) DELGADO, y que consta en Escritura Pública No. 8264 de 21 de diciembre de 2004, de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, manteniéndose vigente la hipoteca sobre el referido bien.

QUINTO: La medida que mantiene su Despacho, sobre el bien mueble descrito en el presente incidente afecta el trámite de la Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Bien Mueble que interpusimos en contra de ERNESTO CASTILLERO (sic) DELGADO, al encontrarse moroso y por ende la deuda de plazo vencido en su

obligación. A su vez perjudica nuestro derecho económico que a la fecha mantenemos como acreedores hipotecarios, para recuperar una parte de lo prestado al señor ERNESTO CASTILLERO (sic) DELGADO. “.

Por lo anterior, la incidentista solicita a esta Sala de lo Contencioso Administrativo rescindir el secuestro, que recae sobre el vehículo marca Suzuki que se describe en los hechos referidos previamente, en base a la Hipoteca a favor de Grupo Financiero Delta, S.A., (BMF).

A la entidad ejecutante, se le corrió traslado de la admisión del presente incidente, en virtud del cual presentó un escrito a la Sala, en el cual, en primer lugar, se aclara que el auto en que el Juzgado Ejecutor Tercero ordenó el secuestro del mueble en referencia, es el N°689-07 y no el N°2064, y que este último corresponde al oficio dirigido al Tesoro Municipal. Subsiguientemente, se aceptan básicamente los hechos que fundan el incidente.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Fiscal 1161 de 18 de noviembre de 2009, el Procurador de la Administración, a quien también se le corrió traslado de la admisión del incidente en examen, emite concepto solicitando a este Tribunal declarar probado el incidente, porque las constancias que conforman el proceso ejecutivo acreditan el cumplimiento de lo requerido para ello, en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA

Surtido los trámites legales correspondientes, corresponde a esta Sala resolver la presente causa, exponiendo previamente las consideraciones que siguen.

Observa este Tribunal, que el presente proceso ejecutivo tiene su génesis en el contrato de préstamo garantizado con hipoteca de bien mueble, distinguido como vehículo marca Suzuki, modelo Carry, motor G13BB858794, chasis JS4DA32V234130366, color blanco, año 2005, con matrícula 493016, sobre el cual el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto1568/280-08 de 31 de octubre de 2008 decretó embargo y depósito de ese vehículo.

Ahora bien, consta que dentro del proceso ejecutivo que le sigue la Caja de Seguro Social al señor Ernesto Castillo Delgado, a través del Auto 548-07 de 12 de junio de 2007, que se puede ver a foja 10 del expediente ejecutivo se decretó el secuestro de cualquier bien mueble de propiedad del prenombrado, asimismo, que mediante Auto 689-07 de 24 de julio de 2007, que se lee en las fojas 65 y 66 del expediente, que el Juzgado Tercero Ejecutor de dicha entidad, ordenó directamente el secuestro del vehículo descrito previamente.

Ante los hechos expuestos, aplica en este caso concreto lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 960 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1B....

2.Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

...".

Aprécia la Sala que el incidentista aporta copia autenticada del Auto 1568/208-08 de 31 de octubre de 2009, emitido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en que se decretó embargo a favor de BANCO DELTA, S.A., contra Ernesto Castillo Delgado, sobre el vehículo marca Suzuki, modelo Carry, motor G13BB858794, chasis JS4DA32V234130366, color blanco, año 2005, con matrícula 493016.

Asimismo, se puede ver al reverso del referido auto certificación del Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, firmado por la jueza y la secretaria que afirma que el auto de embargo se encuentra vigente, y que la hipoteca se encuentra inscrita a la ficha 199315, documento REDI N° 727199, desde el 25

de enero de 2005, es decir, antes de la fecha en que la Caja de Seguro Social decretó el secuestro sobre los bienes muebles del señor Ernesto Castillo, entre el que queda incluido el vehículo que hemos descrito previamente.

Dado que la documentación allegada al proceso resulta suficiente para acreditar que la presente solicitud se ajusta a la formalidad requerida en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA PROBADO EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO interpuesto por la firma Rosas y Rosas en representación de GRUPO DELTA, S.A., dentro del proceso ejecutivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Ernesto Castillo Delgado, y ORDENA el levantamiento del secuestro decretado sobre el vehículo marca Suzuki, modelo Carry, motor G13BB858794, chasis JS4DA32V34130366, color blanco, año 2005, con matrícula 493016 y comunicar el levantamiento de secuestro a las autoridades correspondientes para los fines legales respectivos y, que la presente resolución sea notificada personalmente al representante legal de GRUPO DELTA, S.A.

Notifíquese y CÚMPLASE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LCDA. DORIS E. MADRID EN REPRESENTACIÓN DE CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS A LA SEÑORA ODA LIDIA DE LEÓN. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA . - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 09 de febrero de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	268-09

VISTOS:

La licenciada Doris E. Madrid en representación de la CAJA DE AHORROS ha presentado Incidente de Rescisión de Secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos a la señora Oda Lidia Robles De León.

I ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA:

La licenciada Doris E. Madrid , quién solicita que se declare probado el Incidente de Rescisión de Secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos a la señora Oda Lidia Robles De León fundamenta el mismo en los siguientes hechos:

“Primero: Mediante Escritura Pública No. 14592 de 20 de septiembre de 2001, extendida en la Notaria Décima del Circuito de Panamá los señores ALBINO DE LEÓN RODRIGUEZ y ODA LIDIA ROBLES DE LEÓN , celebraron con la Caja de Ahorros, Contrato de Préstamo con garantía Hipotecaria y Anticrética , sobre la Finca No. 103056, inscrita a la Ficha 250872, Documento 273613, Código de Ubicación 8705, en la Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis) del Registro Público, Provincia de Panamá, por un monto de CIENTO NOVENTA MIL CIENTO VEINTINUEVE BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/.190,129.50).

Segundo: Los gravámenes hipotecarios y anticréticos vigentes sobre la Finca No. 103056, a favor de la Caja de Ahorros fueron inscritos desde el 25 de septiembre de 2001 .

Tercero: El Juzgado Ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Auto No.213-JC-6277 de 15 de octubre de 2008, remitido por Oficio No. 213-JC-7513 de la misma fecha decreta SECUESTRO, sobre la cuota parte de la Finca No.103056, propiedad de los señores Albino De León y Oda Lidia Robles de León”.

II DESCARGOS DEL EJECUTANTE:

Por su parte, mediante Nota.213-JC-3045 de 07 de julio de 2009 la entonces Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, a.i. en funciones de Juez Ejecutora manifestó lo siguiente:

"Hemos de indicar que dentro del sistema electrónico de la Dirección General del Registro Público, consta únicamente formal acción de secuestro sobre la Cuota Parte de la Finca No.103056, inscrita a Rollo 1, Asiento 10, Documento 1, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá; no así, el embargo judicial al que alude la incidentista. Más aún, según se desprende de la foja 32 de expediente ejecutivo, pesa inscrito Documento Redi No. 1460346 desde la fecha 30 de octubre de 2008, la medida cautelar de secuestro y el mismo incidentista, advierte que no fue sino hasta la fecha 06 de noviembre del mismo año, que libra mandamiento de pago, admitiendo expresamente que su ordenanza se hizo en fecha posterior al secuestro. También, le señalamos que las acciones judiciales no cumplen con lo preceptuado por el artículo 560, numeral 2 del Código Judicial, en consecuencia, resulta improcedente la rescisión del secuestro interpuesta por la parte incidentista."

III OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por mandato de Ley, la Procuraduría de la Administración, según vista No.1126 de 2 de noviembre de 2009, procede a emitir concepto en relación al negocio que nos ocupa; señalando en el mismo que debe accederse a la solicitud de la incidentista en cuanto a que se debe DECLARAR PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la Lcda. Doris E. Madrid, en representación de la Caja de Ahorros, toda vez que el gravamen hipotecario existente a favor de la Caja de Ahorros y que pesa sobre la finca objeto de embargo, fue inscrito el 20 de septiembre de 2001, es decir, con anterioridad al 2 de octubre de 2007, fecha en la que el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas decretó formal secuestro sobre la cuota parte de la finca No. 10356, inscrita en el Registro Público al Rollo No. 5152, Documento No. 5, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de Albino De León Rodríguez y Oda Lidia Robles de De León.

IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Luego del análisis de la documentación contentiva del proceso que nos ocupa, de los trámites correspondientes y analizados los argumentos de las partes, es menester de la Sala proceder a decidir sobre el proceso en cuestión.

Observa esta Superioridad que dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos a Oda Lidia de De León, la Licenciada Doris E. Madrid, en representación de la Caja de Ahorros, solicita la Rescisión del Secuestro decretado sobre la cuota parte de la Finca No.103056, inscrita al Rollo 5152, Documento 5, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de Albino De León Rodríguez y Oda Lidia Robles de De León, toda vez que mantiene vigente primera hipoteca y anticresis a favor de la Caja de Ahorros y que dicha Finca se encuentra secuestrada dentro del proceso ejecutivo promovido por la Administración Provincial de Ingresos contra Oda Lidia de De León.

A foja 11 del expediente judicial se encuentra el Auto No. 2927 de 6 de noviembre de 2008, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de Albino De León Rodríguez y Oda Lidia Robles de De León; a favor de la Caja de Ahorros, hasta la concurrencia de B/.123,612.93, en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguros, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación y decreta embargo hasta la suma de B/ 123,612.93 más intereses y gastos, sobre la Finca No.103056, inscrita en el Registro Público al Rollo 5152, Documento 5, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de ALBINO DE LEON RODRIGUEZ y ODA LIDIA ROBLES DE DE LEON.

Por otro lado consta la certificación de 19 de marzo de 2009 del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, en la cual el Juez y el Secretario Judicial certifican que según se desprende de documentación proveniente de la Dirección General del Registro Público que reposa en el expediente judicial, el gravamen hipotecario sobre la Finca No. 103056 inscrita en el Registro Público, al Rollo 5152, Documento 5, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de ALBINO DE LEON RODRIGUEZ Y ODA LIDIA ROBLES DE DE LEON, que sustenta el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo y que consta en la Escritura Pública No.14592 de 20 de Septiembre de 2001, de la Notaría Décima del Circuito, Provincia de Panamá, fue debidamente inscrita en el Registro Público en la Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis) a la Ficha 250872, Documento 273613, desde el 25

de Septiembre de 2001 y que el Embargo fue decretado por el Juzgado Ejecutor mediante Auto No.2927 de seis (6) de noviembre de 2008 y que el mismo se encuentra vigente a la fecha.

Es evidente que el gravamen hipotecario existente a favor de la Caja de Ahorros que pesa sobre la finca No. 10,3056, inscrita al Rollo No. 5152, Documento 5, del Registro Público fue inscrito el 20 de septiembre de 2001, es decir con anterioridad al 2 de octubre de 2007, fecha en la que el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas decretó formal secuestro sobre la cuota parte de la finca en comento.

Nuestro ordenamiento jurídico establece lo siguiente en el artículo 560 del Código Judicial:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1B.....

2-Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictados en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia."

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por la Licda. Doris E. Madrid en representación de CAJA DE AHORROS, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos a la señora ODA LIDIA DE DE LEÓN, en consecuencia LEVANTA EL SECUESTRO decretado por esta última entidad estatal, sobre la cuota parte de la finca No.103056, inscrita al Rollo No. 5152, Documento No. 5, Provincia de Panamá de propiedad de ALBINO DE LEON RODRIGUEZ y ODA LIDIA DE DE LEON y ORDENA a la Administración Provincial de Ingresos comunicar esta decisión al Registro Público, para los fines legales correspondientes.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LIC. ELIÉCER CHACÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE CECILIA ANTOLINA HIDALGO LAFFAURIE Y CECILIA DE HIDALGO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. - PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 10 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 10 de febrero de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Incidente
Expediente:	870-09

VISTOS:

El licenciado Eliécer Chacón Arias, actuando en representación de CECILIA ANTOLINA HIDALGO LAFFAURIE y CECILIA LAFFAURIE DE HIDALGO, ha interpuesto INCIDENTE DE NULIDAD, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Luego de entrar a analizar si el presente incidente de nulidad cumple con los requisitos de procedibilidad para darle el trámite correspondiente, esta Superioridad observa, que no reúne los presupuestos necesarios que permitan su admisión.

Esto es así, en vista de que consta a foja 7 del expediente de marras, que las ejecutadas suscribieron con el Banco Nacional de Panamá un contrato de préstamo hipotecario que en su cláusula décimo novena hace

constar la renuncia a los trámites del juicio ejecutivo, caso en el cual se hace necesario aplicar lo dispuesto por el artículo 1744 del Código Judicial que es del tenor siguiente:

“Artículo 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción ...”

Vemos entonces, que en el caso en estudio se verifican los supuestos de la norma citada dando lugar a que este Tribunal estime necesario rechazar de plano por improcedente el incidente de nulidad interpuesto.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO**, el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado **ELIÉCER CHACÓN ARIAS** en representación de **CECILIA ANTOLINA HIDALGO LAFFAURIE Y CECILIA LAFFAURIE DE HIDALGO**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SEQUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A LA SOCIEDAD ZHONGHUA S.A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 10 de febrero de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Incidente
Expediente:	51-2009

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, quien actúa en representación de Banco General S.A., ha interpuesto Incidente de Rescisión de Secuestro dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a la sociedad Grupo Zhonghua S.A.

Luego de admitido el incidente de rescisión de secuestro, mediante resolución fechada 21 de abril de 2009, se corrió traslado a las partes por el término de ley.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee sustenta el incidente de rescisión de secuestro en que su representado, mediante escritura pública No. 21,583 de 12 de septiembre de 2005, la sociedad Grupo Zhonghua S.A. y Rosaura Martínez Tovar reconocieron deberle al Banco General S.A., la suma de catorce mil doscientos diez dólares con noventa y cuatro centavos (B/.14,210.94), para garantizar el pago del préstamo recibido, y así como el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas por la sociedad Grupo Zhonghua S.A. y Rosaura Martínez Tovar.

Constituyéndose primera hipoteca a favor de la mencionada institución bancaria sobre el vehículo marca Nissan, modelo X-Trail, año 2005, matrícula 678799, número de motor QR25-279849 y número de chasis JN1TBNT30Z0Z0100671 propiedad de Grupo Zhonghua S.A.

Agrega, que mediante Auto No. 037-2008 de 28 de enero de 2008, el Juez Ejecutor de la Caja del Seguro Social decretó secuestro sobre el vehículo marca nissan antes descrito, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social en contra de Grupo Zhonghua S.A.

Sin embargo, el Banco General S.A. ha interpuesto un Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Mueble en contra de Grupo Zhonghua S.A. y Rosaura Martínez, con base en la hipoteca constituida a su favor sobre el vehículo marca nissan, modelo X-Trail, año 2005, matrícula 678799, número de motor QR25-279849 y número de chasis JN1TBNT30Z0Z0100671.

Por último indica que solicita que se ordene la rescisión del secuestro decretado por el Juez de la Caja del Seguro Social, mediante Auto No. 037-2008 de 28 de enero de 2008.

II. POSICIÓN DEL JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL:

La Licenciada Jerika Allard, apoderada especial de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, contestó el incidente de rescisión de secuestro, señalando que:

El Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, de la provincia de Colón, mediante Auto No. 037-2008 de 28 de enero de 2008, decretó secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, o su renta susceptibles de esta medida, vehículos a motor, créditos, valores, dineros en efectivo, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar o cualquier otra suma de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas, inclusive la administración de la sociedad Grupo Zhonghua S.A. hasta la concurrencia provisional de ciento cuarenta y ocho balboas con treinta centésimos (B/.148.31), más los recargos, intereses legales que se generen hasta la cancelación de la deuda.

Igualmente le solicita a esta Sala que se declare no probado el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee en representación de Banco General S.A.

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista 1238 de 3 de diciembre de 2009, la Procuraduría de la Administración, actuando en interés de la ley, emitió concepto respecto al presente incidente.

Luego del análisis del expediente, señala que le asiste la razón a la incidentista, toda vez que la fecha de inscripción de la hipoteca de bien mueble en la cual se fundamentó el proceso ejecutivo incoado por el Banco General S.A. en contra de la sociedad Grupo Zhonghua S.A. y Rosaura Martínez, es anterior al auto de secuestro 037-2008 de 28 de enero de 2008, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a esta sociedad el Juzgado Ejecutor de la Caja del Seguro Social, provincia de Colón.

IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez cumplidos los trámites legales, esta Superioridad procede a resolver la presente controversia.

Del caudal probatorio aportado por la parte incidentista, claramente se desprende que la fecha de inscripción de la hipoteca del bien mueble en la cual se fundamentó el proceso ejecutivo incoado por el Banco General S.A. en contra de la sociedad Grupo Zhonghua S.A. y Rosaura Martínez, es anterior al secuestro dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a esta sociedad el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, provincia de Colón.

Lo anterior es así, toda vez que el gravamen hipotecario existente a favor del BANCO GENERAL, S.A. sobre el vehículo dado en garantía para garantizar el pago del préstamo fue inscrito en el Registro Público el 19 de septiembre de 2005; y la CAJA DE SEGURO SOCIAL decretó formal secuestro sobre el mismo bien mueble a través de Auto No. 037-2008 de 28 de enero de 2008.

Ante tales circunstancias, lo procedente es declarar probado el presente incidente rescisión de secuestro, ya que cumple con las exigencias contenidas en el artículo 560 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación del Banco General S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, provincia de Colón, le sigue a la sociedad Grupo Zhonghua, S.A.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P -- ALBERTO CIGARRUISTA C.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

RESOLUCIONES

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

FEBRERO DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras 785

Adopción 785

GUADALUPE IDALIS LASSO PINZON, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL PARA EL CONDADO DE DADE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA ENERO 28 DE 2008, MEDIANTE LA CUAL SE ADOPTA AL MENOR ALLAN CHRISTOPHER ALBRECHT LASSO. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 785

Declaración de herederos 787

MANUEL ENRIQUE VASQUEZ ERASO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE PASTO, REPÚBLICA DE COLOMBIA, FECHADA EL 25 DE JUNIO DE 2003, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA HEREDERO A MANUEL ENRIQUE VASQUEZ ERASO. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 787

Divorcio 788

KATIA ISABEL QUESADA PALACIO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL CONDADO DE SALINA, ARKANSAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 31 DE JULIO DE 2002, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON TRAVIS FRANKLIN NELSON. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 788

DALYS DAMARIS GOMEZ DE BEHARRY, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPREMO DEL ESTADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 28 DE JUNIO DE 1994, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON LINDSAY BEHARRY - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 789

RAÚL SAYAVEDRA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL ONCEAVO JUZGADO DE CIRCUITO DEL CONDADO DE DADE, ESTADOS UNIDOS, FECHADA 15 DE FEBRERO DE 1989, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON MARELISSA SAYAVEDRA.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 791

MARLENA HAYDEE HASSAN JONES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO DE FAMILIA DEL 11 CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, RFECHADA 19 DE JUNIO DE 2009, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON FEDERICO ANTONIO ZUÑIGA PLATA. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA -C. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 793

JORGE LUIS MERCADO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO JUDICIAL 27, CONDADO DE BELL, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A MARIBEL DEL CARMEN TUÑON CALDERON. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 795

RAMDON DU BOIS O DU BOIS BYERS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICIGA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL ORDINARIO DE ROMA, ITALIA, FECHADO 14 DE MARZO DE 2008, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON SHERRY SASANNE HAWK

MCGOWAN. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 798

ZOSIMO MORENO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EMITIDA POR LA CORTE DEL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL DEL ESTADO DE FLORIDA, CONDADO DE DADE, CORTE DE FAMILIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LITA FABIOLA RAMOS CABALLERO. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 799

FELIX CUELLAR HUGHES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL CONDADO DE HARRIS, TEXSA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 20 DE ABRIL DE 2009, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON JULISSA ILIANA GRIGGS. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 801

Otros 803

MARIO FORD PRINCE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUBSTITUTA DEL CONDADO DE KINGS, NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DESIGNA COMO ALBACEA AL SEÑOR MARIO FORD. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 803

MARIO FORD PRINCE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUBSTITUTA DEL CONDADO DE KINGS, NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DESIGNA COMO ALBACEA AL SEÑOR MARIO FORD. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 805

Exhorto / carta rogatoria 808

Notificación 808

EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE DI APELLO DE CAGLIARI A FIN DE NOTIFICAR A LA EMPRESA INFONDATA PROYECT CORP. RELATIVO A UN ACTA JUDICIAL. - . WINSTON SPADAFORA FRANCO F. - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 808

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DE ROUEN FRANCIA, RELATIVO AL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LA COMPAÑÍA PANAGIA ODIGITRIA. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 809

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE COMERCIO DE PARÍS RELATIVO A UN ACTA JUDICIAL DIRIGIDO A LA SOCIEDAD GOLF SHIPPING TRADING & CO. LIMITED. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 810

EXHORTO LIBRADO POR LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR DE LA HABANA, RELATIVO A LA DEMANDA ESTABLECIDA POR LA ZONA ESPECIAL DE ACTIVIDADES LOGÍSTICAS WAJAY, S. A. CONTRA LA SOCIEDAD EUROCARIBBEAN COMPANY, S. A. - PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 811

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE TREVIO, ITALIA, RELATIVO AL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LA SOCIEDAD BAUTEC INMOBILIARE S. RL. - . PONENTE: ANIBAL SALAS C. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 812

Otros 813

EXHORTO LIBRADO POR LA PREFECTURA NAVAL CENTRAL DE ELEUSIANA, DEPARTAMENTO DEL MINISTERIO DE MARINA MERCANTE DE LA REPÚBLICA

HELÉNICA, GRECIA, RELATIVO AL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LA SOCIEDAD FLAGSHIP MARITIME, S. A. - MGDO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	813
--	-----

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Adopción

GUADALUPE IDALIS LASSO PINZON, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL PARA EL CONDADO DE DADE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA ENERO 28 DE 2008, MEDIANTE LA CUAL SE ADOPTA AL MENOR ALLAN CHRISTOPHER ALBRECHT LASSO. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: lunes, 08 de febrero de 2010
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Adopción
Expediente: 111-09

VISTOS:

El licenciado JOSÉ MENALCO SOLÍS RIVAS, en su condición de apoderado especial de la señora GUADALUPE IDALIS LASSO PINZÓN DE ABRIL, ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala de Negocios Generales, el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Adopción, emitida por la Corte de Circuito del Undécimo Circuito Judicial para el Condado de Dade, Estados Unidos de América, el día 28 de enero de 2008; mediante la cual se declaró la adopción del menor ALLAN CHRISTOPHER ALBRECHT LASSO, a favor del señor NORMAN ABRIL.

ANTECEDENTES DEL CASO

Indica la solicitud que, el menor Allan Christopher Albrecht Lasso, nació en la República de Panamá el día 8 de abril de 1997, el que se encuentra registrado en el Asiento número 479, Tomo 917, de inscripciones de nacimiento de la provincia de Panamá.

Que mediante sentencia de fecha 28 de enero de 2008, dictada por la Corte de Circuito del Undécimo Circuito Judicial para el Condado de Dade, Estados Unidos de América; se otorga la adopción del menor de edad ALLAN CHRISTOPHER ABRIL LASSO a favor del señor NORMAN ABRIL, actual es esposo de la señora GUADALUPE IDALIS LASSO PINZÓN DE ABRIL madre del menor de edad adoptado.

En vista de lo anterior, se solicita el reconocimiento y ejecución de la referida sentencia de adopción, toda vez que, cumple con lo preceptuado en el artículo 1419 del código judicial.

Junto con la petición se adjuntó como pruebas: poder otorgado por la señora Guadalupe Idalis Lasso Pinzón de Abril; copia autenticada de la sentencia de adopción dictada por la Corte de Circuito del Undécimo Circuito Judicial para el Condado de Dade, Estados Unidos de América, debidamente traducida al idioma español por Intérprete Público Autorizado; certificado de nacimiento de Allan Christopher Albrecht Lasso, expedido por la Dirección del Registro Civil de Panamá; certificado de nacimiento Allan Christopher Abril Lasso, expedido en el Estado de Florida, Oficina de Estadísticas Vitales, Estados Unidos de América, debidamente autenticado y traducido al idioma español; y certificado de matrimonio de Guadalupe Idalis Lasso Pinzón y Norman Abril.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA NACIÓN

Admitida la solicitud presentada ante esta Superioridad, se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No. 72 de 14 de octubre de 2009, señala que:

AAI analizar las circunstancias bajo las que se dio la adopción de ALLAN CHRISTOPHER ALBRECHT LASSO, observamos que en la resolución exigida no se hace referencia de la anuencia del padre biológico, en consentir la adopción cuyo reconocimiento se exige, sólo se hace alusión a que AEI consentimiento del padre por nacimiento, quien no está casado con el (sic) Solicitante, (marque solo (sic) una

alternativa) es dispensado (marque todas las aplicables), porque el padre desertó al niño sin manera de identificarlo o abandonó al niño.@

Lo anterior plantea la existencia de una sentencia extranjera, a través de la cual se accede a la adopción, sin embargo, en el certificado de nacimiento del menor visible a fojas 4, aparece registrado el nombre del padre biológico del menor, lo cual da lugar, a que de permitirse la anotación de la marginal correspondiente, ALLAN CHRISTOPHER ALBRECHT LASSO, contaría con dos padre, el biológico y el adoptivo, lo cual resulta jurídicamente imposible.@ (foja 14, párrafo 3 y 4).

En vista de lo planteado, la Procuraduría de la Nación recomienda NO ACCEDER, a la petición presentada por la señora Guadalupe Idalis Lasso Pinzón de Abril, a través de su apoderado judicial el licenciado José Menalco Solís Rivas.

DECISIÓN DE LA SALA

El Código Judicial exige en el artículo 1419, para la ejecución de una sentencia extranjera que: la misma haya sido dictada a consecuencia de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entiéndase por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, podemos determinar en primer lugar que la resolución que se pretende ejecutar cumple con el requisito establecido en el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada en el ejercicio de una pretensión personal, por tratarse de un proceso de adopción, que constituye derechos personalísimos que guardan relación con el estado civil de las personas.

En relación al requisito exigido en el numeral segundo, podemos observar que la madre del menor de edad, hoy esposa del adoptante, dio su consentimiento para realizar el trámite de adopción ante el Tribunal Norteamericano a favor del señor NORMAN ABRIL, y en consecuencia, el cambio de nombre del menor de edad a ALLAN CHRISTOPHER ABRIL LASSO.

Ahora bien, en cuanto a la notificación del padre biológico del proceso de adopción, la sentencia establece: A...5. El consentimiento del padre por nacimiento, quien no está casado con el Solicitante, (marque solo una alternativa) es dispensado (marque todas las aplicables) porque el padre desertó al niño sin manera de identificarlo o abandonó al niño...@ ; como vemos, no se observa dentro de la sentencia aportada que el padre biológico del adoptado, el señor Richard Lee Albrecht, haya sido notificado del proceso de adopción o, que de alguna manera diera su consentimiento para realizar dicho trámite, por lo que, no se considera cumplido el numeral segundo del artículo citado.

En cuanto a la licitud de la obligación, debemos analizar que la sentencia que se pretenda ejecutar no contraría el orden público; por ello, debemos confrontar la resolución a ejecutar con las normas de orden público como lo es la Ley 61 del 12 de agosto de 2008, A Ley General de Adopciones@.

En ese sentido, no consta dentro de la resolución a ejecutar que se haya decretado la inhabilitación del ejercicio de la Patria Potestad del padre biológico del menor de edad ALLAN CHRISTOPHER ABRIL LASSO, requisito este de fundamental importancia requerido por nuestra legislación para iniciar el procedimiento de adopción. Si bien es cierto, el artículo 33 de la Ley 61 del 12 de agosto de 2008, establece que en los procesos de adopciones rige la ley del domicilio del adoptado, no menos cierto es que ese mismo artículo, establece como limitante que se cumpla con las normas de orden público y con los convenios internacionales en materia de protección al menor y convenios en materia de adopciones.

En consecuencia la parte actora no ha acreditado la declaratoria de inhabilitación de la Patria Potestad del padre biológico del menor, situación que debe ser subsanada por la misma, por lo que se le concede un término perentorio de cuarenta y cinco (45) días, con la finalidad de que aporte copia autenticada de la resolución que disolvió la relación paterno filial entre Richard Lee Albrecht y el menor adoptado, así como acreditar si hubo consentimiento de parte del padre biológico, para que se diera la adopción.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE al recurrente un término de CUARENTA Y CINCO (45) días para que subsane la

irregularidad advertida por el Tribunal, dentro del proceso de adopción al menor de edad ALLAN CHRISTOPHER ABRIL LASSO.

Notifíquese y Cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

Declaración de herederos

MANUEL ENRIQUE VASQUEZ ERASO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE PASTO, REPÚBLICA DE COLOMBIA, FECHADA EL 25 DE JUNIO DE 2003, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA HEREDERO A MANUEL ENRIQUE VASQUEZ ERASO. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 23 de febrero de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Declaración de herederos
Expediente:	1424-09

VISTOS:

El señor MANUEL ENRIQUE VASQUEZ ERASO, otorga Poder Especial al licenciado CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN, para que solicite el reconocimiento y ejecución de las resoluciones dictadas por el Juzgado Primero de Familia de Pasto, República de Colombia, fechadas 18 de febrero de 2003 y 25 de junio de 2003; mediante las cuales se declaró abierto el proceso de Sucesión del señor NICANOR VASQUEZ MONDRAGÓN (Q.E.P.D.) y, se reconoció vocación hereditaria o heredero al señor MANUEL ENRIQUE VASQUEZ ERASO.

Al revisar la documentación para imprimirle el trámite correspondiente, observa la Sala que a foja 9 del dossier reposa la resolución de 18 de febrero de 2003, por la cual se declara abierto el proceso de sucesión del causante NICANOR VASQUEZ MONDRAGÓN (Q.E.P.D.) y a foja 11 y 12 del dossier, se encuentra la resolución que reconoce los herederos del señor Vásquez Mondragón, entre los que se mencionan al señor MANUEL ENRIQUE VASQUEZ ERASO.

El artículo 100, numeral 2 del Código Judicial, faculta a la Sala de Negocios Generales para examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero; no así la de reconocer eficacia jurídica, ya que la norma es clara y no permite dudas al respecto.

El documento aquí presentado debe ser ponderado por el Juez panameño de conformidad con el artículo 1523 del Código Judicial, ya que los herederos no pueden solicitar de manera directa los bienes sin someterse a un juicio de sucesión ante la autoridad panameña competente.

"Artículo 1523 C. J.: Cuando el auto de declaratoria de herederos o la resolución de adjudicación haya sido dictada por Tribunal extranjero y el causante hubiere dejado bienes en el país, se fijarán y publicarán los edictos y se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 1510 y subsiguientes@.

Es importante advertir que el artículo 631 del Código Civil, es claro en indicar que para la apertura del proceso de sucesión, siendo el causante nacional o extranjero con bienes en el territorio nacional, se deben someter a la ley de procedimiento interno y será competente el Juzgado que corresponda al último domicilio del occiso o bien, el del lugar donde se encuentre la masa de bienes.

De lo anterior, se colige que la documentación proferida por el Juzgado Primero de Familia de Pasto, República de Colombia, debe ser presentada ante los Jueces de Circuito Civiles, quienes son los competentes para conocer sobre los procesos de sucesión.

Por las consideraciones antes expuestas, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITEN la solicitud presentada por el señor MANUEL ENRIQUE VÁSQUEZ ERASO, y ORDENA SU ARCHIVO.

Notifíquese y Cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

Divorcio

KATIA ISABEL QUESADA PALACIO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL CONDADO DE SALINA, ARKANSAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 31 DE JULIO DE 2002, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON TRAVIS FRANKLIN NELSON. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 08 de febrero de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1249-09

VISTOS:

El Licenciado Honorio Quesada Martínez ha presentado en su calidad de apoderado especial de la señora KATYA ISABEL QUESADA PALACIOS, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para que se reconozca y declare ejecutable, la sentencia de divorcio, de treinta y uno (31) de julio de dos mil dos (2002), proferida por la Corte del Distrito o Condado de Saline, Division de Relaciones Domésticas, Estado de Arkansas, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor TRAVIS FRANKLIN NELSON.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores KATYA ISABEL QUESADA PALACIOS y TRAVIS FRANKLIN NELSON, contrajeron matrimonio el treinta y uno (31) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997), en el Juzgado Quinto Municipal de Ancón, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá e inscrito al tomo número 259 de matrimonios de la Provincia de Panamá, partida número 582.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de treinta y uno (31) de julio de dos mil dos (2002), dictada por la Corte del Distrito o Condado de Saline, Division de Relaciones Domésticas, Estado de Arkansas, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior, el apoderado judicial, solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio, toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Admitida la presente solicitud, se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No.87 de 31 de diciembre de 2009, manifiesta que A... si bien nuestra legislación consagra la separación de hecho como causal para decretar el divorcio, se establece que debe comprender un espacio temporal de dos años y que en este caso es la propia demandada la que solicita el reconocimiento de la sentencia, luego que han transcurrido siete años desde la dictación del fallo, quedando clara su voluntad de romper con el vínculo matrimonial que la unía al señor TRAVIS FRANKLIN NELSON, lo que cumple con el requisito dispuesto en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial, por lo que considera, debe accederse a la petición formulada por la señora Katya Isabel Quesada Palacios para que se reconozca y se declare ejecutable en la República de Panamá, la sentencia extranjera, por

medio de la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre KATYA ISABEL QUESADA PALACIOS Y TRAVIS FRANKLIN NELSON.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, se observa que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores KATYA ISABEL QUESADA PALACIOS y TRAVIS FRANKLIN NELSON, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 8; copia íntegra de la sentencia extranjera, expedida por la Corte del Distrito o Condado de Saline, Division de Relaciones Domésticas, Estado de Arkansas, Estados Unidos de América, debidamente legalizada y autenticada por el funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores y con su respectiva traducción al idioma español, lo cual encierra la presunción de que han sido expedidos conforme a la ley local del país requirente (fs.5 A 7).

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución, que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia extranjera, que efectivamente, es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente legalizada por el funcionario de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá. En cuanto a la causal, se ha especificado la separación judicial de las partes por más de un año y medio, además es la misma demandada, señora KATYA ISABEL QUESADA PALACIO, quien solicita el reconocimiento de la sentencia extranjera, lo que se establece la clara voluntad de las partes de llegar a una ruptura del vínculo conyugal, lo cual estimamos que es compatible con la causal de separación de hecho por más de dos (2) años, lo que es compatible con el artículo 212, numeral 9 del Código de la Familia.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte del Distrito o Condado de Saline, Division de Relaciones Domésticas, Estado de Arkansas, Estados Unidos de América, de fecha de treinta y uno (31) de julio de dos mil dos (2002), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores TRAVIS FRANKLIN NELSON de nacionalidad estadounidense y KATYA ISABEL QUESADA PALACIOS, con cédula de identidad personal No. 8-295-409 de nacionalidad panameña.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil, para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

DALYS DAMARIS GOMEZ DE BEHARRY, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPREMO DEL ESTADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 28 DE JUNIO DE 1994, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON LINDSAY BEHARRY -
PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 08 de febrero de 2010

Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 1013-09

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ RICARDO LARA POLANCO ha presentado en calidad de Apoderado Judicial de la señora DALIS DAMARIS GÓMEZ BEHARRY, solicitud ante la Sala de Negocios Generales para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, Condado de WestChester, Estados Unidos de América, fechada 28 de junio de 1994, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor LINDSAY BEHARRY.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial de la señora GÓMEZ BEHARRY, basa su solicitud en los siguientes hechos:

AQue el señor Lindsay Beharry mediante apoderado judicial solicitó al Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, Condado de WestChester, Estados Unidos de América, la disolución del vínculo matrimonial que lo mantenía unido a Dalis Damaris Gómez de Beharry.

Mediante sentencia del veintiocho (28) de junio de 1994, el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, Condado de WestChester, Estados Unidos de América, decretó el divorcio de Lindsay Beharry y Dalis Damaris Gómez de Beharry.

Que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, no ha sido dictada en rebeldía y la obligación es lícita en Panamá@.

Como pruebas a su solicitud, el Licenciado LARA POLANCO, aportó: Certificación de Matrimonio, expedido por la Dirección General del Registro Civil, copia debidamente autenticada y legalizada de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal de Estados Unidos de América, así como su traducción oficial.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N1.81 de 21 de diciembre de 2009, la señora Procuradora General de la Nación, señala:

AEEn mérito de lo expuesto, recomiendo al Honorable Magistrado Presidente de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que ACCEDA a la solicitud de reconocimiento y ejecución en la República de Panamá de la sentencia extranjera emitida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, por medio de la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial que mantenía unido a los señores LINDSAY BEHARRY y DALIS DAMARIS GÓMEZ DE BEHARRY.@

Así, la Señora Procuradora General de la Nación es de la opinión que se declare ejecutable la solicitud que origina el presente proceso de exequátur, presentada por el Licenciado JOSÉ RICARDO LARA POLANCO.

DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 1419 del Código Judicial, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; no fue dictada en rebeldía, es decir que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el rebelde solicite la ejecución; que la obligación sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, la sentencia examinada cumple con los requisitos de ley, dictada como consecuencia de una pretensión personal, ya que es una sentencia de divorcio.

El tratadista argentino Lino Enrique Palacio, afirma que Alas pretensiones personales son aquellas que emergen de derechos personales de contenido patrimonial a los que también se denomina derechos de créditos o creditorios y cabe definir como aquellos que se tienen respecto de una o varias personas determinadas que se hayan

obligadas, frente al sujeto activo, a la entrega de una cosa (obligación de dar), o a la ejecución de un hecho (obligación de hacer) o a la abstención (obligación de no hacer)²

En relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, se desprende de la sentencia que la demandada fue debidamente notificada de la demanda de divorcio, aunado al hecho que es ésta última quien está solicitando la ejecución de la sentencia extranjera de divorcio, razón por la que no se tiene dictada en rebeldía.

En relación a la causal invocada, se estableció el divorcio definitivo por razón de abandono del demandante por parte de la demandada; causal que se enmarca dentro de lo establecido en el numeral 7 del artículo 114 del Código Civil, aplicable a éste divorcio, ya que el mismo se realizó en 1994, antes de la vigencia del actual Código de la Familia y el Menor; lo que demuestra la licitud de la obligación y que la misma no vulnera nuestro orden público.

Finalmente, la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, ya que presenta las autenticaciones consulares correspondientes, por lo que se cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para el reconocimiento de la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, y debe accederse a la petición formulada por el Licenciado JOSÉ RICARDO LARA POLANCO, en cuanto a la presente solicitud de exequátur.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, Condado de Westchester, Estados Unidos de América, de fecha 28 de junio de 1994, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores LINDSAY BEHARRY y DALIS DAMARIS GOMEZ SANCHEZ.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS CUESTAS G. (Secretario)

RAÚL SAYAVEDRA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL ONCEAVO JUZGADO DE CIRCUITO DEL CONDADO DE DADE, ESTADOS UNIDOS, FECHADA 15 DE FEBRERO DE 1989, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON MARELISSA SAYAVEDRA.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 23 de febrero de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	1238-09

VISTOS:

A través de su apoderada Legal, el señor Raul Sayavedra presentó ante la Sala Cuarta de Negocios Generales, solicitud de reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio emitida por el Juzgado de Circuito del Onceno Circuito Judicial del Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América.

ANTECEDENTES

² Derecho Procesal Civil, Tomo I, Nociones Generales, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, pág.438

En su escrito la Licenciada Rebeca I. Noriega señala que su representado y la señora Marelissa Sayavedra contrajeron matrimonio el 22 de agosto de 1986 en Miami Florida, el mismo se encuentra registrado en la República de Panamá, constando el matrimonio en el Tomo 10, partida 425, de matrimonios en el exterior de la Dirección General del Registro Civil de Panamá.

Que mediante sentencia de 15 de febrero de 1989, el Tribunal extranjero decretó el divorcio de los esposos Sayavedra. Sigue indicando la letrada que la sentencia en mención no fue dictada en rebeldía toda vez que, ambas partes estuvieron en la audiencia, y es el resultado del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos reuniendo de esta forma los requisitos que establece el artículo 1419 del Código Judicial para que dicha sentencia sea reconocida en nuestro territorio.

En base a ello, solicita se declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de Circuito del Condado de Florida Estados Unidos de América, y se autorice la inscripción en los libros de divorcio.

Hace acompañar la solicitud con el poder, certificado de matrimonio y copia de la sentencia debidamente traducida al idioma español; así como cédula de identidad personal. @

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Admitida la presente solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera de divorcio, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación, para que emitiera su concepto, quien externó su criterio a través de la Vista N1 89 de 31 de diciembre de 2009, (fs. 15-18) reseñando que la petición satisface los requerimientos de forma estipulados en el artículo 877 del Código Judicial, ya que está debidamente autenticado y legalizado por el Cónsul General de Panamá en Miami, Florida, Estados Unidos de América, además se encuentran debidamente traducido por intérprete público autorizado.

En cuanto a los requisitos de fondo en ese sentido la sentencia se debe al ejercicio de una pretensión personal, se observa que el fallo se dictó como consecuencia de la declaración de la disolución del vínculo matrimonial, es decir del reconocimiento de un derecho personalísimo, por tanto se satisface el primer requisito previsto en la norma.

Se observa que del análisis de la sentencia que el señor Sayavedra es el demandado en el proceso de divorcio, y es quien solicita la ejecución del fallo, cumpliéndose de esta forma con lo que prevé el artículo 1419 del Código Judicial en su numeral 2.

En lo que respecta a la litud se observa que la sentencia que motivó el divorcio la Corte declaró el matrimonio irremediamente roto situación ésta que no se ajusta en las causales de divorcio contenidas en el artículo 212 del Código de la Familia, observándose que las partes, quienes estuvieron casados por más de dos años, celebraron un acuerdo conciliatorio de los bienes, situación esta que se asemeja a la causal contenida en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia, es decir el mutuo consentimiento de las partes.

En base a estas consideraciones, la señora Procuradora es de la opinión que debe accederse a la solicitud impetrada por la Licenciada Rebeca Noriega en favor del señor Raúl Sayavedra.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocidos los planteamientos de la solicitante, y la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, y de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, que atribuye competencia a la Sala Cuarta de Negocios Generales para examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, se procede analizar la viabilidad de la solicitud con la finalidad de verificar si ésta cumple con los requisitos formales y de fondo establecidos en las leyes panameñas para dar trámite a la misma.

De los documentos aportados se desprende que el matrimonio civil fue celebrado el 22 de agosto de 1986, en los Estados Unidos de América y posteriormente registrado en la República de Panamá, bajo el tomo 10 de matrimonios en el extranjero, partida 425 de la Dirección de Registro Civil de Panamá, que dicho vínculo fue disuelto a través de la sentencia final de divorcio, dictada por el Juzgado de Circuito del Onceno Circuito Judicial del Condado de Dade, Florida Estados Unidos de América, el 15 de febrero de 1989

Que la sentencia extranjera es resultado de una pretensión personal de efectos lícitos, cumpliendo de esta forma con lo que establece el artículo 1419 del Código Judicial.

Por otro lado, de la lectura de la sentencia foránea se desprende que las partes establecieron un acuerdo conciliatorio de bienes y a quien el Juez extranjero ordena que se cumpla con lo dispuesto en dicho acuerdo.

Los documentos presentados con la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera se encuentran debidamente autenticados por las autoridades consulares y legalizadas por el funcionario de autenticación y legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, y traducidos del idioma inglés al español por interprete público autorizado.

En cuanto a la causal por la cual se dio el divorcio en la jurisdicción extranjera, ésta se adecua al mutuo consentimiento contemplado en el numeral 10 del artículo 212 del Código de Familia Panameño que al tenor expresa lo siguiente:

Artículo 212. Son causales de divorcio:

.....
.....

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los requisitos:

.....

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. Que las partes reatifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de los seis (6) meses de la citada presentación@.

En consideración a lo anterior, esta Sala es de la opinión que la solicitud de exequatur presentada por la apoderada del señor Raúl Sayavedra, debe ser accedida por cuanto que la misma cumple con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico interno.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de 15 de febrero de 1989, emitida por el Juzgado de Circuito del Onceno Circuito Judicial del Condado de Dade, Florida Estados Unidos de América, la cual ordena la disolución del vínculo matrimonial que unía a los señores RAÚL SAYAVEDRA y MARELISSA SAYAVEDRA.

SE AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil de la República de Panamá que realice las anotaciones pertinentes e inscriba lo conducente en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

MARLENA HAYDEE HASSAN JONES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO DE FAMILIA DEL 11 CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, RFECHADA 19 DE JUNIO DE 2009, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON FEDERICO ANTONIO ZUÑIGA PLATA. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA -C.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 23 de febrero de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	1237-09

VISTOS:

La licenciada MARISOL MARIN CORRALES en su condición de apoderada judicial de MARILENA HAYDEE HASSAN JONES, ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la

sentencia extranjera proferida por el Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de San José, Costa Rica en la cual se decide el divorcio entre su poderdante y el señor FEDERICO ANTONIO ZUÑIGA PLATA.

ANTECEDENTES

Los señores MARILENA HAYDEE HASSAN JONES y FEDERICO ANTONIO ZUÑIGA PLATA contrajeron matrimonio el día nueve (9) de julio de mil novecientos ochenta y tres (1983), en el Juzgado Primero Municipal Civil del distrito de Panamá, inscrito en el Tomo 218 de matrimonios de la provincia de Panamá, Partida 1340 de la Dirección General de Registro Civil. (Cfr. f.8).

La licenciada MARIN CORRALES en su petitorio manifiesta:

APRIMERO: Que la señora MARILENA HAYDEE HASSAN JONES contrajo matrimonio con el señor FEDERICO ANTONIO ZUÑIGA PLATA el día 9 de julio de 1983, en el Juzgado Primero Municipal Civil del distrito de Panamá, y posteriormente establecieron su domicilio conyugal en Curridabat, República de Costa Rica

SEGUNDO: Que en Sentencia No. 971-2009, proferida por el Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de San José, Costa Rica, de 19 de junio de 2009, dentro del Proceso de Divorcio por Mutuo Consentimiento, consta que:

/...

I. SOBRE EL FONDO: Los promotores han acreditado, que cumplieron con todos los requisitos que exige la ley para esta clase de asuntos, las cláusulas del convenio de Divorcio por mutuo consentimiento son precedentes, razón por la cual se aprueba en todos sus extremos el convenio entre ellos suscritos. .../

TERCERO: Que nuestra legislación prevé entre las causales de divorcio, la del MUTUO CONSENTIMIENTO de los cónyuges, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

CUARTO: Que los señores FEDERICO ANTONIO ZUÑIGA PLATA y MARILENA HAYDEE HASSAN JONES, cumplen con lo establecido en el artículo 212 numeral 10 del Código de la Familia, ya que son mayores de edad, tenían más de dos años de haber contraído matrimonio al momento de solicitar la disolución del vínculo matrimonial, no existen hijos menores de edad procreados en común.@

Para sustentar su solicitud, la representante judicial de la señora MARILENA HAYDEE HASSAN JONES, aportó copia autenticada de la Sentencia 971-2009 de 19 de junio de 2009, Certificación de la Secretaría General de la Corte Suprema de la República de Costa Rica donde consta que la firma de la Juez que emitió la Sentencia, es auténtica; y el certificado de matrimonio de los cónyuges emitido por la Dirección General de Registro Civil.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No. 79 calendada quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), visible de foja 12 a 15, señaló lo siguiente:

AEn primer lugar se observa que el fallo en examen cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 877 del Código Judicial, ya que está debidamente autenticado y legalizado por el Cónsul General de Panamá en Costa Rica.

... En ese sentido, vemos que el fallo en examen se dictó como consecuencia de la declaración de la disolución de un vínculo matrimonial, es decir del reconocimiento de un derecho personalísimo, por tanto se satisface el primer requisito previsto en la norma.

...

En relación con esta exigencia, vemos que al examinar la sentencia se advierte que el divorcio por mutuo consentimiento fue instaurado por FEDERICO ZUÑIGA PLATA Y MARILENA HAYDEEE HASSAN JONES, aunado a que en la parte motiva del fallo se mencionan, como hecho probado, que el día 11 de junio de 2009, los promotores de la demanda suscribieron un convenio de divorcio por mutuo consentimiento, ante Notario Público, por tanto, se verifica la concurrencia del requisito contenido en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial.

Con respecto a la licitud de la pretensión que motivó el pronunciamiento jurisdiccional, del contenido de la sentencia aportada se desprende que las partes introducen al proceso un acuerdo marital, ejecutado de manera voluntaria, el cual sirve de sustento para emitir la sentencia final de divorcio, por tanto, a criterio de este Despacho dichas circunstancias se adecúan a la causal de divorcio contenida en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia, es decir al mutuo consentimiento de los cónyuges.

Se destaca que en este caso se cumple con uno de los requisitos fundamentales exigidos por nuestra legislación para que proceda la causal por mutuo consentimiento, esto es, que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado, ya que según certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil, este acto se celebró el 9 de julio de 1983 y el acuerdo marital que sirve de sustento a la disolución del vínculo matrimonial es de 11 de junio de 2009.

.../ @

Como corolario de lo expuesto, la señora Procuradora recomienda a esta Sala, acceder a la petición.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales, pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por el Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de San José, Costa Rica el día diecinueve (19) de junio de dos mil nueve (2009), cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

El numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial faculta a la Sala de Negocios Generales examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

Observamos que la sentencia objeto del petitum cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que la misma fue dictada en ejercicio de una pretensión personal, porque se trata de una sentencia de divorcio; y se desprende del contenido de la misma, que la demandada participó, ya que ambas partes presentaron un acuerdo marital que sirvió de sustento a la sentencia final objeto del presente exequátur.

En cuanto a la licitud de la obligación se constata, que la causal en que se fundamenta la sentencia objeto del presente exequátur es el divorcio por mutuo consentimiento; sin perder de vista que la relación matrimonial tuvo una duración de 16 años. También se desprende del fallo final, que existió previamente una repartición de bienes; además, de no existir hijos menores de edad dentro del matrimonio.

Continuando con el análisis de la Sentencia, objeto de esta solicitud, podemos concluir que la misma cumple con lo normado en el Código de la Familia, artículo 212, numeral 10.

De todo lo expuesto podemos concluir, que la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, fue emitida en atención a una pretensión personal; si bien no consta que fue notificada personalmente la demandada, de la sentencia se desprende su participación en el proceso; no violenta el orden público interno; y, se extiende una copia autenticada de la misma, cumpliéndose así lo normado en esta materia, por lo que debemos concordar con la recomendación de la señora Procuradora General de la Nación y acceder con lo solicitado.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Número 971-2009, de 19 de junio de 2009, emitida por el Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de San José, Costa Rica en la cual declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores FEDERICO ANTONIO ZÚÑIGA PLATA y MARILENA HAYDEE HASSAN JONES.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio supracitada.

Notifíquese y CÚMPLASE,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

JORGE LUIS MERCADO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO JUDICIAL 27, CONDADO DE BELL, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A MARIBEL DEL CARMEN TUÑÓN CALDERÓN. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales

Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: martes, 23 de febrero de 2010
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 1070-09

VISTOS:

El licenciado Jonathan O. Carrillo, en su condición de apoderado judicial del señor JORGE LUIS MERCADO, presentó escrito solicitando a esta Sala de Negocios Generales el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por la Corte del Distrito Judicial 27 del Condado de Bell, Estado de Texas, Estados Unidos de América, en la cual se ordena que los lazos de matrimonios entre el demandante JORGE L. MERCADO y la demandada MARIBEL D. MERCADO quedan disueltos y un Decreto de Divorcio se otorga al demandante.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores JORGE LUIS MERCADO y MARIBEL D. MERCADO contrajeron matrimonio en el Juzgado Segundo Municipal de Colón, Provincia y Distrito de Colón, el día 14 de abril de 1995, mismo que se encuentra debidamente inscrito al Tomo 207 de matrimonios de la Provincia de Colón, Partida 163 de la Dirección de Registro Civil, como consta a foja 17 del presente dossier.

El Tribunal que conoció el proceso, tomó en consideración que las alegaciones de importancia expuestas en la petición original de divorcio son sustancialmente correctas y ha sido probadas mediante evidencia plena y satisfactoria, por lo que otorga el divorcio. Además, no existen hijos menores de edad dentro del matrimonio y encuentra justa y correcta la división de bienes efectuada por las partes. (Cfr. f. 11)

Para sustentar su solicitud el licenciado CARRILLO aportó copia autenticada de la Sentencia de 4 de agosto de 2000, con su respectivos sellos, timbres y certificación del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Cfr. f. 7 vlt.); Certificación de Soltería suscrito por el Oficial de la Corte de Circuito del Condado de Hillsborough, Estado de Florida con su respectiva certificación del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Cfr. f. 8 vlt.); Traducción de la sentencia al idioma castellano realizado por interprete público autorizado; Certificación de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá. (Cfr. f. 17)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Cumpliendo con lo normado en el artículo 1420 del Código Judicial, se le dio traslado a la Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista No 86 de 31 de diciembre de 2009, manifestó:

A/...

... se observa que la copia de la resolución judicial que decreta el divorcio, cuenta con la autenticaciones requeridas, lo que cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial.

Por ser un documento elaborado en idioma no oficial al de nuestro país, se ha hecho la traducción requerida conforme al artículo 877 del Código Judicial.

La sentencia de divorcio ..., que disolvió el vínculo matrimonial entre JORGE LUIS MERCADO y MARIBEL DEL CARMEN TUÑON, evidencia que fue dictada bajo el ejercicio de una pretensión personal y con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1419 del Código Judicial panameño.

Por otra parte, de una lectura integral de la traducción de la sentencia dictada en el extranjero, se colige claramente que la misma fue emitida por el acuerdo de ambas partes.

Nuestra legislación establece el mutuo consentimiento como una causal de divorcio, la cual se encuentra prevista en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

En consecuencia, al cumplirse con el requisito de licitud de la obligación que se requiere reconocer y ejecutar en Panamá, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 1419 del Código Judicial, debe accederse a lo peticionado. @

Vemos pues que la señora Procuradora de la Nación recomienda acceder a lo peticionado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales, pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por la Corte de Distrito Judicial 27 del Condado de Bell, Estado de Texas, Estados Unidos de América, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

El numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial faculta a la Sala de Negocios Generales examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

Al confrontar la petición formulada con los artículos 1419 y 877 del Código Judicial, respecto a este último, la documentación se encuentra debidamente autenticada y tiene las respectivas certificaciones consulares y del Departamento Consular y de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (vf. 7 y 8 vlt.).

En ese mismo orden de ideas, observamos que la sentencia objeto del petitum cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419, numerales 1 y 2 del Código Judicial, ya que fue dictada en ejercicio de un pretensión personal y se desprende de su contenido que ambas partes participaron en la misma.

En cuanto a la licitud de la obligación, se constata que la causal en que se fundamenta la sentencia objeto del presente exequátur es el divorcio por mutuo consentimiento. Además, se observa que ambas partes presentaron ciertas pautas sobre la división de bienes y no existen hijos menores de edad de la relación marital.

Para la precisión de este concepto, el artículo 212 numeral 10 del Código de Familia, indica que son causales de divorcio:

1. /...

2. ...

3. ...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad (Declarado inconstitucional mediante sentencia de 12 de mayo de 1995, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia);

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación@.

.../.

Visto lo anterior se concluye que la sentencia extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, fue emitida en atención a una pretensión personal; de la sentencia se desprende la participación de ambos en el proceso; no violenta el orden público interno; y, se extiende una copia autenticada de la misma con su respectiva traducción, cumpliéndose lo normado sobre esta materia, por lo que concordamos con la recomendación de la señora Procuradora General de la Nación y accedemos lo solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA EJECUTABLE, en la República de Panamá, la sentencia de cuatro (4) de agosto de dos mil (2000), emitida por la Corte de Distrito Judicial 27 del Estado de Bell, Estado de Texas, Estados Unidos de América, en la cual ordena que los lazos de matrimonio de JORGE L. MERCADO y MARIBEL D. MERCADO sean y quedan disueltos.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos que en ella se indica.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS CUESTAS G. (Secretario)

RAMDON DU BOIS O DU BOIS BYERS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL ORDINARIO DE ROMA, ITALIA, FECHADO 14 DE MARZO DE 2008, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON SHERRY SASANNE HAWK MCGOWAN. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 24 de febrero de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	1247-09

VISTOS:

La Firma de Abogados Morgan y Morgan, ha presentado en calidad de Apoderados Judiciales del señor RANDOM DU BOIS BYERS, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por el Tribunal Ordinario de Roma, Primera Sección Civil, fechada 14 de marzo de 2008, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora SASANNE HAWK MCGOWAN.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los apoderados judiciales del señor RANDOM DU BOIS BYERS, basan su solicitud en los siguientes hechos:

AQue mediante sentencia del 14 de marzo de 2008, el Tribunal Ordinario de Roma, Primera Sección Civil, decretó la disolución del matrimonio celebrada entre su mandante y la señora Sasanne Hawk McGowan.

En el proceso correspondiente a la disolución del matrimonio, se le otorgaron a las partes litigantes las garantías procesales, correspondientes al debido proceso, incluida su audiencia, dictándose la sentencia con respecto de las normas sustanciales propias del divorcio.

Dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal y ha sido notificada la demandada dentro de la jurisdicción del tribunal de la causa, tal como lo certifica el propio Tribunal Ordinario de Roma, al señalar que Alos cónyuges han renunciado a la impugnación de la presente sentencia, y que por tanto, la misma ha adquirido eficacia de cosa juzgada@.

Como pruebas a su solicitud, aportó: Certificación de Matrimonio, expedido por la Dirección General del Registro Civil, Copia debidamente apostillada de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal de Roma, así como su traducción oficial.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N1.90 de 31 de diciembre de 2009, la señora Procuradora General de la Nación, señala:

ADebe accederse a la solicitud de reconocimiento y ejecución de la presente sentencia extranjera, dado a que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial.

Señala que, en lo concerniente a los presupuestos de fondo, se precisa constatar si la sentencia ha sido dictada a consecuencia de una pretensión personal. Por ello, observa que el fallo se profirió como consecuencia de la declaración de disolución de un vínculo matrimonial, es decir, del reconocimiento de un derecho personalísimo, razón por la que se satisface el primer requerimiento que exige la norma adjetiva.

La sentencia no ha sido dictada en rebeldía, ya que certificó que ambos cónyuges habían renunciado a la impugnación de la sentencia.

En cuanto a la licitud de la obligación que motivó el pronunciamiento judicial, observa que la sentencia objeto de estudio, el Tribunal extranjero fundamentó su decisión en base a las hipótesis previstas en el art.3, n.2, letra b, de la ley n.898 del 1 de diciembre de 1970 y sucesivas modificaciones, lo cual hace énfasis en que A la pareja lleve separada legalmente o por mutuo acuerdo por lo menos tres años desde la fecha de comparecencia de los cónyuges ante el presidente del tribunal en el proceso de separación@.

Así, la Señora Procuradora General de La Nación es de la opinión que se declare ejecutable la solicitud que origina el presente proceso de exequátur, presentada por la Firma Forense MORGAN Y MORGAN.

DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 1419 del Código Judicial, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; no fue dictada en rebeldía, es decir que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el rebelde solicite la ejecución; que la obligación sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, la sentencia examinada cumple con los requisitos de ley, dictada como consecuencia de una pretensión personal, es una sentencia de divorcio.

En ese sentido, el tratadista argentino Lino Enrique Palacio, afirma que Alas pretensiones personales son aquellas que emergen de derechos personales de contenido patrimonial a los que también se denomina derechos de créditos o creditorios y cabe definir como aquellos que se tienen respecto de una o varias personas determinadas que se hayan obligadas, frente al sujeto activo, a la entrega de una cosa (obligación de dar), o a la ejecución de un hecho (obligación de hacer) o a la abstención (obligación de no hacer)@ (Derecho Procesal Civil, Tomo I, Nociones Generales, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, pág. 438)

En relación al segundo requisito, que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, de la sentencia en estudio se desprende que los cónyuges renunciaron a la impugnación de la misma con el acto de fecha 14 de marzo de 2008, adquiriendo de esta forma la eficacia de cosa juzgada, lo que demuestra que ambas partes tenía pleno conocimiento del proceso de divorcio.

En relación a la causal invocada, si bien la sentencia no establece taxativamente la causal aplicada en la disolución del vínculo matrimonial, los mismos brindan la referencia jurídica en la que se puede ubicar la misma, siendo esta el art.3 n.2 letra b de la ley n.898 del 1 de diciembre de 1970, la cual establece lo siguiente: A2. En los casos en que: b. la pareja lleve separada legalmente o por mutuo acuerdo por lo menos tres años desde la fecha de comparecencia de los cónyuges ante el presidente del tribunal en el proceso de separación@

Lo anterior, si bien no se enmarca taxativamente en lo que establece nuestra legislación, podemos asimilarla a lo establecido en el numeral 9 de artículo 212 del Código de la Familia, el cual establece la separación de hecho por más de dos (2) años, aún cuando vivan bajo el mismo techo, lo cual no vulnera nuestro orden público.

Finalmente, la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, ya que presenta el sello de apostilla, el cual suprime cualquier tipo de legalización consular.

Concluyendo de esta manera, que se cumple con los requisitos exigidos por la ley panameña, para el reconocimiento de la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, y debe accederse a la petición formulada por la Firma de Abogados MORGAN Y MORGAN, en cuanto a la presente solicitud de exequátur.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Ordinario de Roma, Primera Sección Civil, de fecha 14 de marzo de 2008, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores RANDOM DU BOIS BYERS y SHERRY SASANNE HAWK McGOWAN.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ZOSIMO MORENO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EMITIDA POR LA CORTE DEL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL DEL ESTADO DE FLORIDA, CONDADO DE DADE, CORTE DE FAMILIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO

MANTENÍA UNIDO A LITA FABIOLA RAMOS CABALLERO. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: miércoles, 24 de febrero de 2010
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 1081-09

VISTOS:

La licenciada GILMA VALENCIA, en representación del señor ZOSIMO MORENO ARAÚZ, interpuso ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para el reconocimiento y ejecución en la República de Panamá, de la Sentencia de divorcio de 13 de enero de 2004, proferida por la Corte del Circuito del Undécimo Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Florida, Corte de la Familia, Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que mantenía unidos a ZOSIMO MORENO ARAÚZ y LITA FABIOLA RAMOS CABALLERO.

ANTECEDENTES

Manifiesta la licenciada VALENCIA que, los señores LITA FABIOLA RAMOS C. y ZOSIMO MORENO ARAÚZ contrajeron matrimonio el 14 de enero de 1967, ante el Juzgado Cuarto Municipal de Panamá (Chorrillo), inscrito en el Registro Civil de la República de Panamá al Tomo número 66 de matrimonios en la provincia de Panamá, Partida Número 129.

Mediante sentencia de 13 de enero de 2004, la Corte del Circuito del Undécimo Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Florida, Corte de la Familia, Estados Unidos de América, disolvió dicho vínculo matrimonial basada en que el matrimonio estaba irremediamente roto.

Admitida la presente solicitud, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación quien, mediante Vista N° 91 de 31 de diciembre de 2009, indicó que la misma cumple con lo requerido por el artículo 1419 del Código Judicial para el reconocimiento y ejecución de las sentencias provenientes del extranjero, toda vez que, la sentencia de divorcio fue proferida como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; las partes estuvieron representadas por sus apoderados durante el proceso y se advierte la existencia de un acuerdo negociado distinguido como objeto AA@, lo que evidencia que la sentencia no fue dictada en rebeldía de la parte demandada; la causal utilizada por el tribunal extranjero es asimilable a la causal de mutuo consentimiento contemplada en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia, atendiendo al criterio expuesto por la Sala de Negocios Generales; y finalmente, la sentencia se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares designadas y traducida al idioma español por intérprete público autorizado.

DECISIÓN DE LA SALA

En virtud de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, y una vez cumplido con el procedimiento establecido para la homologación de las sentencias extranjeras, esta Corporación pasa a examinar la viabilidad de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la Sentencia de divorcio de 13 de enero de 2004, citada Aut supra@, para determinar si cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestro ordenamiento legal.

El artículo 877 del Código Judicial establece que, todo documento procedente del extranjero debe estar debidamente autenticado, sea por vía consular o diplomática, mediante el mecanismo de la apostilla. De allí que, a fojas 3 a 9, se constata copia autenticada de la sentencia debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas correspondientes, traducida al idioma español por intérprete público autorizado, así como el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá.

En cuanto a los requisitos contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 1419 lex cit, se advierte que la sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal y que ambas partes fueron representadas en el proceso y suscribieron un Acuerdo Negociado distinguido como el objeto AA@ con el cual acordaron lo concerniente a la disolución del vínculo matrimonial, lo que permite inferir que no fue dictada en rebeldía del demandado.

Referente a la licitud de la obligación objeto del presente requerimiento, indicada en el numeral 3 del artículo 1419, no se desprende infracción de nuestro ordenamiento jurídico, pues aún cuando la causal Airremediablemente roto@ bajo la cual se decretó el divorcio no se encuentra contemplada entre las enumeradas en el artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá, resulta asimilable a la causal de Amutuo consentimiento@ consagrada en el numeral 10 del artículo citado, en vista que el matrimonio duró más de dos (2) años y que las partes pactaron todo lo referente a la disolución del vínculo matrimonial (separación y liquidación de los bienes patrimoniales), lo que demuestra su consentimiento con la separación.

Frente a lo señalado, esta Superioridad concluye que tanto la solicitud y la documentación aportada con ella, cumplen con los requisitos legales exigidos para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro territorio, y así debe declararse.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia Extranjera de 13 de enero de 2004, proferida por la Corte del Circuito del Undécimo Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Florida, Corte de la Familia, Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que mantenía unidos a ZOSIMO MORENO ARAÚZ y LITA FABIOLA RAMOS CABALLERO.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que lleve a cabo las anotaciones pertinentes en su libro de divorcio, de acuerdo a los términos de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

FELIX CUELLAR HUGHES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL CONDADO DE HARRIS, TEXSA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 20 DE ABRIL DE 2009, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON JULISSA ILIANA GRIGGS. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 24 de febrero de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	1031-09

VISTOS:

El licenciado RUBÉN DARÍO COGLEY GARCÍA, en representación del señor FÉLIX CUELLAR HUGHES, ha solicitado ante esta Superioridad el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera dictada por la Corte de Distrito del Distrito Judicial del Condado de Harris, Texas, Estados Unidos de América de 20 de abril de 2009, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora JULISSA ILIANA GRIGGS ROMERO.

ANTECEDENTES

Los señores FÉLIX CUELLAR HUGHES y JULISSA ILIANA GRIGGS ROMERO, contrajeron matrimonio el día 24 de diciembre de 1990, ante el Juzgado Primero Municipal de Panamá, inscrito en el Registro Civil de la República de Panamá al Tomo número 240, de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida Número 2128.

El vínculo matrimonial fue disuelto mediante sentencia de 20 de abril de 2009, proferida por la Corte de Distrito del Distrito Judicial del Condado de Harris, Texas, Estados Unidos de América.

Admitida la presente solicitud, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista N° 85 de 31 de diciembre de 2009, manifestó que la documentación aportada cumple con los requisitos de

forma exigidos en el artículo 877 del Código Judicial, pues la sentencia se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares designadas y traducida al idioma español por interprete público autorizado. En cuanto a las exigencias del artículo 1419 *lex cit*, advierte que la solicitud fue proferida como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, presentada por el demandado, por lo que no se configura rebeldía y la causal utilizada para decretar el divorcio se asimila a la contemplada en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá.

DECISIÓN DE LA SALA

En virtud de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, y evacuado el trámite preestablecido para la homologación de las sentencias extranjeras, esta Superioridad pasa a examinar la viabilidad de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera de 20 de abril de 2009, citada *Aut supra* para determinar si cumple con los requisitos de forma y de fondo demandados por nuestro ordenamiento legal.

De conformidad con el artículo 877 del Código Judicial, toda documentación proveniente del extranjero debe estar debidamente autenticada, sea por vía consular o diplomática (Apostilla). De allí que, a fojas 5 a 47 del expediente, reposa copia autenticada de la sentencia debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas correspondientes, traducida al idioma español por intérprete público autorizado y el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá.

En atención al artículo 1419 del mismo texto legal, se colige que la sentencia extranjera cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2, ya que fue dictada en el ejercicio de una pretensión personal y el demandado es quien solicita su reconocimiento y ejecución, por lo que, no se configura la rebeldía.

En cuanto a la licitud de la obligación para lo cual se solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia bajo estudio, consagrada en el numeral 3 del artículo en comento, se observa que el fundamento utilizado para decretar el divorcio es *Apor* motivos de incompatibilidad causal que si bien no se encuentra consagrada taxativamente en nuestra legislación, es asimilable a la causal de *Amutuo consentimiento* preceptuada en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá, por las siguientes razones:

1. El vínculo matrimonial duró más de dos (2) años.
2. Ambas partes consintieron la disolución del matrimonio, lo cual se infiere del Acuerdo de 20 de abril de 2009, suscrito por las partes y adjuntado a la sentencia como Anexo AA.
3. En atención a los casos previstos en el artículo 218 *lex cit*, también se infiere que las partes acordaron todo lo concerniente a sus obligaciones recíprocas en cuanto a su hijo menor de edad (Christopher F. Cuellar), así como la separación y liquidación de sus bienes patrimoniales.

Frente a lo expuesto, la Sala estima que procede acceder a la solicitado, pues, no contraviene el orden público interno y cumple con los requisitos exigidos para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro país.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera proferida por la Corte de Distrito del Distrito Judicial del Condado de Harris, Texas, Estados Unidos de América de 20 de abril de 2009, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre FÉLIX CUELLAR HUGHES Y JULISSA ILIANA GRIGGS ROMERO.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, para que realice las anotaciones pertinentes e inscriba en los libros correspondientes la sentencia señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G.. (Secretario)

Otros

MARIO FORD PRINCE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUBSTITUTA DEL CONDADO DE KINGS, NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DESIGNA COMO ALBACEA AL SEÑOR MARIO FORD. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Miércoles, 24 de Febrero de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Otros
Expediente:	1135-09

VISTOS:

La Licenciada CARLA ROMERO, actuando como apoderada del señor MARIO FORD PRINCE, ha presentado solicitud para que declare y ejecute el reconocimiento de sentencia extranjera del testamento, el juramento y la designación del albacea del señor Albert Ford.

En su solicitud señala la solicitud que el señor Albert Ford padre de su poderdante falleció el 6 de mayo de 2006, en el Estado de Nueva York, que su última voluntad fue mediante registro designar como albacea a su hijo MARIO FORD.

Que el testamento, juramento y la designación del Albacea testamentario decreto de concesiones, y las cartas testamentaria han sido debidamente ejecutadas y aprobadas de acuerdo a las leyes del estado de Nueva York.

Que el señor Mario Ford ha cumplido con todo lo solicitado para hacer efectiva esta sentencia en este país y poder así cumplir con la voluntad del mismo, por tal razón solicita a las autoridades competentes se reconozca y ejecute la sentencia del testamento del señor Albert Ford y así poder iniciar con los respectivos trámites para el juicio de sucesión de dichos bienes.

En cuanto al trámite para estos negocios se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación con el fin de que emitiera su concepto, quien a través de la Vista N° 92 de 31 de diciembre de 2009 consideró lo siguiente:

/.....

“Tratándose de una resolución extranjera que no produce efectos definitivos, sino que contiene una mera declaración que no hace tránsito a cosa juzgada, y siguiendo el criterio jurisprudencial esbozado por la Sala de Negocios de la Corte Suprema de justicia, es fallo de 20 de octubre de 2009, bajo la ponencia de la Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, conceptúo que la referida pieza judicial puede ser estimada directamente por el Juez Civil.

/.....

Ahora bien, aunque el fallo citado hace referencia al trámite procesal que debe atenderse en un proceso de sucesión testamentaria, cuya continuación judicial se niega por no haber sometido al control previo de la Sala de Negocios generales, un documento denominado Orden de Admisión de Voluntad Testamentaria emitido por la

Corte Suprema del Estado de Washington en y para el Condado de Whatcom, Estados Unidos de América. Considero que la situación allí debatida tiene aplicabilidad jurídica al caso que ocupa el presente análisis, pues en éste, la resolución que se pretende homologar (designación de Albacea testamentario) no hace tránsito a una decisión definitiva de la causa, sino que produce efectos transitorios, mientras el juzgador resuelva respecto a la disposición definitiva de la masa o bienes hereditarios.

En virtud de las consideraciones expuestas, la suscrita Procuradora General de la Nación recomienda a los Honorables Magistrados de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia NIEGUEN la Solicitud de Reconocimiento y Ejecución de sentencia extranjera presentada por la Licenciada CARLA ROMERO, en nombre y representación de MARIO FORD.”

Conocida la opinión de la señora Procuradora procede esta Sala al análisis del presente negocio.

DECISIÓN DE LA SALA

De acuerdo con lo que dispone el numeral 2 del Artículo 100 del Código de procedimiento, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales emitidas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico (artículo 1419 del Código Judicial) determina que para la ejecución de una sentencia extranjera, que la misma sea dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, salvo que el rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y una copia autenticada de la sentencia.

Si bien, los documentos emitidos por un ente Jurisdiccional del Condado de King Nueva York, tratándose de una legalización de testamento, juramento y designación de Albacea, señalando quienes son los herederos, aunado al hecho que se trata de un documento que contiene la última voluntad del testador, no corresponde a un auto de declaratoria de herederos, como sucede en los proceso de sucesión testamentaria que regula nuestro ordenamiento jurídico, por lo que consideramos que dicho acto no reviste la figura del exequátur, toda vez que no estamos frente a una sentencia o auto que pone fin al proceso.

Debemos entrar a conocer si lo pedido tiene eficacia Jurídica para dicho trámite como lo dispone el artículo 1523 del Código Judicial que a la letra dice:

“Cuando el auto de declaratoria de herederos o la resolución de adjudicación haya sido dictada por Tribunal extranjero y el causante hubiere dejado bienes en el país, se fijarán y publicarán los edictos y se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 1510 y siguientes”

Consideran los Magistrados que integran la Sala que, no le asiste la razón a la peticionaria en virtud que no estamos frente a una resolución que pone fin al proceso, pese a que los documentos presentados se encuentran debidamente autenticados y traducidos al idioma español como lo señala el artículo 1419 del Código Judicial, específicamente en su numeral 4 que dice:

/.....

/.....

4 Que la copia de la sentencia sea auténtica.

Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión.

De lo anterior podemos apreciar que la documentación presentada y proferido por la Corte del Condado de King, Estado de Nueva York, debe ser presentado ante los Jueces de Circuito Ramo Civil, quienes son los competentes para conocer este tipo de procesos.

En consecuencia, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA:

1. Que la presente solicitud NO REQUIERE el trámite de exequátur por no tratarse de una sentencia ni auto que pone fin al proceso, y no hace mérito a cosa juzgada.
2. SE AUTORIZA que la presente resolución tenga eficacia jurídica en la República de Panamá en los términos del artículo 1530 del Código Judicial .
3. SE ORDENA EL DESGLOSE de toda la actuación de manera que los documentos originales sean devueltos a la peticionaria para que puede instaurar un proceso de sucesión ante el Juez competente en los términos antes descritos.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MARIO FORD PRINCE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUBSTITUTA DEL CONDADO DE KINGS, NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DESIGNA COMO ALBACEA AL SEÑOR MARIO FORD. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 24 de febrero de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Otros
Expediente:	11135-09

VISTOS:

La Licenciada CARLA ROMERO, actuando como apoderada del señor MARIO FORD PRINCE, ha presentado solicitud para que declare y ejecute el reconocimiento de sentencia extranjera del testamento, el juramento y la designación del albacea del señor Albert Ford.

En su solicitud señala la solicitud que el señor Albert Ford padre de su poderdante falleció el 6 de mayo de 2006, en el Estado de Nueva York, que su última voluntad fue mediante registro designar como albacea a su hijo MARIO FORD.

Que el testamento, juramento y la designación del Albacea testamentario decreto de concesiones, y las cartas testamentaria han sido debidamente ejecutadas y aprobadas de acuerdo a las leyes del estado de Nueva York.

Que el señor Mario Ford ha cumplido con todo lo solicitado para hacer efectiva esta sentencia en este país y poder así cumplir con la voluntad del mismo, por tal razón solicita a las autoridades competentes se reconozca y ejecute la sentencia del testamento del señor Albert Ford y así poder iniciar con los respectivos trámites para el juicio de sucesión de dichos bienes.

En cuanto al trámite para estos negocios se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación con el fin de que emitiera su concepto, quien a través de la Vista N1 92 de 31 de diciembre de 2009 consideró lo siguiente:

/.....

ATratándose de una resolución extranjera que no produce efectos

definitivos, sino que contiene una mera declaración que no hace tránsito a cosa juzgada, y siguiendo el criterio jurisprudencial esbozado por la Sala de Negocios de la Corte Suprema de Justicia, es fallo de 20 de octubre de 2009, bajo la ponencia de la Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, concepto que la referida pieza judicial puede ser estimada directamente por el Juez Civil.

/.....

Ahora bien, aunque el fallo citado hace referencia al trámite procesal que debe atenderse en un proceso de sucesión testamentaria, cuya continuación judicial se niega por no haber sometido al control previo de la Sala de Negocios generales, un documento denominado Orden de Admisión de Voluntad Testamentaria emitido por la Corte Suprema del Estado de Washington en y para el Condado de Whatcom, Estados Unidos de América. Considero que la situación allí debatida tiene aplicabilidad jurídica al caso que ocupa el presente análisis, pues en éste, la resolución que se pretende homologar (designación de Albacea testamentario) no hace tránsito a una decisión definitiva de la causa, sino que produce efectos transitorios, mientras el juzgador resuelva respecto a la disposición definitiva de la masa o bienes hereditarios.

En virtud de las consideraciones expuestas, la suscrita Procuradora General de la Nación recomienda a los Honorables Magistrados de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia NIEGUEN la Solicitud de Reconocimiento y Ejecución de sentencia extranjera presentada por la Licenciada CARLA ROMERO, en nombre y representación de MARIO FORD.@

Conocida la opinión de la señora Procuradora procede esta Sala al análisis del presente negocio.

DECISIÓN DE LA SALA

De acuerdo con lo que dispone el numeral 2 del Artículo 100 del Código de procedimiento, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales emitidas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico (artículo 1419 del Código Judicial) determina que para la ejecución de una sentencia extranjera, que la misma sea dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, salvo que el rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y una copia autenticada de la sentencia.

Si bien, los documentos emitidos por un ente Jurisdiccional del Condado de King Nueva York, tratándose de una legalización de testamento, juramento y designación de Albacea, señalando quienes son los herederos, aunado al hecho que se trata de un documento que contiene la última voluntad del testador, no corresponde a un auto de declaratoria de herederos, como sucede en los procesos de sucesión testamentaria que regula nuestro ordenamiento jurídico, por lo que consideramos que dicho acto no reviste la figura del exequátur, toda vez que no estamos frente a una sentencia o auto que pone fin al proceso.

Debemos entrar a conocer si lo pedido tiene eficacia Jurídica para dicho trámite como lo dispone el artículo 1523 del Código Judicial que a la letra dice:

ACuando el auto de declaratoria de herederos o la resolución de adjudicación haya sido dictada por Tribunal extranjero y el causante hubiere dejado bienes en el país, se fijarán y publicarán los edictos

y se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 1510 y siguientes@

Consideran los Magistrados que integran la Sala que, no le asiste la razón a la peticionaria en virtud que no estamos frente a una resolución que pone fin al proceso, pese a que los documentos presentados se encuentran debidamente autenticados y traducidos al idioma español como lo señala el artículo 1419 del Código Judicial, específicamente en su numeral 4 que dice:

/.....

/.....

4 Que la copia de la sentencia sea auténtica.

Se entiende por sentencia la decisión que decide lapretensión.

De lo anterior podemos apreciar que la documentación presentada y proferido por la Corte del Condado de King, Estado de Nueva York, debe ser presentado ante los Jueces de Circuito Ramo Civil, quienes son los competentes para conocer este tipo de procesos.

En consecuencia, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA:

1. Que la presente solicitud NO REQUIERE el trámite de exequátur por no tratarse de una sentencia ni auto que pone fin al proceso, y no hace mérito a cosa juzgada.
2. SE AUTORIZA que la presente resolución tenga eficacia jurídica en la República de Panamá en los términos del artículo 1530 del Código Judicial .
3. SE ORDENA EL DESGLOSE de toda la actuación de manera que los documentos originales sean devueltos a la peticionaria para que puede instaurar un proceso de sucesión ante el Juez competente en los términos antes descritos.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE DI APELLO DE CAGLIARI A FIN DE NOTIFICAR A LA EMPRESA INFONDATA PROYECT CORP. RELATIVO A UN ACTA JUDICIAL. - . WINSTON SPADAFORA FRANCO F. - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 08 de febrero de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	1471-09

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. N° 3192 de 20 de noviembre de 2009, remitió a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, el Exhorto librado por la Corte Di Apello de Cagliari, Italia, referente al proceso que se se le sigue a INFONDATA PROJECT CORP., para determinar si es viable su diligenciamiento en el territorio nacional.

La solicitud formulada por el Estado Italiano consiste en notificar a la sociedad INFONDATA PROJECT CORP., con domicilio social en Panamá, Swiss Tower, piso 16, Urbanización Obarrio, Calle 53, Ciudad de Panamá, del acta judicial emitida dentro de una acción de secuestro conservatorio, así como la solicitud de comparecencia a la audiencia que se llevará a cabo el día 20 de enero de 2010, con la cual se adjunta un original y dos copias con el objetivo de que una copia sea devuelta debidamente diligenciada con la confirmación de la fecha de entrega y firma por recibido por la parte demandada.

De conformidad con el numeral 3, del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su diligenciamiento en el territorio nacional, así como el funcionario que debe cumplirlo.

Esta Corporación pasa a examinar si la solicitud cumple con los requisitos de orden formal que para estos casos establece nuestro ordenamiento legal y los Convenios Internacionales aplicables a la materia.

La solicitud presentada por las autoridades italianas se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, y al principio de reciprocidad, tomando como marco legal lo contemplado en el artículo 877 del Código Judicial Panameño, toda vez que, entre la República de Italia y la República de Panamá no existe convenio alguno que rija la cooperación judicial de carácter internacional.

El artículo 877 *lex cit*, básicamente, establece que la documentación que acompaña la solicitud se encuentre debidamente autenticada por funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga; que no sean violatorios del orden público interno y que se encuentren debidamente traducidos al idioma español por traductor público autorizado.

Observa la Sala que, la legalización de los documentos adjuntos fue realizada por medio del sello de la Apostilla cuya finalidad es la supresión del proceso de legalización y, cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados Extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado. Además, se encuentran traducidos al idioma español y la diligencia solicitada no conculca nuestro derecho interno, pues se trata de una notificación y entrega de documentos, acto procesal de mero trámite contemplado dentro del Derecho Procesal Civil Panameño, por lo que, no se encuentra obstáculo alguno para prestar la cooperación requerida. (Cfr. fs. 4 a 185)

En consecuencia, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN VIABLE el Exhorto librado por la Corte Di Apello de Cagliari, Italia, dentro del proceso seguido a INFODATA PROJECT CORP., y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala.

Notifíquese y cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DE ROUEN FRANCIA, RELATIVO AL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LA COMPAÑÍA PANAGIA ODIGITRIA. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 08 de febrero de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	1302-09

VISTOS:

La Subdirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores nos ha hecho llegar, el Exhorto librado por el Tribunal de Apelaciones de Rouen, Francia, relativo al proceso que se le sigue a la compañía PANAGIA ODIGITRIA, a fin de que se determine la viabilidad o no de lo solicitado por el Estado requirente.

La petición formulada por el Estado requirente consiste en que:

Se notifique a la sociedad PANAGIA ODIGITRIA, Sociedad afincada en Panamá Edificio Hong Kong Bank Building, 6th piso, en la Ave. Samuel Lewis, ciudad de Panamá de la Sentencia de fecha 29 de marzo de 2009, emitida por el Tribunal de Apelación de Rouen, Francia.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del Artículo 100 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos formales para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Cabe señalar que la República de Panamá y Francia no han suscrito Convención alguna para la tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias, por lo que la solicitud en estudio será analizada en base a los principios de reciprocidad internacional que rigen a los países miembros de la comunidad internacional.

Cuando los Exhortos o cartas rogatorias se realizan por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español.

En la presente documentación el trámite de la legalización se efectúa por medio del sello de la Apostilla, cuya finalidad es la supresión del proceso de legalización y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados Extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado, por lo que se cumple con los requisitos para su diligenciamiento, como lo es la acotación del sello de la apostilla.

Comprueban los Magistrados de esta Sala que, los documentos se encuentran debidamente traducidos al idioma español y legalmente autenticados, conforme lo señala el artículo 877 del Código Judicial. Aunado a esto, la presente solicitud consiste en un acto de mero trámite, como lo es la notificación y entrega de documentos; por tanto, no hay obstáculo para prestar la cooperación requerida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del Exhorto librado por el Tribunal de Apelaciones de Rouen, Francia, relativo al proceso que se le sigue a la compañía PANAGIA ODIGITRIA; y ORDENA que la mismo sea diligenciado a través de la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería Panameña para su posterior devolución a las autoridades exhortantes.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE COMERCIO DE PARÍS RELATIVO A UN ACTA JUDICIAL DIRIGIDO A LA SOCIEDAD GOLF SHIPPING TRADING & CO. LIMITED. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 24 de febrero de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	11-10

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. N° 3404 de 17 de diciembre de 2009, remitió a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, el Exhorto librado por el Tribunal de Comercio de París, referente al proceso que se le sigue a GULF SHIPPING TRADING & CO. LIMITED, para determinar si es viable su diligenciamiento en el territorio nacional.

La Comisión rogatoria antes descrita, tiene la finalidad que las autoridades competentes de la República de Panamá notifiquen a la sociedad GULF SHIPPING TRADING & CO. LIMITED, en la persona del BUFETE AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS, con domicilio en Calle Elvira Méndez N° 10, Edificio Interseco, Piso 2, Panamá, República de Panamá, de la citación de comparecencia a la audiencia programada para el 18 de noviembre de 2009, a las 10 horas A.M., ante el Presidente del Tribunal de Comercio de París.

En atención a lo preceptuado en el numeral 3, del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su diligenciamiento en el territorio nacional, así como el funcionario que debe cumplirlo.

Corresponde a esta Superioridad examinar si la solicitud cumple con los requisitos de orden formal que para estos casos establece nuestro ordenamiento legal y los Convenios Internacionales aplicables a la materia.

Se advierte que, entre la República de Panamá y Francia no existe convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias, por tanto, en acatamiento a las normas de Derecho Internacional se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño.

En tal sentido, se observa que la legalización de los documentos adjuntos fue realizada por medio del sello de la Apostilla cuya finalidad es la supresión del proceso de legalización y, cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados Extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado. Además, se encuentran traducidos al idioma español y la diligencia solicitada no infringe nuestro derecho interno, pues se trata de una notificación, acto procesal de mero trámite contemplado dentro del Derecho Procesal Civil Panameño. (Ver fojas 2 a 16 del expediente)

Pese a lo anterior, se desprende que la solicitud fue remitida a esta Corporación el 17 de diciembre de 2009 y sometida al reparto interno el 6 de enero de 2010, para luego imprimirle el trámite de rigor. No obstante, la diligencia de notificación requerida para la sociedad GULF SHIPPING TRADING & CO. LIMITED, en la persona del BUFETE AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS era para comparecer el 18 de noviembre de 2009, a las 10 horas am ante el Presidente del Tribunal de Comercio de París, fecha que ya ha transcurrido, por lo que, corresponde remitir la presente documentación a las autoridades respectivas con el fin de fijar una nueva fecha para su diligenciamiento.

Al respecto, estimamos necesario destacar que para futuras diligencias se amplíe el término existente entre la remisión de la documentación cuyo contenido debe ser notificado y la fecha de comparecencia a la audiencia, pues se remiten en fechas muy próximas a la establecida para la diligencia respectiva, lo que dificulta el cumplimiento de lo solicitado en el tiempo indicado.

Frente a lo expuesto, la Sala procederá a devolver a las autoridades parisinas la presente Carta Rogatoria, a fin de que remitan la documentación con una nueva fecha para el trámite correspondiente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE devolver el Exhorto librado por el Tribunal de Comercio de París, dentro del proceso que se le sigue a GULF SHIPPING TRADING & CO. LIMITED, al Ministerio de Relaciones Exteriores para que proceda a remitirlos a las autoridades respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

EXHORTO LIBRADO POR LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR DE LA HABANA, RELATIVO A LA DEMANDA ESTABLECIDA POR LA ZONA ESPECIAL DE ACTIVIDADES LOGÍSTICAS WAJAY, S. A. CONTRA LA SOCIEDAD EUROCARIBBEAN COMPANY, S. A. - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 24 de febrero de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	1358-09

VISTOS:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 3160 de diecisiete (17) de noviembre de dos mil nueve (2009), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Tribunal Provincial Popular Ciudad Habana, Sala de lo Económico.

En la carta Rogatoria, (foja 5), el petente solicita se sirva emplazar a EUROCARIBBEAN COMPANY S.A. con sede social en Avenida Grecia, Edificio Alemanda, No. 6, P.O. Box 552715C, Panamá; y, que ésta se apersone y conteste la demanda contra ella interpuesta por Zona Especial de Actividades Logísticas Wajay S.A..

Con el objeto de decidir la viabilidad de esta solicitud, se procede con el examen en el cumplimiento de los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales en esta materia.

Sobre esta petición, el artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias.

La República de Panamá y Cuba no han suscrito convenios bilaterales, ni forman parte de convenios multilaterales referentes asistencia judicial. No obstante, la falta de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es óbice para rehusar la práctica de auxilio internacional; toda vez que la asistencia judicial, tal como hemos reiterado en múltiples ocasiones tiene su apoyo en la buena fe que deberá caracterizar a los países que

integran la comunidad internacional, y en el principio de reciprocidad, basándose en el respeto al orden jurídico interno y la buena costumbre internacional.

En relación con la documentación aportada, se aprecia que el documento en el que se solicita la diligencia posee sello incorporado y las certificaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores que establece el artículo 877 del Código Judicial; no obstante, la demanda, objeto del traslado (emplazamiento) fue remitida en copia simple (Cfr. f. 6), por lo que será imposible cumplir con lo solicitado.

Ante este escenario jurídico, corresponde determinar la viabilidad de la solicitud, tomando en consideración el principio de reciprocidad. No obstante, consideramos que no procede lo solicitado por el

Estado exhortante, en vista de que la documentación aportada no cumple con las formalidades que establece nuestro ordenamiento jurídico interno con relación a la demanda objeto de traslado.

En merito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Tribunal Provincial Popular Ciudad Habana, Sala de lo Económico; y, ORDENA que el mismo sea devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su reenvío a las autoridades correspondientes.

Notifíquese Y CUMPLASE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G.. (Secretario)

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE TREVIO, ITALIA, RELATIVO AL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LA SOCIEDAD BAUTEC IMMOBILIARE S. RL. - . PONENTE: ANIBAL SALAS C. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 24 de febrero de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1351-09

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por el Tribunal de Treviso, Italia, en relación al proceso seguido a BAUTEC IMMOBILIARE, S.R. L., para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades de Italia solicitan lo siguiente:

ASe pide formalmente a las autoridades panameñas competentes el cumplimiento de la anexa solicitud de comisión rogatoria conconvertiente a la notificación de un acto judicial destinado a BAUTEC IMMOBILIARE, S. A. anteriormente BAUTEC IMMOBILIARE, S.R.L., unipersonal (Sociedad de Derecho panameño), en la persona de su representante legal, Danilo Patella, o , en todo caso, del representante legal protempore, con sede en Panamá, Marbella, Calle 53, Edificio World Trade Center, Piso 3, Oficina 303.

Se precisa que la notificación se requiere para la audiencia del 11 de mayo de 2010.@

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, establece que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Las Autoridades Italianas invocaron el principio de reciprocidad y buena fe, que debe caracterizar los países miembros de la Comunidad Internacional, en virtud de la no existencia de convenio alguno que rija la cooperación entre ambas naciones.

Esta Sala mantiene el criterio, que en caso en que un Estado no tenga vínculo jurídico internacional, pueda formular su solicitud por vía diplomática a la cancillería, quien a su vez la remitirá a esta corporación de justicia; en ese supuesto, la Corte debe recurrir a los citados principios y declarar la viabilidad o no de la petición en virtud de las limitaciones contempladas en la legislación vigente.

El Doctor Gilberto Boutin I., en su obra Derecho Internacional Privado, explica que:

Ala reciprocidad es el principio más utilizado por la Sala IV de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá en materia de cooperación judicial a falta de convenio internacional entre el país requirente y el país panameño.

Pero de forma paralela la reciprocidad se aplica como un principio de solidaridad a la justicia extranjera, aún cuando este principio no sea una regla de derecho en estricto sentido. Otros apuntan que la reciprocidad constituye una obligación internacional de los Estados.

A falta de tratado se reconoce los efectos de toda comisión extranjera siempre que cumpla con un mínimo de formalidades y no violente el orden público internacional.

La reciprocidad en la práctica es fundamento de la solidaridad *jus naturalis* que percibe el juzgador panameño.

(Derecho Internacional Privado. Edición Maitre Boutin, Segunda Edición, 2006, Pág.867.)

Lo solicitado por las autoridades requirentes consiste en la notificación de un acto judicial a la sociedad denominada ABAUTEC IMMOBILIARE, S.A., anteriormente BAUTEC IMMOBILIARE, S.R.L., unipersonal, en la persona del representante legal, Danilo Patella, o, en todo caso, del representante legal pro tempore, con sede en Panamá, Marbella, Calle 53, Edificio World Trade Center, Piso 3, Oficina 303; notificación requerida para la audiencia el día 11 de mayo del 2010.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación de un proceso civil a la sociedad mencionada.

Los documentos provenientes de las autoridades de la República Helénica de Grecia, se encuentran debidamente legalizados por el sello de apostilla, el cual suprime cualquier tipo de legalización consular.

Considera la Sala, que debe accederse a lo pedido, lo cual será diligenciado de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamientos jurídico.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Tribunal de Treviso, Italia, para la notificación de la Sociedad BAUTEC IMMOBILIARE, S.A., anteriormente BAUTEC IMMOBILIARE S.R.L., y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

Otros

EXHORTO LIBRADO POR LA PREFECTURA NAVAL CENTRAL DE ELEUSIANA, DEPARTAMENTO DEL MINISTERIO DE MARINA MERCANTE DE LA REPÚBLICA HELÉNICA, GRECIA, RELATIVO AL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LA SOCIEDAD FLAGSHIP MARITIME, S. A. - MGDO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: lunes, 08 de febrero de 2010
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Otros
Expediente: 1335-09

VISTOS:

Procedente de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, nos ha sido remitido el exhorto librado por la Prefectura naval Central de Eleusina, Departamento del Ministerio de Marina Mercante de la República Helénica, relativa al embargo de la nave AEXPLORER II@, perteneciente a la Sociedad AFLAGSHIP MARITIME S.A.®.

El suplicatorio bajo análisis tiene como objeto: poner en conocimiento al Departamento del Registro de Buques de la República de Panamá, de los documentos judiciales N° 3142/47/28.05.09 y 3124/29/14.04.09, dictados por la Prefectura Naval Central de Eleusina, Departamento del Ministerio de Marina Mercante de la República Helénica, el cual determinó el embargo de la nave AEXPLORER II@, con pabellón panameño y número de Registro 29713-04, perteneciente a la Sociedad denominada AFLAGSHIP MARITIME S.A.® (cfr. 3, 13-16).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme al Código Judicial en su artículo 100, numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la función de: "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales Extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

Es preciso determinar en primer lugar la existencia de alguna convención internacional entre el Estado requirente y el requerido, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento del exhorto sea conforme a aquella.

En este sentido, la petición de las autoridades de Grecia se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, y al principio de reciprocidad, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño, dado que la República de Grecia y la República de Panamá, no han suscrito Convenio alguno que rija la cooperación judicial de carácter internacional.

Dicho precepto contempla como requisitos para acceder a la solicitud básicamente que: la documentación aportada se suministre en idioma castellano producto de la traducción de interprete público autorizado, que dichos documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden o, en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga. La documentación procedente del Ministerio de Marina Mercante de la República Helénica, fue autenticado mediante Apostilla (foja 12).

La presente solicitud consiste en hacer entrega al Departamento de Registro de Buques en Panamá, del embargo de la nave AEXPLORER II@, con bandera panameña, registro 29713-04, perteneciente a la sociedad deudora AFLAGSHIP MARITIME S.A.®. Al analizar la solicitud efectuada por el Estado exhortante, vemos que no hay obstáculo para prestar la cooperación requerida por las autoridades exhortantes.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, DECLARAN VIABLE la Carta Rogatoria librada por la Prefectura Naval Central de Eleusina, Departamento del Ministerio de Marina Mercante de la República Helénica, relativa al embargo de la nave AEXPLORER II@, perteneciente a la Sociedad denominada AFLAGSHIP MARITIME S.A.®; y ORDENA se haga entrega de la documentación remitida a la Dirección del Registro Público sección del Registro de Naves, para lo que estimen pertinente.

Una vez efectuadas las diligencias correspondientes, devuélvanse las actuaciones realizadas al Ministerio de Relaciones Exteriores para su remisión a las autoridades requirentes.

Notifíquese y cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)